



TESIS DOCTORAL

UN PAPEL PARA LA MONARQUÍA EN LA UNIÓN EUROPEA.

Rodolfo Orantos Martín

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

2015



TESIS DOCTORAL

UN PAPEL PARA LA MONARQUÍA EN LA UNIÓN EUROPEA.

Rodolfo Orantos Martín

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

2015

Conforme:

Directora: Doctora Cabezas Hernández, María Teresa

TESIS DOCTORAL



UN PAPEL PARA LA MONARQUÍA EN LA UNIÓN EUROPEA

ESTABLECIENDO EL CONTROL DE SU REGIMEN DE TRANSPARENCIA LEGAL, FINANCIERA, ECONOMICA, MERCANTIL Y SOCIAL PARA HACER POSIBLE UNA NOVEDOSA MISION, SIMBOLICA Y REPRESENTATIVA, DE LAS MONARQUÍAS CONSTITUCIONALES EN LA UNION EUROPEA, MEDIANTE LA RESTITUCION DE LA CORONA IMPERIAL. BORRADORES DE TEXTOS ARTICULADOS Y COMPLETOS: LEY ORGANICA REGULADORA DE LA CORONA EN EL REINO DE ESPAÑA Y REGLAMENTO LEGISLATIVO DE RESTITUCION IMPERIAL EN LA UNION EUROPEA.

¹ La Corona Imperial del Sacro Imperio Romano Germánico y la Bandera de Europa.

“Con haberse hecho tanto, está por hacer todo. Hay que acometer una obra inmensa de reconstrucción social y política. Nosotros, hijos de Reyes, reconocemos que no es el pueblo para el Rey, sino el Rey para el pueblo, que un Rey debe ser el hombre más honrado de su pueblo. Si el país vive pobre, vivan pobremente hasta los ministros y hasta el mismo Rey. Si el Rey es el primero en dar el gran ejemplo, todo será más llano, suprimamos ministerios, reduzcamos provincias y disminuyan empleos, moralizando la administración”.²

“Desde mi llegada al trono, me he esforzado sin cesar por evitar a mis pueblos los horrores de una guerra en cuya declaración no tuve responsabilidad alguna. Lleno de un amor invariable hacia mis pueblos, antes como después, no quiero que mi persona sea un obstáculo para su libre evolución. Apruebo por anticipado las decisiones que tome la Austria de habla alemana sobre su futura forma constitucional. El pueblo ha tomado el poder por intermedio de sus representantes. Renuncio a la parte que me corresponde en la dirección de los asuntos de estado y al mismo tiempo relevo de sus funciones a mi gobierno”.³

“Hemos de constituir una familia estrechamente unida, no debe haber fisuras ni contradicciones, pues no podemos olvidar que en todos y cada uno de nosotros están fijos siempre los ojos de todos los españoles a los que debemos servir en cuerpo y alma”.⁴

“Un Presidente no conviene a un país como Francia, de opinión dividida y multipartidista, que instalaría en la presidencia al representante de la minoría. No hay pues opción: El jefe del estado ha de ser un Rey”.⁵

“Juzgando por el módulo británico, la realeza aparece allí más afianzada en nuestros días que en los años de la Reina Victoria. ¿Cómo puede explicarse ese arrumbamiento de los ideales republicanos de Bacon y Cromwell? Impulso sentimental no es, porque los antecedentes históricos abonan la severidad, el sentido realista y la propensión a la rebeldía de los britanos. Es, sencillamente, que los Reyes se han hecho ciudadanos, desde Jorge V, y, como dicen los ingleses, allí donde los Reyes son ciudadanos los ciudadanos son Reyes”.⁶

“Algunos autores consideran inadmisibles que sea el carácter simbólico de la monarquía el que determine su haz de competencias porque parten del error de considerar el símbolo como algo pasivo e inerte. Pero el símbolo puede llegar a ser tan poderoso como una ley o incluso más, porque actúa en los niveles afectivos y sentimentales de las personas. En ese sentido el símbolo de la Corona es uno de los que más ha contribuido a la formación de la cultura europea y a dotar a sus naciones de unas determinadas señas de identidad”.⁷

² Su Majestad el Rey Carlos VII de España en carta a su hermano Alfonso Carlos de Borbón y Austria de Este, que luego fue, en 1931, Su Majestad el Rey Alfonso Carlos I de España. Carta escrita el 20 de enero de 1869. Galindo en *La Dinastía Carlista*.

³ Su Majestad Imperial y Real Carlos I de Austria y IV de Hungría. Emperador de Austria y Rey de Hungría. Declaración Imperial y Real del 11 de noviembre de 1918. Dugast en *Carlos de Habsburgo, el último emperador*.

⁴ Su Majestad el Rey Juan Carlos I de Borbón y Borbón a su hijo Felipe de Borbón y Grecia, Príncipe de Asturias, Girona, Viana y Jaén. Carta escrita el 8 de septiembre de 1984. Mortin en *Ladies of Spain*.

⁵ Débré, escrito en *Refaire la France*. En 1944 tras la liberación. Michel Débré fue luego Primer Ministro de Francia y candidato a la presidencia de la República.

⁶ Calvo, escrito en *Prerrogativas de la Monarquía Británica*. En 1947.

⁷ Alvarado, escrito en la introducción de *La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona*. De Yolanda Gómez Sánchez. En 2004

Antecedente

Se comenzó el trabajo documentado de la presente tesis doctoral el 2 de Agosto de 2011, en Yuste, con objeto de redactar el texto original de un libro sobre el que se acompaña certificación de la Editorial Sepha (Málaga). Matriculado en el Máster Universitario de Investigación en la Universidad de Extremadura, curso 2013/2014, y habiendo decidido realizar el Trabajo de Fin de Máster (TFM) sobre el mismo asunto, comunicamos a la Editorial la intención de suspender la publicación, dado que no podía existir publicación previa al respecto. Se concluyo el Trabajo Fin de Máster con su lectura, defensa y nota de 9,50 en junio de 2014.

Previamente al inicio del trabajo documental, el asunto tratado, en el texto borrador del libro, en el Trabajo Fin de Máster y en la presente tesis doctoral ha sido y es afición y motivo de estudio del autor desde hace más de 35 años como se puede comprobar por la documentación aportada de su archivo personal y sus publicaciones no científicas en Diario Hoy y Digital Extremadura.

El Trabajo Fin de Máster fue remitido a Su Majestad Felipe VI de Borbón y Grecia el día 18 de junio de 2014, fecha de su Proclamación constitucional y parlamentaria como Rey de España.



001
(web revista hola)

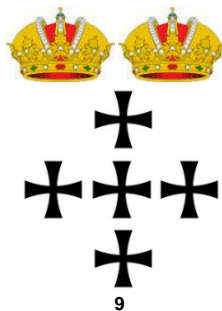
Dedicatoria:
**A Su Alteza Real Leonor de Borbón de España y Ortíz.
Princesa de Asturias, Señora de Cáceres y Señora de Salamanca.**

La ciudad de mis hijas, la ciudad de mi mujer.

“El cargo de Rey no está asegurado para toda la vida, sino que hay que ganárselo día a día. La Constitución Española permite un marco para el cambio de sistema, incluso la posibilidad de que se modifique la jefatura del estado. Es una flexibilidad constitucional de España que es muy encomiable y que obliga al soberano a demostrar cada día que está a la altura de su puesto”.⁸

⁸ Su Majestad el Rey Felipe VI de Borbón y Grecia. Declaraciones a la revista Cambio 16, publicadas en su número de mayo de 1995. Alcina del Cuvillo en *Felipe VI. La formación de un Rey*.

Recuerdo:



Queremos tener un especial recuerdo, en todas sus épocas, para los Caballeros de la **Soberana Militar Orden Teutónica** y para el **Estado Teutónico**, que ha llegado hasta nuestros días, personificado en su Gran Maestre, Su Alteza Serenísima Enrico IX, Príncipe del Sacro Romano Imperio, Príncipe del Imperio de Oriente, Duque de Roccaromana, Conde del Sacro Romano Imperio, Conde Palatino y Patricio de Nápoles; que me dio la nobleza que obliga, con una vieja y nueva responsabilidad casi milenaria, a la justicia, la lealtad, el honor, la verdad, la ética, la solidaridad, la defensa de las personas y el compromiso ineludible de la palabra empeñada, entregado a la máxima caballeresca de absoluta ejemplaridad cívica y ciudadana, lo que hace posible que los antiguos compromisos de la Orden sean de rabiosa actualidad y futuro.

9 Corona Imperial superpuesta al Escudo de la Soberana Militar Orden Teutónica. Proyecto de insignias del rango del Gran Maestre.

Agradecimiento:



002/003/004/005/006/007
(archivo del autor)

Al Profesor Doctor Ricardo Hernández Mogollón y a mi directora de tesis la Profesora Doctora María Teresa Cabezas Hernández. Al primero por permitirme participar y aprender en el Seminario Doctoral Internacional que prestigiosamente dirige y que celebra cuatro sesiones anuales. A la segunda, que me abrió el camino para participar en este importante evento formativo, por su dedicación, entrega, pasión y paciencia no exenta de cariño, en lo que estoy seguro ha ayudado Javier...

(En las imágenes intervenciones de los doctorandos de los Estados Unidos Mexicanos)

En memoria de

Domingo Madolell.

Secretario de la Agrupación de Estudiantes Carlistas que en 1956 y en sede universitaria denunció la estructura social burguesa, el sistema capitalista y la dictadura de partido único imperante en España, solicitando sindicatos libres y el fin de la policía política. Fue detenido pistola en el pecho. En febrero de 1957 vuelve a la carga y es multado, pierden el curso por resolución académica y luego es procesado. Condenado a la expulsión del sistema universitario, primero por seis años y en segunda instancia a perpetuidad. Su gran pasión fue el derecho pero su compromiso con la justicia, la libertad y la verdad, junto con su lealtad al Rey, truncaron su vocación. Un olvidado más pendiente de reparación en esas otras memorias históricas que también existen.

Carlos Méndez

Que precisamente el mismo día del año 1948 en el que Juan Carlos de Borbón y Borbón llegaba a España por primera vez, en el Lusitania Express procedente de Lisboa, moría en los calabozos de la policía, golpeado y torturado. Era estudiante de derecho y monárquico comprometido, por lo que fue detenido, humillado y maltratado hasta el extremo de morir antes de ser procesado. Una más de las muchas y olvidadas víctimas que en este caso representa al monárquico desconocido, que dio su vida por el Rey y por España, sin esperar recompensa alguna.

RESUMEN

RESUMEN: Estudiamos y proponemos soluciones sobre un problema: La falta de presencia institucional de la monarquía en el ámbito de la Unión Europea. Muchos países europeos cuentan con monarca reinante y en el resto de los que componen la Unión Europea encontramos familias depositarias de ese derecho, familias que son sujeto de Derecho Internacional Público desde el Congreso de Viena de 1815. El 6 de agosto de 1806 desapareció el Imperio. Imperio integrador y multinacional europeo que da paso a naciones con altas dosis de arrogancia. Ello provoca un crecimiento de las energías enfrentadas. Su fuerza desata las catástrofes de 1918 y de 1945, pero las soluciones pasan por no descartar nada. Antes de las soluciones es necesaria, la regulación legal de la actividad económica de las Reales Familias. Para ello hemos investigado: Primero la Real Familia de España y después el resto. Sin esta precisión es imposible establecer las limitaciones inherentes a una dignidad y responsabilidad de ámbito europeo. En la investigación hemos recogido todo los antecedentes, evidenciado los problemas y llegado a conclusiones parciales y luego a las finales de las que se deduce la necesidad de una regulación completa y moderna que solucione el problema principal y los secundarios detectados. Para ello, presentamos como hipótesis práctica, textos completos: Una Ley Orgánica y un Reglamento Legislativo. No es imposible desde el punto de vista legal ni lo uno ni lo otro. Respecto a la oportunidad social, en tiempos de la Reina Victoria I parecía inmediata la llegada de la II República Británica, y eso no ha pasado, más bien todo lo contrario.

PALABRAS CLAVE:

Representación, Simbolismo, Transparencia.

ABSTRACT

SUMMARY: Let's study and propose solutions about a problem: The shortage of Monarchy's institutional presence in European Union level. Most of European countries have a reigning monarch and the other ones have families with the right to reign, families that are in the Public International Law since Viena Congress in 1815. On 6th August of 1806, the Empire disappeared. A conciliatory and multinational European Empire that has been followed by nations full of arrogance. This cause a rise of confronted energies. Its power causes the 1918 and 1945 disasters, but solutions cannot discard anything. Before the solutions it is necessary, the legal regulation of the Royal Families' economic activities. For this reason we have researched: First, Spanish Royal Family and then the other ones. Without this precision, it's impossible to establish the inherent limitations to a European dignity and responsibility. In the research, we have compiled all the precedents, showing the problems and going to partial conclusions and then the final ones from we can deduce that a full and modern regulation which solves the main and secondary problems is necessary. To get to that, we present complete texts as a practical hypothesis: An Organic Law and a Binding Legislative Regulation. From a legal point of view, it isn't impossible one thing or the other. Talking about social opportunities, in Queen Victoria I's times, it seemed to be immediate the arrival of Second British Republic, and that has not happened, quite the contrary.

KEY WORDS:

Representation, Symbolism, Transparence.



008

Restos mortales del último Rey de España difunto transportados por el Ejército Holandés ^{10 11}
(Web de la Real y Ducal Casa Real de Borbón de Etruria y Parma)

¹⁰ Los restos de Carlos VIII de España reciben honores y son transportados por soldados del Real Ejército de los Países Bajos al subir de un avión de las Reales Fuerzas Aéreas Holandesas en Barcelona, camino de Ámsterdam, como Príncipe que era de los Países Bajos. En el Reino de España no hubo actividad oficial. Agosto de 2010.

¹¹ Superados los previos al texto principal de la tesis, las citas a pie de página aparecerán en letra cursiva seguida de la reseña bibliográfica, sin comillas.

INDICE

Página 0010. RESUMEN

Página 0013. INDICE

Página 0025. INTRODUCCION

- Página 0026 El problema
- Página 0027 La búsqueda de la información
- Página 0029 Las hipótesis
- Página 0029 El experimento
- Página 0030 La teoría y la práctica: la Ley Orgánica y el Reglamento Legislativo
- Página 0031 La Organización de la tesis doctoral
- Página 0033 Análisis general de situación
- Página 0036 Criterio general de oportunidad

Página 0039 PARTE PRIMERA: LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

- Página 0040 Análisis previo
- Página 0041 Criterios iniciales

Página 0054 CAPITULO PRIMERO: DETERMINACION DE LAS REALES PERSONAS

Página 0054 A0 La memoria Constitucional. Estudio y Conclusiones Parciales

- Página 0054 A1 22 de noviembre o 6 de diciembre
- Página 0061 A2 El legado constitucional
- Página 0065 A3 La ley de sucesión de 1947
- Página 0069 A4 La Constitución de 1978
- Página 0073 A5 Conclusiones a esta sección



Página 0076 B0 La memoria Republicana. Estudio y Conclusiones Parciales

- Página 0076 B1 Los gestos pendientes
- Página 0081 B2 Las Repúblicas
- Página 0089 B3 Conclusiones a esta sección

Página 0093 C0 La memoria Italiana. Estudio y Conclusiones Parciales

- Página 0093 C1 Nuestra Dinastía de Saboya
- Página 0095 C2 Los primos italianos
- Página 0098 C3 Conclusiones a esta sección

Página 0100 D0 La memoria Isabelina. Estudio y Conclusiones Parciales

- Página 0100 D1 La legitimidad de hecho
- Página 0106 D2 Juan IV
- Página 0112 D3 Juan Carlos I
- Página 0118 D4 Conclusiones a esta sección

Página 0121 E0 La memoria Carlista. Estudio y Conclusiones Parciales

- Página 0122 E1 El carlismo
- Página 0130 E2 El Rey
- Página 0136 E3 La Dinastía
- Página 0149 E4 Conclusiones a esta sección

Página 0154 F0 Conclusiones del Capítulo Primero

Página 0171. CAPITULO SEGUNDO: SOPORTE EMPIRICO

- Página 0171 G1 Encuesta
- Página 0188 G2 Experimento Twitter
- Página 0189 G3 Entrevista Cuestionario
- Página 0199 G4 Investigación Sociológica complementaria publicada. El CIS y ASEP
- Página 0201 G5 Investigación Sociológica complementaria publicada. La Audiencia del Rey



Página 0203 H0 UN PREVIO A LAS CONCLUSIONES: LA COMPARACION ENTRE ESPAÑA Y DINAMARCA

Página 0211 H1 CONCLUSIONES DE LA PARTE PRIMERA

Página 0224 PARTE SEGUNDA: LAS MONARQUÍAS EUROPEAS

- Página 0225 Análisis previo
- Página 0233 Criterios iniciales

Página 0241 CAPITULO PRIMERO: LOS REINOS EUROPEOS

- Página 0241 A01 Reino de Bélgica
- Página 0247 A02 Reino de Dinamarca
- Página 0250 A03 Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- Página 0257 A04 Principado de y en Liechtenstein
- Página 0270 A05 Gran Ducado de Luxemburgo
- Página 0274 A06. La Soberana Orden Militar y Hospitalaria de Malta.
- Página 0283 A07 Principado de Mónaco
- Página 0291 A08 Reino de Noruega
- Página 0294 A09 Reino de los Países Bajos
- Página 0301 A10 Reino de Suecia
- Página 0305 A11 La Soberana Militar Orden Teutónica
- Página 0323 A12 Estado de la Ciudad del Vaticano
- Página 0336 A13 Resumen general
- Página 0338 A14 Conclusiones a esta sección

Página 0343 CAPITULO SEGUNDO: LOS NO REINOS EUROPEOS

- Página 0343 B01 Presentación de la sección
- Página 0353 B02 Albania
- Página 0355 B03 Alemania
- Página 0362 B04 Andorra
- Página 0365 B05 Austria
- Página 0369 B06 Bosnia Herzegovina
- Página 0374 B07 Bulgaria
- Página 0377 B08 Chequia
- Página 0379 B09 Chipre
- Página 0381 B10 Croacia
- Página 0383 B11 Eslovaquia
- Página 0384 B12 Eslovenia
- Página 0385 B13 Estonia
- Página 0387 B14 Finlandia
- Página 0389 B15 Francia
- Página 0400 B16 Grecia
- Página 0403 B17 Hungría
- Página 0405 B18 Irlanda
- Página 0408 B19 Islandia
- Página 0409 B20 Italia
- Página 0417 B21 Letonia
- Página 0420 B22 Lituania
- Página 0422 B23 Macedonia
- Página 0423 B24 Malta
- Página 0425 B25 Moldavia
- Página 0427 B26 Montenegro
- Página 0430 B27 Polonia
- Página 0432 B28 Portugal

- Página 0434 B29 Rumania
- Página 0437 B30 San Marino
- Página 0439 B31 Serbia
- Página 0441 B32 Ucrania
- Página 0445 B33 Suiza. La Inmediación Imperial y el Acta de Mediación Imperial
- Página 0448 B34 Conclusiones a esta sección

Página 0455 CAPITULO TERCERO: LOS IMPERIOS EUROPEOS

- Página 0455 C01 El Imperio Romano
- Página 0458 C02 El Imperio Bizantino
- Página 0460 C03 El Sacro Imperio Romano Germánico
- Página 0464 C04 El Congreso de Viena 1815
- Página 0474 C05 El Imperio nacional Francés
- Página 0476 C06 El imperio nacional Austriaco
- Página 0481 C07 El imperio nacional Alemán
- Página 0482 C08 Conclusiones a esta sección

Página 0489 CAPITULO CUARTO: LA UNION EUROPEA Y LA MONARQUÍA

- Página 0489 D01 La indefinición de la primera magistratura de la Unión
- Página 0492 D02 El poder Legislativo de la Unión
- Página 0494 D03 El poder Ejecutivo de la Unión
- Página 0496 D04 El poder Judicial de la Unión
- Página 0499 D05 El valor simbólico y representativo de la Unión
- Página 0505 D06 Conclusiones a esta sección

Página 0510 CAPITULO QUINTO: EL PROYECTO MONARQUICO PARA LA UNION EUROPEA

- Página 0510 E01 Esquema administrativo para la restitución del Imperio
- Página 0518 E02 Reflexiones sobre los tratados de la Unión Europea
- Página 0539 E03 Sistema de elección del Emperador y del Canciller en Europa
- Página 0541 E04 Elección en las Casas Reales reinantes
- Página 0542 E05 Elección en las Casas Reales no reinantes
- Página 0544 E06 Designación del Colegio Nacional de Electores
- Página 0545 E07 Compatibilidades e Incompatibilidades
- Página 0547 E08 Protocolo
- Página 0549 E09 Repercusión económica de la restitución. Creación de empleo
- Página 0562 E10 Conclusiones a esta sección

Página 0566. CAPITULO SEXTO: SOPORTE EMPIRICO

- Página 0566 F1 Encuesta
- Página 0581 F2 Experimento Twitter
- Página 0605 F3 Circulación. Método Delphi
- Página 0623 F4 Cuestionario. Método Delphi
- Página 0635 F5 Moderador. Método Delphi
- Página 0635 F6 Panel. Método Delphi

Página 0639 G0 CONCLUSIONES DE LA PARTE SEGUNDA

Página 0644 H0 CONCLUSIONES FINALES DE LA TESIS

Página 0655 1.0.0 ANEXOS LEGISLATIVOS

- Página 0656 Ley Orgánica Española
- Página 0657 Presentación previa de objetivos y previsiones
- Página 0657 Ámbito económico mercantil
- Página 0659 Clarificación y responsabilidad legal
- Página 0660 Carácter dinástico
- Página 0661 Norma y ordenación
- Página 0662 Reflexión socio crítica
- Página 0664 Borrador del proyecto proposición de ley

Página 0850 Restitución Imperial. Reglamento Legislativo

- Página 0851 Presentación previa de objetivos y previsiones
- Página 0851 Ámbito económico mercantil
- Página 0853 Clarificación y responsabilidad legal
- Página 0853 Norma y ordenación
- Página 0858 Reflexión socio crítica
- Página 0860 Reglamento Legislativo de Restitución Imperial

Página 0960 2.00.0 ANEXOS DOCUMENTALES

- Página 0961 Documento del Teniente General Rojo Lluch sobre la Bandera de España
- Página 0962 Ejemplo Militar Español en Barcelona
- Página 0963 Patto Due Sicilie
- Página 0964 Pacto Dinástico en la Casa Real Borbón de Las Dos Sicilias
- Página 0965 Sus Altezas Reales los Duques de Castro y de Noto en la firma del pacto
- Página 0966 Comunicado de Su Alteza Real el Duque de Parma
- Página 0969 Curriculum Vitae del Duque de San Jaime de Borbón. Embajador. Entrega de Credenciales
- Página 0975 Dictamen del Consejo de Estado sobre el apellido Borbón
- Página 0976 Concesión de la más alta condecoración en Francia a un español
- Página 0977 Carta del autor al Ministro Wert sobre Javier I como prisionero de los nazis

- Página 0981 Decreto creando la Orden de la Liberación de España
- Página 0992 Uniformidad de Palacio
- Página 0993 Dictamen del Consejo de Estado sobre la Casa de Borbón de las Dos Sicilias
- Página 1037 El Príncipe de Asturias, minero
- Página 1039 Escrito de Su Majestad la Reina Fabiola de los Belgas al autor
- Página 1040 Act Royal Marriages United Kingdom 1772
- Página 1041 Reclamación de Carlos IV de España de sus Derechos en Francia. 1789
- Página 1042 Carta de Identidad de Su Alteza Real el Duque de Borbón. Luis de Borbón
- Página 1043 Carátula de la Tesis Doctoral de Sixto de Borbón y Braganza
- Página 1044 La Azarosa historia Constitucional de Grecia de Esther González Hernández
- Página 1045 Recordando al Emperador Carlos V en Yuste
- Página 1046 Brand Finances
- Página 1047 Finances Times
- Página 1048 Convenio de Auditoria de la Casa de Su Majestad el Rey de España
- Página 1050 Convenio de Comercio de la Casa de Su Majestad el Rey de España
- Página 1051 Convenio de Asistencia Letrada de la Casa de Su Majestad el Rey de España
- Página 1053 Cementerios Militares Españoles Abandonados por la Administración
- Página 1054 Certificación de la Editorial Sepha
- Página 1055 Escrito de Su Majestad el Rey al autor

Página 1056. 3.00.0 ANEXOS GENEALOGICOS ESPAÑOLES. CUADROS

- Página 1057 Presentación
- Página 1058 Memoria Histórica Constitucional. Todas las legitimidades hasta Felipe VII
- Página 1059 Memoria Histórica Constitucional. Todas las legitimidades. Determinación de Origen.
- Página 1060 Miembros de la Real Familia Española con derechos antiguos en 1978
- Página 1061 Memoria Histórica de la Primera y de la Segunda Republica
- Página 1062 Memoria Histórica Sabauda. Amadeo I de Saboya y Austria, Rey de España
- Página 1063 Memoria Histórica Isabelina
- Página 1064 Memoria Histórica Carlista
- Página 1065 Reyes de las Dos Sicilias, Duques de Calabria y Duques de Castro
- Página 1066 Reyes de Etruria, Duques de Parma, Plasencia y Guastalla
- Página 1067 Descendencia de Felipe V de Borbón y Baviera, Rey de España
- Página 1068 Armas de las Casas de la Real Familia Española
- Página 1070 Color y Armas de la Real Familia Española
- Página 1071 Descendencia de Juan III de Borbón y Braganza, Rey de España
- Página 1072 Monarquía Instaurada por Franco

Página 1073 4.00.0. ANEXOS GENEALOGICOS EUROPEOS. CUADROS

- Página 1074 Bélgica
- Página 1075 Dinamarca
- Página 1076 Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- Página 1077 Liechtenstein
- Página 1078 Luxemburgo. Nassau
- Página 1079 Luxemburgo. Parma
- Página 1080 Mónaco
- Página 1081 Noruega
- Página 1082 Países Bajos
- Página 1083 Suecia
- Página 1084 Albania

- Página 1085 Prusia
- Página 1086 Hannover
- Página 1087 Baviera
- Página 1088 Württemberg
- Página 1089 Sajonia
- Página 1090 Andorra
- Página 1091 Austria
- Página 1092 Bosnia Herzegovina
- Página 1093 Bulgaria
- Página 1094 Chequia
- Página 1095 Chipre
- Página 1096 Croacia
- Página 1097 Eslovaquia
- Página 1098 Eslovenia
- Página 1099 Estonia
- Página 1100 Finlandia
- Página 1101 Francia. Bonaparte
- Página 1102 Francia
- Página 1103 Francia. Borbón 1
- Página 1104 Francia. Borbón 2
- Página 1105 Francia. Orleans
- Página 1106 Francia. Borgoña
- Página 1107 Grecia
- Página 1108 Hungría
- Página 1109 Irlanda
- Página 1110 Islandia
- Página 1111 Italia. Saboya
- Página 1112 Italia. Dos Sicilias
- Página 1113 Italia. Etruria y Parma



- Página 1114 Italia. Toscana
- Página 1115 Italia. Módena
- Página 1116 Letonia
- Página 1117 Lituania
- Página 1118 Macedonia
- Página 1119 Malta
- Página 1120 Moldavia
- Página 1121 Montenegro
- Página 1122 Polonia
- Página 1123 Portugal
- Página 1124 Rumania
- Página 1125 San Marino
- Página 1126 Serbia
- Página 1127 Ucrania 1
- Página 1128 Ucrania 2

Página 1129 5.00.0. ANEXOS DIPLOMATICOS. COMUNICACIONES A LAS EMBAJADAS

Página 1146 I.I. BIBLIOGRAFIA

- Página 1146 I.II. Monografías
- Página 1163 I.II.III. Partes de Monografías
- Página 1167 I.II.IV. Artículos de Revistas



Página 1170 II.I. REPERTORIO LEGAL CITADO

- Página 1171 II.II. Constituciones y Congresos Internacionales constitutivos
- Página 1173 II.III. Leyes
- Página 1174 II.IV. Decretos Imperiales, Decretos y Reales Decretos
- Página 1176 II.V. Órdenes y Reales Órdenes
- Página 1176 II.VI. Dictámenes y Cédulas de Notificación
- Página 1176 II.VII. Expediente y Resoluciones Gubernativas
- Página 1176 II.VIII. Sentencias y Autos Ejecutivos
- Página 1177 II.IX. Protocolos de la República, Dinásticos y Privados

Página 1178 INDICE DE ILUSTRACIONES

Página 1180 INDICE DE GRAFICOS

Página 1181 INDICE DE DOCUMENTOS APORTADOS EN LA VERSION INFORMATICA



009

Su Graciosa Majestad la Reina Isabel II de Inglaterra en la apertura del Parlamento.
Decana de los Monarcas Europeos
(web de la Real Casa de Windsor)

INTRODUCCION ^{12 13}

El objeto primordial del presente trabajo es la solución de un problema detectado: La falta de delimitación de la posición y actividades de las monarquías en el ámbito de la Unión Europea. Precisar su alcance y condición; delimitar y analizar críticamente su situación y posibilidades técnico jurídicas; y proveer una solución en orden dotarlas de participación en la actividad social, institucional y política, en este último caso desde posiciones de símbolo y representación, mediación y moderación ajenas a poder ejecutivo alguno, es nuestro reto. Esta situación no aparece regulada, ni reglada en la actualidad. Para ello y sin que se produzca duda alguna al respecto, estableceremos la siguiente distinción, semántica primero y normativa después, respecto a las personas afectadas. Efectivamente definimos Real Casa; por ejemplo Real Casa de Suecia, al conjunto compuesto por el Rey, la Reina, hijos, nietos y bisnietos del Rey reinante, tengan o no derecho a la sucesión, sus consortes y el padre y la madre del Rey, viudos, solteros o abdicados. Definimos Real Familia; por ejemplo Real Familia Británica, como el conjunto de todas las personas que tienen derecho de sucesión al trono y sus consortes. Definimos, por último, como familia del Rey, a todas las personas que son parientes del monarca, sin estar comprendidas en la Real Casa y el Real Familia.

¹² *¿Qué papel van a cumplir las monarquías en Europa cuando seamos una sola nación, como los Estados Unidos? Quizás un papel de representación de las viejas patrias, un papel que les dará la Constitución Europea. España será el equivalente a una autonomía dentro de Europa.* Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Página 329.

¹³ *Tampoco conviene olvidar un dato institucional que algún día será planteado en Europa: ¿Qué será de la monarquía el día, espero cercano, que los europeos elijamos un presidente/a por sufragio universal? Curiosa situación la de un rey irresponsable sometido a la obediencia de un presidente electo. ¿Seguirá siendo útil tal invento o se hará lo posible para que ese momento europeo no llegue nunca?* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Páginas 13 y 14.

La Real Familia comprende, en parte, a la Real Casa y excluye a la familia del Rey. Se adopta este criterio siguiendo el de la Ley de Regulación de los Miembros y Afiliación de la Real Casa y Real Familia de los Países Bajos de 30 de mayo de 2002. En una palabra, queremos fijar un estatuto común de identificación de las monarquías europeas en relación con el trabajo a desarrollar.¹⁴

El Problema

Este estudio parte de un principio básico superior: la Unión Europea está compuesta por, al menos a la fecha de la presente tesis, de nueve de las once monarquías europeas (con excepción de Noruega, el Estado de la Ciudad del Vaticano y las Órdenes de Malta y Teutónica) con alguna previsión de aumento de las mismas: Rumania y Bulgaria desde dentro de la Unión y Serbia para incorporarse a ella. Si el número es importante, aún lo es más el potencial social, político, económico y productivo de las citadas naciones, estando sus ratios de nivel de vida muy por encima de los valores medios de la Unión.¹⁵ No se trata por tanto de platicar sobre la forma de gobierno, expresión desafortunada dado que la monarquía ya no es forma de gobierno, dado que no gobierna el monarca en caso alguno y sólo lo hacen los presidentes en las repúblicas presidencialistas. Tampoco vamos a entrar en disquisiciones sobre los sistemas y sus ventajas o inconvenientes salvo en referencia a situaciones concretas derivadas de la investigación. Se trata de determinar, reportar y definir el estatuto de las actividades de las personas físicas vinculadas a la Corona en cada uno de los países europeos, en el caso de España con relación a su situación interna y en el resto con respecto a la Unión Europea, dado que se detecta carencia de norma. Con monarquía o república esta regulación es necesaria. Esta determinación y definición genera un conjunto de derechos y deberes especiales.¹⁶ Estos deberes afectan a las personas que conforman las Reales Familias Europeas y en especial a las Reales Casas Europeas, de significado muy semejante al deber laboral, aproximándose a las compatibilidades e incompatibilidades propias de un contrato de trabajo y que también afectan a sus derechos fundamentales. En esta tesis vamos a validar una sistemática al respecto para solucionarlo.¹⁷ Cuando se publica en España: *“Pensábamos que la Casa Real necesitaba transparencia porque no explicaba el destino del presupuesto asignado, pero hemos descubierto que eso es una minucia comparado con el dinero de oscuro origen que moviliza. Dinero de privatizaciones, dinero de comisiones por compra, dinero de la trama Gürtel, del caso Nóos, de la venta de armas, dinero de los fondos reservados. Pero, eso sí, siempre dinero nuestro. Y frente a esto, impunidad. Impunidad para robar, para frenar investigaciones, para bloquear acciones judiciales, para lograr privilegios e influencias, para ocultar información que debería ser pública, para burlar la ley”*,¹⁸ es evidente que si no se acude a los tribunales, estamos ante un problema. Podrá decirse que sería magnificar la cuestión el atenderla, pero creemos que no es ese el enfoque correcto.

¹⁴ *La noción de Estatuto implica delimitar la posición del trabajador en un ordenamiento* González Pérez F. El Estatuto del Artista de los Espectáculos Públicos. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Editorial Servicio de publicaciones de la Universidad de Extremadura. 1981. 211 páginas. Página 81.

¹⁵ www.funcas.es Consulta realizada el 5 de mayo de 2015.

¹⁶ González Pérez F. El Estatuto del Artista de los Espectáculos Públicos. Op. Cit. Página 54.

¹⁷ González Pérez F. El Estatuto del Artista de los Espectáculos Públicos. Op. Cit. Página 66.

¹⁸ Errazkin I. Juan Carlos, un Rey con antecedentes. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2014. 94 páginas. Página 9.

Las monarquías constitucionales, parlamentarias o representativas, todas democráticas (ya veremos sus matices), como las presidencias de las repúblicas sencillamente no pueden permitir, no que esto se publique, sino la oportunidad que ocurran las acciones que provocan estas reacciones. Para ello no se trata de implantar censuras o autocensuras, dado que si algo evidencia lo anterior es que, como dice su autor en la misma página: “*Un principio de las democracias es que no existen personas ni instituciones impunes a la ley, ni indemnes a la crítica y a la verdad*”.¹⁹ Esta libertad de imprenta se cumple en la Unión Europea y en España en particular. Lo escrito y publicado, que en otros tiempos le hubiese costado la cabeza al autor por un delito contra Su Majestad, evidencia que las monarquías del siglo XXI tienen que dotarse de un sistema legal de intervención y control, tanto en lo público como en lo privado, que haga imposible cualquier sombra de duda y que haga insostenible una publicación parecida. Es ese otro de nuestros objetivos, concretamente en la parte relativa a la Real Familia Española, extensible al resto de las de Europa. Si como también manifiesta el autor se trata de: “*Una autopsia periodística de una monarquía y de su cabeza visible, que está muerta, aunque ella no lo sepa, y que, tarde o temprano ha de dar paso a la III República*”,²⁰ quizás sea posible con un estudio académico, científico, objetivo y pausado, lejos de posicionamientos políticos e intereses de parte, llegar a soluciones distintas.

La Búsqueda de Información (la investigación básica)

En la fijación del estatuto es preciso primero determinar los individuos, los que tienen que ser objeto de regulación, conforme al devenir histórico de las Reales Familias Europeas, reinantes y no reinantes y las distintas leyes sucesorias y dinásticas habidas. Hemos fijado una fecha, 1815, por ser el momento en el que el Congreso de Viena se reconocen las Reales Familias Europeas como sujetos de Derecho Internacional Público. Primero lo hacen como reinantes vinculadas a una nación y un estado, en ese momento lo eran todas, y luego, cuando desaparece la primera circunstancia por la sola condición de Real Familia, con estatus diplomático, representación, extraterritorialidad y protocolo como veremos. La tesis cuenta con una parte primera, referida exclusivamente a la Real Familia y Real Casa de España, que mantiene singularidades que no concurren en casi ninguna otra de Europa, y una parte segunda en la que se trata la situación del resto de Reales Familias y Reales Casas del continente, considerando renunciadas, acuerdos dinásticos y diversas vicisitudes ocurridas. Ello podría parecer innecesario pero creemos, a nuestro juicio, que concurren graves imprecisiones y desconocimientos como vamos a demostrar, en torno a algo tan importante. El devenir histórico explica cómo se pasa de una situación de total presencia de las Reales Familias en sus reinos en 1815 a otra distinta, 200 años más tarde, en la que se dan distintos supuestos en una evolución que va desde finales del siglo XVIII, pasando por el siglo XIX y durante el siglo XX, hasta el siglo XXI. Efectivamente la lucha por la democracia frente al poder absoluto, autoritario o intervencionista, en la cosa pública de los monarcas produce evoluciones pacíficas donde estos aceptan la nueva situación y con ello preservan la institución.

¹⁹ Errazkin I. Juan Carlos, un Rey con antecedentes. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2014. 94 páginas. Página 9.

²⁰ Errazkin I. Hasta la coronilla. Autopsia de los Borbones. Tafalla. Comunidad Foral de Navarra. Reino de España. Txalaparta. 2009. 341 páginas. Página 8.

Sin embargo donde se produce resistencia o esta se combina con procesos bélicos que suponen derrotas militares de los países afectados, la lucha por la libertad se encabeza con el pronunciamiento por la república y eso junto con intervenciones foráneas totalitarias como en Bulgaria y Rumanía entre 1946 y 1948, o referéndum manipulados como los de Italia y Grecia en 1946 y 1973, provocan la caída de la Corona. Esta situación, esta dicotomía entre democracia y monarquía no existe en la actualidad, justo todo lo contrario. La monarquía es hoy la mayor defensora de los valores democráticos y su función de mediación, arbitrio, representación y símbolo institucional se apoya en esos valores a la vez que los refuerza. Precisamente las actuales monarquías europeas han tenido una actuación destacada en la lucha contra el totalitarismo en la primera y segunda guerra mundial y la monarquía española un pronunciamiento incuestionable frente a un golpe de estado totalitario en 1981. Las demás, no reinantes, han aprendido la lección y son hoy alternativa democrática a sistemas republicanos de origen dictatorial y son también referencia del devenir histórico de esas naciones. Es nuestro juicio que subsisten en la actualidad en algunos casos múltiples indeterminaciones y no podemos proponer las normas que se desarrollan a continuación sin saber a quién afectan o como pueden influir en el desarrollo institucional, tanto de la Unión, como de las naciones que la componen. Dejaremos constancia del resultado de las investigaciones y sus conclusiones, así como de los problemas colaterales que han aparecido, que hemos estudiado detalladamente y con consideración entre otros de los matrimonios reales, las renunciaciones, las abdicaciones, el fuero judicial, la responsabilidad constitucional de los monarcas, así como las legitimidades y memorias históricas entrecruzadas, proponiendo soluciones. Las nuestras, basadas en criterios objetivos, sin que ello signifique que pueda haber otras distintas. Es por tanto que, explicado el problema principal que vamos a estudiar y que pretendemos solucionar: el problema de la presencia en Europa del hecho monárquico, aparece de forma inmediata el de la regulación económica de la Corona. Sin la solución de todos ellos es imposible establecer una respuesta reglada del primero. Sin hacer un estudio en detalle y propuestas respecto a los problemas secundarios, tampoco. Todos inciden entre sí y se superponen, afectando decisivamente a las Reales Familias Europeas. Tanto el asunto principal, como los derivados, carecen de estudios, o estos son superficiales y más propios del Derecho Constitucional que del Derecho Dinástico, un gran desconocido en España, que no en el resto de Europa. No se cuenta con moderna normativa en la actualidad, salvo excepciones que veremos, y por ello no se cuenta con una ley reguladora de esta complejidad adaptada a los tiempos que vivimos. Si la evolución constitucional, legal y administrativa de las naciones que conforman la Unión es la propia del siglo XXI, las mismas circunstancias, a efectos de todo tipo, incluidos los económicos, patrimoniales y por extensión todos los mercantiles, no se dan en la regulación de la situación de las Reales Familias reinantes y no reinantes, agravado en el caso de estas últimas por ser sus normas Derecho Dinástico Privado, anclado, salvo excepciones, en las últimas normas de sus estados cuando eran reinos, lo que ocurre también en España, irresponsablemente, tras la recuperación de la monarquía. En la mayoría de los casos se continúa sin regulación o con normas obsoletas, de hace siglos. Sin embargo esas mismas normas, han preservado la Corona. En aquellos casos que cuentan con Derecho Dinástico Público, es decir en las que la Real Familia es un bien de estado, regulado legalmente y un bien inmaterial de la nación, hemos detectado que se está dando el caso de la superación de las reglas, como consecuencia de reformas avanzadas de la legislación civil, sin reservas especiales para la Corona, que hacen, creemos que sin pretenderlo, inútiles los controles establecidos.

Es impensable la posibilidad de establecer una figura como la que se va a proponer en la Unión, sin que ello conlleve todas las dosis de transparencia y control en su tránsito vital público y privado, dado que el sacrificio y acierto de las monarquías en el siglo XXI, será como veremos, la pérdida de todas las parcelas de privacidad en el momento de la comunicación en tiempo real y las redes sociales mundiales hacen imposible reserva alguna.

Las Hipótesis

La hipótesis de partida principal de nuestra tesis sería es que la Unión se reencontraría con sus mejores valores, recuperando, en el marco actual, las instituciones que la conformaron como entidad social, cultural y política durante años. Su restitución, con una regulación que determinara su posición hasta los extremos más remotos, supondría una aceptación social importante, solucionando problemas como los que afectan a la Corona en España. Nuestra pretensión hipotética es la de caracterización, primero de los individuos, que vamos a denominar “**Reales Personas**”, frente al resto de los ciudadanos europeos, que no tienen reconocido un derecho de sucesión a un trono, que vamos a citar como “**personas reales**”; todas ellas personas físicas. Estas cuestiones vamos a desgranarlas correctamente formuladas desde el punto de vista semántico, con consistencia lógica, fundamentada en el conocimiento previos y con respaldo en el experimento empírico. Si bien hablamos de hipótesis en esta primera instancia quizás será más correcto hablar de establecer propuestas o proposiciones.

El experimento (parte empírica)

En consonancia con el propósito inicial vamos a examinar la situación actual mediante encuestas, una de ámbito español y otra de ámbito europeo, para desde las mismas conocer algunas referencias ciudadanas respecto a la necesidad de crear un modelo legal, inexistente ahora: una propuesta detallada que regule las actividades de las Reales Personas y su situación. Las preguntas, divididas en bloques, permitirán establecerlas. Las preguntas de control permitirán conocer la seriedad de la respuesta, alejada de los voceros ajenos al rigor científico. Como instrumento para la difusión de las encuestas utilizaremos “*el experimento Twitter*” consistente en publicar el enlace de la misma en esta red y en varios idiomas, lanzando oleadas de mensajes a personas presentes en la misma elegidas de modo aleatorio. Los preliminares de este “*experimento*” nos indican una respuesta directa y significativa de parte de los que reciben el mensaje y una perfecta deslocalización de la ubicación de los encuestados. Vamos a desarrollar un repertorio completo de acciones de consultas y interacción con expertos, de una parte, entrevistas con un cuestionario previo que aporten contenido y corrección a los planteamientos iniciales y enriquezcan significativamente el trabajo, conforme a la calidad personal, profesional y cultural de los entrevistados. De la otra, por último, desarrollaremos un Delphi (edelphi en este caso) con sus cuatro fases, y con un horizonte temporal de trabajo suficiente para conseguir el objetivo deseado. Llegamos así a las propuestas y soluciones derivadas de la investigación aplicada.

El estudio de la documentación, la literatura, va a hacer que deduzcamos las situaciones y vamos a inducir las soluciones mediante propuestas y proposiciones, recogidas en las conclusiones parciales y finales. Con ello las proposiciones, teóricas en las conclusiones, y prácticas en los textos legislativos, van a ir delimitando un modelo condicionado por la regulación de todas las actividades y estableciendo las compatibilidades e incompatibilidades en el ámbito económico y en otros necesarios, bajando al detalle de tipificar los insumos que podrían corresponderles a las Reales Personas con cargo al tesoro público nacional o al presupuesto de la Unión. Vamos a llegar también a la solución de los problemas colaterales, regulando la responsabilidad jurídica y constitucional algo no precisado desde el siglo XVIII en la mayoría de los casos europeos y como excepción, contemplado en la Constitución Española de 1812²¹ y luego en la de 1931.²² Nos guiaremos por estas previsiones, pero también por problemas como “*la Crisis Real*”, la disputa gubernamental del trono al Rey Leopoldo III de los Belgas. Estas delimitaciones de personas y actividades, pueden en general, como vamos a ver, evitar primero con carácter preventivo y luego con medidas coercitivas, que el comportamiento, digamos irregular, de una Real Persona ponga en tela de juicio la Corona en su conjunto, de ello hemos tenido repetidos ejemplos en nuestro continente.

La Teoría y la Práctica: la Ley Orgánica y el Reglamento Legislativo

Las conclusiones parciales habrán puesto de relevancia las insuficiencias y defectos del actual régimen jurídico que carece de regulación en este momento para dar participación a las Reales Casas en la Unión Europea. Igualmente habremos demostrado la pobre y escasa regulación de las compatibilidades e incompatibilidades sociales, económicas y mercantiles, en definitiva monetarias, de la Corona en sus respectivos países. En los distintos apartados se considerarán conclusiones parciales. Las conclusiones finales constituyen el fundamento teórico representando el término de la labor científica y la sistematización de esta mediante el borrador de Ley Orgánica en el caso del Reino de España, parte primera de la tesis, y el borrador del Reglamento Legislativo de Restitución Imperial, en el caso de la Unión, parte segunda de la tesis. En todo caso son construcciones racionales formadas por un conjunto de enunciados que dan una visión de conjunto y sistemático, junto con una explicación científica del funcionamiento de la realidad, tanto del problema como de la solución. La materialización de las mismas la plasmamos de forma práctica mediante la Ley Orgánica en España y el Reglamento Legislativo de Restitución Imperial en Europa. Afectando, como veremos, las propuestas a derechos fundamentales de personas. Nosotros vamos a resolver estas circunstancias y otras que hemos encontrado relevantes y necesarias con las citadas normas. Entendemos incluso que algunos de los preceptos incluidos son más propios de desarrollo posterior, según la técnica remisoria, pero dado la naturaleza de este trabajo, no hemos entrado en una valoración exhaustiva de este aspecto, lo cual no implica su desconocimiento al incorporar detalles en las propuestas de legislación de nivel reglamentario práctica habitual, por otra parte, en la Unión.²³

²¹ Secretaría General de Publicaciones del Congreso de los Diputados et Boletín Oficial del Estado. Constituciones Españolas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Imprenta Nacional. 1986. 437 páginas. Páginas de la 1 a la 112.

²² Secretaría General de Publicaciones del Congreso de los Diputados et Boletín Oficial del Estado. Constituciones Españolas. Op. Cit. Páginas de la 315 a la 340.

²³ Son muchas las obras que se pueden citar sobre la potestad reglamentaria de la administración derivada del artículo 97 de la Constitución Española, pero lo cierto es que la mayoría están en la línea de delimitar precisamente estas funciones del gobierno y no la legislativa del parlamento, porque es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una reserva de materia reglamentaria y sin embargo la correcta técnica jurídica aconseja dejar la regulación de

Empleamos un enunciado teórico contrastado y verificado que no sólo no se opone a la realidad que se observa, sino que resuelve multitud de problemas encontrados en la investigación. Es una propuesta probabilística y válida en el momento, lugar y sociedad investigada.

La organización de la Tesis Doctoral (la estructura)

Todos estos aspectos vamos a dejarlos establecidos a lo largo de las páginas siguientes, revelando la necesidad de la norma y adoptando la sistemática apropiada para la tesis, que comprende conocimientos del Derecho, de la Filosofía, de la Ciencia Económica, de la Ciencia Sociológica, de la Ciencia Política y de la Historia. Vamos a exponer ahora el detalle de la exposición, clasificación, organización formal y de fondo del trabajo:

1. Encuadre de la Tesis en el ámbito del Paradigma Socio Crítico: Parten nuestros trabajos de la acción, de nuestra investigación desde el problema inicial y problemas colaterales. Después hemos pasado al análisis de las necesidades y las propuestas obligadas de carácter regulatorio, legal, restrictivo, representativo, simbólico y dinástico, con el desarrollo de respuestas en todos los casos. Vamos a orientarnos por tanto a la aplicación de normas, después de analizar los problemas, implicándonos decisivamente en la solución de los mismos mediante la reflexión y la participación, generando soluciones que son nuestras, que es nuestra aportación científica para la resolución del conflicto y del problema. Nuestras soluciones nunca serán parciales, sectarias o subjetivas, sino objetivas, neutrales y justificadas. Es así nuestro modelo el de la observación participante para generar conocimiento, implicándonos tanto en la propia investigación como en una constante posición reflexiva para solucionar los problemas encontrados y en definitiva modificar la realidad actual para mejor. Estamos por tanto ante una fórmula mixta del método deductivo y el método inductivo, deductivo para entender las situaciones e inductivo para generar las soluciones. La conclusión es que llegamos a una posición mucho más encajada en el ámbito de la investigación aplicada, que el de la básica, dado que si bien aportamos conocimiento, fundamentalmente lo que hacemos es dar solución a un problema principal detectado y varios problemas añadidos, colaterales o derivados del mismo y de la propia investigación practicada. Es por tanto que la relación de esta manera de investigar respecto al objeto del estudio es de correspondencia. La investigación que se realiza tiene un carácter de auto reflexión, emancipativo, transformador y participativo, pero sin involucrar posición subjetiva alguna y por supuesto ideología o pensamiento político determinado de forma explícita o implícita. Lo que si pudiese ocurrir es que ante la misma investigación, análisis e hipótesis o propuestas, llegase otro investigador a formalizar una teoría distinta, o pudiesen darse varias teorías a la vez, todas legítimas y todas posibles siempre que respeten los principios de neutralidad y objetividad enunciados. Es posible que el marco teórico pueda derivar en soluciones distintas, todas legítimas, y es por ello que damos el último paso en esta tesis con textos legales completos y articulados, dado que si bien en el marco teórico pueden haber diversas opciones como hemos dicho, en la aplicación práctica de la teoría sólo cabe la elección de una de ellas, pudiendo ser una decisión cuestionable pero absolutamente coherente por nuestra parte, pues damos forma a una propuesta, partiendo de la base de haber realizado la mejor elección posible conforme a la investigación realizada. Es por ello que hacemos nuestra propuesta concreta.

las materias propiamente administrativas al reglamento, evitando así la necesidad de que en otro momento hubiera de producirse una deslegalización de la norma.

Como ya se dijo antes, estamos a la presente circunstancia legal de la falta de regulación de los aspectos que se definen como problema y para los que después de la investigación, el análisis y el experimento se dan soluciones.

2. El Método Bibliográfico. Normas Utilizadas y Pautas Generales. Tipos de Documentos:

Se han utilizado tanto fuentes primarias como secundarias, de las que ponemos de manifiesto especialmente. Documentos impresos: Monografías, partes de monografías, publicaciones en serie, artículos de publicaciones en serie, informes, legislación, patentes, normas, congresos, ponencias de congresos, trabajos de fin de grado, trabajos de fin de máster y tesis doctorales. Documentos Audiovisuales: Fotos y videos colgados en las redes sociales y en soportes CD, DVDR y DVDRW. Documentos Electrónicos: Textos, bases de datos, programas informáticos, textos en bases de datos, publicaciones electrónicas, seriadas o completas, artículos y contribuciones en otras publicaciones, boletines de noticias, listas de discusión, ebooks, Tweets y mensajes electrónicos.

3. Las Normas: Norma ISO 690 2010: *“Information and documentation Guidelines for bibliographic references and citations to information resources”*. Como quiera que se trata de una tesis doctoral que no encaja exclusivamente en una ciencia, ni jurídica, ni histórica, ni económica o sociológica, hemos determinado que el estilo de citas tampoco debe ser obligado con el que se suele corresponder con las mismas y sin desconocer los sistemas APA, Chicago, cita a pie y otros, por no contradecir ninguno de ellos, hemos optado por el universal de la **Norma ISO 690 1987**, para documentos impresos y audiovisuales, y su equivalente **UNE 50 104 94**. Todas ellas establecen los criterios a seguir para la elaboración de referencias bibliográficas. En ellas se establece el orden de los elementos de la referencia bibliográfica y las convenciones para la transcripción y presentación de la información. Sin embargo, la puntuación y el estilo tipográfico no son prescriptivos y se debe entender como simple recomendación. Para especificar algunos elementos de referencia y abreviaciones nos hemos de guiar por las ISBD (*International Standard Bibliographic Description*) o las AACR (*Anglo American cataloguing rules*). **Norma ISO 690 2010** para documentos electrónicos que define los elementos que hay que incluir en las citas bibliográficas de los documentos electrónicos y establece una ordenación obligatoria de los elementos de la referencia. Ofrece además una serie de convenciones para la transcripción y presentación de la información obtenida a partir de un documento electrónico. La información fuente se obtendrá del propio documento que habrá de estar disponible. La fecha de consulta es imprescindible para los documentos en línea. Las especificaciones para la elaboración de referencias bibliográficas de documentos electrónicos, en general, siguen las mismas pautas que para los documentos impresos. A los efectos de mejor comprensión reseñamos en la bibliografía, el nombre del autor en una línea, en mayúsculas y en la línea siguiente el resto de la reseña que le corresponde.

Análisis General de Situación

¿Deben las Reales Personas Europeas anteponer su condición de personas reales a la dignidad que por mandato histórico o constitucional les reconocen sus conciudadanos? ¿Podemos sistematizar un modelo de participación monárquico en la Unión Europea sin asegurarnos de la plena independencia, social, política y monetaria, y la transparencia de las Reales Personas Europeas que lo encarnen? ¿Es posible referenciar esa participación, que entendemos a efectos representativos y simbólicos, en personas que no sean del círculo de las Reales Personas sin asegurarnos de la vigencia de tales controles también para ellos? ¿Podemos seguir sin integrar el sistema monárquico de los países de la Unión Europea en sus instituciones? ¿Es posible seguir dejando flecos institucionales y legitimidades pendientes? ¿Podemos regular el sistema de títulos nobiliarios, que muchas repúblicas reconocen y hasta conceden, en el ámbito de la Unión Europea? ¿Podemos entender con modernidad las gracias, títulos honores y dignidades como lo que siempre fue, un premio a un esfuerzo, pero haciendo obligada la ejemplaridad de sus poseedores? ¿Es posible enterrar el concepto caduco de los mismos como privilegios? Estas preguntas, tienen toda la misma respuesta: es posible y creemos que será bueno y clarificador hacerlo. Positivo en beneficio de la Unión, de las naciones que la conforman y de sus ciudadanos. La Corona como institución básica conforme al ordenamiento legal de cada nación, allí donde es reinante, y, conforme al ordenamiento europeo que propondremos donde no es reinante, está por encima de los supuestos derechos de las Reales Personas a ser personas reales. Esto puede parecer inicialmente duro, pero nunca puede suponer problema alguno para un Rey o los miembros de una Real Familia. La desigualdad que el resto de los europeos les podemos reconocer, tanto a ellos como a los que detenten títulos de nobleza, dándoles un derecho familiar de sucesión, les obliga y les hace llevaderos de una responsabilidad que en el siglo XXI tiene que tener todos los deberes y ningún derechos. Responsabilidad que por otra parte, puede aliviarse cuando se quiera con la mera renuncia, pasando a ser una persona real. Es por tanto una cuestión de fácil solución: las Reales Personas, por su condición de símbolo y representación de la nación y en este caso de Europa deben tener unas limitaciones evidentes que no tienen el resto de las personas reales. Limitación en cuanto a su actuación pública y limitaciones en cuanto a su actuación privada, que aumentan proporcionalmente en relación con su proximidad a la titularidad de la Corona en la línea de sucesión a la misma. Lo mismo debe ocurrir con los títulos de nobleza que sin derecho alguno añadido, si deben tener el deber de la ejemplaridad, el honor y la lealtad. Así lo que eran privilegios de todo tipo hasta, incluso bien entrado el siglo XX, debe convertirse ahora en un peso, en una limitación y en una referencia social de primer orden, que hará posible la pervivencia de los títulos, en algunos casos con más de mil de años de antigüedad. Es un patrimonio cultural inmaterial de todos los europeos, y no es necesaria la pérdida de ese valor y de esa referencia histórica vinculada a un buen número de familias europeas. Ya no es excusa para su abolición la situación de desigualdad ante la ley que es imposible hoy en día. Pero no sólo en el sentido dinástico o nobiliario los tiempos han cambiado. En el ámbito monetario, que nos ocupa de forma determinante, también. Han cambiado y mucho. Hasta el siglo XVII había una total identificación del tesoro nacional con la Corona, identificación que, ya sólo nominalmente continúa en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Como consecuencia de la cual el Rey disponía libremente de recursos y presupuestos sin apenas mayor limitación que la propia capacidad de tesorería. El reino era una propiedad particular del Rey.

Así en Castilla los monarcas se titulaban “*Reyes Propietarios de Castilla.*” Era esta una herencia de los francos. El gran desarrollo de la propiedad privada, como firme base de su sistema de poder se robusteció de manera extraordinaria haciendo efectiva la posesión patrimonial del reino. El Rey fue dejando de ser electivo, la dignidad se hizo hereditaria, circunscrita a una familia que se había encumbrado mediante la acumulación de bienes raíces y que mantenía la soberanía como una propiedad privada. En las nuevas conquistas de tierras que antiguamente habían sido romanas, recibía el Rey, junto con su parte del botín, los terrenos mostrencos y los del estado y ante todo el bosque, además de reunir en su mano la totalidad de los poderes, habiendo desaparecido la antigua asamblea popular. “*El Rey decidía la guerra, la paz, mandaba el ejército, era juez supremo, al Rey pertenecían todos los ingresos por impuestos y derechos de aduanas, de multas judiciales y gravámenes, el Rey ejercía soberanía sobre la iglesia. Si se quiere hablar aquí de estado, puede decirse sin temor, que el Rey, por sí sólo era el estado.*”²⁴ Sin embargo esta situación fue modulada en Inglaterra, en Castilla y en Aragón. Las cortes medievales supieron mantener su autoridad y limitar la potestad del Rey en estos reinos. No así en Francia. Los reinos peninsulares supieron limitar dos acciones decisivas del Rey, la coronación y la abdicación. La primera acabó siendo suprimida sometido el Rey al juramento de los fueros y libertades de los reinos, que juraba no para ser Rey, sino porque era Rey. La segunda limitada. El acto de abdicación, de libre decisión del Rey, fue sustituido por el de renuncia, en el que el Rey manifiesta su intención de abandonar el trono pero son las cortes mediante una ley las que aprueban, o no, esa renuncia y promulgan la abdicación. En Francia, donde nunca se llegó a esta matización de poderes, el Rey no podía dejar de serlo nunca y la alternativa fue la revolución. A lo largo del siglo XVIII y durante el siglo XIX con el desarrollo de la sociedad industrial y mercantilista se produce también la intervención de las Reales Personas de toda Europa en estas actividades, en unos casos con intereses altruistas y en otros con evidentes intereses particulares. Ya no pueden disponer libremente de la hacienda pública, controlada por gobiernos organizados y que responden en mayor o menor grado ante el pueblo que representan. En cualquier caso su influencia es enorme y consiguen en muchas ocasiones establecer dotaciones, rentas, privilegios, negocios y pensionados para los que están en primera línea de la monarquía y para otras Reales Personas sin apenas actividad pública o muy alejada de la posibilidad de suceder en el trono o para destacados miembros de la nueva y la vieja nobleza que mantiene, en general, todavía importantes privilegios. En el siglo XX, se produce una barrida de tronos en Europa por diferentes motivos. En Portugal, en 1910, como reacción conservadora a los principios de libertad e igualdad constitucional que inspiraba la monarquía y el Rey Manuel II desde 1822, dando lugar a la dictadura más larga del continente que duró hasta 1974. Los Imperios de Alemania, Rusia y Austria Hungría caen como consecuencia de su inspiración autoritaria y por motivos bélicos en 1918 y con ellos las recién restauradas o instauradas monarquías de Letonia, Estonia, Lituania, Polonia y Finlandia. Ocurre lo mismo en España en 1931 sin aditivo guerrero, que viene después. Tras la Segunda Guerra Mundial desaparecen en Yugoslavia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Italia y más tardíamente Grecia, todas ellas bajo la presión comunista que no duda en utilizar cualquier excusa, sólo incuestionable en el caso italiano por la colaboración del Rey Víctor Manuel III y del Rey Humberto II con el fascismo.

²⁴ von Wernitz A. *Dinastías Europeas*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas. Página 7.

El refrendo búlgaro, italiano y griego, son ejemplos de ello. Concluye el siglo con la restauración de la monarquía en el Reino de España en 1978 y en el Reino de Camboya en 1993. La condición de no reinante conduce a las Reales Personas en el exilio a dotarse de capacidad profesional de prestigio y alta dirección en unos casos, en otros utilizan sus magníficas relaciones para conseguir en el mundo de los negocios el establecimiento de una posición muy acomodada a la que se une la gestión de un patrimonio familiar de importancia y puesto a salvo en la mayoría de los casos. Esta situación, se mantiene a través de fundaciones y patrocinios en las no reinantes, pero es imposible en las Reales Familias reinantes, complicándose especialmente la situación para las que desde la situación de no reinantes, han sido repuestas en el trono. Estas tienen que volver a responder ante su pueblo de su conducta y acumulan un paréntesis de normativa, regulación, popularidad y presencia nacional en un espacio temporal importante, en el que por el contrario las monarquías supervivientes se dotaron de un gran prestigio como consecuencia de su resistencia activa al imperialismo alemán en la primera guerra mundial y al fascismo en la segunda. Esta situación afecta singularmente a la monarquía española. En el tramo final del siglo XX, como ya hemos dicho, sólo ha habido dos restauraciones monárquicas consolidadas, una en el Reino de España y otra en el Serenísimo Reino de Camboya. Se esgrimen actualmente posibilidades reales de restauración del Reino de Serbia, para facilitar su ingreso en la Unión Europea, el Reino de Bulgaria por el prestigio acumulado por el Rey Simeón II, aunque complicada con la muerte de su hijo y heredero, y sobre todo la del Reino de Rumania, donde el 93% de la población apoya la vuelta al trono del Rey Miguel I y se va a convocar un referéndum sobre la cuestión. El sentimiento progresa en toda la Europa Central o del Este como elemento de referencia que hace posible la superación de etapas de autoritarismo. Caso distinto es el de Andorra o San Marino, donde se está llegando al convencimiento que los micro estados dotados de Real Familia tienen un plus de presencia, en todos los sentidos, en la actividad institucional mundial. Veremos todos los casos. Efectivamente la combinación de todos los elementos anteriormente expuestos en una monarquía del siglo XXI solo tiene un resultado: Si no se regula en detalle su actividad de todo tipo, incluida la privada, se pone en evidente peligro el prestigio, independencia y seguridad de la Corona. Pero también tiene que dotarse legalmente de los recursos históricos, simbólicos y representativos que la definen desde hace cientos de años. Historia que por un lado la identifiquen con el pueblo y transparencia que por otro evite la duda respecto a su posición monetaria, término que hemos utilizando y que vamos a utilizar genéricamente en todo el texto.²⁵ Es por ello que en este momento, de máxima necesidad la transparencia y honestidad en el servicio público, el Rey no puede tener espacios opacos y el resto de la Real Familia o la Real Casa tampoco. Las Reales Personas tienen que tener perfectamente delimitadas sus actividades y capacidades monetarias junto con una situación de incompatibilidad total con determinadas situaciones, absoluta si tienen dependencia del presupuesto público. El uso de esa asignación, donde suceda, debe ser transparente y evidente hasta sus últimas consecuencias. En pleno siglo XXI, ni un Rey, ni un Presidente pueden permitirse situaciones de reserva y menos de reserva monetaria. Una regulación de la presencia de las monarquías en la Unión Europea también obedece, obligadamente, a estas necesidades.

²⁵ Clemente J.C. El pecado Original de la Real Familia Española. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Styria. 2007. 413 páginas. Capítulo 7. Los negocios del Rey y sus amistades peligrosas.

Hasta el patrimonio personal del Rey o Presidente, tiene que ser conocido por la opinión pública, custodiado por las autoridades de la nación y ser fiscalizado por los organismos y tribunales especializados. Ello nos lleva a preguntarnos finalmente: ¿Qué grado y nivel de vida privada puede tener una Real Persona? Nos atrevemos a contestar que cuanto más próxima es su posición al trono menos vida privada puede tener y más austero y prudente debe ser en el ejercicio de la misma. Por su condición desigual, lo que se puede obviar a una persona real, no se puede perdonar a una Real Persona, situación exactamente igual, en sentido contrario a la imperante años atrás.

Criterio General de Oportunidad

En nuestra opinión sería de agradecer que las Reales Personas afectadas por casos vinculados con actividades impropias suyas o de sus consortes no esperase hasta el último momento procesal, dado que siempre se puede renunciar a la dignidad y enfrentar la situación sin afectar a la Corona. Así lo hizo el Presidente de la República Federal de Alemania no hace tanto tiempo. En defecto de norma y regulación, que es uno de los problemas que nos ocupan, debieran actuar así en beneficio de la Corona y del Estado. Pero la imprecisión legal a la que asistimos en diversos casos y en varias naciones coronadas de Europa permite la resistencia y esta situación nos obliga a considerar aún más nuestro interés investigados para evidenciar la existencia de este problema derivado y resolverlo a la vez que proponemos un sistema de representación monárquico para la Unión Europea. Tipificadas las situaciones y normalizadas las respuestas automáticas a las mismas no cabe la interpretación, el margen o la desidia. Encontraremos una respuesta eficaz e inmediata a cada problema planteado. Los problemas no es que no puedan aparecer, es que no tendrán la oportunidad de aparecer. Es cierto que las Reales Personas pueden fracasar en la inteligencia de sus matrimonios que pueden ser por amor o ser engañadas por los más próximos como puede ocurrirle a cualquiera, pero no por ello pueden dejar de obviar su condición de Reales Personas y si así lo hacen, que persista el amor o el perdón al engaño, con la renunciar a la dignidad, es muy fácil ser persona real y no se puede ser las dos cosas a la vez.^{26 27 28} La Corona está, y más para una Real Persona, por encima del amor, si el amor está por encima de la Corona, que es muy legítimo, digno de admiración y saludable, basta con renunciar. Tenemos un ejemplo europeo de primer orden en Eduardo VIII, Rey de Inglaterra y Emperador de la India. Era Rey y Emperador y renunció sólo por amor, sin el añadido de asunto alguno y mucho menos procesado.²⁹

²⁶ Agencia EFE. Un año de Príncipe Heredero. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Mundo Abierto 1987. 318 páginas.

²⁷ Fuente I. Aprendiendo a ser Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 1988. 188 páginas.

²⁸ Apezarena J. et Castilla C. Así es el Príncipe, vida del futuro Rey de España. Móstoles. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Rialp. 1993. 510 páginas.

²⁹ Balansó J. Por razón de Estado. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Plaza y Janés. 2002. 314 páginas. Capítulo XIII El frustrado compromiso matrimonial de Don Felipe de Borbón y Grecia, Príncipe de Asturias, con la Señorita Eva Sannnum.

Así finalizando este apartado, repasamos los que son nuestros objetivos en esta tesis doctoral, recordando que se trata de buscar la solución de un problema detectado: la falta de delimitación de la posición y actividades de las monarquías en el ámbito de la Unión Europea, dejando desde este momento inicial sentado que el estudio que nos proponemos tiene una gran ambición en cuanto a sus objetivos que son, de un lado de investigación básica y de otro, aplicada mediante la propuesta de soluciones, que se plasmarán fundamentalmente en la proposición de dos normas jurídicas: una para España y otra para la Unión Europea. Nuestros objetivos en esquema son:

1. Determinación de las Reales Personas y de la Real Familia Española y su orden sucesorio, para afectarles por la regulación limitativa de su actividad mercantil, monetaria y económica.
2. Estudiar las regulaciones de los países del entorno europeo y del Imperio del Japón sobre todos los aspectos posibles vinculados a la Corona, su oportunidad y acierto.
3. Análisis del régimen de irresponsabilidad e inviolabilidad del titular de la Corona, desde la perspectiva de la exigencia de refrendo de todos sus actos, públicos y privados, para llegar a un concepto global que incluya la del respeto al marco normativo o constitucional vigente.
4. Establecimiento de un régimen normativo, que alcance este rango, en que se exija las condiciones de transparencia y ejemplaridad a las Reales Familias que se fundamentan en su desigualdad reconocida legalmente respecto del resto de los ciudadanos.
5. Proposición de un texto normativo completo con todos los asuntos que conciernen a la Real Familia Española, determinando que aspectos son de necesario tratamiento y que asuma todas las legitimidades dinásticas y de forma de Estado, habidas en España, mediante el estudio de los precedentes normativos que resulten incontestables.
6. Estudio particular de la situación preconstitucional en España y reconocimiento que supere posición subjetiva alguna con el reconocimiento de todos aquellos que hicieron históricamente grandes renuncias y entregas por España que permita cerrar heridas y dar consuelo a todos en una especial sensibilidad que los españoles tenemos por lo cercano de nuestras disputas internas, amparando su regulación legal en un texto vinculado decisivamente con la Corona como símbolo integrador y de concordia.
7. Revisión bibliográfica mediante la evaluación, análisis y sistematización especialmente de las críticas sobre la Corona en España y en Europa, con sentido crítico constructivo y objetivo.
8. Estudio exhaustivo de las Coronas en Europa y de la pervivencia o no del principio monárquico, para la determinación de las Reales Personas en cada caso.
9. Explicación de la perfecta compatibilidad del principio monárquico con el democrático en el seno de la Unión Europea.
10. Análisis del posible valor de marca de la Corona en Europa y sus posibles repercusiones en los ingresos de la Unión.
11. Buscar un papel determinante de servicio social y utilidad pública para las Coronas en el seno de la Unión y proponer un método para la restitución del Imperio, diferenciándolo de la restauración, mediante la redacción de un texto normativo y detallado que pudiera servir para ese fin en concreto.
12. Y para este fin anterior, tratar de romper con la disyuntiva, muchas veces tenida por única, entre monarquía y república que se corresponde con democracia y libertad y absolutismo y represión mediante la revisión de las situaciones históricas existentes en el mundo, dando cabida a las dos formas de Estado dentro del poder simbólico y representativo que en la Unión Europea pretendemos proponer.
13. Estudio y posible adopción del modelo de monarquía constitucional simbólica y representativa que existe en el Reino de Suecia y en el Imperio del Japón para proponerlo en la Unión Europea, como evolución avanzada del principio monárquico vinculado con la democracia social.



Igualmente, resumimos que nuestra tesis tiene dos partes metodológicas claramente diferenciadas, que son:

1. La de revisión de una extensa colección de fuentes primarias y secundarias.
2. La parte empírica que se centra en el denominado experimento twitter y el estudio Delphi.

Por último, antes de pasar a su parte primera, indicar que la estructura de la misma también es doble, siendo que en la primera parte nos centramos en el caso español y en la segunda se abordan los mismos objetivos trasladados al seno de la Unión Europea en el marco de la restitución del Imperio.



010

El Rey Felipe VI de Borbón y Grecia
(web de la Casa de Su Majestad el Rey)

PARTE PRIMERA: **LA MONARQUÍA ESPAÑOLA** ³⁰

³⁰ Ver en la versión electrónica de la tesis estos documentos completos como ampliación:

- 05 Las Cortes de Cádiz. Miguel Ardola
- 06 La República Constitucional. Antonio García Trevijano
- 07 Ser noble en la España de Alfonso XIII. José Miguel Hernández Borral
- 08 El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real. María de la Luz Alonso
- 09 Consideraciones sobre la pervivencia jurídica del matrimonio morganático. Bruno Aguilera Barchet
- 10 Valores y Principios Constitucionales. Antonio Torres del Moral
- 11 El origen de la Monarquía Parlamentaria en España. Antonio Colomer Viadel
- 12 Veinte y cinco años Monarquía Parlamentaria. Manuel Aragón Reyes
- 13 Una Monarquía para la Sociedad. Salustiano del Campo
- 14 La Monarquía y la Constitución de 1978. Sabino Fernández Campos
- 15 La Monarquía Parlamentaria actual española. Juan Ferrando Badía
- 16 Monarquía Constitucional y Gobierno Parlamentario. María de los Ángeles Lario
- 17 Cambio político, Monarquía Parlamentaria y consolidación de la Democracia. Carlos Ollero
- 18 La Monarquía: Estabilidad y cambio. Leopoldo Calvo Sotelo Bustelo
- 19 Los fundamentos Constitucionales del Estado. Eduardo García de Enterría
- 20 Manual de Derecho Constitucional. Iván Escobar Fornos
- 21 Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Celia Prados García
- 22 Tratado de Derecho Administrativo. Miguel Santiago Marienhoff
- 23 Derecho e Informática. Juan Carlos Menéndez Mato
- 24 Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil
- 25 Excepciones al régimen común de determinadas instituciones. Aurora Gutiérrez Nogueroles
- 26 Informe sobre la modificación de la Constitución Española. Consejo de Estado
- 27 Determinación del hecho imponible. Rosa Galapero Flores

Análisis Previo

¿Deben las Reales Personas anteponer su condición de personas reales a la dignidad que por mandato constitucional les han conferido los españoles? Esta pregunta es de fácil respuesta: No; la Corona como institución básica del reino conforme a nuestro ordenamiento está por encima de los supuestos derechos de las Reales Personas a ser personas reales. Esto que puede parecer inicialmente restrictivo incluso de derechos, nunca puede suponer problema alguno para Su Majestad el Rey y resto de miembros de la Real Familia. La desigualdad que el resto de los españoles les hemos reconocido, dándoles un derecho familiar de sucesión en la titularidad de la Corona de España, reconocimiento constitucional, les obliga y les hace llevaderos de un responsabilidad, con muchos más deberes que derechos, de la que, por otra parte, pueden aliviarse con la mera renuncia a sus derechos dinásticos. Es por tanto una cuestión de fácil solución, las Reales Personas, por su condición de símbolo y representación viva de la nación, tienen unas limitaciones evidentes que no tenemos el resto de las personas reales. Limitación en cuanto a su actuación pública y en cuanto a su actuación privada, restricciones que aumentan proporcionalmente en relación con su proximidad a la titularidad al trono. La negación de los elementos anteriormente expuestos, en una monarquía parlamentaria como la nuestra en pleno siglo XXI, sólo tiene un resultado, el de poner en evidente peligro la continuidad, el prestigio, independencia y seguridad de la Corona. Si esta, además, no se dota de los recursos históricos, que datan de hace más de 1600 años y sobre todo de los de control y transparencia para que los ciudadanos identifiquen claramente su continuidad y ejemplaridad, evitando dudas, la situación se deteriorará notablemente.³¹ Es por ello que en este momento en el Reino de España, es de máxima necesidad la transparencia y honestidad en el servicio público, el Rey y la Real Familia los primeros. El monarca no puede tener espacios opacos y el resto de la Real Familia tampoco y mucho menos la Real Casa de España. Las Reales Personas tienen que tener perfectamente delimitadas sus actividades y capacidades monetarias y de cualquier otro tipo, junto con una situación de incompatibilidad total con determinadas actividades, estando esto en relación directa con su dependencia del presupuesto público a través de la asignación anual que recibe Su Majestad el Rey de libre disposición para el sostenimiento de su Casa, que no debemos confundir con la Real Casa de España. De igual manera el uso de esa asignación, que no deja de ser dinero público como hemos dicho, debe ser transparente y evidente hasta sus últimas consecuencias. En pleno siglo XXI el Rey de España no puede permitirse situaciones de reserva y menos de índole económica o patrimonial. Su patrimonio personal debe ser conocido por la opinión pública, custodiado por las autoridades del Reino y evolucionar como cualquier otro, si bien fiscalizado por los organismos y tribunales especializados. Es evidente que con todo esto podemos preguntarnos: ¿Qué grado y nivel de vida privada puede tener una Real Persona, un Infante de España, por ejemplo? Pues bien, como ya hemos dicho, nos atrevemos a decir que cuanto más próxima es su posición al trono menos vida privada puede tener y más austero y prudente debe ser en el ejercicio de la misma. Por su condición desigual, lo que se puede obviar a una persona real no se le deja de tener en cuenta a un Real Persona.

³¹ Clemente J. C. El pecado Original de la Real Familia Española. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Styria. 2007. 413 páginas. Capítulo 7 Los negocios del Rey y sus amistades peligrosas.

Que Su Majestad el Rey tenga que intervenir o poner en marcha los mecanismos de influencia de terceras personas para evitar que se dé traslado de su vida privada a la opinión pública es algo que, con el criterio que vamos a mantener objetivamente, no es que no puede pasar, sino que no tiene que tener la oportunidad de volver a pasar.³²

Criterios Iniciales

I. No vamos a dejar de estudiar, por su importancia y precedente casi único, el caso y situación de Su Alteza Real la Infanta Cristina de Borbón y Grecia.³³

No se trata de prejuizar, ni condenar, justificar o salvaguardar posición alguna. Se trata objetivamente de analizar con criterio científico una situación que, con independencia de su resultado y consecuencias para la Infanta y su marido el Excelentísimo Señor Duque de Palma de Mallorca, Grande de España, ya ha causado buena parte del daño social, público, mediático, nacional e internacional que podía hacer. Ambos están imputados: *“Que no era una pobre mujer que no se enteraba de nada lo demuestra el hecho de que cuando intentaron meter cabeza en la Generalitat fue ella y nada más que ella la que llevó la voz cantante... Esta fuera de toda discusión que Cristina de Borbón y su asistente personal Carlos García Revenga, prestaron su consentimiento a que se usaran sus nombres, tratamiento y cargo e incluso aquella a ser copartícipe de la entidad mercantil Aizoon... La Infanta tenía presencia física y jurídica tanto en la “ONG” que saqueaba las administraciones como en la empresa familiar a la que se desviaban los fondos públicos... La condición de secretaria de Aizoon conlleva la elaboración de las actas, su lectura y su firma... la Infanta había dispuesto de dinero de la caja de la sociedad defraudadora...era concedora de las argucias financieras fraudulentas que se realizaron para evadir impuestos a la Hacienda Pública... Doña Cristina había firmado las cuentas anuales, la constitución y la disolución de Nóos, tenía de tesorero a su secretario personal y era accionista, Presidenta Fundadora de Aizoon... Hacienda dejaba claro en ese sentido que la empresa de Iñaki Urdangarín y la Infanta Cristina era una simple sociedad pantalla...Siempre que había alguna remota posibilidad, la moneda caía del lado más favorable a Cristina de Borbón. No fallaba...La única actividad que realizaba Aizoon era el alquiler de inmuebles, por un importe anual de 30.576,12 euros en 2007 y 27.329,56 euros en 2008, muy inferior a los importes facturados por la supuesta actividad de asesoría, 645.453,40 euros en 2007 y 494.156,22 euros en 2008... Los Magistrados advertían que el delito fiscal atribuido a Iñaki Urdangarín en Aizoon podía ser aplicado a la dueña del otro 50% de la empresa familiar de los Duques de Palma de Mallorca... En total, según Hacienda, Aizoon defraudó 826.000 euros... A los ojos de los investigadores surgían pagos no relacionados con la asesoría empresarial, actividad de Aizoon: 436.703 euros en las obras del palacete de Pedralbes y otros 262.120 que la policía judicial denominó “atenciones privadas”:*

³² Herrero Tejedor Algar L. Los que le llamábamos Adolfo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2007. 309 páginas. Páginas 271, 272, 273, 274, 275, 276.

³³ Orantos Martín R. ¿Tiene derechos sucesorios Su Alteza Real la Infanta Doña Cristina de Borbón y Grecia? En Digital Extremadura. El País Literario Editorial. Literatura y Comunicación. 2015.

Catering de comida japonesa, cenas en restaurantes orientales, un viaje familiar, no empresarial, resguardos de aparcamiento, libros de Harry Potter, seis entradas para el musical del Rey León, para partidos de fútbol, ropa infantil, clases de tenis, vinos, multas de tráfico, la furgoneta familiar una Mercedes Viano, viajes al Tirolo y a Sudáfrica, descargas en Amazon, clases de liderazgo para la Infanta y hasta una profesora de merengue y salsa... La Infanta cobra en la actualidad de La Caixa 240.000 euros anuales... Sus casi 6 horas y media de careo se resumen en una colección de 559 evasivas, 412 no sé, 82 no lo recuerdo, 58 lo desconozco y 7 no me consta...La única imagen que dentro de un año, de 10 o de 100 quedará de la primera vez que un miembro de la Familia Real se tiene que sentar en un banquillo en calidad de imputada a responder a las preguntas de un Juez...Solo existiría una posibilidad para defender la teoría de que la Infanta no sabía nada de lo que ocurría en su sociedad: Que fuera menor de edad o tuviera algún tipo de minusvalía psíquica. Pero no es el caso.”³⁴ Todo esto está publicado y todo consta en el sumario, es el punto de partida de un análisis, no tanto del presunto hecho delictivo, cuestión ajena a esta tesis, sino en cuanto a lo que supone para la Corona y como afecta a su prestigio institucional. Frente a esa relación de datos tenemos esta otra relativa al Príncipe de Asturias, ahora Rey de España: “Dijo nunca más, y nunca más. Desde entonces no ha intercambiado siquiera un saludo de cortesía con su cuñado. De hablar ni hablamos. No le perdona sus corruptelas y no olvida el macarrismo con el que se desenvolvió ante él y sobre todo ante su padre, que confió en Urdangarín y que le trató como a un hijo pese a todos los recelos iniciales y las voces que le advertían que el personaje era un piernas...El heredero cortó por lo sano. Radicalmente. Sin la más mínima concesión al perdón...Considera que su hermana del alma debería haber parado los pies a unos tipos sin escrúpulos y sin límites...Les castigó con el silencio... El interesado sabe mejor que nadie que para ganar las grandes guerras de poder hay que haber vencido previamente en todas y cada una de las batallas de la opinión pública. Y más en la era de las redes sociales...Ni una de las personas más cercanas al Rey Felipe VI ha hecho negocios al amparo del Boletín Oficial del Estado”.³⁵ El hubiera actuado con más firmeza, pero fue respetuoso con la actuación del Rey, comprendiendo que la Infanta Cristina era su hija.³⁶

II. Vamos a establecer dos líneas de investigación para delimitar la situación y los daños, de haberlos, proponiendo las soluciones posibles, consecuencias del estudio: La primera en relación con los derechos de sucesión y la segunda línea con respecto al título, dignidades y honores.

II.1. Es por ello que con respecto a la primera cabe preguntarse: ¿Tiene Su Alteza Real la Infanta Cristina de Borbón y Grecia Derechos Dinásticos? ¿Sólo es Infanta por su condición de hija de Rey? ¿Es sólo Infanta de gracia, pues cuando nació no era ni hija de Rey, ni hija de Príncipe de Asturias? Bueno es analizarlo dado que lo uno, los derechos dinásticos, y lo otro, su condición de Infanta de España están, lógicamente, relacionados, aunque pudiese ser que fuese Infanta de España, por gracia de Su Majestad el Rey, sin tener derechos dinásticos.

³⁴ Inda E. et Urreiztieta E. La intocable. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. 396 páginas. Páginas 247, 248, 21, 22, 23, 24, 25, 203, 263, 275, 276, 277, 278, 323, 348, 350, 274.

³⁵ Inda E. et Urreiztieta E. La intocable. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo. Op. Cit. Páginas 166, 167, 168, 174.

³⁶ Yo abdico. Herrero N. et Arteaga A. et Jauregui F. et Mediavilla C. et Pin Arboledas J.R. et Sánchez Martos J. et Hermida Pineda J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella Maris. 2014. 318 páginas. Capítulo primero, el detonante.

En ese caso el problema derivado de su situación, cualquiera que sea su resultado, siempre será menor, paliado aún más como consecuencia de la renuncia y posterior abdicación de su padre el Rey Juan Carlos. Según nuestro criterio ha pasado de formar parte de la Real Casa de España, hijos y nietos del Rey, a la familia del Rey, conjunto de personas con parentesco con el Rey que no pertenece ni a la Real Casa Española, ni a la Real Familia Española. Pero veamos los escenarios que pueden sostener esta afirmación que implica que no tiene derecho de sucesión alguno al trono:

El primer escenario es el de la continuidad dinástica de su abuelo, Juan IV de Borbón y Battenberg (Más adelante veremos porqué Juan IV y no Juan III como se le conoce incorrectamente). Si su abuelo era el Rey de España y su padre era el Príncipe de Asturias ella sería Infanta de nacimiento, y aunque esa dignidad también se puede retirar o se puede renunciar a la misma, su posición dinástica sería más sólida. En ese supuesto era efectivamente Infanta de nacimiento, pero con derechos muy remotos al trono. En 1957, años antes de su nacimiento, Juan IV se ha reconocido y proclamado como Rey Carlista, y como consecuencia de ello, dado que no puede ser Rey Carlista de otra manera, ha vuelto a la Ley Fundamental de Sucesión de 1713. Esto no afecta a los varones, que mantienen o mejoran su posición sucesoria, pero sí a las mujeres, concretamente las hijas, las nietas, tías y primas del Rey Juan IV y a sus descendientes, que quedan invalidados, salvo ser la primera hija del último Rey varón descendiente de Felipe V. Con la ordenación de 1713 sólo pueden transmitir derechos las mujeres, en el caso de ser la hija mayor del último varón y Rey descendiente de Felipe V, un derecho remotísimo de haberlo, dado que tendrían que agotarse los varones de todas las ramas de los Borbón de España antes de llegar el derecho a la primera hija del último Rey, en todo caso primero su hermana Elena, serían Infantas de nacimiento en cuanto a hijas de Príncipe de Asturias pero no tiene derechos sucesorios salvo el supuesto explicado.

El segundo escenario es el de su padre, Juan Carlos, oficial de los tres ejércitos en el régimen de Franco, al que ha jurado acatamiento y obediencia, junto a la bandera, como cadete el 15 de diciembre de 1955.³⁷ Lo importante en un análisis objetivo de situación es que ese es el único reconocimiento legal que mantiene Juan Carlos cuando nacen las Infantas, sus hijas, en 1963 y 1965. Reconocimiento legal que queda confirmado con su nuevo juramento en 1969 al ser proclamado Príncipe de España, título ajeno a la tradición de la Corona. Heredero no de su padre sino de Franco y presunto titular de una monarquía instaurada y regulada por la Ley de Sucesión de 1947 que excluía a las mujeres de la sucesión al trono. Nuestras Infantas nacen en 1963 y 1965 estando en vigor la citada ley y en el ámbito de aplicación de la misma y por tanto excluidas absolutamente en la sucesión, aunque no siempre su descendencia, como veremos. En este caso no son ni Infantas puesto que no son hijas de Príncipe de Asturias y nada se dice en la ley de 1947 al respecto de los hijos Príncipe de España. Volveremos sobre esto.

³⁷ Errazkin I. Juan Carlos, un Rey con antecedentes. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2014. 94 páginas. Página 25.

El tercer escenario es el del Real Decreto de 1987, de 12 de noviembre. Ejemplo objetivo del peso de la monarquía instaurada. Juan Carlos I, en fecha ya tan avanzada, nueve años desde la aprobación constitucional, bien podía haber reconocido a sus hermanas e hijas como Infantas de nacimiento por ser hijas, en el momento de su nacimiento de Rey y de Príncipe de Asturias, sosteniendo su criterio en la restauración y no en la instauración. Esto suponía considerar Rey a su padre por lo menos hasta 1977, fecha de su renuncia, si bien con ello se podía sembrar duda entre la legitimidad, la de su padre y su Real Casa y la legalidad, que sólo amparaba a la persona de Juan Carlos I. No lo hace. Las cuatro Infantas, Pilar, Margarita, Elena y Cristina, son creadas por gracia del Rey reinante, que al no reconocerlas de nacimiento está respetando escrupulosamente la herencia legal de 1947, por la que a su padre no se le reconocía como Rey y sus hijas y nietas nacieron sin derecho alguno. En todo caso aún reconociéndoles esa dignidad, que no lo hace, no puede colocarlas en el orden sucesorio dado que esa situación si no se adquiere de nacimiento no se puede adquirir nunca, salvo en una monarquía de nueva planta y ese no es el caso de la monarquía constitucional parlamentaria española de 1978 que es claramente una restauración que, lógicamente, se sustenta en la legislación sucesoria de la dinastía, Derecho Dinástico Privado, que no es otra que la Ley Fundamental de 1713, como veremos. No obstante la Constitución no recoge la misma sino que establece otra distinta, si bien había que tener derechos conforme al Derecho Dinástico Privado para llegar al nuevo Derecho Dinástico Público. En el supuesto de haber intentado la Constitución hacer un reconocimiento expreso de derechos para las hijas de Juan Carlos I, que no lo hace, tendría que haber reconocido también los “derechos” de sus sobrinos Gómez Acebo y Zurita que son absolutos desconocidos en la actualidad para la opinión pública como lo podrán ser dentro de 50 años los Marichalar y los Urdangarín, dado que en “*La Monarquía la unidad de tiempo es el siglo*”.³⁸ En todo caso la misma Ley que en 1975 hacía Rey a Juan Carlos I, no le reconocía derecho alguno a sus hijas y la Constitución no hace mención expresa, ni reserva o reconoce nada a las hijas de Juan Carlos I. La Constitución establece que son sus herederos, que no sus descendientes, **matiz importantísimo en este caso, sus sucesores en la Corona de España**. El precepto constitucional de sucesión, el nuevo Derecho Dinástico Público, se refiere a los hijos del Rey en general y a partir de la aprobación de la Constitución, no a los hijos del Rey Juan Carlos I anteriores en su nacimiento a la Carta Magna. Esta confusión obedece a la circunstancia de la continua identificación, en exclusividad, de la Corona con Juan Carlos, que comienza a ser normalizada y superada tras su renuncia y abdicación. Sobre esto son determinantes las palabras del propio Juan Carlos en escrito dirigido a su padre de 8 de diciembre de 1968 y fechado en el Palacio de La Zarzuela, dice así: “*Me parece que el futuro está bastante trazado, pues a mi entender no hay otro camino que el que por indiscutible Referéndum, del 14 de diciembre de 1966, marcó la Ley Orgánica del Estado. Ese día el pueblo español se pronunció clamorosamente, porque así se lo pidió el Generalísimo, confirmando el establecimiento de un Reino en España y señaló el procedimiento para designar un Rey o en su caso un Regente. Puede gustar o no gustar esa ley, pero lo que es incuestionable es que es la vigente, y estoy convencido que será la que se aplique en su día. En este momento, más que en ningún otro, tenemos que estar muy unidos, pues lo considero fundamental pensando en el futuro de España.*”

³⁸ Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Página 19.

Entonces, y te lo aseguro de corazón, me gustaría que fueras tú el designado, porque te corresponde y reúnes las máximas condiciones, pero en todo caso, **creo que hay que aceptar lo que se resuelva por la representación de nuestro pueblo** (subrayado en el original). Esta es la fórmula legal y es la única válida para interpretar el futuro. A ella hemos de someternos. Pues otra cosa sería irreal".³⁹ Leídas estas palabras del luego Rey de España no queda duda alguna de la exclusión de sus hijas. La Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967, ratificaba en plenitud lo dispuesto en la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947. Efectivamente la disposición transitoria primera, apartado primero; la disposición transitoria cuarta y la disposición final hacían referencia expresa a la vigencia y prevalencia de la Ley de Sucesión. Juan Carlos deja claro que este y ningún otro es el marco legal que entiende y acepta y por ello queda meridianamente claro que las Infantas no podrán reinar, pero si transmitir sus derechos, pero conforme a lo previsto en los artículos 8 y 11 de la ley de 1947 que estipula que para recibir esos derechos se ha de ser de estirpe regia, además de profesar la religión católica romana y tener más de 30 años. Es evidente que las Excelentísimas Señoras y Excelentísimos Señores Marichalar y Urdangarín, Grandes de España por su condición de hijos de Infantas de España, no cumplen la condición de estirpe regia, con lo que este camino también hace imposible la pretensión respecto a supuestos derechos sucesorios. De la misma manera y al estar vigente en el ámbito de las monarquías legítimas, encarnadas por Juan IV y Javier I la Ley Fundacional de 1713 es imposible la sucesión en las descendencias de las infantas, salvo que fuesen la última hija del último Rey. Es por tanto que llegando al momento constituyente, bien por la vía de la Ley de Sucesión de 1947 o bien por la vía de la Ley Fundacional de 1713, legal el primero y legítimo el segundo, no tienen Elena y Cristina acceso alguno a la sucesión, de por sí y de por sus descendientes. Es definitivo que por ninguna de las vías posibles existen derechos sucesorios de las Infantas y sus hijos al trono de España. En la investigación hemos encontrado hechos notorios que denotan que se estudió cuidadosamente que prevalezca el principio de legalidad, 1947, sobre el de la legitimidad, 1713, y no sólo para el asunto que nos ocupa. El Real Decreto de 1987 olvida reconocer, aunque sea a título póstumo, la dignidad de Infante al hermano difunto del Rey Juan Carlos I, Alfonso Cristino de Borbón y Borbón. Esto podría parecer innecesario, dado que murió en 1956, pero los detalles formales en estos asuntos son muy importantes, y en este caso se cuidaron pero a la contra del fenecido Alfonso Cristino. Tanto importa el detalle, que se cuida con esmero el enterramiento del citado en El Escorial y en su tumba no se le da el tratamiento de Infante. Se le entierra como nieto de Alfonso XIII, es lo que pone en su lápida, y no como hijo de su padre, Rey legítimo de España para muchos españoles. Es una finísima finta que muestra cómo prevalece la legalidad de 1947 en todo caso y siquiera se reconoce en el tratamiento del hijo, 31 años más tarde, la Majestad del padre. Propondremos también soluciones a esta cuestión.⁴⁰ Tías y sobrinas se encuentran en idéntica situación si bien las primeras que eran hijas de un Rey exilado sostenido en su legitimidad. Las segundas en nada se sostienen. Una primera conclusión de lo anterior es que en este momento es muy sencillo tomar decisiones, lo que con Real Decreto se agracia, con Real Decreto se puede retirar, volveremos sobre la cuestión.^{41 42}

³⁹ Arjona D. et Fernández S. de Borbón y Borbón, J. C. I. No flaquearé en hacer lo que más convenga a España y a la Monarquía. Escrito a su padre. En el Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 29. Página 13.

⁴⁰ Balansó J. Los Diamantes de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 303 páginas. Capítulo XIV Bisutería Fina.

⁴¹ Benito Sacristán P. Manual de protocolo, ceremonial y actos públicos. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Film Ideal. 2000. 177 páginas.

Resumiendo la cuestión:

1. Al nacimiento de las Infantas su padre no reconocía más ordenamiento legal que el de la Ley de Sucesión de 1947, que excluía a las mujeres de la sucesión y por lo tanto estas nacieron sin derechos y no pueden transmitir lo que no tienen. Esta situación se ratifica al aceptar su padre antes de serlo, en 1955 y 1969, la legislación indicada para asumir el título de Príncipe de España como heredero, no de su padre, sino del Franco a título de Rey⁴³

2. Por el mismo razonamiento anterior, al no reconocerse los derechos de su abuelo, Juan IV tampoco pueden tener los derechos derivados de la Constitución de 1876 en la que se amparaba el Conde de Barcelona como titular de sus derechos dinásticos hasta 1957. Pero en este sentido cabe destacar que al reconocerse, en 1957, Juan IV como Rey Carlista repuso la Ley Fundamental de Sucesión de 1713 en lo que entonces era el Derecho Dinástico Privado, en detrimento del previsto en 1876 y es la norma a seguir, norma que excluye a todas las mujeres de la sucesión en el supuesto de la existencia de un descendiente agnado de Felipe V. Así lo dispone Juan IV, aun después de haber perdido a su segundo hijo varón, apenas un año antes. Teniendo dos hijas mujeres y ya sólo un hijo único varón sin descendencia, en ese momento, prescinde de las mismas a los efectos dinásticos. La apuesta se salva con el nacimiento del primero varón de la nueva generación en 1968, el actual Rey de España. En una carta a Franco en 1961, todavía hablaba de cuán significativo era el matrimonio ya anunciado de Juan Carlos, *“Asegurando para el futuro de la Dinastía, que era el asunto que me preocupaba hondamente desde la desgraciada muerte de mi querido hijo el Infante don Alfonso (q.e.p.d.)”*.⁴⁴ Es evidente que sus hijas, no contaban.

3. Por tanto a la entrada en vigor de la Constitución el único ordenamiento dinástico legítimo era el procedente de la Ley Fundamental de Sucesión de la dinastía de los Borbón de España, promulgado por Felipe V fundador de la misma, en 1713. Parece tan cierto lo anterior y prueba de ello es que la única indicación que recibieron los ponentes constituciones se refirió a la persona del sucesor que debía ser el hijo varón y menor de Juan Carlos I, respetando así el mandato fundacional de 1713, aunque luego constitucionalmente la sucesión pudiese evolucionar de forma distinta, si bien para eso debería pasar 50 años prácticamente. Ya hemos dicho que en estos asuntos la unidad de tiempo es el siglo.⁴⁵ Aparece esto en el comportamiento de Juan Carlos I, que en 21 de enero de 1977 expide el nombramiento de su hijo Felipe como Príncipe de Asturias sin esperar al ordenamiento constitucional de la sucesión y sabiendo del precedente sueco, que veremos. Se hace en detrimento de sus hermanas, Elena y Cristina, que no cuentan en la sucesión al trono, anticipando este reconocimiento al proceso constituyente puesto en marcha en junio de ese año.

⁴² López Nieto y Mallo F. La Documentación del Protocolo. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bayer Hermanos. 1998. 553 páginas.

⁴³ Balansó J. La Corona Vacilante. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Plaza y Janés. 1996. 334 páginas. Epílogo, la Monarquía Instaurada.

⁴⁴ Errazkin I. Juan Carlos, un Rey con antecedentes. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2014. 94 páginas. Página 27.

⁴⁵ Debray L. La forja de un Rey. Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Fundación El Monte. 2000. 189 páginas. Página 16.

El Rey mantenía las previsiones sucesorias de la Ley Fundamental de 1713 e intentaba evitar casos como el de Suecia donde el Príncipe Carlos Felipe nació príncipe heredero y posteriormente el parlamento cambió la sucesión a la Corona de Suecia, proclamando heredera a su hermana mayor Victoria, por cierto, con la oposición personal del Rey Carlos XVI Gustavo que no pudo evitarlo constitucionalmente. Esta sucesión se ha materializado en 2014 primero con la renuncia y luego con la aprobación de la abdicación de Juan Carlos I en la persona de su hijo el Rey de España Felipe VI.⁴⁶

4. Por otra parte, es evidente que a la entrada en vigor de la Constitución de 1978, aparte de la Ley Fundamental de Sucesión de 1713, la Real Pragmática de 1766 estaba vigente, confirmada por Real Decreto de 10 de abril de 1803, Real Orden de 26 de mayo de 1803, Real Decreto de 12 de octubre de 1844, Real Orden de 16 de marzo de 1875 y Real Orden de 14 de abril de 1915. Incluso en el exilio Don Alfonso XIII es tajante: *“He querido dar ejemplo de fiel cumplidor de la legislación y del estatuto de familia al no haber concedido a mis nietos los hijos de Jaime y Beatriz la dignidad de Infantes de España, pese a ser nietos de Rey, y en el caso de Jaime, aunque son descendientes agnaticios de nuestra Casa de Borbón, sólo les reconozco el uso de ese apellido, sin que tengan derecho a tratamiento ni a rango de príncipes o infantes en España, por ser hijos de un matrimonio desigual”*. Juan IV en octubre de 1961 se pronunciaba de la misma manera, mediante orden de su secretaría: *“Los usos inveterados y las leyes sucesorias de la Corona eliminan de la trasmisión de los derechos dinásticos a quienes han contraído matrimonios desiguales. Las nupcias del Príncipe Juan Carlos serán con una Princesa que pertenece a una de las familias reales más antiguas de Europa.”* La posición de la otra herencia la carlista, era idéntica, en ese caso el Príncipe de Asturias se casó con una Princesa de Holanda.⁴⁷ El Rey Juan Carlos ha mantenido el criterio de su abuelo escrupulosamente con respecto a sus nietos los hijos de las Infantas Elena y Cristina.

5. A la entrada en vigor de la Constitución de 1978, las Infantas Pilar y Margarita, no tenían derecho alguno por haber contraído matrimonios desiguales y estar excluidas por la Ley de 1713. Las Infantas Elena y Cristina, al no tener derecho alguno conforme a todo lo indicado no solicitan autorización para casarse a Su Majestad el Rey, ni a las Cortes Generales, que al no existir comunicación oficial no pueden darse por enteradas. Además al estar en vigor la Real Pragmática (Su sentido más profundo, la discrecionalidad del Rey para consentir o no un matrimonio está plasmado en la Constitución, por lo que difícilmente puede ser inconstitucional), las Infantas con sus matrimonios ofician una renuncia en toda regla, siendo esto tan notorio que Juan Carlos I, como hemos indicado, sigue exactamente la misma regla que su abuelo Alfonso XIII para los hijos de sus hijas, también nietos de Rey y también sin derecho de tratamiento o rango de Infantes de España. Nada tenía que autorizar como Rey a sus hijas en este caso, dado que sólo se puede autorizar a quien puede poner en duda o perder sus derechos de no serle permitido el matrimonio, no a quien carece de ellos. Sin embargo propondremos la derogación formal de la Real Pragmática, no por inconstitucional, que no lo es, sino por ser una redundancia legal al estar integrada plenamente en la regulación constitucional de matrimonios.

⁴⁶ Balansó J. Los Diamantes de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 303 páginas. Capítulo XIII. El hijo de Juan Carlos I, el Príncipe Instaurado.

⁴⁷ Rodríguez de Maribona Dávila M. La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Dykinson. 1998. Página119.

6. Así los primeros puestos de la dinastía y de la sucesión los ocupan por este orden:

Felipe VI, Rey de España.
Leonor de Borbón, Princesa de Asturias, primera hija del Rey.
Sofía de Borbón, Infanta de España, segunda hija del Rey.
Carlos de Borbón, Infante de España, Duque de Calabria.
Pedro de Borbón, Duque de Noto, hijo del anterior
Jaime de Borbón, Duque de Capua, primer hijo del anterior
Juan de Borbón, segundo hijo del Duque de Noto.
Pablo de Borbón, tercer hijo del Duque de Noto.
Pedro de Borbón, cuarto hijo del Duque de Noto.
Blanca de Borbón, quinta hija del Duque de Noto.
Sofía de Borbón, sexta hija del Duque de Noto.
Carlos de Borbón, Duque de Castro.
Carolina de Borbón, primera hija del Duque de Castro
Clara de Borbón, segunda hija del Duque de Castro

7. *“La Constitución de 1978, deroga todas las leyes franquistas que entran en contradicción con su texto, entre ellas la Ley de Sucesión de 1947 en virtud de la cual Juan Carlos había sido proclamado Rey por las Cortes de la dictadura. Ciertamente que la Constitución legitima a Juan Carlos como Rey Constitucional, pero no lo legaliza como Rey. Porque ya era Rey legalmente antes, por la legalidad vigente el 22 de noviembre de 1975”.*⁴⁸ Es palpable que la Constitución, que hace legítimo pero no legaliza al Rey, no hace ni lo uno ni lo otro con las Infantas. Estas pierden, no su derecho de reinar, que no lo tenían con la Ley de Sucesión de 1947, sino el de transmitir derechos dinásticos conforme a lo dispuesto en la misma tras su derogación al entrar en vigor el texto constitucional, que no les reconoce expresamente derecho alguno, siendo la mención al orden sucesorio aplicable a los sucesores y no a los descendientes de su padre. 8. En definitiva las Infantas de gracia, las cuatro, y sus descendientes carecen de derechos dinásticos por parte alguna, como carecían de ellos sus tías Beatriz y Cristina, hermanas de Juan IV, si bien estas por renuncia expresa dado que a ellas si les era de aplicación la Constitución de 1876 en el momento de su matrimonio y así las reconocía el Rey en ese momento, Alfonso XIII. Ninguna puede por tanto renunciar, a lo que nunca han tenido. Esta posición despeja la situación y aparece como solución no traumática al resultado que se derive de las actuaciones del Excelentísimo Señor Urdangarín y de Su Alteza Real la Infanta Cristina.

II.2. Respecto a la segunda línea de investigación: El título Real y el título Nobiliario, el Infantado y el Ducado de Palma de Mallorca tenemos que manifestar que si bien es el Rey o el nacimiento quien puede otorgarlos, es el Gobierno y no el Rey el único que puede retirarlos tanto en los supuestos de nacimiento, que no es el caso, como en los de gracia cuando los comportamientos de los poseedores del título no obedece a lo que se espera de ellos. Esto es así conforme a la legislación vigente y aplicable al respecto, que veremos a continuación, existiendo precedentes al respecto:

⁴⁸ Juaristi J. A cuerpo de Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Página 131.

Primero: Elvira, Infanta de España de nacimiento por ser hija del Rey Carlos VII.

La Infanta se fugó con un pintor florentino de apellido Folchi que la hizo madre de tres hijos en poco tiempo sin mediar matrimonio, evidentemente desigual de haberlo contraído. El Rey, tras reunir a su Consejo y tener su aprobación, aparte de retirarle el Infantado mediante la promulgación de un Real Decreto, la declaró oficialmente muerta, oficiando funerales por ella y guardó luto riguroso por su hija. Curiosamente los descendientes de este matrimonio con una “difunta” trocaron el orden de sus apellidos y ahora son unos de los muchos Borbón que no pertenecen a la Real Familia.⁴⁹ Este precedente aún siendo útil es débil por tener su soporte en el Derecho Dinástico Privado, aunque Carlos VII no tomó la decisión en soledad, sino refrendado por su Consejo.

Segundo: El Gobierno de España retiró la dignidad de Infante de España, de gracia pero Infante desde el día de su nacimiento, a un primo del Rey Alfonso XIII.

También perdió derechos de sucesión a la Corona de España. Concretamente en 1924 el Consejo de Ministros aprobó un Real Decreto despojándole del Infantado, cargo, rango y honores.⁵⁰ A Su Alteza Real Luis Fernando de Orleans y Borbón, Infante de España (Madrid, 1888/París, 1945) que era el hijo menor de la Infanta Eulalia de Borbón y Borbón, hija a su vez de Su Majestad la Reina Isabel II. El Infante llevó desde muy joven una vida personal desordenada. En 1924 Francia le expulsó de su territorio nacional por un asunto relacionado con el narcotráfico y consumo de estupefacientes. Como consecuencia de ello, Su Majestad el Rey, de acuerdo con el parecer del Presidente del Gobierno y refrendado por Antonio Magaz y Pers, miembro del mismo sancionó un Real Decreto, publicado en la Gazeta de Madrid de 10 de octubre de 1924 con el que se le retiró el título de Infante de España “*en atención a la conducta que viene observando*”, que “*no permite conserve con dignidad los honores de que ha sido investido y las mercedes que por mí le han sido otorgadas*” Es evidente que se retira el uso y posesión de la merced nobiliaria debido a acciones indignas del titular que hacen imposible la función de ejemplaridad que tal distinción exige. En este momento y como consecuencia de actividades particulares ajenas a la Corona y a la persona de Su Majestad el Rey Felipe VI, Su Alteza Real la Infanta Cristina de Borbón y Grecia, Duquesa de Palma de Mallorca se encuentra en una situación equivalente a este caso, que no es débil por ser propio del Derecho Dinástico Público, y de otros muchos que han obligado a distintos responsables políticos y sociales a abandonar sus responsabilidades y presentar la dimisión, siendo el más reciente el del cese del líder socialista de Madrid, Tomás Gómez. Es insostenible mantener la función de ejemplaridad, que a todos obliga, en mayor grado si cabe a un Infante, con la situación indicada. Ello sin menoscabo del derecho a la legítima defensa y la presunción de inocencia. La privación de los honores, dignidades y títulos es posible, lo establece la legislación vigente y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1963, de 30 de junio de 1965, de 27 de marzo de 1985 y 9 de mayo de 2012.

⁴⁹ Balansó J. Las Perlas de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997 284 páginas. Capítulo IX. Las Infantas Carlistas.

⁵⁰ Mateos Sainz de Medrano R. Los desconocidos Infantes de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Thassalia. 1996. 401 páginas. Capítulo 18. Don Luis Fernando de Orleans y Borbón, un Infante de España, escándalo de Europa.

También el Consejo de la Grandeza de España y su Diputación Permanente tiene alguna competencia. El Consejo se crea en 1815, siendo su regulación vigente más antigua el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, aprobándose sus primeros estatutos por Real Orden de 21 de julio de 1915 y Real Orden de 26 de octubre de 1922, modificándose su estructura mediante el Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo y la Orden Ministerial de 8 de octubre de 1999 que aprueba sus nuevos estatutos, previo dictamen del Consejo de Estado de 4 de abril de 1999, que considera al Consejo como una corporación público privada de nobleza legalmente regulada por la administración pública y se genera y desarrolla por la concesión de Su Majestad el Rey de honores, distinciones, condecoraciones y sucesiones, rehabilitaciones y autorizaciones de títulos.

Tercero: Hemos encontrado también el antecedente, el Consejo, el 29 de marzo de 1994 suspendió cautelarmente la inscripción en el libro de Grandeza al hasta entonces XIX Duque de Feria y Grande de España.

La suspensión lo era hasta que se ratificase, o se revocase en el Tribunal Supremo su condena por raptor, corrupción de menores y narcotráfico. La condena que fue ratificada. Hemos dicho antes que el Gobierno es competente y no el Rey y lo es, no cabe duda. En 1924 con la legislación dinástica pre republicana y en la actualidad conforme a lo dispuesto en la Ley de 4 de mayo de 1948 y concretamente en lo dispuesto en su artículos 5 y en su artículo 7: *“Puede iniciar el expediente de retirada de dignidades, honores y títulos de oficio el Ministerio de Justicia, habiendo de ser oído él o la interesada y que podrá informar la Diputación de la Grandeza de España y el Consejo de Estado. Concluido el expediente debería ser sometido a deliberación del Consejo de Ministros”*. Estamos por tanto ante una situación competencial, caso de no producirse renuncia, que no está en el ámbito del Rey, ni de la Casa de Su Majestad, sino en el ámbito del poder ejecutivo, del Consejo de Ministros, del Gobierno de España y de su Jefe y Presidente, tal y como ocurrió en 1924, sancionando la decisión gubernamental el Rey de España, como sanciona todas las demás, pero sin competencia especial alguna en este caso. Es por ello que, dejando aparte la cuestión de la falta de derecho de sucesión al que no se renuncia por saberse sin él, el Gobierno puede tomar decisiones al respecto de los títulos y honores Reales y Nobiliarios, haciendo defensa del buen nombre y deber de ejemplaridad de la Corona, dado que se trata de una persona hija y hermana de Rey de España. Puede iniciar el procedimiento para que le sean retirados los títulos y honores aquellas personas, que como indica la legislación aplicable, *“se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas”*, en el supuesto que nos ocupa el Infantado de España, el Ducado de Palma de Mallorca, el tratamiento de Alteza Real y el de Excelentísimo Señor para su consorte, sin menoscabo del tratamiento de Excelencia y la Grandeza de España, que les corresponde a sus hijos, por haberlo sido en su momento de un Infanta de España. En este caso y al tratarse de un título nobiliario de la Real Familia Española, revertiría a la Corona quedando a disposición del Monarca, desapareciendo el Infantado por otro lado. El procedimiento para la retirada de un título es el siguiente: *“La privación del título será acordada por Su Majestad el Rey a propuesta del Consejo de Ministros, previa formación del correspondiente expediente que se iniciará de oficio por el Ministerio de Justicia, en el que habrá de ser oído el interesado y podrán informar la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado del Reino de España”*. Las palabras que Fernando Ónega pone en boca de Su Majestad el Rey Juan Carlos I, *“eso déjame a mí que soy su padre”*, en relación con la renuncia de la Infanta Cristina a la pregunta de su hijo:

“¿Qué hacemos con Cristina?”. Es un camino incorrecto desde el punto de vista legal. También dice Fernando Ónega que por las manos del anterior monarca han pasado todas las decisiones: apartarla de actos oficiales y de reuniones familiares. Así en 2011 en el nombre del Rey y en Denver, Fernando Almansa, antiguo Jefe de la Casa de Su Majestad, le pidió a la Infanta la renuncia a sus dignidades, y que se negó a ello. En nuestro entender la confusión es evidente, no estamos ante una relación padre hija, sino entre la del Rey con una Infanta de España y ello exige dejar aparte la relación afectivo familiar, por duro que ello resulte, y que las gestiones sean oficiales y transparentes y sobre todo gubernamentales, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente que ya hemos visto. No caben comisionados que pueden tener reconocimiento personal, pero nunca oficial, tanto en lo que respecta a la otra parte, así como en el éxito o fracaso de la gestión. Cuando se dice: “Es una decisión personal que corresponde a la Infanta”, ya hemos comprobado que se incurre en inexactitud, dado que el Gobierno de España, como el Consejo de la Grandeza de España tienen competencias al respecto, siendo sólo forma la aprobación del Rey, tras la propuesta del Consejo de Ministros, que tiene normativamente que producirse. En todo caso es evidente que si no se hubiera incurrido en el error “acción”, no se hubiese producido el problema “reacción” que sólo tiene unos responsables.⁵¹ “El impacto público del escándalo habría resultado mucho menor, sobre todo, si el Rey hubiera procedido a podar...sin demora ni ambigüedades”.⁵² Entendemos que sería de agradecer que no esperase hasta el último momento, dado que siempre se puede renunciar a la dignidad, para hacerlo. No debería el hermano tener que sancionar como Rey la retirada del Infantado, lo cual no dudamos que hará llegado el caso si lo propone el Consejo de Ministros. Será doloroso, pero necesario, como pasaría al Presidente de una empresa familiar que descubre que su hermana, Directora General de la mercantil, ha malversado en la misma y no puede impedir su cese por el Consejo de Administración. La cesa el Presidente de la Sociedad, pero sufre profundamente el hermano y todo ello afecta decisivamente a la compañía. En cualquiera de los dos casos habría que haber pensado antes en las consecuencias de los actos celebrados y no buscar ahora amparos imposibles en una sociedad avanzada y democrática que desea ser transparente y ejemplar. Si como se ha dicho el Juez actúa, “influido por los medios de comunicación, en la mera especulación cuando no en la pura ficción y sin neutralidad, con falta de imparcialidad y objetividad”, aparte de ser extraño que en esta situación cuente con el apoyo de los Magistrados de la Audiencia de Palma de Mallorca, es indudable que podría y debería ser denunciado por prevaricación, cosa que no se ha hecho.⁵³

⁵¹ Ónega López F. Juan Carlos I el hombre que pudo reinar. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. 2014. 360 páginas.

⁵² Juaristi J. Acuerpo de Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Página 161.

⁵³ Diario El País de 28 de diciembre de 2014, página 14.

Es profundamente significativo que el 9 de enero de 2014 el Excelentísimo Señor Duque de Palma de Mallorca,⁵⁴ imputado a su vez desde el 29 de diciembre de 2011⁵⁵ dirija a su Señoría el Juez Castro una carta exculpando a su mujer, Infanta de España, de la comisión de delito fiscal, por no haber superado el límite de 120.000 euros en los ingresos no declarados y por tanto la defraudación entra en el campo de las sanciones administrativas y no penales. La pregunta es obligada: ¿Puede una Infanta bordear el delito penal, defraudando al fisco, para quedar en el ámbito de la sanción administrativa? ¿Es este el comportamiento correcto de una Infanta de España: Defraudar al fisco, pero con sumo cuidado para no derivar en responsabilidades penales? ¿Y qué hubiese pasado si no nos enteramos como consecuencia del procedimiento judicial en curso?⁵⁶ Con seguridad lo defraudado hubiese quedado en la más absoluta impunidad y en beneficio de los defraudadores. Ahora, al menos, se enfrentan a una sanción administrativa y a la declaración complementaria con intereses ineludibles. Las Infantas de España hijas de del Rey Juan Carlos I pueden haber fracasado en la inteligencia de sus matrimonios y aún estado enamoradas, no debía haber dejado de tener presente su condición de Reales Personas.^{57 58 59} *“Sólo la convicción de que nunca iba a ocurrirles nada y de que ningún Juez, Fiscal o Inspector de Hacienda osaría investigar sus asuntos explica que figurase con su nombre y apellidos la hija del Rey en una sociedad de estas características”.*⁶⁰ Las cosas se han precipitado desde el auto de diciembre de 2014 que no se puede recurrir (aunque Miguel Roca diga que van a hacerlo). El auto de apertura del juicio oral no tiene recurso, salvo para los aspectos personales del imputado, como prisión o apud acta, por tanto la situación de la Infanta es la establecida en el mismo y deberá sentarse en el banquillo. La Infanta, pendiente de la apertura de juicio *“viaja con un séquito de 8 escoltas... ¿Qué quiere poner tierra de por medio? Muy bien que lo haga, pero no a costa del contribuyente”.*⁶¹

⁵⁴ Que falsificó su CV y nada más y nada menos que en la web de la Casa de Su Majestad el Rey y también en las notas de prensa que se remitieron con motivo de su incorporación a la gran telecom española. Aseguró que es Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, circunstancia sobre la que hay más que serias dudas, su entorno reconoce que sólo es diplomado, y se adjudicó el cargo de Profesor de Política de Empresa de uno de los “Harvard” españoles: ESADE, otra patraña más que añadir a su historial... En su etapa en Telefónica en América, ganaba 2.700.000 de euros de los que no se descontaban los 400.000 euros al año que costaba al Estado la seguridad de su familia fuera de España... nueve agentes de seguridad. Inda E. et Urreiztieta E. La intocable. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. 396 páginas. Páginas 72, 73, 81, 88.

⁵⁵ La Princesa Letizia, que siempre ha medido sus intervenciones en este asunto, se confesó en un encuentro entre amigos, con una frase escueta y lapidaria respecto a la imputación del Duque de Palma de Mallorca: *Esto se veía venir desde hace tiempo.* Inda E. et Urreiztieta E. La intocable. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo. Op. Cit. Página 96.

⁵⁶ Ver en la versión electrónica de la presente tesis los documentos completos 01, 02 y 03, el primero es el Auto previo 26770/2008, pieza separada número 25 del juzgado de instrucción número 3 de Palma de Mallorca, el segundo las primeras alegaciones de la defensa al auto y el tercero, las segundas alegaciones de la defensa al citado auto.

⁵⁷ Agencia EFE. Un año de Príncipe Heredero. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Mundo Abierto 1987. 318 páginas.

⁵⁸ Fuente I. Aprendiendo a ser Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 1988. 188 páginas.

⁵⁹ Apezarena J. et Castilla C. Así es el Príncipe, vida del futuro Rey de España. Móstoles. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Rialp. 1993. 510 páginas.

⁶⁰ Inda E. et Urreiztieta E. La intocable. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. 396 páginas. Página 105.

⁶¹ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 340.

El problema se podía haber evitado de otra manera cuando en 1993 un grupo de monárquicos argentinos solicitó de Juan Carlos I la autorización para elevar la petición a su Congreso de proclamar la monarquía en La Argentina con la Infanta Cristina como Reina cabeza de una nueva dinastía en el Río de la Plata, Cristina I de la Argentina. Era reclamada por el Movimiento Monárquico Argentino presidido por Mario Carosini que fue entrevistado al respecto el día 24 de noviembre de ese año por el Diario ABC.⁶² Se hubiese producido una situación casi irreplicable con Cristina I en el trono y Cristina Fernández de Kirchner en el Gobierno platense. Es cuando menos prudente que nos refiramos a las *“las preguntas incontestadas o sólo diciendo “no sé”, “no me consta”, “no lo sabía”, “me fiaba de Iñaki”, las ridículas declaraciones del abogado Silva hablando del amor como eximente...la protección vergonzosa de Isidro Fainé, Presidente de La Caixa, a una señora aparentemente incapaz, ya que no supo ni se enteró de nada de lo que ocurría y no solo la mantiene en La Caixa, sino que la envía a Suiza, a una petición de Isabel Pantoja pidiendo que se la trate como a Cristina, el señalamiento de los técnicos de Hacienda denunciando un indecente trato de favor a Cristina, la durísima crítica de destacados penalistas por el descarado trato de favor como algo “nunca visto”, la ganancia en 2 años de Cristina de 311.169 euros, duplicando sus ingresos...el uso de la doctrina Botín para aplicársela a Cristina Federica Victoria Antonia de la Santísima Trinidad de Borbón y Grecia y no la doctrina, que para un caso similar de acusación pública se le aplico al Presidente del Parlamento Vasco Juan María Atutxa”*.⁶³ El día que el Excelentísimo Señor Duque de Palma de Mallorca *“salía, muy erguido, de los juzgados de Barcelona estaba rodeado de banderas republicanas, eso nunca había ocurrido en semejante cantidad. El Rey condenaba la corrupción en su mensaje de navidad pero luego se iba a cenar con ella, supongo que eso forma parte del mensaje: Por encima de todo está la convivencia. La ejemplaridad también es importante, pero puede inducir a confusión”*.⁶⁴ *El horizonte no es más favorable en el terreno judicial y familiar, su hija, la Infanta Cristina está a punto de ser imputada*.⁶⁵ Dos frases definen acertadamente la cuestión, la primera el problema: *“Es una mala noticia porque contribuye a deteriorar la imagen de la monarquía”*⁶⁶ y la segunda la solución: *“Trabajamos para la historia, no para el miedo personal de nadie”*.⁶⁷

⁶² Balansó J. Las Coronas Huecas. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Random House Mondador. 2003. 217 páginas. Epílogo, La Infanta Cristina ¿Reina de la Argentina?

⁶³ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Op. Cit. Página 352.

⁶⁴ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 201 y 238.

⁶⁵ Herrero N. et Arteaga A. et Jaúregui F. et Mediavilla C. et Pin Arboledas J.R. et Sánchez Martos J. et Hermida Pineda J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella Maris. 2014. 318 páginas. Capítulo primero, el detonante.

⁶⁶ Elena Valenciano como consecuencia de la imputación de la Infanta. Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Op. Cit. Página 171.

⁶⁷ de Borbón y Austria de Este C.VII. Testamento político de Su Majestad Carlos VII. Pamplona, Provincia Foral de Navarra. II República Española. Coronas. 1934. 15 páginas. Página 8

CAPITULO PRIMERO

DETERMINACION DE LAS REALES PERSONAS



011

Proclamación de la Constitución de 1812
(web del Congreso de los Diputados del Reino de España)

SECCION “A”

A0. LA MEMORIA HISTORICA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO Y CONCLUSIONES PARCIALES

A1. 22 de noviembre ó 6 de diciembre

El 22 de noviembre de 1975 se instauró en España una monarquía nueva, distinta de “*La Corona Española*”, una monarquía amparada legalmente en la Ley de Sucesión de 1947, con regulaciones, limitaciones y competencias ajenas al devenir histórico de Corona. Este es uno de los puntos de partida y de estudio en este apartado, para determinar las personas que componen la Real Familia Española al objeto de regular las actividades interesadas. El 22 de noviembre de 1975 los españoles que consideraban la monarquía como la fórmula ideal de estado tenían otras lealtades, otros Reyes, sustentados en la legitimidad histórica de sus derechos, veamos:

La legitimidad carlista mayoritaria.

Reunida en torno a Su Majestad el Rey de España Carlos VIII de Borbón y Borbón, también conocido como Carlos Hugo de Borbón Parma, que lo era desde la renuncia de su padre, Su Majestad el Rey de España Javier I de Borbón y Braganza el día 8 de abril de 1975, conocido desde esa fecha como “*el Rey Viejo*”. Tenían la legitimidad carlista.^{68 69}

⁶⁸ Lavardin J. L'histoire du dernier pretendent au trône de l'Espagne. Châtillon sous Bagneux. Departament des Haute de Seine. Republique de la France. Ruedo Ibérico. 1976. 296 páginas.

La legitimidad isabelina y carlista minoritaria.

Reunida en torno a Juan de Borbón y Battenberg, heredero de su padre que el Rey Alfonso XIII, y que también se proclamó heredero del carlismo el 20 de diciembre de 1957 como Su Majestad el Rey de España Juan IV.⁷⁰

Era la causa monárquica de las dos legitimidades: la del derecho, la carlista mayoritaria, y la de hecho, la isabelina y carlista minoritaria. Esas legitimidades ininterrumpidas son las que pueden dar lugar al pacto entre la dinastía y el pueblo que en tiempos modernos no es otra cosa que la plena soberanía del pueblo español. Pero ¿había alguna más?, la pregunta tiene una respuesta positiva, dado que hasta la monarquía de Amadeo I o las Repúblicas gozan también de legitimidad, lo veremos y tendremos que analizar detenidamente cada una de ellas. En este supuesto, el de la soberanía encarnada en el Rey primero, luego en el Rey con el pueblo y finalmente sólo en el pueblo, tenemos el siguiente devenir histórico y fases:

- La primera. Desde el primer Rey Godo de Hispania, Alarico I, que en 409 recibe la soberanía de la provincia Tarraconense del Imperio Romano de Occidente en Barcino (Barcelona), hasta 720 con el también Rey Godo Ardabasto I refugiado en la Septimania, actual Provenza Francesa, única provincia del Reino no ocupada por los invasores musulmanes.⁷¹ España era claramente, entraremos en detalles también, una comunidad política, independiente tras la caída del Imperio Romano de Occidente en 476, e identificable desde la profesión pública de Fe del Rey Recaredo I en el año 589.⁷²
- La segunda Que arranca con Pelayo I en 717. Era el primer Rey de Asturias, primo hermano del Rey Rodrigo I y su continuador dinástico. En ese año acaba con la guarnición musulmana de Gijón y vence en la batalla de Covadonga. Así se suceden ininterrumpidamente los Reyes de Asturias, de León, de Galicia, los Señores Vascos, los Reyes de Castilla y los Reyes de Castilla con León. Por la otra parte reaparece la soberanía goda, tras el tránsito de la Marca Hispánica de Carlomagno, con los Condados Catalanes integrados primero en el Condado de Barcelona y luego se produce la fusión de este con el Reino de Aragón. Se llega después a la unión del Reino de Aragón y del Reino de Castilla y León con los Reyes Católicos, concluyendo esta fase con la incorporación de la Corona de Navarra, tercer rescoldo de la soberanía goda, en 1513, tras la decisión de sus Cortes del 13 de marzo del mismo año. Queda aparte el Reino de Portugal que sustenta su legitimidad y soberanía, no en la de la monarquía goda, sino en su contraposición primero con el Reino de León, luego con el Reino de Castilla y León y por último con el Reino de España, del que sin embargo llega a formar parte entre 1580 y 1640. Aparece así por tanto el Reino de España o Reino de las Españas y se mantiene esta situación de legitimidad desde 717 hasta 1808, soportada legalmente en la legislación de “*Las Siete Partidas*” del siglo XIII, “*La Nueva Recopilación*” de 1567 y “*La Novísima Recopilación: Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña*” de 1805. Con la invasión francesa es cuando se producen los sucesos que motivaron la primera transgresión del pacto entre la dinastía y el pueblo, al ceder la primera, concretamente Carlos IV y Fernando VII, no así el siguiente en la sucesión el Infante Carlos María Isidro luego Carlos V, sus derechos a una dinastía nueva sin el concurso de la segunda.

⁶⁹ El último pretendiente fue Carlos Hugo de Borbón y Borbón desde el 8 de abril de 1975 por renuncia de su padre Javier I. Fue Carlos VIII de España, como veremos más adelante. Se mantuvo la pretensión con claridad hasta 1978 y posteriormente sin renunciar a ninguno de sus derechos dinásticos como miembro de la Real Familia Española no volvió a manifestarse. En 1979 juró acatar la Constitución con lealtad a Su Majestad el Rey Juan Carlos I y desde 1977 era Duque de Parma, como Carlos IV, título de soberanía, que era y es incompatible con el de Rey de España.

⁷⁰ Casas Castells E. Reyes de España. Alcobendas. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libsa. 2007. 447 páginas.

⁷¹ Olaoza J.L. Don Pelayo I. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 2006. 241 páginas.

⁷² Ullate Fabo J.A. Españoles que no pudieron serlo, la verdadera historia de la independencia de América. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libros Libres. 246 páginas. Página 234.

Hasta ese momento la legitimidad discurre sin interrupción. La reacción del pueblo español, provocó la guerra de nuestra independencia, guerra en la que se ganó algo más que el conflicto, dado que los conceptos de Nación, Soberanía, Pueblo y Rey quedaron definitivamente fijados.^{73 74} El 24 de septiembre de 1810 las Cortes se reunieron, proclamaron su soberanía y empezaron su gobierno mixto, que adquirió fuerza por el nombramiento de una Regencia, toda suya.⁷⁵ En la monarquía española se produjo en 1811 un intenso proceso de creación constitucional, momento en el que se diseñó la Constitución de Cádiz. Su singularidad es notable a diferencia de los procesos constitucionales previos, norteamericanos y franceses, dado que frente a estos, que crean nación, en España se reconoce la existencia de la nación y su soberanía con anterioridad, si bien esta se traslada desde la exclusividad del Rey a la situación mixta y compartida de este con el pueblo. Efectivamente en Norteamérica se produce un doble proceso constituyente, de los estados y de la nación, entre 1781 y 1787, que no reconoce situación previa alguna.⁷⁶ En Francia, los primeros pasos se dan con la monarquía, que se anexiona el resto del Reino de Navarra en 1620. En 1791 no se contemplaban otras forma que no fuese hacer tabla rasa con cualquier pasado: “*il n’y a plus, pour aucune partie de la Nation, ni pour aucun individu, aucun privilège ni exception au droit commun de tous les Français*”.⁷⁷ La Constitución de 1812 concibe la nación como un cuerpo moral y político ya existente antes de su formulación, aprobación y entrada en vigor y pretende enlazar con armonía con lo dispuesto en las Leyes Fundamentales de los Reinos de Aragón, de Navarra y de Castilla que componen las Españas, que es como llama a la nación.⁷⁸

- La tercera. Si bien es evidente que la monarquía de José I de España fue una monarquía impuesta, no podemos dejar de destacar que la inmensa mayoría de las autoridades administrativas y de gobierno del reino acataron sin presión el cambio de Rey y el cambio de dinastía. Fueron los estamentos populares y una parte de los militares los que rechazaron el cambio inicialmente. Es por ello que vamos a considerar a José I Bonaparte como Rey de España entre 1808 y 1813. También estimamos la necesidad de reconocimiento de ese grupo de españoles, el número es lo de menos, que creyeron que con el cambio y con el patrocinio de Napoleón I podrían arreglarse los problemas de España. Creemos que nada se pierde con esta actitud que es generosa e integradora. En 1814, terminada la guerra, se recupera el natural devenir de la nación española. Pero el proceso ha supuesto la ruptura de la unión mística del Rey y sus pueblos, estos resultaron los únicos legitimados para reclamar la soberanía. La reclamación fue, bien en depósito, cuando se creyó posible la recuperación del Rey o bien en propiedad cuando se dio por muerta la monarquía y muerto, civilmente al menos, a su Rey como pasó en las Españas de América.⁷⁹ Los españoles europeos y parte de los españoles americanos apuestan por la primera solución, y la otra parte de los españoles americanos por la segunda, que se impone entre 1810 y 1826 en lo que consideramos a todos los efectos una verdadera guerra civil.⁸⁰

⁷³ Pelayo I era primo hermano de Rodrigo I y a su vez del Duque de Cantabria padre de Alfonso I casado con la hija de Pelayo I. Todo Rey de Asturias eran descendientes de Rey Godo por varias líneas y su monarquía fue una continuación absoluta de la de Toledo, primero con espíritu de resistencia desesperada y a partir de Alfonso III forjando el concepto de reconquista que tiene dos principios fundamentales, el primero la expulsión de los musulmanes y el segundo la unión de toda la península en un sólo Reino. Estos principios han persistido con resistencia en la historia de España.

⁷⁴ Orantos Martín R. Un Gobierno del siglo XVIII en Portugal. En Digital Extremadura. El País Literario Editorial. Literatura y Comunicación. 2015.

⁷⁵ Lorente M. et Portillo J. M. El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2011. 447 páginas. Página 259.

⁷⁶ *La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, tiene 228 años, recogemos las palabras del Profesor Peces Barba respecto a la Constitución del Reino de España de 1978: Decir que la Constitución no es válida porque los que ahora tienen menos de 50 años no la votaron solo es producto de la ignorancia.* Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Página 325.

⁷⁷ Lorente M. et Portillo J. M. El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico. Op. Cit. Página 21.

⁷⁸ Lorente M. et Portillo J. M. El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico. Op. Cit. Página 157.

⁷⁹ Lorente M. et Portillo J.M. El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico. Op. Cit. Página 23.

⁸⁰ *El último ejército realista de América, el que enfrentó la batalla de Ayacucho en 1824 tenía 10.000 hombres, 1.000 peninsulares y 9.000 americanos, todos españoles... Tras su derrota volvieron a Europa 16 generales, 20 coroneles, 58 tenientes coroneles, 290 oficiales y 364 soldados, algunos de ellos americanos de nacimiento... La última guarnición de América del Sur se rindió en Quintanilla, Chile el 18 de enero de 1826.* Albi J. Banderas olvidadas, el ejército realista en América. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones de Cultura Hispánica. 1990. 415 páginas. Páginas 365, 374, 388.

La guerra civil se enmarca en una tremenda crisis, política, social, económica, bélica, institucional, de confianza y de poder. Esta crisis no encuentra la solución lusitana, con su audaz e inusitada apuesta de trasladar la corte de Europa al dominio imperial americano. La monarquía portuguesa constituye el Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarves que evita la crisis de la nación, de la monarquía como sistema y evita la pérdida del imperio, que bajo la fórmula de la unión dinástica se mantiene hasta 1889. En nuestro caso la situación provoca la pérdida de las Españas del otro lado del Atlántico.

- La cuarta. En mayo de 1814 Fernando VII unilateral e inconstitucionalmente deroga la Constitución de 1812. Aparece así una legitimidad impuesta, que no procede de una constitución aprobada por el pueblo o por los representantes del pueblo, sino que se fundamenta en procesos constituyentes otorgados desde el poder. Son el Estatuto Real de 1834 y las Constituciones de 1837, de 1845 y 1876, sustentadas en golpes de estado o militares. Fernando VII, con el paréntesis de 1820 y 1823, Isabel II, Alfonso XII y Alfonso XIII, este hasta 1923, son los Reyes que evolucionan del Rey soberano y pleno, al Rey que comparte la soberanía con el pueblo, pero sin la participación del mismo en proceso constituyente. Su legado llega hasta la Constitución de 1978 con Juan IV. Fernando VII rompe la relación entre legalidad y legitimidad, a la que suplantada esta imposición, esta vez sólo por causas internas, no como con la invasión musulmana o francesa. La legitimidad impuesta consigue ser legal desde 1814 a 1820, desde 1823 a 1869, desde 1875 a 1923, convirtiéndose en dictadura en esa fecha.
- La quinta. Como consecuencia de la anterior aparece la verdadera legitimidad constitucional que se sustenta en procesos constituyentes en los que interviene la representación del pueblo español. La soportan tres Constituciones en 1812, 1869 y 1931. Efectivamente en 1812 con representación de Aragón, Asturias, Buenos Aires, Canarias, Castilla la Vieja, Cataluña, Chile, Cohauila en California, Córdoba, Costa Rica, Cuba, Cuzco, Extremadura, Galicia, Granada, Guatemala, Jaén, León, Madrid, Mallorca, Ciudad de México, Montevideo, Murcia, Navarra, Nueva España, Nueva Granada, Nuevo León en México, Nuevo Santander/Nuevo México, La Paz, El Perú, Puerto Rico, Texas, Toledo, Río de la Plata, Santo Domingo, Sevilla, Valencia y Venezuela entra en vigor una constitución en cuya formulación y aprobación intervienen los representantes del pueblo.⁸¹ La regla utilizada fue la de admitir representantes de las capitales de los reinos y principados de la monarquía. Dos casos plantearon dudas, el de Canarias y el de Madrid, que no era capital de reino alguno aunque sede de la corte e impuso su presencia. Quizás sea este el antecedente histórico no reconocido de la Comunidad Autónoma de Madrid. La presencia de Canarias se cuestionaba por el enfrentamiento entre Tenerife y Gran Canaria por la representación y por la duda respecto a si era un reino. Sin embargo eran los depositarios de la capitalidad de las Españas: "*Cuando las tropas de Napoleón Bonaparte asediaban Cádiz en 1810, durante la Guerra de Independencia, las Cortes de esa ciudad enviaron mensaje a Canarias trasladando la capitalidad de a San Cristóbal de la Laguna*".⁸² Terminaron enviando un representante sin saber si eran provincia de Castilla o provincia con trato similar a las de América. En todo caso no había ya colonias y metrópoli, sino provincias iguales entre sí.⁸³ En los Señoríos de Guipúzcoa, de Álava y de Vizcaya fueron convocadas las Juntas Generales que juraron y publicaron la Constitución de 1812. El Reino de Navarra solicitó la convocatoria de sus Cortes atribuyéndoles en la misma la facultad de jurar la carta gaditana, que no llegó por la derogación de la misma en 1814.⁸⁴ La afirmación considerando españoles de ambos hemisferios a todos los representados respondió a la idea que los americanos españoles se hacían de su integración en una nación única y distribuida por varios continentes. Frente a ellos fue minoritaria la posición peninsular que tendió a distinguir el espacio de la nación europea del espacio imperial que dominaba, el "*Rex Hispaniarum*".⁸⁵ La situación se repite en 1869 y en 1931.

⁸¹ Rieu Millan M.L. Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz. Elecciones y Representatividad. Centre de Recherches CIAEC. Université de Paris III. Revista Quinto Centenario número 14. Edita Universidad Complutense. 1988. Páginas de la 1 a la 20.

⁸² Orantos Martín R. Recursos Patrimoniales de San Cristóbal de la Laguna. En Digital Extremadura. El País Literario Editorial. Literatura y Comunicación. 2015.

⁸³ Lorente M. et Portillo J. M. El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2011. 447 páginas. Páginas 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132.

⁸⁴ Lorente M. et Portillo J. M. El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico. Madrid. Op. Cit. Página 207.

⁸⁵ Lorente M et Portillo J.M. El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico. Op. Cit. Página 150.

La anormalidad, enfrentamiento militar en 1868 y abandono del gobierno en 1931, se legitima mediante la convocatoria de elecciones constituyentes, en los que la voluntad del pueblo conforma la masa legisladora que formulará y aprobará la constitución. Esta legitimidad representada por el Rey Amadeo I y los Presidentes Alcalá Zamora y Azaña Díaz conseguirá coincidir con la legalidad entre 1812 y 1814, entre 1820 y 1823, entre 1869 y 1875, y entre 1931 y 1939, si bien desde 1936 afectada por una guerra.

- La sexta. Para complicar aún más las cosas en 1833 se produce la usurpación del trono, un nuevo golpe de estado y la consiguiente pérdida de razón de la ya débil legitimidad impuesta. Es esta vez en el seno de la Real Familia Española y en clave nacional cuando se le quita el trono al legítimo heredero, que defiende su mejor derecho y que pierde la guerra, es el Rey Carlos V. Le suceden los Reyes carlistas hasta 1978. Evolucionan desde ser una derivada de la legitimidad impuesta hasta sostener por la fuerza de las armas la devolución de la soberanía al pueblo y a los territorios que componen las Españas o España. Esta disputa nos costó cuatro guerras civiles carlistas: De 1833 a 1841, de 1845 a 1849, de 1872 a 1876 y de 1936 a 1937.^{86 87} Esta legitimidad exilada persiste desde 1833 a 1978 ininterrumpida con notable dignidad de sus representantes, comenzando por Carlos V que en 1808, se niega a renunciar a sus derechos al trono ante Napoleón I a diferencia de su padre y hermano.⁸⁸ Su nieto Carlos VII no se presta a ser Rey con una constitución impuesta por los militares que le ofrece Cánovas del Castillo y que luego acepta Alfonso XII. Por último su sobrino Javier I se opone a la unificación de Franco en abril de 1937. El 8 de abril de 1975, Javier I renuncia la Corona en su hijo Carlos VIII.⁸⁹ Franco utilizó el carlismo sus Reyes y sus símbolos, que son apartidistas, dado que este movimiento monárquico no ha sido nunca un partido político propiamente dicho, también se apropió de sus recursos materiales y económicos. Cuando se le hace una muy dura oposición llega al absurdo de manifestar que el hijo de un Infante de España, Javier I, no es español y su hijo, Carlos VIII, tampoco.^{90 91}

⁸⁶ Puga M.T. Los Reyes que nunca reinaron. Ferrer E. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Flor de los Vientos. 2001. 236 páginas.

⁸⁷ Se reseñan los Reyes carlistas reconocidos hasta 1978 conforme a la Ley Fundacional de 1713. Entre 1945 y 1952 en aplicación de la citada ley, Javier de Borbón, como Regente, hizo el llamado a todos los Borbón con mejor derecho que el suyo para asumir el trono y, o pertenecían a la rama isabelina, o no atendieron al llamado por reconocer a esta. No habiendo nadie por delante de su Real Persona asumió la Corona en 1952 con el nombre de Javier I. Los intentos de sucesión carlista por vía femenina se descalifican por si solos, para esa ya estaba la rama isabelina.

⁸⁸ *Quizás el desconocimiento de esta circunstancia impidió la proclamación como Rey de Carlos María Isidro ante el abandono de su padre y hermano. Quizás las cosas hubiesen sido distintas y en todo caso no se cumple así la aseveración de la declaración de las Provincias Unidas de Venezuela de 1811: Todos los Borbones que concurrieron a las despreciables estipulaciones de Bayona, habiéndose retirado del territorio español contra la voluntad del pueblo, abrogaron, deshonraron y atropellaron todas las sagradas obligaciones que ellos habían contraído con los españoles de ambos mundos.* Lorente M. et Portillo J. M. En El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2011. 447 páginas. Página 245.

⁸⁹ Polo F. Quien es el Rey. Madrid, Provincia de Madrid. España. Editorial Tradicionalista. 1949. 205 páginas.

⁹⁰ Balansó J. La Casa Real de España. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Editado por el Autor. 1976. 409 páginas.

⁹¹ Todos los Reyes de Etruria y Duques de Parma, antes de la unificación Italiana, fueron Reyes o Infantes de España, así lo fue Felipe I en 1731 (Rey de España como Felipe V), Carlos I de 1731 a 1735 (Rey de España como Carlos III) y a partir de este todos Infantes de España, su hermano Felipe II de 1735 a 1765, el hijo de este Fernando I de 1765 a 1082, el hijo de este Luis I de 1802 a 1803, que fue además Rey de Etruria, el hijo de este Carlos II Luis II, de 1824 a 1849 y que también fue Rey de Etruria, su hijo Carlos III de 1849 a 1854 y el hijo de este Roberto I de 1854 a 1859, fecha en la que se produce la anexión al Reino de Italia. Javier I era hijo de este último Duque reinante de Parma, Infante de España reconocido oficialmente por el Gobierno de Madrid y los reyes isabelinos. Si su hijo no les hubiese disputado el trono también hubiese sido reconocido oficialmente como Infante. Todos los Infantes y sus descendientes en primer grado, como Excelentísimos Señores y Grandes de España tenían directamente la nacionalidad española conforme a lo dispuesto en el tratado internacional de Aranjuez de 1801, todavía vigente.

Pero la elevación a la categoría de lo imposible es el reconocimiento legal que hace en 1948, de los títulos nobiliarios concedidos por los Reyes Carlistas, sin reconocer a estos como tales. Es por tanto que desde 1948, se puede ser duque, marqués o conde por concesión de Rey Carlista, sin reconocer a este su Majestad como tal.⁹² El devenir monárquico carlista, intacto, legítimo y enfrentado, como siempre, a los otros Borbón: Isabel II, Alfonso XII, Alfonso XIII y Juan IV llega también a 1975.⁹³

- Por último en séptimo lugar, nos encontramos con la situación de legalidad sustentada en el régimen, estructurado como reino sin Rey desde 1947 y organizado con Leyes Fundamentales. Es este el que da paso a la situación que nos ocupa, así nos encontramos de nuevo en la fecha de referencia: El 22 de noviembre de 1975, momento en el que se ha instaurado una nueva monarquía, ajena a las descritas y a las seis legitimidades anteriores, con un Rey que no encarna ninguna de ellas. Es por tanto que en el comienzo del ejercicio de Juan Carlos I nos encontramos, con otros dos Reyes en España y un Presidente de la República en el exilio, cosa sólo equiparable a los momentos más tensos del cisma de occidente, donde, sin embargo, solo encontramos tres Papas a la vez. Asimismo el devenir legítimo de la nación y del pueblo está interrumpido, como en otras ocasiones, por agresiones externas la musulmana y la francesa, que hacen peligrar su propia existencia como tal en 711 y 1808, o por la situación de enfrentamiento interno casi constante que va desde 1814 hasta 1978.⁹⁴ Solo entre 1820 y 1873 fueron más de 100 gobiernos, cuatro guerras civiles y más de 2.000 golpes, sublevaciones, pronunciamientos y revoluciones.⁹⁵ Juan Carlos I en 1977 recibe la primera de las legitimidades, de manos de su padre, con la que supera sólo en parte su instauración. El 14 de mayo de ese año Su Majestad el Rey Juan IV renunció a sus derechos en solemne proclamación y deslucido acto en favor de su hijo Juan Carlos I, que deja de ser solamente un Rey instaurado. Aunque todavía no tiene un soporte constitucional que le ampare, tiene una posición de firmeza mayor. Juan IV muere en Pamplona en 1993 y no se estimó el generoso ofrecimiento de Felipe González Márquez, Presidente del Gobierno, de un Real Decreto reconociendo como Rey. Declinando esta posibilidad parece que se trataba de no poner en duda, todavía en 1993, la legalidad de la instauración de la monarquía en 1975, sin recordar que aunque legal, carecía de legitimidad, que sólo consigue, como veremos por acumulación de las legitimidades históricas y sobre todo por la decisión del pueblo español expresada, no en uno, sino en dos refrendos: El 15 de diciembre de 1976 y el 6 de diciembre de 1978.⁹⁶ El 7 de marzo de 1978 se reunieron en el Palacio Real de Madrid los Reyes Carlos VIII y Juan Carlos I. Allí manifiestan voluntades de asumir, acatar y aceptar el resultado del proceso constituyente que está en marcha y como consecuencia de ello la plena restauración de la legitimidad en la legalidad a través de relación Pueblo/Monarca/Soberanía/Nación.

⁹² Cortes Españolas. Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente en las grandezas y títulos con anterioridad al 14 de abril de 1931 y decreto de 4 de junio de 1948 desarrollando la citada Ley. Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se dictan las normas complementarias del decreto anterior. Madrid. Provincia de Madrid. España. Boletín de las Cortes Españolas. 1948.

⁹³ Anson L. M. Don Juan. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1994. 478 páginas.

⁹⁴ En el siglo XIX: 1814, derogación de la Constitución. 1820, reposición de la Constitución. 1823; derogación de la Constitución. 1826, fin de las Españas de América. 1833, inicio de la primera guerra carlista. 1841, fin de la primera guerra carlista. 1846, inicio de la segunda guerra carlista. 1849, fin de la segunda guerra carlista. 1854, revolución. 1860, proclamación en Mallorca y Castellón de Carlos VI como Rey de España por el ejército. 1868, revolución, fin del reinado de Isabel II. 1870, inicio del reinado de Amadeo I. 1872, inicio de la tercera guerra carlista. 1873, fin del reinado de Amadeo I, proclamación de la I República. 1874, guerra Cantonal. 1875, guerra de Cuba. 1875 golpe de estado militar. 1876, fin de la tercera guerra carlista. 1898, guerra con los Estados Unidos de América. En el siglo XX: 1900, intentona carlista. 1909, revolución en Barcelona. 1917, revolución en Cataluña y Asturias. 1921, desastre de Annual. 1923, dictadura de Primo de Rivera. 1929, fin de la dictadura. 1931, fin del reinado de Alfonso XIII, proclamación de la Segunda República. 1931, La Real Familia Isabelina en el exilio, hasta 1975. 1934, revolución de Asturias. 1936, inicio de la cuarta guerra carlista. 1937, golpe de estado y unificación de Franco. 1937, la Real Familia Carlista en el exilio, hasta 1979. 1939, fin de la guerra civil. 1939, la Segunda República en el exilio, hasta 1977. 1975, muerte de Franco. 1978, Constitución y unificación de la legalidad con la legitimidad.

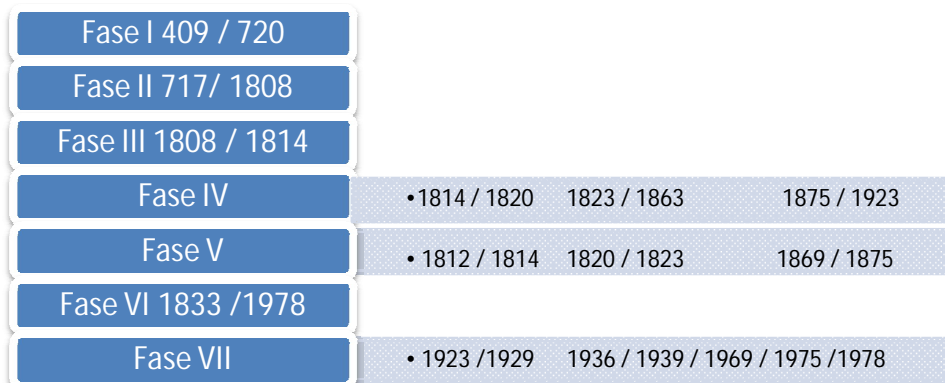
⁹⁵ Iwasaki F. Republicanos cuando dejamos de ser Realistas. Ciudad de México. México Distrito Federal. Estados Unidos de México. Ediciones y Distribuciones Antonio Fonsati, derechos cedidos a Algaba Ediciones en el Reino de España. 2008. 214 páginas. Página 103.

⁹⁶ *El Gobierno socialista de Felipe González aprobó por unanimidad el Real Decreto para conceder Honores de Rey en sus funerales y ofreció denominarlo como tal, sin embargo se prefirió la fórmula de Su Alteza Real el Conde de Barcelona, De igual manera, a pesar de ser enterrado en el Panteón de Reyes del Escorial su urna cuenta con un Ioannes III, Comes Barcinonae. Nada de "Rex" ni después de muerto.* ABC. Ha muerto un Rey En Diario ABC de 2 de abril. Vocento. 17 páginas. Página de la 3 a la 7. 1993.

Aún aceptado el proceso Carlos Hugo de Borbón se reserva su derecho al trono, aunque no vuelve a hacer reivindicación de su pretensión. Luego, como veremos con más detalle, apoya y solicita el voto favorable a la constitución y en 1979, adquiere la nacionalidad española a efectos legales, dado que español lo era de nacimiento. Acata y asume la Constitución de 1978 que había apoyado y lo hace con lealtad a Su Majestad el Rey Juan Carlos I. en la fórmula obligatoria para los españoles naturalizados. Desde 1977 es el heredero de los derechos del Ducado de Parma y del Reino de Etruria, dignidades incompatibles con la del Rey de España, algo similar a lo que ocurre con el Reino de Las Dos Sicilias. Conocido desde entonces como Don Carlos IV Hugo, Duque de Parma, muere en Barcelona en 2010 y le sucede en el Ducado su hijo Carlos Javier de Borbón y Orange Nassau, primo hermano del Rey Guillermo IV Alejandro de Holanda. Podemos entender por tanto que sólo desde el 6 de diciembre de 1978 Juan Carlos I es Rey legítimo, reuniendo en la Corona todas las legitimidades incluida la republicana como veremos en su sección. Se supera la ruptura de abierta en 1814 que se cierra en 1978. Pero bien estando resuelto lo fundamental en relación con la Corona: Juan Carlos I es Rey legítimo y Rey constitucional y por ello legal desde 6 de diciembre de 1978 por voluntad del pueblo español, quedan cosas por resolver y no son detalles:⁹⁷ UNO. Cumplir el mandato constitucional y formular y aprobar la Ley Orgánica que regule la sucesión, las renunciaciones y cuantas dudas se planteen al respecto. DOS. Clarificar, acotar y definir las funciones de las Reales Personas, y en especial las que componen la Real Casa de España y por supuesto las de Su Majestad el Rey. Creemos que no existe margen para vida ni actos privados, dada que la trascendencia de los mismos afecta decisivamente a la Corona. Un simple préstamo a una hija, asunto privado para las personas reales, no puede serlo para el Rey.⁹⁸ TRES. Definir quienes son, y quienes no son Reales Personas y delimitar su pertenencia a la Real Familia y a la Real Casa Española. CUATRO. Normalizar y determinar el régimen de compatibilidades e incompatibilidades de los miembros de la Real Familia a los efectos de cuantas actividades, económicas y todas las demás, redunden prestigio o desprestigio para el Rey y la Corona.

⁹⁷ Adolfo Suarez realizó una soberbia gestión política al desmontar la dictadura desde dentro y consiguió, con la Ley de la Reforma Política, el suicidio de las Cortes de Franco y que el Rey pudiera firmar la Constitución, sin haber sido perjuro. Anson L. M. Don Juan. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Jané. 1994. 478 páginas. Página 30.

⁹⁸ La delegación de la Agencia Tributaria de Barcelona descubre la más llamativa de las vías de financiación empleadas, "S.M. Juan Carlos de Borbón y Borbón" realizó dos transferencias urgentes de 600.000 euros cada una el 30 de julio y el 29 de septiembre de 2004. La consideración de urgentes era porque la entidad que financió la compra, La Caixa, había denegado la concesión del préstamo al matrimonio al considerar que no podía avalarlo suficientemente. Urdangarín declaraba un sueldo de 3.000 euros brutos al mes y su mujer contaba con un sueldo de 90.000 euros de la Fundación La Caixa y una asignación de la Casa Real de 72.000 euros. ..El problema surgía al cotejar el préstamo con las declaraciones de la renta de la hija del Rey, que desvelaban que de ese préstamo que no devengaba interés alguno, tan sólo habían procedido a la devolución de 150.000 euros. Es decir en puridad no nos encontrábamos ante un préstamo, sino ante una donación en toda regla y la diferencia entre ambas figuras es que la segunda tributa mucho más que la primera. Tanto como que, para haberse ajustado a la Ley, debían haberse abonado 400.000 euros en impuestos en un solo ejercicio. Una cantidad que al no haber sido satisfecha superaba con creces la cuota defraudada de los 120.000 euros a partir de la cual aparece el delito fiscal... La Fiscalía Anticorrupción analizó de inmediato la operación y concluyó que, efectivamente, se trataba de un préstamo encubierto. Es decir una maniobra urdida para pagar menos impuestos y que, por las cantidades manejadas podría llevar aparejado un delito castigado con prisión y una multa que podría alcanzar el séxtuplo de lo defraudado... La asignación de la Casa Real a Cristina, 72.000 euros anuales, era una cifra que La Zarzuela mantenía en secreto y que fue conocida gracias a los registros policiales en las oficinas de Nóos y en el despacho de asesoría fiscal y laboral del cuñado de Diego Torres, Miguel Tejeiro...Resulta tremendamente llamativo que la hija del Rey no confiara sus cuentas personales a los asesores tradicionales de la Casa Real". Inda E. et Urreiztieta E. La intocable. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. 396 páginas. Páginas 130, 131, 132, 138.



(Elaboración propia)
Gráfico 01

Creemos que bien reguladas estas cuestiones, se darán años de beneficios consolidados y estabilidad. Por todo lo dicho comprendemos la necesidad de la Ley Orgánica a la que la Constitución se refiere y abundaremos en ello. La Ley debe recoger el mandato constitucional en un sentido muy amplio, con preceptos orgánicos y otros ordinarios que deberían llegar incluso por su importancia al detalle reglamentario. Nuestra propuesta recogerá estas ideas. Carácter orgánico también por afectar a derechos fundamentales de las Reales Personas. Todo ello con generosidad en el reconocimiento de las distintas legitimidades y memorias históricas, “*la paz, piedad y perdón*” de Manuel Azaña Díaz.⁹⁹

A2. El legado constitucional

Nuestro legado constitucional es variado, extenso y prolijo. Los ingleses no tienen constitución, ni la necesitan porque tienen, en cambio, sentido constitucional. Por nuestra parte, nosotros tenemos una constitución, pero como carecemos de sentido constitucional, es como si no la tuviésemos, así por ejemplo tenemos quien propugna un cambio de forma de estado o la partición de la nación ignorando los procedimientos constitucionales para ello. Los norteamericanos todavía se rigen por la Constitución de 1787, que los menores de 21 años no han podido votar. Sin embargo las naciones hispanas concentran el 40% de la producción constitucional de la historia mundial. En poco más de 200 años, justo al revés que los norteamericanos, estas naciones, antes llamadas las Españas, acumulan un total de 403 textos. Encabeza el listado Colombia con 43 textos y lo cierra Puerto Rico con tres, en este caso desde 1898, contención boricueña de influencia norteamericana suponemos, dado que desde el mismo año los cubanos de la isla de Juana, sin esa influencia, llevan 40 textos y ocupa la segunda posición.¹⁰⁰ En lo que quedo de las Españas en Europa y obviado el Estatuto Real de 1834 no hemos tenido pocas, 1812, 1837, 1845, 1869, 1874 (de la Primera Republica que no llegó a entrar en vigor), 1876, 1931 y 1978, sin contar tampoco las Leyes Fundamentales del Movimiento.

⁹⁹ Azaña M. Los Cuadernos Robados. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Crítica. 1997.440 páginas.

¹⁰⁰ Iwasaki F. Republicanos cuando dejamos de ser Realistas. Ciudad de México. México Distrito Federal. Estados Unidos de México. Ediciones y Distribuciones Antonio Fonsati, derechos cedidos a Algaba Ediciones en el Reino de España. 2008. 214 páginas. Página 71, 72.

De otro lado, ya hemos dicho que este trabajo es multidisciplinar, parte de historia, de economía, de derecho, de sociología, de política e incluso nos atrevemos a decir de psicología, y su pretensión - con método científico y valoraciones objetivas - es básicamente, conocer, analizar y solucionar problemas.¹⁰¹ El legado constitucional, nos ocupa conforme a la parte del mismo que incorpora el Derecho Dinástico Público de España. Generalmente se posicionan los asuntos de la Corona en el Derecho Constitucional, en nuestro juicio ignorando que tiene un ámbito propio en el mundo del Derecho, o al menos sí obviándolo. Efectivamente podemos diferenciar perfectamente del Derecho Constitucional lo siguiente: de un lado, el Derecho Dinástico Público, (cuando está recogido en el cuerpo legislativo de un estado, su sistema constitucional u otras normas) y, de otro el Derecho Dinástico Privado, también denominado en ocasiones Derecho Familiar Privado, o Derecho Privado, cuando las normas de sucesión de una Real Familia no están recogidas en el cuerpo legislativo de un estado, bien por ser una república, bien por cualquier otra circunstancia. Asimismo contamos con Derecho Nobiliario Público y Privado: Público cuando es el estado con sus normas el que regula la sucesión e incidencias en los títulos de nobleza, caso del Reino de España, y Privado cuando las condiciones de sucesión están fijadas en la Carta de Concesión o son generadas o modificadas por el grupo de personas que son sus propietarios por tener derecho de sucesión al mismo, caso del Derecho Nobiliario Alemán. Es por tanto incorrecta (al menos incompleta) la referencia al Derecho Constitucional en estos casos, o al menos es tan correcta como referirse así al Derecho Civil, al Derecho Mercantil o al Derecho Penal sólo por ser enmarcados algunos de sus aspectos más genéricos, o algunas cuestiones singulares en el ámbito constitucional, como ocurre con el Derecho Dinástico y con el Derecho Nobiliario. El Derecho Nobiliario este reseñado expresamente en el artículo 62 de la Constitución. Cosa distinta es el nulo desarrollo que ha tenido y tienen ambas ramas del Derecho desde 1931 en todos los ámbitos incluido (o especialmente) el académico, en España. La diferencia es notable con respecto a Repúblicas, como la de Francia, con una detallada normativa vigente en la actualidad, o la de Italia, con una jurisprudencia que es referencia internacional de obligado estudio. El problema radica en la paralización de la progresión y adaptación de la norma que seguía un desarrollo normal similar al del resto de monarquías europeas, que se interrumpe en largo paréntesis por falta de constitucionalidad primero y ausencia de Rey legítimo entre 1923 y 1978. Se provoca retraso notable en la actualización y desarrollo del cuerpo normativo dinástico y nobiliario, retraso que no se ha recuperado. Es un grave problema que también estudiamos y para el que proponemos soluciones. Así tras lo dicho cabe por tanto pensar más en el Derecho Dinástico vinculado al Derecho Político y en el Derecho Nobiliario al Derecho Civil más que al Derecho Constitucional, jugando en el caso del Derecho Civil un papel importantísimo lo relativo a la regulación de matrimonios, hijos, biología y genealogía, como veremos.

¹⁰¹ *El planteamiento multidisciplinar de la tesis es coincidente con el de la monografía.* Sanchez Amor I. Extremadura Embrionaria. Instituciones, partidos y políticas públicas 1983/1987. Primero premio de ensayo Antonio Vázquez López. Asamblea de Extremadura. Mérida. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Asamblea de Extremadura. 2015. 405 páginas.



(Elaboración propia)
Gráfico 02

Sentado todo esto pasamos al estudio concreto de aquellas cuestiones de Derecho Dinástico Público en los casos que aparece referenciado como regulación básica constitucional de la Corona de España, de la Real Familia y de Su Majestad el Rey. Así veremos el detalle de la Constitución de 1812 en relación con la Corona, o la regulación de la acusación constitucional contra el Presidente en la de la Segunda Republica en la Constitución de 1931, elementos de control que fueron descartados por los constituyentes en el proceso de formulación de la Constitución de 1978. Son elementos valiosos y entendemos que no deben ser nuevamente desconsiderados ahora.¹⁰² Hemos estudiado todas y cada una de las constituciones que ha tenido España en sus apartados relacionados con la Corona y con la Presidencia de la República. El resultado del estudio nos da la presencia de elementos de necesaria actualidad. Nos sorprende la previsión anticipatoria de los legisladores de antaño, especialmente los de Cádiz, que con preclara visión aplicaron los remedios normativos antes de producirse los problemas y por lo tanto hicieron la previsión de evitar los mismos. Esto no ha ocurrido ahora. Igualmente sorprende la lasitud de los legisladores constitucionales de 1978 que dejaron de hacer ley en relación con la Corona a diferencia del texto de 1812 y de constituciones vigentes de otros países europeos, similares al nuestro, donde la norma es extremadamente detallada. Es especialmente interesante la necesidad de comunicar y conseguir la autorización previa para la ausencia del monarca del territorio nacional algo ya previsto en 1812 y olvidado en 1978. Algo que parece necesario en la actualidad dado que creemos que Su Majestad el Rey no debe tener vida privada hasta el extremo de ser desconocidos sus viajes fuera de España para el Gobierno que deberá conocer también el motivo del viaje. Así se hubiese sabido que el Rey Juan Carlos I estaba en África y el motivo de su viaje, privado en este caso.¹⁰³ Con la Constitución de 1812 hubiésemos sabido de su rotura de cadera directamente. No es la primera vez que se ausentaba el Rey en secreto de España.

¹⁰² Secretaria General de Publicaciones del Congreso de los Diputados et Boletín Oficial del Estado. Constituciones Españolas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Imprenta Nacional. 1896. 437 páginas.

¹⁰³ *Un gesto sin precedentes, verdaderamente pasmoso, el 18 de abril de 2013. Juan Carlos I pidió perdón a los españoles: "Lo siento mucho, me he equivocado y no volverá a ocurrir". En un país donde, de Director General para arriba, nadie pide disculpas por pifias mucho más escandalosas, el comportamiento del Rey lo situaba en cotas bastante altas de ejemplaridad pública.* Juaristi J. A cuerpo de Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Página 154.

También, con prudencia, impone la Constitución de 1812 que no deben faltar de la nación a la vez, el Rey y el Príncipe de Asturias. Se detallaba en nuestra primera Constitución la dotación económica del Rey, del Príncipe y hasta de los Infantes, su control y calidad. Es curioso que ya en 1812 se fijase exhaustivamente esta cuestión olvidada en 1978. Si se pensó que no era necesario, quizás los hechos estén demostrando lo contrario, dado que se va evidenciando que las Reales Personas no pueden tener actividad económica privada, o no pueden tenerla cuando estén en un nivel alto de representación institucional, por ejemplo cuando pertenecen a la Real Casa Española. Estas asignaciones, debe tener siempre la supervisión adecuada. La falta de esta regulación, la falta de detalle respecto a esto, la improvisación que se pueda haber mantenido al respecto, con Reales Personas trabajando en ámbitos privados, bien remunerados, que compaginan esta situación con una asignación económica del Rey procedente de los Presupuestos Generales parece, en una primera aproximación a la circunstancia, no ser recomendable. Eso que se evitaba en 1812 no se ha evitado en 1978. Es la Constitución de 1812, de todas las que tenemos, es la que más abunda en estas cuestiones. Los españoles de América y de Europa que la redactaron fueron especialmente previsores, tanto que nos alcanzan en la actualidad. El resto de los textos constitucionales se van repitiendo, pero se observa una línea descendente en el nivel control al Rey de España y la Real Familia y también de la calidad de ese control. Vamos a recoger en el texto legislativo cuantas disposiciones hemos considerado interesantes y de futuro. Especial mención nos merece la Constitución de la Segunda República en cuanto a la regulación de la acusación constitucional contra su Presidente. No tenemos regulación legal alguna al respecto aún cuando tenemos un precedente tan próximo en el incumplimiento de Alfonso XIII de su obligación constitucional ante el golpe de estado de Primo de Rivera en 1923. Tal incumplimiento de un Rey puede erosionar decisivamente la Corona cuando se ausenta esta regulación, pero no tiene por qué suponer la desaparición de la misma cuando exista norma al respecto. Como ejemplo se puede citar el caso de Bélgica, donde terminada la segunda guerra mundial enjuiciaron los errores de Leopoldo III, Rey de los Belgas, entendiendo que podían ser los errores del Rey Leopoldo, pero no la responsabilidad de la Corona. Esta pasó a Balduino I tras cinco años de procedimiento político y jurídico sobre la cuestión.¹⁰⁴ Entendemos que la regulación es necesaria, como es necesario el aforamiento de las Reales Personas, al menos en la misma intensidad que el de algunos cargos públicos. No nos parece razonable, con independencia del debate abierto sobre el aforamiento en sí mismo, que un Diputado Autonómico lo tenga en el Tribunal Superior de su Comunidad Autónoma, y un Infante de España no tenga regulación especial alguna. Un Rey pulcro constitucionalmente nada tiene que temer, esa limpieza hará imposible acusación alguna, pero la situación por excepcional que sea, debe ser regulada y en todo caso tendrá un efecto preventivo y educativo determinante. Además de otras circunstancias políticas e intereses de todo tipo, la falta de la regulación de la acusación constitucional fue un elemento justificante más de las caídas de las monarquías de Alfonso XIII y de Constantino II de Grecia, muy próximas las dos. La regulación de la acusación judicial para el resto de miembros de la Real Familia y Real Casa también nos parece necesaria.

¹⁰⁴ Secretaria General de Publicaciones del Congreso de los Diputados et Boletín Oficial del Estado. Constituciones Españolas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Imprenta Nacional.1896. 437 páginas. Constitución de 1931. Artículos 84 y 85.

En el trámite judicial ordinario no consideramos oportuno que una demanda, de cuestionable contenido, se interponga simplemente considerando la especial situación del demandado o su entorno directo, Real Persona a mayores, y que haga posible que se valore el allanamiento, bajo la presión de la publicidad de la misma, con la consiguiente percepción de un beneficio para el demandante. En una situación normal el demandado no hubiese hecho otra cosa que pleitear hasta el final en defensa de su mejor derecho. Estos comportamientos se han producido ya. De igual manera entendemos que la posesión de un título de la Corona o nobiliario debe ser un agravante por la obligación de ejemplaridad que conlleva.

A3. La Ley de Sucesión de 1947

“La actual Monarquía fue instaurada por el General Franco para sucederle en la Jefatura del Estado, e impuesta por el miedo al ruido de sables. El actual Rey no es hijo de Rey.”¹⁰⁵

Es la opinión que se nos ha trasladado en los procesos empíricos, opinión grave y problema a resolver. Una opinión menos dura pero igualmente consistente, que también se nos ha trasladado en la parte empírica de la tesis y plantea el mismo problema aunque considerando una salida: ***“Lo que existe ahora no es otra cosa que una reinstauración de la Monarquía, a la que se da validez democrática en la Constitución de 1978, que establece en su artículo primero que la forma política es la Monarquía Parlamentaria, sancionando jurídicamente en el marco democrático la designación del Rey realizada en el régimen anterior saltándose la línea dinástica en la persona del padre del Rey. La Constitución rompe con esa legalidad e instaura un nuevo orden democrático, pero lo hace sin enlazar tampoco con la anterior legalidad Democrática. Por tanto es un marco nuevo y distinto, que ni enlaza con la legalidad Democrática ni enlaza con la dinastía, fruto del pacto de la transición que llevó a la redacción de la Constitución, luego aprobada en referéndum. En tal sentido, y desde el punto de vista meramente legal, la Monarquía parlamentaria instaurada en la Constitución de 1978 es una institución de nuevo cuño, por más que desde el punto de vista histórico sus orígenes se remonten a la dinastía histórica que se cita”.***¹⁰⁶ Estamos, por tanto bien situados en el apartado del legado constitucional. Aunque efectivamente no se promulgó exactamente una Primera Ley, si es cierto que el cuerpo de las Leyes Fundamentales ha compuesto en su momento, la máxima regulación legal del denominado *“Estado Español”*.

¹⁰⁵ Jesús María Aragón Samanes. Secretario General Federal del Partido Carlista de las Españas. Es uno de los expertos que fueron objeto de una entrevista en profundidad, CUESTIONARIO DE 30 PREGUNTAS, relativas a la primera parte de la tesis (que se adjunta en la parte empírica) y que habían manifestado su interés en colaborar con su opinión, conocimiento y experiencia. Para la realización de estas entrevistas a expertos, el método ha consistido en remitir el cuestionario vía correo electrónico y recibir sus respuestas por el mismo sistema. Estas aportaciones han sido incorporadas total o parcialmente en distintos apartados de la tesis doctoral y en ocasiones referenciadas expresamente.

¹⁰⁶ Juan María Expósito Rubio. Abogado. Miembro del Consejo Ciudadano Estatal de PODEMOS. Es uno de los expertos que fueron objeto de una entrevista en profundidad, CUESTIONARIO DE 30 PREGUNTAS, relativas a la primera parte de la tesis (que se adjunta en la parte empírica) y que habían manifestado su interés en colaborar con su opinión, conocimiento y experiencia. Para la realización de estas entrevistas a expertos, el método ha consistido en remitir el cuestionario vía correo electrónico y recibir sus respuestas por el mismo sistema. Estas aportaciones han sido incorporadas total o parcialmente en distintos apartados de la tesis doctoral y en ocasiones referenciadas expresamente.

Nos interesa una de ellas la Ley de Sucesión de 1947 y el hecho más significativo derivado de la misma, que es el no reconocimiento de derecho alguno de sucesión a las mujeres dado que al estar vigente hasta 1978, privó de los mismos a Sus Altezas Reales Elena (1963) y Cristina (1965).¹⁰⁷ La Ley de Sucesión fue rechazada por los monárquicos de las dos legitimidades, por Juan IV y por Javier I.¹⁰⁸ Precisamente el mismo día, unos meses más tarde, que Juan Carlos de Borbón y Borbón llegaba a España en el Lusitania Express procedente de Lisboa, moría en los calabozos de la policía el estudiante universitario Carlos Méndez, militante monárquico. Una más de las muchas y olvidadas víctimas. *“Representa en primer lugar al monárquico desconocido, al que dio su vida por el Rey y por España, sin esperar recompensa.”*¹⁰⁹ Juan de Borbón y Battenberg rechaza y denuncia la Ley de Sucesión ajena a la norma básica de la monarquía española. Sin embargo parece tener en cuenta su influencia dado que elimina él mismo a las mujeres de la sucesión, como ya hemos visto, y unos años más tarde, en 1957, cuando le quedan dos hijas y un hijo toma una decisión importante. Es muy probable que meditara serenamente el paso que daba al asumir la herencia carlista y reponer la Ley Fundamental de Sucesión de 1713 y lo hizo en un momento histórico y familiar irreplicable, precisamente en 1957 cuando apenas hace un año que ha perdido a su segundo hijo varón. Cuando se ha perdido la posibilidad de tener una segunda línea dinástica propia de varón y en vez de apostar por las líneas femeninas, excluidas, se da el paso de reforzar la sucesión masculina aun cuando pudiese no ser de su descendencia. Efectivamente y para que no queden dudas la Infanta Pilar que, conforme a la Constitución de 1876 y la Real Pragmática, de casarse con persona igual podría heredar el trono, es enviada a la Exposición Universal de Bruselas de 1958, apenas un año después, con la intención de casarla con el Rey Balduino I de los Belgas, matrimonio que la apartaba y a toda su descendencia del Trono de España, reafirmando la sucesión masculina, pero fue unas de sus damas de honor, Fabiola de Mora la que casó con el Rey. No se llega a considerar las posibilidades de la Infanta Doña Margarita ciega casi desde nacimiento y eso en la época, suponía una carga imposible de superar. Pero parece haberse analizado mucho más allá. La genética y los matrimonios a veces en las dinastías ofrecen estupendas combinaciones. Juan IV reimplantando la Ley de Felipe V, que por otra parte se había cumplido para su Real Persona por casar Isabel II con su primo hermano el Rey Consorte Francisco de Asís, no solo no quitaba nada a los siguientes en la sucesión conforme a la Constitución de 1876, los Borbón de Las Dos Sicilias, sino que los acercada al trono. Efectivamente el siguiente en la sucesión era, de una manera u otra pero más próximo al excluir a la descendencia femenina de Juan IV, Alfonso XII y Fernando VII, Alfonso de Borbón y Borbón, primo hermano suyo (su madre y Alfonso XIII eran hermanos) y hermano de padre de su mujer la Reina María y contaba con un hijo Carlos de Borbón y Borbón, de la misma edad que el suyo superviviente, Juan Carlos de Borbón y Borbón. Así se veía reforzaba la sucesión masculina sustituyendo a su hijo fallecido por su sobrino, de la misma edad que su hijo varón superviviente y de paso conseguía que el resto de los Borbón de Las Dos Sicilias rechazasen la oferta sucesoria de Javier de Borbón y Braganza, Regente de los carlistas.

¹⁰⁷ Cortes españolas. Ley de Sucesión de 26 de Julio de 1947. Cortes españolas. Madrid. Provincia de Madrid. España. Boletín de las Cortes Españolas. 1947.

¹⁰⁸ Borràs Betriu R. Los últimos Borbones. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Flor del Viento Ediciones. 1999. 490 páginas. Páginas 166, 167.

¹⁰⁹ Rubio Merino A. Tiene sentido ser monárquico. Brenes. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Muñoz Moya. 2003. 333 páginas. Página 9.

La cuestión se repite en la rama de Etruria y Parma, dado que Elías de Borbón y Borbón, Duque de Parma, está casado con una sobrina de la Reina María Cristina de Austria, prima hermana de Alfonso XIII y tía de Juan IV. La intensa relación familiar y la aproximación al trono que supone para el Duque de Parma la vuelta a la Ley Fundacional le hace apostar por su sobrino, antes que por su hermano de padre, el Regente Carlista cuando le ofrece ese legado carlista. Todo está tan bien medido que los otros posibles herederos conforme a la Constitución de 1876 en ese momento son los Jefes o herederos directos como inmediatos sucesores de los tronos de Brasil, Georgia, Módena, Bélgica e Italia, por lo que a nadie se deja sin nada, dado que son dignidades incompatibles con el trono de España, inexistente en ese momento también, como todos los anteriores, salvo en Bélgica donde el Rey ejerce como tal. Sin embargo sí se produce un reconocimiento directo y decisivo de la Ley de 1947 y no es otro que el de la aceptación de la sucesión a título de Rey por parte de Juan Carlos de Borbón y Borbón, circunstancia importante, aunque superada por el refrendo constitucional que consagra la desaparición de la monarquía instaurada. Esta cuestión ha tenido consecuencias, una de las cuales es la falta de derechos de sucesión de las hijas entonces del Príncipe de España. Es evidente que los derechos que la citada ley daba al padre, se los quitaba a las hijas y no se puede esgrimir sólo uno de los argumentos legales, el de acceso al trono del padre, obviando o cambiando la falta de derechos de las hijas, que nacieron sin ellos. **El deseo de Juan Carlos I de “conciliar el pasado con el deseo de un porvenir diferente”¹¹⁰ no llegó hasta el extremo de una mención constitucional de sus hijas para darles los derechos que no han tenido nunca. No se hizo aunque el error se arrastra en todo tipo de medios desde entonces. Sus herederos, constitucionalmente, son sus “sucesores” y no sus “descendientes”. No existe declaración oficial alguna, ni gesto dinástico o gubernamental que, desde 1978, desdiga esta afirmación.** Juan Carlos I, al amparo de la norma de 1947, más restrictiva para las mujeres que la de 1713, es “*Rey Instaurado*” entre el 22 de noviembre de 1975 y el 14 de mayo de 1977, fecha de la renuncia Juan IV, adquiere así la doble legitimidad encarnada por el hijo de Alfonso XIII, la isabelina y la carlista minoritaria. Antes la cuestión se había complicado un poco más todavía: Conforme al Real Decreto de enero de 1977 que titulaba Príncipe de Asturias a Felipe de Borbón y Grecia, teníamos no solo tres Reyes, Juan IV, Carlos VIII y Juan Carlos I, sino que tres Príncipes de Asturias también: Juan Carlos de Borbón y Borbón, heredero de Juan IV, Carlos Javier de Borbón y Orange Nassau, heredero de Carlos VIII y Felipe de Borbón y Grecia, heredero de Juan Carlos I. Pero aparte de la falta de derechos de las Infantas Elena y Cristina, el sistema anterior nos ha dejado herencias en el sistema constitucional, veamos:

- La primera, que no podemos modificar pero si modular en nuestra propuesta legislativa, dado que tiene rango constitucional, es la que referencia a Su Majestad el Rey como Jefe del Estado según indica el artículo 66 de la Constitución. El Rey de España es la máxima representación de la nación, del Reino, representación que se encarna en su persona física. En España la expresión “*Jefe del Estado*” supera ampliamente su vinculación descriptiva de la primera autoridad de un país conforme a lo previsto en el Derecho Internacional Público. Nosotros creemos que acá esa denominación está plenamente identificada con el título originado por Nicolás Franco Bahamonde, para su hermano, al hacer desaparecer interesadamente del texto original de su nombramiento tres palabras “*del Gobierno del*” pasando de ser “*Jefe del Gobierno del Estado*” a “*Jefe del Estado*”, además de “*Generalísimo*”, con un predecesor en el cargo el “*Generalísimo Godoy*” y luego “*Caudillo de España*”.

¹¹⁰ Fernández Miranda Lozana P. et Fernández Miranda Campoamor A. Lo que el Rey me ha pedido. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1995. 512 páginas. Página 50.

- De igual manera entendemos que la mención “Estado” o “Estado Español”, tiene consonancias fascistas, no como insulto sino como hecho político, o salazaristas. Franco lo desarrolla en 1938 para diferenciarse de la república y de la monarquía, utilizando el concepto más allá, nuevamente, de su significado conforme al Derecho Político o al Derecho Administrativo. Cuarenta años de “Estado Español” imprimen carácter y el concepto pasa a darnos nombre como nación y también es refugio de los contrarios a ella que no quieren llamarla por su nombre. Preferimos incentivar el concepto de “Reino” o “Reino de España” como alternativas.
- También perdemos en esa época la denominación de “Gaceta o Gazeta de Madrid”, el periódico más antiguo del mundo, denominación vigente desde 1665 hasta 1936 y que en la República duró hasta 1939, frente a la de “BOE” o “Boletín Oficial del Estado” vigente desde entonces y de factura propia del régimen, que sobrevive en nuestros días.
- Por último vamos a tratar del símbolo más importante, pero en este caso, a diferencia de los otros tres, ya superado: La Bandera. El régimen, también creó su propia bandera, con un escudo alterado respecto al original que ondeaba sobre fondo blanco: El Águila de San Juan, estandarte, que no bandera, de los Reyes Católicos. Franco llegó a tener cuatro banderas de conveniencia:

La tricolor con su escudo, la bicolor con el escudo de la Segunda Republica, la bicolor con el escudo del Águila de San Juan modificado y antes de esto Franco había tenido la bandera de Carlos III hasta 1931

La bandera monárquica por excelencia era la blanca, color de los Borbón, con el escudo de su Real Familia y se empleaba como bandera de la nación la blanca con la Cruz de Borgoña desde 1506. Carlos III pasa de la bandera de familia, o la aspeada de San Andrés, ambas blancas que generaba confusión por ser empleado ese color también en Francia, Las Dos Sicilias y Parma naciones todas con Reyes de apellido y armas “Borbón”, a la bandera de la nación. Así comienza a finales del siglo XVIII la diferenciación entre el concepto de soberanía privativa del Rey del de la soberanía nacional. Posteriormente aparece la bandera tricolor, no en la Primera República, sino en la Segunda. Así tenemos un símbolo republicano contrapuesto con la blanca de la monarquía pero no con la bandera bicolor de la nación. La bandera de Franco nunca fue para los monárquicos la bandera de la nación y menos la bandera monárquica, que para más señas como hemos dicho era blanca. Ni nunca la del Rey. Los leales a Alfonso XIII, Juan IV, Alfonso Carlos I, Javier I y Carlos VIII nunca la consideraron como propia. Era este último tan sabedor de esto que su féretro, estamos en 2010, fue cubierto con la bandera constitucional de la nación, es decir la roja y amarilla sin escudo alguno. En Villa Giralda nunca se vio una bandera con el águila de San Juan y si otras. La posición de los carlistas, por ser la más desconocida y adulterada merece una cita: *“Los carlistas no tenemos nada que ver con los fascistas y mucho menos aún con los nacionalsocialistas, ni en su parafernalia, ni con su sistema dictatorial y cruel, ni con sus principios, contrarios a los que consideramos humanos y cristianos. Aunque ahora se empeñen en encuadrarnos como franquistas, nosotros sólo le dimos a Franco el apoyo como jefe del ejército, no como Jefe de Estado. Después el carlismo pidió al ejército que se retirase a sus cuarteles y dejara al sano pueblo español elegir el sistema de Gobierno que creyese más conveniente”*. Lo dice Don Rubén de Cardeñosa Serrano, nacido en 1917, en Almadén, Ciudad Real, voluntario en la cuarta guerra carlista.¹¹¹ Hoy, tenemos la bandera constitucional, con los colores de Carlos III que diferenció la bandera dinástica monárquica de la bandera de la nación. Hoy tenemos un Escudo Nacional, regulado por la Ley 33/1981 de 5 de octubre, que no es el de la bandera nacional de Carlos III sino el de la monarquía de Amadeo I y el de la Segunda Republica, con la modificación de las armas de la Real Familia y el cambio de la Corona Mural por la Corona Real. Parece ser todo un acierto de inteligencia, reconciliación y convivencia.

¹¹¹ *Con 97 años, fue militar carlista. Sirvió en el Tercio de Cristo Rey 1937/1939*. Larranz Andía P. et Sierra Sesúmagu V. Requetés. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2010. 943 páginas. Página 202



Banderas de Franco:
1931/1936. 1936/1938. 1938/1975. 1892/1931

(Elaboración propia)
Gráfico 03

A4. La Constitución de 1978

La Constitución de 1978 incorpora un hecho determinante en la definición de las personas con derecho al trono que pasa desapercibido hasta la fecha y que no ha sido suficientemente estudiado. Al citar a Juan Carlos I como *“heredero de la dinástica histórica”* vuelve a poner en situación hereditaria a la misma en su conjunto ¿Y quiénes son ese conjunto de personas que conforman la dinastía histórica? No son otros que los Borbón de España, creados a partir de su primer representante Felipe V ¿Y cuál ha sido el instrumento generador de la dinastía histórica hasta 1978? No es otro que la Ley Fundamental de Sucesión de 1713 y la Real Pragmática de Carlos III. Este cuerpo normativo fueron aceptados por ambas legitimidades la isabelina y la carlista, con exclusión en el caso de la primera entre 1830 y 1957, pero sin apartarse de su mandato sucesorio de hecho. Se aplicaron rigurosamente también en el exilio. Todas las mujeres Borbón, entre 1830 y 1957, con derecho muy próximos al trono o desde el mismo trono se casaron con los hombres que hubiesen heredado el mismo en el caso de estar vigente la Ley Fundamental de 1713. Fue una verdadera política de casamientos: Isabel II con el siguiente en la sucesión y María de las Mercedes, Princesa de Asturias con el siguiente en la sucesión también, ambos Borbón de España.

Es por tanto que la Constitución de 1978 no sólo no abre nueva dinastía, como hicieron todas las del siglo XIX, salvo la de 1812, como veremos, sino que vuelve a la primitiva. Efectivamente, sucesivas constituciones del siglo XIX, salvo la indicada, establecen dinastía nueva con la mención a su cabeza y fundador, veamos el detalle:

La Constitución de 1812

Es la más completa de todas y en su artículo 180 establecía como Rey a Fernando VII, pero no como cabeza de nueva dinastía. En el artículo 180 no se hace mención directa a la dinastía histórica aunque luego su desarrollo, con precisión normativa envidiable llega a esa conclusión. Al Rey Fernando VII le suceden sus **descendientes y en ausencia de estos** sus hermanos y los tíos hermanos de su padre, también con sus descendientes.

El artículo 182, muy detallado y nunca repetido en la historia constitucional de España, indicaba que extinguidas todas estas ramas, las Cortes harían nuevo llamamiento, pero **“siguiendo la norma y orden sucesorio establecido”**. El llamamiento correspondería, sin duda, a los tíos abuelos del Rey Fernando VII, los hermanos menores de Carlos III y sus descendientes, a la sazón en ese momento y conforme a lo dispuesto constitucionalmente sólo podría ser llamado al trono la rama de los Borbón de Etruria y Parma, única que queda fuera de lo dispuesto en el artículo 180, pero no de lo indicado en el 182, en ese momento Su Majestad el Rey Carlos II Luis II de Etruria, Duque de Lucca y Duque de Parma, Plasencia y Guastalla. Reitera así la Constitución de Cádiz la Dinastía Histórica, al refrendar por vía de estos dos artículos la que ocupaba el trono desde 1700 y regulada conforme a lo dispuesto en 1713. Cuando se habla de descendientes en masculino se refiere a la descendencia de ese sexo del Rey, es un matiz obviado u olvidado interesadamente. En esa época cuando se hacía mención a la mujer, lo veremos más adelante, la referencia era expresa, por eso se refiere también, siempre en masculino, *“a los hermanos y tíos del Rey”* respetando el principio dinástico de la familia de los Borbón de España al referenciar las segundas líneas siempre en la descendencia masculina, los hermanos del Rey Fernando VII, los tíos carnales del Rey Fernando VII y los tíos abuelos del Rey Fernando VII.¹¹²

La Constitución de 1837 y la de 1845.

En sus artículos 50 y 49 respectivamente no hacen mención a la dinastía histórica. La Reina Isabel II aparece como fundadora de nueva dinastía, con sus **descendientes**, su hermana (aquí la reseña femenina es obligada) y sus tíos, hermanos de su padre, si no estuviesen excluidos (rama carlista), y sus descendientes. Ellos forman nueva dinastía no histórica, dado que las mismas constituciones, en sus artículos 53 y 51 respectivamente, dicen que extinguidas todas las líneas se realizará el llamamiento que apruebe el parlamento, **pero sin condicionante dinástico alguno a diferencia de 1812, con lo que podría quedar excluida del llamado la dinastía histórica o llamarse a cualquier otra.**

La Constitución de 1869.

En sus artículos 77 y 78, lógicamente sin mención a la dinastía histórica, por ser la pretensión implantar una nueva, solo cita a los **descendientes del Rey**. Ellos forman nueva dinastía no histórica, dado que la misma constitución, en su artículo 78 dice que extinguidas todas las líneas se realizará el llamamiento que apruebe el parlamento, **pero sin condicionante dinástico alguno salvo la exclusión, (ahora de la rama isabelina).**

¹¹² *La calidad de la Constitución de 1812 es indudable. La influencia de Diego de Gardoqui, bilbaíno formado en Londres y primer embajador del Reino en los Estados Unidos de América, existe. También su relación y amistad con los redactores de la constitución americana Thomas Jefferson y Benjamín Franklin es conocida, incluso el segundo presidente de los Estados Unidos, John Adams, visitó Vizcaya durante su periplo europeo y estudio aquí nuestro sistema de libertades forales. No es de extrañar que el Discurso Preliminar leído al efecto en las Cortes de Cádiz reconozca los fueros vascos como “Constitución de cada España”, es evidente que teníamos las Españas y no una idea unitaria y centralista de las mismas.* Ballesteros Galbrois M. et Escobedo R. et Zabala A. et Alvarez O. El vasco Diego de Gardoqui, primer embajador de España ante los Estados Unidos de América. Euskal Herria y el Nuevo Mundo, la contribución de los vascos a la formación de las Américas. Bilbao. Comunidad Autónoma Vasca. Reino de España. Universidad del País Vasco. 1996. 682 páginas. Páginas de la 305 a la 318.

Con la Constitución de 1869 se establece dinastía nueva, los Saboya de España, con Amadeo I y debemos decir que la renuncia de este Rey de España 1873, podría ser por su persona, pero no por sus descendientes, herederos constitucionales del trono y más cuando su hijo mayor ya había sido proclamado Príncipe de Asturias, lo que da pie, sino a una pretensión, si a una Memoria Histórica, que se respalda además en la circunstancia de ser una constitución no impuesta, sino procedente de un proceso constituyente con participación popular, que la elección del Rey de España se hizo en el Parlamento por los Diputados con una legitimidad democrática impecable y que no fue formalmente derogada, salvo por un golpe de estado en 1875, dado que la constitución de la Primera República no llegó nunca a entrar en vigor, siendo el sustento legal de la misma, precisamente la Constitución de 1869.

La Constitución de 1876.

Constitución impuesta que en su artículo 59, sin mención a la dinastía histórica, establece al Rey Alfonso XII como fundador de dinastía. Bien podía haber conservado a Isabel II pero Cánovas del Castillo era radical enemigo suyo y acertó hasta el extremo de poder haberse dado el caso tras la muerte de Alfonso XII, que su madre hubiese recuperado el trono de estar habilitada constitucionalmente como paso a la muerte de Luis I. Es por eso que en el Derecho Dinástico los detalles y la necesidad de norma y regulación son irrenunciables. ¿Quién podía prever que Alfonso XII moriría con menos de 30 años, que dejaría una Reina embarazada y que habría que esperar al nacimiento para ver quién era el Rey? El precepto constitucional evitó la vuelta de Isabel II. En el artículo 60 se cita como continuadores a sus **descendientes**, sus hermanas, tía, hermana de su madre y tíos abuelos hermanos de Fernando VII (se refieren expresamente los sexos), si no estuviesen excluidos (rama carlista e Isabel II que murió en 1902), y sus descendientes. Ellos forman nueva dinastía no histórica, dado que la misma constitución, en su artículo 72 dice exactamente lo mismo que las de 1837 y 1845, extinguidas todas las líneas se realizará el llamamiento que apruebe el parlamento, **pero sin condicionante dinástico alguno a diferencia de 1812, con lo que podría excluirse al resto de la dinastía histórica.**

La Constitución de 1978.

En el artículo 57.1 **con mención a la dinastía histórica**, el Rey Juan Carlos I aparece no como fundador de dinastía, sino como continuador de la dinastía histórica en el trono de España y son sus **sucesores y no sólo sus descendientes los que tienen derecho al trono, pudiendo pasar que hubiese descendientes que no los tengan, quizás la falta de derechos de sus hijas inspiró esta redacción.** La misma constitución en el mismo artículo 57.3 dice que extinguidas todas las líneas se realizará el llamamiento que apruebe el parlamento, **pero al citar a la dinastía histórica, Ley de 1713 y Constitución de 1812, como hemos visto, deberían haberse agotado todas las ramas de esta dinastía histórica, Borbones de España, Borbones de Las Dos Sicilias y Borbones de Etruria y Parma para hacer llamamientos externos.** No sabemos si la intención de los legisladores constitucionales era la que se deduce de lo anterior o una más limitada para superar la instauración de 1975 y considerar suficiente a efectos dinásticos la renuncia de Juan IV en mayo de 1977. El resultado, en todo caso, es más amplio y el matiz es importantísimo, la Constitución de 1978 se refiere a Juan Carlos I, no como cabeza de nueva dinastía, sino como heredero de la dinastía histórica, que es obvio que no es la de Isabel II, la de Amadeo I o la de Alfonso XII.

Es tan evidente que a diferencia de todos los textos Constitucionales anteriores, el de 1978 no establece como herederos a los descendientes de Juan Carlos I, sino que lo hace en los sucesores, concepto mucho más amplio que se encaja en el marco de la dinastía histórica constituida por Felipe V y refrendada constitucionalmente en 1812, por las Cortes representantes de la soberanía nacional en ausencia de su otro titular legal entonces, el Rey. Las regulaciones de 1837, de 1845 y de 1876 no consideraban la llamada a la sucesión a las ramas de Las Dos Sicilias y de Etruria y Parma en el caso de extinción de las ramas principales por haber sido excluidos constitucionalmente de la dinastía reinante. En 1978 concurre todo lo contrario. En 1978 se entronca, por tanto, con toda la dinastía histórica desde su fundador, con las legislaciones de 1713 y 1812 y quizás se consolida, con mayor fuerza y sin saberlo, al Rey Juan Carlos I dotándole de más importante legitimidad. Es por ello que el estudio que realizamos para conocer a las Reales Personas que estarán afectadas por las medidas de control serán todas las que descienden de Felipe V con derechos al trono conforme a la Ley Fundamental de Sucesión de 1713 y la Constitución de 1812 hasta el 6 de diciembre de 1978. Acabado tan importante apartado debemos decir que no es nuestro objeto aquí enunciar o comentar todos los aspectos del Título Segundo de la actual Constitución relativos a la Corona, sino aquellos expresamente relacionados con el Derecho Dinástico Público. No se citan así los de carácter gubernativo y si los vinculados con el objeto de la tesis. Sí queremos dejar fijada nuestra posición respecto a un asunto de interés e importancia dinástica, de primer orden: la modificación del orden sucesorio para establecer la igualdad entre el hombre y la mujer. Estamos a favor de la citada reforma, sin reservas, pero ésta reforma debe ser precisa y completa. De nada sirve si no se hace salvedad de los derechos adquiridos por todos los miembros de la Real Familia Española que los tienen antes de 1978 con los ordenamientos anteriores y desde esa fecha conforme a la Constitución Española vigente y que continuarán hasta cuando se apruebe la reforma constitucional. Esta cuestión como veremos ahora, es más formal que efectiva, pero la ley, y la reforma de la primera ley más si cabe, tienen que respetar todos los aspectos formales en detalle. Si no se contempla esta situación para toda la Real Familia Española se da la circunstancia de invertir derechos adquiridos, por ejemplo dando paso a una hija mayor sobre un hijo menor que ha ido por delante de su hermana desde 1978 hasta la fecha. Exactamente igual que en la disputa carlista, y aunque creemos que ahora no va a provocar una guerra, debemos ser escrupulosos con la cuestión. En nuestra opinión tiene fácil solución y no es otra que la de preservar los derechos adquiridos por todos los miembros de la Real Familia desde 1978 hasta la reforma, produciéndose a partir de esta la sucesión conforme al nuevo ordenamiento, si bien como ahora se va a comprobar eso no tendrá más que efectos formales, de obligado respeto, pero formales en todo caso. La sucesión en este momento, está encarnada en primer lugar por Leonor, Princesa de Asturias y Sofía, Infanta de España, y a falta de más hijos o hijas la modificación constitucional en nada afecta al orden sucesorio. Se da la circunstancia que continúan en el mismo, el Duque de Calabria de la misma edad que Juan Carlos I y después de él, su hijo el Duque de Noto, Pedro de Borbón y Orleans y sus hijos, de mayor a menor, Jaime, Juan, Pablo, Pedro, Sofía y Blanca de Borbón y Landaluze, donde la reforma constitucional tampoco modifica el orden sucesorio.

Con una decena de sucesores con posición inalterada en un orden o en el otro, nacidos entre 1968 y 2011, es genética y vitalmente casi imposible que alguien de las ramas posteriores pueda tener acceso a la Corona invocando la excepción, a efectos formales y de precisión absolutamente necesaria, pero, como vemos improbable. Se puede abundar más: no solo no se produce cambio alguno en las doce primeras personas con derechos sucesorios, es que tenemos que superar el puesto cincuenta, para encontrar el supuesto de dos hermanos Carlota (1998) puesto 54 en la sucesión y Guillermo (2000) puesto 53 en la sucesión para que se produzca la inversión en el orden de sucesión. En nuestra opinión, que no parezca tener transcendencia práctica no significa que no se haga la reforma con escrupuloso detalle dinástico y legal y en cualquier caso se evitará un mal precedente para otros supuestos. El Rey Felipe VI de España, tiene unas palabras al respecto de esta cuestión: *“El sucesor a la Corona, por Derecho Positivo y mandato Constitucional, en todo caso he de ser yo. Ese debate (se refiere al asunto en cuestión) ha de plantearse en el momento oportuno. Cuando la sucesión tenga lugar. No compete a la Institución dicho impulso de reforma Constitucional. La reforma y su proceso, creo yo, no debería hacerse de forma puntual para este asunto. Debería hacerse en un marco de reforma parcial que englobaría no sólo cuestiones relativas al heredero de la Corona, sino de otras instituciones como el Senado. Pero, como te he dicho, no será la Institución quien impulse la reforma. Quizás los mecanismos de reforma Constitucional previstos en el título segundo, en comparación con el resto de las reformas, a excepción de la referida a los derechos fundamentales, convierta dicha reforma en un plebiscito, en un referéndum sobre la monarquía parlamentaria. Porque tan malo sería una abstención del voto de los españoles en una hipotética reforma de la Corona como un voto negativo. No obstante, quizás no sea el momento adecuado.”*¹¹³

A5. Conclusiones a esta sección

1. El Rey sólo es completo Rey legítimo y constitucional desde el 6 de diciembre de 1978.

En España en 1975 teníamos tres Reyes y se completó el proceso de legitimación de la titularidad de la Corona y del mismo principio monárquico del reino primero con el refrendo de 1976 y luego con el constitucional de 1978. Cabe por ello decir que el Rey Juan Carlos I sólo lo es desde el 6 de diciembre desde el citado año en referencia constitucional y abultada legitimidad, no sólo la de su padre, sino la del peso de la dinastía histórica desde 1713. No es objeto de la tesis entrar en cuestiones políticas o ideológicas al respecto, esos son respetables principios y posiciones, pero subjetivos y ajenos al rigor formal de una investigación científica y académica como la que nos ocupa. Es importante dejar el principio de legitimidad dinástica del Rey de España y por su puesto de su legitimidad democrática, que recoge también las fuentes de todas las demás legitimidades y de la legalidad republicana. En España el Rey no abdica, ni puede nombrar sucesor de una Corona que sólo administra, es el *“ius conregnandi”*, y comparte esta obligación con el Príncipe de Asturias en virtud del *“ius filiationis”* y el *“ius primogeniturae”*. La abdicación sólo se produce cuando las Cortes Generales, presentada la renuncia la aceptan.¹¹⁴

¹¹³ Rocasolano D. Adiós Princesa. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal SA. 2013. 299 páginas. Página 216.

¹¹⁴ Es verdad que en algunos países europeos funcionan las Monarquías Parlamentarias, pero nada se dice por estos lares de que la única monarquía instaurada en Europa como la española tiene un muy grave pecado original y un absoluto planteamiento de déficit democrático por la sencilla razón de que viene de la imposición de un dictador. Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 417.

2. La vuelta a la Ley Fundamental de 1713. La conclusión de todo el proceso de asunción de la herencia carlista por Juan IV no es otra que la de afianzar la sucesión masculina conforme al mandato de la Ley Fundamental de Sucesión de 1713, que si permitía el acceso de la mujer, la primera hija del último Rey, al trono agotadas todas las líneas masculinas. Para ello se descarta primero a las Infantas sus hijas, quedando el que luego sería Juan Carlos I, ya que había perdido su otro hijo varón accidentalmente. Franco no iba a designar a una mujer como sucesora a título de Reina por impedirlo la Ley de Sucesión de 1947. Primero intenta casar a la mayor de sus hijas con el Rey Balduino I y luego, desde 1957, quedan fuera de leyes dinásticas entonces vigentes, exactamente igual ocurre con sus nietas Elena (1963) y Cristina (1965). Además la carambola dinástica hace que nadie esté en disposición de protestar o reivindicar derechos dado que el cambio favorece directamente a la familia más próxima que se acercan a la sucesión del trono de España. Juan IV gana así en 1957 dos herederos directos, después de haber perdido uno en 1956, tras su hijo superviviente Juan Carlos (1938), viene su primo hermano Alfonso (1901) y el hijo de este, su sobrino, Carlos (1938). Es así como la Ley Fundamental de Sucesión de 1713 llega por las dos legitimidades dinásticas, la isabelina y la carlista, a 1978 y determina las personas que pueden transmitir derechos a partir de la aprobación ese año de la vigente Constitución Española.

3. ¿Quién es el Rey en 1975? Si lo era Juan IV ¿Cómo permitía su hijo, el Príncipe de Asturias, ser proclamado Rey?, ¿Dónde queda el “*ius conregnandi*”?. Y si lo era Carlos VIII como Rey legítimo ¿Cuál era la legitimidad de Juan Carlos I? Teníamos tres Reyes a la vez, Juan IV, Carlos VIII y Juan Carlos I y el referéndum constitucional, emanado de una disposición legal superior de las Cortes Generales permitió clarificar la cuestión al producirse primero renunciadas dinásticas o aparcamiento de la pretensión. Esta situación se soluciona y consolida en el proceso constituyente por las Cortes Generales a través de la referencia a Juan Carlos I como “*legítimo heredero de la dinástica histórica*” en la que le suceden sus herederos, no sus descendientes. El matiz es importante., dado que implica la existencia de otras Reales Personas con derechos sucesorios no descendientes de Juan Carlos I y que existen descendientes del citado Rey que no tienen derecho sucesorio alguno, junto con la habilitación de todos los Borbón de España, habilitación que llega entre otros a Carlos Hugo de Borbón y Borbón a partir de 1978.

4. Jefe del Estado y Estado Español. Entendemos que sería bueno en futura reforma constitucional suprimir el término hoy en desuso oficial. Sólo es refugio de aquellos, neorrepublicanos o ultramontanos monárquicos, unos pensando que así no tienen Rey y otros por no querer reconocerle como Rey, aunque no tienen otro de repuesto. También mantenemos la opinión de lo necesario de su erradicación progresiva y prudente porque en verdad lo que somos es un Reino, el Reino de España. Así sería mucho más lógico tener al Fiscal General del Reino, la Real Hacienda en vez de la Hacienda Estatal o la Real Agencia de Meteorología en vez de la Agencia Estatal del mismo nombre. En definitiva un suma y sigue largo y detallado. Recuperar para la denominación de las naves de Real Armada, Marina de Guerra Española el prefijo en la matrícula de nuestros barcos (HMS en el Reino Unido, USS en Estados Unidos, CL en Chile o ARV en Venezuela) y no citarlos por el identificador (R01, L31 o S31). “RA” podría ser un prefijo equiparable al de las naciones citadas.

Esta política se podría seguir pausadamente en multitud de instituciones públicas y de servicio público. Sin ir más lejos, en el Reino Unido son siempre “*Reales*”, desde los Bomberos hasta la Sociedad Geográfica. En España apenas los ganaderos son la excepción, con su Asociación Nacional de Ganaderos del Reino. Volver a la “*Gazeta de Madrid*” sería también deseable.

5. Necesidad de Norma y Regulación. La dinastía histórica a la que alude la Constitución de 1978 es la creada por Felipe V de Borbón, dentro de la misma es donde heredan sus sucesores primero en el ámbito de la Ley de 1713 y luego los sucesores, que no descendientes, de Juan Carlos I de Borbón conforme a la Constitución de 1978. Es necesaria la recuperación de la presencia de la Real Familia o al menos de la Real Casa, en la vida diaria de la nación y la regulación prolija de las actividades de sus miembros recuperando normas, costumbres y preceptos que ayudarán de forma decisiva a clarificar situaciones y responsabilidades, en el marco de la Ley Orgánica que establece la Constitución. Entendemos en esta conclusión parcial pero firme que la posibilidad se ha convertido en necesidad. Creemos que no se puede ser a la vez Real Persona y persona real. La Constitución establece una desigualdad de nacimiento, que libremente hemos acordado los españoles y esto no supone ya derechos y privilegios, sino obligaciones y limitaciones Es una responsabilidad y si se nos permite el término una devoción. Si no se puede con el esfuerzo que supone es suficiente con renunciar, a nadie se le obliga a ser Real Persona. Se acabó ya algo aún reciente, de tiempos de Alfonso XIII del que se decía que “*siempre su orgullo de casta se revolverá ante lo que considerase cualquier intromisión en su vida privada. Ignoraba voluntariamente que los enormes privilegios que su posición le aportaba tenía la contraprestación de unas obligaciones*”.¹¹⁵ La regulación constitucional de 1978 genera posibilidades de un matrimonio como el de Su Majestad la Reina Letizia, que “*por una parte representa muchas aspiraciones de la gente común. Es, salvando las distancias, el cuento de la Cenicienta. En otro ámbito más civil, y también con las debidas salvedades, es el sueño americano de que cualquiera pueda llegar a ser presidente. Puede tener incluso un punto parecido al de una heroína que se impone una tarea casi imposible*”.¹¹⁶

¹¹⁵ Frase que definía la posición y actitud ante la vida de Don Alfonso XIII. Solé J.M. Los Picaros Borbones, de Felipe V a Alfonso XIII. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros 2005 Madrid. 287 páginas.

¹¹⁶ Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Página 154.



012

Las Banderas Constitucionales de España de 1931 y 1978.

Uso oficial en 2013.

Homenaje a los españoles muertos en los campos de concentración nacionalsocialistas.
(web de la asociación de prisioneros españoles en la segunda guerra mundial)

SECCION "B"

B0. LA MEMORIA HISTORICA REPUBLICANA. ESTUDIO Y CONCLUSIONES PARCIALES

B1. Los Gestos Pendientes

Los republicanos históricos, los que vivieron la guerra, la dictadura y el exilio, siempre supieron reconocer el valor de quien renunció al poder absoluto y a la capacidad política más concentradas en una persona desde tiempos de Felipe II. El punto sublime de esta inteligencia tenía lugar en la aceptación de la Corona como forma de estado, sin dejar de lado su lógica republicana, teniendo su exponente más significativo e integrador en José Maldonado González, último Presidente de la Segunda República en 1977, y sus Presidentes de Gobierno Claudio Sánchez Albornoz y Fernando Varea Aparicio. Sin embargo es más conocida la posición de Santiago Carrillo, Secretario General del Partido Comunista de España. Este sistema de principios y valores ha funcionado bien constitucional y democráticamente, valoración objetiva dejando aparte una vez más posicionamientos ideológicos o políticos que no son propios de este estudio. Nuestra afirmación es fundada y sostenible. Sin embargo, esta inteligencia y bonanza no ha sido aprovechada para completar, sin complejos, la plena recuperación de la memoria histórica republicana y desarrollar una política de gestos de reconocimiento de la legitimidad republicana, que es incuestionable dado que al abandono del gobierno por los ministros de Alfonso XIII. No olvidemos que eran representantes de un régimen constitucional impuesto en 1876 tras un golpe de estado y en proceso de recuperación tras otro golpe de estado y de una dictadura entre 1923 y 1929. Tras el abandono del poder, este fue recogido por el Gobierno Provisional de la República, carente de legitimidad en ese momento. Se desarrolla un proceso electoral, dando la palabra al pueblo español, por primera vez único soberano nacional, para conformar un proceso constituyente legítimo que finaliza con la aprobación de la Constitución de 1931

Esta Constitución, con las de 1812, 1869 y posteriormente con la de 1978, conforman la verdadera memoria histórica constitucional de España. Se dieron pasos tras la recuperación de la democracia, de indudable valor, como el reconocimientos de escalafones de militares y la reposición de funcionarios públicos depurados, o la excavación y recuperación, de manera asimétrica y con falta de planificación, de muchos restos quedando pendiente otros. Pero muchas veces faltó la sensibilidad, el detalle, el sentimiento y el reconocimiento del sufrimiento del otro, interiorizándolo como propio. No se trata de entrar en disquisiciones al respecto de la oportunidad y la posibilidad: De la pervivencia resistente del régimen y los equilibrios realizados y de la bondad o la falta de ella de los pasos dados. Lo cierto y objetivo, otra vez en el campo científico, lejos de la interpretación subjetiva, apasionada o condicionada, es que quedan cosas por hacer, que podían haberse realizado y que aún pueden acometerse. Las delimitaremos correctamente. Tampoco nos es válida la afirmación de la desaparición de la Segunda República, y si bien es verdad que la presidencia de la misma en el exilio quedó vacante desde 1939 hasta 1945 al no aceptar Diego Martínez Barrios suceder a Manuel Azaña Díaz tras su renuncia.¹¹⁷ Es cierto que eran años de una dificultad enorme consecuencia de la segunda guerra mundial. Lo mismo pasó en el carlismo, donde el Regente acabó preso de los nazis en Dachau, lo veremos. Muchos republicanos dieron por desaparecida su Presidencia, su Gobierno y sus Cortes al perder el control del último metro del territorio nacional, pero otros no. Esos otros han mantenido viva la legalidad republicana para entregarla al pueblo español una vez recuperada la democracia.¹¹⁸ Con los militares republicanos, y con Reyes como Jaime III y Javier I entroncamos directamente con los países aliados que derrotaron al imperialismo en 1918 y en 1945 al fascismo y al nacionalsocialismo.¹¹⁹ Es un hecho objetivo tanto que eso pasó, como que no está suficientemente identificado y mucho menos reconocido institucionalmente en la actualidad en España, aunque sí en los países y en los ejércitos con los que lucharon. Con ellos fuimos a la defensa militar de los valores democráticos que ahora nos definen e identifican. Efectivamente en la segunda guerra mundial, los españoles ayudaron a las Naciones Unidas. En el ejército francés, en la Legión Extranjera, 24.715 hombres, el más destacado el Almirante Miguel Buiza Fernández Palacios, que en mayo de 1939 se integró en la misma con el empleo de Capitán, prestando servicios después de la guerra en las organizaciones judías que pretendían el establecimiento del Estado de Israel por lo que fue encarcelado por los británicos. En la Legión se formaron cinco Brigadas de Infantería y una Mixta. En África, en la columna del General Leclerc, 300 españoles se ocupaban especialmente de los servicios de sanidad, intendencia, blindados, artillería y guerrilla. En su camino desde el Chad hasta Túnez se le incorporaron otros 54 españoles, 30 británicos y 11 franceses que construían el ferrocarril transahariano.

¹¹⁷ Martínez Barrios D. Diego Martínez Barrios, Memorias. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1983. 430 páginas.

¹¹⁸ Colín Colomer E. La República en el Exilio. Astorga. Comunidad Autónoma de Castilla y León. Reino de España. Arkón Historia.2009. 711 Páginas.

¹¹⁹ *Pues bien al día siguiente de anunciar su "bye", al primer acto fueron vestidos de militares, él y su hijo en el Monasterio de El Escorial a la ceremonia militar en conmemoración del 200 aniversario de la Orden de San Hermenegildo. Ambos acudieron al acto con el uniforme del Ejército de Tierra y el Rey, todavía como Jefe de las Fuerzas Armadas... Mejor hubiera estado en Normandía el 6 de junio, donde se conmemoraba el 70 aniversario del desembarco aliado con presencia de Obama, Putin, Hollande el nuevo presidente Ukraniano y todos los Jefes de estado y de Gobierno de aquellos países en guerra. Podía haber ido. En esa guerra Franco se declaró aparentemente neutral, pero es que si Juan Carlos ha sido el Rey de todos los Españoles, también de aquellos pobres republicanos deportados, muertos, del maquis, de la logística de al que desembarco o dentro de los tanques de la Brigada Leclerc que liberó París, o de la Brigada Vasca que luchó cerca de Burdeos y de tantos exiliados que fueron reclutados.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Páginas 41, 42.

Estos españoles, ya en la Segunda División Blindada de Leclerc entraron en primera línea en París, la Compañía número nueve era “la nueve” también en francés y así ha quedado en la tradición histórica de la unidad. Estos españoles entraron en la ciudad de la luz enarbolando la bandera constitucional de 1931. De los 144 españoles alistados en “la nueve” en Normandía el 6 de junio de 1944, sólo quedaban vivos 16 al final de la guerra en mayo de 1945.¹²⁰ Los españoles participaron en los combates vinculados a la liberación de París, de muchos de los cuales apenas han quedado recuerdos. El jefe de la XXIV División de la Resistencia, José Barrón Carreño, conocido por Robert, cayó por una ráfaga de metralla y varios españoles fueron gravemente heridos en el asalto a la Cámara de los Diputados o en los combates de la Plaza de la Concordia. Algunos sucumbirán a sus heridas, como Segunda Montero, que había sido una destacada enlace de la guerrilla. El maestro socialista Julio Hernández, a la cabeza de un grupo de resistentes, se apoderó de la Embajada de España en París, donde sustituyeron la bandera de Franco por la última bandera constitucional de España. Una semana después se reproduciría una escena similar en Vichy, donde el embajador ante Pétain, el Conde de Bailén, fue obligado a arriar la bandera de Franco y sustituirla por la constitucional. Luego las legaciones diplomáticas fueron devueltas al régimen por el General De Gaulle.¹²¹ En Toulouse, el 19 de agosto de 1944, un grupo de guerrilleros al mando de Luis Fernández, jefe de la Agrupación de Guerrilleros Españoles, había asaltado la prisión de Rempart Saint Etienne para liberar a los presos de la resistencia, un día antes que las tropas alemanas se retirasen y la ciudad fuese totalmente liberada.¹²² Creemos obligado repasar unos datos de la participación militar española en la guerra interior en Francia entre 1940 y 1944. Nos dan una idea del potencial de nuestra aportación:

1. El primer Jefe de los Grupos Armados de la Organización Especial, primera unidad de la resistencia francesa fue un español Conrado Miret Musté (Barcelona 1912) que murió torturado por la Gestapo en noviembre de 1941.
2. El primer atentado en París contra un alemán fue obra de un español y un francés, Alberto Manuel y Maurice Le Berre, que el 13 de agosto de 1941 acuchillan a un militar en la Porte d’Orleans.
3. En Burdeos, el 16 de agosto de 1941 un grupo de españoles al mando de un argentino, Juan Arhancet asaltan y matan con un destornillador a un oficial alemán, primer muerto en la zona ocupada al margen de París
4. Tras la ocupación de la zona libre de Francia, noviembre de 1942, un mes más tarde también son españoles los que abaten al primer enemigo en Limoux, en este caso un SS.
5. Celestino Alfonso, uno de los más importantes líderes de la resistencia francesa, era español (Provincia de Salamanca, 1916) emigrado a Francia en los años 30 del siglo XX, se alistó en las brigadas internacionales y luego en la resistencia, detenido y condenado a muerte el 21 de febrero de 1944, ante la acusación del presidente del tribunal de haber servido en el ejército rojo español, contestó con orgullo: “*En el Ejército Republicano Español*”.

¹²⁰ Martín Gijón M. La resistencia franco española 1936/1950. Una historia compartida. Premio Arturo Barea 2013. Badajoz. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Badajoz. 2013. 532 páginas. Página 429.

¹²¹ Martín Gijón M. La resistencia franco española 1936/1950. Una historia compartida. Op. Cit. Páginas 353, 354.

¹²² Martín Gijón M. La resistencia franco española 1936/1950. Una historia compartida. Op. Cit. Página 361.

6. En enero de 1944 en la acción de guerra abierta más importante de la resistencia, en la meseta de Glières, del primer destacamento de 120 efectivos, 56 son españoles. En esa campaña, en la toma del pueblo de Entremont, en marzo de 1944, de 100 efectivos, 25 son españoles. La campaña se cierra en julio del mismo año con 639 muertos, entre ellos 72 españoles.
7. En Mont Mouchet, en junio de 1944, la resistencia también luchó en campo abierto contra los ocupantes, de 238 muertos, 35 eran españoles.
8. En la Ciudad de Lodève, en el ataque del 7 de agosto de 1944 al cuartel general alemán, de 30 atacantes, 27 eran españoles. Consiguieron su objetivo y liberaron la ciudad.
9. En la acción de Aveyron de 214 resistentes caídos, 26 eran españoles.
10. En la batalla de La Parade, también a campo abierto, de 93 muertos, 23 eran españoles.
11. En la batalla de La Madeleine, entre el 22 y el 23 de julio de 1944, 35 hombres, 31 españoles y 4 franceses, se enfrentaron a una columna alemana de 1.500 efectivos, de los que tras dos días combate se les rindieron 1.200 hombres.
12. En la masacre mayor y más infame, la de Oradour sur Glane donde 642 personas, de entre ellos 240 mujeres y 252 niños, fueron asesinadas, también hubo españoles. El 10 de junio de 1944 la segunda Panzer SS "*Das Reich*" concentró a todos los habitantes en la plaza. Mientras los hombres eran ametrallados, las mujeres y los niños eran encerrados en la iglesia a la que prendieron fuego. Mientras los nazis sacaban fotos del evento. Entre ellos había 19 españoles acogidos hospitalariamente por el Ayuntamiento. Algunos como los hermanos gemelos Astor y Francisca Serrano Pardo y su hermana Armonía contaban con dos y tres años de edad respectivamente.¹²³
13. Especial mención merecen los españoles movilizados en Francia en los Grupos de Trabajadores Extranjeros (GTE) en los que se incluían obligatoriamente a todos los foráneos entre 18 y 55 años en exceso en la economía nacional. Puestos a disposición de los Prefectos en agosto de 1943, de sus 37.000 efectivos, 31.000 eran españoles, de los que 26.000 serán obligados a marchar a Alemania para trabajar en la organización Todt dedicada a la construcción de infraestructuras militares alemanas. Muchos morirán en los bombardeos aliados.¹²⁴

En otro punto de la guerra, en el frente oriental o frente ruso hubo españoles en los dos bandos, aunque nunca en enfrentamiento directo. Por parte aliada lucharon 800 españoles destinados por su experiencia y cualificación en servicios técnicos o de inteligencia, pilotos, ingenieros, artilleros, marinos, paracaidistas, policía militar, guerrilla, médicos y enfermeras.^{125 126}

¹²³ Martín Gijón M. La resistencia franco española 1936/1950. Una historia compartida. Premio Arturo Barea 2013. Badajoz. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Badajoz. 2013. 532 páginas. Páginas de la 378 a la 430.

¹²⁴ Martín Gijón M. La resistencia franco española 1936/1950. Una historia compartida. Premio Arturo Barea 2013. Badajoz. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Badajoz. 2013. 532 páginas. Página 225.

¹²⁵ Arasa D. Los españoles de Stalin. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Grupo Editorial Norma. 2005. 447 páginas.

Con Su Graciosa Majestad Británica prestaron servicio 1.220 españoles, en la **“1 St Spanish Company. Royal Pioneer Corps. British Expeditionary Force. British Army”**. (Primera compañía española del Real Cuerpo Avanzado. Fuerza Expedicionaria Británica. Ejército Británico). Un puñado de españoles embarcó en Dunkerque con británicos, franceses y belgas, entre estos últimos el Coronel Borbón de la Artillería Real Belga. Otros 165 más sirvieron a la Corona Británica en extremo oriente y luego pasaron al **“US Army”** para las acciones en Filipinas por su conocimiento del idioma y costumbres. El **“US Army”** contaba también con una unidad de guerrilla española en Europa, que forzó el paso del río Voltuno en Italia.

Estos militares españoles cuentan con condecoraciones de todos los países aliados. Creemos que en su labor también tenemos que anclarnos, con gestos y disposiciones que son necesarias y prudentes. Si los republicanos españoles, como vemos, fueron capaces de servir a Su Graciosa Majestad Británica, ¿Cómo el Reino de España no va a poder recoger su legado histórico? Pero no solo de esfuerzo bélico podemos hablar. Después de la confusión de la guerra, los demócratas republicanos contactaron con los demócratas monárquicos y estudiaron posibilidades en su oposición.¹²⁷ Esta recuperación de la que hablamos pasa por gestos significativos e impactantes, que por una parte supondrán la puesta en su verdadero valor nacional y de conjunto de estos hechos y por otra evitar su uso interesado o parcial, utilizando el agravio pendiente como un arma arrojada contra nuestro ordenamiento constitucional haciendo un juego político con las palabras y las circunstancias que nada tienen que ver con la realidad, la pasada respecto a la monarquía actual y la presente con respecto a la republica pasada. Vamos a realizar las propuestas que luego desarrollaremos con todo rigor y detalle normativo:

1. La repatriación con honores de los restos de los Presidentes de la República y de los Presidentes del Gobierno muertos en el exilio y que en el mismo continúan.
2. Establecimiento del día 14 de abril como día feriado, incorporado al conjunto de fiestas cívicas nacionales con el 10 de marzo, 12 de octubre y 6 de diciembre. Son dos días en el primer semestre del año y otros dos en el segundo.¹²⁸
3. Dar un uso institucional a la Bandera Tricolor. En estos años hemos inventado no pocas banderas de comunidades autónomas, no le hemos encontrado acomodo a esta que está siendo utilizada como bandera de confrontación política, cuando fue un símbolo nacional. Por ejemplo podría haber sido adoptada como bandera de la Comunidad Autónoma de Madrid en recuerdo de su defensa. Si en el País Vasco se adoptó una bandera de partido como bandera de la Comunidad Autónoma y fue aceptada por todos, igual de sencillo e integrador hubiese sido adoptar una bandera nacional y constitucional tan significativa como propia de la Comunidad Autónoma de Madrid, por ejemplo. Vamos a proponer que sea, siguiendo el modelo de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, la bandera oficial y estandarte del Presidente del Congreso de los Diputados, y en su versión para uso ministerial (Sólo cambia que el escudo en vez de estar centrado se desplaza hacia el asta, igual que en la bandera actual) la bandera oficial y estandarte del Presidente del Senado del Reino.
4. De la misma manera vamos a proponer la recuperación del himno de Riego, seguido siempre de la Marcha Real Granadera, como himno del Presidente de las Cortes Generales.
5. Por último y en el ámbito de las condecoraciones, vamos a proponer la integración de la Orden de la Segunda República con la Real y Distinguida Orden de Carlos III; recuperar la Orden de la Liberación de España y la Laureada de Madrid, reponiéndolas como condecoraciones vigentes en la actualidad.
6. Propondremos la creación el Instituto de Prisioneros, Cementerios y Tumbas de Guerra.

¹²⁶ Sin contar con los españoles encuadrados en el ejército ruso de más difícil cuantificación dado que muchos de ellos fueron asimilados posteriormente como ciudadanos de la Unión Soviética. Colín Colomer E. La República en el Exilio. Astorga. Comunidad Autónoma de Castilla y León. Reino de España. Arkón Historia. 2009. 711 Páginas.

¹²⁷ Urbano P. El Precio del Trono. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2011. 1096 páginas.

¹²⁸ Proponemos también como fiesta nacional el día 10 de marzo, día instituido por Carlos VII como fiesta conmemorativa de todos los muertos por la Corona y por la legitimidad de la monarquía española, en este caso sustituyendo el 15 de agosto.

Entendemos que estos flecos institucionales están sueltos y no pueden ser olvidados. Lo correcto es, desde un análisis con rigor histórico y objetivo lejos de cualquier debate parcial o apasionado, solucionar y resolver definitivamente su situación actual.¹²⁹

B2. Las Repúblicas

La Primera República no tenía oportunidad, ni política ni institucional, desde su principio: Guerra cantonal, guerra de Cuba, insurrección en Filipinas, guerra carlista, enfrentamiento entre republicanos centralistas y federalistas, conspiraciones de los monárquicos isabelinos, no se puede pedir más.¹³⁰ La Segunda República fue una esperanza e ilusión nacional, nació sin sangre, agotada la anterior opción gubernamental y fue saludada incluso por los monárquicos carlistas, aliados de los republicanos en muchos sitios, especialmente en Cataluña. Nadie se resistió a su llegada y los poderes políticos hasta el mismo Alfonso XIII asumieron la situación.¹³¹ Lo que pasó luego no es objeto de la presente tesis, no es sustancial, dicho con respeto, para determinar, la existencia de una legitimidad republicana, la existencia de una memoria histórica republicana pendiente, las posibilidades para la recuperación de la citada memoria y su encaje en el ordenamiento constitucional de monarquía parlamentaria. Aun a pesar de ello hemos realizado consultas bibliográficas al objeto de delimitar con exactitud y objetividad las cuatro cuestiones citadas, pues es cierto que son consecuencia de los problemas sociales, políticos y militares habidos en la época.¹³² Nos interesa decir también que este estudio también se ha realizado con la Primera República, que no cambió de bandera (que propondremos como bandera y estandarte del Presidente del Consejo General del Poder Judicial). La Primera República era nobiliaria, dado que concedía títulos de nobleza de los que ahora firma carta de sucesión Su Majestad el Rey de España y esto, olvidado interesadamente en muchas ocasiones, también forma parte de la memoria histórica republicana. Fue otra forma de hacer república, que objetivamente tenemos que analizar llegando a las propuestas que consideremos objetivas. Nosotros nos apartamos del debate político o ideológico al respecto, puede ser legítimo y así lo entendemos creer y considerar mejor un sistema de estado republicano o monárquico en sus distintas facetas que las tienen, aceptando la voluntad mayoritaria de los españoles y el ordenamiento legal que nos hemos dado. No podría ser una tesis doctoral el presente texto bajo esos supuestos. Pero lo que sí hemos detectado y analizado con rigor es la aparición de un comportamiento anti sistema, que aprovecha cualquier resquicio simbólico, cualquier posibilidad que no resiste el menor estudio científico, para atacar y cuestionar toda la estructura institucional con ánimo de desmoronarla, pasando por alto las posibilidades legales y constitucionales para su modificación. Se podrá ser lo que se quiera pero no se puede invocar, con objetividad y rigor, la legalidad y legitimidad constitucional de 1931 para cuestionar la legalidad y legitimidad constitucional de 1978, precisamente por estar la primera exquisitamente integrada en la segunda, en este caso sin causas pendientes.

¹²⁹ Gil Pecharromán J. La Segunda República. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Historia 16. 1997. 220 páginas.

¹³⁰ *Don Julián Besteiro fue un hombre integro que afrontó sus responsabilidades sin miedo y sin tacha hasta el final. Derrotado por Largo Caballero en la Comisión Ejecutiva de la UGT el 27 de enero de 1934 se perdió la oportunidad de un socialismo moderado que hubiese evitado la revolución de ese año y posiblemente la guerra.* De la Rica J. Besteiro el error socialista. Boadilla del Monte. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Gaceta Editorial. 1996. Páginas 17, 18.

¹³¹ Borràs Betriu R. I Rey Perjuro. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Ediciones Ronda, 1997. 407 páginas.

¹³² Salas Larrazábal R. Los datos exactos de la Guerra Civil. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Fundación Vives en Estudios Sociales. 1980. 310 páginas.

Esta circunstancia, objetiva, real y verificable, se olvida u oculta interesadamente, no en debates académicos, pero si en otros de menor nivel y rigor, en el ámbito político o social, consiguiendo mayor impacto, desgraciadamente, los segundos que los primeros y generando una alarmante desinformación. Veamos los hechos verificados:

1. La Presidencia de la República y la Presidencia del Gobierno de la República en el exilio se pronunciaron después de las elecciones constituyentes de 1977. El Presidente de la República José Maldonado González y el Presidente del Gobierno Fernando Valera Aparicio emitieron la declaración conjunta de París del 21 de junio de 1977 con el título de *“Declaración conjunta de la Presidencia y de la Presidencia del Gobierno de la República Española en el Exilio”*. La Declaración reafirma la legalidad institucional de la República emanada de la Constitución de 1931 y la validez de los procesos electorales de 1931, 1933 y 1936 que ha sido mantenida en el exilio en espera del libre ejercicio de los derechos civiles por parte de los españoles. La declaración elogia el proceso electoral constituyente de 1977 esperando que marque un nuevo proceso que cree una nueva legalidad democrática. Acaba la Declaración manifestando que: *“Las instituciones de la República en el exilio ponen así termino a la misión histórica que se habían impuesto y quienes las han mantenido hasta hoy se sienten satisfechos porque tienen la convicción de haber cumplido con su deber.”*

2. Con ello cesa el Presidente de la República y el Gobierno de la República en el Exilio se disuelve oficialmente, con todas sus instituciones, aceptado la validez de las elecciones constituyentes de 1977 y el sistema democrático surgido de ellas. Antes de ello y en preparación del proceso, el Gobierno de la República Española y los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, que reconocían oficialmente al citado Gobierno con el que mantenían relaciones diplomáticas plenas, acordaron cancelar sus relaciones en marzo de 1977, para permitir el reconocimiento del Gobierno de Madrid por estas dos Naciones y establecer las consiguientes relaciones diplomáticas. Así se establece un calendario: En marzo de 1977 cierre de las embajadas y en junio del mismo año reconocimiento del valor democrático de las elecciones constituyentes, quedando un tercero en noviembre de 1978, que veremos. Estos actos políticos de especial importancia y relevancia posibilitaron que la legitimidad republicana se integrase en la Constitución de 1978.¹³³

3. Pero si lo anterior fue importante, no poco menos fue el reconocimiento de la *“Generalitat de Catalunya”* de legitimidad republicana y basamento legal en la Constitución de 1931. Reconocimiento realizado por la monarquía aun no constitucional pero constituyente a partir de junio de 1977. **Es, ni más ni menos, el reconocimiento legal de un gobierno en el exilio, el de la República y el de la “Generalitat” por el Gobierno efectivo de España, lo que sienta precedente y es útil para el reconocimiento también de los Reyes en el exilio, como veremos.** El inteligente pacto, que hoy parece olvidado en ámbitos políticos y sociales de escaso rigor, consistió en que el Gobierno de la Generalidad aceptaba la monarquía y acatará la nueva y próxima constitución. A cambio se procedía a reconocer la legalidad republicana en la legalización del ejecutivo catalán con su Presidente Tarradellas dando cabida en el ordenamiento legal vigente de una norma dictada en el exilio. El proceso concluiría con una decisiva intervención del político republicano (ERC) en el proceso estatutario posconstitucional catalán.

¹³³ Colín Colomer E. La República en el Exilio. Astorga. Comunidad Autónoma de Castilla y León. Reino de España. Arkón Historia.2009. 711 Páginas.

Se da aquí otro de esos ejemplos de integración de legitimidades al aceptar gustoso y siendo republicano de toda la vida, el Marquesado de Tarradellas, merced a *“la labor política realizada durante un importante periodo de la actual historia de España por Don José Tarradellas Joan; la prudencia, espíritu de colaboración y patriotismo puestos de manifiesto y su participación activa en el proceso de Transición Política y el interés y acierto con que fomentó, dentro de la indisoluble unidad de la Nación Española, la proclamación de la Constitución, la Autonomía, la Cultura, las Tradiciones e Instituciones de Cataluña y sus relaciones con todos los pueblos de España, son méritos que han contribuido de manera destacada a la reconciliación de todos los Españoles, por lo que queriendo demostrarle mi Real Aprecio vengo en concederle el título de Marqués de Tarradellas”*.¹³⁴

4. Claudio Sánchez Albornoz, antiguo Presidente del Gobierno de la República en el exilio entrega la legalidad republicana en territorio español, la embajada de Buenos Aires, entre los días 27 de Noviembre y 1 de diciembre de 1978, y a una semana del referendo constitucional, al Rey Juan Carlos I en su visita a la Argentina. Hoy sus restos reposan junto a los de Adolfo Suárez González en el claustro de la Catedral de Ávila. Ambos antiguos Presidentes del Gobierno de España, ejemplo, a la inversa, de las carencias indicadas, en este caso bien resueltas hasta su último detalle.¹³⁵

5. Apenas unos días más tarde se produce el viaje del Rey Juan Carlos I a México y es María Dolores Rivas Cherit, viuda del último Presidente de la Segunda Republica efectivo en territorio nacional, la que recibe al Rey en la embajada, nuevamente en España, el detalle de quien recibe a quien es importante.¹³⁶ Es un acto simbólico de reconciliación y aceptación de la nueva legitimidad democrática de España. En su audiencia al Rey manifestó que, *“si su marido hubiera vivido hasta 1978, le hubiera gustado, como a cualquier español, ser testigo de la histórica reconciliación de un país que, tras una siniestra dictadura encabezada por el general Franco, hasta poco antes de esa fecha parecía irreconciliable”*. Recibió después la medalla de plata conmemorativa de la Constitución Española de 1978, enviada por el presidente del Congreso de los Diputados. En 1978 el Gobierno le concedió una pensión de viudedad correspondiente al 40% del sueldo de de Su Majestad el Rey. Hasta entonces, había vivido prácticamente de la ayuda familiar e incluso de algunos trabajos caseros, que, sobre todo en los primeros años del exilio, le ayudaron a salir adelante. Fue visitada por los Presidentes del Gobierno Leopoldo Calvo Sotelo Bustelo y Felipe González Márquez en sus viajes a México. En 1982 recibe una medalla conmemorativa de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo como símbolo del mérito de la mujer exiliada. El galardón lo recogió el Embajador de España en México en su nombre.

¹³⁴ Real Decreto 1518 de 24 de junio de 1986. *El segundo Marqués de Tarradellas, a la muerte de su padre en 1988 es Josep Tarradellas i Macià, nacido en Francia en el exilio republicano en 1942 y Profesor Honorario del Instituto Politécnico Federal de Lausana, en Suiza.* Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Página 96.

¹³⁵ *El Partido Socialista Obrero Español se opuso al viaje y presentó una iniciativa parlamentaria que se debatió en la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, rechazándose por 16 votos a 20. En el viaje el Rey evitó en todo momento los intentos, continuos, del jefe de la junta militar de la dictadura por abrazarle y se despreciaron los intentos de la misma por modificar su programa de actividades y sus discursos para evitar las alusiones a los derechos humanos, la libertad de pensamiento y la democracia. El Rey se entrevistó con la oposición política y exigió la liberación de los presos políticos, consiguiendo la del escritor Mario Paoletti. A su vuelta se habían disipado las dudas socialistas respecto a que el viaje supusiese una legitimación de la dictadura.* Powell C. T. Juan Carlos un Rey para la Democracia. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1995. 430 páginas. Página 401.

¹³⁶ Areiza Martínez de Rodas J. M. Diario de un Ministro de la Monarquía. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1977. 224 páginas.

En 1984 el Ministro del Interior, hermano de la III Vizcondesa de Barrionuevo ¹³⁷, le comunicó el hallazgo de los archivos de su marido, encontrados en unos calabozos policiales de Madrid, tomando ella la decisión que quedaran custodiados por el estado. Desde 1991, hasta su muerte en 1993 disponía de pasaporte diplomático que le entregó personalmente en su domicilio el Embajador de España en México, por su condición de viuda de Jefe de Estado. En cada visita oficial de cualquier miembro de la Familia Real a México se daba la instrucción de mandar un ramo de flores comunicando la estancia en el país. A su muerte fue enterrada, tras una ceremonia religiosa de rito católico romano y con su cuerpo presente, en el Panteón Español de Ciudad de México en presencia del Embajador del Reino de España que representaba oficialmente a Su Majestad el Rey y al Presidente del Gobierno. ¹³⁸

6. La bandera de España incorporó el color morado porque que el rojo y el amarillo que sólo tenía hasta 1931 eran muy catalano aragoneses y Castilla no tenía ninguna representación. Pero en vez de elegir el color rojo carmesí, que era el de su bandera, pero que no se distinguía del rojo a sustituir, eligieron el color morado que es el color del Estandarte de la Real Familia Española, con independencia de la dinastía, Trastámara, Austria, Bonaparte, Saboya o Borbón y de sus colores dinásticos (blanco y rojo carmesí de Trastámara, amarillo y negro de Austria, azul, rojo y blanco de Bonaparte, blanco y rojo de Saboya y blanco de Borbón). Los comuneros utilizaron el color morado precisamente por ser el color Real de la Reina Propietaria de Castilla Juana en confrontación con la bandera blanca con la Cruz de Borgoña que se había convertido en enseña “nacional” desde 1506, con la llegada al trono de Felipe I. El rojo carmesí castellano si fue utilizado por los Reyes en sus estandartes, así Felipe I lo utilizó, distinguiendo una enseña generalista, la de la Cruz de Borgoña, de otra propia de su Real Persona, y luego Felipe II, Felipe V, los Presidentes de la Segunda República, Niceto Alcalá Zamora, Manuel Azaña Díaz y por último el Rey Felipe VI. No era en la idea de sus creadores buscar una bandera de confrontación con nada. La Primera República no cambio la bandera. Ver el anexo “*Documento del Teniente General Rojo Lluch sobre la Bandera de España.*”

7. La transición se hizo por todos y para todos y la monarquía fue un elemento integrador más pero no el único como estamos viendo. En todo caso se consiguió que el Rey “*lo fuese de todos los españoles*”.¹³⁹ Es por tanto que, entendiendo que es absolutamente respetable el considerarse republicano a efectos de creer mejor ese sistema de estado, pero esa posición nada puede tener que ver con la legitimidad republicana, aunque puede alimentarse del efecto emocional de una memoria histórica republicana incompleta en su resolución como estamos viendo. “*Existen otros republicanos que no se dejan ver pero si se sienten sus consecuencias, que propician maniobras de desgaste, republicanos por motivos económicos, bien apoyados en medios de comunicación que se mantienen a la espera de conseguir su cuota de poder y que utilizan la sensibilidad republicana y la desinformación histórica como caldo de cultivo.*”

¹³⁷ El título de Vizconde de Barrionuevo se lo otorga en 1891 el Rey Carlos VII a José Barrionuevo Soto. En 1983 el Rey Juan Carlos I otorga Carta de Sucesión a José Barrionuevo y Barrionuevo, hijo del anterior, segundo Vizconde de Barrionuevo. En 1992 el mismo Rey vuelve a otorgar carta de sucesión a favor de Matilde, tercera Vizcondesa de Barrionuevo y hermana del que fue Ministro del Interior, José Barrionuevo Peña.

¹³⁸ Orgambides F. Dolores Rivas, viuda de Manuel Azaña, muere en México a los 89 años. En El País de 2 de mayo. Prisa. 1993.

¹³⁹ Preston P. Juan Carlos I el Rey del Pueblo. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. De bolsillo. 2011. 704 páginas.

Afortunadamente, todas estas expectativas de tomar atajos a la Carta Magna están bien delimitadas por las propias leyes, que contemplan y admiten cualquier cambio que la sociedad quiera realizar, incluida la forma de Estado, pero con las garantías que exige la Constitución. Lo contrario sería el *desiderátum*.¹⁴⁰ Creemos, en relación con nuestro estudio, que el Presidente de una República y su familia también están sujetos a tentaciones y posibilidades de abusos: El de Francia mandó un avión oficial a Ucrania a por su hijo, porque era su hijo. El Presidente Republicano de Alemania dimitió por motivos económicos y Nixon, Presidente de la República Federal de los Estados Unidos de América hizo cosas peores. *“Nicolás Sarkozy, ex jefe de estado, fue detenido y trasladado a una comisaría para ser interrogado por sus presuntos intentos de obstruir la acción de la Justicia”*.¹⁴¹ No existe sistema perfecto, pero si mejorable. Entendemos que la regulación es necesaria tanto con un Presidente de República como con un Rey. Vemos, sin embargo que existe un uso desproporcionado de las situaciones cuando interesadamente lo que se pretende es erosionar: cuando Juan Carlos I mandó callar al fallecido Presidente Chávez, la corriente de opinión mayoritaria y hasta el propio *“ofendido”* lo entendió. Pero hasta en esto hubo minorías que lo utilizaron sin rigor hasta la saciedad y que ocultaron luego la guardia de honor que efectuó el Príncipe de Asturias ante el difunto.¹⁴² Volviendo al hilo conductor de nuestra investigación es necesario analizar la evolución del partido más importante del espectro republicano en los años de exilio y oposición: ya en época tan cercana a la guerra civil, concretamente en 1942, *“Adelante”*, órgano de prensa del Partido Socialista Obrero Español en México publicaba lo siguiente: *“acaso tengamos que pensar, quienes nos dirigen lo dirán, si merece la pena arrostrar las consecuencias de una revolución por establecer la república capitalista o podemos y debemos conservar nuestras energías para trabajar solamente en favor de nuestras ideas, encuadrados en una monarquía constitucional y democrática”*.¹⁴³ Las manifestaciones anteriores se completaba con otras realizadas por Indalecio Prieto el 7 de noviembre de 1945 al Diario *“El Universal”* de Caracas, República de Venezuela donde decía lo siguiente: *“La solución que nosotros los socialistas proponemos es generalmente una solución pesimista. A falta de caridad empleamos la fuerza de las masas. El Socialismo busca llegar a la justicia social y cree que el empleo de esas fuerzas es lícito. Pero si la Iglesia se propone llegar a ese mismo fin sirviéndose de la caridad, tendrá ciertamente una preponderancia, pues ha escogido un medio más elevado”*. Y si además, *la intrepidez de la Iglesia hace ese medio suficientemente eficaz para modificar las relaciones sociales, el socialismo, seguirá gustoso sus pasos y afianzará sus conquistas.*” Esto fue perfectamente entendido por el carlismo socialista unos años más tarde.¹⁴⁴ También Manuel Albar en el IV Congreso del PSOE en Toulouse en Agosto de 1949, manifestaba: *“Lo que tiene importancia mayor es que la actitud que el partido tiene hoy significa un ensayo de convivencia en el que cabemos los socialistas, los monárquicos y los republicanos, todos los Españoles”*.¹⁴⁵ La coincidencia de carlistas y socialistas tiene más referencias.

¹⁴⁰ Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Página 327.

¹⁴¹ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 15.

¹⁴² Aznárez C. ¿Por qué no te callas, Borbón? Tafalla. Comunidad Foral de Navarra. Reino de España. Txalpara. 2008. 51 páginas.

¹⁴³ Hernando Noguera L. C. El PSOE y la Monarquía. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Eneida. 2013. 399 páginas. Páginas 47.

¹⁴⁴ Colín Colomer E. La República en el Exilio. Astorga. Comunidad Autónoma de Castilla y León. Reino de España. Arkón Historia. 2009. 711 Páginas.

¹⁴⁵ Hernando Noguera L.C. El PSOE y la Monarquía. Op. Cit. Páginas 118.

El 13 de marzo de 1955, en la revista cubana “Bohemia”, Indalecio Prieto considera al Rey Carlista con más derechos que el Rey Isabelino dado “que su conducta reviste una entereza y valor que les falta a los juanistas,” y suscribe las palabras del manifiesto de Javier I de 1954: *A quince años de la guerra no existe la libertad en España, no es auténtica la presentación en los municipios, ni en las Cortes, no existe representación sindical, el General Franco goza de poderes absolutos y su régimen se basa en principios falsos.*¹⁴⁶ Más reciente Felipe González Márquez en su primer discurso parlamentario en el Congreso el 13 de junio de 1977 manifestó que “Ya se produjo la ruptura, es decir, el fin del régimen franquista y el comienzo de otra cosa.” Esta afirmación realizada por el que luego sería Presidente del Gobierno de España imposibilita el argumento, que siguen reiterando algunos sin rigor respecto a la pervivencia de la instauración de una nueva monarquía, frente a la restauración constitucional. Felipe González Márquez propugnó una “monarquía de republicanos” por el valor que tenía la Institución, la Corona, como factor de estabilización que evitará nuevas crisis históricas.¹⁴⁷ También en 1977, en el Comité Federal del PSOE establecido el debate monarquía/republica, Felipe González manifestó la reflexión que le había trasladado Oloff Palme, primer ministro socialista del Reino de Suecia y referencia básica del socialismo español: “la monarquía garantizaba una mayor estabilidad y era más barata”.¹⁴⁸ El PSOE presentó una enmienda en la ponencia constitucional proponiendo la República, defendida por Luis Gómez Llorente, pero a sabiendas que sería derrotada. Después se abstuvo en la votación del artículo 1.3, pero voto a favor del Título II y también a favor del texto constitucional completo. En el referéndum solicitó el apoyo a la Constitución, esa convocatoria desempeñó para el Secretario General del Partido: “el cometido que sus predecesores durante 30 años habían demandado como consulta plebiscitaria sobre la forma del Estado.” Invalida esta afirmación el argumento contrario de la falta de consulta al respecto. Aprobada la Constitución, el Rey recibió en audiencia a la Ejecutiva del PSOE el 12 de diciembre de 1978, la primera en 100 años de existencia del partido.¹⁴⁹ Después el Diputado Luis Gómez Llorente y el Senador del Reino Ramón Rubial Cavia, Presidente del PSOE, formaron parte de la representación parlamentaria que recibió en el puerto de Cartagena de Levante el cadáver de Alfonso XIII.¹⁵⁰ “El PSOE, por decisión de la ejecutiva del partido, planteó en la Comisión Constituyente un voto particular republicano que fue derrotado. Luego se produjo en referéndum constitucional, y a partir de ahí nuestra postura fue de lealtad total, cuenta el Profesor Peces Barba. Con casi 40 años menos, la secretaria de organización del PSOE, Leire Pajín, viene a ratificar la permanencia de esa lealtad al sistema que mantiene su partido: El Partido Socialista es uno de los grandes partidos comprometidos con la transición española y por lo tanto nuestro ideario no solo es muy respetuoso, sino también perfectamente compatible y se siente muy cómodo con la Monarquía Parlamentaria. Yo creo que será una sucesión natural y normal, añade Pajín.

¹⁴⁶ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 17. Página 42.

¹⁴⁷ Hernando Noguera L. C. El PSOE y la Monarquía. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Eneida. 2013. 399 páginas. Página 337.

¹⁴⁸ Testimonio de un testigo presencial, Cesar Martín Clemente, Diplomado en Ciencias Empresariales, Licenciado en Dirección y Administración de Empresas, Licenciado en Derecho y Abogado en ejercicio. Ahora también empresario, miembro de la dirección de la Federación Empresarial Cacereña, de la Confederación Regional de Empresarios de Extremadura y de la Coordinadora Extremeña de Autónomos. En ese momento era el Secretario Provincial del PSOE de Cáceres y miembro del Comité Federal. Fue durante dos legislaturas, 1987/1995, Secretario Primero de la Asamblea de Extremadura, donde compartió escaño con el autor.

¹⁴⁹ Hernando Noguera L. C. El PSOE y la Monarquía. Op. Cit. Página 344.

¹⁵⁰ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 181.

El Príncipe tendrá su propio papel, hacerlo suyo poco a poco, dará a su reinado su propia personalidad, que será diferente de la de su padre, el Rey. Más allá de eso, yo no creo que tenga problemas la sucesión en España".¹⁵¹ *"El Secretario General de la Unión General de Trabajadores, Cándido Méndez dice: Mi percepción personal es que el debate sobre la forma de Estado no está en mi organización en este momento. Gente de mi generación y de otras anteriores sustituimos el dilema monarquía/república por el de democracia dictadura y estamos muy cómodos con esta fórmula de monarquía constitucional*".¹⁵² *"El Monarca que había surgido del franquismo iba a convivir con el Gobierno de un partido de izquierdas y republicano confeso. Y, contra cualquier pronóstico, los engranajes de la nueva maquinaria institucional parecieron funcionar mucho mejor que con un Gobierno de derechas... Cuando Juan Carlos firmó el decreto de nombramiento de Felipe González, el 3 de diciembre de 1982, le dijo emocionado a Peces Barba: Si mi abuelo hubiera podido tener esta relación con Pablo Iglesias, habríamos evitado la guerra civil. Y Gregorio, un hombre docto pero tozudo le contestó: Quizás Señor, para llegar a esto tuvimos que pasar por aquello*".¹⁵³ *"Pronto la cordialidad entre el Rey y Felipe González devino en franca amistad. González encargó al secretario de Presidencia una delicada misión: debería ir a Atenas para pedir al Primer Ministro que se atendieran las reivindicaciones del Rey griego destronado, Constantino, quien pretendía obtener una indemnización por los bienes que la Familia Real poseía en Grecia y habían sido incautados. Según he podido averiguar la Familia Real griega obtendría el contenido de los palacios. Más tarde obtuvo también la propiedad de algún palacio. El Rey, que es una persona agradecida y generosa, no ha dudado en echar un capote a González en algún momento difícil siempre que se le requirió: la inclusión en un mensaje de Navidad, la única ocasión en la que el Rey se expresa con cierta libertad, de un párrafo en el que reprocha el exceso crítico de los medios de comunicación*".¹⁵⁴ Sin embargo el PSOE en su Conferencia Política de 10 de noviembre de 2013, y creemos que influenciado por los escándalos en torno a la Corona, insistía en su tradición republicana, si bien dejaba claro que no ve motivos para abandonar el consenso alcanzado en la transición con respecto al respaldo a la monarquía. La erosión de la imagen del anterior Rey y la tendencia general española a identificar el Instituto, "La Corona", con las personas, sus errores o aciertos, llevó a un amplio rechazo de los asistentes a esta reafirmación política presentada por el diputado extremeño Ignacio Sánchez Amor quien fue el encargado de exponer las conclusiones adoptadas en la Comisión "Unión Europea y Reformas Políticas". Ignacio Sánchez Amor defendió la suma de los socialistas durante la transición al acuerdo constitucional que apostó por la monarquía parlamentaria, indicando que no hay consenso alternativo. La conferencia política aprobó finalmente su propuesta en el sentido de no ver motivos para abandonar ese acuerdo constitucional porque no aparece socialmente un consenso alternativo de la suficiente entidad y densidad. También se acordó reclamar al Rey el máximo respeto al reparto de poderes y que responda con eficacia, austeridad, transparencia y ejemplaridad en sus funciones.

¹⁵¹ Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Páginas 300, 301.

¹⁵² Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Op. Cit. Página 305.

¹⁵³ Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Páginas 105, 106.

¹⁵⁴ González Abad. La Soledad del Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2004. 490 páginas.

La Comisión de la Unión Europea y Reformas Políticas tomó estos acuerdos, elevados al plenario, tras un largo debate que hizo necesario continuar sus trabajos de forma extraordinaria siendo la única conclusión del nuevo ideario socialista que suscitó el rechazo, sólo verbal, de una parte de los miembros de la Conferencia.^{155 156} Pero en junio de 2014, en el debate de la Ley Orgánica que aprobaba la abdicación de la Corona tras la renuncia del Rey Juan Carlos I, Alfredo Pérez Rubalcaba, Secretario General del PSOE, se proclama orgulloso del pacto de 1978 en torno a la monarquía parlamentaria que no iba a romper porque es un valor que da firmeza a la convivencia. Da con ello el PSOE un paso decisivo en la superación de la vinculación entre la persona y la institución, propia de la especial situación de restauración española, tras 55 años sin Rey constitucional, de 1923 a 1978. Comienza así la distinción entre el Instituto, “La Corona”, y las Reales Personas: Juan Carlos I, Felipe VI, Leonor II y sucesivos. Algo que a pesar de los 63 años que lleva en el trono Isabel II de Inglaterra: La Reina es una cosa y “La Corona” otra. Pero la Republica Mancomunada de Inglaterra concluyó en 1660. (*Commonwealth of England*). Es notorio como los británicos eligieron una denominación claramente republicana para conformar el nombre de su comunidad de naciones, un ejemplo a seguir que no es para nada incompatible con la realidad monárquica del país. La Republica de Inglaterra duró doce años, de 1649 a 1660, más que las dos españolas juntas y a su fin, su líder y protector Oliver Cromwell, muerto en 1658, fue desenterrado, ejecutado póstumamente y decapitado, enseñando su cabeza en una pica, todo por orden del Rey Carlos II hijo del Rey procesado, condenado y ejecutado por el parlamento. Sin embargo hoy, otro deseable ejemplo, su estatua preside la entrada del Parlamento en Londres.

B3. Conclusiones a esta sección

1. Seamos prácticos. Estamos equiparados con buena parte de los países más avanzados del mundo. No provoquemos cambios, salvo justificación gravísima y como bien se decía en la conferencia socialista solo si existe consenso de calidad y densidad. Ajustemos y controlemos la actividad de las personas representativas, regulemos nuestra situación para hacerla mejor y entroncarla con lo que hubiese sido nuestro devenir histórico en un escenario similar al del resto de Europa. No es nuestro trabajo analizar las glorias y miserias de la republica o de la monarquía, ambas las tienen. Debemos recoger el legado de tantos hombres justos, nobles e inteligentes que militaron en la republica por lo que significaba de democracia y libertad, valores que ahora encarna la monarquía, *“De aquellos que creyeron en el camino que se abría, moral, cívico y democrático, con los intentos republicanos que en su planteamiento formal y en parte de sus trabajos eran sostén de estos principios. Y más cuando luego estos hombres, envueltos en la vorágine de un enfrentamiento civil y una situación límite en muchos aspectos, fueron tratados y considerados como traidores y enemigos de su país, cuando fueron todo lo contrario, por quererlo sólo quisieron mejorarlo.”*¹⁵⁷ *“En la lista de los 190 países del mundo, entre los 10 mejores, 7 son Monarquías Parlamentarias. ¿Cómo se llama el Presidente de Alemania? ¿Cómo se llama la Reina de Inglaterra? Hay que especificar de qué Repúblicas hablamos. Sin irnos más lejos, si me preguntan ¿usted se podía sentir representado por Chávez en Venezuela? Yo no, yo con Chávez no tenía nada que ver.*

¹⁵⁵ Datos obtenidos en entrevista mantenida con Ignacio Sánchez Amor que compartió con el autor su etapa de servicio público durante cuatro legislaturas.

¹⁵⁶ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Páginas 174, 175.

¹⁵⁷ Urbano P. El Precio del Trono. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2011. 1096 páginas.

*Me podrán decir que lo ha elegido el pueblo, pero la democracia no es sólo que te elijan. Inglaterra no se plantea cambios en su forma de Estado, Noruega no se los plantea, ni Suecia, ni Dinamarca, ni Holanda se los plantean. ¿Por qué no se los plantean? Porque son instituciones asentadas y que funcionan bien. Y cuando las cosas funcionan bien solamente los que se quieren suicidar, de forma frívola, las cambian”.^{158 159} “El republicanismo redivivo aparece hoy como una corriente exclusiva de la izquierda, más intensa en la medida en la que se aleja de posiciones socialdemócratas y centristas. En lo fundamental acaba por confundirse con los neo comunistas, lo que, obviamente, inhibe la aparición de un republicanismo moderado...El republicanismo ha reforzado sus aspectos más sectarios y excluyentes, convirtiéndose de hecho en una seña de identidad común a la extrema izquierda...Pues bien, el republicanismo actual es una reconversión melancólica del republicanismo de la Segunda República,” **olvidando interesadamente la incorporación de la legitimidad de esta al proceso constituyente de 1977, como hemos visto.** “El republicanismo actual ha resultado bastante más sectario. Su identificación con izquierda más extrema espanta incluso a la mayor parte de los votantes y militantes del PSOE...en la práctica, y al contrario de lo que sucedió en 1931, este acaparamiento de la simbología republicana por la izquierda neutraliza al republicanismo en su conjunto...En las concentraciones de masas del nacionalismo no se permite la exhibición de banderas republicanas. De España ni la tricolor. En cambio, en cada concentración o manifestación de izquierdas, al contrario de lo que sucedía bajo la República, proliferan aquellas...La melancolía de la izquierda pretende ver en cada manifestación callejera la republicanización súbita del 14 de abril de 1931. Una forma delirante de identificación con el objeto perdido de deseo. El antimonarquismo de derechas, parece, hoy por hoy, un fenómeno muy minoritario, y con una vinculación muy débil, si es que existe realmente alguna con el republicanismo histórico y ello a pesar de que algunos de sus representantes definan como republicanos”.¹⁶⁰*

2. Es necesario dar reconocimiento y cabida en nuestro ordenamiento a los símbolos y personas de nuestras Repúblicas. “La experiencia, luego repetida en países iberoamericanos, con similar problema del que Chile es ejemplo evidente, puede señalar que los reconocimientos, distinciones o compensaciones administrativas o económicas e incluso la reposición laboral, funcional o académica de los perseguidos no sea suficiente y que falte en la resolución del conflicto y en el perdón el detalle de la conciencia, del símbolo, del gesto y del sentimiento. La falta de este espíritu de concordia es un flaco servicio a la paz social y a la cultura de respeto irrestricto de los Derechos Humanos y la Democracia”.¹⁶¹ La Bandera Tricolor fue la bandera de España y merece respeto y consideración por parte de todos, apartando el uso parcial, partidista o arrojado de la misma. La bandera bicolor también fue una bandera de España. Sacarla de la calle para dotarla del rango y respeto institucional que merece con una nueva misión es importante, dada la resistencia interesada de algunos a ubicarla respetuosamente en la historia.

¹⁵⁸ Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Páginas 332, 333.

¹⁵⁹ Sin embargo el Príncipe de Asturias, incluso a pesar del ¿Por qué no te callas? hizo guardia ante el féretro de Hugo Chávez en sus funerales el 5 de marzo de 2013. Juaristi J. A cuerpo de Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Página 195.

¹⁶⁰ Juaristi J. A cuerpo de Rey. Op. Cit. Página 203.

¹⁶¹ Recomendación realizada por Luis Héctor Marín Salazar, Licenciado en Sociología por la Universidad de Chile. Magister C en Estudios Internacionales, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Socio Fundador y Director Ejecutivo Proyectos de Desarrollo Pehuén Ltda. 1985/1991. Promotor, Creador y Director Ejecutivo de “Corporación Para el Desarrollo Sustentable de Pudahuel”, CODESUP. 2003 al 2011. www.codesup.cl Socio fundador y Presidente en ejercicio de ONG DE DESARROLLO CENTRO DE INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL. 2010 hasta la fecha. www.cipdel.cl Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

Esto debería ser pero no es, y frente a ello, creemos que la medida acertada es su desactivación como elemento de confrontación utilizado de forma irresponsable e interesada. El mismo respeto debemos a los Presidentes de las Repúblicas que deben ser repatriados con honores, y recuperadas y dignificadas las condecoraciones y distinciones republicanas integrándolas en el repertorio actual de las mismas. Bien podrá ser y propondremos que la bandera roja amarilla y morada sea el distintivo del Presidente de las Cortes Generales que es el Presidente del Congreso de los Diputados sacándola de la circulación política y volviendo a ser un símbolo de todos. Existe un precedente, en los homenajes a los prisioneros y en el aniversario de la liberación de París, en este caso desde 2012, la bandera constitucional española de 1931 ondea junto con la bandera constitucional de 1978 con el escudo de 1981.

3. La Responsabilidad Constitucional. Aún citada en la parte correspondiente a la memoria constitucional no podemos menos que reseñar en estas conclusiones la aportación republicana en cuanto a la delimitación del procedimiento de exigencia de responsabilidades constitucionales a Su Majestad el Rey. La propuesta que se va a hacer no es otra, que la prevista en los artículos 84 y 85 de la Constitución Española de 1931, aunque vamos a desarrollar el concepto para cubrir también una acción contra los derechos fundamentales de las personas y no sólo la casuística político institucional. El campo de la responsabilidad constitucional es materia virgen, lo cual no deja de ser una grave carencia dado que no existen, al contrario que en la república, mecanismos de control y en su caso destitución del que infringe. Nos parece extraño que siendo el único país de Europa que en sede parlamentaria formuló, tramitó, debatió y aprobó una acusación de deslealtad constitucional nadie hasta la fecha se preocupase por el desarrollo de la cuestión, que en definitiva puede condenar al Rey pero salvar a La Corona. Es cierto que las Cortes Constituyentes Españolas en el pleno extraordinario del día 20 de noviembre de 1931 condenaron al Rey Alfonso XIII por el delito de faltar a su juramento con la Constitución de 1876, considerándole traidor a la patria y fuera de la ley.¹⁶² Es un antecedente, con independencia de la solicitud presentada por el Amadeo Martínez Inglés en el año 2005 en el Congreso de los Diputados. Alfonso XIII arrastró a La Corona en su permisividad con el golpe de Estado del 23 de septiembre de 1923.¹⁶³ Es necesario dar forma y contenido a esta regulación, como hacen otros países coronados de nuestro entorno que distinguen claramente, con los mecanismos apropiados, entre la responsabilidad de la Real Persona y La Corona y por tanto pueden delimitar las situaciones.

4. Concluimos que la recuperación de los restos vinculados con la memoria histórica republicana es una labor prioritaria por ser, posiblemente, la labor pendiente con mayor carga emocional y sentimental y por ello con la que se debe ser más receptivo. Organizamos en la propuesta legislativa el *“Instituto de Prisioneros, Cementerios y Tumbas de Guerra”* siguiendo los ejemplos norteamericano y alemán que permitirá la acción, desvinculada del entramado socio político o de cualquier interés que no sea la dignificación y el recuerdo respetuoso.

¹⁶² Secretaría General de Publicaciones del Congreso de los Diputados et Boletín Oficial del Estado Constituciones Españolas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Imprenta Nacional.1896. 437 páginas. Constitución de 1931, artículos 84 y 85.

¹⁶³ *El proceso al Rey en las Cortes Constituyentes de la Segunda República, se desarrolló con la constitución de la Comisión de Responsabilidades Políticas y Constitucionales el 28 de julio de 1931. El día 12 de noviembre del mismo año presentó el acta de acusación, que se debatió los días 18 y 19 del mismo mes y se aprobó al día siguiente, 20 de noviembre de 1931 en el pleno del parlamento español.* Borràs Betriu R. El Rey Perjuro. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Ediciones Ronda, 1997. 407 páginas. Páginas 90, 91, 92, 93, 94, 95,96, 97,98.

Así mediante una ubicación que permita la corrección y neutralidad administrativa, unida a la provisión de fondos y a una labor, exclusivamente profesional, científica e histórica, se concluirán procesos con la puesta en valor, educativa y referencial de los restos. Debidamente tratados y agrupados en cementerios oficiales, perfectamente normalizados para cumplir con esos fines y no para ningún otro.

5. Consideración no histórica, sino de futuro. Cabe decir que, si bien las circunstancias del proceso de Alfonso XIII no se hizo en las condiciones más garantistas para su defensa, a diferencia de otros países que hemos considerado muchas veces más civilizados, aquí no le cortamos la cabeza a nadie, ni fusilamos al Rey y a toda su familia.¹⁶⁴ Es necesario dar honores, pompa y circunstancia a los Presidentes de las Repúblicas. Una imagen vale más que mil palabras y la de la Guardia Real rindiendo honores a los restos de Manuel Azaña Díaz cubiertos con la bandera constitucional de 1931 y no con la mexicana con la que hubo que enterrarle en Francia al impedir los dirigentes fascistas de la Francia colaboracionista de Vichy el uso de la suya, será concluyente. *“El Presidente de la República, junto con su mujer y su médico pasó, el 25 de junio de 1940 a Monttauban en la denominada zona libre de Francia, que ofrecía, aparentemente una mayor seguridad para los exiliados que la parte del país ocupada por los nazis. Acosados por un grupo de falangistas, que luego detendrían a Lluís Companys Presidente de la “Generalitat de Catalunya”, la esposa de Azaña pidió la autorización para trasladarse a Vichy, sede del gobierno y donde pensaba tener mayor seguridad, siéndole denegada. Muy quebrantado tras un infarto cerebral, el Presidente era muy vigilado por la policía francesa, que seguía órdenes del ministerio de asuntos exteriores español, que había pedido en una nota el 16 de septiembre de 1940 que no se permitiese su salida de Monttauban. Existiendo el temor de un secuestro clandestino, autorizado oficiosamente por las autoridades colaboracionistas francesas, el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Francia, Ignacio Rodríguez había alquilado unas habitaciones en “l’hotel du Midí” donde fue traslado Azaña con un cierto amparo diplomático mexicano. Por esos días, el Mariscal Pétain recibía la humilde petición de la familia Azaña para establecerse en Montauban. El Mariscal hizo saber que no conocía a la familia Azaña. Su muerte tiene lugar el 3 de noviembre de 1940, siendo prohibido por Pétain que se le enterrara con honores de estado, ni que su féretro fuese cubierto con la última bandera constitucional de España, exigiendo la de Franco. Finalmente portó la bandera mexicana.”*¹⁶⁵ El final del Presidente de la República es un gesto pendiente. Repatriar sus restos con los honores debidos y con Su Majestad el Rey de España saludando a su paso será un elemento de conciliación y respeto insuperable. Con ello se superará la confusión palpable entre el sentimiento republicano y la defensa de la democracia, consecuencia de la lucha histórica emprendida por los ciudadanos, que no ya súbditos en el siglo XVIII.

¹⁶⁴ Merino J. Las Cortes Condenan al Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alba Libros. 2010. 220 páginas.

¹⁶⁵ Martín Gijón M. La resistencia franco española 1936/1950. Una historia compartida. Premio Arturo Barea 2013. Badajoz. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Badajoz. 2013. 532 páginas. Página 189.



Esa lucha, esa contraposición de monarquía y democracia concluyó en nuestra nación en 1939 y desde entonces y posteriormente lo único que existe es la oposición monárquica, isabelina y carlista, a la dictadura. Es por ello que la tradición republicana, esgrimida por última vez en el debate de la ley que determinaba la aceptación de la renuncia de Juan Carlos I haciendo efectiva la abdicación no es de lucha por la república, sino por la democracia y por la libertad. Lucha desarrollada desde 1814 que está recogida y asumida, bien entendida en su momento histórico por los Reyes Carlistas, por Amadeo I posiblemente el Rey más constitucional que hemos tenido hasta 1978, por Juan IV y por Juan Carlos I, eso antes de de la Constitución de 1978. Por Juan Carlos I y por Felipe VI después de ella. No cometamos un error de concepto al equiparar situaciones del siglo pasado o del anterior con la de nuestro presente y con nuestro futuro.



013

Escudo de España con las armas de la Dinastía de Saboya.
Escudo del Estandarte del Rey Amadeo I
Idéntico a los actuales cambiando las armas de la dinastía.
(web de la biblioteca virtual Miguel de Cervantes)

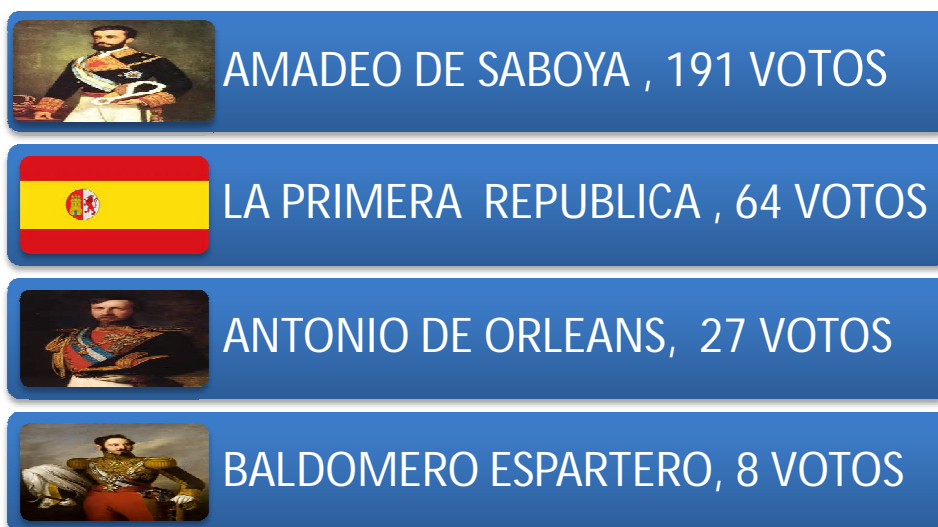
SECCION “C”

C0. LA MEMORIA HISTORICA ITALIANA. ESTUDIO Y CONCLUSIONES PARCIALES

C1. Nuestra Dinastía de Saboya

En el transcurso de nuestro siglo XIX dos dinastías intentaron sustituir a la de Borbón en el trono, la primera, los Bonaparte de Córcega, con el Rey José I, en el marco de la guerra de la independencia de España. En la segunda concurre un marco de paz, un régimen constitucional propiciado por los españoles que desarrolla un régimen de monarquía como el actual y se permite, en un ejercicio de democracia pocas veces practicado, la elección de un Rey por votación en el parlamento. Efectivamente, el 16 de noviembre de 1870 se celebró una histórica votación en el Congreso de los Diputados para elegir, nada menos, que al Rey de España. Los candidatos, Amadeo de Saboya, Antonio de Orleans, su mujer Luisa Fernanda de Borbón, Alfonso de Borbón, sobrino de los anteriores, luego Alfonso XII. Los carlistas no participaron, ya tenían su Rey Carlos VII y los republicanos votaron por la república, si bien sesenta lo hicieron sin adjetivos, tres por la república federal y uno por la república unitaria. El resultado final fue el siguiente: ¹⁶⁶

¹⁶⁶ Zabala J.M. La maldición de los Borbones. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 2008. 480 páginas. Página 134.



(Elaboración propia)
Gráfico 04

Además el futuro Alfonso XII sacó 2 votos y su tía Luisa Fernanda un voto. Los 20 diputados carlistas votaron en blanco, dado que ya tenían Rey, Carlos VII. Los españoles, como ya hemos visto, nos hemos permitido juzgar a un Rey en sede parlamentaria y también nos hemos permitido elegir a un Rey en la citada sede. Devenir de la Corona sin parangón en el resto de Europa. El elegido, Amadeo de Saboya y de Austria, Amadeo I de España, es hijo del Rey de Italia y profundamente respetuoso de sus obligaciones constitucionales, como ningún Rey lo había sido hasta el momento. Sólo faltó a la Constitución de 1869 para irse. Efectivamente no habiéndose desarrollado aún el artículo 74 de la misma que imponía la promulgación de una ley que regulase las abdicaciones para hacer efectiva la renuncia del Rey de España. Se mantenía la máxima española de la renuncia del Rey, pero es el parlamento el que acepta la renuncia produciendo la abdicación. Amadeo I renunció y abandonó la Corona sin esperar a la resolución parlamentaria, siendo este comportamiento consecuencia de la imposibilidad de desarrollar las muchas reformas que este Rey tenía en cartera para España.¹⁶⁷ La situación de Amadeo I en 1873 es similar a la que nos encontramos en este momento, con un mandato constitucional no desarrollado que genera incertidumbre dinástica. La Dinastía de Saboya tenía en España su desarrollo, abortado por la renuncia del Rey. El Príncipe de Asturias Manuel Filiberto (1869/1931), el Infante de España Víctor Manuel (1870/1946) el Infante de España Luis Amadeo (1873/1933) y después de dejar el trono el Infante de España Humberto (1889/1918) y las Reinas María Victoria y la Reina Letizia, de su segundo matrimonio. Su descendencia ostenta ahora la Jefatura de la Real Casa de Italia.¹⁶⁸

¹⁶⁷ *El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español; Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español; Para admitir tropas extranjeras en el Reino; Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen subsidios a una potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles. En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos; Para conceder amnistías o indultos generales; Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho a suceder en la Corona con arreglo a la Constitución; Para abdicar la Corona.* Secretaria General de Publicaciones del Congreso de los Diputados et Boletín Oficial del Estado. Constituciones Españolas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Imprenta Nacional. 1896. 437 páginas. Constitución de 1869, artículo 74.

¹⁶⁸ Vila San Juan J.L. Amadeo I. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 227 páginas.

Su preocupación por las ciencias fue notable, así instituye la Orden Civil de María Victoria creada por Real Decreto de 7 de julio de 1871, refrendado el acto por el Ministro de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla. Fue una distinción de gran prestigio y reconocimiento. La Orden Sabauda de María Victoria premiaba la dotación, creación y desarrollo de centros de enseñanza, las publicaciones científicas, literarias o artísticas y cualquier otro modo de investigación en la enseñanza, en las universidades, en las artes, en las tecnologías y en la Industria. La Orden fue suprimida por la Primera República. Amadeo I conservó siempre hasta su muerte el título de Rey y el tratamiento de Majestad, lo que hace posible la extensión de las dignidades correspondientes a sus familiares aún después de haber abandonado el trono, el Infante Humberto y la Reina Letizia.¹⁶⁹ En el desarrollo de la investigación nos aparecen varias dudas:

1. ¿Podía legalmente renunciar por sus hijos y arrebatárles el derecho constitucional de sucesión, siendo menores de edad y habiendo sido reconocidos legalmente como Príncipe de Asturias e Infantes de España?
2. ¿No se trata de un acto antijurídico por despojarles de derechos adquiridos legamente y de los que ya disfrutaban sin su consentimiento ni parecer?
3. ¿Son los infantes saboyanos y sus descendientes, en puridad, los legítimos sucesores de una Corona instalada por voluntad popular, por única vez en España, elegido el Rey conforme a derecho, después de aprobarse la Constitución de 1869, celebrarse elecciones y elegir los representantes del pueblo a la dinastía y dotarla del derecho dinástico de sucesión?¹⁷⁰

En la actualidad el Jefe de la Real Casa de Italia, bisnieto de Rey de España, también llamado Amadeo de Saboya, es nieto de Príncipe de Asturias, hijo de Infante de España y Grande de España por ello. Es el Jefe de la Real Casa, sucesor del Rey Humberto II que apartó de la sucesión a su hijo, aplicando las normas de familia (Derecho Dinástico Privado en este caso). Creemos que como sucesor dinástico de Amadeo I de Saboya, merece ser Infante de España, y como tal haremos la propuesta en reconocimiento a una de nuestra mejor memoria histórica.

C2. Los Primos Italianos

Es necesario que reseñemos detalladamente la especial posición institucional que tienen en el Reino de España la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias y la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma como parte de la Real Familia Española, veremos como algunas de sus prerrogativas soberanas han perdurado en el tiempo, como sus Órdenes Reales, no sólo durante su vigencia efectiva, sino con posterioridad a la pérdida de sus reinos y ducados, hasta el punto de alcanzar el presente. Esto es fundamental al objeto que nos ocupa: Quiénes y desde cuándo componen la Real Familia Española, con objeto de saber quiénes se verán afectados por la regulación que propondremos.

¹⁶⁹ Balansó J. Las Coronas huecas. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Random House Mondadori. 2003. 217 páginas. Página 132.

¹⁷⁰ Balansó J. Los diamantes de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 303 páginas. Página 142.

Estas Reales Familias y sus Reales Casas no han dejado de ser reconocidas por el Reino de España y así ocurre también con sus Órdenes, Condecoraciones y Distinciones. Tiene el asunto su especialidad en la pertenencia, en todo su derecho y extensión, de las citadas Reales Familias a la Real Familia Española y por tanto ser parte de un todo, aun conservando su independencia.¹⁷¹ Su Majestad el Rey de España tiene reconocido por el Rey de Las Dos Sicilias, dignidad que sin titularse Majestad ostenta ahora Carlos de Borbón y Borbón, Infante de España y Duque de Calabria, la facultad de nombrar hasta 6 caballeros de la Orden Constantiniense del Reino de Las Dos Sicilias (no confundir con la de similar nombre del Reino de Etruria y Ducado de Parma), aunque, por ejemplo Felipe V llegó a nombrar hasta 9 caballeros. Para la Orden de San Genaro, que se gestó y protocolizó en Madrid, se sentó el precedente de la consulta que hacía previamente al nombramiento, el Rey de Las Dos Sicilias, al Rey de España sobre los futuros investidos. España tiene concedido el uso del tratamiento de excelencia a todos los poseedores de ambas órdenes en el territorio nacional. De igual forma los agraciados españoles con las Órdenes reciben las insignias de las mismas de manos del Rey de España por delegación expresa del Rey de Las Dos Sicilias y los funcionarios civiles y militares españoles están expresamente autorizados a lucir los distintivos de las órdenes sobre sus uniformes con sus condecoraciones españolas. No parece ser nada ajeno a nosotros y a nuestro ordenamiento. Incluso el Rey Carlos III, que se llevó la Orden Constantiniense de San Jorge de Parma a las Dos Sicilias al cambiar de Reino, motivo de la existencia de dos Órdenes de similar nombre e insignias una en Parma y otra en Las Dos Sicilias, también se trajo a España la orden de San Genaro, de la que continuó siendo Gran Maestro desde 1759 hasta 1766, publicándose sus resoluciones en la *Gazeta de Madrid*.¹⁷² Estas circunstancias no se han dado en ninguna otra monarquía europea y pasa lo citado por ser las tres Reales Familias una sola conforme al artículo 2 del tratado de Nápoles suscrito el 3 de octubre de 1759 entre Austria y España, tratado todavía vigente y citado en el *“Dictamen del Consejo de Estado sobre la Casa de Borbón de Las Dos Sicilias,”* de 1984. Restituido el Gran Maestrazgo de las Órdenes a Italia, se continuó permitiendo el uso oficial de sus insignias, de las citadas y de otras nuevas creadas en los estados italianos por todo tipo de españoles, desde Su Majestad el Rey, miembros de la Real Familia, militares y funcionarios en Europa y en las Américas, sin mayor novedad hasta 1859 y 1861 fechas de la desaparición primero del Ducado de Parma como nación soberana y luego, dos años más tarde del Reino de Las Dos Sicilias.¹⁷³ Pero la situación no cambia al perder la soberanía, con respecto al reconocimiento de los Grandes Maestros de las Órdenes, tanto Roberto I de Borbón, Duque de Parma, como Francisco II de Borbón, Rey de Las Dos Sicilias, ambos en el exilio siguen reconocidos como tales y luego sus sucesores dinásticos. Efectivamente aparecen anotaciones en los registros ministeriales del Reino de España a ese efecto, entre 1860 y 1877, en 1900, en 1901, en 1916, 1923 y 1928, 1949, 1964, 1993, 1997 y 1998. Usan sus insignias en España los miembros de la Real y Ducal Familia de Etruria y de Parma y de la Real Familia de Las Dos Sicilias, como parte de la Real Familia Española, sin limitación oficial alguna.¹⁷⁴

¹⁷¹ Ceballos Escalera Gila A. España y las Órdenes dinásticas del Reino de Las Dos Sicilias. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial de Palafox y Pezuela. 2000. 86 páginas.

¹⁷² Ceballos Escalera Gila. España y las Órdenes dinásticas del Reino de Las Dos Sicilias. Op. Cit.

¹⁷³ Ceballos Escalera Gila A. España y las Órdenes dinásticas del Reino de Las Dos Sicilias. Op. Cit.

¹⁷⁴ Ceballos Escalera Gila A. España y las Órdenes dinásticas del Reino de Las Dos Sicilias. Op. Cit.

Todo ello haciendo constar el prontísimo reconocimiento por el Reino de España de la unidad del Reino de Italia bajo la dinastía de Saboya que data de 1865 y que dejaba sin cobertura diplomática Española a las pretensiones de reposición en sus soberanías a Roberto I y a Francisco II respectivamente. Este pronto reconocimiento tienen mucho que ver con el alineamiento de Nápoles y Parma en la primera y la segunda guerra carlista con Carlos V y Carlos VI respectivamente. Efectivamente el cambio del orden sucesorio impuesto por Fernando VII les alejaba en el orden sucesorio del trono español. El mantenimiento de la Ley de Felipe V les situaba muy cerca del mismo y es por ello el acercamiento de los italianos a la pretensión carlista frente a Isabel II. Demostramos una vez más la íntima relación y la conciencia de pertenencia al todo, a la Real Familia Española de los Borbón italianos, de los “*Borbone*.” Los primos Italianos ¹⁷⁵ En la actualidad no se han producido cambio alguno en el criterio del Gobierno de España. No existe restricción gubernativa alguna al respecto. En este momento las Órdenes Constantinianas de San Jorge son invitadas regularmente a los capítulos de las Órdenes Militares Españolas de San Fernando y de San Hermenegildo, siendo caso único, pues ninguna otra orden foránea goza de esta condición. El Rey Juan Carlos goza de la Gran Cruz de la Orden Constantiniana de San Jorge de Las Dos Sicilias desde el 19 de febrero de 1960. Es asimismo caballero de la Orden de San Genaro. Restaurada la monarquía en España en 1978 resulta que se han producido novedades que han venido precisamente a consolidar la particular consideración institucional de las Ordenes Reales Italianas, hasta desembocar en reconocimientos oficiales expresos. El uso de estas Órdenes está incluido en el sistema informático del personal del Ministerio de Defensa, códigos 8753 al 8761 que se corresponden con los nueve grados de las Órdenes Constantinianas de San Jorge. ¹⁷⁶ De otra parte Su Majestad el Rey, en fecha tan cercana como 1983, solicitó dictamen al Consejo de Estado (expediente 45.823 y resolución de 2 de febrero de 1984) sobre la Jefatura de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias. El asunto fue informado por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y afectaba también al Maestrazgo de sus Órdenes, es claro, por no poder ser de otra manera, que conforme a su condición de parte de la Real Familia Española. El dictamen fue favorable al uso de las Órdenes en el Reino de España y al reconocimiento del Duque de Calabria como Jefe de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias I. Es esto un reconocimiento oficial del Reino de España de unas circunstancias, Jefatura de Real Familia y reconocimiento de órdenes dinásticas que pertenecen a un Reino que no existe desde 1861, algo insólito en el resto de monarquías europeas. ¹⁷⁷ Destacamos así la vigencia de estas ramas dinásticas de nuestra Real Familia que forman a su vez Real Familia propia. El informe estaba motivado por la disputa desde 1964 por la citada jefatura familiar. En 1984 se dictaminó y en 2014 se llegó a un acuerdo de superación de las diferencias familiares, ejemplo de las posibilidades que existen de llegar a soluciones que reconozcan dignidades sin minusvalorar las distintas legitimidades argumentadas. Un acuerdo donde al actual Duque de Calabria le sucederá su primo el Duque de Castro, hasta ese momento enfrentado con él, para que a su vez le suceda el hijo del primero, el Duque de Noto. Consideramos que es un antecedente y que se abren las mismas posibilidades para todas las memorias históricas y legitimidades pendientes.

¹⁷⁵ Urquijo Goitia J. R. Relaciones entre España y Nápoles durante la Primera Guerra Carlista. San Sebastián de los Reyes, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Actas. 1998. 335 páginas. .

¹⁷⁶ Ceballos Escalera Gila A. España y las Órdenes dinásticas del Reino de Las Dos Sicilias. Op. Cit.

¹⁷⁷ Degli Uberti P.F. Ordini cavallereschi y onorificenze. Milano, Piamonte, Republica Italiana. Editorila de Vecchi Editore. 1991. 115 páginas.

C3. Conclusiones a esta sección

1. Amadeo I fue Rey constitucional de España. Amadeo I, y debe ser considerado a todos los efectos en la cronología de los Reyes de España, estudiada la repatriación de sus restos con los debidos honores, teniendo en consideración la situación y opinión de su familia. Con él deben considerarse sus hijos, nietos y bisnieto, Príncipe de Asturias (su hijo mayor), Infantes de España, sus otros hijos, Infantes de España también los hijos del Príncipe de Asturias Don Manuel Filiberto, y Grandes de España los hijos de estos.

2. Proponemos a Su Alteza Real Amadeo de Saboya, actual Jefe de la Real Familia Italiana como Infante de España, y proponemos también la restauración de la Orden Civil de María Victoria para recuperar esta legitimidad y memoria histórica.

3. Las Reales Familias de las Dos Sicilias y de Etruria y Parma son parte de la Real Familia Española. Como tales deben considerarse a todos los efectos entre otras circunstancias por lo siguientes: Que el Rey de España tiene una reserva de concesión de un determinado número de bandas de sus órdenes dinásticas a favor de súbditos españoles. Que los caballeros de las órdenes italianas tienen el tratamiento de excelencia en España. Que los súbditos españoles y los foráneos en España están autorizados a lucir estas órdenes en el territorio nacional desde 1759. Que Su Majestad el Rey de España ostenta la Jefatura de la Real Familia España y por tanto y como parte de ella de la Real Familia de Borbón de España, de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias y de la Real y Ducal Familia Borbón de Etruria y de Parma, ello sin menoscabo de la consideración de Reales Familias independientes que tiene la segunda y la tercera. Que sus órdenes han gozado siempre en España de una consideración jurídico institucional peculiar y privilegiada y de un reconocimiento oficial expreso por parte de la administración española y de sus autoridades y por tanto está autorizado su uso en España tanto por varias fuentes y disposiciones oficiales como por una costumbre secular, que también es fuente de derecho, el uso de sus insignias en actos oficiales públicos y privados.¹⁷⁸

4. Derechos Españoles de las Dos Sicilias y de Etruria y Parma. Procede recoger, actualizar y desarrollar su situación en el ámbito de la propuesta legislativa, para que los derechos españoles de las Reales Familias italianas reconocidos en la Constitución de 1978 en cuanto a partes de la dinastía histórica, queden absolutamente clarificados a efectos de la sucesión. Sin menoscabo de sus propias leyes dinásticas reconocidas en los Tratados Internacionales de Utrecht de 1713 y en el Congreso de Viena de 1815 que establecen que estas y a otras Reales Familias, son gobernantes de estados y sujetos plenos de Derecho Internacional Público, reconocimiento que se mantiene aún después de la desaparición de sus naciones en este caso en 1859, Parma y 1861, Las Dos Sicilias, como sujetos atípicos o "*sui generis*" de Derecho Internacional Público. En concreto su situación jurídica internacional es asimilable a la de la Orden de Malta, Orden Teutónica y el Patriarcado de Constantinopla, por lo que podemos proponer su dotación con un espacio físico, un inmueble, dotado de extraterritorialidad.

¹⁷⁸ Es tan claro que presidía el despacho de Juan Carlos I una obra de Jean Panc, el retrato de Su Alteza Real el Duque de Parma, Guastalla y Piacenza, Felipe II de Borbón y Farnesio, también Infante de España, hijo de Felipe V y hermano de Carlos III. Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 86.

Estas Reales Familias deben ser protegidas y consideradas como valores culturales propios con una declaración de bien cultural inmaterial.¹⁷⁹ También debe ampararse su Derecho de Gracia y Mérito que reconocen tanto el Reino de España como la República Italiana, respecto a la que no se hace menoscabo, tanto de su soberanía como de su unidad e integridad territorial en las presentes conclusiones.

5. Acuerdos. En todo el seno de la Real Familia Española se deben entender los acuerdos adoptados por los Borbón de Las Dos Sicilias como un ejemplo de integración, superador de sus disidencias en orden a un bien común y superior. Destacamos que el horizonte temporal de desarrollo del citado acuerdo puede suponer, con facilidad, casi 50 años, ya hemos dicho que la unidad temporal de la monarquía es el siglo, con perspectiva a largo plazo, sin improvisaciones y sin prisas, en definitiva como deben tratarse estos asuntos.^{180 181}

¹⁷⁹ Díez de Velasco Vallejo M. Instituciones de derecho internacional público. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Tecnos. 2007. 1168 páginas.

¹⁸⁰ Orantos Martín R. Dictamen del Consejo de Estado sobre la Jefatura de la Casa Real de las Dos Sicilias. En Anuario de la Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura. 2015. 20 páginas.

¹⁸¹ Orantos Martín R. La Memoria Histórica Italiana. En Revista de la Historia de las Vegas Altas. Grupo de Estudios de las Vegas Altas. 2015. 11 páginas.



014

Acto de renuncia de Su Majestad el Rey Juan IV en el Palacio de la Zarzuela.
14 de mayo de 1977
(web de la Casa de Su Majestad el Rey)

SECCION “D”

D0. LA MEMORIA HISTORICA ISABELINA. ESTUDIO Y CONCLUSIONES PARCIALES

D1. La legitimidad de hecho

Es notorio que la legitimidad isabelina parte de la situación de estar de hecho en el trono. Es una legitimidad que procede de un golpe de estado, en 1833, con antecedentes desde 1830 y de tres constituciones impuestas, la de 1837, 1845 y 1876, esta última también después de un golpe de estado y que apoya otro golpe de estado, en 1923, en este caso contra esa constitución. También es verdad que tampoco existe precedente en las monarquías europeas respecto a las tres veces depuesta y tres veces repuesta, siempre con el retorno del Rey. Manifestamos que no es comparable a situación alguna en otras monarquías de nuestro entorno.¹⁸² Fernando VII, es el responsable e impulsor del golpe de Estado que aparto del trono a su padre Carlos IV, fue depuesto por Napoleón I en 1808 y repuesto por las Cortes Generales 1813, si bien había renunciado a sus derechos a favor de José I Bonaparte.

¹⁸² Bagudá Lloveras M.D et Chico G. Los Borbones. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2007. 255 páginas.

Dejó el trono a su hija, tras un nuevo golpe de Estado, en vez contra su hermano.¹⁸³ Isabel II fue Reina conforme a la distorsión de la legalidad dinástica gracias a la lealtad de su tío a su padre, dado que si en vida de Fernando VII, el Infante Carlos María Isidro, luego Carlos V, no sólo no tomó medias y posiciones para defender su derecho, sino que siendo un hombre recto y leal, las prohibió expresamente. Sin esta rectitud y entereza que ya demostró ante Napoleón I quizás la historia hubiese sido distinta. Isabel II es depuesta del trono en 1868.¹⁸⁴ Alfonso XII sube al trono, después de otro golpe de Estado. Su hijo Alfonso XIII es depuesto en 1931, fundamentalmente por apoyar un golpe de Estado en 1923 y es su nieto Juan Carlos I el que es instaurado en el trono por un régimen originado, también, en un golpe de Estado.¹⁸⁵ No obstante todo lo anterior la legitimidad de ejercicio de la línea dinástica isabelina es incuestionable, aunque quizás consciente de su origen intentó arrojarse en la legitimidad carlista. Ya en fecha temprana, en 1946, con el Regente Javier de Borbón y Braganza recién salido del campo de exterminio de Dachau, se proclamaba a Juan de Borbón y Battenberg, heredero no sólo de su línea dinástica, sino de la carlista también. Con motivo de su instalación en Estoril recibió una salutación de 458 destacados miembros de la sociedad española que decía así: *“Señor: Queremos que al llegar a nuestra península reciba Vuestra Majestad nuestro respetuoso saludo y el testimonio de nuestra firme adhesión. No pretendemos con ello exteriorizar simplemente un sentimiento, sino expresar nuestra convicción profunda de que sólo la monarquía encarnada en Vuestra Majestad por feliz conjunción sucesoria de las dos ramas dinásticas puede ser base sólida de un régimen estable y definido conforme a la tradición histórica española, adecuado a las necesidades del momento presente, apto para colaborar con las demás naciones.”*¹⁸⁶ Como vemos se intenta conseguir o al menos apuntalar por la rama carlista, lo que no se tiene del todo por la rama isabelina, sin contar con el Regente y aduciendo sólo una continuidad biológica de primogenitura agnada. El primogénito de los Borbón de España, el Rey Alfonso Carlos I muere en 1936 sin descendencia y se pretende que le suceda Alfonso XIII y luego su hijo. Se unifican también en su persona no sólo los dos derechos al trono español y sino también el derecho al trono francés, haciéndose luego distribución de los mismos. Le sucede su hijo, Enrique Jaime en Francia y Juan Carlos en España (Juan IV de Borbón y Battenberg, también se llamaba Juan Carlos). Pero esta solución ignora un procedimiento. Javier de Borbón y Braganza, era el Regente Carlista de España y tenía el mandato de hacer el llamamiento de la persona con mejor derecho a la Corona, gestión impedida primero por la guerra española, luego por la guerra mundial y después por su recuperación de su prisión en manos de los nazis, de donde salió pesando 36 kilogramos. La pretensión de la sucesión carlista en 1946 sin su participación y consulta es a todas luces en nuestra opinión precipitada. Los firmantes de ese manifiesto, todos próximos a Franco tomaban posiciones ante un posible traspaso de poderes. En 1957 es reconocido, por segunda vez, como Rey Carlista y asume esta vez personalmente la dignidad, calándose la boina roja, ante los responsables del tradicionalismo oficial del régimen que nada tenían ya que ver con el carlismo que reconstruían en el exilio, la disidencia y la persecución, Javier I, ya Rey y Carlos Hugo de Borbón y Borbón, el Príncipe de Asturias.

¹⁸³ Rojas C. Los Borbones destronados. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 341 páginas.

¹⁸⁴ Rico G. E. Isabel II. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1997. 277 páginas.

¹⁸⁵ Margarit I. Alfonso XII. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Planeta. 1998. 270 páginas.

¹⁸⁶ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 6. Página 35.

Efectivamente entre 1946 y 1952 y Javier de Borbón y Braganza realiza los manifiestos y llamamientos oportunos para dar titularidad al trono de España y lo hace como Regente del Reino. Naturalmente Juan de Borbón y Battenberg hace caso omiso dado que lo contrario sería no reconocer la legitimidad de su padre y abuelo. Ninguno de los Borbón de Las Dos Sicilias atiende tampoco e incluso la rama mayor de los Borbón de Etruria y Parma también hace caso omiso. Por tanto recae el mayor derecho inexcusablemente en el Regente, primer miembro de la Real Familia que acepta la responsabilidad de dar continuidad a la dinastía carlista y lo hace en 1952 inicialmente, después de seis años de espera a un mejor candidato, confirmando su derecho definitivamente en 1957, en mayo, y en Montejurra. Así se titula Javier I Rey de España e impone a su hijo mayor las insignias de Príncipe de Asturias. La reacción del ya Juan IV, apenas unos meses después en diciembre de 1957, es consecuencia de la reafirmación de Javier I en el trono. Sus palabras ya como Rey carlista, el 20 de diciembre de 1957, lo ratifican: *“Alfonso Carlos I en su Real Decreto de 23 de enero de 1936 fijó con ponderada amplitud los principios fundamentales de la doctrina que yo acepto sinceramente, por creer que deben orientar la legislación que haga viable su realización en la sociedad actual. No me arrepiento de haber dicho que deseo ser el Rey de todos los Españoles y hoy quiero repetirlo ante vosotros con las mismas palabras empleadas por Carlos VII en 1896 y en memorable ocasión: Yo no puedo ni quiero ser Rey sino de todos los españoles, a ninguno rechazo, ni aún a los que se digan mis enemigos y si de todos no necesito para subir al Trono de mis mayores, quizás si necesite de todos para establecer sobre sólidas e inmovibles bases la gobernación del Reino y dar fecunda paz y libertad a mi amadísima España.”*^{187 188 189} El nuevo Rey carlista, en corrección dinástica Juan IV, se permite citar a Carlos VII y a Alfonso Carlos I, ambos hijos de Su Majestad el Rey Juan III al que se pretende, después de usurpado el Trono en el siglo XIX, hasta retirarle el nombre en el siglo XX. Se establece así un principio de doble legitimidad isabelina, la propiamente isabelina y una carlista minoritaria, ambas con vocación de exclusividad en la reivindicación de la Corona. La línea Isabelina tiene un componente particular que no es otro que la profusión de descendencia fuera del matrimonio, en matrimonios ocultos o retrasados o matrimonios ajenos a la regulación dinástica vigente en el momento. Así la Reina María Cristina, viuda de Fernando VII tiene hasta ocho hijos con un guardia de corps, Fernando Muñoz, conocido como *“Fernando VIII”* antes de casarse con él en 1844 a los once años de la muerte de su primer marido.¹⁹⁰ Alfonso XII deja dos hijos, Alfonso y Fernando, con Elena Sanz cantante de Ópera, hijos que llegan a plantear un pleito de reconocimiento de paternidad a finales del siglo XIX. También deja una hija con la mujer del Embajador de la República Oriental del Uruguay, cuya familia, Rodríguez Mendoza, subsiste en la actualidad.¹⁹¹ Alfonso XIII tiene a Roger de Vilmorin con una aristócrata francesa, a Juana Alfonsa Milán con una institutriz irlandesa de sus hijos. Alfonso XIII también tiene a Leandro de Borbón y su hermana María Teresa con Carmen Ruíz Moragas.

¹⁸⁷ Borràs Betriu R. Don Juan de Borbón, el Rey de los rojos. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Plaza y Janés. 1996. Páginas 215, 216.

¹⁸⁸ Sverlo P. Un rey golpe a golpe biografía no autorizada. Bilbo, Euskal Erria, Espainiako Erresuma. Torturaren Aurkako Taldea. 2000. Página 159.

¹⁸⁹ Partido Socialista Obrero Español. Ahora Tradicionalista. En El Socialista. 27 de febrero. Número 5916. Partido Socialista Obrero Español. 1958. Editorial.

¹⁹⁰ De la Cierva R. El mito de la sangre real. Madrigalejos, Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, Reino de España. Fénix SL. 1995. 213 páginas.

¹⁹¹ De la Cierva R. La otra vida de Alfonso XII. Madrigalejos, Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, Reino de España. Fénix SL. 1994. 482 páginas. .

Todos son sus hijos mientras permanece casado con la Reina Victoria de Battenberg.^{192 193 194} Hasta su hijo el Príncipe de Asturias, Alfonso de Borbón y Battenberg nos ha dejado un hijo, con su mujer, Edelmira, Alfonso de Bourbon y Sampedro que vive sin descendencia en California, Estados Unidos.¹⁹⁵ Alfonso XIII cuenta con el hecho singular de ser Rey desde su nacimiento, sólo repetido por Juan I de Francia que vino al mundo cinco meses después de la muerte de su padre Luis X, pero que sólo sobrevivió cinco días y Jacobo III de Chipre, nacido en 1474 y muerto pocos meses después. Es así el Rey español el único superviviente de esta singular condición.¹⁹⁶ Así la capacidad multiplicadora de la línea dinástica isabelina le permite titularizar dos tronos, el de Francia y el de España. La sucesión en el trono de Francia es por riguroso orden de primogenitura de varón entre los descendientes de Hugo Capeto habidos de católico y romano matrimonio, siempre y cuando no coincidan en la misma Real Persona la dignidad de Rey de Francia y la de Rey de España.^{197 198 199} Al último Rey de Francia descendiente de Luis XV, Enrique V de Borbón, que fue Rey sólo durante unos días en agosto de 1830, le sucedió en 1883 la línea carlista que preservó el derecho francés al no ejercer de hecho el derecho español y extinguida esta en 1936 le sucedió Alfonso XIII que se encontraba en idéntica situación. Practicadas las renunciaciones de sus hijos mayores Alfonso y Enrique Jaime a España, quedaron libres para suceder en Francia.

¹⁹² Puga M. T. Alfonso XIII. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Planeta. 1997. 265 páginas.

¹⁹³ Borbón Ruíz L. A. De Bastardo a Infante de España. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. La Esfera de los Libros. 2004. 225 páginas.

¹⁹⁴ Gómez Santos M. La Reina Victoria Eugenia de cerca. Barcelona. Provincia de Barcelona. España. Ediciones G.P. 1967. 320 páginas.

¹⁹⁵ Zabala J. M. El Borbón de Cristal. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Áltera. 2009. 299 páginas.

¹⁹⁶ Gavarrón M. D. Nacidas para reinar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 1997. 270 páginas. Página 253.

¹⁹⁷ Bardavío J. La rama trágica de los Borbones. Esplugues de Llobregat. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1989. 268 páginas.

¹⁹⁸ Zavala J. M. Don Jaime el trágico Borbón. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2006. 424 páginas.

¹⁹⁹ Guillotinado Luis XVI de Francia en 1793, se proclamó por los exilados al encarcelado hijo de este Rey como Luis XVII, muerto o desaparecido en 1795. Le sucedió su tío, hermano de su padre Luis XVIII, que terminado el bonapartismo fue Rey de hecho de Francia entre 1814 y 1824, fecha en la que muere sin hijos. Le sucede su hermano también Carlos X que reina hasta 1830 y muere en 1836. Con motivo de la revolución de 1830 se ve obligado a ceder la dignidad en beneficio de su heredero su hijo mayor Luis XIX, sin hijos, que fue Rey unos días y renuncia también en su sobrino Enrique V (hijo de su hermano menor Carlos muerto en 1820). Enrique V fue rey también por unos días mientras se cerraba la regencia del Duque de Orleans en su nombre, pero este da un golpe de Estado y se proclama Luis Felipe I Rey de los Franceses, (sus primos eran Reyes de Francia) desterrando a Enrique V. El Conde de Chambord, como se le conoció en el destierro pudo recuperar la Corona en 1871 dado que le fue ofrecida por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa para restaurar la monarquía, sin embargo su negativa a aceptar la bandera tricolor lo impidió. Enrique V murió sin hijos en 1883 y le sucede Juan III de la dinastía Carlista, que también es Juan III de Francia. Es esto conforme al orden de sucesión en primogenitura agnada masculina descendiente de matrimonio católico que rige inalterablemente el trono de Francia, con la sola excepción de no recaer, de forma efectiva, la Corona de Francia y la de España en la misma persona, no dándose ese caso al estar los Reyes Carlistas, de hecho, fuera del trono Español. Queda como sigue:

1. Juan III. Rey Carlista de España (1861/1868). Jean III Roi de la France(1883/1887)
2. Carlos VII. Rey Carlista de España (1868/1909). Charles XI Roi de la France(1887/1909)
3. Jaime III. Rey Carlista de España (1909/1931). Jacques II Roi de la France (1909/1931)
4. Alfonso Carlos I. Rey Carlista de España (1931/1936). Charles XII Roi de la France(1931/1936)
5. Alfonso XIII. Rey Isabelino de España (1886/1931). Alphonse I Roi de la France(1936/1941)
6. Enrique Jaime. Infante de España. Henri VI Roi de la France(1941/1975)
7. Alfonso. Duque de Cádiz. Alphonse II Roi de la France(1975/1989)
8. Luis. Louis XX Roi de la France (1989/2015).

Pero sería el titular de los derechos, si contase con su documentación que no la tiene dado que fue abandonado en un hospicio, el hijo del Príncipe de Asturias Alfonso de Borbón y Sampedro.²⁰⁰ Como consecuencia de esto los monárquicos franceses reconocieron a la muerte de Alfonso XIII en 1941 “*Alphonse I*” a su hijo Enrique Jaime “*Henri VI*” y a la muerte de este en 1975 a Alfonso de Borbón y Dampierre “*Alphonse II*” y en 1989 al hijo del mismo, Luis de Borbón, como “*Louis XX Roi de la France*”.²⁰¹ Menos conocida, pero mucho más esclarecedora para nuestro trabajo, es la actividad mercantil de Alfonso XIII que llegó a tener inversiones en 19 países distintos, en 60 sociedades mercantiles y por un importe global equivalente a 14.000.000 euros, todo ello en sectores tan variados como el cine, la energía eléctrica, la banca o las apuestas. Era el Rey un hombre moderno, dado que a diferencia de otros monarcas no invertía en tierras y propiedades.²⁰² Alfonso XIII heredó de su padre la cantidad equivalente a 4.400.000 euros en 1886, lo que unido al ahorro de la asignación pública a su persona, 3.000 euros anuales entre 1886 y 1902 le hizo contar con una masa de maniobra financiera total y expresada de 39.860.000 euros al ser proclamada su mayoría de edad. Como inversor su acierto fue notable, dado que su patrimonio personal pasó de esa cifra a la de 92.140.000 euros en 1931 al proclamarse la república, reconociendo en sus balances pérdidas en esos 29 años por valor equivalente solamente a 56.000 euros. Aún siendo importante la cantidad no tiene que ver con el patrimonio personal, en la misma fecha, del Rey Jorge V de Inglaterra o de Leopoldo II de Bélgica que ronda los 1.000.000.000 euros.²⁰³ Pero Alfonso XIII a la vez que gran inversor, no olvidemos que es inversor a la vez que Rey, se convierte en un gran dilapidador o su olfato para los negocios decae repentinamente cuando deja el trono. Así entre 1931 y el 24 de enero de 1944 fecha de la liquidación notarial de su herencia, la masa patrimonial ha pasado de los citados 92.140.000 de euros a 16.400.000 de euros, de los que deja 7.530.000 a su hijo el Rey Juan IV y 2.150.000 de euros a cada uno de sus tres hijos restantes. También constituye un fondo a favor del titular de la Corona con el resto, condicionado de forma que el Rey lo administra y decide las inversiones a realizar, pero no puede ejecutarlo y está obligado a incorporar al mismo la mayor parte de su rentabilidad para continuar acumulando capital. Ese fondo en el momento del traspaso de la Corona de Juan IV a Juan Carlos I tenía un valor equivalente en euros de 5.410.000.²⁰⁴ Se desconoce el importe del fondo en 2014, principal más intereses, y si el mismo ha sido traspasado, dado que el titular de la Corona sólo es su usufructuario, del Rey Juan Carlos I al Rey Felipe VI.

²⁰⁰ Alfonso de Borbón y Battenberg nació en 1907 y murió en 1938. Fue Príncipe de Asturias desde su nacimiento hasta 1933, fecha en la que renuncia para contraer matrimonio con la súbdita cubana Edelmira Sampedro y adopta el título de Conde de Covadonga. Antes de casarse procrearon un hijo que nació en Lausana el 22 de octubre de 1932 pero fue entregado sin documentos que acrediten su filiación a las monjas de San Carlos de Borromeo. De haberlos tenido sería ahora el heredero del Trono de Francia, desde 1941, con la muerte de su abuelo hasta la fecha, no teniendo hijos su heredero sería Luis Alfonso de Borbón y Martínez Bordiu. Zabala J. M. Bastardos y Borbones. Villatuerta. Comunidad Foral de Navarra. Reino de España. Plaza y Janés. 2010. 557 páginas.

²⁰¹ Aunque no se cita por ser clara la renuncia al trono de España de su padre, Alfonso de Borbón y Dampierre fue una alternativa a Juan Carlos I y un peligro evidente después de su boda con la nieta de Franco. Su hermano Gonzalo, siguiendo con la tradición, ha tenido una hija extramatrimonial en Estados Unidos, sus nietos llevan el apellido Borbón al invertir el orden de los mismos su hija en el nacimiento de los sus hijos. Zabala J. M. Dos Infantes y un destino. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 287 páginas.

²⁰² Gortazar Echevarría G. Alfonso XIII, hombre de negocios. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza Editorial 1986. 344 páginas.

²⁰³ Zavala J. M. El Patrimonio de los Borbones. Madrid. Comunidad de Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2010. 472 páginas. Páginas 97, 98, 99, 100.

²⁰⁴ Zavala J. M. El Patrimonio de los Borbones. Zabala J.M. Madrid. Comunidad de Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2010. 472 páginas. Páginas de la 139 a la 267.

“Juan IV en el momento de su muerte en 1993 deja a sus tres hijos un total de 2.736.000 euros”.²⁰⁵ “El 4 de julio de 2013, Ana Romero informaba en *El Mundo* que Juan Carlos, gastó la herencia de su padre y canceló la cuenta en Suiza en 1995”²⁰⁶ ²⁰⁷ La actividad inversora de Alfonso XIII tiene un problemático antecedente. El sumario 484/1932 del Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid es consecuencia de la querrela presentada por Enrique Zimmermann, empresario argentino, ante el Tribunal Supremo, contra el Rey de España, (entonces ya en vigor la Constitución de 1931 tratado como el ex Rey Alfonso de Borbón) el Duque de Alba, el Duque de Pastrana, el Duque de Montalvo, el Conde de Lérida, el Marqués de Villabrágima y el Vizconde de Altamira, todos ellos socios de las mercantiles “*La liebre mecánica*”, “*el Club deportivo galguero*” y el “*Stadium metropolitano*” (Actual Estadio Vicente Calderón del Atlético de Madrid) por estafa y apropiación de fondos. Dice la querrela textualmente que “*sacando el dinero de la caja*” en relación con el negocio de las apuestas en las carreras de galgos, en los que venían los querrelados participando desde 1922. El juez exhortó al ex Rey por vía diplomática para que declarase en París, ante el Tribunal del Sena, cosa que el antiguo monarca nunca hizo. El 6 de diciembre de 1933 el Magistrado Mariano Luján, titular del juzgado número 10 de Madrid, elevó informe definitivo al Tribunal Supremo que había delegado en él la instrucción del caso considerando probadas las acusaciones, trasladando el Tribunal Supremo el 20 de enero de 1934 el asunto al Tribunal de Garantías Constitucionales por entender que era de su competencia, dado que una de las personas de las que se consideraba probada la acusación era el Jefe del Estado en el momento de la comisión del delito. El Tribunal de Garantías se perdió en disquisiciones de todo tipo durante dos años, coincidentes con el gobierno conservador y en 1936 con el estallido de la guerra civil no continuó el asunto. Franco lo enterró entre otras cosas porque el mismo Duque de Alba era su embajador en Londres.²⁰⁸ No deja de ser aclarador este apartado, para reafirmarnos en la necesidad de diferenciar la gestión pública de la privada y la imposibilidad de esta última para el Rey de España, dado que el menor error de gestión puede provocar un desastre de magnitudes colosales. Recopilado lo anterior vamos a pasar a estudiar ahora los dos últimos titulares de la legitimidad impuesta: la legitimidad isabelina + la legitimidad carlista minoritaria: Juan IV de Borbón y Battenberg (1941/1977) y Juan Carlos I de Borbón y Borbón (1977/1978).

²⁰⁵ Zavala J.M. *El Patrimonio de los Borbones*. Madrid. Comunidad de Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2010. 472 páginas. Página 177.

²⁰⁶ Errazkin I. *Juan Carlos, un Rey con antecedentes*. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2014. 94 páginas. Página 58.

²⁰⁷ *Todo muy alejado de las publicaciones del New York Times de octubre de 2012, que cifraba su fortuna en 2.300.000.000 de euros, de Eurobusiness de febrero de 2013 que fijaba la mitad, 1.700.000.000 de euros y otras que manejaban 3.800.000.000 de euros; 1.040.000.000 de dólares norteamericanos y 2.000.000.000 de pesetas, algunas incluyendo todos los bienes del Patrimonio Nacional*. Errazkin I. *Juan Carlos, un Rey con antecedentes*. Op. Cit. Páginas 54, 58, 73.

²⁰⁸ Zavala J. M. *El Patrimonio de los Borbones*. Comunidad de Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2010. 472 páginas. Páginas 53, 54, 55.

D2. Juan IV

“Don Juan no fue el tercero”²⁰⁹ quede claro desde el principio, aunque esta afirmación es corroborada documentalmente. Juan IV es el miembro de la dinastía isabelina a dignificar y con gran necesidad en relación a todo lo relativo a su memoria histórica que si ha sido reconocida. Si no hubiese sido por la dedicación de Juan IV, la memoria histórica isabelina no habría sido reconocida, dado que pesaba mucho -como ya hemos visto- el pecado original de la monarquía instaurada de Juan Carlos I. Pero está pendiente el su tratamiento como Rey. A Juan IV no se le reconoció nunca el tratamiento legal de Rey de España, cuestión que ahora proponemos corregir en el texto legal que se propone. Preguntémonos: ¿Hasta cuándo fue Rey Juan IV? Conforme a su legitimidad y su memoria histórica hasta el 14 de mayo de 1977 ¿Pero entonces, quién era el Rey desde el 22 de noviembre de 1975? No se pudo hacer en ese momento ese reconocimiento, posiblemente por causas políticas, que no son motivo de estudio de esta tesis, pero consideramos que ahora sí es posible titularle legalmente como Rey. A Su Majestad el Rey Juan IV se le ha rendido honores de estado como tal en tres ocasiones:

1. Con motivo de su boda, y con tratamiento de Alteza Real como Príncipe de Asturias, Girona, Viana y Jaén, en su visita a Su Santidad el Papa Pio XI en 1935.
2. Con motivo de la boda en Atenas de su hijo Juan Carlos, con tratamiento de Rey de España en 1962.
3. Con motivo de su muerte, en Palacio Real de Madrid, con tratamiento de Rey de España en 1993.

El desprecio por su persona llegó a extremos insospechados: en 1962 el Ministro de Marina de Franco, mandó un jarrón de plata con la siguiente inscripción: “A Su Majestad la Reina Doña María, con el mayor respeto y cariño”. Mientras que a su esposo, la persona que le daba la condición de Majestad a su mujer, unos gemelos de oro con la siguiente: “A Su Alteza Real el Infante Don Juan”. Entendemos que no podía haber mayor y más estudiado agravio.²¹⁰ Se le nombra en vida -Real Decreto de 8 de julio de 1978- Almirante honorario de la Armada, no Capitán General honorario de la Armada. Obsérvese la distinción con su hijo que una vez abdicado, es Capitán General de la Armada en la reserva, quedando Juan IV por debajo un puesto en el empleo (entonces no existía el de Almirante General. El orden es Capitán General, Almirante General, Almirante, Vicealmirante y Contraalmirante en los empleos de General de la Armada). En 1987, con la monarquía parlamentaria bien asentada, quizás no existían ya tantos condicionantes políticos, pero el Real Decreto de ese año -regulando la composición de la Familia Real, no derogado ni sustituido por otro en la actualidad- (veremos como el Código de Felipe VI, de junio de 2014, ni publicado ni refrendado, sencillamente no puede derogar parcial o totalmente un Real Decreto del Gobierno de España) no reconoció a Juan IV y la Reina María como antiguos Reyes o Reyes padres, sino como Sus Altezas Reales los Condes de Barcelona, lo que implica nuevamente un detalle muy sutil. El título de Conde de Barcelona es soberanía, como lo es el de Rey de Aragón, estados que se unieron para formar la Corona de Aragón.

²⁰⁹ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 281.

²¹⁰ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 290.

El título de soberanía implica el tratamiento de “*Majestad*”. Hábilmente el Real Decreto no sólo no le reconoce como tal sino que le rebaja expresamente a “*Alteza Real*”. Este tratamiento, al tener reconocimiento legal, impide, también legalmente cualquier otro.²¹¹ Siendo así de sutil desde el punto de vista legal, emocionalmente no puede ser más desafortunado dado que es el tratamiento que, con ánimo de humillación, le dio constantemente Franco para no reconocerle como Rey.²¹² Algunas calles de España se llaman: “*Calle Juan de Borbón*” o “*Calle del Conde de Barcelona*”, hasta una fragata se llama “*Almirante Juan de Borbón*”. La pregunta está latente: ¿Si su hijo fue heredero de su legitimidad y conforme al mandato constitucional esta afecta a su nieto, dónde está el Rey Juan IV? En el desarrollo de la investigación hemos encontrado múltiples referencias a los esfuerzos de Juan IV por la restauración de la monarquía, a los sacrificios realizados, hasta el de transigir en la usurpación de su derecho que le hace su hijo, muestras palpables de su oposición a Franco, incuestionable desde 1946, su tacto dinástico y político en sus años finales en España, y nos preguntamos ¿no es suficiente para que sea legalmente reconocido como el Rey Juan IV de España? Esto fue ofrecido ya por el Gobierno de España en 1993 y se rechazó. Nos gusta mucho mas la fragata como navío “*RA Rey Juan IV F102*”. Nos parece mucho más consistente en referencia dinástica y constitucional.²¹³ Nosotros creemos que una de las cuestiones pendientes de la memoria histórica isabelina es la figura de Juan IV, que fue víctima de agravios hasta el final, de la leyenda de un mal Borbón, que caló en las clases populares españolas. El gobierno de turno devaluó su acto de renuncia, no dejando el uso del Palacio Real y convirtiendo el mismo en un asunto menor y privado de familia. Juan IV pudo medrar en tiempos de Franco pero no lo hizo. Rechazó incluso un acuerdo que le proporcionaba lugar en el protocolo y una residencia oficial, un Real Sitio, dentro de España. No quería comprometer con el régimen a la monarquía en la que creía. Lo que se daba al Rey de Bulgaria en España, lo rechazaba el Rey de España en España.

²¹¹ La cuestión del tratamiento no es menor, Su Alteza Imperial y Real Maria Alexandrovna de Rusia, hija del Zar Alejandro II, casó en 1874 con el segundo hijo varón de la Reina Victoria I de Inglaterra, Alfredo, Duque de Edimburgo (Una pastelería de Londres inventó en honor de la novia las “Galletas María”. Su Alteza Imperial y Real la Duquesa de Edimburgo pretendió siempre, por ser Alteza Imperial, estar delante en el protocolo británico por delante incluso de su cuñada la Princesa de Gales, que sólo era Alteza Real. Murió de un infarto fulminante el 24 de octubre de 1920 al recibir una carta en la que sólo se le trataba de “Doña” apeando su tratamiento Imperial y Real. Su Majestad la Reina Victoria Eugenia de Battenberg fue tratada en Francia en el exilio como “Madame Bourbon”, lo que podía permitir, pero no consentía que se la tratase de usted. Sólo fue permisiva con ese tratamiento cuando un funcionario del Ministerio de Gobernación de la República Española se traslado a París en 1931 para devolverle sus joyas. El funcionario solicitó de la Reina la comprobación del contenido, su revisión para confirmar que no faltase ninguna y realizadas las comprobaciones que firmase un recibo en el que ponía: “joyas devueltas a la ex Reina de España por ser patrimonio particular”. El funcionario rechazó el regalo de tres piezas que le intentó hacer la Reina, en agradecimiento, para su mujer y sus dos hijas manifestando: “Señora, somos españoles republicanos, no ladrones”, manifestando también que algunas piezas habían tenido que ser rescatadas de casas de Grandes de España, descubiertas por haberlas lucido en público. Eyre P. *Ena Reina de España*. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. La Esfera de los Libros. 2009. 227 páginas. Páginas 191, 196, 224.

²¹² *El papel de La Reina Doña María es fundamental para entender la superación en las relaciones familiares de la muerte de Don Alfonsito y el enfrentamiento entre padre e hijo por la Corona, que sucedió. Don Juan retiró la placa de Príncipe de Asturias a Juan Carlos cuando éste juró los Principios Fundamentales del Movimiento y su heredero inmediato era el Duque de Calabria, sólo la intervención y el saber hacer de Doña María recondujo la situación.* González de Vega. J. *Yo María de Borbón*. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Ediciones El País. 1995. 231 páginas.

²¹³ *Aún cuando en la actualidad se le como un convencido antifranquista ello sólo ocurrió cuando se constató en 1946, la férrea voluntad de Franco de aferrarse al poder, mientras tanto se contemporizó en la esperanza de una retirada, ello propiciado por la élite monárquica que estaba generalmente comprometida “a dos aguas” con el Rey y con Franco. Algo parecido le pasó al Regente Carlista luego el Rey Javier I, pero lo suyo sólo duró hasta la unificación con la Falange en abril de 1937. Los potentados carlistas quedaron afectos al Régimen, pero eran muy pocos y reconocieron a Juan IV, sin embargo la masa popular carlista siempre quedo en el anti franquismo con su reyes Javier y Carlos.* Toquero J. M. *Franco y Don Juan, la oposición monárquica al franquismo*. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1989. 449 páginas.

Juan IV fue Rey, en el ámbito dinástico isabelino desde 1941 hasta 1957 y carlista también desde esa fecha, hasta 1977. En 1958, en la peregrinación carlista a Lourdes donde fue aclamado como Rey Carlista por miles de españoles.²¹⁴ Efectivamente el 5 de octubre de 1958 proclama en el santuario francés la monarquía social, católica y representativa, calado con la boina roja. La Reina y las Infantas Pilar y Margarita se tocan con la boina blanca de las margaritas. La Reina impone la insignia de los Tercios Carlistas (Requetés o Militares Carlistas) con estas palabras: *“Nos gustaría al Rey y a mí que esta insignia que no representa a ningún partido político y que desde la dinastía Austriaca ha sido usada por los Reyes de España fuese adoptada como símbolo por los monárquicos españoles.”* (Se refiere a la bandera blanca con la Cruz de Borgoña, bandera de España desde 1506 hasta 1785) Cierra el Rey Juan IV, ante 10.000 carlistas: *“La Monarquía encarna el orden natural que derivado de la ley natural y garantiza los derechos de las sociedades libres”*.²¹⁵ Sin embargo en 1936 las cosas fueron muy diferentes, cuando se presentó en el Circulo Carlista de Pamplona a pedir una Boina Roja, el Conde de Rodezno, que curiosamente luego le reconoció como Rey Carlista en 1957, le dijo: *“Señor, cualquiera de estos mozos puede ponerse la Boina Roja sin más, pero Vuestra Alteza pertenece a la dinastía que combatió a los Reyes Carlistas, para nosotros legítimos. Por ello yo no tengo facultad para daros la boina. Id a Viena, donde está nuestro Rey Don Alfonso Carlos I y pedidle a él permiso para llevarla”*.²¹⁶ Juan IV protestó la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado el 7 de abril de 1947 y lo hizo duramente el 13 del mismo mes en la BBC de Londres: *“Prometía que en la Monarquía que él encarnase cabrían los Partidos Políticos y los Derechos Democráticos”*.²¹⁷ El 14 de mayo de 1977, en un acto devaluado pero decisivo dinásticamente y no analizado suficientemente en este sentido, Juan IV dejaba las cosas muy claras: *“instaurada y consolidada la Monarquía en la persona de mi hijo y heredero, Juan Carlos.”*²¹⁸

1. Primero deja claro que es él, el Rey, el que legitima una monarquía nueva, una monarquía instaurada, distinta de la suya que tiene toda la legitimidad.
2. Segundo, su hijo es su heredero en esa legitimidad y de nadie más, no es el Rey todavía mientras Juan IV está hablando.
3. Tercero trata a su hijo como Juan Carlos, no como Rey, dado que hasta terminar su intervención el único Rey en la sala es él mismo.

Claro está que si en 1977 renunciaba el Rey ¿Qué había sido hasta la fecha Juan Carlos I? Es claro que después de todo esto y constitucionalmente sólo puede ser Rey desde el 6 de diciembre de 1978.

²¹⁴ González Doria F. Don Juan de Borbón. San Fernando de Henares, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial Bitácora. 1990. 262 páginas. Página 173.

²¹⁵ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 18. Páginas de la 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58.

²¹⁶ Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Página 32.

²¹⁷ Barraycoa J. Doble Abdicación. Op. Cit. Página 38.

²¹⁸ Borràs Betriu R. Don Juan de Borbón, el Rey de los rojos. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1996.

La intervención de Juan IV en su acto de renuncia es toda una lección de derecho dinástico y legitimidad en las tres primeras frases de su discurso, que son olvidadas selectivamente en la importancia que tienen o no han sido estudiadas significativamente conforme a su importancia posterior en el debate constituyente.²¹⁹ *Ioannes III Comes Barcinonae* figura en su urna en El Escorial. Es muy insuficiente bajo nuestro criterio, aparte de incorrecto, eso agradeciendo su presencia en el Panteón de Reyes.²²⁰ *La urna en la que Don Juan descansará junto al resto de la dinastía borbónica en el Panteón de Reyes del Monasterio de El Escorial ya está inscrita con el rótulo Ioannes III Comes Barcelonae (Juan III Conde de Barcelona). Así lo decidió su hijo Juan Carlos tras leer un dictamen escrito por el historiador Carlos Seco Serrano, escrito un año después de la muerte de su padre. Por si acaso no lo hizo en vida*.²²¹ Juan IV se preocupó de los suyos, pero sólo de los suyos, empezando por sus padres Alfonso XIII y Victoria Eugenia, luego por sus hermanos y posteriormente cuando la muerte estaba próxima, de su hijo Alfonso Cristino de Borbón y Borbón (con su muerte en 1956 Juan IV perdió un margen de maniobra evidente al quedar con un único heredero en su descendencia. Este planteamiento reconocido por casi todos los autores que han tratado el tema demuestra que, a pesar de lo indicado por la Constitución de 1876 respecto a la herencia dinástica femenina, Juan IV y su entorno habían asumido plenamente la vigencia de la Ley Fundamental de Sucesión de 1713. El Rey tenía una hija sana Pilar y no la reservó para la sucesión). A todos los dejó en El Escorial. No así a su familia carlista o a los Presidentes de la República, detalle importante. Es por ello que se mantiene el agravio comparativo, no sólo con Juan IV, al que hasta en la tumba se le niega el título de Rey, sino con respecto a las otras legitimidades también. Alfonso XIII volvió por Cartagena de Levante, (ese era su nombre cuando también había en las Españas, una Cartagena de Indias), que es por donde se fue. Agraviado también fue en su vuelta este Rey de España al no permitirse una noche de capilla ardiente, con custodia militar voluntaria, en el Palacio Real de Madrid en su tránsito al Real Monasterio de El Escorial.²²² ²²³ Entendemos que no se afrenta la sensibilidad republicana o carlista con el mantenimiento de los honores y dignidades que corresponden, como en este caso a las personas que encarnaron la monarquía, sino que es la afrenta real y el agravio decisivo no hacer justa correspondencia en el trato a los demás Presidentes de la República y Reyes Carlistas, con el debido tacto, honor, dignidad y protocolo. Manuel Azaña Díaz aún no ha vuelto por *“Les Illes”* por donde se fue. Carlos VII no ha entrado otra vez por Valcarlos, dando cumplimiento a su *¡Volveré!* Fue en Navarra en 1876 que marchó al exilio con 10.000 de sus voluntarios a los sonos de la Marcha Real Granadera. Casi exactamente igual que los republicanos 63 años más tarde. El primero fue Presidente de la República, el segundo fue Rey de buena parte de España, como su abuelo Carlos V, acuñó moneda, imprimió sellos, y patrocinó Universidades. Fue el último Rey en la Casa de Juntas de Guernica antes de la visita y abucheo a Juan Carlos I en febrero de 1981.

²¹⁹ Balansó J. Trío de Príncipes. Barcelona Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1995. 241 páginas. Página 184.

²²⁰ Fraguas R. Un sepulcro que vale un reino. En El País de 12 de septiembre. Prisa. 2012. Página 14.

²²¹ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 298.

²²² González Doria F. Don Juan de Borbón. San Fernando de Henares. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial Bitácora. 1990. Página 163.

²²³ Salmador V. Don Juan de Borbón. Grandeza y Servidumbre del Deber. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1976. 324 páginas.

Juan IV fue un Rey de largo recorrido. Destacado opositor a Franco, que no sintió vergüenza alguna en decirle: *“Mire Vuestra Alteza a sí mismo: dos hermanos hemofílicos, otro sordomudo, una hija ciega, otro muerto de un tiro por su... ¿Quién los quiere?”*. Franco siempre pretendía humillar al Rey al tratarle de Alteza y no de Majestad. (Del latín *“maiestas”*, igual a grandeza). En 1969 retiró la placa de Príncipe de Asturias a su hijo *“Venga la placa”*.²²⁴ Pero le reconoce como Rey y su sucesor en 1977. No se puede explicar que un acto de tanta importancia dinástica como su renuncia al trono de España contase con la ausencia de su nieta la Infanta Cristina, en Londres estudiando, o que su también nieto Felipe asistiese al mismo con un simple jersey.²²⁵ En relación con su hijo Felipe, Juan Carlos I tenía que haber esperado, pero la necesidad de imponer a la ponencia constitucional el hecho consumando de su hijo como Príncipe de Asturias aceleró la cuestión. Procedió precipitadamente el 21 de enero de 1977, por cuatro razones:

1. La primera en razón a que el ordenamiento legal vigente, el que le hizo Rey instaurado, no contemplaba la figura del Príncipe de Asturias.
2. La segunda, si invocaba la legislación isabelina, conforme al Real Decreto de Cánovas del Castillo de 1880 el primer hijo varón del Rey era automáticamente Príncipe de Asturias sin proclamación o pronunciamiento alguno, por lo que nada debía haber hecho.
3. La tercera, si se acogía a la norma carlista tenía que hacer proclamación ante las Cortes Generales o en su defecto de los representantes del pueblo, cosa que no hizo.
4. La cuarta, por hacerlo sin contar con el Jefe de su Real Casa, su padre. Tenía que haberlo consumando la cuestión, en todo caso, después de la renuncia de Juan IV a los derechos dinásticos, no antes.

Así, al acto de proclamación del Príncipe celebrado en Oviedo, los representantes del PSOE y del PCE decidieron no asistir y su posición es preclara y muy justificada: *“Su Alteza ha recibido el nombramiento por Decreto dictado por un Rey todavía en ejercicio de los omnímodos poderes heredados del Caudillo”* Juan Carlos I era todavía un Rey instaurado por Franco, seis meses de espera hubiesen cambiado las cosas.^{226 227} Como bien pone de manifiesto Torres Moral: *“Este Decreto es igualmente anterior a la sedicente renuncia que el Conde de Barcelona hizo de sus supuestos derechos dinásticos, lo cual es sumamente revelador de cómo el propio Juan Carlos I y la Real Casa, a excepción del Conde de Barcelona, aceptaba como un hecho la ruptura de la continuidad Monárquica producida en 1931 y sostenida por y en el régimen franquista.”*²²⁸ La razón histórica estaba de parte de socialistas y comunistas. El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez, mal asesorado, no conocía la historia dinástica, salvo por la versión oficial del franquismo, Juan IV, Javier I o Carlos Hugo le podían sonar como Zumalacárregui, el Empecinado o Pepe Botella, cosas del pasado, los derechos históricos de la dinastía, en sus dos pretensiones eran, en la transición democrática, cosa de otro mundo.

²²⁴ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 291.

²²⁵ Balansó J. Los diamantes de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 303 páginas.

²²⁶ Balansó J. Los diamantes de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 303 páginas. Página 222.

²²⁷ Aguilera Barchet B. et Rodríguez de Maribona Dávila M. et Salcedo Izu J. La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Dykinson. 1998. 195 páginas. Página 41.

²²⁸ Torres del Moral A. El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Secretaria General Congreso de los Diputados. 2005. Página 61.

Las últimas generaciones de españoles, los últimos 50 años, ignoran el significado histórico de la figura de Juan IV, de nuestros otros Reyes y del devenir de la dinastía o en todo caso tienen ideas absurdas y deformadas de los mismos. A Juan IV, como consecuencia de los errores enunciados, se le ha conocido como padre de Rey y no como Rey mismo, como padre biológico y no como uno de los antecesores dinásticos de su hijo, no se le ha dado trascendencia. Su posición y distanciamiento del Régimen propició en 1977 un regalo determinante para legitimar a Juan Carlos I y con la Constitución de 1978 el comienzo de una nueva etapa en la monarquía española, la que ya encarna su nieto, el Rey Felipe VI para nada condicionada por el franquismo ni en su origen, ni en su desarrollo. Su renuncia tiene un valor dinástico muy destacable, la forma de la misma, no lo tiene, la ceremonia no fue prestigiada ni de le dio el empaque institucional que merecía, ya hemos explicado las razones que creemos impulsaron tal comportamiento. La renuncia era válida a todos los efectos aún a pesar de la condena de su padre por el Congreso en noviembre de 1931. Dejando aparte la cuestión de las garantías, fue un acto parlamentario y legal, propio de un Estado de Derecho, que le consideró culpable de determinadas cuestiones y le retiró dignidades y honores. Pero lo que no le podía quitar la pretensión dinástica al trono, como Jefe de su Dinastía aún solo en el ámbito del Derecho Dinástico Privado. Si entendemos como acto legal y público, de legitimidad democrática, el acuerdo condenatorio del Congreso, no podemos dejar de considerar, como acto dinástico privado, pero igualmente democrático, el mantenimiento de la pretensión al trono, primero de Alfonso XIII y luego de Juan IV. *“Como hemos comentado, al inicio parece ser que Don Juan propuso en 1977 transmitir su herencia histórica al actual Rey sobre la cubierta de un buque de guerra de la Armada, preferentemente el Dédalo, ante el féretro de Don Alfonso XIII y en aguas de Cartagena. Nada de instauración de una monarquía del 18 de julio de Franco, sino una restauración en el puerto de donde había salido Alfonso XIII antes de que se pusiera el sol. Lógicamente no fue aceptado. Ni se contempló la petición. Su segunda opción fue hacerlo en el Salón del trono del Palacio Real de Madrid. Tampoco fue aceptada y, ante tales rechazos, un grupo de dirigentes políticos de diferentes ideologías, encabezados por Enrique Tierno Galván, Joaquín Satrústegui, Antonio Fontán y Fernando Álvarez de Miranda, sugirieron un acto formal en el hemiciclo de las todavía Cortes Españolas”.*²²⁹ Pongamos por caso que en el futuro se cambie la Constitución por otra de naturaleza republicana. Hemos tenido más de un Rey en el exilio y siempre con cualquier disposición legal vigente, incluso aquellas que los inhabilitaban, no han dejado de reivindicar sus derechos al trono dado que ello no depende de la naturaleza política del estado, ni las leyes coyunturales que lo regulan. Esa es precisamente la esencia de la monarquía, exactamente igual que nadie puede dejar de ser hijo biológico de su padre, aunque quiera. *Poco a poco traeremos a todos los miembros de la Familia Real que yacen fuera de España”*²³⁰ Es palabra de Rey, de Juan IV de España, hoy todavía pendientes.

²²⁹ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 279.

²³⁰ Parrota R. Nuevas anécdotas del Rey. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1985. 193 páginas. Página 64.

D3. Juan Carlos I

Cuando Juan Carlos de Borbón y Borbón²³¹ reconoció con su juramento de cadete el régimen y con ello la Ley de Sucesión de 1947 dio lugar a que sus hijas nacieran sin derechos a la Corona y no los tienen en la actualidad. En 1969 no hizo sino ratificar esta situación.²³² Juan IV que rechazó la Ley de 1947, en 1957 retomó la Ley Fundamental de Sucesión de 1713, abandonada por su línea dinástica en 1830, y con ello quedaban sin derechos a sus hijas y sus nietas también. Era consecuente con su condición de Rey Carlista los que siempre han mantenido la citada ley. La pertenencia a la Real Casa no implica estar en el orden sucesorio.²³³ Las Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias y la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma si están el ese orden. Juan IV tenía las cosas claras respecto a la instauración: *“La sucesión en mi hijo conducirá a una nueva República”* dice el 19 de febrero de 1960.²³⁴ La eliminación de las Infantas Elena y Cristina es real y organizada. La no comunicación a las Cortes Generales de sus casamientos y la falta de refrendo del Gobierno de los actos del Rey en relación con los sus matrimonios así lo indican, dado que estas dos circunstancias no son una excepción, en cuanto al refrendo de los actos del Rey de España, en el ordenamiento emanado de la Constitución.²³⁵ Así podemos leer: *“La Infanta Elena nació el 20 de diciembre de 1963 y pese a la enorme expectación que había despertado el acontecimiento, roto el entusiasmo se derrumbó pronto, por el hecho de que fuera niña y que la recién llegada difícilmente podría ser considerada heredera del trono”*.²³⁶ ²³⁷ También es interesante reseñar que durante el reinado, ya legítimo y constitucional, de Juan Carlos I la Real Pragmática de Carlos III sobre matrimonios desiguales, que no morganáticos como veremos, no ha sido derogada y aunque pudiese pensarse que los matrimonios de los herederos de España, Felipe de Borbón y Grecia, ahora Rey de España; de Las Dos Sicilias, Carlos de Borbón y Chevron Villet y Pedro de Borbón y Orleans; y de Etruria y Parma, Carlos Javier de Borbón y Orange Nassau han contraído en el siglo XXI matrimonios de notable desigualdad, no son tales por no haber sido prohibidos por el Rey Juan Carlos I o las Cortes Generales en su momento. No ocurre así con las Infantas, sin derechos, sobre las que nada había que manifestar por esa razón.

238

²³¹ Fue el General Franco quien le cambió el nombre dado que siempre fue conocido en familia sólo por Juan o Juanito. Lo mismo ocurrió con Primo de Rivera, conocido en familia por José o pepe, solamente. No era casualidad ni capricho, con el nombre compuesto se producía una modificación en la relación con otras etapas o circunstancias, se quería algo propio y distinto. Sainz Rodríguez P. Un reinado en la sombra. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta 1981. 434 páginas. Página 276.

²³² Cortes Españolas. Ley de Sucesión de 26 de Julio de 1947. Madrid. Provincia de Madrid. España. Boletín de las Cortes Españolas. 1947. 23 páginas.

²³³ Torres del Moral A. El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Secretaria General Congreso de los Diputados. 2005. 62 Páginas.

²³⁴ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 20. Página 27.

²³⁵ Balansó J. Las Perlas de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Jané. 1997. 283 páginas. Página 268.

²³⁶ Sverlo P. Un Rey golpe a golpe. Bilbao. Comunidad Autónoma Vasca. Reino de España. Torturaren Aurkako Taldea. 200. 395 páginas. Página 81.

²³⁷ Balansó J. La Corona Vacilante. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés 1996. 336 páginas. Epílogo, la Monarquía Instaurada.

²³⁸ Balansó J. Por razón de Estado. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta.2002. 314 páginas. Capítulo XIII El frustrado compromiso matrimonial de Felipe de Borbón y Grecia, Príncipe de Asturias, con la Señorita Eva Sannnum.

Es evidente, conforme a nuestro criterio, que la única Ley de sucesión, común y posible hasta 1978 es la fundacional de Felipe V de 1713, incorporada a un tratado internacional vigente todavía, el de Utrecht de 1713. Dicho lo anterior y para fijar la posición ya respecto a la titularidad isabelina de Juan Carlos I entre 1977 y 1978 hasta la aprobación de la Constitución, él mismo se reconoce descendiente de 17 Reyes de su familia, que incluyen a los Reyes carlistas, expide cartas de reconocimiento de títulos de noblezas dados por estos, por la Primera República o Amadeo I de Saboya y recibe la legitimidad republicana de uno de sus más insignes representantes, es decir asume la sucesión de todas las legitimidades, pero las mismas quedan pendientes de reconocimiento oficial y legal.²³⁹ Es una situación clarificada, pero poco conocida y delimitada. Entendemos que la concordia entre los españoles hace necesaria mucha más información y publicidad.²⁴⁰ Los juramentos pesan. El juramento de cadete y el realizado ante Franco, para sucederle a título de Rey, de guardar y hacer guardar las Leyes Fundamentales al aceptar el nombramiento de Príncipe de España son importantes compromisos de quién los practicó. Para un no creyente pueden carecer de importancia, pero para un creyente suponen, nada menos, poner a su Dios por testigo del mantenimiento del compromiso establecido. Es por ello que hemos seguido teniendo detalles en los que, dejando a un lado el devenir histórico de la monarquía española, parece como que tengamos una monarquía nueva, instaurada, de cuño, reciente e iniciada el 22 de noviembre de 1975. En esos casos de nada parece haber servido la renuncia de Juan IV o el mandato constitucional que establece que Juan Carlos I es el legítimo heredero de la dinastía histórica. En la etapa de formación de Juan Carlos de Borbón, en la España del régimen, no todos estaban conformes con la previsión sucesoria que Franco, de todos ellos por el sentido del trabajo, nos interesa fijarnos en la oposición monárquica alternativa, y es que Juan Carlos de Borbón recibió una potente oposición carlista, veamos:

1. El 19 de octubre de 1960 en las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras de Salamanca fue recibido con gritos de "Viva el Rey Javier I" y "Vete a Estoril".
2. Entre el 26 y el 31 de octubre de 1969 en la Universidad de Madrid la oposición carlista a su presencia es tan grande que los falangistas se ponen a su servicio para darle seguridad.
3. El 20 de mayo de 1963 en el Teatro Español, en el estreno de "Electra" es abucheado por cientos de carlistas.
4. Lo mismo ocurre en 1964 en Granada, Valladolid, Zaragoza o Barcelona, donde hay varios carlistas detenidos.
5. En agosto de 1964 ocurre el incidente más grave, cuando los carlistas navarros conocen que pretenden visitar el Castillo de Javier cruzan coches y autobuses en todo el recorrido y tienen que dar la vuelta, Días más tarde Carlos Hugo e Irene son recibidos por una multitud que los aclama. 6. En 1965 se secuestra un ejemplar monográfico de la revista Semana dedicado a Carlos Hugo e Irene y se obliga a dimitir a su director Jesús María de Zuloaga.
6. Por último el 19 de julio de 1966 Ildelfonso Sánchez Romero, Presidente del Carlismo de Aragón entre 1963 y 1977 presenta una demanda en los juzgados de Zaragoza contra Juan Carlos y Sofía por uso indebido del Palacio de la Zarzuela, monumento nacional, sin detentar cargo oficial alguno²⁴¹

Hasta su nombre para reinar era un problema: *El sólo nombre de Juan resulta imposible por diversos motivos, el más importante es que según el Derecho Dinástico, desde la abdicación de Alfonso XIII en Roma el 5 de febrero de 1941, 23 días antes de su fallecimiento, en su hijo, el entonces Príncipe de Asturias, don Juan de Borbón y Battenberg.*

²³⁹ Urbano P. El Precio del Trono. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2011. 1096 páginas.

²⁴⁰ Rubio Llorente F. La Corona En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 35 a la 46.

²⁴¹ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 20. Página 37.

Este pasó a ser de “iure” el Rey de España Juan III, situación que la legalidad del actual Estado Español ignora por completo. El nuevo Rey, por tanto no puede llamarse un Juan III o un Juan IV, ya que esto presupondría una abdicación de su padre. Las cosas se complican más aún si se recuerda que en la rama carlista hubo también un Rey llamado Juan III.²⁴² Es por tanto que podría haber sido Juan V, reconociendo al Rey carlista Juan III y a su padre como Juan IV. Su segundo nombre también suponía problemas, un Carlos V, significaba no reconocer a los reyes carlistas, aparte de ser muy sonoro por ser más conocido Carlos I como el Emperador Carlos V de Alemania que como Rey de España. Titularse Carlos IX era reconocer a todos los reyes carlistas, Carlos V, Carlos VI, Carlos VII y Carlos VIII, además de los que reinaron entre ellos con otros nombres dinásticos.

Es cierto que Juan Carlos tenía estos problemas y al mismo tiempo otros de más complicada solución: tenía que dar seguridades en El Pardo, procurar que su padre no hiciera declaraciones demasiado duras contra el régimen, crear expectativas ante los dirigentes del mundo entero, asegurando que un día llegaría la democracia a pesar de que no sabía bien cómo, hacer algún guiño a la oposición moderada en el interior y sobre todo, dar a todos razones para la esperanza de un porvenir libre y pacífico.²⁴³ Dicho lo anterior, y superada esa etapa, de nada parece servir esos esfuerzos, junto con la entrega de la legitimidad republicana o la inteligencia de Carlos VIII y sus combativos seguidores para conseguir superar el paréntesis de España sin Rey constitucional entre 1923 y 1978. Creemos necesario dotar a la monarquía parlamentaria de su verdadera “*alma mater*” recuperando el trasto sucesorio de lo pudo ser y no fue de haber seguido una evolución similar entre esos años a las del resto de las monarquías europeas. Creemos en el valor objetivo del esfuerzo realizado, y reconocido. Carlos VIII le decía a Francisco Umbral en abril de 1978: “Ahora ya si puedo hablar con mi primo por qué no va a seguir haciendo lo que hacía Franco.”²⁴⁴ Pero también creemos que seguimos sin recuperar los elementos básicos que definieron, positivamente, nuestra primera institución, la Corona. Es obvio que la transición se realizó, como bien se sabe “**de la Ley a la Ley pasando por la Ley**” ello hizo posible que el órgano “*legislativo consultivo*” las Cortes y sus Procuradores, aprobasen la Ley de Reforma Política que desmanteló el entramado legal juramentado por Juan Carlos I. Creemos que por esa circunstancia, aunque el mismo Rey de España no juró la Constitución, sino que la sancionó, sus juramentos no ha sido incumplidos.²⁴⁵ Pero esta situación parece justificar la posición actual que se resume en el supuesto de recuperar limitadamente y con complejo las tradiciones y usos propios de la Real Familia Española, sin hacer tampoco el gesto necesario de recuperación de todas las legitimidades. No es excusa la repercusión presupuestaria, que no la tiene en ninguno de los dos casos y en nuestras propuestas tampoco. Ahora es necesario. Tampoco se ha sido correcto en los matrimonios de las Infantas, con independencia de su situación ajena a la sucesión que hemos investigado, analizado, delimitado y concluido. Son hijas del Rey. Es contrario a lo normal la falta de un pronunciamiento claro y siendo parte de la Casa Real de España hasta 2014 nos preguntamos:

²⁴² Parrota R. Nuevas anécdotas del Rey. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1985. 193 páginas. Página 113.

²⁴³ Debray L. La forja de un Rey. Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Fundación El Monte. 2000. 189 páginas. Página 15.

²⁴⁴ Umbral F. Don Carlos Hugo. En El País de 16 de abril. Prisa. 1978. En la última página.

²⁴⁵ Anasagasti I. Monarquía protegida por la Censura. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Akal. 2009. 421 páginas.

¿quién evacuó informe sobre los aspirantes a maridos y quién estudió su idoneidad? Quizás si el nivel de indefinición y de falta de precisión no hubiese sido tan alto ahora no se tendrían los problemas que ahora tenemos.^{246 247 248} Este sistema mixto, conjunto entre la monarquía instaurada y la legitimidad isabelina nos da nuevos problemas: ¿dónde acaba la irresponsabilidad del Rey? Si puede hacerle un préstamo a su hija y nos enteramos por el problema judicial del Señor Urdangarín y de la propia interesada, ¿quién dice que el Rey no puede pedir un préstamo? Y se podrá decir que no lo pide el Rey, sino Felipe Borbón Grecia. ¿Cómo podría condicionarle al Rey el préstamo concedido a Felipe? ¿Y si no puede pagarlo? La encuesta realizada, como se verá en el próximo capítulo, por modesta que sea, da resultados incontestables. Este nivel de indefinición, de ausencia de norma, suplido por soluciones parciales más o menos suficientes, puede haber ocultado los problemas principales, pero no los ha resuelto. Podía valer mientras eran otros lo problemas de España y el nivel de exigencia de los ciudadanos era menor. Ahora no es válido. Parece que sólo se quería mantener un ámbito reducido de conocimiento y presencia de la Real Familia Española. Esto es monarquía instaurada y no monarquía española que cuenta con más de 1600 años de recorrido y de 88 miembros en la línea de sucesión al trono. Vamos a ver ejemplos de las posibilidades de desarrollo que tiene la auténtica monarquía constitucional parlamentaria de España, integradora de todas las legitimidades y posibilidades:

1. Nada saben los españoles del Duque de Noto inmediato en la sucesión con sus hijos al Rey Felipe VI y sus hijas, la encuesta es concluyente al respecto.
2. Nada saben los españoles de los Nassau Weilburg, Real y Gran Ducal Familia de Luxemburgo y parte de la Real Familia Española, por cierto con gran prestigio en Europa.
3. Nada saben del Rey Jaime III de España, Rey Carlista, que por sus simpatías aliadófilas pasó preso de alemanes y austriacos toda la primera guerra mundial en un castillo de los Alpes. Ya lo avanzábamos en el en la memoria histórica republicana. Era Coronel efectivo del Ejército Imperial Ruso y luchó en la guerra ruso japonesa de 1905 con gran riesgo de su vida, Príncipe de Asturias entonces, para temor de su padre el Rey Carlos VII.
4. Nada saben del Rey Javier I de España, Rey Carlista, expulsado de España tres veces por Franco. Como Regente Carlista había puesto 100.000 combatientes en la cuarta guerra carlista. Un Rey de España que luchó contra los alemanes en la primera guerra mundial, contra los nazis en la segunda siempre como oficial del ejército belga, primero como teniente y luego como Coronel de Artillería, que se unió a la resistencia francesa y acabó en Dachau de donde le sacaron los americanos en 1945 pesando 36 kilos y terriblemente mermado de salud.
5. Nada saben los españoles del Duque de Parma y heredero del trono de Etruria, Carlos Javier de Borbón y Orange Nassau, primo hermano del Rey Guillermo IV Alejandro de los Países Bajos, también figura destacada de la Real Familia y con gran presencia en los foros internacionales de sostenibilidad, medio ambiente y acción solidaria en países empobrecidos, siendo su hermano el embajador del Reino de los Países Bajos ante la Santa Sede.

²⁴⁶ Balansó J. Los diamantes de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 303 páginas. Página 264.

²⁴⁷ Balansó J. Las Perlas de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 283 páginas. Página 259.

²⁴⁸ *El ABC publicaba la posible renuncia de sus derechos al Trono de la Infanta Elena con motivo de su matrimonio, el final no dejaba dudas, "si la renuncia se efectuará antes de su próximo matrimonio, sería válida a todos los efectos al no producirse lesión en el derecho de terceros. Es decir los hijos de la Infanta y su futuro marido, nacerían ya sin derechos, conforme a la Constitución Española". Se estaba discutiendo, por tanto, una eventual sucesión de la línea Marichalar y Borbón en el conocido periódico monárquico. Sin embargo la reacción de la Casa de Su Majestad fue taxativa: "Ni siquiera se considera". Sencillamente porque no había nada a lo que renunciar en función de lo dispuesto en la Ley de Sucesión de 1947, artículo 11. La boda de Doña Elena. En Diario ABC de 18 de enero. Vocento. Páginas de Nacional. 1995.*

6. Apenas nada saben de las Infantas Pilar y Margarita, tan desaparecidas que son invitadas en sus visitas oficiales a España por mandatarios y Reyes de otros países en sus actos y cenas oficiales en defecto de invitación española.
7. Nada se sabe de Jaime de Borbón y Orange Nassau, Duque de San Jaime, Infante de España, Príncipe de los Países Bajos y Príncipe de Parma, desde el pasado 7 de febrero de 2014 embajador del Reino de los Países Bajos ante la Santa Sede. Cuenta el Embajador con la doble nacionalidad española y holandesa y hasta ahora era el Comisario Especial del Ministerio de Asuntos Exteriores de Holanda en materia de recursos naturales. La Santa Sede hizo público un comunicado congratulándose por su llegada, por su dilatada carrera diplomática, por su pertenencia a las Reales Familias de España, y Parma y a la familia del Rey de los Países Bajos y por el hecho histórico de ser el primer embajador católico, apostólico y romano del Reino de los Países Bajos ante Su Santidad el Papa.
8. Por último, nada se sabe, en España, ni saben los españoles, ni se pone en valor, como todo lo demás, de la marcha al exilio de Su Majestad la Reina Sofía, entonces Princesa de Grecia el 23 de abril de 1941 con su tío el Rey Jorge II de los Helenos y sus padres entre los bombardeos en picado y el colapso de la resistencia helena y británica frente a la invasión nazi a la que hizo frente desesperadamente la Real Casa de Grecia en un ejercicio de libertad propio también de otras Coronas europeas. Desigual lucha mantenida desde el 28 de octubre de 1940, inicio de la invasión, hasta el 23 de abril de 1941 día en el que la Familia Real Helena abandona Atenas.^{249 250 251}

¿A qué obedece este desperdicio de capacidades, tan “políticamente correctas”, de Reales Personas e Infantes bien relacionados y mejor preparados, jóvenes y dispuestos, de la generación de Felipe VI? ¿Quién aconseja mal o con desprecio de las legitimidades republicana y carlista, por ejemplo? Nosotros entendemos que esa posición es equivocada siempre y más en el momento actual. En cualquier caso la comparación de estas Reales Personas, unas discretas y prudentes, bien formadas o preparándose en sus puestos de sucesión como el Duques de Noto y otros con brillantes carretas internacionales y diplomáticas como el Duque de San Jaime, no tienen comparación, desgraciadamente para todos, con los recorridos de los maridos de las Infantas Elena y Cristina.²⁵² Sin embargo, aún con estas carencias, Su Majestad el Rey Felipe VI de Borbón y Grecia no tiene los problemas de legitimidad, legalidad y constitucionalidad que ha tenido su predecesor. El sí ha jurado la Constitución, evidenciando una Fe religiosa personal que mantiene, creemos que acertadamente, lejos de su labor pública. Una de las frases más significativas del Presidente Suárez y de las menos repetidas es la siguiente: “*Quiero consolidar la monarquía, no para el Príncipe, sino para los hijos del Príncipe de Asturias*”. Su voluntad política está contrastada, faltó en desarrollo legislativo.²⁵³

²⁴⁹ Urbano P. La Reina. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1996. 352 páginas. Páginas 34, 35, 36.

²⁵⁰ La familia de la Reina Sofía. Madrid. Mateos Sainz de Medrano R. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2004. 573 páginas.

²⁵¹ Rayón F. Sofía de Grecia, la Reina. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Tibidabo. 1993. 256 páginas. Página 42.

²⁵² Urreiztieta E. et Inda E. Urdangarín, un seguidor en la Corte del Rey Juan Carlos. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2012. 310 páginas. .

²⁵³ *Yo creo que la monarquía es útil, pero también creo que corre el grave peligro de desaparecer. Está seriamente amenazada. El Príncipe Felipe lo haría mejor. Está más preparado. Y, sobre todo, tiene algunos límites morales. El Rey no. Sólo dice que guarda algunas lealtades. Adolfo Suárez González en 2004.* Herrero Tejedor Algar L. Los que le llamábamos Adolfo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2007. 309 páginas. Página 264.

Si la vuelta de la democracia a España como monarquía constitucional parlamentaria exigió la exclusión del abuelo y la proximidad del padre a Franco, la renuncia de otros Reyes y la entrega de la legitimidad republicana por los verdaderos republicanos, a Felipe VI y a Leonor II en el futuro, no se les presupone más atadura que la constitucional y la necesidad de tener regulaciones claras y ancladas en el devenir histórico de La Corona, reconciliada consigo misma y con sus legitimidades y no en soluciones raquíticas y de poco recorrido para salir del paso.²⁵⁴ Tenemos en la Real Familia un Rey preso por apoyar a los aliados en la primera guerra mundial, un Rey que luchó contra los alemanes en esa guerra en las filas del ejército belga, ese mismo Rey miembro de la resistencia francesa, detenido por los nazis y preso en el campo de exterminio de Dachau hasta 1945, expulsado tres veces de España por Franco. ¿A qué esperamos para poner en valor estos antecedentes antifascistas de la Corona? Tenemos a la Real y Gran Ducal Familia de Luxemburgo, que es parte de la Real Familia Española, son demócratas, luchadores también en la segunda guerra mundial en el bando aliado. El Gran Duque Enrique I es miembro del Comité Olímpico Internacional, la Gran Duquesa de origen cubano, de habla española ¿quién los conoce en España? ¿Quién sabe de su vinculación con nuestra Corona? ¿Nos viene bien reconocer esta posición centroeuropea como algo nuestro sin menoscabo de la responsabilidad en su país? Tenemos por último al Duque de Parma, Príncipe de los Países Bajos, primo hermano del Rey Guillermo y de la Reina Máxima, hijo del Rey Carlos VIII. La Casa Real de Holanda es una de las más prestigiosas del mundo. ¿Por qué no utilizamos esta situación para mejorar nuestra valoración en Europa y en el mundo incrementando la relación de nuestro Rey Felipe VI con su primo? Un adecuado uso público y educacional de estas ventajas ayudaría a mejorar la visión que de la monarquía tienen los españoles. La integración de todas las legitimidades y no solo de la isabelina también. *“El Rey Juan Carlos I, el 22 de noviembre de 1975, era Rey por la legalidad vigente, pero no tenía legitimidad dinástica, ni democrática, desde el primer día anunció su propósito de ser, más allá de la vieja discordia, el Rey de todos los Españoles sin distinción y logró ambas legitimidades.”*²⁵⁵ La superación clara y precisa de la monarquía instaurada era democráticamente muy deseable pero la plena integración y sin reservas de las otras legitimidades, no legal o constitucional que ya lo son, sino en detalles, reconocimientos, símbolos y honores, tacto y delicadeza en definitiva, es el reto pendiente de la memoria histórica isabelina. El Rey Juan Carlos I y la especial situación de la sociedad de España, propiciaron el *“juancarlismo”*. Cuando hablamos del fenómeno establecemos dos referencias, la política y la personal. La primera está estudiada, la segunda estamos seguros será explicada a los españoles en el futuro: La preocupación de Juan Carlos I por las personas, por sus compañeros, por las familias de sus compañeros, su dedicación y entrega a sus problemas está por escribir, pero queremos dejar referencia de la misma con el objeto de una futura investigación²⁵⁶. El depositario de todas las legitimidades desde el 6 de diciembre de 1978 tenía conciencia de este hecho objetivo que él quería transformar en otro, según sus propias palabras y con una doble meta:

²⁵⁴ Fuente I. Aprendiendo a ser Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 1988. 188 páginas.

²⁵⁵ Marías J. España inteligible. Razón histórica de las Españas. Madrid Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza. 2004. 424 páginas. Página 384.

²⁵⁶ Testimonio del Coronel de Artillería Eduardo Burgos Arroyo en el que se da la doble condición de compañero de promoción del Rey Juan Carlos I y la de amigo del padre y de los tíos del autor. También nacido en Plasencia.

“La adhesión a su persona debería con el tiempo convertirse en adhesión a la Institución que él representaba. Primero consolidar la Monarquía, segundo, legar al Príncipe de Asturias una Corona constitucional plenamente aceptada por la sociedad española”.²⁵⁷ No nos cabe duda que los detalles y propuestas de la presente tesis pueden a ello contribuir decisivamente. De la investigación practicada y de los datos obtenidos deducimos claramente que la puesta en valor de todos los recursos disponibles, dicho lo anterior en términos mercantiles de marketing corporativo, redundará en una mejora del conocimiento de la Corona, de su papel y de su utilidad. La aparición de nuevas Reales Personas, intachables en todos los aspectos hace una aportación esencial a su imagen y cubre un espacio temporal importante hasta el fin de la etapa de formación de la Princesa de Asturias y la Infanta Sofía.

D4. Conclusiones a esta sección

1. La legitimidad de hecho es una realidad. La legitimidad impuesta o memoria histórica isabelina es, sólida en consecuencia con el ejercicio que de la titularidad de la Corona ha ejercido. No obstante lo anterior por sí sola no era suficiente. La pretensión de la dinastía Isabelina de suceder en la en la línea carlista así lo justifica. Fue mal planteada en mayor grado por Alfonso XIII, que podía haber reconocido en el exilio en 1931 a su tío Alfonso Carlos I, de 82 años como Rey pleno y asegurarse la sucesión, pero no lo hizo. También fue mal planteada por su hijo, que no pasó de un mero reconocimiento, sin darle profundidad, lo que los carlistas detectaron con gran sensibilidad. Para ellos el Rey era como el mesías para los judíos y tenía que estar en el detalle, un error que como vemos se sigue repitiendo en la actualidad en asuntos relacionados con las legitimidades y la Corona. Para Alfonso XIII el reconocimiento de la legitimidad carlista equivalía a declarar usurpadora a su propia rama y “*se tomó además, según su costumbre, las cosas a la ligera: El anciano Alfonso Carlos I no duraría mucho y el legado carlista caería como pera madura. Se equivocó*”.²⁵⁸ Un gesto adecuado en 1931, a la muerte en mayo de Jaime III, por ejemplo el reconocimiento de su sucesor Alfonso Carlos I como Rey en el exilio, en el que nada perdía, o la renuncia de los dos, Alfonso Carlos I y Alfonso XIII en 1933 en Juan de Borbón y Battenberg hubiese cambiado la historia. No habría habido regencia de Javier de Borbón ni su reinado²⁵⁹ posterior y el de su hijo Carlos VIII. También un joven Rey de España en el exilio, en 1933 con 20 años, sin las rémoras de su padre, quizás hubiese condicionado la evolución de la sublevación de 1936 hacía una solución menos dura que la imposición del régimen de Franco.

2. Juan IV fue Rey Isabelino desde 1941 a 1977 y se consideró Rey Carlista desde 1957 a 1977. Transmitió estas legitimidades a su hijo Juan Carlos I con su renuncia el 14 de mayo de 1977. Creemos necesario hacer los cambios legales que puedan hacer posible que sea conocido y reconocido como Rey. Existen antecedentes. Se reconoció la Presidencia de la Generalidad de Cataluña a José Tarradellas, nombrado mediante un acuerdo en el exilio, es decir sin validez legal en España y se reconoció, y se sigue reconociendo a Su Alteza Real Alicia de Borbón y Austria, madre del Duque de Calabria como Infanta de España, gracia que le fue concedida por Alfonso XIII en el exilio, es decir en un acto que se enmarca en el Derecho Dinástico Privado.

²⁵⁷ Burns Marañón T. La Monarquía necesaria. Pasado, presente y futuro de la Corona de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2007. 200 páginas. Página 19.

²⁵⁸ Balansó J. La familia rival. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1994. 266 páginas. Página 164.

²⁵⁹ Anson L. M. Don Juan. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1994. Página 373.

Si bien el primer caso luego tuvo traslado al Derecho Público Español, en el segundo no ha habido esa transmisión, otra muestra más de la dejadez con que se han llevado estas cosas. El reconocimiento, honores y dignidades que hace la administración del Reino a una Infanta únicamente se sustenta en una gracia concedida por un Rey en el exilio en un momento en el cual cualquier decisión suya carecía de validez legal en España. Si esto es así para una infanta, ¿Por qué no puede serlo para un Rey? *“Franco escribió a Don Juan para pedirle que aceptara la designación de su hijo como la coronación del proceso político del régimen. Don Juan se disoció dignamente de lo que había ocurrido. Al insistir en su convicción de que él mismo debía ser Rey de todos los españoles, por encima de grupos y partidos, basándose en el apoyo popular y el compromiso con las libertades individuales y colectivas estaba denunciando implícitamente a una monarquía irrevocablemente ligada a la dictadura”*.²⁶⁰

3. Fin de la Monarquía Instaurada. Juan Carlos I dejó de ser solamente Rey Instaurado el 14 de mayo de 1977, pero desde esa fecha hasta el 6 de diciembre de 1978 sólo fue Rey Isabelino de España quedando por resolver la pretensión carlista y la republicana, la primera hasta marzo de 1978 como veremos y la segunda, como hemos visto, hasta junio de 1977. Antes de eso, *“Juan Carlos recalcó cual era su posición. El 8 de enero de 1969, el Príncipe fue entrevistado por la agencia oficial de noticias EFE y declaró su compromiso sin reservas con la idea de la instauración monárquica, más que la de una restauración”*.²⁶¹ Después, coincidimos con Manuel Fernández Fontecha y Alfredo Pérez de Armiñan en que la normativa que rige la materia que ellos denominan *“Una teoría de las situaciones jurídicas del titular de la Corona”* es una materia que empieza a tener efectividad, desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978.^{262 263} Quizás sería mejor afirmar que hasta esa fecha, 6 de diciembre de 1978, *“Juan Carlos contribuyó de manera decisiva a liberar de sus trabas el libre ejercicio de la voluntad nacional”*.²⁶⁴

4. Tenemos una Monarquía de más de 1.600 años de antigüedad. Es necesario normalizar los comportamientos de las Reales Personas para recuperar el devenir histórico de la monarquía, con integración real de todas las legitimidades, no sólo la isabelina, y afrontar el futuro con una solidez que se ajusta a las necesidades de unos ciudadanos y una sociedad democráticamente avanzada. La recuperación de todos los valores que atesora en su trayectoria sin mayor coste material, supone la nacionalización de la monarquía porque sólo se podrá esgrimir contra ella un posicionamiento ideológico, muy respetable, pero no un agravio pendiente o una sensibilidad mal comprendida. *“La nacionalización de la Monarquía es una realidad de tal manera que fuera de la monarquía no quede ninguna energía inútil. Este propósito se ha cumplido de tal modo que existe una identidad completa entre la persona del monarca y los intereses nacionales en política exterior.*

²⁶⁰ Preston P. Franco Caudillo de España. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Grijalbo. 2011. 1155 páginas. Página 877.

²⁶¹ Preston P. Franco Caudillo de España. Op. Cit. 874.

²⁶² Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñan y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Civitas. 1987. 393 páginas. Página 177.

²⁶³ *La noticia de la abdicación del rey recorrió el espinazo del mundo. Juan Carlos I había sido monarca 39 años, el tiempo que Franco como dictador. Curiosamente el cómputo se hacía desde el fallecimiento del dictador (20 de noviembre de 1978), no desde que fue Rey Constitucional en 1978. Y es que entonces se hablaba de la instauración monárquica, de la monarquía del movimiento y no de la reinstauración Monárquica de la que tanto hablaba Don Juan.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 27.

²⁶⁴ Debray L. La forja de un Rey. Debray L. Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Fundación El Monte. 2000. 189 páginas. Página 17.

*La monarquía supone la existencia de una instancia ajena al partidismo y a la politización, que tiene escaso poder, pero enorme prestigio, o lo que es lo mismo, el poder espiritual o de convocatoria tanto en el exterior como en el interior. La Monarquía supone continuidad y permanencia, esenciales para insertar España en el mundo. Los valores que se identifican con ella, los derechos humanos y la democracia, se personifican y proyectan a través de la persona del Rey de España.”*²⁶⁵ En todo caso tras la anomalía de la restauración de 1978, el Rey tiene que trascender de la persona, entendiendo que poco a poco se irá abandonando la asociación exclusiva de la Corona con Juan Carlos I, que persiste en la actualidad, sin menoscabo de su reinado, “*un reinado de luces, a pesar de las sombras*”.²⁶⁶

5. Pero creemos que hay que tener mucho cuidado con los “Reyes hombres de negocio”, mejor que los monarcas se dediquen a ser monarcas defendiendo los intereses nacionales, en el interior y en el exterior, y los inversores a ser inversores, más clarificador. Hemos detectado, analizado y reflexionado en intensidad sobre la experiencia como tal de Alfonso XIII y es extremadamente reveladora. En términos de empresa su balance en su etapa como Rey en España, es decir, con todo el resorte institucional a favor y en una época, como decíamos en los análisis iniciales, en la que todavía se gozaba de privilegios por el origen Real o Nobiliario, no deja dudas:

Si su patrimonio incrementó en 29 años (1902/1931) en 62.280.000 euros, a razón de un beneficio mínimo medio anual de 2.491.200 euros, frente a unas pérdidas de 56.000 euros en los mismos 29 años, con una pérdida mínima media anual de 2.240 euros (cálculos realizados en un plazo medio de 25 años). En los 10 años que vivió en el exilio, (entendemos que salvo gastos pendientes o acreedores y los de la propia gestión de la herencia, entre su muerte en 1941 y la liquidación de la misma en 1944 no ha habido inversión o movimiento patrimonial significativo) se produce una pérdida, gasto o cuando menos disminución patrimonial de 75.740.000 euros, con una disminución media constante anual de 7.574.000 euros. Creemos razonable y objetivamente que tal desproporción en la gestión patrimonial se puede deber a dos motivos, el primero al exceso de gasto para mantener el mismo nivel de vida que cuando era Rey efectivo de España, pero ya sin el soporte económico, directo o indirecto de la administración del Reino y en segundo lugar, mucho más significativo en nuestra opinión, a la posición notablemente distinta del inversor, dado que es mucho más difícil la gestión cuando se ha dejado de ser Rey de España que cuando se está en el pleno ejercicio de las funciones. Se debe tener en cuenta la nula formación económica o empresarial de Alfonso XIII, que queda en un punto neutro dado que tan falta estaba de ella para el beneficio como para la pérdida, pero que nos inclina a pensar en el “*valor añadido de la Corona*” en el periodo 1902/1931. Todo ello nos reafirma en nuestras valoraciones provisionales de forma muy destacada. No valoramos la querrela, interrumpida su tramitación por la guerra civil, pero entendemos simplemente un suma y sigue de lo anterior, dado que despojado del trono y convertido en un ciudadano más se ve afectado por la reclamación, que de otra manera no se hubiese presentado. Si un Rey hombre de negocios con su patrimonio personal fuera de España era posible en el primer cuarto del siglo XX, esto es absolutamente **imposible** en el primer cuarto del siglo XXI.

²⁶⁵ Debray L. La forja de un Rey. Op. Cit. Página 19.

²⁶⁶ Cernuda P. Genio y figura. El Rey Juan Carlos. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2015. 274 páginas.

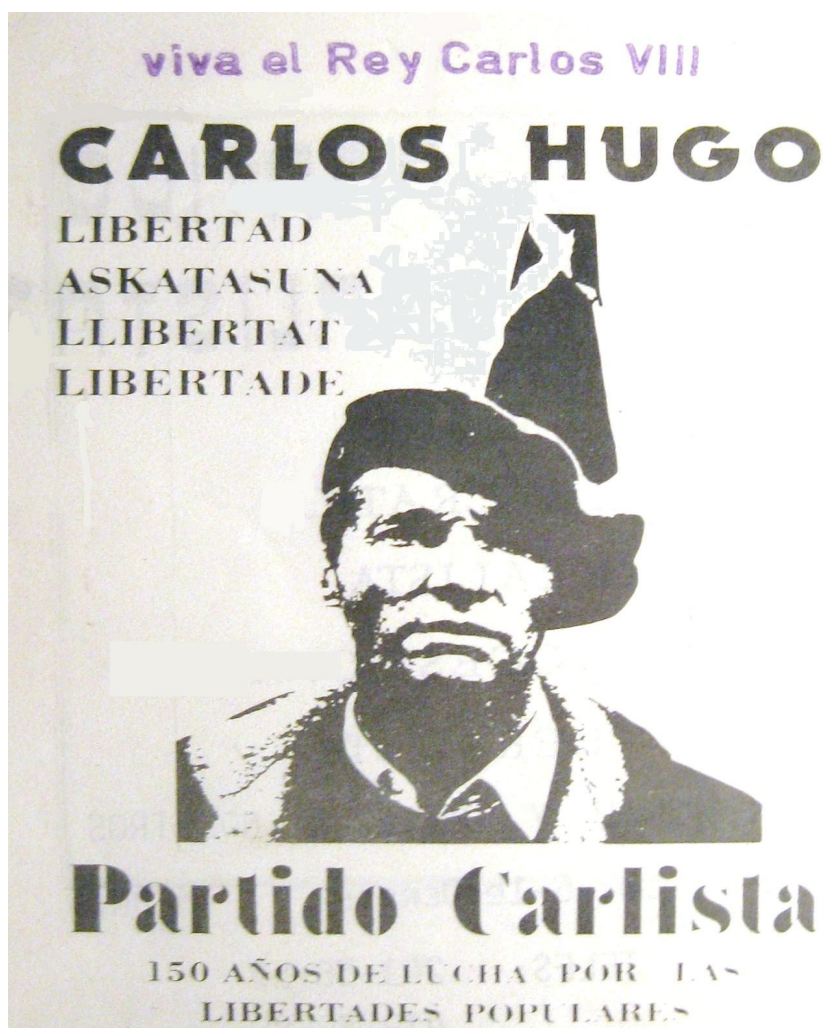


015

Celebración de Montejurra en el siglo XXI
(web del carlismo de La Rioja)

SECCION "E"

E0. LA MEMORIA HISTORICA CARLISTA. ESTUDIO Y CONCLUSIONES PARCIALES.



016

Pasquín con la imagen de Su Majestad Carlos VIII.
(Archivo del Autor al que se remite desde el Partido Carlista en 1977,
en la sede en la calle del Limón. Madrid)

E1. El Carlismo

La memoria carlista es la historia de los perdedores. La historia generalmente la escriben los que ganan y el carlismo perdió cuatro guerras, en dos de ellas traicionado. Absolutista, facineroso, reaccionario, clerical, trabuco, extremista, derechista y fascista. Todo ello lejos de la realidad, pero los liberales, (liberales no de libertad o liberalismo, sino de “*liberadores*” de los bienes comunales, liberación que consistió en su compra por los ricos en detrimento de los pobres) conservadores, oportunistas y demás vencedores tenían que delimitar el campo. Poner al carlismo en el sitio conveniente y aislarlo, todo ello conseguido con éxito evidente.^{267 268}

²⁶⁷ Alférez G. Historia del Carlismo. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1995. 395 páginas.

²⁶⁸ Galindo Herrero S. Pensadores Tradicionalistas. Madrid. Provincia de Madrid. España. Publicaciones Españolas. 1955. 30 páginas.

El carlismo no es ni ha sido un partido político, ni un movimiento político, como tal. Es un posicionamiento respecto a la justicia social y cristiana, una filosofía global de vida, junto con el sentimiento de unidad, foral o federal de las diversas patrias o naciones de las Españas, entre sí y con su Rey. El carlismo enmarca en una concepción de la vida y de las ideas basada en la lealtad, el honor y el valor de la palabra empeñada. El carlismo fue una manifestación de la reacción de la pueblo, armada en unos casos, pacífica en otros, frente al asalto que los gobiernos liberales, conservadores y republicanos hacían de esta concepción de su modo de vida, de sus creencias, de su trabajo y de su libertad, la libertad real del individuo para ser y para pensar.²⁶⁹ El pueblo carlista es profundamente cristiano, siempre de la mano de la doctrina social avanzada de la iglesia católica romana, en posiciones socialmente progresistas. Es por ello que ya desde el siglo XIX propugnaba un socialismo de base cristiana no marxista. Las condiciones de igualdad de oportunidades de los hombres eran mayores en las sociedades con arraigo foral federal de pequeñas propiedades. Esto era una realidad en las sociedades rurales de principios del siglo XIX, donde propietarios y arrendatarios mantenían un buen nivel de vida con tierras privadas, comunales y de la iglesia al uso. No era un mundo perfecto, ni justo, pero si era armonioso y desde luego mucho más equilibrado que otro basado en el latifundio y la cuasi servidumbre.²⁷⁰ El pueblo era profundamente monárquico, amante del Rey, no olvidemos que el grito contra Napoleón I fue *“Por el Trono y por el Altar”* y defensor de las leyes propias, de las leyes viejas, de los fueros federales que había forjado la unión de patrias y naciones en torno al Rey. Un sistema foral federal que propició la unión de reinos, que aúnan sus soberanías en un estadio superior común y conforman una entidad, más grande y capaz con un potente sentido familiar: *“Por Dios, Por la Patria, Por los Fueros y por el Rey, lucharon nuestros padres, lucharemos nosotros también”*.^{271 272 273} En esa unión, una vez practicada, se renuncia a la segregación de una parte de ese todo constituido sin que todos, a su vez participen de la decisión. No te puedes marchar, salvo que todos aquellos que componen la federación así lo decidan. Esa unión son *“Las Españas”* concepto supra nacional de un conjunto de patrias.²⁷⁴ Las Españas no sólo fueron invocadas por los carlistas, sino también por los republicanos en su deseo del federalismo, como acontece repetidamente en la revista *“Iberia”* publicada en París a partir de 1945.²⁷⁵ Explicado esto, podemos afirmar y lo veremos a continuación que el Reino de España, es en su esencia y formación el Reino Federal, de las Españas, sobre el que los principios absolutistas, el regalismo, la ilustración y luego el liberalismo comienza a cercenarse libertades ancestrales. No con los Borbón, sino desde tiempos de Felipe II.

²⁶⁹ Wilhelmsen A. La formación del pensamiento político carlista (1810/1875). Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1998. 630 páginas.

²⁷⁰ Clemente J.C. Bases documentales del Carlismo y de las guerras civiles de los siglos XIX y XX. Servicio Histórico Militar. Tomos I y II. Clemente J.C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Servicio Histórico Militar. 1985. 695 páginas.

²⁷¹ Gil B. Cancionero histórico Carlista. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Aportes XIX. 1990. 221 páginas.

²⁷² Galindo Herrero S. La Primera Guerra Carlista. En Temas Españoles. Editorial Publicaciones Españolas. 1959. Páginas de la 1 a la 28. .

²⁷³ Galindo Herrero S. La Segunda Guerra Carlista. En Temas Españoles. Editorial Publicaciones Españolas. 1959. Páginas de la 1 a la 28.

²⁷⁴ de Borbón y Borbón C.VIII. ¿Qué es el Carlismo? Barcelona. Provincia de Barcelona. Reino de España. La Gaya Ciencia. 1976. 79 páginas.

²⁷⁵ Martín Gijón M. La resistencia franco española 1936/1950. Una historia compartida. Premio Arturo Barea 2013. Badajoz. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Badajoz. 2013. 532 páginas. Página 460.

En la Corona de Aragón se mantiene su ordenación hasta 1714, derogada por Felipe V, en sus decretos unificadores y restaurada por Carlos VII en 1875 en el ámbito de la tercera guerra carlista con las siguientes palabras: “*lo que un Borbón os quitó, otro Borbón os lo devolvió*”²⁷⁶ Para los carlistas las libertades de los pueblos, las libertades regionales y locales no tienen más que un límite: la unidad de las Españas, destacando su compromiso con los fueros, usos, costumbres y lenguas de los diversos pueblos de las Españas. No es Rey Legítimo de las Españas quien no sea verdadero defensor de las libertades del pueblo. Ni tampoco quien no haya jurado previamente, bajo el árbol de Gernika los Fueros del País Vasco, pero no queda sólo en el norte la cuestión, dado que se defiende la reintegración foral plena para todos los territorios y municipalidades de las Españas. Así las unidades históricas debían administrarse libremente, porque el regionalismo no se agota en la descentralización, siendo el federalismo una posición restauradora vista la preexistencia y los derechos históricos de los reinos, principados y señoríos. Se propugna el 26 de abril de 1959, unas Españas estructuradas en una federación de regiones bajo una monarquía federal popular a los gritos de ¡Viva Don Javier I de Borbón!; ¡Viva España Federal!; ¡Vivan los Fueros de Vizcaya!²⁷⁷ Justamente en el marco de la tercera guerra carlista se da otra de esas situaciones únicas que sólo en España hemos tenido. Efectivamente, en el siglo XIX, entre 1870 y 1873 tenemos tres Reyes a la vez: Carlos VII, Amadeo I y Alfonso XII. No contentos con ello repetimos el experimento en el siglo XX, entre 1975 y 1978 tenemos otra vez tres Reyes a la vez: Juan IV, Carlos VIII y Juan Carlos I.²⁷⁸ En Navarra se mantiene el ordenamiento foral hasta llegar el estado autonómico actual, al que sirve de ejemplo.²⁷⁹ ²⁸⁰ En otros Reinos, como el de Galicia, el carlismo está presente en su reclamación nacional.²⁸¹ En Castilla los fueros se pierden, el de sus reinos y ciudades en un concepto unificador y centralista. Sólo los Señoríos Vascos se mantienen en su pacto y especialidades hasta 1876, fecha en la que pagan su lealtad a Carlos VII con la pérdida de sus regulaciones especiales. Es de destacar que las sucesivas centralizaciones y limitaciones forales y federales, especialmente las de 1714 y 1876, hacen posible el nacimiento del resentimiento local que luego propicia el nacionalismo. La supresión del Reino Federal desata la deriva nacionalista después de la última derrota carlista.²⁸² ²⁸³ Se cierra así una etapa de 400 años justos, comenzada con los pactos de Segovia de 1476, génesis del sistema federal español que se extendió por las Españas de Europa y las Américas.

²⁷⁶ Alcalá C. La Tercera Guerra Carlista 1872/1876. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Grupo Medusa Ediciones. 2004. 234 páginas.

²⁷⁷ Martorell M. Carlos Hugo frente a Juan Carlos, la solución federal para España que Franco rechazó. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Ediciones Eunete. 2014. 315 páginas. Páginas 230, 234, 236 y 238.

²⁷⁸ Rodríguez Gómez J.M. La Tercera Guerra Carlista 1869/1876. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Almena Ediciones. 2004. 191 páginas.

²⁷⁹ Del Burgo J.I. El Fuero, pasado, presente y futuro. Pamplona, Reino Foral de Navarra, Reino de España. Ediciones Universidad de Navarra. 1975. 187 páginas.

²⁸⁰ Villanueva A. El Carlismo Navarro durante el primer franquismo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1998. 575 páginas.

²⁸¹ Barreiro Fernández J.R. El Carlismo Gallego. Santiago de Compostela. Provincia de La Coruña. Reino de España. Pico Sacro. 1976. 351 páginas.

²⁸² Payne S.G. Identidad y nacionalismo en la España contemporánea: El Carlismo 1833/1875. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Actas. 1996. 253 páginas.

²⁸³ Luján N. Una guerra salvaje y romántica, carlistas contra isabelinos. En Historia y Vida. Planeta 1968. Páginas de la 1 a la 170.

“Conviene ponerse en contexto para comprender que el desarrollo de las conciencias nacionales no supone por sí mismo ningún atentado contra la Corona o la unidad política. La ecuación nación igual a estado es fruto del romanticismo nacionalista. Es una realidad felizmente demostrada por la historia que varias naciones pueden encontrar su más conveniente realización del bien común bajo un solo gobernante. Además esta fórmula ha sido la española hasta el primer tercio del siglo XIX hasta que las secesiones americanas y la imposición del régimen isabelino se orientaron en sentido nacionalista, por eso mismo, anti hispánico. Las sociedades españolas, las americanas, como las europeas, habían formado un sentimiento de comunidad, de solidaridad entre los coterráneos. Como bien decía el chileno Julio Alemparre Robles, Las quejas de los nacidos en Perú, Colombia o Chile contra los altos funcionarios de afuera no diferían esencialmente de las que se escuchaban en Galicia, Vascongadas, Aragón y otras regiones de la misma España, donde ocurría lo mismo. El deseo de que los funcionarios reales fueran provenientes del mismo territorio en el que actuaban en absoluto equivalía a un impulso secesionista. Es más bien lo contrario: un crecimiento en el sentido fundacional, impreso por la Corona, de una realidad política, no colonial, sino foral. El concepto de uniformidad política, parejo al de ciudadanía única para todos los súbditos, no es propio de la concepción política histórica española sólo se impuso a raíz del triunfo de la revolución francesa. Los americanos reconocían al mismo monarca unidos a otros reinos de la península, y no eran conscientes de su propia personalidad frente a la nación española, entre otras cosas por ser inexistente esa nación tal y como se definió sectariamente más tarde. Esa personalidad en todo caso era originaria de los virreinos, partes de la Corona. Las Españas, todas igual de españolas, no constituían una sola nación, concepto que sería desarrollado interesadamente posteriormente por los independentistas americanos y los constitucionalistas ibéricos, seguían siendo sólo una unión personal de distintos reinos y naciones en una sola Corona que ciertamente encarnaba el más fuerte y radical vínculo político. Un gallego se sentía claramente diferente de un andaluz o de un navarro, y lo eran cultural y jurídicamente, pero en última instancia política, el vínculo más profundo, que no anulaba esas reales diferencias, lo constituía la Corona. Por esa razón, en cuanto a la contribución y participación en la empresa común, el bien común político, España siempre fue una, pero, en cuanto a los modos de contribución y participación siempre fue plural. La confusión entre nación, patria y estado es falsa y, aplicada al caso de los reinos americanos, anacrónica, Las naciones no son realidades políticas, mientras que la patria y el estado si lo son. Los americanos sin formar una nación, fueron siempre españoles porque participaban en igualdad con los peninsulares en el ideal político hispánico, dentro de la misma Patria y del mismo Estado. Estaban obligados por los mismos deberes políticos. Dentro de este esquema, la progresiva adquisición de una conciencia cultural unificada y diferenciada, el criollismo, no pertenece ni afecta al orden político y en sustancia no difiere de los análogos lazos culturales que se habían formado en los reinos peninsulares. Se debe recordar que dentro de cada reino, coexistían, y coexisten, diversas áreas culturales, en Navarra vascoarabantes y castellanoparabantes, en Aragón los que hablaban catalán y los que se expresaban en castellano o en navarro aragonés, lo cual no mermaba su unidad política. Son órdenes diversos por tanto.”

*El error fue ver las diferencias forales entre los distintos reinos que conformaban España como una amenaza, como un signo de fragilidad, de falta de cohesión y no es en modo alguno una posición de la dinastía de Borbón dado que esta tendencia estaba ya presente en los primeros Austria y se acentuó con los últimos. A partir de la Constitución de Cádiz la tendencia unitaria y centralizadora, con folclóricos matices regionalistas, llegó a su desarrollo completo y el carlismo encarnará frente a ella el anhelo de perduración de la constitución tradicional de las Españas”.*²⁸⁴

Es evidente lo anterior, reinos y no colonias. Frente a un 82% de blancos en América del norte y sólo un 1,4% de población indígena, en la América hispana sólo un 19% son blancos, 36% indígenas y 27% mestizos, algo inexistente en el norte donde no se produce el intercambio racial, ni cultural.²⁸⁵ Es tras la independencia cuando Chile declara la guerra a los mapuches, Argentina masacró pueblos enteros durante lo que llamaron “La Conquista” del Desierto, Bolivia envió al ejército para acabar con los chiriguano, Uruguay a los charrúas, México a los apaches, El Salvador a los izalqueños, Nicaragua a los miskitos y Costa Rica todavía mantiene en el limbo legal a los huaynines. Se habla mucho del genocidio colonial pero nunca del de las repúblicas constituidas tras la colonia, más racista que este.²⁸⁶ Ese espacio común donde sólo se compartía ejército, política exterior, hacienda y Rey, se fue suprimiendo en un proceso centralizador y unificador, ajeno a la esencia y génesis de Las Españas. Tiene su primer golpe importante en 1640 y por ello se perdió la unión con Portugal; el segundo en 1714; el tercero entre 1810 y 1826 y supone la pérdida de las Españas Americanas; el cuarto o en 1841; el quinto en 1876 y el sexto en 1939.²⁸⁷ La antigua tradición foral de origen medieval, las libertades de los municipios castellanos resurgió a partir de 1808. La concepción de una monarquía limitada y contractual que sirvió de cobertura jurídica a los Comuneros de Castilla, está en la base de las insurrecciones populares ante los sucesos de Bayona. Cuando las tropas napoleónicas invaden España, los territorios americanos reclaman su autonomía siguiendo el camino jurídico abierto por la resistencia peninsular.²⁸⁸ La convivencia en pequeños grupos humanos casi autónomos y fuertemente institucionalizados no se reducía a la organización municipal o regional, sino que se extendía también a la vida profesional en todos sus grados y necesidades. Una extendidísima red de gremios, cofradías, universidades, céndeas, valles, municipios y antiguos reinos mediaban así entre el individuo y el estado, dando a la sociedad una fisonomía profundamente estable y asentada en la naturaleza real de las cosas. “De aquello sin embargo prácticamente no queda nada más que una estructura socialmente en ruinas. Allá donde en otro tiempo mandaron los propios habitantes en una sucesión política de generaciones, mandan hoy los delegados del gobierno, algún cacique adinerado, producto del más reciente comercio, la Guardia Civil, y el cura, es decir, elementos ajenos a la comunidad política propiamente dicha”.²⁸⁹

²⁸⁴ Ullate Fabo J.A. Españoles que no pudieron serlo, la verdadera historia de la independencia de América. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libros Libres. 246 páginas. Páginas 143, 144, 145.

²⁸⁵ Ullate Fabo J.A. Españoles que no pudieron serlo, la verdadera historia de la independencia de América. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libros Libres. 246 páginas. Página 226.

²⁸⁶ Iwasaki F. Republicanos cuando dejamos de ser Realistas. Ciudad de México. México Distrito Federal. Estados Unidos de México. Ediciones y Distribuciones Antonio Fonsati, derechos cedidos a Algaba Ediciones en el Reino de España. 2008. 214 páginas. Página 125.

²⁸⁷ Canal J. El Carlismo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza Editorial. 2000. 500 páginas.

²⁸⁸ Martínez Díaz N. La Independencia Hispanoamericana. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Historia 16. 1989. 205 páginas.

²⁸⁹ Martorell M. Carlos Hugo frente a Juan Carlos, la solución federal para España que Franco rechazó. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Ediciones Eunote. 2014. 315 páginas. Páginas 42, 43.

“Los nacionalistas hispanoamericanos, lo mismo que los hispanoeuropeos, que abusivamente se arrojan en exclusiva el nombre de españoles, han sufrido el contagio de la idea de la nación patria, típicamente revolucionaria suplantando en muchas mentalidades el lugar de la vieja patria, captando en su exclusivo provecho lo que quedaba de aquella”.²⁹⁰ Lo mismo ha ocurrido posteriormente con los movimientos nacionalistas peninsulares de carácter local a lo largo del final del siglo XIX y siglo XX. Las consecuencias no sólo son políticas, son sociales e importantes. La desamortización, aparte de intentar conseguir dinero para armar un gran ejército pretende quitar el poder territorial a la iglesia y a las comunidades, para entregárselo a las incipientes sociedades mercantiles a monopolios del Gobierno y a los nuevos poseedores del capital, que puede quedarse con todo por precios bajos y amañados. Así se desamortizan hasta por tres veces las tierras, no solo de la iglesia y las comunales, sino también las municipales que caen en manos de los que pasan a ser más ricos por controlar los medios de producción y la fuerza del trabajo, derivándose de ello el clientelismo y la extensión de la miseria. La iglesia pierde buena parte de su fuerza de asistencia social, y todo ello lleva a la inestabilidad política en un ámbito de tremenda injusticia social que se arrastra el siglo XIX y el XX. El impulsor es Juan Álvarez de Mendizábal (Cádiz 1790/Madrid 1853) que formó parte del gobierno presidido por el Conde de Toreno como Ministro de Hacienda en junio de 1835 y posteriormente fue también Presidente del Gobierno y nuevamente Ministro de Hacienda con Calatrava. La primera intención fue la de hipotecar todos los bienes nacionales para armar un ejército de cien mil hombres y resolver rápidamente la primera guerra carlista. Fracasado este empréstito su siguiente empeño consistió en conseguir la conversión de los bienes de la iglesia en bienes nacionales (marzo de 1836) y su venta en beneficio del Gobierno (julio de 1837) desarrollándose el proceso de venta y escritura de los mismos hasta el año de 1843. Posteriormente se acomete el procesos con los bienes comunales y los municipales propiciando el abandono de tierras, la miseria de los arrendatarios y un daño no superado aún en la conservación del patrimonio cultural. Esto no es una teoría, pasó y tiene consecuencias sociales que llegan hasta la actualidad. Familias con dos ramas una de propietarios y otra de arrendatarios, todos con cierta calidad de vida, compartían apellido y prestigio social. Los propietarios quedaron allá donde estaban y sus descendientes allá están. Los arrendatarios perdieron su derecho de arrendamiento, tanto de tierras de la iglesia como comunales, que pasaron a ricos y nuevos propietarios que exigen precios imposibles. En apenas una generación, se mal vende ganado, y utillajes y se pasa de la condición de arrendatario a la de jornalero, llega la pobreza y la emigración.²⁹¹ ²⁹² En Extremadura, pasa en Alburquerque, donde el sistema de “Baldíos” complica la gestión de la tierra hasta hacer imposible su labor y no se resuelve mediante ley autonómica hasta 1991.²⁹³

²⁹⁰ Ullate Fabo J.A. Españoles que no pudieron serlo, la verdadera historia de la independencia de América. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libros Libres. 246 páginas. Páginas 231 y 232

²⁹¹ Montero Díaz J. El Estado Carlista, principios teóricos y práctica política, 1872/1876. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Aportes XIX. 1992. 563 páginas.

²⁹² Bullón de Mendoza A. Carlismo y Sociedad 1833/1840. Zaragoza. Comunidad Autónoma de Aragón. Reino de España. Aportes XIX. 1987. 132 páginas.

²⁹³ Ley 1/1991 de 7 de marzo, Diario Oficial de Extremadura número 23 de 26 de marzo de 1991. Se pretendía solucionar el problema de la falta de tierras para los trabajadores de la tierra desde la supresión de las comunales con la desamortización y la apropiación de los baldíos por los más adinerados que imponían la no explotación de los mismos antes que compartirlos. La función fundamental de la norma era expropiar baldíos para conseguir una dehesa boyal, inexistente por las causas que explicamos, de unas 7.500 hectáreas para que puedan trabajar los más desfavorecidos, que desde la desamortización no han tenido más salida que la emigración. El autor participó en su debate parlamentario.

En Artajona, Navarra, para impedir que con la desamortización los ricos acaparen tierras y medios, los vecinos se unen y crean la “*sociedad de corralizas*” con aportaciones de todos y vuelven a comprar las tierras desamortizadas. El carlismo sacaba en este municipio el 94% de los votos.²⁹⁴ En 1876 con el final de la tercera guerra carlista, “*Alfonso XII arrebató a los vascos su verdades constitución histórica...los vizcaínos nunca tuvimos Rey, sino Señor*”.²⁹⁵ En la cuarta guerra carlista, de julio de 1936 a abril de 1937, “*los monárquicos alfonsinos no dejaron de ser una minoría en las trincheras bajo la organización de Renovación Española. Por el contrario, más de cien mil requetés voluntarios, descendientes de los viejos leales a la causa carlista, dejaron a la opción Alfonsina en el ridículo numérico*”.²⁹⁶ Los carlistas se oponen a la toma del poder por Franco y su secretario general Manuel Fal Conde, es expulsado de España en diciembre de 1937, desobedeciendo la orden de expulsión vuelve el 21 de octubre de 1938 y desde el balcón de la Diputación Foral de Navarra da vivas a España y al Rey. Es desterrado a Menorca. Se opone a los nazis en la segunda guerra mundial y desaconseja el alistamiento en la División Azul. En esos años se producen torturas, castigos físicos, apaleamientos y se interna a los carlistas en el campo de concentración de Nanclares donde comparten prisión con los republicanos. La represión es importante en Palma de Mallorca, Murcia, Zaragoza, Ciudad Real y Barcelona donde la Policía Armada carga contra los carlistas que asisten a misa por el Rey. El 3 de diciembre de 1945 en Pamplona doscientos carlistas son encarcelados por dar vivas al Rey y el 10 de marzo de 1948, por lo mismo, llevar boina roja o dar vivas a España. El carlismo exige a Franco que devuelva el poder al pueblo, se suceden los escritos: “*La Reclamación de Poder*”, 1943; “*La lección de los hechos*”, 1944; “*La única solución*”, 1947”. En 1949 el “*Partit Carlit de Catalunya*” reclama a Javier de Borbón y Braganza como Rey, que en 1952 acepta y es expulsado de España.²⁹⁷ La lucha se extiende a la universidad. En 1956 la Agrupación de Estudiantes Carlistas denuncia la estructura social burguesa y el sistema capitalista y la dictadura de partido único solicitando sindicatos libres y el fin de la policía política. El secretario de la Agrupación, Domingo Madolell es detenido pistola en pecho, pero vuelve a la carga en febrero de 1957 apoyado por catalanistas y socialistas. Trescientos estudiantes son multados y pierden el curso por resolución académica, doce son procesados. Madolell fue expulsado del sistema universitario, primero por seis años y luego a perpetuidad.²⁹⁸ En 1966 se protesta duramente por el “*inquilinato*” de Juan Carlos de Borbón en La Zarzuela: “*¿Hasta cuándo abusarán de nuestra paciencia? ¿Hasta cuándo un hecho de trascendencia social, política e histórica, la concentración de Montejurra, puede ser ignorado por la Televisión Española y por la prensa? ¿Hasta cuándo? ¿Hasta cuándo un príncipe que vive en un palacio especial, sin pagar inquilinato, desconociendo nosotros la orden ministerial o de las Cortes Españolas que lo autoricen, se tiene que pasear libremente ante la indiferencia en muchos casos y la repulsa en otros?*”

²⁹⁴ Larraz Andía P. et Sierra Sesúmagu V. Requetés. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2010. Página 409.

²⁹⁵ Juaristi J. A cuerpo de Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Páginas 8,9.

²⁹⁶ Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Página 20.

²⁹⁷ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 12. Páginas de la 42 a la 52.

²⁹⁸ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Op. Cit. Tomo 16 página 38.

Nos hemos quedado petrificados por que La Zarzuela es la residencia oficial de los príncipes cedida por Franco como regalo de bodas. Por el bien de España se exige que se aclare la situación real y legal que les asiste a usarlo”.²⁹⁹ En 1969 los Procuradores Carlistas de las Cortes Españolas votan no, a la designación de Juan Carlos de Borbón como sucesor de Franco, y lo hacen en presencia de ambos y de viva voz. La Dirección General de Prensa y la Delegación de Información y Turismo de Navarra advirtieron a la revista “Montejurra” de las consecuencias que tendría referirse en sus páginas a la actuación de los mismos. La revista, publica el aviso pero no la información, burlando la censura, en su número 47 de agosto de 1969.³⁰⁰ Karl Marx³⁰¹ y Friedrich Engels³⁰² vieron en el carlismo una extraordinaria fuerza popular de oposición al capitalismo. “¿Quién ha dicho que el carlismo no es partidario de las nacionalizaciones? Si en algún momento hemos creído que es mejor oponer barreras al estado, no ha sido por creer que la razón debe estar de parte del individualismo, sino porque creemos que el mayor enemigo de la libertad es el monopolio. Para nosotros, la iniciativa privada que conduce al monopolio económico, que lleva consigo el monopolio del poder, debe ser contrarrestada por otras iniciativas colectivas, como las cooperativas y las sociedades intermedias, cuya vida y pujanza siempre defendimos y defenderemos?”.³⁰³

²⁹⁹ Martorell M. Carlos Hugo frente a Juan Carlos, la solución federal para España que Franco rechazó. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Ediciones Eunate. 2014. 315 páginas. Página 164.

³⁰⁰ Martorell M. Carlos Hugo frente a Juan Carlos, la solución federal para España que Franco rechazó. Martorell M. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Ediciones Eunate. 2014. 315 páginas. Páginas 259, 260.

³⁰¹ *El carlismo no es un puro movimiento dinástico y regresivo, como se empeñaron en decir y mentir los bien pagados historiadores liberales. Es un movimiento libre y popular en defensa de tradiciones mucho más liberales y regionalistas que el absorbente liberalismo oficial, plagiado por papanatas que copiaban a la revolución francesa. Los carlistas defendían las mejores tradiciones jurídicas españolas, las de los fueros y las cartas legítimas que pisotearon el absolutismo monárquico y el absolutismo centralista del Estado liberal. Representaban la patria grande como suma de las patrias locales, con sus peculiaridades y tradiciones propias. No existe ningún país en Europa, que no cuente con restos de antiguas poblaciones y formas populares que han sido atropelladas por el devenir de la historia. Estos sectores son los que representan la contrarrevolución frente a la revolución que imponen las minorías dueñas del poder. En Francia lo fueron los bretones y en España de un modo mucho más voluminoso y nacional, los defensores de Don Carlos. El tradicionalismo carlista tenía unas bases auténticamente populares y nacionales de campesinos, pequeños hidalgos y clero, en tanto que el liberalismo estaba encarnado en el militarismo, el capitalismo (las nuevas clases de comerciantes y agiotistas), la aristocracia latifundista y los intelectuales secularizados, que en la mayoría de los casos pensaban con cabeza francesa o traducían, embrollando, de Alemania. New York Tribune 1854.*

³⁰² *Es ist kein Land in Europa, das nicht in irgendeinem Winkel eine oder mehrere Völkerruinen besitzt, Überbleibsel einer früheren Bewohnerschaft, zurückgedrängt und unterjocht von der Nation, welche später Trägerin der geschichtlichen Entwicklung wurde. Diese Reste einer von dem Gang der Geschichte, wie Hegel sagt, unbarmherzig zertretenen Nation, diese Völkerabfälle werden jedesmal und bleiben bis zu ihrer gänzlichen Vertilgung oder Entnationalisierung die fanatischen Träger der Kontrerevolution, wie ihre ganze Existenz überhaupt schon ein Protest gegen eine große geschichtliche Revolution ist. So in Schottland die Gälen, die Stützen der Stuarts von 1640 bis 1745. So in Frankreich die Bretonen, die Stützen der Bourbonen von 1792 bis 1800. So in Spanien die Basken, die Stützen des Don Carlos. Traducción: No hay ningún país europeo que no posea en cualquier rincón una o varias ruinas de pueblos, residuos de una anterior población contenida y sojuzgada por la nación que más tarde se convirtió en portadora del desarrollo histórico. Esos restos de una nación implacablemente pisoteada por la marcha de la historia, como dice Hegel, esos desechos de pueblos, se convierten cada vez, y siguen siéndolo hasta su total exterminación o desnacionalización, en portadores fanáticos de la contrarrevolución, así como toda su existencia en general ya es una protesta contra una gran revolución histórica. Así pasó en Escocia con los gaélicos, soporte de los Estuardo desde 1640 hasta 1745. Así en Francia con los bretones, soporte de los Borbones desde 1792 hasta 1800. Así en España con los vascos, soporte de Don Carlos. New Rheinische Zeitubg nº 194. 13 de enero de 1849*

³⁰³ Martorell M. Carlos Hugo frente a Juan Carlos, la solución federal para España que Franco rechazó. Op. Cit. Página 210.

Así el Movimiento Obrero Carlista, participa en la creación de Comisiones Obreras e indicaba: *“El problema social y su solución pasa por que toda transformación social debe ir precedida de una transformación de la estructura política, liberándola de la influencia liberal y paternalista, dando cauce, bien ancho, a la participación del pueblo en el poder a través de los organismos naturales y profesionales, que han de ser autónomos y auténticamente representativos”*.³⁰⁴ *“En 1976 pocos movimientos políticos fuera del franquismo y el comunismo clandestino tenían realmente capacidad de convocatoria y organización. Uno de ellos era el Carlismo...El famoso Montejurra de aquel año, donde hubo tiros y muertos y enfrentamientos entre carlistas, fue utilizado convenientemente por los ingenieros de la transición para descartar a un pretendiente que era capaz de movilizar muchos más seguidores que el propio Juan Carlos. Todos los estudios e investigaciones posteriores vienen a delatar que aquel hecho sangriento fue provocado artificialmente por los Servicios Secretos del Estado”*.³⁰⁵ Por último sobre la monarquía federal, la Monarquía Carlista, dice Su Majestad la Reina Sofía: *“¿Monarquía Federal?, Si esa Constitución se hiciera en el Parlamento y el Pueblo Español la aprobara y, sobre todo, si sirviese para unir, no para disgregar...Si sirviese para que todos se sintieran a gusto en su casa común, bien reconocidos y formando parte de España, pero de una sola España, no de 15 o 17 trocitos de España...Quizás tal vez podría ser una solución”*.³⁰⁶ *“Es el carlismo un fenómeno de clases medias e incluso populares no sólo rurales, pues prendió con fuerza en el movimiento obrero católico, muy activo y arraigado en la zona minera y en la industria siderúrgica vasca, entre los carlistas encontré un porcentaje de excelencia moral abrumadoramente alto en comparación con colectivos de diferente signo político, las honradas masas carlistas serían intolerantes y fanáticas, no más que otras que se las daban de progres, pero a honradez no les ganaba nadie”*.³⁰⁷ Esto es el carlismo, posiciones sociales progresistas, desde lealtades a Las Españas profundas y federalista y con devoción por el Rey. Esa filosofía de vida es el carlismo.³⁰⁸

E2. El Rey

1. Que el primer Rey de la cronología española, Alarico I Rey de los Visigodos recibe el mandato del Imperio Romano de Occidente, cuya soberanía se extendía por toda la península Ibérica, para defender la Provincia de la Tarraconense, ampliando luego su acción a toda Hispania y por ello instala entre los años 400 y el 410 su capital en Barcino (Barcelona). Adquieren el derecho de soberanía en el año 476 con la extinción del Imperio Romano de Occidente. Tras la invasión musulmana de 711 este Monarquía se divide en dos, en los extremos territoriales del Reino, una en la Septimania, provincia allende de los Pirineos donde sobrevive sólo hasta el 720 con sus dos últimos Reyes. Su extrema debilidad y la existencia de un poderoso vecino el Reino de los Francos, hace imposible su continuidad.^{309 310 311 312}

³⁰⁴ Martorell M. Carlos Hugo frente a Juan Carlos, la solución federal para España que Franco rechazó. Op. Cit. Página 218.

³⁰⁵ Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Página 78.

³⁰⁶ Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 323.

³⁰⁷ Juaristi J. A cuerpo de Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Página 17.

³⁰⁸ de Borbón y Borbón M.T. El momento actual español cargado de utopía. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Cuadernos para el Diálogo. 1977. 191 páginas.

³⁰⁹ Ripoll G. et Velázquez I. La Hispania Visigoda. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 1995. Páginas de la 5 a la 145.

2. El primer Rey de la Asturias es Pelayo I. Es el otro extremo geográfico del Reino, sin más capacidad de defensa que la propia y amparados en la orografía sobrevive la monarquía Asturiana, luego Leonesa y Castellana, todas clara continuación de la Corona Visigoda de España, estando emparentado su fundador con sus últimos monarcas. El origen de la Corona de Aragón es el mismo, restos perdidos de la soberanía visigoda.^{313 314}
3. Que tras la unión de los reinos orientales en la Corona de Aragón y de los occidentales en la de Castilla queda conformada la unidad como entidad única de Las Españas con el matrimonio de estado entre Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón y V de Castilla, adquiriendo una forma descentralizada de Gobierno. Posteriormente se incorpora el Reino de Navarra.^{315 316}
4. Que en este devenir histórico se ha pasado de la monarquía electiva goda, a la monarquía electiva en el ámbito de una familia y por último a la sucesión de padres a hijos, con derechos de las hijas en Castilla y sin ellos en Aragón, salvo la falta de varón descendiente de Rey.
5. Que la sucesión de Carlos II es la adecuada conforma a la ley de sucesión vigente en Castilla, si bien no en Aragón, lo que provoca la guerra. Pero se impone ya, con la ayuda de las armas, el primero. Se establece, sin embargo, la limitación para que no puedan recaer en la misma persona las Coronas de Francia y España, sin que ello signifique la pérdida de los derechos franceses por parte de los Borbón de España. La Ley Fundamental de Sucesión de 1713, queda incorporada al Tratado Internacional de Utrecht.³¹⁷
6. Que la disposición de 1713 respecto a la sucesión en el trono del Rey Felipe V no fue un auto acordado, sino una ley, hecha en Cortes con el Rey, el llamarla auto acordado provino de haberse insertado en la colección de estos, como lo fueron otras muchas leyes, por ser tal colección un suplemento a la Nueva Recopilación. En la misma colección después del auto 145 se hace constar por una nota que los autos que siguen hasta el fin de esta que son respectivos a Reales Órdenes, Decretos de Su Majestad, Reales Cédulas, **Ley Fundamental de la Sucesión del Reino** y otros Reales Decretos, que no son autos aunque consten como tales. Además la disposición de 1.713 se insertó y se publicó como ley en la Novísima recopilación, siendo por tanto inexacto el llamarla auto acordado.

³¹⁰ Cebrián J. A. La Aventura de los Godos. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2002. 230 páginas.

³¹¹ *Es necesario que pasen más de mil años para qué en España se vuelva a hablar de Monarquía Visigótica en referencia a la monarquía instaurada de Franco.* Borrás Bertiu R. El Rey de los Cruzados, Juan Carlos I y la Monarquía prodigiosa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Flor del Viento. 2007. 378 páginas. Páginas 23, 80.

³¹² *Juan IV también calificó la Ley de Sucesión de 1947 de Monarquía Electiva, a lo que Carrero Blanco emisario de Franco y tratándole de Alteza le corrigió, indicando que era la monarquía selectiva y no la Monarquía Electiva.* Preston P. Juan Carlos I el Rey del Pueblo. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. De bolsillo. 2011. 704 páginas. Página 121.

³¹³ Olaoza J.L. Pelayo I. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 2006. 241 páginas.

³¹⁴ Esparza J.J. La Gran Aventura del Reino de Asturias. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2009. 496 páginas.

³¹⁵ Esparza J.J. Moros y cristianos. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2011. 736 páginas. .

³¹⁶ Vadeón Baroque J. La Dinastía de los Trastámara. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Fundación Iberdrola. 2006. 311 páginas.

³¹⁷ Ríos Mazcarelle M. La Casa de Austria, una dinastía enferma. M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones. Merino. 1994. 265 páginas.

La citada Ley Fundamental de Sucesión del Reino fue incorporada al Tratado Internacional que daba por concluida la guerra de sucesión y formulada en las Cortes, con todas las formalidades necesarias y requisitos legales. Los Procuradores tuvieron poderes especiales para ello y se tomó el parecer del Consejo de Estado y del Consejo de Castilla. Y no se violentaron las libres voluntades los miembros de las Cortes.³¹⁸

7. Que la Real Pragmática o Pragmática Sanción otorgada por Carlos III, que estudiaremos más adelante, y confirmada por Carlos IV se convierten desde ese momento en la norma fundamental que regula el permiso del Rey en los matrimonios en España y no sólo en los respectivos a la sucesión del trono de España, pero no es de aplicación en para la sucesión en los tronos italianos para los que los matrimonios son autorizados por sus respectivos soberanos. La Real Pragmática, en lo que respecta a los matrimonios ha sido respetada por todos los Reyes de España, carlistas o isabelinos y aplicada para los matrimonios reales y de los Grandes de España hasta la actualidad, cayendo en desuso, pero no derogada ni incompatible con la legislación civil vigente para el resto. Es constitucional, salvo en sus disposiciones eclesiásticas (XVI y XVII) y la disminución del plazo de mayoría de edad (de 25 a 18 años) con respecto al texto de 1978.³¹⁹

8. Que la Pragmática Sanción de Fernando VII sólo es una publicación de lo mandado y otorgado por Carlos IV que no mandó ni otorgó la derogación de la Ley Fundamental de Sucesión de 1.713. Por tanto esta derogación no ha tenido lugar con la pragmática de 1830. Aún cuando diga que *“Carlos IV mandó a los de su Consejo expedir la Pragmática “* y lo único que faltó fue la publicación de esta por impedirla las turbulencias, tales afirmaciones son falsas, probando únicamente que, en el mejor caso, Fernando VII fue engañado y con ello se quiso engañar a la nación. Aún admitiendo que las notas que figuran en las actas de las Cortes Españolas de 1.789 sean auténticas, y en especial el Decreto de Su Majestad el Rey (no se dice la mano que lo puso, ni si tiene la Real Rúbrica y si la autentifica algún secretario), lo que esos documentos manifiestan es que Su Majestad el Rey tomó la resolución siguiente: *“Ordenaré al Consejo expedir la Pragmática Sanción según los dictámenes que se hayan tomado, encargando así especial secreto sobre esto”* según reseñan literalmente las actas de las Cortes de 1789.

9. En consecuencia con lo anterior, Su Majestad el Rey se limitó pues a decir que podría hacer, cuando tuviese los informes adecuados, aunque conservando su libertad de no hacer, habiendo en nuestra historia muchas manifestaciones de este tipo que no se han cumplido.³²⁰

10. Que toda Ley supone la voluntad del legislador y que se manifieste en actos exteriores, no habiendo ni una ni otra cosa en Carlos IV. Su voluntad pudo ser entonces favorable pero no estando decidido a verificar el cambio de sistema, dio una respuesta evasiva, diciendo que lo hará teniendo en cuenta los dictámenes que recibiría.

³¹⁸ Vidal Sales J.A. Felipe V. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1997. 303 páginas

³¹⁹ Balansó J. La Familia Real y la familia irreal. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 225 páginas.

³²⁰ Ferrer Bonet X. En torno a una ideología: El Carlismo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de Madrid. Magalia Ediciones. Biblioteca Popular Carlista. 2000. 216 páginas.

Lo que se propuso fue obtener de las Cortes Españolas una autorización para que quedase a su arbitrio la sucesión a la Corona de España, en uno u otro sentido y disponer de ella según fuesen las circunstancias, más no se decidió al cambio.

11. Muy al contrario, en cuanto insertó la Ley Fundamental de Sucesión de 1713 en la Novísima Recopilación, mandando que se guardase y conservase 16 años después de las Cortes de 1.789 con lo cual desmintió cuanto hubiese prometido hacer en las citadas Cortes. En todo caso y de haber insistido en la reforma, la iniciativa tenía vicio de procedimiento dado que no partió de las Cortes, sino en exclusiva del Rey y los Procuradores no estaban en 1789 especialmente facultados para tratar el asunto, carecían de los poderes especiales que tuvieron en la reforma de Felipe V y no se pidió dictamen al Consejo de Estado y al Consejo de Castilla.³²¹

12. Que falta por consiguiente el supuesto necesario en el que se basa la Pragmática de Fernando VII y la inexactitud con la que se expresa indica ya la falsedad del caso. Tampoco es verdad que desde 1.789 a 1.830 no hubiese tiempo y paz para publicar la Pragmática de Carlos IV y no es serio esperar más de 40 años para publicar una Ley ya dada, ni pudiendo contestar a una petición hecha 41 años antes por el Rey anterior. Las circunstancias eran mucho peores en 1.830 que en 1.789 en lo que a España se refiere.³²²

13. Que Fernando VII poseía la misma potestad que Felipe V, pero no hizo lo mismo para modificar la Ley de Sucesión, que además tenía la limitación de ser parte del Tratado Internacional de Utrecht y el respeto debido a los derechos de las naciones, soberanas e independientes entonces del Reino de las Dos Sicilias y el Ducado de Parma. Pero Fernando VII, no convocó Cortes, ni las Cortes tomaron la iniciativa, no hubo facultades especiales para los Procuradores relacionados con tan importante reforma ni se consultaron órganos especializados. Fernando VII se limitó a cumplir lo que le dieron a entender que había resuelto y decretado su padre que no es la modificación de la Ley Fundamental de Sucesión de 1713 sino la ratificación de la misma en 1789 y su publicación en forme en 1805, como hemos visto.

14. Que si Su Majestad el Rey hubiese derogado el mismo y sin concurso de nadie hubiera realizado un acto de despotismo o absolutismo contrario a la ley y a las costumbres fundamentales del Reino, constantemente observada, pues el mismo se legisla con el concurso de las Cortes, siendo una enorme contradicción que los pretendidos liberales basen su pretensión en un acto absoluto.

15. Que además Fernando VII no podía privar de sus derechos a Su Alteza Real el Infante de España Carlos María Isidro de Borbón, su hermano, por haber nacido este bajo la Ley de Sucesión de 1.713 y de haber adquirido así el derecho a la Corona de acuerdo con esta ley, no pudiendo irse contra el derecho adquirido y más cuando se reclama.³²³

³²¹ Querat del Hierro M.P. Fernando VII. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1997. 235 páginas.

³²² Moral A. M. Carlos V. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1999. 435 páginas.

³²³ Echevarría T. El pacto de Territet. Alfonso XIII y los Carlistas. Madrid. Provincia de Madrid, España. Letra. 1973. 421 páginas.

16. Que la modificación de la Ley Sucesoria Fundamental de 1713, afectaba, por ser parte del mismo, a un Tratado Internacional, el de Utrecht, aún vigente en la actualidad. Era también en 1830 la Ley Sucesoria Fundamental de otras dos naciones soberanas e independientes, el Reino de las Dos Sicilias y el Ducado de Parma, cuyas dinastías la mantienen hasta la fecha como norma reguladora sin modificación, además de ser parte de la Real Familia Española. Es por ello que el cambio de la legislación, aparte de contravenir el tratado, no respetaba los derechos adquiridos en Italia, es por ello que gobiernos remitieron sendas protestas diplomáticas por lo que suponía de alejamiento de su dinastía al Trono de España y violación de un tratado internacional. Como consecuencia de ello los miembros de ambas ramas apoyaron repetidamente las pretensiones carlistas en la primera, la segunda y la tercera guerra carlista.³²⁴

17. Que es cierto que la subida al Trono de España de Carlos V, aún traumática, fue la legítima desde todos los puntos de vista y por ello perfectamente legal y legítima conforme a la Ley de Sucesión vigente de 1.713.³²⁵

18. Que está perfectamente reconocida la renuncia y luego abdicación de Carlos V en su hijo el Príncipe de Asturias, luego Carlos VI en 1.845. Que la renuncia al reino de Carlos VI y de su hermano Fernando, Infante de España, efectuadas en 1.861, son nulas a todos los efectos por haber sido otorgadas en prisión y bajo presión física y política, siendo anuladas por los interesados apenas recobraron la libertad y morir envenenados poco después. En 1.861 sucede como Rey sin duda posible a Carlos VI, su hermano Juan III que a su vez renuncia y luego se produce la abdicación en su hijo en 1.868^{326 327}

19. Que en 1.868 sucede a su padre Su Majestad el Rey Carlos VII, (también Carlos VII de Chipre) que reina hasta 1.909 cuando muere. Que en 1.909 sucede a Carlos VII su hijo el Príncipe de Asturias, Jaime III que reina hasta 1.931 cuando muere. Que en 1.931 sucede a Jaime III su tío, Alfonso Carlos I que reina hasta 1.936 cuando muere, habiendo constituido la Regencia en enero de ese año.^{328 329 330}

20. Que en septiembre de 1.936 muere en Viena Su Majestad el Rey Don Alfonso Carlos I sin sucesión directa que confirma en su testamento a Su Alteza Real Javier de Borbón y Braganza como Regente del Reino para regir el interregno y proveer sin más tardanza la legítima sucesión de la dinastía conforme a las leyes y usos históricos y principios de legitimidad.

³²⁴ Polo F. Quien es el Rey. Madrid. Provincia de Madrid. España. Editorial Tradicionalista. 1949. 205 páginas.

³²⁵ Bullón de Mendoza A. Las Guerras Carlistas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1993. 421 páginas.

³²⁶ Subdirección General de Información y Publicaciones del Ministerio de Cultura. Las Guerras Carlistas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Edita Secretaria General Técnica del Ministerio de Cultura. 2004. 286 páginas.

³²⁷ Aróstegui J. et Canal E. et González Calleja E. El Carlismo y las Guerras Carlista, hechos, hombres e ideas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2003. 554 páginas.

³²⁸ Peña Bernaldo de Quirós J.C. Alfonso Carlos I, el Carlismo, la República y la Guerra Civil 1936/1937. De la conspiración a la unificación. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas 1996. 334 páginas.

³²⁹ Del Burgo J.I. Carlos VII y su tiempo. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Fondo de Publicaciones del Gobierno Foral de Navarra. 1994. 396 páginas.

³³⁰ De Andrés Martín J.R. Jaime III y el Cisma Meillista, historia de una ambición política. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 2000. 269 páginas.

Era Javier de Borbón y Braganza un albacea testamentario cuya misión consistía en hacer el llamamiento del más próximo pariente del Rey difunto con mejores derechos. Ello supone que la sucesión de Alfonso Carlos I no recae directamente y por simple cuestión agnada en Alfonso XIII.³³¹

21. Que las circunstancias son excepcionales, con el secuestro de la voluntad de los españoles y la posterior prisión del Regente en el campo de concentración de Dachau hasta 1945. Se mantiene la Regencia por ello desde 1.936 hasta 1.952, fecha en la que concluye la llamada efectuada a las Reales Personas en mejor situación dinástica que la suya para hacerse cargo de la Corona, sin respuesta positiva alguna. Es por tanto que siendo el correcto heredero dinástico se proclama Rey con el nombre de Javier I al Regente en 1952 y lo es hasta su renuncia en su hijo el 8 de abril de 1.975. Desde 1974 era Duque nominal de Parma por la muerte de su sobrino Roberto II y es Duque efectivo de Parma de 1.975 a 1.977, después de renunciar a la Corona de España, conservando el tratamiento de Majestad. Sus hijos son Infantes de España por derecho de nacimiento con tratamiento español y pamesano de Altezas Reales.^{332 333 334}

22. Que sucede a su padre, Javier I, su hijo Carlos VIII y lo es sin género de dudas es hasta la aprobación de la Constitución en 1.978, que es apoyada, reconocida y acatada por Carlos VIII, primero en el referéndum constitucional y luego en el acto de adquisición de la nacionalidad española, que le correspondía por derecho de nacimiento negado reiteradamente por Franco. Era Duque nominal de Parma desde la muerte de su padre un año antes, aunque hasta su renuncia a la Corona de España no fue Duque efectivo de Parma (la Corona de España, la de Las Dos Sicilias y la de Parma son de la misma familia pero no pueden recaer en la misma persona).

23. Que Carlos VIII de España, fue Duque efectivo, como Carlos IV Hugo de Parma desde 1.978 hasta su muerte en 2.010, conservando el tratamiento de Majestad. Sus hijos son Infantes de España por derecho de nacimiento, con tratamiento español, pamesano y holandés, de Altezas Reales.^{335 336}

24. Que en de marzo de 1.978 se reúnen en el Palacio Real de Madrid con Carlos VIII y Juan Carlos I, manifestando poder reconocer el resultado del próximo plebiscito constitucional sin renunciar a sus derechos dinásticos en la Real Familia Española. Que Carlos VIII, como Presidente del Carlismo, apoya el voto afirmativo en el refrendo constitucional de 1978 que establece que es Rey de España Juan Carlos I de Borbón y Borbón, heredero de la dinastía histórica y ya como Carlos IV Duque de Parma, al adquirir la nacionalidad española de derecho, de hecho lo era de nacimiento, jura la Constitución Española y acata al Rey de España que la misma reconoce como tal.

³³¹ de Borbón y Borbón M.T. Así fueron, así son. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Planeta. 2009. 238 páginas.

³³² Redondo L. et De Zabala J. El Requeté, la tradición no muere. Barcelona. Provincia de Barcelona. España. Editorial AHR. 1957. 556 páginas.

³³³ Círculo Aparisi y Guijarro. Homenaje a Don Javier de Borbón. Círculo Cultural San Miguel. Valencia, Comunidad Autónoma de Valencia, Reino de España. Federico Morillo. 2003. 66 páginas.

³³⁴ Polo F. Quien es el Rey. Polo F. Madrid, Provincia de Madrid. España. Editorial Tradicionalista. 1949. 205 páginas

³³⁵ de Borbón y Borbón M.T. Así fueron, así son. Op. Cit. Página 105

³³⁶ Lago J. La réplica histórica y vida de Javier y Carlos Hugo de Borbón Parma. En Las contra memorias de Franco. Ediciones Z SA. 1977. Páginas de la 40 a la 55.

Al hacer efectiva la asunción del Ducado de Parma se hace incompatible la titularidad de la Corona de España, aunque no su derecho de sucesión en la misma, que lo tiene de nacimiento.
337 338

25. Por último, el 20 de diciembre de 1957, en Estoril, Juan de Borbón y Battenberg se proclama heredero de Alfonso Carlos I, como Juan IV y lo es hasta su renuncia en su hijo Juan Carlos I el 14 de mayo de 1977. Juan Carlos I de España es por tanto también Rey Carlista entre el citado día y el 6 de diciembre de 1978.^{339 340}

E3. La Dinastía

En 1833 confluyen dos circunstancias sociales y políticas de primer orden. Por una parte el cambio de gobierno y por el otro la usurpación de la Corona que provocó una reacción popular. La Dinastía Carlista representó a esta reacción contra quienes amenazaban la independencia, el trabajo y la libertad y contra la vida tal y como se había entendido hasta entonces. Concurren circunstancias similares en Francia con los Vendeanos y el Reino Unido con los Jacobitas pero sólo el carlismo español es capaz de sobrevivir por tres siglos y participar en cuatro guerras civiles. Vamos estudiar a cada Rey, contando con árbol genealógico completo en los anexos:

- **Carlos V de Borbón y Borbón:** Se le arrebató la Corona de la manera más injusta que pueda pensarse y más sabiendo que en vida de su hermano nunca se prestó a conspirar contra él, pudo hacerlo. Lucho por ella después y perdió, (Primera Guerra 1833/1841). Siendo todavía Infante de España, ya advirtió a su hermano Fernando VII, el 20 de abril de 1808, que Napoleón I quería acabar con la familia y quedarse con la Corona, no le hizo caso.^{341 342 343 344} Cuando parecía que ganaba la guerra, con la Expedición Real a las puertas de Madrid recibió el primer aluvión de “*Tradicionalistas*” que no “*Carlistas*” interesados en el poder. Estos fueron los que le traicionaron en 1840, pactando con el General Espartero, siempre interesados en el poder.³⁴⁵ Terminada la guerra en 1841, sus soldados pasados a Francia, internados y luego invitados a incorporarse a la Legión, participando en la guerra de Crimea de 1854.

³³⁷ Balansó J. La familia rival. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1994. 266 páginas. Página 231.

³³⁸ Puga M.T. et Ferrer E. Los Reyes que nunca reinaron. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Flor de los Vientos. 2001. 236 páginas. .

³³⁹ Melgar F. El noble fin de la escisión dinástica. Madrid. Provincia de Madrid. España. Cuadernos de Política e Historia. 1964. 214 páginas.

³⁴⁰ Borràs Betriu R. Don Juan de Borbón, el Rey de los rojos. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1996. 374 Páginas.

³⁴¹ de Saint Sylvain P. X. A. Un capitulo en la vida de Carlos V. Perpiñán. Departamento francés del Rosellón. Reino de los Franceses. Jean Bautiste Alzine. 1837.214 páginas.

³⁴² Roma J. M. Manual de las Juventudes Carlistas Españolas. Barcelona, Provincia de Barcelona. II República Española. Graficas Gost. 1933. 129 páginas.

³⁴³ Bullón de Mendoza A. La Primera Guerra Carlista. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1992. 702 páginas.

³⁴⁴ Canales Torres C. La Primera Guerra Carlista 1833/1841. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ristre Multimedia. 2006. 388 páginas.

³⁴⁵ Canales Torres C. La Primera Guerra Carlista 1833/1841. Madrid., Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Grupo Medusa Ediciones. 2000. 222 páginas.

Es una historia muy similar a la que ocurrirá casi 100 años más tarde.³⁴⁶ El levantamiento por Carlos V pudo suceder en vida de su hermano, pero la lealtad del primero a la Corona lo impidió, perjudicando notablemente sus expectativas. Sus núcleos de mayor actividad y potencial de triunfo eran los Señoríos Vascos, el Reino de Navarra y la tierra extremeña de las Ciudades de Coria y Plasencia, verdaderas desconocidas de la causa carlista.^{347 348 349} La primera población que proclamó Rey a Carlos V fue muy próxima, Talavera de la Reina, entonces en el Reino de Toledo. Una placa recuerda tal evento desde su 175 aniversario y a su ejecutor Manuel María González, su administrador de correos: “*Por Dios garantía del que nada tiene; por una Patria que haga posible las libertades de sus pueblos, familias y personas; y por un Rey que encarne las esencias de las Españas*”.³⁵⁰

- **Carlos VI de Borbón y Braganza**, su hijo. También luchó, y también perdió en la Segunda Guerra Carlista, “*Guerre dels Matiners*” desarrollada sólo en Cataluña (1846/1849). Es engañado para encabezar otra vez la lucha y desembarca en la península con el Capitán General de Mallorca y es hecho prisionero en 1861 año en el que muere, sin hijos, envenenado como su hermano y su mujer. Su hermano Fernando muere el 1 de enero, el Rey el 13 de enero y la Reina Carolina el 14 de enero de 1861.^{351 352 353}
- **Juan III de Borbón y Braganza**, hermano del anterior. En 1868 renuncia a la Corona en su hijo. Juan III participó en la tercera guerra carlista donde era conocido por los soldados como “*el Rey Viejo*” expresión luego también aplicada a Javier I. Su hijo el Rey Carlos VII ordenó crear un Batallón denominado “*Rey Juan III de España*”. Acabada la guerra y separado de su mujer residió en Brighton hasta su muerte, el 21 de noviembre de 1887, donde dejó dos hijos naturales, de asombroso parecido sus hermanos Carlos VII y Alfonso Carlos I. Sucedió a su primo Enrique V de Francia en la titularidad de la Jefatura de la Real Familia de Francia, donde es también Juan III de Francia.^{354 355 356 357 358}

³⁴⁶ www.echenastamps.files.nordpress.com Consulta realizada el 30 de enero de 2015.

³⁴⁷ Roldán E. Estado Mayor General Carlista. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1998. 196 páginas.

³⁴⁸ Orantos Martín R. El Desconocido Carlismo Placentino. En Memoria histórica de Plasencia y Comarca. Editorial del Ayuntamiento de Plasencia. 2014. Páginas de la 93 a la 103.

³⁴⁹ Recio Cuesta J.P. Guerra y contrarrevolución durante el siglo XIX: La primera carlistada en la provincia de Cáceres. En Revista de estudios Extremeños tomo LXIX, número 1. Edita Centro de Estudios Extremeños. 2013. Páginas de la 337 a la 360.

³⁵⁰ Sarraga Renedo P. et de Andrés Martín J. R. El Carlismo. Atlas Ilustrado. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Susaeta. 2014. 251 páginas. Página 44.

³⁵¹ Pérez Galdós B. Carlos VI en la Rápita. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Círculo de Lectores. 1989. 280 páginas.

³⁵² Roma J.M. Manual de las Juventudes Carlistas Españolas. Barcelona. Provincia de Barcelona. II República Española. Graficas Gost. 1933. 129 páginas. Página 16.

³⁵³ del Burgo J. I. Bibliografía del siglo XIX. Guerras Carlistas y luchas políticas. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Jaime del Burgo. 1978. 1072 páginas.

³⁵⁴ De Sagreda A. La Duquesa de Madrid, la última Reina de los Carlistas. Palma de Mallorca. Provincia de Palma de Mallorca. España. Mossén Alcover. 1969. 586 páginas.

³⁵⁵ Roma J. M. Manual de las Juventudes Carlistas Españolas. Op. Cit. Página 18.

³⁵⁶ Balansó J. Los Borbones incómodos. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 2000. 205 páginas. ISBN 8401530431. Página 174 y página 205.

³⁵⁷ En la carta de Doña María de las Nueves, luego reina como mujer de Don Alfonso Carlos I a su cuñada la Reina Margarita de Borbón, mujer de Carlos VII con motivo del traslado de los restos de Don Juan III de Inglaterra a Trieste, “*El Escorial Carlistas*”, describe a los hijos naturales de Don Juan, que asistieron al acto: “*Los dos parecidísimos a Carlos, pero sin barbas, son tan buenos, tan educados y no piden nada*”. Balansó J. La Corona Vacilante. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés 1996. 336 páginas. Página 175.

- Carlos VII de Borbón y Austria de Este**, no fue Rey constitucional de España por ser coherente con sus principios y no aceptar la oferta de Cánovas del Castillo, que le ofreció la Corona, antes que a Alfonso XII que si aceptó una constitución que se impuso a los españoles en 1876 tras un golpe de Estado. Carlos VII, acuñó dos frases importantes, la primera: *“Quiero ser el Rey de todos los españoles”*, tan repetida luego por Juan IV y Juan Carlos I. La segunda: *“Si la Nación es pobre viva pobre el Rey”*. Introduce las nociones socialistas en el carlismo y sufre la segunda infiltración tradicionalista conservadora cuando parece que va a ganar la guerra. Luchó por su idea de las Españas (Tercera Guerra 1871/1876) y fue Rey de hecho y de derecho de buena parte de las mismas. También perdió.^{359 360} Fue el último Rey que al grito de ¡Erregeak! (*“el Rey”* en Euskera, juró los Fueros Vascos en la Casa de Juntas de Gernika. El siguiente es estar allí, fue Juan Carlos I en febrero de 1981. Fue el primer Rey de España impulsor del socialismo al dictado de la iglesia. Emite sellos, monedas, jura los Fueros de Navarra, de los Señoríos Vascos, del Principado de Cataluña, de Valencia de Aragón. En el ámbito académico impulsa la Real Universidad de Oñate, donde ante el avance enemigo, su Rector, catedrático de griego clásico tiene que escapar por el monte a Francia. El Excelentísimo y Magnífico Rector Miguel Mocoroa quince días después está trabajando de obrero en una fábrica de coñac en Burdeos para ganarse la vida.³⁶¹ Carlos VII manifestó: *“Si se cumpliera mi deseo, así como el espíritu revolucionario que mantengo, pretendo igualar las Provincias Vascas a las restantes de las Españas, todas estas se asemejarían o se igualarían en su régimen interior con aquellas afortunadas y nobles provincias”*. Luchó en la guerra entre Rusia y Turquía y luego fue el primer Rey de España en viajar a América. En Chile, manifestó al periódico *“El Independiente”*: *“Yo quiero para todas las provincias de España, con las diferencias propias de cada una, los Fueros de las Vascongadas, el que vea el régimen de estas se convencerá de que no hay República en la que sea más completa la autonomía, ni goce el ciudadano de más libertad.”*³⁶² En 1898 puso su espada y sus voluntarios al servicio de la Reina Regente María Cristina para repeler la agresión norteamericana en Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Guam.^{363 364} En 1900 los carlistas se levantan y toman la ciudad de Badalona en Cataluña. La intentona se reproduce también en el Principado de Cataluña en 1907 al mando del Coronel Puigvert.³⁶⁵

³⁵⁸ Juan III reclamó la Jefatura en Francia con estas palabras: *Convertido en Jefe de la Casa por fallecimiento de mi cuñado y primo Monseñor Enrique V declaro no renunciar a ninguno de los derechos al Trono de Francia que tengo por nacimiento*. Balansó J. Los Borbones incómodos. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 2000. 205 páginas. Página 83.

³⁵⁹ Sainz Díaz J. Generales Carlistas, Primero. Madrid. Provincia de Madrid. España. Publicaciones Españolas. 1956. 30 páginas.

³⁶⁰ Sainz Díaz J. Generales Carlistas, Segundo. I Madrid. Provincia de Madrid. España. Publicaciones Españolas. 1956. 31 páginas.

³⁶¹ Larraz Andía P. et Sierra Sesúmagá V. Requetés. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2010. Página 311.

³⁶² Martorell M. Carlos Hugo frente a Juan Carlos, la solución federal para España que Franco rechazó. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Ediciones Eunete. 2014. 315 páginas. ISBN 9788477682653. Página 290

³⁶³ de Borbón y Austria de Este. C.VII. Testamento político de Su Majestad Carlos VII. Pamplona, Provincia Foral de Navarra. II República Española. Coronas. 1934. 15 páginas.

³⁶⁴ Roma J. M. Manual de las Juventudes Carlistas Españolas. Barcelona, Provincia de Barcelona, II República Española. Gráficas Gost. 1933. 129 páginas.

³⁶⁵ Sarraga Renedo P. et De Andrés Martín J. R. El Carlismo. Atlas Ilustrado. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Susaeta. 2014. 251 páginas. Páginas 153, 154.

El gran sentido del deber del Rey Carlos VII, que hemos puesto de manifiesto en relación con la imputación de la Infanta Cristina, se resume en unas palabras de su testamento político: *“Trabajamos para la historia, no para el medro personal de nadie”*.³⁶⁶

- **Jaime III de Borbón y Borbón**, hijo del anterior. Rey soltero, sin hijos. Encerrado en el castillo de Frohsdorf, en Austria Hungría durante toda la Primera Guerra Mundial por sus simpatías por las naciones democráticas y occidentales aliadas, Reino Unido, Rusia, Francia y los Estados Unidos de América. Desarrolla y ahonda la noción socialista del carlismo y por ello y por su apoyo a los aliados, abandonan el mismo los tradicionalistas conservadores que se incorporaron en tiempos de su padre, que tienen un marcado carácter germanófilo. Coronel del Ejército Imperial Ruso en la guerra con los japoneses en 1905, donde cae prisionero y está a punto de ser fusilado. Lucha en Port Arthur con gran preocupación de su padre ante el riesgo de la vida del Príncipe de Asturias, entonces. En 1931 saludó la venida de la República como un aire nuevo y luego estableció conversaciones con su primo Alfonso XIII, pero dejó clara la cuestión: *“Ni mi primo Alfonso, ni yo hemos abdicado de nuestros respectivos derechos, sino que hemos decidido trabajar juntos por la salud de España”*.^{367 368 369 370}
- **Alfonso Carlos I de Borbón y Austria de Este**, Oficial de los Zuavos Pontificios en la defensa de Roma, frente a la unificación italiana. Tío del anterior, hermano de Carlos VII. Con 81 años llega al trono y toma su nombre regio para evitar el de Alfonso XII por no dañar la sensibilidad de los monárquicos isabelinos (Un gran ejemplo que luego estos olvidan con su *“Juan III”* y no *“Juan IV”*). Alfonso Carlos I se preparó para luchar con los republicanos, como antes contra los liberales y los conservadores. Ante la expectativa de triunfo los tradicionalistas conservadores de siempre, se incorporan nuevamente al carlismo que luego traicionan, apostando por Franco. Bajo su reinado comenzó la Cuarta Guerra Carlista 1936/1939. Murió en Viena en septiembre de 1936, en una Viena ya casi nacionalsocialista, atropellado por un camión, muerte sospechosa que descabeza el carlismo en beneficio de Franco. Un Rey de España de 86 años con costumbres y horarios fijos que muere, no de muerte natural como era presumible a su edad, sino en un *“accidente”* de tráfico justo cuando menos le convenía el carlismo, y en una Austria ya mediatizada por Hitler. Asesinado, como sus tíos Carlos VI y el Infante Fernando.^{371 372 373}
374

³⁶⁶ Ullate Fabo J.A. Españoles que no pudieron serlo, la verdadera historia de la independencia de América. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libros Libres. 246 páginas. Página 237.

³⁶⁷ Balansó J. La familia rival. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1994. 266 páginas. Páginas 161, 162, 163, 164, 165.

³⁶⁸ Blinkhorn M. Carlismo y Contra Revolución en España 1931/1939. Barcelona. Provincia de Barcelona. Reino de España. Editorial Crítica. 1975. 468 páginas.

³⁶⁹ Roma J. M. Manual de las Juventudes Carlistas Españolas. Barcelona. Provincia de Barcelona. II República Española. Graficas Gost. 1933. 129 páginas. Página 26.

³⁷⁰ de Andrés Martín J. R. Jaime III y el Cisma Meillista, historia de una ambición política. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 2000. 269 páginas.

³⁷¹ Rodríguez Gómez J. M. La Tercera Guerra Carlista 1869/1876. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Almena Ediciones. 2004. 191 páginas. Página 190.

³⁷² Larraz Andía P. El Hospital Alfonso Carlos I de Pamplona 1936/1939. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 2004. 542 páginas.

³⁷³ Barreiro Gordillo C. El Carlismo y su red de prensa en la Segunda República. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España, Actas. 2003. 444 páginas.

³⁷⁴ Roma J. M. Manual de las Juventudes Carlistas Españolas. Op. Cit. Página 34.

El 23 de enero de 1936 designo Regente de España a su sobrino Javier de Borbón y Braganza, a quien la regencia no privaría de un eventual derecho de sucesión a la Corona. El 10 de marzo del mismo año indica al Regente nunca había llegado a pacto alguno con Alfonso XIII y que su rama quedaba excluida. El 7 de mayo de 1934, abunda: *“Dado que su padre Alfonso XII se había levantado en armas y derrotado al legítimo Rey, mi hermano Carlos VII y esto ocurrió once años antes del nacimiento de Alfonso XIII, este nació ya sin derechos por esa circunstancia, de traición al legítimo Rey, sin tener que ver nada la cuestión con la Ley de sucesión de Felipe V. Alfonso XIII y su descendencia no pueden sucederme”*. También en carta a la Emperatriz de Austria y Reina de Hungría, Zita de Borbón, hermana del Regente, de agosto de 1935 le indica: *“Ninguno de los Borbón de Las Dos Sicilias puede suceder por haber reconocido y haber aceptado distinciones y grados militares de los usurpadores, tampoco Elías de Borbón y Borbón, Duque de Parma (hermano de padre del Regente y de la Emperatriz) que había reconocido a Alfonso XIII, queda por tanto tu hermano Javier, como primer Borbón a sucederme.”* Por último en carta del 8 de julio de 1936 a Manuel Fal Conde, Duque del Quintillo (título concedido posteriormente por Javier I) y secretario general de los carlistas le indicaba que estaba claro el derecho de sucesión del Regente y *“los derechos dinásticos de sus hijos”*³⁷⁵

- **Javier I de Borbón y Braganza.** Sucede, primero como Regente y luego como Rey. Ingeniero Agrónomo, hijo de un Infante de España, español sin duda por tanto conforme a lo dispuesto en el tratado de Aranjuez de 1801. Participa tempranamente, no olvidemos que es Braganza por parte de madre, con su hermano Sixto en marzo de 1911 en un intento de restauración de la monarquía constitucional en Portugal en la persona del Rey Manuel II, depuesto por un golpe de estado autoritario un año antes. A las órdenes del capitán de artillería Henrique Paiva Couceiro penetran desde Galicia con 2.000 hombres. Son detenidos y derrotados por los militares golpistas republicanos. Es necesario citar que la monarquía constitucional, que databa en Portugal de 1822, fue derrocada por un golpe militar dictatorial que dio lugar al régimen totalitario más longevo de Europa, de 1910, fecha del golpe a 1929 con la I y II República y desde 1929 a 1974 el Estado Nuevo, derrocado por la revolución de abril.^{376 377} Oficial del Ejército Belga, frente a Alemania, también con su hermano Sixto en la primera gran guerra. Viajarán a Viena, sin distintivos, pudiendo ser fusilados por espías al ser oficiales no uniformados de un ejército enemigo, para convencer a su hermana y a su cuñado, Zita y Carlos I de Austria Hungría, para que abandonen su alianza con Alemania. Episodio conocido por los españoles a través de un capítulo de la serie *“Las aventuras del joven Indiana Jones”* donde se doblan al castellano sus nombres por los de *“Sixtus”* y *“Xabieris”*, caso insólito en todo el serial, sin mención alguna a su apellido y menos de su pertenencia a la Real Familia Española. Coordina el alzamiento carlista de 1936 que es decisivo.

³⁷⁵ Balansó J. La familia rival. Balansó J. Barcelona. Op. Cit. Páginas de la 165 a la 170.

³⁷⁶ Folque de Mendoca F. Dinastias Reais da Europa. Amadora. Estremadura. Portugal. Editorial Livro Aberto. 1985 101 páginas.

³⁷⁷ da Camara Pereira N. O Usurpador o poder sem pudor. Lisboa. Departamento. Baixo Tejo. Portugal. Livros d’hoje publicoes dom Quixote. 2007. 431 páginas.

Sin los voluntarios del Rey en los tres primeros meses de guerra no se hubiese consolidado el frente de Navarra con Guipúzcoa, no se hubiese parado a los anarquistas catalanes cuando ya veían las torres del Pilar de Zaragoza y no se hubiese fijado el frente norte de Madrid. Prepara la Real Academia Militar para Cáceres, para formar a los oficiales del Real Ejército, pero Franco no sólo cancela el proyecto, sino que expulsa al Regente de España y condena a muerte a Manuel Fal Conde, expatriándole luego también como mal menor. Se apropia de los símbolos y de todo el valor material del carlismo. La Boina Roja ningún carlista se puso con la camisa azul de la falange, hoy recuperada, sin complejos, es la prenda de cabeza de la Policía Autonómica Vasca y por la Policía Foral Navarra. Es evidente que los carlistas no fueron a la guerra para imponer una dictadura. La cuarta guerra carlista duró desde julio de 1936 hasta abril de 1937, luego viene la guerra civil española en la que el carlismo fue un vencido más.³⁷⁸ El golpe de Estado de 1936 es militar y ajeno en su organización al carlismo, aunque no en su coordinación, pero otra buena parte del ejército se mantiene leal. Los militares sublevados mantienen la bandera tricolor sin intención alguna de cambiarla. Son los carlistas los que van a su guerra con la bandera nacional, en palabras del luego General Rojo, cuestión para ellos innegociable y a la que Mola que se oponía con tozudez. La solución se toma por la fuerza de los hechos: los voluntarios carlistas, no olvidemos cien mil hombres, voluntarios ciertos y significados no como el aluvión de “convertidos interesados” que recibió luego la falange. El Regente es expulsado de España cuando se encuentra en Granada en mayo de 1937 y atiende el conflicto desde la frontera francesa. “Tras la invasión nazi de Bélgica se incorpora al Real Ejército Belga del que es oficial, Coronel de Artillería exactamente, mandando una batería y desde Dunkerque se retira con los aliados, junto a otros españoles procedentes del ejército republicano, británicos, belgas y franceses, al Reino Unido”.³⁷⁹ Se instala en Francia después del armisticio de Pétain, pero se une a la resistencia francesa, otra vez frente a los nazis, en la segunda guerra mundial. Comanda el maquis en la región de Alliers, compuesto por cien efectivos. Refugia a los prófugos en su castillo de Bostz. Detenido el 22 de julio de 1944, la Gestapo pregunta a Franco “que dice hagan lo que quieran, es un príncipe francés”. Es condenado a muerte y el Regente de España pasa a Natzweiler y luego va a Dachau, el único prisionero español en el primero de esos campos, donde es operado del oído por un médico judío sin anestesia, trepanándole la cabeza, para curar una infección y perforando el peñasco óseo del mastoides, por detrás de la oreja. A sangre fría. Liberado por los americanos el 8 de mayo de 1945 pesa 36 kilos y parecía un cadáver, nunca se recuperó físicamente del horror del campo.³⁸⁰ A pesar de ello el Ministerio de Educación y Cultura aún se resiste a poner su nombre en el listado de prisioneros españoles en los campos nazis. Se reincorpora en 1946 a la lucha contra Franco:

³⁷⁸ de Borbón y Borbón M.T. et Clemente J.C. et Cubero Sánchez J. Javier I, una vida al servicio de la libertad. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 431 páginas.

³⁷⁹ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 25. Página 41.

³⁸⁰ Romero Raizabal I. El prisionero de Dachau. Santander. Provincia de Santander. España. Autoedición. 1972. 139 páginas.

"De un lado el Rey hoy día no puede tomar el Trono con la fuerza y derribar a Franco, no teniendo medios, ni el derecho a provocar una nueva guerra civil. El Rey tampoco puede aceptar el poder de las manos del General, sin parecer sustituir una dictadura por otra y sin tomar así a su cargo las consecuencias de sus errores"³⁸¹ Critica la Ley de Sucesión duramente en 1947 y establece contactos con los Borbón de Las Dos Sicilias y con su hermano de padre, Elías de Borbón y Borbón y con el hijo de este. (Roberto I de Parma, padre de Elías y de Javier, casó dos veces y procreó 24 hijos, doce con la primera y doce con la segunda mujer). Se daba la circunstancia que Juan de Borbón y Battenberg estaba casado con una hermana del Jefe de la Real Familia de Las Dos Sicilias y Elías de Borbón y Borbón con una sobrina carnal de la Reina María Cristina, condicionando esto sus decisiones de rechazar toda la sucesión carlista. El 26 de junio de 1950 jura los Fueros Vascos en Gernika. En marzo de 1951 apoya a los carlistas en las huelgas y protestas en Pamplona que se producen al grito de ¡Viva el Rey! El 3 de diciembre del mismo año jura los Fueros del Principado de Cataluña en Montserrat y el 31 de mayo de 1952 es proclamado Rey en Barcelona y se dirige a su hijo Carlos, ya como Príncipe de Asturias: "Es por todo esto, mi querido hijo, por lo que hoy he resuelto **asumir las Coronas de España**, como Rey en sucesión del último Rey".³⁸² ³⁸³ En su reinado se continúa definiendo las posiciones sociales, federalistas, democráticas y autogestionarias del carlismo y se produce el abandono de los últimos sectores tradicionalistas y conservadores. El Rey Javier I protesto por la designación realizada por Franco con Juan Carlos de Borbón: "Con la autoridad que me concede el derecho, que es deber irrenunciable, de la legitimidad que ostento, me veo obligado a elevar mi protesta ante la designación que el General Franco ha efectuado en la persona de Juan Carlos de Borbón y Borbón en cuanto significa su futura elevación al Trono de España."³⁸⁴ Muere como Duque de Parma en 1977 (Por muerte sin hijos de su sobrino Roberto II de Parma, aún teniendo este una hermana, Alicia, reconocida Infanta de España en el exilio por Alfonso XIII, hereda el primer varón y no ella en aplicación de la Ley Fundamental de 1713). En 1975, 8 de abril, renuncia en su hijo mayor y usa las siguientes palabras: "Yo no me despido porque sigo siendo un soldado más en la lucha y estaré siempre, mientras Dios me de vida, al lado de mi hijo el Rey."³⁸⁵ ³⁸⁶ Durante la última etapa de su reinado el carlismo se opuso como fuerza armada al régimen de Franco con los Grupos de Acción Carlista (GAC) entre 1965 y 1973. Se constituyen como una fuerza de choque armada militar, nuevos requetés para luchar contra la dictadura totalitaria, pidiendo elecciones libres y libertad de usos y costumbres de todos los pueblos de las Españas. Mantiene diversas publicaciones, la más importante "Pacto", editada en Andalucía. Sus operaciones, todas enmarcadas militarmente, son las siguientes:

³⁸¹ Sartorius N. et Alfaya J. Memoria Insumisa. A todas las personas que lucharon por la libertad y la democracia. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Espasa Calpe. 1999. 436 páginas.

³⁸² Balansó J. La familia rival. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Planeta. 1994. 266 páginas. Páginas 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187.

³⁸³ da Camara Pereira N. O Usurpador o poder sem pudor. Lisboa. Departamento. Baixo Tejo. Portugal. Livros d'hoje publicoes dom Quixote. 2007. 431 páginas.

³⁸⁴ Balansó J. La familia rival. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Planeta. 1994. 266 páginas. Páginas 165, 166, 167, 168, 169, 170, 221.

³⁸⁵ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 6, página 73.

³⁸⁶ En Dachau, campo de exterminio nazi hubo 501 españoles prisioneros, entre ellos Javier de Borbón y Braganza. De ellos sobrevivieron 267. A fecha de hoy el Ministerio de Cultura en su página web no le tiene incluido como prisionero de Dachau en un archivo en el que constan todos los prisioneros españoles en la segunda guerra mundial.

1. En 1968 asalto a un polvorín del ejército en Burgos.
 2. El 23 de agosto de 1969 se puso una bomba en el Pensamiento Navarro, periódico usurpado al carlismo en la última guerra civil.
 3. Ese mismo año vuela el oleoducto Norteamericano Rota Zaragoza, la explosión es tan potente que se rompen los cristales en tres kilómetros a la redonda.
 4. El 30 de diciembre de 1970 intentan tomar el repetidor de televisión en Orduña que da señal a Burgos, Álava y Vizcaya para impedir la emisión del mensaje de fin de año de Franco, la Guardia Civil que lo protege repele el asalto y se produce un fuego intenso por ambas partes. Los carlistas se retiran pero son detenidos y sometidos a Consejo de Guerra con penas de hasta 5 años y tres meses.
 5. En 1971 se toma Radio Pamplona y se difunde un comunicado contra la represión y el capitalismo, emitiendo al final el Gernikako Arbola y el Oriamendi.
 6. El GAC es desarticulado, mediante una operación policial y militar, en 1973. Son los últimos presos políticos liberados con la ley de amnistía de 1977.³⁸⁷
- **Carlos VIII de Borbón y Borbón**, sucede a su padre. Licenciado en Derecho y en Historia Contemporánea por La Sorbona, en Ciencias Económicas en Oxford, Profesor en Harvard y asesor del Deutschbank y del Departamento del Tesoro norteamericano. Podemos decir objetivamente, tras la investigación que posee una formación cualificada. Es un luchador incansable por la libertad de los pueblos de España. Expulsado de la misma tres veces por Franco, en: 1957, 1964 y 1968. Se casa con Irene de Holanda. Es profundamente cristiano pero convencido de la separación de la Corona, la política y la religión, ejemplo que sigue ahora su sobrino Felipe VI de España. Hace su primera declaración institucional el 5 de mayo de 1957, en Montejurra, ratificando la asunción de la Corona por su padre, el Rey Javier I, y por ello como Príncipe de Asturias. Exige la libertad y autonomía para los territorios forales y la transformación de las estructuras económicas de España. Incorpora al carlismo a la Plataforma y a la Junta de Democrática. En noviembre de 1973 la Infanta de España María Teresa de Borbón y Borbón, su hermana, participa junto a Dolores Ibárruri en el Congreso de las Fuerzas de la Paz de Moscú y pide la unidad de todas las fuerzas políticas, populares y sociales para conseguir la plena libertad del pueblo español.³⁸⁸ Sus primeras palabras el 5 de mayo de 1957 en Montejurra no dejan lugar a dudas: *“Fiel a mis antepasados, fiel a mi padre el Rey, sabed que con la ayuda de Dios, cumpliré los deberes y con los sacrificios que me impone el título de Príncipe de Asturias que la legitimidad ha hecho recaer sobre mí”* culminando la intervención con el clásico ¡Viva España! que los carlistas gritaban en contraposición al ¡Arriba España!³⁸⁹ ³⁹⁰ Se le niega su condición de español, condición reconocida a su tío Elías de Borbón y Borbón, hermano de su padre y por ello con idéntico derecho.

³⁸⁷ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 30. Página 71.

³⁸⁸ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 34 página 73.

³⁸⁹ Clemente J.C. El Carlismo contra Franco. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Flor del Viento Ediciones. 2003. 313 páginas. .

³⁹⁰ Martorell M. *Carlos Hugo frente a Juan Carlos, la solución federal para España que Franco rechazó*. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Ediciones Eunote. 2014. 315 páginas. Página 86

Se incumple el Tratado de Aranjuez de 1801 que los considera legalmente españoles y príncipes de la Real Familia Española y crea el Reino de Etruria para su antepasado Luis I de Borbón y Austria, Infante de España, indicando que en el caso de no tener este sucesión, el trono de Etruria volverá a la primera rama de la Real Familia Española. Minero en Asturias en 1962, donde es acompañado de seis universitarios jóvenes integrándose todos en la vida laboral de La Felguera.³⁹¹ Sus hermanas ejercen de enfermeras en la guerra de Biafra. Su boda, celebrada en Roma en suelo Vaticano, es retrasmitida por la RAI en Eurovisión, pero TVE censura la emisión. La Iglesia de Santa María la Mayor está decorada con el estandarte de Carlos VII, claveles de Valencia y las damas lucen peineta Española. Al entrar colocan una corona de flores con los colores nacionales ante la Estatua de Felipe V, Rey de España que preside el templo. Les recibe en recepción oficial Su Santidad el Papa Pablo VI³⁹² Irene de Orange Nassau que estudio derecho, etnología, geografía social y español en la Universidad de Utrecht le representa en Montejurra en 1965. Las palabras que allí se dicen son concluyentes: *“Con nuestros hijos están aquí también muchos hijos de quienes fueron nuestros enemigos, tenemos las manos abiertas para todos cuantos vengan con buena voluntad, les tendemos lealmente la mano a aquellos que buscan el diálogo con sinceridad y nobleza.”* Manuel Pérez Lerma, secretario general del Movimiento Obrero Carlista, insiste: *“No salimos a defender los privilegios de nadie, aunque el sacrificio de muchos ha beneficiado a una minoría plutocrática que intenta mandar conforme a su interés de grupo. Exigimos el diálogo democrático donde todos tienen derecho a opinar. Nosotros estamos con la socialización del Papa, el monopolio del poder debemos combatirlo con iniciativas colectivas, cooperativas y sociedades intermedias.”* En septiembre de 1965, Su Alteza Real la Princesa de Asturias preside la peregrinación a Santiago de Compostela de 15.000 carlistas procedentes de toda España y organizada por Ignacio Romero Osborne, Marqués de Marchelina y Coronel mutilado de guerra. El 15 de julio de 1976 se le retiró la Orden Militar de San Hermenegildo al Coronel Romero Osborne por haber apoyado públicamente la amnistía para todos los presos políticos.³⁹³ Aparecida ya la ETA se gritan las siguientes consignas *“Contra ETA, fueros, no fuerza. El separatismo es hijo legítimo del centralismo”*. En 1966, en la *“Declaración de Cuelgamuros”* se vuelve a manifestar la total oposición al gobierno de Franco.³⁹⁴ En su reinado y después, ETA asesinó a los siguientes carlistas:

³⁹¹ Ver en los anexos la publicación *“El Entrego”* de agosto de 2010 con motivo de la muerte de Su Majestad el Rey Carlos VIII, en la misma y no antes, como consecuencia de la investigación, tanto el autor como la directora de la tesis, la Doctora María Teresa Cabezas Hernández, descubrieron que un tío carnal de la misma, hermano de su padre, fue uno de los acompañantes del entonces Príncipe de Asturias en la mina. Francisco Cabezas Coca.

³⁹² Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Op. Cit. Página 65.

³⁹³ Martorell M. Carlos Hugo frente a Juan Carlos, la solución federal para España que Franco rechazó. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Ediciones Eunate. 2014. 315 páginas. Página 138

³⁹⁴ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 25. Páginas de la 41, 42, 43, 44,45.

1. Victor Legórburu Ibarreche, 9 de febrero de 1976, Alcalde de Galdácano
2. Esteban Belderraín Madariaga, 16 de marzo de 1978, Teniente de Alcalde de Castillo
3. Javier Jaúregui Bernaola, 8 de julio de 1978, Juez de Paz de Lemona
4. Elías Elexpe Astondoa, 25 de noviembre de 1978, Taxista
5. José María Arrizabalaga Arconcha, 27 de diciembre de 1978, Responsable de las Juventudes Carlistas de Vizcaya.
6. Jesús Ulayar Liciaga, 27 de enero de 1979, Alcalde de Echarri Aranaz
7. Luis María Uriarte Alzáa, 5 de octubre de 1979, Alcalde de Bedia ³⁹⁵

Carlos Hugo, ya Carlos VIII, al hacerse cargo de la Corona el 8 de abril de 1975, no ofrece dudas de su compromiso: *“Me dirijo a todos sin distinción alguna, como vuestro Rey, y como representante de la dinastía legítima para llamaros a la unidad y convocaros a los trabajos que van a permitir la recuperación de las libertades”*.³⁹⁶ El 19 de marzo de 1976, indica: *“Yo no vengo a plantear ningún pleito dinástico, pero tampoco me propongo renunciar a ninguno de mis derechos”*.³⁹⁷ El carlismo, con un poder de convocatoria y una organización envidiable, es reventado políticamente en la celebración de Montejurra en 1976, donde deja sus últimos muertos, Aniano Jiménez Santos y Ricardo García Pellerejo, junto con Maritxu Olazarán herida con un machete en el vientre. En el operativo participan elementos del Ministerio de Gobernación, del Ministerio Secretaría General del Movimiento y los Servicios de Coordinación, Organización y Antelación (SECOE). Aparecen neofascistas de todo signo: *“Ordine nuovo”* y *“A vanguardia Nacional”*, italianos, la triple AAA, argentina y Fuerza Nueva, española. La Guardia Civil y la Policía Armada no salen de sus vehículos, aún cuando suenan disparos de arma larga. El asunto se censura en España, pero en Europa lo difunde el sindicato comunista francés, la Confederación General de Trabajadores. Sin embargo las manifestaciones en los entierros son prohibidas y quienes desafían la prohibición son reprimidos con tremenda dureza. Todos los procesados son amnistiados en 1977 y hasta 2004 no se reconoce a los muertos como víctimas del terrorismo correspondiéndoles 138.000 euros a sus familias.³⁹⁸ En junio de 1975, apenas dos meses después de suceder en la Corona a su padre, se reúne con Adolfo Suárez, entonces Vicesecretario General del Movimiento Nacional. Unos días más tarde, el 12 de ese mes muere en accidente de tráfico el Ministro Secretario General del Movimiento, Fernando Herrero Tejedor, mentor político del que luego fue el primer presidente constitucional del Gobierno de España en 1979.³⁹⁹

³⁹⁵ Sagarra Renedo P. et de Andrés Martín J.R. El Carlismo. Atlas Ilustrado. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Susaeta. 2014. 251 páginas. Página 229.

³⁹⁶ Balansó J. La familia rival. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1994. 266 páginas. Página 229.

³⁹⁷ Balansó J. La familia rival. Op. Cit. Página 230.

³⁹⁸ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Página 62.

³⁹⁹ Herrero Tejedor Algar L. Los que le llamábamos Adolfo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2007. 309 páginas. Página 80.

A Carlos VIII se le sigue negando en 1976, 1977 y 1978, la nacionalidad española de derecho y al carlismo no se le permite participar en las primeras elecciones de 1977, únicos excluidos con la Organización Revolucionaria de Trabajadores. No hemos podido determinar en la investigación a quién favoreció la prohibición carlista, que evitó la consolidación parlamentaria, social y política de una opción dinástica y monárquica de “izquierdas” y “progresista”, utilizando la terminología sociopolítica de la época. Los detenidos carlistas del GAC los últimos en salir de la cárcel. Si creemos que alguien diseñó una estrategia para evitar la consolidación de una opción dinástica distinta. Por ello entendemos que conforma una importante deuda pendiente con la legitimidad y la memoria histórica carlista.^{400 401 402 403} El 7 de marzo de 1.978 se reúnen en el Palacio de Real de Madrid, Carlos VIII y Juan Carlos I, que no permite sacar fotos. Posteriormente en 1979 Juan Carlos I recibe en el Palacio Real, en el marco de una audiencia a partidos políticos de izquierda y extrema izquierda a Su Alteza Real María Teresa de Borbón y Borbón, desarrollándose la misma en el más estricto protocolo. Pero se apea el tratamiento a la Infanta, que al llegar ante su primo reacciona con el siguiente saludo: ¿hola cómo estás?, con la mayor naturalidad.⁴⁰⁴ El primero manifiesta poder reconocer el resultado del próximo plebiscito constitucional y al salir de la reunión manifiesta, usando la expresión “*Jefe del Estado*”, en este caso por un Rey para evitar tratar de tal a otro lo siguiente: “*Los hechos son los que son, él es el Jefe del Estado, hoy día a nosotros no se nos ha preguntado, ni al pueblo español, tampoco*”.⁴⁰⁵ El Partido Carlista, presidido por Carlos VIII, solicita el sí a la Constitución en el refrendo del 6 de diciembre del mismo año, cuestión que tenía un alto valor dinástico dado que se solicitaba el voto afirmativo para un texto que proclamaba a Juan Carlos I como Rey de España y legítimo heredero de la dinastía histórica e indicaba que le seguirían en el Trono sus sucesores y no sólo sus descendientes. Entendemos que ambas cuestiones, dinastía histórica y sucesores en vez de descendientes daban un margen de justificación a Carlos VIII como Rey de España para apoyar un texto que hacía reconocimiento constitucional de otro Rey de España.⁴⁰⁶ Como español de derecho, posteriormente, al adquirir la nacionalidad española, jura y acata la Constitución Española y a Su Majestad el Rey conforme a la legitimidad que la misma le a Juan Carlos I. Posteriormente al hacer efectiva la asunción del Ducado de Parma se hace incompatible cualquier pretensión a la Corona, salvo la derivada de su derecho de nacimiento que ya le reconoce la Constitución de 1978, como miembro de la “*dinastía histórica*”.⁴⁰⁷ Se presenta a las elecciones de 1979 por Navarra.

⁴⁰⁰ Clemente J.C. Carlos Hugo de Borbón, historia de una disidencia. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2001. 283 páginas.

⁴⁰¹ Orantos Martín R. Carlos Hugo Libertad. En Diario Hoy 21 de Agosto. Vocento. 2010. Página 8.

⁴⁰² Pendás B. Carlos Hugo de Borbón Parma. Otra forma de sentir España. En ABC 19 de Agosto. Vocento. 2010. Página 43.

⁴⁰³ Ramírez P. J. El Príncipe Progresista del Carlismo. En El Mundo 19 de Agosto. Editorial El Mundo. 2010. Página 12.

⁴⁰⁴ Parrota R. Nuevas anécdotas del Rey. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1985. 193 páginas. Página 111.

⁴⁰⁵ La familia rival. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1994. 266 páginas. Página 231.

⁴⁰⁶ Sagarra Renedo P. et de Andrés Martín J.R. El Carlismo. Atlas Ilustrado. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Susaeta. 2014. 251 páginas. Página 241.

⁴⁰⁷ Balansó J. La familia rival. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1994. 266 páginas.

El Partido Carlista consigue casi el 9% de los votos en la Comunidad Foral pero no es suficiente para ser Diputado del Congreso.⁴⁰⁸ Posteriormente se modifica la normativa del Registro Civil de la Familia Real para impedir su inscripción. **El dato es muy importante dado que hasta el 27 de noviembre de 1981, es decir cuatro años después de la Constitución,** la regulación era la siguiente: *“Como anejo al Registro Civil de la Real Familia, se crea otro especial en el que se inscribirán y anotarán los actos de estado civil de las personas que, no teniendo la condición de las cualidades expresadas en el artículo anterior (Reyes, Príncipes de Asturias e Infantes de España) ,tengan la de príncipes reales de las casas ligadas por vínculos de parentesco, de consanguinidad o afinidad con la del Rey de España, siempre que se trate de personas en quienes concorra la cualidad de españoles”*. Es decir, el Reino de España, vigente la Constitución de 1978 y durante casi cuatro años reconoció, de forma indiscutible la relación de **“las casas ligadas por vínculos de parentesco, de consanguinidad o afinidad con la del Rey de España”** que no son otras que la Casa Real de Borbón de las Dos Sicilias y la Casa Real y Ducal de Borbón de Etruria y Parma. Este antecedente es válido, en nuestro entender a todos los efectos, y nos da legitimidad plena para que, 34 años, propongamos volver a la regulación anterior, en este caso en el marco de una Ley Orgánica. Tenemos que destacar que la regulación modificada en 1981 data de tres Reales Decretos anteriores al 2917/1981 de 27 de noviembre, que los deroga. Los Reales Decretos de 22 de enero de 1873, de 19 de agosto de 1880 y de 29 de mayo de 1922 son la referencia anterior que acertadamente recogían a toda la Real Familia Española, con la sola condición de tener la nacionalidad española (cuestión mucho más sencilla en la actualidad con los tratados de doble nacionalidad). Incluso tenemos que destacar que el primero de ellos es propio de la dinastía de los Saboya de España, dado que data del reinado de Amadeo I, que renunció el 11 de febrero de 1873, con lo que estamos ante una regulación prolija y detallada, propia de la monarquía española, con superación de tiempos y dinastías, que se ve truncada, para dar paso a otra que entronca directamente con la monarquía instaurada, dado que sólo considera Familia Real a la familia de Juan Carlos I, como si la dinastía histórica, reconocida constitucionalmente, no hubiese existido nunca. Entendemos, como consecuencia de la investigación, que quizás el cambio se hizo para impedir la inscripción del ya sólo Duque Carlos IV Hugo, Jefe de la Casa Real y Ducal de Borbón de Etruria y Parma. Haciendo una valoración objetiva y rigurosa aparecen dos cuestiones que reseñamos:

- La primera, es que el Duque de Parma, antiguo Rey de España era español de derecho desde el 8 de enero de 1979, es decir tuvo casi tres años completos para proceder a su inscripción y consta que era un perfecto conocedor tanto de la normativa de su familia como del derecho en general, no en vano era Licenciado en Derecho por la Universidad de La Sorbona.

-

⁴⁰⁸ La imposibilidad de presentarse a las elecciones de 1977 consiguió romper la dinámica histórica del Partido Carlista en Navarra, en la restauración y hasta 1923 de los 112 Diputados del Congreso elegidos en todas sus legislaturas, 50 lo fueron del Partido Carlista, 46 del Partido Conservador, 12 del Partido Liberal y 4 del Partido Nacionalista Vasco. En Álava fueron 25 de un total de 48 electos, en Guipúzcoa 42 de 80 electos y en Vizcaya 9 de 91 electos. La presencia del PC quizás hubiese impedido el desarrollo de otras fuerzas políticas. Bazán Díaz I. De Túbal a Aitor, historia de Vasconia. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2002. 749 páginas. Página 500.

- La segunda es la tardanza en la modificación. Si el motivo era impedir la inscripción de Su Alteza Real el Duque de Parma, una planificación adecuada, con independencia de su conveniencia, hubiese modificado la regulación, **antes y no después**, de la adquisición de la nacionalidad, aunque no podemos descartar, en una valoración más arriesgada que asumimos, que simplemente vista la ligereza y falta de profundidad con la que se han llevado estos asuntos, propiciando importantes problemas posteriores, sencillamente se hubiese olvidado el asunto irresponsablemente.⁴⁰⁹

Carlos VIII de España y IV de Etruria y Parma muere en Barcelona en 2010. No se le concede honor alguno. Si en Parma y en Holanda, desde donde la Reina Beatriz manda un avión militar a recoger sus restos y es escoltado y amparado, en Barcelona, por soldados holandeses, algo no visto para un Rey de España desde tiempos de Felipe II. En el funeral de Estado en Madrid en noviembre de 2010, era Jefe de la Casa Real y Ducal de Etruria y Parma sujeto de Derecho Público Internacional, no hubo ninguna representación ni del Rey Juan Carlos I, ni del Gobierno de España. Sus últimos actos oficiales en España fueron de alto contenido cultural. La cesión desinteresada al Ministerio de Cultura del Real Archivo Carlista y la inauguración del Real Museo del Carlismo en Estella, Navarra, capital carlista en la tercera guerra.⁴¹⁰ Carlos VIII de España fue un precursor no reconocido. Su idea de una monarquía del pueblo, unida al pueblo, del pacto dinástico con el pueblo, de un Rey sin corte se desarrolló por parte de su primo con verdadera eficacia. De su pensamiento queda pendientes las Españas Federales y la España Solidaria, ambas de evidente actualidad. Carlos Hugo de Borbón y Borbón parece haber acertado en sus planteamientos a largo plazo.⁴¹¹ El giro a la izquierda, la monarquía socialista, la que se lleva mejor con estos que con los conservadores también es una realidad. La idea federal avanzó, incompleta a través del sistema de Comunidades Autónomas, todas estas entendemos que son aportaciones del carlismo en la España en que vivimos.⁴¹² Carlos VIII acertó al retirar, al apartar a un prudente tercer plano la reivindicación dinástica, la pretensión a la Corona, aún siendo para muchos era el Rey de España a quien pedían permiso para casarse en cumplimiento de la Real Pragmática de Carlos III. *“No le creó ese problema a su primo Juan Carlos I y no pidió nada a cambio. Supo llevar a unos monárquicos que participaron equivocadamente en el bando vencedor de la guerra, donde fueron engañados en apenas nueve meses, a la oposición a Franco y luego a la democracia avanzada y al socialismo no marxista”*.^{413 414 415}

⁴⁰⁹ Balansó J. La familia rival. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1994. 266 páginas. Página 240.

⁴¹⁰ de Borbón y Borbón M.T. Así fueron, así son. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Planeta. 2009. 238 páginas.

⁴¹¹ de Borbón y Borbón. M.T. La clarificación ideológica del Partido Carlista. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Easa. 1979. 303 páginas.

⁴¹² Clemente J.C. María Teresa de Borbón, la Princesa Roja. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Ediciones Martínez Roca. 2002. 234 páginas.

⁴¹³ Onrubia Revuelta J. Homenaje a Don Carlos Hugo, 1930/ 2010. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Arcos. 2011. 187 páginas.

⁴¹⁴ Bardavío J. El Príncipe progresista del carlismo. En El Mundo 19 de Agosto de 2010, Editorial El Mundo. 2010. Página 12.

⁴¹⁵ Belausteguigoitia S. Carlos Hugo de Borbón Parma el Príncipe de los Carlistas. En El País 19 de Agosto. Prisa 2010. Página 23.

E4. Conclusiones a esta sección

1. El Carlismo fue el elemento monárquico español por excelencia, su persistencia, es indudable. Así Rufino Garay (Orozco, Vizcaya, 1917) dice: *“Pasada la Guerra Civil me mantuve en el carlismo y todos los años íbamos a Montejurra. En 1976 en cuanto escuché los tiros me di cuenta que aquello no era de pistola, sino de arma larga, cuando se ha estado en la guerra eso se sabe.”* O Alfonso Soldevilla Larracochea (Durango, Vizcaya, 1920) nos cuenta: *“Sigo con mi manera de pensar de siempre, el día que me muera me gustaría que me enterraran con una bellota del árbol de Gernika rodeada de un lazo con la bandera de España entre las manos, por vasco, por español y por carlista”*.⁴¹⁶ El compromiso del Rey Carlista, con los valores de la tolerancia, el dialogo, la democracia y la igualdad social fueron constantes, de igual forma que su relación con el País Vasco, con Navarra, Cataluña y Valencia, ya que son conocidos los actos de respeto y juramento del Rey a los fueros de estos territorios, es decir el sistema de autogobierno de los vascos, navarros, catalanes y valencianos y por extensión de los demás españoles. Ese respeto enraizado en lo más profundo de esas partes de España y adormecido en el resto que también disfrutaron de fueros es el que hubiese permitido el perfecto encaje de los mismos en el proyecto constitucional de 1978, el simple reconocimiento del compromiso del Rey con las normas territoriales, ahora estatutos podría haber resuelto el problema, la derogación de las leyes de 1839 y 1876 que habían abolido los fueros no fue suficiente. El amparo de los derechos históricos es otra cosa, el compromiso del Señor de Vizcaya, del Señor de Álava, del Señor de Guipúzcoa y del Rey de Navarra con los representantes de estos pueblos, dando defensa y relaciones exteriores a cambio de hacienda y lealtad es otra cosa y mientras este pacto perduró, durante cientos de años, los aforados gestionaban sus cosas, sin problema alguno, ni para ellos, ni para la unidad de las Españas.

2. La Memoria Histórica Carlista existe. Y está por reconocer, no es que tenga problemas de financiación o falta de cobertura judicial como ocurre con la republicana, es que no existe. Está por descubrir, reconocer y por conocer, es inexistente para la inmensa mayoría de los españoles. Miles de muertes, más heridos y decenas de miles de exilados. Cuatro guerras civiles, dos pérdidas y dos engañadas, muertos del lado de los perdedores que son olvidados, desterrados a Filipinas, a las Marianas cuando eran parte de España y luego al Sahara y a la Guinea. Violaciones, expropiaciones, abusos y saqueos por el sólo hecho de proclamarse carlistas. Ocho Reyes de España que descansan fuera de ella, sin ser reconocidos como tales aunque los títulos de nobleza que concedieron son de uso legal hoy.⁴¹⁷ No se puede pensar en la conclusión final del Carlismo. No es correcto. El Carlismo ha dado muestras de recuperación prodigiosa en tres momentos de su vida cuando se le consideraba prácticamente desaparecido. Podría haber una cuarta. Sólo la correcta integración de sus elementos en el soporte institucional del Reino hará posible lo contrario. Se puede ver en los anexos, el comunicado del 10 de marzo de 2014, para saber que debe avanzarse en ese sentido.⁴¹⁸

⁴¹⁶ Larraz Andía P. et Sierra Sesúmagu V. Requetés. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2010. 943 páginas. Páginas 178, 260.

⁴¹⁷ Martorell Rosaenz T. Andanzas de un carlista del siglo XX. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Edita la Fundación de Amigos de la Historia del Carlismo. 2001. 112 páginas.

⁴¹⁸ del Burgo J.I. El agónico final del Carlismo. En Cuaderno de la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales. FAES. páginas de la 175 a la 194.

El carlismo participó plenamente en la etapa de la pre transición, 1969/1975, y en la misma transición, 1975/1978, en lo que el Profesor Marín Salazar, de la Universidad Técnica Metropolitana de Santiago de Chile llama “*el consenso mundial en reconocer al fascismo como un movimiento político totalitario y que desprecia la diversidad y los Derechos Humanos*”.⁴¹⁹ No se completó la persecución y condena de los culpables a los que nuestra transición tan ejemplar en otros aspectos amnistió. No es el caso de otros a los que en ocasiones se ha pretendido dar lecciones, “*en Chile los crímenes de lesa humanidad han sido juzgados conforme a lo que el Derecho Internacional ha consensuado.*”⁴²⁰ En España no ocurrió así. Con este comportamiento reciente el carlismo consiguió unir a su indudable legitimidad cristiana, dinástica y foralista que databa de 1833, la legitimidad de la lucha abierta por la libertad, la democracia y la justicia social.

3. La Legitimidad de derecho es propia de la dinastía carlista. Es incuestionable que la legitimidad correspondió al Rey carlistas entre 1833 y 1978 de forma indiscutida. Ello aun considerando a los carlistas mayoritarios y los minoritarios. Los primeros que reconocen a Javier I (1936/1975) y a Carlos VIII (1975/1978). Los segundos que reconoce a Juan IV (1957/1977) y a Juan Carlos I (1977/1978). Es más los carlistas manifestaban, ya en fecha tan anticipada como 1961 y en claro enfrentamiento con Franco, que nadie podía imponer un Rey a los españoles, siquiera el suyo y era preferible que los verdaderos representantes del pueblo eligieran una nueva dinastía como se había hecho en Aragón, en Caspe, en el siglo XV. Era esa salida mejor, lógicamente, que un pronunciamiento como el que estaba en marcha para imponer a Juan Carlos de Borbón, que aunque en este caso no era estrictamente militar, tenía su origen en un golpe de estado muy similar al de Martínez Campos para derribar la primera república e imponer a Alfonso XII, aunque el primero derivó en una guerra civil. De ello que la consigna fue ¡Sagunto nunca, Caspe quizás!, explicando: “*La hora de Caspe ha sonado. No se trata de designar al legítimo. No hay herencias eficaces en este momento de la historia patria, pues lo que importa es la validez y la sinceridad de las propuestas. Los que propugnamos la nueva monarquía sabemos lo que queremos. Deseamos el diálogo abierto, la posibilidad pública de hablar del futuro, una controversia nacional en la que el pueblo no sea ni el mudo de estos veintitantos años, ni el coro aclamatorio que con aires de tragedia griega le reserva el liberalismo claudicante para quien la democracia se reduce al voto.*”⁴²¹ Podría interpretarse que el “segundo compromiso de Caspe” llega con la Constitución de 1978, donde tras el referéndum de 1976 y el de 1978 el pueblo español restauró la monarquía, si bien caben matices, dado que Juan Carlos de Borbón partió con una enorme ventaja dado que ocupaba la Jefatura del Estado y no se pudo elegir otro Rey u otro sistema.

⁴¹⁹ Luis Héctor Marín Salazar, Licenciado en Sociología por la Universidad de Chile. Magíster C en Estudios Internacionales, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Socio Fundador y Director Ejecutivo Proyectos de Desarrollo Pehuén Ltda. 1985- 1991. Promotor, Creador y Director Ejecutivo de “Corporación Para el Desarrollo Sustentable de Pudahuel”, CODESUP. 2003 al 2011. www.codesup.cl Socio fundador y Presidente en ejercicio de ONG DE DESARROLLO CENTRO DE INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL. 2010 hasta la fecha. www.cipdel.cl Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

⁴²⁰ Luis Héctor Marín Salazar, Licenciado en Sociología por la Universidad de Chile. Magíster C en Estudios Internacionales, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Socio Fundador y Director Ejecutivo Proyectos de Desarrollo Pehuén Ltda. 1985- 1991. Promotor, Creador y Director Ejecutivo de “Corporación Para el Desarrollo Sustentable de Pudahuel”, CODESUP. 2003 al 2011. www.codesup.cl Socio fundador y Presidente en ejercicio de ONG DE DESARROLLO CENTRO DE INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL. 2010 hasta la fecha. www.cipdel.cl Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

⁴²¹ Martorell M. Carlos Hugo frente a Juan Carlos, la solución federal para España que Franco rechazó. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Ediciones Eunote. 2014. 315 páginas. Páginas 131,132.

El pacto constitucional estableció además la dinastía legítima, que, mencionada expresamente y hecha la salvedad de poder suceder en la Corona los sucesores y herederos de Juan Carlos I, y no sólo sus descendientes, legaliza otra vez, la primera constitucionalmente desde 1837, a los Borbón de Las Dos Sicilias y a los Borbón de Parma y Etruria. Pero en otros aspectos sí fueron aplicados los más estrictos principios políticos liberales y no así los valores forales y federales en su plenitud, aunque se conformase el sistema autonómico. **No es que Juan Carlos I fuese el verdadero Rey Legítimo, es que la Constitución Española de 1978 le considera así junto con la dinastía histórica y cierra el proceso.** Quizás los legisladores constitucionales sólo pretendían legitimar a Juan Carlos I con su mención a la dinastía histórica en recordatorio de su padre y frente a la instauración de 1975 pero, a diferencia de sus homólogos del siglo XIX, no crearon al citado monarca como “*cabeza de nueva dinastía*”, como lo fueron Isabel II, Amadeo I y Alfonso XII, sino que, posiblemente sin percatarse de su alcance, retornaron a la dinastía en su globalidad, es decir la de Felipe V, lo que se ve reforzado por el alcance de la sucesión en el trono de no sólo los descendientes de Juan Carlos I, cuestión quizás también introducida sin conocer su verdadera profundidad. Las dos cuestiones unidas, dinastía histórica y sucesores en vez de descendientes dan cabida constitucional a todos los descendientes de Felipe V en sus tres ramas, la primera de España, la segunda de Las Dos Sicilias, y la tercera de Etruria y Parma, ello conforme a la Ley de 1713, única reconocida por ambas legitimidades monárquicas, hasta la nueva regulación de 1978. Quizás también Carlos VIII más avezado en estas cuestiones por sus conocimientos del derecho en general y del Derecho Dinástico en particular pudo así tener más facilidad en decir que sí a la Constitución de 1978, que reconocía sus derechos históricos, como los de todos los Borbón de España y daba un lugar en la sucesión a su persona e hijos no siendo descendientes del nuevo Rey Constitucional. Que fuese en un puesto remoto es lo de menos; lo importante, como ya hemos indicado, el detalle formal y normativo. No en vano la calidad en la formación de la familia no resiste comparación: Sixto de Borbón y Braganza, Doctor en Derecho, Javier I de Borbón, Ingeniero Agrónomo y Carlos VIII, Licenciado en Derecho, Licenciado en Historia Contemporánea. Licenciado en Ciencias Económicas. Su hermana la Infanta María Teresa, profesora de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid.

4. No existe una renuncia expresa de Carlos VIII a su pretensión pero si se produce el acatamiento a la Primera Ley de la Nación y a lo que se deriva de la misma, consideramos por tanto objetivamente y en función de los datos aportados por la investigación que terminó su reinado el 6 de diciembre de 1978, aún cuando pueda haber otras opiniones no científicas al respecto. En ese sentido, y siempre desde una óptica académica se dan dos circunstancias fundamentales:

- El apoyo a la Constitución de 1978 que define el titular de la Corona.
- El juramento de lealtad a Su Majestad el Rey en el reconocimientos de su nacionalidad.

No hemos encontrado con posterioridad a esa fecha una declaración concluyente de continuidad en la reclamación, como las que si hemos encontrado con fecha anterior. No hemos encontrado reservas o manifestaciones de “*por imperativo legal*”, respecto a la Constitución o a su juramento de nacionalidad.

Existen declaraciones en las que se habla, genéricamente, de sus derechos dinásticos o de la herencia y legado carlista y sigue siendo tratado de “Señor”, “Majestad” o “Rey” por sus fieles, lo que es correcto como Rey de Etruria, o de “Alteza Real” como y Duque de Parma. No encontramos referencia directa suya en este sentido. Desde 1979 abunda en la herencia italiana, el Reino de Etruria y el Ducado de Parma dignidades, como ya hemos dicho incompatibles con la de Rey de España e incluso vincula la Real Orden de la Legitimidad Proscrita, creada por el Rey Jaime III al sistema de dignidades y condecoraciones parmesanas, cuando tiene un claro origen español. Con ello asegurarse la titularidad de la misma. Sí hemos encontrado una derivación, que se acentúa en el caso de su hijo, distinguiendo entre “*el pueblo carlista*” y “*el pueblo español*” y la de “*Rey de los Carlistas*” de la de “*Rey de España*”, en nuestra opinión objetivos posicionamientos insostenibles solo con los planteamientos de Carlos VII: “*Quiero ser el Rey de todos los españoles*”

5. La legislación sucesoria de Las Dos Sicilias y de Etruria y Parma en el ámbito del Derecho Internacional Público. Queda claro que la Ley Sucesoria de 1713 sigue vigente en las dinastías de estas naciones extinguidas desde 1861 y 1859 respectivamente y refrendada por el Tratado de Utrecht. Es por ello que la legislación que proponemos puede recogerla sin que se produzca incumplimiento de la vigente Constitución Española. Concluimos que dos de los Borbón de Etruria y Parma fueron además Regentes y Reyes de España desde 1936 a 1978. Pero las pretensiones finalizan con el refrendo Constitucional de 1978. Es también incuestionable que a partir del 6 de diciembre de 1978 todas las pretensiones quedan pretéritas y concluidas bajo el supuesto del pronunciamiento Constitucional del Pueblo Español, soberano y libre que zanja en este caso la interrupción en el devenir de la legitimidad abierto en 1833. “*No obstante no significa olvido la memoria, pretendemos recuperar, reconociendo a todos y dando a todos los honores que pretendieron, sin monto económico alguno pero actuando con inteligencia, con respeto, con recuerdo y con ánimo de reconciliación definitiva*”.⁴²² Una reflexión final en este punto:

Carlos Javier de Borbón y Orange Nassau, hijo de Carlos VIII y su heredero dinástico en Etruria y Parma, en sus visitas a España, frecuentes, es denominado Rey de las Españas o Rey de los Carlistas, aunque él nunca utiliza tales expresiones. El asunto merece una reflexión: Su padre ya le indicó que la herencia parmesana era lo único que tenían indiscutido y dio pasos en ese sentido al vincular la Real Orden de la Legitimidad Proscrita al Ducado de Parma. Si el actual Duque de Parma se siente Rey de España debe manifestarlo sin doblez y plantear una cuestión constitucional. Quizás fuese más prudente, vista la concordia nacional establecida desde 1978, ser la referencia de una importante Fundación Cultural que fuera del plano político recupere y defienda la memoria histórica del carlismo que, sigue muy pendiente. En el plano dinástico, la plena sintonía con su primo Felipe VI, podría suponer la regularización del Infantado de España que lo han sido los Duques de Parma, e integrarse, más si cabe tras su interés por vivir en España en el ámbito de la Real Familia Española, donde, dada la corta edad de la Princesa de Asturias y su hermana, son necesarios príncipes indiscutidos de la generación del Rey que le complementen y apoyen.

⁴²² Ayuso M. A los 175 años del Carlismo, una revisión de la tradición política Hispánica. Móstoles. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Fundación Elías de Tejada. 2011. 582 páginas.

El Duque de Parma y otros de sus primos pueden representar ese papel, por ejemplo en la representación del Reino en los actos institucionales y tomas de posesión en América. El actual Duque de Parma no tiene hijo varón en su matrimonio y su hermano el Duque de San Jaime tampoco. En Etruria y Parma, impera la Ley Fundamental de 1713. El presunto heredero de ambos, tras su tío Sixto Enrique nacido en 1943, soltero y sin hijos, es Enrique I de Luxemburgo. Sin embargo tiene un hijo extramatrimonial al que no ha reconocido legalmente como tal. Sin embargo una demanda civil de reconocimiento de paternidad en el Reino de España de su hijo extramatrimonial, le podría dar derecho a la sucesión. Es el mayor de su descendencia y cumple con lo dispuesto en el Derecho Nobiliario Español. Podría ser el siguiente Duque de Parma, dignidad vinculada estrechamente a la Corona Española como estamos viendo, incluso en el caso de tener un segundo hijo varón, este ya en el seno de su matrimonio. La igualdad que establece la legislación española entre todos los hijos habidos no solo lo permite, sino que ampara expresamente los derechos de Carlos Hugo Roderik Sybren Klynstra, nacido el 20 de enero de 1997, fecha desde la que es mayor de edad en el Reino de los Países Bajos y en el Reino de España, plenamente habilitado legalmente en ambos reinos, para hacer reclamación. La legislación Parmesana, Ley Fundacional de 1713 exige la descendencia de matrimonio, la legislación española no. Podrá interpretarse que el título es foráneo en España, quizás también pueda mantenerse su relación con el Reino. El pleito podría estar servido.



017

Su Majestad el Rey Juan Carlos I
23 de febrero de 1981
(web de la Casa de Su Majestad el Rey)

SECCION “F”

F0. CONCLUSIONES DEL CAPITULO PRIMERO.

Como ya hemos dicho la forma institucional del Reino de España es la monarquía constitucional parlamentaria y esto es el resultado de dos referendos democráticamente realizados en la nación en dos ocasiones: La Ley para la Reforma Política en 1976, y el Referéndum Constitucional en 1978. ⁴²³ Se podía haber preguntado cualquier cosa, o haber realizado un referéndum por todos y cada uno de los artículos de la Constitución, o sobre cualquier asunto de interés para cada español o repetir la consulta cada año. No lo entendemos lógico, ni razonable. Buena parte del éxito y futuro de esa forma institucional de estado está ahora en la necesidad de la ausencia de vida privada de las personas que la representan y en la formulación y aprobación de norma y regulación en detalle que impida la improvisación. Podemos preguntarnos: ¿de verdad estaba prevista la renuncia de Juan Carlos I Rey de España? ⁴²⁴

⁴²³ Payne S. G. El Régimen de Franco. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Alianza Editorial. 1987. 682 páginas.

⁴²⁴ Mensaje de Su Majestad el Rey, 24 de diciembre de 2013: *En primero lugar, mi determinación de continuar estimulando la convivencia cívica en el desempeño fiel del mandato y las competencias que me atribuye el orden constitucional.* Mensaje de Su Majestad el Rey, 2 de junio de 2014: *Cuando el pasado enero cumplí 76 años consideré llegado el momento de preparar en unos meses el relevo.* La fecha del cumpleaños en enero es el día 5 de ese mes. Sólo habían pasado 12 días entre ambos mensajes. Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Páginas 15, 12.

Si hace apenas cien años era no se sabía del viaje de un Rey, ahora, en pocos minutos y a través de las redes sociales, no sólo se sabe, sino que se comenta, analiza, y llegado el caso, se critica. Son nuevos tiempos y hacen falta nuevos recursos legales y normativos de organización.⁴²⁵ Ya en 1961, un órgano tan respetable y representativo como la Comisión Ejecutiva del Partido Socialista Obrero Español era consciente de la existencia y el respeto a diversas legitimidades, consideraban entonces que: *“la existencia del Gobierno Exiliado de la República era útil como sostenedor de la legitimidad republicana, sólo con existir impide que los partidarios de las legitimidades monárquicas se erijan en monopolizadores de toda la legitimidad.”*⁴²⁶ En consecuencia somos una monarquía constitucional parlamentaria, legal y legítima. Legal porque así lo dispone la Constitución Española y legítima por que procede la restauración de la monarquía histórica y su dinastía con más de mil seiscientos años de antigüedad. Este sistema tiene valores destacados, de unidad, de continuidad y de independencia. Pero en este momento la institución adolece de una falta de normativa, de una carencia de regulación que resulta anómala en el conjunto de los países que occidentales y el Imperio del Japón que la comparten. La Monarquía Española no es nueva, como hemos dicho, data de Alarico I, primer Rey de los Godos a los que el Imperio Romano entrega soberanía territorial en Barcino (Barcelona). Sin embargo y como consecuencia de la instauración monárquica en 1975, cuestión superada con la Constitución, parece que partimos de una situación nueva y por tanto ajena a las normas que durante siglos regularon la institución. *“En otras monarquías europeas en las que no ha habido solución de continuidad existe desde antiguo el Estatuto de la Real Familia y distingue entre familia y casa y regula por imperativos legales y no consuetudinarios todas las cuestiones que afectan a la Real Familia, al estatus de la familia del monarca, deduciéndose del mismo quien es quien entre aquellas personas unidas por vinculo de parentesco con el soberano a través de disposiciones legales, situaciones especiales y hechos conocidos”.* Como también indica Fernando García Mercadal: *“Una cosa es que la monarquía se adapte a los tiempos modernos y se desprenda del fardo de cortesanos aduladores y otra muy distinta que por la ignorancia o intencionada descortesía se le prive de la dignidad y brillantez que merece”*⁴²⁷ La impecable actuación de nuestro anterior Rey en el golpe de estado del 23 de febrero de 1981, su templanza en el mando militar, su prudencia constituyendo un gobierno provisional perfectamente legal y su papel moderador con todas las fuerzas políticas y sociales es lo propio de una monarquía tan antigua y con otros indudables hechos de valor por parte de sus Reyes y Príncipes.^{428 429}

⁴²⁵ Ríos Mazcarelle M. Vida Privada de los Borbones. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. 1993. 737 páginas.

⁴²⁶ Hernando Noguera L.C. El PSOE y la Monarquía. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Eneida. 2013. 399 páginas. Página 243.

⁴²⁷ González Doria F. Diccionario Heráldico y Nobiliario de los Reinos de de España. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1994. 886 páginas. Página 13.

⁴²⁸ Calvo Sotelo y Bustelo L. La Monarquía, estabilidad y cambio. En Revista Cuenta y Razón del Pensamiento actual, número 111. 1999. Páginas 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46.

⁴²⁹ Fernández Campo S. Escritos Morales y Políticos. Oviedo. Principado de Asturias. Reino de España. Ediciones Nobel. 2010. 452 páginas. Capítulo de Consideraciones jurídico constitucionales sobre los acontecimientos del 23 de febrero de 1981. La intervención del Rey. Páginas de la 251 a la 268.

Esto y no lo otro es lo propio de una monarquía como la nuestra, que supo recomponer la monarquía unitaria de origen godo, con una insistencia y un proyecto común mantenido durante generaciones de monarcas, realizado a través de los Reinos de Asturias y de Navarra, del Condado de Barcelona, del Reino de León, los Señoríos de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa y los Reinos de Aragón, Galicia, Castilla y España. Incluso la sucesión de la baja Navarra ha recaído en la Real Familia Española.⁴³⁰ La falta de norma es una de las bases para de las conclusiones de la presente tesis. La regulación dinástica que tenemos, aparte de los preceptos constitucionales, no es más que el Real Decreto 2917/1987 de 27 de noviembre. A nuestro entender, regula la pertenencia y composición de una familia reducida a la del Rey Juan Carlos I y viene a justificar la situación de algunas personas, no reconoce a Juan IV como Rey de España. Ese Real Decreto no nos sirve para definir quienes son las personas que componen la Real Familia y por tanto afectadas por las regulaciones que vamos a proponer. Veamos a continuación las conclusiones que nos hacen llegar a la necesidad de una regulación más prolija y a la propuesta legislativa, partiendo del supuesto constitucional de la restauración de la Monarquía Española en día 6 de diciembre de 1978. Es necesario destacar la restauración que nos entronca, desde el siglo V hasta nuestros días, con la historia de la Corona, para superar otros y difíciles tránsitos históricos, quedando pendiente cerrar el proceso con una eficaz política legislativa, de gestos y simbólica.^{431 432}

⁴³⁰ Tras el acuerdo de las Cortes de Pamplona reconociéndole Rey, Fernando el Católico, Rey Fernando I de Navarra en 1513 ocupó todo el Reino, incluida la parte transpirenaica del mismo, que fue abandonada, por su difícil defensa por Carlos I de España en 1528. Esta circunstancia la aprovechó el hijo de Catalina I y Juan III, Reyes de Navarra hasta 1512 para ocuparla como Rey con el nombre de Enrique II esta es la relación de los “*Reyes de la Baja Navarra*”: 1528/1555. **Enrique II.** 1555/1572. **Juana III.** Hija del Anterior. 1555/1562. **Antonio I.** Marido de la Anterior. 1562/1610. **Enrique III.** Hijo de los anteriores. Rey Enrique IV de Francia. 1610/1643. **Luis II.** Hijo del anterior. Rey Luis XIII de Francia. 1643/1715. **Luis III.** Hijo del anterior. Rey Luis XIV de Francia. 1715/1774. **Luis IV.** Bisnieto del anterior. Rey Luis XV de Francia. 1774/1793. **Luis V.** Nieto del anterior. Rey Luis XVI de Francia. 1793/1795. **Luis VI.** Hijo del anterior. Rey Luis XVII de Francia. 1795/1851. **María I.** Hermana del Anterior. 1851/1883. **Enrique IV.** Sobrino de la Anterior, Rey Enrique V de Francia. 1883/1907. **Roberto I.** Sobrino del Anterior. Duque Roberto I de Parma. 1907/1939. **Enrique V.** Hijo del anterior. Duque Enrique I de Parma. 1939/1950. **José I.** Hermano del anterior. Duque José I de Parma. 1950/1959. **Elías I.** Hermano del anterior. Duque Elías I de Parma. 1959/1974. **Roberto II.** Hijo del anterior. Duque Roberto II de Parma. 1974/2015. **Alicia I.** Hermana del Anterior, madre del actual Duque de Calabria.

⁴³¹ *En Juan Carlos se creo, contra toda apariencia, una dinastía en sí misma, que se agota con él. Ilusoriamente podemos creer que Juan Carlos era la continuidad de la dinastía borbónica truncada con la Segunda República. Sin embargo, duela a quien duela, fue la dinastía creada por Franco, reciclada en constitucional bajo la forma juancarlista, única e irrepetible. Felipe VI parecerá el descendiente de la milenaria casa de los Borbones y los Capetos, pero todo es vana fantasía. Sólo el curso de la historia nos dirá si nos equivocamos.* Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Página 20.

⁴³² *La Monarquía, al menos hasta la abdicación de Don Juan, había sido una instauración realizada por Franco. Por mucho que el dictador designase a un Borbón, más que una reinstauración, que por lo demás habría exigido el respeto escrupuloso de la línea de sucesión y, así, haber partido de Don Juan. Por estas razones la Monarquía actual tiene origen y continuidad legal en el franquismo, aún a pesar de que se quiera mostrar lo contrario.* Barraycoa J. Doble Abdicación. Op. Cit. Página 76.

1. Composición de la Real Familia Española. La Real Familia Española lo es en todas las personas que tienen derecho al trono por su condición de nacimiento y como descendientes de Felipe V y cuando cumplen las condiciones establecidas en la Ley Fundamental de Sucesión vigente desde 1713 hasta 1978 y aceptada por todas las legitimidades encontradas. Los compendios normativos, no cuestionados son los siguientes:

1. La Ley Fundamental de Sucesión de Felipe V de 1713.

Está inserta en un Tratado Internacional vigente hasta la fecha. Veamos su aplicación: La citada norma ha sido la referencia de la Real Familia desde esa fecha hasta 1830. Para la legitimidad carlista lo ha sido también desde 1830 hasta 1978. Para la Legitimidad isabelina se interrumpe desde 1830 hasta 1957, si bien la sucesión se resuelve siempre con acuerdo a la misma. En 1957 se asume la herencia carlista y se vuelve definitivamente a la norma de 1713. En Las Dos Sicilias como en Etruria y Parma continua vigente hasta la actualidad para su sucesión.

2. La Real Pragmática de Carlos III.

Llega vigente hasta la actualidad, constitucional e integrada en la Constitución de 1978, que recoge exactamente lo dispuesto en sus disposiciones para los matrimonios reales respecto a la autorización del Rey de España. Manifestamos que la Real Pragmática sólo afectaba a la sucesión en la Corona de España, y no a la de Las Dos Sicilias así como en Etruria y Parma. Desde 1978 la Real Pragmática ha sido cuestionada pero no alcanzamos a entender la cuestión dado que el precepto básico es el mismo que el constitucional. La oposición del Rey, en aplicación de sus disposiciones, a cualquier matrimonio regio y en el caso de la pragmática al de cualquier Grande de España. Esa es la evidencia de su vigencia dado que esa oposición se sustenta tanto en la Real Pragmática como en la Constitución Española que no limita la discrecionalidad del Rey para oponerse, ni le obliga a justificarse, lo que sí hace la Real Pragmática por el contrario. Establecen ambas que se aplicará cuando el matrimonio sea desigual, pero no dice, ni la Constitución tampoco, en qué consiste, quedando el Rey de España en ambos casos con la facultad de establecer la desigualdad o el motivo de oposición. Los matrimonios de las Infantas Elena y Cristina no eran susceptibles de oposición dado que nacieron sin derechos, acogidas a la Ley de Sucesión de 1947, y sólo tenían un remoto derecho en aplicación de la Ley de 1713 en el caso de extinción de todas las ramas de los Borbones de España, cuando eran hijas del reinante. Esto era así en el momento de aprobarse la Constitución de 1978 y dejó de serlo en 2014. Con el objeto de evitar duda alguna concluimos, al contrario de lo que se cree que la Real Pragmática es una norma propia del Derecho Civil, no dinástica como generalmente se cree, que contiene elementos de Derecho Dinástico Público, pero sólo en dos de sus XIX disposiciones (la XI y la XII) y está vigente en la actualidad, no solo en los aspectos dinásticos, sino en los civiles, aunque en desuso, si bien los militares y los miembros de los tribunales de justicia han seguido informando a sus superiores de sus matrimonios, tal y como dispone la Real Pragmática. Su resumen es el siguiente:

- I. Establece la obligación de consejo y consentimiento civil, paterno o de los tutores, para el casamiento hasta cumplir los 25 años de edad.
- II. Decreta la independencia de la nueva regulación civil de la legislación canónica o cualquier regulación sacramental de la iglesia católica romana.
- III. Si se contrae matrimonio sin consejo y consentimiento, este y los hijos habidos en el mismo quedan inhábiles a todos los efectos civiles.
- IV. La inhabilitación civil afecta también a los derechos perpetuos que se puedan tener en la familia que pasarán a otras ramas de la misma, así como los derechos de herencia, legítima y cuantos sean posibles.
- V. Si el que contrae matrimonio desigual, sin consejo y consentimiento es el último de su descendencia tienen efecto igualmente los preceptos anteriores, pasando todos sus derechos a las ramas transversales.
- VI. Se consideran cumplidos los anteriores preceptos para los mayores de 25 años con pedir permiso, que no consejo y consentimiento para sus matrimonios.
- VII. No será posible el uso del Consejo y el Consentimiento para obligar a contraer matrimonio con persona que no se quiera o contra la voluntad de quien lo solicita.
- VIII. Establece que la negación del Consejo y el Consentimiento tiene que ser justificada y racional.
- IX. Regula la posibilidad del recurso ante la justicia ordinaria a resolver en 8 días, con recurso de última instancia ante el Consejo, Cancillería o Audiencia que corresponda que tendrá que resolver en 30 días.
- X. Prohíbe la publicidad de los procesos de consejo y consentimiento que deben ser custodiados en secreto y separados.
- XI. **Los Infantes de España, miembros de la Real Familia y Grandes de España deben dar cuenta además al Rey para obtener la Real Aprobación de su matrimonio. Contravenido este precepto se perderán los derechos de sucesión al trono y no se le expedirá al Grande de España, carta de sucesión alguna.**
- XII. **Cuando sea imposible no contraer el matrimonio para Real Persona o Grande queda reservado al criterio del Rey el dar permiso para el mismo, pero quedando inhábiles para la sucesión sus hijos que no podrán usar el apellido y armas de la Casa que corresponda.**
- XIII. Los Grandes de España solicitarán la Real Aprobación al modo que se piden las cartas de sucesión de sus títulos nobiliarios.
- XIV. Los Consejeros y Ministros Togados de todos los Tribunales de Justicia del Reino pedirán además licencia al Presidente o Gobernador de su Consejo.
- XV. Los militares estarán además a lo dispuesto en sus Reales Ordenanzas en cuanto a la petición de licencia matrimonial a sus superiores y a Su Majestad el Rey.
- XVI. No afectan las presentes disposiciones civiles a lo dispuesto en la encíclica de Su Santidad el Papa Benedicto XIV sobre esponsales y matrimonios.
- XVII. No afectan las presentes disposiciones civiles a lo regulado respecto al sacramento del matrimonio en el Concilio de Trento.
- XVIII. Establece las fórmulas de publicidad de la Real Pragmática.
- XIX. Establece las obligaciones administrativas para dar a conocer la Real Pragmática para que sea cumplida.

Concluimos y deducimos la vigencia de la Real Pragmática, para nada inconstitucional excepto por el cambio del límite de la mayoría de edad, que pasa de 25 a 18 años, estableciendo la norma que el permiso que debe pedirse a partir de ese momento no tiene efectos civiles. Distingue perfectamente entre norma civil y norma religiosa y regula las especialidades para cuatro colectivos: Las Reales Personas, los Grandes de España, los miembros de los Tribunales y los militares. Es por tanto que reafirmamos la vigencia, idoneidad e incluso similitud en contenido de la Real Pragmática y la regulación constitucional vigente.

3. Las autorizaciones matrimoniales de los Jefes de las Real Familia de Las Dos Sicilias (rama francesa y rama española) y de la Real y Ducal Familia de Etruria y Parma.

Estas son necesarias y existen A los efectos de integración las hemos recogido, para que no sea posible tener permiso en España y no tenerlo, o al revés, en sus ramas. También hemos estudiados todos los matrimonios autorizados o sin oposición de las Reales Personas que tenían derechos al Trono de España conforme a la Ley de 1713 de las tres ramas de la familia hasta 1978 para fijar la relación de individuos afectados y concluimos que disponemos de la información correcta. Igualmente hemos estudiado los excluidos, los que hubiesen renunciado a sus derechos y los descendientes habidos de forma extramatrimonial. Recogemos todas estas incidencias en la norma propuesta y podrá parecer extraño que el ordenamiento legal baje a este detalle, pero es tal la confusión creada al respecto, de orden social, mediático e incluso legal con respecto a presuntos derechos de todo tipo que se hace necesario por seguridad jurídica y conocimiento público en general ⁴³³

4. La Ley de Sucesión de 1947.

Obliga exclusivamente a las personas que tras los juramentos del entonces Príncipe de España, primero como cadete de Infantería en 1955 y luego como sucesor a título de Rey en 1969, conformaban su familia. Las mujeres por tanto excluidas de la sucesión, sus hijos también por no ser de estirpe regia. No llegaron a la Constitución de 1978 con derecho alguno. Concluimos que existe por tanto una relación exacta y completa de las personas que en el momento de la aprobación de la Constitución de 1978 cumplen esos requisitos de las citadas normativas y esas personas son las únicas con opción a transmitir esos derechos a sus descendientes conforme al nuevo ordenamiento de las condiciones de sucesión que establece la Constitución de 1978, que son dos: no contar con la oposición de Su Majestad el Rey y no contar con la oposición de las Cortes Generales en el momento de contraer matrimonio. En el caso de Las Dos Sicilias como en el de Etruria y Parma se añade una más, la de la no oposición de los titulares de las respectivas ramas dinásticas.⁴³⁴ Especial atención merece la expresión “*legítimo heredero de la dinastía histórica*” recogida en el artículo 57 de la Constitución Española. Si bien es cierto que con ello se pretendía atajar cualquier duda o problema referente a la legitimidad de Juan Carlos I como Rey, la alusión a la dinastía histórica fue mucho más allá, ya que produce un efecto retrospectivo hacia la historia de nuestro país. ⁴³⁵ Es por ello que entendemos que la dinastía histórica arranca con Felipe V y comprende las tres ramas de la Real Familia Española.

⁴³³ von Wernitz A. *Dinastías Europeas*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁴³⁴ Clemente J.C. *El pecado Original de la Real Familia Española*. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Styria. 2007. 413 páginas

⁴³⁵ Cando Somoano M.J. *El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978*. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaria General del Congreso de los Diputados. 2003. 230 páginas. Página 78.

2. Limitaciones a la actividad económica y monetaria en general. La Inviolabilidad y la Irresponsabilidad.

Las limitaciones que vamos a introducir en estas actividades hacen necesario relacionar las personas con derechos en 1978, ordenadas, y la evolución que ha tenido su descendencia, junto con las posibles renunciadas otorgadas desde la fecha. Es esta la verdadera configuración de la Real Familia Española y las personas que tienen que figurar en su Registro Civil.^{436 437 438} Concluimos que la regulación de la actividad económica y monetaria tiene una derivada importante respecto a la inviolabilidad e irresponsabilidad, pero cualquier problema al respecto no está en los conceptos en sí mismos, sino en la regulación y desarrollo legal que se haga de los mismos y en nuestro caso, como vamos viendo, en la falta absoluta de ese desarrollo. La inviolabilidad y la irresponsabilidad nada tienen que ver con la reciente Constitución de 1978. Hemos estudiado los antecedentes, así anteriormente ocurría lo siguiente:

- 1812. Artículo 168. El Rey es Sagrado, Inviolable e Irresponsable.
- 1837. Artículo 44. El Rey es Sagrado, Inviolable e Irresponsable.
- 1845. Artículo 42. El Rey es Sagrado, Inviolable e Irresponsable.
- 1869. Artículo 67. El Rey es Inviolable e Irresponsable.
- 1876. Artículo 48. El Rey es Sagrado, Inviolable e Irresponsable.
- 1931. Artículo 84. El Presidente de la República es Irresponsable civil y políticamente.

Es por tanto que el concepto de inviolabilidad es consecuencia de la irresponsabilidad, si el Rey es irresponsable en todos y cada uno de sus actos, sean privados o públicos, será también inviolable dado que no es dueño de esos actos que refrendan terceras personas. El dato republicano es esclarecedor y lejos de eliminar estas prescripciones las definió decisivamente. El Presidente era irresponsable civil y políticamente por necesitar en esos actos el refrendo del Gobierno a través de un ministro y resultaba inviolable por estas circunstancias, pero al tener competencias ejecutivas directas no podía serlo constitucionalmente dado que esos actos no necesitaban refrendo alguno y de ellos se podían derivar responsabilidades criminales y es por ello de la no mención a la inviolabilidad. Si como concluimos se extiende la necesidad del refrendo a todos los actos, la irresponsabilidad sostiene eficazmente la inviolabilidad y regulado el procedimiento de la responsabilidad constitucional se puede llegar a solucionar el problema de un acto civil del Rey que afecte a los derechos fundamentales de las personas, dado que su evidencia y prueba podrán hacer prosperar la responsabilidad constitucional, en este caso contra el título primero de la Constitución de 1978, y despojado ya de la irresponsabilidad y de la inviolabilidad afrontar la cuestión como una persona real, como un ciudadano más. Ayudaremos así a distinguir entre la Corona y la persona, dado que en ese supuesto ya no será un acto del Rey, sino de, como hemos dicho, un ciudadano normal con una responsabilidad ordinaria ante la ley.

⁴³⁶ Martínez Durban R. En la Sombra del Rey. Málaga. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Cajal. 1990. 221 páginas.

⁴³⁷ Martínez Inglés A. Juan Carlos I, el último Borbón. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Styria. 2008. 415 páginas.

⁴³⁸ Martínez Inglés A. Juan Carlos I el Rey que no amaba a los elefantes. Sine Loco (ebooks). Martínez Inglés Amadeo Editor. 2012. 590 páginas.

Efectivamente con respecto a la responsabilidad es indispensable leer el artículo 85 de la Constitución de 1931, dado que la presunción y seguridad que tenemos del escrupuloso respeto de las funciones constitucionales por parte de Su Majestad, primero de Juan Carlos I y luego de Felipe VI, no evita la necesidad de regulación y de correcta interpretación, propia del siglo XXI, de los asuntos relacionados con la irresponsabilidad y la inviolabilidad. De todo el mundo podemos pensar que no van a cometer delitos y por eso no dejamos de tener leyes y regulaciones. Con los antecedentes que tenemos no se puede caer en la frivolidad de no considerar este asunto, Fernando VII incumplió la Constitución y manipuló la ley de sucesión con un verdadero golpe de estado a favor de su hija en un acto de Rey Absoluto, Amadeo I renunció a la Corona por no dejar de cumplir la Constitución, Alfonso XII se apoyó en un golpe de estado para tomarla y Alfonso XIII apoyó un golpe de estado para perderla. Constantino II de Grecia, tío carnal de Felipe VI de España, cometió el mismo error. Como primera reflexión la inexistencia de un mecanismo legal, de acusación constitucional que permita destituir a la persona, sin perjudicar el otro “*Cuerpo del Rey*” y sin dañar a la Institución “*La Corona*”, provocó en todos los casos la caída del sistema en su conjunto. Sin embargo en los países que han cuidado estas cuestiones eso no ha pasado. En Bélgica tras el fin de la segunda guerra mundial Leopoldo III fue acusado de colaborar con el nacionalsocialismo, fue abierto un procedimiento y nombrado regente del Reino, primero su hermano Carlos y luego su hijo Balduino, el príncipe heredero. El procedimiento concluyó reafirmando la responsabilidad política del Rey, que renunció antes de ser depuesto, pasando la Corona a Balduino I Rey de los Belgas. Pero no sólo la responsabilidad constitucional necesita de regulación en pleno siglo XXI. El mantenimiento de los actos jurídicos privados del Rey sin refrendo, bien pudiera interpretarse como impunidad o privilegio. ¿Quién y cómo le niega un préstamo o se opone en un contrato privado al Rey? ¿Cómo corregir esta situación? Solamente es posible de una manera: regulando normativamente la falta de derecho al Derecho Privado de las Reales Personas. Así la irresponsabilidad deja de ser un presunto privilegio para ser una consecuencia de esa total falta de independencia jurídica privada. El Rey al carecer de libertad sin refrendo para formalizar actos jurídicos privados e incluso los que afectan a su Casa y presupuesto que podrían ser refrendados por el Jefe de su Casa no puede ser contemplado como sujeto de Derecho Privado y aunque se puede diferenciar, tanto en contenido como en responsabilidad y trámite, el “*iure imperii*”, acción como institución, del “*iure gestionis*”, acción de tráfico privado, la mejor solución es que no tenga capacidad sin refrendo en ambos. Sin el refrendo del Presidente del Gobierno, de uno o varios Ministros o del Jefe de su Casa, según los casos y naturaleza de los mismos nada podrá hacer. La inexistencia de responsabilidad política de los máximos responsables de las naciones es común a todos los regímenes constitucionales y democráticos europeos y está limitada la civil o penalmente en las monarquías por la falta de poder político de los Reyes a diferencia de los Presidentes de las Repúblicas que si los tienen y por eso son responsables. En España todas las Constituciones desde la de 1812 han reflejado esa situación de irresponsabilidad, inviolabilidad y refrendo, incluida la de la Segunda República para su Presidente. Se cumple así el aserto británico: “*The King can do not wrong*”, el Rey no puede hacer mal. Efectivamente estas previsiones han sido recogidas de forma casi idéntica por todas las Constituciones Españolas desde la de 1812, de la que la de 1978 copia casi literalmente. Se vuelve a cumplir otro principio normativo inglés: “*The King cannot act alone*”, el Rey no puede actuar solo.

Es necesaria una evolución dado que si bien en épocas anteriores la inviolabilidad protegía como persona física privada y la irresponsabilidad afectaba a sus actos como institución, ahora, una vez más, es necesario adaptar y avanzar la interpretación de estos conceptos, a la realidad del siglo XXI, que no es otra que la plena identificación de la persona física con la Corona y por ello la regulación de la totalidad y conjunto completo de sus actos, de cualquier género y posibilidad, quedando sus denominados actos civiles o actos de naturaleza privada, sujetos a control. Si sólo hace unos años un acto privado de cualquier autoridad podía ocultarse o quedar en ámbitos de reducida difusión, ahora ocurre todo lo contrario. La privacidad se ha perdido de hecho y corresponde regular esa situación de derecho dado que es sencillamente imposible diferenciar en este momento la persona real de la Real Persona y en su caso más extremo de la de Su Majestad, pudiendo mantener, y con cuidado, su privacidad en el ámbito más íntimo personal y familiar de su existencia, pero no, por la fuerza de los hechos y las capacidades comunicación, interpretación y crítica de la sociedad actual, en su tráfico privado de cualquier condición jurídica. Volviendo a la responsabilidad constitucional siempre se planteó la cuestión de la irresponsabilidad e inviolabilidad respecto a si un Rey mata, asesina o viola por poner un ejemplo, cuestión citada incluso por destacados ponentes constitucionales. La responsabilidad constitucional, distinta de la responsabilidad jurídica y en relación con el Título Primero de la Constitución puede resolver también esta cuestión en alusión a los Derechos Humanos y a los Derechos Fundamentales de las personas, pudiendo establecerse un procedimiento específico que podrá primero despojar de la irresponsabilidad e inviolabilidad, incluso con el paso de la Corona al Príncipe Heredero y luego, despojado de esa situación afrontar como cualquiera la responsabilidad jurídica. En cualquier caso sería de desear que la regulación afrontase más el marco formal de la creación de norma, que la aplicación de la misma, dado que estaríamos ante un hecho palpable de una extraordinaria irresponsabilidad y clarísima culpabilidad. Pero como hemos dicho antes la presunción de no cometer delito no supone que dejemos de legislar. Con todo ello la inviolabilidad o la irresponsabilidad del Rey, o del Presidente de la República, deja de ser un estatus de inmunidad y ni por asomo de impunidad para convertirse en una situación a la que se incorpora un procedimiento especial de acusación, llegado el caso. Sin embargo la protección es necesaria por no poder estar el Rey o el Presidente de la República condicionado por una persecución criminal o una demanda ante la justicia ordinaria dado que, y ya ha pasado, el que se querrela o el demandante esperan el allanamiento de la persona que tiene tan alta responsabilidad y lucrarse con ello ante el peligro de difusión y alarma social que pueda motivar la cuestión, siendo el supuesto, si se tratara de una persona normal y corriente, que está agotaría el procedimiento en defensa de su mejor derecho y más si cree tener razón. Esto ya ha pasado. Los españoles hemos reconocido constitucionalmente una desigualdad para una determinada familia en razón de nacimiento y ello les obliga a tener una manera distinta de afrontar determinadas cuestiones, el Rey tiene que ser Rey antes que padre, el hijo Infante antes que hijo, la Reina antes que madre. Caso contrario la salida es sencilla, la renuncia y pasar, pero con todas las consecuencias, de ser una Real Persona a ser una persona real. Es por ello que debería estudiarse la posibilidad de considerar agravante la dignidad Real o Nobiliaria como ocurre en el Derecho Británico. La pertenecía a la dinastía o a la nobleza ha dejado de ser un privilegio para ser ahora una obligación de ejemplaridad social y profesional que debe ser asumido con el efecto y responsabilidad que conlleva.

Si la inviolabilidad protegía su persona y la irresponsabilidad sus actos como institución en el siglo XIX y XX esos conceptos tiene que evolucionar ahora sin que suponga merma de garantías para la nación en relación con su máximo representante institucional, ni pérdida del valor cultural acumulado en títulos. Es por ello necesaria la regulación apropiada por si el Rey o los nobles, delinquen llevándonos a la delimitación perfecta de sus responsabilidades que podrían llevarle como cualquier otro ciudadano ante la justicia ordinaria y ser condenado por ello con el agravante que corresponda. No están libre de falta si atenta el Rey contra la vida humana, la integridad física y mental de las personas o su dignidad aunque primero se les deba acusar de responsabilidad constitucional, dado que en el supuesto monárquico y en el caso de un golpe de estado, ¿qué pasaría si un Rey lo apoya y el Príncipe lo rechaza? ¿También cae la Corona? Y en el supuesto republicano si Presidente lo apoya y el Vicepresidente también, ¿Y si no existe la figura del Vicepresidente? ¿Se restaura la Monarquía? Es por tanto que no se trata de hacer tabla rasa de lo que tenemos para empezar con otra cosa. Se trata de analizar fría y objetivamente y proponer las regulaciones normativas que cubran todos los supuestos esperando no tener que aplicarlas nunca, Así podrá fallar la persona, pero no la Institución y eso supone el bien de todos y de la nación. Tenemos que ser objetivos, en otros sitios que sirven de ejemplo para muchas cosas la legislación dinástica es muy distinta. En el Reino de Dinamarca el Rey no sólo es inviolable e irresponsable, sino que es juez de la Familia Real, así lo pone de manifiesto el artículo 25 de la “*Lex Regia*” de 14 de noviembre de 1665, en vigor hasta nuestros días. La Ley, que regula las condiciones hereditarias de la Corona dice en el artículo citado que: “*Los miembros de la Familia Real no son responsables ante juez alguno, ni pueden ser llamados a dar testimonio ante ellos. Su Juez único es el Rey o quien Su Majestad decreta*”. Es evidente la extensión de la irresponsabilidad que lo es para todos los miembros de la Real Familia y allá son nada menos que 124 personas, entre los que se incluyen los descendientes de Su Majestad la Reina Doña Sofía que ocupa el puesto número 42 en la sucesión. En España la situación es radicalmente distinta. Sólo el Rey está en esa situación y tampoco es Jefe y Cabeza de Iglesia alguna, cuestión que también concurre en Dinamarca donde la Reina lo es con un compromiso confesional evidente. Sin embargo nadie duda que sea una democracia social avanzada.

3. Ramas de la Real Familia Española. La Real Familia Española tiene tres ramas, la de España, encabezada por Felipe VI, la de Las Dos Sicilias encabezada por Carlos II y la de Etruria y Parma, encabezada por Carlos V Javier II.

Todos siempre han sido Infantes de España hasta las crisis provocadas por el cambio de régimen de 1931, guerra, golpe de Estado y régimen de Franco.⁴³⁹ En función de lo anterior y como así ha sido históricamente, es necesario reconocer de manera innata y automática la dignidad de Infante de España al titular del Reino de Las Dos Sicilias y al titular del Reino de Etruria y del Ducado de Parma. Títulos españoles de Infante, pero vinculados con la Jefatura de nuestras Reales Familias italianas, con independencia de los títulos que en las mismas les correspondan.

⁴³⁹ Satrustegui J. Qué es la Monarquía. Barcelona. Provincia de Barcelona. Reino de España. La Gaya Ciencia. 1976. 80 páginas.

En consonancia con lo anterior y visto el apartado de la memoria histórica italiana “*los primos Italianos*” es necesario dar cobertura en el Reino de España a las ramas de ese origen en su Real Familia, junto con el otorgamiento y uso de las dignidades y órdenes, dinásticas, del antiguo Reino de las Dos Sicilias, del antiguo Reino de Etruria y del que fue Ducado Soberano de Parma. Esto ya se hace de forma escondida, más que limitada que no lo está, pero concluimos que se debe actuar sin complejos. Las personas que encabezan estas ramas de la Real Familia Española, Reales Familias independientes a su vez, son depositarios de sus derechos históricos sin que ello suponga menoscabo en el reconocimiento de la unidad y realidad de la nación italiana por parte del Reino de España. Se debe incorporar en el ámbito de actuación del Duque de Parma el otorgamiento de las dignidades correspondientes a la Real Orden de la Legitimidad Proscripta.⁴⁴⁰ La solución de la disputa en Las Dos Sicilias es un ejemplo. Las denominadas ramas francesa y española de las Dos Sicilias tiene su origen en el matrimonio de Carlos de Borbón y Borbón, segundo hijo del Rey Francisco II de Las Dos Sicilias con la Princesa de Asturias hija del Rey Alfonso XII de España, María de las Mercedes. Al no ser posible que coincidan en la misma Real Persona estas Coronas y no teniendo sucesión el hermano mayor de Alfonso, Fernando III Duque de Calabria, el novio renunció para sí y para todos sus descendientes a los derechos de Las Dos Sicilias para el caso de muerte en su niñez del Rey Alfonso XIII con la que la Corona Española recaería en su descendencia. Sin embargo esto no ocurrió y por lo tanto consideró que su renuncia no tenía efecto. Pero su hermano menor Rainiero de Borbón no fue de esta opinión y validó a todos los efectos la renuncia, tanto es así que a la muerte en 1960 de Fernando III sin descendencia se proclamó Duque de Calabria como Rainiero I y Jefe de la Casa Real de Las Dos Sicilias a la vez que lo hacía su sobrino Alfonso, hijo de Carlos, generándose el conflicto. A Rainiero I le sucedió en 1973, en lo que se llamó por su residencia la rama Francesa, su hijo Fernando IV hasta su muerte en 2008 y a este su hijo Carlos, Duque de Castro. En la rama Española, también por su lugar de residencia a Alfonso I, Infante de España, le sucedió su hijo Carlos II, también Infante de España. En 1984, el Rey Juan Carlos I pidió un dictamen al Consejo de Estado respecto de la Jefatura de Las Dos Sicilias, siendo este favorable a la rama Española. En 2014 ambas ramas han llegado a un acuerdo que soluciona el problema, solución que viene suscitada por la falta de heredero varón del Duque de Castro. Como hemos dicho sigue vigente la Ley de 1713. El acuerdo se basa en que a la muerte de Carlos II nacido en 1938, Duque de Calabria de la rama Española, le sucederá en el Ducado de Calabria y Jefatura de la Real Familia de las Dos Sicilias, Carlos, actual Duque de Castro, nacido en 1963, y a la muerte de este sucederá en la Jefatura el hijo mayor del actual de Carlos II, Pedro de Borbón y Orleans, nacido en 1968 y en su defecto su hijo mayor Jaime, Duque de Capua, nacido en 1993 o sus descendientes o sus hermanos varones en defecto de los anteriores.

⁴⁴⁰ Vila San Juan J.L. Los Borbones en España, cunas, bodas y mortajas. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 271 páginas.

4. Borbón de España. Es necesaria la identificación de un apellido, el de “Borbón de España” para aquellas personas que tengan derechos al trono aunque en el caso de las ramas italianas podrán mantener su composición especial. Efectivamente existe una enorme profusión de denominaciones vinculadas al uso del apellido Borbón (por ejemplo Transportes Borbón, que existe en Zaragoza). La utilización mercantil y publicitaria que se hace del mismo, evidenciando un presunto parentesco con la Real Familia de España es evidente hasta en todo tipo de programas televisivos, donde incluso sin el menor pudor se dice tener derechos al trono o ser Infante de España. Con la regulación adecuada podrán seguir siendo “*Borbones*” pero no Borbón de España. Se recoge así, parcialmente, la pretensión nunca llevada a cabo por Alfonso XIII de trocar su apellido por el de “*España*” si bien ese también este apellido es común y tiene presencia en nuestra sociedad por lo que estaríamos ante otra situación compleja.⁴⁴¹ Esta regulación identitaria unida a la absoluta la necesidad de limitar de la actividad monetaria de los miembros de la Real Casa impide e impedirá en el futuro problemas ahora muy conocidos. El Consejo de Estado ya dictaminó al respecto en 1976 y en el Reino Unido, como en el Reino de los Países Bajos esto está perfectamente regulado. Buscamos con la medida reforzar el necesario grado de ejemplaridad que tiene que trasladarse por parte de la Corona y en general conformar una legislación detallada que evite actos complejos y competencias repartidas o compartidas. **La Corona de España es hereditaria en los descendientes de Felipe V con derecho al trono conforme al ordenamiento de la sucesión de 1713 hasta 1978. En esta fecha y conforme a la Constitución Española es Rey Juan Carlos I, legítimo heredero de la dinastía histórica, y la sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores, en la misma línea el grado más próximo al más remoto y en el mismo grado la persona de mayor edad a la de menos. Los matrimonios reales tendrán que celebrarse sin la oposición del Rey y de las Cortes Generales para el caso del trono de España y deberán contar con la misma carencia de oposición por parte del Duque de Calabria para los miembros de la rama de Las Dos Sicilias y del Duque de Parma en Etruria y Parma en la suya. Todos tendrán derecho al uso del apellido Borbón de España que será exclusivo de las Reales Personas con derecho de sucesión al trono.** Dicho esto sólo estaban en condiciones de transmitir esos derechos, conforme al nuevo ordenamiento sucesorio que establece la Constitución de 1978. Ellos constituyen en esa fecha la Real Familia Española. Eran entonces las siguientes Reales Personas (en negrita los nacidos después de la Constitución, marcados con “00” los vivos en 1978 pero fallecidos en 2015, también los que han renunciado a sus derechos después de 1978). Son en total 88 Reales Personas, sin contar al actual Rey de España:^{442 443 444}

⁴⁴¹ Zabala J.M. Bastardos y Borbones. Villatuerta, Comunidad Foral de Navarra, Reino de España. Plaza y Janés. 2010. 557 páginas.

⁴⁴² Eyre P. La Soledad de la Reina. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2011. 578 páginas.

⁴⁴³ de Villalonga J.L. El Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1993. 263 páginas.

⁴⁴⁴ *Tras la boda del actual Felipe VI y el nacimiento de dos niñas, urge que se aclare constitucionalmente el problema legal de la sucesión...Hoy hasta un Urdangarín podría llegar a ser Rey consorte y encarcelado.* Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Página 83.



BORBON DE ESPAÑA ⁴⁴⁵

- 00. JUAN IV (1913)
- 00. JUAN CARLOS I (1938)
- 01. FELIPE VI (1968) Rey de España. Hijos:
- 02. Leonor (2005) Princesa de Asturias**
- 03. Sofía (2007)**

BORBON DE ESPAÑA EN LAS DOS SICILIAS

- 04. CARLOS (1938) Duque de Calabria
- 05. PEDRO (1968) Duque de Noto, su hijo. Hijos e Hijas:
- 06. Jaime (1993)**
- 07. Juan (2003)**
- 08. Pablo (2004)**
- 09. Pedro (2007)**
- 10. Sofía (2008)**
- 11. Blanca (2011)**
- 00. FERNANDO (1926) Duque de Castro
- 12. CARLOS (1963) Duque de Castro, hijo del anterior. Hijos:
- 13. Carolina (2003)**
- 14. Clara (2005)**
- 15. ADRIAN (1948) Hijo e Hija:
- 16. FELIPE (1977)
- 17. Laura (1979). Hijos:**
- 18. Emma (2010)**
- 19. Rosa (2010)**
- 20. GREGORIO (1950)
- 21. CRISTIAN (1974) hijo del anterior
- 22. RAMIRO (1978) hijo del anterior
- 23. ANTONIO (1926)
- 24. FRANCISCO (1960), hijo del anterior. Hijo e Hija:
- 25. Antonio (2003)**
- 26. Amalia (2005)**
- 27. GENARO (1966) hijo del anterior
- 28. JUAN (1933) hermano de Antonio
- 29. CASIMIRO (1938) hermano de Antonio
- 30. LUIS ALFONSO (1970) hijo del anterior. Hija:
- 31. Ana (1999)**
- 32. ALEJANDRO (1974) hijo del anterior.

BORBON DE ESPAÑA EN ETRURIA Y PARMA

- 00. CARLOS VIII. CARLOS IV HUGO (1930) Rey de España y Duque de Parma
- 33. CARLOS JAVIER (1970) Duque de Parma. Hijo del anterior. Hijos:
- 34. Luisa (2012)**
- 35. Cecilia (2013)**
- 36. JAIME BERNARDO (1972) Hija:
- 37. Zita (2014)**
- 38. SIXTO ENRIQUE (1943)

⁴⁴⁵ Vidal Sales J. A. Felipe V. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1997. 303 páginas.

NASSAU WEILBURG (LUXEMBURGO) como parte de Etruria y Parma

- 39. JUAN I (1921) Gran Duque de Luxemburgo
- 40. ENRIQUE I (1955) Gran Duque de Luxemburgo, hijo del anterior. Hijos e Hijas:
- 41. **Guillermo (1981)**
- 42. **Félix (1984)**. Hija:
- 43. **Amalia (2014)**
- 44. **Luis (1986)**. Hijos:
- 45. **Gabriel (2006)**
- 46. **Guillermo (2007)**
- 48. **Alejandra (1991)**, hija de Enrique I
- 47. **Sebastián (1992)**, hijo de Enrique I
- 49. JUAN (1957), hermano de Enrique I. Hijos sin derechos: Gabriela, Constantino, Wenceslao y Carlos.
- 50. GUILLERMO (1963) hermano de Enrique I. Hijos e Hijas:
- 51. **Pablo (1996)**
- 52. **Leopoldo (1998)**
- 54. **Carlota (1998)**
- 53. **Guillermo (2000)** .
- 55. CARLOS (1927) hermano de Juan I Gran Duque de Luxemburgo.
- 56. ROBERTO (1968), hijo del anterior. Hijos e Hijas:
- 59. **Carlota (1998)**
- 57. **Alejandro (1997)**
- 58. **Federico (2002)**

BORBON DE ESPAÑA EN ETRURIA Y PARMA, otra vez

- 60. JAIME (1922).
- 61. FELIPE (1949), hijo del anterior. Hijos:
- 62. **Jaime (1986)**
- 63. **José (1989)**
- 64. MIGUEL (1926), hermano de Jaime.
- 65. ERICO (1953), hijo del anterior. Hijos e Hijas:
- 68. **Antonia (1981)**
- 69. **Gabriela (1982)**
- 70. **Alexia (1985)**
- 66. **Miguel (1989)**
- 67. **Enrique (1991)**
- 71. CARLOS (1961), hijo de Miguel. Hijos e Hijas:
- 72. **Amaury (1991)**
- 73. **Carlota (1993)**
- 74. **Isabel (1996)**
- 75. **Zita (1999)**
- 76. ANDRES (1928) hermano de Jaime.
- 77. ALEJANDRO (1971) hijo del anterior. Hijo e Hija:
- 78. **Cosme (1997)**
- 79. **Alicia (2000)**
- 80. GUIDO (1940)
- 81. LUIS (1966) hijo del anterior. Hijo e Hija:
- 83. **María (1992)**
- 82. **Guido (1995)**
- 84. REMIGIO (1942) hermano de Guido
- 85. TRISTAN (1974) hijo del anterior
- 86. EUDES (1977) hermano del anterior
- 87. JUAN (1961) hermano de Guido. Hijos:
- 88. **Arnaldo (1989)**
- 89. **Cristóbal (1991)**
- 00. CAYETANO MARIA (1905) hijo de Su Alteza Real el Duque de Parma Roberto I⁴⁴⁶.

⁴⁴⁶ *Cayetano de Borbón hermano del Regente fue uno de los Borbones que si lucharon por lo que creían. Alférez del Tercio de Navarra, fue herido de gravedad el 9 de mayo de 1937 en el frente Guipuzcoano. Aróstegui J. Combatientes Requetés en la Guerra Civil Española 1936/1939. Aróstegui J. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. La Esfera de los Libros. 2013. 969 páginas. Página 178.*

Modificado el ordenamiento sucesorio en 1978, todos ellos, con plenos derechos conforme al ordenamiento anterior, transmiten a sus hijos e hijas tenidos hasta la fecha, de forma automática sus íntegros derechos, salvo que se expresase desacuerdo en el matrimonio previo, lo que no ha sucedido en caso alguno; conforman la Real Familia de España.^{447 448 449}

5. La Recuperación de la Republica y de otras Memorias. El refuerzo del Heredero. Es necesario recuperar con efectos institucionales y oficiales toda la herencia, simbología, honores y gracias propios de la Primera y Segunda Republica a los efectos de reconocer su significación, que fue absolutamente legítima en su momento y evitar su uso parcial ajeno a la representación y servicio público. En consonancia con ello es necesario recuperar con efectos institucionales y oficiales las herencias de las memorias históricas carlista, isabelina y sabauda y con ello aunar esfuerzos en la concordia y convivencia nacionales^{450 451 452} Por último es necesario, realizado lo anterior, el refuerzo institucional de la Corona y del Heredero, junto con el control de la Real Familia. Así siguiendo la doctrina del Consejo de Estado podemos definir el apellido de la Real Familia como "*Institución Nacional*", a la propia Real Familia como "*Institución Histórica Nacional*" y a sus ramas en las Dos Sicilias como en Etruria y Parma como "*Bienes de Interés Cultural de Carácter Inmaterial*" dada su doble condición de parte de lo nuestro y a su vez Real Familia independiente. Pero si esto es interesante, fundamental es el refuerzo de la figura del Príncipe de Asturias, la regulación de su participación en la vida pública nacional, su aforamiento, junto con su control, estableciendo niveles mínimos de su formación. Llegaremos a proponer posicionamientos, como ocurre en otras Monarquías Europeas en cuanto a competencias, su asistencia y participación en el Consejo de Ministros u otros Consejos del Reino.⁴⁵³

⁴⁴⁷ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Heraldique et genealogía des familles imperiales et Royales. Edición française de l'academie internationale de l'heraldique. Paris. Departamento Metropolitano. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁴⁴⁸ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing LTD. 1981. 554 páginas.

⁴⁴⁹ La vinculación de la Casa Real y Gran Ducal de Luxemburgo con España está en el matrimonio de Félix de Borbón y Braganza, hijo de Roberto I, último Duque reinante de Parma e Infante de España con la Gran Duquesa de Luxemburgo Carlota I, que lo fue entre 1919 y 1964, fecha en la que abdicó en su hijo Juan I, padre del actual Gran Duque Enrique I y todos los miembros de la Real y Gran Ducal Familia de Luxemburgo son descendientes del matrimonio de Carlota y Félix sin exclusión. Es por tanto que aun habiendo cambiado su apellido por el propio de la dinastía del País, Nassau, son a todos los efectos parte de la rama de Parma y por tanto parte de España. Es más teniendo el actual Duque de Parma, Carlos V Javier II, 45 años y sólo dos hijas y teniendo sucesión su hermano Jaime (1972) una hija y su tío Sixto (1943) permaneciendo soltero, en aplicación, otra vez y de aquí su importancia en todos los procesos, de la Ley de 1713, el Ducado de Parma y la Jefatura de la Familia recaería en el actual Gran Duque de Luxemburgo o en su hijo mayor Guillermo, dándose la circunstancia, similar al caso español desde 1978, que en caso de tener sucesión femenina esta sucedería en Luxemburgo, donde ya no existe limitación al respecto, pero no sucedería en Parma donde debe agotarse toda la sucesión masculina de Don Felipe I de Parma para que la sucesión pase a una mujer.

⁴⁵⁰ Burns Marañón T. Conversaciones con el Rey. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1995. 463 páginas.

⁴⁵¹ Urbano P. La Reina. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1996. 352 páginas.

⁴⁵² de Villalonga J.L. El Rey. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1993. 263 páginas.

⁴⁵³ Salcedo Izu J. La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España. La figura del Príncipe de Viana. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Dykinson. 1998. Página 131.

A ello se une la necesaria institucionalización de la figura del Infante Primer Heredero, en el caso que el primer heredero del Príncipe de Asturias llegue a la mayoría de edad sin que su padre reine, ello es necesario por el aumento de la longevidad de los europeos y entre ellos de los miembros de la Real Familia Española, teniendo casos ya incluso en los que el heredero del heredero tiene su heredero a su vez. La figura no es nueva fue institucionalizada, nada menos, que en documentación oficial expedida por la Cancillería del Rey Alfonso X de Castilla y de León (1252/1284) a mediados del siglo XIII y más recientemente en el reinado de Alfonso XIII hasta el nacimiento de su primer hijo varón en 1907.⁴⁵⁴ En cuanto al control de la Real Familia, es precisamente el sentido de esta parte del trabajo regular la actividad monetaria en todos los sentidos de las Reales Personas pero como consecuencia de la investigación se han detectado carencias normativas de todo tipo que impiden "fijar" quienes son las mismas, es por ello que es necesario establecer normas dinásticas, apellidos y otras cuestiones y hacerlo a través de una Ley Orgánica por afectar a Derechos Fundamentales de personas (al menos en la parte que se determine), aunque sean Reales Personas y sean sólo 88 Españoles. En la Ley se determinarán partes orgánicas, junto con partes de la ley, ordinarias. En la investigación aparecen las legitimidades pendientes y por ello, para no dejar cabos sueltos, se debe "tender un puente legal" que supere desde el 22 de noviembre de 1975 hasta el 6 de diciembre de 1978. Se deben construir los pilares del citado puente con esas legitimidades, Republicana, Carlista, Isabelina y la de Amadeo I, una de las más democráticas que hemos tenido. (Proceso Constituyente + Aprobación democrática de la Constitución de 1869 + elecciones al parlamento + elección por el parlamento por el Rey.) Por último encontramos la descoordinación normativa a superar, consecuencia de la reforma postconstitucional del Código Civil sin reservas especiales en el ámbito de la Corona que deja sin contenido las competencias CONSTITUCIONALES DE LAS CORTES GENERALES Y DE SU MAJESTAD EL REY en el control de los matrimonios regios y de la sucesión o el ordenamiento de la regencia o la tutoría del Rey menor. Las Monarquías más avanzadas del mundo, de países muy democráticos y desarrollados tienen esto milimetrado. (Por ejemplo en Holanda quien se quiere casar con un Príncipe tiene que someterse al control y la investigación del Rey, del Gobierno y del Parlamento y comparecer ante este en una comisión especial. El Príncipe Friso quería casarse con una señora que no explicó en sede parlamentaria sus relaciones con la mafia de la droga y se vio obligado, para casarse por amor, a renunciar a sus derechos).⁴⁵⁵ Todo lo anterior se realizará, lo reflejado en la presente conclusión y en las anteriores, sin que suponga incremento presupuestario directo alguno, que los indirectos sean sufragados por suscripción popular y que se aplique en ese sentido la normal acción de reposición o mantenimiento.⁴⁵⁶

⁴⁵⁴ Aguilera Barchet B. La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España. La figura Constitucional del Príncipe de Asturias. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Dykinson. 1998. Página 19.

⁴⁵⁵ Anuario del Parlamento Holandés 2003 y 2004. Matrimonio del Príncipe Friso.

⁴⁵⁶ Villa Vigil M.A. Defendámonos de esta crisis. Málaga. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Sepha. 2013. 158 páginas.



018

Escudo del Real Estandarte de Su Majestad el Rey Don Felipe VI de España
(Artista Heráldico Marco Foppoli, web del Colegio Heráldico Antoniano de Lisboa)

CAPITULO SEGUNDO

SOPORTE EMPIRICO

G1. LA ENCUESTA

El muestreo, denominado probabilístico no es de aplicación en nuestro caso. Ni los medios disponibles, ni la capacidad de trabajo, ni el coste que en términos económicos supone un estudio de este tipo lo hacen posible. Acudiremos por tanto a un muestreo **no probabilístico de conveniencia**, aun siendo conscientes que no sirve para realizar generalizaciones sobre toda la población, pues no se tiene certeza que la nuestra extraída sea representativa de la misma, intentaremos corregir este déficit con el denominado “*experimento twitter*”. Es por tanto que el muestreo va a ser discrecional conforme a nuestro criterio de investigación que da prioridad a la difusión máxima del cuestionario que en concreto se remitirá un enlace a una cuenta de “*google drive*” que trasladará los datos anónimos directamente a una hoja de cálculo. Solo en el caso de tener grupos significativos y homogéneos, conforme a los datos de edad, estudios y localización que se solicitan se podrán extraer datos concretos de algún tipo extractado de población. La consulta es muy sencilla, preguntas claras, alternativas en algunos casos y excluyentes, con la sola respuesta de “*Si*”, “*No*” y “*Otros*” que permite el no sabe o no contesta. La posibilidad de introducir texto en este apartado ha sido utilizada para comentarios descartados por ser insustanciales con lo preguntado. Las hipótesis de partida se distribuyen en tres bloques de 10 preguntas cada uno, el primero entra referencia directamente lo que pretende regular el ensayo, la opinión sobre los límites de la actividad monetaria de las Reales Personas, el segundo versa sobre aspectos más genéricos e institucionales de la Corona, sin olvidar aspectos de responsabilidad Constitucional o judicial y, por último, el tercero trata sobre el grado de conocimiento de determinadas personas y hechos relacionados con la Real Familia Española. La encuesta se ha desarrollado desde el 12 de febrero hasta el 17 de marzo de 2014 con un total de 215 entrevistas en el cuestionario Español. No se han considerado las respuestas de las entrevistas en Ingles, son cinco en total, dos de Londres y tres de Boston. No se han considerado representativas dado que las respuestas eran contradictorias. No se ha encontrado respuestas contradictorias en las encuestas en español. Todos los campos eran obligatorios.

Ficha de la encuesta:

Ámbito, universo y tamaño de la Muestra:	Reino de España. Mayores de edad. 220 encuestas.
Método de encuestar. Recogida de Información:	Encuesta por correo, email, frente a encuestas personales o por teléfono. Acceso libre a través de un enlace en “ <i>google drive</i> ”.
Encuestadores, método de la muestra y tratamiento de la información:	Ningún encuestador, investigación exploratoria, frente a información descriptiva o casual, toda la información es primaria.
Fecha de realización:	del 12 de febrero al 17 de marzo de 2014
Tipo:	No probabilístico de conveniencia, frente al de juicio o criterio, bola de nieve o por cuotas.
Idiomas de consulta	Español e inglés
Responsable de los trabajos	Doctorando
Respuestas válidas	215

(Elaboración propia)

Grafico 05

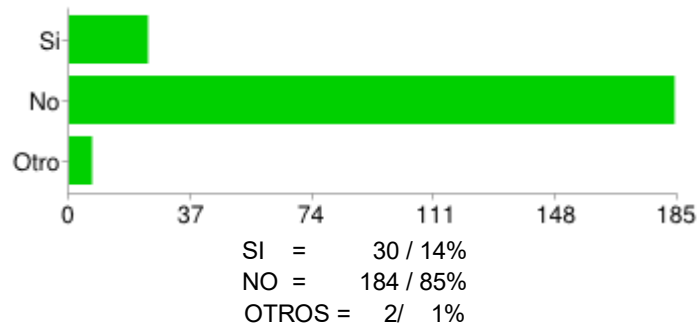
Preguntas:



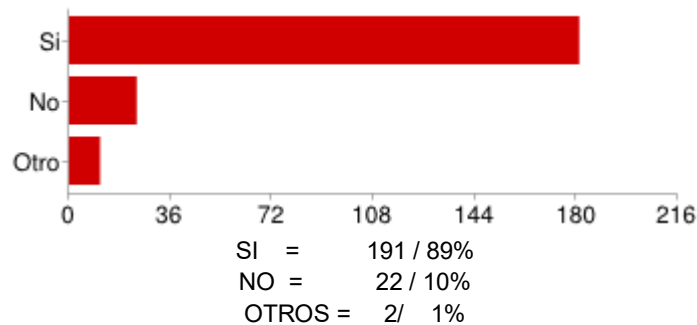
ENCUESTA DE OPINION TITULADA: "LA NECESARIA REGULACION DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL, SOCIETARIA, ECONOMICA Y PROFESIONAL DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA"

PARTE PRIMERA CONTROL ECONOMICO MERCANTIL DE ACTIVIDADES

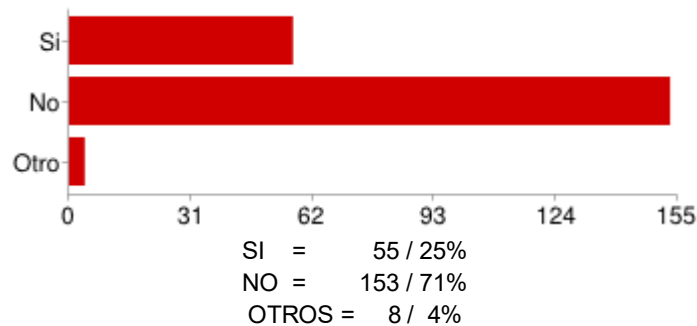
1. ¿CREE USTED QUE SABEMOS SUFICIENTE DE LO QUE COBRA LOS REYES, LOS PRINCIPES Y LAS INFANTAS?



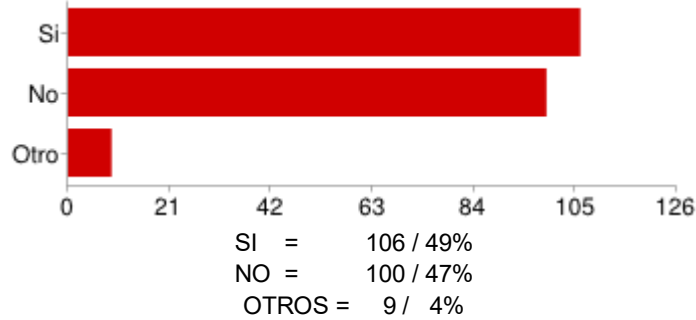
2. ¿CREE USTED QUE DEBERIA REGULARSE POR LEY LO QUE PUEDEN Y NO PUEDEN HACER EN EL CAMPO DE LAS EMPRESAS Y LOS NEGOCIOS EL REY Y EL RESTO DE LA REAL FAMILIA?



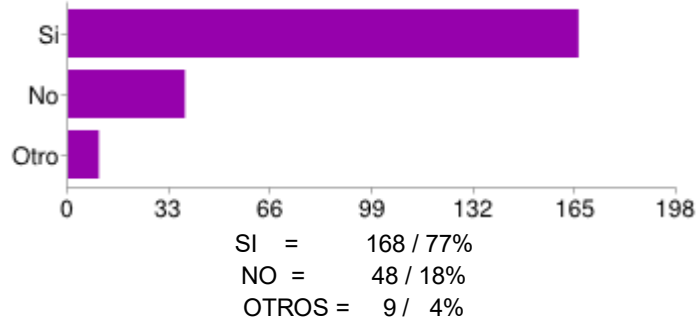
3. SI SE REGULAN LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA REAL FAMILIA, ¿CREE USTED QUE DEBEN PERMITIRSE PARA QUE LAS PUEDA HACER EL REY Y EL RESTO DE LA REAL FAMILIA?



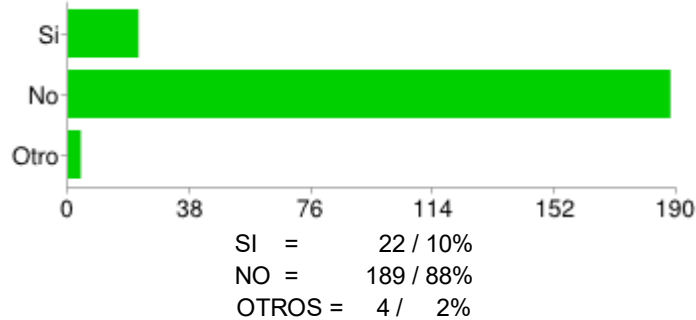
4. ¿SI SE REGULAN LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA REAL FAMILIA, ¿CREE USTED QUE NO DEBEN PERMITIRSE PARA QUE LAS PUEDA HACER EL REY Y EL RESTO DE LA REAL FAMILIA?



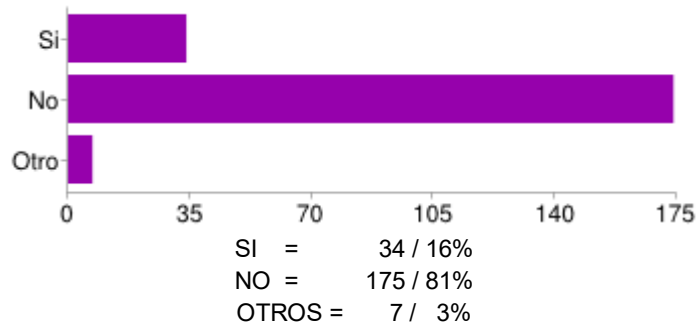
5. ¿CREE USTED QUE EL REY Y LOS MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA QUE TRABAJEN EN LA REPRESENTACION INSTITUCIONAL DE ESPAÑA SOLO DEBEN COBRAR DEL DINERO PUBLICO PROCEDENTE DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL REINO?



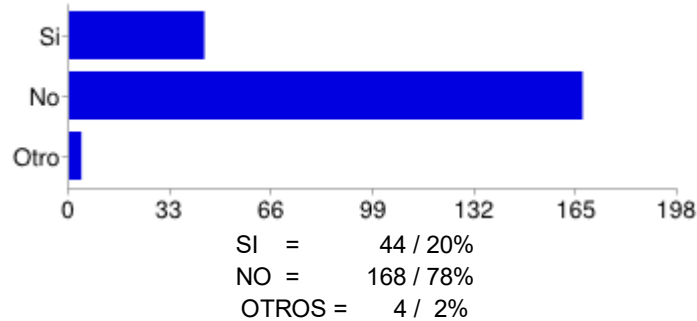
6. ¿CREE USTEN QUE EL REY Y LOS MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA QUE TRABAJEN EN LA REPRESENTACION INSTITUCIONAL DE ESPAÑA, ADEMÁS DE COBRAR DEL DINERO PUBLICO, PUEDEN COBRAR DE OTROS SITIOS, EMPRESAS Y NEGOCIOS?



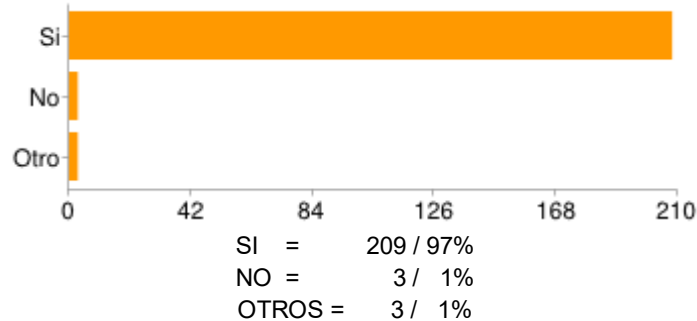
7. ¿CREE USTED QUE ESTA BIEN Y ES CORRECTO QUE EL REY PASE PARTE DEL DINERO PUBLICO QUE RECIBE DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL REINO, A LOS MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA AUNQUE NO HAGAN TRABAJOS OFICIALES?



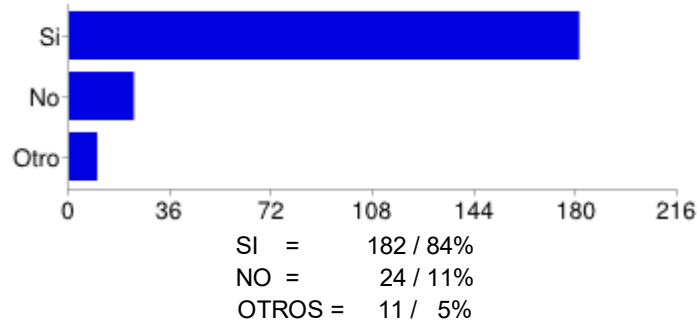
8. ¿CREE USTED QUE JUAN CARLOS DE BORBON PUEDE DAR Y PEDIR PRESTAMOS PERSONALES, COMO CUALQUIER OTRO ESPAÑOL, SIN COMPROMETERSE INSTITUCIONALMENTE COMO SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA JUAN CARLOS I?



9. ¿CREE USTED QUE LA IMPUTACION DE LA INFANTA DOÑA CRISTINA Y SU MARIDO HAN HECHO DAÑO A LA CORONA CON INDEPEDENCIA DEL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO Y AUNQUE SALGAN ABSUELTOS?



10. ¿CREE QUE LA INFANTA DOÑA CRISTINA TIENE QUE RENUNCIAR AL INFANTADO Y A LA DIGNIDAD SE SUPONE JUNTO CON SUS DERECHOS, SI ES QUE LOS TIENE, A LA CORONA POR SI Y POR TODOS SUS HIJOS?



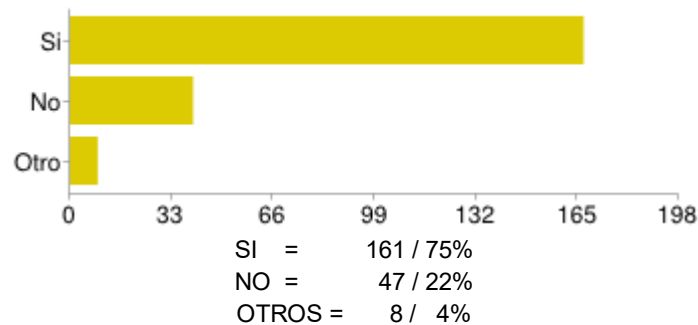
Valoración de la parte primera:

La parte primera pretendía detectar la posición respecto a cómo deben o no deben recibir ingresos los miembros de la Real Familia Española y si Su Majestad el Rey podría dar y recibir préstamos. Por último se valoraba la posición de la Infanta Cristina en relación con sus problemas judiciales, de evidente relación con la cuestión. La pregunta número cuatro era de control, dado que se podía contestar “sí, no deben permitirse...” como “no, no deben permitirse” el equilibrio en las respuestas tendría que indicar un trabajo equilibrado en general y lo contrario un trabajo no responsable y por lo tanto no considerable. La relación 49% 47% nos pone en el primer supuesto y nos permite continuar. Se han considerado posicionamientos definitivos todos aquellos que superan el 70% de respuestas positivas, que son todos. Las respuestas relacionadas con los préstamos del Rey son determinantes, un 78% cree que no debe hacerlos, ni recibirlos. En cuanto a la Infanta Cristina es la posición más clara y contundente de la encuesta, un 97% cree que ha perjudicado a la Corona y un 84% cree que debería abandonar con su familia el escenario dinástico. La conclusión del estudio de este primer apartado es que es necesaria la regulación en la actividad monetaria de la Real Familia Española.

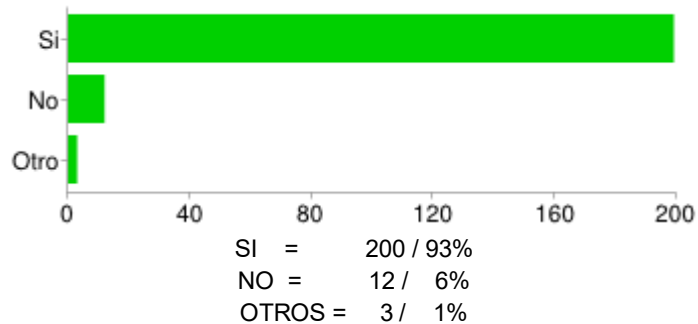


PARTE SEGUNDA PROPUESTAS DE CONTROL Y REGULARIZACION

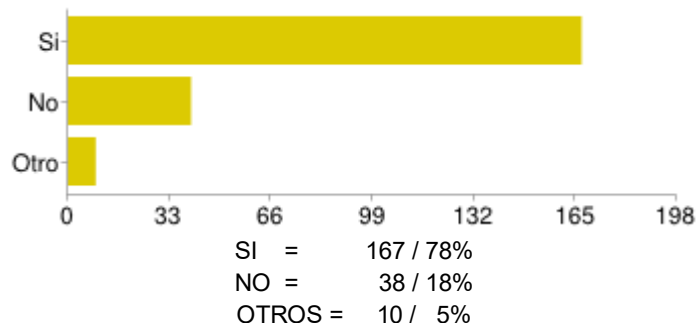
1. ¿CREE USTED QUE DEBE REGULARSE EL MATRIMONIO DE LOS HEREDEROS AL TRONO, CON CONTROL DEL PARLAMENTO, EXAMEN DE LAS CAPACIDADES PROFESIONALES Y PERSONALES DE LOS CANDIDATOS Y ELLO ANTE UNA COMISION PARLAMENTARIA ESPECIAL DE CONTROL DE SU PERSONA, COMO OCURRE EN OTRAS MONARQUÍAS EUROPEAS Y ELLO PENSADO EN LOS FUTUROS COMPROMISOS DE LA INFANTA PRIMERA HEREDERA, DOÑA LEONOR Y LA INFANTA SOFIA?



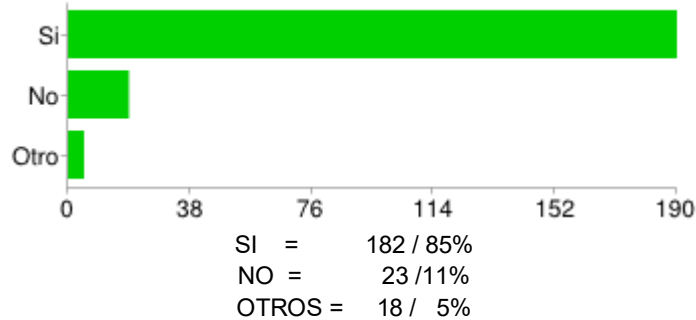
2. ¿CREE USTED QUE DEBE REGULARSE DE FORMA DETALLADA LA PERTENENCIA A LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA Y DEJAR CLARO QUIENES FORMAN PARTE DE LA MISMA Y QUIENES NO?



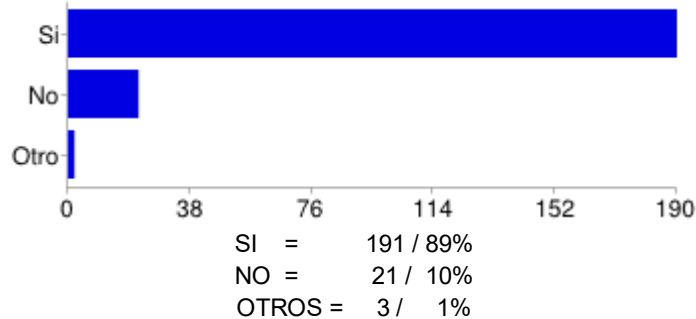
3. ¿CREE QUE DEBE DOTARSE A LA REAL FAMILIA DE UN APELLIDO QUE SOLO TENGAN ELLOS, POR EJEMPLO “BORBÓN DE ESPAÑA”, PARA QUE SEPAMOS QUE LOS OTROS BORBONES QUE SALEN EN LA TELEVISIÓN Y EN LAS REVISTAS NO SON FAMILIA REAL Y NO PUEDAN UTILIZAR ESA CIRCUNSTANCIA EN SU PROPIO BENEFICIO POR LA CONFUSION QUE GENERA?



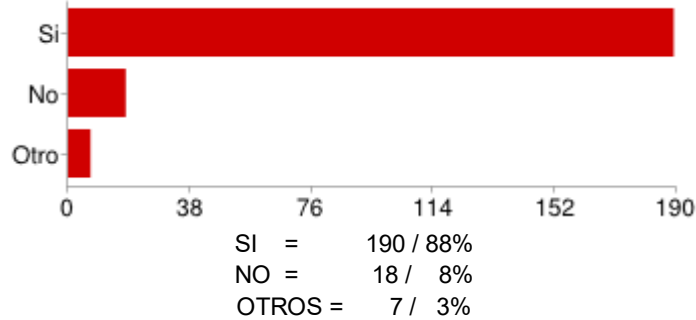
4. ¿CREE QUE DEBE ORGANIZARSE EL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL DE LOS MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA POR SI VUELVEN A OCURRIR COSAS COMO LAS DE LA INFANTA DOÑA CRISTINA?



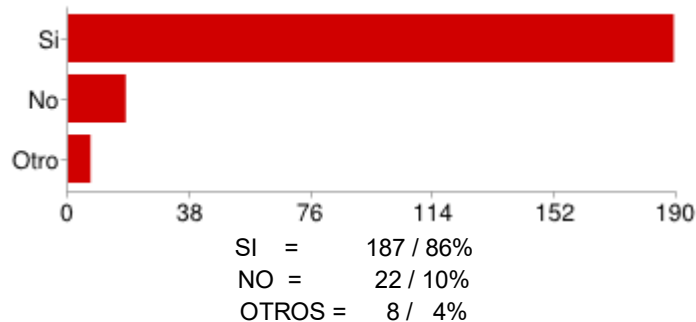
5. ¿CREE USTED QUE DEBE REGULARSE LA RENUNCIA Y ABDICACION DEL REY PARA QUE SE SEPA CON DETALLE CUALES SON SUS RESPONSABILIDADES, SI ES QUE TIENE QUE TENER ALGUNA, CUANDO YA SEA EL ANTIGUO REY?



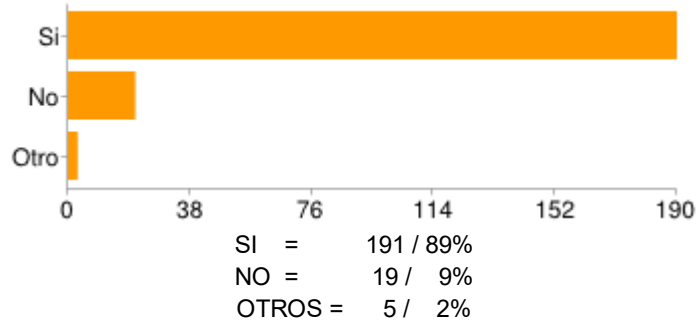
6. ¿CREE USTED QUE SI UN MIEMBRO DE LA REAL FAMILIA ES JUZGADO Y CONDENADO EN FIRME TENDRIA QUE PERDER TODOS SUS DERECHOS Y DIGNIDADES?



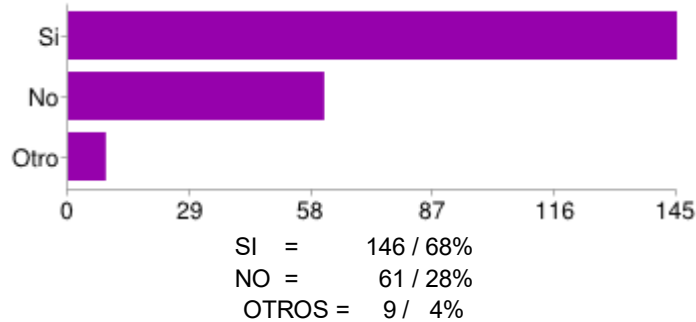
7. ¿CREE USTED QUÉ, COMO PASA EN EL REINO UNIDO, EL TENER UN TITULO DE NOBLEZA O SER MIEMBRO DE LA FAMILIA REAL DEBE SER UN AGRAVANTE EN EL CASO DE COMETER UN DELITO POR LA OBLIGACION QUE TIENEN ESTAS PERSONAS DE EJEMPLARIDAD Y TRANSPARENCIA?



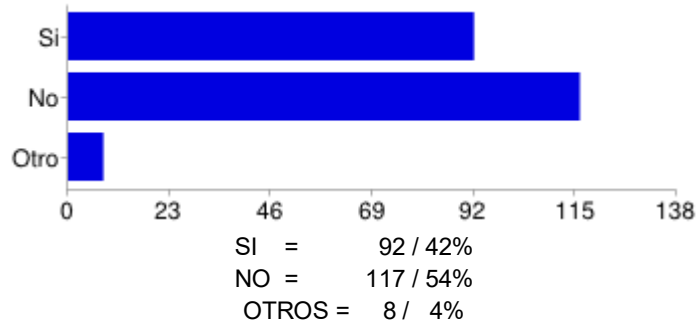
8. ¿CREE USTED QUE DEBE REGULARSE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL REY PARA PODER DEPONERLE SI, POR EJEMPLO, APOYASE UN GOLPE DE ESTADO CONTRA LA DEMOCRACIA Y QUE LA CORONA PASE AL PRINCIPE DE ASTURIAS?



9. ¿CREE USTED QUE DEBEMOS RECUPERAR PARA ALGUN USO OFICIAL LOS SIMBOLOS DE LAS DOS REPUBLICAS QUE HEMOS TENIDO Y DARLES ALGUN USO OFICIAL PARA FACILITAR LA CONVIVENCIA DE TODOS LOS ESPAÑOLES?



10. ¿CREE USTED QUE SI FUESEMOS UNA REPUBLICA, LA MUJER, LOS HIJOS Y PARIENTES PROXIMOS DEL PRESIDENTE DE LA MISMA DEBERIAN ESTAR SUJETOS TAMBIEN A LIMITACIONES EN EL MUNDO DE LOS NEGOCIOS Y LAS INFLUENCIAS?



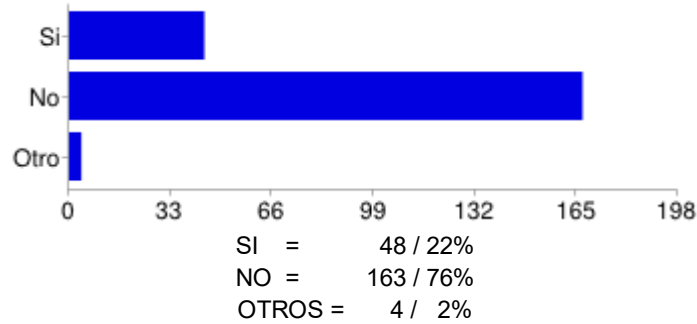
Valoración de la parte de segunda:

Las medidas de control y regulación propuestas son todas aprobadas por los encuestados con valores superiores al 70%, destacando la necesidad de detalle en la composición de la Real Familia Española que alcanza el 93%, también es reseñable el interés en regular la renuncia y abdicación de Su Majestad el Rey, un 89%, respuestas entendemos condicionadas por la elevada edad de nuestro Monarca. La pregunta controvertida de esta serie era la de la recuperación de los símbolos republicanos que ha recibido un rechazo del 22%, aunque aprueba con un 68%. Es evidente que se guardan y mantienen algunos rechazos ideológicos que condicionan la respuesta. Por último los encuestados no les exigen a los familiares de un posible Presidente de la República un control similar al que se les propone para la Real Familia, lo que puede estar condicionado por la “temporalidad” en el cargo, frente a la razón vitalicia de la Monarquía que les obliga en todo momento. Quizás se considera, bien regulada, más garantista la segunda.

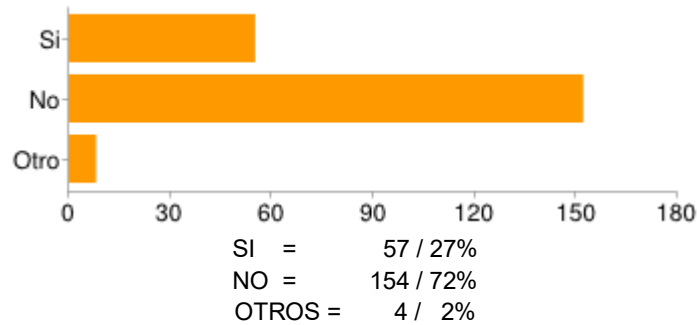


PARTE TERCERA. CONOCIMIENTO DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA

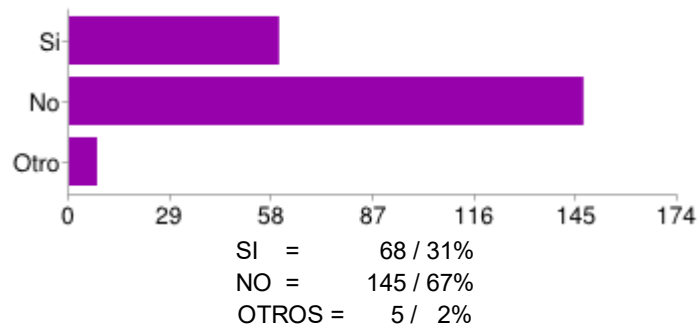
1. ¿SABIA USTED QUE LA FAMILIA REAL Y GRAN DUCAL DE LUXEMBURO ES PARTE DE LA FAMILIA REAL ESPAÑOLA?



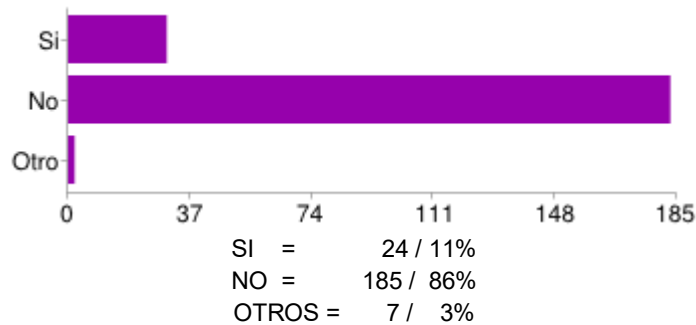
2. ¿SABIA USTED QUE EL DUQUE DE PARMA, DON CARLOS JAVIER DE BORBÓN, QUE ES PARTE DE LA FAMILIA REAL ESPAÑOLA, ES PRIMO HERMANO DEL REY GUILLERMO DE HOLANDA Y PRINCIPE DE LOS PAISES BAJOS?



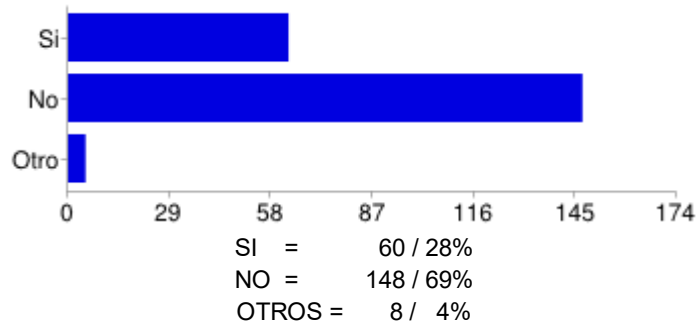
3. ¿SABIA USTED QUE LOS SIGUIENTES EN LA SUCESION AL TRONO DE ESPAÑA DESPUES DEL PRINCIPE DE ASTURIAS Y SUS HIJAS ES EL DUQUE DE CALABRIA, DON CARLOS DE BORBON, INFANTE DE ESPAÑA Y DE LAS DOS SICILIAS



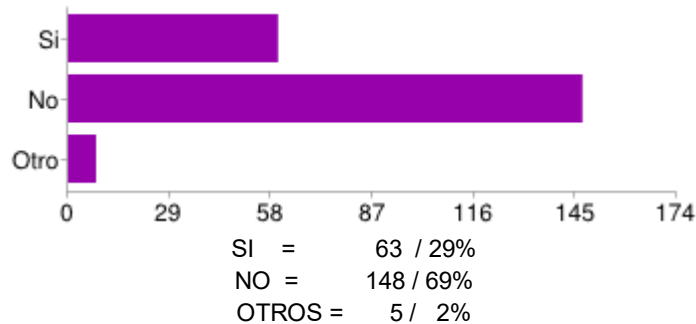
4. ¿SABE USTED QUIENES SON EL DUQUE DE NOTO, DON PEDRO DE BORBON Y ORLEANS Y EL DUQUE DE CAPUA, DON JAIME DE BORBON Y LANDALUCE, QUINTO Y SEXTO EN LA SUCESIÓN EN EL TRONO DE ESPAÑA?



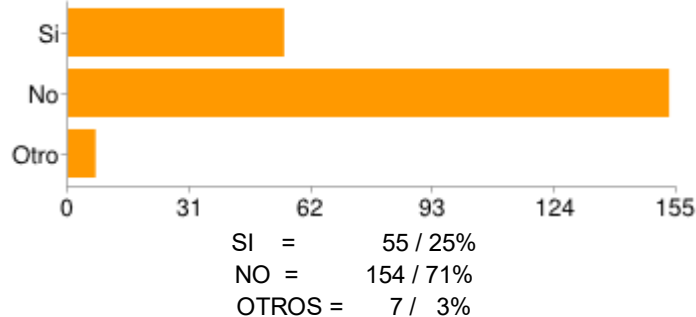
5. ¿SABE USTED QUE HEMOS TENIDO UN REY ELEGIDO DEMOCRATICAMENTE COMO TAL POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y QUE RENUNCIO A LA CORONA PARA NO INCUMPLIR LA CONSTITUCION?



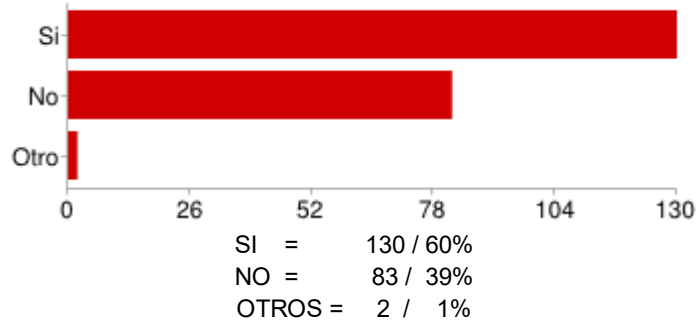
6. ¿SABE USTED QUE HEMOS TENIDO UN REY QUE DURANTE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL FUE PRESO DURANTE CUATRO AÑOS EN UN CASTILLO POR PARTE DE LOS ALEMANES Y AUSTRIACOS POR APOYAR A LAS NACIONES DEMOCRATICAS, A LOS ALIADOS, FRANCESES, BRITÁNICOS, ITALIANOS Y NORTEAMERICANOS?



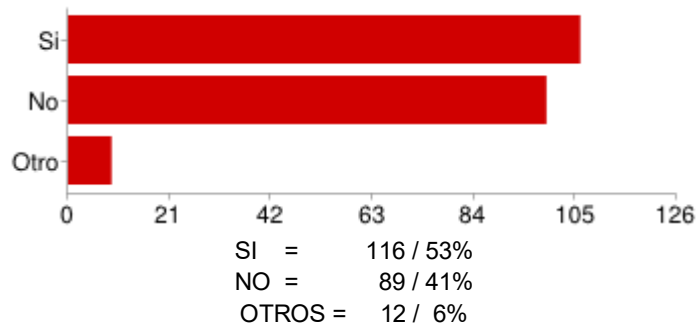
7. ¿SABE USTE QUE HEMOS TENIDO UN REY QUE SE UNIO A LA RESISTENCIA FRANCESA EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y QUE FUE PRESO DE LOS NAZIS EN 1942 Y ENVIADO AL CAMPO DE EXTERMINIO DE DACHAU, POR DECISION DEL GENERAL FRANCO QUE DIJO NO CONOCER SU PERSONA, DE DONDE SALIO EN 1945 PESANDO 36 KILOS Y CON GRAVES DOLENCIAS AUDITIVAS PUES LE OPERÓ UN MÉDICO JUDIO EL OIDO CON UN CUCHILLO DE COCINA, SIN ANESTESIA?



8. ¿SABE USTED QUE LOS REYES CARLISTAS GOBERNARON PARTE DEL TERRITORIO ESPAÑOL EMITIERON MONEDA, SELLOS, CREARON UNIVERSIDADES Y DESARROLLARON UN GOBIERNO RESPETUOSO CON LOS DERECHOS FORALES Y FEDERALES?

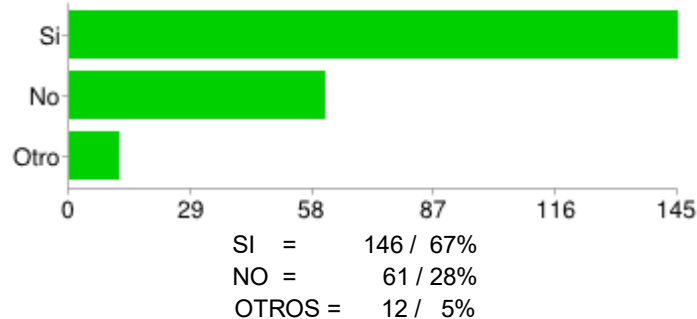


9. ¿SABE USTED QUE EL FRANCO ACABO CON EL MOVIMIENTO MONARQUICO CARLISTA EN ABRIL DE 1937, SENTENCIO A MUERTE A SUS DIRIGENTES, EXPULSO A LA REAL FAMILIA DE ESPAÑA Y SE APROPIO DE INMUEBLES, PERIODICOS, DINERO Y SIMBOLOS, INCLUIDA LA BANDERA BICOLOR, EN SU SOLO BENEFICIO POLITICO?⁴⁵⁷



⁴⁵⁷ *El carlismo siempre luchó contra el capitalismo, las dictaduras y totalitarismos, reproducimos aquí la conversación en las trincheras del frente de Guadalajara en 1938 entre un soldado republicano y un voluntario carlista.* (Eloy Landaluze, Orduña, Vizcaya. 1913) "Oye fascista, fachi" (soldado Republicano) "¿Fascistas?, yo no sé qué es eso, nosotros en las tres guerras que hemos tenido contra el capitalismo liberal tuvimos 100.000 muertos. Así que no olvides que somos voluntarios y carlistas. Larraz Andía P. et Sierra Sesúmaga V. Requetés. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. La esfera de los libros. 2010. 943 páginas. Página 215.

10. ¿CREE USTED QUE SERIA BUENO REPATRIAR CON HONORES A LOS PRESIDENTES DE LAS REPUBLICAS, A LOS PRESIDENTES DE LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS, A LOS REYES CARLISTAS Y A DON AMADEO I, DE FORMA OFICIAL Y FINANCIANDOLO TODO DE FORMA CONJUNTA, POR SUSCRIPCION POPULAR, EN UNA CUENTA COMUN PARA TODO ELLO Y FAVORECER ASI LA CONVIVENCIA Y EL RESPETO DE TODAS LAS SENSIBILIDADES QUE PUEDAN TENER TODOS LOS ESPAÑOLES?

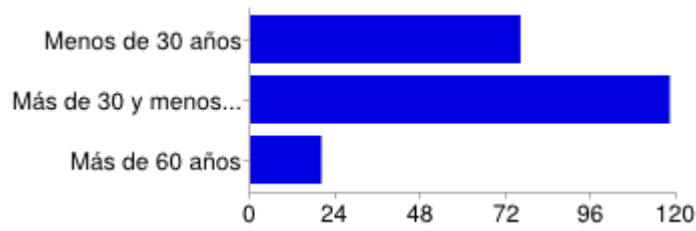


Valoración de la parte tercera

Los resultados evidencian, en clara falta de sintonía con el resto de las Monarquías Europeas un desconocimiento muy importante de nuestras Reales Personas con proximidad a la sucesión, sólo solventado levemente en el caso de Su Alteza Real el Duque de Calabria, más conocido, pero que se agrava con su hijo y nieto, cuarto y quintos en la sucesión a la Corona, cuestión, por ejemplo, insólita en el Reino Unido. El conocimiento de Amadeo I, de Jaime III y de Javier I, el Rey Constitucional, el Rey prisionero en la Primera Guerra Mundial y el Rey prisionero de los nazis respectivamente es prácticamente nulo. Lamentablemente. El conocimiento de las circunstancias positivas y negativas del carlismo es algo mayor, dado que se estudia someramente en la historia y la mayoría de los encuestados tienen estudios universitarios, como veremos. Por último la propuesta de repatriación de las personas simbólicas tiene aceptación y hubiese tenido más si algunos de los que han contestado negativamente no dudasen del incremento de gasto público que esto podrá suponer, como nos han trasladado personalmente en varios casos de proximidad. La conclusión es que existe un importante déficit de conocimiento y que existe un buen grado de aceptación para la repatriación.

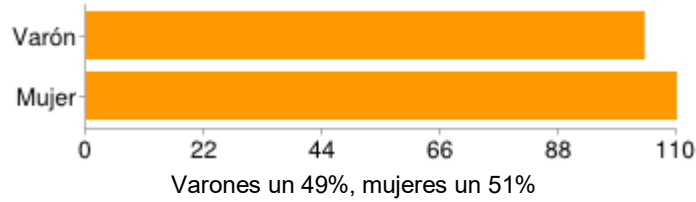
DATOS DE LOS ENCUESTADOS

Edad:

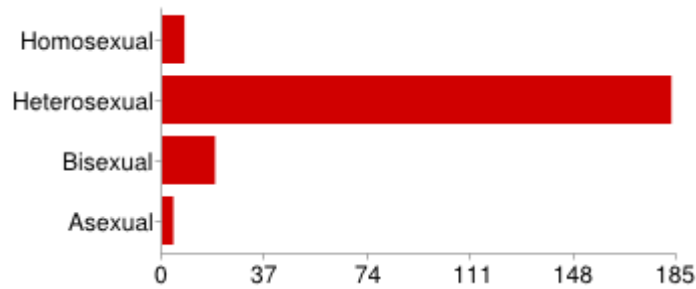


Edades: Menos de 30 años un 36%, menos de 60 años un 55% y más de 60, un 9%.

Sexo:

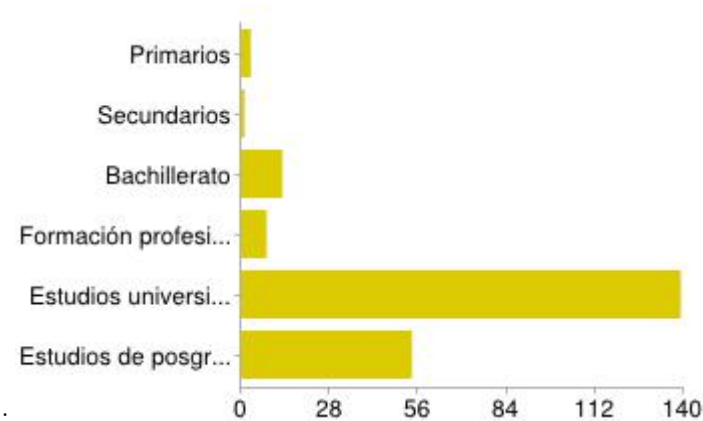


Orientación Sexual:



La orientación sexual se ha introducido por respeto a la identidad de los encuestados y al no considerarse uno de los primeros, las 10 primeras encuestas son de proximidad y realizadas personalmente por el autor, no incluido en el apartado anterior. Homosexuales un 4%, heterosexuales un 86%, bisexuales un 9% y Asexuales un 2%

Formación:



Primarios: 3, 1%. Secundarios: 1, 0%. Bachillerato: 13, 6%. Formación Profesional: 8, 4%. Diplomado, Grado o Licenciado: 40, 64%. Máster Universitario o Doctor: 24, 25%

Lugar de residencia:



Procedencia de los encuestados:

ZARAGOZA, BADAJOZ, BARCELONA, VISSONE (1) (ITALIA), VALENCIA, LEON, MADRID, CACERES, BILBAO, VIGO, PAMPLONA, ORENSE, MALAGA, ROMA (1) (CIUDAD DEL VATICANO), LA CORUÑA, TRUJILLO, TORNAVACAS, SIERRA DE FUENTES, PLASENCIA, VALLADOLID, HUELVA, SALAMANCA, TARRAGONA, SEVILLA y MONTERREY (1) (MÉXICO).

CUESTIONARIO EN INGLES

OPINION SURVEY, ON A PRIOR SCIENTIFIC AND ACADEMIC WORK PhD, MASTER IN SOCIAL SCIENCE RESEARCH AND LEGAL ENTITLED: "THE ADJUSTMENT REQUIRED COMMERCIAL ACTIVITY, CORPORATE, FINANCIAL AND PROFESSIONAL SPANISH ROYAL FAMILY"



PART ONE

1 DO YOU THINK WE KNOW ENOUGH ABOUT WHAT THE KINGS, PRINCES AND INFANTS EARN? 2 DO YOU THINK THAT ROYAL FAMILY'S COMMERCIAL ACTIVITIES SHOULD BE REGULATED BY LAW? 3 IF ROYAL FAMILY'S COMMERCIAL ACTIVITY IS REGULATED, DO YOU THINK THE ROYAL FAMILY SHOULD BE ALLOWED TO DO IT? 4 IF ROYAL FAMILY'S COMMERCIAL ACTIVITY IS REGULATED, DO YOU THINK THE ROYAL FAMILY SHOULDN'T BE ALLOWED TO DO IT? 5 DO YOU THINK THE KING AND MEMBERS OF THE ROYAL FAMILY WHO WORK IN CORPORATE REPRESENTATION OF SPAIN MUST ONLY EARN PUBLIC MONEY FROM THE GENERAL BUDGETS OF THE KINGDOM? 6 DO YOU THINK THE KING AND MEMBERS OF THE ROYAL FAMILY WHO WORK IN CORPORATE REPRESENTATION OF SPAIN CAN COLLECT MONEY FROM THE GENERAL BUDGETS AND OTHER COMPANIES AT THE SAME TIME? 7 DO YOU THINK IT'S RIGHT THE KING GIVE PUBLIC MONEY FROM THE GENERAL BUDGETS TO THE MEMBERS OF ROYAL FAMILY ALTHOUGH THEY DON'T WORK IN OFFICIAL JOBS? 8 DO YOU THINK JUAN CARLOS DE BORBON CAN GIVE AND ASK FOR PERSONAL LOANS, AS ANY OTHER SPANIARD, AND NOT BEING INSTITUTIONALY COMPROMISED AS HIS MAJESTY THE KING OF SPAIN JUAN CARLOS I? 9 DO YOU THINK DOÑA CRISTINA INFANT AND HUSBAND'S IMPUTATION HAS DAMAGED THE CROWN REGARDLESS OF THE RESULT OF THE PROCEEDINGS AND REGARDLES THEY ARE ABSOLVED? 10 DO YOU THINK INFANT CRISTINA MUST RENOUNCE OF BEING INFANT AND ALL ITS RIHTS AND THE CROWN FOR HERSELF AND HER CHILDREN?



PART TWO

1 DO YOU THINK HEIRS TO THE TRONE'S MARRIAGE MUST BE REGULATED WITH THE CONTROL OF THE PARLIAMENT, A PREVIOUS REVIEW OF THE PERSONAL AND PROFESSIONAL CAPACITY OF THE CANDIDATES AND ALL OF IT CONTROLLED BY A PARLIAMENT COMMISSION, AS IT'S DONE IN OTHER EUROPEAN MONARCHY, AND ALL OF IT THINKING ABOUT FUTURE OBLIGATIONS OF THE FIRST INFANT HEIR, DOÑA LEONOR AND INFANT SOFIA? 2 DO YOU THINK ROYAL FAMILY'S BELONGING MUST BE CLEARLY REGULATED AND WHO ARE PART OF IT AND WHO NOT? 3 DO YOU THINK ROYAL FAMILY SHOULD HAVE A UNIQUE SURNAME , LIKE "BORBON DE ESPAÑA", SO WE KNOW OTHER BORBONES THAT APPEAR IN TV AND MAGAZINES SOESN'T BELONG TO ROYAL FAMILY AND SO THE CANNOT USE IT IN THEIR OWN BENEFIT BECAUSE THE CONFUSION IT CREATES ? 4 DO YOU THINK LEGAL RESPONSIBILITY OF ROYAL FAMILY MUST BE ORGANIZATED SO WE CAN BE PREPARED IN CASES LIKE OCCURED WITH INFANT CRISTINA? 5 DO YOU THINK KING'S ABDICATION MUST BE REGULATED SO WE CAN KNOW WHICH HIS RESPONSIBILITIES ARE WHEN HE'S NOT KING? 6 DO YOU BELIEVE THAT IF A MEMBER OF THE ROYAL FAMILY IS CONVICTED IN COURT SHOULD LOSE ALL THE RIGHTS AND DIGNITIES? 7 DO YOU THINK THAT, AS IT HAPPENS IN UNITED KINGDOM, HAVING A TITLE OF NOBILITY OR BELONGING ROYAL FAMILY MUST BE AN AGGRAVATING FACTOR IF THEYGET INVELVED IN CRIME BECAUSE OF THE DUTY THIS PEOPLE HAVE ON EXEMPLARINESS AND DIGNITY? 8 DO YOU THINK THE CONSTITUTIONAL RESPONSIBILITY OF THE KING MUST BE REGULATED SO HE CAN BE DEPOSED IF, FOR EXAMPLE, HE SUPPORTED A COUP AGAINST DEMOCRACY AND THE CROWN SHOULD BE FOR THE PRINCE? 9 DO YOU THINK WE SHOULD RECALL FOR OFFICIAL USE SYMBOLS OF THE TWO REPUBLICS WEHAVE HAD AND GIVE THEM SOME OFFICIAL USE SO WE CAN FACILITATE THE FELLOWSHIP OF ALL SPANISH? 10 DO YOU THINK WE WERE A REPUBLIC, NEXT PRESIDENT'S WOMEN, CHILDREN AND RELATIVES SHOULD ALSO BE SUBJECT OF THE LIMITATIONS MENTIONED IN THE WORLD OF BUSINESS AND INFLUENCES?



PART THREE

1 DID YOU KNOW LUXEMBOURG'S GRAND DUKE AND ITS ROYAL FAMILY ARE PART OF THE SPANISH ROYAL FAMILY? 2 DID YOU KNOW THE DUKE OF PARMA, CARLOS JAVIER BORBON ORANGE NASSAU, IS PART OF THE SPANISH ROYAL FAMILY, AND KING OF HOLLAND AND PRINCE OF NETHERLANDS WILLIAM'S COUSIN? 3 DID YOU KNOW THAT THE FOLLOWING IN THE SUCCESSION TO THE THRONE OF SPAIN, AFTER PRINCE OF ASTURIAS AND DAUGHTERS, IS THE DUKE OF CALABRIA, DON CARLOS DE BORBON, And INFANT OF SPAIN AND OF THE TWO SICILIES? 4 DO YOU KNOW WHO THE DUKE OF NOTO, PEDRO BORBON ORLEANS IS AND THE DUKE OF CAPUA, JAIME BORBON AND LANDALUCE, FIFTH AND SIXTH IN THE THRONE SUCCESSION OF SPAIN? 5 DO YOU KNOW THAT WE HAVE HAD A KING DEMOCRATICALLY CHOSEN BY MEMBERS OF THE CONGRESS AND DIDN'T WAIVE THE CROWN BECAUSE IF SO HE WOULD HAVE BROKEN THE CONSTITUTION? 6 DO YOU KNOW THAT WE HAVE HAD A KING THAT DURING THE FIRST WORLD WAR WAS PRISONER FOR FOUR YEARS IN A CASTLE BY THE GERMAN AND AUSTRIAN BECAUSE OF SUPPORTING THE NATIONS DEMOCRATIC, THE ALLIES, FRENCH, BRITISH, ITALIAN, AND AMERICAN? 7 DO YOU KNOW THAT HAVE HAD A KING WHO JOINED THE FRENCH RESISTANCE IN THE SECOND WORLD WAR AND WAS JAILED BY NAZIS IN 1942 AND SENT TO KILLING FIELD DACHAU, BY DECISION OF GENERAL FRANCO WHO SAID HE DIDN'T KNOW HIM, WHERE HE CAME BACK IN 1945 WITH A WEIGHT OF 36 Kgr. AND WITH SERIOUS HEARACHES BECAUSE HE WAS OPERATED BY A JEW DOCTOR WITH A KITCHEN KNIFE AND WITHOUT ANESTHESIA? 8 DO YOU KNOW THAT CARLIST KINGS RULED PART SPANISH ISSUED COINS, STAMPS, CREATED UNIVERSITIES AND DEVELOPED A FRIENDLY GOVERNMENT DEVELOPED PROVINCIAL AND FEDERAL RIGHTS? 9 DID YOU KNOW THAT FRANCO CARLIST FINISHED THE MONARCHIST MOVEMENT IN APRIL 1937; SENTENCED TO DEATH TO THEIR LEADERS, EXPELIED THE REAL FAMILY AND SPAIN PROPERTY APPROPRIATED NEWSPAPERS, MONEY, HOSPITALS AND SYMBOLS INCLUDING THE TWO COLORS BANNER, IN HIS POLITICAL BENEFIT? 10 DO YOU THINK IT WOULD BE GOOD REPATRIATE PRESIDENTS OF THE REPUBLICS, THE PRESIDENTS OF THE GOVERNMENTS OF THE REPUBLICS, THE KINGS AND DON CARLIST AMEDEE I, OFFICIALY AND ALL OF IT BEING PAID ALL TOGETHER WITH A COMMON ACCOUNT SO WE COULD BENEFIT THE COHABITATION AND THE RESPECT FOR ALL THE SENSITIVITY THE SPANIARDS MAY HAVE? ⁴⁵⁸

⁴⁵⁸ Las banderas eran el soporte del enlace, las de los tres primeros países de habla hispana y de habla inglesa respectivamente.

G2. EL EXPERIMENTO TWITTER

Primera encuesta. Gráfica de incidencia diaria



Grafico 06

La encuesta se divulgó personalmente en un ámbito de proximidad física, 10 entrevistas en papel, con el objeto de corregir errores y evaluar la aceptación del cuestionario, así como el tiempo de conclusión de la misma. Esos datos se han introducido en el sistema y se corresponden con los dos pequeños picos que se observan a mediados de marzo. También se divulgó a través de un envío máximo a nuestra lista de contactos, vía email, obedece eso al arranque inicial de 25 respuestas, que va disminuyendo progresivamente hasta tocar el valor “cero”. No nos parecía suficiente, las referencias de proximidad tanto territorial como personal le quitaban eficiencia e imparcialidad al proceso. Divulgarlo por facebook obedecía a las mismas determinaciones, dado que no deja de ser una lista de amigos, parientes y conocidos. Se optó por twitter. Efectivamente la posibilidad de contacto imparcial y desconocido en twitter es mayor, así como el tratamiento objetivo, el procedimiento es el siguiente:

1. Abrir una cuenta en Twitter: Encuesta Real @RealEncuesta
2. Colocar un avatar atractivo, se consideró y usó la Bandera de los Servicios Fiscales y Aduaneros del Reino de España, de significado relacionado indirectamente con la cuestión.
3. Se publicaron siete Tweets uno con el enlace en español, otro con el enlace en inglés y cinco con una breve explicación en español, inglés, francés, italiano y alemán.
4. Con esto se tenía construido el sistema.

Twitter te permite seguir indiscriminadamente a cualquier persona física o jurídica que se encuentra en el sistema y con la continua oferta que te hace de seguimientos (cinco cada cinco segundos) con solo pulsar la tecla, el seguido desde ese mismo momento recibe toda tu información, presentación y Tweets publicados y accede a todo ello. Se hizo por tanto una selección de seguimientos, primero de todos los medios de comunicación, institucionales, sociales y políticos que son discriminados por el sistema y se permite su seguimiento directo y luego a personas físicas de todo tipo con el sólo criterio de aparentar ser españoles por su nombre, identificación y avatar (foto en la mayoría de los casos). Así se ha llegado a 1.888 personas físicas y jurídicas, número aleatorio, seguidas seleccionadas en cuatro sesiones de trabajo dos a finales de la primera mitad del tiempo de encuesta, en febrero del 12 al 28 del citado mes y otras dos a principios de la segunda mitad del tiempo de encuesta, en marzo del 1 al 17 de marzo de 2014, también. Concretamente, días de diarios en ambos casos y los mismos días de la semana 24 y 26 de febrero junto con el 3 y el 5 de marzo, en ambos casos lunes y miércoles respectivamente. El número de seguimientos fue:

- El 24 de febrero, 600 seguimientos
- El 26 de febrero, 344 seguimientos
- El 3 de marzo, 344 seguimientos
- El 5 de marzo, 600 seguimientos

La experiencia contrastada indica que el día de práctica del seguimiento, siempre entre las 09:00h y las 12:00h se ha producido un notable incremento en las respuestas a la encuesta. (Ver gráfica, puntas mayores) próximas en su conjunto al número 100. Ello demuestra la eficacia y validez del sistema. Por otra parte la cuestión desata interés, entre los seguidos, que a su vez deciden seguirnos u otros que teniendo el acceso que es libre, deciden a su vez seguir, en total 189 seguidores, demostrando un interés adicional. Es por todo ello que llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Que el 10% de los seguidos se convierten en seguidores
2. Que el 5% de los seguidos responden a la encuesta
3. Que existe una relación directa entre el volumen de seguimientos y el número de respuestas que se materializa el mismo día de la primera acción
4. Que se ha conseguido la deslocalización de la encuesta, que es de ámbito nacional y que tiene un componente de juventud y formación universitaria de los encuestados muy alto, lo que le da en nuestra opinión un valor añadido.
5. Material empleado:

[Tweets7. Siguiendo1 888. Seguidores189](#)



[Encuesta Real @RealEncuesta](#)

Finale Tesi di Master in Ricerca. Ho bisogno di massima esposizione.

Twitter 1 versione spagnola

Twitter 2 english version



[Encuesta Real @RealEncuesta](#)

Schlussmasterarbeit in der Forschung. Ich brauche maximale Exposition.

Twitter 1 spanische version

Twitter 2 englischen version



[Encuesta Real @RealEncuesta](#)

Finale thèse de Master Recherche. Enquête. J'ai besoin exposition maximale.
Twitter 1 version espagnole
. Twitter 2 version anglaise



[Encuesta Real @RealEncuesta](#)

Final Master Thesis in Research. Survey. I need maximum exposure.
Twitter one spanish version
Twitter two english version



[Encuesta Real @RealEncuesta](#)

Tesis Final Máster Universitario en Investigación. Encuesta. Necesito la máxima difusión.
Twit 1 versión española.
Twit 2 versión Inglesa



[Encuesta Real @RealEncuesta](#) E. V.

<https://docs.google.com/forms/d/1iP2kSKSuxmJGdDTNiBhnc2G6Cz...>



[Encuesta Real @RealEncuesta](#) V. E

<https://docs.google.com/forms/d/1m66HdecxoTKfTcOobbBbqPKmjxHggv8nQgU...>

Se tomó como avatar la bandera de los servicios fiscales y aduaneros del Reino de España, de cierta vinculación con la temática tratada

G3. ENTREVISTA CUESTIONARIO

Entrevistas realizada a personas cualificadas, preguntas y cuestiones a desarrollar:

1. SE CONSIDERA HEREDITARIA LA CORONA DE ESPAÑA, SIN QUE MEDIE INSTAURACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, EN LOS SUCESORES DE SU MAJESTAD EL REY JUAN CARLOS I, ENLACE CON LA DINASTÍA HISTÓRICA QUE SE REMONTA A LOS REYES VISIGODOS, REYES DE ASTURIAS, REYES DE NAVARRA, CONDES DE BARCELONA, REYES DE LEÓN, REYES DE ARAGÓN, REYES DE GALICIA Y REYES DE CASTILLA EN LOS MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA.

2. EL REY Y LA REINA SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA CORONA NO PUDIENDO DESEMPEÑAR, NI ÉL NI SU CONSORTE ACTIVIDAD ALGUNA DE OTRO TIPO, SEA O NO REMUNERADA, SALVO LA ADMINISTRACIÓN DE SU PROPIO PATRIMONIO LLEGADO EL CASO. LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO SERÁ CONOCIDA Y AUDITADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, QUE EMITIRÁ INFORME AL RESPECTO INDICANDO AQUELLAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR O COMPROMETER AL SERVICIO PÚBLICO NACIONAL Y SU GESTIÓN

3. EL REY SÓLO PUEDE AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL CON CONOCIMIENTO DEL GOBIERNO CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL VIAJE Y SU DESTINO Y SIEMPRE Y CUANDO PERMANEZCA EN EL MISMO EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS. EN SUS DESPLAZAMIENTOS EL REY SIEMPRE DEBE UTILIZAR MEDIO DISTINTO DEL USADO POR EL PRÍNCIPE ASTURIAS

4. EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS, LA PRINCESA DE ASTURIAS Y LLEGADO EL CASO EL INFANTE PRIMER HEREDERO Y SU CONSORTE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA CORONA NO PUDIENDO DESEMPEÑAR, NI ÉL NI SU CONSORTE ACTIVIDAD ALGUNA DE OTRO TIPO, SEA O NO REMUNERADA, SALVO LA ADMINISTRACIÓN DE SU PROPIO PATRIMONIO LLEGADO EL CASO. LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO SERÁ CONOCIDA Y AUDITADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, QUE EMITIRÁ INFORME AL RESPECTO INDICANDO AQUELLAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR O COMPROMETER AL SERVICIO PÚBLICO NACIONAL Y SU GESTIÓN EL REY ASIGNARÁ A LOS PRÍNCIPES DE ASTURIAS Y LLEGADO EL CASO AL INFANTE PRIMER HEREDERO, UNA CANTIDAD QUE ÉL MISMO FIJARÁ Y QUE TENDRÁ SU ORIGEN EN LA PARTIDA DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES

QUE SE ASIGNAN AL TITULAR DE LA CORONA. LAS CORTES GENERALES DEBERÁN SABER EL IMPORTE Y CONCEPTOS DE LAS CITADAS PARTIDAS.

5. CUANDO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE CUALQUIER TIPO QUE PONGAN EN PELIGRO EL BUEN NOMBRE, DIGNIDAD Y PRESTIGIO DE LA CORONA EL REY DE ESPAÑA PODRÁ RETIRAR LA DIGNIDAD DEL INFANTADO, DE NACIMIENTO O DE GRACIA AL QUE CORRESPONDA. PARA ELLO SU MAJESTAD ELEVARÁ INFORME A LAS CORTES GENERALES QUE APROBARÁN O RECHAZARAN LA PROPUESTA. EN EL CASO DEL INFANTES DE ESPAÑA Y LAS DOS SICILIAS Y EL INFANTE DE ESPAÑA Y DE PARMA EL PROCEDIMIENTO SERÁ SIMILAR, SALVO QUE LA DIGNIDAD PASARÁ A SU HEREDERO, O QUEDARÁ VACANTE HASTA LA PRESENCIA DE ESTE. A LA DIGNIDAD DEL INFANTADO SE PUEDE RENUNCIAR POR PROPIA DECISIÓN Y LIBRE VOLUNTAD CON LA MERA COMUNICACIÓN AL REY.

6. LOS INFANTES Y SUS CONSORTES PODRÁN TENER: ACTIVIDAD OFICIAL COMPLETA / ACTIVIDAD OFICIAL VOLUNTARIA / SÓLO ACTIVIDAD DINÁSTICA. SE ENTIENDE POR ACTIVIDAD OFICIAL COMPLETA CUANDO EL INFANTE, JUNTO CON SU CONSORTE; SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA CORONA NO PUDIENDO DESEMPEÑAR, NI ÉL NI SU CONSORTE ACTIVIDAD ALGUNA DE OTRO TIPO, SEA O NO REMUNERADA, SALVO LA ADMINISTRACIÓN DE SU PROPIO PATRIMONIO LLEGADO EL CASO. LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO SERÁ CONOCIDA Y AUDITADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, QUE EMITIRÁ INFORME AL RESPECTO INDICANDO AQUELLAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR O COMPROMETER AL SERVICIO PÚBLICO NACIONAL Y SU GESTIÓN. EN ESTE SUPUESTO EL REY LE ASIGNARÁ UNA CANTIDAD QUE ÉL MISMO FIJARÁ Y QUE TENDRÁ SU ORIGEN EN LA PARTIDA DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES QUE SE ASIGNAN AL TITULAR DE LA CORONA. LAS CORTES GENERALES DEBERÁN SABER EL IMPORTE Y CONCEPTOS DE LA CITADA PARTIDA. SE ENTIENDE POR ACTIVIDAD OFICIAL VOLUNTARIA CUANDO EL INFANTE, JUNTO CON SU CONSORTE, SE DEDICA A OTRAS ACTIVIDADES AJENAS A LA CORONA, PERO SE PONEN A DISPOSICIÓN DEL REY PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES OFICIALES.

EN ESTE SUPUESTO NO PUEDE RECIBIR ASIGNACIÓN ALGUNA PROCEDENTE DEL REY. LAS CORTES GENERALES DEBERÁN CONOCER LA NATURALEZA Y CONCEPTOS Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD PRIVADA Y APROBARLAS EXPRESAMENTE, SOMETIÉNDOSE A REVISIÓN LA EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD CADA CUATRO AÑOS. SE ENTIENDE POR ACTIVIDAD DINÁSTICA, CUANDO EL INFANTE Y SU CONSORTE, PARTICIPAN SÓLO EN LOS ACTOS DINÁSTICOS FAMILIARES DE CARÁCTER PRIVADO Y EN DETERMINADOS ACTOS. ESTOS INFANTES NO TIENEN ACTIVIDAD OFICIAL Y NO RECIBEN REMUNERACIÓN ALGUNA DEL REY. LOS INFANTES Y SUS CONSORTES CON SÓLO ACTIVIDAD DINÁSTICA DEBERÁN PRESENTAR ANTE LAS CORTES GENERALES UNA DECLARACIÓN DE BIENES Y ACTIVIDAD CADA CUATRO AÑOS. LOS INFANTES CON ACTIVIDAD OFICIAL COMPLETA DEBERÁN TENER SU RESIDENCIA EN ESPAÑA

7. SON MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA CON DERECHO DE SUCESIÓN A LA CORONA, LOS DESCENDIENTES DE SU MAJESTAD EL REY DON FELIPE V NACIDOS ANTES DE LA APROBACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 1978 DE LA CONSTITUCIÓN QUE CONSERVABAN SUS DERECHOS A LA CORONA CONFORME A LA LEY SUCESORIA DE 1713 Y LAS PRAGMÁTICAS SANCIONES DE SUS MAJESTADES LOS REYES DON CARLOS III Y DON CARLOS IV. SON MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA CON DERECHO DE SUCESIÓN A LA CORONA, TODOS LOS DESCENDIENTES DE LOS ANTERIORES, NACIDOS DESPUÉS DE LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SIEMPRE Y CUANDO EL REY O LAS CORTES GENERALES, NO HUBIESEN EXPRESADO OPOSICIÓN O PROHIBICIÓN DE SU MATRIMONIO. SON MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA LOS HIJOS E HIJAS DE LOS MATRIMONIOS HABIDOS POR PARTE DE LOS REYES, RECONOCIDOS COMO TALES EN LA PRESENTE LEY ORGÁNICA, TENGAN O NO DERECHO DE SUCESIÓN A LA CORONA.

8. EL APELLIDO DE LOS MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA ES EL DE BORBÓN DE ESPAÑA. NADIE QUE NO SEA MIEMBRO DE LA REAL FAMILIA PODRÁ EMPLEARLO DE FORMA PÚBLICA O PRIVADA, EN CUALQUIER MODALIDAD, FORMA O CIRCUNSTANCIA. LOS HIJOS DE LOS REYES SIN DERECHOS DE SUCESIÓN A LA CORONA PODRÁN USARLO PERO NO TRANSMITIRLO. ESTÁN OBLIGADOS A TENERLO COMO OFICIAL TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO DE SUCESIÓN, SALVO AQUELLOS QUE TENIÉNDOLO PERTENEZCAN A OTRAS REALES FAMILIAS

MIENTRAS NO SE PRODUZCA EL LLAMAMIENTO A LAS DIGNIDADES DE REY, PRÍNCIPE DE ASTURIAS O INFANTE PRIMER HEREDERO.

9. LA FAMILIA REAL DE BORBÓN DE LAS DOS SICILIAS Y LA FAMILIA REAL Y DUCAL DE BORBÓN DE PARMA MANTENDRÁN LAS NORMAS DINÁSTICAS Y OTRAS DISPOSICIONES QUE LES SON PROPIAS, ELLO COMO CONSECUENCIA DE SER LEGISLACIONES SUCESORIAS AFECTAS AL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL, RECONOCIDAS EN EL TRATADO DE UTRECHT Y PROPIAS DE REINOS SOBERANOS E INDEPENDIENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CONGRESO DE VIENA DE 1815. TODO ELLO SIN PERJUICIO DEL RECONOCIMIENTO DE LA UNIDAD DE LA NACIÓN ITALIANA.

10. EL REY ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO DARÁ PARTE A LAS CORTES GENERALES PARA OBTENER SU CONSENTIMIENTO Y SI NO LO HICIERE, ENTIÉNDASE QUE RENUNCIA A LA CORONA. EL REY PARA CONTRAER MATRIMONIO DEBERÁ COMUNICAR LA INTENCIÓN A LAS CORTES GENERALES SIEMPRE ANTES DE HACER PÚBLICO, POR CUALQUIER MEDIO Y POSIBILIDAD LA INTENCIÓN DE ESTABLECER EL COMPROMISO. LA POSIBLE PUBLICACIÓN DEL COMPROMISO ANTES DE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LAS CORTES GENERALES PODRÁ SER CAUSA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO Y EN EL CASO DE INSISTIR EN EL MISMO EL REY PODRÁ SER DEPUERTO Y DECAER EN SU DIGNIDAD. LAS REALES PERSONAS PERTENECIENTES A LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA Y QUE ESTÉN LLAMADAS POR LA CONSTITUCIÓN Y POR LA PRESENTE LEY A LA SUCESIÓN DEL TRONO PARA CONTRAER MATRIMONIO DEBERÁ COMUNICAR LA INTENCIÓN EN EL PRIMER CASO A LAS CORTES GENERALES, EN EL SEGUNDO AL REY Y EN TERCERO AL TITULAR DE SU RAMA DINÁSTICA, DOS SICILIAS O PARMA, SIEMPRE ANTES DE HACER PÚBLICO, POR CUALQUIER MEDIO Y POSIBILIDAD LA INTENCIÓN DE ESTABLECER EL COMPROMISO. LA POSIBLE PUBLICACIÓN DEL COMPROMISO ANTES DE CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES PODRÁ SER CAUSA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO Y EN EL CASO DE INSISTIR EN EL MISMO LAS REALES PERSONAS CON DERECHO A LA SUCESIÓN APARTADAS DEL MISMO. LA FALTA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO, EN EL CASO DEL REY, DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS Y DEL INFANTE PRIMER HEREDERO SERÁ FORMULADA POR LAS CORTES GENERALES MEDIANTE UNA LEY ESPECIAL QUE EN EL SEGUNDO Y TERCER CASO INDICADO INCLUIRÁ LA FALTA DE PROHIBICIÓN DEL MONARCA AL RESPECTO.

LAS CORTES GENERALES TENDRÁN QUE CONOCER PREVIAMENTE AL ANUNCIO DEL COMPROMISO LAS CAPITULACIONES, CONTRATOS Y ESTIPULACIONES MATRIMONIALES ACORDADAS PARA LOS MATRIMONIOS DE LAS PERSONAS DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA AL OBJETO MANIFESTAR SUS OBJECIONES Y LLEGADO EL CASO PROHIBIR EL MATRIMONIO. EN EL CASO DE INSISTIR EN EL MISMO, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS MANIFESTACIONES DE LAS CORTES GENERALES EL MIEMBRO DE LA REAL FAMILIA PERDERÁ SUS DERECHOS A LA SUCESIÓN.

11. NO PUEDEN SER MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA SINO LOS QUE SEAN HIJOS BIOLÓGICOS HABIDOS EN CONSTANTE Y LEGÍTIMO MATRIMONIO O RECONOCIDOS COMO TALES POR LOS CONTRAYENTES DEL MATRIMONIO UNA VEZ CELEBRADO EL MISMO. SE ENTIENDE COMO MATRIMONIO EL RECONOCIDO COMO TAL EN LA LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE DEL REINO DE ESPAÑA. LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS EN LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA PODRÁN REALIZAR EL TRÁMITE DE ADOPCIÓN DE HIJOS, SIN EMBARGO ESTOS NO SERÁN MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA, NI PODRÁN ADOPTAR SU APELLIDO. EN ESTE CASO PODRÁN RECIBIR SUS TÍTULOS, DIGNIDADES Y HONORES, AUNQUE PODRÁN RECIBIR OTROS. ELLO CONFORME A LAS RESERVAS REALIZADAS POR EL REINO DE ESPAÑA ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO QUE SER INFANTE DE ESPAÑA O MIEMBRO DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL. EL REY, EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS Y EL INFANTE PRIMER HEREDERO NO PODRÁN REALIZAR ADOPCIÓN ALGUNA Y SI LA HUBIESEN REALIZADO ANTES DE ADQUIRIR ESTAS DIGNIDADES SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR. EN EL MISMO SENTIDO NO SE PERMITE LA ADOPCIÓN HERÁLDICA PERSONAL, NI LA COOPTACIÓN HERÁLDICA EN RAMA FAMILIAR DINÁSTICA.

12. PARA RENUNCIAR A LA CORONA EL REY DEBE COMUNICARLO A LAS CORTES GENERALES. LA ABDICACIÓN SE PRODUCE CUANDO LAS CORTES GENERALES ACEPTAN LA RENUNCIA MEDIANTE LA APROBACIÓN DE UNA LEY AL RESPECTO Y ESPECÍFICA EN CADA CASO. LA RENUNCIA NUNCA PODRÁ SER CONDICIONADA. LA RENUNCIA NO LO ES SINO EN EL INMEDIATO SUCESOR EN LA LÍNEA DINÁSTICA DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN. LA PERSONA DEL REY, CASO DE RENUNCIAR, CONTINÚA SIENDO INVOLABLE Y NO RESPONSABLE POR LOS ACTOS CELEBRADOS Y CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PÚBLICA O PRIVADA

OCURRIDA DURANTE SU REINADO Y UNA VEZ CONSUMADA LA RENUNCIA HASTA EL FIN DE SUS DÍAS. TODOS LOS ACTOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL REY EN EJERCICIO O UNA VEZ HUBIESE RENUNCIADO Y APROBADA LA ABDICACIÓN, DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS Y DEL INFANTE PRIMER HEREDERO TENDRÁN QUE SER REFRENDADOS POR EL GOBIERNO SIN EXCEPCIÓN. EL GOBIERNO DE TURNO, VISTA LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS ACTOS PRIVADOS DEL REY, DEL ANTIGUO REY, DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS O DEL INFANTE PRIMER HEREDERO TOMARÁ LAS MEDIDAS Y ACUERDOS NECESARIOS PARA EL REFRENDO DE LOS CITADOS ACTOS, QUE PODRÁ SER PUNTUAL O CONSECUTIVO, PERMANENTE PARA UNA ACTIVIDAD CONTINUADA O EXTRAORDINARIO PARA UNA ACCIÓN ÚNICA. LA RENUNCIA A LA CORONA SUPONE DE FORMA AUTOMÁTICA EL PASO A LA RESERVA, CONSERVANDO SU GRADUACIÓN, DEL ANTIGUO REY EN SU EMPLEO MILITAR. EL TÍTULO DEL REY RENUNCIANTE ES EL DE “ANTIGUO REY DE ESPAÑA” Y EL DE SU CONSORTE “ANTIGUA REINA DE ESPAÑA” O “ANTIGUO REY CONSORTE” SEGÚN LOS CASOS. EL ANTIGUO REY Y SU CONSORTE, CASO DE TENERLO, MANTENDRÁN IDÉNTICO TRATAMIENTO Y HONORES QUE CUANDO ESTABAN EN EL PLENO EJERCICIO DE SU DIGNIDAD, PASANDO A COLOCARSE EN LOS ACTOS OFICIALES A LOS QUE ASISTA Y EN EL RÉGIMEN PROTOCOLARIO, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS. LA REINA O EL REY CONSORTE IRÁN, ASIMISMO, DETRÁS DE LA PRINCESA DE ASTURIAS O DEL PRÍNCIPE CONSORTE. LOS DISTINTIVOS DEL ANTIGUO REY SERÁN LOS MISMOS PERO EL COLOR ROJO SUSTITUYE AL AZUL OSCURO. LAS CORTES GENERALES CONSUMADO EL TRÁMITE DE LA RENUNCIA DEL ANTIGUO REY APROBARÁN UNA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA ANUAL EXTRAORDINARIA DISTINTA DE LA ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE PARA EL REY, ASIMISMO DESIGNARÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SEGURIDAD Y SERVICIO Y EL INMUEBLE DEL PATRIMONIO NACIONAL EN EL QUE FIJE SU RESIDENCIA. DE IGUAL MANERA SE ACTUARÁ EN EL CASO DE LA REINA VIUDA, REY CONSORTE VIUDO, PRINCESA DE ASTURIAS VIUDA O PRÍNCIPE CONSORTE VIUDO.

13. EL REY, EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS, EL INFANTE PRIMER HEREDERO Y LOS INFANTES DE ESPAÑA CON DEDICACIÓN OFICIAL COMPLETA Y TODOS SUS CONSORTES ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER SUS DEPÓSITOS Y ACTIVIDADES FINANCIERAS DE CUALQUIER TIPO A TRAVÉS DEL BANCO DE ESPAÑA.

LA CASA DE SU MAJESTAD EL REY OBRARÁ DE IGUAL FORMA Y MANERA Y TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS A HACERLO LOS VIUDOS DEL REY O DEL PRÍNCIPE Y LOS REGENTES, LLEGADO EL CASO. EL REY Y LA CASA DE SU MAJESTAD EL REY DEBERÁN DAR CUENTA ANUALMENTE A LAS CORTES GENERALES DE LOS GASTOS EFECTUADOS EN CONCEPTO DE ASIGNACIONES SALARIALES DIRECTAS O EN ESPECIE A CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA. ESTAS PERCEPCIONES ESTÁN SOMETIDAS EN TODO CASO AL IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EL REY, EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS, EL INFANTE PRIMER HEREDERO, LOS INFANTES DE ESPAÑA CON DEDICACIÓN OFICIAL COMPLETA Y SUS CONSORTES NO PUEDEN REALIZAR NINGUNA OTRA ACTIVIDAD QUE SUPONGA PERCEPCIÓN ECONÓMICA ALGUNA, NI PARTICIPAR EN ACTIVIDADES FINANCIERAS O MERCANTILES DE CUALQUIER TIPO, DIRECTAS O INDIRECTAS, POR SU PROPIA PERSONA O POR PERSONA INTERPUESTA EN DOCUMENTO PRIVADO U OCULTO, SALVO LA ADMINISTRACIÓN DE SU PROPIO PATRIMONIO QUE SERÁ FISCALIZADO EN LOS TÉRMINOS YA PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY. ASIMISMO DARÁN CUENTA DE LAS ACCIONES ACTIVAS Y PASIVAS QUE PUEDAN PROMOVERSE EN RAZÓN A LA GENERACIÓN DE INTERESES FINANCIEROS. NO PUEDEN CONCEDER, NI RECIBIR PRÉSTAMO O CRÉDITO FINANCIERO ALGUNO. TODAS ESTAS ASIGNACIONES SON POR CUENTA DEL TESORO NACIONAL, POR LO QUE SERÁN SATISFECHAS EN ESPAÑA AL ADMINISTRADOR DE LA CASA DE SU MAJESTAD EL REY QUE ESTE NOMBRASE QUE LAS DISTRIBUIRÁ CONFORME A LO INDICADO.

14. A SOLICITUD DEL PARLAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA INTERESADA EL REY DESIGNARÁ UN INFANTE DE ESPAÑA QUE SERÁ EL RESIDENTE REAL PROCLAMADO POR ÉL BAJO LOS AUSPICIOS DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. LA SOLICITUD INDICARÁ EL INFANTE REQUERIDO Y SERÁ NECESARIA SU CONFORMIDAD PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RESIDENCIA.

15. LA PERSONA DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS ES INVOLABLE Y NO ESTÁ SUJETA A RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL APARTADO ANTERIOR CUANDO REPRESENTA A SU MAJESTAD EL REY. PARA SER EFECTIVA LA REPRESENTACIÓN EL REY DEBERÁ COMUNICAR LA MISMA AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO CON EXPRESIÓN DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MISMA. CUANDO CIRCUNSTANCIAS LO PUEDA ACONSEJAR UN INFANTE DE ESPAÑA PODRÁ REPRESENTAR AL REY QUEDANDO SU

ACTUACIÓN ENMARCADA EN LO PREVISTO EN EL APARTADO PRIMERO DEL PRESENTE ARTÍCULO.

PARA SER EFECTIVA LA REPRESENTACIÓN EL REY DEBERÁ COMUNICAR LA MISMA A LAS CORTES GENERALES, CON EXPRESIÓN DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MISMA. CONOCIDA LA REPRESENTACIÓN ESTA DEBERÁ SER APROBADA POR LAS CORTES GENERALES. PARA OTROS ASUNTOS, LA REINA, EL REY CONSORTE, LOS REGENTES, LOS TUTORES DEL REY, EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS, LA PRINCESA DE ASTURIAS Y LOS INFANTES DE ESPAÑA GOZARÁN DEL MISMO AFORAMIENTO, SUPPLICATORIO INCLUIDO, QUE EL DE LOS MIEMBROS DE LAS CORTES GENERALES. EL RESTO DE LOS MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA GOZARÁN DEL AFORAMIENTO DE LOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DONDE ESTÉ INSCRITA SU RESIDENCIA EN ESPAÑA. LA PERTENENCIA A LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA SERÁ CONSIDERADA UN AGRAVANTE EN EL CASO DE IMPUTACIÓN POR UN ASUNTO FISCAL, MERCANTIL, PENAL O CRIMINAL, DADA LA EXIGENCIA DE EJEMPLARIDAD A LA QUE SE ESTÁ OBLIGADO. LA IMPUTACIÓN POR UN ASUNTO FISCAL, MERCANTIL, PENAL O CRIMINAL SUPONDRÁ LA SUSPENSIÓN EN LOS TRATAMIENTOS, DIGNIDADES Y HONORES ASÍ COMO LA BAJA EN TODA LA ACTIVIDAD OFICIAL Y DINÁSTICA DE LA REAL PERSONA AFECTADA HASTA LA EL ARCHIVO O SENTENCIA. LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME, POR ASUNTO PENAL O CRIMINAL, QUE AFECTE A UN MIEMBRO DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA PROVOCARÁ LA PÉRDIDA DE LA PERTENENCIA A LA MISMA, CON EL FIN DEL USO DE SU APELLIDO OFICIAL Y DEL TRATAMIENTO Y DIGNIDADES QUE LE CORRESPONDIESEN. SUS DESCENDIENTES EN EL CASO DE TENERLOS Y TENER ADQUIRIDOS LOS DERECHOS DE SUCESIÓN, NO LOS PERDERÁN POR ESTE MOTIVO. LA INHABILITACIÓN POR MOTIVOS MÉDICOS DE CUALQUIER TIPO SEGUIRÁ SERÁ TRAMITADA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL AFECTADO TENDRÁ TODAS LAS GARANTÍAS POSIBLES. EL PROCEDIMIENTO COMIENZA CON LA SOLICITUD DE INFORMES PERICIALES QUE PODRÁN REALIZAR SU MAJESTAD EL REY Y/O EL PRESIDENTE DE LAS CORTES GENERALES. EN ESTE CASO EXCEPCIONAL NO SE PRODUCIRÁ LA PÉRDIDA DE LA PERTENENCIA A LA FAMILIA REAL ESPAÑOLA NI LA PÉRDIDA DEL APELLIDO OFICIAL, TRATAMIENTO Y DIGNIDADES, AUNQUE SE CAUSARÁ BAJA EN EL ORDEN SUCESORIO A LA CORONA.

LA INHABILITACIÓN DE UNA REAL PERSONA POR ESTOS MOTIVOS NO AFECTA EN CASO ALGUNO A LOS DESCENDIENTES, CASO DE TENERLOS Y TENER ADQUIRIDOS DERECHOS DE SUCESIÓN.

16. CUALQUIER MIEMBRO DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA PUEDE SER CRIMINALMENTE RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN DELICTIVA DE SUS RESPONSABILIDADES CONSTITUCIONALES. LAS CORTES GENERALES POR MAYORÍA DE TRES QUINTAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS, DECIDIRÁN SI PROCEDE ACUSAR A LA REAL PERSONA AFECTADA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. MANTENIDA LA ACUSACIÓN POR LAS CORTES, EL TRIBUNAL RESOLVERÁ SI LA ADMITE O NO. EN CASO AFIRMATIVO, SI FUESE EL REY, SE CONSTITUIRÁ LA REGENCIA EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA PRESENTE LEY. SI FUESE OTRA REAL PERSONA QUEDARÁ APARTADO DE TODAS SUS FUNCIONES OFICIALES Y DINÁSTICAS HASTA QUE SE HAGA PÚBLICA LA SENTENCIA. LA CAUSA SEGUIRÁ SU TRAMITÉ HASTA SER FIRME LA SENTENCIA, EN EL CASO DE SER ESTA DESFAVORABLE, EN EL CASO DEL REY ESTE SERÁ DEPUESTO, PROCEDIÉNDOSE A LA PROCLAMACIÓN DE SU HEREDERO. EN EL CASO DEL RESTO DE LAS REALES PERSONAS PERDERÁN SU CONDICIÓN DE MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA, SIN QUE ESTA PÉRDIDA AFECTE A SUS DESCENDIENTES EN EL CASO DE HABER ADQUIRIDO DERECHOS DE SUCESIÓN.

17. LAS ÓRDENES DINÁSTICAS, CIVILES Y MILITARES DE LAS CASAS REALES DE BORBÓN DE LAS DOS SICILIAS Y DE BORBÓN DE PARMA TENDRÁN EL MISMO RECONOCIMIENTO EN EL REINO QUE LAS ÓRDENES ESPAÑOLAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DERECHO PREMIAL ESPAÑOL, SALVO QUE CONLLEVEN ESTIPENDIO ECONÓMICO O PENSIÓN QUE SERÁ POR CUENTA, LLEGADO EL CASO DE LAS CITADAS CASAS. ELLO NO SUPONE MENOS CABO DEL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL REINO DE ESPAÑA DE LA UNIDAD DE LA NACIÓN ITALIANA QUE NO LAS RECONOCE COMO ÓRDENES NACIONALES AUNQUE AUTORIZA EL USO DE SUS CONDECORACIONES Y DISTINCIONES ENTRE SUS SÚBDITOS EN UNIFORMES Y ACTOS OFICIALES. SON ÓRDENES QUE DESDE 1861 NO DEPENDEN DE NACIÓN EXISTENTE, PERO SI DE UNA DINASTÍA Y CASA REAL VIGENTE. LAS ÓRDENES ESPAÑOLAS, PARTENOPEAS (DE LAS DOS SICILIAS) Y PARMESANAS SE CONSIDERAN A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY Y DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE DE LA MISMA SE DERIVE ASOCIACIONES PRIVADAS DE INTERÉS PÚBLICO Y RELEVANCIA

SOCIAL QUE SE RIGEN POR LOS ESTATUTOS DIMANANTES DE SUS GRANDES MAESTRES.

18. FORMAN LA RELACIÓN ORDINAL DE LOS REYES DE ESPAÑA, INCLUIDOS ISABELINOS, CARLISTAS Y SABOYANOS HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 1978, LOS SIGUIENTES: LOS REYES GODOS, LOS REYES DE ASTURIAS, LOS REYES DE NAVARRA, CONDES DE BARCELONA, REYES DE LEÓN, REYES DE ARAGÓN, REY DE GALICIA Y LOS REYES DE CASTILLA. EN EL CASO DE LOS REYES GODOS, ASTURES, LEONESES, GALLEGOS Y CASTELLANOS POR UNA PARTE Y ARAGONESES POR OTRA Y CONFORME A LOS PACTOS DE SEGOVIA DE 1476, EN EL CASO DE COINCIDIR NOMBRE SE UTILIZARÁ EL NUMERAL QUE DE CONTINUACIÓN A LA RELACIÓN MÁS AVANZADA CON RESPECTO AL NOMBRE DE REFERENCIA. DE IGUAL FORMA SE ACTUARÁ CON LOS REYES DE NAVARRA Y LOS CONDES DE BARCELONA, EN RELACIÓN CON LOS REINOS DE LOS GODOS, ASTURIAS, LEÓN, GALICIA, CASTILLA, ARAGÓN Y DE ESPAÑA CONJUNTAMENTE. EN EL CASO DE COINCIDIR NOMBRE SE UTILIZARÁ EL NÚMERO QUE DE CONTINUACIÓN A LA RELACIÓN MÁS AVANZADA CON RESPECTO AL NOMBRE DE REFERENCIA

19. EN EL CASO DE NO COINCIDIR NOMBRE SE CONTINUARÁ EN EL REINO DE ESPAÑA CON LA NUMERACIÓN QUE CORRESPONDA COMO CONTINUACIÓN DE LOS REYES GODOS, LOS REYES DE ASTURIAS, LOS REYES DE LEÓN, LOS REYES DE CASTILLA, LOS REYES DE NAVARRA, CONDES DE BARCELONA Y/O LOS REYES DE ESPAÑA

20. SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL ALTO COMISARIADO DE LA CASA REAL DE BORBÓN DE LAS DOS SICILIAS EN EL REINO DE ESPAÑA POR SER MIEMBROS, LA REINO EXTINTA Y EL NUESTRO DE UNA COMUNIDAD HISTÓRICA Y DINÁSTICA. LA SEDE DEL ALTO COMISARIADO SE AUTORIZA EN UN EDIFICIO EXENTO, INDEPENDIENTE Y DELIMITADO QUE GOZARÁ, JUNTO CON EL ALTO COMISARIO, DE STATUS DIPLOMÁTICO Y EXTRATERRITORIALIDAD, AFECTO A LA CASA REAL DE LAS DOS SICILIAS Y AMPARADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. ESTA CONCESIÓN NO SERÁ AMPLIABLE A EDIFICIO, DEPENDENCIA O INMUEBLE MÁS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. TODOS LOS GASTOS DERIVADOS DE LA IMPLANTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALTO COMISARIADO SERÁN POR CUENTA DE LA CITADA CASA REAL, SU TITULAR DINÁSTICO PODRÁ NOMBRAR EL ALTO COMISARIO QUE LE REPRESENTA Y UBICAR EN EL ALTO COMISARIADO LAS ACTIVIDADES DE SU CASA REAL Y DE LAS ÓRDENES DINÁSTICAS, CIVILES Y MILITARES QUE LE SON PROPIAS.

21. SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL ALTO COMISARIADO DE LA CASA REAL Y DUCAL DE BORBÓN DE PARMA EN EL REINO DE ESPAÑA POR SER MIEMBROS, LA REINO EXTINTA Y EL NUESTRO DE UNA COMUNIDAD HISTÓRICA Y DINÁSTICA. LA SEDE DEL ALTO COMISARIADO SE AUTORIZA EN UN EDIFICIO EXENTO, INDEPENDIENTE Y DELIMITADO QUE GOZARÁ, JUNTO CON EL ALTO COMISARIO, DE STATUS DIPLOMÁTICO Y EXTRATERRITORIALIDAD, AFECTO A LA CASA REAL Y DUCAL DE PARMA Y AMPARADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. ESTA CONCESIÓN NO SERÁ AMPLIABLE A EDIFICIO, DEPENDENCIA O INMUEBLE MÁS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. TODOS LOS GASTOS DERIVADOS DE LA IMPLANTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALTO COMISARIADO SERÁN POR CUENTA DE LA CITADA CASA REAL, SU TITULAR DINÁSTICO PODRÁ NOMBRAR EL ALTO COMISARIO QUE LE REPRESENTA Y UBICAR EN EL ALTO COMISARIADO LAS ACTIVIDADES DE SU CASA REAL Y DUCAL Y DE LAS ÓRDENES DINÁSTICAS, CIVILES Y MILITARES QUE LE SON PROPIAS. LA AUTORIZACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE LOS ALTOS COMISARIADOS NO SUPONE MENOS CABO ALGUNO DEL RECONOCIMIENTO DE LA UNIDAD DE LA NACIÓN ITALIANA.

22. EN ORDEN A RESPETAR Y RECORDAR TODAS LAS MEMORIAS HISTÓRICAS SE GESTIONARÁ CON QUIEN PUEDA PROCEDER Y TENGA AUTORIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA SOBRE LOS MISMOS, PARA EL TRASLADO A TERRITORIO ESPAÑOL DE LOS RESTOS DE LOS PRESIDENTES DE LAS REPÚBLICAS Y DE LOS GOBIERNOS DE LA SEGUNDA REPUBLICAS, DE HECHO O EN EL EXILIO, DE LOS MIEMBROS DE LA DINASTÍA ISABELINA, DE LA DINASTÍA CARLISTA Y DE LA DINASTÍA SABOYANA. EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE FAMILIARES, DESCENDIENTES O PERSONA RESPONSABLE DISPONDRÁ DE LOS MISMOS EL MINISTERIO DE CULTURA ANTE LAS AUTORIDADES DEL PAÍS QUE PROCEDA, PARA SU TRASLADO, POR FORMAR PARTE IRRENUNCIABLE DEL LEGADO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL REINO DE ESPAÑA. CASO DE QUIEN TENGA LA AUTORIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA SE OPONGA AL TRASLADO Y ESE NO PUEDA REALIZARSE SE DEJARÁ EL ESPACIO QUE CORRESPONDA VACÍO, AUNQUE SERÁ ULTIMADO CON TODOS LOS REQUISITOS, SÍMBOLOS Y LEYENDAS NECESARIOS Y EXACTAMENTE IGUAL QUE SI ESTUVIESE OCUPADO, ELLO POR SI EN EL FUTURO FUESE POSIBLE COMPLETAR EL TRASLADO.

23. TODOS LOS GASTOS DIRECTOS QUE PUEDA OCASIONAR LOS TRASLADOS Y UBICACIÓN

DEFINITIVO DE LOS RESTOS DE LAS PERSONES QUE SE RELACIONAN SERÁN SUFRAGADOS POR SUSCRIPCIÓN POPULAR A LA QUE PODRÁN CONTRIBUIR PERSONAS FÍSICAS, PERSONAS JURÍDICAS E INSTITUCIONES. PARA ESE EFECTO SE ABRIRÁ UNA CUENTA COMÚN Y ÚNICA EN EL BANCO DE ESPAÑA QUE ESTE TRASLADARÁ A LAS ENTIDADES FINANCIERAS UBICADAS EN TERRITORIO NACIONAL PARA INICIAR LA RECAUDACIÓN. LA CUENTA SERÁ PUBLICITADA POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA, EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL ELECTRÓNICOS SIN QUE ELLO SUPONGA GASTO ALGUNO. TODOS LOS SERVICIOS DE ARMAS PARA RENDIR HONORES MILITARES SERÁN VOLUNTARIOS, CONFORMANDO LA UNIDAD DE HONORES COMO UNA UNIDAD MIXTA DE LOS TRES EJÉRCITOS Y LA GUARDIA CIVIL. TAMBIÉN PODRÁN INTEGRARSE EN EL BATALLÓN DE HONORES MIEMBROS DE LAS POLICÍAS AUTONÓMICAS, POLICÍA FORAL DE NAVARRA, POLICÍAS MUNICIPALES Y POLICÍA NACIONAL. LOS MISMOS GASTOS QUE PUEDA ORIGINAR PARA LA HACIENDA DEL REINO LO DISPUESTO EN LA PRESENTE DISPOSICIÓN ADICIONAL SERÁN PRESUPUESTADOS EN EL EJERCICIO SIGUIENTE CON EL OBJETO DE ATENDER LA DIGNIFICACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE LA SEGUNDA REPUBLICA. NINGUNA DE LAS DIGNIDADES RECONOCIDAS CONLLEVA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA, PENSIONADO O RETRIBUCIÓN ALGUNA

24. CAUSARÁN BAJA EN EL PATRIMONIO NACIONAL AQUELLOS INMUEBLES NO VINCULADOS CON EL DEVENIR HISTÓRICO DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA. EN EL CASO DE SER UN INMUEBLE LAICO SE LE DARÁ UN USO ADMINISTRATIVO SIENDO VINCULADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA A LA ADMINISTRACIÓN Y/O DEPARTAMENTO QUE MEJOR RENTABILICE SU USO. EN EL CASO DE SER UN INMUEBLE RELIGIOSO SERÁ CEDIDO GRATUITAMENTE A LA CONFESIÓN QUE LO TITULARIZA QUE DISPONDRÁ LIBREMENTE DEL MISMO Y SU CONTENIDO. EN EL CASO DE TENER ENTERRAMIENTOS, LOS RESTOS SERÁN ENTREGADOS A SUS FAMILIARES EN EL CASO DE RECLAMARLOS ESTOS.

25. SE CREA LA ORDEN CIVIL DE LA ESTRELLA DE SEFARAD, EN RECUERDO Y RECONOCIMIENTO DE LOS EXCELENTÍSIMOS SEÑORES EL EMBAJADOR DON ÁNGEL SANZ BRIZ (1910/1980) (JUSTO ENTRE LAS NACIONES EN ISRAEL, GRAN CRUZ DE CARLOS III, GRAN CRUZ DEL MÉRITO CIVIL, GRAN CRUZ DE LA ORDEN DEL QETZAL DE GUATEMALA, GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE ORANGE NASSAU DE LOS PAÍSES BAJOS, GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE LEOPOLDO II DE BÉLGICA, GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE MATA DE CIUDAD DEL VATICANO Y GRAN CRUZ DE GREGORIO MAGNO DE CIUDAD DEL VATICANO) Y EL CÓNsul DON JORGE PERLASCA, (1910/1962) (JUSTO ENTRE LAS NACIONES EN ISRAEL, GRAN CRUZ DE ISABEL LA CATÓLICA, ESTRELLA DEL MÉRITO DE HUNGRÍA, MEDALLA DEL ORO AL VALOR EN ITALIA Y GRAN CRUZ DE LA ORDEN AL MÉRITO EN ITALIA. EMBAJADOR Y CÓNsul DE ESPAÑA EN HUNGRÍA. ENTRE NOVIEMBRE DE 1944 Y ENERO DE 1945 SALVARON LA VIDA A 5.200 CIUDADANOS DE ORIGEN O RELIGIÓN JUDÍA, HABILITÁNDOLES A TODOS LOS EFECTOS CIVILES COMO CIUDADANOS ESPAÑOLES CONFORME A UN REAL DECRETO DE 1924 QUE LES DEVOLVÍA LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA, ACTUANDO PRIMERO SOBRE LOS SEFARDITAS Y LUEGO SOBRE CUALQUIER AFECTADO POR EL EXTERMINIO PROGRAMADO POR PARTE DE LOS ELEMENTOS NACIONALSOCIALISTAS ALEMANES Y DEL PARTIDO DE LA CRUZ FLECHADA HÚNGARO. LA ORDEN SE CONCEDERÁ A AQUELLAS PERSONAS QUE EN CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO INTERNACIONAL DE CUALQUIER OTRO TIPO REALICEN HECHOS HEROICOS DE CARÁCTER CIVIL Y PRESTEN SU ATENCIÓN AL SALVAMENTO Y MANTENIMIENTO Y DEFENSA DE LA VIDA HUMANA EN SITUACIONES DE PERSECUCIÓN Y/O EXTERMINIO POR RAZONES DE RAZA, RELIGIÓN, CULTURA O CUALQUIER OTRA DISCRIMINACIÓN NO COMPATIBLE CON LA DIGNIDAD HUMANA. LOS COLORES DE LA ORDEN SON EL BLANCO, EL ROJO Y EL VERDE Y SU DISTINTIVO UNA CRUZ DE DAVID CON LA CORONA REAL ESPAÑOLA SOBREPUESTA. SUS CATEGORÍAS SON EL COLLAR DEL EMBAJADOR SANZ BRIZ, COLLAR DEL CÓNsul PERLASCA, LA PLACA DEL COLLAR, LA GRAN CRUZ, LA ENCOMIENDA, LA CRUZ DE OFICIAL Y LA CRUZ. LA ÚNICA DISTINCIÓN ENTRE LOS DOS COLLARES ES QUE EL DEL EMBAJADOR SE ENTREGA A CIUDADANOS ESPAÑOLES Y EL DEL CÓNsul A CIUDADANOS NO ESPAÑOLES. SU DÍA ES EL 9 DE MAYO DE CADA AÑO, CONMEMORACIÓN DEL FIN DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

26. QUEDA REPUESTA LA PLACA LAUREADA DE MADRID CREADA POR DECRETO DEL GOBIERNO DE 25 DE MAYO DE 1937. LA PLACA LAUREADA DE MADRID PREMIARÁ LOS HECHOS HEROICOS DE CARÁCTER MILITAR REALIZADOS POR CUALQUIER CIUDADANO EN ACTOS DE GUERRA EN TIEMPOS DE PAZ, MISIONES INTERNACIONALES DE CONTENCIÓN Y DE PAZ, SIN QUE MEDIE DECLARACIÓN DE GUERRA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN, POR PARTE DEL REINO DE ESPAÑA. QUEDA RESERVADA LA CRUZ LAUREADA DE SAN FERNANDO PARA LOS MISMOS HECHOS, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE LA DECLARACIÓN DE GUERRA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN, POR PARTE DEL REINO DE ESPAÑA. SUS GRADOS SON GRAN PLACA, PLACA Y PLACA COLECTIVA Y SU GOBIERNO, REGLAMENTO, ORGANIZACIÓN, REQUISITOS Y MÉRITOS SERÁN LOS MISMOS QUE LOS DE LA CRUZ LAUREADA DE SAN FERNANDO, SIENDO COMUNES Y ÚNICAS ESTAS DISPOSICIONES PARA LAS DOS CONDECORACIONES. SUS COLORES SON EL ROJO, EL AMARILLO Y EL MORADO Y LA CONDECORACIÓN SE CONFIGURA CONFORME AL DECRETO DE 1937 SIN LEYENDA. SE CELEBRA EL 24 DE AGOSTO DE CADA AÑO, CONMEMORACIÓN DE LA LIBERACIÓN DE PARÍS. SON TITULARES DE TAN ALTA DISTINCIÓN, GRAN PLACA LAUREADA DE MADRID LOS SIGUIENTES: DON JOSÉ MIAJA MENANT, CON EMPLEO DE CAPITÁN GENERAL Y ANTIGÜEDAD DEL 12 DE JUNIO DE 1937 DON VICENTE ROJO LLUCH, CON EMPLEO DE CAPITAL GENERAL Y ANTIGÜEDAD DE 11 DE MARZO DE 1938 DON MANUEL FRONTELA CON EMPLEO DE TENIENTE CORONEL Y ANTIGÜEDAD DEL 11 DE MARZO DE 1938 DON AMBROSIO RISTORI DE QUADRA, CON EMPLEO DE CORONEL Y ANTIGÜEDAD DEL 11 DE MARZO DE 1938 DON LUIS GONZÁLEZ DE UBIETA, CON EMPLEO DE ALMIRANTE Y ANTIGÜEDAD DE 11 DE MARZO DE 1938 DON DOMICIANO LEAL, CON EMPLEO DE TENIENTE CORONEL Y ANTIGÜEDAD DE 5 DE FEBRERO DE 1939 DON MANUEL ÁLVAREZ CON EMPLEO DE TENIENTE CORONEL Y ANTIGÜEDAD DEL 5 DE FEBRERO DE 1939

27. QUEDA HOMOLOGADA Y EQUIPARADA A TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y POSIBLES LA EXTINTA ORDEN CIVIL DE LA SEGUNDA REPÚBLICA CON LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III. INCORPORÁNDOSE SUS CONDECORADOS CON LA PRIMERA A LA RELACIÓN Y NÚMERO DE LA SEGUNDA CONFORME A SU ANTIGÜEDAD EN LA CONCESIÓN. A LOS EFECTOS DE EQUIPARACIÓN SE ESTABLECE LA SIGUIENTE TABLA DE EQUIVALENCIA:

EL COLLAR DE LA REPÚBLICA CON EL MISMO EN LA ORDEN DE CARLOS III LA GRAN CRUZ DE LA REPÚBLICA CON LA MISMA EN LA ORDEN DE CARLOS III LA ENCOMIENDA EN NÚMERO DE LA REPÚBLICA CON LA MISMA EN LA ORDEN DE CARLOS III LA ENCOMIENDA Y LA CRUZ DE OFICIAL DE LA REPÚBLICA CON LA ENCOMIENDA EN LA ORDEN DE CARLOS III LA CRUZ, LA MEDALLA DE PLATA Y LA MEDALLA DE BRONCE DE LA REPÚBLICA CON LA CRUZ EN LA ORDEN DE CARLOS III SE CONSIDERAN CONDECORADOS CON LA CITADA ORDEN A LAS SIGUIENTES PERSONALIDADES, CONFORME A LAS SIGUIENTES NORMAS: LOS PRESIDENTES DE LA SEGUNDA REPÚBLICA QUE LO FUERON DE HECHO Y DE DERECHO CONFORME A LA FECHA DEL DECRETO DE SU CONCESIÓN. LOS PRESIDENTES DE LA PRIMERA REPUBLICA Y LOS PRESIDENTES DE LA SEGUNDA REPÚBLICA EN EL EXILIO CON EFECTO DEL 8 DE MAYO DE 1942 EN TODOS LOS CASOS LA DISTINCIÓN SUPONE EL MÁS ALTO GRADO DE LA CONDECORACIÓN, EL COLLAR. SE CONSIDERAN CONDECORADOS CON LA CITADA ORDEN A LAS SIGUIENTES PERSONALIDADES, CONFORME A LAS SIGUIENTES NORMAS: LOS PRESIDENTES DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO Y EN EL EXILIO. EN ESTE CASO LA DISTINCIÓN SUPONE EL SEGUNDO GRADO DE LA CONDECORACIÓN, LA GRAN CRUZ, ELLO CON EFECTO DEL 8 DE MAYO DE 1942 POR EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA SE DICTARÁN LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS Y DE ORGANIZACIÓN QUE COMPLETEN LAS PRESENTES DISPOSICIONES A LOS EFECTOS DE REGULAR EN TODO SU CONTENIDO SU HOMOLOGACIÓN. A LOS EFECTOS DE ESTUDIAR LA SITUACIÓN PERSONAL, DE LOS CONDECORADOS, SUS DESCENDIENTES Y SUS FAMILIAS SE CREARÁ UNA COMISIÓN PARLAMENTARIA EN MIXTA NO PERMANENTE CONGRESO SENADO QUE PODRÁ, DESPUÉS DE EVALUAR CADA CASO DE FORMA INDEPENDIENTE, PROPONER LA CONCESIÓN DE AYUDAS SOCIALES O ECONÓMICAS A LOS CONDECORADOS Y/O SUS DESCENDIENTES.

28. TODAS LAS PERSONAS VIVAS CON DERECHOS RECONOCIDOS AL TRONO DE ESPAÑA SERÁN LLAMADAS EN EL PLAZO MÁXIMO DE TRES MESES PARA PRESTAR LOS JURAMENTOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN. REALIZADOS LOS MISMOS ADQUIEREN DE FORMA AUTOMÁTICA LOS DERECHOS, DIGNIDADES, TRATAMIENTOS, APELLIDO Y OBLIGACIONES PREVISTOS. DE NO ATENDER AL LLAMAMIENTO Y NO REALIZAR EL

JURAMENTO EN EL PLAZO INDICADO SIN QUE MEDIE CAUSA JUSTIFICADA QUE ESTIMARÁ EL MINISTRO DE JUSTICIA, PERDERÁN TODOS SUS DERECHOS A LA SUCESIÓN DE LA CORONA Y LA PERTENENCIA A LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA. REALIZADO EL JURAMENTO Y CUMPLIDO EL TRÁMITE POSTERIOR DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA LOS MIEMBROS DE LA MISMA REMITIRÁN SUS CAPITULACIONES MATRIMONIALES A LAS CORTES GENERALES, POR SI LAS MISMAS, DESPUÉS DE CONOCERLAS, ENTENDIESEN NECESARIAS RECTIFICACIONES EN LAS MISMAS. EN EL CASO DE SER REALIZADAS LAS PROPUESTAS DE RECTIFICACIÓN Y NO SER ATENDIDAS LAS MISMAS SE PERDERÁ LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA, SI BIEN NO SE VERÁN AFECTADOS LOS DESCENDIENTES DEL DESPOSEÍDO DE LA PERTENENCIA QUE CUMPLAN EL RESTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY

29. LOS ASUNTOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES INICIADOS EN EL MOMENTO DE LA APROBACIÓN DE LA PRESENTE LEY QUE PUEDAN AFECTAR A MIEMBROS DE LA REAL FAMILIA ESPAÑOLA SEGUIRÁN SU CURSO NO SIENDO DE APLICACIÓN EL FUERO ESPECIAL CONTEMPLADO AL RESPECTO EN LA MISMA. SI SERÁ DE APLICACIÓN LA PÉRDIDA DE TRATAMIENTOS, DIGNIDADES Y HONORES PREVISTA EN LA PRESENTE LEY PARA LOS CASOS DE IMPUTACIÓN POR DELITO FISCAL, MERCANTIL, PENAL O CRIMINAL HASTA SU ARCHIVO O SENTENCIA PARA LAS ACTUACIONES EN CURSO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA.

30. QUEDA DEROGADO EL REAL DECRETO 1368/1987 DE 6 DE NOVIEMBRE SOBRE RÉGIMEN DE TÍTULOS, TRATAMIENTOS Y HONORES DE LA FAMILIA REAL Y LOS REGENTES. PROCEDE AHORA DEROGAR LAS NORMAS DE IGUAL O INFERIOR RANGO A LA PRESENTE LEY ORGÁNICA Y POR TANTO QUEDAN DEROGADAS, PARA QUE NO SUBSISTA DUDA ALGUNA AL RESPECTO, TODAS LAS DISPOSICIONES DEL MISMO O INFERIOR RANGO RELATIVAS AL CUERPO LEGISLATIVO DINÁSTICO ESPAÑOL Y NORMALIZADORAS DE LA SUCESIÓN A LA CORONA QUE CONTRADIGAN LA PRESENTE LEY Y EN CONCRETO LAS SIGUIENTES: LA LEY SEGUNDA DEL TÍTULO V DE LA SEGUNDA DE LAS SIETE PARTIDAS PROMULGADA EL 28 DE AGOSTO DE 1265 EL AUTO REAL DE 10 DE MAYO DE 1713 LA PRAGMÁTICA SANCIÓN DE 13 DE MARZO DE 1776 LA LEY NOVENA, TÍTULO SEGUNDO, LIBRO 10 DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE 15 DE JULIO DE 1805 REAL DECRETO DE REGENCIA DE 23 DE ENERO DE 1936.

Explicación

Las 30 cuestiones indicadas fueron remitidas en febrero de 2014 a las siguientes personas a las que considerábamos cualificadas:

- Acedo Fernández Pereira, Francisco Doctor Honoris Causa Universidad Ruggero II Historiador. Duque de Candía (Pontificio)
- Aragón Samanes, Jesús María, Secretario General Federal del Partido Carlista de las Españas
- Berckmans, Alain. Licencié traducteur, Institut Supérieur des Traducteurs et Interprètes (ISTI). Institut Geographique National. Ministère de la Défense National, Bruxelles, Région de Bruxelles Capitale, Royaume de Belgique
- Delgado Jiménez, Doctor en Derecho. Profesor Universitario
- Expósito Rubio, Juan María. Abogado
- Fernández Vara, Guillermo. Secretario General del PSOE de Extremadura
- García Gómez, Andrés, Doctor en Psicopedagogía. Profesor Universitario
- González Abril, Alfonso. Economista
- Gutiérrez Díaz de Otazu, Fernando. General de Brigada. Infantería. Asesor del Presidente de la República de Guinea para la reforma del sector de seguridad. Mandato de la ONU
- Gutiérrez Gómez, Francisco de Borja. Periodista, Director de Digital Extremadura
- Hinojosa Durán, José. Historiador
- Rubio Blanco, Juan. Teniente Coronel de Infantería. Licenciado en Derecho. Ministerio de Defensa. Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar. DIGEREM

Que aceptaron colaborar con su opinión, conocimiento y experiencia. El método ha consistido en remitir los textos indicados, para que elaboren sus comentarios y recibir un documento manifestando la opinión al respecto, posicionamiento, alternativas, posibilidades y cuantas cuestiones fuesen de relevancia conforme a su criterio. Estas aportaciones han sido incorporadas total o parcialmente en distintos apartados de la Tesis Doctoral. De todas las respuestas y valoraciones se custodia copia literal. Aragón Samanes, Berckmans, Expósito Rubio, Fernández Vara, García Gómez y Rubio Blanco realizaron aportaciones directas que han sido asumidas y reseñadas.

G. 4 INFORMACION SOCIOLOGICA COMPLEMENTARIA **PUBLICADA. CIS Y ASEP.** ⁴⁵⁹

Hemos incluido la información sociológica publicada sobre la Corona. Se ha considerado en el trabajo, junto con la investigación y estudio de bases documentales. Son datos ajenos a nuestra investigación empírica y podrían haberse incluido en los anexos, pero hemos considerado la posibilidad de establecer un bloque completo, con nuestro trabajo, encuesta y cuestionario, de carácter sociológico. La información ha sido considerada a los efectos de las Conclusiones.

“1. La gente de posición alta tiene más capacidad de crítica con la Corona, pero en el centro social son más receptores de una opinión favorable. La mayoría de la gente está más cerca de los miembros de la Familia Real de lo que imaginamos. Lo dicen los sondeos desde hace más de 20 años.

2. La puntuación de la Corona en 1995 era de 7,50 y en 2008 de 5,54 ¿Qué significado puede tener ese descenso? Qué se ha normalizado la relación de la sociedad con la Monarquía, es decir, que la propia normalización de la Democracia, su rodaje satisfactorio, ha producido también la normalización en la valoración de la institución. No hablaría de caída, hablaría de normalización. Y la segunda matización es que se observa en la evolución de la valoración de la Monarquía una pauta zigzagueante de subidas y bajadas en los diferentes años. Sólo si hubiera una bajada constante podríamos hablar de deterioro de la imagen de la Monarquía.

3. Sondeo del Centro de Investigaciones Sociológicas. Enero 2014. Problemas de los Españoles:

81,1% el Desempleo

35,7% la Corrupción

28,6% la Economía

25,6% los Partidos Políticos

00,2% la Monarquía

Es decir, en proyección le preocupa a 94.000 de los 47.000.000 de españoles

4. Sondeo Centro Investigaciones Sociológicas. Enero de 2014. Valoración institucional: 1º.La Guardia Civil. 2º.La Policía. 3º.Las Fuerzas Armadas. 4º.La Monarquía. 5º.La Iglesia. 6º.El Poder Judicial. 7º.El Gobierno. 8º.Los Partidos Políticos

⁴⁵⁹ Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Páginas de la 128 a la 145

5. *Relación entre los jóvenes y las instituciones: Cuando se desagrega por edad la confianza que se tiene en las instituciones sistemáticamente recibe las peores notas en el grupo entre los 18 y los 24 años, ya sea Policía, Ejército, Congreso, Gobierno, Oposición o Monarquía. La puntuación que ese sector otorgaba a la Monarquía era de 4.95, una nota no especialmente relevante con una nota media de 5,5, es lógico que caiga por debajo del 5 en el sector de población más crítico que no aprueba a ninguna institución. Sólo salen bien consideradas las Organizaciones No Gubernamentales. Existe una explicación fácil, creer que los jóvenes como no han vivido el 23 de febrero de 1981, valoran menos la Monarquía porque no entienden que desempeñe un papel tan fundamental. Pero entonces ¿Qué es lo que hace que los jóvenes consideren peor todo el resto de instituciones que todos los demás grupos de edad? Por que los jóvenes también juzgan peor el Parlamento, el Gobierno, la Oposición...eso no lo puede explicar el 23 F. Entre las personas de 18 a 20 años un 37% consideran el papel de Rey poco importante y un 58% creen que es algo o muy importante. Sin embargo cuando se pronuncian sobre cómo será la sucesión a la Corona, un 83% vaticina que se producirá sin problemas (antes de la renuncia y posterior abdicación de Juan Carlos I), mientras que la media de los mayores de 30 años cae al 77%, es decir los jóvenes son más críticos que los mayores con la Monarquía pero, sorprendentemente, tienen menos dudas de que la sucesión se producirá y creen más en su continuidad.*

6. *Monarquía o República: Durante las dos últimas décadas una media del 62,2% de los españoles se muestran favorables a la Monarquía Parlamentaria, un 13,6 se muestran favorables a la República Parlamentaria y un 4% a la República Presidencialista, un 4% a ninguna de las opciones y un 16,4% no sabe o no contesta. El último sondeo indicaba que un 61% daba su apoyo a la Monarquía Parlamentaria, un 16% a la República Parlamentaria y un 5% a la República Presidencialista. El porcentaje más bajo de la Monarquía Parlamentaria ha sido de un 55% en 1991 y el más alto en 1995 con un 67%. La República Parlamentaria ha conseguido su techo, un 18% en 2008 y su posición más baja, un 10%, en 1990. La República Presidencialista alcanzó un 6% en 2005 pero sólo un 2% en 2006. En el último sondeo realizado los partidarios de ambas formas de República suman un 21%, pero en un desglose, esa proporción aumenta hasta un 31 % entre los de alta posición social y desciende a un 7% en las preferencias de los de baja posición social. Es un estereotipo que se rompe. De los votantes del PSOE el 63% se inclinan por la Monarquía y el 23% por la República, de los votantes del PP el 75% se decantan por la Monarquía y el 11% por la República y de los votantes de Izquierda Unida el 74% se inclinan por la República, pero no deja de ser curioso que un 23% se incline por la Monarquía. Por último los votantes nacionalistas se inclinan en un 40% por la Monarquía, frente a un 35% que lo hacen por la República. La confianza en la Monarquía es entre los votantes del PP de un 6,6, entre los del PSOE de un 5,7 y entre los de IU de un 2,8%, oscilando entre los nacionalistas entre un 2,6 y un 1,3.*

7. *En cuanto a la reforma de la Constitución un 53% de los Españoles dice que hay que reformarla, pero cuando se preguntó sobre qué cosas reformarían los ciudadanos de la Carta Magna, sólo un 2% dijo que la Monarquía. Por un lado, en términos históricos, no la ven imprescindible para la democracia, pero al mismo tiempo la Monarquía Española, tal y como se ha desarrollado, es un valor para el buen funcionamiento de la Democracia, para la estabilidad, para el orden”.*

G. 5 INFORMACION SOCIOLOGICA COMPLEMENTARIA **PUBLICADA: AUDIENCIA DE SU MAJESTAD EL REY**

Hemos incluido la información sociológica publicada sobre la Corona. Se ha considerado en el trabajo, junto con la investigación y estudio de bases documentales. Son datos ajenos a nuestra investigación empírica y podrían haberse incluido en los anexos, pero hemos considerado la posibilidad de establecer un bloque completo, con nuestro trabajo, encuesta y cuestionario, de carácter sociológico. La información ha sido considerada a los efectos de las Conclusiones.

“Su Majestad el Rey Felipe VI recuperó el interés de los españoles en su mensaje del 24 de diciembre de 2014, el primero desde su proclamación. En sus 14 minutos de intervención registró una audiencia media de 8.200.000 de espectadores y el 73,4% de cuota de pantalla. Felipe VI recuperó 13 puntos de audiencia con respecto a 2013, año en el que Juan Carlos I destacó por conseguir el peor dato histórico, con sólo un 60,4% y 6.500.000 millones de oyentes, frente a la conseguida en el año 2000, mejor registro de su reinado, con un 87,2% de cuota y 9.100.000 de espectadores.

Es destacable que desde el año 2008 el discurso del Rey no alcanzaba los 8.000.000 de oyentes. Andalucía fue la Comunidad Autónoma donde más se vio al Rey, 1.450.000 ciudadanos, con una cuota de un 70%, seguida de Cataluña con 1.100.000 de personas y una cuota del 66,2%. Madrid fue la tercera, con 1.068.000 espectadores y una cuota del 78,6%. TV3 de Cataluña, que en 2013 perdió 92.000 seguidores en el momento de la emisión, por no emitir el mensaje de la Corona, en 2014 ganó un total de 281.000”.⁴⁶⁰

⁴⁶⁰ Fuente sociológica: Barlovento Comunicación. Encuesta publicada el 27 de diciembre de 2014

H0.UN PREVIO A LAS CONCLUSIONES: LA COMPARACION ENTRE DINAMARCA Y ESPAÑA



019

Presentes 31 de los 40 primeros en la sucesión del Trono, sobre un total de 124 miembros.
Lex Regia de 1665, reformada en el Parlamento en 1953.

(web revista hola)

Diciembre de 2015



020

Presentes todos sus miembros, primera y segunda en la sucesión del Trono.
Código dictado por el Rey Felipe VI en junio de 2015. No publicado oficialmente.
No refrendado por el Gobierno. Desconocido por el Parlamento.

(web revista hola)

Diciembre de 2015

Dinamarca

La Familia Real del que fue hasta 1953 Reino de Dinamarca, de los Vándalos y de los Visigodos, ahora sólo Reino de Dinamarca, está compuesta por 124 miembros. De ellos los 10 primeros son los hijos y los nietos de Su Majestad la Reina Margarita II. Los 7 miembros siguientes son los hijos de su hermana Benedicta y los que van desde el puesto 18 al 32 son los hijos y nietos de la hermana menor de la Reina, Ana María que está casada con el Rey Constantino II de los Helenos, que también es el número 41 de la sucesión en el trono de Dinamarca, por lo que sus hijos y nietos tienen la doble condición de ser miembros de la Real Familia si bien computan sólo donde tienen más proximidad al trono. Del puesto 33 al 40 es parte de la Familia Real Danesa la Familia Real de Noruega íntegramente. El puesto 41 lo ocupa el ya citado Rey Constantino II de los Helenos y el 42 su hermana Sofía, Reina de España. Del 43 al 53 los puestos son para el Rey Felipe VI de España, sus hijas, hermanas y sobrinos, por su condición de nietos de una Princesa de Grecia y de Dinamarca y el 54 su tía Irene de Grecia. Del 55 al 59 el Rey Alejandro III de Serbia y sus hijos. De 60 al 69 el Rey Miguel I de Rumania con sus hijas y nietos. Continuamos con el Rey de Italia Amadeo X de Saboya y sus hijos y nietos hasta el puesto 84, volviéndose a dar la circunstancia de repetir puestos sus nietos los hijos del Duque de Apulia, Aimon de Saboya por ser hijos también de Olga de Grecia, hija de Miguel de Grecia que ocupa el puesto 116, ya llegaremos. Del puesto 85 al 87 se encuentra Lord Brandam con sus dos hijos y en el 88 Marina de Grecia, Duquesa de Kent que aporta otros 13 hijos y nietos. Le sigue en el puesto 102 su primo Felipe, Duque de Edimburgo, casado con la Reina Isabel II del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que aporta otros 13 miembros, sus hijos y nietos. El siguiente, en el puesto 116 es el ya citado Miguel de Grecia y Dinamarca con sus dos hijas, con sus nietos hijos de Alejandra de Grecia, pero no con sus nietos, hijos de Olga de Grecia que ya figuran en los puestos 71, 72 y 73. Por último cierran la lista cuatro descendientes de Maria de Grecia, hija de Jorge I de Grecia, nacido Cristian de Dinamarca, segundo hijo del Rey Cristian IX y hermano menor del Rey Federico VIII. Fue elegido como Rey de los Helenos por unanimidad en la Asamblea Nacional Griega el 30 de marzo de 1863. Como podemos ver la Familia Real Danesa es propia de un estado avanzado, democrático, solidario, eficaz y defensor de las libertades, integrado en la Unión Europea y en la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que no tiene problema en tener una gran Familia Real que integra por el matrimonio de la Princesa Benedicta de Dinamarca a los Príncipes de Sayn und Wittengenstein, Casa Real mediatizada del Sacro Imperio Romano Germánico y a los siguientes:

- Al Rey de Noruega y a su Familia Real entera
- Al Rey de Grecia y a su Familia Real entera
- Al Rey de España y a su Familia Real entera conforme a su Código.
- Al Rey de Rumanía y a su Familia Real entera
- Al Rey de Italia y a su Familia Real entera
- Al Príncipe de Gales y las otras 12 Reales Personas en la sucesión del trono británico.

No hay inconveniente para que a pesar que, por ejemplo, el 116 en la sucesión siguen titulándose Príncipe de Grecia y de Dinamarca y conserva en el Reino el tratamiento de Alteza Real. Pero sólo realicen labores institucionales retribuidas la Reina, el Príncipe Consorte, el Príncipe Heredero y su esposa, el Príncipe Joaquín y la suya (segundo hijo de la Reina) y la Princesa Benedicta (hermana de la Reina) según publica en su web ⁴⁶¹ Ellos componen la Casa Real, parte más próxima al trono de los 124 miembros de la Familia Real. Tampoco es impedimento que la Lex Regia de de 14 de noviembre de 1665, la Constitución de 28 de mayo de 1953 y la Ley de Sucesión de 5 de junio de 1953 regulen algunas cuestiones de interés:

1. El matrimonio del Rey lo aprueba el Parlamento que somete a su consideración la idoneidad de la candidatura.
2. El matrimonio de los miembros de la Familia Real no tiene que contar con la oposición del Rey, no existe ni ha existido el concepto de matrimonio morganático o matrimonio desigual, en cuyo caso se pierden los derechos de sucesión.

Tal es el caso que el Príncipe Miguel de Grecia, dos veces ya nombrado, que ocupa el puesto 116 en la sucesión del trono danés, sobre 124, y el 15 en la sucesión del trono griego, sobre un total de 15, solicitase expresamente el doble permiso del Rey de Dinamarca y del Rey de Grecia para contraer matrimonio, por entender que el mismo podía ser dudoso a los efectos sucesorios y perseguía la seguridad de la autorización expresa frente al silencio permisivo. (Decreto Legislativo del Reino de los Helenos 1298 de 1949). La Lex Regia de 14 de noviembre de 1665 en su artículo 21 establece que los miembros de la Familia Real que vivan fuera del Reino tienen que hacerlo con autorización y conocimiento del Rey. Este precepto y el contemplado en el artículo 25 fueron mantenidos intactos en la reforma Constitucional de 1953 y en la Ley de Sucesión que la desarrolla del mismo año. La Ley de Sucesión de 5 de junio derogó la Ley Sálica, vigente desde 1665 y estableció la Ley de Primogenitura con prevalencia de varón en la misma línea, la misma norma vigente en el Reino de España. Sin embargo ello no impide que la Familia Real de Noruega tenga la Ley de Primogenitura sin prevalencia alguna o la Familia Real Griega la Ley Sálica, con lo que la sucesión discurre de forma distinta en la misma familia. Así en el Príncipe Sverre de Noruega ocupa el puesto número 34 en la sucesión danesa y su hermana Ingrid el número 35. Sin embargo en la sucesión al trono noruego la Princesa Ingrid ocupa el número dos (es mayor que su hermano) y su hermano Sverre el número 3.

España

Visto todo lo anterior creemos posible la conciliación de una detallada regulación, con una amplia composición, sin que ello impida el buen uso de los recursos públicos. Como hemos visto, el Rey de España, sus hijas, hermanas y sobrinos ocupan los puestos del 43 al 53 en la sucesión danesa. Naturalmente se les da el protocolo que les corresponde conforme a su mayor proximidad al trono de España que el de Dinamarca (el Rey de España es también Rey de España en Dinamarca y no Príncipe de Dinamarca, un título menor en este caso). Lo importante es que esto sólo es un registro de personas con derecho de sucesión al trono, a las que se dan títulos y honores que no tienen ninguna relevancia económica o institucional, salvo en el protocolo, y que en cambio están sometidos a un permanente compromiso de ejemplaridad y seriedad.

⁴⁶¹ www.kongehouse/civillist.dk Consulta realizada el 14 de febrero de 2015.

Frente a una legislación actualizada constantemente, con un estricto control y seguimiento parlamentario de hasta los más mínimos detalles, nos encontramos en España con una situación de improvisación en este sentido, con dejación en la aplicación de las leyes, el Gobierno dice no conocer como se retira un título nobiliario, asunto perfectamente regulado por Ley desde 1948. Llama poderosamente la atención que mientras en Dinamarca se aprobó la Constitución un 28 de mayo, la Ley de Sucesión, equivalente a la Ley Orgánica que prevé la Constitución Española en su artículo 57.5, se aprobó el 5 de junio del mismo año, en 1953. **Sólo ocho días más tarde.** Ello supone un rigor destacable, un detalle admirable y una manera de legislar, en frío y en profundidad, que ha supuesto que la monarquía danesa sea una de las más y mejor valorada de toda Europa. Si bien ya hemos visto que otros aspectos de la legislación nórdica son mejorables, en este caso tenemos que emular su acierto en la forma, su previsión en el detalle y su falta de complejo para mantener una gran Familia Real, eso sí, sin coste alguno. En España no hemos desarrollado la Ley Orgánica en casi 40 años, como no hemos desarrollado el Reglamento de las Cortes Generales, órgano parlamentario encargado constitucionalmente del control de la Corona, y van apareciendo regulaciones, cuando son necesarios conforme a las necesidades, es decir en proximidad del problema, Reales Decretos u Órdenes Ministeriales, que van acumulándose con la legislación, anquilosada de tiempos de Alfonso XII o Alfonso XIII o más allá, con la de Franco, entrado en múltiples ocasiones en contradicción con las mismas y en otros generando dudas de constitucionalidad. El último episodio de este paraje normativo son los Códigos del Rey Felipe VI, uno de junio de 2014 y otro de diciembre del mismo año, el primero de pertenencia a la Familia Real y el segundo regulando el régimen de los regalos y herencias de los miembros de la Familia Real. Estos Códigos no han sido publicados en Diario Oficial alguno, no se conoce que Ministro del Gobierno de España los refrenda y son desconocidos por las Cortes Generales, que como hemos dicho es el órgano de control constitucional de la Corona. Es más y en referencia al primero de ellos, si el 8 de diciembre de 2011 la Casa de Su Majestad el Rey hacía público un comunicado en el que:

“Ante la publicación y difusión en los días de ayer y hoy de informaciones referidas a la Familia Real, su composición y funciones, es imprescindible efectuar las siguientes aclaraciones:

- 1. La composición de la Familia Real española viene definida en el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, por el que se establece el Registro Civil de la Familia Real.*
- 2. Las informaciones y comentarios que, desde esta Unidad, se efectuaron a algunos medios sobre número de actividades oficiales realizadas en los últimos años por los diferentes componentes de la Familia Real, nada tienen que ver con su pertenencia a la misma.*
- 3. La Unidad de Relaciones con los Medios de Comunicación lamenta profundamente haber contribuido a que algunos medios hayan recogido de forma equívoca o errónea este tema”.*

Si bien el Real Decreto citado sólo indica que *“se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cualquier otro hecho u actos inscribibles con arreglo a la legislación del Registro Civil que afecten al Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendentes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona”.*

El punto primero de la declaración viene a decirnos que la composición de la Familia Real está regulada mediante el citado Real Decreto. Con ello nos asalta la duda, una situación extraña: si la Familia Real estaba regulada por un Real Decreto en fecha tan cercana como 2011, ¿cómo puede modificarse su composición con un Código, digamos de conducta, que emana sólo del Rey, en julio de 2014, no siendo Su Majestad conforme a lo dispuesto en la Constitución fuente de Derecho? En todo caso anotar el matrimonio de un miembro de la Familia Real con una persona determinada es una cosa y otra que se integre en la Familia Real, la mención expresa a la Consorte del Rey, hace que interpretemos en sentido contrario la situación de los demás otros cónyuges y con ese razonamiento y soporte legal ni siquiera el futuro consorte de la Princesa de Asturias entraría en la Familia Real. Pero si en 2011 las Infantas Elena y Cristina eran conforme a Ley miembros de la Familia Real. ¿Cómo pueden quedar ahora fuera sin que medie disposición legal alguna? ¿Se podrían haber conculcado sus derechos? ¿Han sido consultadas? ¿Media informe de algún organismo consultivo, como por ejemplo el Consejo de Estado? Anotamos nuestras dudas con rigor científico, lejos de crítica alguna, aunque seguimos sorprendidos por el contraste entre la seriedad danesa, que como veremos en la segunda parte de la tesis es extensivo a todas las Coronas reinantes de Europa y muchas de las no reinantes y la situación que puede provocar el desarrollo seguido en España. Por anotar una más, la negación de la posibilidad de hacer negocios para los miembros de la Familia Real prevista también en el Código de conducta de julio de 2014, que es un principio saludable y positivo, al ser tan limitada la composición de la misma en nada queda. ¿Qué negocios van a hacer las hijas del Rey, únicos miembros de esta nuestra Familia Real conforme a la disposición de su padre? ¿Qué negocio pueden hacer dos niñas? Efectivamente el Código establece que son Familia Real sólo la Reina y las hijas del Rey, que son menores de edad, con lo que queda en nada. La incorporación a la misma del Rey Juan Carlos y la Reina Sofía por su situación de salida, no es significativa. No solo es nuestro criterio: *“Aprobada la Constitución es imposible entender que pueda existir un “Derecho Privado de la Corona” sujeto sólo a la voluntad del Rey y en el que este ejerce como único legislador.*⁴⁶²

⁴⁶² *¿Cuáles son las fuentes constitucionales de Derecho en España? Sólo las Cortes Generales conforme al procedimiento legislativo constitucional y a los Reglamentos del Congreso y del Senado. El Gobierno puede presentar Proyectos de Ley y legislar mediante Real Decreto, Órdenes y Reglamentos, pero siempre sujeto a control parlamentario. los grupos parlamentarios puede presentar Proposiciones de Ley. Nadie más. ¿Puede un código privado de conducta aplicado al ámbito familiar y emitido por un miembro de la misma vincular imperativamente a los miembros, mayores de edad, de esa familia? No, no es posible, salvo que se legislase, conforme a lo indicado en el apartado anterior. ¿Tiene capacidad normativa o reglamentaria la Casa de Su Majestad el Rey o directamente su Majestad? La Casa de Su Majestad el Rey como cualquier otra parte de la administración con personalidad jurídica propia puede elaborar y aprobar reglamentos internos de funcionamiento en el ámbito de sus competencias y gestión. Esos reglamentos no son norma legal y están sujetos al imperio de la Ley. El Rey, constitucionalmente no tiene competencia alguna. ¿Pueden las disposiciones de un código privado de conducta modificar las disposiciones previstas en un Real Decreto? No es imposible, un código privado de conducta no es norma legal. No tiene valor imperativo. ¿Quién es competente constitucionalmente para regular la composición de la Familia Real Española? Como personas físicas que participan de un derecho de sucesión en la jefatura del Estado conforme a una disposición constitucional sólo el Parlamento a través de propuestas de los Grupos Parlamentarios y al Gobierno conforme a su competencia. Su Majestad el Rey puede impulsar o proponer, pero nada más.* Recomendación realizada por Antonio Felipe Delgado Jiménez. Diplomando en Derecho del Trabajo por la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid. Licenciado en Derecho por la Universidad de Granada. Doctor en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Universidad Complutense de Madrid. Tesis doctoral: La infra capitalización de las sociedades mercantiles. Área de conocimiento: 165 / Código Unesco: 5605/03. Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

*“No puede por tanto el Rey Constitucional legislar siquiera en ámbitos familiares sin el refrendo del Gobierno y el Parlamento, es más es a este y a solo este a quien le compete la cuestión si bien puede hacer a iniciativa del Rey. No tiene por tanto las posibilidades de Carlos III. Otra cuestión es que el Rey Constitucional fijase su criterio de oposición, o no, de los matrimonios regios en aplicación de las disposiciones de las Real Pragmática de Carlos III como guía o norma personal e íntima de su toma de decisiones”.*⁴⁶³ Pero volvamos a Dinamarca donde evidentemente han conseguido no que no huela a podrido, sino que sea imposible que huela a podrido con su eficaz legislación, 124 miembros de la Familia Real. En nuestro estudio y pasando ya a la terminología de la tesis la Real Familia Española tiene 84 miembros, 39 menos. En Dinamarca se integran ocho casas reales, siete Reyes y un príncipe soberano, tres reinantes, nada menos. Sin embargo no provoca problemas con las naciones titulares de esas Coronas, ni diplomáticos, ni de protocolo, ni ningún otro. Pero tampoco los provoca con las Repúblicas de Grecia, Serbia, Rumania o de Italia, de donde serían Reyes Constantino II (puesto 41); Alejandro III (puesto 55); Miguel I (puesto 59) y Amadeo X (puesto 70). Los miembros de la Casa Real de Grecia en la República Helena son Sus Altezas Reales los Príncipes de Dinamarca. Perfecto, nadie cuestiona gobierno o soberanía. En el caso de la Real Familia Española entre sus 84 miembros tendríamos otros dos Reyes aparte del de España. El Rey de Las Dos Sicilias y el Rey de Etruria y Duque de Parma, estados que desaparecieron por su integración en el Reino de Italia entre 1859 y 1861. Visto el ejemplo danés no resulta problema, los titulares de esas coronas no se proclaman Majestades, sino que Altezas Reales y usan los título de Duque de Calabria, propio del heredero del Reino de las Dos Sicilias y el de Duque de Parma, título de Soberanía equivalente al de Rey pero de connotación simbólica menor. Las circunstancias de las distintas legislaciones dinásticas no es problema, ya lo hemos visto en Dinamarca. En España impera la norma constitucional de 1978 y en Las Dos Sicilias y Etruria y Parma la Ley Fundamental de 1713. Por ejemplo las hijas del actual Duque de Parma no pueden heredar el Ducado y la jefatura de su Casa, que pasaría a Guillermo de Luxemburgo, pero sí la Corona de España. De las 84 Reales Personas, tres pertenece a la rama de los Borbones de España (sólo el Rey y sus hijas); 29 son Borbones de las Dos Sicilias y 51 Borbones de Etruria y Parma, entre los que se incluyen los 19 miembros de la Real y Gran Ducal Familia de Luxemburgo. Siguiendo el ejemplo danés en relación con las casas reinantes de Noruega, España o el Reino Unido que son parte de la suya, tampoco esto tiene que suponer dificultad alguna. La posición del Rey Felipe VI con respecto al trono de Dinamarca es similar a la del Gran Duque Enrique I de Luxemburgo con respecto al trono de España pero las regulaciones no son similares. ¿Por qué? Concluimos anticipadamente que es posible *“recuperar”* la Real Familia Española, completa, sin que medie privilegio alguno y sin que suponga gasto o retribución adicional alguna. Sólo es necesario norma, precisión detalle y protocolo son necesarios. Para acabar hacemos la plena identificación de los integrantes de la fotografía, los citamos, permitiéndonos simplificar el tratamiento y colocando el número que ocupan en la sucesión delante de cada uno de ellos, de izquierda a derecha y de arriba abajo por líneas, colocamos otra vez la foto para guía y ayuda:

⁴⁶³ Fernández Fontecha y Torres M et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Civitas. 1987. 393 páginas. Página 175



021
(web revista hola)

- 19.PABLO, PRINCIPE DE GRECIA Y DINAMARCA.
DIADOKOS HEREDERO DE GRECIA
- 32.TEODORA, PRINCESA DE GRECIA Y
DINAMARCA
- 26.FELIPE, PRINCIPE DE GRECIA Y DINAMARCA
- 00.CARLOS MORALES, MARIDO DE LA PRINCESA
ALEXIA
- 27.ALEXIA , PRINCESA DE GRECIA Y DINAMARCA
- 25.NICOLAS, PRINCIPE DE GRECIA Y DINAMARCA
- 21.ACHILEAS, PRINCIPE DE GRECIA Y DINAMARCA
- 20.CONSTANTINO, PRINCIPE DE GRECIA Y
DINAMARCA
- 00.MARIA, MUJER DEL PRINCIPE JOAQUIN
- 06.JOAQUIN, PRINCIPE DE DINAMARCA
- 00.MARIA, PRINCESAHEREDERA CONSORTE DE
DINAMARCA
- 01.FEDERICO, PRINCIPE HEREDERO DE
DINAMARCA
- 29.ARRIETA MORALES Y DE GRECIA
- 24.OLIMPIA, PRINCESA DE GRECIA Y DINAMARCA
- 00.MARIA CHANTAL, MUJER DEL PRINCIPE PABLO.
DIADOKOS HEREDERO DE GRECIA
- 00.TATIANA, MUJER DEL PRINCIPE NICOLAS DE
GRECIA Y DINAMARCA
- 22.ODISEAS, PRINCIPE DE GRECIAY DINAMARCA
- 08.FELIX, PRINCIPE DE DINAMARCA
- 07.NICOLAS, PRINCIPE DE DINAMARCA

- 13 ALEJANDRA, PRINCESA DE SAYN UND
WITTGENSTEIN Y DE DINAMARCA
- 00.FEDERICO VON PFEIL UND KLEIN ELLGUTH,
MARIDO DE LA PRINCESA ALEJANDRA
- 14.FEDERICO VON PFEIL UND SAYNS UND
WITTGENSTEIN
- 18.SU MAJESTAD LA REINA ANA MARIA DE LOS
HELENOS
- 41.SU MAJESTAD EL REY CONSTANTINO II DE LOS
HELENOS
- 00.SU MAJESTAD LA REINA MARGARITA II DE
DINAMARCA
- 00.SU ALTEZA REAL EL PRÍNCIPE ENRIQUE,
CONSORTE DE LA REINA DE DINAMARCA
- 11.BENEDICTA, PRINCESA DE DINAMARCA
- 15.INGRID VON PFEIL UND SAYNS UND
WITTGESNTEIN
- 30.ANA MORALES Y DE GRECIA
- 31.AMELIA MORALES Y DE GRECIA
- 28.CARLOS MORALES DE GRECIA
- 23.ARISTIDES, PRINCIPE DE GRECIA Y
DINAMARCA
- 09.ENRIQUE DE DINAMARCA
- 05.JOSEFINA DE DINAMARCA
- 10.ATENEA DE DINAMARCA
- 04.ISABEL DE DINAMARCA
- 03.VICENTE DE DINAMARCA
- 02.CRISTIAN DE DINAMARCA

No están en la fotografía:

- 12. GUSTAVO, PRINCIPE DE SAYN UND WITTGENSTEIN Y DE DINAMARCA
- 16. NATALIA, PRINCIPE DE SAYN UND WITTGENSTEIN Y DINAMARCA
- 33/40. SU MAJESTAD EL REY HARALD V DE NORUEGA Y SU FAMILIA REAL
- 42/54. SU MAJESTAD LA REINA SOFIA DE ESPAÑA, SU HERMANAN, SUS HIJOS Y NIETOS
- 55/58. SU MAJESTAD EL REY ALEJANDRO III DE SERBIA Y SUS HIJOS
- 59/69. SU MAJESTAD EL REY MIGUEL I DE RUMANIA, SUS HIJAS Y NIETOS
- 70/84. SU MAJESTAD EL REY AMADEO X DE ITALIA, SUS HIJOS Y NIETOS
- 85/87. LORD BRANDRAM Y SUS HIJOS
- 88/101. MARINA DE GRECIA, DUQUESA DE KENT, SUS HIJOS Y NIETOS
- 102/105. FELIPE, DUQUE DE EDIMBURGO, SUS HIJOS Y NIETOS
- 116/120. MIGUEL, PRINCIPE DE GRECIA Y DINAMARCA, SUS HIJAS Y NIETOS
- 121/124. DESCENDENCIA DE MARIA DE GRECIA, HIJA DE SU MAJESTAD EL REY JORGE I, NACIDO, CRISTIAN, PRINCIPE DE DINAMARCA.

H1.CONCLUSIONES DE LA PARTE PRIMERA

1. Los valores sociales están condicionados en la actualidad por la globalización y el empleo masivo de las redes sociales junto con la más tradicional influencia de los medios de comunicación social sobre los ciudadanos. Esto ha hecho que la escala de valores haya ido oscilando según la presión mediática que se aplique sobre una determinada cuestión. No obstante, el valor que definitivamente ha sustituido a parte de nuestros principios morales ha sido el valor material, porque estamos convencidos que nos proporciona nuestro bienestar. Una vez cubiertas nuestras preocupaciones materiales, nuestra atención se desvía hacia el ocio y la diversión permanente, en la pretensión de la máxima seguridad, de todo tipo, con la mínima responsabilidad. Hacía falta exponer brevemente el argumento anterior para entrar en situación dado que el estudio y la investigación realizados tiene que ver con esta situación y contiene cuestiones de tipo histórico mezcladas con otras de tipo legal, económicas o sociologías que se estudian en un determinado momento en el que se da más importancia a unas cosas que a otras o incluso se obvian cuestiones por no formar de parte de nuestra actual escala de valores. Otro factor es el desarrollo de una sensibilidad y exigencia social en aumento. Esta evolución en los valores nos llevado a que en determinadas actividades se ha pasado a obviar el componente vocacional por el componente ocupacional, más ligado al materialismo, como el salario o el empleo, más o menos, fijo. Una evolución, que se puede estimar como previsible en muchas actividades, como ya indicaba el sociólogo Morris Janowitz, en su libro “*El soldado profesional*”⁴⁶⁴ basado en la experiencia evolutiva del Ejército de los Estados Unidos de América hacia la profesionalización. Sin embargo esto es posible en mayor grado en unas ocupaciones que en otras, pudiendo establecerse una baremo desde aquellas en las que el componente vocacional puede ser nulo, hasta otros en el que ocurre todo lo contrario: un médico, un educador o un militar necesitará un enorme componente vocacional y aunque pueda ocultar la carencia de esta en pos del beneficio material, su rendimiento siempre será menor y menos efectivo. Encontramos un determinado supuesto en la parte más alta de la escala de las ocupaciones y de las responsabilidades: La Corona, donde la vocación tiene que venir ligada al nacimiento y a la formación y donde los grandes privilegios de antaño se han convertido en las grandes servidumbres de hoy.⁴⁶⁵

⁴⁶⁴ Janowitz M. *El Soldado Profesional*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Centro de Publicaciones del Ministerio de Defensa. 1989. 390 páginas.

⁴⁶⁵ En colaboración con Juan Rubio Blanco. Marzo de 2014. En ese momento Teniente Coronel de Infantería destinado en el Ministerio de Defensa, Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar. Licenciado en Derecho, coautor de “*Extranjeros en las Fuerzas Armadas Españolas. Una visión general*”. Es uno de los expertos que fueron objeto de una entrevista en profundidad, CUESTIONARIO DE 30 PREGUNTAS, relativas a la primera parte de la tesis (que se adjunta en la parte empírica) y que habían manifestado su interés en colaborar con su opinión, conocimiento y experiencia. Para la realización de estas entrevistas a expertos, el método ha consistido en remitir el cuestionario vía correo electrónico y recibir sus respuestas por el mismo sistema. Estas aportaciones han sido incorporadas total o parcialmente en distintos apartados de la tesis doctoral y en ocasiones referenciadas expresamente.

2. Con independencia, como texto independiente de las presentes conclusiones, pero irremediablemente relacionado e intrincado con ellas presentamos un texto legal, una Ley.

Se ajusta a los criterios de técnica normativa, con redacción técnica y con un contenido en sus artículos que se ajusta a la intencionalidad general de la norma: **Crear un Estatuto de la Real Familia Española, en el que se da una destacada importancia a la regulación de las actividades económicas y patrimoniales, compatibilidades e incompatibilidades.** Contiene datos de carácter histórico que podría pensarse que nada aportan al mismo, todo lo contrario. La indefinición histórica, educacional y legal de algunos de estos aspectos, absolutamente claros en otras monarquías europeas no lo son en la nuestra: Por ejemplo, ¿Computa o no computa Leonor I de Navarra en nuestra cronología de monarcas? Porque si computa, la Princesa de Asturias será Leonor II, como creemos, pero si no computa sería Leonor I. No creemos que sea bueno dejar estas cuestiones, por nimias que parezcan, a una solución precipitada en el momento de tomar la determinación. Recordemos lo que dicen las normas sobre técnica normativa del contenido de los artículos. *“Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición”,* sobre su extensión *“Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger, un precepto, mandato, instrucción o regla”.*⁴⁶⁶ Dicho lo anterior, el documento legislativo puede contemplarse desde una óptica mucho más amplia y más ambiciosa que no es otra que la de fijar el “status” de la Real Familia Española, el desarrollo de aspectos constitucionales de la Corona, y porque no, incluir la regulación de las actividades mercantiles, societarias o económicas de la Regia Familia. Pero además es necesario que las propuestas a realizar no produzcan incremento del gasto público. Concluimos que las propuestas en nada incrementan el gasto público dado que ello sería incongruente con la situación socio económica general. Las soluciones no suponen nuevas cargas para la Real Hacienda o a los Presupuestos Generales del Reino. Nada que no esté previsto ya en los presupuestos ordinarios del Reino de España, de la Casa de Su Majestad el Rey o del Patrimonio Nacional (Salvo la intervención en el Mausoleo de Cuelgamuros, Primer Cementerio de Guerra). No hay en nuestra propuesta incremento significativo de gasto. Para evitarlo se hace la previsión de una suscripción popular, para pagar los gastos de la repatriación, traslado y ubicación tanto de los Presidentes de las Republicas como de los Reyes Carlistas, José I y Amadeo I, en cuenta común y con respeto por todos. Las reformas en la Plaza de la Lealtad y en El Escorial pueden considerarse intervenciones ordinarias, por necesarias y ya mucho tiempo aplazadas, de Patrimonio Nacional. Tenemos claro lo anterior y también participamos, como ya hemos dicho, de la necesidad del establecimiento de un verdadero régimen de compatibilidades e incompatibilidades, de transparencia, control y seguimiento tanto de la actividad pública, como de la comprendida en el Derecho Privado de las Reales Personas. No se establece privilegio alguno, sólo obligaciones importantes y renunciadas destacadas. Concluimos que no se reconoce, ni establece beneficio alguno, ni dignidad retribuida, solamente reconocimientos honoríficos y protocolarios, salvo que las Cortes Generales acuerden pensionados expresos a las condecoraciones restauradas o reconocidas. En el caso de la Real Familia Española es justo todo lo contrario, establecen obligaciones y deberes de todo tipo para aquellos que quieran mantener la alta condición de miembros de misma.

⁴⁶⁶ Resolución del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros sobre Directrices de Técnica Normativa.

En relación con lo anterior se regula la actividad económica y monetaria de los Reyes, Príncipes y de los Infantes, junto con las compatibilidades e incompatibilidades de todos los miembros de la Real Familia Española que queda detalladamente definida también. Ha de existir un absoluto control de cualquier otra actividad y los viajes no pueden ser una excepción.⁴⁶⁷ Se produce así una paradoja, una contradicción permanente entre la reserva general que debe observar el Rey, es decir, la característica confidencial de su función política, de una parte; y de otra la necesidad de la información y de conocimiento público de sus actividades privadas y patrimonio.⁴⁶⁸ Entendemos que quien encarna la Corona, derecho adquirido no por título electivo sino hereditario, debe tener mayores restricciones que las que debería tener un Presidente por título electivo, y también por ello, una absoluta transparencia en relación con su patrimonio privado, regulado hasta el extremo de establecer su control público. Entendemos que asuntos turbios relacionados con esto, sencillamente no es que no pueden volver a pasar, es que siquiera pueden tener la oportunidad de pasar. Control, también, en el mismo sentido del personal contratado. Creemos necesario distinguir entre el presupuesto de la Casa de Su Majestad el Rey y el presupuesto de la Corona. Mantenemos que la evolución de la posición de las Reales Personas en este asunto va, desde la perfecta identificación de lo público como un bien privativo, personal y particular del Rey, hacia la posición totalmente contraria. Efectivamente, lo privado, llámese aquello que sería el soporte profesional, personal y patrimonial de cualquier persona real, pasa a ser en el caso de Su Majestad el Rey, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Primer Heredero de absoluto control público. Es esto consecuencia de entender que no puede haber confusión entre los asuntos privados o públicos del Rey y de la Real Familia Española. Más aún cuando los primeros siempre se revisten de una especial connotación pública o semi pública. Un documento revestido, por ejemplo, de la apariencia de Real Decreto, pero que no llega nunca a ser publicado. No hablaríamos de un documento público, dado que no se publica oficialmente, pero tampoco de un documento privado, dado que se le da la forma y trascendencia de un Real Decreto, lo que genera confusión. Podría ser que a un documento privado y de interés meramente familiar, el Rey por serlo, le da la condición de “*Real*” y de “*Decreto*” pero entonces estamos ante una circunstancia privada que está más bien en el ámbito de “Felipe Borbón” o de una Real Casa no reinante, lo primero es de difícil sostenimiento, lo segundo no sucede en España. Esto era propio de los Reyes en el siglo XVIII y XIX pero no en el siglo XXI. Es claro que un Real Decreto no puede aprobarse, ni derogarse, sin la actuación del Gobierno y sin publicarse no existe porque se trata de un requisito esencial de validez (como bien es sabido, están prohibidas las normas secretas en nuestro ordenamiento jurídico). Un documento privado y familiar no puede tener forma y maneras de Real Decreto, ni suplir a estos.⁴⁶⁹

⁴⁶⁷ En abril de 1995 la Casa de Su Majestad el Rey anunció que Su Alteza Real el Príncipe de Asturias se quedaba en Semana Santa en los Estados Unidos para completar estudios. En verdad marchó a la isla de Saint Martin, en el Caribe, con la modelo Gigi Howard. Justo lo contrario a lo que debe hacerse. O se va con todas las consecuencias y sin engaños o se asume que el Príncipe de Asturias no puede hacer estas cosas que sí pueden hacer el resto de los mortales. Fue ampliamente fotografiado y el reportaje publicado. Luego el asunto dio para un pleito en New York y un libro. Arrizu S. et Arrizu C.H. Un Caso Real. El romance entre el Príncipe y Gigi: historia oculta de un escándalo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 1997. 238 páginas.

⁴⁶⁸ Fernández Campo S. Escritos Morales y Políticos. Principado de Asturias. Reino de España. Ediciones Nobel. 2010. 452 páginas. Página 109.

⁴⁶⁹ Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñan y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Civitas. 1987.393 páginas. Capítulo de La Actuación Jurídico Privada del Rey. Páginas de la 279 a la 386.

3. La Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias y la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma son parte de la Real Familia Española.

Concluimos en la necesidad de recoger y amparar sus derechos históricos, anclándolos en el Derecho Dinástico Público Español, sin menoscabo de su especial condición derivada de ser Real Familia independiente a su vez y con sus propias normas dinásticas, ambas circunstancias derivadas del Tratado de Utrecht de 1713 y del Tratado de Aranjuez de 1801, ambos vigentes. Consideramos a las mismas afectas al Derecho Internacional Público como consecuencia del reconocimiento de naciones soberanas e independientes que les reconoció el Congreso de Viena de 1815. Todo ello sin cuestión del reconocimiento de la unidad de Italia que hace el Reino de España. Es por ello que hacemos la definición legal, de la Real Familia Española, de la Real Casa Española y por último de la familia del Rey y que se hacen estos reconocimientos a partes de nuestra Real Familia, nuestra, y no a otra cosa.

4. Creación del apellido “Borbón de España” sólo para las personas con derecho al trono.

Es muy necesario fijar un apellido concreto para los miembros de la Real Familia. Apellidarse “Borbón de España” con algunas especialidades derivadas del mismo para las ramas italianas, será sinónimo de derecho al Trono. Podrá haber otros Borbón, Borbón a secas o con otros adjetivos identificadores pero ya nadie podrá identificarlos con la Corona, no serán Real Familia Española. Concluimos que es necesario para acabar con el uso social interesado y la confusión que genera la situación actual y no hacemos más que recoger, por otra parte, la doctrina del Consejo de Estado del Reino de España.

5. Regulación detallada y completa de la responsabilidad judicial y constitucional, estableciendo los ámbitos de la irresponsabilidad y la inviolabilidad.

Entendemos que es necesario regular el fuero y las circunstancias de la responsabilidad judicial y constitucional. Es cuestión de imperiosa necesidad para suplir los vacíos normativos que hacen en este momento de cualquier situación un problema mayor. Concluimos, sin embargo que los procedimientos en curso no puede acogerse a la medida.⁴⁷⁰ Debe comprenderse que se debe establecer la relación de los miembros de la Real Familia Española con los Tribunales de Justicia, ya que estos no gozan de ningún tipo de aforamiento, en contra de lo que ocurre, a modo de ejemplo, con un diputado autonómico, o sea que se tiene más seguridad jurídica si se establecen relaciones mercantiles con una Real Persona que con diputado autonómico. Parece un tanto desproporcionado.

⁴⁷⁰ Orantos Martín R. El límite de la irresponsabilidad e inviolabilidad de Su Majestad el Rey. En revista Fundamentos de Derecho. Volumen 63. Edita el Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres. 2015. 7 páginas.

Somos partidarios de reducir los aforamientos al mínimo, dado que nos parece una contradicción con el principio de igualdad de todos ante la ley, pero mientras tanto y en este momento son más iguales los miembros de la Real Familia que un parlamentario autonómico y sin comparación posible con los miembros de las Cortes Generales que cuentan con el trámite previo del suplicatorio.⁴⁷¹

6. Proponemos fijar, con generosidad y sentido de integración la cronología completa de los Reyes. Fijar la cronología de los Reyes desde Alarico I a Felipe VI y establecer los honores a los Presidentes de las Repúblicas es una necesidad, aunque sólo sea por respeto a los españoles que consideraron justas sus causas y pelearon por ellas. Así queremos reconocer en la cronología de los Reyes de España a los Reyes Godos, incluidos los dos últimos de la Septimania Visigoda, a los Reyes de Asturias, a los Reyes de Galicia, a los Señores de Vizcaya, a los Señores de Álava, a los Señores de Guipúzcoa, a los Reyes de León, a los Reyes de Castilla, a los Reyes de Aragón, Reyes de Navarra, a los Condes de Barcelona y a los Reyes de España o de las Españas, Isabelinos, Carlistas, Sabaudos y Bonaparte.

7. Establecemos el repertorio completo de la legislación aplicable para desarrollar las cuestiones que consideramos significativas. Hemos establecido el repertorio de legislación aplicable que debe ser modificada como consecuencia del desarrollo de estas conclusiones, enmarcadas en detalle en el borrador de texto legislativo, junto con las disposiciones derogatorias necesarias. Concluimos que es muy relevante el ajuste en determinadas materias que la legislación posterior a la Constitución ha condicionado decisivamente limitando las competencias tanto de las Cortes Generales como del Rey en lo relativo al control y autorización de los actos de las personas de la Real Familia Española. Entendemos que es necesario resolver todos los problemas generados y en especial por la modificación del Código Civil en cuanto a la equiparación de los hijos, tenidos en cualquier forma y manera, en sus derechos, junto con la misma condición para hijos biológicos, adoptados o los tenidos físicamente pero con material genético distinto y reconocido a efectos civiles como tales, esta loable disposición hace irrelevante el permiso matrimonial del Rey y de las Cortes Generales, incluso vamos más allá: No es necesario ni el matrimonio. Estas cuestiones no sólo impiden la preservación del control constitucional, sino que lo hacen imposible dado que cualquier hijo de Real Persona, tenido o no en matrimonio, tendría derecho de sucesión o incluso podría darse el supuesto de tener durante años un presunto heredero, el mayor, y, mediante trámite de adopción tener un nuevo hijo, este con más edad que el anterior, que automáticamente pasaría a ser el primer heredero. No manifestamos nada nuevo, estas cuestiones ya han sido resueltas en otras monarquías europeas. En este sentido la solución pasa una vez más por limitar las acciones de las Reales Personas, condicionadas por su situación en mayor grado que las personas reales, proponiendo una legislación dinástica avanzada y moderna.

⁴⁷¹ En colaboración con Juan Rubio Blanque. Marzo de 2014. En ese momento Teniente Coronel de Infantería destinado en el Ministerio de Defensa, Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar. Licenciado en Derecho, coautor de *“Extranjeros en las Fuerzas Armadas españolas. Una visión general”*. Es uno de los expertos que recibieron el interrogatorio de 30 cuestiones relativas a la primera parte de la tesis y que habían manifestado su interés en colaborar con su opinión, conocimiento y experiencia. El método ha consistido en remitir el interrogatorio y recibir sus respuestas. Estas aportaciones han sido incorporadas total o parcialmente en distintos apartados de la tesis doctoral y en ocasiones referenciadas expresamente.

No es posible tener una legislación civil muy avanzada, propia del siglo XXI y dejar el Derecho Dinástico Público Español anclado en el siglo XVIII o XIX. También se recogen las renunciaciones de derechos y el reconocimiento de los mismos realizados de derecho en España o de hecho en el exilio, así como disposiciones legales otorgadas en el exilio por instituciones que se consideraban legítimas, aunque sólo sea para proceder a su derogación. Todas estas disposiciones se resuelven así en el cuerpo legislativo del Reino. Resumiendo la finalidad del documento podemos llegar a establecer las siguientes cuestiones con la necesidad de regulación:

- La legitimidad de la Institución Monárquica.
- La exclusividad en la dedicación a la Institución, y por tanto al servicio del Reino de España del Rey y la Reina.
- Igual regulación en relación con el Príncipe Heredero y el Infante Primer Heredero.
- Las ausencias del Territorio Nacional del Rey.
- La disponibilidad de la dignidad del Infantado.
- Las actividades de los Infantes y sus consortes.
- La definición de los miembros de la Real Familia Española y el orden de sucesión.
- El empleo de un apellido unívoco para los miembros de la Familia Real.
- Las bodas reales y la del propio Rey.
- La descendencia en razón del tipo de filiación de los hijos habidos en una u otra circunstancia, incluidos los adoptados, y su relación con el orden de sucesión a la Corona de España.
- La renuncia y la abdicación, el juramento o promesa y la formación de las Reales Personas.
- Las actividades económicas y patrimoniales de la Familia Real Española.
- El presupuesto del Rey y el Presupuesto de la Corona.
- La Casa de Su Majestad el Rey y el Secretario de Estado de Relaciones con la Corona.
- El Residente Real y el status del Heredero cuando represente a Su Majestad el Rey.
- La situación y especialidades ante infracciones penales y constitucionales por parte de las Reales Personas. La regulación de los símbolos, los honores y el protocolo.
- La recuperación de la memoria de todas las legitimidades. Creación del Instituto de Prisioneros, Tumbas y Cementerios de Guerra.
- Creación y recuperación de Condecoraciones
- Derogación de normas y seguridad jurídica.

Proponemos un elenco de regulación ambicioso, sabiendo que cada uno de estos epígrafes por sí solos podría dar lugar a la elaboración de una norma, que lo regule, pero explicaremos que las razones por las que vamos a proponer un texto legal que incluye el posible reglamento de desarrollo y por ello completo. Ya que si no se aborda en conjunto la regulación, construyendo un todo normativo, es imposible delimitar con rigor las cuestiones fundamentales, que aparecen relacionadas entre sí y con los problemas secundarios y colaterales que han aparecido en la investigación, aunque no desconocemos que en técnica normativa y si fuese llevado a la práctica, superando el objetivo de esta tesis, daría lugar a una remisión normativa de la ley al reglamento.

472

8.- Nos posicionamos detalladamente sobre la prevalencia de varón reseñando las cuestiones legales a solucionar con precisión. Obviamos en nuestro borrador de Ley Orgánica, la actual disposición constitucional que hace prevalecer al varón sobre la mujer en el mismo grado y lo hacemos por dos razones, la primera subjetiva por creer que debe procederse a la reforma constitucional para eliminar la citada limitación, ello con las garantías debidas para todos los afectados, que ya han sido manifestadas. La segunda de seguridad, dado que la falta de cita al respecto en una el texto normativo que proponemos mientras continúe en la Constitución no exime de su cumplimiento, caso de reformarse la Constitución, sin embargo, no habría que retocar la norma propuesta.

9. Justificamos la necesidad de la Ley Orgánica y en la misma establecemos los preceptos que tienen tal consideración y los que son legislación ordinaria. Sabemos que las disposiciones del texto legislativo que se propone exceden el mandato constitucional, artículo 57, aunque a la vez dan cumplida cuenta del mismo. La elección de Ley orgánica para nuestro propósito viene amparada por entender gran parte de las materias comprendidas en las prescripciones del artículo 81 de la Constitución, en cuanto se refiere al “*Desarrollo de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas*”, dado que las disposiciones propuestas afectan a algunos españoles, en esos derechos, los miembros de la Real Familia Española. En todo caso, entendemos, que nada impediría al legislador abundar en otras cuestiones de interés para la sociedad, la nación o la Corona, llegado el caso, que superen las propias de Ley Orgánica, por lo que algunos preceptos, tendrían carácter orgánico y otros serían ordinarios. El mandato constitucional es antiguo y antiguo es el retraso en la formulación y aprobación de la Legislación Orgánica. Efectivamente la primera mención al asunto se realiza en la Constitución de 1845, artículo 53. “*Cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona se resolverá por una Ley.*” Entonces no se hizo. El mandato se repite idéntico en la Constitución de 1876, artículo 63 y tampoco nunca desarrollado. Esperemos que a la tercera (En la Constitución de 1931 lógicamente no aparecía) se consiga. Efectivamente el consenso logrado en torno al artículo 57 de la Carta Magna no es suficiente, debe extenderse a la formulación, tramitación y aprobación de la Ley Orgánica de referencia.

⁴⁷² En colaboración con Juan Rubio Blanque. Marzo de 2014. En ese momento Teniente Coronel de Infantería destinado en el Ministerio de Defensa, Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar. Licenciado en Derecho. Coautor de “*Extranjeros en las Fuerzas Armadas españolas. Una visión general*”. Es uno de los expertos que recibieron el interrogatorio de 30 cuestiones relativas a la primera parte de la tesis y que habían manifestado su interés en colaborar con su opinión, conocimiento y experiencia. El método ha consistido en remitir el interrogatorio y recibir sus respuestas. Estas aportaciones han sido incorporadas total o parcialmente en distintos apartados de la tesis doctoral y en ocasiones referenciadas expresamente.

En su favor está la circunstancia de haber sido refrendado en 1978 por los españoles en el marco del texto completo de la Constitución, y por ello no existe motivo para cuestionar su aplicación, ni la legitimidad de su vigencia, no existiendo complejo social o político al respecto. Todo lo expuesto se analiza en la memoria de la norma y ajustado a los parámetros de elaboración de la normas que se plasman en el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa. Intentamos cumplir la referida norma cuando dispone bajo el epígrafe: “*Criterios de redacción: Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: Cada artículo un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea*”, añadiendo, “*Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición*”, sobre su extensión “*Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger, un precepto, mandato, instrucción o regla...*” sabemos que no siempre hemos sido todo lo ortodoxos que las directrices piden, pero no somos, ni los primeros, ni seremos los últimos, amparando nuestra descarga en el marco académico y científico de nuestro texto, que no es de estricta técnica normativa. Seguimos en la elaboración de la norma un procedimiento reglado. Reconocemos que excede del sentido del trabajo la elaboración de un expediente donde deben reflejarse a través de la llamada “*memoria de análisis de impacto normativo*” la repercusión general de la propuesta en el resto del cuerpo legal. Sin embargo establecemos una relación de la legislación afectada y a modificar. La necesidad de elaboración de la norma que se pretende, se justifica a lo largo de todo el trabajo de investigación y análisis. Básicamente la norma completa que figura como anexo da como resultado el fin que pretendíamos con la redacción de la misma, o sea, dotar a la Real Familia Española de un Estatuto completo tocando aspectos, sin duda, muy interesantes y desconocidos por la mayoría de los españoles, pretendiendo en un último lugar una labor de información y formación con respecto a la Corona que ponga en valor potenciales de la misma no utilizados todavía. Las prudentes iniciativas normativas tomadas por el Rey Felipe VI en cuanto a la composición de la Familia Real, los convenios firmados con la Intervención General del Estado, la Secretaria de Estado de Comercio y la Abogacía del Estado (que se pueden ver en los anexos), junto con las disposiciones publicadas en el diario ABC de 5 de diciembre de 2014, página 30 relativa a la regulación de los regalos de cortesía para la Corona, nos han preocupado vivamente y no por que no sean medidas oportunas y necesarias sino por que adolecen de vicios de forma, que aunque en la página de la Casa de Su Majestad el Rey se quieren rebajar vinculando los denominados “*Códigos de Conducta*” con la legislación de transparencia y otras, lo cierto es que no emanan de ellas, ni tienen relación jurídica administrativa ninguna con las Leyes y Reales Decretos que se citan, no son su fuente. Es esa nuestra conclusión: **se desconoce la fuente de derecho que hace posible, por ejemplo la regulación de la composición de la Familia Real o la regulación del régimen de regalos, así como su publicidad, dado que no consta su publicación en diario oficial alguno. Los convenios se sostienen en mejor medida dado que lo son entre una parte del Estado y la Casa de Su Majestad el Rey, aunque de su lectura se puede deducir que esta se considera como institución, cuando menos distinta, del propio Estado, lo que en principio nos llena de asombro.** Es necesario contar y acudir en todo caso a las fuentes originales, en este caso fuentes normativas y de derecho para poder establecer la base correcta sobre la que realizar un análisis, establecer unas hipótesis y formular la norma.

Las citadas fuentes originales no se encuentran en diario oficial alguno, ni en la web de la Casa de Su Majestad el Rey, no se permite así el estudio de estos documentos, que en periodísticamente se denominan “Códigos” con el rigor y la profundidad adecuada. Así por ejemplo, no es posible contrastar eficazmente desde el punto de vista normativo la información relativa a la reestructuración de la pertenencia a la Real Familia, tras la proclamación de Su Majestad el Rey Don Felipe VI. Es más, sabiendo que Su Majestad no puede ser constitucionalmente “Fuente de Derecho” y entendiendo que estas cuestiones exceden de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 434/1988 y sus sucesivas modificaciones que solo le da competencia “*de manera directa*” en los asuntos de Su Casa que no afecten a la administración pública. El estudio detenido del citado Real Decreto, al objeto de saber si el Jefe de la Casa o el Secretario General de la misma están facultados expresamente para ello o cuestiones similares, nos permite afirmar que son prescripciones que regulan el funcionamiento interno de La Casa y no pueden, tal vez no pretenden, ser disposiciones de mayor alcance, en este caso la determinación de los miembros de la Real Familia o su régimen de regalos. Si estamos ante una decisión normativa doméstica, es decir que establece Su Majestad el Rey como Jefe y titular de la Real Familia Española podría suceder una paradoja legal, dado que la Constitución no establece regulación alguna para la Real Familia Española, salvo en lo relativo a los derechos al trono, en los sucesores, que no descendientes, de Juan Carlos I y no se ha legislado al respecto en desarrollo desde entonces. Es por ello que el origen de la potestad de Su Majestad para formular, dictar y aprobar las citadas normas es desconocido, como tampoco se sabe si se hace con el conocimiento, participación y aprobación de otros miembros de la Real Familia o no, tal y como acontece en el Principado de Liechtenstein (Ley Constitucional de la Casa de Liechtenstein de 26 de octubre de 1993). Por otra parte es costumbre en las monarquías europeas, en las Reales Familias reinantes, como la nuestra, que estas cuestiones y las que se han reflejado en los convenios citados, que se nos antojan insuficientes, se regulen mediante ley, que podrá ser impulsada por la Corona, pero que formula, aprueba y remite al parlamento para su aprobación definitiva el gobierno de la nación, estableciendo el “*Derecho Dinástico Público*” perfectamente encajado en el “*Derecho del Estado*”. De otra manera podría parecer que estamos ante una circunstancia distinta y no creemos que esta proceda respecto a la Corona de España, dado que esta forma de actuar es propia de las Reales Familias no reinantes, donde el Derecho Público del Estado sobre el que pretenden reinar, no recoge las incidencias de la Corona, y que pasa a ser “*Derecho Dinástico Privado*”. No es el caso de España. A este respecto ponemos como ejemplo, la “*Ley de Finanzas Reales de la Corona de los Países Bajos, de 10 de septiembre de 1972*” y la “*Ley de Regulación de los miembros y sus afiliaciones a la Real Casa y Real Familia de los Países Bajos, de 30 de mayo de 2002*”. La interesante figura del “*Convenio*” entre la Casa de Su Majestad y diversos ámbitos de la Administración del Reino, sin ser una fórmula incorrecta, es inhabitual en otras monarquías de nuestro ámbito (que como se propone para este caso solucionan estas cuestiones mediante ley, con participación del gobierno y del parlamento y con un trámite de información y opinión pública altamente enriquecedor y esclarecedor). Es por todo ello que redundamos en la necesidad de la Ley Orgánica que haga innecesarias estas operaciones. Destacamos que el origen del reinado de Felipe VI, la renuncia de Juan Carlos I ha sido vista como “un refuerzo de las Instituciones” por el 70% de los españoles (Editorial del ABC, 4 de junio de 2014, página 4). La ratificación de la renuncia y por tanto la efectividad de la abdicación conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de 19 de junio de 2014 fue aprobada por 299 de los 350 diputados del Congreso.

Los 19 diputados que votaron en contra, lo que apoyaron con su voto en realidad fue la continuidad de Juan Carlos I en el trono (votar en contra de la abdicación, es estar a favor de la continuidad de quien reina, no contra la monarquía como forma de estado). La sucesión es un ejemplo de normalidad democrática, como hemos visto en los informes sociológicos, y no ha preocupado a los españoles, es por tanto garantía de estabilidad histórica. Se ha superado la “accidentalidad” de 1978 a la responsabilidad de 2014. Es por ello que, a nuestro parecer, se ha pasado del “juancarlismo”, no al “felipismo” sino a la continuidad dinástica sin sobresaltos. La identificación de la Corona con la persona ha desaparecido y esto será más profundo en el futuro, el Rey ya no es Juan Carlos I, tenemos más y nuevo Rey y así será en el futuro, reforzándose el valor interpretativo de la Corona de la nación por encima de las personas.⁴⁷³ En contra del proceso tenemos que manifestar nuestra posición sobre la improvisación innecesaria, dado que la necesidad de Ley Orgánica de artículo único lo ha sido por la falta de la Ley Orgánica reguladora de todos los aspectos generales de la Corona (que nosotros venimos proponiendo), que ya habría contenido prescripciones sobre el trámite de la renuncia y de la abdicación por ejemplo en una sesión única de Las Cortes Generales. Para esto también necesitamos el reglamento de las citadas Cortes, pendiente desde 1978. Esta diferencia, entre la renuncia y la abdicación, no se reduce a una sutileza, es importante. En España el Rey renuncia y es el Parlamento el que acepta la renuncia, o no, generando en ese momento y no en otro la abdicación, que no depende de la voluntad del Rey, sino de la expresión soberana de los representantes del pueblo. Esta cuestión, que en otros reinos europeos no se produce, siendo la abdicación voluntad directa del Monarca, fue y es una conquista de poder de las Cortes Medievales de los Reinos de España que debe ser amparada y sostenida, exactamente igual que la proclamación, que no coronación, con corona o sin ella, ante el Parlamento donde el Rey jura o promete la Constitución no para ser Rey, sino por ser ya el Rey. Debemos recuperar el juramento o promesa de los Fueros, ahora Estatutos de Autonomía. La misma improvisación y deficiencia ha concurrido con el aforamiento del Antiguo Rey. Por tanto estamos ante una nueva razón para juzgar necesaria la Ley Orgánica completa, técnica y abstracta, no creada por y para una coyuntura concreta, frente a lo que se ha hecho con un Ley Orgánica parcial, “ad hoc”, circunstancial y coyuntural. De este modo se reforzaría el bloque constitucional. **La Ley Orgánica debe preservar lo fundamental:** *“La **autoritas** del Rey que significa la posesión de cualidades valiosas que hacen a su portador digno de obediencia por ser digno de respeto. El poder puede caer en manos de cualquiera, la **autoritas**, en cambio, es una cualidad intrínseca y escasa, recibida como don del cielo o adquirida, como resultado de una conducta ejemplar. Y sobre todo, ha de ser ejemplar y constituir un constante modelos para sus ciudadanos. Ha de ostentar en todo momento, en lo público y en lo privado, la más elevada autoridad moral y servir de contraste a las conductas que carezcan de ella. Es seguro que esto exige sacrificio”*.⁴⁷⁴

⁴⁷³ Ley Orgánica de ratificación de la renuncia de Su Majestad el Rey Juan Carlos I y promulgación de la Abdicación por las Cortes Generales de 19 de junio de 2014. *Exposición de Motivos: La entrada en vigor de la Ley determinará que la abdicación despliegue sus efectos y se produzca la sucesión de forma automática siguiendo el orden previsto en la Constitución. Artículo Único: Su Majestad el Rey Juan Carlos I de Borbón abdica la Corona de España. La abdicación será efectiva en el momento de entrada en vigor de la presente Ley Orgánica. Disposición Final Única: La presente Ley entrará en vigor en el momento de su publicación.*

⁴⁷⁴ Fernández Campo S. *Escritos Morales y Políticos*. Oviedo. Principado de Asturias. Reino de España. Ediciones Nobel. 2010. 452 páginas. Página 90 y Página 107.

Quisiéramos terminar finalmente esta conclusión insistiendo en lo mismo que el Teniente General Fernández Campo: ***“La importancia de la sucesión a la Corona, así como las numerosas cuestiones que, según se ha visto, resultan del análisis del artículo 57.4 de la Constitución, pudieran aconsejar que, llegado el caso en su día, se elaborase una Ley Orgánica, de conformidad con el apartado 5 del mismo artículo, a fin de resolver con el rango adecuado todos los aspectos necesarios, previéndolos de forma genérica o ante supuestos concretos o singulares que pudieran presentarse. En efecto son muchas las opiniones que coinciden en la conveniencia de estudiar y promulgar la Ley Orgánica de la que habla en artículo 57.5 de la Constitución Española, pues en ella deberían tener cabida las cuestiones confusas y sus respectivas soluciones. Es posible que también en ese texto, que tan necesario parece, pudiera establecerse con claridad la línea de sucesión a la Corona, El artículo 57.1 de la Constitución se refiera a los sucesores de Su Majestad Juan Carlos I. Pero el término “sucesores” es más amplio que el de “descendientes” y no encierra una definición concreta, sino que, en todo caso, debería ser el resultado de lo que se hubiera definido previamente. El apartado 1 del mencionado artículo establece también que “extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión a la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España”. Por lejanas que veamos ahora esas circunstancias, tan vez podamos preguntarnos: ¿Cuáles son esas líneas?”.***⁴⁷⁵

10. Nuestra Conclusión Socio crítica para que la Institución, la Corona, sea eficaz en el siglo XXI. Concluimos que la Constitución de 1978 hace *“tabla rasa”* de todas las reclamaciones, presuntas legitimidades y pretensiones de carácter dinástico o republicano o de cualquier otro tipo, dado que la legitimidad del sistema, incluida la monarquía constitucional parlamentaria y su titular emanan de una propuesta que las integraba a todas, lo hemos visto detenidamente, y de una decisión libre y mayoritaria del pueblo español en expresión de su soberanía realizada en 1976 y 1978. Sin embargo deben atarse bien, no puede haber resquicio alguno al respecto. Es por eso de nuestra precisión derogatoria final. Es la primera vez, a pesar de las carencias que puedan imputarse al proceso, que una Constitución en 1978 y su antecedente constituyente en 1976, han sido refrendados en consulta abierta, libre y secreta por el pueblo español. *“La Constitución no se pactó a espaldas del pueblo, las Cortes Constituyentes habían sido elegidas por sufragio universal en los comicios más honestos de la historia de España hasta la fecha y el pueblo sancionó la restauración de la Monarquía en la persona de Juan Carlos I, monarca constitucional, no soberano. Todas las atribuciones del Jefe del Estado, como en una República, emanan desde entonces del pueblo, sujeto exclusivo de la Soberanía Nacional”.*⁴⁷⁶ Queda evidenciada, en primer lugar, la necesidad y buen fin del trabajo como consecuencia de la falta de regulación de las materias estudiadas, principales y colaterales. En la prioridad fundamental del estudio, determinar la necesidad y solucionar la regulación de la actividad monetaria de las Reales Personas, las carencias son importantes y las exigencias de la sociedad muchas.

⁴⁷⁵ Fernández Campo S. Escritos Morales y Políticos. Oviedo. Principado de Asturias. Reino de España. Ediciones Nobel. 2010. 452 páginas. Páginas 128, 129 y 130. El texto en negrita es íntegro del autor.

⁴⁷⁶ Juaristi J. A cuerpo de Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Página 34

Es necesario. Esta es una afirmación de técnica social en una nación de derecho democráticamente avanzada, nada tiene que ver la circunstancia de ser un Reino o un República, en este caso habría que tomar medidas idénticas y prolongadas en el tiempo, por lo menos por los mismos años del mandato una vez abandonado el cargo. Es por tanto lo importante el sistema de transparencia y control que pueden hacer posible que seamos nación modelo en el mundo. Ya no se puede sostener la dualidad entre virtudes públicas y vicios privados.^{477 478} La cuestión, colateral es de suma importancia y la solución pasa por la integración de todas las legitimidades en una sola propuesta de reconocimiento. El secreto es ese, intentar disminuir una a favor de otra, o sencillamente minusvalorar alguna, significa un desequilibrio. El posible descontento por el conjunto en sí, será indicativo de su objetivo de reconciliación, unión y superación de desencuentros. A un republicano no le gustará el detalle con el que se abordan cuestiones relativas a la Corona y a un monárquico la recuperación de los símbolos de la república, pero va todo en conjunto, objetivamente tratado y en situaciones de igualdad histórica y legitimidad compartida. Esto obliga al entendimiento. El debate no es monarquía o republica, lo hemos visto en los estudios sociológicos reseñados, el mismo sólo se usa como instrumento partidista interesado e irresponsable. Lo que en Francia llaman “Valores Republicanos” o en el Reino Unido, “El Servicio a Su Majestad” es y representa, en paradoja histórica, lo mismo y lo uno y lo otro está recogido en nuestra Constitución: Aquí podríamos llamarlo “Patriotismo Constitucional”. “La Monarquía está estrechamente vinculada a la idea de continuidad, ese es el argumento de más peso a favor de la misma, que representa lo que permanece en medio del cambio inevitable de todos los demás”.⁴⁷⁹ Dentro de años si fuese posible y normal ver al Presidente de las Cortes Generales con su estandarte tricolor, se estudien todos los Reyes de España, desde Alarico I hasta Leonor II, y los niños de los colegios pasen por la Plaza de la Lealtad a honrar a los Presidentes de las Repúblicas, escoltados por la Guardia Real habremos enriquecido infinitamente nuestra convivencia. Ratificándonos en lo anterior en cuanto a su indudable interés: la necesidad de regulación y la recuperación de símbolos anteriores es entendida siempre como un inteligente acto de “reconciliación”, equivocándose quien lo entienda como un acto de cesión y menos como un acto político, parcial o partidista. La recuperación precisamente desactivará ese uso parcial de lo que una vez fue de todos constitucionalmente.

⁴⁷⁷ El ex agente del CESID, Ramón Francisco Arnaú de la Nuez acusa directamente a Juan Carlos de Borbón de haber amasado una fortuna...pide entre otras cosas, que se hagan público los 223 documentos y las 31 cartas que obran en poder de la Casa del Rey y la carta de 12 folios que contribuyó a la abdicación de Juan Carlos I, que el Presidente del Tribunal de Cuentas exhiba públicamente los 71 escritos incorporados a la Acción Pública 18/14, que el Presidente del Gobierno muestre públicamente los 91 documentos recogidos entre febrero y junio de 2014, que el Presidente del Congreso de los Diputados, Jesús Posada explique por qué tiene paralizada la petición 380 de la comisión de investigación parlamentaria por corrupción judicial y policial con pruebas...y que el Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco de Asís Pérez de los Cobos Orihuel, explique el acuerdo que cerró con el Rey Juan Carlos I en el Palacio de La Zarzuela el jueves 22 de mayo de 2014, antes de que anunciara su abdicación y después de recibir los documentos que este ex agente le envió...El número de identificación fiscal del que fuera agente secreto de élite es 45.828.266 N y su número de preso es 86.225.000.004 (fue detenido en Lisboa el 3 de julio de 2013 y según se dice en la publicación, extraditado ilegalmente sin orden judicial”. Errazkin I. Juan Carlos, un Rey con antecedentes. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2014. 94 páginas. Páginas de la 73, 74,75.

⁴⁷⁸ “Arturo Fasana, el contable de la Gürtel y gestor de la cuenta “Soleado”, realizó, al menos, una visita al Palacio de La Zarzuela en el verano de 2008”. Errazkin I. Juan Carlos, un Rey con antecedentes. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2014. 94 páginas. Página 79.

⁴⁷⁹ Juaristi J. A cuerpo de Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Página 38.

Por último, y siempre dentro del rigor académico en el que nos movemos, incluso en una conclusión socio crítica, creemos que la monarquía debe aceptar como normal una estricta regulación de sus asuntos o en caso contrario podremos ver otra forma de Estado. Los Reyes Juan Carlos I y Sofía han tenido un papel imprescindible en esta España nuestra. Su Majestad el Rey Felipe VI y la Reina Letizia aún siendo personas muy especiales, Rey y Reina reinantes, saben parecer normales sin serlo. Pero su futuro y el de la Corona dependen de ellos mismos. O entienden sin reserva cambios como los que concluimos para que no haya espacios de duda o los ciudadanos podrían no entender la validez del modelo y eso no es bueno. Si Su Majestad acepta que podemos ser críticos como ciudadanos y por ello leales a la Corona, eso la fortalece. Es por eso necesario normalizar la Institución con arreglo al los tiempos que nos tocan para que siquiera esa crítica constructiva pueda tener lugar y el que el margen de la oportunidad de error sea mínimo. Este supuesto dará un gran futuro para sus herederos dinásticos y podremos ver en el trono no sólo a Leonor II, sino a Felipe VII, Juan Carlos II, Juan V, Carlos IX, Javier II, Amadeo II y muchos reyes más. Es imprescindible desarrollar por **Ley** todo lo que tiene que ver con el **Rey** y con la Corona. O lo hacemos y cambiamos las cosas o las cambiarán las generaciones nuevas. Quizás tuviese razón Cambó cuando decía: *“Las monarquías no caen por los ataques de los republicanos, sino por sus propios errores”*.⁴⁸⁰ En esa desagradable tesitura que no deseamos, sólo cabría esperar que fuese con normalidad constitucional llegado el caso, efectuada entre hijos de familias normales entendiendo por tales las que los han educado en la idea de no pasarse la vida arengando a nadie contra nadie. Esperemos no llegar a tanto, El Presidente de la Segunda República en el exilio, su Presidente del Gobierno, Carlos VIII, Juan IV, republicanos, carlistas, ciudadanos de todo signo y condición renunciaron a mucho para sumar. Estamos con ellos, es más, creemos que somos parte de ellos.⁴⁸¹

⁴⁸⁰ Fernández Campo S. Escritos Morales y Políticos. Oviedo. Principado de Asturias. Reino de España. Ediciones Nobel. 2010. 452 páginas. Página 78.

⁴⁸¹ En colaboración con **Guillermo Fernández Vara**, antiguo Presidente de la Junta de Extremadura. Marzo de 2014. Es uno de los expertos que recibieron el cuestionario de 30 preguntas relativas a la primera parte de la tesis y que habían manifestado su interés en colaborar con su opinión, conocimiento y experiencia. El método ha consistido en remitir las cuestiones por correo electrónico y recibir sus respuestas. Estas aportaciones han sido incorporadas total o parcialmente en distintos apartados de la tesis doctoral y en ocasiones referenciadas expresamente.



022

La Familia Real Británica
(web de la Real Casa de Windsor)

PARTE SEGUNDA: **LAS MONARQUÍAS EUROPEAS** ⁴⁸²

⁴⁸² Ver en la versión electrónica de la tesis estos documentos completos como ampliación::

- 28 Bélgica Hoy. Feliciano Páez Camino
- 29 Prerrogativas de la Corona Británica. Luis Calvo
- 30 La formación de Inglaterra. Isaac Asimov
- 31 Pequeña historia de Inglaterra. Gilbert Keith Chesterton
- 32 La historia de Inglaterra
- 33 The Royal Marriages Act 1772
- 34 Constitution Grand Duché de Luxemburg
- 35 Tesis Doctoral. La Orden de Malta, diez siglos de historia y su relación con la acción humanitaria
- 36 Cristina de Suecia Reina y Rebelde. López Cordón et Luzón Nogal et Gómez Centurión
- 37 La Monarquía mediada. Alberto Oliet Palá
- 38 Tesis Doctoral. Evolución Política de Andorra 1931/1939. Jean Louis Hague Roma.
- 39 Email de Su Alteza Serenísima el Príncipe Heredero de Bosnia Herzegovina
- 40 Tesis Doctoral. La Azarosa historia Constitucional de Grecia. Esther González.
- 41 Tesis Doctoral. Le Traité d'Utrecht et les Lois fondamentales du Royaume. Su Alteza Real Sixto de Borbón
- 42 La Real Familia de Bourbon de Bhopal. Su Alteza Real Baltasar de Bourbon de Bhopal
- 43 Cronología de los Reyes de Serbia
- 44 Tabla de los Reyes de Serbia 1
- 45 Tabla de los Reyes de Serbia 2
- 46 Tabla de los Reyes de Serbia 3
- 47 Tabla de los Reyes de Serbia 4
- 48 Tabla de los Reyes de Serbia 5
- 49 Tabla de los Reyes de Serbia 6
- 50 Genealogía de Riurik I"

Análisis Previo

Es imposible comprender Europa y sus situaciones sin considerar decisivamente el hecho y circunstancia monárquica en la determinación de su identidad, su economía, sus guerras y sus relaciones tanto internas como externas. El previo y antecedente de la Unión Europea fue, el Imperio Romano, con su continuidad del Sacro Imperio Romano Germánico hasta 1806, y el Imperio Bizantino hasta 1453. Su herencia social, cultural y política quedó significativamente, reducida al ámbito Europeo después de la invasión y asimilación de Oriente Medio y el norte de África por la cultura musulmana, aunque quedan restos de su herencia. La continuidad en la pretensión de unidad es constante. El Emperador Carlos I, Carlomagno, en el año 800 restituye el Imperio Romano de Occidente, luego Sacro Imperio Romano Germánico, que llega a durar más del 1.000 años, siendo la figura de este emperador un precedente reconocido por la Unión Europea. Este precedente imperial, por su calado en todos los aspectos europeos, por su voluntad de integración y unidad continental es y debe ser una referencia clara en el momento actual de cierta crisis del concepto unitario europeo. Su legado puede ser recogido, no de forma etérea, sino de manera efectiva, con interpretación y adaptación a la Unión Europea del siglo XXI. Es nuestra primera pretensión, primero investigar, luego analizar y luego, en función de ambas variables, proponer. Vamos a considerar los intentos de integración nacionalistas, de carácter imperialista dominador, concepto distinto y distante del principio "*Imperial*" integrador y unitario. Reconocemos su repetido fracaso en la historia de Europa. Esos intentos, militares, políticos y dictatoriales en el siglo XIX y XX, y económicos en el siglo XXI, han estado y siguen estando abocados al fracaso según nuestro criterio. Efectivamente el proyecto francés de Napoleón I, Napoleón II y Napoleón III entre 1801 a 1870; el proyecto austriaco de Francisco I, Fernando I, Francisco José I y Carlos I entre 1804 a 1918 y el proyecto alemán de Guillermo I, Federico III y Guillermo II (Reino de Prusia, verdadero motor y director del Imperio Alemán) entre 1871 a 1918 concluyeron en fracasos políticos y desastres de gran repercusión continental. Incluso el proyecto final de dominación imperialista continental, derivación máxima del nacionalismo imperialista y racista en este caso, denominado "*III Reich*". En nuestra investigación demostraremos que existió un primer imperio, el Romano, en occidente hasta 476, un segundo imperio el Bizantino hasta 1453 y el tercero, el Sacro Imperio Romano Germánico hasta 1806. Si además tenemos en consideración los imperios nacionales, como es el caso del intento nacionalsocialista entre 1933 y 1945, el cuarto sería el imperio francés, el quinto el imperio austriaco y el sexto imperio alemán. El régimen Hitleriano no puede tener la consideración de Imperio Europeo, ni antecedente de la Unión, fue una de las más crueles dictaduras, inhumana y racista del siglo XX. Es por ello que antes con la imposición militar y ahora con la económica los intentos de dominación están destinados al fracaso o a algo más importante: a la destrucción de la Unión Europea tal y como la conocemos desde mediados del siglo XX, finalizada la segunda guerra mundial. Podría darse el supuesto, de seguir el camino hegemónico particular, que concurra la dominación económica primero, y después como consecuencia de la misma vengan limitaciones políticas que produzcan abandonos del proyecto ante otras soluciones más atractivas. Veamos algunas posibilidades:

1. Los británicos podrían derivar en un acercamiento y unidad con las naciones de su antiguo imperio y especialmente aquellas más próximas por razones culturales y sociales y donde, no olvidemos pues la referencia para este trabajo es importante, Su Graciosa Majestad sigue siendo la Reina, por citar sólo los más importantes, la Reina del Reino del Canadá, del Reino de Australia y del Reino de Nueva Zelanda.

2. Nos detendremos más detenidamente, por ser el nuestro, en el caso del Reino de España, en un supuesto de una destrucción, sino de derecho, si de hecho de la Unión Europea por intereses económicos de dominación, imperialismo en definitiva. El Reino de España podría derivar a un acercamiento a su comunidad histórica de naciones, como una nación más y aceptando los potenciales emergentes de México y la Argentina como agentes de mayor peso poblacional y económico. Entre 1810 y 1826 se produce una verdadera guerra civil en la que hubo más americanos que peninsulares, en las Américas, defendiendo la unión de lo que se llamó Las Españas. Las naciones que aparecen *“se conformaron sobre una base cultural hispana, haciendo uso decorativo de aportaciones amerindias más o menos estereotipadas y en todo caso, alusivas a un pasado remoto e irrecuperable y no a un presente activo y partícipe de una civilización propia. Las naciones hablan oficialmente español y siguen los dictados de una antropología cultural europea y católica, con un deliberado alejamiento de otras formas de cultura y lengua”*.⁴⁸³ Previamente a esto tenemos en 1783 el Informe Aranda: *“De la América ha de imaginarse que más o menos tarde han de suceder en ella revoluciones iguales a las colonias inglesas, y que en su importancia mayor es la de atenerse las islas capitales de Cuba y Puerto Rico que, aprovechadas como buen establecimiento, llegarán a ser las únicas alhajas duraderas y entre tanto el freno del continente y el depósito de las fuerzas en caso necesario. A fin de realizar este gran pensamiento de un modo que convenga a España, deben establecerse tres Infantes en América, uno como Rey de México, otro como Rey del Perú y otro como Rey de Costa Firme, tomando Vuestra Majestad el título de Emperador. Las condiciones de esta inmensa cesión podrían ser que los nuevos Reyes y sus sucesores reconociesen a Vuestra Majestad y a los príncipes que ocupen el trono después por jefes supremos de la familia”*.⁴⁸⁴ Bolívar insistió en que la diferenciación entre americanos y españoles tenía mucho que ver con el impedimento político a que los segundos sometieron a los primeros.⁴⁸⁵ Este sometimiento, reproducido luego en la península ibérica, ya sólo para los hispanoeuropeos, pudo evitarse: Veamos el discurso preliminar de la Constitución de Cádiz: *“La reunión de Aragón y de Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo, que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptúan las felices Provincias Vascongadas y el Reino de Navarra, que presentando á cada paso en sus venerables Fueros una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvención irresistible al resto de la España por su deshonroso sufrimiento excitaba de continuo los temores de la Corte, que acaso se hubiera arrojado tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó á su libertad más de una vez en los últimos años del anterior reinado”*.⁴⁸⁶

⁴⁸³ Lorente M. et Portillo J. M. El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2011. 447 páginas. Páginas 183, 184.

⁴⁸⁴ Ullate Fabo J. A. Españoles que no pudieron serlo, la verdadera historia de la independencia de América. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libros Libres. 246 páginas. Páginas 187, 188.

⁴⁸⁵ Lorente M. et Portillo J.M. El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico. Op. Cit. Página 185.

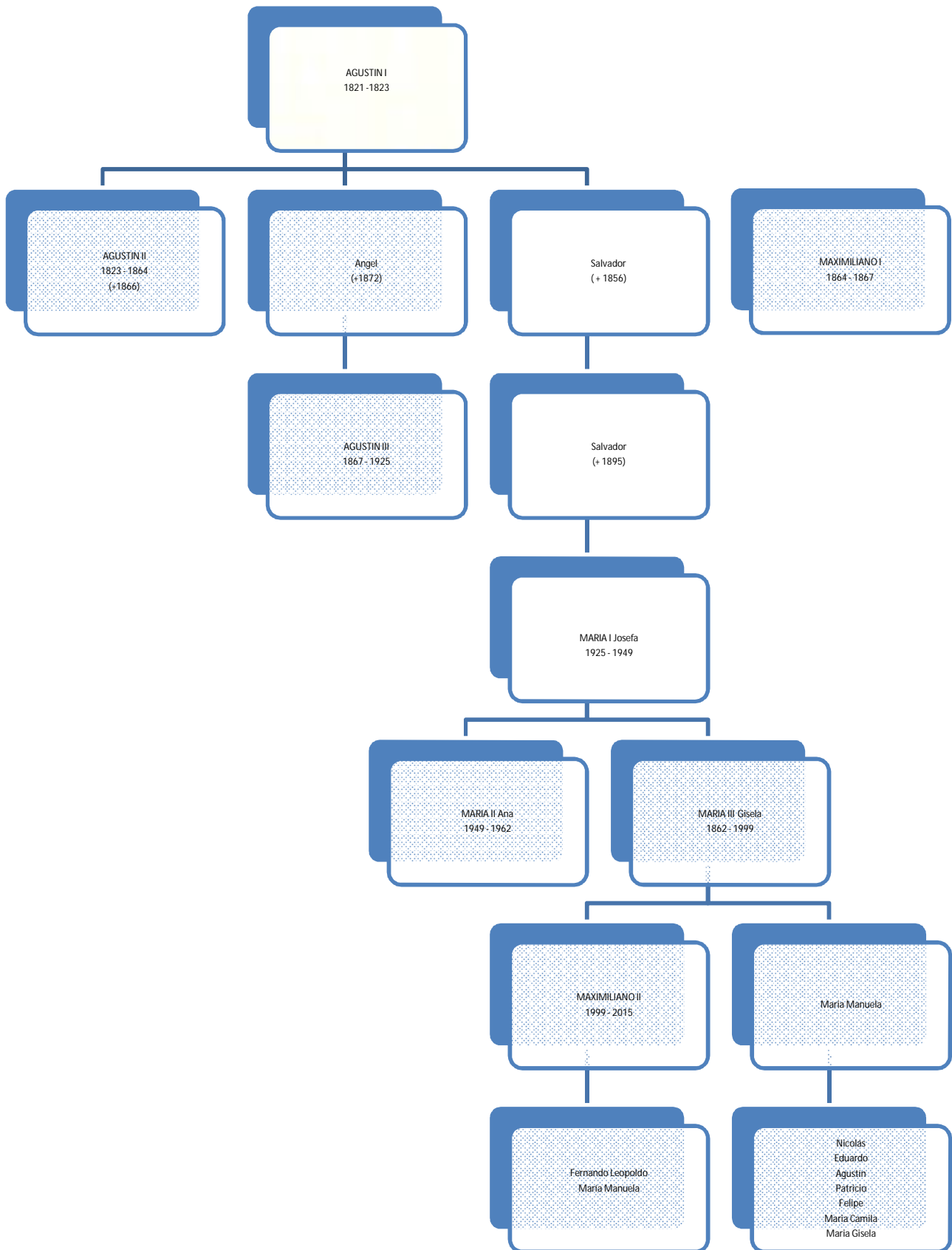
⁴⁸⁶ Argüelles A. Discurso preliminar. Cádiz. Reino de Sevilla. Reino de las Españas. Imprenta Tormentaria. 1812. 130 páginas.

No olvidemos el papel que la Corona podría desempeñar en esa integración, conocido como es que el Rey de España no es tal en Hispanoamérica, dado que generalmente los medios de comunicación se anuncia la visita de los “Reyes”, sin especificar de qué país, pues se sobreentiende que son los “suyos” y no sólo de España. Sin dejar de lado los cerca de 70 millones de hispanonorteamericanos, segunda comunidad nacional de lengua española después de la mexicana.⁴⁸⁷

⁴⁸⁷ Cando Somoano M.J. El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. 2003. 230 páginas. Página 137.

En nuestro afán de detalle esta generalización de la Corona de España en América, la hacemos con respeto de la dinastía propia de los Estados Unidos Mexicanos, y su pretensión.⁴⁸⁸

⁴⁸⁸ Los Estados Unidos Mexicanos tienen como legítimos herederos de la dinastía mexicana de Habsburgo e Iturbide a los miembros de la familia Götzen de Iturbide, encabezada actualmente por el Príncipe Imperial Maximiliano II, descendiente directo de Agustín I primer emperador mexicano y consumidor de la Independencia del país. Maximiliano von Götzen de Iturbide está casado con María Ana de Franceschi, quien desciende de una línea de nobles croatas y venecianos. Tienen dos hijos: Fernando Leopoldo, actualmente de 21 años y Emanuela, nacida en 1998. Viven en Perth, Reino de Australia, ciudad que alberga en la actualidad a la Imperial Familia de México. El Príncipe Fernando Leopoldo, fue educado en el prestigioso Instituto suizo de "Le Rosey" y estudia actualmente administración gubernamental en la Universidad de Georgetown. En México la monarquía no existe y la Constitución establece, en su artículo 12, que en el territorio nacional "no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país", premisa legal en desuso en la actualidad dado que a la Familia Imperial se le reconoce socialmente en México sus títulos Imperiales y dignidades nobiliarias. Ta es el caso que la inexistencia legal de la monarquía no fue obstáculo para que, en 2011, Maximiliano II de México fuera recibido en el Palacio Apostólico del Vaticano como el "legítimo heredero del trono de México" por Benedicto XVI. Al menos tres acontecimientos trágicos han marcado a la dinastía. El fusilamiento de Agustín I en Padilla, Tamaulipas, tras su exilio y posterior retorno a México; la ejecución del emperador Maximiliano I y la muerte de María Josefa Sofía de Iturbide, abuela del actual Jefe de la Imperial Familia en un campo de concentración comunista en Deva, Rumanía en 1949. En marzo de 1823, Agustín I abdicó y se exilió en Italia. En México fue declarado traidor y fuera de la ley por el Congreso. Se dictaminó que si volvía al país se le debía fusilar inmediatamente, decreto que exhibía el temor de que el antiguo emperador retornara del exilio. Ignorando el decreto proclamado en su contra, Agustín I se embarcó junto con su familia para México para prevenir al gobierno sobre los planes de España para reconquistar el país. Desembarcó en Soto de la Marina el 15 de julio de 1824. Ahí fue arrestado y el Congreso Local por votación no unánime que dos diputados se opusieron; le condenó a muerte por fusilamiento que se consumó el 19 de julio de 1824. "¡No soy un traidor, no!", fueron las últimas palabras del primer emperador mexicano. La obra de Agustín I fue importante y no celebrada en los Estados Unidos de América, a diferencia de Inglaterra y el resto del continente. Los norteamericanos no celebraron la obra y el genio del Emperador, por que vieron con temor y desafecto. La misma según se desprende de las conversaciones entre Thomas Jefferson y el presidente James Monroe, que sabían que un hombre así, como Emperador de México, sería un estorbo para los planes expansionistas que tenían sobre el Oeste y Cuba e incluso una amenaza a su integridad territorial y a su sistema de gobierno, según pone de manifiesto el historiador Enrique Sada sobre la caída del Primer Imperio Mexicano. La nieta de Agustín I, María I Josefa, se convirtió en cabeza de la Casa Imperial de México en 1925, tras el fallecimiento de su tío, Agustín III. Según el historiador español Juan Balansó doña María I se casó en dos ocasiones y tuvo dos hijas. Su primer matrimonio fue en Hungría, el 12 de marzo de 1908 con el Barón Johann Nepomuk Tunkl, capitán de caballería del ejército imperial austro húngaro. De este matrimonio nacieron dos hijas, María II Ana Tunkl Iturbide, que permaneció soltera, y María III Gisela Tunkl Iturbide, quien se casó en 1940 con el conde Gustavo Adolfo von Götzen. María III Gisela fue madre de Maximiliano II von Götzen de Iturbide, nacido en 1944 y actual heredero del trono de México. Maximiliano I al no poder tener descendientes, decidió adoptar heráldicamente a los nietos del primer emperador de México independiente. Así aparece el acuerdo para heredar ambos legados imperiales. El Emperador entre el 10 de abril de 1864 y el 15 de mayo de 1867, adoptó heráldicamente a Agustín y a su primo Salvador, ambos nietos del primer emperador. Fue idea de Maximiliano I la creación de la Casa Imperial Habsburgo e Iturbide de México en la figura de los príncipes para asegurar el futuro del trono imperial de México. Los archivos del Emperador Agustín I y de la Imperial Familia se encuentran ahora en los Estados Unidos de América, concretamente en la Biblioteca del Congreso y en la Universidad Católica de Washington D.C. y es donde se pueden consultar todos los condicionantes y cláusulas de este pacto dinástico. Existen en México diversos grupos sociales y políticos que buscan la restauración pacífica de la monarquía imperial. En redes sociales se puede encontrar al grupo "Yo apoyo el regreso de la monarquía en México." "Viva el III Imperio Mexicano" o también al "Partido Monárquico Mexicano". "Apoyamos el regreso de la Monarquía a México con don Maximiliano von Götzen de Iturbide, actual portador y protector de la Casa Imperial Mexicana, y príncipe imperial de México. En este sitio estamos en favor de la monarquía y de la Casa de Habsburgo e Iturbide como única legítima Casa Imperial que puede aspirar al trono de México", afirman en un sitio de internet con más de cinco mil seguidores. "Con el regreso de los emperadores se instauraría la monarquía constitucional y México poseería la única monarquía del continente y tendría un sistema de gobierno muy parecido al de Reino Unido, España, Noruega, Suecia, Holanda, Bélgica, Mónaco, Luxemburgo o Liechtenstein", detallan en la web. En Facebook y Twitter se pide presionar al gobierno para que sean trasladados los cuerpos de la Imperial Familia de Habsburgo e Iturbide y sus descendientes a territorio nacional y los restos mortales del Emperador Maximiliano I y la Emperatriz Carlota, para "rendirles los honores merecidos como parte importante de la historia mexicana". www.casaimperial.mex Consulta realizada el 12 de enero de 2015. www.excelsior.com.mx publicación del 7 de julio de 2013. Consulta realizada el 12 de enero de 2015.



En el marco del Congreso Hispanoamericano de la Exposición Universal de Barcelona de 1929 el representante colombiano, natural de Cundinamarca, realizó la siguiente propuesta en su intervención oficial: *“Que el Congreso solicite del Rey y del Gobierno una reunión de representantes de países hispanoamericanos para tratar de la formación de unos Estados Unidos de España y de la América Española”* e insistió en el acto de clausura ante Alfonso XIII secundado por el Doctor Múgica, guipuzcoano. En el mismo sentido se había expresado Carlos VII en 1897 invitando a realizar una confederación de territorios hispánicos americanos y europeos.⁴⁸⁹ *“Decir que España y América Latina son, parafraseando a Wilde, dos lugares separados por el mismo idioma. Nuestras miserias y nuestras grandezas son más o menos las mismas, aunque los presupuestos de aquí sean más generosos que los de allá. ¡Si hasta la más provinciana de nuestras trifulcas tiene un aire de familia inconfundible! Por eso la comparación de la historia de España con la de América Latina desde los años de la independencia tiene tantas simetrías, sucedáneos y coincidencias. El nacimiento de las nuevas repúblicas hispanoamericanas forma parte del proceso secular de desintegración de España, más que como resultado de un movimiento emancipador autónomo y consciente. De hecho la desintegración de España comenzó con México y América del Sur, prosiguió con Cuba y Filipinas, continuó en el Sahara Occidental y Guinea Ecuatorial y quién sabe si terminará en Aragón o Andalucía. En realidad, políticamente hablando los españoles y latinoamericanos seguirán siendo hijos de nuestro patético siglo XIX, solo que en España los líderes modernos sueñan con escindirse en varios países, mientras que los nuevos líderes hispanoamericanos todavía sueñan con arrejuntarse bajo una única bandera”*.⁴⁹⁰ La reflexión de una España fuera de la Unión Europea y vinculada a Iberoamérica no es un tema menor. *“La Monarquía española desempeña un papel crucial de cara a las relaciones con Iberoamérica. De hecho, aunque respondiera a un propósito nacional, resulta inimaginable que la Comunidad Iberoamericana de Naciones hubiera podido plasmarse en una realidad de no ser por el hecho de que Juan Carlos anunciara por primera vez la idea en 1976. La América hispánica debe ser considerada no como una colonia, ni como un trasplante de la realidad española al otro lado del Atlántico, sino como un injerto de lo español en lo americano. No es idéntica a la metrópolis ni consistió tan sólo en la implantación de unas instituciones. En realidad los países de la América hispánica están incompletos sin España, pero ésta también lo está si pierde esa dimensión americana que mantuvo incluso cuando esos países se independizaron pero perduró un flujo migratorio que ha durado hasta el momento actual. El Rey es símbolo y expresión de esta unidad pero significa también coherencia y continuidad en el vínculo. La ausencia de poder político del Rey refuerza la imposibilidad de su intromisión en los asuntos de los países americanos”*.⁴⁹¹

⁴⁸⁹ Ullate Fabo J.A. Españoles que no pudieron serlo, la verdadera historia de la independencia de América. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libros Libres. 246 páginas. Páginas de las 237,238, 239.

⁴⁹⁰ Iwasaki I. Republicanos cuando dejamos de ser Realistas. Ciudad de México. México Distrito Federal. Estados Unidos de México. Ediciones y Distribuciones Antonio Fonsati, derechos cedidos a Algaba Ediciones en el Reino de España. 2008. 214 páginas. Páginas 201, 202.

⁴⁹¹ Debray L. La forja de un Rey. Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Fundación El Monte. 2000. 189 páginas. Páginas 20, 21.

El Rey Juan Carlos I, en su primer viaje oficial a América, el 26 de enero de 1971, pronunció en la Casa Blanca, ante el Presidente Nixon las siguientes palabras: *“Para un Español, es una emoción siempre nueva la llegada a este continente, al que mi país ha entregado lo mejor de sí mismo, su cultura, su Fe, su sangre y sus ideales, todo lo cual transformado y vitalizado por la personalidad propia de los diferentes países ha contribuido a formar la realidad americana de hoy”*.⁴⁹²

3. Por último el sur greco latino encabezado por Francia e Italia, o el grupo escandinavo y también el balcánico podrían desarrollar unidades regionales de menor calado que el continental pero contrapuestas claramente en Europa a la nación que podría pretender, otra vez, ser dominante. Esta nación sin proyección ultramarina podría verse sin mercados por la reacción a su acción, lo que podría derivar en nuevos conflictos. La falta de contenido de las instituciones de la Unión Europea o el exceso de burocracia y privilegio político de las personas que componen su entramado administrativo político, junto con la preponderancia de los gobiernos nacionales en las decisiones de ámbito continental pueden dar al traste con el proyecto. Las soluciones son múltiples y pluri direccionales. Aquí vamos a investigar y analizar algunas si bien nuestra aportación significativa y novedosa será la de incorporar de un nuevo valor simbólico y representativo, el de la Corona Imperial.

Ese valor es simbólico y representativo, siguiendo, el ejemplo de las monarquías constitucionales más avanzadas del mundo: El Imperio del Japón y el Reino de Suecia, le puede dar imagen viva a la unidad y permanencia de Europa y de la Unión Europea, la encarnación física y material de la misma. Y lo determinaremos como magistratura vitalicia, se podrá ver más adelante la opinión al respecto en el apartado empírico, no sujeta a derivas ni interés alguno, ajena a necesidades materiales, económicas y monetarias, dado que mantendremos los parámetros de incompatibilidades y transparencia que ya hemos visto en la parte española. La no exposición a la elección o a la reelección, lo cual es posible al no tener poder ejecutivo alguno, supondrá la plena independencia, bien por haberse preparado durante toda su vida para tal función, o bien por no verse ya condicionado por una larga y difícil trayectoria vital, profesional, social y política, la temporalidad del mandato y los condicionantes adquiridos a lo largo de su existencia, circunstancias que pueden limitar la acción a medio y largo plazo, cuando no la independencia de criterio. Ese valor, comprometido decisivamente, con la democracia, la justicia social y la igualdad, una vez despojado de antiguas responsabilidades políticas y de gobierno, no es otro que el de la Monarquía Constitucional Simbólica y Representativa, que vamos a determinar también con fórmula y modelo republicano y es sutilmente distinto, como veremos, del de casi todas las monarquías constitucionales existentes en buena parte de los países de la Unión Europea, con la excepción sueca, ya citada.

⁴⁹² Mountbatten L. Conde Mountbatten of Burma. From shore to shore: The tour of Earl Mountbatten of Burma. London. England. United Kingdom. Collins 1989. 402 pages. Página 204. Los diarios del Conde Mountbatten de Birmania (último Virrey de la India y primer Jefe de Estado de la India independiente) reflejan el especial cuidado que puso en cuidar de su sobrino Juan de Borbón y Battenberg y luego de su hijo (los miembros ingleses de la Casa Real de Battenberg que era de origen alemán, trocaron su apellido en 1917 como consecuencia de la Primera Guerra Mundial al igual que Su Graciosa Majestad que abandono el Sajonia Coburgo Gotha por el de Windsor. Sus primos decidieron traducir su apellido: “Batten berg” en alemán es la montaña de Batten y en inglés “mount Batten”, desechando la opción de Batten hill) Louis Mountbatten, Caballero con Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica desde 1922, el que gestionó y cerró el viaje oficial y la entrevista con el Presidente Nixon.

Es por ello que realizaremos un detallado programa de implantación de este valor simbólico y representativo, para lo que nos sostendremos en un proyecto de restitución imperial, recogiendo la herencia protocolaria, histórica, social y cultural, de necesaria referencia para nuestra sociedad continental en lo que llamamos la Corona Imperial. Su encarnación física será el Emperador en Europa o el Canciller en Europa. No lo denominaremos Emperador de Europa, (la preposición implica reminiscencia de las antiguas soberanías personales de los Reyes) ni Emperador de los Europeos (terminología utilizada en el siglo XIX para evitar la referencia soberana directa de los monarcas, por ejemplo el Rey Felipe I no es “Rey de Bélgica” sino Rey de los Belgas, pero que sin embargo implica una reafirmación del concepto de súbdito frente al de ciudadano). Utilizaremos el de “**EMPERADOR EN EUROPA**” con su variante de “**CANCILLER EN EUROPA**”, para las etapas de mandato republicano como veremos. Esta denominación es consecuente con la voluntad de los ciudadanos si consideran útil la Corona Imperial y se decide su restitución, y enlaza con la tradición e historia europea, lo que entendemos que nos daría como conjunto, mayor fuerza en defensa y presencia de los principios que nos inspiran como Unión.



(Elaboración propia)

Gráfico 07

Criterios Iniciales

I. El principio monárquico

No todo podemos elegirlo en votación, nacemos en una familia, no elegimos nuestros padres, que suelen darnos un apellido y una referencia personal. Igualmente tampoco podemos elegir dónde y cómo nacemos, el lugar, la nación o el continente. Es también cierto que no elegimos cómo vamos a ser y cuales puedan ser nuestras referencias sociales y económicas. Dicho lo anterior, que demuestra que no es posible trasladar el proceso electoral a todas las decisiones vitales de una persona o una comunidad, y siendo aleatoria nuestra pertenencia a una u otra familia, en estas tampoco se toman las decisiones democráticamente, entendiendo el concepto en su estado puro. Si bien el principio de autoridad de los padres ha evolucionado y ya no se impone por la sencilla razón de serlo, conservan, en situaciones de normalidad y dicho con carácter general, una preponderancia en la toma de decisiones que se impone aún cuando por motivos de mayoría de edad legalmente no puedan ejercer tutoría alguna. Esta “*auctoritas*”, si los progenitores son equilibrados, moderados, justos y honestos se mantiene posiblemente durante toda su vida. En razón de lo anterior es posible encontrar, no padres, sino abuelos que son capaces de ejercer un valor moderador, conciliador, mediador y arbitral, símbolo de unidad y permanencia de la familia, la encarnación física y material de la misma, una autoridad vitalicio, que si se imparte equilibradamente no se sujeta a derivas ni interés por unos o por otros, ajena a influencias y siempre dispuesto a apoyar en las necesidades materiales, aún cuando las mismas procedan de errores avisados o anticipados. Esta capacidad de influencia parte de una ventaja sustancial: la experiencia derivada de un largo recorrido vital, ya que sus vivencias le prepararán durante toda su vida para tal función y podrá tener mayor visión de conjunto de los problemas que sus hijos y nietos. Es este un devenir natural de las cosas no sujeto más que a esa regulación, al aprecio por lo propio, al sentido de protección que de ese aprecio se desprende y al sentido común. Podrá pensarse que nos hemos equivocado de cuestión, todo lo contrario. Lo expresado anteriormente es la esencia y definición natural del principio monárquico, dado que el Rey es a la nación, el Emperador o el Canciller a la Unión en este caso, lo que el padre o el abuelo son a la familia, pero para ello es necesario, en todos los casos que Emperadores, Reyes, Abuelos y Padres cumplan con una mandato básico y fundamental: la honestidad, la honradez y la transparencia. Y en el caso que nos ocupa, que esa representación no venga acompañada de poder ejecutivo alguno, para el que reservamos indudablemente el voto democrático de los ciudadanos. Exactamente igual que un hijo al cumplir los 18 años, su padre, o su abuelo, dejan de tener poder ejecutivo sobre su persona. Existen sociedades hoy en día en las que no se han perdido estos valores y en las que perdura lo que llamaremos ya “*el valor representativo y simbólico*”, y no nos referimos a sociedades primitivas o atrasadas. En el Imperio del Japón existe un derecho histórico, tradicional y consuetudinario que se halla determinado por la mentalidad pre jurídica nipona, “*giri*” que alude a la primacía incontestada de la identidad grupal, la familia, el clan y por extensión la misma nación y el Imperio, valores y circunstancias que no nos son desconocidas en Europa, todo lo contrario, aunque aparentemente parezcan estar desaparecidas.⁴⁹³

⁴⁹³ López Aguilar J.F. Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2009. 161 páginas. Página 35.

En el Imperio del Japón, la reprobación popular, el sentimiento de oprobio ante la deuda contraída, que no sólo es económica, no siendo esta la más importante, la compulsión de la disculpa y el valor de la palabra empeñada, junto con los principios de honor, honestidad y lealtad, son todos ellos factores sutilmente concurrentes en la desactivación de litigios y en la afirmación del símbolo y representación personal, una persona sin honor, por contravenir cualquiera de estas circunstancias, no puede simbolizar su familia o su nación, siquiera su propio yo respetable. Por eso el nivel de litigios judiciales es ridículo en el Imperio Japonés en relación con el Reino de España, aparte de ser las costas, llegado al mismo, siempre por cuenta de quien lo inicia en los casos de no prosperar la denuncia. Estos principios japoneses destilan todavía su atractivo a la hora de ordenar el exigente aprendizaje de vivir en sociedad, y aunque no nos lo parezca ocurre igual en Europa a poco que se profundice en sus esencias.⁴⁹⁴ Son valores recuperables en el ámbito de la Unión Europea por su valor identificador y solidario, dado que también eran de plena vigencia en el continente hasta fechas no muy lejanas y cuyo rescoldo sigue activo en nuestra sociedad. Es en definitiva el monarca como padre con honor y honestidad, efecto de la traslación al Derecho Público de la figura de la Patria Potestad.⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ *“Nos aferramos así a un tipo de relaciones que vienen de otro tiempo y que resiste a todas las épocas. Las relaciones con y entre las Casas Reales, que recuerdan que se es descendiente de una familia, con ramificaciones europeas”.*⁴⁹⁷ Pero no podremos sostener el valor representativo y simbólico si previamente no se han establecido los mecanismos de transparencia y control que hemos tratado, referidos en este supuesto a las Reales Familias Europeas, reinantes y no reinantes y al propio Emperador o Canciller en Europa. Es este el primer criterio que nos motiva y que tendrá detallado y minucioso desarrollo en el Reglamento Legislativo. Dicho lo anterior y asumido como criterio básico y fundamental podemos afirmar que, si las monarquías europeas asumen ese principio, que se resume en la pérdida de su vida, económica y patrimonial, privada en beneficio de la transparencia pública, tienen un gran futuro por delante y podrán propiciar la restauración de la Corona en otras naciones, más próxima de lo que parece como veremos, y la del mismo Emperador en Europa. La cuestión nos motiva en una reflexión no realizada y que supone un segundo criterio de este trabajo y no es otro que la inconsistencia del concepto político de “democracia” como contraposición a la monarquía cuando esta ya ha abandonado la función política y de gobierno y se ha convertido en garantía de ese valor superior de las naciones civilizadas y avanzadas del mundo. Si en el siglo XIX y XX la pretensión de determinados monarcas de mantener sus poderes “feudales” bajo la fortaleza de una abrumadora autoridad “*de origen divino*” justificaba y con razón la invocación, por ejemplo, de la república para acabar con sistemas que, abusando del poder además, propiciaban el enriquecimiento y el masivo tráfico de influencias de los monarcas, en el siglo XXI, con la reconversión de las monarquías que han sabido adaptarse, esa tensión ha desaparecido.

⁴⁹⁴ López Aguilar J.F. Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. Op. Cit.

⁴⁹⁵ Schmitt C. Teoría de la Constitución. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza Editorial. 1982. 496 páginas. Página 275.

⁴⁹⁶ Lucas Verdú P. Carl Schmitt, intérprete singular y máximo debedor de la cultura político Constitucional demo liberal. Revista de Estudios Políticos. CEPC. 1989. 42 páginas.

⁴⁹⁷ Debray L. La forja de un Rey. Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Fundación El Monte. 2000. 189 páginas. Página 25.

En nuestro tiempo el problema no es monarquía o república, sino democracia, libertad, solidaridad por una parte, y transparencia, control y honestidad por otra. Los Presidentes de las Repúblicas de Alemania y de Francia han tenido que dimitir o están procesados. Los problemas para la elección de Presidente en Italia, que hizo necesaria la elección de un respetable anciano próximo a los 90 años o las cuatro votaciones celebradas a principios de 2015 para sacar un Presidente sin consenso también. En Grecia donde en diciembre de 2014 no fue posible tras sucesivas rondas la elección del Presidente de la República. Todo ello evidencia que el problema se convierte en un asunto de interés partidista, dejando el interés nacional en un segundo plano. El afán político, de parte, pone en peligro la estabilidad institucional, de todos. Los presidentes de las repúblicas, quizás excepto en Italia donde el Presidente tiene limitadísimos poderes, acumulan tantos de estos que la elección democrática de los mismos se ve superada por la dificultad de control en su gestión, no en el aspecto formal, pero sí en el real, no de derecho pero sí de hecho, como estamos viendo en todas las repúblicas del centro de Europeas y balcánicas muchas de ellas ya en la Unión y en Francia, la república más monárquica que podemos encontrar. A esto le unimos la circunstancia de estar ante un paso más de una gran o dilatada carrera política y es esa carrera y su continuidad la que marca, aunque sea inconscientemente, los pasos a seguir, las referencias, tácticas y estratégicas limitadas a mandatos entre cinco y siete años. Con ello no descalificamos el modelo republicano, tan respetable como cualquier otro que tenga una base democrática, pero sí decimos, que por encima del poder ejecutivo, debe situarse un valor representativo y simbólico, el Presidente de la República de Italia por ejemplo, que sea la última referencia nacional, lo otro es la Presidencia de la República Francesa, o el Presidente de los Estados Unidos de América, modelos respetables y democráticos, no cabe duda, pero mejorables en este aspecto que sometemos a estudio y consideración en nuestra tesis. La monarquía constitucional, como forma de estado, no es perfecta, no es mejor ni peor en principio que una república, asimismo, constitucional. La frase anterior no necesita mayor comentario, dado que como hemos dicho el problema no es la forma de estado y la prevalencia de la libertad y el derecho de opinión. Entre el Reino de Arabia Saudita y la República de Islandia, seríamos republicanos, entre la República Popular de Corea del Norte y el Reino del Canadá seríamos monárquicos. Es por todo ello, que tras una reflexión serena y objetiva nos atrevemos a defender que no todos los representantes públicos, y el valor representativo y simbólico lo sería, tienen por qué ser elegidos en votación, como no lo son los jueces, militares, diplomáticos o catedráticos que tampoco son elegidos y por ello no son cuestionados y su autoridad no procede de una votación popular directa, aunque sí la decisión de darles poder, de juzgar, de armas, de embajada o de cátedra, mediante la formulación y aprobación de las leyes. Sí creemos firmemente en sociedades democráticas, progresistas, iguales, solidarias y avanzadas socialmente, en las que el poder legislativo y ejecutivo tienen que ser reflejo de la soberanía y voluntad popular del colectivo sobre el que gobiernan y legislan y que igualmente el poder judicial y el valor representativo y simbólico tienen que emanar en su conformación y regulación de la voluntad democráticamente expresada por los ciudadanos, aunque el sistema aprobado confiera magistraturas absolutamente independientes de los otros poderes, o estas sean vitalicias o hereditarias.

II.- Los dos cuerpos del Rey

Nos sumamos a los efectos simbólicos y representativos así a la tesis de Ernst H. Kantorowicz de 1957, sobre los dos cuerpos del Rey: *“La idea de que la persona del Rey tiene dos cuerpos, uno, mortal, corruptible, sujeto a envejecimiento y a las enfermedades, expuesto a la locura o a la imbecilidad. El otro inmutable, imperecedero, sin edad, dotado de una presciencia política infalible. Cuerpo mortal y cuerpo inmortal coinciden en una misma persona, de modo que el Rey nunca muere. Su aparente muerte no es más que la separación de los dos cuerpos, no del cuerpo y del alma, como si el cuerpo inmortal necesitara librarse cada cierto tiempo de su encarnadura transitoria y caducante”*.⁴⁹⁸ *“Así las tres muertes infligidas a los monarcas reinantes por los revolucionarios ingleses, franceses y rusos en 1649, en 1793 y en 1918 a Carlos I, Luis XVI y Nicolás II respectivamente no fue sino el intento de destruir el cuerpo místico del Rey”*.⁴⁹⁹ *“El parlamento inglés que combatió a Carlos I y lo condenó más tarde a muerte hizo ambas cosas en nombre del Rey inmortal de Inglaterra, o sea, del corpus mysticum formado por el Rey como cabeza de sus súbditos como miembros. Los casos de LuisXVI y de Nicolás II son muy distintos al de Carlos I, pero también distintos entre sí. La ejecución de LuisXVI en la guillotina siguió a un proceso con garantías legales relativas, porque la Convención no quería desprestigiarse con una farsa escandalosa. Los papeles incautados en Las Tullerías fueron sometidos a un meticuloso escrutinio y tanto las acusaciones como las alegaciones se ajustaron escrupulosamente a las formalidades jurídicas. La Familia Imperial Rusa fue asesinada en su totalidad sin que mediara siquiera una parodia de juicio. En ninguno de los dos casos se propusieron los verdugos matar el cuerpo inmortal del Rey, sino terminar con la Monarquía, lisa y llanamente”*.⁵⁰⁰ *“Si bien los casos más cercanos de pérdida de legitimidad en monarcas lo son a causa de connivencia con dictaduras militares que se saldaron con años de exilio, no con la muerte. La expulsión constituye así un recurso alternativo al regicidio para permitir ulteriores restauraciones más o menos controladas... como en España, donde el Rey recibió de Franco un poder absoluto, todos los poderes del Estado, y se los entregó al pueblo. No quiso quedarse con ninguno”*.⁵⁰¹ Ese concepto de Rey inmutable e imperecedero es el que pervive, en fórmulas monárquicas o republicanas, con poder ejecutivo o sin él en todas las formas de estado conocidas, pretendiendo nosotros desarrollar una para la Unión Europea, en un camino ya marcado en Suecia y en Japón. Trasladando la cuestión a casos concretos, el de Alfonso XIII de España (1931), Humberto II de Italia (1946) y Constantino II de Grecia (1974) obedece a estas causas. Los de Pedro II de Serbia (1945), Simeón II de Bulgaria (1946) y Miguel I de Rumania (1947), obedecen a las mismas, pero más bien debidas a los errores de los regentes o anteriores Reyes más que a sus personas, y bajo una insuperable presión comunista. Pero es en estos casos donde con más fuerza se plantea la restauración controlada de la Corona por ser de nuevo un valor emergente, recuperada la memoria objetiva de la misma.

⁴⁹⁸ Kantorowicz E.H. Los dos cuerpos del Rey. Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Akal. 2012. 529 páginas.

⁴⁹⁹ Julia S. Los dos cuerpos del Rey. En El País de 19 de marzo. Prisa. 1995. Página abierta. .

⁵⁰⁰ Juaristi J. A cuerpo de Rey. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Página 33.

⁵⁰¹ Juaristi J. A cuerpo de Rey. Op. Cit. Páginas 29, 31.

III. El Reglamento

Por último estableceremos el valor representativo y simbólico de la Unión, con sede en Aquisgrán, el Emperador o el Canciller en Europa, que podrá ser el monarca nacional en las monarquías europeas; el titular de los derechos dinásticos, si así lo deciden en el momento que les corresponda las autoridades de su país aún cuando este sea una república, o una persona ajena al círculo de las Reales Familias cuando así lo decida a quien en el turno le corresponda, titulándose en ese caso, como ya hemos dicho, Canciller en Europa. Podrá entenderse, así, que los indicados criterios que se desarrollan en la tesis suponen la justificación de la redacción y propuesta del Reglamento Legislativo de Restitución Imperial que desarrolla el valor representativo y simbólico, sin poder alguno que queda en sus ámbitos actuales. Hemos elegido el reglamento legislativo como el tipo de norma en el que mejor encaja nuestra propuesta, que todavía no hemos materializado ni explicado en toda su profundidad. Es legislativo por haber otros reglamentos que no lo son. Dicho esto será competente para hacer la propuesta de norma y participar en su redacción y aprobación, quien tenga la competencia conforme a lo dispuesto en los vigentes tratados, pero sabemos que la última residencia legislativa será el Parlamento Europeo. Nuestra propuesta como se verá no modifica los tratados, ni es necesaria la modificación de los mismos para hacerla y es plenamente compatible con los tratados vigentes en la actualidad. Cosa distinta, como explicaremos en su capítulo, es que consideremos necesaria la reforma de los tratados en el sentido del apartado anterior, afirmación que hacemos como consecuencia de lo investigado, y que esta nada tenga que ver con la posibilidad de tener o no tener Emperador o Canciller en Europa

IV.- La ejemplaridad y la transparencia

Nuevamente el desarrollo más importante el de la transparencia, control y limitación de actividades tanto del Emperador como del Canciller en Europa.

V.- La tradición

Continuaremos con la recreación de todo el sistema imperial en detalle al objeto de darle una pátina de historia y autenticidad derivada del trasto histórico del Imperio Romano, del Imperio Bizantino y del Sacro Imperio Romano Germánico, incluyendo elementos significativos como la Guardia Imperial Europea, que aunará el valor simbólico que le da incluso su nombre, con una decisiva labor de asesoramiento y control de las decisiones tácticas y estratégicas en defensa en la política exterior y de seguridad de la Unión, sin olvidar una valoración económica y estudio del potencial generador de riqueza y puestos de trabajo que supone la vuelta del imperio a Europa.

VI. Las Reales Familias Europeas y los títulos nobiliarios

Para todo ello, otra vez, será necesario definir claramente las Reales Familias Europeas considerándolas bienes inmateriales de la Unión, representación viva como descendientes directos de aquellos que le dieron, con sus aciertos y errores, buena parte de su actual configuración al continente. Será necesario para ello detenerse en el Congreso de Viena de 1815 que dio sentido y cabida en el Derecho Internacional Público a las Reales Familias, entonces todas reinantes, sitio y lugar que han conservado cuando han dejado de reinar, conservando como sujetos directos del derecho internacional sus prerrogativas de representación y titulación, su estatus diplomático, su derecho de extraterritorialidad, el poder de conceder gracias, dignidades y honores y el tratamiento y deferencia. Todo esto lo conservan a través de Secretarías de Estado, Cancillerías, Órdenes y Fundaciones que sustentan su acción legítima y legal. Toda esta organización, incluido el mantenimiento de todo tipo de títulos nobiliarios persiste en la actualidad, es legítima, legal y posible en el ámbito de los estados miembros y de la propia Unión Europea y tienen un valor no solo patrimonial y cultural sino también económico, que bien regulado generará nuevos ingresos, vía impuestos. Su normalización legal en el ámbito del Derecho Europeo, no es ninguna falacia y la posibilidad de conseguir recursos económicos públicos a través de ello tampoco, veremos ambas cuestiones. Las Reales Familias y los títulos de nobleza han persistido en el tiempo y en las naciones europeas, sean republicas o monarquías. Es una realidad que no son sólo una parte de la historia y que por contrario son actualidad y como consecuencia de ellos deben ser normalizados y puestos en valor en beneficio de la Unión Europea y de sus ciudadanos. Nada nuevo es: el reconocimiento de honores y dignidades concedidos en otras épocas y circunstancias y su normalización en un nuevo marco legal o en la restitución de uno antiguo no es una novedad, tenemos precedentes de ello incluso cuando esas gracias fueron concedidas por un contrincante. Así una de las primeras decisiones de Luis XVIII de Francia al recuperar de hecho el trono de su sobrino Luis XVII fue el de reconocer y habilitar todos los títulos imperiales de Napoleón I y Napoleón II, costumbre que mantiene la República de Francia que reconoce los títulos de nobleza, cuya gestión depende de un departamento gubernamental, Dirección General, dependiente directamente de la Presidencia de la República, sucesora de la dignidad del Rey de Francia. Es igualmente cierto que algunas republicas han reconocido posiciones protocolarias, diplomáticas y de estado a sus Casas Reales no reinantes -seguimos haciendo distinción entre Casa y Familia Real- detalle en el que vamos a profundizar en el estudio. Si hasta mediados del siglo XX podían encontrarse algunos privilegios para el poseedor de un título eso ha desaparecido en la actualidad, reconvertidos en meras extensiones no normalizadas convenientemente de su apellido, es por lo que la prohibición existente en algunos países (hemos visto el caso de México), carece, a nuestro juicio, de fundamento. En cuanto a la autorización del uso de un título en un país distinto del suyo, podía tener su sentido en el siglo XIX y a principios del XX, pero no en la sociedad globalizada que vivimos y por ello la cuestión es inconsistente en la actualidad. Si antes un titulado foráneo se asentaba en otro país y usaba su dignidad en sus relaciones, personales, en papel, y en un entorno local limitado podía suponer la necesidad de la autorización, hoy, podemos verlo en la red. Cualquier titulado, británico por ejemplo puede tener su página, blog, enlace o presencia en definitiva en tiempo real, conexión real y comunicación real con cualquier parte del mundo, con capacidad en cualquier país y sociedad para presentarse como tal, por lo que la necesidad de autorización está superada por la fuerza de la comunicación. Otra cosa será que se demuestre que el título no existe o se usa incorrectamente.

Por ejemplo: ¿tiene autorización del Ministerio de Justicia del Reino de España el Conde Lecquio di Assaba, Alessandro, en sus múltiples actos sociales españoles para el uso del título y ser tratado como tal? ¿Ha pagado los impuestos correspondientes? ¿Se da la circunstancia de una especie de permisividad de la administración competente ante un hecho social consumado? ¿O sin embargo se le ha requerido formalmente para que formalice su situación? ¿Y si no lo ha hecho, se ha acudido de oficio a los Tribunales de Justicia para impedir el uso del título y tratamiento? Pero cabe incidir más: ¿se está permitiendo el uso de un título concedido en 1963 al padre del susodicho por el Rey Humberto II en el exilio y que nunca ha tenido reconocimiento legal en Italia, república desde 1946? ¿Se sabe y autoriza oficiosa y públicamente el uso de un título, como vemos, sin recorrido legal hasta la fecha por parte del hijo menor, Alessandro, en detrimento del hijo mayor, Francesco, verdadero poseedor del Condado en cuestión? Como vemos la realidad sobrepasa a la norma y nuestra obligación es estudiar el problema y analizar las posibilidades y proponer una razonable y objetiva solución. Sirva todo ello de ejemplo del grado de superación y de la necesidad de normalización de estas situaciones, que sin mayor trascendencia legal que la civil, sin embargo suponen para sus poseedores, como vemos, asuntos de verdadera importancia y que tienen un valor histórico y premial, no olvidemos que los títulos deben darse por prestar un servicio al Rey, a la nación o a la comunidad, que debe ser respetado, actualizado y normalizado. Observaremos, también, los casos de naciones con más de una Real Familia, bien por haberse alternado en el trono o bien por proceder el país en cuestión de la fusión de antiguos reinos cuyas familias persisten en la actualidad, así como los casos de una única Real Familia para varias naciones o las disputas dentro de la misma Real Familia. Para todos estos problemas, que suponen pleitos por dirigir poderosas fundaciones, herencias económicas y patrimoniales o la titularidad de encomiendas y condecoraciones de gran prestigio, daremos una solución, haremos una propuesta justificada de solución en cada caso, al objeto de tener claro quién puede ser designado por los poderes legítimos de su nación para la dignidad de Emperador en Europa. Por último y para acabar el estudio concluiremos con un tema ya avanzado y de necesaria regulación en este contexto, y no es otro que el de los títulos nobiliarios en la Unión Europea. No debe sorprender que en algunas naciones de la misma conserven aún los títulos nobiliarios derechos feudales y similares de judicatura civil y poder político real. Realizaremos una concreción de mínimo común continental, respetando eso si las singulares diferencias de titulación y herencia entre la Europa Occidental y la Europa Oriental a este respecto, sin que ello suponga privilegio alguno, todo lo contrario limitaciones, deberes y necesidad de ejemplaridad, cuya falta será agravante penal o criminal siguiendo el ejemplo, una vez, más británico. **Insistimos:** La regulación propuesta no implicará ni discriminación, ni privilegio alguno, considerando simplemente los títulos una extensión del apellido personal y la obligación de una conducta ejemplar, dado que si será un agravante la posesión de un título nobiliario en la comisión de un delito. **Queremos destacar** por último que esta diferencia, que como hemos dicho no supone privilegio, no es motivo en pleno siglo XXI de desigualdad, como acertadamente escribe Menachem Begin, Antiguo Primer Ministro de Eretz Israel y Premio Nobel de la Paz en 1978:

“La tarea de los revolucionarios franceses fue mucho más sencilla. Cierto es que pidieron simultáneamente, libertad e igualdad. Pero la desigualdad contra la que se alzaron era algo grosero y evidente, y podía corregirse virtualmente de un plumazo. Los privilegios heredados pueden eliminarse junto con los títulos nobiliarios y sus símbolos. Pero la vida crea diferencias reales que nada tienen que ver con los títulos heredados, ni con otros privilegios políticos, sociales y económicos, ¿Qué hacer con estas diferencias?” ⁵⁰²

VII.- Resumen de prioridades

Prioridad/carácter	Propósito
1. Fundamental:	Transparencia, control y limitación en la actividad económica y patrimonial de las Reales Personas y quien deba ser Emperador o Canciller en Europa.
2. Fundamental:	Establecimiento del valor representativo y simbólico mediante una magistratura vitalicia de la Unión.
3. Fundamental:	Establecimiento del papel participativo de las monarquías constitucionales en la Unión Europea.
4. Básico:	Reforma de los Tratados en Europa y sus poderes. Propuesta no prevista inicialmente y derivada de la investigación.
5. Básico:	La formulación del Reglamento Legislativo de Restitución Imperial y la configuración de las figuras del Emperador y del Canciller en Europa.
6. Básico:	Determinación del marco de regulación de la Reales Familias Europeas, consideradas como Bienes Culturales Inmaterial de la Unión, con base en el Congreso de Viena de 1815.
7. Complementario:	Actualización e integración de los títulos nobiliarios europeos y su puesta en valor económica en beneficio de las haciendas nacionales y de la Unión.

(Elaboración propia)

Gráfico 08

⁵⁰² Begin M. La rebelión, la lucha clandestina por la independencia de Israel. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Inédita. 2008. 455 páginas. Página 43.

CAPITULO PRIMERO LOS REINOS EUROPEOS



023

Su Majestad el Rey Felipe I de los Belgas y la Reina Matilde con sus hijos
(web de la Real Casa de Bélgica)

SECCION “A”

A01. EL REINO DE BELGICA 503 504 505 506 507 508

⁵⁰³ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁵⁰⁴ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁵⁰⁵ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁵⁰⁶ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁵⁰⁷ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁵⁰⁸ Molitot A, La Fonction Royale en Belgique. Bruxelles. D.F. Royaume de la Belgique. Centre de Recherche et d'Information Sociopolitiques. 1979. 194 pages.

1. Antecedentes Generales:

El Reino de Bélgica tiene su inicio con la elección de Leopoldo de Wettin, Príncipe de Sajonia Coburgo y Duque en Sajonia como Rey de los Belgas el 4 de junio de 1831 por la Asamblea Nacional de Bélgica. Es elegido “*Rey de los Belgas*” no “*Rey de Bélgica*”, igual que en Grecia es “*Rey de los Helenos*” y no “*Rey de Grecia*”, títulos adoptados por decisión de las Cámaras Parlamentarias de ambos reinos para remarcar el carácter parlamentario y no patrimonial de ambas monarquías. En el siglo XIX la soberanía era ya de los ciudadanos. Sin embargo los miembros de la Familia Real son “*Príncipes de Bélgica*”. El Rey representa el fundamento de la unidad nacional, el equilibrio entre las identidades flamenca y valona y el respeto a la minoría de lengua Alemana.⁵⁰⁹

2. Antecedentes Políticos:

“*La Cuestión Real*” en 1940 y en 1990. El primer problema constitucional comienza cuando el Rey tiene conocimiento de la retirada de de la Reina Guillermina I de Holanda al Reino Unido. El Rey de los Belgas decide, sin embargo, seguir con su ejército. El 27 de mayo de 1940 Leopoldo III, sin conocimiento de su gobierno, pide condiciones al alto mando alemán para un alto el fuego. La contestación es de rendición sin condiciones. El día siguiente el ejército belga cesa el fuego en todo el frente por orden del Rey, orden no refrendada por el Gobierno. La rendición, sin comunicación a los aliados, es considerada una traición en Francia e Inglaterra, e incluso dentro de la propia Bélgica. El Primer Ministro lanza el siguiente mensaje al país: “*Belgas, ignorando la opinión formal y unánime del Gobierno, el Rey acaba de abrir negociaciones por separado y está en tratos con el enemigo. El Rey se ha puesto bajo el poder del invasor.*” El Gobierno, concluye que conforme a lo dispuesto en la Constitución el Rey se encuentra en imposibilidad de reinar y que sus poderes constitucionales serán ejercidos por el Consejo de Ministros o por su hermano el Príncipe Carlos que será designado Regente, y que está a salvo de la invasión en Inglaterra. Quizás el Rey quiso emular a su padre entre 1914 y 1918 donde el Rey Alberto I, en la imposibilidad de reunir al Parlamento, dado que el país estaba ocupado por los alemanes legisló mediante Real Decreto Ley, con el beneplácito del Gobierno, si bien no estaba permitido, ni previsto en la Constitución, ello para asegurar la pervivencia del Reino y hacer frente a las necesidades bélicas. Recuperada la normalidad el Parlamento ratificó, modificó o derogó en parte o en su totalidad los citados Reales Decretos, pero nadie dudó de su vigencia y permanencia legal. No fue este el caso como veremos.⁵¹⁰ El Rey Leopoldo III, junto con su familia queda prisionero en el castillo de Hirstein, en Alemania y es recibido por Hitler, por lo que es acusado en medios aliados de colaboración con los nazis.

⁵⁰⁹ Alain Berckmans. Licencié traducteur, Institut Supérieur des Traducteurs et Interprètes (ISTI), Bruxelles, Région de Bruxelles-Capitale, Belgique. Consultation réalisée le 20 août 2014. Es uno de los expertos que fueron objeto de una entrevista en profundidad, CUESTIONARIO DE 30 PREGUNTAS, relativas a la primera parte de la tesis (que se adjunta en la parte empírica) y que habían manifestado su interés en colaborar con su opinión, conocimiento y experiencia. Para la realización de estas entrevistas a expertos, el método ha consistido en remitir el cuestionario vía correo electrónico y recibir sus respuestas por el mismo sistema. Estas aportaciones han sido incorporadas total o parcialmente en distintos apartados de la tesis doctoral y en ocasiones referenciadas expresamente.

⁵¹⁰ Fernández Campo S. Escritos Morales y Políticos. Oviedo. Principado de Asturias. Reino de España. Ediciones Nobel. 2010. 452 páginas. Página 255.

La Familia Real es liberada por el ejército norteamericano el 7 de mayo de 1945 y se produce la acusación de complicidad de Leopoldo III con los nazis en la rendición y durante su cautiverio. El 9 de mayo de 1945 el Gobierno y todos los partidos piden al Rey la abdicación y que no regrese a Bélgica. El Rey el 13 de mayo anuncia que pospone su regreso al país por motivos de salud. El 14 de junio anuncia su vuelta y el Gobierno en pleno dimite. El Rey no vuelve y su hermano Carlos sigue de Regente como ya lo era desde 1944 en la Bélgica liberada. El Rey se instala en Suiza el 1 de octubre de 1945. El problema persiste casi cinco años. El 12 de marzo de 1950 se celebra un referéndum para que los belgas determinen su posición respecto la vuelta del Rey, el sí a la vuelta Real consigue el 57,68%, el no un 42,31%. El 4 de junio se celebran elecciones generales, los partidarios de la vuelta del Rey sacan una abrumadora mayoría absoluta. El Rey vuelve el 22 de julio. El 11 de agosto el Rey delega sus funciones en su hijo Balduino, nombrado Príncipe Real y Lugarteniente General del Reino. El 16 de julio de 1951 Leopoldo III abdica. El ya antiguo Rey Leopoldo se retiró de la vida pública con su segunda esposa y los tres hijos habidos de ese matrimonio: Alejandro, Cristina y Esmeralda, quienes están excluidos de la línea de sucesión. La exclusión confirmada por el Parlamento se sostiene en que ningún ministro suscribió el acta matrimonial como es preceptivo en el Reino de Bélgica, al casar el Rey en 1941, prisionero. Y nos es reconocido por el Gobierno de Bélgica, en el exilio, mientras el país estaba ocupado por los nazis. El Rey Leopoldo III murió el 26 de septiembre de 1983. La segunda Cuestión Real se produce en 1990. En 1989 el Rey Balduino I le comunica al gobierno que no podrá sancionar la Ley del Aborto si esta se aprueba por el parlamento, y manifiesta, ¿No existe la libertad de conciencia para el Rey? El 29 de marzo de 1990 el parlamento aprueba la Ley del Aborto. El Rey comunica al Primer Ministro Jean Luc Dehaene que no puede, en conciencia, sancionar la citada Ley. El gobierno invoca nuevamente el artículo 82 de la Constitución: *“Si el Rey se encuentra en imposibilidad de reinar, los ministros, después de haber comprobado esa imposibilidad, convocarán de inmediato las Cámaras y se proveerá la tutela y la Regencia.”* Así se hace, el parlamento asume tutela y no llega a constituirse la regencia. Bélgica está 44 horas sin Rey, en ese espacio temporal se promulga y publica la ley. El gobierno propone después al parlamento el fin de la imposibilidad de reinar de Balduino I, si este vota “sí” el Rey volverá a reinar, si sale el “no” la corona cambiará de cabeza. Se vota 254 votos a favor de la vuelta del Rey y 94 abstenciones. El Rey en cuanto a persona privada tiene derecho a tener opinión, pero para tenerla tiene que dejar de ser Rey. Se plantea un grave problema constitucional: si el Rey no ha firmado esta ley por ser contrario a la misma, ¿quiere esto decir qué está conforme con todas las que firma? Por último indicamos que nunca ha habido una república en Bélgica.⁵¹¹

3. Antecedentes Mercantiles:

El Rey Alberto II, heredero de su hermano Balduino I, criticó la dotación pública que recibía y la reacción fue tal, unida a la crisis económica de 2008, que obligó al Rey a hacer público su patrimonio: Una residencia privada, el castillo de Belvédère, y una fortuna de 15.500.000 euros. Asimismo comunicó al gobierno que cubriría de su bolsillo parte de los presupuestos asignados a la Real Casa.

⁵¹¹ Salaverri J. M. Balduino, de profesión Rey de los belgas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Edibesa. 1999. 176 páginas.

El Príncipe Lorenzo de Bélgica, en el puesto número 11 de la sucesión al Trono pero hijo del Rey Alberto II y hermano del Rey Felipe I ha estado repetidas veces en tela de juicio:

- Una vez tras conocerse que tuvo contactos con diplomáticos de Angola sobre los proyectos energéticos que desarrolla la Fundación del Príncipe y de los que no informó al Gobierno de Bélgica, ni a la Real Casa.
- La segunda en 2007 cuando se convirtió en el primer miembro de la Familia Real en declarar como testigo en un juicio por un caso millonario de desvío de fondos, el Príncipe admitió que estaba al corriente de que los 175.000 euros con los que su consejero personal, el Coronel Noël Vaessen le ayudó a decorar y mantener su casa procedían de la marina de guerra, pero aseguró desconocer su origen fraudulento. Esta declaración, ante el Tribunal Correccional de Hasselt, lo fue en el juicio de 12 empresarios y altos oficiales de la armada belga por supuestas facturas falsas y desvío de fondos. Desde ese momento su actividad oficial fue prácticamente nula.
- La tercera en 2011, cuando firmó un documento por el que se comprometía a informar al ejecutivo de sus actividades en el exterior, bajo pena de perder la dotación de 300.000 euros anuales que recibe del estado. El Príncipe se comprometió también a informar antes de cualquier viaje al ejecutivo: *Me comprometo, para todo desplazamiento al exterior que implique contactos con personalidades políticas o que conlleve una perspectiva de proyecto de desarrollo con otros socios, a consultar antes con el ministro de Asuntos Exteriores sobre el contenido y la oportunidad del desplazamiento, y a seguir escrupulosamente la opinión que me sea dada*", dice el documento. Pues bien, ni el Ministerio de Asuntos Exteriores, ni el Primer Ministro, ni la Real Casa fueron informados de la visita que realizó a la República Democrática del Congo, con el agravante de saberse luego que estaba expresamente advertido por el entonces Primer Ministro Yves Leterme que no lo realizara.
- Para remate fue multado cuando conducía un Fiat Punto Abarth a 82 kilómetros por hora por una vía en el centro de Bruselas limitada a 50, con el resultado de dos semanas de retirada del permiso de conducir, lo mismo que le ocurrió a su padre siendo ya Rey de los Belgas con una moto en la región de Charleroi y a su hermano el Príncipe Felipe viajando a 140 kilómetros por hora en un lugar limitado a 90.⁵¹²

Felipe I de Bélgica, ya siendo el Rey Felipe I, tampoco se ha visto exento de polémica: Su decisión de utilizar un avión militar, que usa habitualmente en sus desplazamientos oficiales, para ir en las vacaciones de navidad de 2014 a Indonesia con la Reina y sus hijos, excepto la Princesa Isabel que viaja en un vuelo regular porque tiene prohibido legalmente compartir medio con el Rey. El viaje ha sido criticado social y políticamente, conforme a las sensibilidades emergentes, aunque la norma en el Reino, desde hace décadas, es que el Rey se desplaza siempre en medios públicos, sean viajes públicos o privados.

⁵¹² Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Páginas 137, 138.

La aeronave y su tripulación se quedaron en el país asiático durante todas las vacaciones, todo ello con cargo al erario público. El asunto ha provocado que el Ministerio de Defensa elabore nuevas normas para el uso privado de aviones militares.

4. Antecedentes Dinásticos:

El Rey Aberto II ha tenido una hija llamada Delphine que nació en 1968, lo que reconoció en su discurso navideño de 1999. La relación extramatrimonial lo fue con la Baronesa Sybille de Selys Longchamps. Delphine Boel está afincada en Londres. En 1991 se reformó la Constitución de Bélgica y se abolió la Ley Sálica, sustituida por la Ley de Primogenitura, pero afectando solo a los descendientes del entonces Príncipe de Lieja, luego el Rey Alberto II.⁵¹³

5. Referencias Constitucionales: Constitución de 17 de febrero de 1994.

- Artículo 85: *“Los poderes constitucionales del Rey son hereditarios en la descendencia directa, natural y legítima de Su Majestad Leopoldo Jorge Cristian Federico de Sajonia Coburgo por orden de primogenitura. Decaerá en sus derechos a la Corona el descendiente aludido en el párrafo primero que hubiese contraído matrimonio sin consentimiento del Rey o en su defecto, por aquellos que ejerzan sus poderes en los supuestos previstos en la Constitución. Sin embargo podrá ser dispensado de tal pérdida por el Rey o por aquellos que en su defecto ejerzan sus poderes en los supuestos previstos por la Constitución y mediante el consentimiento de las Cámaras.”*
- Artículo 86: *“A falta de descendencia de Su Majestad Leopoldo Jorge Cristian Federico de Sajonia Coburgo, el Rey podrá nombrar su sucesor con el asentimiento de las Cámaras expresado de la manera prescrita por el artículo 87. Si no se hubiese producido nombramiento de acuerdo con el modo anteriormente mencionado quedará vacante el Trono.”*
- Artículo 95: *“En el caso de quedar vacante el Trono, las Cámaras en sesión conjunta proveerán provisionalmente a la Regencia hasta que se reúnan las Cámaras totalmente renovadas. Tal reunión se celebrará dentro de los dos meses siguientes. Las nuevas Cámaras en sesión conjunta cubrirán definitivamente el Trono vacante.”⁵¹⁴*

⁵¹³ Serrou R. Balduino, el Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Palabra. 2001. 223 páginas.

⁵¹⁴ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid., Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Página 295.

6. Datos:

- Real Familia de Wettin. Real Casa de Bélgica.
- Apellido: Sajonia Coburgo Gotha.
- Tratamiento: Majestad.
- Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Príncipe de Sajonia Coburgo Gotha. Duque en Sajonia.
- Ley de Sucesión: Primogenitura. Último texto legal aplicable: Constitución vigente.
- Independencia: 1831.
- Monarquía: 1830/2015.
- Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real.
- Título del Príncipe Heredero: Duque de Brabante.
- Título del Heredero del Príncipe Heredero: Conde de Hainaut.
- Tratamiento y Título del resto de miembros de la Real Familia o la Real Casa: Altezas Reales. Príncipes de Bélgica.
- Otras cuestiones dinásticas: Ninguna.
- Condicionantes Religiosos: Ninguno. Suelen ser católicos romanos.



024

Su Majestad la Reina Margarita II y el Príncipe Henrik con sus hijos
(web de la Real Casa de Dinamarca)



A02. EL REINO DE DINAMARCA ^{515 516 517 518 519 520}

1. Antecedentes Generales:

El Reino de Dinamarca data del año 515 con el Rey Vikingo de Dinamarca Halga I. Hasta 1953 era también el Reino de los Vándalos y de los Visigodos que también se establecieron por sus tierras". Su soberanía se extiende en la actualidad por la Dinamarca continental e insular, las islas Feroe y la isla de Groenlandia. Antes también formó un Reino común con Noruega y con Islandia. De Su Real Familia se desgajan las de Noruega y Grecia, que siguen formando, en su totalidad, parte de la misma.

2. Antecedentes Políticos:

Dinamarca fue ocupada por los nazis en la segunda guerra mundial y el Rey Cristian X ha pasado a la historia por su resistencia a los mismos. Cuando se ordenó a los judíos colocarse al salir a la calle una estrella de David amarilla, el Rey fue el primero en salir a caballo con la estrella puesta en su uniforme y tras él, la guardia real y después todo el pueblo danés.

⁵¹⁵ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁵¹⁶ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁵¹⁷ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁵¹⁸ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas. .

⁵¹⁹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁵²⁰ <http://kongehuset.dk/english/Organisation-and-Contact> Consulta realizada el 26 de enero de 2015.

Como consecuencia de la guerra el Reino de Islandia fue ocupado por fuerzas norteamericanas lo que propició su independencia y proclamación de la República de Islandia en 1944. La Real Familia es una institución muy reconocida en Dinamarca. La monarquía es un símbolo nacional, tradicional e histórico para Dinamarca. Nunca ha habido una república.

3. Antecedentes Mercantiles:

El valor monetario de los miembros de la Casa Real Danesa, como símbolos nacionales está tipificado por *“Nation Branding Institute, Index Nation Brands”* en 2011. Se debe a que son un *“producto único”*. Cuando los Príncipes de Dinamarca ayudan en la acción de comercio exterior se abren posibilidades distintas respecto al caso de representantes de otro tipo. Se estima que la fortuna personal de la Reina Margarita II es de 1.200.000.000 dólares norteamericanos y la fortuna familiar supera los 3.500.000.000 dólares norteamericanos.

4. Antecedentes Dinásticos:

Los Príncipes Herederos para no perder sus derechos sucesorios, por ellos y por sus descendientes, deben casarse con el consentimiento del Rey, otorgado ante el Consejo de Ministros. El consentimiento del parlamento es necesario para el matrimonio del Rey. El monarca debe pertenecer obligatoriamente a la Iglesia de Dinamarca. Sigue vigente la Lex Regia de 14 de noviembre de 1665. Fue reformada en 1953 con la Constitución y el cambio más importante fue el fin de la Ley Sálica, renunciando a sus los derechos dinásticos el Príncipe Knut, hermano del Rey, que había sido heredero de la Corona desde 1947, facilitando el ascenso al trono años más tarde de su sobrina la Reina Margarita II. Los descendientes del Príncipe Knut renunciaron expresamente y personalmente ante el parlamento a sus derechos dinásticos entre 1948 y 1971 para evitar pleitos dinásticos y constitucionales, pasando a titularse Condes Rosenborg. En 1972 Margarita II subió al trono tras la muerte de su padre.⁵²¹

5.- Referencias Constitucionales:

Constitución de 28 de mayo de 1953. Lex Regia de 14 de noviembre de 1665 y Ley de Sucesión de 5 de junio de 1953. Dice esta Ley:

- Artículo 1: *“El Trono se transmitirá hereditariamente en los descendientes del Rey Cristian X y la Reina Alejandrina.”*
- Artículo 2: *“A la muerte del Rey el Trono se transmitirá a su hijo o a su hija, de tal manera que un hijo antecede a una hija, en caso de pluralidad de hijos del mismo sexo, el mayor antecede al más joven. Si uno de los hijos del Rey se muere, sería representado por su descendencia, según las reglas de sucesión lineal y las que están previstas en el párrafo precedente.”*

⁵²¹ www.kongehouse.dk Consulta realizada el 13 de enero de 2015

- Artículo 3: “Si el Rey muere sin dejar descendientes que tengan derecho de sucesión, el Trono se transmitirá a su hermano o si no lo tuviera a su hermana. En caso de pluralidad de hermanos o hermanas del Rey, o si uno de sus hermanos o hermanas muere, las disposiciones del artículo 2 se aplicarán por analogía.”
- Artículo 4: “Si no existiese ningún suceso previsto en los artículos 2 y 3 el Trono se transmitirá a la línea colateral más próxima en la descendencia del Rey Cristian X y de la Reina Alejandrina, según las normas de sucesión lineal y con los mismos derechos de prioridad de los hombres sobre las mujeres y de los mayores sobre los más jóvenes, previstos en los artículos 2 y 3.”
- Artículo 5: “Sólo los nacidos de una unión legítima tendrán derecho a suceder al Trono. Se exigirá el consentimiento del Parlamento para el matrimonio del Rey. Si una persona teniendo derecho a la sucesión al Trono contrajera matrimonio sin el consentimiento del Rey, otorgado en Consejo de Ministros, será excluido del derecho de sucesión al Trono, para ella misma, así como para los hijos nacido de tal matrimonio y sus descendientes.”
- Artículo 6: “Las disposiciones de los artículos 2 al 5 se aplicarán en caso de que el Rey abdique del trono.”
- Artículo 7: “La presente ley entrará en vigor conjuntamente con la Constitución del Reino de Dinamarca de 5 de junio de 1953.”⁵²²

6.- Datos:

- Real Familia de Oldenburgo. Casa Real de Dinamarca.
- Apellido: Schleswig Holstein Sonderburg Gluckburg.
- Tratamiento: Majestad.
- Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Duque de Schleswig, Holstein, Storman, Ditmarsken, Lauenbur y Oldenburg.
- Ley de Sucesión: Primogenitura con preferencia de varón.
- Último texto legal aplicable: Constitución vigente.
- Independencia: 515.
- Monarquía: 515/2015.
- Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real.
- Título del Príncipe Heredero: Ninguno.
- Título del resto de los miembros de la Real Familia: Altezas, Príncipes de Dinamarca. Título del resto de los miembros de la Real Casa: Altezas Reales, Príncipes de Dinamarca.
- Otras cuestiones dinásticas: Antiguos miembros de la Casa: Condes Rosenberg.
- Condicionante Religioso: El Rey es el Jefe de la Iglesia Oficial de Dinamarca.

⁵²² Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Página 296.



025

Su Graciosa Majestad Británica la Reina Isabel II y el Príncipe Felipe
(web de la Real Casa de Windsor)

A03. EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE ^{523 524525 526 527}

1.- Antecedentes Generales:

El Reino de Wessel y luego de Inglaterra tiene su primer titular en el año 508 en Nhatanleod I (un britano romano de nombre latino Ambrosius Aurelianus) al que sucede Cedrid I que reina de 519 a 534. El Reino de Escocia tiene su primer Rey con Kenneth I entre el 843 y el 858. El Reino de Gales es el más antiguo, el Reino de Gwynedd tiene su primer Rey en el año 450, el Rey Cunedda I que ejerce como tal hasta el año 460. La referencia de los Reyes de Irlanda es antiquísima, titulados como “*Gran Rey Supremo de Irlanda*” ejercían como tales en el 2000 antes de Cristo. Desde la conquista Inglesa y hasta 1949 los Reyes de Inglaterra eran Reyes de Irlanda a la vez, situación que persiste en Irlanda del Norte.

⁵²³ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁵²⁴ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas: 98.

⁵²⁵ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁵²⁶ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁵²⁷ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

En el año 1282 el Reino de Gales es también invadido por los ingleses que acaban con el último Rey Lywelyn I. Unos pocos años más tarde se crea el Principado de Gales, en 1301 que titulariza desde entonces el heredero del trono. En el año 1707 se produce la unión del Reino de Inglaterra que incluye el Principado de Gales, con el Reino de Escocia, creándose el Reino Unido de la Gran Bretaña. En el año 1800 el parlamento Irlandés se suma a la unión y se crea el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda que sobrevive hasta 1949, fecha en la que la alusión a Irlanda queda reducida a Irlanda del Norte.

2. Antecedentes Políticos:

- La primera referencia importante es la producida por los asesinatos de los hijos de Eduardo IV. Efectivamente a la muerte de este el 9 de abril de 1483 se proclamó Rey a su hijo Eduardo V, sin embargo fue encerrado junto con su hermano Ricardo, Duque de York, en la torre de Londres, por orden de su tío, luego Ricardo III. El 26 de junio de 1483 se decretó la desaparición de los dos hermanos, sospechándose de su muerte violenta e interesada, que nunca fue reconocida por su tío el Rey Ricardo III. En 1674 en unas excavaciones en la torre fueron encontrados sus cuerpos donde habían sido emparedados con las insignias reales. Se los recuperó, adecentó y se celebró un entierro con honores de Rey y de Príncipe de Gales.⁵²⁸
- La segunda gran crisis se produce con la política matrimonial de Enrique VIII (1509/1547) de Inglaterra que llega a acumular seis esposas y su interés en el divorcio de la primera, princesa española, Catalina de Aragón, provoca la separación de la Iglesia Católica Romana y la creación de la Iglesia Católica Anglicana.⁵²⁹
- Como tercera incidencia, tenemos la Primera y Segunda Repúblicas Británicas, las Mancomunidades Británicas, bajo el protectorado de Oliver Cromwell que después de ejecutar al Rey Carlos I en 1649 se convirtió en Lord Protector de la Primera República Británica hasta su muerte en 1658, fecha en la que se convierte en Lord Protector de la Segunda República Británica su hijo Richard Cromwell hasta 1660, año en que recupera el trono el Rey Carlos II, hijo del decapitado. Debemos decir como dato que las Repúblicas Británicas han durado 12 años, frente a las Repúblicas Españolas que sólo ha durado 9 años, cuatro de ellos en guerra civil. Son las dos únicas monarquías europeas actuales que tienen antecedentes republicanos.

⁵²⁸ Sampedro Escolar J.L. *Dinastías de Traición*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas. Páginas 269, 270, 271, 272.

⁵²⁹ San Pedro Escolar J.L. *Dinastías de Traición*. Op. Cit. Páginas 272, 273, 274, 275, 276, 277.

- La cuarta crisis aparece con la primera guerra mundial. Los Reyes son de origen alemán de la Casa de Wettin, Sajonia Coburgo Gotha, y sólo hasta 1910, desde 1714, Inglaterra consiguió tener un Rey, Jorge V, que no hablase con acento alemán. Así en 1917 trocan su largo apellido por el de Windsor para los hijos del Rey y los descendientes por línea de varón del Rey Jorge V y el de Mountbatten Windsor para el resto de miembros de la Familia Real (Mountbatten es la traducción del alemán Battenberg, Berg es monte en alemán, igual que mount en inglés, decisión tomada también con motivo de la primera gran guerra. Sin embargo en España, los hijos Alfonso XIII de España no trocaron su apellido y fueron Battenberg hasta su muerte).⁵³⁰
- La quinta crisis, quizás la más importante, acontece con la abdicación del Rey Eduardo VIII, se produce una de las peores circunstancias de la monarquía británica. Pero aún siendo eso grave, lo es más la relación del ya Duque Eduardo de Windsor con Hitler, su ofrecimiento para ser “Rey” de una Inglaterra ocupada por los nazis y sus simpatías racistas. Así en la primavera de 1945, el MI5 británico destaca a un agente especial Anthony Blunt que es acompañado por el bibliotecario del Rey Jorge VI, Owen Morshead, que acceden al castillo de Friedrichshof para recuperar los documentos secretos relativos a la colaboración citada. Una semana después cajas de documentación están a salvo en el Castillo de Windsor y nunca más han vuelto a ser vistas.⁵³¹

El monarca es un símbolo importante de la unión nacional que podrá evitar la separación del Reino Unido de sus miembros, Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte. Además, la Reina Isabel II, como jefa de la Mancomunidad de Naciones, gestiona una organización que pasó de sistema imperialista a una verdadera asociación libre de naciones, en la que la cooperación mutua, la democracia y el intercambio cultural, son sus principales fines. En concreto la Reina Isabel II ha encabezado destacadamente la estabilidad y continuidad política del Reino Unido. Su visión de la monarquía y la manera cómo ha realizado una paulatina transformación de esta institución a situación propia del siglo XXI, la han convertido en el ejemplo y referencia de los monarcas europeos, reinantes y no reinantes.

3.- Antecedentes Mercantiles:

La fortuna personal de Isabel II fue estimada en 2010 por la revista Forbes en 450.000.000 dólares norteamericanos. Además la Royal Collection, que incluye obras de arte y las joyas de la corona junto con el palacio de Buckingham y el castillo de Windsor son propiedad de la Reina, pero sólo en régimen de usufructo. La revista Tatler estima su patrimonio de unos 420.000.000 euros, que incluye sus palacios, joyas familiares y colección de arte. No se incluye ni la asignación que percibe del estado, ni los palacios, yates, vehículos o muebles que disfrutan, que pertenecen al patrimonio nacional.⁵³²

⁵³⁰ Kelley K. The Windsor. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 596 páginas. Páginas 27, 28, 29, 30, 31, 32,33, 34.

⁵³¹ Allen M. El rey traidor, de cómo el Duque de Windsor traicionó a los aliados. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Tusquets Editores. 2001. 333 páginas. Páginas de la 1 a la 21.

⁵³² www.tatlet.com/royal www.elmundo.es Consulta realizada el 15 de enero de 2015.

Su cartera de inversiones era de 383.000.000 libras en 2011. Sandringham House y el castillo de Balmoral, en cambio, sí son propiedades privadas de la Reina. Por último el British Crown Estate, con 7.000.000 libras en 2011, se mantiene también en régimen de usufructo, en este caso a favor de la Nación Británica, pero no puede ser vendido por pertenecer a la Reina. En cuanto al Príncipe de Gales sus ingresos proceden del Ducado de Cornualles en el que genera numerosas actividades empresariales. El Ducado está formado por unas 56.700 hectáreas distribuidas entre 25 condados, dedicadas a actividades agrícolas, las más importantes de jardinería y alimentos orgánicos, y también a la actividad inmobiliaria, así como inversiones en bonos y acciones. A diferencia de Isabel II y su esposo, el duque de Edimburgo, a los que mantienen los contribuyentes británicos, los ingresos de Carlos provienen desde el siglo XIV de ese Ducado, establecido en 1337 por el Rey Eduardo III para sostener económicamente a los herederos del trono de Inglaterra y es por tanto que el Príncipe de Gales no tiene asignación de los presupuestos. Por último los Príncipes Guillermo y Enrique de Inglaterra, al cumplir el primero 30 años en 2012, recibieron una herencia de 25.000.000 euros de su madre, Diana de Gales, fallecida en 1997. El Príncipe Andrés, tercer hijo de la Reina y quinto en la línea de sucesión vendió en 2008 su casa de campo a un empresario de Kazajistán, Kenes Rakishev, yerno de un antiguo primer ministro de la Unión Soviética por 19.000.000 euros, cuatro veces por encima de su valor de mercado. Al Duque de York se le acusó de explotar su condición de embajador del comercio británico para desprenderse ventajosamente de una propiedad que tras cinco años en venta, no había encontrado comprador.

4. Antecedentes Dinásticos: La Corona Británica es hereditaria por orden de primogenitura en la descendencia de la línea, primero cristiana protestante y reformada y ahora católica anglicana, de la Princesa Sofía (1630/1714) con exclusión de cualquier príncipe católico romano. Los varones tienen preferencia sobre las mujeres en el mismo grado y línea, y de mayor edad a la de menos. Los nietos por línea femenina de un Rey no tienen más títulos ni tratamientos que los de su persona paterna. Los nietos del Rey Jorge V por línea masculina tienen rango de Príncipes Británicos y tratamiento de Alteza Real. El monarca debe pertenecer obligatoriamente a la Iglesia de Inglaterra, es su Jefe con el título de Defensor de la Fe, en su Coronación es ungido y reconocido como tal. Los miembros de la Familia Real no pueden contraer matrimonio con católicos romanos perdiendo en ese momento sus derechos dinásticos, pero si sus hijos son educados y profesan la religión católica anglicana ocupan la vacante dejada por sus padres.

5.- Referencias Constitucionales:

Acta de Asentamiento Real (Act of Settlement and the Protestant Succession) de 12 de junio de 1701: *“Fíjense los derechos eventuales a la sucesión del Trono de la Princesa Sofía de Hannover, en defecto de la Princesa Ana de Dinamarca y su línea. Exclusión de los que practiquen la religión romana o casen con los que la practican.”* Acta de Matrimonios Reales de 12 de noviembre de 1772:

El Acta es una ley que fija las condiciones bajo las cuales los miembros de la Real Familia pueden concertar un matrimonio y protege a esta de los matrimonios que la pongan en peligro. También da al Rey el derecho de vetar cualquier propuesta matrimonial. La ley dice que ningún descendiente de Jorge II, hombre o mujer, puede casarse sin el consentimiento del Rey y que ese consentimiento debe ser reseñado en la licencia y en el registro del matrimonio, y recogido en los libros del Consejo Privado de la Corona. Cualquier matrimonio contraído sin el consentimiento del monarca es nulo y sin efecto para la sucesión. Sin embargo, cualquier miembro de la Familia Real mayor de 25 años, al que se ha negado el consentimiento por el Rey puede casarse un año después de dar aviso al Consejo Privado de la Corona de su intención, si las dos Cámaras del Parlamento, los Comunes y los Lores, no declaran expresamente su desaprobación. La ley establecía que era delito penal la participación en un matrimonio no autorizado con cualquier miembro de la Real Familia Británica, pero esta disposición fue derogada en 1967.

- La primera aplicación del Acta de Matrimonios lo fue con motivo del casamiento el 15 de diciembre 1785 del hijo mayor del Rey Jorge III, el Príncipe de Gales, que lo hizo en privado y sin cumplir los requisitos con Maria Anne Fitzherbert, católica romana. El matrimonio era nulo conforme a las disposiciones de la Ley. Es por ello que se invalidó el mismo. Además de no tener autorización el matrimonio excluía al Príncipe de la sucesión por casar con una practicante de la religión católica romana.
- Ya en el siglo XX, el Duque de Albany fue privado de sus títulos británicos, en 1917, por sus lealtades alemanas durante la primera guerra mundial pero no del derecho de sucesión. Sus descendientes se casaron sin el consentimiento del Rey, el primero en 1931 y por esa circunstancia todos ellos y sus descendientes no tienen derecho al trono.
- El único caso conocido en el que el permiso del Rey para casarse fue negado, con solicitud formal del mismo, es el de Príncipe Jorge Guillermo de Hannover, ciudadano alemán descendiente del Rey Jorge III, cuyo padre y abuelo fueron privados de sus títulos británicos también en 1917 por sus lealtades durante la primera guerra mundial. El 23 de abril de 1946, Jorge Guillermo se casó la princesa Sofía de Grecia y Dinamarca, hermana del Príncipe Felipe de Grecia, luego casado con la futura Reina Isabel II sin el permiso que no recibió respuesta del Rey Jorge VI debido a la sensibilidad reciente en relación con el reciente estado de guerra entre el Reino Unido y Alemania concluido apenas un año antes.

La Ley anula automáticamente cualquier matrimonio contratado en contravención de ella. Un miembro de la Real Familia que contrae un matrimonio que viola la Ley puede no por ello perder su lugar en la línea de sucesión, pero la descendencia de esa unión se hace ilegítima por la anulación del matrimonio y por lo tanto no es que pierda, es que no llega a tener derecho dinásticos.

- Un ejemplo conocido de su aplicación es el caso de los descendientes de Ernesto Augusto, duque de Cumberland , hijo menor del Rey Jorge III , que heredó la Corona de Hannover en función de la Ley Sálica, vigente en su orden sucesorio, pasando sin embargo la Corona Británica a su sobrina, la Reina Victoria I. Aunque sus descendientes perdieron sus títulos británicos en 1917 y el Reino de Hannover desapareció en 1918, como descendientes de la línea masculina de Jorge II continúan solicitando autorización para que sus matrimonios del monarca británico. Así, el 11 de enero de 1999, la Reina Isabel II, emitió la siguiente declaración : "*Declaro mi consentimiento a un contrato de matrimonio entre Su Alteza Real el Príncipe Ernesto Augusto de Hannover, Duque de Brunswick Lüneburg y Su Alteza Serenísima la Princesa Carolina Margarita de Mónaco*". Sin este consentimiento, el matrimonio habría sido anulado en Gran Bretaña, donde el novio retiene la competencia del Derecho Civil de Petición, juzgado de paz, en el Ducado de Cumberland. Sin embargo, Ernesto Augusto en este caso, casado con una católica romana sí perdió su lugar en la sucesión al trono británico aunque la hija de este matrimonio los mantiene de profesar la religión católica anglicana.
- Destacar el amparo que se procuró Eduardo VIII en 1936. La Declaración de Abdicación le excluyó, al hacerla todavía siendo Rey, para dejar de serlo, de las disposiciones de esta Ley lo que le permitió casar con la divorciada, Wallis Simpson y que el matrimonio fuese legal en el Reino Unido. La de la Declaración también excluye que cualquier asunto relacionado con este matrimonio sea objeto de reclamación legal.

En octubre de 2011 el Primer Ministro David Cameron escribió a los líderes de los otros Reinos de la Commonwealth para proponer una modificación legal para limitar la autorización a las primeras seis personas en la línea de sucesión al trono británico. Los líderes aprobaron la modificación propuesta en una cumbre en Australia que no ha sido todavía refrendada por todos los parlamentos. Así se realizaría la tercera modificación de la Ley de 1772, (la primera en 1800 y la segunda en 1967, ya citada). La nueva Ley de Sucesión, que entrará en vigor después de ser aprobada por todos Reinos de la Commonwealth y derogará la Ley de Matrimonios Reales de 1772 en su totalidad, reemplazándolo con el requisito del permiso del Rey para los primeros seis personas en la línea de sucesión antes de contraer matrimonio, asimismo permitirá el matrimonio con católicos romanos, si bien el Rey deberá seguir siendo Católico Anglicano.⁵³³

⁵³³ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Página 307.

6. Datos:

- Real Familia de Wettin. Real Casa de Windsor.
- Apellido: Windsor y Mountbatten de Windsor.
- Tratamiento: Graciosa Majestad.
- Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Reina del Canadá, de Australia, de Nueva Zelanda y de otros Reinos. Jefe de la Commonwealth Británica. Ley de Sucesión: Acta de Matrimonios Reales de 1772.
- Último texto legal aplicable: Acta de Asentamiento de la Corona de 1701. Independencia: 508. Monarquía: 508/1649. 1660/2015. República: 1649/1660.
- Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real.
- Título del Príncipe Heredero: Su Alteza Real el Príncipe de Gales, Duque de Rothesay.
- Títulos del resto de los miembros de la Real Casa: Príncipes, Altezas Reales, apellido Windsor. Títulos del resto de los miembros de la Real Familia: Altezas, apellido Mountbatten de Windsor. Otras cuestiones dinásticas: los descendientes de varón en la Real Familia conservan el apellido Windsor, frente al Mountbatten de Windsor.
- Otras cuestiones dinásticas: Ninguna.
- Condicionante Religioso: El Rey es el Defensor de la Fe y Jefe de la Iglesia de Inglaterra. Tienen que ser católicos anglicanos.



Ilustración número 15.

Su Alteza Serenísima el Príncipe Juan III Adán de Liechtenstein y la Condesa María
(web oficial del Principado)

A04. EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN ^{534535 536 537 538 539 540 541}

1. Antecedentes Generales:

El 18 de enero de 1699 el Príncipe Juan Adán de Liechtenstein compró el Señorío de Schellenberg. El 22 de febrero de 1712 compró el Condado de Vaduz. Con la adquisición de estos dominios pretendía un lugar en la Dieta del Sacro Imperio Romano Germánico. El 23 de enero de 1719 el Emperador Carlos VI decretó que el Condado de Vaduz y el señorío de Schellenberg se unieran para formar un principado con el nombre de “*Principado de Liechtenstein*” en honor a la familia titular de los mismos. Desde ese momento se convierte en un Estado Soberano del Sacro Imperio Romano Germánico. En 1806, el Sacro Imperio Romano Germánico desaparece. El resultado fue que Liechtenstein ya no tenía dependencia alguna del Imperio.

⁵³⁴ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁵³⁵ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁵³⁶ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁵³⁷ Luda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁵³⁸ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁵³⁹ http://www.fuerstenhaus.li/de/fuerstenhaus/fuerstliche_familie/ Consulta realizada el 26 de enero de 2015.

⁵⁴⁰ <http://www.liechtenstein.li/index.php?id=3&L=.%2Fetc%2Fpasswd> Consulta realizada el 26 de enero de 2015.

⁵⁴¹ <http://www.regierung.li/regierung/> Consulta realizada el 26 de enero de 2015.

Su Príncipe se convirtió en el único Soberano del Principado. Su aislamiento físico frente al resto de los estados alemanes (está entre Suiza y Austria) le permitió aislarse de la integración en el Imperio Alemán (1870/1918) y permanece con una fuerte dependencia de Austria hasta el fin de la primera guerra mundial, fecha en la que establece una unión monetaria y aduanera con Suiza que persiste en la actualidad. Nunca ha sido una república.

2. Antecedentes Políticos:

El Principado no es miembro de pleno derecho de la Unión Europea pero desde diciembre de 2011 forma parte del espacio de libre circulación y del espacio económico europeo, lo cual obligó a redefinir ciertos términos de la unión aduanera con Suiza, que no pertenece a tal asociación. El Principado es una monarquía constitucional limitada, no una monarquía parlamentaria dado que el Príncipe retiene importantes poderes ejecutivos.

3. Antecedentes Mercantiles:

El Principado es una de las naciones más prósperas y ricas del mundo. La base económica es el turismo y los servicios financieros. Liechtenstein ha desarrollado una economía próspera, de libre mercado con un sector de servicios financieros decisivo e incentivado por los bajos impuestos y unas leyes de comercio muy permisivas han llevado más de 100.000 sociedades mercantiles a establecer su domicilio fiscal en Liechtenstein, lo que supone el más del 30% de los ingresos estatales. En 2007 se produce el escándalo fiscal de la evasión de capitales de ciudadanos alemanes hacia Liechtenstein y con ello se demostró que el sistema financiero del país actúa en realidad como un paraíso fiscal. La Unión Europea exigió un mayor control sobre su sistema bancario, muy opaco y que permitía el funcionamiento de 75.000 fundaciones cuyos miembros pueden ocultar su verdadera identidad, ello en un país de 35.000 habitantes, un tercio de ellos extranjeros. El país, como consecuencia de su unión económica con Suiza, usa el Franco Suizo como moneda nacional, aunque tiene su propia moneda, el Franco Liechtensteiniano. El gobierno ha iniciado acciones desde entonces para conseguir ajustar su política económica a las directrices de la Unión Europea y evitar ser calificado como paraíso fiscal, para ello ha eliminado, como primera medida, sus leyes de secreto bancario lo que impulsó a los clientes a recurrir a otras jurisdicciones. A pesar de ello sigue siendo uno de los lugares favoritos de los inversores para ubicar sus grupos de empresas y sociedades. Juan III Adán de Liechtenstein es el soberano con mayor fortuna personal del continente. Con su hijo Maximiliano, gestiona el Liechtenstein Global Trust, una de las gestoras privadas más importantes de Europa, y se le atribuye una fortuna de 3.300.000.000 euros. No se incluye asignación del estado, que no recibe ninguna, ni los palacios, yates, vehículos o muebles que disfrutan, que pertenecen al patrimonio nacional.⁵⁴²

4. Antecedentes Dinásticos:

El Príncipe reinante Juan III Adán delegó sus atribuciones soberanas en el Príncipe Heredero Luis que ejerce las mismas desde el año 2004 como Regente. Ni el Príncipe ni su familia reciben retribución alguna de los presupuestos oficiales.

⁵⁴² www.tatlet.com/royal www.elmundo.es Consulta realizada el 15 de enero de 2015.

5.- Referencias Constitucionales:

Constitución de la casa Princesca de Liechtenstein del 26 de octubre 1993.

- Preámbulo: *“Durante varios siglos, la familia Liechtenstein se ha regido por su estatutos. En algunas partes las antiguas disposiciones ya no cumplen los requisitos modernos. Por ello, la familia decidió el 26 de octubre de 1993 derogar el anterior y adoptar uno nuevo de acuerdo con sus tradiciones. Estas tradiciones centenarias de la familia incluyen la Fe Católica Romana, que sirve también como un principio rector de las decisiones futuras, respetando la libertad de creencia y de conciencia del individuo. Imploramos a Dios y a la Madre de Dios la protección de nuestra familia y de nuestro país en el futuro como lo han hecho en el pasado.”*
- La Casa del Príncipe de Liechtenstein Artículo 1: *“La Casa del Príncipe de Liechtenstein es una comunidad familiar autónoma creada y organizada con base en la Constitución del Principado y sobre las disposiciones del estatuto de la dinastía hasta ahora vigente. Entre sus miembros figurarán miembros por nacimiento o por matrimonio. El Príncipe y todos los descendientes de la línea masculina del príncipe Juan I de Liechtenstein (1760/1836), nacidos de un matrimonio reconocido, son miembros de la misma. Una princesa no pierde la condición de miembro de la dinastía con su matrimonio, sin embargo los descendientes nacidos de ese matrimonio no adquieren la pertenencia a la misma. La consorte del Príncipe reinante y las esposas de los príncipes son miembros de la dinastía por matrimonio, siempre que el matrimonio se reconozca de acuerdo con este estatuto dinástico, esta condición adquirida a través del matrimonio se mantiene durante la viudez, pero llega a su fin cuando dicha viuda vuelve a casarse, a menos que el Príncipe se disponga otra cosa en su permiso de matrimonio. Lo mismo es de aplicación a la disolución del vínculo matrimonial y a partir de la fecha de firmeza de la decisión. Los miembros de la Casa del Príncipe de Liechtenstein lo son por su libre albedrío de decisión. Cuando la pertenencia es por nacimiento, el libre albedrío se presume hasta que la el interesado pueda hacer expresa renuncia después de alcanzar la mayoría de edad por declaración escrita notificada al Príncipe y al Consejo de Familia. Dicha declaración es irrevocable y sólo es válida para la persona que la suscribe.”*
- Artículo 2. Denominación de los miembros de la Casa Real: *“El Príncipe se titulará: Príncipe de y en Liechtenstein, Duque de Troppau y Jägerndorf, Conde Rietberg, Soberano de la Casa de Liechtenstein. La consorte del Príncipe se titulará: Princesa de Liechtenstein, Duquesa de Troppau y Jägerndorf, Condesa Rietberg. Ella conservará este título durante su viudez. El hijo mayor del Príncipe, o si él falleciera su descendencia masculina con derechos al trono, es decir a continuación del mismo su hijo varón de mayor edad se titulará: Príncipe Heredero de Liechtenstein, Conde Rietberg. Todos los demás miembros de la familia recibirán el título: Príncipe de Liechtenstein, Conde Rietberg; Princesa de Liechtenstein, Condesa Rietberg. Los miembros tendrán el derecho a ser tratados como "Alteza Serenísima" y llevan el escudo de armas de la familia, tal como se describe y se reproducen en la Ley de Escudos de Armas, de 30 de junio de 1982.”*

- Artículo 3. Ciudadanía: *“Todos los miembros de la familia son ciudadanos de Liechtenstein, de conformidad con las disposiciones de la Ley de 1 de septiembre de 1919. El Príncipe y el siguiente descendiente por línea paterna con derecho a acceder al trono no pueden adquirir la ciudadanía extranjera. Además, cualquier miembro de la familia que pudiese tener ciudadanía foránea antes de acceder a la condición de Príncipe o Príncipe Heredero debe renunciar a la misma previamente. En todos los demás casos, la nacionalidad de Liechtenstein podrá renunciarse con o sin la adquisición de la nacionalidad extranjera sólo si existen motivos fundados para hacerlo. Antes de poner en práctica una que una decisión de este tipo, cada miembro de la familia debe obtener la conformidad del Príncipe reinante, indicando las razones de tal medida. Si, posteriormente, se produce un cambio significativo en las circunstancias del caso, el miembro de la familia de que se trate podrá solicitar al Príncipe la restauración de su ciudadanía de Liechtenstein. Cualquier incumplimiento de estas disposiciones será objeto de un procedimiento disciplinario, de conformidad con esta Constitución.”*
- Artículo 4 Registro: *“La Secretaría del Príncipe, bajo su responsabilidad, deberá llevar un registro de los miembros de la familia. El Consejo de la Familia está autorizado y obligado a verificar que se lleve el registro correctamente. En particular, los principios del ordenamiento legal que rigen en Liechtenstein y su estatus jurídico, se aplicarán por analogía, en la medida que se estime necesaria con el fin de poner las disposiciones de esta Constitución en vigor. Con el mantenimiento del registro también se persigue que el orden de sucesión al Trono de los miembros de la familia sea evidente en todo momento. Para que el registro sea llevado adecuadamente, todos los miembros de la familia tienen la obligación de informar a la Secretaría del Príncipe, sin demora, de todos los hechos que puedan implicar una anotación en el mismo y remitir toda la documentación pertinente a la vez. En la medida en que el mantenimiento del registro requiera la elaboración de documentos, éstos serán elaborados por la Secretaría del Príncipe reinante y firmados por él. El registro estará abierto a la familia. Todas las demás personas pueden recibir información relacionada a ella sólo si son capaces de demostrar un interés jurídico en el mismo y el Príncipe da su consentimiento.”*
- Artículo 5 Adopción y nacimiento fuera del matrimonio: *“La adopción no puede dar en ningún caso lugar a la pertenencia a la familia. Sólo en el caso en el que la línea masculina de la Casa Real sea a extinguir puede el último Príncipe adoptar un Príncipe Hereditario. Cuando un miembro de la familia, no obstante, desee adoptar a una persona fuera de la misma, se debe informar al Príncipe. El Príncipe puede conferir otro nombre o escudo de armas y título a la persona adoptada, cuando esa persona tenga derecho legal para ello. La adopción en la familia no cambiará el orden de sucesión al trono. Si un miembro de la familia es adoptado por una persona ajena a la familia, cuando el miembro es menor de edad, su tutor legal deberá obtener la aprobación del Príncipe reinante y después de manifestar las razones que justifican la adopción. El Príncipe deberá decidir si el miembro de la familia puede seguir siendo parte de la misma o no. En el caso del nacimiento fuera del matrimonio, el Príncipe se pronunciará sobre su nombre y, en su caso, su título y el escudo de armas. Cuando un nacido fuera del matrimonio es legitimado por un por un matrimonio posterior, el Príncipe decidirá si procede o no que tal persona legitimada pertenezca a la familia y tenga derecho de sucesión.”*

- Artículo 6. Mayoría de Edad: *“En ausencia de cualquier disposición en contrario, la mayoría de edad de los miembros de la Casa Real se rige por la legislación de Liechtenstein. En los asuntos relativos a los miembros masculinos de la familia estos son mayores de edad al término de su décimo octavo año. El Príncipe puede, cuando hay razones importantes para hacerlo, por ejemplo en el caso de la sucesión al trono, regencia o sustitución, declarar miembros individuales de la familia como mayores de edad, incluso antes de que alcancen la edad de mayoría prevista en la ley. Cuando el Príncipe reinante es el propio menor de edad o carece de la capacidad de actuar, esta competencia pasará al Consejo de Familia.”*
- Artículo 7. Matrimonio: *“Cuando un miembro de la familia tiene la intención de casarse, debe informar al Príncipe y depositar en la Secretaría del Príncipe reinante todos los documentos exigidos por la legislación de Liechtenstein, junto con una declaración escrita e incondicional indicando que el matrimonio proyectado reconoce el carácter vinculante de todos los aspectos de esta Constitución y todos los problemas derivados del matrimonio proyectado en relación con la misma. La Secretaría examinará los documentos. Si están completos y el Príncipe considera que se cumplen todas las condiciones para la aprobación del matrimonio proyectado, deberá declarar que acepta. El Príncipe lo notificará entonces de todos los miembros de la familia que son mayores de edad de la misma, en su último domicilio conocido. En el plazo de un mes desde la notificación del consentimiento del Príncipe reinante, cualquier miembro de la familia que sea mayor de edad podrá oponerse al matrimonio proyectado por escrito. Tal objeción será admisible sólo en la medida en que se basa en la falta de capacidad para contraer matrimonio por cualquiera de las partes en el matrimonio proyectado o sobre la existencia de algún impedimento para el matrimonio o que este sea perjudicial para la reputación, la estima o el bienestar de la familia o del Principado de Liechtenstein. El Príncipe se pronunciará sobre la oposición, previa audiencia a los proponentes del matrimonio. Las vías de recurso previstas en el artículo 11 de la presente Constitución se aplicarán respecto de la decisión final del Príncipe reinante, para lo que habrá un plazo de presentación de dos semanas. Sin perjuicio del procedimiento previsto el Príncipe deberá informar al Consejo de la Familia de inmediato de la presentación de una objeción. Si no hay objeción en relación con la declaración de consentimiento del Príncipe, o si las objeciones presentadas no tienen éxito, el matrimonio proyectado, se reconocerá a los efectos de la presente Constitución. El correspondiente anuncio público en Liechtenstein se hará por la Secretaría del Príncipe reinante. El reconocimiento de los efectos de la presente Constitución dejará de existir si la boda no tiene lugar dentro de un año a partir de la fecha en que se cumplan todas las condiciones esenciales para el reconocimiento del matrimonio. La boda se llevará a cabo en público en presencia del Príncipe, que puede enviar a un representante en su lugar, y de dos testigos mayores de edad. Como parte de su acuerdo para casarse, las partes en el matrimonio deben, en particular, hacer votos expresos de vivir juntos en una unión indisoluble, para engendrar y criar hijos y para darse apoyo mutuo.*

Además, las leyes del lugar donde se celebra la boda se deben cumplir, en la medida en que no sean contrarias a los principios legales de Liechtenstein. El procedimiento previsto en los párrafos anteriores se aplicarán también por analogía en el caso en que el Príncipe reinante tenga la intención de contraer matrimonio, con la condición de que todos los derechos y deberes de ser ejercitados por el Príncipe reinante en materia de el procedimiento será ejercida por el Consejo de Familia.”

- Artículo 8. Las medidas disciplinarias contra los miembros de la Casa Real: *“Si la conducta de un miembro de la familia tiene un efecto negativo en la reputación, la estima o el bienestar de la familia o del Principado de Liechtenstein, el Príncipe está autorizado y obligado a tomar medidas disciplinarias. En los procedimientos disciplinarios iniciados por el Príncipe, al miembro de la familia en cuestión se le dará la oportunidad de dar sus puntos de vista por escrito sobre los cargos en su contra. Luego, en su caso, los hechos se establecerán y, en este sentido, el Príncipe puede solicitar la ayuda oficial del Gobierno y de la Corte Judicial del Principado. Por último, el miembro de la familia en cuestión también será oído por el Príncipe en persona. El Príncipe podrá adoptar las siguientes medidas disciplinarias contra el miembro de la familia de que se trate, una vez fijadas las razones sobre las que se basa la decisión por escrito: censurar; pérdida del derecho de voto y el derecho a presentarse a las elecciones para un período determinado o pérdida de su título por un período determinado. En tal caso, el Príncipe podrá, previa audiencia del interesado, otorgarle un título distinto aunque no tenga derecho legal previo de ninguna clase al tratamiento. La pérdida del título incluye la pérdida del derecho a votar y a presentarse a las elecciones, la pérdida de su nombre y del cargo por un período determinado. En tal caso, el Príncipe, previa audiencia del interesado, decidirá sobre su nombre. Las medidas disciplinarias establecidas se pueden imponer por un período máximo de veinte años. Los derechos de recurso previstos deberán estar disponibles para el miembro de la familia en cuestión en relación con la decisión de tomar medidas disciplinarias y estarán también a disposición del Príncipe, cuando su decisión pueda ser modificada por el Consejo de Familia. Sin perjuicio del hecho que un recurso tiene un efecto suspensivo, el miembro de la familia en cuestión está impedido de participar en el proceso de toma de decisiones del órgano que conoce del recurso. Una vez que sea firme la decisión de tomar medidas disciplinarias se notificará a todos los miembros de la familia. Incluso después de que la decisión de tomar medidas disciplinarias se hubiese convertido en jurídicamente vinculante, el interesado sigue siendo miembro de la familia, con sujeción a las limitaciones impuestas en la decisión disciplinaria. La duración de las condiciones impuestas se calculará a partir de la fecha en que la decisión sea jurídicamente vinculante. El plazo llegará a su fin al término de la última jornada de la vigencia de la medida disciplinaria, sin necesidad de nuevo acuerdo por parte del Príncipe. El miembro de la familia sujeto a las medidas disciplinarias deberá entonces recuperar automáticamente todos sus derechos anteriores. Si un miembro de la familia con sanción establecida e impuesta, contrae matrimonio durante el período en que la medida está en vigor, se aplicarán también a su mujer como a cualquier tema del matrimonio, en la medida en que el matrimonio se ha reconocido a los efectos de esta Constitución.*

La terminación anticipada de una medida disciplinaria es posible sólo por medio de un indulto. El Príncipe tiene el derecho de conceder indulto. Antes de tomar su decisión, el Príncipe deberá obtener el acuerdo de la autoridad responsable de la decisión final en el procedimiento disciplinario en cuestión. No existe el derecho al indulto. Una medida disciplinaria sólo podrá ampliarse como resultado de otros procedimientos disciplinarios.”

- Artículo 9. Los miembros de la familia, con derecho a votar en el Consejo de Familia:” *En los asuntos regulados por esta Constitución, todos los miembros masculinos de la familia que son mayores de edad y que tienen plena capacidad jurídica con derecho de sucesión al trono, pueden votar. La abdicación, la renuncia al derecho de sucesión al trono y la renuncia al ejercicio de los poderes y deberes, no tienen ningún efecto sobre el derecho a votar si se sigue siendo miembro de la familia. Los miembros de la familia con derecho a voto tendrán asimismo el derecho a presentarse a las elecciones. Las siguientes personas no tienen derecho a voto: miembros de la familia que renuncien al ejercicio de determinados derechos o restringen su libertad de acción mediante juramento de asumir obligaciones específicas; miembros de la familia que están bajo la influencia de un régimen capaz de eliminar o restringir la libertad del individuo para tomar decisiones; y miembros de la familia que han sido privados de sus derechos. En caso de duda, el Príncipe deberá decidir sobre el derecho de voto de los miembros de la familia. El Príncipe notificará inmediatamente al miembro de la familia de que se trate su decisión por escrito, y de los motivos en que se basa. Las vías de recurso previstas deberán estar disponibles para el miembro de la familia en cuestión en relación con la decisión del Príncipe reinante y estarán a disposición del Príncipe cuando su decisión es modificada por el Consejo de Familia. No obstante cualquier recurso no tendrá efecto suspensivo. Si, como resultado de dicho recurso, se reconoce el derecho de voto del miembro de la familia en cuestión, las decisiones adoptadas en el ínterin, sin la participación de ese miembro de la familia no pueden ser impugnadas sobre la base de que el miembro de la familia interesados habría tenido derecho a votar. Todos los miembros de la familia con derecho a voto, constituyen el pleno de toma final de decisiones y el cuerpo de apelación dentro de la familia. La Presidencia será tomada por el Príncipe. También será responsable de la aplicación de las decisiones adoptadas mediante el voto. La votación será secreta y por papeletas, y por lo general se llevará a cabo sobre la base de una declaración de los hechos presentados a las personas con derecho a voto, junto con una lista de preguntas, por medio de un procedimiento escrito denominado voto circular. Si una papeleta no es devuelta dentro de dos meses, esta será tratada como una abstención ejercida por el votante en cuestión. Se aceptará una propuesta sólo si más de la mitad de las personas con derecho a voto están a favor. Cuando el voto se refiere a la modificación de una decisión del Príncipe reinante en apelación, sobre una medida en contra del Príncipe o de la enmienda de esta Constitución, los dos tercios de las personas con derecho a voto deben estar de acuerdo con la propuesta que deberá ser aceptada. Una propuesta se considerará rechazada si no se alcanza el número necesario de votos a favor. En el caso de votación que se relacione directamente con un miembro de la familia o de sus derechos personales, ese miembro de la familia tendrá prohibido el ejercicio de su derecho al voto. Esto se aplicará también al Príncipe, sin perjuicio de su cargo de presidente.*

El Príncipe puede ser requerido para realizar un procedimiento disciplinario contra un miembro de la familia, con el voto de por lo menos el diez por ciento de los miembros de la familia con derecho a voto. Tal solicitud se presentará ante el Príncipe, por escrito, junto con una exposición de motivos y el número necesario de firmas. Si el Príncipe reinante, sin la debida justificación, no incoará ningún procedimiento en el plazo de seis meses o el procedimiento iniciado no logra llegar a una decisión preliminar dentro de un año, las personas que presentaron la propuesta pueden apelar ante el Consejo de la Familia, a la que pasará el poder del Príncipe respecto a la decisión. Las mismas reglas se aplicarán por analogía a las medidas contra el Príncipe reinante con la condición de que en el caso de retrasar los miembros de la familia, con derecho de voto, su decisión, los sustituirá al Consejo de Familia. En lo posible, el Príncipe convocará una reunión de la familia, al menos, cada cinco años, a los que se invitará a todos los miembros de la misma con derecho a voto. El propósito de estas reuniones familiares es renovar y fortalecer los vínculos comunes, para discutir asuntos de interés común, para llevar a cabo las elecciones y votaciones que puedan parecer impracticables conforme al método de votación circular. En el caso de las votaciones efectuadas con ocasión de una reunión familiar, las disposiciones relativas a la votación circular se aplican por analogía con la condición de que la documentación de la votación, en la medida en que sea necesario, se ha enviado dos meses antes de la reunión familiar.”

- El Consejo de la Familia. Artículo 10. La elección del Consejo de Familia: *“El Consejo de la Familia será elegido para un mandato de cinco años y estará integrado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes. La elección deberá ser en voto escrito y secreto, llevado a cabo de tal manera que todos los miembros de la familia con derecho a voto y el derecho a ser elegidos figurarán en una lista en la que se elegirá a seis personas; cualquier elección que no cumpla con esto no será válida. Los tres miembros de la familia con mayor número de votos serán elegidos. Los tres miembros con el siguiente mayor número de votos serán los miembros suplentes. En el caso de empate en la votación, la decisión se tomará por sorteo. El Príncipe no puede ser miembro del Consejo de la Familia. Las disposiciones que regulan la votación circular se aplicarán por analogía. Si la elección se lleva a cabo con motivo de una reunión de la familia, la lista electoral se remitirá dos meses antes de la reunión familiar. Si un miembro del Consejo de Familia se retira antes del término de su mandato o no pueda asistir a una reunión, lo sustituirá, en primera instancia, con carácter definitivo, y en segunda instancia, temporalmente, el primer miembro suplente de la lista. Si un miembro o un miembro suplente del Consejo de Familia pierden su derecho a ser elector y elegible en las elecciones perderá también su pertenencia, como titular o como suplente en el Consejo de Familia en relación con el resto el período para el cual fue elegido. Si el Consejo de la Familia está permanentemente sin quórum debido a impedimentos o por cualquier otra razón, se llevará a cabo una elección extraordinaria para elegir a los miembros suplementarios necesarios para el resto del mandato del Consejo.”*

- Artículo 11. Funciones del Consejo de Familia: “El miembro de más alto rango del Consejo de Familia, según el orden de sucesión al Trono será el presidente del Consejo y dirigirá sus reuniones y votaciones. Si él está impedido de realizar su tarea o si él se retira, sus derechos y deberes pasarán al miembro del Consejo de Familia con el siguiente más alto rango, quien ejercerá las funciones de la persona sustituida. Un miembro suplente podrá sustituir al presidente sólo si los tres miembros titulares del Consejo de la Familia cesan en sus funciones y no acceden a la Presidencia. Cada miembro de la familia tiene el derecho de solicitar una reunión del Consejo de la Familia para lo que será llamado por el presidente para explicar las razones de tal solicitud. Además de las otras funciones que el Consejo de Familia tiene otorgadas en esta Constitución, asumirá, las de última apelación en audiencia contra las decisiones del Príncipe adoptadas en el marco de esta Constitución. Cualquier miembro de la familia afectado por una decisión del Príncipe reinante, dispondrá de dos meses desde la notificación de la decisión, para presentar una apelación por escrito en contra de ella al Consejo de Familia. Antes de tomar cualquier decisión sobre la apelación, el Consejo de la Familia tiene el deber de conocer la opinión del Príncipe al respecto, que también dispone de un plazo de dos meses para responder. Todas las apelaciones contra las decisiones del Príncipe reinante que no guarden relación con esta Constitución serán rechazadas por el Consejo de la Familia por inadmisibles. Todas las apelaciones admisibles tendrán efecto suspensivo en la medida que esta Constitución no establezca lo contrario. El recurso de casación contra las resoluciones del Consejo de Familia se presentará, ante los miembros de la familia con derecho a voto, en su totalidad en el plazo de dos meses, por el Príncipe o por cualquier miembro de la familia afectada por las mismas. Las disposiciones se aplicarán por analogía en el trámite del recurso de casación, con la condición de que la parte opuesta a la apelación tendrá derecho a expresar sus puntos de vista. Si el número de miembros de la familia, con derecho de voto, en su totalidad, cae por debajo de doce miembros, el funcionamiento del Consejo de la Familia, como institución, se suspenderá. En tal caso, todas las facultades del Consejo de la Familia pasarán a los miembros de la familia con derecho de voto, en su conjunto.”
- El Príncipe. Artículo 12. La Sucesión al Trono: “La sucesión en el trono de conformidad con esta Constitución se regirá por el principio de la primogenitura. Esto significa que el varón primogénito de la línea de mayor siempre ha de ser llamado a suceder al trono. La primogenitura de una línea dinástica se calculará por la referencia de su descendencia del Príncipe Juan I de Liechtenstein (1760/1836). El rango de los miembros masculinos de la familia dependerá de su posición en el orden de sucesión. Este orden se hará constar en el registro de la familia. Los miembros femeninos de la familia no se distinguen por su rango, sino por orden de precedencia. En el caso de los miembros femeninos de nacimiento, la precedencia se determina por la fecha de nacimiento dentro de las líneas dinásticas. En el caso de los miembros femeninos de matrimonio, la precedencia se determina por el grado de su marido en el orden de sucesión al trono. Sólo las personas que tienen derecho a votar y a presentarse a las elecciones, en el marco de esta Constitución podrán acceder al trono.

La persona que la sucesión al trono establece como Príncipe de acuerdo con el orden de sucesión une en su persona las funciones de Jefe de Estado, Príncipe Soberano, Jefe de la Familia y Presidente de las Fundaciones Principescas. Estas tres funciones no podrán ser separadas, salvo en los casos especialmente previstos. Como Jefe de Estado del Principado de Liechtenstein, el Príncipe tendrá los derechos y deberes descritos específicamente en la Constitución del Estado vigente a la entrada en vigor de la presente Constitución de la Familia. Como Jefe de la Familia, el Príncipe deberá salvaguardar la reputación, la estima y el bienestar de la misma, de conformidad con los derechos y deberes establecidos en la presente Constitución. Para ello, contará con el Consejo de la Familia y con los miembros de la familia con derecho a voto. Como Presidente de las Fundaciones Principescas y como el usufructuario de los activos de la familia, el Príncipe deberá apoyar a los miembros de la familia que se encuentran en dificultades financieras, en la medida en que el ingreso de los recursos lo permita.”

- Artículo 13. Abdicación y renuncia al derecho a suceder al trono: *“Cuando el Príncipe abdica, debe hacerlo por expresa declaración escrita dada al Príncipe Heredero o sucesor en el trono, al Consejo de la Familia y al Jefe del Gobierno del Principado. La abdicación es irrevocable y debe ser publicada en la Gaceta. Todos los Príncipes tendrán derecho, al cumplir la mayoría de edad, a renunciar a su derecho a suceder al trono por expreso declaración escrita dada al Príncipe y al Consejo de la Familia. La renuncia es irrevocable y sólo se aplica a la persona que la hace. No afecta a la sucesión al trono de los otros miembros de la familia. Cuando el Príncipe abdica o un príncipe renuncia a su derecho a suceder al trono, el rango y prioridad de su esposa y de cualquier nacido después de su renuncia será el que habrían disfrutado, pero sólo después de la persona que se convirtió en el Príncipe Soberano como consecuencia de dicha declaración, de su esposa y de su descendencia.”*
- Artículo 14. Las medidas disciplinarias contra el Príncipe: *“Si la conducta del Príncipe tiene un efecto negativo en la reputación, la estima o el bienestar de la familia o del Principado de Liechtenstein, el Consejo de Familia estará autorizado y obligado a tomar medidas disciplinarias contra el Príncipe. En los procedimientos disciplinarios incoados contra el Príncipe reinante, las disposiciones serán aplicables por analogía, con las siguientes condiciones: los poderes ejercidos de otra manera por el Príncipe serán ejercidos por el Consejo de la Familia; el Jefe del Gobierno del Principado deberá ser informado de forma confidencial antes de que el procedimiento disciplinario contra el Príncipe se tramite y le serán notificadas de las razones del mismo y las opiniones del Príncipe reinante al respecto; la únicas sanciones disciplinarias disponibles contra el Príncipe reinante son la censura o la pérdida del trono. A este respecto, la sanción de destitución del trono será impuesta solamente cuando una censura al Príncipe reinante en un procedimiento disciplinario ha quedado sin efecto debido a que el Príncipe ha persistido en la mala conducta por la que fue censurado, o cuando el tipo, el alcance, duración o las consecuencias de la mala conducta fue tan grave para imponer la sanción disciplinaria de censura dado que las otras fueron manifiestamente insuficientes.*

La conclusión de estos de los procedimientos disciplinarios tiene fuerza legal, y se comunicará a todos los miembros de la familia y al Jefe del Gobierno del Principado; si la conclusión del procedimiento disciplinario es la separación del Príncipe del trono, también se publicará en la Gaceta.”

- Artículo 15. Separación del cargo del Príncipe y la declaración de incapacidad del Príncipe: *“Si, como resultado de una enfermedad física o mental grave, el Príncipe cae en incapacidad permanente para el ejercicio de las facultades y deberes que le asigna esta Constitución y para promover la reputación, la estima o el bienestar de la familia o del Principado de Liechtenstein, o si las circunstancias se presentasen de manera permanente, el Consejo de Familia, previa cuidadoso esclarecimiento de los hechos, pedirá al Príncipe la abdicación. Si el Príncipe no puede o no accede a esta petición en un plazo razonable de tiempo, o si el intento aparece desde el principio con pocas perspectivas de éxito, el Consejo de Familia deberá instituir el procedimiento para declararlo incapaz. Las disposiciones, se aplicarán por analogía a los procedimientos de separación del cargo y las disposiciones de la legislación de Liechtenstein se aplicarán al procedimiento de declaración de incapacidad, en cada caso, sujeto a lo siguiente: En la medida en que el Príncipe es incapaz de representarse a sí mismo, estará asistido por un representante temporal con objeto participar en las actuaciones, nombrado por el Consejo de la Familia entre los miembros adecuados de la familia con derecho a voto, que no sea la siguiente persona en línea para suceder al trono y su descendencia; la enfermedad física o mental que resulta en una incapacidad permanente del Príncipe será confirmada por los informes elaborados por dos expertos de forma independiente el uno del otro; el procedimiento de declaración de incapacidad puede ser combinado con el procedimiento de separación del cargo. Cuando la discapacidad del Príncipe es sólo temporal, pero sin embargo tan grave que los principales intereses de la familia o del Principado de Liechtenstein parecerían requerir acción a realizar, el Consejo de Familia solicitará del Príncipe reinante una solución para remediar la situación mediante el nombramiento de un regente o sustituto. Si el Príncipe no está dispuesto a dar ese paso en un plazo razonable, los derechos y deberes con respecto a las medidas correctoras pasan al Consejo de Familia.”*
- Artículo 16. Moción de censura contra el Príncipe: *“El Pueblo de Liechtenstein puede notificar una moción de censura contra el Príncipe, que es admisible en virtud de las disposiciones de esta Constitución de Familia y que se ejecutará en forma expedita de conformidad y con sujeción a las siguientes normas: el Consejo de Familia no tiene derecho a tomar una decisión, sino simplemente un derecho a presentar una propuesta a los miembros de la familia con derecho de voto, en su totalidad. El Consejo de la Familia debe ejercer su derecho a presentar una propuesta en el plazo de dos meses, de lo contrario, se perderá ese derecho; los miembros de la Casa Real, con derecho de voto tomarán su decisión en un plazo de tal manera que la duración total del procedimiento llevado a cabo de conformidad con esta Constitución, incluyendo la notificación, no sea superior a seis meses.*

Si se supera dicho plazo la moción de censura se considerará que ha sido rechazada de plano. Al Parlamento, como representación del pueblo de Liechtenstein, se le dará aviso sin demora de la decisión adoptada o de cualquier otra forma en que el asunto ha sido resuelto, y de las razones para ello.”

- Artículo 17. Tutela y regencia: *“Un tutor o representante legal serán nombrado para cada caso de necesitarlo cualquier miembro de la familia y en todos los casos se ha de nombrar un tutor o representante legal que cuente con la nacionalidad de Liechtenstein. A este respecto, las disposiciones de la legislación de Liechtenstein se aplicarán por analogía, con la condición de que la decisión será tomada por el Príncipe reinante. Al adoptar su decisión, el Príncipe tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, las propuestas de los siguientes en parentescos del miembro de la familia para la que se hace necesario nombrar el tutor, a menos que existan razones de peso para no hacerlo. Lo mismo se aplica, por analogía, cuando esta decisión tenga que ser tomada para el Príncipe, su consorte o alguno de sus hijos; pero con la condición de que la decisión será tomada por el Consejo de la Familia, en lugar del Príncipe. Cuando el Príncipe reinante es depuesto legalmente o destituido de su cargo o declarado incapaz, sus derechos y deberes serán ejercidas por un Regente hasta que su sucesor accede al trono. El miembro de la familia con derecho a voto que es el siguiente en la línea de sucesión al trono se convierte en regente. Mientras que el Príncipe es menor de edad o algún otro miembro de la familia es menor de edad y está en la línea de sucesión será Regente el siguiente mayor de edad. El Consejo de la Familia podrá destituir al Regente cuando haya motivos fundados para hacerlo. A este respecto, el procedimiento se aplicará por analogía, con la condición de que no se necesita una censura previa con el fin de cesar al Regente. Si el Regente se vuelve incapaz de ejercer su cargo por causas ajenas a su propia, será relevado de su cargo por el Consejo de la Familia. Después de que el Regente ha sido cesado queda exento de esas obligaciones y mientras persistan las condiciones para una Regencia, el siguiente miembro de la familia, con derecho a voto en la línea de sucesión al trono pasará a ser Regente. El inicio y la finalización de una regencia, y cualquier modificación de los mismos, serán notificadas a la entrada en vigor, a todos los miembros de la familia y al Jefe del Gobierno del Principado y se publicarán en la Gaceta. El Regente no puede ser nombrado como tutor o representante legal de un Príncipe que es un menor o de un Príncipe Heredero menor de edad. El Regente o sustituto será el miembro de la familia con derecho a voto que es el siguiente en la línea de sucesión al trono. La regencia o sustitución pueden estar relacionadas con las funciones mencionadas en su totalidad o solo con cualquier parte de las mismas.”*
- Disposiciones Finales. Artículo 18. El estado de esta Constitución y de las futuras enmiendas: *“La presente Constitución entrará en vigor el día de su promulgación. La Constitución de la Familia del Príncipe de Liechtenstein no puede ser ni modificada ni derogada por la Constitución del Principado de Liechtenstein. Lo mismo se aplica a cualquier tratado internacional celebrado por el Principado de Liechtenstein. Si es necesario, se incluirá una condición limitante en cualquiera de tales tratados.*

Una propuesta de modificación de esta Constitución podrá ser presentada únicamente por el Príncipe reinante, el Consejo de Familia o por lo menos el diez por ciento de los miembros de la familia con derecho a voto. Se necesita una mayoría de dos tercios de todos los miembros de la familia con el derecho a votar a favor de la propuesta para que esta sea adoptada. Cuando se adopte una enmienda después de su haber sido propuesta por el Consejo de Familia o por el número requerido de miembros de la familia con derecho a voto, el Príncipe puede vetar el cambio en los dos meses siguientes. En tal caso, sin embargo, el Príncipe debe al mismo tiempo presentar una detallada contrapropuesta. Si, en un plazo adicional de diez meses, el Príncipe y el proponente de la enmienda no son capaces de ponerse de acuerdo sobre un texto común que se someterá a votación, los miembros de la familia con derecho a voto elegirán entre las dos propuestas. A este respecto cada miembro de la familia con derecho a voto podrá votar por una sola de las dos propuestas, pero puede rechazar ambas. Con respecto a esta votación, decaerá toda propuesta que no se aprobara por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto. Esta Constitución, y las modificaciones posteriores se publicarán en la Gaceta.”

Firmado Hans Adam. Firmado Markus Büchel, Jefe del Gobierno del Principado. ⁵⁴³

6. Datos:

- Real Familia de Liechtenstein. Casa Real de Liechtenstein.
- Apellido: Liechtenstein.
- Tratamiento: Alteza Serenísima.
- Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Duque de Troppau y Jägerndorf, Conde Rietberg.
- Ley de Sucesión: Constitución de la Familia Princesca de 1993.
- Ultimo texto legal aplicable: Constitución vigente. Independencia: 1719.
- Monarquía: 1719/2015.
- Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Serenísima.
- Título del Príncipe Heredero: Príncipe Heredero de Liechtenstein. Conde Rietberg.
- Tratamiento del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Serenísimas. Príncipes de Liechtenstein. Conde Rietberg.
- Otras cuestiones dinásticas: Deben lealtad al Emperador, ahora dignidad vacante.
- Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.

⁵⁴³ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Página 300.



027

Sus Altezas Reales los Grandes Duques Enrique I y María Teresa y el Gran Duque Heredero
(web oficial del Gran Ducado)



A05. EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO ^{544 545 546 547 548}

1. Antecedentes Generales:

El Gran Ducado de Luxemburgo se establece como nación moderna conforme al pacto de familia de 30 de junio de 1783, al artículo 71, del tratado derivado del Congreso de Viena, sobre el que volveremos detenidamente, de 9 de junio de 1815 y al artículo primero del tratado de Londres de 11 de mayo de 1867.

2. Antecedentes Políticos:

Los primeros Grandes Duques fueron a su vez los Reyes de los Países Bajos Guillermo I, Guillermo II y Guillermo III de Orange Nassau. No teniendo este sucesión masculina (En Holanda le sucede su única hija la Reina Guillermina I) la Corona Gran Ducal pasa a su primo Adolfo I de Nassau, que es Gran Duque hasta 1905 y cabeza de la dinastía reinante en la actualidad. El Gran Ducado fue ocupado por los alemanes en la primera guerra mundial y por los nazis en la segunda guerra mundial exilándose la Real y Gran Ducal Familia en el Reino Unido, sirviendo el Gran Duque Heredero en el ejército británico.

⁵⁴⁴ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁵⁴⁵ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁵⁴⁶ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁵⁴⁷ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas. .

⁵⁴⁸ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

Como consecuencia de la invasión Luxemburgo fue anexionado a Alemania en agosto de 1942, tras un fraudulento referéndum. La monarquía es un símbolo nacional, tradicional e histórico de mucha importancia. Nunca ha habido una república. El 2 de diciembre de 2008 se anunció que el Gran Duque Enrique I había decidido que se negaría a firmar la ley que legalizaría la práctica de la eutanasia que había sido aprobada a principios de ese mismo año por la Cámara de Diputados. El Gran Duque alegó problemas de conciencia. En razón de ello, el Parlamento de Luxemburgo decidió limitar sus poderes y ya su firma no es necesaria para la sanción de una ley.

3. Antecedentes Mercantiles:

El Gran Ducado es el país con mayor renta per cápita del planeta (104.000 dólares) gracias a las enormes ventajas fiscales que ofrece al sector financiero y cuenta con el primer puerto franco en territorio comunitario dedicado al almacenamiento de objetos de lujo, desde obras de arte hasta metales preciosos pasando por coches de coleccionista y botellas de vino de alta gama, donde se pueden almacenar, y acaso vender, productos de lujo sin pagar IVA y con confidencialidad absoluta. El Luxemburg Freeport no incumple ninguna norma legal europea. Detrás de centro se encuentra el propio Gobierno de Luxemburgo. Las ventajas fiscales que el Freeport reportará a sus clientes son evidentes, dado que cualquier transacción puertas adentro estará exenta del pago de IVA y guardan total confidencialidad sobre lo que allí se atesora. No incumple ningún precepto legal dado que oficial, reglamentaria y legamente son mercancías y productos manufacturados, *“en tránsito”*. Sin embargo con esta situación Luxemburgo no logrará desprenderse de su etiqueta de paraíso fiscal. El tratamiento fiscal que otorga a sociedades de inversión familiar y colectiva junto con las grandes aseguradoras ha convertido la nación en un refugio de todo tipo de fondos. El asunto está siendo debatido en profundidad en el Parlamento Europeo.

4. Antecedentes Dinásticos:

Los acuerdos de familia, Nassau Weilburg y Orange Nassau determinaron la sucesión masculina en el Gran Ducado, es por ello que tras una unión dinástica con Holanda encarnada por sus tres primeros Reyes, los tres Guillemos, I, II y III, al carecer este último de sucesión masculina el Gran Ducado de Luxemburgo paso a su primo Adolfo de Nassau, Duque de Nassau, Adolfo I de Luxemburgo, si bien cuando se repite el problema dado que el hijo de Adolfo I, Guillermo IV de Luxemburgo sólo tenía dos hijas, ahora si heredan estas conforme a la Ley Luxemburguesa de Sucesión de 10 de julio de 1907 que eliminaba la exclusividad del varón. Carlota I se casa con el miembro de la Real Familia Española y de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma, Félix de Borbón y Braganza que hace a los Grandes Duques de Luxemburgo Altezas Reales, aportando su tratamiento español y etrusco pamesano al Gran Ducado, del que sus Reales Personas hasta entonces sólo eran Altezas Serenísimas. Además continúan siendo príncipes españoles y etruscos pamesanos, toda la Real y Gran Ducal Familia de Luxemburgo tiene ahora esta condición. La importancia y dependencia de las Reales Familias y su competencia se demuestra con la inicial prohibición del Duque de Parma, entonces Carlos IV Hugo de Borbón y Borbón de la boda del entonces Gran Duque Heredero Enrique con la ahora Gran Duquesa María Teresa.

Esta prohibición provocó un importante enfrentamiento entre el Gran Duque Juan I y su primo hermano Carlos IV Hugo de Parma que se saldó con el abandono del apellido oficial de Borbón por parte de la Casa Gran Ducal que institucionalizó como propio de sus miembros el de Nassau Weilburg. Posteriormente el desencuentro fue paliado, autorizando finalmente el Duque de Parma el matrimonio y siendo plenamente reconocidos como miembros de la Real y Ducal Familia Borbón de Etruria y Parma, Don Enrique I y toda su descendencia, si bien mantienen su apellido nacional luxemburgués. Es esta una de las consecuencias de los reconocimientos de soberanía, estado y extraterritorialidad de las Reales Familias establecidos en el Congreso de Viena de 1815. Se da la circunstancia además que ante la falta de descendencia masculina, (en Etruria y Parma impera la Ley Fundamental de Sucesión de 1713) del actual Duque Carlos V Javier II, su hermano Jaime y su tío Sixto el presunto heredero del Ducado de Parma es el Gran Duque de Luxemburgo, Enrique I y sus hijos varones. Es tal el vínculo (el apellido de Nassau Weilburg es el oficial del Estado Luxemburgués para sus Príncipes, aunque siguen siendo Borbón y miembros de la Real Familia Española) que en mayo del 2001, en su primer viaje oficial después de subir al trono, el Gran Duque Enrique I y la Gran Duquesa María Teresa realizaron su primera visita oficial de Estado al Reino de España, invitado por Su Majestad el Rey Juan Carlos I.⁵⁴⁹

5.- Referencias Constitucionales:

Constitución de 17 de octubre de 1868.

- Article 3: *“La Couronne du Grand-Duché est héréditaire dans la famille de Nassau, conformément au pacte du 30 juin 1783, à l’art. 71 du traité de Vienne du 9 juin 1815 et à l’art. 1er du traité de Londres du 11 mai 1867.”*
- Article. 4 (Révision du 12 janvier 1998): *“La personne du Grand-Duc est inviolable”*
- Article 5 (Révision du 25 novembre 1983): *“Le Grand-Duc de Luxembourg est majeur à l’âge de dix-huit ans accomplis. Lorsqu’il accède au trône, il prête, aussitôt que possible, en présence de la Chambre des Députés ou d’une députation nommée par elle, le serment suivant: Je jure d’observer la Constitution et les lois du Grand-Duché de Luxembourg, de maintenir l’indépendance nationale et l’intégrité du territoire ainsi que les libertés publiques et individuelles.”*
- Article 6: *“Si à la mort du Grand-Duc Son successeur est mineur, la régence est exercée conformément au pacte de famille.”*
- Article. 7: *“Si le Grand-Duc se trouve dans l’impossibilité de régner, il est pourvu à la régence comme dans le cas de minorité. En cas de vacance du Trône, la Chambre pourvoit provisoirement à la régence. - Une nouvelle Chambre, convoquée en nombre double dans le délai de trente jours, pourvoit définitivement à la vacance.”*

⁵⁴⁹ Sampedro Escolar J.L. *Dinastías de Traición*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas. Páginas de la 173 a la 193.

- Article. 8. (Révision du 25 novembre 1983): “Lors de son entrée en fonctions, le Régent prête le serment suivant: Je jure fidélité au Grand-Duc. Je jure d’observer la Constitution et les lois du pays.”⁵⁵⁰

6.- Datos:

- Real Familia de Nassau Weilburg y Real Familia Española.
- Casa Real y Gran Ducal de Luxemburgo.
- Apellido: Nassau Weilburg (Borbón en el caso de abandonar la Real y Gran Ducal Familia de Luxemburgo).
- Tratamiento: Alteza Real.
- Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Duque de Nassau, Príncipe de Borbón de Etruria y Parma, Conde Palatino del Rhin.
- Ley de Sucesión: Tratado de Londres de 1867.
- Último texto legal aplicable: Constitución vigente.
- Independencia: 1783.
- Monarquía: 1783/2015.
- Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real.
- Título del Príncipe Heredero: Gran Duque Heredero.
- Tratamiento del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes de Luxemburgo. Príncipes de Etruria y Parma.
- Otros condicionantes dinásticos: Pertenecen a las Reales Familias de España así como a la de Etruria y Parma.
- Condicionante Religioso: Suelen ser católicos romanos

⁵⁵⁰ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Página 301.



028

Su Alteza Eminentísima el Gran Maestre Matthew Festing
(web oficial de la Orden de Malta)



A06.

LA SOBERANA ORDEN MILITAR Y HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE JERUSALEN, DE RODAS Y DE MALTA

1. Antecedentes Generales:

La Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, es una Orden de Caballería, que constituye un estado nacional en sí misma, fundada en Jerusalén en el siglo XI. Nació dentro del marco de las cruzadas y desde un principio, tenía una doble actividad, la hospitalaria y el desarrollo de acciones militares.⁵⁵¹ Es plenamente reconocida como un sujeto de Derecho internacional Público y su Sede de Gobierno se encuentra en Roma. Ese edificio y otros de la Orden, tienen estatuto de extraterritorialidad. Tiene dependencia jerárquica, religiosa y política de Su Santidad el Papa y de la Santa Sede, por lo que es una monarquía constitucional electiva y limitada tanto en su soberanía, como por los poderes ejecutivos que mantiene su soberano. No hemos considerado que compute en el turno imperial de la Unión Europea.

2. Antecedentes Políticos:

Desde su fundación, la Orden y sus miembros han tenido varios nombres. Su nombre oficial es el de Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta.⁵⁵² Inicialmente a sus miembros se les llamó Caballeros Hospitalarios o Caballeros de San Juan de Jerusalén, donde se fundó la Orden. Después de la conquista de la isla de Rodas, sus miembros pasaron a ser llamados Caballeros de Rodas y, tras la cesión de Malta, Caballeros de Malta. La Orden ha registrado diversas versiones de sus denominaciones y emblemas.

⁵⁵¹ Favigny G. *Historie de l'Ordre de Malte*. Paris. Ile de France. Francia. Librairie Académique Lerrin. 2006. 334 páginas. Página 22.

⁵⁵² www.orderofmalta.int Consulta realizada el 2 de noviembre de 2014.

Las más significativas son “*Fratres Hospitalis S. Joannis del Xenodochium Hierosolymitanum*”, en 1113, “*Militia Rodiensis Hospitalis S. Ioannis*”, en 1307, “*Ordine di San Giovanni di Gerusalemme*”, en 1802, y “*Sovrano Militare Ordine di Malta*”, en 1927.⁵⁵³ El origen está en Jerusalén en 1084 cuando comerciantes de Amalfi fundaron un hospital para peregrinos. El proyecto contó con la aprobación del gobierno musulmán que les autorizó su construcción junto a la Iglesia del Santo Sepulcro. El lugar se consagró a San Juan Bautista, razón por la cual su nombre completo fue *Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén*. En 1099 ya es el superior del Hospital, Gerardo Tum, el primer Gran Maestre. La Orden recibió reconocimiento de Su Santidad el Papa Pascual II en 1113, mediante bula, “*Geraudo institutori ac praeposito Hirosolimitani Xenodochii*”. En ese momento se adopta la regla de San Agustín, el negro hábito y una cruz de paño blanco con ocho puntas, por las ocho bienaventuranzas. Fue primero hospitalaria, pero el segundo Gran Maestre, Raymond du Puy, le da el carácter militar que mantiene hasta la actualidad. Tras la conquista de Jerusalén en la Primera Cruzada la Orden tiene su sede militar en 1142, en el castillo del Crac de los Caballeros, en la Siria actual. Tras la conquista por Saladino de Jerusalén en 1187, en la que murió en combate el Gran Maestre de la Orden, pasó a San Juan de Acre. Es expulsada en 1291, como todos los cristianos del Reino de Jerusalén, tras la total conquista musulmana.⁵⁵⁴ En 1310 la Orden se asienta en Rodas y en 1312 la abolición de la Orden de los Templarios la hace heredera de muchos de sus bienes siendo ya sobre la base territorial propia de la isla que crea un estado militar que sostiene actividades y campañas por todo el Mediterráneo oriental. Para acabar con esto, Solimán el Magnífico, con un ejército de 200.000 hombres, sitió Rodas en 1522. El sitio duró seis meses, tras los cuales la Orden capituló y perdió la isla de Rodas.⁵⁵⁵ En 1530, el Rey Carlos I de España, con autorización Papal, les cede las islas de Malta, Gozo y Comino, así como la ciudad de Trípoli en la actual Libia, con la intención de proteger el Mediterráneo occidental, debiendo la Orden permanecer neutral en las guerras entre naciones cristianas. Sin embargo la acción ofensiva se convierte en defensa a ultranza del bastión maltés una vez pérdida Trípoli. El 18 de mayo de 1565 comienza el primer sitio de Malta (el segundo ocurrió durante la segunda guerra mundial). La Orden contaba con aproximadamente 540 caballeros de servicio militar en los baluartes de Birgu, Senglea, San Ángel, San Miguel y San Elmo. El Gran Maestre Jean Parisot de la Valette (que da nombre a la capital de la isla en la actualidad) contaba también con 1.000 efectivos españoles y unos 3.500 irregulares malteses. El ejército turco musulmán despliega 40.000 hombres y 200 galeras para mantener el bloqueo naval. Perdido el fuerte de San Elmo la situación está al límite de la resistencia dado que la fortificación pérdida supone una ruptura definitiva de las líneas de defensa. Sin embargo el ejército español con base en Sicilia, monta la operación denominada “*el Gran Rescate*” el 7 de septiembre del mismo año, rompiendo el bloqueo y derrotando en tierra al enemigo que abandona la isla.⁵⁵⁶ La Orden se mantiene en Malta sin novedad, desde 1530 hasta 1798, fecha en la que Napoleón Bonaparte, ocupó la isla y obliga al abandono de la misma a los Caballeros.

⁵⁵³ Favigny G. *Historie de l'Ordre de Malte*. Paris. Ile de France. Francia. Librairie Académique Lerrin. 2006. 334 páginas. Páginas 28, 329.

⁵⁵⁴ Grousset R. *Historie des Crusades et dy Royaume de Jerusalem*. Paris. Ile de France. Francia. Librairie Académique Lerrin. 2006. 2800 páginas.

⁵⁵⁵ Brockman E. *The two sieges of Rhodes*. London. England. U.K. Transatlantic Ars. 1971. 184 pages.

⁵⁵⁶ Bradford E. *Knights of the Order Saint John*. Bridport-Dorset. England. UK. Dorset Books. 1991. 245 pages.

En 1800 los británicos toman la isla como aliados de la Orden frente a los franceses y aunque fueron reconocidos los derechos de la Orden de Malta en el Tratado de Amiens de 1802 los términos estipulados no fueron respetados por su Graciosa majestad Británica posteriormente, permaneciendo en ella hasta su independencia como Estado ajeno a la Orden que no pudo restaurar su soberanía.⁵⁵⁷ La Orden, que nunca ha renunciado a sus derechos territoriales soberanos en Jerusalén, Rodas y Malta, se estableció en Roma en 1834. Durante el siglo XIX y XX volvió a centrarse en su misión de asistencia hospitalaria llevó a cabo misiones humanitarias durante las guerras de Austria con Italia, la primera y la segunda guerra mundial combinando la acción asistencial con la militar de protección a sus instalaciones hospitalarias y a sus voluntarios.

3. Antecedentes Mercantiles:

Para organizar la captación de recursos económicos, ya desde el siglo XIII se fundaron Grandes Prioratos, Prioratos, Bailiajes y Encomiendas por toda Europa, con autorización Papal y del Monarca de turno, teniendo la condición de extraterritorialidad y constituyendo un importante poder económico derivado de las propiedades administradas. Para perfeccionar el sistema en 1301 la Orden instauró un sistema basado en las "Lenguas", que eran grupos geográficos de Grandes Prioratos. Desde 1492 existen los siguientes: Provenza; Auvernia; Francia; Italia; Aragón/Navarra; Inglaterra/Escocia/Irlanda; Alemania y Castilla/León/Portugal. El poder económico se engrandece considerablemente con la incorporación de buena parte de los bienes Templarios, llegando, como expresión de su soberanía, a acuñar su propia moneda con la efigie de su Gran Maestre, su Monarca. La Reforma Protestante provoca, como en la Orden Teutónica que veremos más adelante, una pérdida muy importante de poder económico y territorial, si bien este a diferencia de los Teutónicos, no constituía un espacio físico continuo, sino multitud de bienes extraterritoriales repartidos por toda Europa. Donde el proceso de conversión al protestantismo es intenso la Orden pierde todos sus bienes. Además Enrique VIII de Inglaterra disuelve el Gran Priorato de la Lengua de Inglaterra, disolución que no reconoce Su Santidad el Papa, aunque los caballeros británicos quedan en mínima expresión. La lengua de Inglaterra es plenamente restablecida en 1782. Durante su estancia en Malta se sostiene de donativos y recursos brindados fundamentalmente por las Repúblicas Italianas, el Rey de España y Su Santidad el Papa, además de los beneficios de su actividad militar, con patente de corso, en todo el Mediterraneo. Instalada en Roma, beneficiada por su condición de Estado Nacional Propio y manteniendo donativos y donaciones, reorganiza sus posesiones, que mantienen la extraterritorialidad, con métodos mercantiles y financieros modernos, realiza inversiones y participa en actividades societarias y en definitiva establece una posición como organización económica para el sostenimiento de su administración y la acción humanitaria y militar de protección. Mantiene una red de tiendas de productos con marca propia "Tiendas Valetta".⁵⁵⁸

⁵⁵⁷ Tratado de Amiens. *Las islas de Malta, de Gozzo y de Comino serán restituidas a la orden de San Juan de Jerusalén para que las posea con las mismas condiciones con que las ha poseído antes de la guerra.*

⁵⁵⁸ Pérez Peña R. Tesis doctoral: *La Soberana Orden de Malta a través de diez siglos de historia y su relación con la acción humanitaria.* Directores: Doctor Alejandro Rodríguez Carrión y Doctora Magdalena María. Martín Martínez. Departamento de Ciencia Política, Derecho Internacional Público y Derecho Procesal. Universidad de Málaga. Málaga, 2009. Ver en la versión electrónica de la tesis este documento completo, número 35.

4. Antecedentes dinásticos:

Al constituir el estado nacional de la Orden de Malta, como la Orden Teutónica, es una monarquía constitucional electiva y limitada, siguiendo el ejemplo de los Estados Pontificios y el Estado de la Ciudad del Vaticano, no tiene una dinastía propia. Reseñamos todos sus Grandes Maestros:

1. Gerard Tum (1099/1120)
2. Raymond du Puy (1120/1160)
3. Auger de Balben (1160/1162)
4. Arnaud de Comps (1162/1163)
5. Gilbert d'Aissailly (1163/1170)
6. Gastone de Murols (1170/1172)
7. Jobert de Siria (1172/1177)
8. Roger de Moulins (1177/1187)
9. Armengol de Aspa (1187/1190)
10. Garnier de Nablús (1190/1192)
11. Geoffroy de Donjon (1192/1202)
12. Alfonso de Portugal (1202/1206)
13. Geoffrey le Rat (1206/1207)
14. Garin de Montaigu (1207/1228)
15. Bertrand de Thercy (1228/1231)
16. Guerin de Montacute (1231/1236)
17. Bertrand de Comps (1236/1240)
18. Pierre de Vielle Bride (1240/1242)
19. Guillaume de Chateauneuf (1242/1258)
20. Hugues de Revel (1258/1277)
21. Nicolas Lorgne (1277/1284)
22. Jean de Villiers (1284/1294)
23. Odon de Pins (1294/1296)
24. Guillaume de Villaret (1296/1305)
25. Foulques de Villaret (1305/1319)
26. Hélión de Villeneuve (1319/1346)
27. Dieudonné de Gozon (1346/1353)
28. Pierre de Corneillan (1353/1355)
29. Roger de Pins (1355/1365)
30. Raymond Berenger (1365/1374)
31. Robert de Juliac (1374/1376)
32. Juan Fernández de Heredia (1377/1383)
33. Riccardo Caracciolo (1383/1395)
34. Philibert de Naillac (1395/1421)
35. Antoni Fluvià de Riviere (1421/1437)
36. Jean de Lastic (1437/1454)
37. Jacques de Milly (1454/1461)

38. Piero Raimondo Zacosta (1461/1467)
39. Giovanni Battista Orsini (1467/1476)
40. Pierre d'Aubusson (1476/1503)
41. Emery d'Amboise (1503/1512)
42. Guy de Blanchefort (1512/1513)
43. Fabrizio del Carretto (1513/1521)
44. Philippe Villiers (1521/1534)
45. Piero de Ponte (1534/1535)
46. Didier de Saint Jaille (1535/1536)
47. Juan de Homedes (1536/1553)
48. Claude de la Sengle (1553/1557)
49. Jean Parisot de la Valette (1557/1568)
50. Pierre de Monte (1568/1572)
51. Jean de la Cassiere (1572/1581)
52. Mathurin Romegas (1581/1581)
53. Hugues Loubenx de Verdalle (1581/1595)
54. Martin Garzez (1595/1601)
55. Alof de Wignacourt (1601/1622)
56. Luís Mendes de Vasconcellos (1622/1623)
57. Antoine de Paule (1623/1636)
58. Juan de Lascaris Castellar (1636/1657)
59. Martín de Redín (1657/1660)
60. Annet de Clermont Gessant (1660/1660)
61. Rafael Cotoner (1660/1663)
62. Nicolas Cotoner (1663/1680)
63. Gregorio Carafa (1680/1690)
64. Adrien de Wignacourt (1690/1697)
65. Raimundo Rabasa de Perellós (1697/1720)
66. Marco Antonio Zondadari (1720/1722)
67. António Manoel de Vilhena (1722/1736)
68. Ramón Despuig (1736/1741)
69. Manuel Pinto da Fonseca (1741/1773)
70. Francisco Ximenes de Texada (1773/1775)
71. Emmanuel de Rohan Polduc (1775/1797)
72. Ferdinand von Hompesch (1797/1798)
73. El Zar Pablo I de Rusia (1798/1801)
74. Nicholas Soltykoff (1801/1803) *Lugarteniente*
75. Giovanni Battista Tommasi (1803/1805)
76. Innico Maria Guevara Suardo (1805/1814) *Lugarteniente*
77. André Di Giovanni (1814/1821) *Lugarteniente*
78. Antoine Busca (1821/1834) *Lugarteniente*

79. Carlo Candida (1834/1845) *Lugarteniente*
80. Philippe di Colloredo Mels (1845/1864) *Lugarteniente*
81. Alessandro Borgia (1865/1871) *Lugarteniente*
82. Giovanni Battista Ceschi (1871/1879) *Lugarteniente*
83. Giovanni Battista Ceschi (1879/1905)
84. Galeazzo von Thun und Hohenstein (1905/1931)
85. Ludovico Chigi Albani della Rovere (1931/1951)
86. Antonio Herculani-Fava-Simonetti (1951/1955) *Lugarteniente*
87. Ernesto Paternó-Castello di Caraci (1955/1962) *Lugarteniente*
88. Angelo de Mojana di Cologna (1962/1988)
89. John Charles Pallavicini (1988/1988) *Lugarteniente*
90. Andrew Bertie (1988/2008)
91. Giacomo dalla Torre del Tempio (2008/2008) *Lugarteniente*
92. Matthew Festing (2008/2015) ⁵⁵⁹

5.- Antecedentes Constitucionales:

En la Constitución de la Orden, equiparable a la de cualquier otro estado nacional, se estipula su condición religiosa católica romana, eclesiástica y laica (por contar con miembros monásticos y miembros laicos, no obligados a la vida en común), soberana, militar, caballeresca y nobiliaria. La Constitución está sometida a la aprobación de la Santa Sede y está inmersa en el Derecho Internacional Público como la de cualquier otro Estado. La Orden tiene su propio ordenamiento jurídico, expide pasaportes y da personalidad jurídica autónoma a sus organismos públicos. Cuenta con territorio y con ciudadanos que cuentan con doble ciudadanía, la nacional propia y la de la Orden, condiciones necesarias para que su reconocimiento internacional sea indiscutido según los términos de la Convención de Montevideo. En cuanto a lo que se refiere a su carácter religioso mantiene un vínculo de dependencia con la Santa Sede. Por esa razón tiene carácter jurídico doble, regulado tanto por el Derecho Internacional Público como por el Derecho Canónico. Integran la Orden personas físicas y jurídicas, son 13.000 Damas y Caballeros y 80.000 voluntarios aproximadamente. Las personas físicas se dividen en tres clases de miembros:

- La **primera clase** está compuesta por profesos de votos religiosos de obediencia, castidad y pobreza, quienes son religiosos para todos los efectos del Derecho Canónico, pero no están obligados a la vida en común. Está compuesta por los Caballeros de Justicia, laicos (entre quienes se escoge el Gran Maestre) y por los Capellanes Conventuales, eclesiásticos. Los Caballeros de Justicia casados conforme a las disposiciones de la iglesia católica romana no están obligados a la castidad dentro de su matrimonio.
-

⁵⁵⁹ www.orderofmalta.int Consulta realizada el 2 de noviembre de 2014.

- La **segunda clase**, cuyos integrantes han jurado tender a la perfección de la vida cristiana, conforme a los deberes del propio estado, según el espíritu de la Orden. Está compuesta por: Los Caballeros y Damas de Honor y Devoción en Obediencia, los Caballeros y Damas de Gracia y Devoción en Obediencia, los Caballeros y Damas de Gracia Magistral en Obediencia.
- La **tercera clase**, cuyos miembros no emiten votos religiosos ni promesa. Está compuesta por: Los Caballeros y Damas de Honor y Devoción. Los Caballeros y Damas de Gracia y Devoción. Los Capellanes Conventuales "*ad honorem*". Los Capellanes Magistrales. Los Caballeros y Damas de Gracia Magistral. Los Donados de Devoción. Los Voluntarios. Las personas jurídicas de la Orden son el Gran Magisterio, los Grandes Prioratos y Prioratos, los Superioratos y las Asociaciones Nacionales. El Gran Maestro, con el voto deliberativo del Soberano Consejo, puede conferir personalidad jurídica a otros entes.

Los entes de la Orden que lo consideren útil pueden, con el consentimiento del Gran Maestro y tras escuchar las recomendaciones del Consejo Jurídico de la Orden, adquirir a su vez la personalidad jurídica en las Naciones en que estén constituidos. En la Orden de Malta se acepta a personas dotadas de nobleza personal, basada en una ejemplar vida cristiana y méritos familiares y personales. La admisión no da un ennoblecimiento de la persona con carácter hereditario, sino un reconocimiento de la nobleza personal sin otra repercusión más allá de la persona que recibe la gracia. El Gran Maestro puede ejercer el "*ius nobilitandi*" creando títulos o ennoblecendo con carácter hereditario. El Gobierno del Estado de la Orden está compuesto por el Gran Maestro, el Gran Comendador, el Gran Canciller, el Gran Hospitalario y el Recibidor del Común Tesoro. Sus órganos de gobierno son:

- El Consejo Pleno de Estado.
- El Capítulo General
- El Soberano Consejo
- El Consejo de Gobierno
- El Tribunal de Cuentas
- El Consejo para las Comunicaciones
- El Consejo Jurídico
- Los Tribunales Magistrales
- La Abogacía del Estado.
- El Gran Maestro que es quien el poder ejecutivo.

Al Gran Maestro se le trata de Alteza Eminentísima y la iglesia católica romana lo considera como uno de sus cardenales. Tiene la dignidad de Príncipe del Sacro Imperio Romano Germánico, reconocida por las Repúblicas de Austria e Italia. Los estados con los que la Orden mantiene relaciones diplomáticas, lo consideran un Jefe de Estado en todo el sentido en la palabra. Es la cabeza de un estado soberano y de una Orden Religiosa, por lo cual es también un Cardenal. Ejerce la suprema autoridad y sus atribuciones son impulsar ciertas leyes, promulgar actos de gobierno, administrar los bienes de la Orden, y ratificar acuerdos internacionales. Es elegido de por vida entre los Caballeros de Justicia por el Consejo Pleno de Estado. Los organismos internacionales de la Orden son los siguientes:

1. El Comité Internacional Hospitalario de la Orden de Malta, organismo que promueve las actividades internacionales de la Orden y coordina sus entes a escala mundial.
2. *“Malteser International”*, que se ocupa de la ayuda médica y humanitaria.
3. El Comité Internacional de la Orden de Malta (CIOMAL), el cual tiene como objeto la lucha contra la lepra y contra la marginación de quienes la padecen.

La pertenencia a la Orden y su nacionalidad no es incompatible con los deberes de los ciudadanos o súbditos hacia sus propios Estados. Incluso cuando gozaba de amplia territorialidad, ejército y flota, se mostró siempre estrictamente neutral en los conflictos entre potencias cristianas. En el ámbito del Derecho Internacional Público, el establecimiento de relaciones diplomáticas de un estado con la Orden de Malta implica el reconocimiento del estatus que ésta tiene. La Orden de Malta sostiene relaciones diplomáticas con 104 países en los cinco continentes. La excepción más notable es la de Grecia, dado que no ha renunciado a sus derechos de soberanía en la isla de Rodas. En otros estados las relaciones oficiales no son diplomáticas, en ellos tiene un estatus análogo al que poseen las delegaciones apostólicas que le permiten establecer representantes oficiales en su territorio, sin llegar al rango de embajada. El Reino de España y la Orden de Malta, mantienen relaciones diplomáticas plenas con rango de embajada desde 1972. La Asamblea General de las Naciones Unidas tomó la resolución, con fecha 24 de agosto de 1994, de invitar a la Orden a participar en sus períodos de sesiones y trabajos en calidad de observador. La propuesta fue patrocinada por 71 países y aprobada sin necesidad de votación. Se La Orden aceptó la invitación y nombró un representante, con rango de embajador, que tomó posesión el 26 de septiembre del mismo año. La petición hace un *“reconocimiento de su soberanía absoluta como miembro en pie de igualdad de la comunidad internacional”* y que: *“Los miembros de la Orden son ciudadanos leales de sus países respectivos; esa lealtad no queda comprometida por el hecho de que formen parte de la Orden, lo cual constituye un honor supranacional suplementario”*.⁵⁶⁰

⁵⁶⁰ . www.orderofmalta.int Consulta realizada el 2 de noviembre de 2014.

6.- Datos:

- Primer Monarca: Gerard Tum (1099/1120).
- Último Monarca: Matthew Festing (2008/ 2015).
- Nombramiento: Monarquía Electiva en el Consejo Pleno de Estado.
- Tratamiento: Alteza Eminentísima.
- Otros Títulos: Príncipe del Sacro Imperio Romano Germánico.
- Ley de Sucesión: Electiva.
- Último texto legal aplicable: Constitución aprobada por sentencia del Tribunal Cardenalicio de 10 de diciembre de 1951.
- Independencia: 1099.
- Monarquía: 1099/2015.
- Otros condicionantes: No puede participar en guerras entre países cristianos.
- Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.



029

Su Alteza Serenísima el Príncipe Alberto
(web oficial del Principado)

A07. EL PRINCIPADO DE MONACO ^{561 562 563 564 565}

1. Antecedentes Generales:

El Principado de Mónaco tiene también su origen en el Sacro Imperio Romano Germánico aunque después pasó a soberanía de la República de Génova hasta 1297. El 8 de enero de 1297, Francisco Grimaldi tomó la fortaleza de Mónaco por la fuerza, utilizando la estratagema de disfrazarse de monje, para una vez dentro abrió las puertas a sus soldados. Sin embargo fue derrotado y expulsado de Mónaco por los genoveses en 1301, aliándose entonces con el Rey de Francia. Su heredero Rainiero I Grimaldi al servicio de Felipe IV de Francia recupera la fortaleza definitivamente en 1304. Padre de Carlos I Grimaldi, fundó la dinastía que lleva su nombre. La independencia plena de Mónaco, junto con la soberanía de los Grimaldi sobre la fortaleza no llegó hasta 1419. Mónaco celebró diversos tratados de protección con Francia, en 1419, en 1641 y en 1861. Con España en 1512 y con el Reino del Piamonte y Cerdeña, enmarcado este en los acuerdos del Congreso de Viena de 1815. El Principado comprendía los señoríos de Roquebrune, Mentone y Mónaco, pero perdería los dos primeros definitivamente en 1861.

⁵⁶¹ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

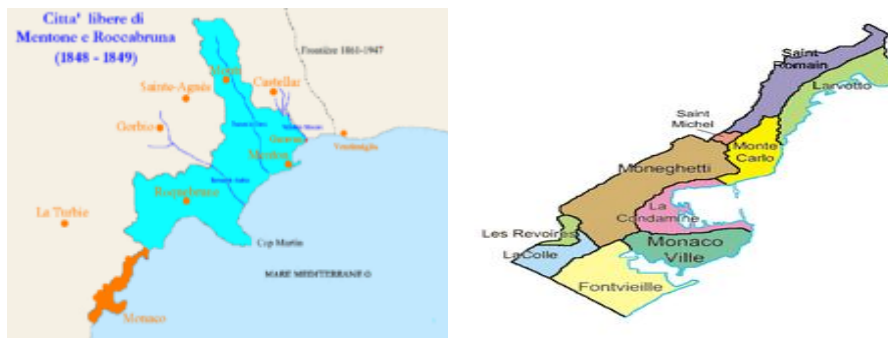
⁵⁶² Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁵⁶³ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁵⁶⁴ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres, Inglaterra, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁵⁶⁵ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

Hasta esa fecha su superficie de soberanía era de 24 km². Durante el movimiento revolucionario de 1848, Roquebrune y Mentone proclamaron su independencia de la familia Grimaldi y se titularon "*ciudades libres*" bajo la protección del Reino del Piamonte y Cerdeña. Roquebrune y Mentone votaron luego su anexión a Francia, que fue ratificada por el tratado franco monegasco de 1861 y quedando el Principado reducido a su configuración actual.



Mónaco en el siglo XIX y en la actualidad
(web del Comité de Tradiciones Monegascas)
Gráfico 09

2.- Antecedentes Políticos:

Con la Revolución Francesa, los Príncipes de Mónaco perdieron todas sus posesiones francesas, y los ingresos derivados de ellas. Desde 1793 a 1814 Mónaco fue incorporado al Imperio de Francia, bajo el nombre de "*Fort d'Hercule*". El Tratado de París de 30 de mayo de 1814 le devolvió a la situación anterior a 1789. Mónaco se colocó entonces bajo protectorado del Reino de Piamonte y Cerdeña en el segundo Tratado de París, firmado el 20 de noviembre de 1815, confirmado por el Tratado de Stupinigi en 1817. En 1848 Mentone y Roquebrune votaron su anexión a Francia, que fue ratificada por el Tratado Franco Monegasco de 1861. Alberto I renunció al absolutismo en 1889 y Luis II dotó al Principado de una Constitución en 1911, reformada en 1917 y en 1930 y tuvo que reconocer a su hija, Carlota para asegurar la continuidad dinástica apartando de la sucesión a otras ramas familiares que desde entonces mantienen un pleito al respecto. En julio de 1918, se firmó un tratado acordando una protección limitada del Principado por parte de Francia. El acuerdo formó parte del Tratado de Versalles y estableció que la política de Mónaco no podría oponerse a los intereses políticos, militares ni económicos de Francia y establecía la integración del Principado en Francia en el caso de agotarse la dinastía de Grimaldi. Durante la II Guerra Mundial fue ocupado por tropas Italianas, en junio de 1940. Luis II se amparó en el Gobierno de Vichy para evitar la anexión de Italia. Fue ocupado por los alemanes en septiembre de 1943. Mónaco fue liberado por tropas de Estados Unidos en 1944. Rainiero III, que llegó al trono en 1949, suspendió la Constitución de Mónaco tras varios desacuerdos con el Consejo Nacional en 1959. El Príncipe de Mónaco disponía aún de plenos poderes para hacerlo. En 1962, se promulgó una nueva Constitución, vigente en la actualidad, tras una crisis en sus relaciones con la República Francesa que provocó el bloqueo militar y naval de sus fronteras terrestres y marítimas y el amago de un golpe de estado por parte de la hermana del Príncipe Rainiero III.

Descubierto el complot con la decisiva participación de la Princesa Gracia, y evitado el peligro dinástico, en 1963 se firmó un tratado con Francia para revisar los acuerdos de vecindad y uso de moneda. Esos acuerdos se renovaron en 2002 con la puesta en circulación del Euro en Mónaco y se modificó la ley de sucesión perdiendo la Princesa Maria Antonia de Grimaldi y su descendencia sus derechos dinásticos. Mónaco es miembro de las Naciones Unidas desde 1993 y participa en el espacio europeo de libre circulación y en el espacio económico europeo. Se puede considerar también semi miembro de la Unión Europea a través de sus acuerdos de representación internacional con Francia. Es una monarquía constitucional limitada, no es una monarquía parlamentaria, dado que el Príncipe mantiene poder ejecutivo.

3. Antecedentes Mercantiles:

El Príncipe Carlos III fue el fundador del casino, aprovechando la oportunidad que daba la prohibición del juego en Francia e Italia y sus beneficios permitieron al Principado de Mónaco desarrollarse rápidamente. En 1863 otorgó el privilegio de explotar el casino, los hoteles y el teatro a la Sociedad de Baños de Mar, en la que participaba mayoritariamente, con el fin de aportar ingresos a la Corona. En 1866, Carlos III renombró al antiguo barrio de Spélugues, como Montecarlo en su propio honor. El ferrocarril Niza Ventimiglia abierto en 1868 conectó Mónaco con el resto de Europa. En 1865 se fundó la oficina de correos, que comenzó a editar sus propias estampillas, muy apreciadas por los filatélicos, y se creó, por la Santa Sede, el Obispado de Mónaco. Finalmente, en 1869, Carlos III, eliminó los impuestos de bienes personales e inmobiliarios, hecho que condujo a una intensa actividad en la construcción. Se construyeron durante esta época la ópera de Mónaco, numerosos museos, y el instituto oceanográfico en 1906. El primer Rally de Montecarlo tuvo lugar en 1911. El Estado mantiene monopolios en numerosos sectores, como la distribución de tabaco y el servicio postal. La red telefónica, Mónaco Telecom, fue de su propiedad inicialmente pero ahora sólo posee el 45% de sus acciones, la participación del Estado Monegasco significa la participación de la Corona, del Príncipe de Mónaco. La moneda de uso corriente es el euro, con diseños monegascos en su cara nacional. Antes de 2002 Mónaco tenía su propia moneda, el franco monegasco. En el año 2000, un informe del parlamento francés informaba de la permisividad del Principado en las políticas contra el blanqueo de dinero, incluso dentro de su famoso casino, y que el Gobierno de Mónaco ejercía presión política sobre su poder judicial a fin de que diversos asuntos no fueran adecuadamente investigados. Antes de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico publicó en su informe de 1998 una valoración sobre las consecuencias fiscales de los sistemas financieros de algunos países. Mónaco aparecía en la lista de los países con poca claridad fiscal, y en el año 2004, denunció en su último informe la falta de cooperación del Principado en la información financiera y fiscal, situación similar a la de países como Andorra, el Principado de Liechtenstein, Liberia y la República de las Islas Marshall. Desde esa fecha el Fondo Monetario Internacional ha identificado a Mónaco, junto a otros 36 territorios, como un paraíso fiscal. En estos informes fiscales, Mónaco fue evaluado solo en los años 1998, 1999 y 2000, pero se negó a realizar informe en años sucesivos.

La fortuna familiar de la Casa de Grimaldi es superior a los 2.500.000.000 dólares norteamericanos. Alberto II de Mónaco, tiene atribuido un patrimonio personal de 1.000.000.000 euros gracias a los beneficios de la sociedad "Bains de Mer" que gestiona los casinos de Montecarlo. No se incluye ni la asignación que percibe de su estado, ni los palacios, yates, vehículos o muebles que disfrutan, que pertenecen al patrimonio nacional.⁵⁶⁶

4. Antecedentes Dinásticos:

En 1922, Luis II de Mónaco subía al trono monegasco, habiendo servido en las filas del ejército francés durante la primera guerra mundial, mientras que su nieto y sucesor, Rainiero III, participó en la segunda guerra mundial bajo las órdenes del General De Lattre de Tassigny. Sus derechos dinásticos se vieron seriamente discutidos por los representantes de la Casa Ducal de La Force, que esgrimen sus derechos al trono Monegasco habiendo protestado ante el Francia en su momento, por la solución dinástica adoptada en 1919, al legitimar a la hija natural de Luis II de Mónaco, para asegurar la continuidad de los Grimaldi y evitar que la herencia recayera a favor de los Duques de La Force, el Gobierno de Francia no estimó la reclamación por el origen alemán de los reclamantes. En 1982, la Princesa Gracia de Mónaco perdió la vida en un accidente de coche, su papel había sido clave para el resurgimiento del Principado a mediados del siglo XX y su importancia mediática contribuyó en gran medida a la proyección mundial de Mónaco. Con el fallecimiento de Rainiero III en 2005, su único hijo varón le ha sucedido en el trono monegasco como con el nombre de Alberto II.⁵⁶⁷

5.- Referencias Constitucionales:

Constitution de la Principauté 17 decembre 1962 (modifiée par la loi n° 1.249 du 2 avril 2002) .

Titre I. La Principauté. Les Pouvoirs Publics.

- Article 1: *“La Principauté de Monaco est un État souverain et indépendant dans le cadre des principes généraux du droit international et des conventions particulières avec la France.
Le territoire de la Principauté est inaliénable.”*
- Article 2: *“Le principe du gouvernement est la monarchie héréditaire et constitutionnelle. La Principauté est un État de droit attaché au respect des libertés et droits fondamentaux.”*
- Article 3: *“Le pouvoir exécutif relève de la haute autorité du Prince. La personne du Prince est inviolable.”*
- Article 4: *“Le pouvoir législatif est exercé par le Prince et le Conseil National.”*
- Article 5: *“Le pouvoir judiciaire est exercé par les cours et tribunaux.”*

⁵⁶⁶ www.tatlet.com/royal www.elmundo.es Consulta realizada el 15 de enero de 2015.

⁵⁶⁷ Sampedro Escolar J.L. Dinastías de Traición. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas. Páginas de la 173 a la 193.

- Article 6: *“La séparation des fonctions administrative, législative et judiciaire est assurée.”*
- Article 7: *“Le pavillon princier se compose des armes de la Maison des Grimaldi sur fond blanc. Le pavillon national se compose de deux bandes horizontales égales, de couleur rouge et blanc, la rouge à la partie supérieure, la blanche à la partie inférieure. L’utilisation desdits pavillons demeure régie par les dispositions de l’ordonnance souveraine du 4 avril 1881.”* Article 8: *“La langue française est la langue officielle de l’État.”*
- Article 9: *“La religion catholique, apostolique et romaine est religion d’État.”*

Titre II. Le Prince, la dévolution de la Couronne.

- Article 10 (modifié par la loi n°1.249 du 2 avril 2002): *“La succession au Trône, ouverte par suite de décès ou d’abdication, s’opère dans la descendance directe et légitime du Prince régnant, par ordre de primogéniture avec priorité masculine au même degré de parenté. A défaut de descendance directe et légitime, la succession s’opère au profit des frères et sœurs du Prince régnant et de leurs descendants directs et légitimes, par ordre de primogéniture avec priorité masculine au même degré de parenté. Si l’héritier qui aurait été appelé à monter sur le Trône en vertu des alinéas précédents est décédé ou a renoncé avant l’ouverture de la succession, la dévolution s’opère au profit de ses propres descendants directs et légitimes, selon l’ordre de primogéniture avec priorité masculine au même degré de parenté. Si l’application des paragraphes ci-dessus ne permet pas de pourvoir à la vacance du Trône, la succession s’opère au profit d’un collatéral désigné par le Conseil de la Couronne sur avis conforme du Conseil de régence. Les pouvoirs princiers sont provisoirement exercés par le Conseil de régence. La succession au Trône ne peut s’opérer qu’au profit d’une personne ayant la nationalité monégasque au jour de l’ouverture de la succession. es modalités d’application du présent article sont fixées, en tant que de besoin, par les statuts de la Famille Souveraine, pris par Ordonnance Souveraine.”*
- Article 11 (modifié par la loi n°1.249 du 2 avril 2002): *“Pour l’exercice des pouvoirs souverains, l’âge de la majorité est fixé à dix-huit ans. L’organisation et les conditions d’exercice de la Régence pendant la minorité du Prince ou en cas d’impossibilité pour lui d’exercer ses fonctions sont fixées par les statuts de la Famille Souveraine.”*
- Article 12: *“Le Prince exerce son autorité souveraine en conformité avec les dispositions de la Constitution et des lois.”*
- Article 13: *“Le Prince représente la Principauté dans ses rapports avec les puissances étrangères.”*

- Article.14 (modifié par la loi n°1.249 du 2 avril 2002): “Après consultation du Conseil de la Couronne, le Prince signe et ratifie les traités et accords internationaux. Il les communique au Conseil National, par l'intermédiaire du Ministre d'État, avant leur ratification. Toutefois, ne peuvent être ratifiés qu'en vertu d'une loi:
 1. Les traités et accords internationaux affectant l'organisation constitutionnelle.
 2. Les traités et accords internationaux dont la ratification entraîne la modification de dispositions législatives existents.
 3. Les traités et accords internationaux qui emportent adhésion de la Principauté à une organisation internationale dont le fonctionnement implique la participation de membres du Conseil National.
 4. Les traités et accords internationaux dont l'exécution a pour effet de créer une charge budgétaire relative à des dépenses dont la nature ou la destination n'est pas prévue par la loi de budget.
 5. La politique extérieure de la Principauté fait l'objet d'un rapport annuel préparé par le Gouvernement et communiqué au Conseil National.”

- Article 15: “Après consultation du Conseil de la Couronne, le Prince exerce le droit de grâce et d'amnistie, ainsi que le droit de naturalisation et de réintégration dans la nationalité.”

- Article 16: “Le Prince confère les ordres, titres et autres distinctions.”

Titre IV. Le domaine public, les Finances publiques.

Article 33: “Le domaine public est inaliénable et imprescriptible. La désaffectation d'un bien du domaine public ne peut être prononcée que par une loi. Elle fait entrer le bien désaffecté dans le domaine privé de l'État ou de la Commune, selon le cas. La consistance et le régime du domaine public sont déterminés par la loi.”

Article 34: “Les biens de la Couronne sont affectés à l'exercice de la Souveraineté. Ils sont inaliénables et imprescriptibles. Leur consistance et leur régime sont déterminés par les statuts de la Famille Souveraine.”

Article. 35 (modifié par la loi n°1.249 du 2 avril 2002): “Les biens et droits immobiliers relevant du domaine privé de l'État ne sont aliénables que conformément à la loi. Toute cession d'une fraction du capital social d'une entreprise dont l'État détient au moins cinquante pour cent et qui a pour effet de transférer la majorité de ce capital à une ou plusieurs personnes physiques ou morales de droit privé est autorisée par une loi.” Article 36: “Les biens vacants et sans maître sont du domaine privé de l'État.”

Article 37: “Le budget national comprend toutes les recettes et toutes les dépenses publiques de la Principauté.”

Article 38: “Le budget national exprime la politique économique et financière de la Principauté.”

- Article 39: *“Le budget fait l'objet d'un projet de loi. Il est voté et promulgué en forme de loi.”*
- Article 40: *“Les dépenses de la Maison Souveraine et celles du Palais Princier sont fixées par la loi de budget et prélevées par priorité sur les recettes générales du budget.”*
- Article 41: *“L'excédent des recettes sur les dépenses, constaté après l'exécution du budget et la clôture des comptes, est versé à un fonds de réserve constitutionnel. L'excédent des dépenses sur les recettes est couvert par un prélèvement sur le même compte, décidé par une loi”.*
- Article. 42: *“Le contrôle de la gestion financière est assuré par une Commission Supérieure des Comptes.”*

Titre VIII. Le Conseil de la Couronne.

- Article 75: *“Le Conseil de la Couronne comprend sept membres de nationalité monégasque, nommés pour une durée de trois ans par le Prince. Le Président et trois autres membres sont librement désignés par le Prince. Trois membres sont nommés sur présentation du Conseil National et hors de son sein. Les fonctions de Ministre d'État et de Conseiller de Gouvernement sont incompatibles avec celles de Président ou de membre du Conseil de la Couronne.”*
- Article 76: *“Le Conseil de la Couronne se réunit au moins deux fois par an sur la convocation du Prince. Le Prince peut, en outre, le convoquer toutes les fois qu' Il le juge nécessaire, soit de Sa propre initiative, soit sur la suggestion du Président du Conseil de la Couronne.”*
- Article 77: *“Le Conseil de la Couronne peut être consulté par le Prince sur les questions touchant aux intérêts supérieurs de l'État. Il peut présenter au Prince des suggestions. Il est obligatoirement consulté sur les objets suivants: traités internationaux, dissolution du Conseil National, demandes de naturalisation et de réintégration, grâce et amnistie.”⁵⁶⁸*

⁵⁶⁸ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Páginas 302, 303.

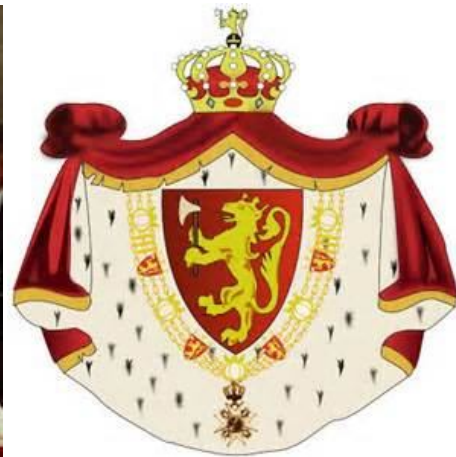
6.- Datos:

- Real Familia de Grimaldi. Princesca Casa de Mónaco.
- Apellido: Grimaldi (Los presuntos herederos pueden disponer de otros mientras no sean proclamados).
- Tratamiento: Alteza Serenísima.
- Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Duque de Valentinois, Conde de Caladès, Barón du Buis, Barón de Saint Lô.
- Ley de Sucesión: Primogenitura con preferencia de varón.
- Último texto legal aplicable: Constitución vigente.
- Independencia: 1297.
- Monarquía: 1297/2015.
- Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Serenísima.
- Título del Príncipe Heredero: Marqués de Baux.
- Tratamiento del resto de los miembros de la Real Familia, Altezas, Barones de Massy. Tratamiento del resto de los miembros de la Princesca Casa, Altezas Serenísimas.
- Otras cuestiones dinásticas: Si desaparece la Real Familia, Mónaco se integra en Francia. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.



030

Su Majestad el Rey Harald V y la Reina Sonia
(web de la Real Casa de Noruega)



A08. EL REINO DE NORUEGA ^{569 570 571 572 573}

1. Antecedentes Generales:

Harald I de Noruega fue el primer Rey de Noruega desde 872 hasta 933. A través de sucesivas conquistas, logró unificar un conjunto de pequeños reinos rivales y extendió su dominio sobre Escocia, las Islas Hébridas, las Órcadas y las Shetland. Realizó el poblamiento noruego de Islandia. Su dinastía concluye en el 1387 y con ello el primer Reino de Noruega. En 1450 se produce la unión con Dinamarca, el segundo Reino de Noruega o Reino de Dinamarca y Noruega hasta 1814, fecha en la que Noruega fue cedida al Rey de Suecia en 1814 bajo el concepto de dos Reinos, un Rey, es el tercer Reino de Noruega. La unión personal con Suecia fue disuelta en 1905, cuando el gobierno noruego ofreció el trono de Noruega al Príncipe Carlos de Dinamarca. Tras un plebiscito aprobando el establecimiento de la monarquía, el parlamento lo eligió Rey unánimemente. Tomó el nombre de Haakon VII, siguiendo el linaje de los Reyes de la Noruega independiente, es el cuarto Reino de Noruega. Nuca ha sido una república.

⁵⁶⁹ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁵⁷⁰ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁵⁷¹ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁵⁷² Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁵⁷³ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

2. Antecedentes Políticos:

Noruega fue neutral durante la primera guerra mundial, pero no así en la siguiente, invadida por los nazis. Ha rechazado mediante referéndum su ingreso en la Unión Europea en dos ocasiones, en 1972 y en 1994, sin embargo, junto con Islandia y Liechtenstein, participan en el mercado único de la Unión a través del acuerdo del espacio económico europeo.

3. Antecedentes Mercantiles:

Noruega cuenta con una economía muy rica, de gestión mixta y actividad de libre mercado, pero con una fuerte intervención estatal en determinados sectores, lo que da lugar a que su población viva en un estado de bienestar, con bajos niveles de desempleo, desigualdad y de corrupción. El gobierno, como hemos dicho, controla áreas decisivas, la principal el petróleo del Mar del Norte a través de empresas públicas. Es dependiente de su producción de petróleo que constituye el 35% de sus exportaciones. Sólo Arabia Saudita y Rusia exportan más petróleo que Noruega, la cual se encuentra fuera de la OPEP. El Rey de Noruega, Harald V, tiene unos recursos financieros personales de 13.000.000 euros. No se incluye ni la asignación que percibe de su estado, ni los palacios, yates, vehículos o muebles que disfrutan, que pertenecen al patrimonio nacional.⁵⁷⁴

4.- Antecedentes Dinásticos:

El entonces Príncipe Heredero Harald conoció a Sonja Haraldsen, una burguesa que por su carácter plebeyo no contaba con la aprobación del Rey. Harald se encontró con la frontal oposición de su padre que quería que su hijo se casase con una princesa. El Príncipe Heredero anunció que, o casaba con Sonia o permanecía soltero, lo que pondría en grave aprieto a la monarquía por no contar con más miembros la Familia Real, dado que sus dos hermanas aparte de haber contraído matrimonios no autorizados por el Rey, estaban excluidas por la aplicación de la Ley Sálica, vigente hasta 1990. Tras el anuncio y después de diez años de lucha dinástica, fue autorizado por el Rey Olav y por el Parlamento de Noruega para celebrar su boda, que tuvo lugar el 20 de agosto de 1968, en la catedral de Oslo. El matrimonio ha tenido dos hijos:

- La Princesa Marta Luisa de Noruega, fisioterapeuta de profesión, que contrajo matrimonio con el escritor danés Ari Mikael Behn, que no forma parte de la Real Familia Noruega. Las hijas del matrimonio si son Princesas de Noruega con derecho a la sucesión.
- El Príncipe Heredero Haakon Magnus desde 1999 mantenía una relación con una madre soltera con un hijo, Maruis, cuyo padre tenía un dudoso pasado. Contrajo matrimonio con ella el 25 de agosto de 2001 en la Catedral del Salvador de Oslo. El matrimonio fue muy polémico y produjo un fuerte debate sobre el futuro de la monarquía en Noruega. Tienen dos hijos: Su Alteza Real la Princesa Ingrid Alexandra de Noruega y Su Alteza Real el Príncipe Sverre Magnus de Noruega, segunda y tercero en la línea de sucesión, respectivamente después de su padre. Conviven con el hijo que la Princesa Mette Marit tuvo de soltera, Marius Borg, que no está en la línea de sucesión ni posee título alguno.

⁵⁷⁴ www.tatlet.com/royal www.elmundo.es Consulta realizada el 15 de enero de 2015.

5. Referencias Constitucionales:

Constitución de 1814, reformada en 1905 y 1990.

- Artículo 6: *“El orden de sucesión es lineal, de manera que sólo tiene derecho a sucesión un descendiente nacido del matrimonio del Rey y de la Reina o del varón o hembra que detenten para sí el derecho de sucesión y de modo que tenga precedencia la línea más próxima sobre la más remota y la de más edad sobre la más joven. Para los nacidos antes del año 1971, se aplicará el artículo 6 de la Constitución tal como fue redactado el 18 de noviembre de 1905. Para los nacidos antes del año 1990, se mantendrá, sin embargo, la precedencia del varón sobre la hembra.”*⁵⁷⁵

6.- Datos:

- Real Familia de Oldenburgo. Casa Real de Noruega.
- Apellido: Schleswig Holstein Sonderburg Gluckburg.
- Tratamiento: Majestad.
- Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Príncipe de Dinamarca.
- Ley de Sucesión: Primogenitura.
- Último texto legal aplicable: Constitución vigente.
- Independencia: 872.
- Monarquía: 872/2015.
- Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real.
- Título del Príncipe Heredero: Príncipe Heredero.
- Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Príncipes de Noruega.
- Otras cuestiones dinásticas: Puede heredar en Dinamarca pero no puede ser Rey en los dos países a la vez.
- Condicionante Religioso: El Rey es el Jefe de la Iglesia Oficial de Noruega.

⁵⁷⁵ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Página 304.



031

Su Majestad el Rey Guillermo IV Alejandro
y
la Reina Máxima
(web de la revista Bekia)

A09. EL REINO DE LOS PAISES BAJOS ^{576 577 578 579 580 581}

⁵⁷⁶ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁵⁷⁷ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁵⁷⁸ Harminignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁵⁷⁹ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁵⁸⁰ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁵⁸¹ <https://www.koninklijhuis.nl/taalrubrieken/abdication-and-investiture/> Página no disponible el 26 de enero de 2015.

1. Antecedentes Generales:

Los Países Bajos u Holanda consiguen la independencia en 1648 en la Paz de Wesfalia reconocida por el Duque de Borgoña y Rey de España Felipe IV. Se constituye en Reino por primera vez con Luis I Bonaparte, que reinó de 1806 a 1810 y su hijo Luis II, Rey por nueve días. Nuevamente es una república hasta el 15 de marzo de 1815 fecha en la que, como consecuencia de las disposiciones del Congreso de Viena, Guillermo de Orange Nassau se convierte en Guillermo I, Rey de los Países Bajos y Gran Duque de Luxemburgo.

2. Antecedentes Políticos:

En vísperas de la segunda guerra mundial y como consecuencia de la boda de la entonces Princesa de Orange, Juliana con un alemán, Hitler declaró que el matrimonio de Juliana era una señal de alianza entre los Países Bajos y Alemania. La Reina Guillermina I, muy enfurecida hizo una declaración pública rechazando las palabras de Hitler. Después de la invasión alemana el 10 de mayo de 1940, la actitud del cuestionado Príncipe Bernardo fue de compromiso total con la causa del Reino de los Países Bajos. Durante la ocupación la Reina, el Príncipe y la Princesa decidieron abandonar su país con sus dos hijas, Beatriz e Irene y viajaron al Reino Unido, donde también se estableció el gobierno de los Países Bajos en el exilio. La Reina y el Príncipe Bernardo permanecieron en Inglaterra, mientras que la Princesa Juliana y sus hijas marcharon al Canadá en previsión de una invasión nazi de la Gran Bretaña. El Príncipe Bernardo se alistó en la Royal Air Force. El 2 de mayo de 1945 regresó en un avión militar de transporte junto con la Reina Guillermina I a la zona liberada de los Países Bajos, instalándose en Breda, junto con el gobierno de forma temporal hasta la liberación de toda la nación. En agosto de ese año, terminada la guerra regresaron la Princesa Juliana y sus tres hijas, la menor, Margarita había nacido en el exilio americano. Ha sido una República durante 163 años, de 1648 a 1806 y de 1810 a 1815.

3. Antecedentes Mercantiles:

El 8 de septiembre de 1976 el Primer Ministro Joop den Uyl anunció en el parlamento que el Príncipe Bernardo, marido de la Reina Juliana, había aceptado un soborno de un 1.000.000 dólares norteamericanos (817.000 euros), recibido por la compañía Lockheed por informar favorablemente la compra de aviones de combate. La Reina ofreció su abdicación al parlamento, que no la aceptó, aunque si relevó al Príncipe de sus obligaciones. El Primer Ministro de los Países Bajos ordenó una investigación. El 26 de agosto de 1976 fue publicado el informe, contundente y directo, sobre los negocios del Príncipe Bernardo. Se le retiraron sus títulos como Teniente Almirante, General e Inspector General de las Fuerzas Armadas. El Príncipe también se retiró de sus cargos en los consejos de administración de muchas empresas, organizaciones caritativas, el Fondo Mundial de Protección de la Vida Salvaje y otras instituciones. También renunció a llevar uniforme. A cambio, los Estados Generales de los Países Bajos aceptaron no procesarlo criminalmente. El Príncipe Bernardo murió en 2004 y cuatro años más tarde se hizo público que había hecho lo mismo con otra compañía aeronáutica norteamericana, la Northrop por valor de 750.000 dólares norteamericanos (613.000 euros).

Las Reinas Guillermina I, Juliana I y Beatriz I y ahora el Rey Guillermo IV Alejandro han sido y es una de las personas más ricas del mundo. La página web de la revista Forbes informa que la riqueza de la Real Familia es de 4.700.000.000 dólares norteamericanos. La herencia directa de la Reina Juliana I, fue de 240.000.000 dólares que la Reina Beatriz compartió con sus tres hermanas. Los palacios reales son propiedad del estado y se permite su uso al monarca reinante. Las pinturas y joyas pertenecientes a la Real Familia de Orange Nassau, normalmente están sujetas al uso en acontecimientos protocolares y son consideradas objetos de interés cultural e histórico. Estas propiedades se encuentran administradas por varias fundaciones: la Fundación de Archivos de la Casa de Orange Nassau y la Fundación de Colecciones Históricas de la Casa de Orange Nassau. Los símbolos de la realeza (corona, orbe y cetro, la espada del estado, el estandarte y el manto de armiño) se encuentran en la Fundación de Propiedades de la Corona. Los gastos de la Real Casa en Holanda son distinguidos legalmente entre los de la Real Familia y los de la Real Casa, estando todos sometidos a las disposiciones del Acta de Finanzas Reales de 1972, ley aprobada por los Estados Generales de los Países Bajos, el parlamento. Hasta el acceso de Guillermo IV Alejandro al trono, se han mantenido tres categorías de gastos: los de la monarca, (la Reina Beatriz era viuda), los del heredero (el entonces Príncipe Guillermo Alejandro) y los correspondientes a la consorte de éste (la Princesa Máxima). Guillermo IV Alejandro de Orange Nassau, tiene un saldo de 330.000.000 euros, derivados en buena parte de los beneficios que renta su 25% de las acciones en la petrolera Royal Dutch Shell. No se incluye ni la asignación que percibe del estado, ni los palacios, yates, vehículos o muebles que disfrutan, que pertenecen a la nación.⁵⁸²

4. Antecedentes Dinásticos:

La entonces Princesa de Orange, Beatriz, tomo la decisión de casar con Claus von Amsberg, alemán, que había pertenecido a las juventudes hitlerianas y luego sirvió en la 90 Panzer, destinada en Italia en la segunda guerra mundial. Fue hecho prisionero por los británicos al acabar esta. El compromiso de la Princesa contó con un amplio rechazo popular, pero el parlamento no se opuso a la boda dado que abrió una investigación oficial que determinó que von Amsberg era inocente de haber cometido crímenes de guerra. La boda se celebró el 10 de marzo de 1966. Peor suerte fue la de su hermana Irene, siguiente en la sucesión hasta su boda el 29 de abril de 1964, con el entonces Príncipe de Asturias, Carlos Hugo de Borbón. Su conversión a la religión católica romana le costó los derechos al trono e incluso el parlamento prohibió a la Reina Juliana I, su madre, la asistencia a la boda en Roma. El descontento entre los protestantes holandeses, cuando la Princesa Irene de los Países Bajos se convirtió en secreto y sin la aprobación del gobierno al catolicismo romano, hizo resurgir los recuerdos nacionales sobre la guerra de los 80 años, en la que los holandeses lucharon para independizarse de España, circunstancia agravada por casarse con destacado miembro de la Real Familia Española, como sin duda se le reconocía en Holanda. No contribuyó a mejorar la situación que el matrimonio de Irene fuera constantemente mostrado en los medios de comunicación y surgió un sentimiento de hostilidad contra la monarquía por haberlo permitido, e incluso algunos radicales exigieron la inmediata abdicación de la Reina Juliana I.

⁵⁸² www.tatlet.com/royal www.elmundo.es Consulta realizada el 15 de enero de 2015.

Los hijos de Carlos Hugo e Irene son Príncipes de los Países Bajos, como nietos de Reina, aunque apartados de la sucesión dinástica. Sin embargo, la Reina, apoyó al príncipe español dado que renunció a visitar el país oficialmente, mientras Franco estuviera en el poder y su yerno no se le reconociera la nacionalidad española a la que tenía derecho de nacimiento, cosa que ocurrió en 1979. Al abdicar en abril de 1980 ya no se llegaría a realizar esa visita de carácter oficial a España. La tercera hermana, Margarita, si conservó sus derechos en su matrimonio, pero no así la última, Cristina, Princesa de los Países Bajos. La Constitución fue reformada en 1993 en relación con la Corona. En los Países Bajos los miembros de la Real Familia son los parientes del Rey que no tienen derechos dinásticos. Los parientes del Rey con derechos dinásticos componen la Casa Real, los que son hijos de Rey, Príncipes de los Países Bajos y los que no son hijos de Rey, son Condes de su nombre. Los nietos de Rey que son miembros de la Real Familia pueden ser nombrados Príncipes de los Países Bajos aunque no tengan derecho de sucesión. De acuerdo con la Ley de Afiliación a la Real Casa, vigente desde 1985, el derecho al trono también se pierde cuando uno de los miembros de la Casa Real pierde la nacionalidad holandesa o cuando renuncie a su pertenencia a la misma, cuestión que tienen que acreditarse siempre mediante un Real Decreto. En la boda del ahora Rey Guillermo IV Alejandro, *“las exigencias de los políticos de los Países Bajos llevaron a pedir al padre de Máxima una declaración expresa de distanciamiento de la dictadura militar argentina, de cuyo gobierno formó parte, cosa que hizo, y también provocaron que el matrimonio Zorreguieta renunciara a estar presente en la boda de su hija para evitar controversias”*.⁵⁸³

5. Referencias Constitucionales:

Constitución de 1983.

- Artículo 24: *“La Corona es hereditaria en los sucesores legítimos del Rey Guillermo I, Príncipe de Orange Nassau.”*
- Artículo 25: *“La Corona se transmitirá a la muerte del Rey mediante sucesión hereditaria a sus descendientes legítimos, teniendo prioridad el hijo o la hija mayor, con representación conforme a la misma regla. A falta de descendientes propios, la Corona se transmitirá del mismo modo a los descendientes legítimos del padre en primer lugar y en segundo lugar del abuelo, en la línea de sucesión, con tal que el grado de parentesco consanguíneo con relación al Rey difunto no sea superior al tercero.”*
- Artículo 26: *“A efectos de la sucesión hereditaria el hijo de una mujer encinta en el momento de la muerte del Rey, será considerado como ya nacido. El nacimiento muerto se considerará como si no hubiese existido.”*

⁵⁸³ Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Página 279.

- Artículo 28: *“El Rey que contraiga matrimonio sin autorización será considerado como abdicado. Será excluido de la sucesión hereditaria aquel que pudiendo heredar la Corona contrajera matrimonio sin autorización e igualmente serán excluidos los hijos nacidos de este matrimonio y sus descendientes. Los Estados Generales, reunidos en Asamblea conjunta, deliberarán y decidirán sobre el proyecto de ley de autorización.”*
- Artículo 29: *“Cuando circunstancias excepcionales lo requieran mediante ley, se podrá excluir a una o varias personas de la sucesión hereditaria. El proyecto, a tal fin, será presentado por el Rey o en su nombre, y los Estados Generales reunidos en asamblea conjunta deliberarán y decidirán sobre la cuestión. No podrán aprobar el proyecto sino con dos tercios al menos de los votos emitidos.”*
- Artículo 30: *“Si no hubiera sucesor, se podrá nombrar mediante ley. El proyecto de ley será presentado por el Rey o en su nombre, quedando a continuación disueltas, las Cámaras. Las nuevas Cámaras reunidas en sesión conjunta, deliberarán y decidirán sobre la cuestión. No podrán aprobar el proyecto sino con los dos tercios al menos de los votos emitidos. Se disolverán las Cámaras si, a la muerte del Rey o en el momento de la abdicación, faltara un sucesor. Las nuevas Cámaras se reunirán en sesión conjunta dentro de los cuatro meses siguientes a la muerte o abdicación, a fin de decidir sobre el nombramiento de un Rey. Sólo podrán nombrar sucesor con al menos los dos tercios de los votos emitidos.”*
- Artículo 31: *“Únicamente los descendientes legítimos del Rey nombrado podrán sucederle por vía de sucesión hereditaria. Las disposiciones relativas a la sucesión hereditaria y el primer párrafo del presente artículo se aplicarán por analogía al sucesor nombrado en tanto no sea Rey.*
- Artículo 39: *“Se promulgará y aprobará la Ley de Afiliación a la Casa Real, que distingue entre personas con sucesión al Trono, la Casa Real, y los miembros de la Familia Real, personas vinculadas por parentesco al Rey pero sin derechos dinásticos.”*

Ley de 30 de mayo de 2002, de la regulación de la Casa Real, de sus miembros y cualquiera de sus Títulos asociados:

“Nos Beatrix, por la gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange Nassau. A todos los que quieran saber o escuchar, hago saber: Qué hemos considerado que es conveniente establecer un nuevo sistema de miembros de la Casa Real en virtud del artículo 39 de la Constitución y tomar algunas disposiciones relativas a los títulos y nombres asociados; Así es que nosotros, el Consejo de Estado, y en consulta con los Estados Generales, hemos aprobado y decretado como Ley la presente, que aprobamos y decretamos:

- Artículo 1: *“Con el Rey como cabeza de la Casa Real son miembros de la misma los que, en virtud de la Constitución tengan hasta el segundo grado de consanguinidad con el Rey y sean sus probables sucesores”*

- Artículo 2: “Son miembros de la Casa Real también los cónyuges de los que, de conformidad con el artículo 1, forman la Casa Real. Para aquellos que son miembros de la Casa Real, como esposa o esposo, esta pertenencia se mantiene en estado de viudo o viuda, siempre que hubiera sido la difunta esposa o el difunto esposo en vida y en virtud del artículo 1 miembro de la Casa Real.
- Artículo 3: “Es miembro de la Casa Real quien ya lo era y sea adulto en el momento de entrada en vigor de la presente Ley y tenga derecho bajo la Constitución para suceder al Rey. Conservan su pertenencia, siempre y cuando cumplan el mandato de la Constitución y pueden suceder al Rey. Siguen siendo miembros los cónyuges y los menores de edad que eran miembros de la Casa Real. Sobre ellos como esposos se aplicarán de la presente Ley.
- Artículo 4: “La condición de miembros de la Casa Real se puede conceder por un Real Decreto, escuchado el Consejo de Estado, a una persona que, en virtud de la Constitución, puede suceder al Rey y sus cónyuges.”
- Artículo 5: “La pérdida de la pertenencia a la Casa Real será dispuesta por un Real Decreto escuchado el Consejo de Estado.”
- Artículo 6: “La pertenencia a la Casa Real se pierde en ausencia de nacionalidad holandesa y termina con la pérdida de la ciudadanía holandesa.
- Artículo 7: “El probable sucesor el Rey lleva el título de Príncipe (Princesa) de Orange”.
- Artículo 8: “El resto de los familiares del Rey, miembros de la Casa Real, llevan el título de Príncipe (Princesa) de los Países Bajos. El título de Príncipe (Princesa) de los Países Bajos se puede conceder a los siguientes miembros de la Familia Real mediante un Real Decreto: esposo o esposa del Rey; hijos y nietos nacidos de un matrimonio del Rey; cónyuge del presunto heredero del Rey; y los hijos nacidos de un matrimonio del presunto heredero del Rey. El título de Príncipe (Princesa) de Países Bajos se pierde con la pérdida de la condición de miembro de la Familia Real.”
- Artículo 9: “El Rey y su presunto sucesor son Príncipes (Princesas) de Orange Nassau. El título de Príncipe (Princesa) de Orange Nassau se podrá conceder, además, sólo a los miembros de la Casa Real y por Real Decreto. Será resuelta por el Real Decreto la duda sobre la retención del título de Príncipe (Princesa) de Orange Nassau como título personal para aquellos que han perdido la condición de miembros de la Casa Real dentro de los tres meses siguientes a la pérdida de la condición. El relación con el Real Decreto que se refiere el párrafo tercero, no será de aplicación el artículo 5, primero a undécimo párrafo y el artículo 7 del Libro 1 del Código Civil.”
- Artículo 10: “Los que llevan nombres y títulos conforme a lo dispuesto en los Reales Decretos de 26 octubre de 1937 (Gaceta Oficial 1937, N ° 5) y 02 de enero 1967 (Gaceta Oficial de 1967, N ° 1), los mantienen.”

- Artículo 11: “Los decretos previstos en la presente Ley, serán aprobados por el Primer Ministro, Ministro de Asuntos Generales, el Ministro del Interior y de Relaciones del Reino y el Ministro de Justicia y serán publicados en el Boletín Oficial.
- Artículo 12: “Queda derogada La Ley de Miembro de la Casa Real.”
- Artículo 13: “Queda modificada la Ley de la Nobleza en los términos previstos en la presente Ley. “
- Artículo 14: “La presente ley podrá citarse como la Ley de los Miembros y Afiliación a la Casa Real.”
- Artículo 15: “La presente Ley entrará en vigor en una fecha que será determinada por el Real Decreto. Ordenamos y mandamos que esta Ley se publique en la Gaceta Oficial y que todos los ministerios, autoridades, organismos y funcionarios de quien corresponda deban diligentemente implementarla.

Hecho en La Haya, 30 de mayo 2002. Beatrix. El Primer Ministro, Ministro de Asuntos Generales, W. Cook, El Ministro del Interior y de Relaciones del Reino, KG de Vries, El Ministro de Justicia, AH Korthals. Publicado en el undécimo día del mes de junio de 2002.”⁵⁸⁴

6.- Datos:

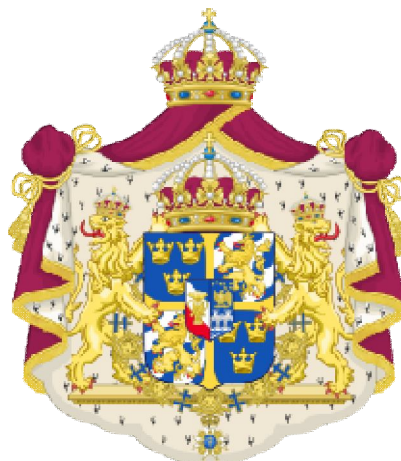
- Real Familia de Orange Nassau. Casa Real de Orange Nassau.
- Apellido: Orange Nassau.
- Tratamiento: Majestad.
- Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Marqués de Veere, Conde de Katzenelnbogen, Vizconde de Amberes.
- Ley de Sucesión: Primogenitura.
- Último texto legal aplicable: Constitución vigente.
- Independencia: 1648.
- Monarquía: 1806/1810. 1815/2015. Republica 1648/1806. 1810/1815.
- Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Príncipe de Orange. Título de los miembros de la Real Familia, Altezas Príncipes de los Países Bajos.
- Tratamiento de los miembros de la Real Casa: Altezas Reales Príncipes de Orange Nassau. Otros condicionantes dinásticos: Ninguno.
- Condicionante Religioso: El Rey tiene que ser miembro de la Iglesia Reformada de Holanda.

⁵⁸⁴ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Página 305, 306.



032

Su Majestad el Rey Carlos XVI Gustavo y la Familia Real Sueca
(web de la Real Casa de Suecia)



A10. EL REINO DE SUECIA ^{585 586 587 588 589 590 591 592}

1. Antecedentes Generales:

El Reino de Suecia es el más antiguo de Europa, El Rey Yngvi I, de la Casa de los Ynglinga, luego Casa de Munso, tiene referencia en el 98 antes de Cristo, superando al Vaticano en 135 años. Su única crisis importante la provoca Gustavo IV Adolfo que, a principios del siglo XIX, creía en los derechos divinos de los Reyes, y era opositor de la revolución francesa, consideraba a Napoleón I como el anticristo y basado en el supuesto poderío militar de Suecia, cerró una alianza con Inglaterra. Esta alianza motivó el enfrentamiento con Francia y Rusia. Contra Rusia en la guerra de 1808 y 1809, que originó, tras el tratado de Fredrikstad, la pérdida de Finlandia y su incorporación al imperio ruso. Finlandia formaba parte del Reino desde el siglo XIII y se consideraba como parte integral del país.

⁵⁸⁵ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁵⁸⁶ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁵⁸⁷ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁵⁸⁸ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁵⁸⁹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁵⁹⁰ <http://sweden.se/other-languages/spanish/Monarquía-high-resolution.pdf> Consulta realizada el 26 de enero de 2015.

⁵⁹¹ <http://www.riksdagen.se/en/How-the-Riksdag-works/Democracy/The-Constitution/The-Act-of-Succession/> Consulta realizada el 26 de enero de 2015.

⁵⁹² <http://www.kungahuset.se/royalcourt/monarchy.4.396160511584257f21800096.html> Consulta realizada el 26 de enero de 2015.

Como consecuencia de ese desastre el parlamento ordenó la detención del Rey y la Real Familia que fueron puestos bajo arresto en el castillo de Estocolmo el 13 de marzo de 1809, ejecutando la orden parlamentaria el General Carl Johan Adlercreutz. El 29 de marzo de 1809, el Rey abdicó con el objeto de salvar los derechos de su hijo Gustavo como Príncipe Heredero, pero el 10 de mayo, el Parlamento del Reino de Suecia depuso formalmente los derechos del heredero y de toda la familia del antiguo Rey. El 5 de junio se propuso como nuevo Rey al tío de Gustavo IV Adolfo, que aceptó, ya como Carlos XIII, una nueva constitución liberal. Gustavo IV Adolfo murió en el exilio. En 1829 el emperador Francisco I de Austria otorgó a su hijo Gustavo, antiguo Príncipe Heredero de Suecia, el título de Príncipe de Vasa, que utilizó en el exilio. Carlos XIV Juan Rey de Suecia, protestó en reiteradas veces por la insistencia de Gustavo en utilizar el citado título y el de Príncipe Heredero de Suecia. El 9 de septiembre de 1830 casó con su prima, la princesa Luisa Amelia de Baden. Gustavo aceptó bajo protesta la ascensión al trono de Óscar I en 1844 y también protestó la de Carlos XV en 1859, y mantuvo su reivindicación como heredero. No protestó, sin embargo, cuando Óscar II fue coronado en 1872, quizás por la falta de sucesión masculina que tenía ya en avanzada edad y dado que estaba vigente la Ley Sálica, no tenía continuidad con su disputa dinástica. Murió en Sajonia en 1877.

2. Antecedentes Políticos:

Durante el transcurso de las guerras mundiales el Reino de Suecia se mantuvo neutral y jugó un importante papel en la realización de esfuerzos humanitarios y en albergar refugiados, muchos de ellos judíos de la Europa ocupada por los nazis. Después de la segunda guerra mundial formó parte del Plan Marshall y participó en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. En 1995 se convirtió en miembro de la Unión Europea

3. Antecedentes Mercantiles:

En 2003, Suecia rechazó el euro como moneda por lo que la Corona sigue siendo la moneda nacional. El banco central de Suecia es Sveriges Riksbank, fundado en 1668, es el banco central más antiguo del mundo. En relación con la Real Familia, la Princesa Heredera Victoria fue acusada de aceptar como regalo millonario el que le hizo un empresario sueco en forma de viaje de novios después de su boda. La Fiscalía General del Reino, previo informe de la Unidad Anticorrupción de Suecia, archivó las denuncias sobre el mismo dado que según la legislación sueca, los miembros de la Familia Real no pueden ser investigados por corrupción porque su cargo es heredado y no son empleados públicos. Dos problemas ha dado también la Princesa Magdalena, el primero también consecuencia de su luna de miel en la que gastó más de 6.000 euros al día en el archipiélago North Island, con todos los servicios imaginables: mayordomo, piscina, jacuzzi privado, fruta y verdura fresca para elaborar tanto la comida como la cena, y una villa (sólo tienen once) de 450 metros cuadrados en la playa por el precio de 3.069,00 euros, impuestos aparte, por persona y día. El segundo problema fue la multa de tráfico que la policía sueca interpuso a la Princesa Magdalena por conducir por un carril-bus en Estocolmo. Multada con casi 120 euros, quedó exenta de pagarlos después que la policía cerrase el caso ante la apelación de la Princesa a su inmunidad, hecho que no fue atendido por los agentes en la calle, en el momento de la denuncia.

4. Antecedentes Dinásticos:

La Casa de Bernardotte llega al trono de Suecia en 1818, como consecuencia de la adopción heráldica que realiza el Rey Carlos XIII del Mariscal Bernardotte en 1810. La sucesión de un Mariscal del Imperio de Napoleón I fue consentida por el Congreso de Viena, siendo la única dinastía “bonapartista” que mantiene el trono. El Príncipe Alberto, tío del Rey Carlos XVI Gustavo no contrajo matrimonio hasta que este no aseguró la sucesión, para poder hacerlo después con la persona de la que se había enamorado y que no cumplía las normas dinásticas que entonces prohibían expresamente los matrimonios morganáticos. El padre del actual Rey, el Príncipe Heredero Gustavo, murió en accidente de aviación sobre el mar Báltico en 1947. El Rey, que heredó por tanto a su abuelo, se enamoró de una azafata Silvia Sommerlath de Toledo (de ascendencia hispana) y se casó con ella con la ventaja de la laguna constitucional que existía respecto al matrimonio del Rey, que no respecto a los restantes miembros de la Real Familia . Es cierto que el Rey podía casar libremente, pero los miembros de la Real Familia deben contar con la autorización del monarca. El 14 de julio de 1977 la Reina Silvia dio a luz a una niña, la Princesa Victoria, y estando aún vigente la Ley Sálica no fue declarada heredera, lo que si se hizo con su hermano Carlos, nacido el 13 de mayo de 1979, aunque esa condición sólo le duró siete meses. El 1 de enero de 1980 el Parlamento de Suecia derogó la Ley Sálica con efectos retroactivos sólo en los hijos del Rey reinante pasando a la Ley de Primogenitura, por lo que Victoria fue declarada heredera. Este posicionamiento legal no fue compartido por el Rey Carlos XVI Gustavo, que hubiese preferido salvaguardar los derechos de su hijo varón, ya consolidados, pero no tenía posibilidad constitucional de manifestar opinión al respecto.

5. Referencias Constitucionales:

Constitución de de 28 de mayo de 1974.

Ley de Sucesión de 26 de noviembre de 1810, reformada en 1980.

- Artículo 1, de la Ley de Sucesión: *“El derecho de sucesión al Trono de Suecia se transmite a los descendientes varones y mujeres desde el Príncipe Juan Bautista Julio, más tarde Carlos XIV Juan hasta el Rey Carlos XVI Gustavo en línea directa de descendiente. En tal relación los hermanos mayores y sus descendientes precederán a los hermanos más jóvenes y sus descendientes.”*⁵⁹³

La Monarquía de Suecia ha desarrollado un modelo distinto. En la Monarquía Absoluta, los tres poderes son del Rey. En la Monarquía Limitada el Rey conserva el poder ejecutivo o parte del mismo y comparte el legislativo. En la Monarquía Parlamentaria, el Rey no conserva parte alguna del poder ejecutivo, pero se mantienen con respecto al monarca obligaciones legales de sanción y consulta política e institucional, mantiene potestades. Todas estas monarquías pueden ser constitucionales.

⁵⁹³ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Página 309

Sin embargo en el Reino de Suecia aparece la Monarquía Representativa y Simbólica como en el Imperio del Japón, expresión más avanzada de esta forma de estado, siempre constitucional. *“La Monarquía Sueca representa un caso matizado y evolucionado distinto del modelo de Monarquía Parlamentaria antes aludido. En este caso se produce una notable disminución de los actos y funciones del Rey que aún conservan sus homólogos europeos reinantes, esta evolución también aparece en la Monarquía Japonesa, en los Emperadores del Japón. La Constitución Sueca, tras la reforma Constitucional de 1974, consagra un grado de participación del Rey en los actos estatales cuantitativos y cualitativamente menor que el que viene siendo habitual en una Monarquía Parlamentaria, el Rey ya no tiene potestad alguna. El Rey debe ser mantenido informado de los asuntos del Reino por el Primer Ministro y cuando fuese necesario puede presidir el Consejo de Ministros, pero a diferencia del Rey español, por ejemplo, no nombra al Presidente del Gobierno, ni a los ministros dado que la Constitución dice que tomarán posesión “ante” el Rey y no tras ser nombrados por el Rey. El Monarca Sueco representa la unidad del Reino pero no participa en los actos estatales que son atribuidos exclusivamente a poderes responsables, no manifiesta, siquiera solo formalmente, las decisiones políticas que adoptan los órganos estatales como le corresponde a la Monarquía Parlamentaria en sentido estricto. Al Rey no le corresponde la formalización de la disolución del Parlamento, ni la sanción, ni la promulgación de las leyes, ni otros actos de similar naturaleza que son comunes en otras Monarquías”*⁵⁹⁴.

6.- Datos:

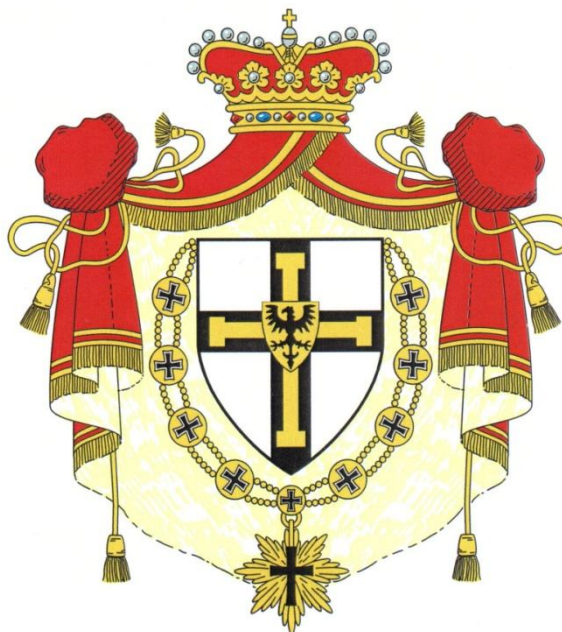
- Real Familia de Bernardotte. Casa Real de Suecia.
- Apellido: fran Sverige.
- Tratamiento: Majestad.
- Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto Gran Príncipe Real Europeo. Príncipe de la Corona.
- Ley de Sucesión: Primogenitura.
- Último texto legal aplicable: Constitución vigente.
- Independencia: Año 98 antes de Cristo. Monarquía: 98 a.c./2015.
- Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real.
- Título del Príncipe Heredero: Princesa Real de Suecia. Duquesa de Vastergoland.
- Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Alteza Real.
- Otros condicionantes dinásticos: Los antiguos miembros de la Casa se llaman de apellido Bernardotte y son Príncipes Bernardotte, Condes de Visborg.
- Condicionante Religioso: El Rey es el Jefe de la Iglesia Oficial Reformada de Suecia.

⁵⁹⁴ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Op. Cit. Páginas 31, 32, 33,34, 35.



033

Su Alteza Serenísima el Gran Maestre Enrico IX
(Archivo del autor)



A11. LA SOBERANA MILITAR ORDEN TEUTONICA

1. Antecedentes Generales:

La historia fundacional de la Orden tiene, como la de casi todas las órdenes militares, visos de leyenda. Narra la aventura de un matrimonio de comerciantes alemanes establecidos en Jerusalén desde algunos años antes del comienzo de las Cruzadas. Cuando cristianos y musulmanes luchaban encarnizadamente por las calles de la Ciudad Santa por el control de la misma, el citado matrimonio encontró moribundo a un caballero alemán que había sido herido de muerte casi en la misma puerta de su casa. Lo recogió y lo cuidó como pudo, alternando sus escasos conocimientos médicos con piadosas oraciones a la Virgen María, y logró salvarlo. Desde entonces trocaron su labor mercantil por la dedicación exclusiva al cuidado de peregrinos y cruzados alemanes heridos o enfermos, fundando el que comenzó llamándose Hospital de Santa María de los Alemanes de Jerusalén. Cuando llegó la hora de su muerte, y a falta de hijos, el matrimonio legó su cuantiosa fortuna al hospital, en la que cumplían ya su devota labor varios freires también procedentes de Alemania.

2. Antecedentes Políticos:

De la primera Regla de la Soberana Militar Orden Teutónica se han localizado distintas versiones. La más remota parece ser la que se custodia, escrita en alemán, en la Biblioteca de Berlín (manuscrito Borussica 79), que data de 1264 y que habría sido transcrita, por tanto, cuando ya la Orden alternaba desde mucho tiempo atrás su dedicación exclusivamente hospitalaria con actividades guerreras que la habrían de marcar a lo largo de toda su singladura histórica. El texto forma parte del Liber Ordinis por el que se guiaron los freires y que, lo mismo que las demás reglas del resto de las órdenes militares jerosolimitanas, debería encontrarse en todas las casas y encomiendas a disposición de sus miembros para la consulta puntual de sus deberes. Otros manuscritos de la regla, todos posteriores al siglo XIV, se encuentran en la Biblioteca Real de la Haya y dos en la Biblioteca Real Universitaria de Königsberg, hoy Kalinigrado. Existen varias ediciones de la regla a partir de la de Duellius, publicada en 1724. En el prólogo de esta regla se omite la leyenda fundacional y se especifica, como fecha inicial de las actividades de la orden, la de 1190, cuando los ejércitos que intervenían en la tercera cruzada sitiaban la ciudad de San Juan de Acre. Los redactores de aquellas normas insisten, a lo largo de sus primeros artículos, en el carácter hospitalario de la Orden. Así, especifica cómo hay que recibir a los enfermos, cómo hay que procurar por su alma antes que por los males de su cuerpo, qué cuidados hay que poner en su sanación y qué ceremonias deben cumplirse para enterrar debidamente a los difuntos. La regla, a lo largo de los siguientes artículos, insiste en las virtudes que den practicar los miembros de la hermandad por su carácter de monjes: La castidad, la obediencia, la entrega exclusiva a su misión, así como la obligación de no poseer pertenencias personales, aunque se especifica que la Orden sí tiene el derecho, y aun la obligación, de contar con bienes y riquezas, pueblos, capillas, fortalezas y tierras de labor; incluso se apunta la necesidad de que la Orden debe poseer servidores de ambos sexos dedicados al cuidado de las necesidades colectivas de sus miembros. Es ya una vez pasada la mitad de la relación de sus 37 artículos cuando las normas de la regla abordan sus funciones militares, con expresa referencia a la disciplina, la sobriedad, la solidaridad y la obediencia de sus miembros a las jerarquías reconocidas. El 5 de marzo de 1198 tuvo lugar en San Juan de Acre el reconocimiento oficial de los Caballeros Teutónicos como Orden Religiosa y Militar, en una ceremonia en la que intervinieron el Patriarca de Jerusalén, el Rey de Jerusalén, los Maestres del Temple y del Hospital, luego Orden de Malta, y todas las autoridades del Reino. Su Santidad el Papa Inocencio III proclamó el 19 de febrero de 1199 que la Soberana Militar Orden Teutónica se sometería a la regla de los Hospitalarios en lo concerniente a su faceta caritativa y a la de los Templarios en su vertiente militar. Igualmente, especificaba que el hábito que llevarían sus freires estaría compuesto por el mismo manto blanco de los caballeros del Temple, pero adornado esta vez con una cruz negra y no roja como la de los Templarios. La identificación de los teutónicos como guerreros de la iglesia estaba ya asegurada. En pocos años los teutónicos se convirtieron en una fuerza económica y guerrera de primer orden. No hay razones concluyentes que expliquen su aparatoso ascenso, muy semejante, por otra parte, al que presidió el auge espectacular de la Orden del Temple. Los Caballeros Teutónicos, sin embargo, mantuvieron siempre una diferencia esencial con respecto a las otras órdenes militares también fundadas en el antiguo Reino de Jerusalén.

Pues, mientras las demás ostentaron en todo momento un carácter internacional y admitieron en su seno miembros procedentes de toda Europa, la de los teutónicos estuvo siempre compuesta en un principio y exclusivamente por miembros alemanes. Una característica que incluso se puso de manifiesto en el nombre por el que fueron reconocidos desde entonces, Orden Alemana o Germana, en contraste con el apelativo ecuménico con que se implantaron las otras instituciones monásticas guerreras en la memoria de la historia. Su estructura interna comenzó siendo muy semejante a la que rigió para las otras órdenes militares de Tierra Santa. Se creó un sistema de provincias dependientes de la principal, en aquel instante ubicado en Jerusalén. Al frente de cada una de ellas se nombró a un maestre provincial (Landmeister), dependiente de Gran Maestre. De este modo, los teutónicos fueron expandiéndose poco a poco fuera de los territorios en los que habían nacido. Pero, a diferencia de los proyectos internacionales de los Templarios y de los Hospitalarios de San Juan de Jerusalén, mostraron una decisiva querencia a instalarse en los territorios del Sacro Imperio Romano Germánico y a no depender de otras jerarquías que de las máximas del mundo cristiano de su tiempo: Su Majestad el Emperador y Su Santidad el Papa. Salvo circunstancias muy especiales, los teutónicos procuraron siempre restringir su dependencia a estos dos grandes poderes y rechazaron sistemáticamente la obediencia a cualesquiera otros soberanos e instituciones. El primer Gran Maestre que ostentó tal cargo en la Orden fue, a partir de 1198, Heinrich Walpot von Bassenheim. Procedía de una familia de comerciantes de Maguncia, en la región del Rin. Siglos después, con su Gran Maestre reconocido como Príncipe del Imperio y vasallo de la Santa Sede, la Orden era poseedora de un vasto Estado que abarcaba buena parte de la costa báltica, desde las llanuras del Vístula hasta el golfo de Finlandia. La Soberana Militar Orden Teutónica era, a principios del siglo XV, una potencia territorial comparable a cualquiera de los estados que componían la Europa central, casi tan grande como la península italiana y hasta más extensa que los dominios de los Reyes de Francia y de Castilla o los territorios de la Corona de Inglaterra. Al frente de la coronación de Federico II como Rey de Jerusalén se encontraba un personaje que habría de adquirir una gran importancia en la historia de la Orden: Hermann von Salza. Nacido en torno a 1170 en el seno de una familia aristocrática de Turingia. Hermann von Salza fue nombrado Gran Maestre de la orden teutónica en 1210 (otros historiadores dicen que fue en 1209). Fiel servidor de Su Majestad el Emperador como consejero y diplomático en varias ocasiones –de hecho, su intervención fue clave en la reconciliación entre Federico II y el Su Santidad el Papa Gregorio IX en 1230–, la acción política del Gran Maestre estuvo orientada a convertir la Orden en un poderoso ejército al servicio del Sacro Imperio Romano Germánico. Para lograr su ambicioso objetivo, von Salza aprovechó todas las ocasiones que se le presentaron: apoyó al Emperador en su proyectada cruzada en Tierra Santa y organizó las bases para la expansión germana por tierras de Europa oriental, así como para la fundación en lo que hoy es el Oblast de Kalinigrado de un verdadero Estado a cargo de la propia Orden –el Estado Teutónico que subsiste hasta nuestros días.–

Por lo que respecta a la presencia de la Orden en la Península Ibérica puede decirse que su implantación se produjo a raíz del casamiento de Fernando III de Castilla con Beatriz de Suabia (1221), primero con la encomienda de Santa María de la Cabeza (Zamora) y luego en Higuera (Toledo) hacia la misma fecha, desde las cuales desarrollaron un meritorio papel en las campañas del monarca castellano. Su presencia en la Península continuó hasta el siglo XVIII. En 2011 se restituyó el antiguo Priorato con el nombre de *“Landmeister Spanien und Portugal”*.

En el último siglo de su singladura feudal, la Orden pasó por dos profundas crisis de conciencia religiosa, ambas coincidentes con la expansión de las dos corrientes espirituales que marcarían la inmediata división doctrinal del continente europeo: el movimiento hussita y la reforma luterana, ambos, significativamente, nacidos y desarrollados en territorios históricos germánicos. Y, habiéndose convertido los dos movimientos en objeto de persecución por parte de la Iglesia de Roma, cabe plantearse de qué modo, tanto una doctrina como la otra hicieron mella, siquiera parcialmente, en el ideario de los Caballeros Teutónicos, hasta el punto de crear graves divergencias entre los miembros de la Orden, que se dividieron abrazando en su momento los principios que en ambas se proclamaban, dividiendo el universo cristiano en dos corrientes. En 1527, tras el Capítulo General de la Orden convocado en Mariental, en medio de la desolación general provocada por la revuelta reformista de los campesinos alemanes y por el paso a la reforma del Gran Maestro y su secularización, la situación de los pocos caballeros que se habían mantenido fieles al papado era decididamente crítica, a pesar que un diploma imperial expedido por el emperador Carlos V los había confirmado en su vigencia oficial. Aunque conservaban todavía una parte sustancial de sus riquezas y bienes muebles, su independencia política y su capacidad de acción se habían perdido por falta de hombres y los territorios propios. Sólo en Livonia, la zona vecina septentrional del ducado de Prusia, mantenían un cierto grado de autoridad, pese a que el luteranismo se había asentado entre la población que la había colonizado conforme a la prioridad territorial del Estado Teutónico. Antes, en 1520 había fallecido el Gran Comendador Teutónico de la provincia de Utrecht, Gaspard van Lynden, católico romano. A su muerte, las Provincias Unidas de Flandes, sin tomar en cuenta los deseos ni la regla de la Orden, impusieron para este cargo al príncipe protestante Enrique de Nassau. Este nombramiento arrastró consigo el paso a la reforma de la mayor parte de los freires, los cuales, aun después de su conversión, siguieron conservando las tradiciones propias de los preceptos contenidos en la regla. A pesar de ello, su número de miembros siguió disminuyendo, muchas encomiendas fueron siendo abandonadas por falta de ocupantes y hasta en las luchas constantes que se suscitaban entre católicos romanos y luteranos llegó a darse el caso de que llegaron a enfrentarse freires adscritos a las distintas opciones. Por fin, el Archiduque Maximiliano de Austria al convertirse en Gran Maestro y hacer valer su derecho a designar sucesor puso a la Orden frente a la realidad en la que se encontraba, quedando amparada en la Casa Imperial de Austria y por ello once de los diecisiete grandes maestros que tendría la orden desde esa fecha hasta ahora serán miembros de esta Imperial y Real Familia y, entre ellos, los siete últimos que ostentaron el cargo hasta 1954. El maestrazgo de Maximiliano de Austria, con su secuela de dependencia a la dinastía austríaca, determinó un cambio radical no sólo en la situación inmediata de la orden, sino en lo que habían sido hasta entonces sus seculares intenciones. La primera providencia fue una revisión a fondo de sus estatutos, que tuvo lugar en el Capítulo General correspondiente al año 1606. Según se reconocía entonces, la finalidad de aquel cambio era adaptar la antigua y desfasada regla a las nuevas necesidades políticas exigidas por la política europea del momento. Allí se especificaba, entre otras cosas, que las antiguas categorías castrenses de los miembros de la orden se reducirían a dos: la de los caballeros y la de los clérigos. Se reformaban las severas condiciones de admisión y se establecía que todos los aspirantes a formar parte de la orden como caballeros deberían antes cumplir con la condición de haber combatido entre un mes y tres años contra los turcos. Quedaba abierta a caballeros de origen no germánicos.

Al parecer la Orden tuvo posteriormente cierta relación con los movimientos esotéricos que proliferaron en Austria y Alemania y algunos caballeros estuvieron afiliados a distintas logias masónicas. Como consecuencia de la campaña napoleónica de 1800 el Gran Maestre tuvo que emigrar a Viena, donde lo poco que quedaba de la Orden instaló una sede provisional que terminó siendo definitiva. El tratado de paz de Pressburg, firmado en 1805 tras la derrota de Austerlitz, ratificaba ya en su párrafo duodécimo la práctica desaparición física, que no jurídica, del Estado Teutónico, consumido por el Reino de Prusia y el Gran Ducado de Varsovia, estableciendo que la dignidad de Gran Maestre sería otorgada a título hereditario al Príncipe de la Casa Imperial que designase el Emperador de Austria. Luego, cuando Napoleón I, gracias a sus victorias, pudo establecer la Confederación Renana bajo su protección, repartió el resto de las encomiendas teutónicas, partes de su estado, entre los aliados de los franceses y por un Decreto Imperial del 24 de abril de 1809 la orden quedaba suprimida en todos los estados de la confederación, concediendo pensiones a los caballeros que aún formaban parte de ella. En resumen, la gran crisis motivada primero por la revolución francesa e inmediatamente después por la agitación de la época napoleónica debilitó enormemente los viejos ideales caballerescos y la Orden no se libraría de aquel traumatismo histórico. Sus anales consignan que en 1809 no estaban adscritos a ella más que sesenta caballeros y que sólo los hermanos clérigos se mantenían en una cifra discreta, aunque apenas se registraron novicios con los que mantener su número. A lo largo del siglo XIX, aun manteniendo el Estado Teutónico, muchas encomiendas, carentes de razones de supervivencia y faltas de nuevos miembros, fueron abandonadas o reagrupadas al mando de un solo comendador, que en ocasiones resultaba ser su único ocupante oficial. A pesar de ello la Orden mantenía su vigencia y su Estado, así durante la I Guerra Mundial (1914/1918) los Caballeros Teutónicos contaron con cuatro hospitales de campaña, quince columnas de ambulancias y camiones y pudieron cuidar de más de tres mil soldados en la retaguardia de varios frentes de combate, volviendo así a imperar su función hospitalaria y humanitaria, frente a la guerrera y militar. Concluida la contienda, al desaparecer el Imperio Austriaco, la recién creada República de Austria disolvió las Órdenes Dinásticas del Imperio Austro Húngaro, y por estar la Orden vinculada a la Casa Imperial, aunque no era una Orden Dinástica, ni del Imperio, ni de la Imperial Familia, intentó suprimir la Orden y nacionalizar sus propiedades. Se intentó frenar tal proceso acogiéndose al Derecho Internacional, al Derecho Canónico y a la secular Protección y dependencia de la Soberanía de Su Santidad el Papa, pero la vinculación con la Casa de Habsburgo hizo que el 5 de mayo de 1919 se confiscaran todas las propiedades de la Orden y que fueran puestas bajo vigilancia de un Administrador Estatal, siendo establecido, injustificadamente, que la Orden era de la Familia Imperial. Así las cosas, el Gran Maestre Eugenio de Austria Teschen, que se encontraba en aquel momento a la cabeza de la Orden, pidió personalmente la dispensa de Su Santidad el Papa Pío XI para abandonar el cargo, aunque esta renuncia fue únicamente formal y con el objetivo de salvaguardar la integridad y supervivencia de la Orden, remarcando su independencia como Estado y su desvinculación de la Casa de Austria, a pesar del origen familiar de los últimos grandes maestros y evitar así la confiscación de la República. En el texto decía literalmente que *“firmemente fiel a mis Votos, permanezco en medio de vosotros como Hermano de la Orden, dedicado a la misma aspiración de servir, ahora y siempre, a la Institución según mis posibilidades”*. Concedida su petición, y antes de emprender el camino del exilio, con sus Prerrogativas soberanas intactas y como Jefe de Estado de la Orden, convocó capítulo en Viena para designar a un coadjutor que le sustituyera, tal como la última versión de la regla ordenaba.

Este cargo recayó en un clérigo de la Orden, monseñor Norbert Klein, que fuera obispo de Breno y que había sido expulsado de Checoslovaquia por las autoridades de la recién estrenada república, nacida de los antiguos Reinos de Bohemia y Moravia. El nuevo dirigente fue el encargado de tomar contacto con las autoridades de la República austríaca, a las que convenció de que la Orden no formaba ya parte de las posesiones imperiales de los Habsburgo ni dependía en secreto de la Orden de Malta, como muchos creían. Explicó que la Orden se limitaba en ese momento a ser una institución religiosa que se pretendía independiente y soberana como cualquier otro Estado y que estaba exclusivamente entregada a los fines humanitarios que últimamente se había esforzado en practicar. Incluso, para probar su buena voluntad, se comprometió a cambiar nuevamente la regla para adaptada a la nueva situación política que había surgido en Europa, acción que se llevaría a cabo inmediatamente y que sería sancionada por el Santo Padre en el año 1929. Frente a aquella situación en Austria, dentro de la Alemania vencida se había comenzado a crear en buena parte de la sociedad un ambiente muy distinto. La República de Weimar se esforzaba inútilmente por crear las condiciones propicias para un nuevo estado que permitiera al país despegar de la terrible crisis que suponía el derrumbamiento de la economía y la incorporación legalizada de ideologías políticas hasta entonces proscritas. Esta situación suponía un profundo cambio estructural que muchos, lejos de asumir, rechazaban, volviendo la mirada hacia un melancólico pasado de glorias nacionalistas. En Austria, como hemos visto, tenía su sede entonces la Orden, a la que se dotó de una nueva Regla y cuyo nombre se transformó, adoptando el de Hermanos de la Orden Alemana de Santa María de Jerusalén. Esta nueva Institución de carácter sólo monástico, y aprobada por la Santa Sede era una parte del tronco teutónico original y carecía del carácter caballeresco. Sin embargo no duró mucho desde 1929, dado que fue disuelta el 6 de agosto de 1938 por el régimen nacionalsocialista que acababa de anexionarse la República Austriaca. Mientras tanto, el Archiduque Eugenio de Austria Teschen, Gran Maestre en el exilio, se retiró primero a Lucerna y más tarde a Basilea donde vivió de 1918 a 1934. En ese año traslada su residencia al Convento de Gumpoldskirchen cerca de Viena, rodeado de algunos Caballeros, que lo acompañarían en 1945 hasta Merano, donde las Potencias Aliadas le dieron una residencia en Iglis en la que reconocieron la extraterritorialidad del Estado Teutónico, hasta que se instaló definitivamente en Merano, en el Tirol Italiano, donde vivió hasta su muerte el 3 de diciembre de 1954 en otra residencia extraterritorial, reconocida primero por el Reino de Italia y luego por la República Italiana. Los Caballeros Teutónicos del Priorato de Lana, que lo acompañaron ininterrumpidamente desde 1934, decidieron constituir un Consejo de Regencia hasta que la situación política internacional se tranquilizase tras la segunda guerra mundial. Fue elegido como Regente de la Orden el Príncipe Giovanni Francesco Alliata di Montereale e Villafranca, quien trasladó el Gran Magisterio a Roma y ejerció como tal hasta su muerte en 1994. Fue elegido entonces Regente el Príncipe Enrico Filadoro Caracciolo. En 2002 el Consejo de Regencia decide poner fin a la misma, eligiendo el Capítulo General nuevo Gran Maestre al hasta entonces Regente, Príncipe Enrico IX Filadoro Caracciolo, quien ocupa el cargo hasta la fecha. En 2012 se dotó a la Orden de un nuevo Estatuto General, sancionado canónicamente por Monseñor Angelo Mottola, Arzobispo Titular de Cercina y Protector de la Orden, que es la Ley General de la Orden que comprende todo su ordenamiento jurídico en el ámbito religioso y civil y un año más tarde y por mandato del citado Estatuto General se aprobó la Constitución de la Orden, máxima norma en el ámbito civil de la misma, Constitución del Estado Teutónico, equiparable a la Constitución de cualquier otro Estado que organiza, regula y dispone sobre sus Poderes, ejecutivo, legislativo y judicial y regula su ordenamiento administrativo, civil y militar.

Volviendo atrás, en 1947, gracias a la intermediación de Su Santidad el Papa Pío XII, el decreto de abolición establecido por el régimen nacionalsocialista fue derogado en Alemania y en Austria. Aunque la institución, en su conjunto y en su parte monástica, se prohibió en otros países de Europa central y oriental gobernados por el régimen comunista que tomó el poder. A pesar de esta dificultad la Orden pudo reorganizarse en los demás lugares donde anteriormente estuvo establecida, recuperando la extraterritorialidad de algunos de ellos y adquiriendo otros, permaneciendo viva y oficialmente vigente hasta nuestros días en sus dos ramas, la general que sigue constituyendo el Estado Teutónico y la Monástica heredera de la constituida como solución para evitar, en 1929, la apropiación de los bienes por parte de la República Austriaca. En la actualidad, el Gran Maestre y Abad Mitrado de la Rama Monástica, denominada Hermanos de la Orden Alemana de Santa María de Jerusalén o Deutschen Ordens, es el Doctor Bruno Platter y su Cancillería tiene su sede central en Viena, desde donde se gestionan las actividades de todas las demás sedes subsidiarias y el Gran Maestre y Príncipe Elector de la Soberana Militar y Hospitalaria Orden Teutónica, es el Príncipe del Imperio (título hereditario de su familia, distinto del de Príncipe Elector del Imperio que es propio del Gran Maestre) Enrique IX Filadoro Caracciolo, cuya Sede Magistral se encuentra en Roma y posee un Prelado Protector que pertenece a la Curia Romana. La institución desarrolla con toda eficacia los fines marcados en su Estatuto General y en su Constitución, en este caso como Estado Teutónico, recuperando especialmente las funciones hospitalarias y humanitarias que realiza desde los primeros tiempos de su existencia constituyendo para ello Organizaciones No Gubernamentales propias en la República Italiana, el Reino de España y la República de Benín.

3. Antecedentes Mercantiles:

Para organizar la captación de recursos económicos, ya desde el siglo XIII se fundaron Prioratos y Encomiendas como ocurre con la Orden de Malta, si bien en este caso no por toda Europa, sino fundamentalmente en la Europa germánica y báltica, con excepción del Priorato ibérico. Estas fundaciones cuentan con autorización Papal y del monarca de turno, teniendo la condición de extraterritorialidad, constituyendo un importante poder económico derivado de las propiedades administradas. El poder económico se engrandece considerablemente con la creación del Estado Teutónico, que no es una sucesión diseminada de enclaves extraterritoriales, sino una verdadera nación, continua y definida que comprende buena parte de los actuales Estados de Estonia, Letonia, Lituania, Bielorrusia, Polonia y el Oblast de Kalinigrad, de la Federación Rusa. La capacidad económica, financiera y bancaria del Estado Teutónico fue notable, desarrollando decisivamente la letra de cambio, ideada por los Templarios, pero desarrollada en el mercado que se extendía desde el Mar Báltico al Mar Negro por los Caballeros Teutónicos. Impulsó la Liga Hanseática de la que fue el Estado Teutónico miembro destacado, siendo en los últimos siglos de la Baja Edad Media una de las potencias económicas de Europa. La reforma protestante como ya hemos visto provoca la caída del Estado Teutónico con la conversión de gran parte de los caballeros alemanes y nórdicos en general, la Orden lo perdió todo. Durante el siglo XVIII y XIX se mantiene de donativos y recursos brindados fundamentalmente por el Imperio Austro Húngaro y de la explotación de sus activos. Beneficiada por su condición de Estado Nacional propio y manteniendo donativos y donaciones, reorganiza sus posesiones, que mantienen la extraterritorialidad, con métodos mercantiles y financieros modernos, realiza inversiones y participa en actividades societarias y en definitiva establece una posición como organización económica para el sostenimiento de su administración y la acción humanitaria y militar de protección.

La crisis provocada en 1919 y el advenimiento del nacionalsocialismo hace que el extensísimo patrimonio sea titularizado por la iglesia católica romana directamente para evitar su expropiación sin contraprestación económica que lo administra libremente. Reinstaurada la Orden y su Gran Maestre buena parte del valor equivalente a este patrimonio es devuelto en activos financieros consolidados, junto con la labor de recuperación directa del mismo y de su extraterritorialidad que la Orden desarrolla en la actualidad.

4. Antecedentes dinásticos:

Al igual que la Orden de Malta se trata de una monarquía constitucional electiva, limitada en su soberanía sujeta en este caso, además de al Santo Padre, a Su Majestad el Emperador, dignidad vacante por el momento. Es por ello que tampoco computa en el turno imperial de la Unión Europea que proponemos. A diferencia de la Orden de Malta, la Orden Teutónica es parte del Sacro Imperio Romano Germánico, y si bien los dos Grandes Maestres son Príncipes del mismo, la de Malta tiene relación jerárquica solo con la Santa Sede. El Gran Maestre (Hochmeister) posee el título de Príncipe Elector del Imperio y además es el Maestre de Alemania desde 1527, desde esa misma fecha el Maestro Vicario (Herrenmeister) es maestro de Livonia (actualmente el Duque Elia Caporossi) y el Maestro de Estado (Landmeister) es el Maestro de Tierra Santa (actualmente el Duque de Candia). La lengua oficial de la Orden es el italiano, aunque también emplea el latín, lengua oficial del Estado de la Ciudad del Vaticano y el alemán, lengua tradicional en la misma. El listado de los Grandes Maestres de la Orden, es por tanto, desde su fundación hasta la actualidad el siguiente:

01. Heinrich I Walpot von Bassenheim	(1198/1200)
02. Otto I von Kerpen	(1200/1206)
03. Heinrich II von Tunna	(1206/1209)
04. Hermann I von Salza	(1209/1239)
05. Konrad I de Thüringen	(1239/1240)
06. Gerhard I von Malberg	(1241/1244)
07. Heinrich III von Hohenlohe	(1244/1249)
08. Günther I von Schwarzenberg von Wüllersleben	(1249/1253)
09. Poppo I von Osterna	(1253/1257)
10. Hanno I von Sangershausen	(1257/1274)
11. Hartmann I von Helbrungen	(1274/1283)
12. Burkhard I von Schwanden	(1283/1290)
13. Konrad II von Feuchtwangen	(1290/1297)
14. Gottfried I von Hohenlohe	(1297/1302)
15. Siegfried I von Feuchtwangen	(1302/1310)
16. Karl I Bessart	(1311/1324)
17. Werner I von Orselen	(1324/1330)
18. Lothar I von Brunswick	(1331/1335)
19. Dietrich I von Altenburg	(1335/1341)
20. Ludolf I König von Wattzau	(1342/1345)
21. Heinrich IV Dusener von Arfberg	(1345/1351)
22. Winrich I von Kniprode	(1351/1382)
23. Konrad III Zollner von Rothstein	(1382/1390)
24. Konrad IV von Wallenrode	(1391/1393)

25. Konrad V von Juningen	(1393/1407)
26. Ulrich I von Jungingen	(1407/1410)
27. Heinrich V von Plauen	(1410/1413)
28. Michael I Kuchenmeister von Sternburg	(1414/1422)
29. Paul I Belenzer von Ruszdorf	(1423/1440)
30. Konrad VI von Erlichshausen	(1441/1449)
31. Ludwig I von Erlichshausen	(1450/1467)
32. Heinrich VI von Reuss	(1467/1470)
33. Heinrich VII Reffle von Richtenberg	(1470/1477)
34. Martin I Truchsetz von Wetzhausen	(1477/1489)
35. Johann I von Tieffen	(1489/1497)
36. Friedrich I von Saxon	(1497/1510)
37. Albrecht I de Brandenburg	(1510/1525)
38. Walter I von Cronberg	(1527/1543)
39. Wolfgang I Schutzbar	(1543/1566)
40. Georg I Hundt von Weckheim	(1566/1572)
41. Heinrich VIII von Bobenhausen	(1572/1590)
42. Maximilian I von Österreich	(1590/1618)
43. Karl II von Österreich	(1619/1624)
44. Johann II von Westernach	(1625/1627)
45. Johann Kaspar I von Stadion	(1627/1641)
46. Leopold I von Österreich	(1641/1662)
47. Karl III von Österreich	(1662/1664)
48. Johann Kaspar II von Ampringen	(1664/1684)
49. Ludwig II von Pfalz Neuburg	(1685/1694)
50. Ludwig III von Pfalz Neuburg	(1694/1732)
51. Clemens I von Wittelsbach	(1732/1761)
52. Charles IV von Lothringen	(1761/1780)
53. Maximilian II von Österreich	(1780/1801)
54. Karl V von Österreich	(1801/1804)
55. Anton I von Österreich	(1804/1835)
56. Maximilian III von Österreich	(1835/1863)
57. Wilhelm I von Österreich	(1863/1894)
58. Eugen I von Österreich - Teschen	(1894/1954)
Regencia de Giovanni Alliata di Montereale	(1954/1994)
Regencia de Enrico Filadoro Caracciolo	(1994/2002)
59. Enrico IX Filadoro Caracciolo	(2002/2015)

5. Antecedentes Constitucionales:

La Constitución del Estado Teutónico se divide en las siguientes partes:

- Título Primero, Principios Fundamentales
- Título Segundo, la Sede
- Título Tercero las fuentes
- Título Cuarto, la Bandera
- Título Quinto las Lenguas Oficiales
- Título Sexto, la Ciudadanía
- Título Séptimo, el Gran Maestre
- Título Octavo, el Consejo de Estado
- Título Noveno, el Consejo de Gobierno
- Título Décimo, el Tribunal de Cuentas
- Título Undécimo, el Tribunal Constitucional
- Título Duodécimo, la Administración Pública
- Título Decimotercero, la Magistratura y el Consejo Superior de la misma
- Título Decimocuarto el Ordenamiento Judicial
- Título Decimoquinto sobre la Revisión de la Constitución

Siguen doce Disposiciones Transitorias y Finales. Con esta Constitución, aprobada en virtud de lo dispuesto en los Estatutos Generales y sellada por el Arzobispo Protector de la Orden, se demuestra la Soberanía de la Orden, su condición de Sujeto de Derecho Internacional Público, bajo la Protección Papal, el reconocimiento de la ciudadanía teutónica, la existencia de unos poderes ejecutivo, legislativo y judicial y de una administración pública. La Orden, en su plurisecular vida, se presenta como independiente de cualquier estado, es un estado en sí mismo, el Estado Teutónico. No es una organización ni una institución intergubernamental. Ha afirmado, en las Reglas, Estatutos y Constituciones que se han producido en el tiempo, su propia cualidad soberana, afirmación de gran importancia para evaluar la independencia del sistema. La Orden Teutónica, al igual que es soberana en las relaciones internacionales, también lo es en el propio ordenamiento interno. Si se controlan las manifestaciones de la soberanía interna de los estados se evidencia que, con las adaptaciones necesarias, ellas están presentes en la Orden:

- El primer elemento, es la existencia de un poder de gobierno que no deriva de ningún otro poder —*superiorem non recognoscens*— y que se impone por fuerza a sus súbditos. La Orden tiene un gobierno que ejerce, en autonomía plena, el poder ejecutivo con relación a los miembros de la Orden y a sus instituciones.
- El segundo elemento es la existencia de un sistema de normas jurídicas que tiene en sí mismo su propia justificación; una parte de la doctrina jurídica, habla de "*ordenamiento jurídico originario*". La Orden tiene un sistema jurídico propio, representado por su Estatuto General, que define su ámbito general, la Constitución, que define su ámbito civil, idéntica a la de cualquier otro estado y otras leyes y reglamentos, que regulan la organización interna de la Orden, el funcionamiento de sus instituciones, los derechos y los deberes de sus miembros con relación a las relaciones jurídicas que se constituyen como consecuencia de su pertenencia a la Orden. Este sistema jurídico es equiparable al de cualquier otro estado. Los miembros de la Orden tienen, además de la de su origen, la nacionalidad teutónica, con referencia en sus propios pasaportes.

La Orden era un estado soberano de pleno derecho en el momento de la celebración del Congreso de Viena de 1815 y concretamente en el momento de emisión de su acta definitiva, el 9 de junio del citado año, por lo que conforme al uso, primero del Derecho de Gentes y luego del Derecho Internacional Público tiene todos los atributos que la identifican como tal, siendo algunos de los cuales desarrollados a continuación.

- El tercer elemento es la existencia de un poder judicial, que decide la aplicación de las normas del ordenamiento en caso de controversia. La Orden tiene un poder judicial constituido por los tribunales existentes ante el Gran Magisterio. La soberanía de la Orden, basándonos en su constitución, es una realidad histórica, territorial, civil, militar, social y política. La Orden mantiene, en este momento relaciones diplomáticas, políticas y jurídicas plenas con otros estados, cumple y ha cumplido un papel en la comunidad internacional con plena autonomía y ejerce un poder de supremacía sobre sus propios miembros. Las formulas jurídicas que explican su existencia son: la teoría del ordenamiento jurídico originario; la teoría de la soberanía como instrumento para realizar las finalidades de la Orden y la teoría de la existencia de una norma internacional de jus singular, que atribuye la soberanía a la Orden como sujeto internacional sui generis.

Así la Convención de Montevideo de 1933 sobre los Derechos y Deberes de los Estados estableció que el reconocimiento se califica como un acto jurídico unilateral. Consecuentemente, un estado es independiente del reconocimiento de los otros estados, en tanto en cuanto el estado se considera existente en su propia plenitud. Igualmente la Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948 establece el carácter no constitutivo del reconocimiento. Algunos estudiosos han considerado la posición de la Orden, en la comunidad internacional, de manera análoga a las organizaciones internacionales. Sin embargo, la naturaleza jurídica de la Orden es netamente diversa de éstas, pese a tener en común la ausencia de territorio significativo, aunque, sin embargo la Orden tiene territorio y está en trámite de recuperar otros. Las organizaciones surgen de una convención internacional, estipulada por un cierto número de estados, y tienen personalidad jurídica reconocida por las normas de la convención y en los límites de las relaciones establecidos por la convención misma. La Orden no basa la propia existencia en convención internacional alguna; su personalidad internacional se deriva de un acto fundacional como estado, con entrega de soberanía, conforme al uso de la época, hablamos del año 1198, que ha superado todos los trances previstos en el Derecho Internacional Público hasta nuestros días. Además, la Orden goza de unas prerrogativas que no son reconocidas a las organizaciones e instituciones internacionales: el derecho de legación activa y la capacidad de concluir convenciones internacionales en modo análogo a cualquier otro estado. La Orden se presenta, por tanto, con una plena personalidad en el ámbito del Derecho Internacional Público. Esta personalidad se comprueba por la existencia de un derecho de legación activa y pasiva, del "*jus contrahendi*", del derecho de emitir pasaportes, de las prerrogativas e inmunidades de las que goza el Gran Maestre y los órganos de representación externa, por la existencia de una organización interna que da vida a personas jurídicas reconocidas a la par de las personas jurídicas extranjeras, por la existencia de una jurisdicción propia alternativa a la territorial o de pertenencia y por el poder de conferir títulos y condecoraciones, el "*jus nobitandi*".

La Orden ocupa su propio puesto en el ámbito de la comunidad internacional no distinto al de otros estados, contribuyendo como ellos a formar reglas consuetudinarias —cuyo monopolio no es mantenido por los estados— aunque, desde un punto de vista exclusivamente cuantitativo, en medida reducida. En fin, se debe tener presente que, mientras las instituciones internacionales no tienen capacidad jurídica de poseer un territorio, a la Orden le compete esta capacidad. Hasta 1919 la Orden tuvo soberanía territorial directa en una superficie no escasa de kilómetros cuadrados. La pérdida del territorio, que no del Estado Teutónico, y de buena parte de las propiedades extraterritoriales, territorio o inmuebles teutónicos enclavado en el territorio de otros estados, pero no de todas, no incidió en tal Soberanía, como emerge del hecho que la personalidad de la Orden y su posición en la comunidad internacional no sufrieron cambios ni antes ni después y mantiene la extraterritorialidad allá donde no la perdió en la citada fecha hasta el momento actual. En la actualidad tramita con la Federación Rusa la recuperación de la soberanía directa en distintas fortalezas del Oblast de Kalinigrado y la tramitación se hace de estado a estado. La Soberana Militar Orden Teutónica es pues un sujeto soberano, cuya existencia no se vincula a ninguna convención internacional y que goza en la comunidad internacional de una subjetividad internacional, la cual, si bien no es idéntica a la de los estados, dadas las diferencias de hecho, es sin embargo análoga. La Orden no sólo es objeto del Derecho Internacional Público, sino que contribuye a la formación de tal derecho estipulando, como sujeto, en paridad con los Estados, convenciones internacionales. El reconocimiento por parte de los estados de esta posición particular de la Orden, no satisface sólo el interés abstracto de ésta a ver reconocida la situación jurídica que le corresponde, sino que responde a un interés práctico, preciso, de la Orden en vista de sus actividades asistenciales. La Soberana Militar Orden Teutónica desarrolla una gran labor hospitalaria y asistencial a nivel internacional, permaneciendo fiel a los principios que inspiraron su fundación, incluida la actividad militar. Sus miembros se especializan según los casos, todo ello unido en su vocación y compromiso con la solidaridad, la justicia, y la paz, basándose en la enseñanza de la doctrina evangélica, en estrecha comunión con la Santa Sede, ejerciendo una caridad dinámica y operativa, sustentada por la oración. No se es Caballero sólo por privilegio de nacimiento o por méritos adquiridos, sino por haber sabido responder a la invitación de trabajar allí donde surgen necesidades materiales y morales, donde se encuentre el sufrimiento. El compromiso no atañe sólo a los enfermos, sino también a los marginados, a los perseguidos y a los refugiados, sin distinción de etnia o religión. Así la Soberana Militar Orden Teutónica constituye asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, afectas al ordenamiento legal de los estados donde desarrolla su actividad.

- Es por ello que con fecha del 17 de febrero de 2014, se inscribe en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura “*El Magisterio Nacional de España y Portugal de la Soberana Militar Orden Teutónica*”, con registro 5077 de la Sección 1ª. La Resolución está firmada por el Jefe de Servicio de Administración de Justicia y Registros Luis Morales Sánchez, por Delegación del Director General de Administración Local, Justicia e Interior del Gobierno de Extremadura. En el Artículo 1 de su Reglamento se reconoce que el Magisterio Nacional está bajo el auspicio y la protección del Gran Maestro de la Orden, Su Alteza Serenísima el Príncipe Enrico Filadoro Caracciolo.

En su Artículo 3, se habla de los fines del Magisterio Nacional, entre ellos agrupar a los Caballeros de la Soberana Militar Orden Teutónica en este Reino y República, la figura al Gran Maestre y sus Sucesores, la Creación de la Academia Teutónica, del Colegio Heráldico Teutónico, del Cuerpo Colegiado de la Nobleza y el favorecimiento de las relaciones entre las Naciones de la Península Ibérica y las Naciones que están sobre los Territorios que un día gobernó la Soberana Militar Orden Teutónica. El artículo 27, se establece el derecho de los Miembros al uso público de las insignias de la Orden y sus uniformes, sin ningún tipo de restricción, así como el uso del hábito capitular, con la debida autorización previa. La aprobación de los Estatutos por parte de la Dirección General de Administración Pública, Justicia e Interior del Gobierno de Extremadura supone un respaldo a la Orden y el favorecimiento a actuar en el territorio del Reino de España. Igualmente cuenta con CIF expedido por la Delegación de Cáceres de la Agencia Tributaria y la exención del IVA firmada por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria Arturo Pérez Vega.

En relación con el Sacro Imperio Romano Germánico, el Gran Maestre de la Soberana Militar Orden Teutónica, es Príncipe Elector del Imperio del mismo por concesión de Su Majestad Imperial el Emperador Federico II en Bula de Oro de 1212, confirmada en las Bulas de Oro de 1213 y 1214 y lo es hasta la actualidad. Con la concesión del Principado Electoral Imperial se faculta al Gran Maestre a crear nobleza, nobleza que reconociendo al Emperador como Jefe Supremo del Imperio, además está sometida a la jurisdicción de su Príncipe, en este caso el Gran Maestre de la Orden, que a su vez es vasallo del Soberano del Sacro Imperio Romano Germánico. La diferencia fundamental de la facultad de creación de nobleza entre Alemania y en España está en que en la segunda esta facultad es exclusiva de Su Majestad el Rey, (con el interludio de la concesión de títulos por la Primera República Española, títulos reconocidos en la actualidad), mientras que en la primera existe una nobleza inmediata, que sólo depende de la voluntad del Emperador y otra que emana de los Príncipes que este ha habilitado como fuente de nobleza en su imperio. Es claro por tanto el origen de la facultad de “ennoblecer” del Príncipe Electoral Imperial Gran Maestre de la Orden. No existe duda de la continuidad de la dignidad imperial principesca del Gran Maestre desde 1212 hasta el 25 de febrero de 1803, fecha en la que la Dieta Imperial reunida en Ratisbona suprime determinadas dignidades, 112 en total, 3 Príncipes Electores, 20 Príncipes Eclesiásticos, 44 Jurisdicciones Imperiales y 45 Ciudades Imperiales Estados Libres. En modo alguno estos acuerdos restrictivos afectaron a los títulos dignidades y potestades del Gran Maestre, ni a su condición de Príncipe Imperial. El 6 de agosto de 1806 Su Majestad Imperial Francisco II con su renuncia, después de haber constituido el Imperio Hereditario Austriaco en 1804, pone fin a la presencia del Emperador en el Imperio, pero no al Imperio en sí mismo y concretamente a su soberanía, residenciada, además de en el Emperador, dignidad vacante pero no extinta desde esa fecha, en Su Santidad el Papa a través de la “*Donatio Constantini*”, como veremos. En todo caso los Príncipes Imperiales, como es el caso del de Liechtenstein, de creación mucho más reciente en 1719, quedan sin señor terrenal y se convierten en Soberanos de sus Estados en última referencia, tengan estos o no territorio, como ya hemos visto. Si hubiese alguna indefinición, poco tiempo dura, dado que el Congreso de Viena de 1815 ratifica todas las prerrogativas y dignidades de los Príncipes Imperiales, el que nos ocupa entre ellos, sin que se conozca caso alguno hasta la fecha de renuncia a las mismas.

Los Príncipes Imperiales quedan vinculados a la Confederación Germánica que preside hasta 1867 el Emperador de Austria, es por tanto que la primera situación de Príncipe sin Soberano y por tanto Soberano de su Estado en última instancia discurre solamente entre 1806 y 1815. Proclamando el Segundo Imperio Alemán el 18 de enero de 1871, Su Majestad el Emperador Guillermo I, ratifica todas y cada una de las prerrogativas y dignidades y en especial las de la Orden Teutónica y su Gran Maestre como también hace el Emperador de Austria y Rey de Hungría, Francisco Jose I, más cuando el Gran Maestrazgo era detentado por miembros de su Imperial y Real Familia desde 1780 ininterrumpidamente. Esta situación se mantiene hasta la caída de ambos Imperios en 1918. Es por tanto que desde esa fecha, el Gran Maestre de la Orden mantiene la dignidad y prerrogativas de Príncipe Imperial, exactamente igual que en el caso del Príncipe de Liechtenstein, siendo ambos soberanos en última instancia y jefes de sus respectivos estados, pendientes de una dignidad, la del Soberano Imperial, vacante desde hace 96 años, como ya ocurrió entre 1806 y 1815. Si bien referenciados en otra dignidad, la del Santo Padre, como bien lo refleja, insistiendo en el ejemplo, la Constitución del Principado de Liechtenstein y la Constitución de la Familia Princesca de Liechtenstein. Es por todo ello que no cabe duda de la facultad del Gran Maestre para crear nobleza y conceder títulos y dignidades conforme a sus prerrogativas como jefe de estado, especialmente por no haberse producido en momento alguno la "*Debellatio*", es decir, la renuncia expresa a la soberanía. Abundando en la cuestión y en relación con el Derecho Nobiliario Alemán y la facultad de crear nobleza, decir en primer lugar que en Alemania la situación es más compleja que en España. Por ejemplo existen tres clases de Condes:

- Los Condes que tenían estado propio y que desaparecieron o fueron mediatizados.
- Los Condes que sin estado propio tenían tierras propias dependientes del Emperador con competencia para impartir Justicia, que el Conde ejercía en su nombre.
- Los Condes sin estado ni tierra que lo eran del Sacro Imperio Romano Germánico, con su sólo nombre y apellido, sin otro predicado.

En todo caso no deben confundirse estos casos con los de los Condes Palatinos, funcionarios públicos con amplias competencias en materia judicial y que eran imperiales cuando dependían del Emperador o lateranenses cuando dependían de Su Santidad el Papa.

También podría pensarse respecto a los títulos del Sacro Imperio Romano Germánico, que han desaparecido con la desaparición del mismo en 1806 pero no ocurre así, todo lo contrario. Vacante la dignidad de Emperador, no desaparece de derecho el Imperio, amparado por el Santo Padre y por ello se siguieron usando y se usan con toda legitimidad, concediéndose también otros nuevos por las personas que así pueden hacerlo desde esa fecha hasta la actualidad, si bien tienen algunas peculiaridades en el caso de titulares españoles o italianos. Así en la nación trasalpina y para sus súbditos es admitida la sucesión en línea femenina del título cuando no existe ninguna otra, cosa que no ocurre para los mismos títulos imperiales en Alemania. En la nación trasalpina estos títulos son reconocidos en los límites fijados en su concesión, pero no son renovables, ni pueden pasar de una a otra familia.

Es también cierto que siguiendo la costumbre alemana, austriaca y centro europea en general, tanto en Italia como en España, son Condes o Condesas, varones o hembras los familiares en primer grado del poseedor de un título del Sacro Imperio, siguiendo al tratamiento su nombre de pila y apellido del primer titular en el caso de la mujer y sólo el nombre de pila en el caso de los hijos e hijas. En cuanto a títulos mixtos, Imperiales y españoles, también se da esa circunstancia, veamos:

- El 18 de abril de 1641 se concedió la dignidad de Conde del Sacro Romano Imperio, por el Emperador Fernando III a Fernando Vera y Zúñiga. Este título fue reconocido como título del reino en 1730 por el Rey de España Felipe V al “*IV Conde del Sacro Romano Imperio*”, Vicente Javier Vera Ladrón de Guevara y Torres. Se produce así un traslado del Derecho Nobiliario Público Imperial, que regula aspectos generales de los títulos pero que permite regulaciones particulares, conforme a lo dispuesto en su carta de concesión o las especialidades que luego se aprueben y donde la referencia más importante es que los títulos carecen de predicado, habiendo no uno sino muchos Condes del Sacro Romano Imperio. Traslado que se hace al Derecho Nobiliario Público Español, donde cada título tiene un predicado y se carece de normativa singular, siendo la legislación vigente en cada momento, aprobada por el poder legislativo de turno, la única aplicable. con ello se convierte la denominación general del título en el ámbito imperial, en una denominación particular para un título español, se transmuta en definitiva en su predicado, afecto solo a su titular, si bien este y sus sucesores en sus genealogías utilizan la costumbre también alemana de identificar al titular con su apellido, para distinguirse unos de otros (Sin ir más lejos y por ser conocido en España “*Hans Heinrich Barón del Reino de Hungría y del Imperio Austriaco era conocido por el Barón de Thyssen Bornemisza, “Freiherr Thyssen von Bornemisza de Kászon et Impérfalva*”. Así se empleaba en el caso del título español de Conde del Sacro Romano Imperio la expresión *Graf von Vera und Zuniga*, no existiendo un Condado de Vera o de Vera y Zúñiga en el elenco de títulos del Reino de España. Los Condes son los siguientes: Fernando de Vera Zúñiga, Primer Conde del Sacro Romano Imperio, “**Graf von Vera und Zuniga**”. Le sucedió su hija: (2) María Antonia Vera y de Vargas, “II condesa del sacro Romano Imperio”, “**Gräfin von Vera und Zuniga**”. Le sucedió su hijo: (3) Fernando Francisco Ladrón de Guevara y Vera, “III conde del Sacro Romano Imperio”, “**Graf von Vera und Zuniga**”. Le sucedió su hijo: (4) Vicente Javier Ladrón de Guevara y Torres, “IV conde del Sacro Romano Imperio”, “**Graf von Vera und Zuniga**”, reconocido en España como título del Reino: I Conde Español del Sacro Romano Imperio. Le sucedió su hijo: (5) Vicente María Ladrón de Guevara y Enríquez de Navarra, II conde del Sacro Romano Imperio, I duque de la Roca, VII conde de la Roca (elevado a ducado), IV marqués de Peñafuente. (6) Le sucedió su hijo: Manuel María de Vera Ladrón de Guevara y Bejarano III conde del Sacro Romano Imperio. Le sucedió su hermano (7) Vicente Javier de Vera de Aragón y Bejarano, IV conde del Sacro Romano Imperio, conde de Requena. Le sucedió su hija (8) Victoria María Teresa Vera de Aragón y Nin de Zastrillas, V condesa del Sacro Romano Imperio, II duquesa de la Roca, VI marquesa de Peñafuente, marquesa de los Arcos, de Coquillas, de Sofraga, Villaviciosa, condesa, de Crecente y de Montalvo. Le sucedió su nieto (9) Diego del Alcázar y Vera de Aragón, VI conde del Sacro Romano Imperio, VIII marqués de Peñafuente, XIII conde de Añover de Tormes, XI conde de Villamediana, II vizconde de Tuy (por rehabilitación a su favor en 1921), Gentilhombre de cámara con ejercicio del Rey Alfonso XIII. Le sucedió su hijo (10) Luis Gonzaga del Alcázar y Roca de Togores, VII conde de Sacro Romano Imperio. Le sucedió su hermano (11) Diego de Alcázar y Roca de Togores, VIII conde del Sacro Romano Imperio, IX marqués de Peñafuente, XII conde de Villamediana. Le sucedió su hijo (12) Diego del Alcázar y Caro, IX conde del Sacro Romano Imperio, X marqués de Peñafuente, IX marqués de la Romana, XIII conde de Villamediana, XV conde de Añover de Tormes, al que sucedió su hijo que lo detenta en la actualidad (13) César del Alcázar y Silvela (nacido en 1954), X Conde de Sacro Romano Imperio.

- Conde del Sacro Imperio. Título concedido el 14 de enero de 1646 por el Emperador Fernando III a Félix Zúñiga y Guzmán. En este título una vez fue reconocido como título del Reino de España en 1746, se produce idéntico ajuste que en el caso anterior, del Derecho Nobiliario Público Imperial, donde los títulos carecen de predicado, habiendo no uno sino muchos Condes del Sacro Romano Imperio, al Derecho Nobiliario Público Español, donde cada título tiene un predicado, con ello se convierte la denominación general del título en el Imperio y su área de influencia, Alemania, Austria y centro de Europa, en una denominación particular de un título español, su predicado, afecta solo y exclusivamente a su titular, si bien este y sus sucesores en sus genealogías utilizan la costumbre también alemana de identificar al titular con su apellido, para distinguirse unos de otros. No existe tampoco el Condado de Zúñiga, o de Zúñiga y Guzmán en el elenco español. Desde el año 1972, lo ostenta Pedro José de Rojas y Bernaldo de Quirós, casado con M^a Rosario Martínez de Villarreal y Naena. Su genealogía es la siguiente: Félix **“Graf von Zuniga und Guzman”**, **Conde del Sacro Imperio**. Manuel Ponce de León, **Conde del Sacro Imperio**. Inés Ponce de León y la Carrera, **Condesa del Sacro Imperio**. **“Gräfin von Zuniga und Guzman”**. José María de Rojas y Ponce de León, **Conde del Sacro Imperio**. Antonio Rojas y Aguado, Marqués de Alventos, **“Graf von Zuniga und Guzman”**, **primer Conde Español del Sacro Imperio**. Ricardo de Rojas y Porres, Marqués de Alventos, segundo **Conde Español del Sacro Imperio**. Ricardo de Rojas y Solís, VIII Marqués de Tablantes, tercer **Conde Español del Sacro Imperio**. Pedro María Rojas y Solís, IX Marqués de Tablantes, cuarto **Conde Español del Sacro Imperio**. Pedro José de Rojas y Bernaldo de Quirós, quinto **Conde Español del Sacro Imperio**.

En conclusión y visto todo lo anterior, es por tanto la Constitución de la Orden, equiparable a la de cualquier otro estado nacional, en ella se estipula su condición religiosa católica romana, eclesiástica y laica (por contar con miembros monásticos y miembros laicos, no obligados a la vida en común), soberana, militar, caballeresca y nobiliaria. La Constitución está sometida a la aprobación de la Santa Sede y está inmersa en el Derecho Internacional Público como la de cualquier otro estado. La Orden tiene su propio ordenamiento jurídico, expide pasaportes y da personalidad jurídica autónoma a sus organismos públicos. La Orden cuenta con territorio y con ciudadanos que cuentan con doble ciudadanía, la nacional propia y la de la Orden, condiciones clave para que su reconocimiento internacional sea indiscutido según los términos de la Convención de Montevideo, ya citada. En cuanto a lo que se refiere a su carácter religioso mantiene un vínculo de dependencia con la Santa Sede. Por esa razón tiene carácter jurídico es doble, regulado tanto por el Derecho Internacional Público, como por el Derecho Canónico. Las personas físicas que la integra se dividen en las siguientes clases de miembros: Caballeros Profesos y Capellanes Profesos Conventuales; Caballeros de Justicia y Capellanes Conventuales Profesos; Caballeros de Mérito; Sirvientes; Pajes y Voluntarios (que no pertenecen a la Orden). Las personas jurídicas de la Orden con el consentimiento del Gran Maestre y tras escuchar las recomendaciones del Consejo Jurídico de la Orden, pueden adquirir a su vez la personalidad jurídica en las naciones en que estén constituidas como hemos visto en el caso del Reino de España, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. En la Orden se acepta a personas dotadas de nobleza personal, basada en una ejemplar vida cristiana y méritos familiares y personales. La admisión en la Orden no da un ennoblecimiento de la persona con carácter hereditario, sino un reconocimiento de la nobleza personal sin otra repercusión más allá de la persona que recibe la gracia, pero el Gran Maestre puede ejercer el *“ius nobilitandi”* creando títulos o ennoblecendo con carácter hereditario. El Gran Maestre es quien el poder ejecutivo. Se le trata de Alteza Serenísima. Tiene la dignidad de Príncipe Elector del Sacro Imperio Romano Germánico, reconocida por las Repúblicas de Austria e Italia. Los Estados con los que la Orden mantiene relaciones diplomáticas, lo consideran un jefe de estado en todo el sentido en la palabra.

Es la cabeza de un estado soberano. Ejerce la suprema autoridad y sus atribuciones son impulsar ciertas leyes, promulgar actos de gobierno, administrar los bienes de la Orden, y ratificar acuerdos internacionales. Es elegido de por vida entre los Caballeros de Justicia. La pertenencia a la Orden y su nacionalidad no es incompatible con los deberes de los ciudadanos o súbditos hacia sus propios estados. En el ámbito del Derecho Internacional Público, el establecimiento de relaciones diplomáticas de un estado con la Orden implica el reconocimiento del estatus que ésta tiene. En otros estados las relaciones oficiales no son diplomáticas, en ellos la Orden tiene un estatus análogo al que poseen las Delegaciones Apostólicas que le permiten establecer representantes oficiales en su territorio, sin llegar al rango de embajada.^{595 596}

6. Datos:

- Primer Monarca: Heinrich I (Enrique) (1198/1200).
- Último Monarca: Enrico IX (1994/ 2015).
- Nombramiento: Monarquía Electiva.
- Tratamiento: Alteza Serenísima.
- Otros Títulos: Príncipe Elector del Sacro Imperio Romano Germánico.
- Ley de Sucesión: Electiva.
- Último texto legal aplicable: Estatuto General de 2 de julio de 2012 y Constitución del Estado Teutónico de 13 de noviembre de 2013.
- Independencia: 1198.
- Monarquía: 1198/2015.
- Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.

⁵⁹⁵ Auto de Mediación de la Cámara Europea de Mediación Internacional en su sección: Cámara Europea de Mediación Nobiliaria entre la Soberana Militar Orden Teutónica y el Consejo Internacional de Ordenes de Caballería resuelto en Cáceres el día 21 de octubre de 2014 y elevado a Acta Notarial el 22 de octubre de 2014 ante el Notario del Ilustre Colegio de Extremadura Don Ignacio Ferrer Cazorla.

⁵⁹⁶ Auto de Mediación de la Cámara Europea de Mediación Internacional en su sección: Cámara Europea de Mediación Nobiliaria entre el Cuerpo Colegiado de la Nobleza de los Reinos Ibéricos y un titular de la dignidad de Conde del Sacro Imperio Romano Germánico resuelto en Cáceres el día 31 de octubre de 2014 y elevado a Acta Notarial el 3 de noviembre de 2014 ante el Notario del Ilustre Colegio de Extremadura Don Ignacio Ferrer Cazorla.



034

Momento de la ratificación en Acta Notarial del Auto de Mediación que resuelve el conflicto entre la Soberana Militar Orden Teutónica y el Consejo Internacional de Ordenes de Caballería. Presentes las delegaciones de ambas corporaciones, de izquierda a derecha, El Conde Dominè di Paterno d’Aragona (del Consejo Internacional de Órdenes de Caballería), el Conde Pecorani (delegación de la Soberana Militar Orden Teutónica); Rodolfo Orantos Martín, que intervino como Mediador Civil y Mercantil de parte del Consejo Internacional de Órdenes de Caballería); Ignacio Ferrer Cazorla, Notario Mayor de la CAMARA EUROPEA DE MEDIACION INTERNACIONAL; Su Alteza Serenísima el Príncipe Enrico IX, Gran Maestro de la Soberana Militar Orden Teutónica; Francisco Acedo Fernández Pereira, que intervino como Mediador Civil y Mercantil de parte de la Soberana Militar Orden Teutónica y el Conde Solci (delegación de la Soberana Militar Orden Teutónica). (Archivo del autor).



035

Su Santidad el Papa Francisco
(web oficial de la Santa Sede)

A12. EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

1.- Antecedentes Generales:

Es el estado independiente con continuidad territorial más pequeño del mundo. Tiene por lengua oficial el Latín. El Estado de la Ciudad del Vaticano existe desde 1929 tras la firma de los Pactos de Letrán celebrados entre la Santa Sede y el entonces Reino de Italia, que en 1870 había conquistado los Estados Pontificios, su antecesor. Alberga la Santa Sede, máxima institución de la Iglesia Católica Romana. Los dos nombres, Estado de la Ciudad del Vaticano y Santa Sede, se utilizan a menudo como si fueran lo mismo, pero el primero se refiere al estado y su territorio, con continuidad y extraterritorial, mientras que el segundo se refiere a la institución que dirige la Iglesia Católica Romana y que tiene personalidad jurídica propia, como sujeto de Derecho Internacional Público. Es por tanto la Santa Sede, y no el Estado de la Ciudad del Vaticano, quien mantiene las relaciones diplomáticas.⁵⁹⁷

⁵⁹⁷ Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano (Constitución del Vaticano) de 26 de Noviembre de 2000.

2. Antecedentes Políticos:

La máxima autoridad y monarca es el Sumo Pontífice, Su Santidad el Papa, es una monarquía constitucional electiva absoluta y la única teocracia de Europa. Su Santidad el Papa delega las funciones de gobierno en el Secretario de Estado. Además de ser el Sumo Pontífice de la Iglesia Católica Romana, y el Jefe de Estado de la Ciudad del Vaticano, es también, para los que profesan la religión católica romana, el “*Vicario de Cristo sobre la Tierra*” y el “*Sucesor de Pedro*”. Como monarquía constitucional electiva absoluta, el Sumo Pontífice, tiene los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. La elección del Papa corresponde al Sacro Colegio Cardenalicio, reunido en Cónclave. La Ciudad del Vaticano tiene un Gobernador distinto del Papa. El primer Gobernador fue el Marqués de Serafini, Camillo Serafini, desde 1929, año de la fundación del Estado, hasta su muerte en 1952. Desde esa fecha el cargo ha sido ejercido por el Presidente de la Comisión Pontificia para el Estado de la Ciudad del Vaticano que desde 2001 recibe el título de Presidente de la Gobernación del Estado de la Ciudad del Vaticano. La moneda, según un acuerdo suscrito con la Unión Europea es el euro. La Santa Sede mantiene relaciones diplomáticas con 180 Países. No las mantiene con la República Popular de la China, Corea del Norte, Vietnam y Arabia Saudita. El Estado de la Ciudad del Vaticano cuenta con selección de fútbol. El equipo está compuesto por militares miembros de la Guardia Suiza, miembros del Consejo Papal y por guardias de los museos. Desde 2007, la Ciudad del Vaticano cuenta con un campeonato: La Copa Clerical de Su Santidad el Papa, un campeonato formado por equipos de religiosos, guardias suizos, funcionarios y ciudadanos vaticanos de los que se nutre la selección.⁵⁹⁸

3. Antecedentes Mercantiles:

La seriedad de las finanzas pontificias fue muy dañada en 1982 con la quiebra del Banco Ambrosiano, el responsable de las inversiones internacionales del Vaticano, y el asesinato de su director Roberto Calvi. Investigaciones posteriores revelarían que el banco se dedicaba al blanqueo del dinero de la mafia. Su Santidad el Papa Juan Pablo II llevó a cabo una reestructuración de la organización y la dirección económica que fue encargada a cinco financieros reconocidos internacionalmente bajo la supervisión de una comisión de cinco cardenales. Su Santidad el Papa Francisco ha reforzado los controles previos y establecido nuevas limitaciones.⁵⁹⁹

4. Antecedentes Dinásticos:

Lógicamente en una monarquía electiva no es posible el antecedente dinástico, si bien vamos a reseñar los antecedentes dinásticos relativos a los reyes europeos que son Santos o Beatos de las iglesias católica romana, católica ortodoxa y católica anglicana, lo hacemos distribuidos conforme a las naciones actualmente reconocidas:

⁵⁹⁸ www.vaticanstate.va, consulta realizada por el autor el 15 de julio de 2014.

⁵⁹⁹ Ley de Gobierno de la Ciudad del Vaticano de 16 de julio de 2002.



Emperadores:

San Constantino I. Emperador de Roma y de Romanos (306/337)
San Teodosio I. Emperador de Roma y de Romanos (379/395)
San Enrique II. Emperador del Sacro Imperio Romano y Germánico (973/1024)
San Constantino XII. Último Emperador de Bizancio y de Bizantinos (1449/1453)
Beato Carlos I. Último Emperador de Austria (1916/1918)

Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte

San Adalberto I. Rey de Kent (580/616)
San Edwin I. Rey de Deria (616/ 633)
San Oswaldo I. Rey de Bernicia (633/ 642)
San Oswindo I. Rey de Derica (642/ 651)
San Adalberto II. Rey de Estanglia (779/ 794)
San Wisgstan I. Rey de Mercia (840/ 849)
San Alfredo I. Rey de Wessex (849/ 899)
San Edmund. Rey de Anglia (854/ 870)
San Eduardo I. Rey de Inglaterra (975/ 978)
San Eduardo II. Rey de Inglaterra (1042/1066)
San David I. Rey de Escocia (1124/1153)

Ukrania:

Santa Olga I. Gran Princesa de Kiev (945/969)
San Wladimiro I. Gran Príncipe de Kiev (980/1015)
San Pedro I. Gran Príncipe de Kiev (1076/1078)
San Andrés I. Gran Príncipe de Kiev (1157/1174)
San Miguel II. Gran Príncipe de Kiev (1238/1240)
San Alejandro I Nevski. Gran Príncipe de Kiev (1252/1263)

Francia:

San Segismundo I. Rey de los Burgundios (516/ 524)
San Gontrán I. Rey de Borgoña (561/592)
San Sigeberto III. Rey de Austrasia (630/656)
San Dagoberto II. Rey de Francos (676/679)
San Luis IX. Rey de Francia. (1226/1270)

Hungría:

San Esteban I. Rey de Hungría (1000/1038)
San Ladislao I. Rey de Hungría (1077/1095)
Beato Carlos IV. Rey de Hungría (1916/1922)

Noruega:

San Olav II. Rey de Noruega (1015/1028)
San Haakon V. Rey de Noruega (1299/1319)

Polonia:

San Ladislao I. Rey de Polonia (1077/1095)
Santa Euviges I. Reina de Polonia (1382/1399)

Bulgaria:

San Boris I. Rey de Bulgaria (852/ 889)

Chequia:

San Wenceslao I. Rey de Bohemia (924/ 935)

Dinamarca:

Canuto IV (Knut). Rey de Dinamarca (1080/1086)

Suecia:

San Erik IX. Rey de Suecia. (1156/1160)

España:

San Fernando III. Rey de Castilla y Rey de León (1217/1252)

Bélgica:

Beato Carlos I. Conde de Flandes (1119/1127)

Italia:

Beato Amadeo IX. Duque de Saboya. (1465/1472)⁶⁰⁰

⁶⁰⁰ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Página 20.

5. Referencias Constitucionales:

Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano de 26 de noviembre de 2000.⁶⁰¹

Ley sobre el Gobierno de la Ciudad del Vaticano de 16 de julio de 2002⁶⁰²

Donatio Constantini, Constitutum Constantini de 29 de marzo de 317:

La Donación de Constantino, es la cesión de poder y soberanía que el Emperador Constantino I el Grande (306/337) realizó en el año 317 a Su Santidad el Papa. Lleva el título: “*Constitutum Domni Constantini Imperatoris*”. Está dirigido por el Emperador Constantino I a Su Santidad el Papa Silvestre y consiste de dos partes: En la primera el Emperador relata cómo fue instruido en la Fe Cristiana por el Papa Silvestre, hace una profesión llena de Fe, y cuenta su bautismo por Su Santidad el Papa en Roma, y cómo de este modo se curó de lepra. En la segunda parte, el Emperador Constantino I confiere a Su Santidad el Papa Silvestre I y a sus sucesores como Sumos Pontífices lo siguiente: Su Santidad el Papa, como sucesor de San Pedro, tiene la primacía sobre los cuatro Patriarcas de Antioquía, Alejandría, Constantinopla, y Jerusalén y también sobre todos los Obispos en el mundo. La Basílica de Roma, construida por Constantino I tendrá la primacía y cabecera de todas las Iglesias. Los Cardenales Eclesiásticos Romanos podrán ser denominados Senadores de Roma y obtendrán los mismos honores y distinciones que éstos. Como el Emperador y el Imperio, la Iglesia Romana podrá tener funcionarios que trabajen en su gobierno y administración y Su Santidad el Papa disfrutará los mismos derechos y honores que el Emperador, entre ellos, el de llevar una corona imperial, una capa purpúrea y túnica, y en general toda insignia imperial o señales de distinción. Su Santidad el Papa Silvestre I se negó a poner en su cabeza una Corona de oro por lo que el Emperador lo invistió con el superior casquete blanco, el frigio. Además se donaba a Su Santidad el Papa la soberanía compartida sobre la ciudad de Roma, Italia y el Imperio Romano de Occidente, creándose así, y denominado como tal: “*El Patrimonio de San Pedro*”. El efecto político más importante de la Donación de Constantino indicaba que Su Santidad el Papa había recibido del Emperador el derecho temporal de gobierno en el Imperio Romano de Occidente, creando así una autoridad religiosa dotada de poderes gubernamentales cuestión que se destaca decisivamente en el año 476 con la deposición del último Emperador de Occidente, Rómulo Augusto II con lo que queda Su Santidad el Papa como depositario del Imperio hasta el año 800, fecha de su reposición y desde esta hasta el año 1806 comparte su soberanía con el Emperador (de Carlos I, Carlomagno a Francisco II, Francisco I de Austria). Desde 1806 hasta la fecha vuelve a ser el único depositario de la soberanía imperial, extinguida también la soberanía oriental en 1453.

⁶⁰¹ www.vaticanstate.va, consulta realizada por el autor el 15 de julio de 2014.

⁶⁰² www.vaticanstate.va, consulta realizada por el autor el 15 de julio de 2014.

Constitutum Domni Constantini Imperatoris:

I. In nomine sancta et individua trinitatis patris scilicet et filii et spiritus sancti. Imperator Caesar Flavius Constantinus in Christo Iesu, uno ex eadem sancta trinitate salvatore domino deo nostro, fidelis mansuetus, maximus, beneficus, Alamannicus, Gothicus, Sarmaticus, Germanicus, Britannicus, Hunnicus, pius, felix, victor ac triumphator, semper augustus, sanctissimo ac beatissimo patri patrum Silvestrio, urbis Romae episcopo et papae, atque omnibus eius successoribus, qui in sede beati Petri usque in finem saeculi sessuri sunt, pontificibus nec non et omnibus reverentissimis et deo amabilibus catholicis episcopis eidem sacrosanctae Romanae ecclesiae per hanc nostram imperialem constitutionem subiectis in universo orbe terrarum, nunc et in posteris cunctis retro temporibus constitutis, gratia, pax, caritas, gaudium, longanimitas, misericordia a deo patre omnipotente et Iesu Christo filio eius et spiritu sancto cum omnibus vobis.

II. Ea quae salvator et redemptor noster dominus deus Iesus Christus, altissimi patris filius, per suos sanctos apostolos Petrum et Paulum, interveniente patre nostro Silvestrio summo pontifice et universali papa, mirabiliter operari dignatus est, liquida enarratione per huius nostrae imperialis institutionis paginam ad agnitionem omnium populorum in universo orbe terrarum nostra studuit propagare mansuetissima serenitas. Primum quidem fidem nostram, quam a praelato beatissimo patre et oratore nostro Silvestrio universali pontifice edocti sumus, intima cordis confessione ad instruendas omnium vestrum mentes proferentes et ita demum misericordiam dei super nos diffusam annuntiantes

III. Nosse enim vos volumus, sicut per anteriorem nostram sacram pragmaticam iussionem significavimus, nos a culturis idolorum, simulacris mutis et surdis manufactis, diabolicis compositionibus atque ab omnibus Satanae pompis recessisse et ad integram Christianorum fidem, quae est vera lux et vita perpetua, pervenisse credentes iuxta id, quod nos isdem almificus summus pater et doctor noster Silvestrio instruxit pontifex, in deum patrem omnipotentem, factorem caeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium, et in Iesum Christum, filium eius unicum, dominum deum nostrum, per quem creata sunt omnia, et in spiritum sanctum, dominum et vivificatorem universae creaturae. Hos patrem et filium et spiritum sanctum confitemur, ita ut in trinitate perfecta et plenitudo sit divinitatis et unitas potestatis: pater deus, filius deus et spiritus sanctus deus, et tres unum sunt in Iesu Christo. Tres itaque formae, sed una potestas.

IV. Nam sapiens retro semper deus edidit exse, per quod semper erant gignenda saecula, verbum, et quando eodem solo suae sapientiae verbo universam ex nihilo formavit creaturam, cum eo erat, cuncta suo arcano componens mysterio. Igitur perfectis caelorum virtutibus et universis terrae materiis, pio sapientiae suae nutu ad imaginem et similitudinem suam primum de limo terrae fingens hominem, hunc in paradiso posuit voluptatis; quem antiquus serpens et hostis invidens, diabolus, per amarissimum ligni vetiti gustum exulem ab eisdem effecit gaudiis, eoque expulso non desinit sua venenosa multis modis protelare iacula, ut a via veritatis humanum abstrahens genus idolorum culturae, videlicet creaturae et non creatori, deservire suadeat, quatenus per hos eos, quos suis valuerit irretire insidiis, secum aeterno efficiat concremandos supplicio. Sed deus noster, misertus plasmae suae, dirigens sanctos suos prophetas, per quos lumen futurae vitae, adventum videlicet filii sui, domini dei salvatoris nostri Iesu Christi, annuntians, misit eundem unigenitum suum filium et sapientiae verbum.

Qui descendens de caelis propter nostram salutem natus de spiritu sancto et Maria virgine, verbum caro factum est et habitavit in nobis. Non amisit, quod fuerat, sed coepit esse, quod non erat, deum perfectum et hominem perfectum, ut deus mirabilia perficiens et ut homo humanas passiones sustinens. Ita verum hominem et verum deum praedicante patre nostro Silvestrio summo pontifice intellegimus, ut verum deum verum hominem fuisse nullo modo ambigamus; electisque duodecim apostolis, miraculis coram eis et innumerabilis populi multitudine coruscavit. Confitemur eundem dominum Iesum Christum adimplesse legem et prophetas, passum, crucifixum, secundum scripturas tertia die a mortuis resurrexisse, assumptum in caelis atque sedentem ad dexteram patris, inde venturum iudicare vivos et mortuos, cuius regni non erit finis.

V. Haec est enim fides nostra orthodoxa a beatissimo patre nostro Silvestrio summo pontifice nobis prolata: exhortantes idcirco omnem populum et diversas gentium nationes hanc fidem tenere, colere ac praedicare et in sanctae trinitatis nomine baptismi gratiam consequi et dominum Iesum Christum salvatorem nostrum, qui cum patre et spiritu sancto per infinita vivit et regnat saecula, quem Silvestrio beatissimus pater noster universalis praedicat pontifex, corde devoto adorare.

VI. Ipse enim dominus deus noster, misertus mihi peccatori, misit sanctos suos apostolos ad visitandum nos et lumen sui splendoris infulsit nobis et abstracto a tenebris ad veram lucem et agnitionem veritatis me pervenisse gratulamini. Nam dum valida squaloris lepra totam mei corporis invasisset carnem, et multorum medicorum convenientium cura adhiberetur, nec unius quidem promerui salutem; ad haec advenerunt sacerdotes Capitolii, dicentes mihi debere fontem fieri in Capitolio et compleri hunc innocentium infantum sanguine et calente in eo loto me posse mundari. Et secundum eorum dicta aggregatis plurimis innocentibus infantibus, dum vellent sacrilegi paganorum sacerdotes eos mactari et ex eorum sanguine fontem repleri, cernens serenitas nostra lacrimas matrum eorum, ilico exhorruí facinus, misertusque eis proprios illis restitui praecipimus filios, datisque vehiculis et donis concessis gaudentes ad propria relaxavimus.

VII. Eadem igitur transacta die, nocturna nobis facta silentia, dum somni tempus advenisset, adsunt apostoli sanctus Petrus et Paulus dicentes mihi: "Quoniam flagitiis posuisti terminum et effusionem sanguinis innocentis horruisti, missi sumus a Christo domino deo nostro, dare tibi sanitatis recuperandae consilium. Audi ergo monita nostra et fac quodcumque indicamus tibi. Silvestrio episcopus civitatis Romae ad montem Seraptem persecutiones tuas fugiens in cavernis petrarum cum suis clericis latebram fovet. Hunc cum ad te adduxeris, ipse tibi piscinam pietatis ostendet, in qua dum te tertio merserit, omnis te validudo ista deseret leprae. Quod dum factum fuerit, hanc vicissitudinem tuo salvatori compensa, ut omnes iussu tuo per totum orbem ecclesiae restaurentur, te autem ipsum in hac parte purifica, ut relicta omni superstitione idolorum deum vivum et verum, qui solus est et verus, adores et excolas, ut ad eius voluntatem attingas".

VIII. Exurgens igitur a somno protinus iuxta id, quod a sanctis apostolis admonitus sum, peregi, advocatoque eodem praecipuo et almifico patre et illuminatore nostro Silvestrio universali papa, omnia a sanctis apostolis mihi praecepta edixi verba, percunctatique eum sumus, qui isti dii essent: Petrus et Paulus? Ille vero non eos deos debere dici, sed apostolos salvatoris nostri domini dei Iesu Christi. Et rursum interrogare coepimus eundem beatissimum papam, utrum istorum apostolorum imaginem expressam haberet, ut ex pictura disceremus hos esse, quos revelatio docuerat. Tunc isdem venerabilis pater imagines eorundem apostolorum per diaconem suum exhiberi praecepit. Quas dum aspicerem et eorum, quos in somno videram figuratos, in ipsis imaginibus cognovissem vultus, ingenti clamore coram omnibus satrapibus meis confessus sum eos esse, quos in somno videram.

IX. Ad haec beatissimus isdem Silvestrio pater noster, urbis Romae episcopus, indixit nobis poenitentiae tempus intro palatium nostrum Lateranense in uno cubiculo in cilicio, ut omnia, quae a nobis impie [peracta atque] iniuste disposita fuerant, vigiliis, ieiuniis atque lacrimis et orationibus apud dominum deum nostrum Iesum Christum salvatorem impetraremus. Deinde per manus impositionem clericorum usque ad ipsum praesulem veni, ibique abrenuntians Satanae pompis et operibus eius vel universis idolis manufactis, credere me in deum patrem omnipotentem, factorem caeli et terrae, visibilium et invisibilium, et in Iesum Christum, filium eius unicum, dominum nostrum, qui natus est de spiritu sancto et Maria Virgine, spontanea voluntate coram omni populo professus sum; benedictoque fonte illic me trina mersione unda salutis purificavit. Ibi enim, me posito in fontis gremio, manu de caelo me contingente propriis vidi oculis; de qua mundus exurgens, ab omni me leprae squalore mundatum agnoscite. Levatoque me de venerabili fonte, indutus vestibis candidis, septemformis sancti spiritus in me consignatione adhibuit beati chrisomatis unctionem et vexillum sanctae Crucis in mea fronte linivit dicens: "Signat te deus sigillo fidei suae in nomine patris et filii et spiritus sancti in consignatione fidei." Cunctus clerus respondit: "Amen." Adiecit praesul: "Pax tibi."

X. Prima itaque die post perceptum sacri baptismatis mysterium et post curationem corporis mei a leprae squalore agnovi, non esse alium deum nisi patrem et filium et spiritum sanctum, quem beatissimus Silvester papa praedicat, trinitatem in unitate, unitatem in trinitate. Nam omnes dii gentium, quos usque hactenus colui, daemonia, opera hominum manufacta comprobantur etenim, quantam potestatem isdem salvator noster suo apostolo beato Petro contulerit in caelo ac terra, lucidissime nobis isdem venerabilis pater edixit, dum fidelem eum in sua interrogatione inveniens ait: "Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam, et portae inferi non praevalerunt adversus eam." Advertite potentes et aurem cordis intendite, quid bonus magister et dominus suo discipulo adiunxit inquit: "Et tibi dabo claves regni caelorum; quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in caelis et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in caelis." Mirum est hoc valde et gloriosum, in terra ligare et solvere et in caelo ligatum et solutum esse.

XI. Et dum haec praedicante beato Silvestrio agnoscerem et beneficiis ipsius beati Petri integre me sanitati comperi restitutum, utile iudicavimus una cum omnibus nostris satrapibus et universo senatu, optimatibus etiam et cuncto populo Romano, gloriae imperii nostri subiacenti, ut, sicut in terris vicarius filii dei esse videtur constitutus, etiam et pontifices, qui ipsius principis apostolorum gerunt vices, principatus potestatem amplius, quam terrena imperialis nostrae serenitatis mansuetudo habere videtur concessam, a nobis nostroque imperio obtineant; eligentes nobis ipsum principem apostolorum vel eius vicarios firmos apud deum adesse patronos. Et sicut nostra est terrena imperialis potentia, eius sacrosanctam Romanam ecclesiam decrevimus veneranter honorare et amplius, quam nostrum imperium et terrenum thronum sedem sacratissimam beati Petri gloriose exaltari, tribuentes ei potestatem et gloriae dignitatem atque vigorem et honorificentiam imperialem.

XII. Atque decernentes sancimus, ut principatum teneat tam super quattuor praecipuas sedes Antiochenam, Alexandrinam, Constantinopolitanam et Hierosolymitanam, quamque etiam super omnes in universo orbe terrarum dei ecclesias; et pontifex, qui pro tempore ipsius sacrosanctae Romanae ecclesiae extiterit, celsior et princeps cunctis sacerdotibus totius mundi existat et eius iudicio, quaeque ad cultum dei vel fidei Christianorum stabilitate procuranda fuerint, disponantur. iustum quippe est, ut ibi lex sancta caput teneat principatus, ubi sanctarum legum institutor, salvator noster, beatum Petrum apostolatus obtinere praecepit cathedram, ubi et crucis patibulum sustinens beatae mortis sumpsit poculum sui que magistri et domini imitator apparuit, et ibi gentes pro Christi nominis confessione colla flectant, ubi eorum doctor beatus Paulus apostolus pro Christo extenso collo martyrio coronatus est; illic usque in finem quaerant doctorem, ubi sanctum doctoris quiescit corpus, et ibi prони ac humiliati caelestis regis, die salvatoris nostri Iesu Christi, famulentur officio, ubi superbi terreni regis serviebant imperio.

XIII. Interea nosse volumus omnem populum universarum gentium ac nationum per totum orbem terrarum, construxisse nos intro palatium nostrum Lateranense eidem salvatori nostro domino deo Iesu Christo ecclesiam a fundamentis cum baptisterio, et duodecim nos sciatis de eius fundamentis secundum numerum duodecim apostolorum cophinos terra onustatos propriis asportasse humeris; quam sacrosanctam ecclesiam caput et verticem omnium ecclesiarum in universo orbe terrarum dici, coli, venerari ac praedicari sancimus, sicut per alia nostra imperialia decreta statuimus. Construximus itaque et ecclesias beatorum Petri et Pauli, principum apostolorum, quas auro et argento locupletavimus, ubi et sacratissima eorum corpora cum magno honore recondentes, thecas ipsorum ex electro, cui nulla fortitudo praevallet elementorum, construximus et crucem ex auro purissimo et gemmis pretiosis per singulas eorum thecas posuimus et clavis aureis confiximus, quibus pro concinnatione luminariorum possessionum praedia contulimus, et rebus diversis eas ditavimus, et per nostras imperialium iussionum sacras tam in oriente quam in occidente vel etiam septentrionali et meridiana plaga, videlicet in Iudaea, Graecia, Asia, Thracia, Africa et Italia vel diversis insulis nostram largitatem eis concessimus, ea prorsus ratione, ut per manus beatissimi patris nostri Silvestrii pontificis successorumque eius omnia disponantur.

XIV. Gaudeat enim una nobiscum omnis populus et gentium nationes in universo orbe terrarum; exhortantes omnes, ut deo nostro et salvatori Iesu Christo immensas una nobiscum referatis grates, quoniam ipse deus in caelis desuper et in terra deorsum, qui nos per suos sanctos visitans apostolos sanctum baptismatis sacramentum percipere et corporis sanitatem dignos effecit. Pro quo concedimus ipsis sanctis apostolis, dominis meis, beatissimis Petro et Paulo et per eos etiam beato Silvestrio patri nostro, summo pontifici et universali urbis Romae papae, et omnibus eius successoribus pontificibus, qui usque in finem mundi in sede beati Petri erunt sessuri atque de praesenti contradimus palatium imperii nostri Lateranense, quod omnibus in toto orbe terrarum praefertur atque praecellet palatiis, deinde diademam videlicet coronam capitis nostri simulque frygium nec non et superhumeralia, videlicet lorum, qui imperiale circumdare assolet collum, verum etiam et clamidem purpuream atque tunicam coccineam et omnia imperialia indumenta seu et dignitatem imperialium praesidentium equitum, conferentes etiam et imperialia sceptrum simulque et conta atque signa, banda etiam et diversa ornamenta imperialia et omnem processionem imperialis culminis et gloriam potestatis nostrae.

XV. Viris enim reverentissimis, clericis diversis ordinibus eidem sacrosanctae Romanae ecclesiae servientibus illud culmen, singularitatem, potentiam et praecellentiam habere sancimus, cuius amplissimus noster senatus videtur gloria adornari, id est patricios atque consules effici, nec non et ceteris dignitatibus imperialibus eos promulgantes decorari; et sicut imperialis militia, ita et clericum sacrosanctae Romanae ecclesiae ornari decernimus; et quemadmodum imperialis potentia officiis diversis, cubiculariorum nempe et ostiariorum atque omnium excubitorum ornatu decoratur, ita et sanctam Romanam ecclesiam decorari volumus; et ut amplissime pontificalis decus praeferat, decernimus et hoc, ut clerici eiusdem sanctae Romanae ecclesiae mappulis ex linteaminibus, id est candidissimo colore, eorum decorari equos et ita equitari, et sicut noster senatus calciamenta uti cum udonibus, id est candido linteamine illustrari: Ut sicut caelestia ita et terrena ad laudem dei decorentur; prae omnibus autem licentiam tribuentes ipso sanctissimo patri nostro Silvestrio, urbis Romae episcopo et papae, et omnibus, qui post eum in successum et perpetuis temporibus advenerint, beatissimis pontificibus, pro honore et gloria Christi dei nostri in eadem magna dei catholica et apostolica ecclesia ex nostra synclitu, quem placatus proprio consilio clericare voluerit et in numero religiosorum clericorum connumerare, nullum ex omnibus praesumentem superbe agere.

XVI. Decrevimus itaque et hoc, ut isdem venerabilis pater noster Silvester, summus pontifex, vel omnes eius successores pontifices diademam videlicet coronam, quam ex capite nostro illi concessimus, ex auro purissimo et gemmis pretiosis uti debeant et eorum capite ad laudem dei pro honore beati Petri gestare; ipse vero sanctissimus papa super coronam clericatus, quam gerit ad gloriam beati Petri, omnino ipsam ex auro non est passus uti coronam, frygium vero candido nitore splendidam resurrectionem dominicam designans eius sacratissimo vertici manibus nostris posuimus, et tenentes frenum equi ipsius pro reverentia beati Petri stratoris officium illi exhibuimus; statuentes, eundem frygium omnes eius successores pontifices singulariter uti in processionibus ad imitationem imperii nostri.

XVII. Unde ut non pontificalis apex vilescat, sed magis amplius quam terreni imperii dignitas et gloriae potentia decoretur, ecce tam palatium nostrum, ut praelatum est, quamque Romae urbis et omnes Italias seu occidentalium regionum provincias, loca et civitates saepefato beatissimo pontifici, patri nostro Silvestrio, universali papae, contradentes atque relinquentes eius vel successorum ipsius pontificum potestati et ditioni firma imperiali censura per hanc nostram divalem sacram et pragmaticum constitutum decernimus disponenda atque iuri sanctae Romanae ecclesiae concedimus permanenda.

XVIII. Unde congruum prospeximus, nostrum imperium et regni potestatem orientalibus transferri ac transmutari regionibus et in Byzantiae provincia in optimo loco nomini nostro civitatem aedificari et nostrum illic constitui imperium; quoniam, ubi principatus sacerdotum et christianae religionis caput ab imperatore caelesti constitutum est, iustum non est, ut illic imperator terrenus habeat potestatem.

XIX. Haec vero omnia, quae per hanc nostram imperialem sacram et per alia divalia decreta statuimus atque confirmavimus, usque in finem mundi illibata et inconcussa permanenda decernimus; unde coram deo vivo, qui nos regnare praecepit, et coram terribili eius iudicio obtestamus per hoc nostrum imperialem constitutum omnes nostros successores imperatores vel cunctos optimates, satrapes etiam, amplissimum senatum et universum populum in toto orbe terrarum nunc et in posterum cunctis retro temporibus imperio nostro subiacenti, nulli eorum quoquo modo licere, haec, quae a nobis imperiali sanctione sacrosanctae Romanae ecclesiae vel eius omnibus pontificibus concessa sunt, refragare aut confringere vel in quoquam convelli. Si quis autem, quod non credimus, in hoc temerator aut contemptor extiterit, aeternis condemnationibus subiaceat innodatus, et sanctos dei principes apostolorum Petrum et Paulum sibi in praesenti et futura vita sentiat contrarios, atque in inferno inferiori concrematus, cum diabolo et omnibus deficiat impiis.

XX. Huius vero imperialis decreti nostri paginam propriis manibus roborantes super venerandum corpus beati Petri, principis apostolorum, posuimus, ibique eidem dei apostolo spondentes, nos cuncta inviolabiliter conservare et nostris successoribus imperatoribus conservanda in mandatis relinqui, beatissimo patri nostro Silvestrio summo pontifici et universali papae eiusque per eum cunctis successoribus pontificibus, domino deo et salvatore nostro Iesu Christo annuente, tradidimus perenniter atque feliciter possidenda. Et subscriptio imperialis: Divinitas vos conservet per multos annos, sanctissimi ac beatissimi patres. Datum Roma sub die tertio Kalendarum Aprilium, domino nostro Flavio Constantino Augusto quater et Gallicano viris clarissimis consulibus.⁶⁰³

⁶⁰³ Veyne P- El sueño de Constantino: El final del Imperio pagano y el nacimiento del mundo Cristiano. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Paidós Ibérica. 2008. 192 páginas.

*“Se puede considerar por tanto que el resto de soberanía actual del Sacro Romano Imperio es la Santa Sede, como cabeza de la Santa Iglesia Católica Romana. El Imperio de Occidente fue restaurado la noche de Navidad del año 800 (aunque puede establecerse un paréntesis hasta el 962, fecha de la Coronación de Otón I, por la división territorial entre las tres ramas de la Dinastía Carolingia) cuando León III corona Emperador de Occidente a Carlomagno, con la intención de frenar la iconoclastia de la Dinastía Isáurica en Constantinopla, la Segunda Roma y detentadora de todos los Derechos legales y legítimos del Imperio Romano. En virtud del Concordato de Worms de 1122, que puso fin a la Querrela de las Investiduras, la figura del Emperador quedó supeditada a la del Romano Pontífice, por este motivo puede considerarse que el Papa es la fuente superior del Imperio, sin cuya autoridad el Emperador carecía de legitimidad. El régimen feudal del Imperio establecía un sistema piramidal en cuyo vértice se situaba el Papa. Disuelto el Sacro Romano Imperio en 1806, la Santa Sede perdura y, con ella, ya que dicho Concordato no fue jamás abolido por ningún acuerdo anterior ni posterior a la fecha, el Santo Padre sigue siendo depositario de la soberanía del Imperio, en su calidad de Cabeza de la Santa Iglesia Católica, y no como Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano que nació tras los Pactos de Letrán de 1929. Además de la Santa Sede existen algunos fósiles del Imperio, tales como el Principado de Liechtenstein, Arzobispados y Obispados Eclesiásticos, la Orden Teutónica en su rama caballeresca, Casas Soberanas y Principescas y ciertas Universidades entre otras, que, de un modo u otro poseen todavía una fuente de honor que emana del Sacro Imperio”.*⁶⁰⁴

⁶⁰⁴ Francisco Acedo Fernández Pereira, Duque de Candia (Pontificio). Doctor Honoris Causa en Ciencias Nobiliarias por la Universidad Ruggero II (Italia). Estudios superiores de Doctorado en Ciencias de la Educación. Universidad de Extremadura. Estudios superiores de Doctorado en Historia. Universidad de Extremadura. Licenciado en Filosofía y Letras, Geografía e Historia, especializado en Historias Moderna y Contemporánea. Universidades de Salamanca, Sussex y Autónoma de Madrid. Académico de Número de la Pontificia Academia Cultorum Martyrum (Santa Sede). Académico de Número de la Pontificia Academia Tiberina (Roma). Académico de Número de la Academia Heráldica y Nobiliaria Italiana (Italia). Académico de Número de la Academia Teutónica (Italia). Académico de Número de la Academia de San Faustino (Italia). Académico Benemerente de Clase Especial y Secretario General del Instituto de Estudios Históricos Beato Pío IX (Roma). Académico de Honor y Responsable de Relaciones Internacionales de la Academia Arqueológica Italiana. Académico de Honor de la Academia Nacional de Heráldica (Colombia). Académico de Honor de la Academia Heráldica de Historia (Colombia). Académico de Honor de la Academia de las Letras y las Artes de São Paulo (Brasil). Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

6. Datos:

- Primer Monarca: Pedro (33/67).
- Último Monarca: Francisco (2013/2015).
- “Serán Pedro I o Francisco I cuando hubiese un Pedro II o un Francisco II, sutilezas del protocolo Vaticano”.⁶⁰⁵
- Nombramiento: Monarquía Electiva en el Cónclave de Cardenales.
- Tratamiento: Su Santidad el Papa.
- Otros Títulos: Sumo Pontífice, Sucesor de Pedro y Obispo de Roma.
- Ley de Sucesión: Electiva.
- Último texto legal aplicable: Constitución vigente.
- Independencia: 313, edicto de Milán.
- Monarquía: 33/2015.
- Tratamiento de los Cardenales: Eminencias. Título de los Cardenales: Príncipes de la Iglesia. Senadores de Roma.
- Tratamiento de los Obispos y Capellanes de Su Santidad: Monseñor.
- Condicionante Religioso: Su Santidad el Papa es el Vicario de Cristo sobre la Tierra.⁶⁰⁶

⁶⁰⁵ Francisco Acedo Fernández Pereira, Duque de Candia (Pontificio). Doctor Honoris Causa en Ciencias Nobiliarias por la Universidad Ruggero II (Italia). Estudios superiores de Doctorado en Ciencias de la Educación. Universidad de Extremadura. Estudios superiores de Doctorado en Historia. Universidad de Extremadura. Licenciado en Filosofía y Letras, Geografía e Historia, especializado en Historias Moderna y Contemporánea. Universidades de Salamanca, Sussex y Autónoma de Madrid. Académico de Número de la Pontificia Academia Cultorum Martyrum (Santa Sede). Académico de Número de la Pontificia Academia Tiberina (Roma). Académico de Número de la Academia Heráldica y Nobiliaria Italiana (Italia). Académico de Número de la Academia Teutónica (Italia). Académico de Número de la Academia de San Faustino (Italia). Académico Benemerente de Clase Especial y Secretario General del Instituto de Estudios Históricos Beato Pío IX (Roma). Académico de Honor y Responsable de Relaciones Internacionales de la Academia Arqueológica Italiana. Académico de Honor de la Academia Nacional de Heráldica (Colombia). Académico de Honor de la Academia Heráldica de Historia (Colombia). Académico de Honor de la Academia de las Letras y las Artes de São Paulo (Brasil). Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

⁶⁰⁶ *El Estado de la Ciudad del Vaticano, en virtud de los Pactos Lateranenses de 1929 posee un territorio de cuarenta y cuatro hectáreas, que comprende el terreno interno a los Muros Vaticanos y parte de la Plaza de San Pedro. Se encuentra amparado por el Tratado de la Haya de 1954 en cuestión de defensa del patrimonio artístico en caso bélico. Además de ello existen otras áreas que, estando en territorio de la República Italiana gozan de extraterritorialidad las cuales son:*

Dentro de Roma:

1. *El Sacro Palacio Lateranense.*
2. *La Archibasílica Papal de San Juan de Letrán.*
3. *La Archibasílica Papal de Santa María la Mayor.*
4. *La Archibasílica Papal de San Pablo Extramuros.*
5. *El Palacio de la Cancillería en Corso Vittorio Emanuele.*
6. *El Palacio de Propaganda Fide en Piazza di Spagna.*
7. *El Palacio de San Calixto en el Trastevere.*
8. *El Palacio del Santo Oficio, anexo a los muros Vaticanos.*
9. *El Palacio de los Convertidos en Piazza Scossacavalli.*
10. *El Palacio del Vicariato en Piazza della Pigna.*
11. *El Palacio de los Propileos en Via dei Corridori.*
12. *El Pontificio Seminario Menor en Via Aurelia (con extraterritorialidad concedida en 1951).*
13. *La Casa Pastor Bonus en Via Aurelia.*
14. *El Instituto Pontificio San Apolinar, en el Viale Vaticano.*
15. *El Complejo Monumental del Pontificio Ateneo en el Janículo.*
16. *El Colegio Urbano en el Janículo.*
17. *El hospital Infantil Niño Jesús en el Janículo.*
18. *Villa Gabrieli en el Janículo.*
19. *Santa María de la Galería en el distrito XIX (con extraterritorialidad concedida en 1951)*
20. *El Palacio Orsini Pío en el Campo de Fiori (que recibió la extraterritorialidad en 1979 para compensar la venta del hasta entonces edificio extraterritorial del Palacio de la Dataría).*

Fuera de Roma:

1. *Palacio Pontificio de Castel Gandolfo.*
2. *Villa Barberini en Castel Gandolfo.*
3. *Villa Cybo y Jardines adyacentes en Castel Gandolfo.*
4. *Colegio Urbano Estival de Propaganda Fide en Castel Gandolfo.*

Tanto en Roma como en el resto de Italia existen propiedades de la Santa Sede, que aún estando en suelo Vaticano o Lateranense, no gozan de extraterritorialidad. Fuera de la Unión Europea, todos los Santuarios de la Custodia de Tierra Santa en Palestina, Palestina Ocupada, Israel, Jordania, Líbano y Siria gozan de extraterritorialidad a favor de la Santa Sede. Francisco Acedo Fernández Pereira, Duque de Candia (Pontificio). Doctor Honoris Causa en Ciencias Nobiliarias por la Universidad Ruggero II (Italia). Estudios superiores de Doctorado en Ciencias de la Educación. Universidad de Extremadura. Estudios superiores de Doctorado en Historia. Universidad de Extremadura. Licenciado en Filosofía y Letras, Geografía e Historia, especializado en Historias Moderna y Contemporánea. Universidades de Salamanca, Sussex y Autónoma de Madrid. Académico de Número de la Pontificia Academia Cultorum Martyrum (Santa Sede). Académico de Número de la Pontificia Academia Tiberina (Roma). Académico de Número de la Academia Heráldica y Nobiliaria Italiana (Italia). Académico de Número de la Academia Teutónica (Italia). Académico de Número de la Academia de San Faustino (Italia). Académico Benemerente de Clase Especial y Secretario General del Instituto de Estudios Históricos Beato Pío IX (Roma). Académico de Honor y Responsable de Relaciones Internacionales de la Academia Arqueológica Italiana. Académico de Honor de la Academia Nacional de Heráldica (Colombia). Académico de Honor de la Academia Heráldica de Historia (Colombia). Académico de Honor de la Academia de las Letras y las Artes de São Paulo (Brasil). Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

A13. RESUMEN GENERAL

Como ya hemos indicado por “*monetaria*” entendemos, de forma simplificada, en una única palabra todas las posibles fórmulas de actividad económica, societaria, mercantil, inversora profesional retribuida y cualquier otra que directa o indirectamente pueda asimilarse con las anteriores y que puedan afectar a las Reales Familias a través de la actividad de sus Reales Personas. Consideramos determinante esta cuestión a la hora de proponer y regular la restauración del Imperio, la necesidad de ejemplaridad y transparencia es la primera condición. Efectivamente no será posible acometer la concreción del valor representativo y simbólico, ajeno a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y claramente ajeno a la actividad política, sin esta regulación. Ya hemos detectado ausente, este valor, del entramado actual de la Unión Europea. Sin dejar claro su posicionamiento con respecto a estas actividades y la necesidad de control no existe la posibilidad. La segunda cuestión son las exclusiones, conforme al estudio realizado dejaremos aparte al Estado de la Orden de Malta, el Estado Teutónico y el Estado de la Ciudad del Vaticano, dado que, aunque no dudamos de su condición de sujetos de Derecho Público Internacional, en la misma escala y exactamente iguales que Francia, España o Alemania, no son miembros de la Unión Europea y a diferencia de otros Estado continentales no creemos posible su participación, dado que la Orden de Malta es una monarquía constitucional limitada, pero subordinada a Su Santidad el Papa y la Orden Teutónica, monarquía constitucional limitada también, subordinada asimismo a Su Santidad y en este caso al Emperador (lo que podrá tener encaje en la restitución imperial). Caso aparte es el Estado de la Ciudad del Vaticano, que es una monarquía constitucional absoluta, por lo que queda excluida. El caso de Suiza, que veremos detenidamente, tiene su singularidad, excluyente en nuestro parecer. De los Reinos restantes, una decena, la consideración, importante en el marco del estudio preliminar que estamos haciendo, es el ámbito de pertenencia a las instituciones de Europa y la pregunta es: ¿Qué marco fijamos? ¿Establecemos el de la Unión Europea? ¿Usamos el del Espacio Económico Europeo? En el primer caso se nos quedan fuera el Reino de Noruega, en el segundo, haciendo una interpretación generosa de los acuerdos de representación y colaboración podemos integrar al Principado de Liechtenstein y el Principado de Mónaco con Francia. Es nuestro criterio el de contar con todos: El Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, el Reino de España, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Principado de Liechtenstein, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Principado de Mónaco, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos y el Reino de Suecia. Como también es nuestro criterio el de contar con todos, los no Reinos de Europa, en el turno imperial, sean o no miembros de la Unión Europea. Es nuestro criterio el de la integración europea que exige generosidad y altura de miras, con expectativas a largo plazo. Interpretaciones que permitan conciliar la opinión nacional con la idea de Europa: Si como hemos visto los ciudadanos noruegos han rechazado su ingreso en la Unión, no puede responderse con una nueva exclusión de un proyecto de representación continental. Si los ciudadanos noruegos tienen la oportunidad de ver a su Rey o a su Príncipe Heredero como Emperador en Europa es muy posible que la idea de la Unión gane adeptos. Este mismo criterio se sostendrá para todas aquellas naciones que no son Reinos en la actualidad pero que son parte indudable de Europa, como veremos, con independencia de su pertenencia o no pertenencia a la Unión.

Y volviendo al principio, cuestión distinta es la necesidad, dicho lo anterior, de delimitación de espacios públicos y espacios privados, de ámbitos económicos y de ámbitos patrimoniales de las Reales Familias, cuestión que podrá mantenerse en su ámbito competencial, pero que habrá de resolverse antes de acceder a la titularidad imperial. Los dos Principados, el de Liechtenstein y el de Mónaco, y en medida más limitada, el Gran Ducado de Luxemburgo, pueden seguir con sus regulaciones, pero sus soberanos deberán aceptar las limitaciones europeas para acceder a la Corona Imperial. La primera cuestión está reservada a las legislaciones nacionales, la segunda es competencia de los legisladores europeos. Es por tanto que estamos ante dos niveles de decisión, el primero, de ámbito nacional, relativo a la regulación de la actividad monetaria de las personas que detentan sus primeras magistraturas, Reyes o Presidentes, que deben ser reguladas en ese ámbito competencial y sobre el que nada debemos manifestar. En la parte que corresponde a las monarquías, quien mayor nivel normativo presenta es la Corona de los Países Bajos con tres niveles conceptuales: Los previstos en la Constitución, los regulados en la Ley de la Casa Real (que diferencia Casa y Familia) y, en el ámbito monetario, la rigurosa Ley, el Acta de Finanzas Reales, de 10 de septiembre de 1972, influida quizás, como consecuencia del resultado del gravísimo escándalo del Príncipe Bernardo. En otros casos los preceptos constitucionales o la legislación de la Real Familia, ver los casos de Mónaco y Liechtenstein, sólo regulan aspectos dinásticos o incluso no distinguen abiertamente entre el patrimonio familiar y el patrimonio estatal. Mención aparte merece también el Reino Unido con la autofinanciación del Príncipe de Gales o la perfecta regulación del “*British Crown*” así como la perfecta regulación y publicidad de la lista civil. Dicho lo anterior, en lo relativo a la competencia nacional para regular la situación de sus Reyes y Presidentes, pasamos a las posibilidades en el ámbito europeo. La regulación de la figura del Emperador en Europa será prolija y detallada. Una cosa será el ámbito nacional de un monarca: el suyo; y otra las exigencias que en el ámbito monetario establecerá el Reglamento Legislativo que incorporamos como anexo y que tendrán que ser cumplidas escrupulosamente para acceder a la posición de Emperador en Europa o Canciller en Europa. O se despojan antes de su patrimonio y participaciones mercantiles o ambas cuestiones serán auditadas y controladas por la Unión. Entraremos en su momento en la definición del valor representativo y simbólico, siguiendo el ejemplo del Rey de Suecia o el Emperador del Japón. La definición de la irresponsabilidad e inviolabilidad del Emperador o del Canciller en Europa, siguiendo el ejemplo que ya hemos desarrollado en la primera parte de esta tesis correspondiente a la Real Familia Española. Así se aplicará el principio máximo de necesidad de refrendo, tanto en la actividad pública como en la privada, consiguiendo con ello un nivel de independencia desconocido para ejercer su labor. Es decir lo que si podemos proponer y proponemos es que en los supuestos que vamos a establecer no se tendrá responsabilidad alguna, ni a los efectos públicos, ni los privados, debiendo hacer dejación de la administración de su patrimonio o fortuna personal (en el caso de algunos Reyes muy copiosa como hemos visto) o en caso contrario verse sometido al control y transparencia. Por último el detalle con el que hemos estudiado las Órdenes de Malta y Teutónica y sus ejemplos de organización y extraterritorialidad, nos servirán, en una escala menor a la de un estado, como precedente para la correcta definición de las Reales Familias no reinantes a los efectos de relaciones y representación. Es por ello que hemos bajado al máximo detalle posible en su investigación, siendo la Soberana Militar Orden Teutónica especialmente conocida.

A14. CONCLUSIONES A ESTA SECCION

1. Las monarquías europeas que reinan en la actualidad constituyen un grupo importante de naciones avanzadas, democrática y socialmente, que son representativas de los valores que representan estos principios. Estas monarquías son conocidas y reconocidas internacionalmente por su compromiso con la libertad, expresada en las dos guerras mundiales con la presencia y referencia del Rey como ejemplo de lucha y compromiso. Donde no fue así se perdió la Institución o algún Rey perdió el trono manteniéndose la Corona. Es destacable que las monarquías europeas que tenemos son, salvo el caso griego y el español, aquellas que adquirieron ese sentido en las guerras. Las monarquías que tomaron posiciones distintas o que colaboraron con regímenes fascistas, desaparecieron en su momento, si bien sus representantes actuales tienen la lección bien aprendida. A ello se une, más tarde, la defensa de la democracia del Rey de España el 23 de febrero de 1981, ejemplar y ejemplarizante frente a las situaciones vividas por su abuelo en 1923 y su cuñado en 1967.

2. Tenemos entre estas monarquías todos los ejemplos posibles, todas las fórmulas históricas de gobierno monárquico, siempre constitucional. Persiste la monarquía absoluta en el Estado de la Ciudad del Vaticano, esta circunstancia, no hace posible su participación. Tenemos monarquías limitadas, en el Principado de Liechtenstein, la Orden de Malta, el Principados de Mónaco y la Orden Teutónica, donde la Corona mantiene aún competencias ejecutivas y parte de las legislativas, en mayor o menor grado. Contamos también con el bloque principal, las monarquías parlamentarias, los Reinos de Bélgica, Dinamarca, Noruega, Países Bajos, España, el Reino Unido y el Gran Ducado de Luxemburgo, donde el monarca conserva potestad y por último tenemos el Reino de Suecia, con su homólogo no europeo del Imperio del Japón, que están en la posición más avanzada definida como valor representativo y simbólico, es el último estadio de la evolución de la monarquía.

3. Efectivamente concluimos que el modelo que podemos propugnar para la reposición de la figura del Emperador o el Canciller en Europa, es el modelo sueco que desarrollaremos detenidamente, “*La Monarquía Representativa y Simbólica*” que incorpora ese valor, que no poder. La evolución del poder monárquico, que hemos explicado en lo relativo a la disposición que podía tener la Corona de los recursos públicos económicos tiene acá su paralelismo en el ámbito institucional. Desde la monarquía absoluta donde el Rey tenía todos los poderes y el control de la economía como si fuese su patrimonio familiar hasta la monarquía representativa y simbólica. Ese será en modelo de la restitución del Imperio en Europa, del Emperador en Europa.

4. Abundando en lo anterior concluimos que los modelos de Monarquías son: La Monarquía son lo descritos;

La absoluta, donde los tres poderes son del Rey y que puede ser o no constitucional. La limitada, que puede ser o no constitucional, donde el Rey conserva el ejecutivo y comparte el legislativo. La parlamentaria, siempre constitucional, donde el Rey conserva la potestad y la representativa y simbólica, donde se produce una notable disminución de los actos y funciones del Rey que aún conservan sus homólogos europeos reinantes, apareciendo esta evolución también fuera de Europa en la Monarquía Imperial Japonesa. Se consagrará un grado de participación del Emperador o del Canciller en Europa en los actos europeos cuantitativa y cualitativamente menor que el que viene siendo habitual en una monarquía parlamentaria, el Emperador o el Canciller en Europa no tendrá potestad alguna. Volvemos a manifestar que en el caso europeo todas las monarquías son constitucionales, no ocurre así en algunas asiáticas. El Emperador o el Canciller en Europa deberá ser mantenido informado de los asuntos de la Unión por el Presidente de la Comisión y cuando fuese necesario puede presidir la reunión de la misma, deliberante, no vinculante pero no nombra al Presidente de la Comisión, ni a los Comisarios que podrán tomar posesión “ante” el Emperador o el Canciller en Europa y no tras ser nombrados por el mismo. La Corona Imperial, en sus dos variantes, representará la unidad continental, pero no participará en los actos de gobierno de la Unión que son atribuidos exclusivamente a poderes responsables, no manifestará, siquiera formalmente, las decisiones políticas que adoptan los órganos y no le corresponderá la formalización de la disolución del Parlamento, ni la sanción, ni la promulgación de las leyes. Se convierte así en la representación física de Europa y en un enlace con la mejor tradición histórica y social del continente⁶⁰⁷

5. El Emperador en Europa es, por tanto, el símbolo de la permanencia de la Unión, media, modera y arbitra el funcionamiento regular de sus instituciones,

asume su más alta función representativa y simbólica y ejerce las funciones que le atribuye el Reglamento Legislativo que establece su regulación. El Emperador solo tiene una función: la de simbolizar, integrar y representar a la Unión y a los ciudadanos europeos en su pluralidad y diversidad, sin que esta actividad se llegue a constituir en ningún caso como un ámbito de discrecionalidad política, ni una reserva de poder efectivo a su favor. Todo acto del emperador tiene que ser refrendado documentalmente, no cabiendo el refrendo no expreso o por silencio y deberá ser siempre público. Que todos entiendan con generosidad que nuestro futuro como Unión se basará en un efectivo consenso de poderes que asegure la concordia continental. Europa sigue viviendo el periodo de su historia más sólido de libertades y derechos públicos, más estable institucionalmente y más pacífico de su historia. Es la mejor versión de lo que podemos ofrecer al mundo. El Emperador en Europa, o el Canciller podrían asumir, lo estudiaremos y detallaremos, la labor de “Defensor del Pueblo Europeo”, siendo este un ejemplo a seguir para el resto de monarquías de la Unión, evitando además el nombramiento discrecional o la politización de la función que con ello tendrá un mayor y más alto significado, suponiendo, a los efectos presupuestarios un posición de partida que evita el aumento del gasto.

⁶⁰⁷ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Páginas 31, 32, 33, 34, 35.

6. A ello se une la necesidad de irresponsabilidad e inviolabilidad de la figura del Emperador, siguiente la teoría desarrollada y justificada en la primera parte de esta tesis para el Rey de España.

El monarca europeo, tal y como se ha propuesto para el español, no solo necesita el refrendo para sus actos públicos, sino también para todos los actos privados en los que intervenga. Con ello se consigue el completo apartamiento de la primera magistratura del Imperio de cualquier actividad privada quedando sujetas a control las que no derivasen o delegase antes de asumir esa responsabilidad. Es por ello que los patrimonios personales de los monarcas europeos cuando accedan al mandato imperial tendrán que estar en manos de otras personas, ajenas al ámbito Europeo, o ser controlado conforme a las disposiciones que desarrollaremos. Ello supondrá avances en la clarificación de la confusión que existe en algunos casos entre patrimonio público y patrimonio de la Real Familia o la existencia de paraísos fiscales. Serán en todo caso las naciones que componen la Unión las que tienen que regular los marcos que les son propios, eso sabiendo que al producirse el llamado para ser Emperador en Europa el Monarca en cuestión o el designado para Canciller, debe decidir entre:

1. Abandonar la gestión de su patrimonio familiar en la figura de su Príncipe Heredero y del Consejo de Familia llegado el caso, quedando este sólo sujeto al control nacional.
2. Mantener la gestión de su patrimonio y que quede sujeto al control de transparencia europeo, determinado a través del Reglamento Legislativo.
3. Renunciar la dignidad Imperial en su Príncipe Heredero, que también será posible, y continuar como monarca de su país administrando sus bienes conforme a sus leyes.

7. En el ámbito monetario es evidente que sigue existiendo el abuso de posición, falta de control y de transparencia: los casos del Príncipe Bernardo en Holanda y de la Infanta Cristina en España son los más significados e importantes. Los mecanismos tienen que ser afinados para evitar estas situaciones. Las monarquías tienen que ser transparentes.

8. Especial atención merece el hecho religioso. Varios Monarcas están obligados a profesar una determinada religión o a ser el Jefe de una Iglesia en concreto (abstracción realizada ya del Estado de la Ciudad del Vaticano, estado religioso en sí), algunos estados conservan aún religiones oficiales, ello nos parece fuera de lugar en la actualidad, pero también nos parece que este análisis y reflexión es propio de sus poderes nacionales. En todo caso esas situaciones no serán compatibles con la dignidad Imperial. El Emperador no podrá ser Jefe de Iglesia alguna, aunque podrá mantener sus creencias en su ámbito privado. Es importante la Donación de Constantino, por ser un puente entre el recorrido histórico imperial europeo y las instituciones de la Unión Europea y les da soporte social, institucional y simbólico. La Donación de Constantino es importante por dos razones: La primera por suponer una legítima donación de soberanía nada menos que sobre Roma, Italia y todo el Imperio Romano de Occidente, imperio del que nos pretendemos constituir en legítimos herederos y la segunda por ser la única fuente de soberanía y de derecho imperial persistente en la actualidad, desde el año 1806 con la desaparición del Sacro Imperio Romano Germánico, situación que pretendemos restituir. No es misión ni cometido de la presente tesis, aun conociendo las opiniones más o menos académicas al respecto, valorar la autenticidad o no del documento que soporta la Donación.

La única valoración objetiva posible que asumimos es que la Santa Sede la considera históricamente cierta y correcta. Es por ello que nos proponemos trasladar a Su Santidad el Papa, mediante disposición adicional del Reglamento Legislativo, una solicitud de retrocesión de la Donación de Constantino a favor de la Unión Europea en aquellos aspectos de soberanía que detallaremos con exquisitez, y como hemos dicho, sin entrar en las dudas levantadas en cuanto a la legitimidad y veracidad del documento, que en el supuesto de la retrocesión, quedan superadas.

9. Concluimos que la pervivencia de la institución monárquica solo podrá cobrar sentido en la actualidad en la medida que cumpla una función representativa y simbólica. Algunos autores han planteado la similitud entre la jefatura del estado monárquica en las democracias actuales y la jefatura del estado en una república parlamentaria en la que el presidente carece de poderes políticos efectivos y solo asume funciones representativas. En realidad ¿Qué diferencia existe entre un Rey y un Presidente vitalicio? ¿Qué diferencia existe entre un Rey electivo y un Presidente? La diferencia radica en que detrás del Rey esta la Corona. Algunos autores consideran inadmisibles que sea el carácter simbólico de la monarquía el que determine su haz de competencias porque parten del error de considerar el símbolo como algo pasivo e inerte. Pero un símbolo puede llegar a ser tan poderoso como una ley o incluso más, porque actúa en los niveles afectivos y sentimentales de las personas. Los legitimistas franceses, los jacobinos británicos y los carlistas españoles esperaban a su Rey como los judíos a su mesías, con la esperanza, el fervor y la Fe del creyente. Valor que se mantiene en la actualidad. El símbolo de la Corona, con estas determinaciones, es uno de los que más ha contribuido a la formación de la cultura europea y a dotar a sus naciones de unas determinadas señas de identidad. No es una conclusión baladí. Si lo pensamos bien no tenemos en ningún país, en ninguna cultura, en ninguna tradición europea, al norte, al sur, al este o al oeste, cuento de niños sin Rey, sin Reina, sin Príncipe o sin Princesa, especialmente sin Princesa.⁶⁰⁸

⁶⁰⁸ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Introducción de Javier Alvarado Planas. Páginas 24, 25.

10. La última conclusión establece un cuadro temporal:

1. Suecia: 2.114 años Monarquía (98 antes de Cristo/2015 después de Cristo)
2. Vaticano: 1.982 años Monarquía (33/ 2015)
3. España: 10 años República (1873/1874)(1931/1939)
1.537 años Monarquía (410/1873) (1874/1931) (1978/2015)
4. Dinamarca: 1.500 años Monarquía (515/2015)
5. Gran Bretaña: 12 años República (1649/1660)
1.496 años Monarquía (508/1649) (1660/2015)
6. Noruega: 1.143 años Monarquía (872/2015)
7. Malta: 1.016 años Monarquía (1099/2015)
8. Teutónica 917 años Monarquía (1198/2015)
9. Mónaco: 596 años Monarquía (1419/2015)
10. Liechtenstein: 296 años Monarquía (1719/2015)
11. Países Bajos: 163 años República (1648/1806) (1810/1815)
204 años Monarquía (1806/1810) (1815/2015)
12. Luxemburgo: 200 años Monarquía (1815/2015)
13. Bélgica: 184 años Monarquía (1831/2015)

CAPITULO SEGUNDO LOS NO REINOS EUROPEOS

SECCION “B”

B01 PRESENTACION DE LA SECCION

Como ya hemos adelantado, y abundaremos sobre ello, el sistema a crear y desarrollar permitirá a las naciones no reinos de la Unión Europea disponer en su turno del nombramiento vitalicio, de un Canciller en Europa o la persona titular de su Real Familia, que en ese caso adquirirá el título de Emperador en Europa. Esta importante decisión, queda residenciada en el Colegio Nacional de Electores, que estará constituido con mucha antelación y no sujeto a decisión o posición política a corto plazo. Para ello estamos obligados a determinar con precisión:

1. Debemos establecer quiénes son y quiénes no son las Reales Familias afectas a la configuración de Europa, entendida como tal la que limita al noreste, este y suroeste con Rusia y Turquía, países que por su condición fundamentalmente asiáticos no han sido incluidas en el estudio.

2. Especial estudio ha tenido el caso de Bielorrusia. Es independiente desde el 25 de agosto de 1991, pero que estableció una confederación con la Federación Rusa en 1996. Se ha establecido una única moneda, una única ciudadanía, la igualdad de derechos, circulación, establecimiento y una política común de defensa y exterior dirigida por Moscú. Todo ello se plasmó en 2000 en una “*Unión de Estados*” y en 2008 con el nombramiento del Presidente del Gobierno Ruso como Primer Ministro de la **Alianza Nacional Rusa y Bielorrusa**. Esta unión es consecuencia del origen étnico y cultural común: el 92,6% de sus habitantes son rusos/bielorrusos y el 72% tienen como primera lengua el ruso, junto con el 19% que tienen el bielorruso, que son prácticamente la misma lengua. Todo ello nos ha inclinado a excluirla del estudio.^{609 610}

3. Podrá darse y se dará el caso de naciones con más de una Real Familia y Reales Familias que son titulares de los derechos en más de una nación. Nuestra propuesta, después de una valoración objetiva, ordenará y regulará todas estas cuestiones a los efectos de normalizar la situación. Esta ordenación y regulación es lógicamente indicativa y podría haber estudios similares que llegasen a otras conclusiones, válidas también en el caso de establecer métodos objetivos y no interesados en la toma de las decisiones.

⁶⁰⁹ Zaprudnik J. Belarus: At a crossroads in history. New York. NY State. United States of America. Westview Press. 1993. 278 páginas.

⁶¹⁰ www.pravo.kulichki.com/zak “Law of the Republic of Belarus. About the name of the Republic of Belarus” Consulta realizada el 5 de agosto de 2014.

4. Las Reales Familias no reinantes tendrán especial regulación, sin que ello implique privilegio alguno, en virtud de los acuerdos y tratados derivados del Congreso de Viena de 1815. Las Reales Familias Europeas, reinantes o no reinantes, son sujetos de Derecho Internacional Público, exactamente igual que la Santa Sede, la Orden de Malta, Orden Teutónica o el Patriarcado de Constantinopla, lo que les permite gozar de extraterritorialidad y relaciones propias. Más adelante serán detalladas y perfectamente definidas estas cuestiones. Las Reales Familias Europeas serán declaradas Bien Cultural Inmaterial Europeo.

5. A los efectos de clarificación, la normativa que vamos a crear establecerá:

- a) **Real Familia Europea:** Son las personas que conforme a las disposiciones normativas de la familia, las disposiciones legales de un estado o la combinación de ambas cuestiones, tienen derecho de sucesión a la Corona de un estado europeo reconocido internacionalmente en la actualidad o sobre estados que lo fueron y que fueron reconocidos como tales. La pertenencia a una Real Familia Europea no supone reconocimiento ni distinción alguna, salvo que la legislación nacional así lo establezca, excepto el tratamiento y el título, que solos efectos civiles, quedan incorporados al apellido y sólo son transmisibles en el caso de mantener el descendiente los derechos de sucesión.
- b) **Real Casa Europea:** Son las personas que forman parte de una Real Familia que son el entorno inmediato del Rey (expresión simplificada dado que el monarca en algunos casos no utiliza ese título) y en concreto: El Rey, la Reina, sus hijos, el Príncipe Heredero, su consorte y sus hijos. La pertenencia a una Real Casa Europea no supone reconocimiento ni distinción alguna, salvo que la legislación nacional así lo establezca, excepto el contar con un pasaporte diplomático europeo para su titular y el tratamiento y el título que, solos efectos civiles, quedan incorporados al apellido y sólo son transmisibles en el caso de mantener el descendiente los derechos de sucesión.
- c) **Familia del Rey:** Son las personas que sin formar parte de la Real Familia, ni de la Real Casa, tienen relación del parentesco con el Rey. No tienen ninguna consideración especial y se definen por exclusión, es decir para impedir la confusión de los mismos con la Real Familia o Real Casa.
- d) **Gran Príncipe Real Europeo. Alteza Real Europea.** El Reglamento Legislativo creará el título y el tratamiento exclusivamente para los titulares de las Coronas Europeas que se relacionan a continuación, sean reinantes o no reinantes y quedan incorporados en el protocolo que se establezca en relación con la figura del Emperador en Europa. La relación incluye los Reinos alemanes e italianos antes de su unificación nacional y la singularidad francesa, con varias Familias Imperiales y Reales.

La relación es la siguiente: Reyes reinantes y Jefes de Reales Familias no reinantes de Bélgica; Dinamarca; España; Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Liechtenstein; Luxemburgo; Mónaco; Noruega; Países Bajos; Suecia; Albania; Alemania/Prusia; Alemania/Hannover; Alemania/Baviera; Alemania/Württemberg; Alemania/Sajonia; Andorra; Austria; Bosnia Herzegovina; Bulgaria; Chequia; Chipre; Croacia; Eslovaquia; Eslovenia; Estonia; Finlandia; Francia/Bonaparte; Francia/Capeto/Borbón; Francia/Borbón/Sevilla; Francia/Orleans; Francia/Borgoña; Grecia; Hungría; Italia/Saboya; Italia/Dos Sicilias; Italia/Etruria y Parma; Italia/Toscana, Italia/Módena; Letonia; Lituania; Macedonia; Malta; Moldavia; Montenegro; Polonia; Portugal; Rumania; San Marino; Serbia y Ucrania. Todos los miembros de sus Reales Familias tendrán el tratamiento de Alteza Real.

e) Son títulos equivalentes al de Rey, con tratamiento de Majestad:

1. Príncipe de Liechtenstein
2. Gran Duque de Luxemburgo
3. Gran Duque de Livonia
4. Duque de Parma
5. Gran Duque de Toscana
6. Duque de Módena
7. Duque de Kurlandia
8. Príncipe de Moldavia
9. Duque de Espoleto
10. Gran Príncipe de Kiev

f) Serán Príncipes Imperiales y Reales conforme a lo que se disponga en el Reglamento Legislativo, los Jefes de las Familias que ejercieron su soberanía en los Imperios Nacionales Europeos de Francia, Austria y Alemania y los herederos de los Derechos Dinásticos de Sucesión del Imperio Romano de Oriente, Imperio de Constantinopla o Imperio Bizantino. Tendrán el tratamiento de Alteza Imperial y Real.

Imperios Nacionales:

1. Príncipe Imperial y Real de Bonaparte. Imperio Nacional de Francia. Jefe de su Real e Imperial Familia. Familia Bonaparte.
2. Príncipe Imperial y Real de Habsburgo. Imperio Nacional de Austria. Jefe de su Real e Imperial Familia. Familia Habsburgo Lorena.
3. Príncipe Imperial y Real de Hohenzollern. Imperio Nacional de Alemania. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Hohenzollern.

Imperio Bizantino: ⁶¹¹

- Príncipe Imperial y Real de Amorío. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Amoroso Comneno Ángelo Flavio Láscaris Paleólogo de Aragona.
- Príncipe Imperial y Real de Focas. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Focas Favio Ángelo Ducas Comneno de Bizancio de Curtis Gagliardi.
- Príncipe Imperial y Real de Lavarello Láscaris. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Láscaris Lavarello Obrenovic Nemagna Ducas Ángelo Flavio Comneno Paleólogo.
- Príncipe Imperial y Real de Alerami. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Alerami Láscaris Paleólogo Ventimiglia Monferrato Ligny Luxemburgo Saboya Villars.
- Príncipe Imperial y Real de Láscaris Comneno. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Láscaris Comneno de Bizancio.
- Príncipe Imperial y Real de Castriota Skanderbegh. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Castriota Skanderbegh de Albania.
- Príncipe Imperial y Real de Cernetic. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Cernetic de Montenegro Albania Voivodina.
- Príncipe Imperial y Real de Comneno d'Otranto. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia de Comneno d'Otranto.
- Príncipe Imperial y Real de Ferrari Angelo Comneno di Tessaglia. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Ferrari Angelo Comneno di Tessaglia.
- Príncipe Imperial y Real de Tommassini. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Tommassini di Paterno Leopardi di Constantinopla. ⁶¹²

Todos los miembros de las citadas familias tienen el tratamiento de Altezas Imperiales y Reales y el título de Archiduques de Francia, de Austria, de Alemania o de Bizancio, respectivamente.

g) Son Príncipes Reales con tratamiento de Alteza Real los siguientes:

1. El Primer Heredero de las Coronas, reinantes y no reinantes. Este título se acumulará o se complementará con el que sea tradicional e histórico para el heredero en cada Corona, son las siguientes: Bélgica; Dinamarca; España; Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Liechtenstein; Luxemburgo; Mónaco; Noruega; Países Bajos; Suecia; Albania; Alemania/Hannover; Alemania/Baviera; Alemania/Württemberg; Alemania/Sajonia; Andorra; Bosnia Herzegovina; Bulgaria; Chipre; Estonia; Finlandia; Francia/Capeto/Borbón; Francia/Borbón/Sevilla; Francia/Orleans; Francia/Borgoña; Grecia; Italia/Saboya; Italia/Dos Sicilias; Italia/Etruria y Parma; Letonia; Lituania; Macedonia; Malta; Moldavia; Montenegro; Polonia; Portugal; Rumania; San Marino; Serbia y Ucrania.

⁶¹¹ Auto de Mediación de la Cámara Europea de Mediación Internacional en su sección: Cámara Europea de Mediación Nobiliaria entre el Consejo Internacional de Ordenes de Caballería por una parte, representado por el autor, y Lord Stuart of Dunnans, por la otra, resuelto en Cáceres el día 14 de diciembre de 2014 y elevado a Acta Notarial el 15 de diciembre de 2014 ante el Notario del Ilustre Colegio de Extremadura Don Ignacio Ferrer Cazorla.

⁶¹² A punto de la extinción, su último titular y miembro tiene 100 años cumplidos, sin heredero.

2. Los Jefes de las familias herederas de los Derechos Dinásticos de Sucesión del Antiguo Reino de Jerusalén que no tengan otras Jefaturas de Real Familia:

- Los Príncipes Reales de Ligne de la Tremoille.
- Los Príncipes Reales de Ligny Luxemburgo.

3. Miembros de las Reales Familias de Soberanía procedentes del Sacro Imperio Romano Germánico: Los Príncipes de Altavilla Hauteville; Los Príncipes de Paternò Castello; Los Príncipes de Hohenzollern Sigmaringen; Los Príncipes de Lippe; Los Príncipes de Reuss; Los Príncipes de Schwarzbourg; Los Príncipes de Waldeck Pymont; Los Grandes de Duques de Hesse; Los Grandes de Duques de Oldenburgo Holstein; Los Duques de Anhalt; Los Duques de Baden; Los Duques de Meeklenburgo Schwerin; Los Duques de Mecklenburgo Strelitz; Los Duques de Sajonia Weimar Eisenach; Los Duques de Sajonia Meiningen; Los Duques de Sajonia Altenbourg; Los Duques de Sajonia Coburgo Gotha; Los Duques de Schleswig Holstein Sonderburg Gluckburg, que serán con la regulación propuesta:

- Príncipes Reales de Anhalt
- Príncipes Reales de Baden
- Príncipes Reales de Hauteville
- Príncipes Reales de Hesse
- Príncipes Reales de Hohenzollern Sigmaringen
- Príncipes Reales de Lippe
- Príncipes Reales de Meklenburg Schwerin
- Príncipes Reales de Meklenburg Strelitz
- Príncipes Reales de Oldenburgo Holstein
- Príncipes Reales de Paterno Castello Ayerbe
- Príncipes Reales de Reuss
- Príncipes Reales de Sajonia Weimar Eisenach
- Príncipes Reales de Sajonia Meiningen
- Príncipes Reales de Sajonia Altenbourg
- Príncipes Reales de Sajonia Coburgo Gotha
- Príncipes Reales de Schleswig Holstein Sonderburg Gluckburg
- Príncipes Reales de Schwarzbourg
- Príncipes Reales de Waldeck Pymont⁶¹³

Todos los miembros de estas Reales Familias tienen el tratamiento de Altezas Reales. Los nuevos Principados Reales conservarán los títulos menores que tenían de Príncipe, Gran Duque o Duque, o cualquier otro que podrán trasladarse al heredero del Principado Real, conforme al orden de sucesión propio, en su defecto imperará la normativa Europea.

⁶¹³ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas. Página 158.

h) Son Príncipes Soberanos con tratamiento de Altezas Serenísimas los Jefes de las Soberanas Familias Mediatizadas Alemanas de:

1. Arenberg
2. Auersperg
3. Bentheim Tecklenbourg
4. Bentick
5. Castell Castell
6. Castell Ruden Hausen
7. Colloredo Mansfield
8. Croy
9. Dietrichstein
10. Erbach Schoenberg
11. Esterhazy de Galantha
12. Fugger von Gloett
13. Fugger von Babenhhausen
14. Fustenberg
15. Giech
16. Harrach
17. Hohenlohe Langerburg Oehringen
18. Ingelfingen Bartenstein Jagstberg
19. Ingelfingen Waldenburg Schilling
20. Isenburg
21. Kaunitz Rietberg
22. Kevenhuller Metsch
23. Königsegg Audeldorf
24. Kuefstein
25. Leiningen Amorbach
26. Leyen Hohengeroldseck
27. Ligne de la Tremoille
28. Loblowicz
29. Looz Corswarene
30. Lowenstein Wertheim
31. Metternich Winnebourg
32. Neipperg
33. Oettingen
34. Orsini Rosenberg
35. Ortenburg
36. Pappenheim
37. Puckler Limpurg
38. Quadt Wilkradt Isny
39. Rechberg
40. Rechteren Limburg
41. Salm Kyrbourg Hortsmar
42. Salm Reifferscheidt
43. Sayn und Wittgenstein
44. Schoenberg
45. Schlitz von Gortz
46. Schonberg
47. Schwarzenberg
48. Schonberg Waldenburg
49. Schonberg Hartenstein
50. Solms Braunfels
51. Solms Lich
52. Stadion
53. Starhenberg
54. Sternberg
55. Stolberg
56. Thurn und Taxis
57. Toerring Jettenbach
58. Trauttmansdorff
59. Waldbott Bassen Heim
60. Walburg
61. Walmoden Gimborn
62. Wied
63. Windisch Graetz
64. Wurmbrand Stuppach⁶¹⁴

⁶¹⁴ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

Son las Soberanas Familias Mediatizadas Alemanas las que tienen igualdad de derecho, con respeto a su nacimiento con las Reales Familias, reinantes y no reinantes, por decisión de la Dieta de la Confederación Germánica de 18 de agosto de 1825, con tratamiento de Altezas Serenísimas, dado que en su momento habían sido monarcas reinantes en estados del Sacro Imperio Romano Germánico. Esta disposición será recogida en el Reglamento Legislativo.⁶¹⁵ Todos los miembros de sus familias tienen el tratamiento de Altezas Serenísimas. Los nuevos Principados Soberanos conservarán los títulos nobiliarios que tenían de Príncipe, Gran Duque o Duque, o cualquier otro que podrán trasladarse al heredero del Principado Soberano, conforme al orden de sucesión propio, en su defecto imperará la normativa Europea.

i) Serán Príncipes, título nobiliario y no título Real, con tratamiento de Alteza aquellos que fueron creados y otorgados por un Emperador, un Rey de Jerusalén o un Rey o Jefe de Real Familia, Gran Príncipe Real Europeo. Son los siguientes:

1. Aldobrandini
2. Altieri
3. Amblise
4. Antici Mattei
5. Arche Charleville
6. Ardeck
7. Arsoli
8. Avellino
9. Barbiano di Balgajoso
10. Bassaraba von Brancovan
11. Bassiano
12. Battenberg Mountbatten, Marqués de Milford Haven. Reino Unido
13. Bathiany
14. Bauffremont
15. Beauvean Craon
16. Bethune Hesdigneul
17. Bernardotte, Rey de Suecia, Duque de Pontecorvo. Suecia
18. Besalu, Rey de España
19. Biron, Duque de Kurlandia y Semigalia. Letonia
20. Biscari
21. Bismarck
22. Bitetto
23. Blacas
24. Blucher von Wahlstatt
25. Bonaparte, Emperador de Francia. Francia
26. Borghese
27. Brancaccio
28. Brixen
29. Broglie Reval
30. Bulow

⁶¹⁵ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Op. Cit. Página 160.

31. Butera	88. Kocielska Puzyna	145. Radziwill
32. Campofiorito Sacalea	89. Kretzulesco	146. Ratibor
33. Campofranco	90. Lancelloti	147. Rheina Wolbeck
34. Canneto	91. Leutenberg	148. Rignano
35. Capua	92. Lichnowsky	149. Ripa Francone
36. Carbaguano	93. Lieven	150. Rocca d'Aspro
37. Carency	94. Ligne	151. Rohan
38. Carolath Benthen	95. Linguaglossa	152. Romanowsky
39. Carpi	96. Listenois	153. Rospigliosi
40. Cassano	97. Lobkowicz	154. Rossano
41. Castagneto	98. Lubomirski	155. Ruffo di Calabria
42. Castelcicala	99. Luca	156. Ruspoli
43. Catena Leonforte	100. Lucedio	157. Saboya. Rey de Italia
44. Centurione	101. Lucinge	158. Salm Salm
45. Cerami	102. Lynar	159. Saluzzo
46. Cerdaña	103. Maletto	160. Salvador. Austria
47. Chalais	104. Masseraneo	161. San Donato
48. Chigi Albani	105. Massimo	162. San Severo
49. Chimay	106. Meran, Conde de Meran	163. Sanguszko Lubartowicz
50. Clary Aldriguen	107. Minden	164. Sant'Angelo Lombardi
51. Collalto	108. Mingrelia	165. Sant'Autuno
52. Colonna	109. Mirándola	166. Santo Stefano
53. Corbeye	110. Molfetta	167. Sapieha
54. Corsini	111. Mongliolino	168. Sarsina
55. Courtenay	112. Monteleone	169. Sayn Wittgestein
56. Cutó	113. Montenuovo	170. Scaletta
57. Czartoryski	114. Monteroduni	171. Scilla
58. Del Drago	115. Montignano	172. Scordia
59. Dietrichstein	116. Montleard	173. Serra
60. Dohua Schlobitten	117. Moskowa	174. Siegen
61. Donnersmarck	118. Mota San Giovanni	175. Sismano
62. Doria Pamphili Landi	119. Munster von Derneburg	176. Soragna
63. Drucki Lubecki	120. Murat	177. Stigiano
64. Essling	121. Mussoco	178. Strongoli
65. Eulenburg und Hertefeld	122. Nassau	179. Sulkowski
66. Faggiano	123. Neufchatel	180. Sulmona
67. Festetics de Tolna	124. Nola	181. Summonte
68. Filadoro	125. Odescalchi	182. Sviatopolk Czetwertynski
69. Forano	126. Oneglia	183. Talleyrand
70. Frasso	127. Orsini	184. Taranto
71. Fucino	128. Para	185. Teano
72. Gabrielli	129. Paderborn	186. Teck
73. Giovanelli	130. Palazzolo	187. Thianno
74. Giustiniani	131. Palei	188. Thun Hohenstein
75. Grimberghe	132. Palestrina	189. Tirol, Rey de España
76. Guiori Conti	133. Palffy	190. Torchiarolo
77. Halberstadt	134. Pandolfina Belmonte	191. Torlonia Civitella Cesi
78. Hanau	135. Paterno	192. Trabia
79. Handerberg	136. Paz	193. Transilvania
80. Hatsfeldt	137. Pietrapezzia	194. Trento
81. Herculani	138. Pignatelli	195. Umbriano del Precetto
82. Hohenberg	139. Piombino Boncompagni	196. Urach.
83. Innhausen	140. Pless	197. Valsavoia
84. Isenburg	141. Poniatowski	198. Vergara
85. Jablonowski	142. Porcia	199. Vicovaro
86. Kinsky	143. Putbus	200. Villafranca
87. Kubarev	144. Radolin	201. Vivaro

- 202. Wagram
- 203. Wedel
- 204. Weikersheim
- 205. Weimar
- 206. Wrede
- 207. Yourievsky
- 208. Yussouppoff
- 209. Zamoyski⁶¹⁶

Solo el titular del Principado tiene tratamiento de Alteza.

j) El rango de los Principados es el siguiente:

1. Títulos de Realeza:

Gran Príncipe Real Europeo
Tratamiento de Alteza Real Europea
Sus familiares con Derechos, tratamiento de Alteza Real

Príncipe Imperial y Real
Tratamiento de Alteza Real e Imperial
Sus familiares con Derechos, tratamiento de Alteza Imperial y Real, Archiduque de...

Príncipe Real
Tratamiento de Alteza Real
Sus familiares con Derechos, tratamiento de Alteza Real

Príncipe Soberano
Tratamiento de Alteza Serenísima
Sus familiares con Derechos, tratamiento de Alteza Serenísima

2. Títulos de Nobleza:

Príncipe
Tratamiento de Alteza
Sus familiares con derecho de sucesión con tratamiento de cortesía, que el que se da a la persona por ser hijo del que detenta el título, con carácter verbal y en documentos no oficiales ni de carácter civil. Consiste en la denominación del título seguido de su nombre de pila. Sería: "*Su Alteza el Príncipe (nombre)*".

⁶¹⁶ Los Reales Primos de Europa. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas. ISBN 8408001515.

k) Todo lo anterior es un proyecto de organización y sistematización basado en el conocimiento, estudio y análisis de la situación actual tomada como punto de partida.

Quando un Rey dejó de ejercer sus prerrogativas y los avatares del siglo XIX y XX, así lo provocaron muchas veces, sucediéndose renunciaciones de eventuales derechos sucesorios y otras cuestiones dinásticas, la salud de la Real Familia muchas veces no sólo no se ha debilitado, sino que se ha reforzado. Así no es extraño que en las Reales Familias no reinantes se mantengan unas normas dinásticas, propias de épocas pasadas, pero que la han configurado decisivamente y en muchos casos se prefiere no tocar aquello heredado de sus últimos miembros reinantes, cuando era Derecho Dinástico Público, que tiene el absoluto viso de legitimidad y legalidad institucional, aun cuando es sabido a ciencia cierta su “descolocación” en el tiempo. Es por ello, que en el caso de una restauración, y no habiendo cambiado estas normas antes la propia familia, entendemos que habría modificaciones al pasar del Derecho Dinástico Privado, aunque promulgado como público en su momento, al Derecho Dinástico Público otra vez. Afirmado ese supuesto, y una vez dotemos de personalidad institucional a estas Reales Familias, sin que ello implique privilegio alguno en la Unión Europea, también les daremos un sistema con un abanico de posibilidades, respecto a los modelos de sucesión adaptados a los tiempos, y en el caso de no elegir ninguno imperará un modelo tipo europeo. Esto será extensivo a los títulos de nobleza. Una vez fijado el marco legal europeo con sus discriminaciones jurisdiccionales negativas, podrán acometer la reforma de su norma o en defecto de la misma aplicar la que establecerá el Reglamento Legislativo. Las Reales Casas y Reales Familias no reinantes han sabido preservar su condición en la mayoría de los casos y ello es un patrimonio cultural y social inmaterial de los europeos. No han perdido la esencia de su ser, basándose en el escrupuloso respeto de una norma y una tradición, que ahora pretendemos actualizar, sobre la base de su situación actual, dado que no cabe el efecto retroactivo en la modificación de la norma. Cada uno ha llegado hasta donde está conforme al ordenamiento vigente en cada momento y no otro. Así por ejemplo los hijos del Archiduque Francisco Fernando, asesinado en Sarajevo en 1914, no pudieron heredar el trono como consecuencia de la norma aplicable en ese momento, si bien la norma actual de la Imperial y Real Familia de Habsburgo Lorena, modificada por el Consejo de Familia después de la caída del Imperio reiteradas veces, (Derecho Dinástico Privado) lo hubiese permitido, ello no significa que su actual titular, nieto del último Emperador, Carlos I, sobrino de primo hermano de Francisco Fernando, pierda su posición actual. Otro ejemplo: De plena actualidad es la situación de la Real Familia de Baviera donde rige la Ley Sálica. Su actual titular está soltero y su hermano, su heredero, tiene 10 hijas y ni un solo hijo varón. No se han planteado modificar la norma, que de haber sido reinantes posiblemente se hubiese modificado hace tiempo, como en Dinamarca, por ejemplo. Preservan su legado histórico normativo por encima de su interés personal directo. Es por ello que a los dos hermanos no los heredarán dinásticamente ninguna sobrina o hija de las 10 que tienen, sino los dos hijos de un primo segundo, que mantiene la línea agnada de varón.



036

Su Majestad el Rey Alejandro II y la Reina Elia
(web del Ministerio de Asuntos Exteriores de Albania)

B02. ALBANIA ^{617 618 619 620 621 622 623}

Datos: Real Familia de Zogu. Real Casa de Albania. Apellido: Zogu. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al orden europeo propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Ley Fundamental del Reino de 1 de diciembre de 1928. Independencia Nacional: 1912. Republica: 1912/1928. Monarquía 1928/1946. Republica 1946/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Príncipe Heredero de los Albaneses. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Serenísimas. Príncipes o Princesas de Albania. Otros condicionantes dinásticos: Ninguno. Condicionante Religioso: Ninguno.

⁶¹⁷ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁶¹⁸ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁶¹⁹ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Departamentos Metropolitanos. De Paris Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

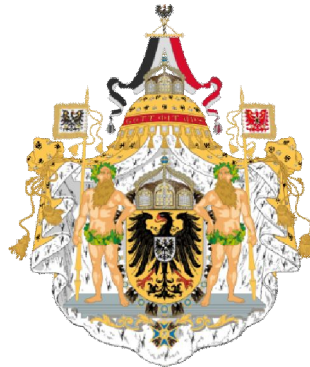
⁶²⁰ Louda J. et Mac Lagan M, Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁶²¹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁶²² Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas. ISBN 8439554044.

⁶²³ www.albaniaroyalcourt.al Consulta realizada el 5 de febrero de 2015.

Informe: En Albania tras la Independencia fue elegido soberano Guillermo de Wied, como Guillermo I de Albania. Su mandato duró muy poco, del 7 de marzo de 1914 al 5 de septiembre del mismo año, fecha en la que abandona el trono. El Presidente de la República, Ahmed Zog, fue elegido Rey en 1928 como Zog I en un proceso de reforma constitucional. Fue Rey de hecho de Albania hasta 1939, fecha de la invasión fascista, por lo que huyó con su familia a Sudáfrica. Alineado con los aliados en la segunda guerra mundial no pudo recuperar el trono al caer el Reino bajo la dictadura comunista y fue legalmente depuesto por esta en 1946. Murió en París en 1961 y en 2012 sus restos fueron trasladados a Albania con honores oficiales de Rey. Su hijo Alejandro I, como Rey titular de Albania y de los Albaneses, nació en Albania tres días antes de la invasión italiana, huyendo a Grecia y luego a Sudáfrica. En 1993 vuelve a su país donde promueve un referéndum, en 1999, entre la monarquía y la república en el que consigue, reconocidos oficialmente, el 40% de los votos. El referéndum se celebró en un marcado clima de irregularidades y fraude propiciado por los antiguos comunistas. Declarándose vencedor toma el poder con apoyo de unidades policiales y militares pero fracasa en la intentona. Fue indultado en 2002 y murió en Tirana en 2011. Su hijo Alejandro II, como Rey titular de Albania y de los Albaneses, nació en territorio albanés, al haber sido declarado como tal en 1982, el Hospital Sudafricano donde vino al mundo por el Parlamento de Sudáfrica, cumpliendo así las premisas de la Constitución de 1928. Se formó militarmente en la Academia de Sandhurst con la mejor nota entre los alumnos no británicos. Desde 2006 es un alto cargo del Gobierno de Albania, en el Ministerio de Asuntos Exteriores (2006/2009), en el Ministro del Interior (2019/2012) y en la Presidencia (2012/2015). Su popularidad, gracias a su capacidad de gestión diplomática y política es muy alta, tanto entre el pueblo como entre las clases dirigentes. No se descarta la restauración monárquica para conseguir una mejor entrada en la Unión Europea. Su principal problema, casado desde 2010 con la Reina Elia es que no tiene sucesión, con 43 años.



037

Su Majestad el Rey Jorge II y la Reina Sofía
(web de la revista Dinastias)

B03. ALEMANIA PRUSIA 624 625 626 627 628 629

Datos: Imperial y Real Familia de Hohenzollern. Real Casa Imperial y Real de Prusia. Apellido: Hohenzollern. Tratamiento: Su Imperial y Real Majestad el Rey de Prusia. Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Constitución del Reino de Prusia de 1850. Constitución Imperial de Alemania de 1871. Independencia Nacional: 800. Monarquía 800/1918. Republica 1918/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Imperial y Real. Título del Príncipe Heredero: Príncipe Imperial y Real. Título del resto de los miembros de la Imperial y Real Familia e Imperial y Real Casa: Altezas Imperiales y Reales, Príncipes de Prusia. Otros condicionantes dinásticos: Ninguno. Condicionante Religioso: Suelen ser miembros de la Iglesia Evangélica Alemana

Informe: El origen de Alemania como entidad nacional se remonta a la proclamación del Sacro Imperio Romano Germánico por el Emperador Carlos I, Carlomagno en el año 800 y pasando por diversos estadios llega al Imperio Nacional Alemán (1871/1918), que contaba con 5 Reinos, otros 16 Estados Nacionales Federados de plena capacidad competencial y también otros 58 Estados, de menor nivel competencial, algunos apenas una ciudad. En total más de 80 entes administrativos cada uno con su Soberano y Real Familia.

⁶²⁴ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁶²⁵ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁶²⁶ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁶²⁷ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁶²⁸ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁶²⁹ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

El Rey de Prusia era, además, el Emperador de Alemania. El citado imperio contó con tres monarcas que siguieron la cronología del Reino de Prusia, creado en 1701, Guillermo I, Federico III (En la Imperial en Europa le conoceremos como Federico IV) y Guillermo II, destronado, tanto de Emperador como de Rey de Prusia en 1918. Muerto en su castillo de Doorn en Holanda, se negó previamente a recibir honores del ejército nazi y a que sus restos fuesen trasladados a Alemania, no se permitió bandera alguna con la cruz gamada en sus funerales (Holanda en 1941 estaba ocupada por los nazis). Dejó expresamente indicado que sólo se trasladen sus restos al Panteón Real de los Reyes de Prusia en Potsdam si se produce la restauración de la monarquía en Alemania. La estructura federal del Imperio Alemán ha perdurado hasta nuestros días y es por ello que los monárquicos alemanes solicitan una modificación constitucional en la República Federal de Alemania para que los landers puedan decidir si son república o monarquía, así como el Estado Federal Alemán, permitiendo que convivan Lander monárquico y Lander republicano. Es peso de los monárquicos es especialmente fuerte en Baviera. Caído el muro de Berlín se trasladó a Postdam a diversos miembros de la Real Familia de Prusia. En los actos de enterramiento la guardia de honor se compuso por miembros del ejército Alemán que se prestaron voluntariamente a prestar el servicio, autorizados por el Gobierno Federal Alemán. La Casa de Prusia mantendrá, por tradición histórica el tratamiento de Alteza Imperial y Real, reconocido en el Reglamento Legislativo, si bien, también adelantado consideraciones normativas, se le solicitará, en disposición adicional, la renuncia de los derechos históricos y dinásticos del Imperio Alemán, como pasará con el Imperio Francés o el Imperio Austriaco, en el Emperador en Europa. Seguirán en todo caso, siendo Reyes de Prusia.



038

Su Majestad el Rey Ernesto Augusto V
(web de la revista Dinastias)

B03. ALEMANIA HANNOVER 630 631 632 633 634 635

Datos: Real Familia de Hannover y Real Familia del Reino Unido de la Gran Bretaña. Casa Real de Hannover. Apellido: Hannover. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Duque de Brunswick. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Normas dinásticas de 1692. Constitución de Alemania de 1871. Independencia Nacional: 800. Monarquía 800/1918. Republica 1918/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Ninguno. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes o Princesas de Hannover. Otros condicionantes dinásticos: Son parte de la Real Familia Británica. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: El Reino de Hannover fue el único que se opuso al imperialismo nacional alemán del Reino de Prusia y por ello fue ocupado militarmente en 1866 y el Rey apeado de sus poderes, aunque luego protocolariamente repuesto y posteriormente recuperó algunas de sus funciones. Sin embargo el Reino siempre, hasta 1918, mantenía una supervisión de los prusianos, recelosos de su proximidad con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. Es por ello que no perdieron sus títulos británicos ni su puesto de sucesión en el trono insular.

⁶³⁰ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁶³¹ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁶³² Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁶³³ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas. .

⁶³⁴ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁶³⁵ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.



039

Su Majestad el Rey Francisco I
(web de la revista Dinastías)

B03. ALEMANIA BAVIERA ^{636 637 638 639 640 641}

Datos: Real Familia de Wittelsbach. Casa Real de Baviera. Apellido: Wittelsbach. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Constitución del Reino de Baviera de 1818. Constitución Imperial de Alemania de 1871. Independencia Nacional: 800. Monarquía 800/1918. Republica 1918/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Duque de Baviera. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes o Princesas de Baviera. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Suelen ser católicos romanos.

Informe: El heredero del trono bávaro, Rodolfo I se distinguió por su total oposición a los nazis, lo que supuso que el Parlamento de Baviera en 1946 solicitase la restauración de la monarquía en su persona. Las fuerzas de ocupación norteamericanas impidieron la misma. El Reino de Baviera tiene el antecedente de contar con dos Reyes locos, Luis II y su hermano y sucesor Otón I, depuesto en 1913 tras reforma de la Constitución de 1818.

⁶³⁶ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁶³⁷ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁶³⁸ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁶³⁹ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁶⁴⁰ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁶⁴¹ Vila San Jan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

El primero sufría esquizofrenia paranoide, lo que llevó al Parlamento a constituir la regencia, en la persona de su tío Leopoldo en 1886 y a la muerte del Rey continuó siendo regente de su hermano y heredero Otón I hasta 1913. Otón I murió en 1916 padeciendo cinantropía⁶⁴². La vigencia de las antiguas leyes dinásticas es mantenida: el actual Jefe de la Casa Real no tiene hijos y su hermano Maximiliano, su sucesor, tiene 10 hijas. No ha conseguido un hijo varón y no ha habido en el ámbito del Derecho Dinástico Privado propuesta de modificación del orden de sucesión que excluye a la mujer. La sucesión pasará a un primo segundo de los dos, Leopoldo, que cuenta con tres hijos varones.

⁶⁴² La cinantropía es una ilusión patológica por la cual un hombre se cree que se transforma en perro, es un efecto similar al de la licantrópía. Cynanthropy (del *κυων* griego, *κυνος*, *Cyon*, *Cynos*, perro, y *άνθρωπος*, *Anthropos*. Es un tipo de teriomorfismo (transformación de un hombre en un animal) muy arraigado en las culturas asiáticas como en la India, en China y en la Isla de Timor entre otros lugares. Algunos autores han considerado que el término se utilizó por primera vez en 1901 por De Groot para referirse a algunos mitos chinos relacionados con esta mutación, pero sin embargo, el término ya había sido recogido anteriormente en algunos diccionarios médicos, al menos desde 1820 (Aquilino y Marchi). No hay muchos trabajos escritos sobre este tipo de teriomorfismo patológico, hay muchos más sobre los casos de licantrópía. Por su paralelismo, podemos considerar que la cinantropía es un tipo de alucinación patológica asociada a un cuadro de tipo psicótico. A lo largo de la historia este tipo de cuadros han sido explicados y tratados de diferentes formas, con prácticas hechiceras, y con otras prácticas de medicina tradicional, en la actualidad el tratamiento para este trastorno consistiría en un cóctel de drogas psicotrópicas, estabilizadores de humor, antipsicóticos, etcétera. (de Groot, J.J.M. 1901. *The Religious System of China: Volume IV*. Leiden: Brill) (*A Dictionary of Hallucinations Hardcover*. 2009. Jan Dirk Blom. *Be the first to review this item*) (*Dizionario etimologico di tutti vocaboli usati nelle scienze: arti e mestieri che traggono origine dal greco. Volume 2*. Google ebook) (Bonavilla Aquilino, Marco Aurelio Marchi. G. Pirola, 1820). Andrés García Gómez, Doctor en Psicopedagogía y Profesor Universitario. Es uno de los expertos que fueron objeto de una entrevista en profundidad, CUESTIONARIO DE 30 PREGUNTAS, relativas a la primera parte de la tesis (que se adjunta en la parte empírica) y que habían manifestado su interés en colaborar con su opinión, conocimiento y experiencia. Para la realización de estas entrevistas a expertos, el método ha consistido en remitir el cuestionario vía correo electrónico y recibir sus respuestas por el mismo sistema. Estas aportaciones han sido incorporadas total o parcialmente en distintos apartados de la tesis doctoral y en ocasiones referenciadas expresamente.



040

Su Majestad el Rey Carlos II y la Reina Diana
(web de la revista Dinastías)

B03. ALEMANIA WÜRTTENBERG ^{643 644 645 646 647 648}

Datos: Real Familia de Württemberg. Real Casa de Württemberg. Apellido: Württemberg. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Real Príncipe Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Constitución del Reino de Württemberg de 1868. Constitución Imperial de Alemania de 1871. Independencia Nacional: 800. Monarquía 800/1918. Republica 1918/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Duque de Württemberg. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes o Princesas de Württemberg. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Suelen ser católicos romanos.

Informe: Es el único Reino de creación napoleónica que sobrevivió al Congreso de Viena de 1815, dado que en Suecia el Reino era posterior y lo que se implantó por adopción heráldica fue una dinastía de origen napoleónico. Baviera ya existía como entidad Nacional, pero era un Ducado que Napoleón I elevó a Reino. Está en la misma situación que el Reino de Etruria, creación bonapartista también.

⁶⁴³ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁶⁴⁴ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁶⁴⁵ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁶⁴⁶ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁶⁴⁷ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁶⁴⁸ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.



041

Su Majestad el Rey Rodolfo I
(web de la revista Dinastias)

B03. ALEMANIA SAJONIA ^{649 650 651 652 653 654}

Datos: Real Familia de Wettin. Casa Real de Sajonia. Apellido: Saxon. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Gran Duque de Varsovia. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Constitución del Reino de Sajonia de 1831. Constitución Imperial de Alemania de 1871. Independencia Nacional: 800. Monarquía 800/1918. Republica 1918/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Duque de Sajonia. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes o Princesas de Sajonia. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: Dos Reyes de Sajonia, Augusto II y Augusto III fueron Reyes de Polonia a finales del siglo XVIII unos años antes del tercer reparto de la misma y su desaparición como entidad nacional hasta 1916. Hemos considerado más objetivo, el caso polaco, acudir a la dinastía nacional polaca, los Poniatowski, que a una Real Familia Alemana.

⁶⁴⁹ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁶⁵⁰ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁶⁵¹ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁶⁵² Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas. .

⁶⁵³ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁶⁵⁴ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.



042/043

Su Majestad el Rey Boris I y Su Majestad la Reina Astrid I
 . (web de Geheugenvannederland y web de Radio Santa Fe)

B04. ANDORRA ⁶⁵⁵

Datos: Real Familia: Primera: Skósyrew. Segunda: Bélgica y Austria de Este. Casa Real de Andorra. Apellido: Primero: Skósyrew. Segundo Sajonia Coburgo Gotha y Habsburgo Lorena. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Primogenitura. Último texto legal aplicable: Constitución del Reino de Andorra de 1934. Independencia Nacional: 1278. Monarquía: Principado 1278/1934. Reino 1934. Principado 1934/ 2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Ninguno. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes o Princesas de Andorra. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Suelen ser católicos romanos.

Informe: Boris Skósyrew (Vilna, 12 de enero de 1896, Boppard, Alemania 27 de febrero de 1989) fue proclamado por el Consejo General de los Valles, Rey de Andorra, dignidad que ostentó de hecho del 8 al 21 de julio de 1934 con el nombre de Boris I. Pertenecía a una familia noble de Bielorrusia que había servido en los ejércitos del Zar repetidamente. Se estableció en 1931 en Andorra en la población de Santa Coloma en una casa que aún es conocida como la "casa de los rusos" desde donde mantiene conversaciones con campesinos, artesanos y responsables de la política andorrana. Pronto se dio cuenta que la revuelta juvenil ocurrida unos meses antes de su llegada, podía acoger favorablemente sus ideas progresistas que garantizasen una mejora del nivel de vida. Estas ideas seguían cuajando, en busca de libertad, frente al poder semi feudal de los copríncipes y encabezada por los miembros del "Consell General" lo que provocó la intervención de un destacamento de gendarmes franceses el 19 de octubre de 1933.

⁶⁵⁵ Hague Roma J. L. Evolución política de Andorra (1931/1939) Tesis Doctoral. Universidad de Málaga. 1998. Web/pdf

El noble bielorruso, que reconocía no tener derecho dinástico alguno, se puso en contacto con los responsables legitimistas (monárquicos) franceses argumentando que los Reyes de Francia no había mantenido los derechos y funciones de los copríncipes de Andorra, que a diferencia de la Baja Navarra o la Alta Navarra había continuado siendo independiente. Los legitimistas franceses se hicieron eco de la pretensión. Boris se proclamó *“lugarteniente del Rey de Francia”* sin ser rectificado por el titular de esa dignidad en ese momento, Alfonso de Borbón y Austria (Alfonso XIII de España) ni por la República Francesa. Es por ello que concedió visitas, hizo recepciones oficiales y organizó una misa por el descanso eterno del Presidente de la Generalidad de Cataluña, Francesc Macià a su muerte. Editó un manifiesto en el que proclamaba: *“Los Andorranos se sienten administrados contra su voluntad por el señor Lebrun, Presidente de la República francesa, que se hace decir copríncipe y no es el heredero de la Corona de Francia.”* También publicó el borrador de una innovadora Constitución que modificaba sustancialmente el sistema político tradicional. Andorra, pasaba de Copríncipado a Reino, tendría libertades, modernización, inversiones extranjeras y el reconocimiento de paraíso fiscal. Se imprimieron 10.000 ejemplares. El Obispo de Urgel, monseñor Justí Guitart i Vilardebó desautorizó totalmente al pretendiente en unas declaraciones en la prensa española, donde decía que los únicos copríncipes de Andorra eran él y el Presidente de la República Francesa. En Francia nadie se manifestó al respecto. El domingo 7 de julio de 1934, el Síndico General de los Valles de Andorra convocó al Consejo General en la Casa de la Vall, con la propuesta de un revolucionario cambio de las estructuras políticas y económicas de Andorra, a semejanza de lo que estaba ocurriendo en en Mónaco, Liechtenstein o Luxemburgo, donde, además de ser paraísos fiscales, los impuestos eran casi inexistentes o sensiblemente reducidos. La propuesta, que dirigiría Boris Skósyrew pretendía convertir Andorra en uno de los centros empresariales más importantes del mundo, donde bancos, entidades financieras y compañías internacionales, se instalarían aprovechando del régimen fiscal. Por último, para asegurar la estabilidad, la prosperidad y el bienestar del pueblo andorrano, se solicitaba del Consejo General la designación de Rey de Andorra en la persona del hasta entonces súbdito ruso exilado con motivo de la revolución bolchevique. La propuesta casi tuvo la totalidad de los votos posibles de los Consejeros. Con sólo un consejero en contra, de los veinticuatro que formaban el Consejo, la monarquía quedó instituida. El 8 de julio de 1934 el consejero contrario a este nombramiento comunicó al obispo de Urgel y a la República Francesa su oposición. Francia ese mismo día comunicó oficialmente que no intervendría en Andorra, dejando todas las decisiones al Consejo General y considerando válida la monarquía del Rey Boris I, si se aprobaba por el mismo. Unos días más tarde el consejo de ministros español debatió el tema sin mayor incidencia. El 10 de julio, provocada la revisión del acuerdo por el consejero opositor, en una nueva votación del Consejo, el resultado se repetía con idéntico resultado: 23 a 1 y se constituyó el Gobierno Provisional que serviría de puente entre el Consejo General y los nuevos órganos de Gobiernos previstos en la Constitución del ya Reino de Andorra. El 17 de julio se publicó en el Boletín del Gobierno Provisional de Andorra la Constitución del Real Estado Libre de Andorra, decretándose la absoluta libertad política, religiosa y de imprenta. Al mismo tiempo se disolvía el Consejo General, se otorgaba una amnistía y convocaban elecciones libres y democráticas para el 1 de agosto de 1934. El Rey manifestó en un encuentro con periodistas, que el nuevo gobierno tenía que tener un plan de acción que incluyese este orden de prioridades: protección al necesitado, educación universal, deporte y autorización del juego. Sin embargo el 21 de julio, un destacamento de la Guardia Civil violentó la frontera, siguiendo instrucciones del Obispo de Urgel, a pesar de ser la República Española un estado laico y aconfesional.

El Obispo, viendo pérdida su prerrogativa como co-príncipe de Andorra con poderes medievales y absolutos forzó la intervención militar consentida por el gobierno de Alejandro Lerroux. Los Guardias Civiles se llevan por la fuerza al Rey hasta hacerlo traspasar la frontera hispano andorrana. Careciendo Andorra de fuerzas armadas sus súbditos no pueden hacer nada por impedirlo. El Rey no sólo es detenido, sino también esposado, aún cuando no se resiste, ni se produce violencia alguna. Es trasladado a Barcelona y puesto a disposición del Juez Bellón, responsable de la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, a la que se le somete sin ser ni lo uno ni lo otro. Más tarde fue trasladado a Madrid. En Madrid ingresó en la Cárcel Modelo sin haber cometido delito alguno y declarándose legítimo Rey de Andorra. Poco después fue expulsado a Portugal. En 1938 se instala en el sur de Francia con el objeto de recuperar el trono. Durante la segunda guerra mundial fue recluido en un campo de internamiento francés junto con antifranquistas españoles, antifascistas italianos y centroeuropeos de las regiones ocupadas por el III Reich, aunque desconoce la razón y cargos que se le imputan. Sale del campo de concentración de Rieucros en 1944 pero no vuelve a hacer reclamación del trono de Andorra. No tiene hijos ni herederos por lo que su pretensión se extingue en 1989 con su muerte.^{656 657} Sin embargo en 2012 se propone implantar una monarquía constitucional en Andorra en la persona de Astrid de Bélgica, hija del Rey Alberto II y casada con Lorenzo de Austria de Este, nieto del último Emperador de Austria. Astrid, a quien se postula como Astrid I no está situada en la primera línea de sucesión en el Reino de Bélgica. La propuesta también pide la transformación del Consejo General, el Parlamento de Andorra, en Consejo Nacional, con el mismo número de miembros, pero escogidos en circunscripción única, y no como hasta el momento donde los ciudadanos eligen directamente sólo la mitad de los Consejeros. Por último se establece que la Reina tenga un Consejo Real de personalidades independientes y capacidad para presentar propuestas al legislativo. La Unión Reformista de Andorra realiza estos planteamientos junto con la necesidad de la reforma de la ley electoral, para implantar el sistema de listas abiertas y puso en marcha la recogida de las firmas necesarias para elevar al Consejo la propuesta como iniciativa legislativa popular. Esta propuesta tiene que ver con los poderes que mantienen los copríncipes, a pesar de la disminución de los mismos que sancionó la Constitución de 1993, existiendo un movimiento político para suprimir su figura. Es por ello la limitación para promulgar leyes sobre el aborto, o del matrimonio homosexual que establece el Obispo de la Seo de Urgell, o la amenaza del Presidente Sarkozy respecto a aplicar medidas para sacar al país de la lista de paraísos fiscales. La idea se sustentan en el principio comparativo, a parte de las razones históricas que vinculan a Andorra a la monarquía desde hace siglos, que sería un estado más conocido y, por tanto, contribuiría al aumento de la expectación mediática internacional hacia el país y, con ello, el aumento del turismo. De los seis pequeños estados del continente europeo (Mónaco, Liechtenstein, San Marino, Vaticano, Luxemburgo y Andorra) cuatro son monarquías y dos repúblicas. En el ámbito internacional, Reinos como Brunei, Bután o Bahrein son más conocidos que las Repúblicas de Yibuti, o Belice. Las monarquías tienen un atractivo simbólico mayor que las repúblicas. El Rey es más conocido que el Presidente en los países pequeños. El Principado de Andorra pasa desapercibido sin Príncipe, mientras una monarquía con Reina propia, sería continua noticia, mantienen los defensores de la idea.^{658 659 660}

⁶⁵⁶ Marín Español H. Un vals lejano, memorias de Boris I Rey de Andorra. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Autoedición. 2011. 161 páginas.

⁶⁵⁷ Morell A. Boris I Rey de Andorra. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Destino Editorial. 2007. 232 páginas.

⁶⁵⁸ O Rei d'Andorra. www.olhao.pt consulta realizada el 19 de julio de 2014.

⁶⁵⁹ Astrid I d'Andorra. Páginas de Catalunya Press y Diari d'Andorra. Consulta realizada el 19 de julio de 2014.



044

Su Majestad Carlos II. Estandarte Habsburgo Lorena
(web de El Manifiesto)

B05. AUSTRIA ^{661 662 663 664 665 666}

Datos: Imperial y Real Familia de Habsburgo Lorena. Casa Imperial y Real de Austria. Apellido: Habsburgo Lorena. Tratamiento: Su Imperial y Real Majestad el Rey de Austria. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Estatuto dinástico de 1839, reformado en 1922, 1953, 1976, 1980 y 1990. ^{667 668}
Independencia Nacional: 976. Monarquía: 976/1918 República 1918/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Imperial y Real. Título del Príncipe Heredero: Príncipe de la Corona. ⁶⁶⁹
Título del resto de los miembros de la Imperial y Real Familia y de la Imperial y Real Casa, Altezas Imperiales y Reales, Archiduques de Austria. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.

⁶⁶⁰ www.coprince-fr.ad y www.bisbaturgell.org Consulta realizada el 18 de febrero de 2015

⁶⁶¹ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁶⁶² Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁶⁶³ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁶⁶⁴ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁶⁶⁵ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁶⁶⁶ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

⁶⁶⁷ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas. Página 312.

⁶⁶⁸ Pérez Maura R. Del Imperio a la Unión Europea, la huella de Otón de Habsburgo en el siglo XX. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Rialp. 1997. 434 páginas. Páginas 337, 338.

⁶⁶⁹ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Op. Cit. Página 295.

Informe: Nos encontramos ante unas de las grandes monarquías europeas, una de las dinastías que han conformado Europa. Efectivamente, hasta noviembre de 1918, Su Majestad Imperial, Real y Apostólica era Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría, Rey de Bohemia, Rey de Moravia, Rey de Dalmacia, Rey de Croacia, Rey de Eslovenia, Rey de Galitzia, Rey de Lodomeria, Rey de Iliria, Rey de Jerusalén. Gran Príncipe de Transilvania, Príncipe de Trento, Príncipe de Brixen. Archiduque de Austria. Gran Duque de Toscana Gran Duque de Serbia y Gran Duque de Cracovia. Duque de Lorena, Duque de Salzburgo, Duque de Estiria, Duque de Carintia, Duque de Carniola, Duque de la Bucovina, Duque de la Alta Silesia, Duque de la Baja Silesia, Duque de Módena, Duque de Parma, Duque de Piacenza, Duque de Guastalla, Duque de Auschwitz, Duque de Zator Duque de Teschen, Duque de Friuli, Duque de Ragusa, Duque de Zara. Conde de Habsburgo, Conde del Tirol, Conde de Kyburg, Conde de Gorizia, Conde de Gradisca, Conde de Hohenems, Conde de Feldkirch, Conde de Bregenz, Conde de Sonnenberg. Señor de Moravia, Señor de la Alta Lusacia, Señor de la Baja Lusacia, Señor de Istria, Señor de Trieste, Señor de Cattaro y Señor de la Marca Wendia. Comenzaremos, también adelantado consideraciones normativas del texto del Reglamento Legislativo que reinstaura el Imperio, y comenzaremos por lo más importante: la renuncia de los derechos históricos y dinásticos del Imperio Austriaco, como pasa con el Imperio Alemán o el Imperio Francés, en el Emperador en Europa para pasar a ser Reyes de Austria, llegado el caso. De igual manera los títulos de Rey de Croacia Dalmacia e Iliria y Rey de Eslovenia constituyen ahora naciones independientes miembros de pleno derecho de la Unión Europea y se solicitará también la renuncia, vía disposición adicional a los mismos, si bien continuarán en el seno de su dinastía. Conforme al mismo criterio los títulos de Rey de Galitzia y Rey de Lodomeria pasarán respectivamente al Reino de Polonia y al Reino de Ucrania, llegado el caso. Por último y respecto al Rey de Jerusalén, se solicitará idéntica renuncia, extensible al Rey de España y al Rey de Chipre que también sostienen la reclamación del citado título. En cuanto a los títulos de Gran Duque de Toscana, Duque de Módena, y Conde de Kyburg, son títulos propios de otras ramas de su dinastía que el Jefe de la misma hace propios, a efectos de protocolo. Tienen otra titularidad efectiva. Lo mismo ocurre con los títulos de Duque de Parma, de Piacenza y de Guastalla, que después de ejercer soberanía en los mismos, cuando eran Naciones independientes, aunque posteriormente pasaron a la Real Familia Española, rama de Borbón de Etruria y Parma, será solicitada la supresión de la duplicidad a favor de estos últimos. Por último y respecto al Gran Principado de Transilvania, se procurará normativamente su conversión en Principado de Transilvania, afecto al Reino de Rumania. Hacemos distribución de los Reinos entre los Habsburgo Lorena, como se verá. Austria, Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia y Hungría, con rigor histórico, sentido lógico y principio objetivo. La participación de Austria en la gran guerra pudo haber tenido otra conclusión, que posiblemente hubiese evitado segunda guerra mundial, al menos las tensiones previas derivadas de los conflictos territoriales y étnicos de Austria, Checoslovaquia y Polonia que fueron su motivación inicial. Las tentativas de paz de Carlos I de Austria a través de los hermanos de su mujer Zita de Borbón y Braganza no concluyeron bien. Sixto y Javier de Borbón eran oficiales del Real Ejército Belga, hijos de Infante de España y el segundo luego Rey de España con el nombre de Javier I. El plan de paz de 31 de mayo de 1917, junto con la amnistía general del 2 de julio de 1918 y la conversión en octubre de 1918 del Imperio en Monarquía Federal no llegan a tiempo. El día 3 de noviembre de 1918 cae el Imperio Austriaco. Carlos I nunca renunció a sus derechos, aunque le ofrecieron una fortuna por ello, y prefirió morir en la miseria en la Isla de Madeira en el 1 de abril de 1922.

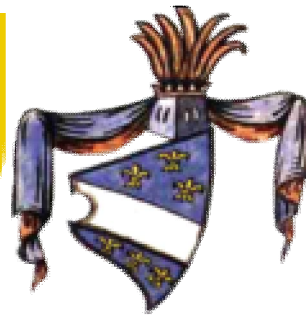
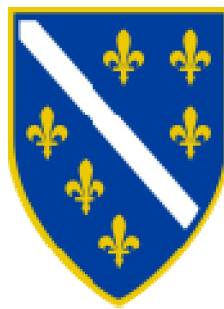
Junto a la cama donde el Emperador Carlos I ha espirado la Emperatriz Zita de Borbón, viuda ya, hace venir a todos sus hijos y tras rezar ante el cadáver enjuga sus lágrimas y dirigiéndose a Otón, su primogénito y Príncipe Imperial y Real, besa la mano del nuevo Rey Emperador y a continuación hace que todos sus hijos repitan el mismo acto.⁶⁷⁰ El Rey Alfonso XIII de España se ocupó de su familia. A Carlos I le sucede su hijo Otón de Austria, que vive entregado a la lucha contra el nazismo. En 1929 ya se negó a entrevistarse con Hitler y se ausentó voluntariamente de Alemania entre 1933 y 1945. Defiende la independencia de Austria frente al expansionismo de Hitler. Entre 1932 y 1934 colaboró con el Canciller Austriaco Dollfuss para preservar la independencia de la nación frente al expansionismo nazi. Dollfuss inicialmente muy republicano se convenció que la Monarquía podía ser un revulsivo y un freno al intento de anexión. El Canciller es asesinado por los nazis. A pesar de ello el incremento de la actividad monárquica es notable. El 10 de octubre de 1935 el Consejo de Estado de la República Austriaca levantó la orden de exilio de los miembros de la dinastía. La primera incorporación de un Archiduque a la vida pública lo es al ejército, haciendo gala de patriotismo austriaco frente al ya latente intervencionismo nazi. En septiembre de 1935 Otón I se entrevista, con 23 años, con el nuevo Canciller Schuschnigg, monárquico convencido intentado fijar un calendario para la restauración. Acertadamente el Emperador le indica que no se puede esperar un año más. Mientras tanto y en paralelo Otón I se doctora en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad de Lovaina, *“Coutumes et droits de succession de la classe paysanne, indivisión des propriétés rurales en Autriche”*. El 7 de enero de 1937 se produce una nueva entrevista entre el Emperador y el Canciller, intenta el primero involucrar a franceses, británicos e italianos en el programa de la restauración de la monarquía como freno de la anexión alemana. Los titubeos del Canciller hacen el plan imposible y la anexión es un hecho en 1938. La intervención del Presidente Benes de Checoslovaquia es decisiva: *“Era mejor tener en Viena un Hitler que a un Habsburgo”* comunicó a las diplomacias aliadas, tremendamente lucido con el futuro de su país. Benes no supo ver que la situación de Checoslovaquia, con más de tres millones de alemanes dentro de sus fronteras era insostenible si caía Viena. Consumada la anexión el 29 de marzo de 1938 se dicta orden de arresto contra el Emperador y el 22 de abril es condenado a muerte en rebeldía, por un tribunal nazi, sin garantías ni defensa posible. Las tropas nazis que ocupan Bélgica y Francia en 1940 llevan orden de consumir la inmediata ejecución de Otón de Habsburgo Lorena apenas caiga en sus manos. En 1944 rechazo un ofrecimiento de Stalin para reponerle en el trono de Austria si aceptaba la tutela rusa.⁶⁷¹ Otón de Austria se entrega con pasión a la unidad del continente terminada la guerra. Hace una renuncia dinástica en 1961, una vez nacido su primer hijo, para poder entrar en la política austriaca. Elegido eurodiputado lideró la Fundación Pana europea en el Parlamento de Estrasburgo. Abdicó en 2007 y muere en 2011. **En el entierro en Viena con todos los honores de su madre la Emperatriz Zita de Borbón un periodista se interesa con Otón I por la significación del acto: *“Es el entierro de la vieja Europa”* le pone de manifiesto, a lo que el Emperador contesta: *“No, yo creo que es más bien el inicio de su futuro”*.**⁶⁷² Su sucesor, Carlos II de Austria, casado con Francesca Tyssen, dirige ahora la Fundación Pana europea, es eurodiputado por Baviera y es licenciado en derecho y ciencias políticas, también es oficial del ejército del aire austriaco y piloto de caza.

⁶⁷⁰ Pérez Maura R. Del Imperio a la Unión Europea, la huella de Otón de Habsburgo en el siglo XX. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Rialp. 1997. 434 páginas. Páginas 97, 98.

⁶⁷¹ Pérez Maura R. Del Imperio a la Unión Europea, la huella de Otón de Habsburgo en el siglo XX. Op. Cit. Páginas de la 157 a la 257.

⁶⁷² Pérez Maura R. Del Imperio a la Unión Europea, la huella de Otón de Habsburgo en el siglo XX. Op. Cit. Página 336.

Los títulos de los miembros de la dinastía tienen reconocimiento oficial con carácter honorario y su nombre legal es el de Carlos de Habsburgo Lorena. El 13 de octubre de 1996 fue elegido diputado del Parlamento Europeo por el Partido Popular de Austria. Desde el 19 de enero de 2002, es Director General de la UNPO (Organización de Naciones y Pueblos no representados). Preside el Comité Internacional de Escudos Azules, equivalente cultural de la Cruz Roja para la preservación de monumentos y patrimonio cultural. Reside en Salzburgo desde 1981. El 31 de enero de 1993, contrajo matrimonio con la baronesa Francesca, hija del barón Hans Heinrich von Thyssen Bornemisza y de su segunda esposa, Fiona Frances Elaine Campbell Walter, en el Santuario de Mariazell en Austria. El matrimonio tiene tres hijos: Leonor Elena María del Pilar Iona (Salzburgo, Austria, 28 de febrero de 1994), Fernando Zvonimir María Baltasar Keith Miguel Otón Antal Bahnam Leonardo (Salzburgo, Austria, 21 de junio de 1997) y Gloria María Paloma Bogdana Regina Fiona Gabriela (Salzburgo, Austria, 15 de octubre de 1999). Desde el año 2003, Carlos y Francesca se encuentran separados. Es Soberano Gran Maestre de la Insigne Orden Austriaca del Toisón de Oro y Soberano Gran Maestre de la Orden de Leopoldo. La Orden Austriaca del Toisón está reconocida con personalidad jurídica propia por la República Austriaca desde 1953 por decreto del 16 de septiembre de ese año. La Orden tiene dos ramas dado que a partir del tratado de Utrecht que otorgó al Emperador Carlos VI las antiguas posesiones españolas de Italia y Países Bajos, siendo estos la herencia del Ducado de Borgoña origen de la Orden. No debe confundirse el Ducado Soberano de Borgoña, con el Reino de los Burgundios, de Burgundia o de Borgoña, título francés de origen franco, adquirido luego por los Reyes de los Francos, de Francia y de los franceses, como veremos. Carlos VI se consideró Soberano de la misma. De la misma manera obró el Rey Felipe V de España, dado que desde 1506 la soberanía de la Orden había estado residenciada en el titular de la Corona peninsular, estableciendo así la Orden Española del Toisón de Oro. En 1725 Felipe V y Carlos VI firmarán el Tratado de Cambraí por el que se permite al Emperador usar los títulos adquiridos de forma vitalicia, para no despojarlo de sus dignidades, incluida la de Gran Maestre de la Orden, aunque su derecho sobre ellos se extinguiera con su muerte. Carlos VI no respeta el acuerdo y adquiere unilateralmente el título de Soberano de la Orden en Austria. El título se heredará de padres a hijos hasta el actual titular Carlos II. En otros países las dinastías han sido episodios temporales en su historia, no así en Austria, las tierras de los Habsburgo que adquirieron con el tiempo cultura y carácter económico y social, y eso fue Austria. La nación es creación de la dinastía y no al revés. Ninguna otra dinastía ha dejado huella tan profunda en Europa y ha contribuido tanto a su formación, la historia del centro de Europa y la de España, Italia y Francia gira en torno a ellos y no ellos entorno a la misma. Mantendrán, por tradición histórica el tratamiento de Alteza Imperial y Real, reconocido en el Reglamento Legislativo. Hemos realizado una propuesta coherente de distribución de ramas de la Imperial y Real Familia entre las naciones que un día formaron parte de sus Estados con criterio lógico, ordenadas las naciones de mayor a menor en orden demográfico, les hemos asignado la pretensión en orden inverso a la situación en el orden dinástico, así los Nadores de Hungría, rama más posterior de los Habsburgo Lorena, recibe el Reino de Hungría, el más poblado después de Austria que se reserva para la rama primogénita.



045A

Su Majestad el Rey Luis I y Caballeros Constantinianos de San Jorge
(web de it.facebook)

B06. BOSNIA HERZEGOVINA

Datos: Imperial y Real Familia de Lascaris Lavarello Obrenovic. Casa Imperial y Real de Bosnia Herzegovina. Apellido: Lascaris Lavarello Obrenovic Nemagna Ducas Angelo Flavio Comneno Paleólogo. Tratamiento: Su Imperial y Real Majestad el Rey de Bosnia. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Transmiten las mujeres pero no ejercen la magistratura salvo que no tengan heredero directo. Último texto legal aplicable: Normas dinásticas de 1859 y 1972. Independencia Nacional: 1077. Monarquía: 1077/1482 República: 1992/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Ninguno. Título del resto de los miembros de la Imperial y Real Familia y la Imperial y Real Casa: Altezas Serenísimas, Príncipes de Bosnia. Otras cuestiones dinásticas: Mantienen la pretensión al trono de Serbia. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: La primera referencia de Bosnia es del siglo X, en el que se define como una provincia de Serbia. A principios del siglo XI, en 1018 los bizantinos aseguraron el control de los Balcanes, incluido Bosnia. Posteriormente Petar Krešimir IV de Croacia ocupó Bosnia durante su reinado, pero a su muerte en 1074 el control croata desapareció. Bosnia aparece como Reino independiente con Milán Volislao Gran Príncipe de Duklj que fue ordenado Rey por el Papa Gregorio VII en 1077 que es la fecha del comienzo de la independencia de Bosnia. El Rey Kočopar (1102/1103) intentó unir Bosnia y Serbia pero murió guerreando en el intento. Desde 1137, fue ocupada por los húngaros, si bien en 1160, el Emperador Bizantino Manuel I Comneno derrotó a Hungría y restauró el Reino de Bosnia que se libera de Bizancio en 1189 con el Rey Kulin. Su hijo Esteban I reinó hasta 1232. Dos años más tarde el Rey Andrés II de Hungría ocupa Bosnia, el legítimo sucesor al Trono Bosnio de la dinastía de Kulinić, el Conde Sibislav de Usora, intentó recuperar Bosnia, él y sus hijos lucharon por el trono, pero el Rey de Hungría instaló a Prijezda I (1250-1287) como Rey de una Bosnia independiente pero aliada. Los Reyes Bosnios fueron católicos romanos, con excepción de Esteban II.

A mediados del siglo XIV, el Reino de Bosnia alcanza su apogeo bajo el reinado de Tvrtko I que llega al poder en 1353. Tvrtko I hizo de Bosnia un estado independiente y es considerado por muchos historiadores el creador de la identidad nacional bosniaca. En el apogeo de su poder fue Rey de Serbia, Rey de Croacia y Rey de Dalmacia, además de reinar en Bosnia. Después de la muerte de Tvrtko I, el Reino de Bosnia decayó. Los turcos ya habían comenzado su conquista de Europa, y Bosnia con su último Rey Esteban III cayó en 1463 y se convirtió en la provincia más occidental del poder otomano. Herzegovina cayó 1482. Un siglo más tarde las últimas zonas libres de la parte occidental de Bosnia son ocupadas por los otomanos. Bosnia permanece bajo dominio turco hasta 1878, con la excepción del periodo comprendido entre los años 1718 y 1739, en que estuvo bajo control Austríaco. En el siglo XIX crece el independentismo. La represión otomana provoca la intervención rusa, que declaró la guerra a los turcos en 1877. Acabado el conflicto, el Congreso de Berlín otorgó en 1878 la administración del país, que no la soberanía al Imperio de Austria Hungría que declara su anexión unilateral en 1908, formando parte de éste hasta su disolución en 1918, tras el final de la primera guerra mundial. Tras la finalización de la contienda se integra en el reino de los serbios, croatas y eslovenos, que en 1929 adoptó el nombre de Reino de Yugoslavia. Durante la segunda guerra mundial el territorio de Bosnia Herzegovina fue anexionado por el estado fascista croata, entre los años 1941 y 1944. Tras la guerra vuelve a formar parte de Yugoslavia, bajo la denominación de República Socialista de Bosnia y Herzegovina, como una de las seis repúblicas constituyentes de la República Popular Federativa. En 1992 proclamó su independencia, como República de Bosnia y Herzegovina, tras el referendo por la independencia del 1 de marzo de 1992. Bosnia en la actualidad es una sociedad multinacional, aproximadamente un 40% Bosníacos, 30% Serbobosnios y 25% Bosnio croatas, un 5% de otros varios, sobre un censo total de unos 4.000000 de habitantes. Desde 1815 la vecina Serbia era autónoma bajo mandato turco, consiguiendo la independencia plena en 1868 con el Príncipe de Serbia Milán IV desde entonces Rey de Serbia. En 1878 Serbia protesta el protectorado Austro Húngaro de Bosnia y protesta nuevamente la anexión unilateral de 1908. Bosnia se convierte en una fricción entre ambos Estados y es precisamente en Sarajevo en Bosnia, donde un estudiante serbobosnio asesina al Príncipe Heredero de Austria y Hungría, Francisco Fernando, dando lugar a la primera guerra mundial. En 1903, se había producido el asesinato del Rey Alejandro I de Serbia y la sustitución de la dinastía Obrenovic, una rama de la dinastía Bizantina de los Paleólogo, por otra familia que también había tenido Reyes de Serbia a principios del siglo XIX con Karageorge, fundador de la dinastía de los Karageorgevich.⁶⁷³ Sin embargo no puede hablarse, *“stricto sensu”*, de dinastías rivales en Serbia a pesar de la substitución de los Obrenovic por los Karageorgevich tras el regicidio del Rey Alejandro en 1903. En cualquier caso los Karageorgevich ya habían reinado de 1804 a 1803 como Señores de Serbia y de 1842 a 1858 como Príncipes de Serbia. Por su parte los Obrenovic descendían de los Nemanja, Emperadores de Serbia antes de la conquista otomana. Las dos familias no tienen hoy en día enfrentamientos ni rivalidades, desde que el exiliado Rey Pedro de Yugoslavia y Marciano Lavarello Obrenovic, Rey Titular de Serbia, restablecieran relaciones y se concedieran mutuamente las máximas órdenes de cada familia en los años cincuenta del pasado siglo XX.

⁶⁷³ Hoare M.A. The history of Bosnia: From the Middle Ages to the present day. Berkeley. London. United Kingdom. Saqi Books. 2007. 510 pages.

De ello da fe la inserción de los Karageorgevich en la Gaceta de San Sava, anuario de la Imperial y Real Casa de Serbia y Bosnia y en la correspondencia entre ambos conservada en el Archivo Obrenovic.⁶⁷⁴ Es por tanto, que habiendo dos dinastías en Serbia y ninguna en Bosnia desde 1482, realizamos en la tesis la primera propuesta de ajuste con el objeto de asignar Real Familia al Reino de Bosnia, llegado el caso de ser reinstaurado. Efectivamente hemos descartado en este caso a los Habsburgo Lorena dado que el protectorado y luego anexión de Bosnia a su Imperio nunca fue reconocida por los Reyes de Serbia, comenzando la reclamación los Obrenovic Paleólogo. En segundo lugar y dado que Bosnia es un estado plurinacional, donde la nacionalidad coincide con la religión y aunque no atendemos a criterios religiosos para la elaboración de propuestas, la elaboración de teorías y la propuesta de hipótesis, es cierto que los Bosniacos son musulmanes, los Serbobosnios católicos ortodoxos y los Serbocroatas católicos romanos. Se da la circunstancia que los herederos del trono son católicos romanos (la rama de los Obrenovic, católicos ortodoxos, se extinguió en con Jorge, hermano del asesinado Rey Alejandro I de esta dinastía, no confundir con Alejandro I Karageorgevich Rey de la dinastía rival, años más tarde). En conclusión procedemos a considerar como dinastía con mayor derecho la de los Nemagna Paleólogo, representada desde el año 2004 por Luis Maria Picco di Montenero Lavarello Obrenovic con tratamiento de Alteza Real e Imperial, Real por Serbia e Imperial por tener derechos dinásticos de herencia en el Imperio Bizantino, ya referenciados. La presencia de un Rey católico romano, religión significativa pero minoritaria respecto a las otras dos, que tienen el mismo peso social aproximadamente, constituye un factor de equilibrio. No olvidemos que Bosnia Herzegovina ha sufrido la última guerra, étnica y religiosa, del siglo XX, de terribles consecuencias y sufrimientos para su población. El apellido Obrenovic sólo lo usó la rama reinante en Serbia en el siglo XIX y el siglo XX hasta 1913. Las otras ramas han usado siempre otras variantes. Los tratamientos están reglados por las normas dinásticas de los años 1859 y 1972. En ellas se detallan todos los detalles. El titular dinástico es Majestad Imperial y Real, Imperial por el Imperio Bizantino y Real por el Reino de Serbia, la primera generación Altezas Imperiales y Reales y la segunda generación, Altezas Serenísimas con el predicado que se dé a la rama. La herencia Obrenovic fue reconocida internacionalmente y así lo avalan numerosas sentencias, especialmente la de 1910 que es muy importante. Los Reyes de España hicieron este reconocimiento cuando los Obrenovic reinaban en Serbia antes de 1903.⁶⁷⁵

⁶⁷⁴ Francisco Acedo Fernández Pereira, Duque de Candia (Pontificio). Doctor Honoris Causa en Ciencias Nobiliarias por la Universidad Ruggero II (Italia). Estudios superiores de Doctorado en Ciencias de la Educación. Universidad de Extremadura. Estudios superiores de Doctorado en Historia. Universidad de Extremadura. Licenciado en Filosofía y Letras, Geografía e Historia, especializado en Historias Moderna y Contemporánea. Universidades de Salamanca, Sussex y Autónoma de Madrid. Académico de Número de la Pontificia Academia Cultorum Martyrum (Santa Sede). Académico de Número de la Pontificia Academia Tiberina (Roma). Académico de Número de la Academia Heráldica y Nobiliaria Italiana (Italia). Académico de Número de la Academia Teutónica (Italia). Académico de Número de la Academia de San Faustino (Italia). Académico Benemerente de Clase Especial y Secretario General del Instituto de Estudios Históricos Beato Pío IX (Roma). Académico de Honor y Responsable de Relaciones Internacionales de la Academia Arqueológica Italiana. Académico de Honor de la Academia Nacional de Heráldica (Colombia). Académico de Honor de la Academia Heráldica de Historia (Colombia). Académico de Honor de la Academia de las Letras y las Artes de São Paulo (Brasil). Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

⁶⁷⁵ Correo electrónico remitido por el Príncipe Heredero Obrenovic: enviado el: sábado, 28 de junio de 2014 18:15. Para: Orantos Martín, Rodolfo. Asunto: Serbia y Bosnia.

Reproducimos parte de la sentencia:

“1. Sentencia: Es la prueba detallada y concluyente que los descendientes en línea agnada de NICOLA, conocido como Aggi Nicholas Joseph IV Kapone Urosio Cerneo Balscia Nemanja, duque Angelo Flavio Comneno Paleólogo de la antigua Serbia conforme a los testamentos redactados a través de escritura pública en Nápoles 31 de octubre 1944 tienen el título de heredero legítimo, en ausencia de herederos directos agnados, reconocidos en la persona MARCIANO, conocido como Franz Joseph María Pío Angelo Flavio Obrenovic, descendiente de Emperadores Romanos, Emperadores Bizantinos, San Constantino el Grande, Reyes de Serbia y **Reyes de Bosnia**. La herencia y las pretensiones dinásticas al trono, de conformidad con el artículo 1 de la norma dinástica de 1859, específica en lo relativo a la sucesión de los Reyes de Serbia que puede pasar, de pleno derecho, a la tercera rama, descendiente también del último titular del trono del Serbia y del **trono de Bosnia**, descendiente de Constancio I Flavius Valerius Cloro nacido en el año 250 de la era cristiana, Emperador Romano en el año 305, antepasado directo de MARCIANO. La Familia Imperial de Obrenovic Nemagna Paleólogo liberó Serbia en 1815, y fueron sus príncipes y luego Reyes de Serbia hasta el año 1903. Tales cualidades, Imperial y Real, son nativas y no ofrecen duda vistos los numerosos documentos existentes, y son inherentes, en función de la antigua enseñanza de la doctrina de la Soberanía. El Soberano, aunque ha perdido su poder territorial, no ha perdido las órdenes dinásticas que pertenecen a sus reinos y siempre ejerce una autoridad soberana completa en las mismas. Estas, como Príncipes Herederos del Reino de Serbia y del **Reino de Bosnia**, han sido reconocidas por Su Majestad el Rey Hussein ibn Tallal de Jordania, Jaime Enrique de Borbón y Battenberg, titular de la Corona de Francia, Kiril Romanov titular del trono Imperial de Rusia, Petros Paleólogo, Rey de Derecho de Armenia y el Príncipe Solimán Georges d’Osman-Medjid pretendiente al trono imperial de Turquía. En octubre de 1992, llegando MARCIANO al fin de su vida terrena, amargada por la falta de sus propios descendientes legítimos, aceptándolo como caballero cristiano conforme al curso perfecto y voluntad de Dios, quiso, sin embargo querer perpetuar el honor y la historia de su milenaria herencia adoptando heráldicamente y dejando todo su patrimonio histórico, heráldico y honor al Gran Duque de Arcadia LUIS MARIA, heredero de los mismos a la muerte de su prima PHILOMENA, (el nombre es Filomena Vitellozzi Monti di Ljubljana dei Srbrenico Lavarello Obrenovic. también sin sucesión). Poco después fue con sus antepasados durmiendo en la paz eterna del Señor.” “2. Sentencia del Tribunal de Apelación de Nápoles, 5 de febrero de 1872. El Tribunal declara que serán juzgados en un pie de igualdad la Orden Constantiniana y proclama la igualdad de las tres Ramas (Nemagna Paleólogo, Lavarello Láscaris y Ligny Luxemburgo Láscaris Ventimiglia). La paridad de la Constantiniana Nemagnica con la Borbónica ya se había decretado por Francisco II de Borbón de las Dos Sicilias. Sentencia del Tribunal de Apelación de Nápoles 22 de octubre de 1909. El Tribunal confirmó que la Orden Constantiniana se divide en tres ramas dinásticas, Dos Sicilias, Parma y serbiobosnia, cada uno de los cuales debe tener los mismos privilegios. Sentencia del Tribunal Civil y Penal de Avezzano, número 9, 18 de junio de 1914. Sentencia del Tribunal Civil y Penal de Avezzano 3 de diciembre de 1914. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1923. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 1938. Después de esbozar una historia de la Orden Constantiniana, y reiterar su confirmación en el Reino de Italia, la Sentencia concluye, sobre la cuestión de la contribución de los honores, como los otorgados por la Orden, no sólo de jure, sino perfectamente legítima, en lo que se lleva a cabo en la órbita de los derechos protegidos por la ley misma. Sentencia del Tribunal Supremo número 789, 4567/63 RG 3 de febrero de 1964, los Estados Cámaras 7642/63 RG, Juez Presidente Dr. G. Auremma. El Tribunal Supremo señala que el Estado Archivo de Génova conserva una escritura (7.X.1447) que da testimonio de las pretensiones de la herencia. El Tribunal Supremo dictaminó que MARCIANO tiene los títulos de Rey de Serbia, **Rey de Bosnia** y Emperador de Bizancio, Real Heredero de Obrenovic æ, jure sanguinis.” “3. Un estudio del Príncipe Heredero Francisco de Asís Acedo Fernández Pereira, Duque de Candía, genealogista e historiador de las órdenes de caballería conocidas, señala que la Sagrada Orden Militar Imperial Nemantina y Angélica, Orden Constantiniana de San Jorge de rito oriental en la actualidad es titularizada por los Pico Monteroso, y Pula, Arcadia y Laodicea. El investigador sostiene que éste era el nombre original de - Nemagnica Orden Constantiniana de San Esteban –es anterior, y que, por lo tanto, el ejercicio legítimo, de jure, lo es como heredero de los Kaponik Nemagna Paleólogo, y los Obrenovic Laskaris Ventimiglia. En particular fue definitivo el acto de designación por NICOLAS a favor de MARCIANO como su heredero, que es perfectamente válido, así como el de este en favor de su prima la Princesa PHILOMENA Vitellozzi de Ljubljana y a la muerte de esta a su vez nombró a LUIS MARIA el actual Gran Maestro.” 4. El Estado italiano ha reconocido la honorum fons y legitimidad de los honores de la dinastía a Nemagnica; se citan, las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 VII.1871; de 25.IV.1923 y de 3.II.1964.⁶⁷⁶

⁶⁷⁶ Auto de Mediación de la Cámara Europea de Mediación Internacional en su sección: Cámara Europea de Mediación Nobiliaria entre el Consejo Internacional de Ordenes de Caballería por una parte, representado por el autor, y Lord Stuart of Dunnans, por otra, resuelto en Cáceres el día 14 de diciembre de 2014 y elevado a Acta Notarial el 15 de diciembre de 2014 ante el Notario del Ilustre Colegio de Extremadura Don Ignacio Ferrer Cazorla.



045B

Armas Imperiales del Príncipe Heredero del Reino de Bosnia Herzegovina. Siglo XIII



045C

Armas Imperiales del Principe Heredero del Reino de Bosnia Herzegovina. Siglo XXI



046

Su Majestad el Rey Simeón II de Bulgaria
(web de Letemps)

B07. BULGARIA 677 678 679 680 681 682

Datos: Real Familia de Wettin. Casa Real de Bulgaria. Apellido: Saxkoburggotski. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Rey de Bulgaria, Zar de los Búlgaros. Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Transmiten las mujeres pero no ejercen la magistratura. Último texto legal aplicable: Constitución de 1879. Independencia Nacional: 1879. Monarquía: 584/1422, 1879/1946 República: 1946/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Príncipe de Timowo. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes de Bulgaria y Duques de Sajonia. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos ortodoxos.

Informe: Bulgaria comienza su andadura histórica con el Rey Kubrat I (584/643) padre del creador del primer gran Reino de Bulgaria, el Rey Asparukh I. El Reino es independiente hasta el año 1396, fecha de la invasión otomana, si bien el último monarca Kosntantin II quedó nominalmente en el trono, al que había accedido con un año, hasta su muerte en 1422.

⁶⁷⁷ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁶⁷⁸ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁶⁷⁹ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Departamento Metropolitanos de Paris. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁶⁸⁰ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁶⁸¹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁶⁸² Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

Simeón II accedió al trono a la edad de seis años, tras la repentina muerte de su padre tras una entrevista con Hitler, el 28 de agosto de 1943. El Rey Boris III siempre se negó a entrar en la guerra y en esa fecha venía de manifestar a los nazis que nunca declararía la guerra a Rusia. Fue envenenado. El Rey Boris III salvó a miles de judíos del holocausto, circunstancia reconocida por Eretz Israel, cuenta allí con un monumento inaugurado el 28 de enero de 1981. Fue el 5 de septiembre de 1944 Rusia quién declaró la guerra a Bulgaria, que pidió la paz tres días más tarde. El 9 del mismo mes el Reino fue ocupado. En febrero de 1945, el Príncipe Kiril, tío del Rey y Regente desde 1943, junto con otros 34 altos cargos del país, ministros, diplomáticos y generales son condenados a muerte y ejecutados inmediatamente bajo la acusación de haber permitido que Bulgaria hiciese la guerra al lado de Alemania. Bulgaria nunca declaró la guerra a Rusia, la acusación no era cierta. Murieron cantando el himno nacional búlgaro y pidiendo que no se llorase por ellos, que se llorase por Bulgaria. Enterrados en fosas comunes, luego estas se rellenaron con carbón. La decisión era matarlos, el juicio fue una farsa, y fue tomada por los nuevos gobernantes soviéticos y comunistas, que sin embargo, visitaron a la Reina viuda y al Rey para trasladarles si pésame. Tras el fusilamiento del Regente Kiril, la Reina Juana, Simeón II y su hermana María Luisa permanecen bajo arresto en el palacio Vrana. Mientras el Monasterio de Rila, donde se enterró al Rey Boris III se convierte en centro de culto y peregrinación del pueblo, imposible de impedir por las nuevas autoridades que ante esa circunstancia secuestran y esconden los restos del Rey. El 15 de septiembre de 1946 se celebró un referéndum que arrojó, oficialmente, un 93% de votos a favor de la creación de una república socialista y la abolición de la monarquía. El 16 de septiembre de 1946 el Rey, con su madre y hermana abandonaron Bulgaria. Simeón II nunca llegó a abdicar o renunciar a la Corona. En julio de 1951 el gobierno español ofreció asilo a la Real Casa de Bulgaria, ofreciendo la extraterritorialidad para sus residencias, constituyendo las mismas en territorio nacional del Reino de los Búlgaros, reconociendo el Correo Real Búlgaro, (sus sellos y franquiciados son muy cotizados entre los coleccionistas) y relación diplomática plena. Se creó la sección de la Radio Nacional de Bulgaria en la Radio Nacional de España, que emitía diariamente por onda corta un programa de 15 minutos hasta 1965. El órgano de gobierno del Rey en el exilio era la Cancillería Real de Bulgaria y su ejecutor la Real Secretaria de Estado, su principal misión: crear un fondo de ayuda, con sede en Suiza, para los exilados Búlgaros. Su actividad y reconocimiento oficial, en el ya Reino de España, terminó con el reconocimiento de este de la República Popular de Bulgaria el 28 de enero de 1977. En 1955 se constituyó la Corporación Provisional Representativa de Bulgaria, sustitutoria de la Asamblea Nacional y acogida a la Constitución de 1879, pero fue disuelta en 1961 para centrar los recursos en la ayuda al exilio Búlgaro. El Rey se dotó de un Consejo Asesor, el Consejo de los cien, nombre derivado del número de sus miembros, la mitad de ellos Búlgaros. El 16 de junio de 1955 alcanzó la mayoría de edad y asumió plenamente la Corona en acto oficial con presencia del Ministro de Asuntos Exteriores, del Ministro de Justicia y del Ministro del Ejército de España, junto con el Cuerpo Diplomático acreditado en Madrid. El Rey Simeón II se manifestó de la siguiente manera: *“El actual régimen de Bulgaria no se atrevió a tocar la Constitución de Tirnowo (1879) cuando asumió el poder, al contrario, prometió conservarla y aplicarla estrictamente. Sin embargo algún tiempo después, acatando órdenes del exterior (Stalin)) y con el apoyo de fuerzas armadas extranjeras impuso una nueva Constitución (1947) contraria a nuestras costumbres y a nuestras tradiciones, esa Constitución nos fue impuesta. No obstante la Constitución de Tirnowo sigue viva, por ser ideal arraigado en el corazón de todo búlgaro. Nunca ha sido oficialmente derogada ya que ninguna Constitución puede ser modificada completamente o abolida, sino por el procedimiento en ella descrito.*

Al abandonar mi Patria no abdiqué mis derechos al trono, y por tanto, en virtud de la Constitución de Tirnowo, sigo investido de la misión que me destinó la divina providencia. Esta misión consiste actualmente en perseguir sin reposo el retorno de todos los búlgaros a la prosperidad y libertad de la Patria. Impedido en este día de prestar ante la Asamblea Nacional el juramento requerido me comprometo solemnemente a servir con toda mi Alma a mi pueblo y a cumplir lealmente la Constitución de 1879 y no ahorraré esfuerzo alguno para conseguir el triunfo de las instituciones liberales, conquistadas al precio de tantas luchas y sacrificios.” “Destacamos lo comprometidísimo de la declaración, en Madrid en 1955 y ante los ministros de Franco, que había ejercido exactamente igual con la Constitución Española de 1931 y que no era reconocido como paladín de las “instituciones liberales”, complicadísima si cabe al ser ese régimen el que le daba amparo, extraterritorialidad y reconocimiento diplomático”.⁶⁸³ El Rey Simeón II se mantuvo en relación con los exiliados búlgaros y con todos los sectores de la vida política de su país. Volvió a Bulgaria en 1996 y recupera la ciudadanía búlgara con el nombre de “Simeón Borisov Saxkoberggotski”. Se instala en Sofía definitivamente en 2001 y es nominado candidato a la presidencia del partido Movimiento Nacional Simeón II. En las elecciones parlamentarias del 24 de julio de 1996 el MNSII obtuvo 120 de los 240 escaños el 43,01% de los votos, le sigue la FDU, Fuerzas Democráticas Unidad con 51 escaños y el 18,24 de los votos, el Partido Socialista el tercero, 48 escaños y el 17,35 % de los votos. El Rey Simeón II fue nombrado Primer Ministro, siendo el único caso en la historia en que un Rey no ejerciente que asumen primeros poderes bajo formas republicanas. Simeón II no ha renunciado nunca, ni renunció en este caso al trono, pero sólo su exquisito respeto a la Constitución de 1991 y su no pretensión de forzar la restauración de la monarquía en Bulgaria ha impedido hasta la fecha su materialización. Un referéndum en ese momento hubiese propiciado la vuelta del Rey como Rey. Las inquietudes políticas del Rey como Primer Ministro eran otras, Unión Europea, Organización del Tratado del Atlántico Norte y recuperación institucional, social y democrática. El MNSII no confluía en línea política alguna, el Partido Socialista tenía su internacional y la FDU se integraba en el Partido Popular Europeo que incluso por boca de Alejandro Agag, yerno de Jose María Aznar entonces Presidente del Gobierno en España, apoyó las posiciones neutralistas de esa fuerza que se oponía a la entrada en la Unión y en la NATO. El MNSII perdió las elecciones el gobierno tras las elecciones celebradas el 25 de junio de 2005, no obstante su influencia política es considerable dado que es la segunda fuerza política del país y ha formado parte de diversas coaliciones de gobierno.⁶⁸⁴ La muerte del Príncipe Kardam (1962/ 2015) deja al Rey Simeón con un nuevo heredero de 18 años, su nieto Boris, hijo mayor del anterior, lo que complica la restauración de la monarquía búlgara.

⁶⁸³ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁶⁸⁴ Pérez Maura R. Simeón II. El Rey Posible. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Belacqva 2002. 255 páginas.



047

Su Majestad el Rey Maximiliano I y la Reina Sara.
(web de Pinterest)

B08. CHEQUIA ^{685 686 687 688 689}

Datos: Imperial y Real Familia de Habsburgo Lorena. Casa Imperial y Real de Austria. Apellido: Habsburgo Lorena. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Estatuto dinástico de 1839, reformado en 1922 y 1980. Independencia Nacional: 1212. Monarquía: 1212/1918 República 1918/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Imperial y Real. Título del Príncipe Heredero: Príncipe de Bohemia y Moravia. Título del resto de los miembros de la Imperial y Real Familia y la Imperial y Real Casa: Altezas Imperiales y Reales, Archiduques de Austria, Duques de Bohemia y Moravia. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: El Reino de Bohemia y el Reino de Moravia eran parte del Sacro Imperio Romano Germánico hasta 1806, y del Imperio Austríaco a partir de esa fecha hasta 1918. Se corresponden con la actual República Checa. Fueron establecidos en 1212 por medio de la Bula de Oro de Sicilia, promulgada por el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico Federico II, promoviendo el Ducado de Bohemia al rango de Reino. Su primer Rey fue Otakar I de la dinastía Přemyslida.

⁶⁸⁵ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas.

⁶⁸⁶ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Op. Cit. Página 312.

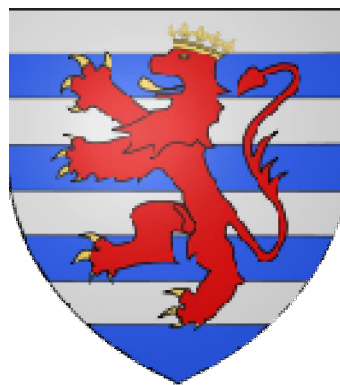
⁶⁸⁷ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁶⁸⁸ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁶⁸⁹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

El Reino perduró hasta 1918, con el último Rey Bohemio y Moravo, Carlos III (Carlos I de Austria y Carlos IV de Hungría) como consecuencia del desmembramiento del Imperio Austro Húngaro del que formaba parte. La Asamblea Nacional de Praga proclamó la República Checoslovaca. El estado independiente checoslovaco es liderado por el profesor Tomás Masaryk, elegido primer Presidente el 14 de noviembre de 1918. En este momento la República de Checoslovaquia estaba formada por Bohemia, Moravia y Eslovaquia. En 1929 comienzan la reclamación de la autonomía eslovaca, respecto a los países checos, Bohemia y Moravia. Ello tiene su origen en que las tierras de la Corona Bohemia o Tierras de la Corona de San Wenceslao o simplemente la Corona Bohemia y/o Tierras de la Corona Checa eran feudos bajo el gobierno conjunto de los Reyes de Bohemia. La Corona Bohemia tenía un nivel más alto que los otros estados constituyentes del Sacro Imperio Romano Germánico.⁶⁹⁰ Es indudable la pretensión Habsburgo Lorena al Reino de Bohemia y Moravia. La Imperial y Real Familia cuenta con la rama Austriaca, la rama de Módena, la rama de Toscana y la rama de Hungría, es por tanto que corresponde la determinación en la rama Austriaca que cuenta con la primogénita, la de los hijos de Carlos I de Austria. Por último la del Archiduque Maximiliano Eugenio, Conde de Kyburg, hermano del citado Carlos I de Austria. Hemos determinado esta como nueva línea de la pretensión, Reyes de Derecho de Bohemia y Moravia.

⁶⁹⁰ Mahoney W. M. *The history of the Czech Republic and Slovakia*. Westport. Connecticut. United States of America. Greenwood. 2011. 287 páginas.



048

Su Majestad el Rey Cristóbal I de Chipre
(web de almanachdegotha)

B09. CHIPRE ^{691 692}

Datos: Imperial y Real Familia de Habsburgo Lorena. Casa Real de Chipre. Apellido: Habsburgo Lorena. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Primogenitura con preferencia de varón. Último texto legal aplicable: Normas dinásticas de 1192. Independencia Nacional: 1192. Monarquía: 1192/1489 República 1960/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Heredero: Señor de Lusignan, Conde de La Marche, Conde de Génova. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales y Archiduques de Austria siempre que se mantenga la descendencia masculina. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: El Reino de Chipre tiene su origen en la cesión de la isla que consigue Ricardo I de Inglaterra del Imperio Bizantino durante la tercera cruzada. Su independencia como Reino se consuma en 1192 con su primer Rey Guido I de Lusignan (1192/1194) casado con Sibila Reina de Jerusalén, siendo el Rey de Chipre a su vez Rey Consorte de Jerusalén. Desde esa fecha, hasta 1291, caída de San Juan de Acre y fin del Reino efectivo de Jerusalén, los Reyes de Chipre se titulan también Reyes de Jerusalén. Desde esa fecha y hasta 1489 el Reino de Chipre tiene vida propia sin la vinculación a Tierra Santa. El citado año, los Venecianos conquistan la isla y deponen a su Reina Catalina I (1474/1489) pasando el título de Rey de Chipre a ser una pretensión dinástica y de derecho.^{693 694}

⁶⁹¹ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁶⁹² Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁶⁹³ Edbury P. W. The Kingdom of Cyprus and the crusades 1191/1374. Cambrigde. England. United Kingdom. Cambrigde University Press. 1991. 260 páginas.

⁶⁹⁴ Mallinson W. Cyprus: A modern history. London. England. United Kingdom. IB Tauris. 2008. 256 páginas.

Las pretensiones del trono de Chipre son las siguientes:

1. Del Reino de Jerusalén:

- La de Felipe VI de España, por herencia de Fernando II de Aragón, el católico.
- La de Carlos II de Austria, por herencia de Fernando V de Castilla, el católico.
- La de los Ligne de la Tremoille.
- La de los Ligny Luxemburgo Lascaaris Ventimiglia reconocidos por dos sentencias en Italia.

2. Del Reino de Chipre:

- La de Livio Missir Reggio Malmachi de Lusignan como descendiente del Rey Amaury II de Chipre (1194/1205).
- La de la República de Venecia que compró los derechos dinásticos a Catalina I de Chipre, última Reina independiente, aunque la compra fue bajo presión.
- La de los Saboya, como descendientes del Rey Jano I de Chipre (1398/1432) y herederos, a su vez de la Reina Carlota I de Chipre. (Hija de Juan II y nieta de Jano I).

En nuestra opinión esta es la opción con mayor derecho, dado que es la que desciende en grado más directo de los últimos Reyes reinantes, si bien no procede la sucesión agnada en los Saboya, dado que esta no es propia del Reino de Chipre. A ellos los derechos les llegan por vía femenina, última descendiente del último rey de Chipre. Por esta vía se transmiten a los Habsburgo Lorena, Duques de Módena, desde la primera rama de Saboya que se extingue por línea masculina en 1831, pero no por la femenina por la que pasa a los Austria de Este. Extinguida esta por línea masculina en 1875 pero no por la femenina, la pretensión para a Carlos de Borbón y Austria de Este (Carlos VII de España, Rey Carlista). Se vuelve a dar el supuesto del fin de la línea masculina de Borbón en 1936 y pasa a través de Blanca de Borbón y Borbón, hija de Carlos (que es Carlos VII tanto de España, como de Chipre) a sus hijos, Habsburgo Lorena de la rama del Gran Ducado de Toscana, donde permanece en la actualidad, si bien no es un trono propio de la Imperial y Real Familia de Habsburgo Lorena.



049

Su Majestad el Rey Carlos VI de Croacia, Rey de Dalmacia y Rey de Iliria
(web de almanachdegotha)

B10. CROACIA ^{695 696 697 698 699}

Datos: Imperial y Real Familia de Habsburgo Lorena. Casa Imperial y Real de Austria. Apellido: Habsburgo Lorena. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Estatuto dinástico de 1839, reformado en 1922 y 1980. Independencia Nacional: 925 (1097 unión en la persona del Rey con Hungría). Monarquía: 925/1945 República 1945/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Imperial y Real. Título del Heredero: Duque de Croacia. Título del resto de los miembros de la Imperial y Real Familia y de la Imperial y Real Casa: Altezas Imperiales y Reales, Condes de Tuzla y Temun. Archiduques de Austria. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Ninguno.

⁶⁹⁵ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas.

⁶⁹⁶ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Op. Cit. Página 312.

⁶⁹⁷ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Harmignies R. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁶⁹⁸ Louda J. et Mac Iagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁶⁹⁹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas

Informe: El Rey Tomislav crea el Reino de Croacia en el año 925 y con ello da pie a la independencia nacional. En el año 1097 se produce la unión con el Reino de Hungría en la persona del Rey, que lo fue para ambas naciones conjuntamente hasta 1918 con el título de Rey de los húngaros, de los croatas y de los dálmatas. El Reino de Croacia era gobernado por un Virrey para los asuntos de Estado, dado que el Rey residía en Budapest. En 1918 queda unida al Reino de Serbia, luego Yugoslavia, bajo la dinastía de los Karageorgevich. Durante la segunda guerra mundial se establece un régimen fascista: “*El Estado Independiente de Croacia*” que proclamó Rey entre el 18 de mayo de 1941 y el 31 de julio de 1943 al Duque de Aosta, de la dinastía de Saboya, Reino de Italia, que ni aceptó la Corona ni llegó nunca a pisar el país. Hemos decidido no considerarlo como tal, dado que ni él mismo consintió. Fue este otro episodio - veremos el principal en el capítulo italiano - de la colaboración de la Casa Real Italiana con el régimen fascista, a la que el Duque de Aosta no se prestó. El Rey de Italia, único caso en toda Europa, consintió el régimen fascista y convivió con él durante 21 años, de 1922 a 1943. Es por ello, como será tratado más adelante, la falta de validez que pretendemos para todos los miembros de la Real Familia Italiana nacidos antes de la fecha de la rendición de Italia en la segunda guerra mundial y fin del fascismo, 8 de septiembre de 1943. En 1945, Croacia queda incorporada en la Republica Popular de Yugoslavia y en 1991 obtiene la independencia de esta.⁷⁰⁰ El 26 de marzo de 1996 el Rey Otón I de Croacia recibe de su Presidente Franjo Tudjman la Gran Orden del Rey Zvonimir I la más alta condecoración croata y queda incorporado en el protocolo oficial de la Nación.⁷⁰¹ Es indudable la pretensión Habsburgo Lorena al Reino de Croacia, Dalmacia e Iliria, como antiguos Reyes de Hungría y Croacia. La Imperial y Real Familia cuenta con la rama Austriaca, la rama de Módena, la rama de Toscana y la rama de Hungría, es por tanto que corresponde la determinación en la rama Austriaca que cuenta con la primogénita, la de los archiduques Félix, Carlos y Rodolfo, hijos de Carlos I de Austria, también Carlos IV de Hungría, Carlos III de Bohemia y Carlos IV de Croacia. Hemos determinado esta como nueva línea de la pretensión en al Imperial y Real persona del Archiduque Rodolfo, quinto hijo varón del Emperador Carlos I (1916/1918).

⁷⁰⁰ Mutic A. et Moric V. Croacia. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Geoplaneta. 2014. 360 páginas.

⁷⁰¹ Pérez Maura R. Del Imperio a la Unión Europea, la huella de Otón de Habsburgo en el siglo XX. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Rialp. 1997. 434 páginas. Página 370



050

Su Majestad el Rey Rodolfo II de Eslovaquia
(web de almanachdegotha)

B11. ESLOVAQUIA ^{702 703 704 705 706}

Datos: Imperial y Real Familia de Habsburgo Lorena. Casa Imperial y Real de Austria. Apellido: Habsburgo Lorena. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Estatuto dinástico de 1839, reformado en 1922 y 1980. Independencia Nacional: 902/1918, en unión en la persona del Rey con Hungría. Segunda independencia en 1993. Monarquía: 902/1918 República Checoslovaca 1918/1993. Eslovaquia 1993/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Imperial y Real. Título del Príncipe Heredero: Archiduque de Austria. Título del resto de los miembros de la Imperial y Real Familia y la Imperial y Real Casa: Altezas Imperiales y Reales, Archiduques de Austria. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: En el año 902 aparece la conciencia nacional eslovaca en el marco de la unión con el Reino de Hungría en la persona del Rey, que lo fue para ambas naciones conjuntamente hasta 1918. Desde esa fecha hasta 1938 compone la República de Checoslovaquia. En 1938 se establece un régimen fascista que perdura hasta 1945, fecha en la que reaparece Checoslovaquia. En 1993 obtiene la independencia de esta. ⁷⁰⁷ Es indudable la pretensión Habsburgo Lorena al Reino de Eslovaquia, como antiguos Reyes de Hungría. La Imperial y Real Familia cuenta con la rama Austriaca, la rama de Módena, la rama de Toscana y la rama de Hungría, es por tanto que corresponde la determinación en la rama Austriaca que cuenta con la primogénita, la de los archiduques Félix, Carlos y Rodolfo, hijos de Carlos I de Austria, también Carlos IV de Hungría, Carlos III de Bohemia y Carlos IV de Croacia. Hemos determinado esta como nueva línea de la pretensión en la de la Imperial y Real persona del Archiduque Carlos, cuarto hijo varón del Emperador Carlos I (1916/1918).

⁷⁰² Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas.

⁷⁰³ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Op. Cit. Página 312.

⁷⁰⁴ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Departamentos Metropolitanos de París. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷⁰⁵ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁷⁰⁶ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁷⁰⁷ www. Slovakia.org consulta realizada el 26 de julio de 2014.



051

Su Majestad el Rey Carlos IV de Eslovenia
(web de la Asociación Monarquista Mexicana)

B12. ESLOVENIA ^{708 709 710 711 712}

Datos: Imperial y real Familia de Habsburgo Lorena. Casa Imperial y Real de Austria. Apellido: Habsburgo Lorena. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo y Señor de la Marca Eslovena. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Estatuto dinástico de 1839, reformado en 1922 y 1980. Independencia Nacional: 623. Monarquía: 623/1918/1945 República Yugoslava 1945/1991 Eslovenia 1991/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Imperial y Real. Título del Príncipe Heredero: Archiduque de Austria. Título del resto de los miembros de la Imperial y Real Familia y de la Imperial y Real Casa: Altezas Imperiales y Reales, Archiduques de Austria. Otras cuestiones dinásticas: Tiene un grupo de seguidores monárquicos en México. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: En el año 623 aparece la conciencia nacional con la constitución del primer Reino de Eslovenia “*Sclaborum Rex*” por el Rey Samo I. En el 828 se vincula a las posesiones de los Habsburgo, si bien conserva su independencia formal dado que hasta 1414 se proclaman los Reyes en lengua eslovena y no alemana y hasta 1728 se hacen el nombramiento de Rey ante la Asamblea de Notables. Mantiene su unión con Austria hasta 1918. Desde esa fecha hasta 1991 queda incorporada a Yugoslavia. En 1991 obtiene la independencia de esta.⁷¹³ Es indudable la pretensión de los Habsburgo Lorena al Reino de Eslovenia como antiguos Emperadores de Austria La Imperial y Real Familia cuenta con la rama Austriaca, la rama de Módena, la rama de Toscana y la rama de Hungría, es por tanto que corresponde la determinación en la rama Austriaca que cuenta con la primogénita, la de los archiduques Félix, Carlos y Rodolfo, hijos de Carlos I de Austria, también Carlos IV de Hungría, Carlos III de Bohemia y Carlos IV de Croacia. Hemos determinado esta como nueva línea de la pretensión en al Imperial y Real persona del Archiduque Félix, tercer hijo varón del Emperador Carlos I (1916/1918).

⁷⁰⁸ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas.

⁷⁰⁹ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Op. Cit. Página 312.

⁷¹⁰ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷¹¹ Louda J. et Mac Lagan M Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁷¹² von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁷¹³ www.vlada.si Government of the Republic of Slovenia. Consulta realizada el 26 de julio de 2014.



052

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Livonia Woizlawa I de Estonia
(web de Pinterest)

B13. ESTONIA ^{714 715 716}

Datos: Familia Real de Reuss Kostritz. Casa Real y Gran Ducal de Estonia, Livonia y del Báltico. Apellido: Mecklenburg Reuss Kostritz. Tratamiento: Su Alteza Real la Gran Duquesa de Livonia. Duquesa del Báltico. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Princesa Real Europea. Ley de Sucesión: Primogenitura con preferencia de varón. Último texto legal aplicable: Acuerdos de la Asamblea Nacional de 12 de abril de 1918. Independencia Nacional: 1918. Monarquía: 1918 República 1919/1939 y 1990/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Serenísima. Título del Príncipe Heredero: Príncipe de Estonia. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Serenísimas, Príncipes de Reuss Kostritz. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: El Gran Ducado de Livonia fue constituido en 1918 por la nobleza alemana del Báltico y la nobleza rusa exiliada después de la revolución rusa en Estonia. El 12 de abril de 1917 fue creado el Gobierno Autónomo de Estonia. La elegida Asamblea de Estonia se declaró a sí misma como el poder soberano el 28 de noviembre de 1917 y el 24 de febrero de 1918, un día antes de la llegada de las tropas alemanas, fue emitida la Declaración Estonia de Independencia. Los Aliados Occidentales reconocieron a Estonia en mayo de 1918.

⁷¹⁴ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷¹⁵ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁷¹⁶ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

Con el Tratado de Brest Litovsk del 3 de marzo de 1918, Rusia aceptaba la pérdida del Gobierno de Kurlandia, y por acuerdos concluidos en Berlín el 27 de agosto de 1918, la pérdida del Gobierno Autónomo de Estonia. El 12 de abril de 1918, la Asamblea aprobó una resolución llamando al Emperador Alemán al reconocimiento del Gran Ducado como una monarquía y a convertirlas en un protectorado alemán. En resoluciones del 8 de marzo y del 12 de abril de 1918, el parlamento local de la ciudad de Osel se declaró a sí mismo estados independiente con el nombre de Ducado del Báltico. El Ducado proclamó estar en unión personal con el Reino de Prusia, aunque su gobierno no respondió a esta reclamación de reconocimiento. Sin embargo el 22 de septiembre de 1918 se reconoce el Ducado del Báltico que comprende el Ducado de Kurlandia (Letonia) y el Gran Ducado de Livonia (Estonia). El 5 de noviembre de 1918, fue formado un Consejo de Regencia. El Ducado Unido era una confederación de siete territorios: Kurlandia, Riga, Letgalia y Südlivland que se corresponden con la Letonia actual; y Nordlivland, Saaremaa y Estlandia que componen la Estonia actual.⁷¹⁷ El primer monarca del Ducado del Báltico es Adolfo Federico de Mecklemburgo, pero no con plena soberanía, sino subordinado al Imperio Alemán. El 18 noviembre de 1918, Letonia proclamó la independencia del Ducado Unido del Báltico. En Estonia, la administración militar alemana que sostenía el Ducado del Báltico, transmitió el poder al Gobierno de Estonia. Woizlawa Feodora es la única hija de Adolfo Federico nacida en 1918, tiene 97 años. El 15 de septiembre de 1939, se casó con Enrique, Príncipe de Reuss Kostritz (1910/1982) han tenido una hija y cinco hijos: Princesa Feodora Reuss (5 de febrero 1942). Henry VIII. Príncipe Reuss Kostritz (30 de agosto 1944). Henry IX. Príncipe Reuss Kostritz (30 de junio 1947). Henry X. Príncipe Reuss Kostritz (28 de julio 1948). Heinrich XIII. Príncipe Reuss Kostritz (4 de diciembre 1951). Heinrich XV. Príncipe Reuss Kostritz (9 de octubre 1956). Todos los varones de la Real Familia de Reuss, en sus cinco ramas, se llaman Enrique, se distinguen por el número romano que incorporan al nombre por orden de nacimiento y por el predicado de su título conforme a la rama familiar (Greiz, Gera, Lobenstein, Ebersdorf, Schleich y Kostritz). En la línea de mayor, von Greiz, la numeración cubre todos los nacimientos y los números aumentan hasta que llegan a C y entonces empieza de nuevo en I. En las líneas menores el sistema es similar pero los números aumentan hasta el final del siglo antes de empezar de nuevo en I. Esta regulación peculiar fue formulada como Ley de la Casa familiar en 1688, pero la tradición de la uniformidad del nombre era ya la práctica normal en el año 1200.⁷¹⁸

⁷¹⁷ von Rauch G. *The Baltics States: The Years of the Independence*. London. England. United Kingdom. Hurt and Company. 1974. 265 páginas.

⁷¹⁸ Meyers Lexicon. Volumen 13. En los príncipes de Reuss. Instituto Bibliográfico de Leipzig, Sajonia. Alemania. 1885. Página 758.



053

Su Majestad Mauricio I Rey de Finlandia
(web de almanachdegotha)

B14. FINLANDIA ^{719 720 721 722 723}

Datos: Real Familia de Hesse Kassel. Casa Real de Finlandia y Karelia. Apellido: Hesse Kassel. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Primogenitura con preferencia de varón. Último texto legal aplicable: Acuerdo del Parlamento de 9 de octubre de 1918. Independencia Nacional: 1581 como Gran Ducado de Finlandia. Monarquía: 1581/1918 República 1918/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Príncipe de Laponia. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Grandes Duques de Finlandia. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: En el año 1581 el Reino de Suecia reconoció la personalidad institucional de Finlandia, al constituir el Gran Ducado de Finlandia, mediante la unión personal de las dos naciones en la figura del Rey. Ello se completó en 1772 con la aprobación de la Carta de Gobierno Constitucional. En 1809 Finlandia pasó de la unión personal con el Rey de Suecia a la misma situación, pero con el Zar de Rusia.

⁷¹⁹ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁷²⁰ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁷²¹ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷²² Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁷²³ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas. I

En 1917 concluyó esa unión personal al abdicar Nicolás II y no reconocer heredero alguno el Parlamento Finés, que decide pasar de Gran Ducado a constituirse como el Reino de Finlandia como Monarquía Constitucional el 9 de octubre de 1918 y elige al Príncipe Federico Carlos de Hesse Kassel como “*Su Majestad el Rey Carlos I, Rey de Finlandia y Karelia, Duque de Åland, Gran Príncipe de Laponia y Conde de Kaleva y del Norte.*” Sin embargo Carlos I renunció al trono el 14 de diciembre de 1918. Lituania ya había dado un paso similar en julio de 1918, eligiendo a Guillermo Carlos, Duque de Urach como Rey con el nombre de Mindaugas II de Lituania. La legitimidad constitucional de la elección estaba basada en la Carta de Gobierno Constitucional de 1772, aprobada cuando Finlandia constituía una sola Monarquía con el Rey Gustavo III de Suecia. La misma norma constitucional había servido como base para el gobierno de los Zares, como Grandes Duques de Finlandia, durante el siglo XIX. Tras la capitulación de Alemania en noviembre de 1918, los Aliados realizaron advertencias sobre el interés de la nación en tener un Rey de esa nacionalidad de origen y el gobierno pidió al Rey Carlos I que renunciase a la Corona.⁷²⁴

⁷²⁴ Nash M. The last King of Finland. En *Royalty Digest Quarterly*. Digest Ltd. 2012. 18 páginas.



054

Su Majestad Carlos I Napoleón, Rey de Westfalia, Rey de Córcega y Rey de Bretaña
(web de nobledynasty)

B15. FRANCIA. BONAPARTE 725 726 727 728 729 730

Datos: Imperial y Real Familia de Bonaparte. Casa Imperial y Real de Bonaparte. Apellido: Bonaparte. Tratamiento: Su Imperial y Real Majestad el Rey de Westfalia, Rey de Córcega y Rey de Bretaña. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Constitución de Francia. 1852. Decreto Imperial de 18-12-1852. Independencia Nacional: 486. Monarquía: 486/1792. 1801/1848. 1852/1870. República: 1792/1801. 1848/1852. 1870/2015. Tratamiento del Príncipe Imperial y Real: Alteza Imperial y Real. Títulos del Príncipe Heredero: Príncipe de Montfort y Duque de Reichtadt. Título de los miembros de la Imperial y Real Familia y la Imperial y Real Casa: Altezas Imperiales y Reales, Príncipes de Napoleón. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.

Informe: Comenzaremos, también adelantado consideraciones normativas del texto del Reglamento Legislativo que restaura el Imperio, y comenzaremos por lo más importante: la renuncia de los derechos históricos y dinásticos del Imperio Francés, como pasa con el Alemán o el Austriaco, en el Emperador en Europa. Si bien esto es necesario, en Francia es más complicado: En Alemania los Emperadores eran Reyes de Prusia y con ello tienen una base de soberanía propia, en Austria concurren similares circunstancias y se solucionan con pasar a ser Reyes de Austria. En el caso que nos ocupa, sólo el Reino de Westfalia puede dotar de una Corona a los Bonaparte, dado que también es necesaria su renuncia al Reino de Italia. En Francia tenemos tres pretensiones: la de los Borbón, la de los Orleans y la Imperial de los Bonaparte, apartado en el que nos encontramos.

⁷²⁵ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁷²⁶ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁷²⁷ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷²⁸ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁷²⁹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁷³⁰ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

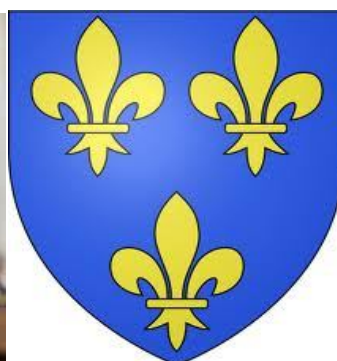
En todo caso los Bonaparte mantendrán por tradición histórica el tratamiento de Alteza Imperial y Real, reconocido en el Reglamento Legislativo. Con el objeto de dar la oportunidad a todos de poder ser electos para la figura del Emperador en Europa, había que darles, al modo Alemán, Reinos: Efectivamente, por ser Francia y Alemania productos nacionales del Sacro Imperio Romano Germánico estaban constituidos por Reinos, que en Alemania ha pervivido en un sistema federal y que en Francia fueron incorporados a la Corona de Francia en un proceso de centralización. Hemos realizado una propuesta coherente de distribución de ramas de la Imperial y Real de Bonaparte, de la Real Familia de Borbón y de la Real Familia de Orleans, al objeto de poder titularse todos Reyes, con títulos históricos, con la dificultad frente a Alemania que allí cada Reino tiene su territorio y la competencia para otorgar títulos nobiliarios es clara. En Francia al recuperarse titulaciones reales antiquísimas no es posible tal clarificación. El Reglamento Legislativo de Restitución Imperial solucionará el problema con un consejo de coordinación, donde todas las Familias tengan representación y donde se presenten las propuestas para su aprobación. Es así que los Bonaparte, después renunciar al Imperio y al Reino de Italia, aunque formarán parte del Consejo Imperial Europeo que asesorará los asuntos del Emperador, reciben el reconocimiento, como títulos franceses de Rey de Wesfalia, Rey de Córcega y Rey de Bretaña, constituyendo los tres reinos un triángulo que recoge casi todo el territorio francés. Su cronología será la propia de su Imperial Familia, junto con la de los Reyes de Bretaña de 851 a 942 (Nominie I; Erispoe I; Salomón I; Pacweten I; Gurvanto I; Judicael I; Alano I, Gumaleón I y Alano II), junto con el Rey Teodoro I de Córcega. Habrá que solicitar de Su Majestad el Rey de España la renuncia al título de Rey de Córcega ⁷³¹ La creación del Imperio Francés el 18 de mayo de 1801 con la sucesión en la exclusiva línea masculina, hijos, hermanos y sobrinos marcó un antes y un después en la historia europea, el legado del Emperador Napoleón I es para la Unión de un valor indudable. Creo cuatro Reyes, dos grandes duques, 30 duques, 450 condes, 150 baronías y 1.300 caballeros. Fabricó una monarquía nueva de la que su hijo solo fue Emperador del 6 al 11 de abril de 1814. El segundo Imperio se restauró en la persona del sobrino del Emperador, Napoleón III. Terminó con la desastrosa guerra franco prusiana y la muerte en las guerras zulúes del Príncipe Imperial Napoleón IV Eugenio. ⁷³² Aún a pesar de ello, abundaremos en la cuestión, la referencia es válida. Es por ello que hemos considerados a los Reyes Bonaparte en las cronologías de sus Reinos, Jose I en España, Luis I y Luis II en Holanda, Joaquín I en las Dos Sicilias y también los reinos creados ex novo por el Emperador. El Reino de Wesfalia con el Rey Jerónimo I (1807/1813) para los propios Bonaparte y el Reino de Etruria para los Borbón de Etruria y Parma. ⁷³³ Es destacable que en la actualidad el Presidente de la República es el Canciller de la condecoración imperial por excelencia, La Legión de Honor, instituida por Napoleón I en 1802. La citada distinción ha superado todas las formas de Estado en Francia, desde esa fecha hasta la actualidad. ⁷³⁴

⁷³¹ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

⁷³² Roca C. El último Napoleón, la vida épica y heroica del Príncipe Imperial Napoleón Luis, Eugenio Bonaparte. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Nowtilus. 2011. 318 páginas.

⁷³³ Abella R. José I Bonaparte. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1997. 247 páginas.

⁷³⁴ Tracchia Piedrabuena G. Las Medallas, condecoraciones y banderas. En Trastámara número 1. FIAV. 2008. Páginas de la 63 a la 78.



055

Su Majestad el Rey Luis XX de Francia de los Franceses y de los Francos
(web de almanachdegotha)

B15. FRANCIA. BORBON. REAL CASA. ^{735 736 737 738 739 740}

Datos: Real Familia de Borbón. Casa Real de Francia. Apellido: En la Real Casa de Francia el Rey sus hijos y los hijos del Delfín, prescinden del su apellido, llamándose “*de la France*”. Tratamiento: Su Majestad el Rey de Francia, de los Franceses y de los Francos. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Norma de la capucha de los abades laicos (Capeto) 996. Independencia Nacional: 486. Monarquía: 486/1792. 1801/1848. 1852/1870. República: 1792/1801. 1848/1852. 1870/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título Príncipe Heredero: Delfín de Francia, Duque de Anjou. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes de la Sangre de Francia, Príncipes y Princesas de Francia. Príncipes de Borbón. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.

Informe: En Francia el Rey sólo administra la Corona, es el “*ius conregnandi*”, y comparte esta obligación con el Delfín de Francia en virtud del “*ius filiationis*” y el “*ius primogeniturae*”. La abdicación no se puede producir nunca ni renunciar salvo en el momento de recaer sobre ellos los Derechos Dinásticos. Se mantiene siempre a indisponibilidad de la Corona que unida a la norma fundamental de sucesión hace recaer la misma automáticamente en la persona de mejor derecho, el primer descendiente agnado de Hugo Capeto habido de legítimo matrimonio católico romano. El Rey sólo puede administrar la Corona y es obligado a ello mientras viva. Podrá renunciar al ejercicio del poder en beneficio del heredero, pero nunca dejará de ser Rey, aunque el Delfín de Francia se titule y ejerza como tal que será Rey ejerciente.

⁷³⁵ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁷³⁶ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁷³⁷ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷³⁸ Louda J. et Mac Iagan M. Lines of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁷³⁹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁷⁴⁰ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

La ley de sucesión en Francia es muy sencilla por tanto, el primer hijo varón, del primer hijo varón, del primer hijo varón y así sucesivamente hasta llegar al fundador de la dinastía Hugo I Capeto. Agotada una rama primogénita se salta a la siguiente y también así sucesivamente, ello siempre que se nazca en el seno de un matrimonio católico Romano. Los hijos del Rey, desde 1223, llevan el predicado “*de Francia*”, mientras los demás miembros de la Real Familia, llevan su apellido y el nombre de sus títulos. Más de 1000 años de líneas agnadas de padres a hijos dan como resultado una extensa Real Familia que, dispone de una limitada Real Casa, reducida a Luis XX y sus hijos Luis, Delfín de Francia y Alfonso, Duque de Anjou. Además de ellos tenemos el siguiente desarrollo:

1. La Casa de Francia, Louis XX y sus hijos Luis y Alfonso.
2. Los Borbón de España, Juan Carlos I y Felipe VI, sin más sucesión masculina, a extinguir.
3. Los Borbón que ostentan en España los Ducados de Sevilla y Santa Elena, no válidos para la sucesión española pero perfectamente válidos para la francesa, cuenta con quince miembros, todos varones, todos vivos y todos apellidados Borbón. Esta rama de la Real Familia Francesa se establece en una Corona, en la persona de Francisco de Borbón, Duque de Sevilla, que veremos a continuación.
4. Los Borbón de las Dos Sicilias
5. Los Borbón de Etruria y Parma
6. Los Orleans, que serán Reyes también y veremos a continuación.
7. Los Borgoña, que serán Reyes también y veremos a continuación.

El sistema propuesto crea cinco Reinos, como en Alemania, con cinco familias, facilita la posibilidad de la elección de cualquiera de ellas, si llega el caso, para la figura del Emperador en Europa. De igual manera, la pertenencia de cuatro de las cinco a la misma Real Familia, como ocurre con la de Habsburgo Lorena, donde son seis las naciones que comparten dinastía; establece una posición triangular de igualdad entre las tres naciones que crearon sus proyectos imperialistas en el siglo XIX y XX. En 1871 Enrique V de Francia, que había sido Rey de hecho del 2 al 9 de agosto de 1830 (su tío Luis XIX, fue Rey del 30 de julio al 2 de agosto), no fue nuevamente Rey de Francia, en 1873, al no querer aceptar la bandera tricolor que se había convertido ya en el símbolo nacional por excelencia, casi siglo y medio más tarde eso no supone ya un problema como vemos en la foto de Luis XX. Al Rey de Francia, la Presidencia de la República le considera interlocutor válido. En el Palacio del Elíseo se le recibe con su título y tratamiento. En 1965 el General De Gaulle estuvo a punto de restaurar la monarquía. En Francia el principio monárquico absolutista es tan fuerte que casi lo ejerce el Presidente de la República Francesa, el que dispone de más poder en Europa Occidental.⁷⁴¹

⁷⁴¹ Belloch H. Luis XIV. Barcelona. Provincia de Barcelona. España. Juventud.1954. 314 páginas



056

Su Majestad el Rey Francisco I de Austrasia
(web de almanachdegotha)

B15. FRANCIA. BORBON. REAL FAMILIA. 742 743 744 745 746 747

Datos: Real Familia de Borbón. Casa Real de Francia. Apellido: En la Real Familia: Bourbon. Tratamiento: Su Majestad el Rey de Austrasia. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Norma de la capucha de los abades laicos (Capeto) 996. Independencia Nacional: 486. Monarquía: 486/1792. 1801/1848. 1852/1870. República: 1792/1801. 1848/1852. 1870/2015. Tratamiento de su Heredero: Alteza Real. Títulos de su Heredero: Duque de Borbón. Conde de Chambord. Título del resto de los miembros de la Real Familia: Altezas Reales, Príncipes de la Sangre de Francia, Príncipes y Princesas de Francia. Duque de Sevilla. Príncipes de Borbón. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.

Informe: Reyes de Austrasia desde 509 hasta 751: Clodoveo I; Teodorico I; Teodoberto I; Teodebaldo I; Clotario I; Sigeberto I; Childelberto I; Teodoberto II; Brunegilda I; Clotario II; Clotario III; Dagoberto I; Sibeberto II, Sigeberto III; Childeberto II; Chiderico I; Childerico II; Dagoberto II; Teodorico II, Teodorico III; Clodoveo II; Clodoveo III; Childeberto III; Daboberto III; Carlos I; Clotario IV; Carlos II; Childerico III

⁷⁴² Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

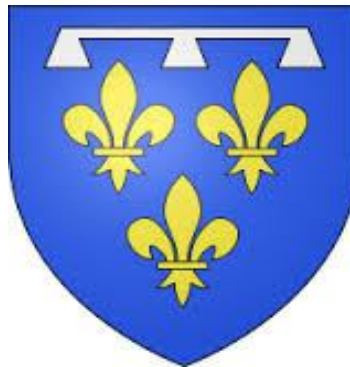
⁷⁴³ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁷⁴⁴ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷⁴⁵ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁷⁴⁶ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁷⁴⁷ Vila San Juan J.L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.



057

Su Majestad el Rey Enrique II de Aquitania y Provenza
(web de almanachdegotha)

B15. FRANCIA. ORLEANS. REAL FAMILIA. 748 749 750 751 752 753

Datos: Real Familia de Orleans. Casa Real de Francia. Apellido: En la Real Familia: Orleans. Tratamiento: Su Majestad el Rey de Aquitania y Rey de la Provenza. Primer Príncipe de la Sangre de Francia. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Primer Príncipe de la Sangre Real de Francia. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Norma de la capucha de los abades laicos (Capeto) 996. Independencia Nacional: 486. Monarquía: 486/1792. 1801/1848. 1852/1870. República: 1792/1801. 1848/1852. 1870/2015. Tratamiento de su Heredero: Alteza Real. Títulos de su Heredero: Duque de Orleans. Conde de París. Título de los miembros de la Real Familia: Altezas Reales, Príncipes de la Sangre de Francia, Príncipes y Princesas de Francia. Príncipes de Orleans. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.

Informe: Los Orleans han sido siempre alternativa a la Real Casa de Francia desde su posición de miembros destacados de la Real Familia de Francia, tanto que en 1830 Luis Felipe I, nombrado Lugarteniente General del Reino el 2 de Agosto para encabezar la regencia de Enrique V, se proclamó Rey el 9 de agosto, mandando a su primo al destierro.

⁷⁴⁸ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁷⁴⁹ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁷⁵⁰ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷⁵¹ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁷⁵² von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁷⁵³ Vila San Juan J.L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

Felipe de Orleans también había sido Regente de Luis XV entre 1715 y 1723. La posición de esta rama de la Real Familia de Francia siempre ha sido conflictiva, tanto que Luis VI (utilizamos el ordinal que le corresponde en los Reinos de Aquitania, de Provenza y el Ducado de Orleans desde Felipe I, hermano de Luis XIV, Rey de Francia) cambió su nombre por el de Felipe Igualdad en la Revolución e incluso votó a favor de la muerte de su primo Luis XVI, pero nada de eso le sirvió: También terminó en la guillotina. El anterior Conde de París Enrique I (1908/1999) tenía un pensamiento claro: *“Los franceses me respetan porque saben que no hago carrera política para llegar al poder como fuese, ni he pensado nunca en términos de derecha o de izquierda, sino en la armonización de los franceses y en la preparación de mi familia para hacerlo.”* Mando a su hijo Francisco a luchar en Argelia con el VII Regimiento de Cazadores Alpinos y murió el 11 de octubre de 1960, con 25 años. El mayor interés de la Real Familia de Orleans ha sido y es demostrar que Felipe V de España renunció a sus derechos dinásticos en Francia, al igual que su primo Felipe II de Orleans renunció a sus derechos en España, dado que con ello serían los sucesores indiscutidos del último Rey de Francia, Enrique V, muerto en 1883. Pues bien, la obra *“Memoire sur les droits de la Maison d’Anjou a la Couronne de France”*, de Gustave Thery, prestigioso jurista francés, que firma bajo el seudónimo de Th Deryssel, indica todo lo contrario.⁷⁵⁴ Su trabajo no deja dudas:

Bibliography on the French Royal Succession | Bibliographie sur le droit à la couronne de France

1. French Institutions and Law
2. Laws of Succession in general
3. Hereditary Principle
4. Salic Law
5. Catholicity
6. Marriage and Legitimate Birth
7. Inalienability
8. Monarchism in France today
9. The Utrecht treaties and the Legitimism/Orleanism debate.
10. The French succession dispute since 1883.

La tesis doctoral de Sixto de Borbón y Braganza, llega a la misma consideración⁷⁵⁵. Se llega a una conclusión fundamental: mientras que en España si se puede renunciar a la Corona, en Francia eso nunca es posible. La ley de sucesión francesa es incuestionable: se produce siempre el llamamiento al varón de línea agnada y mejor primogenitura que descienda de un matrimonio católico romano. No es posible la renuncia nunca y menos antes de haberse producido el llamamiento.⁷⁵⁶ En el mismo sentido se manifestó el 19 de noviembre de 1728 Felipe V de España en una carta que dirige a su primo el Duque de Borbón para que sea leída en el Parlamento de París (entonces Luis XV de Francia era un adolescente de muy mala salud y el siguiente en la sucesión era el Rey de España). Cuando es guillotinado Luis XVI, Carlos IV de España defiende también sus derechos en Francia, dado que era el quinto en la sucesión. Es por tanto que la sucesión en 1883 se hizo a favor de los siguientes Borbón, los Reyes Carlistas de España y extinguidos estos en 1936, a favor de Alfonso XIII de España.

⁷⁵⁴ Thery Deryssel G. Th. *Memoire sur les droits de la Maison d’Anjou a la Couronne de France*. Ville de Fribourg. Cantón de Fribourg. Suisse. Saint Paul. 1885. 52 pages.

⁷⁵⁵ www.heraldica.org/topics/france/mon-biblio Consulta realizada el 28 de Julio de 2014.

⁷⁵⁶ de Borbón y Braganza S. *Le Traité d’Utrecht et les lois fondamentales du Royaume*, thèse de droit. Tesis Doctoral. Université de la Sorbone. Paris. France. E. Champion, 1914. 419 páginas.

En ningún caso se dio la circunstancia, única posible para tener que traspasar la Corona al Delfín de ser titular a la vez de las dos, Francia y España, en ejercicio, algo prohibido por el Tratado de Utrecht. Sin embargo el problema persistió, Enrique de Orleans llevó a los tribunales a Alfonso de Borbón y Dampierre por el uso del título de Duque de Anjou.

La sala I, sección A, del tribunal de apelación de París el 22 de noviembre de 1989, sentenció: *“Enrique de Orleans no ostenta ni reivindica el título de Duque de Anjou y no puede plantear, falto de legitimidad, una acción judicial para oponerse a cualquier usurpación del título sobre el cual no demuestra sus derechos, no ha lugar, en esas condiciones, de investigar si el uso de ese título por el demandado es legítimo y constante, a riesgo de crear una confusión en esta ocasión, dado que Enrique de Orleans no ha portado jamás ese título. En relación con las Armas Reales de Francia, las armas plenas se forman por tres flores de lis de oro en posición dos y una sobre campo de azur, que fueron las de Francia hasta la entronización de Luis Felipe I, el cual las reemplazó por una Orden de 14 de agosto de 1830, por las brisadas de los Orleans, las armas plenas de Francia, convertidas de esta manera en un emblema privado, forman parte de los accesorios del nombre, al cual se unen y deben ser consideradas como un atributo de familia y sometidas a la misma protección que el propio nombre. De aquí que Enrique de Orleans no pueda sostener pertinentemente que Luis Alfonso de Borbón utilice el símbolo de Francia, ni se pueda prevaler de una usurpación abusiva dado que no alega ni demuestra que el uso de estas armas sin brisura, usadas manifiesta y constantemente por los Borbón de España desde hace un siglo le origine a él o a su familia un perjuicio real y cierto, se deduce por tanto que su acción es improcedente.”* Luis Alfonso de Borbón es reconocido por la República Francesa como Príncipe de Francia con el tratamiento de Alteza Real exactamente igual que Enrique de Orleans y Carlos Napoleón, en este caso Alteza Imperial. Reyes Aquitania desde 584 a 982: Gondevaldo I; Cariberto I; Cariberto II; Childerico I; Boggis I; Félix I; Lujo I; Odón I; Hatton I; Hunaldo I; Waifer I; Hunaldo II; Carloman I; Carlos I; Luis I; Pipino I; Carlos II; Pipino II; Carlos III; Luis II; Carloman II, Luis III. Reyes de Provenza desde 855 a 933: Lotario I; Lotario II; Boson I, Hugo I, Rodolfo I y Rodolfo II.



058

Su Majestad el Rey Eduardo I de Neustria
(web de almanachdegotha)

B15. FRANCIA. BORGOÑA. REAL FAMILIA. ^{757 758 759 760 761 762}

Datos: Real Familia de Borgoña. Casa Real de Francia. Apellido: En la Real Familia Borgoña. Tratamiento: Su Majestad el Rey de Neustria. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Norma de la capucha de los abades laicos (Capeto) 996. Independencia Nacional: 486. Monarquía: 486/1792. 1801/1848. 1852/1870. República: 1792/1801. 1848//1852. 1870/2015. Tratamiento de su Heredero: Alteza Real. Título de su Heredero: Duque de Véndome. Conde de Borgoña. Título del resto de los miembros de la Real Familia: Altezas Reales, Príncipes de la Sangre de Francia, Príncipes y Princesas de Francia. Príncipes de Borgoña. Otras cuestiones dinásticas: Pendiente de la confirmación de la renuncia de su hermano mayor y sus descendientes si se produce el llamamiento al Trono de Francia. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.

⁷⁵⁷ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁷⁵⁸ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁷⁵⁹ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷⁶⁰ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas. .

⁷⁶¹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁷⁶² Vila San Juan J.L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

Informe: El Reino de los Burgundios existía desde el 456 con Gunderaco I y persiste hasta el 1032 en el que la herencia de su último Rey Rodolfo III pasa al Emperador Conrado II. Sin embargo el Rey Hugo I había creado en el 929 el Ducado de Borgoña y el Condado de Borgoña para diferenciar la parte occidental y oriental del Reino respectivamente vasallos desde 1032 del Rey de Francia. En 1361 el Condado de Borgoña, también llamado “*el Franco Condado*”, pasa a ser bien patrimonial de la Corona de Francia, que sin embargo no pudo hacer efectiva su soberanía hasta 1648, por estar en manos del Duque de Borgoña y Rey de España hasta esa fecha. El Ducado de Borgoña, aún siendo vasallo del Reino de Francia, tiene una gran actividad política, social, económica y militarmente:

- Felipe el atrevido (1363/1404)
- Juan sin miedo (1404/1419)
- Felipe el Bueno (1419/1467)
- Carlos el Temerario (1467/1477)

Sólo la derrota militar de este último hace imposible la reconstitución del Reino de los Burgundios, ya como Reino de Borgoña. Su única heredera es María, Duquesa de Borgoña desde 1477 a 1482. Su herencia pasa a su hijo Felipe el Hermoso, Felipe I de Castilla y a través de él a la Corona de España. En Francia el título de Duque de Borgoña se fue dando a diversos miembros de la Real Familia, siempre en confrontación con el Rey de España, aún cuando el correcto era titularse “*Condes de Borgoña*”. Esto es tan claro que nunca llegó el Rey de Francia a intentar poseer la Orden del Toisón de Oro, propia del Duque y no del Conde de Borgoña. El Rey de España siempre se ha titulado Duque de Borgoña, aún cuando ello le suponía el vasallaje “*nominal*” para con el Rey de Francia. La Orden del Toisón de Oro es propia del Ducado de Borgoña y por ello fue titularizada por los Reyes de España y no por los de Francia y posteriormente por los Emperadores de Austria como herederos dinásticos del último Rey de su familia de España, Carlos II, es por ello que existen en la actualidad dos Órdenes del Toisón de Oro, la española y la austriaca. La herencia territorial del Ducado de Borgoña se había mantenido en el ámbito de la Corona de España y en la compleja relación feudal del Duque de Borgoña, como hemos dicho el Rey de España era a su vez vasallo del Rey de Francia. Es herencia del Ducado de Borgoña los actuales Reinos de los Países Bajos, de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo. A su vez todos los territorios borgoñones eran feudatarios del Emperador, unos directamente y otros a través del Rey de Francia, con lo que se conformaba el doble vasallaje, idéntico al que debe el Gran Maestro de la Soberana Militar Orden Teutónica al Papa y al Emperador. En 1648 desaparece esta compleja relación de poder: Los Países Bajos consiguen su independencia de Borgoña, de Francia y del Imperio, por ese orden y el Reino de Francia se anexiona el Franco Condado, el Condado de Borgoña en el citado año de 1648. Es importante reseñar que la ocupación real de los territorios estaba cambiada, dado que el Ducado de Borgoña estaba ocupado por los franceses desde 1477 e incorporado de hecho al Reino de Francia aunque su titular era el Rey de España. El resto de Borgoña, los actuales Reinos de Bélgica y Gran Ducado de Luxemburgo, continúan con España hasta el tratado de Utrecht de 1713 en el que vuelven a la soberanía efectiva y no feudataria del Emperador Carlos VI y tras el Congreso de Viena se constituyen en Naciones independientes en el siglo XIX.

Los borgoñones del Franco Condado, como los navarros de la Baja Navarra, protestaron ante la unificación nacional surgida de la Revolución en 1789. Ellos no se consideraban franceses.⁷⁶³ La línea primogénita de la Real Familia de Borgoña está apartada de la sucesión por renuncia de Miguel (1878/1923) a todos sus derechos sucesorios en cualquier Corona Europea al naturalizarse norteamericano, renuncia que sigue siendo efectiva en sus descendientes. Sin embargo las leyes de sucesión del Reino de Francia no reconocen tal posibilidad, salvo que expresamente se manifieste en el momento de producirse el llamamiento, aún cuando el llamamiento sea muy remoto como es el caso, pues Francia es una República, y tiene a más de 150 Príncipes de la Sangre de Francia por delante. Reseñamos esta consideración por haber establecido nosotros, como consecuencia de la investigación, como titular dinástico a Eduardo de Borgoña, de la segunda línea de la Real Familia.

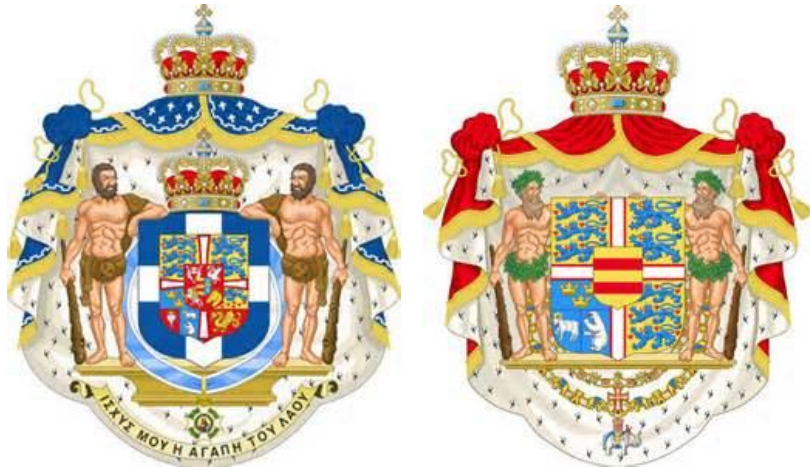


Ducado de Borgoña y Condado de Borgoña.⁷⁶⁴
Gráfico 010

Reyes de Neustria de 584 a 751: Clotario I; Dagoberto I; Clodoveo I; Clotario II; Teodorico I, Chiderico I; Clodoveo II; Childeberto I, Dagoberto II; Chiperico I; Teodorico II; Carlos I; Pipino I; Childerico II.

⁷⁶³ Fejtó F. Réquiem por un Imperio perdido. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Mondadori. 1990. 384 páginas. Página 61.

⁷⁶⁴ Consulta realizada el 30 de julio de 2014 en www.historyfiles.co.uk/kinglistseurope/franceburgundy



059

Su Majestad Constantino II Rey de los Helenos y la Reina Ana María
(web de almanachdegotha)

B16. GRECIA ^{765 766 767 768 769 770}

Datos: Real Familia de Dinamarca. Casa Real de Grecia. Apellido: Grecia. Tratamiento: Su Majestad el Rey de los Helenos. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Constitución de 1952. Independencia Nacional: Edad Moderna 1832. Monarquía: 1832/1924 República: 1924/1935. 1935/1974. 1974/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Heredero: Diácono de Grecia. Duque de Esparta. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes de Grecia y Dinamarca. Otras cuestiones dinásticas: Son parte de la Real Familia de Dinamarca. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos ortodoxos.

Informe: El Rey Constantino II de Grecia llegó al trono muy joven y había recibido una deficiente educación, evidenciando una falta de capacidad importante ante una de las más difíciles situaciones políticas, dicho sea en su descargo. Pero en Grecia la situación siempre ha sido difícil, Otón I de Grecia, Príncipe Bávaro, después de 30 años de reinado fue depuesto y entronizado un Príncipe de Dinamarca, el Rey Jorge I, bisabuelo de Constantino II. El Rey es depuesto en 1913, vuelve en 1920, república en 1924 y monarquía en 1935. En la segunda guerra mundial invadida por los nazis y decididamente con los aliados. Constantino II es Rey con 24 años, en 1964. En las elecciones de ese año se produce la victoria con el 53% de los votos de la Unión de Centro de Georgios Papandreou, pero sólo gobernó 18 meses.

⁷⁶⁵ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁷⁶⁶ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁷⁶⁷ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷⁶⁸ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁷⁶⁹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁷⁷⁰ Vila San Juan J.L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Vila San Juan J.L. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

En julio de 1965 tuvo lugar una escisión conocida como la “*Apostasía*”. Esta ruptura del partido de Papandreou, demócrata convencido por otra parte, se produjo a causa de su decisión de sustituir al Ministro de Defensa Nacional. **El Rey Constantino II se negó a firmar el decreto correspondiente hasta que el sucesor gozara de su plena confianza y con ello forzó la dimisión de Papandreou el 15 de julio de 1965.** Constantino II intentó formar gobierno con la participación de 48 diputados trófugas de la Unión de Centro, liderados por Constantinos Mitsotakis, pero lo consiguió, formándose entonces otro gobierno con Ilias Tsirimokos a la cabeza. Georgios Papandreou y Panagiotis Kanellopoulos, los líderes de la Unión de Centro y de la Unión Nacional Radical intentaron llegar a un acuerdo para salir de una crisis que amenazaba con prolongarse. La idea era formar un gobierno de transición y convocar elecciones. Se hizo la previsión de las elecciones para el 28 de mayo de 1967, pero el 21 de abril, los coroneles Georgios Papadopoulos y Nikolaos Makaresos pusieron en marcha una brigada acorazada tomando el ministerio de defensa griego, haciéndose con el poder político. El jefe del estado mayor, General Spandakis, militar de la confianza del Rey, fue depuesto. El ministro de orden público y seguridad, Georgios Rallis intentó movilizar la III División del Ejército con base en Salónica. No lo consiguió.⁷⁷¹ **El Rey consintió las designaciones de los militares y aceptó no convocar elecciones generales, contrariamente a lo estipulado por la Constitución de 1952. Ya a principios de abril de 1967, el Rey Constantino se entrevistó con el embajador de Estados Unidos en Grecia, Phillips Talbot, y le preguntó por la posición de su gobierno en caso de que buscara una solución extraparlamentaria. Constantino II siempre ha negado la conversación, en contra de lo declarado por el propio Talbot y el consejero político de la embajada estadounidense en Atenas, John Day. El Rey se reunió a principios de abril con altos mandos del ejército que le aseguraron que las fuerzas armadas no iban a tomar ninguna iniciativa antes de las elecciones, pero no fue así.** En la mañana del 21 de abril, las tropas detuvieron a todos los líderes políticos, tomaron el control del gobierno, del parlamento y de los principales medios de comunicación, e impusieron la ley marcial. Rodearon con carros de combate el Palacio Real de Tatoi, para evitar la resistencia del Rey.⁷⁷² **El monarca aceptó colaborar y tomar juramento al nuevo régimen dictatorial y sancionó más de 200 leyes de los coroneles golpistas. En los días siguientes, unas 10.000 personas fueron detenidas arbitrariamente sin juicio. Las islas de Heros y Yaros se convierten en campos de concentración para 4.000 personas. Constantino II siempre ha mantenido que su breve colaboración con el golpe de los coroneles fue una maniobra táctica que le permitiría ganar tiempo para organizar un contragolpe. Declaró más adelante que quiso manifestar públicamente su desagrado con el régimen al adoptar un gesto sombrío en la fotografía oficial de su juramento a la Junta, pero el depuesto primer ministro Kanellopoulos declaró en el juicio a los coroneles de 1975 que había suplicado al Rey que no tomase juramento a los golpistas, dado que este acto equivalía a legitimar el régimen. Constantino II siempre ha dicho que lo hizo a fin de evitar un baño de sangre.**

⁷⁷¹ González Hernández E. La azarosa historia Constitucional de Grecia. Materiales para el estudio del Constitucionalismo histórico Griego. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad Juan Carlos I. 2004. 61 páginas.

⁷⁷² Clogg R. Historia de Grecia. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2003. 254 páginas I

En esa situación, el Rey visitó Washington en el otoño de 1967, donde se entrevistó con el presidente Lyndon B. Johnson y como consecuencia de la presión internacional contra la dictadura el 13 de diciembre de 1967 lanzó un contragolpe contra el régimen dictatorial. Estando Atenas bajo el control de la junta militar el Rey viajó esa noche a la ciudad de Kavala, en el norte de Grecia con toda la Real Familia Helena y se reunió con tropas leales a la monarquía, para avanzar hacia Salónica y crear ahí un Gobierno contra la dictadura. Kavala quedó bajo el poder del Rey y la fuerza aérea y la armada, que no habían estado involucrados en el golpe de estado, le apoyaron, pero perdió un tiempo precioso para avanzar hacia Salónica y los mandos leales fueron arrestados por oficiales menores proclives al régimen dictatorial que se dispusieron a arrestar al Rey. Habiendo fracasado su intento de contragolpe, el monarca decidió marcharse al exilio con toda su familia. El 14 de diciembre de 1967 llegó a Roma. Constantino II no regresaría a Grecia durante todo el resto del gobierno dictatorial y nunca regresaría como Rey de hecho. El gobierno de la dictadura, consciente del valor de la monarquía como amparo de su régimen, envió intermediarios al Rey para negociar los términos de su regreso al país. Constantino II se negó siempre e insistió en la restauración de la democracia como requisito para regresar, **pero aceptó seguir cobrando la asignación consignada en el presupuesto Griego que incluía al Rey, la Reina, la Reina Federica y a su hijo Pablo de Grecia como heredero del trono.** En noviembre de 1968, el régimen promulgó una Constitución impuesta que mantenía la monarquía en Grecia. El gobierno entonces nombró una Regencia que funcionaría hasta que el Rey aceptara el nuevo orden. En mayo de 1973 hubo un intento de golpe democrático de manos de militares monárquicos de la Armada. En venganza la dictadura declaró a Grecia una república el 1 de junio, decisión que fue refrendada por un dudoso plebiscito el 29 de julio de 1973. En julio de 1974, tras su fracaso en la anexión de Chipre, terminó la dictadura militar. Constantinos Karamanlis se convirtió en el primer ministro de un gobierno provisional hasta la celebración de elecciones democráticas y restauró la Constitución de 1952, al considerar ilegítima la constitución del régimen dictatorial. Quedaba restablecía la monarquía constitucional. En las elecciones parlamentarias de noviembre de 1974. **Nueva Democracia obtuvo 54.4 % de los votos y al mes siguiente se puso en marcha un nuevo referéndum sobre si Grecia debía ser una monarquía o una república. Incluso los monárquicos reprochaban a Constantino II su intromisión en la vida política más allá de sus prerrogativas constitucionales y las indebidas influencias políticas ejercidas por otros miembros de la Familia Real que no tenían un papel constitucional. También era criticado por su apoyo a la junta militar en 1967 y su negativa a cortar relaciones con ellos durante su exilio, su papel en la dimisión de Papandreou en 1965 y su rechazo entonces a convocar elecciones, lo que según muchos había conducido al golpe de estado de abril de 1967. Sin embargo el Rey no pudo explicarse ante el pueblo de Grecia, sólo se le permitió dirigirse al pueblo por televisión desde Londres.**⁷⁷³ El voto a favor de la monarquía representó sólo el 31 %. En 1985, el líder de Nueva Democracia, Constantinos Mitsotakis, declaró que el referéndum había sido poco limpio, porque Karamanlis no le permitió al Rey realizar en persona una campaña política en Grecia. Más tarde Constantino II reconoció sus errores pasados y afirmó sus intenciones democráticas de cara al futuro. De momento la cuestión queda en un empate, los referéndums de 1920 y 1935 a favor de la monarquía, y los de 1924 y 1974 a favor de la república.⁷⁷⁴

⁷⁷³ Mateos Sáinz de Medrano R. La familia de la Reina Sofía. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. La Esfera de los Libros. 2004. 543 páginas.

⁷⁷⁴ Huntington S. La tercera ola: la democratización a finales del siglo XX. Oklahoma, Oklahoma State. United States. University Oklahoma Press. 1991. 282 páginas.



060

Su Majestad el Rey Jose III de Hungría
(web de almanachdegotha)

B17. HUNGRIA ^{775 776 777 778 779}

Datos: Imperial y Real Familia de Habsburgo Lorena. Casa Imperial y Real de Austria. Apellido: Habsburgo Lorena. Tratamiento: Su Imperial y Real Majestad el Rey de Hungría. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Estatuto dinástico de 1839, reformado en 1922 y 1980.⁷⁸⁰ Independencia Nacional: 854. Monarquía: 854/1947 República: 1947/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Imperial y Real. Título del Príncipe Heredero: Príncipe de los Húngaros. Título del resto de los miembros de la Imperial y Real Familia y de la Imperial y Real Casa: Altezas Imperiales y Reales. Archiduques de Austria. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.

Informe: Concluye con Hungría la ordenación que proponemos de las seis monarquías danubianas Habsburgo Lorena que se corresponden con las naciones actuales que son miembros de la Unión Europea (Austria, Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia y Hungría). El orden de elección no ha sido aleatorio, si bien caben otros y como explicábamos en la introducción son posibles siempre que sean objetivos y neutrales. En nuestro caso hemos partido, precisamente, del antecedente dinástico posible. Efectivamente en el caso de Hungría tenemos una rama Habsburgo Lorena que ha estado y está vinculada con la nación húngara desde el siglo XVIII.

⁷⁷⁵ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁷⁷⁶ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁷⁷⁷ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷⁷⁸ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres, Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁷⁷⁹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁷⁸⁰ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas. Página 312.

Los Nadores o Palatinos de Hungría, rama dinástica a la que otorgamos la pretensión, han sido los representantes del Rey Emperador en el Reino, ejerciendo la Regencia en el mismo en 1919. Con este criterio que otorga la Corona de la nación de mayor importancia demográfica a la rama más alejada de la dinastía, hemos proseguido hasta completar las seis asignaciones descritas. A la caída del telón de acero, se le ofreció la Corona al Rey Otón II de Hungría, que lo fue bajo regencia entre 1922 y 1947, declaró sólo aceptarla si en un referéndum así lo decidían los húngaros, referéndum todavía por convocar.⁷⁸¹ El 26 de noviembre de 1989, el Partido de los Pequeños Propietarios, el Partido Liberal y la Liga de los Gitanos le ofrecen que encabece su candidatura conjunta a la Presidencia de la República Húngara. Rechazó el ofrecimiento para seguir presidiendo como eurodiputado la Comisión Parlamento Europeo/Parlamento Húngaro en Estrasburgo. Sin embargo desde esa fecha la Presidencia de Hungría da protocolo oficial al Rey de Hungría, antes Otón II y ahora Carlos V, en toda clase de actos oficiales.⁷⁸² El 16 de noviembre de 1996 el Archiduque Jorge de Austria, segundo hijo varón del Rey de Hungría Otón II es nombrado embajador plenipotenciario de la República de Hungría para la integración en la Unión Europea, propuesto por el Partido Socialista en el poder.⁷⁸³ *“Al contemplar el largo camino que he recorrido, sólo puedo dar gracias a Dios. He atravesado un periodo bien agitado, pero los esfuerzos no han sido en vano. He podido ser testigo del auge y caída de dos dictaduras ateas y totalitarias. Países que algunos creían borrados para siempre del mapa mundial han resucitado y pueden tener la esperanza de vivir libre y pacíficamente en marco de nuestra Europa. La unificación del continente ha logrado progresos considerables a pesar de ciertos reveses. Nuestra suerte no será el fin de occidente, como se creía hace unas décadas, sino que se acerca una nueva primavera. Más que nunca, somos dueños de nuestro destino si queremos serlo.”* Otón II de Hungría.⁷⁸⁴

⁷⁸¹ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas. Página 168.

⁷⁸² Pérez Maura R. Del Imperio a la Unión Europea, la huella de Otón de Habsburgo en el siglo XX. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Rialp. 1997. 434 páginas. Páginas 364, 365.

⁷⁸³ Pérez Maura R. Del Imperio a la Unión Europea, la huella de Otón de Habsburgo en el siglo XX. Op. Cit. Página 378.

⁷⁸⁴ Pérez Maura R. Del Imperio a la Unión Europea, la huella de Otón de Habsburgo en el siglo XX. Op. Cit. Página 19.



061

Su Majestad el Rey Ricardo IV de Irlanda y la Reina Birgita
(web de almanachdegotha)

B18. IRLANDA ^{785 786 787}

Datos: Real Familia de Windsor. Casa Real de Irlanda. Apellido: Windsor. Tratamiento Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Primogenitura con preferencia de varón. Último texto legal aplicable: Acta de unión de 1800. Independencia Nacional: 846. Monarquía: 846/1962 República: 1962/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Conde del Ulster. Título del resto de los miembros de la Real Familia: Altezas Reales, Príncipes de Irlanda. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: La referencia de los Reyes de Irlanda es antiquísima, titulados como “*Gran Rey Supremo de Irlanda*” ejercía como tal el Rey Tara en el 2000 antes de Cristo. El primer Gran Rey Supremo de Irlanda documentado es Sechnaill I en el 846 y el último antes de la conquista inglesa es Ruaidhri, que muere frente a estos en 1172. Desde ese momento y hasta 1949 los Reyes de Inglaterra lo son de Irlanda a la vez, situación que persiste en Irlanda del norte. En el año 1707 se produce la unión del Reino de Inglaterra, que aporta el Principado de Gales con el Reino de Escocia, creándose el Reino Unido de la Gran Bretaña. En el año 1800 el parlamento irlandés se suma a la unión y se crea el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda que sobrevive hasta 1949, fecha en la que la alusión a Irlanda queda reducida a Irlanda del Norte. Irlanda estaba compuesta por nueve reinos principales, subdivididos en decenas de pequeños condados. Los reinos fueron Connacht, Ailech, Airgíalla, Ulster, Mide, Leinster, Osraige, Munster y Thomond. El papel de Gran Rey de Irlanda fue sólo simbólico y nunca con poder ejecutivo. Los antiguos Reyes de Irlanda (846/1198), son los siguientes:

⁷⁸⁵ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷⁸⁶ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁷⁸⁷ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

0846/0846, Sechnaill I
0861/0876, Aed
0876/0877, Flann
0877/0914, Sinna
0914/0918, Niall
0918/0943, Donnchad I
0943/0955, Congalach
0955/0979, Domnall
0979/1002, Sechnaill II
1002/1014, Brian
1014/1022, Sechanail III
1022/1064, Donnchad II
1064/1072, Diarmait
1072/1086, Toirdelbach I
1086/1119, Muirchertach
1119/1121, Domnall
1121/1156, Toirdelbach II
1156/1166, Muirchertach
1166/1175, Ruaidhri

A la muerte del Rey Muirchertach, el Rey Ruaidhri de Connacht, se dirigió a Dublín, donde fue proclamado “*Rey de toda Irlanda*”, sin oposición. Él fue el primer Rey indiscutido de toda la isla, si bien la invasión normanda de 1175 provocó la destrucción de su monarquía. Con el Tratado de Windsor en 1175, se reconoce a Enrique II de Inglaterra como Señor de Irlanda. Ruaidri conserva el gobierno de Irlanda excepto Leinster, Mide y Waterford. En 1183 tiene que renunciar al mismo y muere en 1198. Los Señores de Irlanda entre 1175 y 1541 fueron los Reyes de Inglaterra, de Enrique II a Enrique VIII (Enrique I y Enrique VII de Irlanda) de Ricardo I a Ricardo III, Juan I y de Eduardo I a Eduardo V. El Reino de Irlanda es recreado por un acto del Parlamento irlandés en 1541, sustituyendo el Señorío de Irlanda, que había existido desde 1175, por el Reino de Irlanda. Se estableció la unión personal entre las Coronas inglesa e irlandesa, proveyendo que quien fuera Rey de Inglaterra es Rey de Irlanda, por lo que su primer titular fue Enrique VIII de Inglaterra, Enrique VII de Irlanda. En 1707 se fusionaron los reinos de Inglaterra y Escocia en el Reino de Gran Bretaña. Esta entidad también fue conocida como la Corona Británica. Más tarde, el 1 de enero de 1801, una fusión adicional tuvo lugar entre la Corona Británica y la irlandesa. Según los términos del Acta de Unión de 1800, el Reino de Irlanda se fusionó con el Reino de Gran Bretaña creando el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda. Después de la separación de la mayor parte de Irlanda de esa entidad política, los elementos restantes fueron renombrados como Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Fueron Reyes de Irlanda Eduardo VI, María I y II, Isabel I, Jacobo I y II, Carlos I y II y Guillermo III de Inglaterra, Guillermo I de Irlanda. Es por ello que con la Reina Ana de Gran Bretaña e Irlanda (1702/1714) la unión personal evoluciona a la unión política culminada en 1801. Como consecuencia de ello fueron Reyes, además de la Reina Ana, de Jorge I a Jorge VI, Victoria I, Eduardo VII y Eduardo VIII, Guillermo IV como Guillermo II de Irlanda e Isabel II, nominalmente de 1952 a 1962, como veremos. En 1922, el Reino de Irlanda dejó el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda constituyendo el Estado Libre Irlandés, un dominio del Imperio Británico con gobierno propio. No obstante los seis condados del noreste de Irlanda optaron por quedarse en el Reino Unido como Irlanda del Norte. Como un Dominio, el Estado Libre era una monarquía constitucional, con Jorge V como Rey, con el mismo título que en otras partes del Imperio Británico: siendo:

“*Por la Gracia de Dios, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos allende los mares Rey, Defensor de la Fe, Emperador de India (1922/1927). Por la Gracia de Dios, de Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los mares Rey, Defensor de la Fe, Emperador de India (1927/1937).* La posición de monarquía constitucional terminó en abril de 1949, si bien el status legal de la Corona y Reino de Irlanda no fue derogada formalmente constituyendo la República de Irlanda hasta 1962, por lo que cabe decir que Isabel II fue nominalmente Reina de Irlanda, además de los condados del norte, hasta esa fecha, y continua siéndolo en el norte es parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.⁷⁸⁸ En relación con todo lo anterior y aún contando con representantes de familias nobles de Irlanda, descendientes en línea directa del Rey Brian como Sir Conor Myles O’Brien, jefe del Clan O’Brien, Príncipe de Thomond y XVIII Barón Inchiquin, creemos que la sucesión debe establecerse en los hermanos del último Rey efectivo de Irlanda, Jorge VI (1936/1949) y sus descendientes, los actuales Duques de Gloucester y Kent y el heredero del primero, el Conde del Ulster. La adopción de un sistema monárquico propio e independiente, pero con origen y vinculación a la Corona Británica por pertenecer a su dinastía con la excepción de no poder recaer en la misma persona el título de Rey de Irlanda o Príncipe Heredero, podría ayudar a solucionar el conflicto en la Isla. Pertenerían a la nueva Real Familia de Irlanda tanto de católicos romanos como católicos anglicanos también (aunque como ya hemos dicho la condición religiosa no es criterio objetivo y científico que se pueda mantener en la presente tesis). Por último hasta el título actual del heredero, Conde del Ulster, parece indicado.

⁷⁸⁸ www.nobleyreal.blogspot.com Publicado por Princeps Fidelissimus. Consulta realizada el 30 de julio de 2014.



062

Su Majestad el Rey Joaquín I de Islandia
(web de almanachdegotha)

B19. ISLANDIA ^{789 790}

Datos: Real Familia de Oldenburgo. Casa Real de Islandia. Apellido: Schleswig Holstein Sonderburg Gluckburg. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Europeo. Ley de Sucesión: Primogenitura. Último texto legal aplicable: Tratado de Kiel de 1814. Independencia Nacional: 1944. Monarquía: 1264/1944. República: 1944/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Conde de Monpezat. Título del resto de los miembros: Altezas Reales, Príncipes de Islandia. Otras cuestiones dinásticas: Es parte de la Real Familia de Dinamarca. Condicionante Religioso: Ninguno

Informe: Islandia, la tierra del hielo, fue colonizada por población de origen noruego constituyendo un primer órgano de gobierno, el Althing, en el año 930. Fue sometida a Noruega por el Rey Haakon IV en 1264, pasando a soberanía de Dinamarca, mediante la Unión de Kalmar en 1393, siendo colonia Danesa hasta 1814 en la que se reconoce su pertenecía al Reino en igualdad de condiciones, deberes y derechos. En 1843 se establece la Asamblea Nacional Parlamentaria y en 1874 se le concede la autonomía. En 1918 se firma el Acta de Unión Personal con el Reino de Dinamarca, por el que se constituye en el Reino de Islandia con plena soberanía, siendo la diplomacia y el ejército danés los responsables de estas funciones. El acuerdo incluía su cláusula de revisión en 1940 y revocable desde esa fecha cumplidos tres años más. Sin embargo lo que provoca la independencia, es la invasión nazi de Dinamarca. La Asamblea Nacional asume los poderes del Rey, al que se considera prisionero, y la isla es tomada primero por los británicos y luego por los norteamericanos que influyen decisivamente para que el 23 de mayo de 1944 se proclame la independencia plena y el 17 de junio, la República de Islandia.⁷⁹¹

⁷⁸⁹ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷⁹⁰ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas. I

⁷⁹¹ Karlsson G. The history of Iceland. Minneapolis. State of Minnesota. USA. University of Minnesota Press. 2000. 418 pages. .



063.

Su Majestad el Rey Amadeo X de Italia
(web de almanachdegotha)

B20. ITALIA. SABOYA 792 793 794 795 796 797 798

Datos: Real Familia de Saboya. Casa Real de Italia. Apellido: Saboya Aosta. Tratamiento: Su Majestad el Rey de Italia, de Cerdeña, de los Ostrogodos, de Lombardía y de Venecia. Duque de Saboya. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Reggie Patenti de 1780. Independencia Nacional: 1861. Monarquía: 1861/1946. República: 1946 /2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título Príncipe Heredero: Príncipe del Piamonte y Duque de Aosta. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católico romano.

Informe: Amadeo es Rey de Italia, Rey de Cerdeña, Rey de los Ostrogodos, Rey de Lombardía, Rey de Venecia y Duque de Saboya. Rey de Lombardía por cesión del Emperador de Austria en 1859 y Rey de Venecia por cesión del Emperador de Francia en 1866. El primer Rey de Italia fue el Emperador Napoleón I entre 1805 y 1814. El penúltimo Victor Manuel III, al que Winston Churchill prefirió conservar. A pesar de su colaboración con el fascismo, sabedor del valor de la monarquía.⁷⁹⁹

⁷⁹² Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas. ISBN 8408001515.

⁷⁹³ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁷⁹⁴ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁷⁹⁵ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas. .

⁷⁹⁶ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁷⁹⁷ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

⁷⁹⁸ Sampedro Escolar J. L. Dinastías de Traición. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas.

⁷⁹⁹ Descartó todas las propuestas de deponer sumariamente al Rey de Italia comentando: Por qué quieren arrancar el asa de la jarra antes de llegar a Roma sin tener la oportunidad de encontrar una nueva. Hastintngs M. La guerra de Churchill. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. 2012. 846 páginas. Página 531.

En el ajuste que propondremos hacemos constar la necesidad de la cesión de esos Derechos de la Imperial y Real Familia de Bonaparte a la Real Familia de Saboya. Los Saboya son Príncipes desde 1313 adquieren derechos a los Reinos de Chipre, de Jerusalén y de Armenia por los tratados de San Mauricio de 1462 y por la Donación en Roma de 1485. También son Duque y Conde de Aosta. Los hijos del Rey y del Príncipe Heredero son Príncipes Reales, con tratamiento de Alteza Real y el resto de miembros Real Familia Príncipes de Saboya con el mismo tratamiento conforme a lo dispuesto en Real Decreto 12 mayo 1946. En Italia se dio la circunstancia más grave de colaboración de la monarquía con un poder totalitario. Efectivamente mientras en otras naciones de Europa las Reales Familias se alineaban inconfundiblemente contra el nacionalsocialismo o el fascismo, en Italia, **el Rey Víctor Manuel III nombro primer ministro a Mussolini el 31 de octubre de 1922 después de un golpe de estado. Igual que Alfonso XIII en España al año siguiente o más tarde Constantino II en Grecia.** El Rey consintió el otorgamiento de poderes dictatoriales al Duce el 25 de noviembre de 1922, **con mandato hasta el 31 de diciembre de ese año, pero que se alargaron ilegalmente hasta julio de 1943.** El 14 de diciembre de 1924 se cambió la Ley electoral para que el partido con más votos tuviese las dos terceras partes de los diputados y se celebraron elecciones manipuladas el día 6 de abril de 1924 donde los fascistas dicen conseguir el 65% de los votos. **El Rey sanciona la Leggi Fascistissime que reduce el cuerpo electoral de diez a tres millones de votantes que solo pueden votar una lista única de 400 candidatos nombrados por el Partido Fascista para constituir el Gran Consejo Fascista.** Llega la segunda guerra mundial y esta Italia fascista y monárquica se rinde el 8 de septiembre de 1943. Víctor Manuel III abdica el 9 de mayo de 1946, le sucede su hijo Humberto II de Italia, pero el mes de junio se celebra un referéndum que supone un 54% de votos para la República, margen escaso y con importantes acusaciones de fraude electoral. El 18 de junio de 1946 se proclama la Republica. Un reinado de un mes y nueve días. Humberto II tiene un hijo, Victor Manuel, nacido en 1937, en la etapa fascista, que pretende casarse contraviniendo las normas familiares: La Reggie Patenti de 1780, 1870 y 1872, aplicada por 30 generaciones y 44 Jefes de la Real Familia de Saboya. En concreto y en 1831, en aplicación de su principio sálico, supuso dar un salto entre primos en quinto grado para la sucesión en el trono. Víctor Manuel no hace caso y se casa el 11 de enero de 1970 sin permiso del Rey, su padre, que le excluye: *“Tanto los contrayentes como sus descendientes perderán, sin más, cualquier honor y prerrogativa de la familia.”* A la boda no asiste ningún miembro de la Real Familia de Saboya por mandato del Rey. El hijo remata la cuestión con una traición: Se proclama Rey y considera depuesto a su padre. Ni el Consejo de Senadores del Reino, ni el Cuerpo de la Nobleza Italiana ni el Consejo de la Familia de Saboya aceptan la traición. Víctor Manuel, excluido por matrimonio junto con sus descendientes, lo es ahora además por traición y es depuesto como Príncipe del Piamonte, título del heredero de la Corona. En 1983 muere Humberto II y su sucesor deja pasar tiempo prudencial, ya sabemos lo lento que es el reloj de la monarquía, y 23 años más tarde el 7 de julio de 2006, Amadeo de Saboya, Duque de Aosta con el beneplácito de los monárquicos italianos se proclama sucesor y Duque de Saboya titulo tradicional del Rey de Italia, reservando para su hijo el también tradicional título de Duque de Aosta y designa a su nieto mayor Humberto como Príncipe del Piamonte. Aparte de la exclusión matrimonial de Victor Manuel y su traición, se da la circunstancia que su hijo Manuel Filiberto sólo tiene hijas, por lo que la sucesión en aplicación de la normativa familiar recae también por esa razón en Amadeo de Saboya, bisnieto del Rey de España del mismo nombre. **Consideramos que ningún Príncipe Italiano nacido bajo la hégira fascista puede tener pretensión al trono, una razón más de exclusión de Víctor Manuel, hijo de Humberto II, Rey de Italia.**



064

Su Majestad el Rey Carlos II de las Dos Sicilias y la Reina Ana Maria
(web de blogdeheraldica)

B20. ITALIA. LAS DOS SICILIAS 800 801 802 803 804 805

Datos: Real Familia Española. Real Familia de de Borbón de las Dos Sicilias. Casa Real de las Dos Sicilias. Apellido: Borbón. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Ley de Sucesión de Felipe V de España de 1713. Independencia Nacional: 1130. Monarquía: 1130/1946. República: 1946/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título Príncipe Heredero: Duque de Calabria. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes y Princesas de las Dos Sicilias, Príncipes de la Sangre de Francia, Príncipes y Princesas de Francia. Príncipes de Borbón. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tiene que ser católico romano.

Informe: Se ha tratado ya ampliamente la cuestión relativa a la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias en la parte primera de la tesis en relación con su pertenencia a la Real Familia Española. Sólo destacar su pretensión al Reino de Navarra, concretamente a la Baja Navarra, que tendrá que ser trasladada, mediante renuncia a favor del Rey de España. Esta modificación no significará cuestión alguna respecto al reconocimiento e integridad de la República de Francia y obedece sólo a la unificación dinástica de la escisión del título, que data de 1512.

⁸⁰⁰ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁸⁰¹ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁸⁰² Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Departamento Metropolitano. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸⁰³ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas. .

⁸⁰⁴ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁸⁰⁵ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.



065

Su Majestad el Rey de Etruria y Duque de Parma Carlos V Javier II y la Reina Ana María
(web de Pinterest)

B20. ITALIA. ETRURIA Y PARMA 806 807 808 809 810 811

Datos: Real Familia Española. Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma. Casa Real y Ducal de Etruria y Parma. Apellido: Borbón. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Duque de Parma, Duque de Plasencia y Duque de Guastalla. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Ley de Sucesión de Felipe V de España de 1713. Independencia Nacional: 1545. Monarquía: 1545/1946 República: 1946/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título Príncipe Heredero: Príncipe de Plasencia. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes y Princesas de Parma, Príncipes de la Sangre de Francia, Príncipes y Princesas de Francia. Príncipes de Borbón. Otras cuestiones dinásticas: El luego Duque Elías I (1950/1959) ejerció la regencia por incapacidad mental de sus hermanos Enrique I (1097/1939) y José I (1939/1950). Condicionante Religioso: Tiene que ser católico romano.

⁸⁰⁶ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁸⁰⁷ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas 98.

⁸⁰⁸ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Harmignies R. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸⁰⁹ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁸¹⁰ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁸¹¹ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

Informe: Lo mismo ocurre con la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y de Parma, muy estudiada en la primera parte de la tesis. Además del Reino de Etruria y el Ducado de Parma su titular Carlos II Luis II de Borbón y Borbón (1799/1883). Rey de Etruria, 1803/1807, Duque de Parma y de Lucca, 1824/1849, Infante de España desde su nacimiento hasta su muerte, fue propuesto para la Corona de la Argentina por el General Belgrano que antes pretendió restaurar el Imperio de los Incas, junto con San Martín, entronizando a un Infante de España. En concreto por orden de este último llegó a despacharse la misión de García del Río y Paroissien el 24 de diciembre de 1821 con la intención de buscar un Rey, bajo la condición de ser católico romano. En concreto fueron propuestos Leopoldo de Sajonia Coburgo Gotha, luego primer Rey de los Belgas y Carlos II Luis II de Borbón y Borbón, Rey de Etruria.⁸¹² También aquí, seguimos el criterio de recuperación de los títulos del Imperio de Francia, reincorporando la mención al Reino de Etruria en la persona de su titular actual. Los títulos de Duque de Parma, de Plasencia y de Guastalla, forman parte del compendio de títulos del Emperador de Austria y, siendo títulos de soberanía que se correspondieron con naciones independientes será solicitada la supresión de la duplicidad a favor de sus últimos titulares, Borbón, mediante la renuncia a favor de los Reyes de Etruria y Duques de Parma. El actual titular de los derechos tiene un hijo extramatrimonial, Carlos Hugo Roderik Sybren Klymstra, nacido en Nimega 20 enero 1997, hijo de Gitte Klymstra sobrina de su abuelo Bernardo. Conforme al Derecho Civil Español, podría hacer pretensión de los mismos de los títulos de su padre, pero no aplicando la norma del Reino de Etruria y Ducado de Parma o la legislación civil del Reino de los Países Bajos. Carlos V Javier II es Príncipe de los Países Bajos por ser nieto de la Reina Juliana I.

⁸¹² Isawaki F. Republicanos cuando dejamos de ser Realistas. Ciudad de México. México Distrito Federal. Estados Unidos de México. Ediciones y Distribuciones Antonio Fonsati, derechos cedidos a Algaba Ediciones en el Reino de España. 2008. 214 páginas. Páginas 87, 88.



066

Su Alteza Imperial y Real el Gran Duque Segismundo I de Toscana y la Gran Duquesa Julieta
(web de almanachdegotha)

B20. ITALIA. TOSCANA 813 814 815 816 817

Datos: Imperial y Real Familia de Habsburgo Lorena. Casa Imperial y Real de Austria. Apellido: Habsburgo Lorena. Tratamiento: Alteza Imperial y Real. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Estatuto dinástico de 1839, reformado en 1922 y 1980.⁸¹⁸ Independencia Nacional: 1569. Monarquía: 1569/1946 República 1946/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Imperial y Real. Título del Heredero: Duque de Florencia. Título del resto de los miembros de la Imperial y Real Familia y de la Imperial y Real Casa: Altezas Imperiales y Reales. Archiduques de Austria. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tiene que ser católico romano.

Informe: El Gran Ducado de Toscana ha tenido dos dinastías de evidente interés europeo, la de Medici entre 1569 y 1737 y la de Habsburgo Lorena desde esa fecha hasta la actualidad. En 1860 se integró por conquista militar en el Reino de Italia. Fue reconocido como estado de pleno derecho, aún sin soberanía territorial, por el Imperio de Austria y el Reino de Hungría hasta 1918.

⁸¹³ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸¹⁴ Louda J. et Mac lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁸¹⁵ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁸¹⁶ Sampedro Escolar J. L. Dinastías de Traición. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas.

⁸¹⁷ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas.

⁸¹⁸ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Op. Cit. Página 312.



067

Su Alteza Imperial y Real el Duque Lorenzo I de Módena
(web de la Real Casa de Bélgica)

B20. ITALIA. MÓDENA ^{819 820 821 822 823}

Datos: Imperial y Real Familia de Habsburgo Lorena. Casa Imperial y Real de Austria. Apellido: Habsburgo Lorena de Este. Tratamiento: Alteza Imperial y Real. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Duque de Ferrara, Duque de Reggio. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Estatuto dinástico de 1839, reformado en 1922 y 1980.⁸²⁴ Independencia Nacional: 1196. Monarquía: 1196/1946. Republica 1946/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Imperial y Real. Título del Príncipe Heredero: Señor de Este. Título del resto de los miembros de la Imperial y Real Familia y la Imperial y Real Casa: Altezas Imperiales y Reales, Archiduques de Austria. Otras cuestiones dinásticas: Sus hijos son Príncipes de Bélgica. La Duquesa de Módena ha sido propuesta como Reina de Andorra. Ninguna. Condicionante Religioso: Tiene que ser católico romano.

⁸¹⁹ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸²⁰ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres, Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁸²¹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁸²² Sampedro Escolar J. L. Dinastías de Traición. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas.

⁸²³ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas.

⁸²⁴ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Op. Cit.

Informe: El Ducado de Módena ha tenido dos dinastías de evidente interés europeo, la de Este y la de Habsburgo Lorena. En 1860 se integró por conquista militar en el Reino de Italia. Fue reconocido como estado a todos los efectos, aún no teniendo soberanía territorial, por el Imperio de Austria y el Reino de Hungría hasta 1918. Más concretamente el último Duque reinante designó heredero, por adopción heráldica en el Archiduque Francisco Fernando en 1865, apenas dos años después de su nacimiento, que luego pasó a ser el heredero del Imperio Austro Húngaro tras la muerte de su primo Rodolfo. Es de destacar que a pesar de haber sido desposeído territorialmente de su jurisdicción, Francisco V de Módena seguía ejerciendo como soberano y así lo hizo hasta su muerte en 1875, fecha de la citada adopción heráldica. La única condición en la adopción era la de incorporar al apellido Habsburgo Lorena el “*de Este*” componiendo así otra rama de la familia como había pasado con los Ferrara “*de Este*” y más tarde con los Austria “*de Este*”. Así Francisco Fernando es Francisco VI de Módena hasta 1914, fecha la que es asesinado y la a sucesión paso al Emperador Carlos I, que es Duque Carlos I de Módena entre esa fecha y 1917, momento en el que transmite el Ducado a su segundo hijo varón el Archiduque Roberto, unos días después de nacer. Hoy el Duque de Módena, desde 1996 fecha en la que murió su padre el Duque Roberto I de Módena, es Lorenzo de Habsburgo Lorena de Este, casado con la Princesa Astrid de Bélgica, a quien se pretende como Reina para la Corona de Andorra, siendo en este caso la sucesión por primogenitura. Así el hijo mayor de ambos sería Rey de Andorra y Duque de Módena. El Reino de Bélgica, Real Decreto de 10 de noviembre de 1995, reconoce sus títulos de Duque de Módena, Archiduque de Austria de Este, Príncipe Imperial de Austria, Príncipe Real de Hungría y Príncipe Real de Bohemia y Moravia, así como el tratamiento de Alteza Imperial y Real y por extensión a sus hijos también. Todos son, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto, Príncipes de Bélgica.



068

Su Alteza Real el Duque Ernesto III Juan)
(web de almanachdegotha)

B21. LETONIA ^{825 826 827 828}

Datos: Real Familia von Biron von Kurland. Casa Real de Letonia. Apellido: von Biron. Tratamiento: Alteza Real. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Duque de Kurlandia y Semigalia. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Normas de Sucesión de Ernesto I Juan 1740. Independencia Nacional: 1561. Monarquía: 1561/1796. 1918. Republica: 1918/1939. 1989/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Ninguno. Título del resto de los miembros de la Real Familia y la Real Casa: Altezas Reales. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: Letonia tiene su propia Real Familia reinante en el país antes de la dominación rusa. Efectivamente denominada entonces Ducado Soberano de Kurlandia y Semigalia, descienden del penúltimo Duque Soberano Ernesto II Juan von Biron. El Consejo Nacional Letón fue proclamado el 16 de noviembre de 1917. El 30 de noviembre, este Consejo proclamó su autonomía y el 15 de enero de 1918 la independencia. Con el Tratado de Brest Litovsk, el 3 de marzo de 1918, Rusia aceptó la pérdida de Letonia y por acuerdos concluidos en Berlín el 27 de agosto de 1918 Letonia fue separada definitivamente de Rusia.

⁸²⁵ www.almanachdegotha.org consultada el 1 de agosto de 2014.

⁸²⁶ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸²⁷ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁸²⁸ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

El 12 de abril de 1918, el parlamento de la ciudad de Riga se declaró a sí mismo estado independiente, con el nombre de Ducado de Kurlandia y Semigalia y proclamó estar en unión personal con el Reino de Prusia, aunque su gobierno no respondió a esta reclamación de reconocimiento. La diplomacia y el ejército alemán el 22 de septiembre de 1918 si reconocen el Ducado Unido del Báltico que comprende el Ducado de Kurlandia y Semigalia (Letonia) y el Gran Ducado de Livonia (Estonia). El 5 de noviembre de 1918, fue formado un Consejo de Regencia. El Ducado Unido era una confederación de siete cantones: Kurlandia, Riga, Letgalia y Südlivland que se corresponden con la Letonia actual; y Nordlivland, Saaremaa y Estlandia que componen la Estonia actual. El 18 noviembre de 1918, Letonia proclamó la independencia del Ducado Unido del Báltico. El Ducado Soberano de Kurlandia y Semigalia fue un Estado independiente entre 1561 y 1795. Consigue su libertad del Gran Ducado de Lituania y es anexado por Rusia el 28 de marzo de 1795. Rusia determinó su final cuando con sus aliados prusianos y austriacos pactó la tercera partición de Polonia. Después de una forzada “*recomendación*” por parte del Zar, el Duque Pedro I von Biron renunció, sin libertad, a sus derechos y los transfirió a Rusia en 1795. Con la firma del último documento el 28 de marzo de 1795, el 1 de enero de 1796 el título de Duque de Kurlandia y Semigalia fue añadido al título de los emperadores rusos hasta 1918. Carlos, el hermano de Pedro I, no aceptó la cesión. Duques de Kurlandia y Semigalia:

Soberanos:

- 1561/1587. Gustavo I
- 1587/1616. Guillermo I
- 1616/1642. Federico I
- 1642/1682. Jacobo I
- 1682/1698. Federico II
- 1698/1711. Federico III
- 1711/1737. Fernando I
- 1737/1741. Ernesto I Juan
- 1741/1741. Luis I (del 27 de junio al 6 de diciembre de 1741)
- 1741/1758 Regencia del Consejo de Gobierno del Ducado
- 1758/1763. Carlos I
- 1763/1769. Ernesto II Juan
- 1769/1796. Pedro I

Nominales:

- 1796/1800. Pedro I
- 1800/1801. Carlos II
- 1801/1821. Gustavo II
- 1821/1841. Carlos III
- 1841/1882. Pedro II
- 1882/1941. Gustavo III
- 1941/1982. Carlos IV
- 1982/2015. Ernesto III Juan

Reconocimiento de la creación del Ducado de Kurlandia y Semigalia: *“Wir Wilhelm, von Gottes Gnaden Deutscher Kaiser, König von Preußen. beauftragen hiermit Unseren Reichskanzler, den Grafen von Hertling, dem Kurländischen Landesrat zu erklären, daß Wir auf den Uns durch seine Vertreter übermittelten Wunsch und auf den Bericht Unseres Reichskanzlers im Namen des Deutschen Reiches das Herzogtum Kurland als freies und selbständiges Staatswesen anerkennen und bereit sind, im Namen des Deutschen Reiches diejenigen Staatsverträge mit Kurland abzuschließen, die eine enge wirtschaftliche und militärische Verbindung beider Länder gewährleisten. Gleichzeitig beauftragen Wir Unseren Reichskanzler, den Abschluß dieser Verträge vorzubereiten. Urkundlich haben Wir diesen Auftrag Allerhöchst Selbst vollzogen und mit Unserem Kaiserlichen Insiegel versehen lassen. Gegeben, den 15. März 1918. Wilhelm.”*

(Nosotros, Guillermo, por la gracia de Dios Emperador Alemán y Rey de Prusia, estando presente nuestro Canciller, Conde von Hertling, informamos al Gobierno de Kurlandia, sobre el deseo comunicado por su embajador, y según los informes de nuestro Canciller, que en nombre del Imperio Alemán, reconocemos el Ducado de Kurlandia como un Estado libre e independiente; y queremos, en nombre del Imperio Alemán, negociar tratados con Kurlandia para garantizar una estrecha relación económica y militar entre ambos Países. Al mismo tiempo, mandamos a nuestro Canciller preparar las negociaciones de estos tratados. Nos, Majestad, mandamos que esta orden sea documentada, y fijada con nuestro imperial sello. Dado el 15 de marzo de 1918. Guillermo).⁸²⁹

⁸²⁹ von Rauch G. The Baltics States: The Years of the Independence. London. England. United Kingdom. Hurt and Company. 1974. 265 páginas.



069

Su Majestad el Rey Guillermo II y la Real Casa de Lituania
(web de wochenblatt)

B22. LITUANIA ^{830 831 832 833}

Datos: Real Familia de Württemberg. Casa Real de Lituania. Apellido: von Urach. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Duque von Urach. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Acuerdos del Consejo de Estado de 4 de junio de 1918. Independencia Nacional: 1251. Monarquía: 1251/1795. 1918. Republica: 1918/1939. 1989/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Gran Duque de Lituania. Título del resto de los miembros de la Real Familia y la Real Casa: Altezas Reales. Otras cuestiones dinásticas: Ninguno. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.

Informe: El título de Rey fue reconocido por Su Santidad el Papa Inocencio IV mediante bula de 17 de julio de 1251, a favor de Mindaugas I primer Rey Lituania. Sus sucesores, sin embargo, utilizaron el de Gran Duque aunque, a pesar de esto, los gobernantes del Gran Ducado de Lituania se llamaban a sí mismos Reyes. En el siglo XV Lituania era el país más grande de Europa. El Papa Inocencio IV apoyó a Mindaugas, porque creía que él podría detener las incursiones de los mongoles y tártaros. En 1255, Mindaugas I obtuvo permiso de Su Santidad el Papa Alejandro IV para coronar uno de sus hijos como Rey de Lituania. En el 1268 el Su Santidad el Papa Clemente IV expidió bula papal, donde le daba permiso al Rey de Bohemia Ottokar II a ocupar el trono lituano una vez confirmada la anarquía existente como consecuencia de la caída de la dinastía de Mindaugas I, sin embargo se impuso una dinastía local que llevó a Lituania a su máximo esplendor histórico. Fue Gediminas I, quien creó un fuerte gobierno central y estableció un imperio, que luego se extendía desde el Mar Negro hasta el Mar Báltico.

⁸³⁰ www.almanachdegotha.org Consulta realizada el 1 de agosto de 2014

⁸³¹ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸³² Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁸³³ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

En el año 1386 se firma la Unión de Krewo por la que el Gran Ducado de Lituania formaliza una unión personal con el Reino de Polonia, ambos Reinos tendrían el mismo Rey. Lituania mantenía sus derechos, tenía su propio ejército, gobierno y tesoro, acuerdo que perduró hasta 1791. La muerte de Segismundo II marcó el fin de la era de la dinastía Gedimínida, cuyos miembros habían gobernado Lituania desde finales del siglo XII. Finalmente en 1795 la Corona de las dos naciones, Lituania y Polonia, fue repartida entre Rusia, Prusia y Austria. Lituania desapareció como estado hasta 1918. El Reino de Lituania fue restablecido como monarquía constitucional mediante su declaración de independencia de 16 de febrero de 1918. El 23 de marzo de 1918, Alemania formalmente reconoció la independencia de Lituania. El 4 de junio de 1918 el Gobierno Lituano ofreció la Corona al noble alemán Guillermo von Urach que tomó el nombre de Mindaugas II. Guillermo parecía ser el perfecto candidato ya que era católico romano y aunque miembro de la Real Familia de Württemberg, no estaba en la línea de sucesión del Reino debido al matrimonio morganático de su abuelo. Tampoco estaba estrechamente relacionado con la Casa de Hohenzollern, y no tenía lazos con Polonia lo que era muy importante para asegurar una verdadera Lituania independiente. Guillermo y su hijo mayor, previsto ya como heredero del trono aceptaron la oferta sin condiciones. El 11 de julio de 1918 el Consejo de Lituania votó a favor de establecer oficialmente la monarquía, (13 votos a favor, 5 votos en contra, y 2 abstenciones). El monarca tenía el poder ejecutivo, elegía ministros, promulgaba leyes, e impulsar la legislación en el parlamento. Los ministros debían ser lituanos y debían informar en último término al parlamento. El Rey debía acatar la Constitución, proteger la independencia e integridad territorial de Lituania, y preservar la tolerancia religiosa. Sin la aprobación parlamentaria no podía convertirse en gobernante de otro Estado. El heredero se denominaría Gran Duque de Lituania. El idioma lituano debía ser utilizado como lengua oficial. El monarca y su familia estaban obligados a residir en Lituania, sin pasar más de dos meses al año en el extranjero. Sus hijos debían ser educados y crecer en Lituania. El cambio de la situación política, con una Alemania que perdía la guerra y las recomendaciones de los aliados, supuso que Lituania indicase al Rey que se deseaba su abandono del trono, lo que sucedió el 2 de noviembre de 1918. Esa misma tarde el Consejo de Lituania adoptó la Constitución provisional, que mantenía la monarquía y organizaba el gobierno en bases provisionales hasta que la Asamblea Constituyente tomara la última decisión que fue la de adoptar una forma de gobierno republicana. En 2009, el nieto del Rey Mindaugas II, Federico, hermano menor del actual titular de los derechos dinásticos y quinto duque von Urach, fue entrevistado en la televisión de Vilna, capital de Lituania, y dijo: “ *Si mi hermano o yo fuésemos honrados con una propuesta para asumir el trono de Lituania, no la rechazaríamos*”.⁸³⁴

⁸³⁴ von Rauch G. The Baltics States: The Years of the Independence. London. England. United Kingdom. Hurt and Company. 1974. 265 páginas.



070

Su Majestad el Rey Dimitri III de Macedonia
(web de almanachdegotha)



B23. MACEDONIA ^{835 836 837 838}

Datos: Real Familia de Karageorgevich. Casa Real de Macedonia. Apellido: Karageorgevich. Tratamiento: Su Majestad el Rey de Macedonia. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Constitución del Reino de Yugoslavia de 1929. Independencia Nacional: 808 antes de Cristo. Monarquía: 808/148 antes de Cristo. República: 1991/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Heredero: Ninguno. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes de Macedonia. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Ninguno.

Informe: Macedonia como Reino independiente se extinguió con la conquista romana y la deposición del Rey Felipe VI en el año 148 antes de Cristo. Tenemos que esperar 2139 años para ver un nuevo Estado independiente Macedonio, algo sólo equiparable al recorrido de Eretz Israel, por ello no es tan extraña la posibilidad de la restitución Imperial, ausente sólo 97 años. Hemos considerado que procede establecer la relación con la dinastía más próxima a esta entidad en el tiempo y esa es la de Karageorgevich que reinó en Yugoslavia, a la que pertenecía Macedonia, Esta dinastía mantiene la pretensión en Serbia. Hemos elegido su segunda rama. La sucesión en el antiguo Reino de Macedonia era hereditaria y patrilineal, y respetaba el principio de primogenitura, pasando la Corona al primer hijo varón del Rey. También había un elemento electivo: cuando el Rey moría, su heredero, que sería generalmente pero no siempre su hijo mayor, tenía que ser aceptado primero por el Consejo y posteriormente presentado ante la Asamblea General para ser aclamado Rey y hacer el juramento de fidelidad. ⁸³⁹

⁸³⁵ www.almanachdegotha.org Consulta realizada el 1 de agosto de 2014

⁸³⁶ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸³⁷ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁸³⁸ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁸³⁹ Levi P. Grecia, cuna de occidente. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Ediciones Folio. 1988. 240 páginas.



071

Su Graciosa Majestad la Reina Isabel II de Malta y el Príncipe Felipe
(web de la Real Casa de Windsor)

B24. MALTA ^{840 841 842 843 844 845 846}

Datos: Real Familia de Wettin. Real Casa de Windsor. Apellido: Windsor y Mountbatten de Windsor. Tratamiento: Graciosa Majestad. Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Reina del Reino Unido, Canadá, de Australia, de Nueva Zelanda y de otros Reinos. Jefe de la Commonwealth Británica. Ley de Sucesión: Acta de Matrimonios Reales de 1772. Último texto legal aplicable: Acta de Asentamiento de la Corona de 1701. Independencia: 1964. Monarquía: 1964/1974. República: 1974/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Su Alteza Real el Príncipe de Gales. Títulos del resto de los miembros de la Real Casa: Príncipes, Altezas Reales, apellido Windsor. Títulos del resto de los miembros de la Real Familia: Altezas, apellido Mountbatten de Windsor. Otras cuestiones dinásticas: los descendientes de varón en la Real Familia conservan el apellido Windsor, frente al Mountbatten de Windsor. Condicionante Dinástico: La Orden de Malta no ha renunciado expresamente a la soberanía de la isla reconocida en el tratado de Amiens en 1802. Condicionante religioso: Son católicos anglicanos.

⁸⁴⁰ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁸⁴¹ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. 2000. Semana SA. Páginas 98

⁸⁴² Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸⁴³ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁸⁴⁴ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁸⁴⁵ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

⁸⁴⁶ Sampedro Escolar J. L. Dinastías de Traición. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas.

Informe: Malta fue ocupada ilegalmente por los británicos en 1802, arrebatando su soberanía a la Orden de Malta que nunca ha reconocido ni aceptado esa circunstancia. La Malta actual, se independizó el 21 de septiembre de 1964. Según la Constitución de 1964, la Reina Isabel II del Reino Unido seguía siendo la soberana de Malta, y un gobernador general ejercía la autoridad ejecutiva en su nombre. El 13 de diciembre de 1974, sin embargo, Malta se convirtió en una república dentro de la Mancomunidad de Naciones, la Commonwealth, con un Presidente. El 31 de marzo de 1979 se retiraron los últimos efectivos militares británicos y en ese momento fue la primera vez que Malta no tenía fuerzas extranjeras en su territorio la primera vez en su historia, salvo la etapa de soberanía de la Orden. Este día se celebra el Día de la Libertad. Se adhirió a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 y accedió a la zona euro el 1 de enero de 2008. La presión de la inmigración ilegal africana hace replantearse la política de defensa y seguridad en Malta con colaboraciones militares italiana y británica.⁸⁴⁷

⁸⁴⁷ www.gov.mt Consultada el 4 de agosto de 2014.



072

Su Alteza Real la Princesa Margarita II de Moldavia
(web de la revista Dinastias)

B25. MOLDAVIA ^{848 849 850 851 852 853 854}

Datos: Real Familia de Rumania (Hasta el 10 de mayo de 2011, Hohenzollern Sigmaringen). Real Casa de Rumania. Apellido: de Romania. Tratamiento: Alteza Real. Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Princesa de Valaquia como primera en la sucesión al Reino de Rumania. Ley de Sucesión: Primogenitura. Último texto legal aplicable: Reales Decretos de Miguel I de 30 de diciembre de 2007 de Constitución de las Reglas Fundamentales de la Real Familia de Rumania, que sustituye a las previsiones de la Constitución Rumana de 1923, y Real Decreto de 10 de mayo de 2011 de composición y apellido de la Real Familia de Rumania. Independencia: 1358. Monarquía: 1351/1538. 1918/1940. 1941/1944 República: 1991/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Su Alteza Real el Duque de Alba Julia, segundo en la sucesión al Reino de Rumania. Títulos del resto de los miembros de la Real Casa: Príncipes de Rumania, Altezas Reales. Otras cuestiones dinásticas: La línea Hohenzollern – Lambrino está excluida de la sucesión según lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de mayo de 2011. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos ortodoxos ⁸⁵⁵

⁸⁴⁸ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁸⁴⁹ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. 2000. Semana SA. Páginas 98.

⁸⁵⁰ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸⁵¹ Louda J. et Mac Lagan M. Lines of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁸⁵² von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁸⁵³ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

⁸⁵⁴ Sampedro Escolar J. L. Dinastías de Traición. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas.

⁸⁵⁵ www-homar.org/genealogy/v-europa Consulta realizada el 4 de agosto de 2014.

Informe: El Principado de Moldavia aparece por decisión del Rey Luis I de Hungría que decidió establecerlo al oriente de su Reino para protegerlo de los ataques tártaros entre 1351 y 1353. No fue independiente de Hungría hasta 1358 fecha en la que se hace con el trono un noble rumano, el Príncipe Bogdan I de Moldavia, a partir de este momento Moldavia se convirtió en un estado independiente. En 1538, Moldavia acabó bajo dominio Otomano. En 1774, el Principado se convirtió en un protectorado ruso y en 1775, Austria se anexionó una parte del mismo, la Bucovina. Finalmente, por el Tratado de Bucarest, Rusia se anexionó más del 50% del territorio Moldavo, que pasó a denominarse Besarabia. La parte restante de Moldavia se liberó del poder turco y se unió con Valaquia, formando Rumania en 1859. El 24 de enero de 1918 se declaró la independencia de Besarabia como República Democrática Moldava y el 9 de abril de 1918 se votó en su Asamblea Provisional a favor de la unificación con Rumanía por 86 votos a favor, tres en contra y 36 abstenciones. La unión fue confirmada por los Aliados de Rumanía por el Tratado de París de 1920. La Rusia comunista no reconoció dicha unión. El 23 de agosto de 1939 se firmó el Pacto Molotov Ribbentrop y en su artículo 4 del anexo secreto, Besarabia quedaba dentro de la zona de influencia soviética. El 26 de junio de 1940, en aplicación del Pacto, el Gobierno Soviético envió un ultimátum al Reino de Rumania para evacuar en cuatro días Besarabia, 51.000 km² y 3.750.000 de habitantes rumanos. Dos días más tarde, la administración rumana se retiró de los territorios. El ejército rumano fue atacado por el Ejército Rojo, que entró en Besarabia antes de su retirada tomando prisioneros 356 oficiales y 42.876 soldados. Muchos habitantes fueron ejecutados o deportados a Siberia y Kazajstán. El 2 de agosto de 1940 se estableció la República Socialista Soviética de Moldavia. El 22 de junio de 1941, las tropas rumanas, invadieron la Unión Soviética en la Operación Barbarroja, ayudados por los alemanes. El 30 de julio de 1941 la región se encontraba, otra vez, bajo control oficial del ejército rumano y se reincorpora al Reino. El 20 de agosto de 1944, 900.000 soldados del ejército rojo ocuparon nuevamente Moldavia, lo que provocó la caída del dictador Antoniescu, la ruptura de su alianza personal con Hitler y el 23 de agosto de 1944 el Rey Miguel I de Rumania accedió al poder constitucional, conforme a las disposiciones de la Carta Magna de 1923, por primera vez en su reinado. La Unión Soviética volvió a anexarse la región en 1944 y restableció la República Socialista Soviética de Moldavia, ocupando el resto de Rumania hasta 1958 habiendo impuesto un régimen comunista en 1948, expulsando al Rey. Entre 1969 y 1971, un grupo de jóvenes intelectuales creó un Frente Nacional Patriótico clandestino que reclamaba el establecimiento de una República Democrática de Moldavia, que se escindiera de la URSS y se uniera a Rumanía. En febrero de 1988 se convocaron las primeras manifestaciones masivas por la independencia, aunque sólo se reclamó el verdadero autogobierno y el estatuto de oficialidad del rumano. El 31 de agosto de 1989, más de 600.000 personas se manifestaron durante casi una semana seguida. El rumano se convirtió idioma oficial de la República Socialista Soviética de Moldavia. En 1990 se celebraron las primeras elecciones libres para el Parlamento y se proclamó la República de Moldavia que logró su independencia el 27 de agosto de 1991 con sus fronteras del 2 de agosto de 1940. Tras la independencia, se adoptó la bandera Rumana y el Himno de Rumanía, *“Despierta Rumanía”* como oficiales del nuevo Estado. En ese periodo comenzó un movimiento por la unificación de Rumanía y Moldavia en un único país que persiste en la actualidad. Sin embargo la minoría rusa de la región de Transnitra se sublevó en 1992. Se estableció una línea de demarcación mantenida por una fuerza de pacificación y se acordó que Transnitra tuviera un status especial dentro de Moldavia y el derecho a su secesión en caso de que Moldavia se reunificara con Rumania.

En un referéndum en marzo de 1994, la mayoría de los votantes decidió continuar con la independencia, sin embargo el propio Presidente de la República, el 27 de abril de 1995, llevó una iniciativa al parlamento para denominar oficialmente el idioma legalmente establecido como “*Rumano*” en vez de “*Moldavo*” dado que la diferencia es sólo nominal. Este intento fue desestimado. En julio de 1998 entró en vigor el Acuerdo de Cooperación y Colaboración con la Unión Europea por un periodo inicial de diez años.⁸⁵⁶ Hemos determinado como posición más coherente que la Princesa Heredera de Rumania, por esa condición, sea Princesa Soberana de Moldavia, estableciendo así una unión personal, en la Corona, entre las dos naciones rumanas.

⁸⁵⁶ www.moldova.md Consulta realizada el 4 de agosto de 2014.



073

Su Majestad el Rey Nicolás II de Montenegro
(web de almanachdegotha)

B26. MONTENEGRO ^{857 858 859 860 861 862 863}

Datos: Real Familia de Montenegro. Real Casa de Montenegro. Apellido: Petrovich Niesgosh. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Primogenitura. Último texto legal aplicable: Decreto de Soberanía Hereditaria de Montenegro de 8 de enero de 1852. Independencia: 1711. Monarquía: 1711/1945. República: 2006/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Su Alteza Real el Príncipe de Grahovo y de Zeta. Títulos del resto de los miembros de la Real Casa: Altezas Reales, Príncipes de Petrowitsch Niegosh de Montenegro. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos ortodoxos ⁸⁶⁴

Informe: El largo reinado de Nicolás I (1860/1918) contribuyó a consolidar la independencia del país. En la primera guerra mundial Serbia y Montenegro se aliaron en contra del Imperio Austro Húngaro, lo que supuso la invasión y la ocupación austriaca hasta 1918, forzando el exilio del Rey en Francia. En 1921 a la muerte de Nicolás I se produce la abdicación de Daniel III apenas una semana después de haber heredado el trono, por lo que se constituye una regencia en nombre de su hermano, el Rey Miguel I, que reina nominalmente hasta 1929, fecha en la que el Reino de Montenegro es anexionado por el nuevo Reino de Yugoslavia.

⁸⁵⁷ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁸⁵⁸ Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. 2000. Semana SA. Páginas 98.

⁸⁵⁹ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸⁶⁰ Louda J. et Mac Lagan M. Lines of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁸⁶¹ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁸⁶² Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

⁸⁶³ Sampedro Escolar J.L. Dinastías de Traición. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas. .

⁸⁶⁴ www-homar.org/genealogy/v-europa Consulta realizada el 4 de agosto de 2014.

Con el fin de Yugoslavia en 1991, Montenegro mantuvo su unión con Serbia y se involucró en la guerra contra Croacia y Bosnia Herzegovina, sin embargo el 21 de mayo de 2006, en un plebiscito, el 55,5% de la población apoyó la independencia de Montenegro, que fue proclamada el 3 de junio de 2006. El Rey Nicolás I rechazó siempre la anexión a Yugoslavia que sólo se consumó unos años después de su muerte, en 1929, como consecuencia de extraña renuncia de su hijo Daniel III y la corta edad del Rey Miguel I. Años más tarde el Rey Miguel I, tras una corta relación política con Tito que le hizo Jefe de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Popular de Yugoslavia, (1947/1948), fue un firme opositor al régimen comunista.⁸⁶⁵

⁸⁶⁵ www.njegoskij.org Consulta realizada el 5 de agosto de 2014 (The Niegoskij Fund Public Proyect).



074

Su Majestad el Rey Felipe I de Polonia y de Galitzia
(web de atlasinfo)

B27. POLONIA ⁸⁶⁶

Datos: Real Familia de Polonia. Real Casa de Polonia. Apellido: Poniatowski. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Rey de Galitzia. Príncipe Poniatowski. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Constitución del Reino de Polonia del 3 de mayo de 1791. Independencia: 504. Monarquía: 504/1573 Hereditaria. 1573/1795 Electiva. 1916/1921 Hereditaria. República: 1921/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Su Alteza Real el Duque de Mazovia. Títulos del resto de los miembros de la Real Casa: Altezas Reales, Príncipes Poniatowski. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos ⁸⁶⁷

Informe: Por el tratado de Leipzig entre Carlos XII de Suecia y Augusto II de Polonia, de 14 de septiembre de 1706, este renuncia a la Corona Polaca y se compromete a no ostentar, ni reclamar el título, reconociendo Rey de Polonia a Estanislao I. ⁸⁶⁸ Si bien luego se retracta e incluso su hijo Augusto III llega al trono de Polonia, las pretensiones sajonas al trono quedaron cuestionadas para siempre, tanto que a Estanislao I y Augusto III les sucede Estanislao II Poniatowski que murió el 12 de febrero de 1798. Fue el último Rey de Polonia, depuesto por rusos, prusianos y austriacos tres años antes.

⁸⁶⁶ Archivos Nacionales Franceses, documentos 340AP, sección I, 84 cajas, sección II 22 cajas, sección III, 96 cajas, con un total de 59,6 metros lineales de documentación. Documentos de la Princesca y Real Familia Poniatowski. Depósitos entre 1972 y 1981. Consulta realizada el 5 de agosto de 2014.

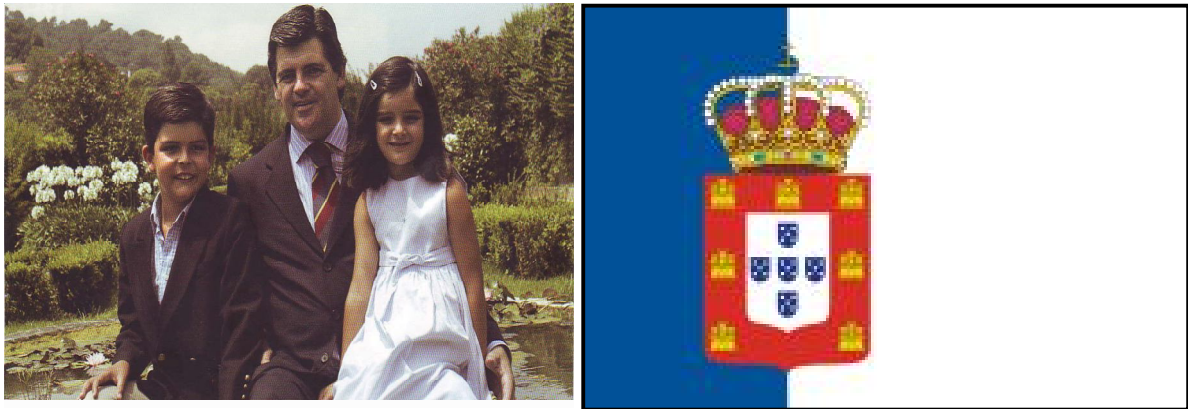
⁸⁶⁷ www-homar.org/genealogy/v-europa Consulta realizada el 4 de agosto de 2014.

⁸⁶⁸ Voltaire F.M.A. Historia del Imperio Ruso bajo Pedro el Grande. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial Antonio Machado. 2007. 224 páginas.

Polonia era el único ejemplo de monarquía electiva de Europa, junto con los Estados Pontificios, ahora Estado de la Ciudad del Vaticano. Estanislao II intentó vincular a su hermano Casimiro al Trono al elevarle a la dignidad de Príncipe Poniatowski de Polonia (el padre de ambos era sólo Conde) pero las intrigas nobiliarias, con intereses tripartitos favorables a los vecinos rusos, prusianos y austriacos provocaron el tercer reparto de Polonia y su desaparición. El Reino de Polonia renace en 1916 conforme a la Imperial Ley Conjunta de 5 de noviembre de 1916 de restauración del Reino de Polonia, emitida por el Imperio Alemán y el Imperio Austro-Húngaro, en plena Primera Guerra Mundial. La contenía una declaración de los dos emperadores, Guillermo II de Alemania y Carlos I de Austria Hungría y constituía una Regencia del Reino de Polonia compuesta por un Consejo. A este Consejo se le dio administración sobre los territorios Polacos y procedería a elegir un nuevo monarca para el Reino de Polonia. El primero candidato fue el archiduque austríaco Carlos Esteban de Habsburgo Lorena, dado que sus dos hijas estaban casadas con aristócratas polacos vinculados a Viena: el Príncipe Olgierd Czartoryski y el príncipe Hieronim Radziwill. El Archiduque, hablaba con fluidez el polaco y residía en Zywiec, Galitzia, Reino del Imperio Austro Húngaro que formó parte de Polonia hasta 1795. Apareció también la candidatura del Rey de Sajonia, Reino que formaba parte del Imperio Alemán, como heredero de los Reyes Augusto II y Augusto III de Polonia, y se descartó una tercera la de los Príncipes Poniatowski, descendientes de Estanislao II, por estar afincados en Francia desde la desaparición del antiguo Reino de Polonia, ser ciudadanos franceses y servir en su ejército contra Alemania. El 12 de septiembre de 1917 se promulgó una Constitución que establecía la monarquía como forma de estado, la responsabilidad no política de los ministros y un parlamento bicameral. El Consejo de Regencia del Reino de Polonia, formado por Józef Ostrowski, el Cardenal Aleksander Kakowski y Zdzisław Lubomirski, no logró nunca proponer un Rey al Parlamento y continuó con sus funciones en el marco Constitucional sustituyendo al Monarca. El 14 de noviembre de 1918 el Consejo de Regencia cedió todas las responsabilidades al Comandante en Jefe del Ejército Polaco ante la situación creada por la rendición de Alemania tres días antes. El General Jozef Pilsudski aseguró la independencia de Polonia y sus tropas y el aparato administrativo del Reino fueron empleados para ello. El 20 de febrero de 1919 se aprobó lo que se denominó, “*La pequeña Constitución*” que sin derogar la de 1917 daba poderes dictatoriales al General Pilsudski confirmados el 20 de noviembre del mismo año. Polonia nominalmente seguía siendo un Reino. Finalmente el 17 de marzo de 1921 se aprobó la Constitución de la República, la Segunda República Polaca (se denomina Primera Republica a la “*República de las dos Naciones*” la unión personal con mismo Monarca entre Lituania y Polonia entre 1569 y 1795) y Jozef Pilsudski fue nombrado Presidente, siéndolo hasta 1935, fecha de su muerte.⁸⁶⁹ Entendemos y es nuestro parecer que la mejor posición en cuanto a derechos sucesorios, dado que también entendemos que no procede la monarquía electiva es la de la Princesca y Real Familia Poniatowski, que ha tenido importantes responsabilidades políticas y de gobierno en la República Francesa. Entendemos que el título de Soberanía, “*Rey de Galitzia*” debe acumularse con el de Rey de Polonia. De igual manera los Reyes de Polonia deben renunciar a los de “*Gran Duque de Lituania, Duque de Livonia, Duque de Semigalia, Duque de Rutenia y Duque de Kiev*”, todos títulos de Soberanía de Lituania, Estonia, Letonia, Rutenia y Ucrania respectivamente.⁸⁷⁰

⁸⁶⁹ www.heradysinstitute.com/cognomi/ poniatowski Consultas realizadas el 5 de agosto de 2014.

⁸⁷⁰ www.saladeltronoblogspot.com Consultas realizadas el 5 de agosto de 2014.



075

Su Majestad el Rey Pedro VI, el Duque de Braganza, Enrique y la Infanta Elena
(Fotografía de Sofía Macedo)

B28. PORTUGAL ^{871 872 873 874 875 876 877}

Datos: Real Familia de Portugal. Real Casa de Portugal. Apellido: Folque de Mendoça. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Primogenitura con preferencia de varón. Último texto legal aplicable: Constitución del Reino de Portugal de 29 de abril de 1826. Independencia: 1112. Monarquía: 1112/1910 República: 1910/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Su Alteza Real el Duque de Braganza. Títulos del resto de los miembros de la Real Casa: Altezas Reales, Infantes de Portugal. Otras cuestiones dinásticas: excluida la línea de Miguel el Usurpador. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos romanos.

⁸⁷¹ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁸⁷² Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. 2000. Semana SA. Páginas 98

⁸⁷³ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸⁷⁴ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁸⁷⁵ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁸⁷⁶ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

⁸⁷⁷ Sampedro Escolar J. L. Dinastías de Traición. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas. .

Informe: El actual heredero del trono de Portugal desciende de la Infanta Ana de Jesús María (1806/1857) que fue la hija menor del Rey Juan VI y la Reina Carlota de Borbón. La Infanta partió en 1808 hacia el Brasil como consecuencia de la invasión napoleónica de Portugal. Como consecuencia de la citada emigración, el heredero de la Corona preferirá ser Emperador del Brasil como Pedro I dando lugar a la circunstancia histórica que hace recaer en los descendientes de la Infanta los derechos dinásticos. Vuelto Juan VI a Portugal después de la guerra, veamos la secuencia histórica de menos de dos meses de 1826:

- 10 de marzo. Muere Juan VI.
- 10 de abril. Pedro I del Brasil como Pedro IV de Portugal confirma la Regencia.
- 26 de abril. Pedro IV llega del Brasil a Lisboa.
- 27 de abril. Amnistía Real a los políticos y militares liberales de Portugal.
- 29 de abril. Reposición de la Constitución de 1822, reformada. Constitución de 1826.
- 01 de mayo. Pedro I reserva el Trono del Brasil para su hijo Pedro (Pedro II).
- 01 de mayo. Pedro IV reserva el Trono de Portugal para su hija Maria (Maria II).
- 02 de mayo. Pedro IV abdica en Portugal en su hija Maria II. Vuelve a Brasil ⁸⁷⁸

Sin embargo el 23 de junio de 1828, Miguel, hermano de Pedro IV, da un golpe de Estado y usurpa el trono a su sobrina. Guerra civil y vuelta de Pedro IV a Portugal. Miguel pierde en 1834 y tiene que abandonar la Nación. Es excluido por sí y por todos sus descendientes de la sucesión al trono de Portugal, son la Real Familia de Borgoña de Francia. La Infanta Ana de Jesús María, hermana de Pedro I de Brasil y IV de Portugal, casa el día 5 de diciembre de 1827 con el general Nuno de Mendonça noveno Conde de Vale de Reis, segundo Marquês de Loulé y primero Duque de Loulé, que fue varias veces Primer Ministro de Portugal. Loulé era descendiente de miembros de la Familia Real Portuguesa. Debido a la falta de herederos del Rey Manuel II, último descendiente de María II, y muerto en 1932, recaen los derechos de sucesión en los descendientes de la Infanta Ana de Jesús María y del Duque de Loulé. Actualmente está representados por Pedro José Folque de Mendoça Rolim de Moura Barreto, sexto Duque de Loulé, como Pedro VI de Portugal, siendo su hijo Enrique el Duque de Braganza. El Ducado de Braganza es hereditario desde 1442 exclusivamente en los príncipes herederos de la Corona de Portugal. Para ser Rey de Portugal, es necesario ser de nacionalidad portuguesa, de religión católica romana y descendiente de la reina Maria II (Constitución de 1826) o de Juan VI (Constitución de 1822).⁸⁷⁹ En Portugal el Presidente de la República es el Gran Maestre de las Órdenes de Caballería y Mérito. Su gala consiste en una banda terciada al pecho con sus tres colores, morado para la Orden de Santiago, rojo para la Orden de Cristo y verde para la Orden de Aviz. No obstante el derecho de conceder privilegios dinásticos y otorgar la condición de miembro, eso si con la Corona Real y en acto privado, en cada una de las órdenes corresponde al Jefe de la Real Familia y Casa de Portugal, junto con la presidencia de la muy importante Fundación Rey Manuel II. Es por eso del pleito entre Eduardo de Borgoña y el Duque de Loulé. No existe por el momento controversia en Portugal por la situación descrita en la que conviven el Presidente de la República y el Rey de Portugal.⁸⁸⁰

⁸⁷⁸ Lucena Salmoral M. Pedro II Emperador del Brasil. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Anaya. 1988. 127 páginas.

⁸⁷⁹ da Câmara Pereira N. O Usurpador o poder sem pudor. Lisboa. Departamento. Baixo Tejo. Portugal. Livros d'hoje publicoes dom Quixote. 2007. 431 páginas.

⁸⁸⁰ Tracchia Piedrabuena G. Las Medallas, condecoraciones y banderas. En Trastámara número 1. FIAV. 2008. Páginas de la 63 a la 78.



076/077

Su Majestad el Rey Miguel I de Rumania
(web de la revista Dinastias)

B29. RUMANIA ^{881 882 883 884 885 886 887}

Datos: Real Familia de Rumania (Hasta el 10 de mayo de 2011, Hohenzollern – Sigmaringen). Real Casa de Rumania. Apellido: de Romania. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al ordenamiento propuesto, Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Primogenitura. Ultimo texto legal aplicable: Reales Decretos de Miguel I de 30 de diciembre de 2007 de Constitución de las Reglas Fundamentales de la Real Familia de Rumania que sustituye a las previsiones de la Constitución Rumana de 1923 y Real Decreto de 10 de mayo de 2011 de composición y apellido de la Real Familia de Rumania. Independencia: 1242. Monarquía: 1242/1538. 1859/1948 República: 1948/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Príncipe Heredero: Su Alteza Real el Príncipe Soberano de Moldavia, Príncipe de Valaquia. Su Alteza Real el Duque de Alba Julia, el segundo en la sucesión al Reino de Rumania. Títulos del resto de los miembros de la Real Casa: Príncipes de Rumania, Altezas Reales. Otras cuestiones dinásticas: La línea Hohenzollern Lambrino está excluida de la sucesión conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de mayo de 2011. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos ortodoxos ⁸⁸⁸

⁸⁸¹ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁸⁸² Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. 2000. Semana SA. Páginas 98.

⁸⁸³ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸⁸⁴ Louda J. et Mac lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas. .

⁸⁸⁵ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁸⁸⁶ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

⁸⁸⁷ Sampedro Escolar J. L. Dinastías de Traición. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas.

⁸⁸⁸ www.homar.org/genealogy/v-europa Consulta realizada el 4 de agosto de 2014

Informe: Las primeras acciones de Miguel I como soberano de pleno derecho fueron las de impedir la deportación de Judíos. El 23 de agosto de 1944 ordenó detener al Mariscal Antoniescu y formó un gobierno de concertación nacional que pidió oficialmente el armisticio a los Aliados ese mismo día. El día 24 de agosto la aviación alemana bombardeó Bucarest y el gobierno rumano declaró la guerra a Alemania el 25 de agosto. El 12 de septiembre de 1944 se firmó el armisticio de Moscú por el que Rumania renunciaba a Besarabia, la actual Moldavia. También se aceptó pagar en concepto de reparación de daños de guerra a los aliados la cantidad de 300 millones de dólares. Con la guerra concluida, pero el país ocupado por las tropas soviéticas, los comunistas formaron un gobierno de coalición integrado por el Partido Comunista Rumano, el Partido Nacional Liberal, el Partido Campesino Cristiano Democrático y el Partido Socialdemócrata. El 6 de marzo de 1945, siguiendo órdenes de la URSS, excluyó del gobierno a los no comunistas. El Rey Miguel I intentó en vano la intervención del Reino Unido y los Estados Unidos para evitar la caída de Rumania en la órbita soviética. Los comunistas cometieron un enorme fraude en las elecciones del 19 de noviembre de 1946 que dieron una abrumadora mayoría al Frente Nacional Democrático que encuadraba al Partido Comunista Rumano y otros partidos minoritarios de extrema izquierda, un 83% de los votos. Tras las elecciones y ante las denuncias de fraude electoral el resto de los Partidos fueron declarados ilegales y se constituyó la Asamblea General Rumana exclusivamente formada por comunistas. El 3 de enero de 1948 se obligó al Rey Miguel I a abdicar, encañonado a punta de pistola y fue expulsado de Rumania y despojado de la ciudadanía rumana. El Rey se retractó de la abdicación en cuanto fue libre en Londres, a los pocos días. Caído el régimen dictatorial el Rey Miguel I de Rumanía se instaló en el Palacio Elisabeth en Bucarest, devuelto por las autoridades democráticas en 1996. Miguel I recuperó la nacionalidad rumana y pudo visitar el país con normalidad. Su presencia y la de la Real Familia en Rumanía ha sido constante desde entonces en diversos actos sociales, y su yerno, el Príncipe Radu, esposo de la Princesa Margarita, heredera del Trono, anunció en 2009 su candidatura a la Presidencia, aunque finalmente se retiró de la carrera electoral. En 2007 y 2011 el Rey, mediante Reales Decretos reestructuró la normativa dinástica y sucesoria que ha sido reconocida por las autoridades Rumanas. El Rey fue invitado a dirigirse al parlamento el 25 de octubre de 2011, 64 años después de su último discurso ante esta cámara. El Rey fue invitado por el Parlamento por primera vez en los 22 años de democracia. Miguel I reivindicó la Corona "*como una representación del Estado en su continuidad histórica*", y ha rechazado que sea sólo "*un símbolo del pasado*". "*La demagogia, la mentira, el egoísmo primitivo y el apego al poder no han de tener lugar en las instituciones rumanas*". El momento más emotivo se produjo cuando se levantó lentamente de su silla en el estrado para desplazarse a la tribuna de oradores, la sala atestada de parlamentarios, autoridades y visitantes se puso en pie y le ovacionó largamente.⁸⁸⁹ La aceptación de la Corona es enorme.

⁸⁸⁹ www.familiaregala.ro Consulta realizada el 5 de agosto de 2014.

Una encuesta de junio de 2014 indica que el 45% de los rumanos están satisfechos con la labor de su Rey e indica que *“el Rey es la personalidad más popular y con mayor crédito en nuestra sociedad. La Familia Real cuenta con el respeto, el amor y la confianza del 66% de la población rumana. Su trabajo en el campo social, diplomático, económico y educativo es reconocido como extraordinario”*. Es por tanto que en la campaña electoral que ha tenido su final el día 16 de noviembre de 2015, los dos candidatos han propuesto en su programa la celebración de un referéndum nacional para proceder a la restauración de la Monarquía como forma de Estado, dado que el 93% de la población reconoce el papel institucional del Rey Miguel I.⁸⁹⁰ Por último y respecto al Gran Principado de Transilvania, se procurará normativamente su conversión en Principado de Transilvania, afecto al Reino de Rumania.

⁸⁹⁰ www.abc.es Consulta realizada el 15 de noviembre de 2014. Página 70.



078.

Su Alteza Real el Duque de Espoleto Aimon II de Saboya
(web de almanachdegotha)

B30. SAN MARINO ^{891 892 893 894 895 896 897}

Datos: Real Familia de Saboya. Casa Real de Italia. Apellido: Saboya. Tratamiento: Su Alteza Real el Duque de Espoleto. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Reggie Patenti de 1780. Independencia Nacional: 1291. Monarquía: 570/1291. República: 1291/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título Príncipe Heredero: Príncipe del Piamonte y Duque de Aosta. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católico romanos.

⁸⁹¹ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

⁸⁹² Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. 2000. Semana SA. Páginas 98.

⁸⁹³ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁸⁹⁴ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁸⁹⁵ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁸⁹⁶ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

⁸⁹⁷ Sampedro Escolar J. L. Dinastías de Traición. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas.

Informe: La actual República de San Marino era propiedad feudal del Duque de Espoleto. El gobierno estaba compuesto por una asamblea llamada “*Arengo*”, que estaba compuesta por todos los cabezas de familia. En 1243, se estableció la figura de los Capitanes Regentes. Las primeras leyes datan de 1263. Su Santidad el Papa Nicolás IV, reconoció la independencia de San Marino con respecto al Ducado de Espoleto en 1291. San Marino aprobó una Constitución el 8 de octubre de 1600. El Ducado de Espoleto se constituye en el 570 con la conquista lombarda del nudo de comunicaciones de Espoleto. En 842, Lotario I como Emperador del Sacro Imperio convierte al Ducado de Spoletto en Marca Fronteriza Imperial. En 967 pasa a ser Feudo Imperial en el Sacro Imperio Romano Germánico. El Emperador Otón IV ofreció en 1201 como regalo a los Estados Pontificios, los derechos imperiales sobre el Ducado de Spoletto, y el Ducado fue puesto bajo el gobierno directo de Su Santidad el Papa que en 1291 reconoció la independencia de San Marino. En 1860 se produce la anexión de los territorios del Ducado de Espoleto al Reino de Italia desde ese momento el título quedó asociado a la Real Familia de Saboya. El primer Duque de Spoletto del siglo XIX fue el cuarto duque de Aosta, nieto del Rey de España Amadeo I, Aimon de Saboya que a los cuatro años de edad recibió el título de Duque de Espoleto.⁸⁹⁸

⁸⁹⁸ www.fmg.ac/poryects/medlands/northernitaly Consulta realizada el 5 de agosto de 2014.



079

Su Majestad el Rey Alejandro III de Serbia
(web de almanachdegotha)

B31. SERBIA ^{899 900 901 902 903}

Datos: Real Familia de Karageorgevich. Casa Real de Serbia. Apellido: Karageorgevich. Tratamiento: Su Majestad el Rey de Serbia. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Constitución del Reino de Yugoslavia de 1929. Independencia Nacional: 1168. Monarquía: 1168/1389. 1808/1945 República: 2006/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Heredero: Ninguno. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes de Serbia. Otras cuestiones dinásticas: Ninguna. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos ortodoxos.

⁸⁹⁹ Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas. ISBN 8408001515.

⁹⁰⁰ Harmignies R. Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique. Paris. Ile de France. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

⁹⁰¹ Louda J. et Mac Lagan M. Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

⁹⁰² von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁹⁰³ www.almanachdegotha.org Consulta realizada el 1 de agosto de 2014.

Informe: El Reino de Serbia obtiene su independencia del Imperio Romano de Oriente, el Imperio Bizantino en 1168 de manos de su primer Rey Esteban I Nemagna y la pierde al ser derrotados en la batalla de Kosovo el 15 de junio de 1389 Lázaro I, Rey y Príncipe de Serbia por el ejército turco. El Ejército Serbio estaba compuesto por un cuerpo nacional y voluntarios húngaros, polacos y croatas, al mando del Rey y otro compuesto por la caballería pesada serbia y un destacamento de caballeros hospitalarios. La batalla, a pesar del triunfo inicial de la caballería pesada serbia y hospitalaria, finalizó con victoria otomana, con grandes pérdidas para los ejércitos cristianos y el fin de la independencia serbia. En 1808 como Principado Serbia recupera la independencia y se suceden alternativamente hasta 1903 la dinastía Obrenovic y la dinastía Karageorgevich que se afianza a partir de 1918.⁹⁰⁴ Con la victoria en la primera guerra mundial se constituye el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Reino de Yugoslavia desde 1929. Ocupado por los nazis en 1941 el Rey Pedro II se exilia en Londres y para cumplir los requisitos constitucionales, el príncipe heredero debe nacer en suelo yugoslavo, Sir Winston Churchill, refrendado por el Parlamento Británico declaró el Hotel Claridge's de Londres el 17 de julio de 1945, y en concreto la habitación 212 territorio nacional serbio yugoslavo.⁹⁰⁵ Nacía así el actual depositario de los derechos dinásticos. El 1 de noviembre de 1945 unas dudosas elecciones dieron la mayoría del 90% al Frente Nacional Comunista de Tito y el 29 del mismo mes se proclamó la Republica. En 1991, Alejandro III pisó por primera vez tierra serbia, pero no se instaló hasta después de la caída del gobierno de Slobodan Milošević en el año 2000. En el mes de marzo del año 2001 se le concede la nacionalidad y se le devuelven todas las propiedades de la Real Familia confiscadas en el año 1947. Desde su vuelta, las autoridades constitucionales han incluido a Alejandro III en múltiples actos oficiales y la mayoría de los partidos parlamentarios aceptarían una eventual restauración de la Corona. Diversos partidos políticos han manifestado su apoyo a la monarquía, entre los que se encuentra el Movimiento Renovador Serbio, el Partido Democrático y el Partido Democratacristiano; además de la iglesia católica ortodoxa nacional de Serbia. La necesidad de estabilidad y el prestigio creciente del Rey hacen posible la restauración monárquica, además de los éxitos de los compromisos atendidos por la Corona por encargo del Gobierno Serbio en misiones diplomáticas encabezadas por el Alejandro III, su vocación europeísta y las conexiones que mantiene, primo hermano de la Reina Sofía de España y de Amadeo X de Italia junto con ser ahijado de la Reina Isabel II del Reino Unido, son referencia en la política exterior de Serbia. En 2006, después del referéndum de autodeterminación de Montenegro y la verdadera independencia de Serbia, Alejandro III hizo público un manifiesto en el que se ofrecía para liderar el futuro desarrollo de Serbia en la Unión Europea. En 2008 se unió a la campaña contra la declaración de independencia de Kosovo.⁹⁰⁶

⁹⁰⁴ Auto de Mediación de la Cámara Europea de Mediación Internacional en su sección: Cámara Europea de Mediación Nobiliaria entre el Consejo Internacional de Ordenes de Caballería por una parte, representado por el autor, y Lord Stuart of Dunnans, por otra, resuelto en Cáceres el día 14 de diciembre de 2014 y elevado a Acta Notarial el 15 de diciembre de 2014 ante el Notario del Ilustre Colegio de Extremadura Don Ignacio Ferrer Cazorla.

⁹⁰⁵ Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. 277 páginas.

Página 57

⁹⁰⁶ www.geneall.net/en/name/7268/alexander-crown-prince-of-yugoslavia-and-serbia Consulta realizada el 5 de agosto de 2014.



907

080

Su Majestad el Rey del Rus de Ucrania Nicolás V de Gagarin
(web de videolectures.net/nicolas_gagarin. 6th Symposium on Pavement Surface Characteristics (SURF) Portoroz 2008. Debate about data analysis tools. Web de la Real Casa de Gagarin)

B32. UKRANIA ⁹⁰⁸

Datos: Real Familia de Gagarin. Casa Real de Ucrania. Apellido: Gagarin. Tratamiento: Majestad. Otros Títulos: Conforme al Orden propuesto: Gran Príncipe Real Europeo. Rey de Lodomeria. Gran Príncipe de Kiev. Príncipe de Gagarin. Ley de Sucesión: Sálica. Último texto legal aplicable: Decretos Sálico de la Principesca Familia de Gagarin. Independencia Nacional: 842. Monarquía: 842/1324. República: 1991/2015. Tratamiento del Príncipe Heredero: Alteza Real. Título del Heredero: Príncipe de Kiev, Príncipe de Lodomeria. Título del resto de los miembros de la Real Familia y Real Casa: Altezas Reales, Príncipes de Gagarin. Otras cuestiones dinásticas: Son la única línea agnada verificada descendiente de Riurik I. Condicionante Religioso: Tienen que ser católicos ortodoxos.

Informe: La dinastía de Riurik, tiene origen escandinavo. Riurik I en 842 dio forma al Rus de Kiev que estaba formado por varios principados gobernados por príncipes Riurik, relacionados entre sí por parentesco. El Gran Principado de Kiev era el más prestigioso e influyente de todos ellos. Con el reinado de Vladímiro I se inicia el periodo de máximo poder de Kiev que coincidió con la conversión de sus súbditos al catolicismo ortodoxo. Continuó durante el reinado de su hijo, Yaroslav I donde el Gran Principado de Kiev alcanzó el mayor desarrollo cultural y su máximo poder militar. Se mantiene hasta los reinados de Vladimiro II y su hijo Mstislav I entrando en un periodo de disgregación tras su muerte, que fue agravado por las constantes incursiones de las tribus nómadas, los pechenegos y los kipchak que provocaron una migración masiva de la población a zonas más seguras del norte.

⁹⁰⁷ **De:** Orantos Martín, Rodolfo **Enviado el:** miércoles, 25 de febrero de 2015 22:13 **Para:** 'info@starodub.com'
Asunto: Image. Royal Highness Prince Gagarin Nicolas Gagarin Ph. D. Starodub CEO. Sire: Allow me to present, my name is Rodolfo Orantos and I'm finishing my PhD in legal sciences and social. The thesis deals with the role of the monarchy in the European Union. I had to categorize and identify all the Royal Families of Europe including theirs, as heir to the Grand Principality of Kiev, in Ukraine. All I have found an image of the head of family (on a total of 44 Royal Families), except of his person. Which is posted on the www.gagarin.com is old, the year 1997 is not of good quality, and is a close-up. Herewith is the supporting documentation of the information that I convey to you so check the accuracy of the information. Finally I pray, respectfully that forward me a current photo, in order to complete academic work. I am very grateful, waiting to hear. **R. O. Martin. Ph.D. candidate in social and legal sciences.**

⁹⁰⁸ www.gagarin.com Consulta realizada el 17 de octubre de 2014.

Por último la invasión mongola devastó el Gran Principado de Kiev y la ciudad fue totalmente destruida en 1240. A partir de esa fecha se convierte en un estado vasallo de los mongoles en el que los últimos Grandes Príncipes importantes, Román II y Daniel I y León I consiguen territorios más occidentales abandonando sus intereses orientales. Así Román II es el primer Príncipe de Lodomeria, Daniel I el primer Rey del Rus de Ucrania y León I el primer Rey de Galitzia, con todo ello acabaron los lituanos entre 1320 y 1370. En 1320 tras la batalla del río Irpin, Teodoro, hermano de Gediminas I de Lituania depone a Estanislao I, que muere en 1324 sin que se asuma ya la sucesión por ningún miembro de la familia Rurika. Teodoro toma Kiev y es nombrado Duque de la ciudad y su territorio. La última batalla por la independencia se da en 1361, la batalla de las Aguas Azules donde los ucranianos, desorganizados y sin monarca, son derrotados. Kiev y sus territorios fueron incorporados a su Reino por Algirdas I, Gran Duque de Lituania, hijo de Gediminas I. En 1590 un estado militar llamado Zaporozhie, fue establecido por los cosacos del Dniéper y los campesinos ucranianos que huían de la servidumbre lituana y polaca. Los cosacos se consideraban herederos de los Grandes Príncipes de Kiev y expulsaron a los tártaros consiguiendo una independencia real en 1648. El Coronel Cosaco Bohdan Jmelnitsky ganó la guerra a la República de las Dos Naciones, el Reino de Polonia y el Gran Ducado de Lituania y a su Gran Duque Rey Juan II Casimiro Vasa. Los Zares de Rusia intervinieron en el conflicto y se aseguraron, tras la firma del Tratado de Pereyáslav de 1654 el control de la Ucrania oriental, comenzando su rusificación. Los lituanos y polacos mantienen la Ucrania Occidental. Después de las tres particiones de Polonia, el Imperio de Austria tomó el control de esta parte occidental de Ucrania, constituyendo el Reino de Lodomeria. Lodomeria pasó a Polonia en 1918 con el Reino de Galitzia, el primero de población ucraniana y el segundo de población polaca. Después de la segunda guerra mundial quedó toda Ucrania unificada en la República Socialista Soviética de Ucrania a la que se incorporó Krimea en 1954, aunque con población mayoritaria Rusa. Ucrania declaró su independencia, 630 años después de perderla, el 2 de diciembre de 1991.⁹⁰⁹

Los Grandes Príncipes de Kiev son los siguientes:

- 0862/0882. Riurik I
- 0882/0912. Oleg I
- 0912/0945. Igor I
- 0945/0969. Olga I
- 0969/0972. Sviatoslav I
- 0972/0977. Oleg II
- 0977/0980. Pedro I
- 0980/1015. Valdimiro I
- 1015/1019. Sviatopolk I
- 1019/1054. Yaroslav I

⁹⁰⁹ www.khazaria.com/khazar-history An introduction to the history of khazaria. Consulta realizada el 6 de agosto de 2014.

1054/1068. Iziaslav I
1068/1069. Vseslav I
1069/1076. Sviatoslav II
1076/1078. Pedro II
1076/1093. Gabriel I
1093/1113. Sviatopolk II
1113/1125. Vladimiro II
1125/1132. Mstislav I
1132/1139. Yaropolk I
1139/1139. Viacheslav I
1139/1146. Gabriel II
1146/1146. Igor II
1146/1149. Iziaslav II
1149/1151. Jorge I
1151/1155. Iziaslav III
1155/1157. Rostislav I
1157/1167. Andrés I
1167/1169. Mstislav II
1169/1171. Gleb I
1171/1171. Vladimiro III
1171/1171. Miguel I
1171/1173. Román I
1173/1173. Gabriel III
1173/1177. Yaroslav II
1177/1194. Sviatoslav III
1194/1202. Riurik II
1202/1205. Igor III
1205/1205. Román II
1205/1206. Rostislav II
1206/1212. Gabriel IV

1212/1223. Mstislav III
1223/1235. Vladimiro IV
1235/1236. Iziaslav IV
1236/1238. Yaroslav III
1238/1240. Miguel II
1240/1242. Rostislav III
1242/1249. Daniel I
1249/1252. Andrés II
1252/1263. Alejandro I Nevski
1263/1271. Yaroslav IV
1271/1301. León I
1301/1310. Mstislav IV
1310/1315. Vladimiro V
1315/1324. Estanislao I⁹¹⁰

El actual Jefe de la Real y Principesca Casa de Gagarin es Nicolás Gagarin, Ph.D., PE y Presidente Starodub, Inc. Fundó la mercantil Starodub en septiembre de 1993 en Maryland, USA. Su negocio está en la investigación del transporte y el desarrollo logístico, incluyendo el trabajo pontonero, el procesamiento de señales, reconocimiento de patrones, la fusión de datos y la minería. Además de su trabajo en la investigación de transporte, el Doctor Gagarin está prestando asistencia a la NASA en el área de procesamiento de señal e imagen y consultoría para problemas relacionados con las ciencias de la tierra, la astrofísica y la exploración espacial.⁹¹¹

⁹¹⁰ www.web.archive.org/web/20121006092214/http://maknews.com/html/articles/spevak/thekievans The Kievahs and the past of Europe. Thomas Spevak. Consulta realizada el 6 de agosto de 2014.

⁹¹¹ www.starodub.com Consulta realizada en 17 de octubre de 2014.

B33. SUIZA

La Inmediación Imperial y el Acta de Mediación Imperial

Suiza formó parte del Sacro Imperio Romano Germánico. El feudalismo distribuyó el territorio entre varias familias nobles entre ellos los Habsburgo, los más importantes. La construcción del paso de San Gotardo tiene consecuencias: el puerto del Gran San Bernardo pierde importancia en el tráfico internacional, lo que provoca una crisis económica de dos siglos en el Valle del Alto Ródano, pero en recompensa por este trabajo, se obtiene *“por servicios prestados al Emperador”* la dependencia directa del mismo, denominada *“La Inmediación Imperial”* que los independiza prácticamente de los Habsburgo. El 1 de agosto de 1291 los cantones de Uri, Schwyz y Unterwalden firmaron un Pacto Federal para, acogidos a la Inmediación Imperial combatir a los Habsburgo, ya soberanos de Austria. Es el comienzo histórico de la Confederación Helvética. El problema era que en abril de 1291, Rodolfo de Habsburgo, era el primer miembro de la familia en llegar a emperador, Rodolfo I, y comienza por recuperar Lucerna restableciendo la autoridad de su familia. Su prematura muerte el 15 de julio de 1291, y en previsión de eventuales problemas de sucesión hizo que Uri, Schwyz y Unterwalden firmen su pacto de alianza jurídica y de defensa permanente. En 1315 el Duque de Austria Leopoldo I de Habsburgo, lanzó un ataque dando lugar a la batalla de Morgarten en la que los austriacos sufrieron una gran derrota. Tras esta victoria, los confederados renuevan su alianza con el Pacto de Brunnen, el 9 de diciembre de 1315. En alemán este texto es el primero en el cual se utiliza el término *“Eidgenossen”*, Confederados. En 1332 se incorpora Lucerna que acaba con la dependencia feudal de los Habsburgo definitivamente. En 1351 lo hace Zúrich. En 1352 los Habsburgo vuelven a la guerra y son nuevamente derrotados, ocupando los suizos, los cantones de Zug y Glaris, el primero se incorporó en 1365 y el segundo en 1388. En 1353, se firma una alianza con el cantón de Berna. Es en 1359 cuando se denominan la *“Confederación de los VIII cantones”* y por primera vez aparecen dos bandas blancas cruzadas sobre el fondo rojo como estandarte. Los Habsburgo no renuncian a sus pretensiones. En dos ocasiones más tratan de conquistar los cantones, en 1386 y en 1388, en las dos batallas son derrotados. Esta doble victoria consolida la alianza y se firma en 1393, el primer marco legal común de ocho cantones, llamado el *“Convenio de Sempach”*. Los cantones Suizos aseguran así su independencia frente los dirigentes feudales, en el marco de su especial dependencia del Sacro Imperio Romano Germánico.

En 1415, los confederados toman a los Habsburgo, y con apoyo del Emperador el cantón de Argovia. Finalmente, se conquista Turgovia 1460 que igualmente se une a la confederación. En 1481 mediante el Convenio de Stans, Friburgo y Soleura son admitidos en la Confederación. Es otro Emperador Habsburgo, Maximiliano I el que provoca la independencia del Imperio de los cantones Suizos. En la reorganización a que somete al Imperio instaura el Tribunal Imperial y un nuevo impuesto, el céntimo real, en 1495. Los confederados se niegan a someterse y se desata una nueva guerra que duró desde diciembre de 1498 a septiembre de 1499, terminando con la derrota imperial. El 22 de septiembre de 1499 da la independencia total a los cantones suizos renunciando el Sacro Imperio Romano Germánico a todos sus derechos. Pero no es hasta la Paz de Westfalia en 1648, cuando esta independencia tiene efecto jurídico real. Basilea se une en 1501 y Appenzell en 1513. Durante la Guerra de los Treinta Años, Suiza permanece neutral pero moviliza 36.000 hombres en sus fronteras creando así el concepto de neutralidad armada. La independencia y la neutralidad de Suiza fueron reconocidas finalmente en la Paz de Westfalia. Napoleón I invade Suiza el 2 de marzo de 1798. Tras la ocupación el Emperador obliga al cambio de régimen en 1799. Lo que se llamaba Confederación pasa a ser la República Helvética, con estructura centralizada. Los cantones ahora solo eran prefecturas administrativas. Los territorios de Basilea y las ciudades de Mulhouse y Ginebra fueron anexionadas a Francia. El 30 de septiembre de 1802, Napoleón I interviene e impone el Acta de Mediación Imperial proclamada el 19 de febrero de 1803 que da una Constitución para Suiza. Los 19 cantones resultantes eran entidades independientes y disponía cada uno de sus normas propias y de su aduana. El poder central ejercido por la Dieta Federal. En 1814 Ginebra vuelve a Suiza. En este contexto, el 7 de agosto de 1815, todos los cantones firmaron un nuevo pacto federal, estableciendo la Confederación Suiza constituida por cantones independientes, unidos entre ellos por un solo tratado común. En el Congreso de Viena, se reconoce la neutralidad perpetua de Suiza con fecha del 20 de mayo de 1815 y se le incorporan definitivamente tres cantones nuevos, Valais, Ginebra y Neufchatel configurando Suiza tal y como es conocida actualmente. En 1918 también se reconoce la neutralidad perpetua de Suiza. En 1960 se forma el cantón de Jura, secesionado del de Berna. Externamente, Suiza permanece fuera de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y aboga por una estricta neutralidad armada. Se unió al Consejo de Europa en 1963 y a las Naciones Unidas en 2002.⁹¹² Es evidente que Suiza es un caso especial: Obtiene la independencia bajo el amparo imperial que se mantiene desde la fecha de la misma en 1291 hasta 1648 y se repite entre 1802 y 1814 con la proclamación de la Inmediación Imperial y el Acta de Mediación Imperial respectivamente. Es por ello que entendemos que, caso de darse alguna vinculación, sin que ello suponga menoscabo de la neutralidad Suiza, ella deberá establecerse con la figura del repuesto Emperador en Europa en los términos que libremente se acuerde.

⁹¹² www.hls-dhs-dss.ch Diccionario Histórico de Suiza. Consulta realizada el 5 de agosto de 2014.

Mapa de los Cantones de Suiza



Cantones de Suiza
(web de infosuiza)

B34. CONCLUSIONES A ESTA SECCION

1.- Es limitado el conocimiento que se tiene de nuestro continente y su evolución en lo que significan los Imperios Romanos de Oriente y Occidente, así como el Sacro Imperio Romano Germánico en el desarrollo y configuración de las actuales naciones europeas y las que forman la Unión Europea desde 1957. La monarquía ha sido un elemento fundamental en la formación de Europa, el estudio y análisis efectuado en la investigación lo demuestra con claridad. Las Reales Familias Europeas han intervenido y han tomado decisiones que han modulado nuestros pueblos y naciones. Es imposible comprender la realidad histórica, económica y social actual sin conocer sus antecedentes que son comunes para todas ellas y donde el principio monárquico ha intervenido notablemente.

2.- Hemos constatado la pervivencia del principio Monárquico en todas las naciones de Europa y hemos reseñado, no sin evidente esfuerzo, de una manera ágil, legible y moderna todas sus referencias dinásticas desde tiempos antiguos hasta nuestros días, lo que se completa con el anexo de árboles genealógicos. De esta forma se tendrá una inmediata ubicación biográfica y geográfica que prepara a conocer, saber y comprender las posibilidades de la Corona como Institución, cada una en su nación y como conjunto Imperial en la Unión. No es un tratado de historia o de genealogía, sino la información necesaria y objetiva necesaria para conformar el cuerpo de las personas, Reales Personas Europeas en este caso, que podrían acceder al trono en sus respectivos países o a la Corona Imperial en la Unión Europea.

3.- Podemos resumir una serie de reconocimientos y participaciones del principio monárquico en los Gobiernos republicanos de Europa, es uno de los precedentes que nos va a permitir construir una hipótesis dual, con las figuras del Emperador en Europa (principio monárquico) y el Canciller en Europa (principio republicano), son los siguientes:

Reyes:

- Alejandro II de Albania trabaja desde 2006 en la alta dirección del Gobierno Albanés, habiendo desempeñado funciones en tres Ministerios. No ha renunciado a sus derechos. En Albania recibe Protocolo de Rey por las Autoridades.
- Alejandro III de Serbia representa al Gobierno de la Nación en misiones de Estado internas y en misiones diplomáticas externas. Recibe Protocolo de Rey por las Autoridades
- Miguel I de Montenegro fue Jefe de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores de Yugoslavia entre los años 1947/1948 en el Gobierno comunista de Tito. Ello sin haber renunciado a Derecho de Sucesión alguno. En Montenegro, recibe Protocolo de Rey por las Autoridades
- Miguel I de Rumania fue recibido con honores de Jefe de estado en el Parlamento Rumano al que dirigió un mensaje como Rey. Recibe Protocolo de Rey por las Autoridades. Está prevista la celebración de un referéndum para la restauración de la monarquía.

- Otón I de Croacia, recibió del Presidente de la República de Croacia. Primero él y ahora su hijo y heredero recibe Protocolo de Rey por las Autoridades
- Simeón II de Bulgaria fue Primer Ministro de la República después de ganar las elecciones. Recibe Protocolo de Rey por las Autoridades.
- Zog I de Albania enterrado en 2012 en Tirana con honores y protocolo de Rey. Fue primero Presidente de la República de Albania y siéndolo, en 1928, elegido por el Parlamento Rey de Albania y de los Albaneses. Un precedente importante.
- Zita de Borbón, Emperatriz de Austria, fue enterrada en Viena con sus honores y protocolo.
- El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte decreto extraterritorialidad Yugoslava para el nacimiento en su territorio nacional del entonces Príncipe Heredero Alejandro (Alejandro III de Serbia)
- La República Sudafricana decretó extraterritorialidad Albanesa para el nacimiento en su territorio nacional del entonces Príncipe Heredero Alejandro (Alejandro II de Albania)
- España decretó extraterritorialidad Búlgara para la residencia del Rey Simeón II en Madrid hasta 1977.

Príncipes:

- Su Alteza Real e Imperial Jorge de Austria fue nombrado Embajador de la República de Hungría ante la Unión Europea en 1996.
- Su Alteza Real Jaime de Borbón, de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma, fue nombrado Embajador de los Países Bajos ante la Santa Sede en 2014

Solicitudes:

- En Alemania los movimientos monárquicos vienen solicitando la realización de un referéndum en cada Lander para decidir la restauración de la Monarquía o el mantenimiento de la República, pudiendo coexistir unos con Rey y otros con República. De igual manera lo solicita en todo el ámbito Federal. En Alemania la Monarquía se depuso sin consulta ciudadana en 1918.
- En Baviera el Parlamento solicitó a las fuerzas de ocupación aliadas la restauración de la Monarquía en 1946.
- En 1989 tres partidos políticos solicitaron del Rey Otón II de Hungría que se presentase a las elecciones para la Presidencia de la República.

Reconocimientos:

- España reconoció el Real Correo Postal Búlgaro. Tenía reconocida la extraterritorialidad
- España reconoció la Radio Nacional Búlgara. Tenía reconocida la extraterritorialidad
- El Estado Vaticano tiene reconocida la extraterritorialidad en diversas Iglesias en Italia ajenas a su ámbito territorial en Roma.
- El Reino de España tiene reconocida la extraterritorialidad en diversas Iglesias en Italia ajenas a su ámbito territorial Nacional.
- La Orden de Malta tiene reconocida la extraterritorialidad en los inmuebles en los que alberga sus Órganos de Gobierno en Italia.
- La Orden Teutónica tiene reconocida la extraterritorialidad en los inmuebles en los que alberga sus Órganos de Gobierno en la República Italiana, el Estado Vaticano y la República Austriaca y tramita la recuperación de la misma en el Hospital de Santa Maria en Jerusalén y diversos territorios del Oblast de Kaliningrado.
- El Patriarca Católico Ortodoxo de Constantinopla tiene reconocida la extraterritorialidad en las Iglesias y dependencias del Patriarcado en la Ciudad por el Gobierno de Turquía y en el Monte Athos por parte del Gobierno de Grecia.
- La República Francesa y concretamente la Presidencia de la República da Protocolo Imperial o Real a los Jefes de las Familias Imperiales y Reales de Francia. En la República Francesa tienen reconocimiento civil los Títulos Reales y Nobiliarios, gestionando el elenco de los mismos una oficina oficial, dependiente del Ministerio de Justicia pero adscrita a la Presidencia de la República. Es destacable que en la actualidad el Presidente de la República es el Canciller de la condecoración imperial por excelencia, La Legión de Honor, instituida por Napoleón I en 1802. La citada distinción ha superado todas las formas de Estado en Francia, desde esa fecha hasta la actualidad.
- En Austria los títulos y los tratamientos de los miembros de la dinastía tienen reconocimiento honorífico y se utilizan en actos oficiales.
- En Austria, las Ordenes y Dignidades Imperiales Austriacas, la más importante el Toisón de Oro en su rama Austriaca, tienen reconocimiento legal republicano y personalidad jurídica propia desde 1953.

- En Portugal se da Protocolo de Estado al Jefe de la Real Familia y Casa, heredero de la Corona. La Fundación Manuel II tiene reconocimiento oficial. El Presidente de la República es el Gran Maestre de las las Órdenes de Caballería y Mérito. Su gala consiste en una banda terciada al pecho con sus tres colores, morado para la Orden de Santiago, rojo para la Orden de Cristo y verde para la Orden de Aviz. No obstante el derecho de conceder privilegios dinásticos y otorgar la condición de miembro en cada una de las órdenes corresponde al Jefe de la Real Familia y Casa de Portugal, junto con la presidencia de la muy importante Fundación “Rey Manuel II”. No existe controversia en Portugal por la situación descrita en la que conviven el Presidente de la República y el Rey de Portugal
- Con motivo de la boda de la entonces Princesa Heredera Margarita de Dinamarca con un súbdito francés, la segunda recepción oficial del programa fue la realizada por el Embajador de la República Francesa ante su padre el Rey de Dinamarca.

Tribunales:

- Los Tribunales Republicanos Italianos reconocen en innumerables sentencias la existencia de los títulos nobiliarios y resuelven sobre sus reclamaciones. Así mismo reconocen que la pérdida del poder territorial de un Rey no supone la pérdida de sus dignidades.
- Los Tribunales Republicanos Franceses reconocen en innumerables sentencias la existencia de los títulos nobiliarios y resuelven sobre sus reclamaciones. Así mismo intervienen en las disputas entre miembros de la Real Familia de Francia por titularidades, títulos y dignidades.

Gestión:

- Todas las Reales Familias cuentan con Cancillería para la gestión de sus asuntos administrativos, de gobierno y protocolarios. Cuentan con Secretaría de Estado, relacionándose diplomáticamente entre ellas y con los estados nacionales
- Todas las Reales Familias son sujetos de Derecho Internacional Público. Así los estados les reconocen por sus títulos y honores en los actos oficiales en los que participan.

4.- Los precedentes reseñados en el apartado anterior son lo suficientemente evidentes para construir una hipótesis de trabajo. Su dispersión, tanto política como geográfica, y su extensión temporal constituyen un antecedente aún más valioso por ser el reconocimiento continuo y permanente. Es un dato que nos permite avanzar en un proyecto de normalización de la participación de las Reales Familias en la gestión del valor simbólico y representativo en la Unión Europea, con independencia y respeto de la situación nacional en cada caso. La suma de todos los precedentes nos permite extraer datos dentro estas conclusiones que siguen siendo parciales. El Rey sin Corona ha sido escrupulosamente respetuoso de la Ley de la República, no habiéndose forzado ninguna situación aún cuando se ha dispuesto de amparo electoral para ello (Casos de Simeón II, Primer Ministro en Bulgaria u Otón II en Hungría, que renuncia a la candidatura a la Presidencia de la República). La participación de las Reales Familias Europeas en las realidades Republicanas se inscribe en los ámbitos de profesionalidad, prestigio y ejemplaridad.

La extraterritorialidad es un hecho y tiene precedentes. Los títulos, honores, dignidades y órdenes tienen efectos protocolarios, civiles, legales y honoríficos en Repúblicas tan importantes de la Unión Europea como Francia, Italia, Austria y Portugal. Sus Tribunales de Justicia dirimen los conflictos que de ellos se derivan. Hemos estudiado detenidamente las Órdenes de Malta y Teutónica, quizás podría parecer un exceso. Todo lo contrario, hemos querido entrar en todo su contenido para evidenciar la existencia de Estados sin territorio que son Estados de Derecho plenos y reconocidos. Ese antecedente nos permite, en un rango menor de capacidad y representación, hacer una propuesta para las Reales Familias Europeas no reinantes de la Unión Europea, definitiva y sin privilegios de clase alguna.

5.- “Un Rey, heredero legítimo de una tradición suspendida puede ser el símbolo de una racionalidad legal y adquirir la posición de protector de la democracia recuperada.

Afianzando, la legalidad racional de la Constitución de justicia, igualdad y libertad. En Camboya, la legitimidad tradicional del Rey Norodom, unida al carisma indudable del Monarca consiguió promover y tutelar un sistema político de tipo legal y racional conforme a las necesidades de un pueblo. Fue la restauración de la Monarquía la que consolidó las libertades entroncando el sentir tradicional e histórico de la Nación con la libertad y la Democracia, superando años de guerra y dictaduras. Cuando un Rey es portador de una legitimidad rota por circunstancias ajenas a la decisión del pueblo, y en todos los casos de Europa así ocurre, o que intentó ser arrasada por un régimen dictatorial se convierte, si es digno, en referencia. Así lo demuestran las constantes y crecientes manifestaciones de adhesión popular a los Reyes exiliados que se suceden desde la caída del comunismo en Europa Central y Oriental, dado que ofrecen un Patrimonio Nacional con sus valores, la Monarquía, no contaminado y se ofrece a la Nación como un todo. Ahora bien, esta legitimidad tradicional no puede sustituir a la legalidad y la modificación de la legalidad tiene que partir del pueblo en procesos limpios y objetivos, sin vicios de forma o fraudulentos en su recorrido. Cuando un Rey consiga una legitimación electoral, democráticamente, no para gobernar, sino para reinar ello será positivo para la nación, que evitará la lucha política por la más alta magistratura de la nación, siendo el impulso, entusiasmo y renovación que su victoria supondrá, bien administrada la superación de viejos problemas. Las cualidades personales del Rey que recobra la Corona, el rigor será acompañante necesario en el proceso. Sin duda no habrá solución para los importantes problemas de todo tipo, económicos, políticos, sociales, de profunda raíz, pero la conjunción de la fusión de las legitimidades evitará un problema, el político institucional y reforzará los puntos de apoyo para resolverlos”.⁹¹³

⁹¹³ En todo esto coincidimos con Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón en la introducción del libro “El rey Posible” de Ramón Pérez Maura. Páginas 15, 16,17. Simeón II. El Rey Posible. Pérez Maura R. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Belacqva 2002. 255 páginas.

6.- El principio de igualdad entre la dinastía gobernante y el no gobernante. El gobernante depuesto que no ha abdicado, que no ha reconocido el tránsito institucional o, incluso aceptado la derrota militar pierde “*ius gladii*” y el “*ius imperii*”, pero conserva el “*ius sanguinis*” que les da derecho a ser considerado “*fons honorum*”. Una Familia Real Europea que atesora el derecho de sucesión al trono de una nación, reine o no reine no puede equipararse en modo alguno a los organismos y asociaciones de carácter privado. No es una asociación, ni una organización no gubernamental. Es un sujeto de Derecho Internacional Público que se rige por una norma especialísima, propia e irrepetible que pertenece al Derecho Dinástico Privado, pero que puede convertirse por decisión política de un pueblo soberano en Derecho Dinástico Público. Conforme al “*fons honorum*” continúan concediendo dignidades que crean relaciones de lealtad, generalmente honrosamente mantenidas por las dos partes. Todo esto nos predispone a proponer su normalización y su protección como Bienes Culturales Inmateriales de la Unión ⁹¹⁴

7.- Los mandatos y legislaciones derogatorias respecto a órdenes, títulos y distinciones se han relajado con el paso del tiempo. Esta legislación no tiene aplicación real en unas sociedades democráticas donde cada uno puede llamarse como quiera y mantener las formas familiares que estime oportunas. La tolerancia más amplia se demuestra por el uso recurrente, sin restricciones formales o límites. Se debe este cambio fundamentalmente a la incorporación al apellido de los títulos nobiliarios, que ya cuenta con reconocimiento legal y civil en varios países de la Unión. La citada incorporación no implica privilegio alguno, sino solamente el mantenimiento de una tradición personal o familiar en reconocimiento de algún servicio distinguido y reconocido en el tiempo. En todo caso y por ejemplo, la República Italiana reconoce desde 1951, órdenes y distinciones como legítimas y legales concedidas por los Jefes de sus cinco Reales Casas y de otras que ya no existen en la actualidad o incluso de antiguos estados orientales como el Imperio de Bizancio o el Reino de Jerusalén. Ninguno de ellos es reinante en la actualidad y los directamente italianos fueron reconocidos como jefes de estado en el momento de la celebración del Congreso de Viena de 1815 y en las disposiciones que lo desarrollan.

⁹¹⁴ En todo esto coincidimos con los profesores Gorino (Universidad de Turín), Bascapè (Universidad del Sagrado Corazón de Milán), y con la sentencia del Tribunal Supremo de la República Italiana, número 2003 3909/59 RG de 23 de abril de 1959.

8.- En relación con las órdenes privadas. Mientras tanto, también a la luz de la opinión del Visto el dictamen del Consejo de Estado Italiano, Sección I. NR. 1869/1981 de 18 de abril de 1996, el Ministerio de Asuntos Exteriores de esa República envió la nota 22/363 de 9 de julio de 1999 para la identificación de las siguientes categorías: 1) Órdenes estados extranjeros nacionales, es decir, parte del patrimonio heráldico de una nación. 2) Órdenes del Papa, es decir, emanación del Sumo Pontífice; 3) Órdenes dinásticas, en los Estados con una familia actualmente reinante 4) **Órdenes dinásticas de no nacionales en la Gran Maestría de la misma que se hereda en una antigua familia soberana. El uso de sus premios es permisible como Órdenes no nacionales, siempre que hayan surgido y hecho cuando la familia estaba ahora no reinante lo era o era gobernante y que ha habido una participación ininterrumpida en la cabeza de la familia y no ha habido supresión de la cabeza de la familia misma.** 5) Órdenes de Soberanía, en el que esta se deriva de posesiones antiguas reconocida la naturaleza de la soberanía y conocida por pare de otros Soberanos y Santos Padres: el uso de estos honores es permisible si hay evidencia de haber existido soberanía territorial o cuando sea evidente que la soberanía ha sido reconocida por Rey, Emperadores o Soberanos Pontífices, y que pueden demostrar una continuidad en la transferencia de la misma.⁹¹⁵

9.- La mediocridad del proyecto europeo tanto en lo relativos a sus dirigentes como a su conjunto institucional. Es evidente que será necesario para ello detenerse en el Congreso de Viena de 1815 que dio sentido y cabida en el Derecho Internacional a las Reales Familias Europea, entonces todas reinantes salvo la Imperial Casa de Francia, sitio y lugar que han conservado cuando han dejado de reinar, conservando como sujetos directos de derecho internacional sus prerrogativas de representación y titulación, su estatus diplomático, su derecho de extraterritorialidad, el poder de conceder gracias, dignidades y honores y el tratamiento y deferencia. Todo esto lo conservan a través de Secretarías de Estado, Cancillerías, Órdenes y Fundaciones que sustentan su acción. Hemos constatado que salvo en el Reino Unido, Holanda y Bélgica, y en menor medida en las monarquías reinantes. No se ha prestado mayor atención legislativa a estas cuestiones que, sin embargo persisten en el tiempo y en las naciones europeas, sean Republicas o Monarquías. Es llamativo el caso del Reino de España por su falta de norma.

10.- Consideramos necesaria la solicitud a Su Santidad el Papa la cesión de soberanía que le corresponde por la Donación de Constantino a favor de la Unión Europea y a las tres Casas Imperialistas Nacionales que podrían ceder sus derechos a favor del Emperador en Europa, titulándose por ello Reyes y no Emperadores.

⁹¹⁵ [www.dirittonobiliare.com / órdenes](http://www.dirittonobiliare.com/) Consulta realizada el 7 de agosto de 2014.

CAPITULO TERCERO ⁹¹⁶

LOS IMPERIOS EUROPEOS

SECCION "C"



081

Bandera del Imperio Romano.

Propuesta de estandarte del Regimiento número 1 de la Guardia Imperial Europea. ⁹¹⁷

C01 EL IMPERIO ROMANO

El Primer Imperio Europeo

⁹¹⁶ Ver en la versión electrónica de la tesis estos documentos completos como ampliación:

51 El Imperio Romano. Isaac Asimov

52 Constantinopla el Imperio olvidado. Isaac Asimov

53 Historia del Imperio Bizantino. Alexander Alexandovich Vasiliev

54 Carl Schmitt. Pablo Lucas Verdú

55 Los Vikingos. Eduardo morales Romero

56 Acta Principal del Congreso de Viena. 9 de junio de 1815

57 El Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas. Elieen Denza

58 El Derecho Natural y de Gentes. Fortunato Bartolomeo de Felice

59 El Derecho Internacional Público. Miguel Villoro Toranzo

60 UN. Relaciones e Inmunidad Diplomática. Documento A/CN.4/98

61 Permanencia y cambios en el Derecho Internacional. Juan Antonio Carrillo Salcedo

62 Las Casas Mediatizadas Alemanas. Carlos Robles do Campo

⁹¹⁷ Grant M. The history of Rome. London, England. United Kingdom. Faber and Faber. 1993. 537 páginas.

No pretendemos hacer el recorrido histórico del Imperio Romano, no es el sentido de la investigación. Vamos a ver algunos aspectos concretos del Imperio Romano de Occidente siguiendo nuestra pauta de análisis para reseñar algunas cuestiones que nos parecen significativas como antecedentes y referencias. Está comprobado que Roma, como organización política y social es el antecedente más antiguo de Unión Europea, aún siendo su ámbito territorial distinto, esto también ocurre con el Imperio de Bizancio. Su herencia cultural, social, política y jurídica es más que evidente. Es muy interesante también el precedente en el cambio de la forma de estado. Después de los antiguos reyes de Roma se afianzan las instituciones de la República Romana y son estas, en el año 27 antes de Jesucristo; las que nombran a Augusto “*Princeps*” y luego “*Imperator*”, es por tanto la República Romana la que instaura el Imperio, nuestro Primer Imperio Europeo, en la persona de Augusto I. Fue el Senado de la República el que otorga el título de “*Imperator Caesar Augustus*”, Emperador César Augusto a Octavio, siendo el primero de la relación de los Emperadores, relación que estableceremos oficialmente en el Reglamento Legislativo. Augusto I con el título de Emperador, que significa “*vencedor en la batalla*” se convertía en comandante en jefe de todos los ejércitos. Se ejercía así el poder manteniendo un equilibrio entre las formas de estado republicanas y una forma de gobierno monárquico dinástico previo nombramiento de príncipe que compartía funciones con el Senado. Formalmente el Emperador no tenía poder absoluto aunque de hecho lo ejercía. Augusto I después de su muerte fue convertido en Dios. Creemos que el proceso político de conversión de la república en imperio es un antecedente directo y soporte cualificado de nuestra propuesta y el tiempo pasado no lo invalida.⁹¹⁸ La segunda es la ya referenciada cesión de Constantino I a Su Santidad el Papa. Esa cesión de soberanía en Roma, Italia y el resto del Imperio Romano supone, con todas las reservas que puedan formularse y en el aspecto formal, tan importante en el ámbito de la norma jurídica, la pervivencia del Imperio en Europa Occidental entre el 476 y el 800 y entre 1806 y 2015. Concretamente el Imperio Romano de Occidente, la parte occidental del Imperio Romano, (Italia, Galia, Britania, Hispania, Cartago y Mauritania) después de su división en Occidente y Oriente iniciada con la tetrarquía del Emperador Diocleciano I (284/305) y que es efectiva de forma definitiva con el Emperador Teodosio I (379/395), quien lo repartió entre sus dos hijos: Arcadio I recibió el Imperio de Oriente y Honorio I recibió el de Occidente.⁹¹⁹ Es importante destacar que el origen de las naciones del occidente Europeo tienen una referencia básica en la evolución del Imperio Romano de Occidente y la incorporación, violenta unas veces y pacífica otra de los contingentes que tras su frontera del Rhin habitaban. Veamos el desarrollo:

⁹¹⁸ Grant M. The history of Rome. London. England. United Kingdom. Faber and Faber. 1993. 537 páginas.

⁹¹⁹ Clintott A. Imperium Romanum: Politics and Administration. London. England. United Kingdom. Routledge. 1993. 242 páginas. I

- 150 Marcha de los Godos hasta el norte del Mar Negro y Oriente Medio desde Asia central.
- 200 Reino Godo en la actual Ucrania y Crimea, perdura hasta 1475
- 291 Inicio de la marcha Goda hacia Germania y Escandinavia, los Visigodos
- 291 Inicio de la marcha Goda hacia la frontera el Danubio, los Ostrogodos
- 401 Establecimiento de Vándalos y Visigodos en Jutlandia
- 409 Establecimiento de Suevos y Alanos en Hispania
- 4166 Reconocimiento del Reino Visigodo de Hispania por Roma
- 427 Establecimiento de Anglos y Sajones en Britania. De los Sajones en Germania
- 430 Reconocimiento del Reino de los Vándalos, Vandalusia, por Roma
- 442 Los Alamanes y Burgundios cruzan el Rhin, al norte y al sur respectivamente
- 453 Los Ostrogodos ocupan la frontera del Danubio
- 481 Fin del poder de Roma en la Galia. Reino Franco
- 489 Los Ostrogodos ocupan Italia
- 493 Reino de los Ostrogodos en Italia
- 500 Instalación de los Lombardos en el Norte de Italia
- 500 Instalación de los Daneses en Jutlandia ⁹²⁰

Con la estructura nacional actual vemos a los ALAMANES en Alemania; ANGLOS en Inglaterra, BURGUNDIOS en Francia; DANESES en Dinamarca; FRANCOS en Francia; GODOS, OSTROGODOS Y VISIGODOS en Alemania, Dinamarca, España, Italia, Noruega, Suecia y Ucrania; LOMBARDOS en Italia; SAJONES en Inglaterra y Alemania; SUEVOS en Portugal y España; y VANDALOS en Dinamarca y España. El 4 de septiembre de 476 el General Odowakar de los Hérulos depone al último Emperador de Occidente, Rómulo Augusto II que abdica. Se mandan las insignias Imperiales a Constantinopla y el Senado de Roma reconoce al Emperador de Bizancio como único. Es por tanto el Senado de Roma, el que constituye el Imperio en el 27 y el que lo depone en el 476. Los nuevos pueblos europeos se reparten el imperio y dan forma, bajo el principio de la monarquía electiva entre los jefes militares a las naciones que conocemos hoy en día. Son depositarios de la herencia romana y configuran, con la su propia cultura y ya desde entonces el soporte social continental conocemos, el existentes actualmente, que como hemos reseñado arranca con sus cronologías de reyes de esta época. No se entiende, nuestra forma de ser, en mayor o menor grado, sin la romanización directa o sin la derivada de la cristianización en las tierras que no alcanzaron los romanos. ^{921 922}

⁹²⁰ Cintott A. Imperium Romanum: Politics and Administration. London. Engald. United Kingdom. Routledge. 1993. 242 páginas.

⁹²¹ Gallach J. M. Atlas histórico y textos históricos universales. Barcelona. Provincia de Barcelona. España. Compañía Internacional Editora. 1974. 231 páginas.

⁹²² *La influencia es enorme en todos los aspectos, sociales, jurídicos y políticos de la Europa actual, citemos uno muy significativo. Si bien nuestro calendario data del año 46 antes de Cristo, fecha en la que Cayo Julio César implantó el año de 365 días y doce meses, renombrando uno de ellos con su nombre "Iulius" y otro con el de de su sobrino "Augustus", este mes tenía sólo 30 días y el de "Februarius" 29 ó 30 según fuese bisiesto o no. Siendo ya Emperador Augusto I consideró que su mes no podía tener un día menos que el de César, y le quitó un día a febrero para ponérselo a Agosto. Es por ello que tenemos dos meses consecutivos con 31 días y el mes bisiesto oscila sólo entre 28 ó 29 días. También le día la vuelta al final de los meses siguientes: Así "September" y "November" pasaron a tener sólo 30 días. "October" y "December" se incrementaon hasta 31, manteniendo la alternancia, excepto en los meses de los Césares. Nahamias J.F. Titus Flaminus y la fuente de las Vestales. Zaragoza. Comunidad Autónoma de Aragón. Reino de España. Edelvives. 2006. 261 páginas. Páginas 253.*



082

Bandera del Imperio Bizantino.

Propuesta de estandarte del Regimiento número 2 de la Guardia Imperial Europea.⁹²³

C02 EL IMPERIO BIZANTINO⁹²⁴

En 395 se produce la división del Imperio Romano, Imperio Romano de Occidente con capital en Roma e Imperio Romano de Oriente con capital en Constantinopla, antiguamente llamada Bizancio. La expresión que utilizamos habitualmente es esa que procede del siglo XVI. La modificación terminológica tiene su importancia por ser parte de una política orquestada desde los Emperadores Romanos Germánicos para no reconocer el Imperio de Oriente como heredero legítimo de Roma, apoyándose en las coronaciones que hacían los Papas de los Emperadores como sucesores en soberanía temporal de Constantino I tras su donación. Sin embargo, de Hecho y de Derecho, los romanos orientales eran herederos ininterrumpidos del Imperio Romano, parte del mismo y con una línea de Monarcas ininterrumpida desde Augusto I, y lo fueron hasta 1453. De la misma manera los Emperadores Orientales desautorizaron la coronación de Carlomagno, considerándola bárbara e ilegítima, proclamándose los únicos herederos de la “romanidad.”⁹²⁵ Lo cierto es que para asegurar el control del Imperio Romano y hacer más eficiente su administración, el emperador Diocleciano I, a finales del siglo III, instituyó la tetrarquía, consistente en la división en dos partes, gobernadas por un Emperador cada una, que llevaba asociado futuro heredero.⁹²⁶ En el 324 el Emperador Constantino I unificó ambas partes del Imperio, reconstruyó la ciudad de Bizancio como nueva capital en 330, la llamó Nueva Roma, pero se la conoció popularmente como Constantinopla, la Ciudad de Constantino.⁹²⁷ A la muerte del emperador Teodosio I, en 395, el Imperio se dividió definitivamente en dos partes.

⁹²³ Cabrera E. Historia de Bizancio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Ariel. 1998. 207 páginas.

⁹²⁴ Norwicht J.J. Breve historia de Bizancio. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Cátedra. 2000. 480 páginas.

⁹²⁵ Treadgold W. Breve historial de Bizancio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Paidós. 320 páginas.

⁹²⁶ Ostrogorsky G. Historia del Estado de Bizancio. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 1983. 620 páginas.

⁹²⁷ Vasiliev A. A. Historia del Imperio de Bizancio. Barcelona Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Iberia. 1946. 886 páginas.

En contraposición con la posición occidental, la Roma Oriental consideró al nuevo Emperador Carlomagno, Carlos I, un usurpador franco germano, e ignoró su dignidad de todos los modos posibles considerando su “*Acclamatio*” y el supuesto “*Senatus Populusque Romanus*” como un fraude.⁹²⁸ Después de la derrota de Mantzikert en 1071 al oriente de Asia Menor los turcos dominaron toda Anatolia excepto una estrecha franja costera con el Mar Egeo que más rica y urbanizada conservó su población bizantina y griega, quedado el imperio reducido a esta franja y sus posesiones Europeas. En 1361 conquistaron Tracia, en 1382 Bulgaria y en 1392 Hungría.⁹²⁹ Atrás había quedado Constantinopla casi aislada en un entorno otomano, que cae con Constantino XII, último Emperador, en 1453 después de un largo sitio. El Emperador muere luchado contra los turcos. La herencia dinástica del Emperador Constantino XII Paleólogo es reclamada en la actualidad por varias familias Europeas, de todas ellas damos referencia y reconocimiento.⁹³⁰ *“El Imperio Bizantino y su capital Constantinopla, nombre que debemos tomar como propio los europeos, hizo pervivir Roma por otros mil años más, pero no sólo eso en este Imperio está el origen de Europa como mentalidad y como proyecto. En Constantinopla esta el mundo griego, romano y eslavo. Occidente empieza mucho más al Oriente. Constantinopla fue tomada por los otomanos ante la inacción del resto de Europa, comparable a determinadas situaciones muy actuales, es un error muy claro que se ha cometido con anterioridad y que se está pagando. Antes existían razones políticas e ideológicas para desentenderse, en esa época además teníamos el cisma religioso entre los católicos romanos y los católicos ortodoxos. No ver el peligro turco en ese momento les llevó hasta las puertas de Viena y se jugaron el control del Mar Negro, exactamente igual que hoy con la crisis de Crimea. El Mediterráneo se convirtió definitivamente en un mar de dos orillas, una europea occidental y otra musulmana. Los conflictos, tensiones y migraciones que ello conlleva son de mucha actualidad. Sin embargo la caída de Constantinopla provocó el renacimiento europeo pues la mayoría de los sabios y nobles bizantinos marcharon a Italia y sobreviene el redescubrimiento del mundo griego y romano con ello”.*⁹³¹ No existe por tanto una reclamación territorial, reserva de soberanía o limitación en alguno de esos sentidos respecto a naciones actuales. Tenemos una herencia cultural y social, tanto en Europa Oriental como Occidental, no olvidemos que los bizantinos ocuparon Italia y el sur de la península ibérica durante más de 100 años

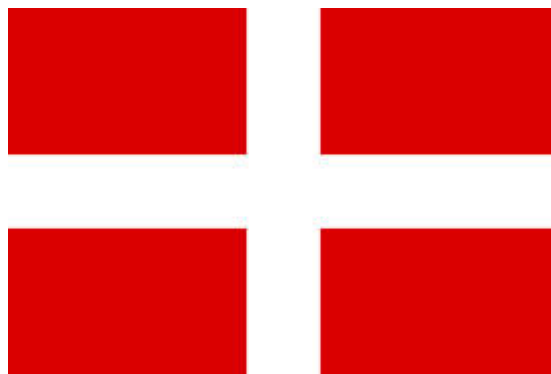
Es el Segundo Imperio Europeo.

⁹²⁸ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas. Página XXVI.

⁹²⁹ Bérenger J. Histoire de l'Empire des Habsbourg 1273/1918. París. Ile de France. France. Librairie Arthème. 1990. 693 páginas. Página 98.

⁹³⁰ Waltari M. El sitio de Constantinopla. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Edhasa. 2007. 469 páginas. .

⁹³¹ Hernández de la Fuente D. Breve historia de Bizancio. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza Editorial. 2014. 336 páginas.



083

Bandera del Sacro Imperio Romano Germánico.

Propuesta de estandarte del regimiento número 3 de la Guardia Imperial Europea.⁹³²

C03 EL SACRO IMPERIO ROMANO GERMÁNICO

Su nombre deriva de la intención de Carlomagno de restaurar el Imperio Romano en su personal despreciando la herencia bizantina. El adjetivo “*Sacro*” no fue empleado hasta 1157, mediante sanción de Su Santidad el Papa para legitimar su existencia como la Santa Voluntad de Dios. La denominación “*Sacrum Imperium*” fue documentada por primera vez en ese año, mientras que la de “*Sacrum Romanum Imperium*” es de 1184. Por último en el siglo XV se añade “*Germanicae*” de “*Nationis Germanicae*” en alemán “*Deutscher Nation*”, “Nación Alemana”. La recuperación de la Corona Imperial parte de una circunstancia de debilidad, Su Santidad el Papa León III fue acusado de perjurio y otros delitos importantes y fue ultrajado en público. León III solicitó apoyo a Carlomagno, Rey de los Francos y marchó a su encuentro. El Rey lo recibió con todos los honores y le escoltó en su regreso a Roma y una vez allí abrió una investigación para dirimir los delitos del Papa, incómodo por segunda vez. Esa encuesta no se pronunció, dejando a León III en peor situación todavía, en las inteligentes manos del Rey que tenía la última decisión. Y decidió la absolución del Papa, que se consumó en la Iglesia de San Pedro mediante un juramento de purgación. Dos días más tarde le coronaba, como Carlos I, “*Caesar Imperator Augustus, Imperator Romanus*”, restaurando el poder Imperial de Occidente perdido en 476. Los enemigos de Su Santidad el Papa León III fueron perseguidos y desterrados poco después. El Papa, consciente de su debilidad hacía regalo de su mejor potestad terrenal, el legado de Constantino I. Los emperadores se consideraban herederos del Imperio de Occidente, compuesto por varios pueblos, cuyo derecho venía de Roma y por ello llevaban el título de “*Caesar Imperator Augustus*”. Fue constituido en 800 por un Emperador Franco, Carlos I y disuelto en 1806 por la presión de un Emperador Francés, Napoleón I.⁹³³ Desde la alta edad media, el Sacro Imperio se caracterizó por una peculiar coexistencia entre el emperador y poderes locales. A diferencia de los gobernantes de la “*Franca Occidentalis*” que más tarde se convertiría en Francia, el emperador nunca obtuvo el control directo sobre los estados que oficialmente regentaba.

⁹³² Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas.

⁹³³ Bérenger J. Histoire de l'Empire des Habsbourg 1273/1918. París. Ile de France. France. Librairie Arthème. 1990. 693 páginas.

De hecho, desde sus inicios se vio obligado a ceder más y más poderes a los duques y sus territorios. Dicho proceso empezaría en el siglo XII, concluyendo en gran medida con la paz de Westfalia en 1648. Oficialmente, el Imperio o “Reich” se componía de un Rey, que había de ser coronado Emperador por Su Santidad el Papa, depositario de la soberanía imperial desde Constantino I, acto que se mantiene hasta 1508, y los “Reichsstände”, los Estados Imperiales. La coronación de Carlomagno, el Emperador Carlos I, en 800 constituyó el ejemplo que siguieron los posteriores monarcas imperiales en la defensa de Su Santidad el Papa. Así se inició la labor del restaurado Emperador Occidental de Roma como protector de la Iglesia Católica Romana. Para ser Emperador previamente se debía ser Rey “König” siguiendo el Derecho ancestral de los pueblos que se asentaron en Germania, las Galias, Britania o Hispania, que desde tiempos inmemoriales prescribía que los Reyes habían de ser designados por elección. Así, elegía un “Rey de Reyes” ya entre los de los cinco pueblos galos y germanos más importantes.

Francos, Sajones, Bávaros, Suabos y Turingios.

Este Derecho fue luego llamado “Derecho Germánico” por contraposición al Derecho Romano. La elección se hacía primero por los Reyes entre ellos y luego se amplió la elección entre los Grandes Duques y Duques, normalizándose luego detalladamente al configurar finalmente a los Príncipes Electores, “Kurfürsten”. El Colegio Electoral quedó normalizado definitivamente mediante la Bula de Oro de 1356 que permaneció vigente hasta 1806. La función de gobierno del Emperador, era muy compleja. Su poder estaba fuertemente restringido por los diversos soberanos territoriales del Imperio, que ya hemos reseñado. Reyes en Alemania y Príncipes Soberanos. A final del siglo XV, el “Reichstag”, la Dieta o Parlamento se estableció como órgano legislativo del Imperio. Era una confusa Asamblea que se reunía a petición del Emperador, sin periodicidad establecida y en cada ocasión en un lugar y hasta 1663 no se transformó en una asamblea permanente. El Sacro Imperio, no tenía Constitución escrita, salvo la Bula de Oro y sus modificaciones posteriores. Se entendía como Ley Fundamental del Imperio pero que solo regulaba la elección del Emperador. Los intentos por implantar una autoridad y administración central fracasaron. Sólo el sistema de elección del Emperador, no olvidemos, monarquía electiva, estaba regulado. Siete Príncipes Electores deciden quien será, su decisión política es inapelable. Lo que si se delimita en detalle es el poder de los Príncipes Electores: derechos de montes y bosques, de levantar tributos, acuñar monedas, levantar ejércitos, otorgar feudos y hacer justicia. Un poder central débil y unos poderes locales muy fuertes. El intento más serio de centralización es el de Maximiliano I, que consigue dar continuidad a la Dieta con sesiones semestrales, crea un Tribunal Supremo y un Impuesto Imperial cuyo importe será determinado por la Dieta y se determina que no se podrá hacer la guerra, ni la paz sin el acuerdo de la Dieta. Su nieto Carlos V intenta avanzar decisivamente en el proceso de centralización, entendiendo que todos los Reinos del occidente europeo son parte del Imperio y vasallos feudales del Emperador.

Sólo la Soberana Militar Orden Teutónica por su dependencia directa del Emperador y las posesiones patrimoniales del mismo son baluartes seguros. La reforma protestante de la iglesia y la lucha de Francia por mantener su independencia acaban con el intento y hace del Sacro Imperio Romano Germánico un proyecto cada vez más alemán primero y luego austriaco, que europeo.⁹³⁴ El Emperador se retira a Yuste en 1556 después de renunciar a sus Coronas. Llega a Yuste en febrero de 1557 con escolta militar, consejeros, servidores y personal de servicio de origen flamenco y alemán que le acompañan con sus familias pensando en un largo retiro. Carlos V no es mayor, 57 años, dos más que los que tenía su antepasado Rodolfo I cuando fue elegido Emperador, y piensa en ese retiro como tiempo de ejercicio de influencia política y tutela de su hijo Felipe II, Rey de España, y de su hermano Fernando I, Emperador. Sin embargo muere precipitadamente el 21 de septiembre de 1558. Esos meses en Yuste, sin embargo dejan una herencia histórica, social, económica y étnica en el lugar que llega hasta nuestros días.⁹³⁵ Carlos I de España y V de Alemania dejó indicado claramente en su testamento que quería que sus restos quedasen en el Imperial y Real Sitio del Monasterio de San Jerónimo de Yuste, sin embargo su hijo Felipe II se los llevó a El Escorial. La última inspección de los mismos la realizó el Ministro Laureano Figueroa en 1870, estando perfectamente conservados.⁹³⁶ En 1648 la Paz de Westfalia supone una importante renuncia imperial, lo que hace de Imperio una entidad fundamentalmente alemana. En el citado tratado se pierde parte de la herencia del Ducado de Borgoña: los Países Bajos del norte (Holanda), y el Franco Condado; Suiza; Alsacia, Pomerania y Brema.⁹³⁷ Tras la caída de de la monarquía en Francia con el ajusticiamiento del Rey Luis XVI y la desaparición y muerte de su hijo Luis XVII de Francia, el Sacro Imperio Romano Germánico participó de forma destacada en las sucesivas coaliciones contra la revolución y contra Napoleón Bonaparte, con evidentes pretensiones Imperiales.

934 Rapp F. *Le Saint Empire Roman Germanique: D'Otton le Grand à Charles Quint*. Paris. Ile de France. France. Seuil. 2000. 379 páginas.

935 *La relación de personas con origen en los Países Bajos, que se corresponden con los actuales Luxemburgo, Bélgica y Holanda, instaladas en Cuacos de Yuste como sequito del Emperador, algunos con sus familias son los siguientes: Banosfestad, Henri. Beringe, Nicolau. Bodart, Ogier. Bomderhefen, Henri. Bujeion, Cornelius. Direck, Richard. Flahaul, Anton. Gelibartole, Geli. Gurardel, Adrian. Gutimaun, Cornelius. Imbreschsic, Frank. De Male, William. De Merne, Nicolau. Oberistraten, Preterman. Pubost, Charles. De Suet, Gabriel. Ubet, Crispian. Uvocis, Preterva. Wikeiflort, William.* Cadenas y Vicent V. *Carlos de Habsburgo en Yuste*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Hidalguía. 1990. 211 páginas.

936 Herrero L. *El Monje del Monasterio de Yuste*. Palma de Mallorca. Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Reino de España. Calima. 2000. 219 páginas. Página 213.

937 Repetimos lo indicado en Francia: La herencia territorial del Ducado de Borgoña se había mantenido en el ámbito de la Corona de España y en la compleja relación feudal el Duque de Borgoña, es decir el Rey de España era a su vez vasallo del Rey de Francia. Esa herencia era aproximadamente los actuales Reinos de los Países Bajos, de Bélgica y de Luxemburgo junto con el Franco Condado. Este último, aunque de control efectivo español era de soberanía nominal del Rey de Francia en cuanto a que era Conde de Borgoña, con jurisdicción sobre ese territorio desde la partición de Borgoña en 1361. A su vez todos los territorios borgoñones eran feudatarios del Emperador, unos directamente y otros a través del Rey de Francia. En 1648 desaparece esta compleja relación de poder: Los Países Bajos consiguen su independencia de Borgoña, de Francia y del Imperio, por ese orden y el Reino de Francia se anexiona sin más el Franco Condado, el Condado de Borgoña (Es importante reseñar que la ocupación real de los territorios estaba cambiada, el Ducado de Borgoña estaba ocupado por los Franceses desde 1477 e incorporado de hecho al Reino de Francia aunque su titular era el Rey de España. De igual manera el Condado de Borgoña, titularizado por el Rey de Francia desde 1361 estaba ocupado por los Españoles hasta 1648, es decir estaban "cambiados" en ocupación y soberanía nominal). El resto de Borgoña (los actuales Reinos de Bélgica y Gran Ducado de Luxemburgo, continúan con España hasta el tratado de Utrecht de 1713 en el que vuelven a la soberanía efectiva y no feudataria del Emperador Carlos VI y tras el Congreso de Viena se constituyen en Naciones independientes en el siglo XIX. Los Borgoñones del Franco Condado, como los navarros de la Baja Navarra, protestaron ante la unificación nacional surgida de la Revolución en 1789. Ellos no se consideraban franceses.

El Emperador Francisco II ya había creado el título de lo de Emperador Hereditario de Austria como consecuencia de la evidente desintegración del Sacro Imperio. Pero esa desintegración tenía una sentido evidente que no era otro que la de propiciar la Coronación de Napoleón como Emperador de Francia y de los Franceses, para luego despojar del título a Francisco II y asumirlo para tener así un gran soporte de legitimidad para su proyecto para Europa. Francisco II no esperó a ser nuevamente derrotado y el 6 de agosto de 1806 decretó la desaparición del Sacro Imperio Romano Germánico, que había regido desde 1792, con la clara intención de impedir que Napoleón I se apropiara del título y la legitimidad histórica que éste conllevaba.⁹³⁸ Sin embargo el Imperio como tal no desaparece dado que su soberanía plena se encuentra también residenciada en la persona del Santo Padre, la dignidad Imperial, el Emperador, se encuentra vacante, pero no extinguida.

El Sacro Imperio Romano Germánico es el Tercer Imperio Europeo.

⁹³⁸ Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas.



084

Europa tras el Congreso de Viena de 1815
(web de antiguopasalavida)

C04 EL CONGRESO DE VIENA DE 1815

El Congreso de Viena de 1815 estableció el principio de la igualdad de los estados europeos, principio que luego se extendió al resto de naciones del mundo. Reguló las relaciones diplomáticas y de protocolo y determinó los estados y Reales Familias que reunían las condiciones para acceder al principio de igualdad y resto de consideraciones. Europa entera era entonces un conjunto de naciones con forma de estado monárquica, excepto Suiza que vio reconocidas sus especiales circunstancias e independencia en este Congreso. Sin duda el Congreso de Viena puso orden y determinó las relaciones internacionales y diplomáticas después del Imperio de Napoleón I. El Congreso estableció la igualdad jurídica de los estados y fijó la categoría de los representantes diplomáticos y el principio de la antigüedad para ellos. Allí se establece el protocolo empleado en la actualidad sobre la presentación de las cartas credenciales ante el Rey, Presidentes más tarde, de un País. Tras el Congreso de Viena se desarrollaron otros complementarios:

- El Congreso de Aquisgrán (1818) donde Francia es readmitida como integrante del concierto de las grandes potencias europeas.
- El Congreso de Troppau (1820) donde las grandes potencias asumen la función de intervenir en los asuntos internos de un estado, cuando en ese estado, se produjese un cambio en el orden institucional interno que pudiera poner en riesgo la seguridad de las grandes potencias vecinas.
- El Congreso de Laybach (1821) donde se encomienda al Imperio de Austria actuar como mandatario de las grandes potencias, interviniendo en Italia para restablecer el orden y restituir en el poder al monarca legítimo.
- El Congreso de Verona (1822) donde se encomienda al Reino de Francia actuar como mandatario de las grandes potencias, interviniendo en España para restablecer el orden y restituir en el poder a Fernando VII como monarca ⁹³⁹

⁹³⁹ Albertini L. E. Derecho diplomático en sus aplicaciones especiales a las republicas sudamericanas seguido de un apéndice conteniendo las principales leyes, decretos y reglamentos de las republicas Argentina, de Chile, del Ecuador, del Perú y de los Estados Unidos de Colombia. Paris, Ile de France. Francia. Rosa et Pouret. 1866. 422 Páginas.

Así, el primer instrumento internacional para codificar cualquier aspecto del derecho diplomático fue el reglamento aprobado por el Congreso de Viena en 1815, por el que se simplificaban las complicadas normas sobre clases de jefes de misiones diplomáticas y se establecía la fecha de llegada al lugar de la misión como base de la precedencia entre los jefes de misión. Hasta entonces, la precedencia, que garantizaba el acceso directo al soberano del estado receptor así como honores ceremoniales, había dado lugar a numerosas y acerbadas disputas.⁹⁴⁰ El Congreso de Viena de 19 de marzo de 1815 declara:

Artículo I.

Los empleados diplomáticos están divididos en tres clases: La de los embajadores, legados ó nuncios; la de los enviados, ministros u otros, acreditados cerca de los Soberanos; y la de los encargados de negocios acreditados cerca de los ministros de relaciones exteriores.

Artículo II.

Los embajadores, legados o nuncios, son los únicos que tienen el carácter representativo.

Artículo III.

Los empleados diplomáticos, en misión extraordinaria; no gozan, en virtud de este título de ninguna superioridad de rango.

Artículo IV.

Los empleados diplomáticos ocuparán respectivamente en cada clase, el orden que les corresponda, tomando por base la fecha de la notificación oficial de su llegada. El presente reglamento no causará novedad alguna respecto de los representantes del Papa.

Artículo V.

Un ceremonial uniforme será establecido en cada Estado, para la recepción de los empleados diplomáticos de cada clase.

Artículo VI.

Los vínculos de parentesco o de alianza de familia, entre las diversas cortes, no darán derecho o ninguna superioridad de rango a sus empleados diplomáticos. Lo propio queda establecido respecto de las alianzas políticas.

Artículo VII.

En las actas o tratados entre varias potencias que admiten el alternado, la suerte decidirá qué orden deba observarse en las firmas de los ministros.⁹⁴¹

El protocolo del Congreso de Aquisgrán, ampliación de las disposiciones del Congreso de Viena de 21 de noviembre de 1818 establece: *"Para evitar las desagradables discusiones, que, en lo sucesivo, pudieran suscitarse, sobre un punto de etiqueta diplomática que no parece haber previsto el Acta del Congreso de Viena, por la que quedaron definidas las cuestiones de rango, queda acordado, entre las cinco cortes, que los ministros residentes acreditados cerca de ellas formarán, en cuanto al rango, una clase intermedia entre los ministros de segundo orden y los encargados de negocios"*.

⁹⁴⁰ Douza E. Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Relaciones e Inmunidades diplomáticas, Memoria presentada por la Secretaria. Naciones Unidas, 21 de febrero de 1956. Documento A/CN.4/98. United Nations Audiovisual Library of International Law. Consulta realizada y documentos descargados el 27 de agosto de 2014

⁹⁴¹ Acta del Congreso de Viena de 9 de junio de 1815

Los agentes diplomáticos estaban pues divididos en cuatro clases:

1. Los embajadores, legados apostólicos y nuncios.
2. Los enviados, ministros plenipotenciarios e internuncios acreditados cerca de los soberanos.
3. Los ministros residentes, provistos de la misma naturaleza de credenciales que los anteriores.
4. Los encargados de negocios acreditados cerca de los ministros de relaciones exteriores.⁹⁴²

La fuente originaria de la autoridad de los ministros públicos es la nación, ya sea que emane su nombramiento de un soberano, de un ministro de relaciones exteriores, del presidente de una república o bien de una asamblea federal. El que hace esta clase de elecciones es el poder público independientemente de la forma política de la que está investido; pero este poder no obra en tales casos sino por virtud de la delegación más o menos extensa que obtiene, pues el derecho fundamental y primitivo de legación o de embajada, según lo hemos manifestado ya, es uno de los esenciales atributos de la soberanía, y se ejerce sólo por los pueblos que tienen el carácter de entidades políticas independientes. Esta doctrina se sostiene aún cuando el mandatario de una nación ante otro gobierno sea el embajador de una república, pues es absurdo sostener que ese enviado carece de carácter representativo, mientras se acepta el embajador de todo monarca de la tierra, y agrega Vattel: *“Deberían ruborizarse los que confunden las altas funciones de los mandatarios de los pueblos con las frívolas etiquetas del ceremonial de corte. Jamás deberían haber caído en un error tan grosero como el de atribuir el carácter representativo al derecho de representar a un hombre cualquiera que sea y no a una la Nación entera de la que emana un mandato”*.⁹⁴³ La distinción establecida entre los agentes acreditados de soberano a soberano, que se mantienen cuando no son reinantes, y las que lo son de ministro a ministro de estado o de relaciones Exteriores son en opinión de Pinheiro Ferreira y de Pradier Foderé, las que presentan, en su diversidad, mayor realismo, aunque los usos diplomáticos y los principios constitucionales modernos no permiten a los soberanos tratar directamente y hacer por sí solo acuerdos definitivos por carecer de competencia legal para ello y acatamiento al principio de responsabilidad política. Ejemplo de estas relaciones son las mantenidas por diversas Reales Familias en el siglo XIX haciendo extensivo el mismo hasta el fin de la primera guerra mundial. El Congreso de Viena, reconoció como Reales Familias sin soberanía a todos las del extinto Sacro Imperio Romano Germánico, en el ámbito de la Confederación Germánica denominadas Familias Mediatizadas Alemanas y reconocidas como tales también por la Dieta de la Confederación. Estas Reales Familias mantenían relaciones de igual a igual con las todas las reinantes de Europa. Otro ejemplo es el del Reino de Hannover ocupado por los prusianos en 1866. La Real Familia de Hannover se exilió en Viena pero siguieron en plenitud de sus relaciones, reconocidas entre otros por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, de cuya Real Familia formaban parte.

⁹⁴² Congreso de Aquisgrán de 21 de noviembre de 1818

⁹⁴³ Vattel E. *Le Droit des Gens. Ou Principes de la Loi Naturelle, Appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des Souverains*. London. England. United Kingdom. London University Press. 1758. 1331 páginas. Primer ensayo, página 71, capítulo VI, libro IV.

Lo mismo ocurre con los de los reinos italianos desaparecidos unos años antes, entre 1859 y 1861, Las Dos Sicilias, Toscana, Parma y Módena. Desde 1883 el Duque Roberto I de Parma disponía de de dos castillos en Austria que el Emperador Francisco José I de Austria había declarado extraterritoriales del extinto Ducado de Parma, desaparecido como nación independiente en 1859.⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ Igualmente ocurrió con la Orden Teutónica y la Orden de Malta, reconocidas como Estados Soberanos, legítimos e independientes. Son muchas las Reales Familias Europeas y sus Órdenes dinásticas que les pertenecían que al desaparecer sus Reinos e Imperios continuaron siendo reconocidas por otros reinos y repúblicas. Ello ha ocurrido también con las Órdenes pertenecientes a la Real Familia de Borbón de las Dos Sicilias y la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma que han sido reconocidas como tales en el Imperio Austro Húngaro hasta 1918 y en el Reino de España hasta la actualidad.⁹⁴⁶ Sus leyes dinásticas también fueron reconocidas en los tratados internacionales de Utrecht de 1713 y en el Congreso de Viena de 1815. En ese Congreso se reconoce a las citadas y a otras Reales Familias, como gobernantes de estados, sujetos plenos de Derecho Internacional, reconocimiento que se mantiene aún después de la desaparición de sus naciones, como estamos viendo, si bien como sujetos atípicos o “*sui generis*” de Derecho Internacional Público. En concreto su situación jurídica internacional es asimilable a la de la Orden de Malta, Orden Teutónica, el Patriarcado de Constantinopla y la Santa Sede entre 1870 y 1929, que con el tratado de Letrán recuperó espacio territorial propio. Creemos en una primera aproximación que estas Reales Familias deben ser protegidas y consideradas como valores culturales europeos mediante su declaración de bien cultural inmaterial. Las Órdenes, tratamientos y dignidades de la Real y Ducal Familia de Etruria y Parma son reconocidas como tales también y en la actualidad por el Reino de los Países Bajos, el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Italia.⁹⁴⁷ El Reino de Bélgica reconoce en la actualidad los tratamientos y Órdenes del Imperio de Austria y del Ducado de Módena. *“La comunidad internacional, en efecto, ya no es exclusivamente interestatal, pues los actores que en ella actúan son muy diversos en su naturaleza, con lo que su estructura se ha hecho más compleja y diversificada. Los Estados, además, se ven puestos en cuestión al comprobarse que son incapaces de resolver por sí mismos problemas que exigen un esfuerzo de cooperación internacional, y al verificarse que existen otras entidades no estatales (empresas transnacionales; organizaciones internacionales no gubernamentales) que operan con creciente relevancia en la vida internacional, junto con la creciente importancia en las relaciones internacionales de los factores económicos, científicos, técnicos y culturales, los procesos de difusión del poder, que implica cambios importantes tanto en la naturaleza del poder como en la distribución de éste entre los distintos actores de la vida internacional.*

⁹⁴⁴ Pinheiro Ferreira S. Principes du Droit Public Constitutionnel, Administratif et Des Gens, ou Manuel du Citoyen sous un Gouvernement Représentatif. Charleston, South Carolina, United States of America. Nabu Press. 2012. 282 páginas.

⁹⁴⁵ Pradier Fodéré P. Principios Generales de Derecho, de Política y de Legislación. Lima. Provincia Departamental Independiente de Lima. El Perú. Imprenta del Estado. 1875. 518 páginas.

⁹⁴⁶ Ceballos Escalera Gila A. España y las Órdenes dinásticas del Reino de las Dos Sicilias. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Editorial de Palafox y Pezuela. 2000. 86 páginas.

⁹⁴⁷ Díaz de Velasco Vallejo M. Instituciones de derecho internacional público. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Tecnos. 2007. 1168 páginas.

La progresiva difuminación, e incluso desaparición, de los límites entre el mundo interno de los Estados y el mundo internacional, esto es, entre la política interior y la política exterior y la revalorización de lo humano y de lo humanitario como valores generalmente compartidos y como dimensión de las relaciones internacionales y la aparición de un nuevo consenso internacional en torno a las nociones de derechos humanos y democracia, como valores generalmente aceptados por la comunidad internacional en su conjunto. En esta compleja realidad, los Estados se presentan con rasgos muy distintos de los que les venían caracterizando desde la Paz de Westfalia, rasgos que el profesor René Jean Dupuy supo expresar magistralmente en las siguientes reflexiones: en primer lugar, los Estados que pretendieron entonces la plenitud de soberanía e independencia se encuentran hoy subordinados en razón de los límites que les impone la realidad de la interdependencia; en segundo lugar, tras haber proclamado su integridad territorial, tienen que admitir que sus fronteras han perdido mucho de su carácter cerrado, pues los hechos les obligan a tomar conciencia de que se hallan sumergidos en la transnacionalización de la vida; por último, después de haber afirmado durante siglos su unidad política, que sólo excepcionalmente quedaba perturbada, muchos sufren las consecuencias de la dislocación de tal unidad. Por otra parte, existen sectores de la realidad social transnacional que no están controlados y ni siquiera gestionados por los Estados, sino por entidades privadas que actúan exclusivamente en función de sus propios intereses (con tal éxito que muchas veces desplazan a los Estados, colocándolos ante hechos consumados) e imponen sus propias "reglas" en sectores no regulados, o sólo de modo muy precario, por el Derecho Internacional. Así, por mencionar dos ejemplos concretos, el funcionamiento del mercado continuo de capitales en el contexto de la mundialización de los flujos financieros, o el de la criminalidad internacional organizada (la sociedad internacional incivil o no civilizada, de la que ha hablado con insistencia el actual Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas), hacen que los Estados, sobrepasados por fenómenos transnacionales que no controlan, queden a veces reducidos a intentar defenderse de la dinámica de actores paralelos que les privan de parcelas importantes de su soberanía e independencia. Los procesos de cambio antes señalados han hecho del mundo contemporáneo una compleja realidad cargada de incertidumbres. La relativa estabilidad que presentaba la sociedad internacional de los siglos anteriores ha dado paso a una creciente movilidad que explica la sensación de ingobernabilidad: el mundo es cada vez más inestable e imprevisible; la noción de seguridad se ha hecho mucho más compleja, y hoy no se circunscribe únicamente a los Estados ni se manifiesta sólo en términos políticos y militares; el desarrollo de la técnica, la internacionalización de los capitales y la revolución en los medios de comunicación han hecho de la sociedad internacional contemporánea una realidad social cada vez más interdependiente y global, pero no menos conflictiva ni más segura.

Es innegable que la desaparición del imperio ruso-soviético y el triunfo de la democracia formal y de la economía de mercado han eliminado el enfrentamiento dominante durante la guerra fría; pero han aparecido nuevas fracturas y han quedado descongelados conflictos que el sistema bipolar había hibernado: así, los nacionalismos han cobrado extraordinario vigor con la peligrosa proliferación de conflictos interétnicos y espasmos violentos de afirmación identitaria por parte de minorías nacionales y grupos humanos que invocan su derecho a la autodeterminación, originando tensiones que pueden llevar incluso a la quiebra y desmembramiento de algunos Estados; más aún, los fundamentalismos religiosos han exacerbado la violencia y han dado un nuevo rostro, más horrible si cabe, al terrorismo. Todo ello explica la sensación de ingobernabilidad del mundo contemporáneo ante la complejidad de sus problemas. Se han roto las barreras tradicionales que separaban a las distintas comunidades humanas, se han liberado dinámicas hasta ahora ahogadas, y fuerzas y movimientos generadores de inseguridad e inestabilidad difícilmente controlables por los Estados, incluso los más poderosos, actúan con creciente relevancia en la vida internacional. En todo caso, la comunidad internacional ha experimentado rápidos y hondos cambios, y resulta innegable que, por decirlo con palabras del profesor del Arenal Moyúa, estamos ante un nuevo sistema mundial o planetario, cerrado espacialmente, profundamente fragmentado, heterogéneo y complejo, crecientemente transnacionalizado, interdependiente y políticamente no estructurado o integrado. Resulta innegable, en efecto, que rápidas y hondas transformaciones han tenido lugar y han hecho de la sociedad internacional una realidad cada vez más transnacionalizado e interdependiente. Estos cambios se resumen en una palabra: globalización, con la que designamos un complejo fenómeno que tiene efectos de gran alcance, por lo que ha adquirido muchas connotaciones y se ha convertido en una cuestión muy controvertida en el actual discurso político.”⁹⁴⁸ “La admisión como miembro en las Naciones Unidas es causa suficiente para dar el reconocimiento de sujeto del Derecho Internacional Público, si bien existen sujetos reconocidos sin que el Estado/Nación sea miembro de las Naciones Unidas. También son sujetos del Derecho Internacional Público las Comunidades de Estados Naciones. A nuestro modo de ver es que toda persona, sea individual o colectiva, un Estado o un particular, puede ser objeto de Derecho Internacional Público, cuando el sujeto afecta en alguna forma a la materia de Derecho Internacional Público, es decir afecta a la convivencia internacional.”⁹⁴⁹ Entendemos por todo ello y a modo recopilatorio que son sujetos en la actualidad vinculados al Derecho Internacional Público, que regula las relaciones de los Estados y de los sujetos afectos al mismo, los siguientes, organizados en los siguientes grupos:

⁹⁴⁸ Carrillo Salcedo J. A. Permanencias y cambios en Derecho Internacional Discurso de recepción del Académico de Número en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 10 de mayo de 2005. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Morales y políticas. 2005. 84 páginas.

⁹⁴⁹ Villoro Toranzo M. El Derecho Internacional Público como rama de la Ciencia del Derecho. Ciudad de México. México Distrito Federal. Estados Unidos Mexicanos. Universidad Iberoamérica. Anuario del Departamento de Derecho. Revista Jurídica 1980. 35 páginas. Página 27.

LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1). LOS ESTADOS SOBERANOS, NACIONES INDEPENDIENTES MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS, MONARQUÍAS O REPUBLICAS (2). LA UNIÓN EUROPEA, EL CONSEJO DE EUROPA Y ORGANIZACIONES REGIONALES DE ESTADOS RECONOCIDAS POR NACIONES UNIDAS (3). LA ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA Y ORGANIZACIONES REGIONALES DE ESTADOS RECONOCIDAS POR NACIONES UNIDAS (4). ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y ORGANIZACIONES REGIONALES DE ESTADOS RECONOCIDAS POR NACIONES UNIDAS (5). ASOCIACION DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO Y ORGANIZACIONES REGIONALES DE ESTADOS RECONOCIDAS POR NACIONES UNIDAS (6) EL FORO DE LAS ISLAS DEL PACIFICO Y ORGANIZACIONES REGIONALES DE ESTADOS RECONOCIDAS POR NACIONES UNIDAS (7). MANCOMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES (8). ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS (9). COMUNIDAD DE PAISES DE LENGUA PORTUGUESA (10). ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA FRANCOFONIA (11). LIGA ARABE Y SUS CONSEJOS REGIONALES (12). LA COMUNIDAD DE ESTADOS INDEPENDIENTES Y ORGANIZACIONES DERIVADAS (13). LA ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE (14). LA CRUZ ROJA (15). LA SANTA SEDE (16). LA SOBERANA ORDEN MILITAR Y HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE JERUSALEN, DE RODAS Y DE MALTA. ESTADO NACIONAL PROPIO (17).^{950 951 952 953}

⁹⁵⁰ Podría parecer que las Órdenes de Caballería son propias de otro tiempo, nada más ajeno a la realidad. Manteniendo sus obligaciones que no son otras que las de la defensa de los valores del Evangelio, la santificación personal, la defensa de los más débiles y la ayuda mutua sin importar el origen, la condición o el pensamiento del otro han desarrollado, junto con sus atribuciones como Estados sin territorio, una organización civil, registrada como una asociación no gubernamental más que desarrollan labores asistenciales y humanitarias de todo tipo. Así el ideal del caballero militar medieval no solo no ha prescrito sino que es de plena actualidad, el caballero militar moderno, ayuda a los demás sin que se sepa, defiende a los débiles sin importarle su Derecho, cumple con sus obligaciones morales, busca la perfección, concilia y no se enfrenta, lucha contra las desigualdades, ejerce la corrección fraterna con humildad y espíritu constructivo y no calla cobardemente. Simplemente se ha cambiado la espada por el celular y el caballo por el automóvil, eso es todo. En el caso de las Órdenes más importantes, (Las Pontificias, la del Santo Sepulcro, la Suprema Orden de Cristo, la Orden de la Espuela de Oro, la Orden de Pio IX, la Orden de San Gregorio Magno y la Orden de San Silvestre) y las que constituyen un Estado propio y reconocidas al mismo nivel que las anteriores por Su Santidad el Papa, la de Malta y la Teutónica, estos compromisos se mantienen en el siglo XXI.

⁹⁵¹ En las Órdenes Católicas Romanas, ser investido Caballero es un acto sacramental, en el que se adquiere un compromiso personal y fundamental ante Dios, delante de un Cardenal o del mismo Santo Padre en el que el investido presta los votos de obediencia y pobreza, y de castidad según los casos y se compromete a intentar vivir de manera permanente en las virtudes cristianas y militares. Los no eclesiásticos adquieren la condición militar con su juramento.

⁹⁵² Auto de Mediación de la Cámara Europea de Mediación Internacional en su sección: Cámara Europea de Mediación Nobiliaria entre el Consejo Internacional de Ordenes de Caballería por una parte, representado por el autor y Lord Stuart of Dunnans, por otra, resuelto en Cáceres el día 14 de diciembre de 2014 y elevado a Acta Notarial el 15 de diciembre de 2014 ante el Notario del Ilustre Colegio de Extremadura Don Ignacio Ferrer Cazorla.

⁹⁵³ La Orden Jerosolimitana, dependiente de la Santa Sede, pero con un estatus internacional propio, posee extraterritorialidad e Italia, en Palacio Magistral (Vía Condotti) y en Villa de Santa María del Priorato en el Aventino. Francisco Acedo Fernández Pereira, Duque de Candia (Pontificio). Doctor Honoris Causa en Ciencias Nobiliarias por la Universidad Ruggero II (Italia). Estudios superiores de Doctorado en Ciencias de la Educación. Universidad de Extremadura. Estudios superiores de Doctorado en Historia. Universidad de Extremadura. Licenciado en Filosofía y Letras, Geografía e Historia, especializado en Historias Moderna y Contemporánea. Universidades de Salamanca, Sussex y Autónoma de Madrid. Académico de Número de la Pontificia Academia Cultorum Martyrum (Santa Sede). Académico de Número de la Pontificia Academia Tiberina (Roma). Académico de Número de la Academia Heráldica y Nobiliaria Italiana (Italia). Académico de Número de la Academia Teutónica (Italia). Académico de Número de la Academia de San Faustino (Italia). Académico Benemerente de Clase Especial y Secretario General del Instituto de Estudios Históricos Beato Pío IX (Roma). Académico de Honor y Responsable de Relaciones Internacionales de la Academia Arqueológica Italiana. Académico de Honor de la Academia Nacional de Heráldica (Colombia). Académico de Honor de la Academia Heráldica de Historia (Colombia). Académico de Honor de la Academia de las Letras y las Artes de São Paulo (Brasil). Participante en el Método Dephi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

LA SOBERANA MILITAR ORDEN TEUTONICA. ESTADO NACIONAL PROPIO (18). 954 955 956 957 958

⁹⁵⁴ La Orden de Malta y la Orden Teutónica y la del Santo Sepulcro, son las únicas reconocidas por la Santa Sede con las mismas condiciones que las órdenes directamente pontificias, es decir las propias del Estado de la Ciudad del Vaticano. Son estas tres Órdenes Magistrales que aúnan el Derecho Canónico con el Derecho Internacional Público, Si bien sólo la de Malta y la Teutónica, y no la del Santo Sepulcro, son Estados casi sin territorio pero idénticos a cualquier otro, su espacio físico se reduce a lugares, edificios, fincas rústicas y otros donde tienen reconocida la extraterritorialidad, y su Gran Maestre, que tiene la dignidad de Príncipe y tratamiento de Alteza Eminentísima en Malta y de Alteza Serenísima en la Teutónica, goza y tiene reconocida la plena Soberanía siendo su estatus el de un Jefe de Estado. Como sujetos de Derecho Internacional Público es por tanto un Estado casi sin territorio a cuya cabeza está el Príncipe Gran Maestre que reside en Roma y tiene rango de Cardenal de la Iglesia Católica Romana, junto con la de Príncipe del Sacro Imperio Romano Germánico. Tienen su Constitución y poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial como cualquier otro Estado, así como sus Fuerzas Armadas. En relación con las Órdenes y en especial con las tres citadas, ver "Órdenes Militares y Caballerescas, actualidad y vigencia", reseñado en la bibliografía.

⁹⁵⁵ Podría parecer que las Órdenes de Caballería son propias de otro tiempo, nada más ajeno a la realidad. Manteniendo sus obligaciones que no son otras que las de la defensa de los valores del Evangelio, la santificación personal, la defensa de los más débiles y la ayuda mutua sin importar el origen, la condición o el pensamiento del otro han desarrollado, junto con sus atribuciones como Estados sin territorio, una organización civil, registrada como una asociación no gubernamental más que desarrollan labores asistenciales y humanitarias de todo tipo. Así el ideal del caballero militar medieval no solo no ha prescrito sino que es de plena actualidad, el caballero militar moderno, ayuda a los demás sin que se sepa, defiende a los débiles sin importarle su Derecho, cumple con sus obligaciones morales, busca la perfección, concilia y no se enfrenta, lucha contra las desigualdades, ejerce la corrección fraterna con humildad y espíritu constructivo y no calla cobardemente. Simplemente se ha cambiado la espada por el celular y el caballo por el automóvil, eso es todo. En el caso de las Órdenes Pontificias del Santo Sepulcro, la Suprema Orden de Cristo, la Orden de la Espuela de Oro, la Orden de Pio IX, la Orden de San Gregorio Magno y la Orden de San Silvestre, junto con las que constituyen un estado propio, Malta y Teutónica, que son reconocidas al mismo nivel que las anteriores por Su Santidad el Papa, estos compromisos se mantienen constantes en el siglo XXI.

⁹⁵⁶ En las Órdenes Católicas Romanas, ser investido Caballero es un acto sacramental, en el que se adquiere un compromiso personal y fundamental ante Dios, delante de un Cardenal o del mismo Santo Padre en el que el investido presta los votos de obediencia y pobreza, y de castidad según los casos y se compromete a intentar vivir de manera permanente en las virtudes cristianas y militares. Los caballeros no eclesiásticos adquieren la condición de militares con su juramento.

⁹⁵⁷ La Orden Teutónica ha gozado de extraterritorialidad en Italia en la residencia del Gran Maestre de la misma. La última, con soberanía territorial efectiva, en Merano (Región Autónoma de Trentino-Alto Adige o Südtirol. En este momento tiene abiertas o está en tránsito de abrir negociaciones diplomáticas, de Estado a Estado, con la Federación Rusa, con el Estado de Israel y con la Republica Italiana para recuperar la extraterritorialidad en sus enclaves en Kalinigrad, Jerusalén y Roma. Francisco Acedo Fernández Pereira, Duque de Candia (Pontificio). Doctor Honoris Causa en Ciencias Nobiliarias por la Universidad Ruggero II (Italia). Estudios superiores de Doctorado en Ciencias de la Educación. Universidad de Extremadura. Estudios superiores de Doctorado en Historia. Universidad de Extremadura. Licenciado en Filosofía y Letras, Geografía e Historia, especializado en Historias Moderna y Contemporánea. Universidades de Salamanca, Sussex y Autónoma de Madrid. Académico de Número de la Pontificia Academia Cultorum Martyrum (Santa Sede). Académico de Número de la Pontificia Academia Tiberina (Roma). Académico de Número de la Academia Heráldica y Nobiliaria Italiana (Italia). Académico de Número de la Academia Teutónica (Italia). Académico de Número de la Academia de San Faustino (Italia). Académico Benemerente de Clase Especial y Secretario General del Instituto de Estudios Históricos Beato Pio IX (Roma). Académico de Honor y Responsable de Relaciones Internacionales de la Academia Arqueológica Italiana. Académico de Honor de la Academia Nacional de Heráldica (Colombia). Académico de Honor de la Academia Heráldica de Historia (Colombia). Académico de Honor de la Academia de las Letras y las Artes de São Paulo (Brasil). Participante en el Método Dephi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

⁹⁵⁸ Auto de Mediación de la Cámara Europea de Mediación Internacional en su sección: Cámara Europea de Mediación Nobiliaria entre el Consejo Internacional de Ordenes de Caballería, por una parte, representado por el autor y Lord Stuart of Dunnans, por la otra, resuelto en Cáceres el día 14 de diciembre de 2014 y elevado a Acta Notarial el 15 de diciembre de 2014 ante el Notario del Ilustre Colegio de Extremadura Don Ignacio Ferrer Cazorla.

EL PATRIARCA CATOLICO ORTODOXO DE CONSTANTINOPLA (19).⁹⁵⁹ CASAS REALES CON SOBERANIA EFECTIVA DESPUES DEL CONGRESO DE VIENA (20). LOS TERRITORIOS SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA (21). LOS BELIGERANTES EN GUERRAS OFICIALMENTE DECLARADAS Y RECONOCIDAS (22). ORGANIZACIONES PARA LA SEGURIDAD, LA COOPERACION, EL COMERCIO, EL DESARROLLO Y LA INTEGRACION RECONOCIDAS POR NACIONES UNIDAS (23).⁹⁶⁰

⁹⁵⁹ El Patriarca Ecuménico de Constantinopla, cuya residencia está en Estambul goza de extraterritorialidad en dicha ciudad. Igualmente como cabeza de la Iglesia Católica Ortodoxa Bizantina tiene un estatus de Gobernador sobre el Monte Athos, enclavado en Grecia, pero con extraterritorialidad y fuera de la Unión Europea, cuyo nombre oficial es Estado Monástico Autónomo de la Montaña Sagrada. Este territorio viene representado en algunos casos por la República Griega y en otros por el Patriarcado Ecuménico de Constantinopla, como es el caso de la Unión Europea ante la que posee delegación propia. Francisco Acedo Fernández Pereira, Duque de Candia (Pontificio). Doctor Honoris Causa en Ciencias Nobiliarias por la Universidad Ruggero II (Italia). Estudios superiores de Doctorado en Ciencias de la Educación. Universidad de Extremadura. Estudios superiores de Doctorado en Historia. Universidad de Extremadura. Licenciado en Filosofía y Letras, Geografía e Historia, especializado en Historias Moderna y Contemporánea. Universidades de Salamanca, Sussex y Autónoma de Madrid. Académico de Número de la Pontificia Academia Cultorum Martyrum (Santa Sede). Académico de Número de la Pontificia Academia Tiberina (Roma). Académico de Número de la Academia Heráldica y Nobiliaria Italiana (Italia). Académico de Número de la Academia Teutónica (Italia). Académico de Número de la Academia de San Faustino (Italia). Académico Benemerente de Clase Especial y Secretario General del Instituto de Estudios Históricos Beato Pío IX (Roma). Académico de Honor y Responsable de Relaciones Internacionales de la Academia Arqueológica Italiana. Académico de Honor de la Academia Nacional de Heráldica (Colombia). Académico de Honor de la Academia Heráldica de Historia (Colombia). Académico de Honor de la Academia de las Letras y las Artes de São Paulo (Brasil). Participante en el Método Dephi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral⁹⁶⁰.

⁹⁶⁰ Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Elieen Douza. Relaciones e Inmunidades diplomáticas, Memoria presentada por la Secretaria. Naciones Unidas, 21 de febrero de 1956. Documento A/CN.4/98 United Nations Audiovisual Library of International Law. Consulta realizada y documentos descargados el 27 de agosto de 2014

En concreto y en lo que nos interesa decisivamente creemos justificada la posición de las Reales Familias, que configuraban los estados a los que hace referencia, como sujetos de Derecho Internacional Público, determinado para aquellas que tenían soberanía efectiva en y después de 1815. Este concepto fue ampliado posteriormente en razón de estado, diplomática y de protocolo a otras Reales Familias que lo fueron y que constituyeron estados más tarde, a lo largo del siglo XIX y XX, sin darse el supuesto de perder su reconocimiento aquellas que perdieron su estado. Por último, para resolver las reclamaciones de los príncipes que perdieron su soberanía entre 1806 y 1813, el Congreso de Viena determina crear un estatus especial: *“Las Casas Mediatizadas Alemanas, que habían sido soberanas en el pasado en el Imperio pasaron a depender de otro Estado Soberano dando origen a la figura de Estados Mediatizados y por extensión a la de Casas Mediatizadas. Los titulares de estos Estados Mediatizados serán considerados iguales en nacimiento a los titulares de una casa soberana, por lo que los matrimonios mixtos no serán considerados morganáticos, punto este de extrema importancia para los alemanes, obsesionados con el morganatismo, sin embargo a su vez pueden contraer matrimonios iguales con miembros de la nobleza titulada. Se convierten en los primeros súbditos del soberano en cuyo territorio haya quedado enclavado el Estado Mediatizado, ocupando los primeros rangos protocolarios tras la familia reinante. Mantendrán su jurisdicción civil y penal en justicia menor. Estarán exentos de servicios como el militar. Es decir gobernarán un estado dentro del estado soberano aunque sometido a sus leyes y supervisión. Definidas las prerrogativas anteriores, el Congreso deja en manos de los estados alemanes la decisión de qué estados anexionados obtendrán este estatus, ya que su reconocimiento constituye una merma en su soberanía. A las prerrogativas anteriores algunos estados añadieron la de considerar a los jefes de las Casas Mediatizadas, miembros natos de la cámara alta. El Emperador de Austria reconoció, no sistemáticamente, aunque sí de hecho, el estatus de Mediatizado a todos los ducados y principados aunque no estuvieran enclavados en su territorio. Es importante insistir en que son las Casas Reales de los Estados y no las familias las que en principio obtienen la condición de mediatizados.”*⁹⁶¹

⁹⁶¹ Robles del Campo C. Las Casas Mediatizadas Alemanas. Robles de Campo C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía. 1992. 6 páginas. ISBN 8460081788.



085.

Bandera del Imperio Nacional Francés ⁹⁶²

C05 EL IMPERIO NACIONAL FRANCES

El 20 de mayo de 1804 el Primer Cónsul, obsérvese la terminología romana de la República de Francia, es coronado Emperador de los Franceses. Una vez más una república daba paso a una monarquía anotamos el precedente de nuevo. El 11 de agosto de 1804 Francisco II del Sacro Imperio Romano Germánico proclama el Imperio Hereditario Austriaco y se convierte en Francisco I de Austria. El 6 de agosto de 1806 disuelve el Sacro Imperio Romano Germánico, ante el peligro fundado de la proclamación, no sólo como Emperador de Francia y de los Franceses, sino como Emperador Sacro Romano Germánico a favor de Napoleón I, dado que los acontecimientos se precipitaban:

El 12 de julio de 1806 Napoleón I creo la Confederación del Rin, de la que fue nombrado Protector, 16 estados del Sacro Imperio Romano Germánico se separan del mismo y se unen a la Confederación, siguen otros 18 más en unos días, 34 de los 39 Estados del Sacro Imperio lo han abandonado incorporándose al Imperio Francés que tiene una evidente vocación Europea. El 6 de Agosto de 1806 el Emperador Francisco II, Emperador Francisco I de Austria desde 1804 declara disuelto el Sacro Imperio Romano Germánico.⁹⁶³

Pero el fin del Sacro Imperio Romano Germánico ocurre con antecedentes históricos que parecen programados hace tiempo: El Decreto Nacional de Diputaciones de 1803 que liquida los principados eclesiásticos, los territorios de las ciudades y los pequeños dominios señoriales. Tiene un sentido político interesado para favorecer a los nuevos reinos de Prusia, que incrementa su territorio en un 490%, al ducado de Württemberg, luego reino, que lo hace en un 414%, el ducado de Baviera, también luego reino, con un 144% y el principado de Baden con un 740%. Tres años más tarde Napoleón I confirma al Duque de Württemberg y al Duque de Baviera como Reyes. La decisión no es sólo fruto de la inteligencia y de la espada de Napoleón I, la Asamblea Nacional de Francia, la Constitución Imperial de esta Nación y el empuje de su Ejército Nacional de Leva formado por el pueblo francés son decisivos. El objetivo de todo esto es la expansión de una clase media, que no piensa en términos dinásticos seculares, sino económicos lucrativos. Su conciencia política no es supranacional feudal sino nacional propia.

⁹⁶² von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁹⁶³ Vila San Juan J. L. Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas. Página 43.

En Alemania las cosas van tan lejos en las décadas que siguen que tanto Baviera como Prusia creen que pueden considerarse naciones y es sólo 50 años después que se unen en una nación alemana. Como contrapartida el Imperio supranacional de los Habsburgo sigue existiendo en una monarquía multinacional, con territorios subdesarrollados tanto económica como políticamente, en los que nace la conciencia propia de los ciudadanos tres o cuatro generaciones más tarde y con ella el potencial centrífugo de energías nacionales, cuya descarga provoca la catástrofe de 1918.⁹⁶⁴ En Francia persistía la proyección de la guerra civil que mantenían desde 1793, las dos Francias, la que no perdonó nunca la decapitación del Rey y la Francia heredera de la República Jacobina. El Imperio Francés supo aunar los ideales de la revolución con la monarquía, con una evidente vocación europea, ello a través de una figura de Napoleón I. Es por tanto que Francia, que desde tiempos muy remotos fue rival del Sacro Imperio Romano Germánico acentuó aún más la rivalidad, provocando su desaparición. Es difícil encontrar, primero al Sacro Imperio y luego al Imperio Austriaco en el mismo campo que a Francia, Reino, República o Imperio. Una diferencia fundamental estaba en el rechazo del exclusivo derecho de primogenitura francés por parte de las dinastías alemanas con los Habsburgo a la cabeza. En los reinos germanos, los hijos menores o las líneas menores de la familia también participaban en la acción de Gobierno. Inicialmente el Soberano difunto dejaba en su testamento como nuevo soberano al más anciano de la familia, considerando esta circunstancia una ventaja por competencia y experiencia, mientras que hijos y sobrinos quedaban a la espera en mandos intermedios.⁹⁶⁵ Este reparto del poder en la familia nos ha servido de antecedente para la distribución en el caso Habsburgo Lorena. El Imperio Nacional Francés fue el menos nacional de los tres Imperios de ese carácter, el francés, el austriaco y el alemán. Es curioso como a medida que avanza el siglo XIX el carácter nacionalista se acentúa, junto con una limitación de su ámbito territorial. Así el Imperio de Napoleón I y Napoleón II es más un Imperio de vocación europea que pretende una organización continental en todos los aspectos, aunque desde una supremacía francesa que desplaza a la germana en tierra firme y que lo pretende con la británica en la mar. No sucede así con el Imperio Austriaco que limita su ámbito a ser un Estado supranacional y multicultural, con predominio de la cultura alemana y limitado a una determinada región de Europa central y oriental. El Imperio de Napoleón III es ya, continuando con la progresión, un Imperio Nacional de Francia, claramente nacionalista y colonialista. Por último, y en este mismo sentido el Imperio Alemán es ya sólo un Imperio Nacional, que llega tarde a la colonización de África, pero que sobre todos pretende una regermanización de territorios dentro del Imperio y la ampliación del mismo en sus fronteras orientales y occidentales (Alsacia, Lorena y Polonia). Este carácter del Imperio Alemán será secundado, dramáticamente, por los nacionalsocialistas.

El Imperio Nacional Francés, es el Cuarto Imperio Europeo.

⁹⁶⁴ von Wernitz A: *Dinastías Europeas*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas. Página 295.

⁹⁶⁵ Berénger J. *Histoire de l'Empire des Habsbourg 1273/1918*. París. Ile de France. France. Librairie Arthème. 1990. 693 páginas. Páginas 11, 47.



086

Bandera del Imperio Nacional Austriaco ⁹⁶⁶

C06 EL IMPERIO NACIONAL AUSTRIACO

El Conde de Habsburgo Rodolfo I tiene 55 años cuando es elegido Emperador en 1273, su labor y la de sus herederos les permite mantener su imperio hereditario austriaco y danubiano hasta 1918. Emperadores del Sacro Imperio Romano Germánico de forma ininterrumpida desde 1440 hasta 1806 y Emperadores de Austria desde 1804 a 1918. Tras alcanzar su máximo esplendor político en el Congreso de Viena de 1815, la influencia política del imperio decae: las revoluciones de 1830 y 1848, sobre todo esta segunda, afectan a Austria y el Emperador Fernando I se ve obligado a abdicar en su sobrino Francisco José I de muy largo reinado (1848/1916). La aventura de su hermano, Emperador Maximiliano I de México del 13 de julio de 1863 al 19 de junio de 1867 acaba con su fusilamiento. ⁹⁶⁷ Sin embargo son las derrotas en Italia, que retraen el imperio, con la pérdida del Ducado de Milán, del Reino de Lombardía y del Reino de Venecia. Pero es sobre todo tras la batalla de Sadowa el 3 de julio de 1866, entre prusianos y austriacos cuando se produce su transformación definitiva en una potencia regional de segundo nivel. El Imperio de Austria pasa de ser la cabecera a ser expulsado de la Confederación Germánica. La Emperatriz Isabel de Baviera (Sissi) consideraba que Bismarck era un “*demonio*” para Austria. ⁹⁶⁸ La exclusión de la unificación alemana lanza a los austriacos a dominar amplias regiones de Europa Central y Oriental y un año más tarde, en 1867, el compromiso de monarquía dual, Imperio de Austria y Reino de Hungría se pone en marcha con un sistema electoral censal y limitado, basado en el pago directo de impuestos y en la propiedad de la nobleza. ⁹⁶⁹ Se puso bajo gobierno de los húngaros una población étnica y culturalmente ajena a ellos en un porcentaje superior al 50% del total. Así la Dieta de Nagyszeben propia del Principado de Transilvania, incluida en el Reino de Hungría y de escasa mayoría étnica Rumana, tenía 59 diputados rumanos, 57 magiares y 34 de habla alemana, llamados sajones en estas tierras.

⁹⁶⁶ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁹⁶⁷ de Grecia M. La Emperatriz del Adiós. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Plaza y Janés. 2000. 347 páginas.

⁹⁶⁸ Caso M. A. Elisabeth, Emperatriz de Austria Hungría. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1995. 307 páginas. Página 139

⁹⁶⁹ Bérenger J. Histoire de l'Empire des Habsbourg 1273/1918. París. Ile de France. France. Librairie Arthème. 1990. 693 páginas. Página 520.

Los idiomas oficiales eran el rumano, el húngaro y el alemán. Un equilibrio que permitía a las minorías sumar más que la mayoría.⁹⁷⁰ El Príncipe Rodolfo de Austria, hijo del Emperador Francisco José I, era profundamente anti alemán y quería revisar el imperio con un sentido democrático republicano. Su suicidio, que quizás no lo fue, en 1889 terminó con esta esperanza de supervivencia. De igual manera su sucesor Francisco Fernando, consciente de lo vulnerable de la monarquía preconizaba una política exterior prudente, ajena a cualquier aventura o provocación y distante de la alemana y quería reestructurar el Imperio en un estado federal austriaco eslavo y húngaro, todos ellos con el mismo nivel y con los mismos derechos. La tragedia, en 1914, de este hombre de ideas modernas, capaz, inteligente y con creciente influencia en el ejército, acabó con la segunda esperanza. También existe la duda de la conspiración del sector pro alemán en su muerte.⁹⁷¹ La primera guerra mundial con la que se encuentra el nuevo Emperador Carlos I en 1916 no hace posible sus esfuerzos de paz y el mantenimiento del imperio que desaparece en 1918, aunque continua nominalmente siendo Rey de Hungría hasta 1922 y su hijo desde esa fecha hasta 1947, bajo la regencia del Almirante Nicolás Horthy de Nagybanya (1868/1957). El primer intento de paz, es aún en vida del Emperador Francisco José I, en octubre de 1916.⁹⁷² El segundo intento de paz es el de los Príncipes de Borbón, miembros de la Real Familia Española en su rama de Etruria y Parma. Sixto, muerto prematuramente en 1934 y Javier, luego Rey de España, profundamente demócratas y aliadófilos quisieron primero enrolarse en el ejército de Francia, donde fueron recusados por ser Borbón, sentando plaza después como oficiales en el Real Ejército Belga de Alberto I. Eran hermanos de la Emperatriz de Austria y Reina de Hungría.⁹⁷³ Esa propuesta de paz, en 1917, contemplaba los siguientes puntos:

- *Austria Hungría reconoce por su parte que Alsacia y Lorena son provincias pertenecientes a Francia tal y como las ha poseído desde antiguo y hará todos los esfuerzos para apoyar las reivindicaciones de Francia en este sentido.*
- *Debe restablecerse enteramente la soberanía de Bélgica bajo la dinastía actual, conservando el conjunto de sus posesiones africanas sin perjuicio de las indemnizaciones que podrá recibir por las pérdidas sufridas.*
- *Austria Hungría nunca ha pensado en la aniquilación de Serbia. Se declara dispuesta a restablecer su soberanía bajo la dinastía actual. Además Austria Hungría, en prueba de su buena voluntad hacia ese Reino y para asegurarle un acceso equitativo y natural al mar Adriático, está dispuesta a reconocerle los territorios Albaneses que ocupa actualmente. Está también dispuesta a asegurarle unas relaciones amistosas por medio de amplias concesiones económicas.*
- *Austria Hungría propone iniciar conversaciones con Rusia sobre la base del desinterés de la monarquía en la cuestión de Constantinopla, a cambio de los territorios de la monarquía ocupados por actualmente por los Rusos.*

⁹⁷⁰ Fejtó F. Réquiem por un Imperio perdido. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Mondadori. 1990. 384 páginas. Páginas 79,111.

⁹⁷¹ Fejtó F. Réquiem por un Imperio perdido. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Mondadori. 1990. 384 páginas. Página 41.

⁹⁷² Dugast Roustillé M. Carlos de Habsburgo, el último Emperador. Bruselas. Región de la Capital de Bruselas. Reino de Bélgica. Editions Racine. 2003. 287 páginas. Página 56.

⁹⁷³ Fejtó F. Réquiem por un Imperio perdido. Op. Cit. Página 168.

- Desde el momento de la aceptación de las bases precedentes Su Majestad el Emperador de Austria y Rey Apostólico de Hungría se declara dispuesto a mantener sus tropas en las líneas actuales en estado de expectativa a condición de que las tropas que se le enfrentan observen la misma actitud. En el caso eventual que el presente acuerdo sea suscrito por Francia y sus aliados, y el Imperio Alemán, oponiéndose a él, intimide a Austria Hungría para su renuncia, Francia y sus aliados ayudarían con todas sus tropas y sin demora a la resistencia de Austria Hungría contra esta intimidación o contra una declaración de hostilidad del Imperio Alemán en contra de ella.⁹⁷⁴

El fracaso de la gestión de los hermanos Borbón provoca el informe del Estado Mayor Francés: *“Sería erróneo creer que Austria esté al término de sus fuerzas. La dinastía todavía tiene mucho prestigio y tiene medios para gobernar por Decreto, el Ejército, sobre todo las tropas Alemanas y Húngaras, le obedecen, al política y la administración casi enteramente en manos de los Alemanes y los Húngaros, funciona de manera satisfactoria. La dinastía puede contar con el apoyo de la aristocracia, de la Iglesia, y de las finanzas judías. Pero puede esperarse que los Alemanes de Austria y los Húngaros resistirán poderosamente para defender sus privilegios. Si se quiere llevar a Austria a una política más favorable para Francia y sus aliados, es necesario que el Imperio dualista, feudal, pro alemán, desaparezca. Sin embargo, caso de dislocación de la Monarquía en grupos étnicos Nacionales, Alemania se encontrará frente a pequeños Estados independientes, Austria propiamente dicha optará por la anexión con Alemania y los Húngaros buscarán el apoyo de Alemania. Los Polacos de Austria y los Alemanes de Bohemia causarán problemas. La mejor solución sería una Confederación compuesta por Naciones autónomas con un Consejo Federal a su cabeza. Se puede prever que una Austria así atraerá a Baviera por el odio que tienen a Prusia. Carlos y su esposa son notoriamente anti alemanes. Los aliados tendrían así interés en encontrar los medios para una paz por separado con Austria, pero con una contraindicación: los Alemanes podrían en ese caso tener el apoyo de los Húngaros y de los Rumanos. En el caso de tener la certeza que los Rusos continuaran combatiendo y que los Americanos entraran en la guerra, los aliados tendrían interés en prolongarla aún más. Sin embargo de cualquier manera una Austria renovada y consolidada constituiría una barrera sólida frente a Alemania. Es necesario por ello dar a entender que los aliados no desean la destrucción de la Monarquía. El precio a pagar sería la disgregación de Hungría, la creación de una Serbo Croacia, Transilvania pasaría a Rumania donde se constituiría como Estado autónomo, Bucovina debería ser repartida entre Rumanía y Rusia, la Galitzia Polaca se uniría a la Polonia oriental, el Trentino sería anexionado por Italia y Trieste sería declarada ciudad libre. Los Italianos podrían conservar Corfú como compensación por Dalmacia. La mayor resistencia contra tal regulación vendría de los Magiares, habría que reducirlos. Sería posible atraer a Austria proponiéndoles el Trono de Polonia y la recuperación de los dos millones y medio de Alemanes de Bohemia. Serbia recibiría como compensación por Montenegro, toda una parte de Bosnia, Ragusa (la Dubrocnik actual), Cattaro y libre acceso a Salónica. Rumania anexionaría la parte Rumana de la Bukovina. La autonomía sería lo más conveniente para Transilvania”*.⁹⁷⁵ En mayo de 1918 el Emperador sufre una afección cardíaca después de discutir duramente con su primer Ministro Czernin descaradamente pro alemán. En el mismo mes el plan del Presidente Wilson para Austria Hungría comprende su desdoblamiento en seis estados federales pero sin romper la unidad del Imperio respecto a política exterior y defensa:

⁹⁷⁴ Dugast Roustillé M. Carlos de Habsburgo, el último Emperador. Op. Cit. Páginas 81,110.

⁹⁷⁵ Fejtó F. Réquiem por un Imperio perdido. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Mondadori. 1990. 384 páginas. Páginas 224, 225.

- Austria: 75% Alemanes, 16% Eslovenos, 9% Italianos
- Hungría: 62% Húngaros, 12% Alemanes, 11% Eslovacos, 10% Rumanos, 5% Ukranianos.
- Bohemia: 62% Checos, 35% Alemanes, 3% Polacos
- Yugoslavia: 49% Croatas, 45% Serbios, 3% Alemanes, 2% Italianos, 1% Húngaros
- Transilvania: 58% Rumanos, 34% Húngaros, 8% Alemanes
- Galitzia: 53% Polacos, 42% Ucrrianos, 3% Alemanes, 2% Rumanos.

Los norteamericanos se daban cuenta que ningún grupo étnico estaría satisfecho con la solución y en ello se sustentaba su solidez. La propuesta no fue aceptada, fundamentalmente por los húngaros y cuando el gobierno imperial de Czernin propuso conversaciones de paz a los aliados el 14 de septiembre de 1918 era demasiado tarde.⁹⁷⁶ El Emperador hizo público un manifiesto el 17 de octubre de 1918 anunciando la creación de nuevos estados federales en el imperio. La reacción fue inmediata, los eslavos incluidos hasta la fecha en el Reino de Hungría se sublevaron a favor del Emperador y los croatas, siempre fieles al Emperador, eslavos también se congratularon. El Gobierno Húngaro dejó sin efecto el manifiesto que no contó con su refrendo dando una puñalada mortal al Imperio.⁹⁷⁷ El 30 de octubre, en actitud suicida los diputados de lengua alemana de la Cámara de los Diputados del Imperio se constituyeron en Asamblea Nacional Provisional de Austria y negociaron un armisticio en el frente Italiano.⁹⁷⁸ El 12 de noviembre proclamaron la República Austriaca⁹⁷⁹ El 13 de noviembre se proclamó la República Húngara que negoció un armisticio en el frente serbio. El 14 de noviembre se proclamó la República Checa en Praga.⁹⁸⁰ Las Repúblicas solo se consolidan a principios del siguiente año y el 24 de marzo de 1919 el Emperador es obligado a dejar de Austria, manifiesta: *“En el momento en el que me dispongo a dejar el territorio austriaco y pisar el hospitalario de Suiza, protesto solemnemente, tanto en mi propio nombre como en el de mi Casa cuyo único fin fue la felicidad y la paz de nuestros pueblos, contra las medidas adoptadas el 11 de noviembre por el Gobierno, la Asamblea Nacional Provisional y la Asamblea Constituyente de la Austria Alemana, medidas que atentan a los derechos de soberanía de varios siglos de antigüedad, así como contra mi destitución y mi expulsión, como la de los miembros de la familia Habsburgo Lorena. La imagen creada arbitrariamente de un Estado sin fronteras se ha arrogado el derecho de decidir la forma de Gobierno destinado a constituir un Estado que todavía no ha reconocido el Derecho de las gentes. En consecuencia, lo que el Gobierno Austro Alemán y las Asambleas Nacionales, provisional y constituyente han decretado en este sentido desde el 11 de noviembre de 1918 y las decisiones que puedan tomar, son consideradas nulas y sin efecto por mí y por mi Casa.*

⁹⁷⁶ Fejtó F. Réquiem por un Imperio perdido. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Mondadori. 1990. 384 páginas. ISBN 843971691S. Páginas 250, 253, 263.

⁹⁷⁷ Dugast Roustillé M. Carlos de Habsburgo, el último Emperador. Bruselas. Región de la Capital de Bruselas. Reino de Bélgica. Editions Racine. 2003. 287 páginas. Páginas 194,195.

⁹⁷⁸ Dugast Roustillé M. Carlos de Habsburgo, el último Emperador. Op. Cit. Página 200.

⁹⁷⁹ Dugast Roustillé M. Carlos de Habsburgo, el último Emperador. Op. Cit. Página 208.

⁹⁸⁰ Dugast Roustillé M. Carlos de Habsburgo, el último Emperador. Op. Cit. Página 198.

*Durante la guerra fui llamado al trono de mis antecesores, me he esforzado por conducir a la paz a mis pueblos y en esa paz he querido y quiero seguir siendo para ellos un padre justo y finalmente entregado. Feldkirch, 24 de marzo de 1919. Carlos.*⁹⁸¹ Como Rey que es también de la Nación regresa Hungría para ser restaurado, trámite que se realiza entre el 25 de marzo y el 5 de abril de 1921, con presencia del Rey Carlos IV de Hungría en Budapest. La gente se agolpa dando vivas al Rey Apostólico después de dos años de incertidumbre y revolución, sin embargo el Gobierno checo, el austriaco y los aliados exigen su retirada del país.⁹⁸² El 21 de agosto de 1921 vuelve el Rey Emperador a Hungría, las dificultades continúan con los Gobiernos vecinos, no ya con los aliados. Existe por tanto una solución si el Rey abdica en el príncipe Otón. El 31 de octubre, el Rey continúa en Hungría y no acierta a abdicar, el Clero Católico Romano, el General en Jefe del Ejército y el Gobierno Húngaro le piden la abdicación para salvar la Corona por última vez, Carlos IV mal aconsejado se resiste pensando que va a poder superar la voluntad de Checos y Austriacos, no es así. El 6 de noviembre de 1921 tiene que volver a abandonar Hungría, definitivamente escoltado por oficiales franceses, británicos e italianos.⁹⁸³ Austria Hungría, el Quinto Imperio Europeo, fue condenada a la desaparición siendo menor culpable de la guerra que Alemania. Una ocasión perdida para evitar a “disgregación” del centro de Europa que provocó las apetencias nacionalsocialistas a partir de 1933. Una monarquía fuerte, federal y unida, lo hubiese evitado.

⁹⁸¹ Dugast Roustillé M. Carlos de Habsburgo, el último Emperador. Op. Cit. Página 212.

⁹⁸² Dugast Roustillé M. Carlos de Habsburgo, el último Emperador. Op. Cit. Páginas de la 217 a la 223.

⁹⁸³ Dugast Roustillé M. Carlos de Habsburgo, el último Emperador. Bruselas. Región de la Capital de Bruselas. Reino de Bélgica. Editions Racine. 2003. 287 páginas. Páginas 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246.



087

Bandera del Imperio Nacional Alemán ⁹⁸⁴

C07 EL IMPERIO NACIONAL ALEMÁN

El Congreso de Viena de 1815 no restableció el Sacro Imperio Romano Germánico, el Imperio Alemán, sino que se limitó a crear la Confederación Germánica compuesta por 39 Estados independientes y presidida por el Emperador de Austria, ello duró hasta la guerra austro prusiana, tras la batalla de Sadowa en 1866. Prusia expulsó a Austria de la Confederación y asumió su papel en la misma. ⁹⁸⁵ El Reino de Prusia aprovechó, aparte de la completa victoria militar, el descontento del nacionalismo alemán, defraudado con la presidencia austriaca durante 50 años que había estado oscilando entre el germanismo de su clase dirigente y la realidad húngara, eslava y balcánica del Imperio Nacional Austriaco. ⁹⁸⁶ El 18 de enero de 1871, en Versalles y tras la victoria sobre Napoleón III se proclama Emperador Alemán a Guillermo I de Prusia, ello sobre la ruina del Imperio Nacional Francés, olvidando que durante 600 años eran los Emperadores de Austria los que habían llevado esa Corona. Aunque no es la restauración del Sacro Imperio Romano Germánico y los Reyes de Prusia mantienen su numeración Prusiana (el Emperador Federico III debería haber sido Federico IV de Alemania y Federico III de Prusia), la continuidad con el mismo y sus instituciones, tanto de la Confederación Germánica, como luego del Imperio Nacional Alemán es notoria. El 9 de noviembre de 1918 Guillermo II se niega abdicar. “*Me avergüenzo, no puedo irme, si un solo batallón me es fiel, me quedo aquí*” le engañaron para que se fuera, tenía muchos batallones fieles pero no se lo manifestaron, todo lo contrario. La monarquía hubiese impedido el ascenso al poder de Hitler en 1933, a quien Guillermo II rechazó hasta después de muerto. No hemos pretendido, como se ha visto y se ve en este caso también, trasponer la historia de los Imperios, no es el objeto de esta tesis, sino recoger los aspectos significativos de su memoria, antecedentes, legitimidad y fórmulas de Gobierno que puedan ayudar en la creación del conocimiento y la aportación teórica que pretendemos hacer. El Imperio Nacional Alemán fue el sexto Imperio Europeo.

⁹⁸⁴ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

⁹⁸⁵ Caso M.A. Álbum privado de Elisabeth de Austria Hungría. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1997. 198 páginas.

⁹⁸⁶ Berénger J. Histoire de l'Empire des Habsbourg 1273/1918. París. Ile de France. France. Librairie Arthème. 1990. 693 páginas.

C08 CONCLUSIONES A ESTA SECCION

1. La Herencia Imperial en su conjunto, de los seis imperios europeos existe, está presente en nuestro sistema y modelo de vida y en las formas cultural, social, política y jurídica de la Unión Europea.

Es interesante el precedente en el cambio de la forma de estado tanto en el caso romano como en el francés. Son las instituciones de ambas republicas las que instauran el Imperio, es por tanto la República Romana la que crea nuestro Primer Imperio Europeo, y es la Republica Francesa, por dos ocasiones, con Napoleón I y con Napoleón III quien realiza el mismo trámite institucional. La herencia es firme, dado que incluso y aunque sea solo en este momento un aspecto formal de soberanía, la cesión de Constantino I a Su Santidad el Papa persiste y supone la pervivencia del Imperio en Europa Occidental entre el 476 y el 800 y entre 1806 y la actualidad. La decisión institucional ahora es incluso más simple que en el momento de las repúblicas romana y francesa, dado que la Unión Europea, siquiera ha definido su forma de estado.

2. También está presente en su conjunto y en nuestra forma y modelo de vida la herencia de Anglos, Sajones, Visigodos, Ostrogodos, Lombardos, Francos, Alamanes, Burgundios, Suevos y Vándalos.

No sólo invaden los Imperios Romanos sino que se instalan en partes de los mismos, fundamentalmente en occidente lo que provoca la desaparición de ese Imperio. Dan forma prácticamente a buena parte de las naciones que conocemos hoy y que pertenecen a la Unión Europea, en España y en Dinamarca los Visigodos, en Italia los Ostrogodos y Lombardos, en Francia los Francos, en el norte de la Galia y de la frontera del Rin los Alamanes, en el sur de la frontera del Rin los Burgundios, en el norte de Portugal, los Suevos y, por último en Vandalusia al sur de Hispania y también en Dinamarca, los Vándalos. Son depositarios de estas herencias naciones existentes en la actualidad. El Sacro Imperio Romano Germánico es prueba de esta fusión. Asimismo en Constantinopla está el origen de Europa como mentalidad y como proyecto. En Constantinopla esta el mundo griego, romano y eslavo. La mentalidad occidental comienza en el Imperio Bizantino. La inacción del resto de Europa en el momento de la caída de Constantinopla es comparable a determinadas situaciones muy actuales, un error muy claro que se ha cometido con anterioridad y que se comete en la actualidad Sin embargo el fin del Imperio Romano de Oriente provocó el renacimiento europeo pues la mayoría de los sabios y nobles bizantinos marcharon a Italia, provocan el redescubrimiento del mundo griego y romano.

3. El Sacro Imperio Romano Germánico, franco en su origen y también francés en su desaparición, fue constituido en 800 por un Emperador franco, Carlos I y disuelto en 1806 como consecuencia del empuje de un Emperador francés, Napoleón I.

En este caso es especialmente significativo como se repiten las circunstancias, y como debemos aprender de ellas para evitar nuevos fracasos. El Sacro Imperio se caracterizó por una peculiar coexistencia entre Emperador y poderes locales el Emperador nunca obtuvo el control directo sobre los estados que oficialmente regentaba. De hecho, desde sus inicios se vio obligado a ceder más y más poderes. El Imperio se componía del Emperador, y de los Estados Imperiales. Para ser Emperador previamente se debía ser Rey siguiendo la norma que desde tiempos inmemoriales prescribía que los reyes habían de ser designados por elección. Así, anteriormente se elegía un “*Rey de Reyes*” entre los de los pueblos germanos más importantes. La elección se hacía primero por los reyes entre ellos y luego se amplió la elección entre los grandes duques y duques, reduciéndose finalmente a los príncipes electores. La función de gobierno del Emperador, era muy compleja. Su poder estaba fuertemente restringido por los diversos soberanos territoriales del Imperio. La Dieta se estableció como órgano legislativo del Imperio pero era una confusa asamblea que se reunía a petición del Emperador, sin periodicidad establecida y cada vez en un lugar. El Sacro Imperio, no tenía constitución escrita, los intentos por implantar una autoridad y administración central fracasaron. Sólo el sistema de elección del Emperador, no olvidemos, monarquía electiva, está regulado. Siete príncipes electores deciden quien será, su decisión política es inapelable. Pero lo que si se delimita en detalle es el poder de los príncipes electores: derechos de montes y bosques, de levantar tributos, acuñar monedas, levantar ejércitos, otorgar feudos y hacer justicia. La lectura del párrafo anterior es tan descriptiva de la actual situación de la Unión Europea que no ofrece dudas: un débil poder ejecutivo, un confuso poder legislativo y un sistema de decisión donde prima el poder local sobre el poder general de la Unión, es tan evidente que estamos ante una situación similar que por ello puede derivar en una crisis de sistema muy parecida a la del antiguo Imperio. Esta situación nos ha animado a proponer cambios en los tratados de la Unión Europea, cuestión inicialmente no prevista. Esta posición nos viene dada de la investigación y de la comparación de las situaciones en la necesidad de soluciones directas, simplificadoras y concluyentes para el fortalecimiento definitivo de la Unión en defecto de los poderes locales. Si Maximiliano I y su nieto Carlos V hubiesen tenido éxito en sus intentos, posiblemente la historia de Europa sería distinta. Es necesario aprender del pasado para construir el futuro, no lo olvidemos.

4. Las Reales Casas están afectas y son sujetos de Derecho Internacional Público.

Efectivamente el protocolo del Congreso de Aquisgrán, ampliación de las disposiciones del Congreso de Viena, de 21 de noviembre de 1818 establece: *"Para evitar las desagradables discusiones, que, en lo sucesivo, pudieran suscitarse, sobre un punto de etiqueta diplomática que no parece haber previsto el Acta del Congreso de Viena, por la que quedaron definidas las cuestiones de rango, queda acordado, entre las cinco cortes, que los ministros residentes acreditados cerca de ellas formarán, en cuanto al rango, una clase intermediaria entre los ministros de segundo orden y los encargados de negocios"*. Los agentes diplomáticos estaban pues divididos en cuatro clases:



1. Los embajadores, legados apostólicos y nuncios.
2. Los enviados, ministros plenipotenciarios e internuncios acreditados cerca de los soberanos.
3. Los ministros residentes, provistos de la misma naturaleza de credenciales que los anteriores.
4. Los encargados de negocios acreditados cerca de los ministros de relaciones exteriores.

Especial mención nos merece el punto tres establece la figura del Ministro residente, que debe acreditarse como el plenipotenciario, pero que no está provisto de su misma representación. Esta figura, no contemplada inicialmente en Viena en 1815, permite la presencia de otro tipo de representaciones, distinta de la de soberano a soberano, entendida como desde un estado nación para un estado nación, perfectamente posible para las Reales Familias, especialmente las no reinantes. Si en el comienzo de los cambios de monarquías a republicas fue absurdo sostener que los diplomáticos de las segundas carecían de carácter representativo mientras se aceptaba el embajador de todo monarca de la tierra (problema derivado de la presencia en Europa de Suiza, luego los Estados Unidos de América, la segunda república francesa y sucesivas repúblicas sudamericanas), ahora tampoco procede la discriminación en sentido contrario y cabe encontrar una sistematización para las relaciones que se mantienen y se han mantenido cuando las Reales Familias ya no son reinantes (El Rey de Francia Enrique V fue reconocido y mantenía relaciones diplomáticas tras su caída en 1830). El Congreso de Viena, reconoció como Reales Familias sin soberanía a todos las del extinto Sacro Imperio Romano Germánico, en el ámbito de la Confederación Germánica denominadas Familias Mediatizadas Alemanas y reconocidas como tales también por la Dieta de la Confederación, estas Reales Familias mantenían relaciones de igual a igual con las todas las reinantes de Europa, aún siendo no reinantes, teniendo protocolo y “*status*” diplomático. Eran representadas por el ministerio de estado prusiano y por el del Imperio Alemán. Otro ejemplo es el del Reino de Hannover ocupado por los Prusianos en 1866. La Real Familia de Hannover se exilió en Viena pero siguieron en plenitud de sus relaciones, reconocidas entre otros por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, de cuya Real Familia formaban parte asimismo. Lo mismo ocurre con los de los Reinos Italianos desaparecidos unos años antes, entre 1859 y 1861, Las Dos Sicilias, Toscana, Parma y Módena. Desde 1883 el Duque Roberto I de Parma disponía de de dos castillos en Austria que el Emperador Francisco José I de Austria había declarado extraterritoriales del extinto Ducado de Parma, desaparecido como nación independiente en 1859. En la actualidad el Reino de Bélgica hace propios títulos nobiliarios italianos concedidos en estados desaparecidos, empezando por los del Ducado de Módena, a cuyo titular y sus hijos les reconoce el tratamiento de Alteza Imperial y Real de Austria de Este. La situación de las Reales Familias no reinantes como sujetos de Derecho Internacional Público tiene una segunda justificación en la evolución de la a comunidad internacional que ya no es exclusivamente interestatal, pues los actores que en ella actúan son muy diversos en su naturaleza, con lo que su estructura se ha hecho más compleja y diversificada. Refuerza este argumento, la progresiva desaparición, de los límites entre el mundo interno de los estados y el mundo internacional, la vinculación entre la política interior y la política exterior, la revalorización de lo humano y lo humanitario.

Son valores generalmente compartidos en la dimensión de las relaciones internacionales que conforman un nuevo consenso internacional en torno a las nociones de derechos humanos y democracia, que la comunidad internacional en su conjunto sostiene. La defensa de esos valores ha sido asumida por las Reales Familias de Europa. El triunfo de la democracia formal ha eliminado el enfrentamiento dominante durante la guerra fría; pero han aparecido nuevas fracturas y han quedado descongelados conflictos que el sistema bipolar había hibernado: así, los nacionalismos han cobrado extraordinario vigor con la peligrosa proliferación de conflictos interétnicos y religiosos, con espasmos violentos de afirmación identitaria por parte de minorías nacionales. Aparecen así grupos humanos que invocan su derecho a la autodeterminación y que originan tensiones que pueden llevar incluso a la quiebra y desmembramiento de algunos estados. La legitimidad histórica y el factor de unión de las Reales Familias puede tener y tiene un efecto atemperante de estas reclamaciones, aún con las dificultades que su gestión implica.

5. Queda claro que la admisión como miembro en las Naciones Unidas es causa suficiente para dar el reconocimiento de sujeto del Derecho Internacional Público, pero también queda claro que existen sujetos reconocidos sin estado/nación o sin ser miembros de las Naciones Unidas. También es claro que son sujetos del Derecho Internacional Público las comunidades de estados y que toda persona, sea individual o colectiva, un estado o un particular, puede ser objeto de Derecho Internacional Público, cuando el sujeto afecta en alguna forma a la materia de esa parte del Derecho, es decir a la convivencia internacional. Posiciona esto definitivamente a las Reales Familias siempre y cuando hubiesen tenido soberanía efectiva después de 1815. Concluimos que no incluye a las Casas Mediatizadas Alemanas, que sólo ejercieron soberanía antes del citado Congreso de Viena. **Aunque es importante insistir en que son las Reales Familias de los estados mediatizados, por serlo de estos estados y no Reales Familias en sí mismas es por lo que obtienen la condición. Nos sirve de antecedente, destacadísimos para nuestra propuesta.** Posteriormente, estas consideraciones, respecto a estado, protocolo, representación y reconocimiento se fueron extendiendo al resto de Reales Familias Europeas y en especial después de perder su soberanía, y si bien en un principio la república naciente vetaba las relaciones y reconocimiento de su Real Familia, la evolución ha sido justo la contraria, siendo ahora las repúblicas las primeras en reconocer los derechos históricos, legitimidades y dar protocolo a sus representantes e incluso intervienen administrativamente en la regulación de aquellos o judicialmente en las disputas que se producen. Concluimos que ahora se puede tratar de normalizar, sistematizar y dar forma y contenido a esta situación en la Unión Europea.

6. Napoleón I en Francia y con su Imperio supo aunar los ideales de la Revolución y la república con la monarquía, en el Imperio, todo ello con una evidente vocación Europea. Si fue posible a principios del siglo XIX no parece lógico sostener ahora la más mínima duda de compatibilidad de democracia y monarquía, más cuando hablamos de una monarquía constitucional simbólica y representativa, sin la potestad sancionadora de la monarquía constitucional parlamentaria. Es por tanto que Francia, que fue permanente rival del Sacro Imperio Romano Germánico estableció un interesante camino integrador que hubiese supuesto también la integración del Imperio Francés y el citado Sacro Imperio en una sola Corona, si no es por el anticipo de Francisco I de Austria, disolviendo el segundo en 1806. En esa integración avanzamos en nuestra propuesta normativa.

7. El Imperio Nacional Francés fue el menos nacional de los tres Imperios de ese carácter.

Es curioso como a medida que avanza el siglo XIX el carácter nacional/nacionalista, junto con el ámbito territorial de los Imperios se va limitando. Así el Imperio de Napoleón I y Napoleón II es más un Imperio de vocación Europea que pretende una organización continental en todos los aspectos, aunque desde una supremacía francesa, que pretende desplazar a la germana en tierra firme y a la británica en la mar. No sucede así con el Imperio Austriaco que limita su ámbito a ser un estado supranacional y multicultural, con predominio de la cultura alemana y limitado a una determinada región de Europa central y oriental. El Imperio de Napoleón III es ya, continuando con la progresión, un Imperio Nacional de Francia, claramente nacionalista y colonialista. Por último, y en este mismo sentido llega el Imperio Alemán que ya sólo es un imperio nacional, que llega tarde a la colonización de África, pero que sobre todos pretende una regermanización de territorios dentro del Imperio y la ampliación del mismo en sus fronteras orientales y occidentales (Alsacia, Lorena y Polonia).

8.- El fracaso del Príncipe de la Corona Rodolfo de Austria, su primo Francisco Fernando y, por último, del Emperador Carlos I.

Los intentos de los tres Archiduques de afirmar la independencia anti alemana, la implantación de un sentido democrático republicano, una política exterior prudente y la reestructuración del Imperio en un Estado Federal Austriaco Eslavo Húngaro, provocó la tragedia de Europa Central y Oriental y la segunda guerra mundial. El Estado Mayor Francés era acertadamente premonitorio en 1917: *“caso de dislocación de la Monarquía en grupos étnicos Nacionales, Alemania se encontrará frente a pequeños Estados independientes, Austria propiamente dicha optará por la anexión con Alemania y los húngaros buscarán el apoyo de Alemania. Los polacos de Austria y los alemanes de Bohemia causarán problemas”*. Un Imperio más federal y más democrático hubiese impedido la voracidad nacionalsocialista.

9.- Los Monarcas también comenten errores decisivos en la gestión de problemas significativos que deciden el destino.

Si entre el 21 de agosto y el 31 de octubre de 1921 el Rey de Hungría Carlos IV (Emperador Carlos I de Austria) hubiese acertado al asumir la necesidad de su abdicación en su hijo el Príncipe Otón bajo la regencia de la Reina, su madre, Zita de Borbón la situación húngara quizás hubiese sido distinta. La petición del clero católico romano, religión mayoritaria, del general en jefe del ejército y del gobierno húngaro eran acertadas, tanto que aún sin Rey reinante Hungría se constituyó, en manos de un Regente, en Reino hasta 1947.

10. Austria Hungría, el Quinto Imperio Europeo, fue condenada a la desaparición. Es una ocasión perdida para evitar la “disgregación” del centro de Europa. Provocó las apetencias nacionalsocialistas a partir de 1933 que una monarquía fuerte, federal y unida hubiese evitado. La monarquía en Alemania también. La monarquía hubiese impedido el ascenso al poder de Hitler en 1933, a quien Guillermo II rechazó hasta después de muerto dando precisas instrucciones de no permitir una guardia de honor de las “SS” e incluso del ejército alemán impregnado de nacionalsocialismo en la fecha de su muerte. No quiso permitir símbolos nazis en su entorno, aunque, en 1941, fecha de su muerte, su voluntad no fue respetada. Rechazó el nazismo por su persecución a los judíos. El nacionalismo monárquico alemán y el nacionalsocialismo eran cosas distintas. Sin embargo es claro que los imperios nacionales europeos fueron reconcentrado su sentido nacionalista con el tiempo y su aparición, pasando así a través del imperio austriaco y el de Napoleón III, del casi sentido europeo de Napoleón I y su imperio, al profundo sentido nacionalista excluyente y con evidente complejo de superioridad del imperio nacional alemán, algo que quizás se sigue repitiendo en el tiempo, poniendo en peligro la verdadera unidad continental.



088

Bandera de la Unión Europea ⁹⁸⁷

CAPITULO CUARTO ⁹⁸⁸

LA UNION EUROPEA Y LA MONARQUÍA ^{989 990}

SECCION “D”

D01

LA INDEFINICION DE LA PRIMERA MAGISTRATURA DE LA UNION

⁹⁸⁷ www.europa.eu Consulta realizada el 28 de agosto de 2014.

⁹⁸⁸ Ver en la versión electrónica de la Tesis estos documentos completos como ampliación:

63 Fundamentos de la Unión Europea. Antonio Calvo Hornero

64 Historia de la Unión Europea

65 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Convención de Niza

66 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

67 Estudio sobre el tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Rodolfo Orantos Martín

68 Comunicado Europa 1. Partit Carlit de Catalunya

69 El fracaso del neoliberalismo en el mundo y en la Unión Europea. Vicent Navarro

70 La evolución perversa de la política social de la Unión Europea. Miren Etxezarreta

71 Una aproximación crítica a la economía de la Unión Europea. Miren Etxezarreta

72 Evolución y crisis en la Unión Europea. Iñaki Gil de San Vicente

⁹⁸⁹ *Estamos incluso ante un origen monárquico en la mitología del nombre del Continente. Europa, Reina de Creta, fue raptada por el Dios Zeus a consecuencia de su belleza. El nombre se aplicó primero a Grecia y luego a todo el continente.* Detokaris T. E. History of Crete. Atenas, Ática, Grecia. Heraklion. 1990. 554 páginas.

⁹⁹⁰ *Europa es la protagonista de los nuevos billetes de euro.* Diario El País de 8 de noviembre de 2012. www.elpais.es Consulta realizada el 11 de marzo de 2015.

Hemos preguntado en la encuesta y el resultado es palpable al respecto de nuestros representantes en lo que podría ser la figura o las figuras más aproximadas a una primera magistratura de la Unión.⁹⁹¹ Estudiamos en esta sección la situación y posición del poder ejecutivo, del poder legislativo y del poder judicial en la Unión, en principio con el sólo ánimo de determinar la posición del valor simbólico y representativo que vamos a proponer. Sin embargo en el marco de la investigación hemos encontrado las situaciones que exponemos en este apartado. Estas situaciones, que no valoramos, las determinamos por aplicación del principio comparativo: con los gobiernos nacionales o territoriales y sus parlamentos en el caso del poder ejecutivo y legislativo y con el sistema judicial japonés en ese caso. Queden claras tres cuestiones previas:

1. En primer lugar que nuestra propuesta, enmarcada en un Reglamento Legislativo, no necesita ni requiere reforma alguna de la actual estructura y composición político administrativa de la Unión, en ese sentido, en el de restituir el Imperio en Europa ni la reclamamos, ni la proponemos. No es necesaria porque no afecta a los Tratados.
2. En segundo lugar, al margen de nuestra propuesta de restitución del Imperio, puede parecer necesario, según nuestro punto de vista, en un futuro no muy lejano, crear la figura, del monarca o presidente europeo y darle la representatividad, prestigio, tradición y protocolo que hagan posible su toma en consideración interior y exterior.
3. Pero ello podría pasar, también desde nuestro parecer, que no fuese útil la figura como refuerzo institucional de la Unión Europea, sino se acomete, antes, después o a la vez, una revisión del modelo de poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial de la Unión que vamos a investigar a continuación en sus puntos fuertes y sus debilidades, sin trasladar en esta investigación propuesta alguna al respecto de las posibles soluciones, dado que nuestro interés es justificar el valor simbólico y representativo en la Unión como elemento ajeno al poder político en general y a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en particular.

Entrando en materia, parece oportuno reseñar que puede existir confusión entre las figura del Presidente del Consejo, del Presidente del Consejo Europeo y del Presidente de la Comisión Europea. Ninguno de los tres es el Presidente pleno de la Unión Europea al uso de un Presidente de una República Nacional. Su mandato puede parecer débil, debilidad vinculada a la escasez temporal del mismo o falta de competencias verdaderamente ejecutivas. Pueden adolecer también de falta de relevancia institucional, protocolaria y de estado, consecuencia quizás de la relativa juventud de la Unión. Pero si importante es esta falta de conocimiento y contenido formal del cargo, aún lo es más en cuanto al fondo del mismo. Desgranamos ahora algunos procedimientos:

- La designación del Presidente del Consejo, aunque se reviste de acuerdo del Parlamento Europeo, está en manos de los jefes de gobierno de los países de la Unión Europea. Si esto es así, estaríamos ante un nombramiento condicionado y efectuado por aquellos a los que debería “*dirigir*” el Presidente del Consejo, utilizando el verbo dirigir conforme a la terminología propia de los tratados que conforman la Unión: “*dirigir la labor del Consejo Europeo a la hora de fijar el rumbo y las prioridades generales de la Unión Europea.*”⁹⁹²
- El espacio temporal del mandato es tan limitado que no se puede consolidar política alguna y sólo parece ser un mero coordinador de las posiciones y directrices de los principales líderes nacionales.

991 Ver el Capítulo Sexto de la presente tesis en su primer apartado: F1 La Encuesta. El 77% de los que responden desconocen la diferencia entre Presidente del Consejo, Presidente del Consejo Europeo y Presidente de la Comisión Europea.

992 <http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/79439>. Consulta realizada el 11 de marzo de 2015.

- El Presidente del Consejo tiene que realizar su trabajo en cooperación con la Comisión Europea lo que le resta aún más cualquier capacidad de interlocución o de decisión. Tiene que impulsarse la cohesión y el consenso en el Consejo Europeo. Tiene que representar a la Unión Europea para cuestiones de política exterior, si bien ya tenemos también un departamento permanente de asuntos exteriores y de seguridad.
- No es el Presidente de la Unión Europea, sino el Presidente del Consejo Europeo que es, conforme a los tratados, un órgano colegiado de representación indirecta. Es por tanto que no contamos con una figura simbólica y de representación y menos aún con una primera magistratura ejecutiva, al modo francés, que no deseamos por otra parte, de la Unión Europea y esto podría ser un grave déficit estructural de la Unión. Todo parece estar acordado para mantener el control desde el poder de los gobiernos nacionales a través del propio Consejo Europeo. Parece evidente que mientras estos poderes locales sigan dictando buena parte de la política europea en función de los intereses nacionales no permitirán preservar en la Unión. 993

El proyecto europeo está determinado por su soporte y el conjunto institucional de la Unión. La experiencia dice que somos poco resolutivos e incapaces de conciliar los programas sociales, tan necesarios, con las reformas que relancen la competitividad y los ajustes en el gasto político y administrativo. Esto unido a la falta de liderazgo de los dirigentes que no eliminan cargos ni prebendas frente a la crisis global. Conseguir competitividad frente a las economías emergentes y la deslocalización a costa del estado europeo de bienestar es inadmisibles. Podría hacerse en nuestra opinión todo lo contrario: entrarse en una “lucha” sin cuartel contra la explotación laboral, la humillación social y la falta de respeto a los Derechos Humanos en esas economías, aún cuando sean grandes potencias demográficas o militares los que los incumplen. Lucha sin complejos y sin que primen los intereses mercantilistas.^{994 995 996}



Las instituciones de la Unión Europea (www.sociales.wordpress.com)
Gráfico 11

⁹⁹³ www.europa.eu Consulta realizada el 28 de agosto de 2014. Datos e información.

⁹⁹⁴ Cano Hornero A. Fundamentos de la Unión Europea. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial Universitaria Ramón Areces. 2009. 426 páginas

⁹⁹⁵ Navarro V. El fracaso del neoliberalismo en el mundo y en la Unión Europea. En Revista Análisis número 10. Análisis. 2011. Páginas de la 95 a la 117.

⁹⁹⁶ Etxezarreta M. La evolución perversa de la política social de la Unión Europea. En Revista Internacional de Filosofía y Política número 31. Universidad Nacional a Distancia. 2008. Páginas de la 123 a la 138.

D02. EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN ^{997 998}

Las funciones principales del Parlamento Europeo, están limitadas por los tratados dado que no aprueba de forma independiente la legislación sino que lo hace junto con el Consejo Europeo y con el mismo aprueba el presupuesto. Ningún parlamento occidental y democrático obedece a esta estructura en la toma de decisiones. Sí somete a control a otras instituciones europeas, en especial a la Comisión Europea, para garantizar su funcionamiento democrático, pero no nombra en exclusiva a su Presidente como consecuencia de una elección democrática de los europeos conforme a un programa de gobierno y a una trayectoria social y política. Son los poderes locales los que deciden a este respecto. El hecho y circunstancia que en muchos ámbitos sean los gobiernos nacionales o el Consejo, los que decidan el contenido de la legislación europea es una merma de poder que no conocemos en los parlamentos nacionales y que no ocurre desde estos en relación con los gobiernos territoriales, landers, regiones o comunidades autónomas. Este proceso es el denominado "*procedimiento legislativo ordinario*" y simplificando "*codecisión*". ⁹⁹⁹

Es por tanto que el Parlamento Europeo parece no ser un verdadero y completo órgano legislativo dado que no ejerce su poder e influencia con el rigor y capacidad propio, por ejemplo del sistema parlamentario de los Estados Unidos de América o de cualquier parlamento nacional de los miembros de la Unión Europea. Su composición, el número de diputados del Parlamento Europeo parece excesivo desde el punto de vista comparativo con la Cámara de Representantes de la primera república americana. 751 euro diputados frente a los 435 miembros de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América. Los diputados al Parlamento Europeo también tienen importantes privilegios, que podrían limitarse poderosamente: su retribución, complementos, asesorías, pensionados y beneficios para viajar. ¹⁰⁰⁰ Se entiende todo este conjunto como un estatuto, propio de la más rancia nobleza de épocas pasadas, que evidencia una falta de ejemplaridad que compromete decisivamente a la institución. ¹⁰⁰¹ Por último en cuanto a la simplificación de la representación y a la consolidación de la presencia del Parlamento Europeo este podría asumir la representación única de las naciones que conforman la Unión Europea en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y en la Reunión Parlamentaria de la Unión Europea Occidental, evitando así duplicidades tanto de presencia como de costes. ¹⁰⁰²

⁹⁹⁷ Tratado de Lisboa por el que modifica el tratado de la Unión Europea y el tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Diario Oficial de la Unión Europea de 17 de diciembre de 2007. Artículos del 330 al 346. Artículo 9 y del 13 al 22 reformados. Artículos del 189 al 201 reformados. www.boe.es Consulta realizada el 31 de marzo de 2015.

⁹⁹⁸ Roldán J. La Unión Europea y la soberanía de España. En Revista de Derecho Comunitario Europeo, año 13, número 33. CEPC. 2009. www.ugr.es Consulta realizada el 31 de marzo de 2015.

⁹⁹⁹ <http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/79439>. Consulta realizada el 11 de marzo de 2015.

¹⁰⁰⁰ Navarro V. El fracaso del neoliberalismo en el mundo y en la Unión Europea. En Revista Análisis número 10. Análisis. 2011. Páginas de la 95 a la 117.

¹⁰⁰¹ Gil de San Vicente I. Evolución y crisis de la Unión Europea. En Endavant. Endavant Cat. 2008.

¹⁰⁰² www.europa.eu Consulta realizada el 28 de agosto de 2014. Datos e información.



Proceso legislativo del Parlamento Europeo ([www. Europa.eu/index_es.htm](http://www.Europa.eu/index_es.htm))

Gráfico 12

03. EL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN ^{1003 1004}

El Presidente de la Comisión Europea, poder ejecutivo de la Unión es designado por los líderes nacionales, jefes de gobierno, con la participación del Parlamento Europeo. No es elegido, en exclusiva, por el Parlamento Europeo como resultado de su composición derivada de unas elecciones libres y democráticas, al modo de los parlamentos nacionales. Sin embargo sus cometidos sí se asemejan a los de un Primer Ministro o Presidente de Gobierno:

- Dar orientación política a la Comisión
- Convocar y presidir las reuniones del Colegio de Comisarios
- Dirigir los trabajos de la Comisión a la hora de aplicar las políticas
- Participar en las reuniones del G8

El Presidente de la Comisión, contribuye a los debates en el Consejo Europeo, pero son los ministros nacionales los que debaten sobre la legislación de la Unión y no preside el Consejo, dado que sólo dirige sus trabajos, siendo el país de turno el que ocupa la Presidencia del Consejo, que es rotatoria y dura solamente seis meses. La composición de la Comisión no tiene su origen en la elección de su presidente como en otros gobiernos democráticos, sino que sus 28 miembros tiene que ser uno de cada país miembro de la Unión Europea, con independencia de su preparación, capacidad, necesidades para el cargo, situación ajena a la voluntad política del Presidente de la Comisión. ^{1005 1006 1007}

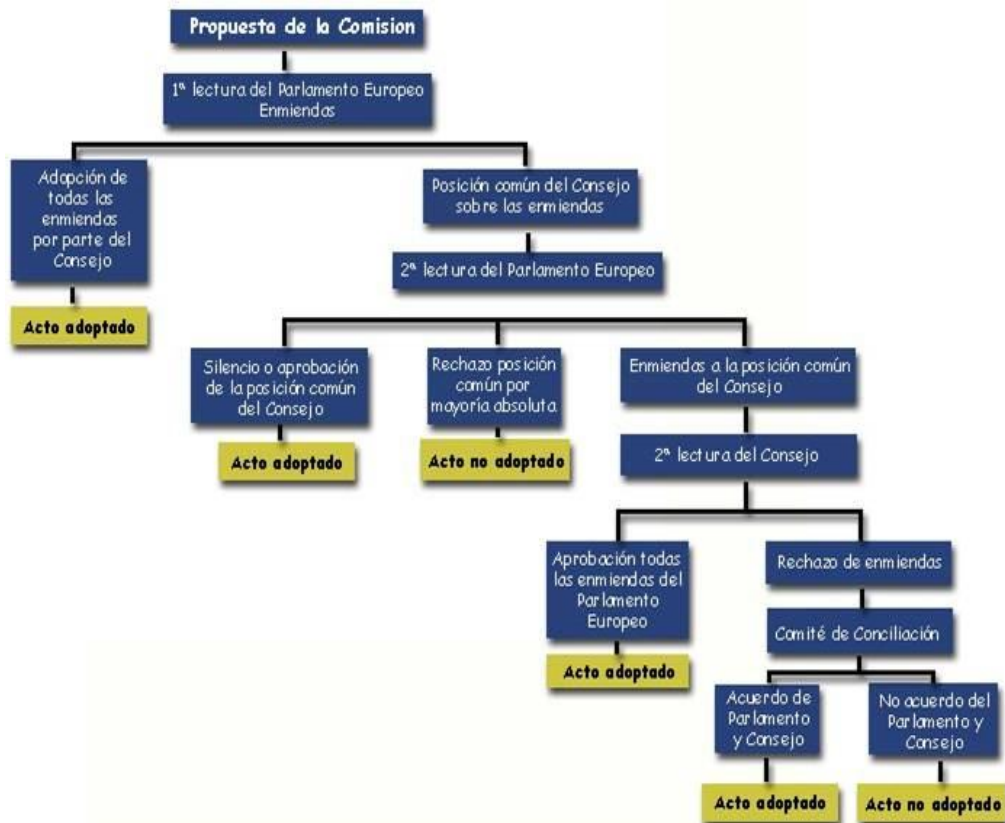
¹⁰⁰³ Tratado de Lisboa por el que modifica el tratado de la Unión Europea y el tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Diario Oficial de la Unión Europea de 17 de diciembre de 2007. Artículos del 347 al 352. Artículo 9 y 9D reformados. www.boe.es Consulta realizada el 31 de marzo de 2015.

¹⁰⁰⁴ Roldán J. La Unión Europea y la soberanía de España. En Revista de Derecho Comunitario Europeo, año 13, número 33. CEPC. 2009. www.ugr.es Consulta realizada el 31 de marzo de 2015.

¹⁰⁰⁵ www.europa.eu Consulta realizada el 28 de agosto de 2014. Datos e información.

¹⁰⁰⁶ Partit Carlit de Catalunya. Europa 1. En Comunicado Europa. Agrupació Territorial Comarques Central. 2014. Páginas de la 1 a la 4.

¹⁰⁰⁷ <http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/79439>. Consulta realizada el 11 de marzo de 2015.



Acción de gobierno en la Comisión Europea ([www. Europa.eu/index_es.htm](http://www.Europa.eu/index_es.htm))
Gráfico 13

D04. EL PODER JUDICIAL DE LA UNIÓN ^{1008 1009}

El Tribunal de Justicia cuenta con un juez por cada país. El Tribunal está asistido por nueve abogados generales, cuya labor consiste en presentar, con imparcialidad e independencia, dictámenes sobre los asuntos que se le plantean. El mandato de los jueces y de los abogados generales es de seis años con posibilidad de renovación. Son designados de común acuerdo por los gobiernos de los países miembros. Es, en nuestra opinión, el poder más consolidado e independiente de la Unión, aunque el sistema de elección de sus jueces, uno por nación y designado por su gobierno, puede crear, a nuestro parecer, dependencia. El Tribunal de Justicia Europeo podría asumir, además, previa declinación y desaparición de las representaciones nacionales, la presencia de la Unión en el más relevante de los organismos internacionales vinculados al Consejo de Europa, por la trascendencia jurídica de su labor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁰¹⁰

En nuestra investigación hemos encontrado un sistema, un modelo en el que la independencia del judicial, como concepto, es la más avanzada del mundo. Así ponemos de manifiesto que bajo nuestro criterio, siguiendo a López Aguilar, lo hemos hallado en el Imperio del Japón, vamos a enumerar, solamente a efectos informativos en este momento, sus principales características:

- En el Imperio del Japón, los jueces y fiscales son reclutados a través de un procedimiento altamente selectivo y absolutamente independiente, el “*shiho shiken*”, sobre la base de exámenes competitivos de carácter nacional. Es siempre escaso número de plazas disponibles en cada convocatoria y son necesarios prolongados períodos de capacitación.¹⁰¹¹
- Existe un fuerte modelo de autogobierno judicial encabezado por el Tribunal Supremo (*Saiko Saibansho*), revelándose así el modelo Japonés ajeno a los Consejos de la Magistratura europeos continentales o Ministerios de Justicia, fuertemente imbricados con la actividad política que también se da, aunque en menor grado que en Europa en los Estados Unidos de América. En el Imperio del Japón, sencillamente, no existen estos conceptos.¹⁰¹²
- El Tribunal Supremo goza de una absoluta, total y fuerte autonomía. No existe el Ministerio de Justicia y tampoco cabe intromisión del Ejecutivo que carece de posibilidad legal alguna al respecto. La Autonomía institucional, administrativa y presupuestaria es garantizada por la Constitución y por la Ley, que hace que en Japón este órgano, el Tribunal Supremo, a través de su “*Conferencia Judicial*” ejercite potestades y facultades que en otras democracias ejercer órganos de gobierno separados específicos como son los Consejos de Magistratura o los Ministerios de Justicia.

¹⁰⁰⁸ Tratado de Lisboa por el que modifica el tratado de la Unión Europea y el tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Diario Oficial de la Unión Europea de 17 de diciembre de 2007. Artículos del 353 al 383 para el Tribunal de Justicia y del 384 al 386 para el Tribunal de Cuentas. Artículos del 83 al 256 reformados. www.boe.es Consulta realizada el 31 de marzo de 2015.

¹⁰⁰⁹ Roldán J. La Unión Europea y la soberanía de España. En Revista de Derecho Comunitario Europeo, año 13, número 33. CEPC. 2009. www.ugr.es Consulta realizada el 31 de marzo de 2015.

¹⁰¹⁰ www.europa.eu Consulta realizada el 28 de agosto de 2014. Datos e información.

¹⁰¹¹ López Aguilar J. F. Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2009. 161 páginas. Página 19.

¹⁰¹² López Aguilar J. F. Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. Op. Cit. Página 65.

- La Dieta ¹⁰¹³ y el Gobierno del Japón son los responsables de la designación de los jueces de los tribunales inferiores, pero sólo a partir de una lista propuesta por el Tribunal Supremo. El Presidente del Tribunal es nombrado por el Emperador a propuesta del Gobierno y el resto de miembros, hasta quince, son nombrados por el Gobierno. El Fiscal General del Imperio y el resto de los fiscales son nombrados de igual manera. Siempre entre jueces y fiscales consolidados profesionalmente como veremos.
- Los nombramientos sólo pueden serlo en jueces sentenciadores y fiscales de carrera que acceden a esa condición y al pleno ejercicio de funciones jurisdiccionales a través de una primera categoría, la de jueces de apoyo, sólo después de 10 años de ejercicio en la misma y tras acuerdo habilitante del Tribunal Supremo. No puede existir procedimiento o sanción en contrario a la categoría de juez sentenciador o de carrera.
- Sólo a partir de propuestas elaboradas y elevadas por el Tribunal Supremo al parlamento, aprueba este, el presupuesto de justicia y determina el número total de jueces, fiscales, personal de apoyo y recursos económicos y administrativos. Cualquier oposición parlamentaria tiene que ser justificada. El Tribunal Supremo es el único responsable de la planificación, organización y distribución de la planta y demarcación de la administración de justicia.
- El artículo 81 de la Constitución le da al Tribunal Supremo, la potestad de controlar la constitucionalidad de cualquier Ley y/o acto administrativo, ¹⁰¹⁴ con lo que asume las funciones de Tribunal Constitucional y se evitan duplicidades, tanto de organismos como de jurisprudencia.
- La judicatura es independiente, no pudiendo los jueces ser removidos sino por causas legales. La independencia judicial es la institución capital del constitucionalismo japonés. ¹⁰¹⁵
- El nombramiento de los jueces se efectúa por periodos temporales de 10 años, plazo de revisión de su eficacia y profesionalidad. Se hace excepción de los jueces del Tribunal Supremo que no tienen esa limitación, son vitalicios, pero para acceder al máximo y supremo órgano se ha de tener, además de las otras consideraciones, un mínimo de 40 años de edad. Se permanece en el cargo hasta los 65 años en los tribunales inferiores y hasta los 70 años en el Tribunal Supremo, salvo remoción por causas tasadas por la Ley. Igual ocurre con los fiscales
- Una vez nombrados para el desempeño de un cargo judicial, los jueces pueden ser confirmados para mandatos sucesivos cada 10 años tras superar positivamente la evaluación de buen comportamiento del Tribunal Supremo. La remoción puede hacerse por causa civil o penal que a su vez podrá ser ordinaria o específica por el incumplimiento de sus deberes judiciales. Los jueces no pueden ser objeto de medidas disciplinarias por poderes ajenos a la propia judicatura.
- El Tribunal Supremo es el órgano de gobierno interior de toda la corporación judicial a través de su Secretaria General y la Oficina Administrativa. La Secretaria General gestiona el Instituto de Estudios Judiciales, la Escuela de Funcionarios de Justicia y la Escuela Judicial. Es el Tribunal Supremo el que elabora y aprueba las normas administrativas y procedimentales complementarias de la Ley Judicial. Es el Tribunal de último recurso. ¹⁰¹⁶

¹⁰¹³ La Dieta Nacional es el único poder legislativo del Estado, equiparable a las Cortes Generales de España. Todos sus miembros se eligen en elección democrática, libre y directa entre los ciudadanos japoneses mayores 20 años. Está compuesta por la Cámara de los Representantes y la Cámara de los Consejeros, equiparables al Congreso de los Diputados y el Senado del Reino en España.

¹⁰¹⁴ López Aguilar J. F. Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2009. 161 páginas. Página 97.

¹⁰¹⁵ López Aguilar J. F. Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. Op. Cit. Página 98.

¹⁰¹⁶ López Aguilar J. F. Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. Op. Cit. Páginas 99, 100.

- Los jueces y los fiscales son seleccionados mediante la superación de exámenes competitivos convocados periódicamente por el Tribunal Supremo. La preparación mínima exigida para estos exámenes es de dos cursos anuales de preparación específica, después de ser titulado en Derecho, sin los cursos es imposible presentarse a las pruebas.
- Aprobado el examen se pasan 10 años de juez o fiscal de apoyo, y después, superada la primera evaluación se pasa a juez sentenciador o fiscal acusador de carrera. El encuadramiento de los aspirantes, una vez superado el examen, se produce conforme a los puntos obtenidos, produciéndose las incorporaciones conforme a un orden preestablecido con anterioridad a los exámenes. Las vacantes se cubren según puntuación, de mayor a menor.¹⁰¹⁷



Tribunales de la Unión Europea (www.legaltoday.com)

Gráfico 14

¹⁰¹⁷ López Aguilar J. F. Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. Op. Cit. Página 126.

D05 1018 1019 1020 1021

EL VALOR SIMBÓLICO Y REPRESENTATIVO DE LA UNIÓN

Con el objeto de fijar la situación hemos estudiado la situación de los poderes de la Unión, con el objeto de fijar su posición y encontrar la del valor simbólico y representativo sin modificación ni reforma de los tratados, aún cuando en la investigación hemos encontrado carencias y problemas en la definición del poder legislativo, ejecutivo y judicial en la Unión. Empezamos manifestando que estamos ante un proyecto de monarquía constitucional en su nivel máximo de evolución, habiendo pasado de la monarquía constitucional absoluta, el Estado de la Ciudad del Vaticano lo es, a través de las monarquías constitucionales limitada y parlamentaria, para llegar, como última evolución del concepto a la monarquía constitucional simbólica y representativa, consecuencia del efecto expansivo del principio democrático hacia libertad y la defensa de los Derechos Humanos. Este posicionamiento ha puesto de manifiesto la ruptura de la idea tradicional que monarquía y democracia eran términos antagónicos entre sí y por eso debía apostarse por la república. Es por ello que en las monarquías constitucionales parlamentaria y en las simbólicas representativas, el Rey puede ser la imagen de un sistema de estado democrático pluralista muy avanzado socialmente, siendo el límite para el Soberano su imposibilidad de expresar opinión o liderazgo político alguno.¹⁰²² Es por tanto que nuestra propuesta de creación y desarrollo del valor simbólico y representativo en la Unión Europea solo podrá cobrar sentido en la medida que cumpla una función neutral políticamente y sea el conceptualmente el tipo de monarquía avanzada que propugnamos, la constitucional simbólica y representativa, evolución de la monarquía constitucional parlamentaria. Entendemos que es este el verdadero y definitivo encaje de la Corona en la Unión, por lo que significa de identidad y tradición, con los instrumentos de gobierno, democráticos, significados socialmente, de los países de la Unión y otros que configuran el denominado "*mundo occidental*", junto con una permanente preocupación por la defensa de los valores indicados y la atención gubernamental a los más desfavorecidos.

¹⁰¹⁸ Hurtado Martínez J.A. Reflexión Jurídica sobre la monarquía española en el horizonte de la Unión Europea. En el Boletín de la Facultad de Derecho número 17. Universidad Nacional a Distancia. 2001. Páginas 42.

¹⁰¹⁹ Cando Somoano M.J. La posición de la Corona en el modelo jurídico anglosajón. En la Revista de Estudios Políticos. CEPC. número 109. 2000. Páginas de la 89 a la 121. .

¹⁰²⁰ Freixes Sanjuán T. La Jefatura Monárquica del Estado. En la Revista de Estudios Políticos número 73. CEPC. 1991. 27 páginas.

¹⁰²¹ Pérez Royo J. Jefatura de Estado y Monarquía Parlamentaria. En la Revista de Estudios Políticos, número 39. CEPC. 1984.

¹⁰²² Cando Somoano M. J. El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. 2003. 230 páginas. Página 31.

En ocasiones se ha planteado la similitud entre la jefatura del estado de una monarquía en las democracias actuales y la jefatura del estado de una república parlamentaria en la que el presidente carece de poderes políticos efectivos y solo asume funciones simbólicas y representativas. En realidad ¿Qué diferencia existe entre un Rey y un presidente vitalicio? ¿Qué diferencia existe entre un Rey electivo y un presidente? Todos esos modelos han sido investigados y están reseñados, pero la diferencia radica en que sobre o detrás del Rey, esta la Corona y su valor como Instituto de la nación.¹⁰²³ Ya lo referenciaba acertadamente la Constitución Imperial del Brasil de 25 de marzo de 1824: “*El poder moderador es la clave de toda la organización política y se delega en el Emperador como Jefe Supremo de la Nación y su representación*”. El carácter simbólico de la monarquía no es algo pasivo e inerte. El símbolo es tan poderoso como una ley o incluso más, porque actúa en los niveles afectivos y sentimentales de las personas. El símbolo de la Corona es uno de los que más ha contribuido a la formación de la cultura europea, la Corona ha dotado a sus naciones de unas determinadas señas de identidad que persisten el tiempo.¹⁰²⁴ Como manifestaba Thiers en 1829, “*le Roi régne, mais ne gouverne pas*” la pregunta es obvia: ¿Qué le queda al Rey si no gobierna? La respuesta también se la daba a sí mismo el que inquiría al respecto, Max von Seydel, “*le queda el poder neutro y moderador*”.¹⁰²⁵ Efectivamente el valor neutral y moderador del monarca, aún despojado del poder ejecutivo, su valor como símbolo, es enorme cuando atesora el prestigio del ejercicio bien sostenido, aún cuando en un solo acto pueda dar al traste de años de acumulación de éxito. Así Leopoldo III de Bélgica, con todo su valor simbólico ordena al ejército la rendición en mayo de 1940 frente a los nazis, y lo hace no sólo sin el refrendo del gobierno, sino con su oposición. Sin embargo los militares le obedecen, obedecen al Rey por encima de cualquier otra consideración, el prestigio, la “*auctoritas*”, el valor del símbolo en un momento decisivo y trascendente, se impone a cualquier otra circunstancia, si bien supone la ruina política del Rey. De igual manera Juan Carlos I de España, con todo su valor simbólico ordena al ejército mantenerse en el orden constitucional en febrero de 1981 frente al golpe de estado, y lo hace sin refrendo del gobierno, secuestrado en el parlamento. Sin embargo los militares le obedecen, obedecen al Rey por encima de cualquier otra consideración, el prestigio, la “*auctoritas*”, el valor del símbolo en un momento decisivo y trascendente se impone a cualquier otra circunstancia, en este caso supone el máximo prestigio político del Rey.¹⁰²⁶

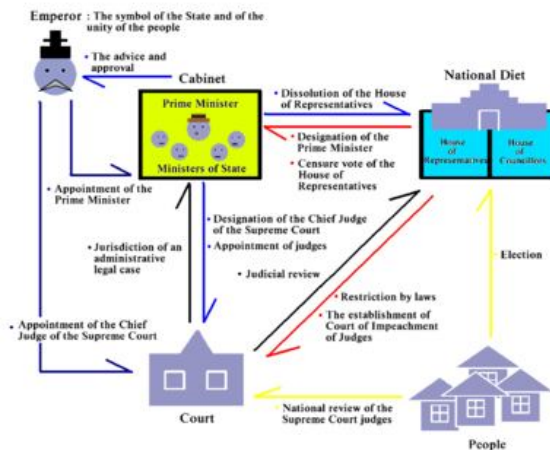
¹⁰²³ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Introducción de Javier Alvarado Planas, página 24.

¹⁰²⁴ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Op. Cit. página 25.

¹⁰²⁵ Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Civitas. 1987.393 páginas. Página 69.

¹⁰²⁶ Palacios J. 23 F, el Rey y su Secreto. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libros Libres. 254 páginas.

Es lo que Max Weber denomina “la legitimidad carismática” o Eduardo García de Enterría establece como “la residencia de un cierto reservorio potencial y excepcional de autoridad en la posición constitucional del Rey”^{1027 1028} Pero el ejemplo más destacado del valor del símbolo no es europeo. La responsabilidad personal de Emperador Hiro Hito en la espiral militarista que desencadenó la implicación Japonesa en la segunda guerra mundial, se encuentra, históricamente, fuera de toda discusión. Sin embargo es un hecho incontrovertido que los oficiales del mando de ocupación de los Estados Unidos desecharon la opción de sentarlo en el banquillo y en su caso ajusticiarlo, desde la percepción social y culturalmente fundada, que una medida de tal calibre hubiese dificultado en modo tal vez insuperable el desafío de la reconstrucción y normalización japonesa en el largo recorrido. Desde un punto de vista militar, la evaluación de Mc Arthur concluyó que, en ese caso, hubieran sido necesarios, “más de un millón de efectivos de ocupación americanos para garantizar el status quo de la ocupación”. La renuncia a la depuración de la responsabilidad personal del Emperador, al que tampoco se solicitó la renuncia en el príncipe heredero por ser inusual en el Imperio del Japón, se acompañó, sin embargo, de una profunda purga de los más variados estamentos, altamente militarizados, de la estructura social japonesa.¹⁰²⁹ El Emperador Hiro Hito, que lo fue hasta 1989, perdió su carácter divino, pasando la soberanía nacional al pueblo Japonés y no hubo problema en la promulgación de la Constitución de 1947 por Su Majestad Imperial, símbolo del mismo pueblo y del Estado Japonés.¹⁰³⁰



1031

Monarquía representativa y simbólica en el Imperio del Japón
Gráfico 15

¹⁰²⁷ Ferrando Badia J. La Monarquía Parlamentaria actual Española. En Revista de Estudios Políticos, número 13. CEPC.1978. 37 páginas.

¹⁰²⁸ *El Tribunal Supremo, Sala de lo Penal que condena a los militares golpistas, sanciona en el plano jurídico, considerando delito punible la desobediencia a las Órdenes Reales. Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983.* García de Enterría Martínez Carande E. Fundamentos Constitucionales del Estado. En Revista Española de Derecho Constitucional, número 52. CEPC. 1998. Páginas de la 11 a la 32. Página 23.

¹⁰²⁹ López Aguilar J. F. Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2009. 161 páginas. Página 43.

¹⁰³⁰ *Artículo 1 de la Constitución Japonesa de 1947, mantenido en la reforma de 1978: El Emperador es el símbolo del Estado y de la unidad del pueblo, en quien reside el poder soberano de la que emanan todos los poderes del estado.* López Aguilar J. F. Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. Op. Cit. Páginas 47, 51.

¹⁰³¹ Kishimoto K. Politics in morden Japan. Tokio. Kanto. Imperio del Japón. 1988. 193 páginas. Páginas de la 7 a la 21.

Decimos símbolo y decimos bien, dado incluso antes de terminar la guerra, en agosto de 1945, en Japón ninguna persona, incluido el Emperador, poseía una autoridad ni remotamente similar a la del Presidente de los Estados Unidos de América. El Emperador estaba obligado a actuar con arreglo a la Constitución Japonesa de 1890 que se fundaba *“en el principio de que la soberanía residía en la persona del emperador, en virtud de su ascendencia divina, intacto para la edad eterna, en lugar de la gente y estipulaba que el Emperador es la cabeza del Imperio, combinando en sí mismo los derechos de soberanía”*. Pero también la Constitución de 1890 establecía que debía el Emperador asentir a los deseos del gobierno, del ejército y de, la armada. Constitucionalmente sólo podía adoptar la decisión de poner fin a la guerra cuando estas fuerzas lo hubiesen autorizado a hacerlo así, pero no ocurrió eso. El Emperador, en una situación límite para su nación, recurrió a la *“auctoritas”* que indudablemente le reconocían los japoneses para poner fin al conflicto, frente a la oposición de los estamentos gubernamentales y militares partidarios de la resistencia toda costa.¹⁰³² *El Prestigio e independencia obligan al monarca por el carácter hereditario de la dignidad a una mayor posición de neutralidad, al acierto permanente y un rigor detallado, obligaciones más exigidas que en caso de ser una autoridad electa. Una vez conseguido le permiten una mayor representación simbólica y una aceptación muy mayoritaria.*¹⁰³³ *El Rey es el representante por tanto de la unidad política, titular del poder neutro y moderador, pero el Monarca tiene que obtener el reconocimiento de su “status” como garantía de la unidad consiguiendo el equilibrio de todas las fuerzas que afianza su capacidad para arbitrar.*¹⁰³⁴ De entre los modelos de Monarquías se impone el único posible, ni la monarquía absoluta, ni la militada, aún constitucionales, siquiera la monarquía constitucional parlamentaria donde no es titular de ningún poder pero conserva resortes de intervención. El modelo es la monarquía constitucional simbólica y representativa inspirada en el modelo de las actuales monarquías de Suecia y la japonesa, que representan un caso matizado y evolucionado distinto del modelo de monarquía constitucional parlamentaria antes aludido. En este caso se produce una notable disminución de los actos y funciones del monarca que aún conservan sus homólogos europeos reinantes. La evolución constitucional lo es en el caso del Emperador del Japón conforme a la Constitución del Imperio primero la de 1947 luego la de 1978, en el de el Rey de Suecia conforme a la Constitución tras la reforma de 1974, no hablamos por tanto de un modelo nuevo o inexperto, sino con años de ejercicio exitoso que consagra un grado de participación del Rey en los actos estatales cuantitativa y cualitativamente menor que el que viene siendo habitual en una monarquía constitucional parlamentaria. El monarca representa la unidad del reino o del imperio pero no participa en los actos que son atribuidos exclusivamente a poderes responsables.¹⁰³⁵

¹⁰³² Hastings M. Se desataron todos los infiernos. Historia de la Segunda Guerra Mundial. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Crítica. 2011. 839 páginas. Página 720.

¹⁰³³ Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Civitas. 1987. 393 páginas. Página 9.

¹⁰³⁴ Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Op. Cit. Páginas 62, 63.

¹⁰³⁵ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Gómez Sánchez Y. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Páginas 31, 32, 33, 34, 35.

No mantiene costumbres interpretativas o introductivas, salvo las meramente protocolarias de carácter nominal que en nuestro caso se podrán hacer en referencia al Emperador o al Canciller en Europa, o utilizando en adjetivo “*Imperial*” como forma y no como fondo en material de estilo y publicación de las normas, de los acuerdos de nombramiento o cese y en relación con la concesión de honores, dignidades y títulos.¹⁰³⁶ En el Imperio del Japón, el Emperador Aki Hito, es el primero que está desprovisto de cualquier misticismo religiosos (su padre fue un Dios hasta 1947), desprovisto por tanto de tintes sacrales y de revestimiento como suprema encarnadura de influjos espirituales y animistas. Con todo sigue siendo cierto que el acceso al trono imperial se acompaña de un rito sintoísta, “*Daijosa*” cuya compatibilidad con la Constitución, artículos 20 y 89, ha resistido el test de control jurisdiccional. Es claro que el Derecho Japonés no reconoce hoy ningún Dios o religión alguna en particular, pero todo el protocolo y ceremonial imperial se acompaña de reminiscencias de una prolongada historia de interacciones entre el mito de la divinidad y la virtualidad de este mito como fuente legitimadora de autoridad política.¹⁰³⁷ Si podrán, Emperador o Canciller en Europa, actuar manifestar o expresar la voluntad de la Comisión o el Parlamento, en situaciones de especial gravedad y/o importancia, aunque el contenido de la mismo haya sido adoptado por esos órganos en virtud de sus poderes constitucionales, puede ser por tanto “*auctor*” pero nunca “*autor*” de esa voluntad. La Justicia Europea, en función de lo descrito en las conclusiones se podrá impartir “*en nombre del Emperador*” estableciendo así una fórmula, sólo formal, tradicional e histórica.¹⁰³⁸ Acudimos así a la doctrina creada por Benjamín Constant que define al Rey como “*poder neutro*” para justificar la posición del monarca en el estado posrevolucionario, configurado como un valor neutral entre los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial configurándose como un elemento moderador entre los mismos, como señala Díaz del Corral al respecto: “*la concepción del cuarto poder es hasta cierto punto consecuencia del principio monárquico, cuando de él se quiere partir para asentar un régimen Constitucional desarrollando el principio de división de poderes, ello no sólo consecuencia de un posición teórica, sino de la realidad política.*”¹⁰³⁹

¹⁰³⁶ Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. La Monarquía y la Constitución. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Civitas. 1987.393 páginas. Página 84.

¹⁰³⁷ López Aguilar J. F. Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2009. 161 páginas.

¹⁰³⁸ Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Op. Cit. Página 93.

¹⁰³⁹ Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Op. Cit. Página 35.

Pero el esquema que planteamos en el supuesto del Emperador en Europa sólo será posible si el monarca europeo procede de una monarquía “*legítima*”, dado que la monarquía si no es legítima, está ya, sólo por eso, política e institucionalmente muerta.^{1040 1041} Es por ello que hemos estudiado todos los antecedentes de las Reales Familias Europeas, siendo distinto, lógicamente, el caso del Canciller en Europa. El Emperador queda así establecido como valor simbólico y representativo, estático de la idea de la propia Unión Europea, en cuanto a su aparato organizativo con carácter permanente, entendido como imagen física que refleja a su vez la unidad del pueblo Europeo.¹⁰⁴² Es por tanto que clasificándose los símbolos en corpóreos, tangibles, lingüísticos, fantásticos y personales, es el Rey, en este caso el Emperador en Europa un símbolo corpóreo y tangible, por tratarse de un objeto visible y dentro de esta categoría sería cosa natural. Es por tanto un símbolo personal.¹⁰⁴³ El Emperador o el Canciller configuran, más que una jefatura de estado europea, una representación de la Unión Europea, de carácter monárquico o republicano, sin poder ejecutivo alguno.¹⁰⁴⁴ Sin embargo podrá ser el más alto valor simbólico y representativo de la Unión Europea.¹⁰⁴⁵

¹⁰⁴⁰ Schmitt C. Teoría de la Constitución. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza Editorial. 1982. 496 páginas. Página 211.

¹⁰⁴¹ Lucas Verdú P. Carl Schmitt, intérprete singular y máximo debedor de la cultura político Constitucional demo liberal. Revista de Estudios Políticos. CEPC. 1989. 42 páginas.

¹⁰⁴² Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. La Monarquía y la Constitución. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Civitas. 1987.393 páginas. Página 78.

¹⁰⁴³ Cando Somoano M. J. El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. 2003. 230 páginas. Página 50.

¹⁰⁴⁴ Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Op. Cit. Página 91.

¹⁰⁴⁵ Cando Somoano M. J. El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. OP. Cit. Capítulo de La Más Alta Representación de la Corona. Páginas de la 121, 122, 123,124.

D06. CONCLUSIONES A ESTA SECCION

1. Necesitamos instituciones fuertes y representativas. La construcción y reconstrucción de Europa solo puede hacerse desde y por verdaderos órganos de decisión y gobierno de Europa que sean verdaderamente superiores. Es por tanto que hemos detectado que no tenemos un “*Jefe de Estado de la Unión Europea*”. Tenemos un Presidente limitado del Consejo Europeo, que es la reunión de los Jefes de Estado y/o de Gobierno de la Unión. Carece de valor simbólico y es difícil que asuma el papel neutro de moderador y mediador por lo escaso de su mandato de apenas un poco más de dos años. Parece ser un grave y cuestionable déficit estructural, con independencia de otros problemas que no permiten preservar en la Unión. La inactividad es notoria, mientras que el pasado 30 de agosto de 2014 el Secretario General de la Organización del Tratado del Atlántico Norte denunciaba la invasión del este de Ucrania por fuerzas armadas de Rusia los Presidentes del Consejo y del Consejo Europeo y la Ministra de Asuntos Exteriores no hicieron manifestación alguna y los líderes de la Unión Europea, en la misma fecha, estaban más atentos al reparto de puestos y prebendas pendientes en la Comisión. Mientras tanto una nación que aspira a ser parte de la misma y que ha solicitado formalmente en ingreso en el Pacto Atlántico era olvidada mientras que su invasión persiste.

2. El Presidente de la Comisión Europea, no es un verdadero Presidente del Gobierno Europeo y no es elegido en exclusiva por el Parlamento Europeo como resultado de su composición derivada de unas elecciones. El Parlamento Europeo no es una Cámara Soberana, como los parlamentos nacionales. Deberían darse las premisas básicas de la representación democrática que no parecen suficientemente clarificadas:

- Es necesario que exista un grupo a representar y la elección de su representante
- Es necesaria la autorización para actuar que los primeros dan a los representantes
- Es necesario evidenciar la representación ¹⁰⁴⁶

Se une a las mismas una nueva premisa que no es otra que la de la capacidad y la ejemplaridad de la representación a través del conocimiento y de la actitud de quien la encarna. No parece valer ya la enmienda de un problema oculto por la simple circunstancia de la publicidad, dado que no se hubiese enmendado de no saberse.

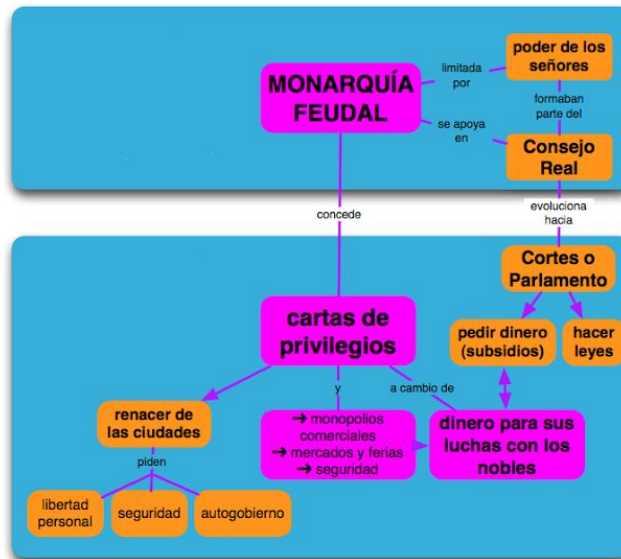
¹⁰⁴⁶ Cando Somoano M. J. El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. 2003. 230 páginas. Página 115.

3. El poder judicial europeo nos parece el más independiente de los poderes de la Unión en cuanto a su competencia y estructura. Nuestra posición, después de conocer el ejemplo del Imperio del Japón, es la de avanzar en la consolidación y desarrollo de esa independencia.

4. El carácter simbólico de la Monarquía determina su competencia porque el Símbolo es algo activo y eficaz. El símbolo puede llegar a ser tan poderoso como una ley o incluso más, porque actúa en los niveles afectivos y sentimentales de las personas. En ese sentido el Símbolo de la Corona es uno de los que más ha contribuido a la formación de la cultura Europea y a dotar a sus naciones de unas determinadas señas de identidad. El símbolo conlleva el valor neutral y moderador. El Emperador Hiro Hito perdió su carácter divino, pasando la soberanía nacional al pueblo japonés con la entrada en vigor de la Constitución de 1947, pero Su Majestad Imperial no dejó de ser el símbolo del mismo pueblo y del estado japonés. Al Símbolo el prestigio e independencia le obligan, por el carácter hereditario de la dignidad, a una mayor posición de neutralidad, al acierto permanente y al rigor detallado, compromisos mayores que en caso de ser una autoridad electa. Conseguido todo esto obtiene la representación simbólica y una aceptación muy mayoritaria.

5. El Emperador es el representante por tanto de la unidad política, titular del valor neutral y moderador, pero el monarca tiene que obtener el reconocimiento de su “*status*” como garantía de la unidad consiguiendo el equilibrio de todas las fuerzas que afianza su capacidad para arbitrar. De entre los modelos de monarquías se impone el único posible, no la monarquía absoluta en la que el monarca asume los tres poderes. No la monarquía limitada, donde conserva el ejecutivo y comparte el legislativo. Tampoco la monarquía parlamentaria donde no es titular de ningún poder pero conserva resortes de intervención. El modelo constitucional europeo es la monarquía con valor simbólico y representativo inspirada en el modelo sueco y japonés, que representan un caso matizado y evolucionado distinto del modelo de monarquía parlamentaria antes aludido. En este caso se produce una notable disminución de los actos y funciones del monarca que aún conservan sus monarcas europeos reinantes. Esta evolución aparece en la monarquía japonesa conforme a la Constitución del Imperio, primero la de 1947 y luego en su reforma de 1978, en la Constitución del Reino de Suecia, tras la reforma de 1974, también se consagra un grado de participación del Rey en los actos estatales cuantitativa y cualitativamente menor que el que viene siendo habitual en una monarquía parlamentaria: El Emperador o en Canciller en Europa no tendría potestad alguna, debería ser mantenido informado de los asuntos de la Unión por el Presidente de la Comisión y cuando fuese necesario podría presidir la Comisión de carácter deliberante. No nombraría a su Presidente, ni a los Comisarios dado que estos tomarían posesión “*ante*” el monarca europeo, Emperador o Canciller, y no tras ser nombrados por él. No convocaría ni disolvería el Parlamento. No ostentaría el mando supremo del euro ejército, aunque si recibiría los máximos honores militares. No intervendría en la conclusión de acuerdos internacionales. No participaría en la reforma constitucional de la Unión. Representaría la unidad de la Unión, pero no participaría en los actos que son atribuidos exclusivamente a poderes responsables.

No manifestaría, siquiera solo formalmente, las decisiones políticas que adoptarían los órganos de la Unión, cuestión que si les corresponde a los monarcas constitucionales parlamentarios. Al Emperador o al Canciller en Europa no le correspondería la formalización de la disolución del Parlamento, ni la sanción, ni la promulgación de las leyes, ni otros actos de similar naturaleza que son comunes en otras monarquías constitucionales parlamentarias. No se mantendrían costumbres interpretativas o introductivas, salvo las meramente protocolarias de carácter nominal que se hace en referencia al Emperador o al Canciller en Europa, o utilizando en adjetivo “*Imperial*” como forma y no como fondo en material de estilo y publicación de las normas, de los acuerdos de nombramiento y cese y, por último en relación con la concesión de honores, dignidades y títulos. Siguiendo el ejemplo del Imperio del Japón, la figura del Emperador proyectaría su virtualidad simbólica e integradora al margen de cualquier misticismo religiosos, desprovisto por tanto de tintes sacrales aunque podría mantenerse un rito religiosos. (En Japón sigue siendo costumbre que el acceso al trono imperial se acompaña de un rito sintoísta, cuya compatibilidad con la Constitución del Imperio ha resistido el test de control jurisdiccional y es claro que el Derecho Japonés no reconoce hoy ningún Dios o religión alguna en particular, pero todo el protocolo y ceremonial Imperial se acompaña de sus reminiscencias). La proclamación del Emperador en la Catedral de Aquisgrán tendría un sentido parecido. Si podrían el Emperador o Canciller en Europa, manifestar o expresar la voluntad de la Comisión o el Parlamento, en situaciones de especial gravedad y/o importancia, aunque el contenido de la mismo haya sido adoptado por esos órganos en virtud de sus poderes, podrá ser por tanto “*auctor*” pero nunca “*autor*” de esa voluntad. La Justicia Europea, en función de lo descrito en el párrafo anterior se impartiría “*en nombre del Emperador o del Canciller en Europa*” estableciendo así una fórmula formal tradicional e histórica. Concluimos que el Emperador o el Canciller en Europa es un valor neutral plenamente justificado en el estado moderno. Se configura como un valor neutro entre los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial pudiendo ser un moderador entre los mismos. Su concepción es consecuencia del principio monárquico, cuando de él se quiere partir para asentar un régimen constitucional desarrollando el principio de división de poderes, sin la participación del monarca en los mismos. Pero el esquema que planteamos en el supuesto del Emperador o el Canciller en Europa sólo será posible si el monarca europeo procede de una monarquía “*legítima*”, dado que la monarquía si no es legítima, está política e institucionalmente muerta, deberán ser legítimas las Reales Familias Europeas y deberá ser legítima la elección del Canciller en Europa. El Emperador o el Canciller en Europa queda así establecido como el valor simbólico y representativo estático de la idea de la propia Unión Europea con carácter permanente, entendido como la persona en la que se refleja a su vez en la unidad del pueblo europeo. Es el Emperador o el Canciller en Europa un símbolo corpóreo y tangible, por tratarse de un objeto visible y dentro de esta categoría sería cosa natural. Es por tanto un símbolo personal. El Emperador o el Canciller en Europa configuran, en nuestra conclusión, más que una jefatura de estado europeo, una representación de la Unión Europea, sin poder ejecutivo alguno y sin embargo podrá ser el más alto símbolo y representación de la Unión Europea. De nada sirve restituir al Emperador para reforzar nuestra presencia institucional, si no corregimos las debilidades estructurales, mucho más importantes por ser el poder político, económico y social, que también ponen en peligro la Unión, como decíamos al principio de esta parte de la tesis.



Monarquía Feudal, Medieval o Autoritaria. No Constitucional.

Evoluciona desde un Rey electivo a uno hereditario. El poder es compartido con las Cortes, Dietas o Asambleas. Gradualmente el Monarca gana poder, si bien en Reinos como Inglaterra o Castilla no llega a controlarlo absolutamente (biombohistorico.blogspot.com)

Gráfico 16



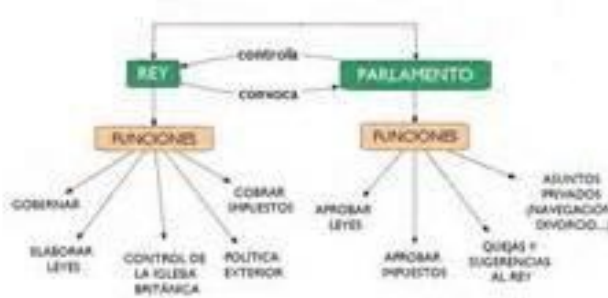
Monarquía absoluta. Puede ser Constitucional.

El Rey se ha hecho con el control absoluto del poder y es referencia de todo el Estado. Es Rey por Derecho Divino.

Luis XIV de Francia es su mejor ejemplo

(barrocoemilioprados.blogspot.com)

Gráfico 17



Monarquía limitada. Suele ser Constitucional.

El Rey retiene poder político, pero lo comparte con el Gobierno y el Parlamento. Se parece a la Autoritaria pero en un Estado ya encajado territorialmente y organizado administrativamente (temas-historia.blogspot.com)

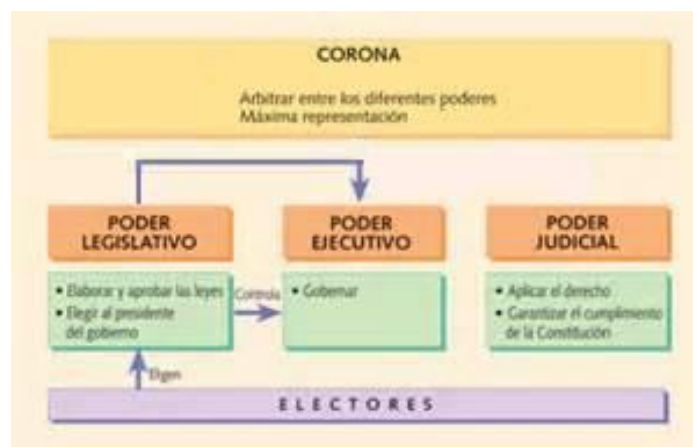
Gráfico 18



Monarquía parlamentaria. Siempre es Constitucional

El Rey no conserva poder político, pero tiene capacidad de sanción e interviene reglamentariamente en asuntos públicos (www.constitucion2a.galeon.com)

Gráfico 19



Monarquía simbólica y representativa. Siempre es Constitucional

El Rey no conserva capacidad de sanción y no interviene en asuntos públicos, salvo ser consultado por el poder político (elaboración del autor)

Gráfico 20



089.

Corona Imperial Europea¹⁰⁴⁷

090

Bandera de la Unión Europea¹⁰⁴⁸

CAPITULO QUINTO¹⁰⁴⁹

EL PROYECTO MONARQUICO PARA LA UNION EUROPEA

SECCION "E"

E01

ESQUEMA ADMINISTRATIVO PARA LA RESTITUCION DEL IMPERIO

I. Del Emperador en Europa y del Canciller en Europa

¹⁰⁴⁷ von Wernitz A. Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

¹⁰⁴⁸ www.europa.eu Consulta realizada el 28 de agosto de 2014.

¹⁰⁴⁹ Ver en la versión electrónica de la Tesis estos documentos como ampliación:

73 La Monarquía Española en el horizonte de la Unión Europea. Juan Antonio Hurtado Martínez

74 El Defensor del Pueblo Europeo, 15 años después. Pilar Mellado Prado

75 El Presupuesto de la Unión Europea 2014. Diario Oficial Unión Europea

76 El Derecho de la Sociedad. Niklas Luhmann

77 El Derecho como técnica social de control y reforma. Mario Bunge

78 La Organización de la Unión Europea

79 Brand Finances. The Firm

80 Financial Times. The Firm

81 La Jefatura del Estado Monárquica. Teresa Freixes San Juan

82 Jefatura del Estado y Monarquía Parlamentaria. Javier Pérez Royo

83 La posición de la Corona en el modelo jurídico Anglosajón. María José Cando Somoano

84 Fundamentos del Derecho Civil y Patrimonial. Luis Díez Picazo

La primera consideración es que estamos por tanto ante una forma de estado, no una forma de gobierno.¹⁰⁵⁰ La segunda es que la Corona Imperial restituida será un Instituto independiente y neutral pues no deriva de la elección entre partidos, fuerzas o corrientes políticas ni es encarnada por personas ligadas a ellos. Tiene por tanto un tipo de legitimidad distinta del que deriva del método democrático basado en la elección directa. Recogemos, no inventamos, ni creamos, la existencia de dinásticas históricas en Europa, cuyos herederos legítimos, según sus propias reglas, se convierten jurídicamente en el valor simbólico y representativo de la unidad y permanencia de la Unión Europea, sobre la base de una situación anterior, aceptada y reconocida, pero no creada, por medio de una norma legal europea.¹⁰⁵¹ En el caso de ser elegida la fórmula del Canciller en Europa, persona ajena al círculo de las Reales Familias, el sistema de elección y las condiciones que debe reunir el electo le alejan decisivamente de las posiciones partidistas o interesadas de cualquier tipo, así como de la coyuntura ocasional de turno. Cada Colegio Electoral Nacional, con siete miembros permanentes y con designación vitalicia, lo impide. La necesidad de hacer la designación en el momento de la toma de posesión del Emperador o Canciller anterior, ayuda en este sentido de deslocalizar temporalmente la decisión. Es por tanto simbolismo y representatividad, para evidenciar unidad, son el conjunto de ingredientes básicos que integran la referencia neutral y moderadora que encarnarán el Emperador o el Canciller en Europa, según los casos, pero sin caer en un excesivo peso de ninguno de ellos, que bajo esa apariencia, suponga una intromisión en capacidades que correspondan a los poderes efectivos de la Unión.¹⁰⁵² El Emperador en Europa es el símbolo de la permanencia de la Unión, media, modera y arbitra el funcionamiento regular de sus instituciones, asume su más alta función representativa y ejerce las funciones que le atribuya el Reglamento Legislativo que vamos a proponer. El Emperador solo tiene una función: la de simbolizar y representar a la Unión y a los ciudadanos europeos en su pluralidad y diversidad, sin que esta actividad pueda llegar a constituir en ningún caso un ámbito de discrecionalidad política o de reserva de poder efectivo a su favor. Todo acto del Emperador o del Canciller en Europa tendrá que ser refrendado expresa y documentalmente, no cabiendo el refrendo no expreso o por silencio, público o privado. Nuestra propuesta debe entenderse con generosidad buscando el futuro de la Unión en un efectivo consenso de poderes que asegure la concordia continental. Europa está viviendo el periodo de su historia más sólido de libertades y derechos públicos, más estable institucionalmente y más pacífico de su historia. Es la mejor versión de lo que podemos ofrecer al mundo y pretendemos, nunca mejor dicho, coronarla.¹⁰⁵³

¹⁰⁵⁰ Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Civitas. 1987. 393 páginas. Página 106.

¹⁰⁵¹ Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Op. Cit. Página 117.

¹⁰⁵² Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Op. Cit. Páginas 144, 145, 146.

¹⁰⁵³ Cando Somoano M. J. El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. 2003. 230 páginas. Capítulo de La Corona como Símbolo. Páginas de la 216 a la 230.

La Corona se identifica con la tradición, con lo que no cambia, en definición con la “*stato*”, simbolizando así la permanencia del estado, en este caso de la Unión, en el tiempo. De esta manera entre los elementos que conforman el carácter de permanencia que simboliza el Emperador, o el Canciller en Europa, destaca el carácter sucesorio que la diferencia de la eventualidad de los titulares de los poderes del estado, ya que la monarquía tiene entre sus principales ventajas la previsión de continuidad que se manifiesta a través de la “sucesión automática”.¹⁰⁵⁴ Es por tanto que la Institución se denominará “*La Corona Imperial*” con independencia que el titular sea un Emperador, procedente de Reales Familias, o Canciller, sin esa procedencia y la estructura administrativa y representativa que se organiza entorno a esas figuras se denominará: “*Imperial Secretaría de la Corona*”. Fijaremos la Residencia Oficial del Emperador o del Canciller en Europa en Aquisgrán, lugar donde deberán tener su sede las representaciones diplomáticas ante la Unión Europea para con ello establecer criterios propios e independientes de otras administraciones y estados, respecto a representación, protocolo y tradición. Una función del titular de la Corona Imperial podrá ser la de **Defensor del Pueblo Europeo**, incorporando esa función cuando así lo decida el Parlamento Europeo.

- Sería en ese caso el responsable de investigar las denuncias contra las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión Europea que la conforman. Podrá responder así a las denuncias de los ciudadanos, empresas y organizaciones tratando de poner al descubierto casos de mala administración en los que instituciones, organismos, oficinas o agencias que han vulnerado la ley, no han respetado los principios de una buena administración o han violado los Derechos Humanos. Podrá tratarse de lo siguiente: injusticias, discriminación, abuso de poder, omisión de información o negativa a proporcionar información, retrasos innecesarios, procedimientos incorrectos. Las investigaciones comienzan a raíz de las denuncias recibidas o por iniciativa propia. Es obvio que la función es completamente independiente y no acata las órdenes de ningún gobierno ni organización y una vez al año presenta un informe de actividad al Parlamento Europeo. Cuando se está descontento con una institución, organismo, oficina o agencia y esta no ha corregido la situación se puede presentar la denuncia, siempre en el plazo de dos años desde la fecha en que se tuvo conocimiento del problema. Es preciso identificarse plenamente y exponer con claridad contra qué institución u organismo va dirigida la denuncia y en qué consiste el problema. Puede solicitarse que se otorgue a la denuncia un carácter confidencial. No pueden apelarse las decisiones adoptadas por los Defensores del Pueblo nacionales, ni denunciar a empresas o particulares, tampoco puede aceptar asuntos ya tramitados en los Tribunales de Justicia. De igual manera no se puede presentar a la vez una denuncia en el ámbito de Europa y el nacional, debiendo el interesado efectuar la elección previa conforme a las circunstancias del problema y a su propio interés.
- El problema se puede resolver de tres maneras:
 1. Con el informe a la institución, organismo, oficina o agencia afectados, para que corrija el problema de manera satisfactoria para el denunciante.
 2. Si esto no funciona puede hacer recomendaciones a la institución afectada para la corrección del problema.
 3. Si la institución en cuestión no acepta sus recomendaciones, puede presentar un informe especial al Parlamento Europeo de modo que este pueda tomar las medidas que considere necesarias.¹⁰⁵⁵

¹⁰⁵⁴ Cando Somoano M. J. El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. 2003. 230 páginas. Página 77.

¹⁰⁵⁵ www.europa.eu Consulta realizada el 29 de agosto de 2014, sobre la estructura y competencias de la Oficina de la Defensora del Pueblo Europeo.

Con esta función, importante se podrían conseguir varios efectos, el primero el de conseguir la fusión del prestigio, independencia e imparcialidad del símbolo institucional europeo y su representación con la función de mayor proximidad en defensa de los ciudadanos. La segunda la de alejar la función de la defensa de los ciudadanos del oportunismo político, que aunque perfectamente legítimo es mejorable, siendo además este sistema de organización de la actividad fruto de una decisión política. Por último tiene una incidencia presupuestaria dado que la doble acumulación del cargo y la función permitirá la amortización de gastos y tener un punto de partida presupuestario para la Corona Imperial. El Emperador o el Canciller en Europa contarían para esta función con el asesoramiento y el soporte administrativo y material al uso en estas funciones.

II. Es el esquema de funciones y representaciones de la Corona Imperial, es el siguiente:

1. El Emperador o el Canciller en Europa asistirá a la apertura de legislatura del Parlamento Europeo. Recibirá los informes de los asuntos de gobierno por parte del Presidente de la Comisión Europea. Presidir la Comisión Europea, cuando lo requiera su Presidente. También recibirá las Cartas Credenciales de los Embajadores ante la Unión Europea y realizará y recibirá visitas de estado conforme al criterio de la Comisión Europea. Por último ejercerá el patrocinio cultural con la aprobación previa de la Comisión Europea.
2. Se expedirán en nombre del Emperador o del Canciller en Europa, pero sin su participación, las siguientes normas y documentos: La concesión de empleos funcionariales, civiles y militares, en el ámbito de la Unión y los Títulos Universitarios en la Unión Europea junto con el Jefe de Estado correspondiente con el objeto de evidenciar la existencia del Espacio Europeo de Estudios Superiores.
3. Se expedirán en nombre del Emperador o del Canciller con su participación las distinciones de reconocimiento de servicios prestados a los ciudadanos y a las instituciones en reconocimiento de las acciones de defensa de sus valores, principios, integridad e independencia. Son honores, tratamientos, condecoraciones y títulos que a propuesta del Emperador en Europa, del Canciller en Europa o de la Comisión Europea, refrende y apruebe esta última. Con el objeto de contar con una distinción Europea de rango adecuado y tradición histórica se restaurará la "*Imperial Orden de la Corona de Hierro*". A quien se le otorgue será considerado "*Caballero de la Imperial Orden*".
4. El Emperador o el Canciller en Europa recibirá los máximos honores civiles y militares en cualquier ámbito administrativo de la Unión Europea y los estados miembros que la conforman, siendo el primero en el protocolo de la Unión Europea y el segundo en el protocolo de los estados nación, sólo por detrás del Jefe de Estado que corresponda y cuando sean actos de carácter nacional a los que asista el Emperador o el Canciller. Cuando tengan empleo o grado militar vestirán el uniforme que les es propio al que se añadirán las insignias imperiales que normativamente se determinen.

5. El Rey de Roma y el Vicecanciller en Europa, los siguientes en la sucesión que estarán designados, sólo asisten a actos oficiales previa invitación expresa, siendo su lugar en el Protocolo de la Unión el siguiente al del Fiscal General del Imperio, (Emperador o Canciller, Presidente de la Comisión, Presidente del Parlamento, Presidente del Tribunal de Justicia, Presidente del Tribunal de Cuentas, Fiscal General del Imperio, Rey de Roma o Vicecanciller en Europa). En los países de la Unión y cuando no tengan otro, en actos nacionales, será el inmediatamente posterior al Jefe del Estado y los Presidentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
6. Los tratamientos serán los siguientes: Majestad Imperial o Señor, para el Emperador en Europa; Excelentísimo Señor o Majestad Imperial, para el Canciller en Europa; Majestad, para el Rey de Roma; y Excelentísimo Señor para el Vicecanciller en Europa.
7. El Título Oficial es el Emperador en Europa o Canciller en Europa, sus títulos históricos son: Emperador de Roma y de Romanos, Emperador de Bizancio y de Bizantinos, Emperador de Germania y de Germanos. Emperador de Francia y de los Franceses, Emperador Austria y de los Austriacos y Emperador de Alemania y de los Alemanes. Título del Príncipe Heredero: Rey de Roma.
8. La investidura con el protocolo debido se realizará en Bruselas ante la Comisión Europea, la proclamación en Estrasburgo, ante el Parlamento y la ceremonia de coronación, con el protocolo histórico de Carlomagno en la Catedral de Aquisgrán.
9. La Corona Imperial en Europa tendrá los siguientes órganos de asesoramiento:

La Dieta con sede oficial en Ratisbona, compuesta por los Grandes Príncipes Reales Europeos junto con la Comisión Europea. La Dieta estudiará exclusivamente los asuntos que sometan a su consideración los poderes europeos. La Dieta será presidida conjuntamente por el Emperador en Europa y el Presidente de la Comisión y sus acuerdos sólo serán vinculantes cuando la Comisión, en reunión distinta y posterior, los refrende como propios. El orden protocolario de los Grandes Príncipes Reales Europeos será el orden alfabético de la denominación de sus Naciones, en su idioma y en alfabeto Latino.

El Consejo Áulico con sede oficial en Viena está compuesto, además de por el Emperador en Europa, el Rey de Roma, los Grandes Príncipes Europeos herederos históricos de los Imperios Nacionales Francés, Austriaco y Alemán, junto con los Príncipes Soberanos herederos hasta la aprobación del Reglamento Legislativo, del Imperio Romano de Oriente o Bizancio y del Reino de Jerusalén. El Consejo estudiará la resolución de conflictos derivados de de los títulos nobiliarios de estas antiguas soberanías. En el mismo los Príncipes que fueron herederos de los antiguos Imperios podrán hacer las propuestas de concesión de títulos nobiliarios que el Emperador en Europa tramitará para su aprobación definitiva por la Comisión Europea.

La Cámara Imperial con sede oficial en Wetlar que será el órgano consultivo a los efectos de resolución de conflictos en la gestión de los títulos nobiliarios europeos, estará compuesta por un miembro de cada Real Familia Europea designado por su Gran Príncipe Real Europeo y representantes de los Gobiernos Nacionales. El dictamen de la Cámara será europeo cuando afecte a títulos de ámbito europeo y nacional cuando afecte a títulos otorgados en el ámbito de los estados nación. En ambos casos el dictamen es preceptivo aunque no vinculante en los asuntos de esta índole que lleguen, en última instancia al Tribunal de Justicia de Europa, para sus títulos, y a los Tribunales Supremos Nacionales para los suyos. Será necesario el dictamen favorable vinculante de la Cámara Imperial en el caso de la concesión de títulos nobiliarios por parte de los Grandes Príncipes Reales Europeos no reinantes.

III. Reconsideración de la situación de los títulos nobiliarios europeos

1. Todos los títulos otorgados en el ámbito de los Imperios de Roma, de Bizancio, del Sacro Imperio Romano Germánico, del Imperio Francés, del Imperio Austriaco y del Imperio Alemán y los Títulos del antiguo Reino de Jerusalén, serán considerados, con los que se concedan a partir de la aprobación de la nueva normativa, títulos europeos y serán relacionados en el Elenco Imperial de Títulos. Asimismo serán inscritos en el Elenco Imperial de Títulos todos los otorgados y que pueda otorgar Su Santidad el Papa y aquellos que obtengan el reconocimiento para su uso en la Unión Europea como títulos extranjeros.
2. Conforme a la Donación de Constantino I los títulos propios de los Cardenales de la iglesia católica romana y las jerarquías de análogo nivel de la iglesia católica ortodoxa y la católica anglicana así como de las otras confesiones religiosas, caso de tenerlos, serán considerados títulos de cortesía.
3. Todos los títulos otorgados en el ámbito de los estados, pasados o presentes, inexistentes o existentes en la actualidad serán considerados, con los que se concedan a partir de la aprobación de la presente normativa, títulos de ese estado serán relacionados en el Elenco Nacional de Títulos con los que se concedan a partir de ahora. Asimismo serán inscritos en el Elenco Nacional conforme a la configuración actual de los Estados pertenecientes a la Unión Europea, los títulos otorgados por otros soberanos nacionales existentes o extintos sus estados, aquellos títulos que obedecen a lugares geográficos concretos pertenecientes ahora a los estados actuales.
4. Son títulos nobiliarios de la Unión Europea, Imperiales o Nacionales: Príncipe; Gran Duque y en concreto Voivoda en Bosnia, Hungría y Serbia; Archiduque, solo para las antiguas Familias Imperiales y para el Archiduque de Reims en Francia; Duque; Marqués; Vídamo; Conde; Vizconde; Barón; Baronet; Señor, Vogt en Alemán, Lord en Inglés, Monsieur en Francés y Ur en Húngaro; Caballero, Ritter en Alemán, Sir en Inglés, Seigneur en Francés (no confundir con “Sire”, que es solo para Su Majestad el Rey de Francia) , Don o Donna en Italiano.
5. Todos títulos nobiliarios de Príncipe, Gran Duque, Archiduque y Duque son Pares y Grandes Imperiales y Grandes o Pares de su estado, conforme a su denominación tradicional. Los demás títulos, podrán serlo si así se les concede expresamente. Los títulos que conllevan en su concesión el Patriciado de Roma o el Patriciado de Bizancio los conservarán, pero conforme a lo que se disponga en el propuesto Reglamento Legislativo de Restitución Imperial. Los títulos serán identificados de la siguiente manera:

- Los Imperiales con su sola denominación
- Los de Su Santidad el Papa, incorporan: “Título Pontificio”.
- Los otorgados por las Repúblicas incorporan “De la Republica de...”
- Los de los Estados – Nación incorporan “del Reino, Principado o Gran Ducado de...”

6. Los títulos no reconocidos en la relación anterior o los de procedencia eclesiástica con efectos civiles serán homologados con los que, por razones históricas y de concesión sean equiparables al que corresponda, para ello será necesario Dictamen del Consejo Áulico y de la Cámara Imperial.

7. A los efectos de conocimiento, autorización y control de los títulos se constituyen los Elencos Europeos, además de los Elencos Nacionales, que continuarán con su ubicación y normativa propia. La ubicación de los Elencos Europeos es la siguiente:

- La Oficina del Elenco de Títulos Imperiales en París, afectos a la Oficina de Derecho Civil General de la Presidencia de la Republica Francesa.
- La Oficina del Elenco de Títulos Nacionales de Reales Casas No Reinantes en Londres, afecto al Consejo Privado de Su Graciosa Majestad Británica.
- La Oficina del Elenco de Títulos Nacionales de Reales Casas Reinantes en Madrid, afecto a la Casa de Su Majestad el Rey de España

8. Los consortes, que adquieran esa condición conforme a la legislación civil matrimonial aplicable en su estado/nación, adquieren el rango nobiliario de su cónyuge. Caso de permanecer solteros adquieren con la mayoría de edad primero el de su padre o su madre y luego el de su hermano o hermana poseedor del título. Los hijos y las hijas de los titulados tienen el tratamiento de Honorable seguido del denominador del título y su nombre de pila, es un tratamiento de cortesía. El título de Caballero se usa seguido del nombre y apellidos completos o el nombre sin más, pero no solamente el apellido.

9. Los títulos se ordenan por su rango y dentro de su mismo rango por la fecha de creación del título, primero los Imperiales y luego los nacionales, siguiendo el mismo criterio ordenando los estados/nación por su orden alfabético en su idioma y en tipografía latina.

10. No existe limitación en el grado de parentesco en la rehabilitación de un título nobiliario, ni estos incurren en caducidad, pero se consideran revertidos a la Corona, mientras no tengan poseedor, concedidos otra vez, se pierde la posibilidad de reivindicación de los mismos por parte de los presuntos herederos o familiares del último titular.

11. Cada tu título tendrá sus normas de sucesión inscritas y en defecto de las mismas se aplicarán las generales de la Unión Europea.

12. Los títulos nobiliarios imperiales y nacionales son autorizados en toda la Unión Europea como una extensión del apellido que sólo podrá usar con efectos civiles y de registro el poseedor del mismo. La posesión de un título nobiliario no conlleva en la legislación Europea, ni puede conllevar en las legislaciones nacionales distinción o privilegio alguno. La posesión de un título Real o un título Nobiliario serán un agravante en determinadas causas judiciales.

13.- En aquellos estados/nación pertenecientes a la Unión Europea que la posesión de un título nobiliario suponga todavía poder y autoridad civil en un ámbito territorial concreto, esta será de primera instancia, de carácter mediador o arbitral y recurrible en todo caso ante los órganos judiciales ordinarios.

IV. Gestión tributaria de los títulos nobiliarios

Cualquier transmisión de un título nobiliario devengará un doble impuesto, uno de europeo, el Impuesto del Sello Imperial y otro nacional el Impuesto del Sello Real. Con la siguiente tramitación:

1. La concesión de un título por el Emperador o un Gran Príncipe Real Europeo no devenga impuesto alguno. Concedido el título se inscribe en el Elenco Europeo y Nacional correspondiente.

2. La situación de transmisión del título concedido o de cualquier otro ya existente, por cualquier causa posible será comunicada a los Elencos afectados. También podrá ser causa de transmisión la renuncia a la posesión del título (los Reyes abdican, es un ejercicio de soberanía, los títulos de nobleza se renuncian, no implica soberanía. Ocurre también al Rey de España, que renuncia no abdica)

3. Inscrita la transmisión una vez resuelta, por cualquier causa incluida la rehabilitación, se devengarán los impuestos reseñados, que serán de mayor importe considerando tres factores:

- El menor grado de parentesco entre el poseedor anterior y el beneficiario de la transmisión devengará un importe menor del impuesto.
- El menor tiempo transcurrido entre el cese de la posesión por el último titular y el beneficiario de la transmisión también devengará un importe menor del impuesto.
- El título nobiliario de Príncipe devenga el que más impuestos y el de Caballero el que menos, los demás ordenados por su rango devengan más impuestos conforme a su localización en el orden.

4. Comunicado el importe de los impuestos al interesado, este dispondrá de un año para realizar los ingresos correspondientes, uno en la hacienda europea y otro en la hacienda nacional. Mientras no realice el ingreso no podrá hacer uso alguno del título y no podrá realizar la inscripción y reconocimiento civil del mismo. Pasado el año, sin justificación razonada que permita prorrogar el plazo, sin realizar el ingreso se considerará con derecho de posesión del título al siguiente en la línea sucesión y si no hubiese ninguno se considerará el título revertido a la Corona. La prorroga no supondrá en caso alguno la posibilidad del uso y posesión del título sin haber abonado los impuestos devengados.



091 / 092

Iconos del fallido tratado de una Constitución para Europa

E02. Reflexiones sobre los Tratados de la Unión Europea ¹⁰⁵⁶

Como ya hemos dicho, la similitud detectada en la investigación entre el desarrollo del Sacro Imperio Romano Germánico y la situación de la Unión Europea nos ha motivado a realizar el presente estudio. Si ese es el origen de la presente sección, el fundamento de la misma está en consonancia con nuestra propuesta final en esta segunda parte de la tesis: de nada sirve dotar a la Unión de un valor simbólico y representativo del más alto nivel y profundamente enraizado en la tradición europea, si la propia Unión no avanza en su consolidación. Ya hemos señalado que no proponemos ni necesitamos reforma alguna de los tratados para la restitución del Imperio en el marco de la Unión y en los términos que ya hemos avanzado y que seguiremos desgarnado. De igual manera, la modificación de los tratados, en aspectos que no supongan contradicción con nuestra propuesta para restituir la Corona Imperial, tampoco entra en colisión con precepto alguno del Reglamento Legislativo que supone el desarrollo máximo (investigación aplicada) de nuestro posicionamiento teórico. Pero dicho y aclarado todo lo anterior, nos preocupa vivamente lo detectado en el estudio y actividad investigadora practicada y en especial los siguientes supuestos:

- El absoluto control de los poderes locales, llámense Príncipes Electores o estados miembros.
- La compartimentación del voto entre los grandes, llámense reinos o estados.
- La existencia de organismos limitados, llámense Dieta Imperial o Parlamento Europeo y un sistema complejo en la toma de cualquier decisión.
- Reiterando en lo anterior el diseño de los acuerdos como actos complejos donde interviene el Consejo, la Comisión el Parlamento y los Comités, donde antes intervenían el Emperador, los Príncipes Electores y la Dieta o el Consejo Áulico.

¹⁰⁵⁶ Ministerios de Asuntos Exteriores, de Interior y de Presidencia del Reino de España. Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Imprenta Nacional. 2004. 174 páginas.

Estas coincidencias, y otras más detectadas, nos han invitado a abrir una línea de investigación sectorial, (en términos procesales a realizar un “incidente” o en edificación, “un proyecto complementario”) en nuestro estudio sobre un asunto lateral pero absolutamente vinculado con el buen fin de nuestra aportación de conocimiento y creación del mismo en esta segunda parte de la tesis, dado que si la Unión Europea puede parecer, que no decimos que nos parezca, de difícil gobernabilidad o inoperancia y tardía (exactamente igual que el Sacro Imperio Romano Germánico) podría pasar que de nada sirva nuestra aportación. Ya lo explicábamos al principio, evidenciando las posibilidades del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o del Reino de España en el caso de una “descomposición” mayor de la Unión. Es por ello que hemos investigado sobre la cuestión fundamentalmente mediante un estudio detallado de los Tratados de la Unión Europea, especialmente el tratado de Niza de 2003, la fallida Constitución Europea y el tratado de Lisboa de 2007 a partir de lo cual ponemos de relieve los siguientes supuestos:

- Un destacado interés por intervenir en las decisiones económicas, financieras y de seguridad, donde la presencia del Consejo es constante y la necesidad de mayorías cualificadas o unanimidad permanente.
- La desaparición del Consejo y de las mayorías cualificadas en políticas de empleo, sociales, de medio ambiente y similares. Es significativo comparativamente el menor grado de intervención y presencia del citado órgano y la relajación del sistema de adopción de acuerdos en estas materias.
- En algunos casos el sistema mantiene una construcción que parece no celebrada para la unidad real, sino para la intervención y el veto local, referido este a los estados miembros o a determinados estados miembros en relación con su población.
- Se da el mayor rango normativo al Estatuto de Sistema de Bancos y otras cuestiones relacionadas con las decisiones financieras frente a otras normas de mayor contenido social o proximidad a los ciudadanos.

Como ya hemos indicado, y seremos reiterativos en la cuestión para que no quede duda, en nuestro planteamiento teórico, para la restitución imperial y una vez afianzada la hipótesis, no necesitamos modificación de tratado alguno para su desarrollo. En esta línea separada de investigación hemos estudiado la situación de la Unión, su semejanza al Sacro Imperio Romano Germánico y la posibilidad del avance en la consolidación de la Unión. Podría pasar que el valor simbólico y representativo, fuese un verso suelto e inútil sin el refuerzo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de la Unión Europea, desarrollándose conforme a los modelos nacionales o de grandes patrias federales, el Reino de Australia por ejemplo, monarquía constitucional federal parlamentaria de más de veinte y siete millones de kilómetros cuadrados, frente a los poco más de cuatro millones de kilómetros cuadrados de superficie de la Unión Europea. Con esta motivación última reflexionamos, que no concluimos, incorporando aspectos que creemos necesarios y de necesidad para los ciudadanos de Europa. Cuando hemos definido la Corona Imperial como una monarquía socialmente avanzada nos referíamos a cosas concretas, como las que hemos explicado, no a una simple declaración. Resumimos en tres grandes apartados:

- El primero sobre la concreción de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial al uso de las democracias avanzadas y federales, sin limitaciones ni dependencias de actos normativos o administrativos complejos. Cada institución con sus competencias y la configuración de una justicia absolutamente independiente de la decisión política son las referencias en este apartado.
- El segundo es el de la simplificación, el control y la transparencia: menos diputados, menos Comisarios, menos Comités consultivos y decisorios. Limitaciones en prestaciones y privilegios tanto a los diputados como a los partidos políticos. La situación se asemeja también a la del antiguo régimen, donde una parte minoritaria pero decisoria de la comunidad, los nobles de la época, acumulaban, rentas y privilegios, frente a la situación de “pecheros” del resto de las personas.^{1057 1058}
- El tercero, el más importante desde nuestro punto de vista, es el de las necesidades de los ciudadanos europeos, las responsabilidades sociales, solidarias, de cohesión y de lucha contra la desigualdad. Para ello una referencia básica puede ser el cambio de objetivos del Banco Central Europeo y su fusión, por aquello del ahorro de costes y estructuras, con el Banco Europeo de Inversiones, bajo una nueva denominación. También reflexionamos sobre el refuerzo de los mandatos relativos a estas políticas, que denominaremos sociales en general, mucho más laxos en todo el texto de los tratados, que los relativos a las cuestiones económicas, financieras y presupuestarias. Es, en nuestra opinión, el ciudadano - proporcionalmente a su necesidad y no al revés - el que requiere la primera y fundamental prioridad y atención de la Unión y sus instituciones. La estructura de la Unión podrían haberse convertido en un fin en sí mismo, con un complejo sistema de reparto y equilibrio de poderes alejados del pueblo, muy similar al del Sacro Imperio Romano Germánico.

¹⁰⁵⁷ *Un comisario europeo, de mandato no superior a cinco años acumula una pensión vitalicia de un mínimo de 3.735 euros al mes. Un diputado español con siete años de ejercicio acumula una pensión vitalicia de al menos 2.750 euros a mes y sus familiares tienen un seguro por fallecimiento, sea o no sea ya diputado de al menos 6.200 euros por año de ejercicio. Un ministro español o un secretario de estado por haberlo sido acumula una pensión vitalicia de al menos 5.410 euros mensuales. Todo ello sin cotizar a la seguridad social y con una permisividad total, mientras un trabajador sólo puede cobrar una pensión y hasta un máximo de 33.000 euros anuales, una persona que hubiese desempeñado estos cargos puede continuar cobrando la pensión de diputado o la de ministro y ser a la vez comisario europeo y acumular a su cese las tres pensiones, es decir 12.271 euros mensuales. Por último los partidos políticos españoles se reparten al año un mínimo de 185.000.000 de euros procedentes de los presupuestos públicos, para sostener las estructuras que no soportan sus afiliados. Montero D. La Casta, el increíble chollo de ser político en España. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. La Esfera de los Libros. 2009. 288 páginas.*

¹⁰⁵⁸ *La jubilación a los 50 para los funcionarios de la Unión Económica Europea ha sido aprobada con pensiones mensuales de 9.000€. Este año 340 funcionarios se jubilan con 50 años y una pensión vitalicia de 9.000€ mensuales, son 340 jubilados x 9.000 euros al mes x 12 meses = 111.000 euros/año, que tendremos que pagar nosotros y nuestros hijos. De este modo dejan sitio a nuevos funcionarios de los países que últimamente han entrado en Unión. Giovanni Buttarelli, controlador adjunto de protección de datos, tendrá derecho a una pensión de 1.515 euros mensuales tras 1 año y 11 meses de servicio. Más que un ciudadano corriente tras 40 años de cotización. Su colega, Peter Hustinx, después de 10 años de servicio obtendrá una pensión de 9.000 euros mensuales. Roger Grass, procurador en el Tribunal Europeo, se marcha con 12.500 euros mensuales. Pernilla Lindh, juez de tribunal de primera instancia, con 12.900 euros al mes. Ruiz - Jarabo Colomer, español, abogado general, con 14.000 euros al mes. www.sauvegarde/%20retraites.org/docs/Retraite_Hauts_fonctionnaires_europeens_Annexe_3_Etude_27.pdf Consulta realiza el 23 de marzo de 2015.*

- Incluso se pueden entrever , estructuras ajenas a decisiones democráticas, dado que los tratados de la Unión dan poder, sin control parlamentario, o con un control indirecto muy diluido, a multitud de órganos y organismos, comités y comisiones, que lo detentan claramente o crean organizaciones, como ya se ha dicho, se habla incluso de déficit de democratización. ^{1059 1060 1061 1062 1063 1064 1065 1066 1067 1068 1069}

Las reflexiones son las siguientes:

Sobre el marco institucional

1. La Unión dispondría de un marco institucional que tiene como finalidad promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros y garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones.
2. El marco institucional estaría formado por: el Parlamento Europeo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea.

Sobre el Parlamento

1. El Parlamento Europeo ejercería la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de control político y funciones consultivas. Elegirá al Presidente de la Comisión.
2. El Parlamento Europeo estaría compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión. Su número no excederá de 435. La representación de los ciudadanos será exclusivamente decrecientemente proporcional, con un mínimo de un diputado por Estado miembro. Será elegido por sufragio universal de los mayores de 18 años, en voto directo y secreto en circunscripciones nacionales únicas, celebradas en el mismo día y hora en todos ellos.
3. Los diputados al Parlamento Europeo tendrían un mandato de cinco años.
4. El Parlamento Europeo elegiría a su Presidente y a la Mesa de entre sus diputados.
5. El Parlamento Europeo en exclusiva asumiría la representación parlamentaria de los estados miembros de la Unión en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y en la Reunión Parlamentaria de la Unión Europea Occidental.

¹⁰⁵⁹ Gobernanza multinivel en la Unión Europea en el VII Congreso Internacional del CLAD sobre reforma del Estado y de la Administración Pública. Morata F. www.unpan1.un.org/intradoc/groups/public/document/CLAD Consulta realizada el 31 de marzo de 2015.

¹⁰⁶⁰ Principales cuestiones abiertas en la reforma del tratado constitucional. www.terra.es Consulta realizada el 29 de agosto de 2014.

¹⁰⁶¹ Tratado de Lisboa por el que se modifica el tratado de la Unión Europea y el tratado constituyente de la Comunidad Europea. www.consilium.europa.eu/vedocs Consulta realizada el 29 de agosto de 2014.

¹⁰⁶² Informe sobre el Tratado de Lisboa. www.europarl.europa.eu Consulta realizada el 30 de agosto de 2014.

¹⁰⁶³ Claves del Tratado de Lisboa. www.bbc.com Consulta realizada el 30 de agosto de 2014.

¹⁰⁶⁴ Draft reform treaty. Project de traité modificatif. Council of the European Union. 06/29/2007. www.consilium.europa.es

¹⁰⁶⁵ Ministerios de Asuntos Exteriores, de Interior y de Presidencia del Reino de España. Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Imprenta Nacional. 2004. 174 páginas.

¹⁰⁶⁶ Principales cuestiones abiertas en la reforma del tratado constitucional. www.terra.es Consulta realizada el 12 de marzo de 2015.

¹⁰⁶⁷ Tratado de Lisboa por el que se modifica el tratado de la Unión Europea y el tratado constituyente de la Comunidad Europea. www.consilium.europa.eu/vedocs Consulta realizada el 12 de marzo de 2015.

¹⁰⁶⁸ Informe sobre el Tratado de Lisboa. www.europarl.europa.eu Consulta realizada el 12 de marzo de 2015.

¹⁰⁶⁹ Claves del Tratado de Lisboa. www.bbc.com Consulta realizada el 12 de marzo de 2015.

6. Serían los órganos consultivos constituidos en el seno del Parlamento Europeo, el Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social, que ejercerán funciones consultivas:

a) El Comité de las Regiones estaría compuesto por diputados del Parlamento Europeo y los representantes de los entes regionales y locales que el mismo acuerde siempre y cuando sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida directa y democráticamente.

b) El Comité Económico y Social estaría compuesto por diputados del Parlamento Europeo y por los representantes de las organizaciones de empresarios, de trabajadores y de otros sectores representativos de la sociedad civil, de los ámbitos socioeconómicos, cívicos, profesionales y culturales, que el Parlamento acuerde.

c) Los miembros no parlamentarios del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión, sin recibir gratificación, pago, dieta o compensación económica alguna por su dedicación o viajes con origen en el Parlamento Europeo.

7. El procedimiento legislativo sería propio y exclusivo del Parlamento Europeo, y siempre la legislación europea será aprobada por el mismo. La capacidad de propuesta corresponde a los ciudadanos, a los Grupos Parlamentarios, a la Comisión Europea o a los gobiernos de los estados miembros. Toda norma será sancionada por el por el Presidente del Parlamento Europeo y se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea, entrando en vigor en la fecha que ellas mismas fijen o, en su defecto, a los veinte días de su publicación.

8. Principio de democracia representativa

a) El funcionamiento de la Unión Europea se basa en la democracia real y representativa. Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo que es la máxima expresión de la Soberanía Europea. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos.

b) Los partidos políticos contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión. Queda prohibida la subvención directa o indirecta, el pago de gastos electorales y cualquier otra fórmula de financiación, directa o indirecta de los partidos políticos con cargo a los presupuestos de la Unión Europea. Los partidos políticos se financiarán exclusivamente de las cuotas de sus afiliados y de las donaciones que reciban, que deberán ser registradas. Los partidos políticos no podrán tener Fundaciones vinculadas que les permitan una financiación indirecta a través de actividades culturales y/o de formación

c) La Unión reconocerá y promoverá el papel de los interlocutores sociales en su ámbito, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales. Facilitará el diálogo entre ellos, dentro del respeto de su autonomía.

d) A fin de fomentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, órganos y organismos de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura. Las sesiones del Parlamento Europeo serán públicas. Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tendrá derecho, en las condiciones establecidas en la presente Constitución, a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

9. La Unión se dotará de los medios presupuestarios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas., con arreglo a lo siguiente:

- a) El Presupuesto de la Unión se financiará íntegramente con cargo a recursos propios, sin perjuicio de otros ingresos y se fijarían las disposiciones relativas al sistema de recursos propios de la Unión. En este contexto podrán establecerse nuevas categorías de recursos propios o suprimirse una categoría existente. Fijará las medidas de aplicación del sistema de recursos propios de la Unión.
- b) El Marco Financiero plurianual tendrá por objeto garantizar la evolución ordenada de los gastos de la Unión dentro del límite de sus recursos propios. Fijará los importes de los límites máximos anuales de créditos para compromisos, por categoría de gastos. Una ley europea fijará el Marco Financiero plurianual.
- c) El Presupuesto anual de la Unión respetará el Marco Financiero plurianual.
- d) El Presupuesto y el Marco Financiero plurianual serían aprobados por el Parlamento Europeo y propuestos por la Comisión Europea

10. El Reglamento de funcionamiento del Parlamento Europeo regulará el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de los diputados, atendiendo a las siguientes pautas:

- a) Los diputados tendrían un salario mensual único, sometido al régimen fiscal de su estado, computando todos los ingresos a ese efecto. El salario será equivalente al valor obtenido de establecer el salario medio de la suma de todos los parlamentos nacionales de los estados miembros. Quedan prohibidos los pagos extraordinarios en todo caso.
- b) Los medios técnicos, humanos y materiales que necesite cada diputado sería solicitado a la Mesa del Parlamento Europeo, con justificación detallada de la necesidad, la mesa se pronunciará al respecto y dará publicidad, tanto a la necesidad como a su resolución. Aprobada la necesidad, será el propio Parlamento el que pagará el importe de estos conceptos, que estarán reglados y serán iguales para todas las asistencias. El diputado no podrá abonar ni directa, ni indirectamente pago alguno por asistencia, ni recibir importe alguno para las mismas
- c) El Parlamento Europeo abonaría las cotizaciones a la Seguridad Social o equivalente conforme a la que le correspondía al diputado en su última actividad ajena a la representación política. El pago se realizará en el estado miembro que le corresponda. Quedan prohibidas las pensiones, fondos de pensiones, y pagos diferidos antes, durante y una vez terminado el mandato.
- d) Cada Diputado contaría con una tarjeta de transporte que podrá utilizar exclusivamente para sus desplazamientos oficiales que tendrán que ser justificados. El importe de los viajes será abonado por el Parlamento Europeo después de recibir la justificación del desplazamiento. La Mesa del Parlamento, por indicación de los servicios de control de la Cámara, podrán rechazar el pago de algún desplazamiento por considerarlo injustificado y en ese supuesto el Diputado afectado tendrá abonar una sanción, que se le descontará de su salario, del 50% del valor del desplazamiento rechazado
- e) Los Diputados del Parlamento Europeo sólo podrían ser inculcados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que resolverá, en todas las instancias, al objeto de la acusación.
- f) Las incompatibilidades de los Diputados serían las mismas que las de los miembros de la Comisión Europea.

11. El Parlamento Europeo celebrará cada año dos períodos de sesiones, del 2 de enero al 2 de agosto y del 2 de septiembre al 2 de diciembre de cada año, cada periodo de sesiones tendrá como mínimo dos plenos mensuales y cada pleno durará cinco días, desde el lunes a las 0800h hasta las 1600h del siguiente viernes, hora de Estrasburgo. El Parlamento Europeo podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la mayoría de los miembros que lo componen o su Mesa.

12. El Parlamento Europeo adoptará los reglamentos y decisiones europeos por los que se fijan:

- a) Los sueldos o los salarios del Presidente de la Comisión y de los Comisarios.
- b) Las condiciones de empleo y dedicación de los anteriores
- c) Quedan prohibidas, en todos los organismos e instituciones Dietas, y Pensiones de cualquier tipo

Sobre la Comisión

1. La Comisión Europea sería el único poder ejecutivo de la Unión, promovería el interés general y tomará las iniciativas adecuadas con este fin. Velaría por que se aplique las normas y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de éstas. Supervisaría la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ejecutaría el Presupuesto y gestionará los programas. Ejercerá asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, de conformidad con las condiciones establecidas, incluida la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos. Asumiría la representación exterior y diplomática de la Unión. Adoptaría las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión.

2. Podría proponer actos legislativos de la Unión que sólo podrán adoptarse cuando sean aprobados por el Parlamento Europeo.

3. El mandato de la Comisión sería de cinco años.

4. Los miembros de la Comisión serían elegidos por su Presidente en razón de su competencia general y de su compromiso europeo, de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia. Su número nunca será mayor de 14 sin incluir al Presidente

5. La Comisión ejercerá sus responsabilidades con plena independencia. Los miembros de la Comisión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, institución, órgano u organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con sus obligaciones o con el desempeño de sus funciones.

6. La Comisión tendría una responsabilidad colegiada ante el Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo podrá votar una moción de censura contra la Comisión. Si se aprueba dicha moción, el Presidente y los miembros de la Comisión deberán dimitir colectivamente de sus cargos.

7. Del Presidente de la Comisión Europea:

a) Teniendo en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo y tras mantener las consultas apropiadas, el Presidente del mismo propondrá un candidato al cargo de Presidente de la Comisión Europea. El Parlamento Europeo elegirá al candidato por mayoría de los miembros que lo componen. Si el candidato no obtiene la mayoría necesaria, el Presidente del Parlamento propondrá en el plazo de un mes, un nuevo candidato, que será elegido por el Parlamento Europeo por el mismo procedimiento, repitiendo el proceso hasta ser posible la elección.

b) El Presidente de la Comisión una vez elegido, decidirá la lista de las demás personalidades que se proponga nombrar miembros de la Comisión. El Comisario Europeo de de Asuntos Exteriores de la Unión ejercerá como Vicepresidente de la misma. Designada la Comisión Europea se someterá colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo, debiendo presentar el Presidente una composición distinta en el caso de no resultar aprobada, siendo sometida nuevamente a consideración del Parlamento y así hasta conseguirla.

c) El Presidente de la Comisión:

- Definirá las orientaciones con arreglo a las cuales la Comisión desempeñará sus funciones;
- Determinará la organización interna de la Comisión velando por la coherencia, eficacia y colegialidad de su actuación;
- Nombrará y cesará a los miembros de la Comisión dando cuenta al Parlamento Europeo que siempre deberá aprobar la nueva composición de la Comisión.
- Las responsabilidades que incumben a la Comisión serán estructuradas y repartidas entre sus miembros por el Presidente. El Presidente podrá reorganizar el reparto de dichas responsabilidades durante el mandato. Los miembros de la Comisión ejercerán las funciones que les atribuya el Presidente bajo la autoridad de éste. Los miembros de la Comisión tendrán las mismas limitaciones retributivas, de pensiones y de transporte que los miembros del Parlamento y su mismo régimen fiscal. Serán aforados en sus mismas condiciones.

Sobre la política exterior y de seguridad común

1. La Unión Europea llevaría a cabo una política exterior y de seguridad común basada en el desarrollo de la solidaridad política mutua de los estados miembros, en la identificación de los asuntos que presenten un interés general y en la consecución de una convergencia cada vez mayor de la actuación de los estados miembros.
2. La Comisión Europea determinaría los intereses estratégicos de la Unión y fijará los objetivos de su política exterior y de seguridad común.
3. La política exterior y de seguridad común sería ejecutada por el Vicepresidente de la Comisión que será a su vez el Comisario de Asuntos Exteriores, de Defensa y de Seguridad de la Unión y por los estados miembros, utilizando los medios nacionales y los de la Unión.
4. Los intereses estratégicos y los objetivos de política exterior serían presentados en un informe específico ante el Parlamento Europeo que deberá aprobarlo expresamente, condición necesaria para su materialización.
5. La política común de seguridad y defensa forma parte integrante de la política exterior y de seguridad común. Ofrecerá a la Unión una capacidad operativa basada en medios civiles y militares.
6. La Unión podría recurrir a dichos medios en misiones fuera de la Unión que tengan por objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La ejecución de estas tareas se apoyará en las capacidades proporcionadas por los estados miembros.
7. La política común de seguridad y defensa incluiría la definición progresiva de una política común de defensa de la Unión. Ésta conducirá a una defensa común.
8. La Comisión Europea recomendará a los Estados miembros que adopten una decisión en este sentido de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

9. La política de la Unión con arreglo al presente artículo no afectará al carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y será compatible con la política común de seguridad y defensa establecida en dicho marco.
10. Los estados miembros pondrán a disposición de la Unión, a efectos de la aplicación de la política común de seguridad y defensa, capacidades civiles y militares para contribuir a los objetivos definidos por la Comisión y aprobados por el Parlamento.
11. Los estados miembros que constituyan entre ellos fuerzas multinacionales podrán asimismo ponerlas a disposición de la política común de seguridad y defensa.
12. Los estados miembros se comprometerán a mejorar progresivamente sus capacidades militares.
13. La Comisión adoptará a propuesta del Comisario de Asuntos Exteriores, Defensa y Seguridad de la Unión o a iniciativa de un Estado miembro, las decisiones europeas relativas al inicio de una misión contemplada en el presente artículo. Podrá proponer que se recurra a medios nacionales y a los instrumentos de la Unión y en concreto al Euro Ejército, en su caso conjuntamente.
14. Las misiones serán de obligada ejecución, previa comunicación urgente al Parlamento Europeo cuando se de la circunstancia de genocidio o persecución por cualquier motivo que genere una desigualdad de raza, credo u opinión, o cualquier otra posible incluidas las de ocupación y consolidación territorial de los estados fallidos, en especial los limítrofes, por tierra o marítimos con la Unión Europea. Se considerará motivo de urgencia en la intervención el atentado contra los derechos humanos o los derechos fundamentales de las personas.
15. Los estados miembros que cumplan criterios más elevados de capacidades militares y que hayan suscrito compromisos más vinculantes en la materia para realizar las misiones más exigentes establecerán una cooperación estructurada permanente en el marco de la Unión a través de medidas encaminadas a desarrollar el Euro Ejército.
16. Si un estado miembro es objeto de una agresión armada en su territorio, los demás estados miembros le deberán ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.
17. El Euro Ejército está compuesto inicialmente por una Brigada Mixta constituida por tres Regimientos y se organiza con base en una unidad tipo sección procedente de cada estado miembro, encuadradas en compañía y luego en los regimientos, coordinando su composición y especialidades para cubrir todas las necesidades tácticas y estratégicas.
18. Comandará el Euro Ejército un Oficial General de dos o tres estrellas, OF07 u OF08.

19. En el ámbito del Euro Ejército se inscribiría el funcionamiento de la Agencia Europea de Defensa, que trabajará en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento para identificar las necesidades operativas, fomentar medidas para satisfacerlas, contribuir a identificar y, en su caso, a aplicar cualquier medida oportuna para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa, para participar en la definición de una política europea de capacidades y de armamento. La Brigada Mixta constituirá un Estado Mayor que asistirá a la Comisión en la evaluación de la mejora de las capacidades militares.

20. En el marco de los principios y objetivos de su acción exterior, la Unión definiría y aplicaría una política exterior y de seguridad común que abarque todos los ámbitos de la política exterior y de seguridad.

21. Los estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad común, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua. Los estados miembros actuarán concertadamente para fortalecer y desarrollar su solidaridad política mutua. Se abstendrán de toda acción que sea contraria a los intereses de la Unión o que pueda mermar su eficacia como fuerza de cohesión en las relaciones internacionales.

22. La Unión llevaría a cabo la política exterior y de seguridad común definiendo sus orientaciones generales; adoptando decisiones europeas por las que se establezcan: las acciones que va a realizar la Unión, las posiciones que va a adoptar la Unión y las modalidades de ejecución de las anteriores decisiones europeas; fortaleciendo la cooperación sistemática entre los estados miembros para llevar a cabo sus políticas.

23. La política exterior y de seguridad común comprendería todos los territorios de soberanía, europeos o no europeos, de los estados miembros y los países asociados a Francia, los Países Bajos y Reino Unido.

24. La Comisión definiría las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común, también respecto de los asuntos que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. Si un acontecimiento internacional así lo exige, el Presidente de la comisión solicitará una reunión extraordinaria del Parlamento Europeo para solicitar la aprobación de las líneas estratégicas de la política de la Unión ante dicho acontecimiento.

25. Si el acontecimiento extraordinario afectase a la integridad territorial de Estados miembros, o de otros Estados Europeos con solicitud de incorporación formulada, o en los casos, en Europa y fuera de Europa, de evidente y notorio genocidio o persecución por cualquier motivo de desigualdad, en fragante incumplimiento de los Derechos Humanos, el Presidente de la Comisión Europea propondrá a la Comisión la toma inmediata de cuantas medidas sean posible para impedirlo, sin tener en cuenta consideraciones mercantiles o comerciales, presentándolas posteriormente, en las 72 horas siguientes, ante el Parlamento Europeo para su ratificación. Una vez ratificadas la Comisión redactará una declaración institucional conjunta de Europa que será trasladada a la opinión social mundial en acto solemne por el Emperador en Europa o por el Canciller en Europa en presencia y refrendando la intervención los Presidentes de la Comisión y del Parlamento Europeo.

26. El Vicepresidente de la Comisión y Comisario de de Asuntos Exteriores, Defensa y Seguridad de la Unión Europea elaboraría las bases de la política exterior y de seguridad común y se encargará de ejecutar las decisiones europeas adoptadas. Representará a la Unión en las materias concernientes a la política exterior y de seguridad común. Dirigirá el diálogo político con terceros en nombre de la Unión y expresará la posición de la Unión en las organizaciones y en las conferencias internacionales. En el ejercicio de su mandato se apoyará en un servicio europeo de acción exterior. Este servicio estará compuesto por funcionarios diplomáticos propios de la Unión o de los Estados miembros al servicio de la Unión.

27. La Unión contaría con representación diplomática propia que será la de las Embajadas de los Estados miembros en los Países no pertenecientes a la Unión. En cada caso asumirá la representación diplomática de la Unión Europea la Embajada del estado miembro de más antigua presencia en la representación siendo el Embajador del estado miembros automáticamente ratificado como Embajador de la Unión Europea, debiendo presentar Cartas Credenciales aparte y en nombre del Emperador en Europa o del Canciller en Europa. La Bandera de Europa y sus otros símbolos serán situados en el mismo nivel y relevancia que los símbolos del Estado miembro en su Embajada.

28. La Comisión podría nombrar, a propuesta del Comisario de Asuntos Exteriores de la Unión, un representante especial al que conferirá un mandato en relación con cuestiones políticas específicas. El representante especial ejercerá su mandato bajo la autoridad del Comisario.

29. Si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural de origen humano, a petición de sus autoridades políticas los demás estados miembros le prestarán asistencia. Para asegurar la eficacia de la actuación de la Unión y de sus estados miembros, el Estado Mayor del Euro Ejército evaluaría de forma periódica las amenazas a que se enfrenta la Unión.

30. Los gastos administrativos que se ocasionen a las instituciones se imputarían al Presupuesto de la Unión. Los gastos operativos y militares ocasionados se imputarían al Fondo de Defensa.

Sobre el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados en los actos legislativos de la Unión.

2. El modelo de gestión es el de autogobierno de cada Tribunal en el ámbito de su competencia, gozando de una total autonomía institucional, administrativa y presupuestaria garantizada por la ley.

3. Con el objeto de asegurar la plena independencia de este poder que también tiene que seguir evolucionando desde su vinculación al rey en la monarquía absoluta, a la absoluta imparcialidad e independencia de las decisiones políticas actuales: Es por ello creemos que los jueces, fiscales y auditores del que denominaremos "*Cuerpo Jurídico de la Unión Europea*" (con tres secciones, jueces, fiscales y auditores), podrían ser seleccionados a través de un procedimiento altamente selectivo sobre la base de exámenes competitivos de ámbito europeo, siendo los únicos capacitados para pertenecer al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De la misma forma se podría actuar en el acceso al Tribunal de Cuentas de la Unión Europea y para el Consejo Europeo de Fiscales. La aprobación del examen capacitaría asimismo para el acceso directo a las plazas nacionales de juez, fiscal o miembro del tribunal o consejo que corresponda, en función de las plazas nacionales disponibles y peculiaridades de la legislación propia que nunca podrá ir en menoscabo del que aprobó el examen. Habría prolongados períodos de capacitación. Sería el Tribunal o el Consejo el aprueba las normas administrativas y procedimentales complementarias a través de su secretaria general.
4. El Tribunal Superior de Justicia Europeo sería el Tribunal de último recurso de la Unión Europea.
5. La preparación mínima exigida para acceder a los exámenes de acceso sería la de los cursos en el Instituto de Estudios correspondiente, al que sólo se tendría acceso después de ser Doctor. Para poder participar en los exámenes tendría que contarse con la titulación de Doctor en Derecho, para el Tribunal de Justicia Europeo o Consejo Europeo de Fiscales y de Doctor en Ciencias Económicas o Doctor en Ciencias Empresariales para el Tribunal de Cuentas Europeo.
6. El modelo de gestión sería el de autogobierno en el ámbito de su competencia, gozando de una total autonomía institucional, administrativa y presupuestaria garantizada legalmente. Aprobados los exámenes sería el Parlamento Europeo el responsable de la designación de los jueces, de los fiscales y de los auditores pero solo a partir de la lista de aprobados propuesta por el Tribunal de Justicia, el Consejo de Fiscales o del Tribunal de Cuentas. Una vez realizada la designación el resto de los aprobados quedarían en espera, ordenados por su nota en el examen accediendo a la plaza que les corresponda cuando se produzca una vacante por su orden.
7. El Presidente del Tribunal de Justicia Europeo, el Presidente del Tribunal de Cuentas Europeo y el Fiscal General de Europa serían nombrados por Parlamento Europeo a propuesta de de sus respectivos plenos que designará a uno de sus miembros titulares para esa función. Cada Tribunal y el Consejo, tendría 28 miembros, 14 titulares, que componen el pleno, y 14 de apoyo. Los jueces, fiscales y auditores titulares serían, la primera vez, los 14 primeros que designe el Parlamento entre los aprobados y los de apoyo los 14 siguientes.
8. El ascenso en la carrera, como juez, como fiscal o como auditor, lo es por antigüedad, en la misma antigüedad por la nota de acceso en el proceso de selección, con la misma nota según la categoría del órgano de procedencia y con la misma categoría el de mayor edad.

9. Los jueces, fiscales y auditores de apoyo serían los primeros en acceder al pleno ejercicio de funciones jurisdiccionales, de acusación y de control pero sólo después de ejercer 10 años como apoyo, tras una propuesta del Pleno del Tribunal o del Consejo según los casos, cuando no exista procedimiento o sanción en contrario. El sucesivo acceso para ser miembro de los Tribunales o del Consejo sería a través de sucesivos exámenes convocados sólo para plazas de apoyo, con independencia que todos los aprobados conformarían el Cuerpo Jurídico de Europa.

10. Los Tribunales y el Consejo elaborarían las propuestas de presupuestos y las remiten al Parlamento Europeo para su aprobación. La propuesta sólo podría ser rechazada por causa justificada. La retribución de los miembros de los Tribunales y del Consejo sería la misma que la de los Comisarios Europeos, de un euro más la de sus Presidentes y la del Fiscal General del Imperio. La retribución de los jueces, fiscales y auditores de apoyo sería la misma que las de los Diputados del Parlamento Europeo. La planta y demarcación de la Justicia Europea estaría conformada por los estados miembros que componen la Unión Europea debiendo contar cada uno de ellos con un Tribunal Supremo, un Tribunal de Cuentas y un Consejo Fiscal regulado conforme a su legislación particular, aunque se podría aplicar la presente directamente en ausencia de la anterior. Toda la estructura deberá estar ordenada por categorías conforme a dos criterios: competencia y población vinculada. Todas las categorías estarán enumeradas de la menos importante a la más importante.

11. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendría la potestad de controlar la adecuación a los tratados de cualquier acto legislativo o acto administrativo de la Unión Europea y la representaría a la misma y a todos sus estados miembros con exclusividad en el Tribunal de Derechos Humanos del Consejo de Europa. La judicatura sería independiente, no pudiendo los jueces, fiscales y auditores ser removidos sino por causas legales.

12. El nombramiento de los jueces, fiscales y auditores europeos sería vitalicio y hasta la edad de jubilación de 75 años. No se podría acceder a las plazas de titular con edad menor a los 40 años. Una vez nombrados para el desempeño de sus funciones serían evaluados cada 10 años tras superar positivamente la prueba que determine el Tribunal o Consejo competente, pudiendo ser removido del cargo por estos de no superarse la misma. La remoción también sería automática por causa civil o penal firme que a su vez podrá ser ordinaria o específica por el incumplimiento de sus deberes judiciales.

13. Los jueces, fiscales y auditores no podrían ser objeto de medidas disciplinarias por poderes ajenos a su propio Tribunal o Consejo. Los Tribunales y el Consejo serían el órgano de gobierno interior de toda la corporación judicial, fiscal y auditora a través de una secretaria general en cada caso y la oficina administrativa que desarrolla sus trabajos y para la que se convocarán las oposiciones que sean necesarias en cada momento para cubrir las plazas de funcionarios del Cuerpo Jurídico de Europa.

14. De cada secretaria general dependería la gestión del Instituto de Estudios y la Escuela de Funcionarios que les es propia. El protocolo, vestimenta, formalismo y procedimientos de los Tribunales y del Consejo serían los propios de los Tribunales de Su Graciosa Majestad Británica. Son idiomas oficiales en los Tribunales y en el Consejo, en aras a la seguridad jurídica y derechos de los ciudadanos, todos los oficiales de todas las naciones que componente la Unión Europea.

15. El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea junto con el Imperial Consejo de Fiscales de Europa presentarán ante el Parlamento Europeo la ley europea que regule su funcionamiento, estructura interna, competencia y la posibilidad de crear tribunales y fiscalías especializadas. El Parlamento Europeo sólo podrá aprobarlo o rechazarlo en su totalidad, debiendo en este segundo caso justificar los puntos de su oposición que deberán ser modificados en la siguiente proposición que deberá realizar otra vez el Tribunal y el Imperial Consejo

16. Para ser miembro del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal de Cuentas de la Unión Europea o del Imperial Consejo de Fiscales se habrá que tener más de 50 años.

Sobre las especialidades del Tribunal de Cuentas de la Unión Europea

1. El Tribunal de Cuentas es una institución. Efectuará el control de cuentas de la Unión.
2. El Tribunal de Cuentas examinaría las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Unión y garantizará una buena gestión financiera.
3. El Tribunal de Cuentas ejercería sus funciones con plena independencia y en idénticas condiciones de gestión y autogobierno que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea
4. El Tribunal de Cuentas examinaría las cuentas de la totalidad de los ingresos y los gastos de la Unión. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y los gastos de cualquier órgano u organismo creado por la Unión en la medida en que el acto por el que se cree ese órgano u organismo no excluya dicho examen y de cualquier otro organismo u ente administrativo de cualquier Estado miembro
5. El Tribunal de Cuentas presentaría al Parlamento Europeo una propuesta normativa y de regulación de su funcionamiento en idéntica forma a la regulada para el Tribunal de Justicia
6. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las otras instituciones, así como en las dependencias de cualquier órgano u organismo que gestione ingresos o gastos en nombre de la Unión y en los Estados miembros, incluidas las dependencias de cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del Presupuesto.

Sobre la pertenencia, suspensión de la adhesión y abandono de la Unión

1. La Unión está abierta a todos los estados ubicados territorialmente de forma mayoritaria en el continente europeo, que respeten sus valores y se comprometan a promoverlos en común. Todo estado que desee ser miembro de la Unión dirigirá su solicitud a la Comisión Europea que informará de esta solicitud al Parlamento Europeo y a los Parlamentos Nacionales. La Comisión se pronunciará por unanimidad, el Parlamento Europeo y los Parlamentos Nacionales deberán pronunciarse también, en este caso por mayoría de los miembros que los componen a favor de la adhesión. Las condiciones y el procedimiento de admisión se establecerán por acuerdo entre la Comisión Europea y el estado candidato y aprobado por mayoría de sus miembros por el Parlamento Europeo. Este acuerdo deberá ser sometido a ratificación por todos los estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

2. La Comisión Europea o el Parlamento Europeo, bien por propia iniciativa o a iniciativa motivada de un tercio de los Estados miembros, dirigida al Presidente de este último podrán adoptar una decisión europea en la que haga constar que existe un riesgo claro de violación grave de los valores de la Unión por parte de un estado miembro. Adoptada la decisión, el Parlamento Europeo, oído el estado miembro de que se trate podrá dirigirse con recomendaciones.

3. La Comisión comprobará de manera periódica si los motivos que han dado lugar a dicha constatación siguen siendo válidos. La Comisión Europea, por propia iniciativa o por iniciativa de un tercio de los estados miembros, podrá adoptar una decisión europea en la que haga constar que existe una violación grave y persistente de los valores de la Unión por parte de un estado miembro, tras invitar a dicho estado miembro a que presente sus observaciones al respecto. La decisión tendrá que ser aprobada previamente por el Parlamento Europeo.

4. Cuando se haya efectuado la constatación de la violación de valores, el Parlamento Europeo podrá adoptar, una decisión europea que suspenda determinados derechos al Estado miembro de que se trate, incluido el derecho a voto de sus representantes en dicho Parlamento voto del miembro del Consejo que represente a dicho estado. El Parlamento tendrá en cuenta las posibles consecuencias de tal suspensión para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas. En cualquier caso, este estado seguirá vinculado por las obligaciones que le incumben. El Parlamento podrá adoptar, una decisión europea que modifique o derogue las medidas adoptadas, como respuesta a cambios en la situación que motivó la imposición de las mismas. A estos efectos los Diputados del Parlamento Europeo que representen al estado miembro de que se trate no participarán en la votación y el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representen la mayoría de los miembros que lo componen.

5. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Parlamento Europeo. A la luz de las orientaciones del Parlamento Europeo, La Comisión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo lo y cerrará la Comisión en nombre de la Unión, previa aprobación del Parlamento Europeo. Los tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada salvo si la Comisión Europea, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo. A estos efectos los miembros del Parlamento Europeo que representen al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones.

Del Banco Central y de Inversiones de Europa

1. El Banco Central y de Inversiones de Europa, y los bancos centrales nacionales constituirán el Sistema Europeo de Bancos Centrales. El Banco y los bancos centrales nacionales de los estados miembros cuya moneda es el euro, que constituyen el sistema monetario del Euro y dirigirá la política monetaria, de crédito inversor y de crédito social de la Unión.
2. El Sistema Europeo de Bancos Centrales estará dirigido por los órganos rectores del Imperial Banco. Prestará apoyo a las políticas económicas generales de la Unión para contribuir a la consecución de los objetivos de ésta. Realizará todas las demás misiones de un banco.
3. El Banco es una institución. Tendrá personalidad jurídica. Le corresponderá en exclusiva autorizarla emisión del euro. Será independiente en el ejercicio de sus competencias y en la gestión de sus finanzas. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión y los Gobiernos de los Estados miembros respetarán esta independencia.
4. El Banco adoptará las medidas necesarias para desempeñar sus cometidos con arreglo a los tratados de la Unión, especialmente en sus apartados sociales, solidarios y de corrección de desigualdades.
5. En los ámbitos que entren dentro de sus atribuciones, se consultará al Banco, que podrá emitir dictámenes, sobre todo proyecto de acto de la Unión y sobre todo proyecto de normativa a escala nacional.
6. Con el fin de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y una convergencia sostenida de los resultados económicos de los estados miembros, el Banco Central y de Inversiones basándose en informes presentados por la Comisión, supervisará la evolución económica de cada estado miembro y de la Unión, así como la coherencia de las políticas económicas y procederá regularmente a una evaluación global. A efectos de esta supervisión multilateral, los estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas importantes que hayan tomado en relación con su política económica, así como de todos los demás aspectos que consideren necesarios. Cuando, con arreglo al procedimiento establecido, se compruebe que la política económica de un estado miembro contradice las orientaciones generales o puede poner en peligro el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria, la Comisión podrá dirigir una advertencia a dicho Estado miembro. El Presidente del Banco informará al Parlamento Europeo acerca de los resultados de la supervisión multilateral. Si la Comisión ha hecho públicas sus recomendaciones, su Presidente tendrá que comparecer antela comisión competente del Parlamento Europeo.
7. El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad social y solidaria de la Unión. Sin perjuicio de este objetivo, el Sistema Europeo de Bancos Centrales apoyará las políticas económicas generales de la Unión. El Sistema Europeo de Bancos Centrales actuará de conformidad con el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia con sentido social y fomentará una eficiente asignación de recursos. Las funciones básicas correspondientes al Sistema Europeo de Bancos Centrales serán:

- a) Mantener la cohesión social y solidaria de la Unión con referencia en los ámbitos de la ciudadanía más desfavorecidos
- b) Definir y ejecutarla política monetaria de la Unión
- c) Realizar operaciones de divisas
- d) Poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros;
- e) Promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

8. El Sistema Europeo de Bancos Centrales contribuirá a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión exhaustiva de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema social, de empleo y financiero. Una norma europea encomendará al Banco funciones específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión exhaustiva de todas las entidades de crédito y entidades financieras, incluidas las empresas de seguros.

9. Corresponderá en exclusiva al Banco autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión. El Banco y los bancos centrales nacionales podrán emitir dichos billetes. Los billetes emitidos por el Banco y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Unión. Los estados miembros podrán emitir moneda metálica en euros, previa aprobación del volumen de emisión por el Banco. .

10. El Sistema Europeo de Bancos Centrales será dirigido por los órganos rectores del Banco Central y de Inversiones Europeo que serán el Consejo de Gobierno como órgano colegiado y su Presidente como órgano unipersonal.

11. Los Estatutos del Banco Central y de Inversiones Europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales, deberán ser formulados por la Comisión Europea y aprobados por el Parlamento Europeo. El Presidente y los dos Vicepresidentes, uno de política monetaria y social y otra política de Inversiones y cohesión, serán propuestos por la Comisión Europea y aprobado su nombramiento por el Parlamento Europeo por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Su mandato es vitalicio hasta cumplir los 75 años, salvo dimisión o sentencia firme que los aparte del cargo.

12. En el ejercicio de los poderes y en el desempeño de sus funciones y obligaciones, ningún banco central, el europeo o los nacionales, ni ninguno de los miembros de sus órganos rectores podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, ni de los Gobiernos de los estados miembros, ni de ningún otro órgano. Las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir en los miembros de los órganos rectores.

13. El Consejo de Gobierno del Banco Central y de Inversiones Europeo estará formado, como vocales además del Presidente y de los dos Vicepresidentes, por los Gobernadores de los bancos centrales nacionales de los estados miembros que no estén acogidos a una excepción.

14. El Banco Central y de Inversiones Europeo también tendrá como función contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado interior en interés de la Unión, recurriendo a los mercados de capitales y a sus propios recursos. Con este fin, el Banco facilitará, en especial mediante la concesión de préstamos y garantías y sin perseguir fines lucrativos, la financiación, en todos los sectores de la economía, de los proyectos siguientes:

- a) Proyectos para el desarrollo de las regiones menos desarrolladas;
- b) Proyectos destinados a la modernización o reconversión de empresas o a la creación de nuevas actividades necesarias para el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada estado miembro;
- c) Proyectos de interés común a varios estados miembros que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada estado miembro. En el cumplimiento de su función facilitará la financiación de programas de inversión en combinación con intervenciones de los fondos con finalidad estructural y otros instrumentos financieros de la Unión.
- d) Los préstamos y garantías otorgados al sistema bancario, ampliaciones de liquidez o adquisición de dinero a precios de interés menores del dos y medio por ciento sólo podrán ser empleados en estos objetivos y los similares del resto de las personas físicas y jurídicas de la Unión, así como a préstamos al consumo.

Sobre los recursos específicos:

1. Los estados miembros conducirían su política económica y la coordinarán. La definición y ejecución de las políticas y acciones de la Unión y la realización del mercado interior tendrán en cuenta estos objetivos y contribuirán a su consecución.

2. La Unión apoyaría asimismo dicha consecución a través de la actuación que realiza mediante los fondos con finalidad estructural que son los siguientes:

- Fondo de Agricultura
- Fondo de Sociedad
- Fondo de Cohesión
- Fondo de Defensa
- Fondo de Desarrollo
- Fondo de Inversiones
- Fondo de Empleo
- Fondo de Emergencia

3. La Comisión Europea en su previsión de presupuestos fijaría la propuesta de importe y contenido de cada fondo con independencia del resto de previsiones de cada Comisaría. Cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, y a su Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social sobre la gestión de los fondos, que está al margen del Presupuesto de la Unión, pero incluida en el Marco de Gasto Plurianual y de las acciones y los avances realizados con cargo a los mismos.

4. El informe irá acompañado de las propuestas adecuadas.

5. Una ley europea establecerá el Programa Marco plurianual que incluirá el conjunto de las acciones financiadas por cada fondo y a la Comisaría a la que se asignan.

Sobre los territorios no continentales

1. Los territorios no europeos que son parte de los estados miembros de Dinamarca, Francia, los Países Bajos, España y el Reino Unido son parte de la Unión. Estos territorios no europeos, que son parte de los Estados miembros por ejercer en ellos su plena soberanía, no podrán nunca suponer más de un cinco por ciento del total de la superficie de plena soberanía, comprendida la suma de los territorios europeos y los territorios no europeos y expresada en kilómetros cuadrados, excepción hecha de Groenlandia, que se considera a todos los efectos parte de la Unión, con respecto de Dinamarca. Se los identifica genéricamente como “*territorios europeos de ultramar*” y son los siguientes:

- La Isla de Groenlandia
- La Guayana Francesa
- La Isla de Guadalupe
- La Isla de la Martinica
- La Isla de la Reunión
- Las Islas Azores
- Las Islas Madeira
- Las Islas Falkland
- Las Islas Chafarinas
- Las Islas Canarias
- La Ciudad Autónoma de Ceuta y la Isla de Perejil
- La Ciudad Autónoma de Melilla y la Isla de Alborán
- El Peñón de Vélez de la Gomera y de Alhucemas con sus islas menores
- Territorios de soberanía británica en Chipre
- Territorios de soberanía británica y holandesa en el mar Caribe
- Territorios de soberanía británica en los Océanos Atlántico e Índico
- Territorios de soberanía británica, francesa y española en el Océano Pacífico¹⁰⁷⁰

¹⁰⁷⁰ Referenciamos la “soberanía española” con prudente reserva. Sin embargo es cierto que el tratado de París por el que se cedía la soberanía de las Filipinas y Guam a los Estados Unidos de América fue ampliado varias veces con el objeto de incorporar islas que, sencillamente habían sido olvidadas. También pasó que en la venta del resto de las Marianas, las Palaos y las Carolinas a Alemania en 1899 fueron olvidados cinco territorios (islas, atolones o arrecifes) que formalmente se mantienen bajo soberanía española, concretamente los de Güedes - Mapia, Ocea - Nukuoro, Pescadores - Kapingaramangi y Coroa. El de Ocea está poblado por unos 400 habitantes y el de Pescadores por otras 750 personas. El asunto tiene su última referencia oficial en el Consejo de Ministros de 12 de enero de 1949 en el que fue debatido. El informe del Ministerio de Asuntos Exteriores declaró la subsistencia del derecho pero se acordó que mientras no se aclarase el asunto, procedía esperar antes de efectuar gestión alguna con los Estados Unidos o con las potencias amigas que forman parte de la ONU. www.abc.es de 1 de enero de 2011 Consulta realizada el 31 de marzo de 2015.

3. Teniendo en cuenta la situación social y económica estructural de los territorios ultramarinos europeos, agravada por su lejanía, insularidad, superficie, relieve, clima y dependencia, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente su desarrollo, se aprobarán normas europeas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los tratados en dichos territorios, incluidas las políticas comunes de manera que la primera prioridad sea la igualdad de sus habitantes, en atención y servicios sociales y de bienestar, con los del resto de la Unión. Los actos contemplados abarcarán, en particular, las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos con finalidad estructural y a los programas horizontales de la Unión.

4. Los países no europeos que mantienen relaciones especiales con Francia, los Países Bajos y el reino Unido están asociados a la Unión. La finalidad de la asociación será promover el desarrollo económico y social de los países y establecer estrechas relaciones económicas entre éstos y la Unión. La asociación deberá, de manera prioritaria, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y su prosperidad, de modo que puedan alcanzar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran. La asociación perseguirá los siguientes objetivos:

- a) Los estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con estos países el régimen que se otorgan entre sí.
- b) Cada país asociado aplicará a sus intercambios comerciales con los estados miembros el régimen que aplique con el estado europeo con el que mantenga relaciones especiales;
- c) La Unión contribuirá a las inversiones que requiera el desarrollo progresivo de estos países.
- d) En las inversiones financiadas por la Unión, la participación en adjudicaciones y suministros estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas que tengan la nacionalidad de los estados miembros o de los países;
- e) En las relaciones entre los estados miembros y los países, el derecho de establecimiento de los nacionales y sociedades se regulará de conformidad con las disposiciones previstas en los tratados de la Unión Europea.

Sobre las Sedes Institucionales

1. La sede del Parlamento Europeo está en la ciudad de Estrasburgo.
2. La sede de la Comisión Europea está en Bruselas.
3. Las sedes de los Tribunales de Justicia y del Tribunal de Cuentas junto con la Sede del Imperial Consejo de Fiscales Europeo está en Luxemburgo



093 / 094

Propuesta de distintivo del Emperador en Europa.
 Propuesta de distintivo del Canciller en Europa
Nobleyreal.blogs.com / es.althistory.com

E03. SISTEMA DE ELECCION DEL EMPERADOR O DEL CANCELLER EN EUROPA

Como ya hemos indicado, la restitución del Imperio no obliga desde nuestro punto de vista a la modificación de los tratados. Entendemos que podría ser suficiente con el que denominamos “*REGLAMENTO LEGISLATIVO DE RESTITUCION IMPERIAL*”, que no se opone a los mismos, dado que no existe prescripción en los tratados contra la aparición y reconocimiento de nuevos símbolos en la Unión Europea. Pero aún siendo importante lo anterior, lo que permite tan sencilla incorporación de tan importante símbolo al entramado institucional de la Unión es que pretendemos un grado de participación del Emperador en los actos europeos cuantitativa y cualitativamente menor que el que viene siendo habitual en una monarquía constitucional parlamentaria. Así: el Emperador no tendrá potestad alguna; deberá ser mantenido informado de los asuntos de la Unión por el Presidente de la Comisión y cuando fuese necesario puede asistir a la reunión de la misma; no nombra al Presidente de la Comisión, ni a los Comisarios que tomarán posesión “*ante*” el Emperador y no tras ser nombrados por el mismo; representa la unidad continental, pero no participa en los actos de gobierno de la Unión que son atribuidos exclusivamente a poderes responsables, no manifiesta, siquiera formalmente, las decisiones políticas que adoptan los órganos y no le corresponde la formalización de la disolución del Parlamento, ni la sanción, ni la promulgación de las leyes.

El Emperador en Europa o el Canciller en Europa, según los casos, se convierte así en la representación física de la misma, en su valor simbólico y representativo, moderador, mediador, arbitral e integrador, de enlace con la mejor tradición histórica y social del continente.¹⁰⁷¹

¹⁰⁷¹ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Páginas 31, 32, 33, 34, 35.

Abundando en esa tradición hemos propuesto, como se ve en el encabezamiento (Vid ilustraciones 093 y 094), los estandartes del Emperador, coronado y a la espera en el centro de las armas que el mismo designe en cada caso, y el estandarte del Canciller, sin coronar y sin armas, distinguiendo así el origen de la persona que detenta la dignidad conforme a los sistemas de estado monárquico o republicano. Es un mero detalle, pero los pequeños detalles conforman asuntos de importancia. El color de fondo, un amarillo intenso obedece al color más representativo que tradicionalmente se ha considerado vinculado a las máximas representación europeas.

Dicho lo anterior la fórmula de elección del Emperador o el Canciller en Europa es muy sencilla y recoge ya principios utilizados en la Unión Europea, veamos:

- Los Estados miembros tendrán acceso a la dignidad de Emperador en Europa o Canciller en Europa por su orden alfabético, en su idioma oficial y en grafía latina.
- En las monarquías de Europa tendrán acceso directo y vitalicio a la Corona Imperial el Rey reinante, reconocido como Gran Príncipe Real Europeo por la Unión y que podrá compatibilizarla con la Corona propia.
- El monarca de turno podrá renunciar a la dignidad imperial en su príncipe heredero, caso de ser mayor de edad, también de forma vitalicia, que podrá también compatibilizar ambas Coronas cuando llegue el momento.
- El caso de monarca reinante o su príncipe heredero, el título siempre será el de Emperador en Europa.
- En las Repúblicas de Europa tendrá acceso a la dignidad de Canciller en Europa la persona, que no siendo el titular dinástico de su Real Casa y Real Familia, no reinante, designada por su Colegio Nacional de Electores. La dignidad y el mandato es vitalicio.
- El Colegio Nacional de Electores es nombrado, en todo caso, por el Parlamento Nacional correspondiente por mayoría de dos tercios. La dignidad y el mandato de los miembros de los Colegios Nacionales de Electores es vitalicia.
- En las Repúblicas de Europa, cuando el Colegio Nacional de Electores haga elección en la persona que es titular dinástico de su Real Casa y Real Familia, no reinante, reconocido como Gran Príncipe Real Europeo por la Unión, este tomará el título de Emperador en Europa y podrá compatibilizarla con su pretensión nacional hereditaria. La dignidad y en mandato es vitalicio.
- En Alemania, Francia e Italia el Colegio Nacional de Electores podrá elegir a cualquiera de los titulares dinásticos de sus Imperiales y Reales Casas y Familias, cinco en cada caso. La dignidad y en mandato es vitalicio.
- Se tendrá siempre realizada la previsión del sucesor, que en el caso de las monarquías de Europa tomará el título de Rey de Roma a continuación del suyo propio.
- En la designación por una República de Europa de un Gran Príncipe Real Europeo para esta dignidad también tomará el título de Rey de Roma.
- En la designación por una República de Europa de una persona ajena a los derechos dinásticos de la Real Casa y Familia, no reinante, tomará el título de Vicecanciller en Europa.

- En los supuestos de abdicación del Emperador o renuncia del Canciller o cuando se produzca su fallecimiento o cese por cualquier otra causa legal y posible el turno parará al Estado miembro siguiente. En los mismos supuestos y para el caso del Rey de Roma o del Vicecanciller en Europa, el Colegio Nacional de Electores correspondiente procederá a realizar una nueva elección. La designación de Su Majestad el Rey de Roma o del Vicecanciller en Europa será en el momento de asunción de las responsabilidades de Emperador o Canciller en Europa de quien preceda en el turno imperial.

E 04. ELECCION EN LAS CASAS REALES REINANTES

El orden y turno es el siguiente:

1. Su Majestad el Rey de los Belgas
2. Su Majestad la Reina de Dinamarca
3. Su Majestad el Rey de España
4. Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo
5. Su Majestad el Rey de los Países Bajos
6. Su Majestad el Rey de Suecia autorizado por el Gobierno del Reino de Suecia ¹⁰⁷²
7. Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte
8. Su Alteza Serenísima el Príncipe de Liechtenstein
9. Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco
10. Su Majestad el Rey de Noruega

Incluimos, como ya hemos indicado los Principados de Liechtenstein y de Mónaco y el Reino de Noruega con independencia de su pertenencia indirecta o su no pertenencia a la Unión Europea, dado que nuestro criterio es el de integración, en nada nos perjudica al resto de los europeos, que el Rey de Noruega sea el Emperador en Europa cuando sea su turno. Sin embargo colocamos estos tres Estados no miembros en el último lugar del listado que sólo será modificado incorporándose al lugar y turno que le corresponda (orden alfabético en su idioma oficial y en grafía latina) caso de convertirse en Estados miembros de la Unión Europea.

¹⁰⁷² Matiz constitucional sueco que diferencia su monarquía, simbólica y representativa, del resto de monarquías parlamentarias citadas con anterioridad.

E 05. ELECCION EN LAS CASAS REALES NO REINANTES

Los miembros del Colegio Nacional de Electores tendrán la opción de designar a una persona ajena a su Real Casa y Familia no reinante o al titular de la misma: en el primer caso será Canciller en Europa y en el segundo será Emperador en Europa. Para ello, y en el primer caso estableceremos una serie de medidas de reconocimiento y protección basados en dos soportes:

- 1) La definición de las Reales Familias reconocidas como tales como bienes patrimoniales inmateriales de la Unión.
- 2) El desarrollo de los acuerdos del Congreso de Viena de 1815 en lo relativo a la posición internacional de las Reales Casas no reinantes.

Más importante es que las personas designadas tendrán, en todo caso, que cumplir las limitaciones e incompatibilidades previstas y admitir la transparencia y control previstos en el Reglamento Legislativo. La designación de Emperador o Canciller es indistinta respecto a cambios en organismos, denominaciones y actividades propias de la Corona Imperial en Europa. En el mismo tiempo y manera se realizará la proclamación del Rey de Roma, como heredero del Imperio o del Vicecanciller en Europa por el siguiente estado en el turno imperial. El orden y turno es:

- 1) La Republica de Bulgaria
- 2) La República Checa
- 3) La República Federal de Alemania
- 4) La Republica de Estonia
- 5) La República Helénica
- 6) La República Francesa
- 7) La República de Croacia
- 8) Irlanda
- 9) La República Italiana
- 10) La República de Chipre
- 11) La República de Letonia
- 12) La República de Lituania
- 13) La República de Hungría
- 14) La República de Malta
- 15) La Republica de Austria
- 16) La República de Polonia
- 17) La República Portuguesa
- 18) La República de Eslovenia
- 19) La República Eslovaca
- 20) La República de Finlandia
- 21) La Republica Semipresidencialista de Rumanía
- 22) El Principado de Andorra
- 23) La República de Bosnia Herzegovina
- 24) La República de Serbia
- 25) La República Parlamentaria de Montenegro
- 26) La República Parlamentaria de Islandia
- 27) La Antigua República Yugoslava de Macedonia
- 28) La República de Moldavia
- 29) La Serenísima República de San Marino
- 30) La República de Albania
- 31) La Republica Semipresidencialista de Ucrania

Incluimos también, con el criterio indicado las Repúblicas, desde el Principado de Andorra hasta la República Semipresidencialista de Ucrania con independencia de su pertenencia indirecta o su no pertenencia a la Unión Europea, dado que nuestro criterio es el de integración, en nada nos perjudica al resto de los Europeos, que, por ejemplo Alejandro III de Serbia sea el Emperador en Europa cuando sea su turno designado por el Colegio Nacional de Electores de la República de Serbia. Sin embargo colocamos estos Estados no miembros en el último lugar del listado que sólo será modificado incorporándose a al lugar y turno que le corresponda (orden alfabético en su idioma oficial y en grafía latina) caso de convertirse en Estados miembros de la Unión Europea. Es por tanto que el orden final de acceso, excluidos el Estado de la Ciudad del Vaticano, la Orden de Malta y la Orden Teutónica y Suiza por las razones ya explicadas, es el siguiente:

- 1) Su Majestad el Rey de los Belgas
- 2) La Republica de Bulgaria
- 3) La República Checa
- 4) Su Majestad la Reina de Dinamarca
- 5) La República Federal de Alemania
- 6) La Republica de Estonia
- 7) La República Helénica
- 8) Su Majestad el Rey de España
- 9) La República Francesa
- 10) La República de Croacia
- 11) Irlanda
- 12) La República Italiana
- 13) La República de Chipre
- 14) La República de Letonia
- 15) La República de Lituania
- 16) Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo
- 17) La República de Hungría
- 18) La República de Malta
- 19) Su Majestad el Rey de los Países Bajos
- 20) La Republica de Austria
- 21) La República de Polonia
- 22) La República Portuguesa
- 23) La República de Eslovenia
- 24) La República Eslovaca
- 25) Su Majestad el Rey de Suecia autorizado por el Gobierno del Reino de Suecia
- 26) Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- 27) La República de Finlandia
- 28) La Republica Semipresidencialista de Rumanía
- 29) El Principado de Andorra
- 30) La República de Bosnia Herzegovina
- 31) La República de Serbia
- 32) La República Parlamentaria de Montenegro
- 33) La República Parlamentaria de Islandia
- 34) Su Alteza Serenísima el Príncipe de Liechtenstein
- 35) La Antigua República Yugoslava de Macedonia
- 36) La República de Moldavia
- 37) Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco
- 38) Su Majestad el Rey de Noruega
- 39) La Serenísima República de San Marino
- 40) La República de Albania
- 41) La Republica Semipresidencialista de Ucrania

Es por tanto que correspondería iniciar el mandato a Su Majestad el Rey de los Belgas, Felipe I, que sería Su Majestad Imperial Felipe V, Emperador en Europa (Felipe I, Emperador de Roma, 244/247; Felipe II, Emperador de Roma, 247/249; Felipe III, Emperador de Bizancio, 711/713 y Felipe IV Emperador Romano Germánico, 1198/1208) no pudiendo resignar la dignidad en su Princesa Heredera por ser menor de edad. Corresponde a su vez designar Rey de Roma o Vicecanciller en Europa a la República de Bulgaria.

E 06

DESIGNACION DEL COLEGIO NACIONAL DE ELECTORES

Recogemos aquí una de las herencias más sabías del que denominamos Derecho Germánico por la cual el Soberano difunto dejaba en su testamento como sucesor al más anciano de la familia, considerando esta circunstancia una ventaja por competencia y experiencia, mientras que hijos y sobrinos quedaban a la espera en mandos intermedios. Es por ello que el Colegio Nacional de Electores - uno por cada República Europea - estará formado por siete electores (el mismo número que el de los antiguos Príncipes Electores del Sacro Imperio Romano Germánico), con mandato vitalicio hasta su muerte, dimisión o cese por causa legal y posible. Serán designados por cada Parlamento Nacional por mayoría de dos tercios de votos emitidos. La condición de Elector Imperial, su denominación oficial, es acumulable con cualquier otra excepto las expresamente incompatibilizadas que veremos a continuación. Los Electores Imperiales eligen pero no pueden ser elegidos. Los Electores Imperiales estarán siempre nombrados, pudiendo constituirse el Colegio Electoral Nacional, que siempre lo hace en pleno, en cualquier momento. Cada Elector Nacional tiene un nombre relacionado con los antiguos Príncipes Electores, así el de mayor antigüedad en el cargo es el Elector Imperial de Maguncia y siguen el de Tréveris, el de Colonia, el de Bohemia, el del Rin, el de Sajonia y el de Brandeburgo. Si la designación se realiza en el mismo tiempo accede al puesto de mayor antigüedad el mayor en edad. Preside siempre el Elector Imperial de Maguncia y ejerce de Secretario el Elector Imperial de Brandeburgo.

E 07 COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

1. No podrán ser elegibles para Canciller en Europa, Vicecanciller en Europa o miembros de los Colegios Nacionales de Electores los siguientes:

- Los miembros de la Comisión Europea y de los Gobiernos de los estados miembros u otros Gobiernos en otras Administraciones que lo sean en el momento o lo hayan sido en los cinco años anteriores a producirse la necesidad del nombramiento.
- Los Eurodiputados, Diputados, Senadores, Diputados territoriales de cualquier tipo, Alcaldes, Concejal y cualquier otro cargo electo público no reseñado en general que lo sean en el momento o lo hayan sido en los cinco años anteriores a producirse la necesidad del nombramiento.
- Los Jueces, Magistrados y todos Fiscales que estén en Activo así como todos los miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Cuentas de la Unión Europea y los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal de Cuentas o equivalentes de los estados miembros ejercientes en el momento de producirse la necesidad del nombramiento.
- Los altos cargos en las administraciones de la Unión Europea y de los estados miembros, entendidos estos como los de Secretarios de Estado, Directores Generales y Secretarios Generales o Secretarios Generales Técnicos o cualquier otro equivalente y no podrán tampoco ser nombrados los que estén en cualquier cargo de libre designación o de confianza política o administrativa que estén en los citados cargos en el momento de producirse la necesidad del nombramiento.¹⁰⁷³

¹⁰⁷³ Coincidente con la definición de alto cargo que las leyes vigentes en el Reino de España consagran y en especial la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración General del Estado, en especial el artículo 3.2:

A los efectos de esta Ley se consideran como altos cargos:

- a) Los miembros del Gobierno.
- b) Los Secretarios de Estado.
- c) Los subsecretarios y asimilados; los secretarios generales; los delegados del Gobierno en las comunidades autónomas, en Ceuta y Melilla; los delegados del Gobierno en entidades de derecho público; y los jefes de misión diplomática permanente; así como los jefes de representación permanente ante organizaciones internacionales.
- d) Los directores generales de la Administración General del Estado y asimilados.
- e) El director general del Ente Público Radiotelevisión Española; los presidentes, los directores generales, los directores ejecutivos y asimilados en entidades de derecho público del sector público estatal vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno y, en todo caso, los presidentes y directores con rango de director general de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- f) El presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia y los vocales del mismo.
- g) El presidente y los directores generales del Instituto de Crédito Oficial.
- h) Los presidentes y consejeros delegados de las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación estatal, o que sin llegar a ser mayoritaria, la posición de la Administración General del Estado sea dominante en el consejo de administración, cuando sean designados previo acuerdo del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno.
- i) Los miembros de los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno y de las Vicepresidencias nombrados por el Consejo de Ministros y los directores de los Gabinetes de los Ministros.
- j) Los presidentes, los directores y gerentes de las fundaciones públicas estatales siempre que perciban retribuciones por el desempeño de estos cargos, así como los titulares de aquellos otros órganos a los que sus Estatutos les atribuyan tal condición.
- k) El presidente y los vocales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional de Energía, el presidente, los consejeros y el Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear, así como el presidente y los miembros de los órganos rectores de cualquier otro organismo regulador y de supervisión.
- l) Los directores, directores ejecutivos, secretarios generales o equivalentes de los organismos reguladores y de supervisión.
- m) Asimismo, los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración General del Estado, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Ministros.

- Los responsables de los Bancos públicos y los que lo sean en cualquier Empresa Pública Europea o en el ámbito de los Estados miembros a cualquier nivel administrativo que lo sean en el momento de producirse la necesidad del nombramiento.¹⁰⁷⁴
- Los eclesiásticos, los ministros y los religiosos profesos de cualquier confesión.
- Los miembros de las Reales Casas y Familias Europeas que la Unión Europea reconoce como tales salvo que se renuncie a la pertenencia y a la situación especial que deriva de la citada pertenencia.

2. El Emperador en Europa, el Canciller en Europa, el Rey de Roma y el Vicecanciller en Europa se dedican exclusivamente a las actividades propias de la Corona Imperial o de su Real Familia no pudiendo desempeñar, ni él ni su consorte actividad alguna de otro tipo, sea o no remunerada, salvo la administración de su propio patrimonio llegado el caso. La Administración de su patrimonio será conocida y auditada por el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, que emitirá informe al respecto indicando aquellas cuestiones que puedan afectar o comprometer al servicio público europeo y su gestión. No podrán poseer, directamente o por persona interpuesta, en documento público o privado, acciones y/o participaciones de persona jurídica alguna. Podrán presidir Fundaciones y similares, si se derivasen pagos o ingresos por esas funciones y conceptos, los mismos serán recibidos por los Servicios Económicos de la Corona Imperial y auditados por el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea. Tendrán que presentar una declaración de bienes y actividades ante el Parlamento Europeo

3. Los citados en el punto anterior tendrán con respecto a efectos de seguridad social y prestaciones sociales, la consideración de Funcionarios Públicos de Carrera de la Unión Europea, adscritos a su Administración en un Cuerpo Especial, El Cuerpo Especial Imperial, con el máximo nivel posible. Su salario será el mismo que tenían en su anterior dedicación con los incrementos o decrementos anuales que se aprueben en los Presupuestos de la Unión.

4. El Emperador en Europa, el Canciller en Europa, el Rey de Roma, el Vicecanciller en Europa y los miembros de los Colegios Nacionales de Electores tendrán el compromiso de comunicar a la Comisión Europea, a través de su Vicepresidente y Comisario de Asuntos Exteriores sus actividades internacionales que impliquen contacto con personalidades políticas, sociales y/o económicas o que conlleven un proyecto de inversión o negocio, bien sólo o con socios o cuando se trate de un contrato profesional de prestación de servicios. En todos estos casos es preceptiva la consulta con el citado Comisario sobre el contenido y oportunidad de la acción de negocio o profesional. En la misma forma y manera actuarán cuando se trate de las mismas actividades dentro de la Unión Europea estableciendo en este caso la preceptiva consulta con los Comisarios competentes en Economía y/o Hacienda.

5. Los citados en el punto anterior tendrán Pasaporte Diplomático de la Unión y sólo pueden ausentarse del territorio europeo con conocimiento de la Comisión, que siempre dará publicidad al mismo salvo que sean cuestiones que afecten a la seguridad común y la defensa. En Ausencia del Emperador o del Canciller de la Unión, deberán permanecer en la misma el Rey de Roma o el Vicecanciller en Europa, según los casos. En el ámbito de la Unión y en sus desplazamientos, si coinciden, siempre deben utilizar medios de transportes distintos.

¹⁰⁷⁴ No pueden olvidarse tampoco los artículos 11 a 20 de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

E 08. PROTOCOLO

1. El Emperador en Europa o el Canciller en Europa cuenta con Séquito Imperial, Séquito Técnico y Séquito de Servicio. El Rey de Roma y/o el Vicecanciller en Europa reciben servicio de los citados séquitos cuando sea necesario.

2. Toda la organización relativa al Emperador o del Canciller se establece en un órgano administrativo y funcional que se denominará “*Imperial Secretaría de la Corona*” de forma indistinta cuando se cuente con Emperador o Canciller. El Presupuesto Europeo asignará a la misma la cantidad que el Parlamento Europeo considere necesario para su funcionamiento. El símbolo de la Imperial Secretaria de la Corona será la Corona de Carlomagno sobre fondo blanco, centrada sobre la Bandera de Europa. (Ilustraciones 089 y 090)

3. El Protocolo se organiza de la siguiente forma y manera:

- a) El Emperador o Canciller en Europa
- b) El Presidente de la Comisión Europea
- c) El Presidente del Parlamento Europeo
- d) El Presidente del Tribunal de Justicia
- e) El Presidente del Tribunal de Cuentas
- f) El Rey de Roma o el Vicecanciller en Europa
- g) Los Comisarios Europeos
- h) Los miembros de la Mesa del Parlamento Europeo
- i) Los miembros del Tribunal de Justicia
- j) Los miembros del Tribunal de Cuentas
- k) Los Soberanos Nacionales o Presidentes de las Repúblicas por su orden
- l) Los Presidentes de los Gobiernos de los Estados miembros por su orden
- m) Los Grandes Príncipes Reales Europeos no reinantes por su orden.
- n) Los Archiduques Imperiales por su orden
- o) Los Príncipes Reales Europeos por su orden
- p) Los condecorados, nobleza vitalicia imperial, por su orden y rango
- q) Los títulos, nobleza hereditaria imperial, por su orden y rango
- r) Otras Autoridades, responsabilidades públicas y/o dignidades

4. Siempre se accede al acto, ceremonia y lugar establecido por este orden, de entrada desde el último al primero y en la salida en orden inverso, saliendo primero el Emperador o el Canciller y en los últimos los títulos.

5. Los menores de edad acompañarán a sus padres y posteriormente se incorporarán al puesto que les corresponda. De igual manera obrarán los consortes.

6. En todo caso es el Emperador, el Canciller, el Rey de Roma o en Vicecanciller en Europa, el que extiende la mano a quien va a saludarle y como respuesta, se tiende la propia. Voluntariamente se podrá hacer una inclinación de cabeza ante los hombres o hacer el ademán de besar la mano cuando se trate de mujeres. Las mujeres, como respuesta ante las mujeres obran de igual manera que los hombres ante los hombres. Voluntariamente las mujeres podrán realizar, además de dar la mano, una genuflexión doblando la rodilla izquierda manteniendo el busto recto sin inclinar la cabeza. Los militares saludarán conforme indique su reglamento.

7. Corresponden a los reseñados en el punto tercero honores militares con saludo a la Bandera y de la Bandera, armas presentadas, Himno de Europa, cañonazos, voces y/o saludo. La Guardia Imperial Europea en su organización determinará con exactitud lo que a cada uno le corresponde, que estará en relación con su posición en el protocolo, siendo los mayores honores al Emperador o al Canciller en Europa sin distinción entre ambos.

8. El Emperador o en Canciller en Europa es el Gran Maestre de la Imperial Orden de la Corona de Hierro que se otorga por acuerdo expreso de la Comisión Europea. A quien se le otorgue será considerado "*Caballero de la Imperial Orden*". La Imperial Orden es la máxima condecoración, civil, mixta o militar, de la Unión Europea y se podrá otorgar con Corona Romana en el ámbito civil, Corona Bizantina cuando el ámbito sea indefinido o Corona Germana, cuando el ámbito sea militar según solicite el agraciado al serle comunicado el otorgamiento de la dignidad. La Orden tiene tres categorías ordenadas de menor a mayor dignidad:

- Imperial Orden de la Corona de Hierro de los tres Emperadores
- Imperial Orden de la Corona de Hierro de los dos Emperadores
- Imperial Orden de la Corona de Hierro del Emperador

La distinción la impone el Emperador o el Canciller siempre y al menos en presencia del Presidente de la Comisión Europea.

9. El Parlamento Europeo por acuerdo de su Mesa otorgará la Medalla de la Unión Europea Occidental y Oriental. La distinción la impone el Presidente del Parlamento en presencia de la Mesa del mismo. Es la segunda condecoración de la Unión. Por acuerdo normativo, directamente el Parlamento Europeo o a propuesta de la Comisión podrá aprobar el primero la creación de otras condecoraciones y dignidades de carácter sectorial y las atribuciones que corresponden a las mismas. De igual forma regularán las atribuciones de la Imperial Orden de la Corona de Hierro y de la Medalla de la Unión Europea Occidental y Oriental.

10. Dispondrán de distintivos, Bandera, Estandarte, Guión y Timbre el Emperador en Europa y el Canciller en Europa. Los miembros de la Comisión Europea y miembros de la Mesa del Parlamento Europeo usarán como distintivo, en sus cuatro modalidades, la Bandera de la Unión Europea con la denominación de su responsabilidad en el idioma que decidan o les corresponda.

E09

REPERCUSIÓN ECONÓMICA DE LA RESTITUCION. CREACIÓN DE EMPLEO

Para realizar esta estimación vamos a partir de dos supuestos económicos iniciales, por una parte la información volcada al respecto en la página web de Su Majestad el Rey de España y por otra la información derivada de la Sección VIII de los Presupuestos de la Unión Europea relativos a la dotación de la Oficina de la Defensora del Pueblo Europeo. Concluida esta primera parte, analizaremos, en comparación con el valor marca de la Corona Británica y veremos algunos ejemplos de lo que supone, en generación de actividad, la atracción que la figura de Su Graciosa Majestad Británica y su entorno supone en términos de actividad turística.

La Casa de Su Majestad el Rey de España y la Oficina de la Defensora del Pueblo Europeo

Dice la Casa de Su Majestad el Rey de España: *“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 134 de la Constitución, las Cortes Generales aprueban cada año la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en cuya Sección primera se establece para cada ejercicio -a propuesta del Gobierno- una cantidad global para el organismo "Casa de S.M. el Rey". La finalidad de esta asignación es asegurar que la Jefatura del Estado disponga de una dotación presupuestaria suficiente para que el Jefe del Estado pueda desarrollar su labor con la independencia inherente a sus funciones constitucionales. Esta cantidad global - cuyo montante a lo largo de estos últimos cinco años se recoge en el cuadro inferior - viene siendo normalmente objeto de una variación anual en línea con la aplicada a los restantes órganos constitucionales.*

AÑO	PRESUPUESTO (€)	INCREMENTO
2010	8.896.920,00 €	0,00 %
2011	8.434.289,00 €	-5,20 %
2012	8.264.280,00 €	-2,00 %
2013	7.933.710,00 €	-4,00 %
2014	7.775.040,00 €	-2,00 %

Presupuestos de la Casa de Su Majestad el Rey de España

Grafico 21

La cifra total que se consigna en la Sección 01 de los Presupuestos Generales del Estado para 2014 asciende a 7.775.040 euros, que representa una reducción del 2,00 % respecto de la cantidad aprobada para el ejercicio 2013, dentro de la línea de reducción de asignaciones a los órganos constitucionales aprobada por las Cortes Generales en los Presupuestos Generales del Estado (PGE). A este respecto, en los últimos diez años, frente al incremento del 40,58% que han experimentado los gastos no financieros del Estado en los PGE, o al 27,50% en que lo hizo el IPC en el mismo periodo, el presupuesto de la Casa de S.M. el Rey incluido en los PGE se ha visto incrementado un 3,49%. Con esta cantidad anual la Casa de S.M. el Rey hace frente a sus obligaciones económicas: retribuciones, cuotas y prestaciones sociales del personal de alta dirección, dirección y laboral a cargo de la Casa; gastos de funcionamiento, como material de oficina; determinados suministros; gastos de protocolo y de representación -almuerzos, cenas, recepciones-; dietas y gastos de transporte; adquisiciones de material diverso para el funcionamiento de los servicios, etc. En el desarrollo de dichas obligaciones, la Casa está sometida al pleno cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral y fiscal. En el Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, se asignan las siguientes competencias en materia económica: El Jefe de la Casa formula la propuesta de presupuesto de la Casa y dispone los gastos propios de los Servicios de la misma, firma los contratos y aprueba las cuentas anuales. El Secretario General confecciona el proyecto de presupuesto propio de la Casa, con arreglo a los principios de rigor, economía y eficiencia que eleva al Jefe de la misma, así como también las cuentas anuales y un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo. También le corresponde la ordenación de pagos. El Departamento de Administración, Infraestructura y Servicios, bajo la dependencia del Secretario General, formula las cuentas anuales. Por disposición del Jefe de la Casa y del Secretario General, se constituye en el órgano de trabajo para el ejercicio ordinario de sus respectivas competencias en esta materia, administrando el recurso económico conforme a los criterios contenidos en la Ley General Presupuestaria y en el Plan General de Contabilidad Pública. La Oficina de Intervención, a cuyo frente está un Interventor que ejerce las funciones de control de la gestión económico-financiera, presupuestaria y contable conforme a las técnicas empleadas en la Administración del Estado. Eleva anualmente al Jefe de la Casa un informe resumen de los emitidos durante el año.”¹⁰⁷⁵

Conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de febrero de 2014, la Defensora del Pueblo Europeo dispone en el ejercicio de ese año de un presupuesto de gasto de 9.857.002 de euros y como pone de manifiesto en su web su destino es:

“Para garantizar que la institución puede desarrollar adecuadamente las tareas de gestión de reclamaciones en las 23 lenguas del Tratado y de sensibilización acerca del derecho a reclamar, el Defensor del Pueblo cuenta con el apoyo de un personal plurilingüe y adecuadamente cualificado. Esta sección incluye una lista completa de los miembros del personal y de sus funciones:

Emily O'Reilly Defensora del Pueblo Europeo

¹⁰⁷⁵ www.casareal.es Consulta realizada el 3 de septiembre de 2014.

El Gabinete del Defensor del Pueblo (oficina privada) asesora a éste sobre las relaciones con las otras instituciones de la UE y sobre diversos aspectos relativos al trabajo del Defensor del Pueblo. Lleva a cabo diversas tareas administrativas, en particular la gestión de la agenda y la correspondencia del Defensor del Pueblo, la coordinación con las otras unidades de la institución y las cuestiones de protocolo. El personal del Gabinete contribuye asimismo a la redacción de los discursos y artículos del Defensor del Pueblo y asume su representación en reuniones, seminarios y talleres de trabajo:

*Zina Assimakopoulou Jefa de Gabinete
Fintan Butler Asesor del Defensor del Pueblo Europeo
Aidan O'Sullivan Asesor del Defensor del Pueblo Europeo
Caroline Moen Asistente del Gabinete del Defensor del Pueblo Europeo
Karl Ryan Asistente del Gabinete del Defensor del Pueblo Europeo*

El Secretario General tiene como cometidos el asesorar al Defensor del Pueblo en materia de políticas, asegurar la gestión y orientación estratégicas y la coordinación general.

*Ian Harden Secretario General
Rosita Agnew Coordinador de las Investigaciones de Oficio
Murielle Richardson Asesora del Secretario General
Astrid Eichstädt Experto en derechos de los discapacitados
Catherine Vaude Asistente del Secretario General*

La Unidad de Comunicación depende jerárquicamente del Defensor del Pueblo y del Secretario General. Es responsable de informar a los ciudadanos y a las organizaciones en toda la Unión sobre el papel y las actividades del Defensor del Pueblo. Esta unidad mantiene y promueve las relaciones con los medios de comunicación, organiza las visitas informativas y los actos en los que participa el Defensor del Pueblo y actúa como enlace con otras instituciones de la UE en el marco de iniciativas de sensibilización. Redacta y edita las publicaciones y material promocional del Defensor del Pueblo, mantiene y desarrolla sus páginas web, vigila la aplicación de la imagen visual de la institución, coordina la Red Europea de Defensores del Pueblo y, con carácter general, se encarga de las relaciones con las asociaciones de Defensores del Pueblo dentro y fuera de Europa.

*Ben Hagard Jefe de la Unidad de Comunicación
Gundi Gadesmann Jefa Adjunta de la Unidad de Comunicación
Marc Kamran Amir-Tahmasseb Responsable de desarrollo de la página en Internet
Sylvie Debout Asistente de Publicaciones
Inga Jasmontaité Asistente Administrativa
Elena Kindyni Responsable de Redes Sociales
Audrey Lemonnier Asistente Administrativa
Jean Lusweti Asistente Editorial
Marina Ramazanova Asistente Administrativa
Gabrielle Sheridan Asistente Administrativa
Christelle Therouse Asistente Administrativa
Julien Colle Becario de Desarrollo de la Página Web*

La Dirección A consta de dos unidades responsables de la tramitación de las reclamaciones y las investigaciones, y de una tercera unidad, el Registro, encargada de las actividades de apoyo. Las Direcciones A y B cuentan con la colaboración de dos Juristas-lingüistas y de un asistente.

*João Sant'Anna Director
Maria Depasquale Jurista-lingüista
Sandra Matrundola Jurista-lingüista
Giovanna Fragapane Asistente de los Directores*

La Primera Unidad de Reclamaciones e Investigaciones tramita las reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo. Lleva a cabo las investigaciones necesarias para esclarecer los posibles casos de mala administración, busca soluciones y redacta los proyectos de recomendaciones y las decisiones al cierre de las investigaciones, así como los informes especiales destinados al Parlamento Europeo. Por otro lado, estas unidades proponen y realizan investigaciones de oficio basadas en la facultad de actuar por propia iniciativa conferida al Defensor del Pueblo, y resuelven las consultas formuladas por los miembros de la Red Europea de Defensores del Pueblo.

*Marta Hirsch-Ziembińska Jefa de Unidad de Reclamaciones e Investigaciones
Juliano Franco Jurista
Olivier Verheecke Asesor Jurídico Principal
Alina Nedea Jurista
Josef Nejedlý Jurista
Ewelina Tylec Becario Jurista*

La Segunda Unidad de Reclamaciones e Investigaciones tramita las reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo. Lleva a cabo las investigaciones necesarias para esclarecer los posibles casos de mala administración, busca soluciones y redacta los proyectos de recomendaciones y las decisiones al cierre de las investigaciones, así como los informes especiales destinados al Parlamento Europeo. Por otro lado, estas unidades proponen y realizan investigaciones de oficio basadas en la facultad de actuar por propia iniciativa conferida al Defensor del Pueblo, y resuelven las consultas formuladas por los miembros de la Red Europea de Defensores del Pueblo.

*Fergal Ó Regan Jefe de Unidad de Reclamaciones e Investigaciones
Katrín Metz-van Issem Jurista
Simon Drew Jurista
Daniel Koblencz Jurista
Tina Nilsson Jurista
Ilaria Anna Coluss Becaria Jurista*

El Registro se ocupa del registro, distribución y transmisión de todos los documentos recibidos o enviados por la institución. Tiene a su cargo igualmente el archivo y la biblioteca del Defensor del Pueblo, así como el desarrollo e implantación de un registro público de documentos. Es responsable también de examinar las reclamaciones que quedan fuera del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo.

Peter Bonnor Jefe del Registro
Christophe Bauer Asistente del Jefe del Registro
Oualiba Makhlofía Asistente del Jefe del Registro
Séverine Beyer Asistente Administrativa
Bruno Alexandre Bismarque-Alcântara Asistente Administrativo
Ana Bismarque Gaspar Asistente Administrativa
Evelyne Bouttefroy Asistente Administrativa
Massimo Ezzy Informático
Hanna Kubiak Gestión de reclamaciones
Juan Manuel Mallea Jiménez Asistente Administrativo
Carolina Marín Vargas Gestión de reclamaciones
Erika Murányi Asistente Administrativa
Michael Weiskorn Asistente Administrativo
Caroline Zinck Asistente Administrativa

Dirección B

La Dirección B consta de dos unidades dedicadas a la tramitación de las reclamaciones e investigaciones, y de otra unidad que realiza funciones de apoyo, la Unidad de Personal, Administración y Presupuesto. Las Direcciones A y B cuentan con la colaboración de dos Juristas-lingüistas y de un asistente.

Gerhard Grill Director
Maria Depasquale Jurista-lingüista
Sandra Matrundola Jurista-lingüista
Giovanna Fragapane Asistente de los Directores

La Tercera Unidad de Reclamaciones e Investigaciones tramita las reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo. Lleva a cabo las investigaciones necesarias para esclarecer los posibles casos de mala administración, busca soluciones y redacta los proyectos de recomendaciones y las decisiones al cierre de las investigaciones, así como los informes especiales destinados al Parlamento Europeo. Por otro lado, estas unidades proponen y realizan investigaciones de oficio basadas en la facultad de actuar por propia iniciativa conferida al Defensor del Pueblo, y resuelven las consultas formuladas por los miembros de la Red Europea de Defensores del Pueblo.

Lambros Papadías Jefe de Unidad de Reclamaciones e Investigaciones
Christina Karakosta Jurista
Vukašin Lončarević Jurista
Patricia López Martín Jurista
Martín Martínez Navarro Jurista
Desislava Gosteva Becaria Jurista

La Cuarta Unidad de Reclamaciones e Investigaciones tramita las reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo. Lleva a cabo las investigaciones necesarias para esclarecer los posibles casos de mala administración, busca soluciones y redacta los proyectos de recomendaciones y las decisiones al cierre de las investigaciones, así como los informes especiales destinados al Parlamento Europeo. Por otro lado, estas unidades proponen y realizan investigaciones de oficio basadas en la facultad de actuar por propia iniciativa conferida al Defensor del Pueblo, y resuelven las consultas formuladas por los miembros de la Red Europea de Defensores del Pueblo.

Bernhard Hofstätter Jefe de Unidad de Reclamaciones e Investigaciones
Antonios Antoniadis Jurista
Francesca Esposito Jurista
Philipp-Maximilian Chaimowicz Jurista
Eija Salonen Jurista
Tjaša Bobek Becaria Jurista

La Unidad de Personal, Administración y Presupuesto presta servicios internos a la oficina del Defensor del Pueblo. Es responsable de todos los temas de carácter administrativo de la institución en los ámbitos de personal, recursos humanos, presupuesto y finanzas. Representa asimismo a la institución ante diversos comités interinstitucionales. En lo relativo a personal y recursos humanos, se encarga de la selección, protección de los derechos individuales, comunicación interna y formación. En relación con otras tareas administrativas, se ocupa de los edificios, espacio y equipos de oficina, además de coordinar las solicitudes de traducción. Asume asimismo la responsabilidad de los recursos informáticos de la institución, en particular el desarrollo y mantenimiento interno de las aplicaciones informáticas diseñadas específicamente para atender las necesidades de los servicios del Defensor del Pueblo. En lo que respecta a los aspectos presupuestarios y financieros, la Unidad elabora las estimaciones de presupuesto para su presentación a las autoridades presupuestarias y se asegura de que la oficina del Defensor del Pueblo cumple las reglas financieras aplicables. Garantiza que los recursos disponibles son utilizados de forma económica y eficiente y están adecuadamente protegidos. Asimismo, la unidad establece y pone en práctica los mecanismos internos de control adecuados y prepara información para las diversas autoridades de control presupuestario.

Alessandro Del Bon Jefe de la Unidad de Administración y Personal
Marjorie Fuchs Legal adviser
Véronique Vandaele Accounting officer
Cindy de Carvalho-Giannakis Apoyo Administrativo
Kevin Crespo Gao Apoyo administrativo
Rachel Doell Asistente Administrativa
Jean-Pierre Feroumont Asistente Financiero
Henri Finckbohner Driver - Administrative Support Officer
Isabelle Foucaud Asistente Administrativa
Isgouhi Krikorian Asistente Administrativa
Gaël Lambert Informático
Stéphanie Maraj Asistente Financiera
Charles Mebs Asistente Administrativo
Félicia Voltzenlogel Asistente Administrativa
Christophe Walravens Asistente Administrativo
Emese Waltz Asistente Financiera
Rosita Agnew Responsable de la Protección de Datos ^{1076 1077 1078}

¹⁰⁷⁶ Mellado Prado P. El Defensor del Pueblo Europeo 15 años después. En Teoría y Realidad Constitucional número 26. Universidad Nacional a Distancia del Reino de España. 2010. Páginas de la 191 a la 277.

¹⁰⁷⁷ Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de febrero de 2014. Presupuestos de la Unión Europea para 2014. Año 57. Páginas de la 425 a la 459.

¹⁰⁷⁸ www.ombudsman.eu Consulta realizada el 3 de septiembre de 2014.

Es por tanto posible realizar una comparación dado que son presupuestos próximos 7.775.040 de euros de la Casa de Su Majestad el Rey de España frente a 9.857.002 de euros de la Oficina de la Defensora del Pueblo Europeo, ello nos indica que puede ser una estimación acertada esta última cantidad para valorar el gasto de funcionamiento de la Imperial Secretaria de la Corona que en el caso de asumir las funciones de la Defensa del Pueblo Europeo no supondrá incremento de gasto para el presupuesto de la Unión con un techo de gasto efectivo de 135.000.000.000 de euros. En todo caso estudiado el organigrama de la Oficina de la Defensora del Pueblo, creemos que de los 86 puestos de trabajo que la componen entre un 60 y un 70% de los mismos podrían prestar la doble función sin mayor complicación en las mismas. Sin embargo es significativo que el gasto de personal de la Oficina de la Defensora del Pueblo suponga un importe de 6.509.633 de euros, un 66,040699% del total de su presupuesto, muy por encima del gasto del 33,33% que este capítulo marca el umbral de productividad razonable para las Administraciones Públicas.

El valor de la marca de la Corona

La Corona Británica conocida como “*La Firma*”, está valorada en 44.000.000.000 de libras (unos 55.000.000.000 de euros), lo que la convierte en uno de los valores mercantiles más cotizados del Reino Unido. El último evento Real, el enlace entre el nieto de la Reina y una ciudadana de a pie tuvo una audiencia televisiva de centenares de millones de personas, con todo el protocolo y la tradición de la monarquía, sin que por ello el Reino Unido deje de ser una de las democracias más avanzadas del mundo. La Monarquía con su propia marca es la que mayor respaldo da a su vez a la “*Marca Reino Unido*” que hace de sus símbolos y colores nacionales elementos de equipamiento comercial y vestimenta de todo tipo. Esto genera unos ingresos junto con el “*turismo dinástico*” de 16.000.000.000 de libras (19.680.000.000 de euros). Además, la Real Casa Real aporta unas ganancias millonarias por su capacidad de promoción a las empresas de las que es clienta y que es reseñado en el etiquetado de las mismas.¹⁰⁷⁹ La gestión del Patrimonio Real de Su Graciosa Majestad en su reinado de Isabel II, la “*Crown Estate*” han aumentado en un 9.200%. El valor de la Corona como bien intangible tiene otra referencia, el Jubileo por los 60 años de reinado de Su Graciosa Majestad ha supuesto 1.100.000.000 de euros de ingresos en la industria turística y la producción y venta de recuerdos monárquicos y patrióticos.¹⁰⁸⁰ Abundando en el valor de la boda del Príncipe Guillermo esta provocó la llegada de 600.000 turistas adicionales a Londres con un consumo aproximado de 50.000.000 de libras (82.000.000 de euros) mientras celebraban la unión por las calles de la capital inglesa. El beneficio turístico se ha estimado en 300.000.000 de libras esterlinas (350.000.000 de euros) sólo en la consecuencia directa del incremento de visitantes.¹⁰⁸¹ Sin embargo la firma de investigación minorista Verdict sitúa esos ingresos en 600.000.000 de libras, es decir 700.000.000 de euros. Solo la venta de productos patrióticos en general supuso 15.000.000 de libras, mientras que la venta de artículos relacionados con la boda fue de 26.000.000 de libras. La valoración es que todo ello genera bienestar dentro de los consumidores que se identifican con las personas que encarnan la monarquía, la nación y sus valores más consolidados.

¹⁰⁷⁹ www.brandfinance.com Consulta realizada el 4 de septiembre de 2014

¹⁰⁸⁰ www.blomberg.com Consulta realizada el 4 de septiembre de 2014

¹⁰⁸¹ www.visitlondon.com Consulta realizada el 4 de septiembre de 2014

Esta compañía anticipó en su momento un estudio en el indicaba que las tiendas que venden comida y alimentación podrían obtener beneficios hasta por 400.000.000 de libras, ya que los consumidores podrían buscar caprichos como vino y champaña para brindar por la feliz pareja. Entretanto, los ingresos por concepto de viajes y turismo estimaba que podrían verse impulsados por una cifra estimada en 250.000.000 de libras.¹⁰⁸² En el Reino Unido se da la circunstancia de la vinculación de los ingresos y tasas afectos al “*turismo dinástico*” con el mantenimiento y sostenimiento del medio natural, patrimonial, cultural, urbanístico e inmaterial que hace posible esa modalidad o segmento, siendo la primera referencia la tasa que se abona por ser “*Proveedor de Su Graciosa Majestad*”.¹⁰⁸³ Algo semejante ocurre también en otras monarquías europeas. Así en el Reino de España, con menor desarrollo, se puede citar el convenio firmado entre la Comunidad Autónoma de Madrid y la Guardia Real a través de la Casa de Su Majestad el Rey de España y del Ministerio de Defensa para patrocinar los primeros miércoles de cada mes un espectacular y vistoso cambio de guardia en Palacio, ceremonia que nada tiene que envidiar a la de sus homólogos británicos en Londres.¹⁰⁸⁴

En el año fiscal de 2010 la Corona ingreso del Gobierno 7.900.000 de libras por “*The Civil List*” (dinero que el gobierno paga a la casa real, 70% del cual se destina a la Reina), establecido en 1760 bajo el reinado de Jorge III. El valor se ha mantenido constante desde 1990 hasta 2010. El resto de los gastos de la Corona se cubre con dinero propio proveniente de la “*Crown Estate*” sobre los cuales paga impuesto como cualquier ciudadano. En el último año fiscal que ha hecho público el Palacio de Buckingham la Corona Británica pagó 200.000.000 de libras de impuestos, más del doble de lo que recibe. También es destacable que los miembros de la Real Casa y Real Familia cumplen funciones protocolarias, por ejemplo, representan al Gobierno en inauguraciones o compromisos de Estado, no perdiendo su tiempo de gestión ni funcionarios, ni políticos y no siendo retribuidos por ello. Son unos 3.000 actos oficiales por año cuyo coste para la administración sin esta labor sustitutoria sería muy fuerte.¹⁰⁸⁵

¹⁰⁸² www.verdictetail.com Consulta realizada el 4 de septiembre de 2014

¹⁰⁸³ El turismo dinástico, nobiliario y genealógico está pendiente de normalización y desarrollo. Es una posibilidad que se abre ligada a las ciencias del mismo nombre, de amplio desarrollo en Italia y desconocidas en España. Cualquier incidencia vinculada con la Real Familia es una posibilidad turística, así los enterramientos de los antiguos duques de Saboya, ahora en Francia o el Imperial y Real Sitio del Monasterio de San Jerónimo de Yuste, donde el Emperador Carlos V, no llegó a vivir dos años, son ejemplos notables. Este turismo tiene como el religioso un componente cultural y un componente emocional y de lealtad al Rey, como ocurre en Bulgaria con el monasterio donde se encuentran los restos del Rey Boris III, los Reales Sitios de España tienen posibilidades al respecto, es por ello que la recuperación de los restos de los Reyes Carlistas o de los Presidentes de las Repúblicas suponen núcleos potenciales de actividad y acción turística. El turismo nobiliario tiene su máximo exponente en el Reino Unido, donde el agraciado con la merced es el guía de los visitantes de sus propiedades y obras de arte o incluso existe la posibilidad de hospedarse en su misma casa palacio, también la aparición de marcas vinculadas al título, con componentes de calidad o de especial generación medioambiental de los productos es un camino a seguir: El Príncipe de Gales o recientemente la Casa de Alba en España son ejemplos notables, no en vano multitud de vinos se “titulan” nobiliariamente, en muchos casos sin la menor conexión con el poseedor del mismo. Por último el turismo genealógico está desarrollado en los Estados Unidos de América, para investigar la relación entre los miembros de la misma familia en el nuevo y viejo continente, no en el sentido de localizar un punto de origen, casi siempre conocido, sino a los efectos de determinar en Irlanda o Alemania que personas son sus parientes actuales, para ello se toman muestras de ADN y se realizan estudios comparativos de todo tipo, aparte de una gran revisión documental. En el caso de España un estudio de este tipo se ha realizado por un grupo de familias del Estado de Nuevo México en relación con un pueblo de la provincia de Toledo. El resultado ha sido la localización de sus parientes la doble visita en España y en América de toda la familia, la compra de bienes inmuebles en el pueblo de Toledo y la generación de inversiones. Estos estudios son encargados a Universidades y financiados con recursos privados, con presupuestos nunca pequeños

¹⁰⁸⁴ Orantos Martín R. Fiscalidad de la empresa turística y el turismo sostenible. En Caminando hacia una economía más emprendedora y próspera a través de la cooperación, la investigación, las sinergias Universidad y Empresa entre España y Portugal. Fundación Xavier de Salas Ediciones La Coria. 2014. 8 páginas.

¹⁰⁸⁵ Párraga C.A. Al Final. En la Gaceta 22 de Abril. Edición Tucumán. 2011. Página 7.

Ya hemos visto los presupuestos de la Casa de Su Majestad el Rey en España, muy poco significativos en términos de porcentajes en el marco general de los Presupuestos del Reino y también hemos analizado como existen Familias Reales que nada cuestan a su nación. Hacemos en este apartado un pequeño análisis de los que supone su aportación, en términos económicos exclusivamente, no pretendemos desarrollarlo más.^{1086 1087}

Pero bajemos a los detalles, desde el incremento que tendrá que suponer la atención en seguridad, **desde el policía que regulará el paso por un semáforo de las visitas de colegiales europeos de toda la Unión, recibidos en audiencia por el Emperador**; cuestión que provocará una acción turística muy importante; hasta las medidas de seguridad más rigurosas a tomar en el entorno diplomático y de la propia residencia oficial del Emperador (la última conocida sobrevive en parte en el edificio del Ayuntamiento de Aquisgrán construido en 1621) provocarán un aumento del personal funcional en el ámbito territorial indicado y un aumento del gasto y la inversión como consecuencia de ello. Una perfecta puesta en escena de operaciones como la Coronación en la Catedral de Aquisgrán, o el cambio de servicio de la Guardia Imperial Europea provocará inmediatos beneficios económicos - para Eurovisión por ejemplo dado que serian seguidos por millones de personas en todo el mundo - y para el conjunto emprendedor e inversor que quiera afrontarlo. No dejamos de valorar la repercusión económica de origen público del acuartelamiento de la Brigada de la Guardia Imperial Europea y su Estado Mayor, unos 3.500 efectivos, en la proximidad del Emperador en Europa o el Canciller en Europa, según los casos. Por último, el impacto económico del "tour turístico imperial":

¹⁰⁸⁶ Dinero en turismo: Al menos en Inglaterra, las atracciones relacionadas con la monarquía traen más de 500 millones de libras (más de 837 millones de dólares) al año desde turistas extranjeros. Las visitas a los distintos palacios, los souvenirs y todo el merchandising alrededor al estilo de "God Save The Queen", siguen siendo muy populares. Y con los eventos específicos estas sumas ascienden con rapidez. Como por ejemplo, la boda real entre el Príncipe William y Kate Middleton, y el Jubileo de Diamante de la Reina, fueron fuentes de jugosos ingresos para el país europeo. "Las ceremonias varias y los eventos a los que atiende la familia real generan atención de los medios desde todos los países de la Commonwealth y del mundo, proveyendo cientos de millones de libras en publicidad gratuita para el turismo del Reino Unido", asegura este informe de la consultora de marcas, *Brand Finance*. Sólo con la boda real la ciudad de Londres ganó 107 millones de libras, que corresponde a US\$ 179 millones. Y en total, la economía británica obtuvo 620 millones de libras gracias a este enlace, que corresponde a US\$ 1.038 millones. El efecto de la monarquía en el turismo es tan importante que según este mismo reporte, un 12,5% de las atracciones más visitadas del país, están ligadas a la institución. En España sucede algo similar. La fascinación por la vida privada de los reyes, príncipes, infantes y quien les siga en la sucesión al trono, da para lucrar. No sólo con las varias revistas de chismes, sino que también con distintos tures al Palacio Real en Madrid y otros lugares iconos de la realeza. http://www.eldefinido.cl/actualidad/mundo/2392/Y_para_que_sirve_la_monarquia/ Consulta realizada el 3 de abril de 2015.

¹⁰⁸⁷ La monarquía británica genera ingresos por valor de casi 600 millones a través del turismo extranjero. 29/07/2010. Noticias EUROPAPRESS. LONDRES 29 (Reuters/EP). La monarquía británica constituye un buen reclamo para atraer a los turistas que llegan desde otras partes del mundo ya que genera más de 500 millones de libras (unos 597 millones de euros) al año, según un estudio realizado por la Autoridad Turística Británica dado a conocer este jueves. La atracción que genera esta monarquía de más de mil años, junto con el interés mediático internacional por los actuales miembros de la Familia Real, suponen un importante atractivo para que numerosos turistas acudan a visitar algunos monumentos en Reino Unido, según el estudio. Así, la Torre de Londres fue la atracción real más visitada el año pasado, con 2,4 millones de visitantes. Le siguieron el Museo Marítimo Nacional, en Greenwich, donde se encuentra la Casa de la Reina, que fue residencia de las viudas de Jaime I, Carlos I y el Observatorio Real, con 2,3 millones. El Castillo de Edimburgo recibió 1,1 millones de visitantes, quedando en sexta posición, mientras que el Castillo de Windsor, residencia principal tanto de Isabel I como de la actual soberana Isabel II, quedó séptimo, con 987.000. Las residencias reales del Palacio de Buckingham, el Palacio de Holyroodhouse y el Castillo de Windsor atraen anualmente unos dos millones de visitantes extranjeros. Según el informe, el patrimonio y la cultura británica, incluidos teatros, pubs, galerías, castillos y residencias oficiales generaron unos ingresos de 4.600 millones en 2009 y aportaron 100.000 puestos de trabajo. http://www.finanzas.com/noticias/economia/2010-07-29/324141_monarquia-britanica-genera-ingresos-valor.html Consulta realizada el 3 de abril de 2015.

La Proclamación, investidura y coronación en **Bruselas, Estrasburgo, Aquisgrán, en un espacio temporal de una semana tiene un impacto turístico indudable en nuestra opinión.** No dejamos de insisitir en la repercusión y de seguridad de la Brigada de la Guardia Imperial Europea y su Estado Mayor, es un símbolo y referencia europea de proximidad con el Emperador en Europa o el Canciller en Europa de indudable importancia.

El valor económico de la Corona, en cualquier nación, es superior al coste que tiene para la misma por lo que su saldo es siempre beneficiosos para sus ciudadanos. Las posibilidades que ofrece el turismo dinástico, nobiliario y genealógico, también. Acá tratase solo de una aproximación a las materias, que deben constituir líneas futuras de investigación y posteriormente de acción y actividad económica.^{1088 1089 1090 1091 1092}

¹⁰⁸⁸ Tazas y cifras macroeconómicas, por Eduardo Suárez, corresponsal en Londres. ¿Tendrá la boda real un impacto decisivo en la economía de Reino Unido? La pregunta se la hacen estos días los economistas británicos, deseosos de saber si el enlace de Kate Middleton y el príncipe Guillermo ayudará a su país a esquivar el retorno a la recesión. Hay opiniones para todos los gustos. Los más optimistas son los responsables de la firma de estudios Verdict, que predicen un estímulo económico de unos 740 millones de euros. Una cifra que consideran excesiva algunos expertos y que ha descartado el diputado conservador David Willetts, que asegura que la boda tendrá en la economía un impacto «muy modesto». Aun así, son muchos los que han empezado a sacar provecho del evento. Los primeros, los fabricantes de recuerdos del enlace. Pero también los hoteles, los pubs, las agencias de viajes y las televisiones británicas, que prometen engordar sus ingresos de publicidad. Pero la incógnita no son los beneficios de los sectores implicados sino las consecuencias del enlace en la confianza de la población, dañada por el impacto del desplome bursátil de 2008 y por los recortes que se avecinan. Según Stephen Lea, profesor de Psicología Económica, el evento no tendrá ninguna influencia en los estratos menos pudientes pero quizá sí en personas que tienen dinero pero no lo gastan por temor a un empeoramiento de la economía. «Esta gente no está endeudada», explica Lea. «Tiene dinero ahorrado y puede gastarlo pero no lo hace porque no tiene confianza». Se trata de utilizar la boda como una especie de estímulo fiscal y de crear una burbuja psicológica que anime a los británicos a gastar por encima de sus posibilidades. El empeño se antoja difícil a la luz de las cifras macroeconómicas: el paro sube, la economía no despega, los intereses se disponen a subir y se avecinan unos 500.000 despidos en el sector público. Y, sin embargo, los enlaces regioes pueden ayudar a remontar en tiempos difíciles. Así ocurrió con la boda de Isabel II en 1947 y con la de Carlos y Diana en 1981. Dos eventos que se celebraron en circunstancias mucho peores que las de ahora y generaron un beneficio económico y psicológico para el Reino Unido. Según las estimaciones oficiales, la monarquía genera unos 600 millones de euros anuales para la economía británica. Una cifra que incluye las ventas de recuerdos, las estancias de los turistas y las visitas a palacios como Buckingham o Hampton Court. El Gobierno británico espera que un millón de personas visiten Londres en el fin de semana del enlace. Una cifra que ha llevado a David Cameron a invertir unos 60 millones de euros en un plan para aprovechar el tirón y potenciar un turismo basado en la tradición y la Historia. El enlace lo pagan el príncipe Carlos y los padres de Middleton. Pero el Gobierno correrá con los gastos de seguridad y de urbanismo. Una factura cuya opacidad ha molestado a los activistas republicanos. Cameron ha decretado festivo el día de la boda. Un detalle que potenciará el gasto en los pubs y en los restaurantes pero también animará a muchos británicos a huir del país en busca del sol primaveral de las costas mediterráneas. Un detalle que podría beneficiar a los hosteleros españoles. Pero sin duda los grandes beneficiarios del enlace serán los fabricantes de la parafernalia monárquica. La firma UK Gift ha anunciado que sus ingresos crecerán en un 40% y las empresas de porcelana han potenciado su oferta para hacer frente a la demanda de los fans de la boda real. El auge no alcanza tan sólo a quienes hacen tazas, platos o dedales. Los supermercados Tesco agotaron en sólo una hora la réplica del anillo de Kate Middleton y su vestido azul desapareció de las tiendas al día siguiente del compromiso. La fiebre ha alcanzado también a los que denigran el evento. Los republicanos venden tazas con la leyenda 'No me puede importar menos la boda real' y las tiendas comercializan camisetas femeninas con la frase: 'Guillermo me lo pidió a mí primero y le dije que no'. Business is business. Los cálculos más optimistas predicen un estímulo económico de unos 740 millones de euros, una cifra considerada excesiva por la mayoría de los expertos. Estos enlaces pueden ayudar a remontar tiempos difíciles. Así ocurrió con Isabel II en 1947 y con la de Carlos y Diana en 1981. Según las estimaciones oficiales, la monarquía genera unos 600 millones de euros anuales de beneficios para la economía británica. Los grandes beneficiarios del enlace serán los fabricantes de la parafernalia monárquica. La firma UK Gift ha anunciado que sus ingresos crecerán este año en un 40%. Los supermercados Tesco agotaron en sólo una hora la réplica del anillo de Middleton y su vestido azul desapareció de las tiendas al día siguiente del compromiso. *No influirá en los menos pudientes pero sí en los que tienen dinero y no lo gastan por miedo, dice el profesor Stephen Lea.* http://www.elmundo.es/especiales/2011/boda-real/el_gran_dia/el_negocio.html. Consulta realizada el 3 de abril de 2015.

¹⁰⁸⁹ Los especialistas económicos ya prevén la repercusión que la boda de la heredera a la Corona de Suecia, la princesa Victoria, tendrá en las arcas del estado escandinavo. Organizar una boda del calado que la de la princesa y su prometido, Daniel Westling, plantea, supone una gran inversión para el país al que, como en otras nupcias reales a lo largo y ancho del viejo continente, repercutirá beneficiosamente. La maltrecha economía de Suecia recuperará el pulso de la bonanza gracias a los más de 230 millones de euros que la boda de su heredera generará. En Estocolmo, su alcalde, Sten Nordin, ya ha organizado una campaña que lleva por nombre 'Love Stockholm 2010' para la ocasión; toda una campaña de marketing para atraer turistas, que se encontrarán con exposiciones virtuales a pie de calle, los detalles y *souvenirs* más deseados sobre las nupcias...Una partida de 14 millones de coronas (un millón y medio de euros) servirá también para restaurar la catedral de Estocolmo, donde tendrá lugar la ceremonia. Aunque no todo es bueno y maravilloso. Las grandes acumulaciones de gente también causan estragos. <http://www.vanitatis.elconfidencial.com/noticias/heredera-suecia-boda-daniel-westling-victoria-anti-crisis-20100112.html>. Consulta Realizada el 3 de abril de 2015.

¹⁰⁹⁰ La monarquía británica entre la popularidad y el éxito comercial: Este fin de semana, el **Reino Unido** se volcará a conmemorar los **60 años en el trono** de la soberana con miles de fiestas callejeras en todo el país y fastuosos eventos organizados en **Londres**. Estas celebraciones que ponen de manifiesto la incombustible salud de la institución monárquica, conocida como "**La Firma**" y valorada en 55.000 millones de euros, lo que la convierte en una de las marcas británicas más cotizadas. De hecho, el largo reinado de Isabel II no le supuso un desgaste, sino todo lo contrario. La última encuesta, publicada este viernes, muestra que el **80% de los británicos se considera monárquico** y solo el 13% preferiría vivir en una república. "No cabe duda de que la monarquía es mucho más popular ahora que en ningún otro momento del reinado, a excepción de un corto período de tiempo que coincidió con su coronación en 1953", explicó a *EFE* el historiador David Carpenter, de la universidad Kings College de Londres. A pesar de que la familia real inglesa vivió momentos muy críticos para la institución durante las décadas de 1980 y 1990 por el **efecto Diana**, cuando la continuidad de la monarquía llegó a estar en entredicho, su capacidad de recuperación quedó clara. La mayoría de los expertos coincide en que el principal elemento que contribuye a su fortaleza es el **respeto por la actual soberana**, de 86 años, la única que conocieron la mayoría de los británicos a lo largo de su vida. "Hay una concepción general de que es una **mujer responsable** que cumplió de manera impecable con su difícil trabajo durante un largo período de tiempo", apuntó Carpenter, experto en monarquías británicas. Pero además del papel de Isabel II, el respeto por la institución y su continuidad se aseguraron gracias a una **impecable maquinaria de relaciones públicas**. Uno de sus grandes éxitos fue la **boda del príncipe Williams y Kate Middleton** en abril de 2011, que sirvió para rejuvenecer "La Firma" y generar esperanzas e ilusiones en torno a su continuidad. El enlace entre el nieto de la Reina y una ciudadana de a pie tuvo una audiencia televisiva de centenares de millones de personas, con toda la pompa y el ostentación propios de la monarquía más famosa del mundo. El despliegue escénico y mediático se repetirá con las celebraciones de este fin de semana, en las que los más jóvenes de la familia real volverán a tener un papel importante. Un **desfile de miles de barcos**, un concierto multitudinario y una **procesión de carrozas** volvieron a traer hasta Londres equipos de televisión de todos los rincones del planeta. Además, las tiendas y supermercados están haciendo su negocio vendiendo toda clase **souvenirs** y objetos decorados con banderas británicas o la **cara de la Reina** que serán utilizados en las miles de fiestas que se celebrarán en las calles de Reino Unido el próximo domingo.

En este sentido, el informe elaborado por la consultora Brand Finance que coincide con el Jubileo asegura que la monarquía es un gran respaldo a la "**marca Reino Unido**" y genera unos ingresos en turismo estimados en 19.680 millones de euros. Además, el informe sostiene que la casa real aporta unas **ganancias millonarias** por su capacidad de promoción a las empresas de las que es clienta y que está ayudando al país a salir de la **recesión**. En su discurso de año nuevo, el primer ministro, **David Cameron**, ya adelantó este potencial cuando citó el Jubileo, junto a las **Olimpiadas**, como un elemento para ayudar a hacer frente a la crisis, a pesar de que los empresarios se quejaron de las pérdidas que causarán los dos días de fiesta que disfrutarán los británicos el 3 y 4 de junio. Sea una estrategia comercial, folclore, escapismo u orgullo patriótico, las celebraciones del **Jubileo de Diamantes** demuestran que la monarquía británica goza de tan buena salud como la soberana que lleva sus riendas. <http://www.infobae.com/2012/06/01/1051588-la-monarquia-britanica-la-popularidad-y-el-exito-comercial>.

Consulta realizada el 3 de abril de 2015.

¹⁰⁹¹ **La boda de 20 millones de euros: Mónaco** ha tenido que pagar una factura bastante más elevada de lo esperado por la **boda de Alberto y Charlene**. Las previsiones más optimistas hacían referencia a unos ocho millones de euros, pero al parecer, **el coste de las celebraciones podría haber superado los 20 millones de euros**. Sin embargo, **hasta septiembre no sabremos la repercusión económica y turística** que la boda ha tenido en las cuentas del principado. Algo que le corresponde valorar al Instituto monegasco de Estadísticas y Estudios Económicos. La factura por la boda del príncipe y la nadadora ha superado, por más del doble, las previsiones que numerosos medios habían hecho. Pero hay que tener en cuenta que **las celebraciones duraron tres días**, hubo conciertos de los californianos The Eagles y del francés Jean -Michel Jarré, el viernes los novios contrajeron matrimonio civil (ceremonia, ágape, cena...) y el sábado sellaron su ¿amor? con **una ceremonia religiosa a la que asistieron casi 1.000 personas**, normal que la factura se disparase un poco. El número total de personalidades internacionales que acudieron al enlace se estima alrededor de 800, entre jefes de Estado, representantes de las casas reales, del mundo de la moda y de los deportes, y **a 500 de ellos se les invitó además a una cena** preparada por uno de los chef más importantes del mundo, el francés **Alain Ducasse**. El presupuesto total de las festividades se divide prácticamente a partes iguales entre Palacio y el Estado, que **ha previsto en los presupuestos nacionales una aportación de 9,85 millones** a un evento en el que participaron cerca de 200.000 personas y sólo de prensa había 1.200 periodistas acreditados. Con todo, los entendidos hablan de que **esta era una boda totalmente “patrocinada”**, ya que eran muchas las firmas interesadas en aparecer relacionadas en los medios con el enlace. De ahí, que marcas tan conocidas como Montblanc, Lexus, el grupo BMW o Perrier-Jouët, entre otras, pagasen porque sus productos formasen parte de un evento de esta magnitud. De todas formas, la Casa Real de Mónaco no ha hecho público el tipo de acuerdo económico al que llegó con esas prestigiosas firmas. <http://www.cosasdelujo.es/la-boda-de-los-20-millones-de-euros/> Consulta realizada el 3 de abril de 2015.

¹⁰⁹² **Mauro Guillén.** Director, Lauder Institute, The Wharton School. El valor económico de la monarquía española en democracia: unos 7.000 millones de euros al año. Publicado: 07/06/2014 12:37 CEST Actualizado: 06/08/2014 11:12 CEST. El anuncio de la abdicación de Juan Carlos I ha provocado todo tipo de reacciones políticas y sociales. En concreto, se han producido numerosas manifestaciones en favor de la forma republicana de Estado en lugar de la monarquía constitucional y democrática. He escuchado muchos argumentos emocionales y emotivos sobre esta cuestión. A mí me parecen también relevantes las posibles consecuencias económicas ¿Gozaríamos de mejores condiciones socioeconómicas si se proclamara la república? ¿Supone la monarquía un lastre o un aldabonazo para la economía? No cabe duda de que algunos países con monarquías se encuentran entre los más desarrollados del mundo, a saber, Bélgica, Holanda, Noruega, Suecia, Dinamarca, Reino Unido o Japón. También es cierto, sin embargo, que hay muchos países con monarquías que son relativamente pobres, como por ejemplo Camboya, Jordania, Marruecos y Omán. Otros países con monarquías gozan de un nivel de desarrollo intermedio, tales como Malasia o Tailandia. Y un último grupo tiene un nivel de vida medio elevado gracias al petróleo, como Arabia Saudí y los emiratos del golfo. ¿Por qué algunas monarquías generan riqueza y otras no? ¿Es un error o un acierto tener una monarquía en el siglo XXI? Para analizar estas cuestiones he recopilado datos sobre el desarrollo socioeconómico de 153 países entre los años 1960 y 2013. En particular, he contrastado si los países que tienen monarquías son más prósperos o no en términos de cinco indicadores de bienestar: la renta per cápita, el crecimiento económico, el desempleo, la inflación, la producción científica, y la esperanza de vida. Los resultados son claros: tener una monarquía por sí sola no es garantía alguna de un mayor bienestar socioeconómico. Sin embargo, la combinación de libertades democráticas y de monarquía aumenta significativamente el bienestar de la población. Para demostrarlo, he analizado los datos empleando las técnicas estadísticas más adecuadas y teniendo en cuenta además la dotación de capital productivo y la calidad del capital humano en los distintos países del mundo a lo largo de las cinco décadas comprendidas entre 1960 y 2013. Los detalles técnicos del análisis aparecen en este enlace. Veamos cuáles son los principales resultados. Los países democráticos gozan de un nivel de renta per cápita superior al del resto. Además, la combinación de monarquía y democracia aumenta significativamente la renta per cápita en aproximadamente 150 euros por persona y año comparando con los países sin libertades democráticas y sin monarquía, como por ejemplo, Corea del Norte, Turkmenistán, Birmania, Laos o Eritrea. Dado que en España somos 47 millones de habitantes, la combinación de monarquía y democracia nos aporta un valor de unos 7.050 millones de euros al año en comparación con aquellos países que carecen de monarquía y de libertades democráticas. Se trata de una cifra nada desdeñable, puesto que supone el 0,7% del PIB. Por término medio, las democracias plenas con modelo de estado republicano tienen un nivel de renta per cápita inferior al de las democracias dotadas de una monarquía. Este es un resultado importantísimo que debiera formar parte del debate actual en España sobre nuestro futuro político e institucional. Comparadas con los países no democráticos, las monarquías democráticas, sin embargo, no parecen contribuir al crecimiento económico sino todo lo contrario. Entre 1960 y 2013 crecieron mucho más rápidamente los países con dictaduras y sin monarquías. El caso de China, por supuesto, es ilustrativo. Pero si comparamos las democracias republicanas con las democracias monárquicas, la tasa de crecimiento de estas últimas es mayor. Así, las monarquías obtienen mejores resultados económicos que las repúblicas dentro del mismo nivel de libertades democráticas. En lo que se refiere al desempleo, ni las democracias en general, ni las monarquías en general, ni las monarquías democráticas tienen efecto alguno sobre este indicador de malestar socioeconómico. No parece que estas variables tengan nada que ver con el principal problema de la sociedad española en estos momentos. Las monarquías -ya sean democráticas o no- gozan de índices de precios al consumo significativamente menores, lo que supone una ventaja. Por último, la producción científica en forma de artículos en revistas especializadas es mayor en los países democráticos en general y también en las monarquías democráticas, comparadas tanto con las repúblicas democráticas como con las dictaduras. En cambio, la esperanza de vida, es decir, el número medio de años que vive la población de un país, es mayor en los países democráticos en general, pero es menor en los países democráticos con monarquía. Se trata sin duda de un resultado desconcertante que requerirá nuevos estudios e investigaciones. En resumen, las monarquías en países democráticos como España traen beneficios importantes en lo que se refiere al nivel general de bienestar económico (la renta per cápita), el crecimiento económico, la estabilidad de los precios (una menor inflación) y la producción científica. Me parece que tenemos que pensar detenidamente si conviene o no poner término a la monarquía dados sus aparentes contribuciones al bienestar socioeconómico en términos de riqueza y estabilidad en el contexto mundial. Por tanto, mi opinión personal es que no hay motivo alguno para alterar nuestra forma de estado, al menos desde un punto de vista estrictamente socioeconómico y en comparación a otros países. Nos ha ido muy bien en las últimas cuatro décadas, y parece que en gran medida se debe a la combinación de libertades democráticas y de monarquía, lo que nos ha otorgado un elevado grado de estabilidad institucional. El desempleo que azota al país no debiera ser razón para realizar cambios bruscos en el modelo de estado. Seguramente estaríamos mucho peor sin democracia y sin monarquía. Al menos eso es lo que demuestran los datos comparados internacionales. Lo demás son, sencillamente, opiniones y emociones sin fundamento empírico objetivo. http://www.huffingtonpost.es/mauro-guillen/el-valor-economico-de-la-_b_5459620.html Consulta realizada el 3 de abril de 2015.

E10 CONCLUSIONES A ESTA SECCIÓN

1. Es evidente que la Corona Imperial restituida será una institución independiente y neutral pues no deriva de la elección entre partidos, fuerzas o corrientes políticas ni es encarnada por personas ligadas a ellos. Tiene por tanto un tipo de legitimidad distinta del que deriva del método democrático basado en la elección directa puesto recogemos (no inventamos, ni creamos) la existencia de dinásticas históricas en Europa, cuyos herederos legítimos - según las reglas propias de estas dinásticas recibidas de la historia - se convierten jurídicamente en símbolo y representación de la unidad y permanencia de la Unión Europea, sobre la base de una creencia aceptada y reconocida, pero no creada, por medio de una Norma Legal Europea. En el caso de ser elegida la fórmula del Canciller en Europa (persona ajena al círculo de las Reales Familias) el sistema de elección y las condiciones que debe reunir el electo le alejan decisivamente de las posiciones partidistas o interesadas de cualquier tipo, así como de la coyuntura ocasional de turno. Las relaciones entre los gobiernos no son de la misma naturaleza que las existentes entre los jefes de estado, y cuando esta jefatura es de carácter monárquico, aún tiene un componente singular más dado que no se altera cuando hay un cambio de persona en la Corona dado que esta está por encima de los cambios políticos, dedicando más atención al interés general del país, que a la acción de gobierno. La naturaleza de un viaje Real es distinta a la de un viaje Gubernamental: el primero es de orden representativo e integrador, el segundo tiene intenciones políticas concretas. Esto, por ejemplo, permitió a Su Majestad el Rey de España ser el único monarca europeo que se ha dirigido en su sede al Parlamento Británico y también en su sede ante la Asamblea Nacional de Francia y el primer Jefe del Estado que se dirigió al la misma desde 1919.¹⁰⁹³

2. Concluimos que la figura que encarna el Emperador o el Canciller en Europa, está en el ámbito de la monarquía constitucional simbólica y representativa, parecida pero distinta de la monarquía constitucional parlamentaria, en la que es necesario ordenar y clasificar los títulos nobiliarios europeos, dado que persisten en la actualidad y son un valor cultural del continente. Considerados como una distinción por méritos y acompañados de deberes que no de privilegios, que se convierten en una extensión del apellido. Organizamos y reconocemos todos los títulos otorgados en el ámbito de los Imperios de Roma, de Bizancio, del Sacro Imperio Romano Germánico, del Imperio Francés, del Imperio Austriaco y del Imperio Alemán y los títulos del antiguo Reino de Jerusalén, que serán considerados, con los que se concedan a partir de la aprobación de la presente normativa, títulos Europeos y serán relacionados en el Elenco Imperial de Títulos. Asimismo serán inscritos en el Elenco Imperial de Títulos todos los otorgados por Su Santidad el Papa y aquellos que obtengan el reconocimiento para su uso en la Unión Europea como títulos extranjeros.

¹⁰⁹³ Debray L. La forja de un Rey. Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Fundación El Monte. 2000. 189 páginas. Páginas 151,169.

3. Concluimos que es necesario ordenar y clasificar los títulos nobiliarios europeos, dado que persisten en la actualidad y son un valor cultural del continente.

Considerados como una distinción por méritos y acompañados de deberes que no de privilegios se convierten en una extensión del apellido. Organizamos y reconocemos todos los títulos otorgados en el ámbito de los Imperios de Roma, de Bizancio, del Sacro Imperio Romano Germánico, del Imperio Francés, del Imperio Austriaco y del Imperio Alemán y los títulos del antiguo Reino de Jerusalén, que serán considerados, con los que se concedan a partir de la aprobación de la presente normativa, títulos Europeos y serán relacionados en el Elenco Imperial de Títulos. Asimismo serán inscritos en el Elenco Imperial de Títulos todos los otorgados por Su Santidad el Papa y aquellos que obtengan el reconocimiento para su uso en la Unión Europea como títulos extranjeros. Conforme a la Donación de Constantino I los títulos propios de los cardenales de la iglesia católica romana y las jerarquías de análogo nivel de la iglesia católica ortodoxa y la católica anglicana así como de las otras confesiones religiosas, caso de tenerlos, serán considerados títulos de cortesía. Y por último todos los títulos otorgados en el ámbito de los estados nación, pasados o presentes, inexistentes o existentes en la actualidad serán considerados, con los que se concedan a partir de la aprobación de la presente normativa, títulos de ese estado nación y serán relacionados en el Elenco Nacional de Títulos con los que se concedan a partir de ahora. Asimismo serán inscritos en el Elenco Nacional conforme a la configuración actual de los estados pertenecientes a la Unión Europea, los títulos otorgados por otros Soberanos Nacionales existentes o extintos sus estados, aquellos títulos que obedecen a lugares geográficos concretos pertenecientes ahora a los estados actuales.

4. La similitud entre el desarrollo del Sacro Imperio Romano Germánico, y su fracaso, y la situación de la Unión Europea nos ha animado a concluir que de nada sirve dotar a la Unión de una representación simbólica del más alto nivel y profundamente enraizada en la tradición Europea, si la propia Unión no avanza.

El control de los poderes locales, llámense príncipes electores o estados miembros y la compartimentación del voto entre los grandes, llámense reinos o repúblicas, junto con la existencia de organismos limitados, llámense Dieta Imperial o Parlamento Europeo, junto con una enorme complicación en la toma de cualquier decisión, con todos los procedimientos diseñados como actos complejos donde interviene el Consejo, la Comisión el Parlamento y los Comités nos preocupa vivamente. También concluimos que los tratados, están contruidos con el absoluto interés por intervenir en las decisiones económicas y financieras, donde la presencia del Consejo es muy importante y la necesidad de mayorías cualificadas o unanimidad abrumadora, frente a la desaparición de ese órgano en las políticas de empleo, sociales, de medio ambiente y similares, o cuando menos su mucho menor peso. Desde nuestro punto de vista, en la actualidad estamos ante una Europa construida no para la unidad real de los pueblos y los ciudadanos, sino para el mercado y el sistema financiero y de financiamiento, que llega hasta el extremo de dar rango superior al Estatuto de Sistema de Bancos y otras cuestiones relacionadas con las decisiones económicas, rango que sin embargo no se dan ni se detallan las normas en otros apartados mucho más próximos a las personas.

5. Por creer en la Unión incluimos, los Principados de Liechtenstein y de Mónaco y el Reino de Noruega, con independencia de su pertenencia indirecta o su no pertenencia a la Unión Europea, en el turno de Emperadores en Europa. Nuestro criterio es el de integración y en nada nos perjudica al resto de los Europeos, que el Rey de Noruega sea el Emperador en Europa cuando sea su turno. De la misma manera incluimos también en el turno a todas las repúblicas no pertenecientes en este momento a la Unión, desde el Principado de Andorra hasta la República Semipresidencialista de Ucrania. En nada nos perjudica al resto de los Europeos, que, por ejemplo Alejandro III de Serbia sea el Emperador en Europa cuando sea su turno, si es designado por el Colegio Nacional de Electores de la República de Serbia.

6. Establecemos un régimen de compatibilidades e incompatibilidades, sencillo, duro, excluyente y ejemplar. El Emperador en Europa, el Canciller en Europa, el Rey de Roma y el Vicecanciller en Europa se dedican exclusivamente a las actividades propias de la Corona Imperial o de la suya propia cuando sean monarcas nacionales, no pudiendo desempeñar, ni él ni su consorte actividad alguna de otro tipo, sea o no remunerada, salvo la administración de su propio patrimonio llegado el caso. La administración de su patrimonio será conocida y auditada por el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, que emitirá informe al respecto indicando aquellas cuestiones que puedan afectar o comprometer al servicio público Europeo y su gestión. No podrán poseer, directamente o por persona interpuesta, en documento público o privado, acciones y / o participaciones de persona jurídica alguna. Podrán presidir Fundaciones y similares, si se derivasen pagos o ingresos por esas funciones y conceptos, los mismos serán recibidos por los Servicios Económicos de la Corona Imperial y auditados por el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea. Tendrán que presentar una declaración de bienes y actividades, cada ocho años, ante el Parlamento Europeo. Este régimen también afecta con rigor a los miembros de los Colegios Nacionales de Electores, aprendiendo de la historia, dado que en el pasado era habitual la compra de los Príncipes Electores en la elección del Emperador.

7. El Emperador en Europa o el Canciller en Europa tendrán que contar con Séquito Imperial, Séquito Técnico y Séquito de Servicio. La pompa, el protocolo y el prestigio de la Corona Imperial como máxima institución representativa y simbólica de la Unión Europea lo hacen necesario. Importantes son estos asuntos para el Presidente de los Estados Unidos de América y abrumador es el protocolo y la circunstancia que se da en el entorno del Presidente de la Federación Rusa, ambas Repúblicas.

8. Se puede restaurar la Corona Imperial sin gastos extraordinarios, es más, su ejercicio puede suponer una racionalización del gasto. La comparación entre el presupuesto de la Casa de Su Majestad el Rey de España y la Oficina de la Defensora del Pueblo Europeo lo evidencia y nunca supondrá incremento de gasto para el presupuesto de la Unión que tiene para 2014 un techo de gasto efectivo de 135.000.000.000 de euros. En todo caso estudiado el organigrama de la Oficina de la Defensora del Pueblo, creemos que de los 86 puestos de trabajo que la componen entre un 60 y un 70% de los mismos podrían prestar la doble función sin mayor complicación en las mismas.

Y con independencia de ello no podemos dejar de concluir (trasladando una reflexión acerca de lo crecido, en nuestra opinión, del organigrama de la Oficina en relación con su nivel competencial, circunstancia que se repite reiteradamente en todo el enorme entramado administrativo de la Unión) donde se han reproducido hasta el más mínimo detalle todas los departamentos y oficinas de Gobierno de los estados miembros, unidos a comités, comisiones y grupos de enlace de todo tipo, pero sin que estos organismos de la Unión tengan, ni de cerca, el nivel competencial de los de los Estados, llegando así a la conclusión de contar con una desmesurada administración para Europa con un muy bajo nivel de productividad social, política y administrativa, o al menos menor del que desearíamos y del que tienen sus naciones.

9. Respecto a la Corona Imperial, deducimos de los datos derivados de la investigación practicada que será muy rentable, teniendo valor económico en el sector privado en el ámbito de la Unión Europea. Apenas restituida y con el recuerdo no olvidado de las Cortes de Viena, París o Berlín podrá alcanzar un valor como marca del 25% del valor de La Firma Británica. Es una estimación muy prudente. Los eventos Imperiales, Designación, Proclamación y Coronación cuando sea Emperador, atraerán miles de personas a las ciudades de Bruselas, Estrasburgo y Aquisgrán. El adecuado manejo del protocolo y la tradición de la monarquía, sin dejar por ello de ser una democracia avanzada comprometida socialmente propiciara unos ingresos en turismo que ahora no contamos. El etiquetado como proveedor de la Corona Imperial, aparte de ser un sello de calidad, podría devengar un impuesto especial que sería abonado por muchas empresas y corporaciones de la Unión por el valor añadido que significa. Aprovechar la sinergia de contar con un Emperador del Japón y un Emperador en Europa puede multiplicar el atractivo para los visitantes japoneses. Es por todo ello que la Corona Imperial contribuirá a la generación de empleo y actividad en el sector servicios, en el ámbito privado, y cubrirá con creces por el poder generador y de motivación económica que representa, al 25% del ejemplo Británico, los gastos aproximados de 10.000.000 de euros en los que hemos estimado su coste. La reorganización de los títulos nobiliarios supondrá un ingreso destacable, una nueva fuente de ingresos públicos.

10. Respeto a la Corona Imperial, deducimos de los datos de la investigación practicada que será muy rentable, teniendo valor económico en el sector público en el ámbito de la Unión Europea, apenas restituida. Partimos de la circunstancia de la ubicación, la sede institucional de la Corona Imperial se residencia en Aquisgrán, capital del Emperador Carlos I, Carlomagno, a 140 kilómetros de Bruselas, a 150 kilómetros de Luxemburgo y a 400 kilómetros de Estrasburgo, sedes de los poderes reales de la Unión, ello nos configura unas posibilidades de interrelación en el tránsito de la vida pública administrativa que se verán reforzados por la necesidad de las naciones ajenas a la Unión a constituir embajada y presentar Cartas Credenciales ante el Emperador o en Canciller. Efectivamente la necesidad diplomática sólo puede constituir para Aquisgrán, ciudad de apenas 250.000 habitantes un decisivo motor de desarrollo al tener que configurar un verdadero barrio diplomático, dado que las representaciones ante el Emperador o el Canciller ya tendrán que ser distintas de las de Bruselas o Berlín. El impulso económico que ello representa desde el sector público, por todo lo que acompaña a la estructura de la Corona Imperial y a la acción diplomática, la ajena de representación y la propia de asistencia a las representaciones es indudable, siendo necesario establecer una adecuada coordinación con el Ayuntamiento de Aquisgrán a todos los efectos. El espacio nobiliario europeo generará tasas e impuestos ahora inexistentes para los estados miembros y para la Unión.

CAPITULO SEXTO

SOPORTE EMPIRICO

F1. LA ENCUESTA

El objetivo con este estudio empírico es doble: el primero es el de pulsar un estado de conocimiento y opinión sobre las posibilidades del símbolo y la representación en la Unión Europea, el segundo es el de continuar abriendo el camino para un uso sociológico de twitter, ya iniciado en la primera encuesta que trataba sobre la monarquía española. Creemos, después de las dos acciones realizadas en este sentido, que se puede abrir un camino para ese uso, estableciendo procedimientos reglados de selección, de seguimientos y de tipos de preguntas, junto con una normalización de los ámbitos sectoriales y territoriales (todo ello posible en esta red social, que en nuestro caso se ha convertido en un instrumento adecuado para muestreos no probabilísticos por cuotas con formulaciones de menos de 140 caracteres).

Las hipótesis de partida fueron en este caso las siguientes:

1. Pulsar el grado de conocimiento o desconocimiento general de los órganos y cargos personales de la Unión Europea más próximos a las funciones de símbolo y representación.
2. Pulsar el grado de conocimiento o desconocimiento general de la diferencia y detalles de distinción de los órganos y cargos personales de la Unión Europea más próximos a las funciones de símbolo y representación.
3. Practicar una consulta sencilla sobre los tipos, formas y maneras de establecimientos de los perfiles de un posible valor simbólico y representativo en la Unión Europea.
4. Practicar una consulta sencilla sobre la vigencia temporal del mandato de representación simbólica y representativa, limitada o vitalicia, en la Unión Europea.
5. Detectar la percepción de los ciudadanos sobre los privilegios que se derivan de la actividad política profesional frente a otras actividades profesionales no políticas, junto con la evaluación del grado de conocimiento de algunos organismos especializados de la Unión Europea en los que es razonable establecer una duda en la relación de su coste con su productividad y eficacia real.

En cuanto a la selección de la muestra y la definición de las variables, el muestreo, denominado probabilístico no es de aplicación en nuestro caso. Ni los medios disponibles, ni la capacidad de trabajo, ni el coste que en términos económicos supone un estudio de este tipo lo hacen posible. Acudiremos por tanto a un muestreo **no probabilístico por cuotas**, aun siendo conscientes que no sirve para realizar generalizaciones sobre toda la población, pues no se tiene certeza que la nuestra extraída sea representativa de la misma, por lo que intentaremos corregir este déficit con el denominado “experimento twitter” - ya empleado en la encuesta española- intentado trasladar a toda Europa el contenido de las preguntas. En todo caso, y como en la encuesta de la primera parte de la tesis, no podemos confirmar la procedencia de los cuestionarios, aunque si estaremos en condiciones de establecer algún tipo de relación como veremos. Es por tanto que el muestreo va a ser discrecional, **no probabilístico por cuotas**, conforme a nuestro criterio de investigación que da prioridad a la difusión máxima del cuestionario, el que - a través de twitter- han recibido miles de personas. Sólo en el caso de tener grupos significativos y homogéneos, conforme a los datos de edad, estudios y localización que se solicitan, se podrán extraer datos concretos de algún tipo extractado de población. Es una encuesta anónima.

Para la elaboración del cuestionario, como en el caso anterior, se partió de un cuestionario piloto, realizado en papel y de entrega directa, que se pasó a nueve personas cualificadas, para terminar confeccionando uno definitivo conforme a las recomendaciones científicas realizadas. Estos cuestionarios pilotos no han sido considerados en la encuesta, pudiendo haber realizado estas personas la encuesta definitiva. La consulta usó preguntas **cerradas**, muy sencillas, claras. En algunos casos son alternativas y **excluyentes**, con la sola respuesta de “Sí” y “No”. (Hemos eliminado en esta fase el apartado “Otros” que permite el no sabe o no contesta, sin embargo la posibilidad de introducir texto en este apartado fue utilizada para comentarios descartados por ser insustanciales con lo preguntado).

En otros casos las respuestas son **exhaustivas**, es decir, que ningún encuestado podía no encontrar su categoría; sin embargo sí se podían dejar respuestas sin contestar, como de hecho ha sucedido. Las preguntas están divididas en tres bloques y no ha habido preguntas filtro. También hemos reducido el número de preguntas, de 30 a 10 en un único bloque; la experiencia anterior nos ha dicho que las encuestas largas (y con 30 preguntas lo era) cansan al encuestado. Hemos introducido una doble pregunta de control, las últimas, que son la misma, con una variación en el dato de un porcentaje como podrá verse. El sentido era evitar respuestas indiscriminadas, aleatorias o a vuela pluma; de manera que las entrevistas con respuestas distintas serían eliminadas. Aunque al respecto ya podemos decir que no ha habido ni un solo cuestionario a rechazar por esta cuestión, lo que hace creer en la seriedad de los encuestados.

En cuanto a la organización del tiempo para la obtención de los datos, por último debemos señalar que este estudio se ha desarrollado desde el 25 de septiembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015, con un total de 361 entrevistas.

El cuestionario ha sido bilingüe Inglés/Español y su encabezado de presentación puede consultarse más adelante, en las copias de los twitter colgados en la red para la entrada a la encuesta.

Ficha de la encuesta:

Ámbito y Universo. Tamaño de la Muestra:	Unión Europea y resto de Europa hasta las fronteras de Rusia, Bielorrusia, Rusia y Turquía. Mayores de edad. 361 encuestas.
Método de encuestar. Recogida de Información:	Encuesta por correo, email, frente a encuestas personales o por teléfono. Acceso libre a través de un enlace en "google drive".
Encuestadores, método de la muestra y tratamiento de la información:	Ningún encuestador, investigación exploratoria, frente a información descriptiva o casual, toda la información es primaria.
Fecha de realización:	del 25 de septiembre de 2014 al 25 de enero de 2015
Tipo:	No probabilístico de cuotas, frente al de juicio o criterio, bola de nieve o de conveniencia.
Idiomas de consulta	Inglés y español
Responsable de los trabajos	Doctorando
Respuestas válidas	361

(Elaboración propia)

Grafico 22

Preguntas:

SURVEY ON THE SYMBOLS AND THE REPRESENTATION OF THE EUROPEAN UNION. ENCUESTA SOBRE LOS SIMBOLOS Y LA REPRESENTACION DE LA UNION EUROPEA



DO YOU KNOW WHAT IS THE DIFFERENCE BETWEEN THE PRESIDENT OF THE COUNCIL, THE PRESIDENT OF THE EUROPEAN COUNCIL AND THE PRESIDENT OF THE EUROPEAN COMMISSION? **¿SABE CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO EUROPEO Y EL PRESIDENTE DE LA COMISION EUROPEA?**

YES. SI NO

DOES THE EUROPEAN UNION HAVE A HEAD OF STATE WITH GOVERNMENT POWER LIKE THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC FRENCH OR THE QUEEN OF ENGLAND AND SCOTLAND? **¿TIENE LA UNION EUROPEA UN JEFE DE ESTADO CON PODER DE GOBIERNO AL MODO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA O LA REINA DE INGLATERRA Y ESCOCIA?**

YES. SI NO

DOES THE EUROPEAN UNION HAVE A PERSON TO THE REPRESENT IT AND BE ITS SYMBOL AS A PERMANENT AND HISTORICAL ENTITY, WITHOUT POWER OF GOVERNMENT LIKE THE PRESIDENT OF THE REPUBLICA ITALIANA OR THE KING OF SWEDEN? **¿TIENE LA UNION EUROPEA UNA PERSONA QUE LA REPRESENTE Y SEA SU SIMBOLO COMO ENTIDAD PERMANENTE E HISTÓRICA, SIN PODER DE GOBIERNO, AL MODO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA O EL REY DE SUECIA?**

YES. SI NO

YOU THINK THAT WE SHOULD HAVE IN THE EUROPEAN UNION THAT PERSON TO REPRESENT US AND BE OUR PERMANENT SYMBOL AS EUROPEANS? **¿CREE QUE DEBEMOS TENER EN LA UNION EUROPEA ESA PERSONA QUE NOS REPRESENTE Y SEA NUESTRO SIMBOLO PERMANENTE COMO EUROPEOS?**

YES. SI NO

DO YOU PREFER A PROFESSIONAL POLITICIAN TO BE THAT PERSON THAT REPRESENTS US AND IS OUR SYMBOL AS EUROPEANS? **¿PREFIERE PARA SER ESA PERSONA QUE NOS REPRESENTE Y SEA NUESTRO SIMBOLO COMO EUROPEOS A UN POLITICO PROFESIONAL?**

YES. SI NO

DO YOU PREFER FOR THAT PERSON THAT REPRESENT US AND IS OUR SYMBOL TO BE SOMEONE OUTSIDE POLITICS, LIKE A JUDGE, A DIPLOMAT, A PROFESSOR OR OTHER REPRESENTATIVE POSITIONS THAT PLAY HIGH COURTS IN THE MEMBERS STATES OF THE UNION? **¿PREFIERE PARA SER ESA PERSONA QUE NOS REPRESENTE Y SEA NUESTRO SIMBOLO A ALGUIEN AJENO A LA POLITICA, COMO UN JUEZ, UN DIPLOMATICO, UN CATEDRATICO U OTROS CARGOS REPRESENTATIVOS QUE DESEMPEÑEN ALTAS MAGISTRATURAS EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN?**

YES. SI NO

DO YOU THINK IT OK THAT POSITION WOULD BE REGULATED BY SHIFTS BETWEEN THE HEADS OF STATE OF THE COUNTRIES OF THE EUROPEAN UNION, WITHOUT THIS NEW RESPONSIBILITY ADDING COSTS TO EUROPEAN OR NATIONAL BUDGET? **¿LE PARECE BIEN QUE PARA ESE PUESTO SE REGULESE UN TURNO ENTRE LOS JEFES DE ESTADO DE LOS PAISES DE LA UNIÓN EUROPEA, SIN QUE ESTA NUEVA RESPONSABILIDAD AÑADA GASTOS AL PRESUPUESTO EUROPEO O NACIONAL?**

YES. SI NO

DO YOU THINK THAT THIS HIGH RESPONSIBILITY AND SYMBOL, THAT NO GOVERNMENT, OF THE EUROPEAN UNION SHOULD BE FOR LIFE AND THEREFORE EXTERNAL TO THE PRESSURE OF CONSECUTIVE ELECTIONS OR THAT COULD HAVE POLITICAL DEPENDENCE? **¿LE PARECE BIEN QUE ESTA ALTA RESPONSABILIDAD DE REPRESENTACION Y SIMBOLO, QUE NO DE GOBIERNO, DE LA UNIÓN EUROPEA SEA VITALICIA Y POR ELLO AJENA A LA PRESION DE SUCEVAS ELECCIONES O QUE PUEDA TENER DEPENDENCIA POLITICA?**

YES. SI NO

DO THE DEPUTIES OF THE EUROPEAN PARLIAMENT HAVE TOO MANY PREROGATIVES AND PRIVILEGES, SALARY, EXPENSES, TRIPS, PENSIONS AND OTHER INCOME FOR THE JOB THEY DO?

¿TIENEN DEMASIADAS PREROGATIVAS Y PRIVILEGIOS, SUELDO, DIETAS, VIAJES, PENSIONES Y DEMAS INGRESOS Y PREBENDAS LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO EUROPEO PARA EL TRABAJO QUE HACEN?

YES. SI NO

DID YOU KNOW THAT 86 PEOPLE WORKING WITH AN ANNUAL BUDGET OF APPROXIMATELY 10.0000.000 EUROS IN THE OFFICE OF THE EUROPEAN OMBUDSMAN AND THAT NEARLY 66 OF THEM ARE DEDICATED TO PAY THEIR FEES? **¿SABIA QUE EN LA OFICINA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO TRABAJAN 86 PERSONAS CON UN PRESUPUESTO ANUAL APROXIMADO A 10.0000.000 DE EUROS Y QUE CASI EL 66% DEL MISMO SE DEDICA A PAGAR SUS RETRIBUCIONES?**

YES. SI NO

DID YOU KNOW THAT 86 PEOPLE WORKING WITH AN ANNUAL BUDGET OF APPROXIMATELY 10.0000.000 EUROS IN THE OFFICE OF THE EUROPEAN OMBUDSMAN AND THAT NEARLY 66 OF THEM IS DEDICATED TO PAY THEIR FEES? **¿SABIA QUE EN LA OFICINA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO TRABAJAN 86 PERSONAS CON UN PRESUPUESTO ANUAL APROXIMADO A 10.0000.000 DE EUROS Y QUE CASI EL 80% DEL MISMO SE DEDICA A PAGAR SUS RETRIBUCIONES?**

YES. SI NO

DATA OF THE SURVEY RESPONDENTS. DATOS DE LOS ENCUESTADOS



Age. Edad:

- Less than 30 years old
 Menos de 30 años
- Less than 60 years old
 Menos de 60 años
- More than 60 years old
 Más de 60 años

Sex. Sexo:

- Males
 Varones
- Females
 Mujeres

Sexual Orientation. Orientación Sexual:

- Gay
 Homosexuales
- Heterosexual
 Heterosexuales
- Bisexual
 Bisexuales
- Asexual
 Asexuales
- Otro:

Training, Studies. Formación, Estudios:

- Primary
 Primarios
- Secondary
 Secundarios
- High school
 Bachillerato
- Vocational training
 Formación Profesional
- Diploma
 Diplomado
- Grade
 Graduado
- Master or Bachelor
 Máster o Licenciado
- Master's degree in research
 Máster Universitario de Investigación
- Doctorate
 Doctor
- Otro:

Place of residence. **Lugar de residencia:**

- Municipalities of less than 5,000 inhabitants
 Municipios de menos de 5.000 habitantes
- Municipalities of less than 50.000 inhabitants
 Municipios de menos de 50.000 habitantes
- Municipalities of less than 500,000 inhabitants
 Municipios de menos de 500.000 habitantes
- Municipalities of more than 500,000 inhabitants
 Municipios de más de 500.000 habitantes
- Otro:



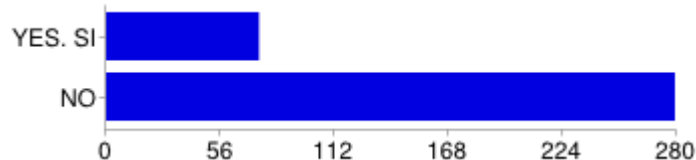
Country. **Pais**

City, town. **Ciudad**

361 RESPUESTAS VALIDAS

RESULTADOS

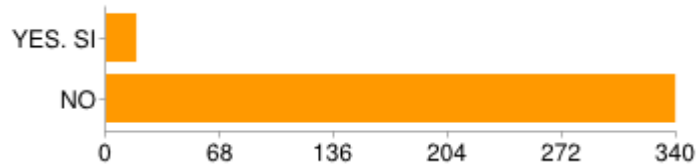
DO YOU KNOW WHAT IS THE DIFFERENCE BETWEEN THE PRESIDENT OF THE COUNCIL, THE PRESIDENT OF THE EUROPEAN COUNCIL AND THE PRESIDENT OF THE EUROPEAN COMMISSION? ¿SABE CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO EUROPEO Y EL PRESIDENTE DE LA COMISION EUROPEA?



YES. SI 75 21%

NO 279 77%

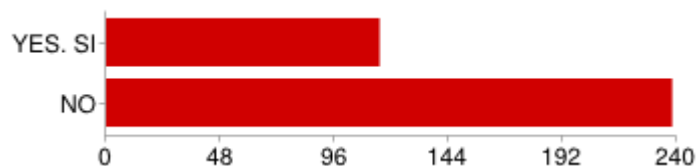
DOES THE EUROPEAN UNION HAVE A HEAD OF STATE WITH GOVERNMENT POWER LIKE THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC FRENCH OR THE QUEEN OF ENGLAND AND SCOTLAND? ¿TIENE LA UNION EUROPEA UN JEFE DE ESTADO CON PODER DE GOBIERNO AL MODO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA O LA REINA DE INGLATERRA Y ESCOCIA?



YES. SI 18 5%

NO 339 94%

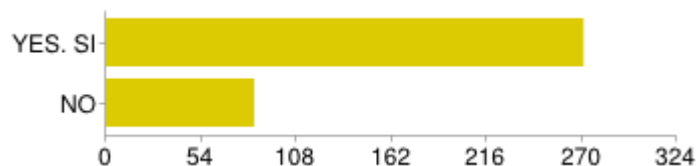
DOES THE EUROPEAN UNION HAVE A PERSON TO THE REPRESENT IT AND BE ITS SYMBOL AS A PERMANENT AND HISTORICAL ENTITY, WITHOUT POWER OF GOVERNMENT LIKE THE PRESIDENT OF THE REPUBLICA ITALIANA OR THE KING OF SWEDEN? ¿TIENE LA UNION EUROPEA UNA PERSONA QUE LA REPRESENTE Y SEA SU SIMBOLO COMO ENTIDAD PERMANENTE E HISTÓRICA, SIN PODER DE GOBIERNO, AL MODO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA O EL REY DE SUECIA?



YES. SI 115 32%

NO 238 66%

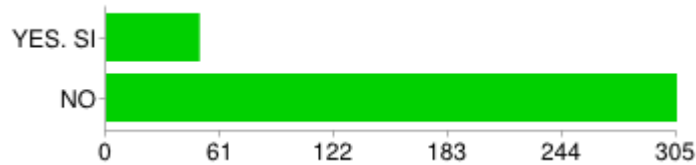
YOU THINK THAT WE SHOULD HAVE IN THE EUROPEAN UNION THAT PERSON TO REPRESENT US AND BE OUR PERMANENT SYMBOL AS EUROPEANS? ¿CREE QUE DEBEMOS TENER EN LA UNION EUROPEA ESA PERSONA QUE NOS REPRESENTE Y SEA NUESTRO SIMBOLO PERMANENTE COMO EUROPEOS?



YES. SI 271 75%

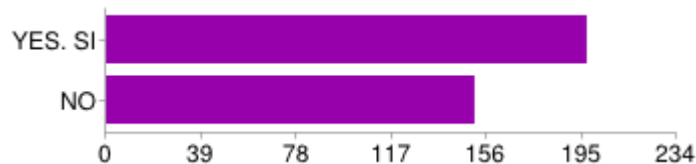
NO 84 23%

DO YOU PREFER A PROFESSIONAL POLITICIAN TO BE THAT PERSON THAT REPRESENTS US AND IS OUR SYMBOL AS EUROPEANS? ¿PREFIERE PARA SER ESA PERSONA QUE NOS REPRESENTE Y SEA NUESTRO SIMBOLO COMO EUROPEOS A UN POLITICO PROFESIONAL?



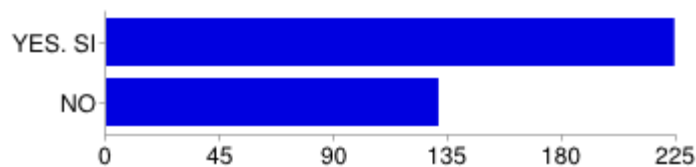
YES. SI 50 14%
NO 305 84%

DO YOU PREFER FOR THAT PERSON THAT REPRESENT US AND IS OUR SYMBOL TO BE SOMEONE OUTSIDE POLITICS, LIKE A JUDGE, A DIPLOMAT, A PROFESSOR OR OTHER REPRESENTATIVE POSITIONS THAT PLAY HIGH COURTS IN THE MEMBERS STATES OF THE UNION? ¿PREFIERE PARA SER ESA PERSONA QUE NOS REPRESENTE Y SEA NUESTRO SIMBOLO A ALGUIEN AJENO A LA POLITICA, COMO UN JUEZ, UN DIPLOMATICO, UN CATEDRATICO U OTROS CARGOS REPRESENTATIVOS QUE DESEMPEÑEN ALTAS MAGISTRATURAS EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN?



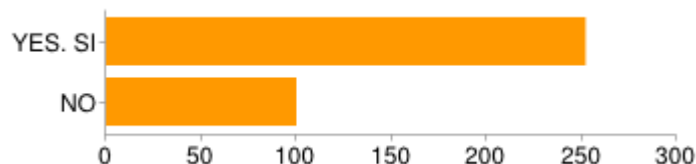
YES. SI 197 55%
NO 151 42%

DO YOU THINK IT OK THAT POSITION WOULD BE REGULATED BY SHIFTS BETWEEN THE HEADS OF STATE OF THE COUNTRIES OF THE EUROPEAN UNION, WITHOUT THIS NEW RESPONSIBILITY ADDING COSTS TO EUROPEAN OR NATIONAL BUDGET? ¿LE PARECE BIEN QUE PARA ESE PUESTO SE REGULASE UN TURNO ENTRE LOS JEFES DE ESTADO DE LOS PAISES DE LA UNIÓN EUROPEA, SIN QUE ESTA NUEVA RESPONSABILIDAD AÑADA GASTOS AL PRESUPUESTO EUROPEO O NACIONAL?



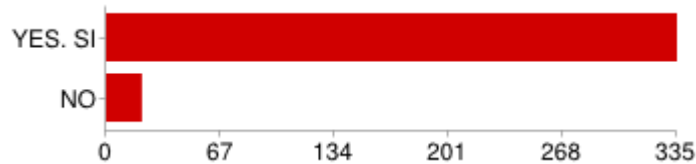
YES. SI 224 62%
NO 131 36%

DO YOU THINK THAT THIS HIGH RESPONSIBILITY AND SYMBOL, THAT NO GOVERNMENT, OF THE EUROPEAN UNION SHOULD BE FOR LIFE AND THEREFORE EXTERNAL TO THE PRESSURE OF CONSECUTIVE ELECTIONS OR THAT COULD HAVE POLITICAL DEPENDENCE? ¿LE PARECE BIEN QUE ESTA ALTA RESPONSABILIDAD DE REPRESENTACION Y SIMBOLO, QUE NO DE GOBIERNO, DE LA UNIÓN EUROPEA SEA VITALICIA Y POR ELLO AJENA A LA PRESION DE SUCESIVAS ELECCIONES O QUE PUEDA TENER DEPENDENCIA POLITICA?



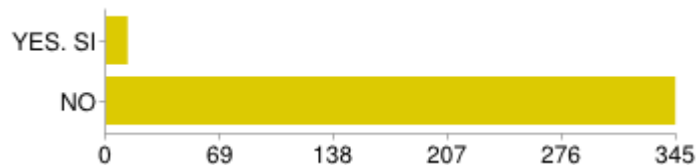
YES. SI 252 70%
NO 100 28%

DO THE DEPUTIES OF THE EUROPEAN PARLIAMENT HAVE TOO MANY PREROGATIVES AND PRIVILEGES, SALARY, EXPENSES, TRIPS, PENSIONS AND OTHER INCOME FOR THE JOB THEY DO? ¿TIENEN DEMASIADAS PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS, SUELDO, DIETAS, VIAJES, PENSIONES Y DEMAS INGRESOS Y PREBENDAS LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO EUROPEO PARA EL TRABAJO QUE HACEN?



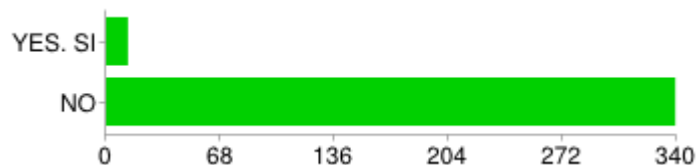
YES. SI **335** 93%
 NO **21** 6%

DID YOU KNOW THAT 86 PEOPLE WORKING WITH AN ANNUAL BUDGET OF APPROXIMATELY 10.0000.000 EUROS IN THE OFFICE OF THE EUROPEAN OMBUDSMAN AND THAT NEARLY 66 OF THEM ARE DEDICATED TO PAY THEIR FEES? ¿SABIA QUE EN LA OFICINA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO TRABAJAN 86 PERSONAS CON UN PRESUPUESTO ANUAL APROXIMADO A 10.0000.000 DE EUROS Y QUE CASI EL 66% DEL MISMO SE DEDICA A PAGAR SUS RETRIBUCIONES?



YES. SI **13** 4%
 NO **344** 95%

DID YOU KNOW THAT 86 PEOPLE WORKING WITH AN ANNUAL BUDGET OF APPROXIMATELY 10.0000.000 EUROS IN THE OFFICE OF THE EUROPEAN OMBUDSMAN AND THAT NEARLY 80 OF THEM IS DEDICATED TO PAY THEIR FEES? ¿SABIA QUE EN LA OFICINA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO TRABAJAN 86 PERSONAS CON UN PRESUPUESTO ANUAL APROXIMADO A 10.0000.000 DE EUROS Y QUE CASI EL 80% DEL MISMO SE DEDICA A PAGAR SUS RETRIBUCIONES?

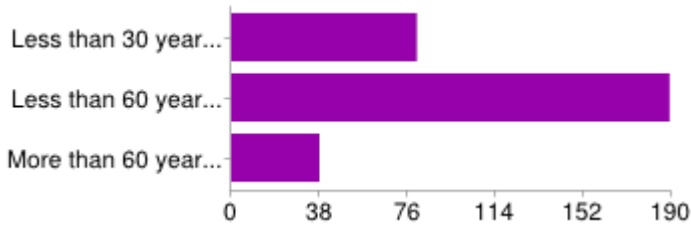


YES. SI **13** 4%
 NO **339** 94%

DATA OF THE SURVEY RESPONDENTS. DATOS DE LOS ENCUESTADOS

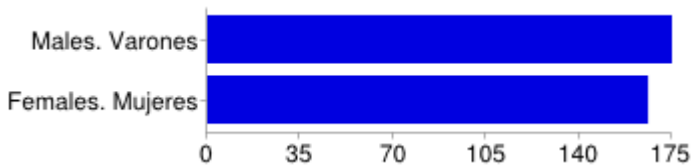
Age. Edad:

Less than 30 years old Menos de 30 años	80	22%
Less than 60 years old Menos de 60 años	189	52%
More than 60 years old Más de 60 años	38	11%



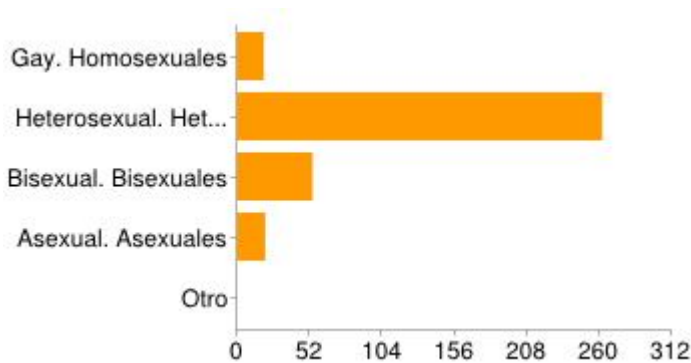
Sex. Sexo:

Males Varones	175	48%
Females Mujeres	166	46%



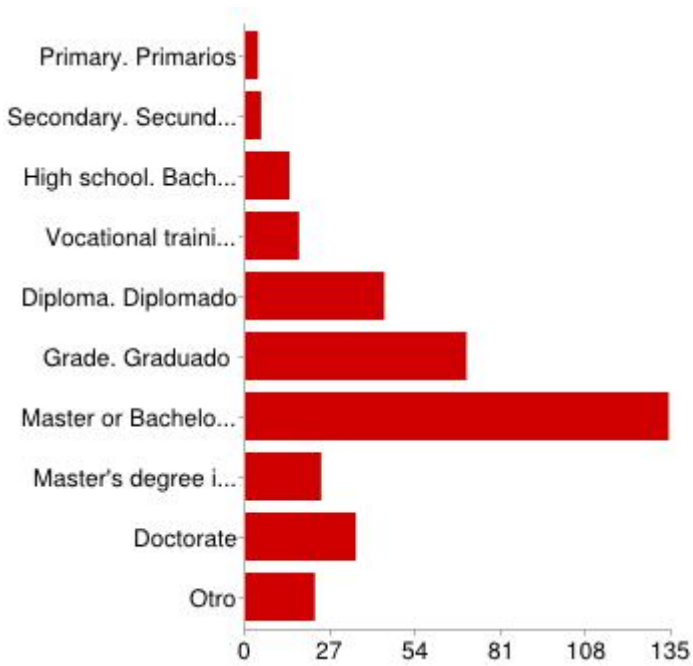
Sexual Orientation. Orientación Sexual:

Gay Homosexuales	19	5%
Heterosexual Heterosexuales	262	73%
Bisexual Bisexuales	54	15%
Asexual Asexuales	20	6%
Otro	0	0%



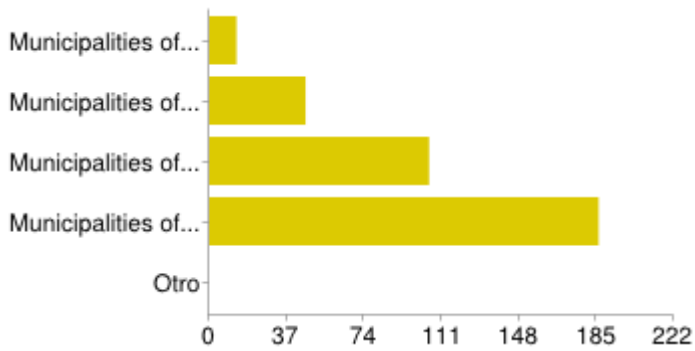
Training. Studies. Formación. Estudios:

Primary Primarios	4	1%
Secondary Secundarios	5	1%
High school Bachillerato	14	4%
Vocational training Formación Profesional	17	5%
Diploma Diplomado	44	12%
Grade Graduado	70	19%
Master or Bachelor Máster o Licenciado	134	37%
Master's degree in research Máster Universitario de Investigación	24	7%
Doctorate Doctor	35	10%
Otro	22	6%



Place of residence. Lugar de residencia:

Municipalities of less than 5,000 inhabitants Municipios de menos de 5.000 habitantes	13	4%
Municipalities of less than 50.000 inhabitants Municipios de menos de 50.000 habitantes	46	13%
Municipalities of less than 500,000 inhabitants Municipios de menos de 500.000 habitantes	105	29%
Municipalities of more than 500,000 inhabitants Municipios de más de 500.000 habitantes	186	52%
Otro	0	0%



Valoración:

La parte primera.

Tres primeras preguntas, pretendían detectar el grado de conocimiento de la máxima representación en ámbito de la Unión Europea y la diferencia entre un poder de gobierno o ejecutivo y el valor representativo y simbólico, para ello se preguntaba por la diferencia entre el Presidente del Consejo, el Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión Europea. Se ponía como ejemplo de poder de gobierno y ejecutivo al Presidente de la República de Francia y a la Reina de Inglaterra, (el monarca con más competencias de este tipo de la Unión) y como ejemplos de valor simbólico y representativo al Presidente de la República de Italia y al Rey de Suecia, verdadero exponente del valor simbólico y representativo moderno, junto con el Emperador del Japón. Los resultados son determinantes tomando en consideración como posicionamientos definitivos todos aquellos que superan el 70% de respuestas positivas.

1. De la primera pregunta, un 77% desconocen la diferencia entre los máximos responsables personales europeos, lo que indica un bajo grado de conocimiento de la Unión.
2. En la segunda un 94% dice que los responsables personales de la Unión no tienen poder ejecutivo, cuando es justamente lo contrario, sólo un 5% de los encuestados manifestó conocer la situación real.
3. Por último la tercera pregunta sólo hace que poner de manifiesto la confusión existente, dado que un 66% dice que carecemos de un valor simbólico y representativo, pero un 32% dice lo contrario: que lo tenemos, cuando lo cierto es que no tenemos ese poder en la Unión. Lo ciertamente sorprendente es que si el 94% decía en la pregunta anterior que no teníamos un poder ejecutivo, el mismo porcentaje debería haber contestado diciendo que tenemos un valor representativo y simbólico, dado que uno de los dos es necesario tener, no obstante lo anterior sólo un 32% dice que lo tengamos, 62 puntos por debajo de la respuesta positiva a la pregunta segunda.

La conclusión del estudio de este primer apartado es que, a pesar de ser influyente desde el punto de vista social, administrativo y político en nuestras vidas, la Unión Europea no es conocida ni en su estructura, ni en su organigrama y tampoco en su distribución competencial, manteniéndose confusión al respecto.

La parte segunda.

Compuesta por las preguntas cuarta, quinta, sexta y séptima, se refieren a las preferencias sobre medidas, en la línea marcada por el objetivo de la tesis doctoral, para la generación de un valor representativo y simbólico en la Unión Europea, del que carecemos y que como hemos visto los encuestados no identifican plenamente. La cuarta pregunta es sencilla, simplista y positivista, el resultado en consonancia, el 75% de los encuestados quieren que se establezca el valor representativo y simbólico en la Unión, lo que implica pensar que tienen que conocer que no lo tenemos, frente a un 23% que no lo consideran necesario, siendo este porcentaje aproximado a los que creían que ya lo teníamos en la tercera pregunta, un 32%. Las preguntas quinta, sexta y séptima tratan de identificar quien debería encarnar esa representación y símbolo.

A la quinta, sobre si quieren para el mismo un político profesional, el posicionamiento es absoluto. Un 84% no quieren a un político profesional como referencia simbólica y representativa. Es claro que se distingue la función (pensamos que esta es la razón de las respuestas): una persona dedicada al servicio público gobierna y ejecuta, no representa y simboliza. Aunque tampoco desconocemos que los políticos profesionales, como consecuencia de la pérdida de su vocación de servicio público, no está en sus mejores momentos de credibilidad.

La sexta pregunta, se entiende relacionada con la anterior: da una alternativa respecto a la figura del político profesional, proponiendo un Juez, un Diplomático o un Catedrático (se pensó también en un militar, pero el alto grado de aceptación de las Fuerzas Armadas en los datos sociológicos conocidos lo descartó por poder favorecer decisivamente la respuesta positiva. Las Fuerzas Armadas Españolas, ocupan el tercer lugar en la preferencia institucional de los ciudadanos del Reino, sólo por debajo de la Guardia Civil y de la Policía y por delante de la Monarquía). Las respuestas indican una disminución del rechazo que baja del 84% al 42% en la misma medida que aumenta la aceptación, que pasa del 14% al 55%. Es una posición intermedia. Mejor un profesional ajeno a la política como única actividad para ostentar el valor simbólico y representativo.

La séptima pregunta establece el otro extremo, una persona absolutamente ajena a la política, para encarnar solamente y así se dice claramente en el enunciado, el valor representativo y simbólico. También se define con absoluta transparencia el grado de vinculación temporal: de por vida para no tener que sostener “servidumbre” o interés de futuro alguno. Dicho de otra manera, dos supuestos posibles:

- Un Presidente vitalicio en un ámbito republicano, Canciller en Europa
- Un Rey, Emperador en Europa, en el ámbito monárquico

La pregunta podía haber sido más directa, pero la respuesta podía tener repercusiones ideológicas o políticas, preguntando por un Rey se desvirtúa la objetividad dado el muy alto grado de aceptación de los monarcas reinantes y de la Institución allí donde son forma de Estado. También concurre esta circunstancia allí en muchas naciones de Europa donde la forma de Estado es la República. Todo el mundo conoce al Rey de Bulgaria o al Rey de Rumanía. Un 93% de los rumanos quiere su vuelta al trono en el marco de una monarquía constitucional parlamentaria. El Rey de Serbia es pieza clave para el ingreso de su país en la Unión Europea, sus Armas Dinásticas ya han sido tomadas como escudo oficial de la República de Serbia, un primer paso. Es conocido lo que representan y significan, lo hemos visto en los informes concretos de cada una de sus Reales Casas y Familias, incluidos los datos demoscópicos en el caso rumano. Por el contrario no se pone “cara” a un posible Canciller en Europa búlgaro, rumano o serbio.

Justificado todo lo anterior los resultados en esta pregunta son determinantes, un 70% quiere que el valor simbólico y representativo sea vitalicio y ajeno a la política, frente a un 28% que opina lo contrario.

Respecto a esta pregunta varios de los entrevistados se han dirigido a nosotros para comentar su rechazo al mandato vitalicio, por no poder volver a votar y elegir o no al que ejerce gobierno. Sin embargo al manifestarles que lean detenidamente la pregunta han comprendido su error, dado que habían fijado toda su atención en el término “vitalicio”, sin reparar en la expresa mención a la “carencia de facultad de gobierno” del mismo. Parece por tanto concluyente que es el sentir de los encuestados que tengamos un valor representativo y simbólico en la Unión Europea y que ese poder sea vitalicio y no político. No se evidencian rechazos ideológicos que condicionan la respuesta.

La parte tercera.

Es la menos complicada y sus resultados son abrumadores. No necesitan, ni más ni mayores comentarios, los resultados evidencian, una muy clara falta de sintonía con las personas que nos representan el Parlamento Europeo, nada menos que el 94% de los encuestados manifiestan que los eurodiputados cobran demasiado, o tienen demasiados privilegios para el trabajo que hacen.

En cuanto al conocimiento del funcionamiento, organigrama y sentido del gasto presupuestario de la oficina del Defensor del Pueblo Europeo, aparte de ser la pregunta de control, como ya hemos indicado, tiene una relación directa con la primera de la encuesta respecto al conocimiento de la Unión. Los resultados también son abrumadores, el 94/95% no sabe nada del modo de gestión y composición de la Oficina.

También en este caso algunos de los encuestados, se ha dirigido a nosotros para preguntarnos cuantos organismos de este tipo, dedicados sólo a retroalimentarse, es decir sólo a pagar a las personas que dicen trabajar en ellos, había en la Unión Europea. El dato cierto es que el 66% del presupuesto de la Oficina del Defensor del Pueblo Europeo se dedica a pagar las nóminas de sus 86 trabajadores.

F2. EL EXPERIMENTO TWITTER

Segunda encuesta. Gráfica de incidencia diaria

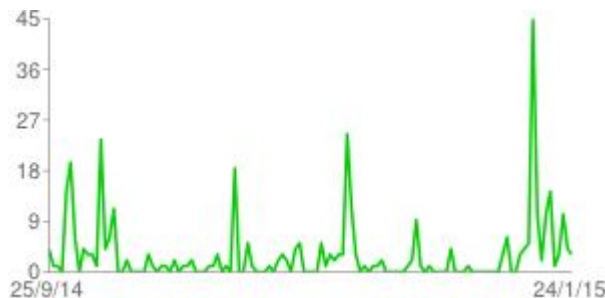


Gráfico 23

El objeto de este experimento fue, como en la primera encuesta, el de dar una difusión más amplia al cuestionario. Esta vez no se divulgó personalmente en un ámbito de proximidad física, sino a través de oleadas de envío a nuestra lista de contactos, vía email. Como la otra vez no nos parecía suficiente, las referencias de proximidad personal le quitaban eficiencia e imparcialidad al proceso. Divulgarlo por facebook y linkedin que esta vez se ha hecho, obedecía a las mismas determinaciones, dado que no deja de ser una lista de amigos, parientes y conocidos. Se optó por perfeccionar el “Experimento twitter”. Efectivamente la posibilidad de contacto imparcial y desconocido en Twitter es mayor, así como el tratamiento objetivo, el procedimiento es el siguiente:

1. Abrir una cuenta en Twitter, esta vez personalizada dado que íbamos a twittear a 43 países distintos con sus consiguientes idiomas: @Rodolfoorantos.
2. Colocar un avatar atractivo, se consideró y usó la Bandera de Europa, de significado relacionado directamente con la cuestión.
3. Se ha publicado uno en cada idioma ordenados alfabéticamente en español y numerados, repitiendo cada uno de ellos cada día de avance. Es decir el primer día el primero, el segundo día el primero y el segundo, el tercer día el primero, el segundo y el tercero, dejando siempre en último lugar el último incorporado. Es una progresión geométrica de 1 a 43 en 43 días. 822 tweet en total.
4. Además cada día se han repetido tres tweets (estos ya solamente en inglés) uno con el enlace de la encuesta, otro, con una solicitud para hacerla y no solamente seguirnos en twitter y un tercero con la progresión de la encuesta: 129 tweets
5. El día de cada país se mandaba un enlace a su embajada ante el Reino de España.

Con esto se tenía construido el sistema.

Twitter te permite seguir indiscriminadamente a cualquier persona física o jurídica que se encuentra en el sistema y con la continua oferta que te hace de seguimientos (cinco cada cinco segundos) con solo pulsar la tecla, el seguido desde ese mismo momento recibe toda tu información, presentación y tweets publicados y accede a todo ello. Se hizo por tanto una selección de seguimientos / país y posteriormente se introducen en el buscador las palabras de referencia (generalmente el nombre del país y de sus dos ciudades más importantes, en su propio idioma). Una vez hecho esto aparecen miles de personas físicas y jurídicas a las que seguir que son discriminadas por el sistema y se les sigue, conforme al orden en el que aparecen, hasta completar el número de seguimientos establecidos.

Tiene una dificultad importante: Twitter sólo permite seguir a un máximo de 2.000 cuentas y está estructurado de forma que se puede seguir con mucha rapidez, con entre 10 y 15 acciones en cada golpe de ratón, pero para eliminar - dejar de seguir - hay que hacerlo individualmente. Es un total de 8.951 seguimientos, por lo que ha habido que borrar 2.000 cuentas de seguimiento, una a una, cinco veces. Veamos la información concreta:

A. Idiomas de uso

España	Encuesta. Tesis Doctoral Universitaria. Símbolos y Representación en la Unión Europea. Ruego la máxima difusión. Gracias.
Albania	Anketa. Teza e doktoraturës Universiteti. Simbolet dhe Përfaqësimi në Bashkimin Evropian. Unë lutem ekspozim maksimal. Faleminderit.
Alemania	Umfrage. Universität Doktorarbeit. Symbole und Darstellung in der Europäischen Union. Ich bitte die maximale Verbreitung. Vielen Dank.
Andorra	Enquesta. Tesi doctoral Universitària. Símbols i Representació a la Unió Europea. Prego la màxima difusió. Gràcies.
Austria	Umfrage. Universität Doktorarbeit. Symbole und Darstellung in der Europäischen Union. Ich bitte die maximale Verbreitung. Vielen Dank.
Bélgica	Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demander la diffusion maximale. Merci.
Bosnia Herzegovina	Survey. Doktorska disertacija University. Simboli i zastupanje u Europskoj uniji. Molim maksimalnu izloženost. Hvala.
Bulgaria	Проучване. Университет докторска дисертация. Символи и представителство в Европейския съюз. Аз питам максимално дифузия. Благодаря.
Chequia	Průzkum. Univerzitní teze doktorské. Symboly a zastoupení v Evropské unii. Ptám se maximální difúze. Děkuju.
Chipre	Έρευνα. Πανεπιστήμιο διδακτορικές διατριβές. Σύμβολα και εκπροσώπηση στην Ευρωπαϊκή Ένωση. Ζητώ τη μέγιστη διάδοση. Ευχαριστούμε.
Croacia	Anketa. Doktorski rad Sveučilišta. Simboli i zastupanje u Europskoj uniji. Molim maksimalnu izloženost. Hvala vam što ste.
Dinamarca	Undersøgelse. Universitet ph.d.-afhandling. Symboler og repræsentation i den Europæiske Union. Jeg spørger den maksimale udbredelse. Tak.
Eslovaquia	Prieskum. Univerzita doktorské práce. Symboly a zastúpenie v Európskej únii. Pýtam sa maximálne difúzie. Ďakujem.
Eslovenia	Raziskava. Univerza doktorske disertacije. Simboli in zastopanje v Evropski uniji. Prosim največje diffusion. Hvala.
Estonia	Uuring. Ülikoolis doktoritöö. Sümbolid ja esindatus Euroopa Liidus. Ma küsida maksimaalset levitamist. Aitäh.
Finlandia	Tutkimus. Tohtorin väitöskirja. Symbolit ja edustus Euroopan unionissa. Pyydän suurin diffuusio. Kiitos, Kiitos.
Francia	Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demander la diffusion maximale. Merci.
Grecia	Έρευνα. Πανεπιστήμιο διδακτορικές διατριβές. Σύμβολα και εκπροσώπηση στην Ευρωπαϊκή Ένωση. Ζητώ τη μέγιστη διάδοση. Ευχαριστούμε.
Holanda	Enquête. Universiteit doctorale proefschrift. Symbolen en vertegenwoordiging in de Europese Unie. Ik vraag de maximale verspreiding. Bedankt.
Hungría	Felmérés. Egyetemi doktori disszertáció. Szimbólumok és az Európai Unió képviselete. Kérem, hogy a maximális diffusion. Köszönöm.

Inglaterra	Survey. University Doctoral thesis. Symbols and representation in the European Union. I ask the maximum diffusion. Thank you.
Italia	Indagine. Tesi di dottorato Università. Simboli e rappresentanza nell'Unione europea. Chiedo la massima diffusione. Grazie
Irlanda	Suirbhé. Tráchtas Dochtúireachta na hollscoile. Siombailí agus Ionadaíocht san Aontas Eorpach. I pray nochtadh uasta. Go raibh maith agat.
Islandia	Könnun. Doktorsritgerð University. Tákn og Fyrirsvar í Evrópusambandinu. Ég bið hámarks útsetningu. Þakka þér.
Letonia	Aptauja. Universitātes doktora disertāciju. Simbolu un pārstāvniecība Eiropas Savienībā. Es lūdzu maksimāli difūziju. Paldies.
Liechtenstein	Umfrage. Universität Doktorarbeit. Symbole und Darstellung in der Europäischen Union. Ich bitte die maximale Verbreitung. Vielen Dank.
Lituania	Apklausa. Universiteto daktaro disertacija. Simboliai ir atstovavimas Europos Sąjungoje. Prašau didžiausias difuzijos. Ačiū.
Luxemburgo	Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demander la diffusion maximale. Merci.
Macedonia	Истражувањето. Докторска дисертација на Универзитетот. Симболи и застапеност во Европската унија. Јас се молам максимална изложеност. ви благодариме.
Orden de Malta	Quaestio. Thesim doctoralem Universitas. Signa in Unione Europaea additiones. Quaeso maximum patefacio. Lorem ipsum.
Malta	Sfiharrig. Thesis Dottorat University. Simboli u Rappreżentanza fl-Unjoni Ewropea. Nitlob espożizzjoni massima. Grazzi.
Moldavia	Ancheta. Universitatea din teza de doctorat. Simboluri și reprezentare în Uniunea Europeană. Cer difuzarea maximă. vă mulțumesc.
Monaco	Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demander la diffusion maximale. Merci.
Montenegro	Анкета. Докторска дисертација Универзитет. Симболи и заступање у Европској унији . Молим максималну изложеност. Хвала.
Noruega	Undersøkelse. Universitetet Doctoral avhandling. Symboler og representasjon i EU. Jeg spør maksimal spredningen. Takk.
Polonia	Badania. Praca doktoranckich Uniwersytetu. Symbole i reprezentacji w Unii Europejskiej. Proszę maksymalnego rozproszenia. Dziękujemy
Portugal	Pesquisa. Tese de doutorado da Universidade. Símbolos e representação na União Europeia. Peço a máxima difusão. Obrigado.
Rumania	Ancheta. Universitatea din teza de doctorat. Simboluri și reprezentare în Uniunea Europeană. Cer difuzarea maximă. vă mulțumesc.
San Marino	Indagine. Tesi di dottorato Università. Simboli e rappresentanza nell'Unione europea. Chiedo la massima diffusione. Grazie
Serbio	Анкета. Докторска дисертација Универзитет. Симболи и заступање у Европској унији. Молим максималну изложеност. Хвала.
Sueco	Undersökning. Universitet doktorsavhandling. Symboler och representation i Europeiska unionen. Jag be maximal spridning. Tack.
Orden Teutonica	Quaestio. Thesim doctoralem Universitas. Signa in Unione Europaea additiones. Quaeso maximum patefacio. Lorem ipsum.
Ukrania	Обстеження. Університету дисертацію на тему. Символи та представництво в Європейському Союзі. Я прошу Максимальна дифузії. Дякую.
Vaticano	Quaestio. Thesim doctoralem Universitas. Signa in Unione Europaea additiones. Quaeso maximum patefacio. Lorem ipsum.

(Elaboración propia)

Gráfico 24

B. Control de seguimientos

Nº	Estado	Texto del mensaje	Fecha horas	Palabras clave búsqueda	Número seguimientos
01	Albania	Anketa. Teza e doktoraturës Universiteti. Simbolet dhe Përfaqësimi në Bashkimin Evropian. Unë lutem ekspozim maksimal. Faleminderit.	29/09/2014 1413H	ALBANIA TIRANA SHGIPERI	281
02	Alemania	Umfrage. Universität Doktorarbeit. Symbole und Darstellung in der Europäischen Union. Ich bitte die maximale Verbreitung. Vielen Dank.	30/09/2014 1055H	DEUSTCH BERLIN MUNICH	413
03	Andorra	Enquesta. Tesi doctoral Universitèria. Símbols i Representació a la Unió Europea. Prego la màxima difusió. Gràcies.	02/11/2014 0946H	GOVERN PRINCIPAT ANDORRA	159
04	Austria	Umfrage. Universität Doktorarbeit. Symbole und Darstellung in der Europäischen Union. Ich bitte die maximale Verbreitung. Vielen Dank.	28/10/2014 1019H	Österreich WIENA SALZBURG	184
05	Bélgica:	Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demander la diffusion maximale. Merci.	07/11/2014 1249H	BRUXELLES LILLE BELGIQUE	177
06	Bosnia Herzegovina	Survey. Doktorska disertacija University. Simboli i zastupanje u Europskoj uniji. Molim maksimalnu izloženost. Hvala.	01/10/2014 1004 H	BOSNIA SARAJEVO Herzegovina	133
07	Bulgaria:	Проучване. Университет докторска дисертация. Символи и представителство в Европейския съюз. Аз питам максимално дифузия. Благодаря.	02/10/2014 0844H.	SOFIA BULGARIA VARNA	213
08	Chequia	Průzkum. Univerzitní teze doktorské. Symboly a zastoupení v Evropské unii. Ptám se maximální difúze. Děkuju.	03/10/2014 0941H	CESKE CZECH PRAHA	245
09	Chipre	Έρευνα. Πανεπιστήμιο διδακτορικές διατριβές. Σύμβολα και εκπροσώπηση στην Ευρωπαϊκή Ένωση. Ζητώ τη μέγιστη διάδοση. Ευχαριστούμε.	05/10/2014 0727H	CHYPRUS NICOSIA FAMAGUSTA	68
10	Croacia:	Anketa. Doktorski rad Sveučilišta. Simboli i zastupanje u Europskoj uniji. Molim maksimalnu izloženost. Hvala vam što ste.	05/10/2014 0746H	ZAGREB CROATIA DUBRONICK	339
11	Dinamarca	Undersøgelse. Universitet ph.d.-afhandling. Symboler og repræsentation i den Europæiske Union. Jeg spørger den maksimale udbredelse. Tak.	07/10/2014 1246H	DENMARK JUTLAND Copenhagen	187
12	Eslovaquia:	Prieskum. Univerzita doktorandské práce. Symboly a zastúpenie v Európskej únii. Pýtam sa maximálne difúzie. Ďakujem.	08/10/2014 1850H.	SLOVENSKO BRATISLAVA KOSICE	223
13	Eslovenia:	Raziskava. Univerza doktorske disertacije. Simboli in zastopanje v Evropski uniji. Prosim največje diffusion. Hvala.	20/10/2014 1241H	SLOVENIJA KOROSKA LIUBLIANA	147
14	Estonia:	Uuring. Ülikoolis doktoritöö. Sümbolid ja esindatuse Euroopa Liidus. Ma küsida maksimaalset levitamist. Aitäh.	28/10/2014 1000H	EESTI TALLINN TOOMPEA	160
15	Finlandia:	Tutkimus. Tohtorin väitöskirja. Symbolit ja edustus Euroopan unionissa. Pyydän suurin diffuusio. Kiitos.	10/11/2014 1132H	HELSINKI FINLAND ESPOO	309
16	Francia:	Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demander la diffusion maximale. Merci.	17/11/2014 1020H	FRANCE PARIS LYON	374
17	Grecia:	Έρευνα. Πανεπιστήμιο διδακτορικές διατριβές. Σύμβολα και εκπροσώπηση στην Ευρωπαϊκή Ένωση. Ζητώ τη μέγιστη διάδοση. Ευχαριστούμε.	22/11/2014 0945H	GREEK ATHENS CRETE	203
18	Holanda	Enquête. Universiteit doctorale proefschrift. Symbolen en vertegenwoordiging in de Europese Unie. Ik vraag de maximale verspreiding. Bedankt.	27/11/2014 1538H	NEDERLAND. AMSTERDAM HOLLAND	202
19	Hungría	Felmérés. Egyetemi doktori disszertáció. Szimbólumok és az Európai Unió képviselete. Kérem, hogy a maximális diffusion. Köszönöm.	01/12/2014 1126H	BUDAPEST HUNGARY BALATON	258
20	Inglaterra	Survey. University Doctoral thesis. Symbols and representation in the European Union. I ask the maximum diffusion. Thank you.	03/12/2014 1053H	LONDON UK ROYAL	551

21	Italia	Indagine. Tesi di dottorato Università. Simboli e rappresentanza nell'Unione europea. Chiedo la massima diffusione. Grazie.	04/12/2014 1125H	ROMA PARMA MILANO	438
22	Irlanda	Suirbhé. Tráchtas Dochtúireachta na hollscoile. Siombailí agus Ionadaíocht san Aontas Eorpach. I pray nochtadh uasta. Go raibh maith agat.	10/12/2014 0946H	DUBLIN CORK LIMERICK	202
23	Islandia	Könnun. Doktorsritgerð University. Tákn og Fyrirsvor í Evrópusambandinu. Ég bið hámarks útsetningu. Þakka þér	10/12/2014 10.39H	REYKJAVÍK AKUREYRI ICELAND	212
24	Letonia	Aptauja. Universitātes doktora disertāciju. Simbolu un pārstāvniecība Eiropas Savienībā. Es lūdzu maksimāli difūziju. Paldies.	12/12/2014 1104H	LATVIJA LATVIA RIGA	219
25	Liechtenstein	Umfrage. Universität Doktorarbeit. Symbole und Darstellung in der Europäischen Union. Ich bitte die maximale Verbreitung. Vielen Dank.	18/12/2014 1547H	Liechtenstein VADUZ SHAAN	110
26	Lituania:	Apklausa. Universiteto daktaro disertacija. Simboliai ir atstovavimas Europos Sąjungoje. Prašau didžiausias difuzijos. Ačiū.	18/12/2014 1719H	LIETUVA VULNIUS KAUNAS	195
27	Luxemburgo:	Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demander la diffusion maximale. Merci.	19/12/2014 1035H	LUXEMBURG Grand Duché Letzebuerg	454
28	Macedonia:	Истражувањето. Докторска дисертација на Универзитетот. Симболи и застапеност во Европската унија. Јас се молам максимална изложеност. ви благодариме.	08/01/2015 09.37H	Makedonija Makedonija CKONJE	262
29	Orden de Malta:	Quaestio. Thesim doctoralem Universitas. Signa in Unione Europaee additiones. Quaeso maximum patefacio. Lorem ipsum.	09/01/2015 0915H	Ordinematla MILITARE Hospitalaria	16
30	Malta:	Stharrig. Thesis Dottorat University. Simboli u Rappreżentanza fl-Unjoni Ewropea. Nitlob espożizzjoni massima. Grazzi.	09/01/2015 0946H	Republikmalta LAVALETA BIRKIRKARA	79
31	Moldavia:	Anchetă. Universitatea din teza de doctorat. Simboluri și reprezentare în Uniunea Europeană. Cer difuzarea maximă. vă mulțumesc.	09/01/2015 1016H	MOLDOVA CHUISENAU BRICENI	239
32	Monaco:	Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demander la diffusion maximale. Merci	12/01/2015 18.21H	MONACO Montecarlo Moneghetti	119
33	Montenegro:	Анкета. Докторска дисертација Универзитет. Симболи и заступање у Европској унији. Молим максималну изложеност. Хвала.	13/01/2015 08.52H	CRNA GORA PODGORICA RIBNICA	175
34	Noruega:	Undersøkelse. Universitetet Doctoral avhandling. Symboler og representasjon i EU. Jeg spør maksimal spredningen. Takk.	13/01/2015 1040H	NORGE. NORWAY BOKMAL	576
35	Polonia:	Badania. Praca doktoranckich Uniwersytetu. Symbole i reprezentacji w Unii Europejskiej. Proszę maksymalnego rozproszenia. Dziękuję.	14/01/2015 1121H	POLSKA WARSZAWA KRAKOW	290
36	Portugal:	Pesquisa. Tese de doutorado da Universidade. Símbolos e representação na União Europeia. Peço a máxima difusão. Obrigado.	14/01/2015 1139H.	PORTUGAL LISBOA PORTO	329
37	Rumania:	A Indagine. Tesi di dottorato Università. Simboli e rappresentanza nell'Unione europea. Chiedo la massima diffusione. Grazie.	15/01/2015 11.24H.	ROMANIA BUCAREST TIMISOARA.	294
38:	San Marino	Indagine. Tesi di dottorato Università. Simboli e rappresentanza nell'Unione europea. Chiedo la massima diffusione. Grazie.	15/01/2015 13.19H	SANMARINO ACCUAVIVA Domagnano	31
39	Serbia:	Анкета. Докторска дисертација Универзитет. Симболи и заступање у Европској унији. Молим максималну изложеност. Хвала.	16/01/2015 09.37H	SERBIA BEOGRAD BELGRADE	249
40	Suecia:	Undersökning. Universitet doktorsavhandling. Symboler och representation i Europeiska unionen. Jag be maximal spridning. Tack.	18/01/2015 14.43H	SVERIGE STOCKHOLM GOTEBORG	367

41	Orden Teutónica:	Quaestio. Thesim doctoralem Universitas. Signa in Unione Europaea additiones. Quaeso maximum patefacio. Lorem ipsum	19/01/2015 08.29H	TEUTONICA TEUTONICO TEUTONIC	89
42.	Ukrania	Обстеження. Університету дисертацію на тему. Символи та представництво в Європейському Союзі. Я прошу Максимальна дифузії. Дякую	21/01/2015 11.37H	UKRAINA KYIV JARKIV	358
43.	Vaticano:	Quaestio. Thesim doctoralem Universitas. Signa in Unione Europaea additiones. Quaeso maximum patefacio. Lorem ipsum	21/01/2015 12.34H	VATICANO SANTASEDE PAPA	78

(Elaboración propia)
Gráfico 25

c. Cuenta de Twitter a 25 de enero de 2015



[rodolfoorantos](#) @rodolfoorantos SIGUIENDO 1.923 SEGUIDORES 273 A quién seguir Actualizar · [Ver todos](#)
Seguir



Warszawski ReTweet @WarszawskiReSeguido por [Warszawa NaszeMiasto](#) y otros [Cuentas populares](#) · [Encontrar amigos](#) [Cambiar](#) © 2015 Twitter



[¿Qué está pasando?](#) [¿Quién aparece en estas fotos?](#) Final del formulario **Tweets** [Ver 7 nuevos Tweets](#)
[GeoffRey Pyatt](#) ha retwitteado



JBANC chatter @JBANCchatter 12 hHace 12 horas

Amb Pyatt/CNN's New Day: Deadly Violence in Eastern [#Ukraine](#) -Jan 22, 2015 | U.S. Embassy, Kyiv, Ukraine:
<http://ukraine.usembassy.gov/speeches/amb-cnn-newday-01222015.html#.VMLuzSV7XZc.twitter>



[rodolfoorantos](#) @rodolfoorantos ·

000 [docs.google.com/forms/d/1rDnZh.....](https://docs.google.com/forms/d/1rDnZh...)

Google Drive



[rodolfoorantos](#) @rodolfoorantos ·

000 DOCTORAL SURVEY. ANSWERS: 361 + + +
PLEASE! PLEASE!! PLEASE!!! QUESTIONS: 10.
MINUTES: 3.



[rodolfoorantos](#) @rodolfoorantos ·

000 DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY!
DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T
JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY.PLEASE!
PLEASE!! PLEASE!



[rodolfoorantos](#) @rodolfoorantos ·

43 Quaestio. Thesim doctoralem Universitas. Signa in Unione Europaea additiones. Quaeso maximum patefacio. Lorem ipsum



[rodolfoorantos](#) @rodolfoorantos ·

42 Обстеження. Університету дисертацію на тему. Символи та представництво в вропейському Союзі. Я прошу Максимальна дифузії. Дякую



[rodolfoorantos](#) @rodolfoorantos ·

41 Quaestio. Thesim doctoralem Universitas. Signa in Unione Europaea additiones. Quaeso maximum patefacio. Lorem ipsum



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

40 Undersökning. Universitet doktorsavhandling. Symboler och representation i Europeiska unionen. Jag be maximal spridning. Tack. Tack



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

39 Анкета . Докторска дисертација Универзитет . Симболи и заступање у Европској унији . Молим максималну изложеност . Хвала



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

38 Indagine. Tesi di dottorato Università. Simboli e rappresentanza nell'Unione europea. Chiedo la massima diffusione. Grazie



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

37 Ancheta. Universitatea din teza de doctorat. Simboluri și reprezentare în Uniunea Europeană. Cer difuzarea maximă. vă mulțumesc



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

36 Pesquisa. Tese de doutorado da Universidade. Símbolos e representação na União Europeia. Peço a máxima difusão. Obrigado



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

35 Badania. Praca doktoranckich Uniwersytetu. Symbole i reprezentacji w Unii Europejskiej. Proszę maksymalnego rozproszenia. Dziękujemy



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

34 Undersøkelse. Universitetet Doctoral avhandling. Symboler og representasjon i EU. Jeg spør maksimal spredningen. Takk



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

33 Анкета . Докторска дисертација Универзитет . Симболи и заступање у Европској унији . Молим максималну изложеност . хвала



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

32 Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demandé la diffusion maximale. Merci



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

31 Ancheta. Universitatea din teza de doctorat. Simboluri și reprezentare în Uniunea Europeană. Cer difuzarea maximă. vă mulțumesc



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

30 Stharrig . Thesis Dottorat University . Simboli u Rappreżentanza fl-Unjoni Ewropea . Nitlob espożizzjoni massima .
Grazzi



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

29 Quaestio. Thesim doctoralem Universitas . Signa in Unione Europaea additiones . Quaeso maximum patefacio .
Lorem ipsum



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

28 Истражувањето.Докторска дисертација Универзитетот.Симболи и застапеност во Европската унија.Јас молам
максимална изложеност.ви благодарме



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

27 Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demandé la
diffusion maximale. Merci



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

26 Apklausa. Universiteto daktaro disertacija. Simboliai ir atstovavimas Europos Sąjungoje. Prašau didžiausias difuzijos.
Ačiū



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

25 Umfrage. Universität Doktorarbeit. Symbole und Darstellung in der Europäischen Union. Ich bitte die maximale
Verbreitung. Vielen Dank



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

24 Könnun . Doktorsritgerð University . Tákn og Fyrirsvor í Evrópusambandinu . Ég bið hámarks útsetningu . Þakka þér



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

23 Aptauja. Universitātes doktora disertāciju. Simbolu un pārstāvniecība Eiropas Savienībā. Es lūdzu maksimāli difūziju.
Paldies



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

22 Suirbhé. Tráchtas Dochtúireachta na hOllscoile. Siombailí agus Ionadaíocht san Aontas Eorpach. I pray nochtadh
uasta. Go raibh maith agat



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

21 Indagine. Tesi di dottorato Università. Simboli e rappresentanza nell'Unione europea. Chiedo la massima diffusione.
Grazie



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

20 Survey. University Doctoral thesis. Symbols and representation in the European Union. I ask the maximum diffusion. Thank you



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

19 Felmérés. Egyetemi doktori disszertáció. Szimbólumok és az Európai Unió képviselete. Kérem, hogy a maximális diffusion. Köszönöm



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

18 Enquête. Universiteit doctorale proefschrift. Symbolen en vertegenwoordiging in de Europese Unie. Ik vraag de maximale verspreiding. Bedankt



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

17 Έρευνα. Πανεπιστήμιο διδακτορικές διατριβές. Σύμβολα και εκπροσώπηση στην Ευρωπαϊκή Ένωση. Ζητώ τη μέγιστη διάδοση. Ευχαριστούμε



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

16 Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demandé la diffusion maximale. Merci



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

15. Tutkimus. Tohtorin väitöskirja. Symbolit ja edustus Euroopan unionissa. Pyydän suurin diffuusio. Kiitos



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

14. Uuring. Ülikoolis doktoritöö. Sümbolid ja esindatus Euroopa Liidus. Ma küsida maksimaalset levitamist. Aitäh



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

13. Raziskava. Univerza doktorske disertacije. Simboli in zastopanje v Evropski uniji. Prosim največje diffusion. Hvala



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

12. Prieskum. Univerzita doktorandské práce. Symboly a zastúpenie v Európskej únii. Pýtam sa maximálne difúzie. Ďakujem



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

11. Undersøgelse. Universitet ph.d.-afhandling. Symboler og repræsentation i den Europæiske Union. Jeg spørger den maksimale udbredelse. Tak



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

10. Anketa . Doktorski rad Sveučilišta . Simboli i zastupanje u Europskoj uniji . Molim maksimalnu izloženost . Hvala vam što ste



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

09. Ερευνα. Πανεπιστήμιο διδακτορικές διατριβές. Σύμβολα και εκπροσώπηση στην Ευρωπαϊκή Ένωση. Ζητώ τη μέγιστη διάδοση. Ευχαριστούμε



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

08. Průzkum. Univerzitní teze doktorské. Symboly a zastoupení v Evropské unii. Ptám se maximální difúze. Děkuju



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

07. Проучване. Университет докторска дисертация. Символи и представителство в Европейския съюз. Аз питам максимално дифузия. Благодаря



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

06. Survey. Doktorska disertacija University. Simboli i zastupanje u Europskoj uniji. Molim maksimalnu izloženost. Hvala



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

05. Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demandé la diffusion maximale. Merci



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

04. Umfrage.Universität Doktorarbeit.Symbole und Darstellung in der Europäischen Union.Ich bitte die maximale Verbreitung.Vielen Dank.



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

03. Enquesta. Tesi doctoral Universitària. Símbols i Representació a la Unió Europea. Prego la màxima difusió. Gràcies



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

02. Umfrage.Universität Doktorarbeit.Symbole und Darstellung in der Europäischen Union.Ich bitte die maximale Verbreitung.Vielen Dank.



[rodolfoorantos @rodolfoorantos](#) ·

01 Anketa . Teza e doktoraturës Universiteti . Simbolet dhe Përfaqësimi në Bashkimin Evropian . Unë lutem ekspozim maksimal . Faleminderit

D. Evolución de las personas e instituciones que han seguido el twitter de la encuesta

El nombre del país indica el día que se hizo el seguimiento en el mismo y las personas e instituciones que a partir de ese momento empezaron a seguir la cuenta de twitter de la encuesta. Los seguidores de una cuenta de twitter causan alta y baja constantemente, esto significa que por ejemplo el día de Alemania no sólo hubo 13 altas para pasar de 5 a 18 seguidores, sino que hubo algunas más que compensaron las bajas de Albania si las hubo. Entre Eslovenia y Eslovaquia, no solo no se producen altas suficientes, sino que ese día la diferencia entre las mismas da un saldo negativo de un seguidor. El interés por una cuenta de twitter de determina por el sostenimiento de sus seguidores y por la progresión de los mismos. Un error informático provocó un salto en el orden alfabético con Andorra, Austria y Bélgica.

Seguidores	Estados Europeos
005	Albania
018	Alemania
024	Bosnia Herzegovina
029	Bulgaria
032	Chequia
037	Chipre
054	Croacia
069	Dinamarca

078	Eslovenia
077	Eslovaquia
081	Estonia
087	Austria
093	Andorra
095	Bélgica
100	Finlandia
116	Francia
148	Grecia
159	Holanda
170	Hungría
175	Inglaterra
189	Italia
203	Irlanda
208	Islandia
214	Letonia
215	Liechtenstein
216	Lituania
219	Luxemburgo
225	Macedonia
226	Orden de Malta
227	Malta
228	Moldavia
231	Mónaco
232	Montenegro
236	Noruega
250	Polonia
251	Portugal
256	Rumania
257	San Marino
258	Serbia
270	Suecia
271	Orden Teutónica
272	Ukrania
273	Vaticano

(Elaboración propia)
Gráfico 26

E. Mensajes recibidos en Twitter

Hotel Tirana	Albania
Pelikan Transport Durres	Albania
Hotel Vivaldi Múnich	Alemania
Sofitel Hotel Múnich	Alemania
Carnet Jove	Andorra
Andorra Sostenible	Andorra
Andorra Telecom	Andorra
Bruxelles Finest	Bélgica
Sarajevo Timeline	Bosnia Herzegovina
Varna International	Bulgaria
Dubrocnik Shore Trip	Croacia
5 SOS come to Croatia	Croacia
Dubrocnik Villa	Croacia
Dubrocnik Twitt	Croacia
Holidays in Croatia	Croacia
Dubrocnik Croatia	Croacia
Bitco in Croatia	Croacia
Expot in Croatia	Croacia
Danmarke Boi	Dinamarca
Apartment Bratislava	Eslovaquia
Eslovenia Frelance	Eslovenia
Eesti Girl	Estonia
Ambassade d'Israel	France
GRD Lyon	France
Lyon Live	France
Woody Campbell	UK
London Events	UK
London	UK
LDN House	UK
Tow Fish London	UK
VisitCrete	Grecia
College of Crete	Grecia
Investir en Crete	Grecia
Greek + Latin Grammar	Italia
Muoversi a Roma	Italia
Venezia	Italia
Vamos a la Roma	Italia
Gael – Tàca	Hungría
Vilnius Fashion	Lituania
Volunteer Romania	Rumania
Ivan Agbaba	Serbia
Impact Hub Belgrade	Serbia
In Belgrade	Serbia
Lexie Stockholm	Suecia
Vaticano News	Ciudad del Vaticano
Un Nuevo Tiempo UNT	Venezuela

(Elaboración propia)
Gráfico 27

F. Correos a las Embajadas en el Reino de España.

01 ALBANIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: viernes, 03 de octubre de 2014 17:38

Para: 'Embassy.madrid@mfa.gov.al'

Asunto: Empirical part of my doctoral thesis. I pray the maximum diffusion in social networks

Ju lutem ndiqni mua në Twitter përveç për të mbushur sondazh . Faleminderit

https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form#start=

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

02 ALEMANIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: martes, 30 de septiembre de 2014 11:29

Para: 'info@madrid.diplo.de'

Asunto: Umfrage.

Umfrage. Universität Doktorarbeit. Symbole und Darstellung in der Europäischen Union. Ich bitte die maximale Verbreitung.

Vielen Dank

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=sen>

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

03 ANDORRA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: domingo, 02 de noviembre de 2014 17:17

Para: 'embajada@embajadaandorra.es'

Asunto: Doctoral Survey.

Enquesta. Tesi doctoral Universitària. Símbols i Representació a la Unió Europea. Prego la màxima difusió. Gràcies

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

04 AUSTRIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: martes, 28 de octubre de 2014 10:19

Para: 'madrid-ob@bmeia.gv.at'

Asunto: Doctoral Survey.

Umfrage. Universität Doktorarbeit. Symbole und Darstellung in der Europäischen Union. Ich bitte die maximale Verbreitung.

Vielen Dank

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

05 BELGICA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: viernes, 07 de noviembre de 2014 13:11

Para: 'madrid@diplobel.fed.be'

Asunto: Doctoral Survey.

Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demander la diffusion maximale. Merci

https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

06 BOSNIA HERZEGOVINA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: viernes, 03 de octubre de 2014 9:24

Para: 'ambasada@ctv.es'

Asunto: Empirical part of my doctoral thesis. I pray the maximum diffusion in social networks.

Pratite me na Titteru pored istraživanja popuniti. Hvala

https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form#start=

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences



07 BULGARIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: viernes, 03 de octubre de 2014 9:26

Para: 'embulmad@yahoo.es'

Asunto: Empirical part of my doctoral thesis. I pray the maximum diffusion in social networks.

Освен това ме последват в Twitter, моля попълнете анкетата. Благодаря ви

[https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQ-](https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQ-M5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form#start=invite)

[M5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form#start=invite](https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQ-M5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form#start=invite)

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

08 CHEQUIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: viernes, 03 de octubre de 2014 9:38

Para: 'madrid@embassy.mzv.cz'

Asunto: Empirical part of my doctoral thesis. I pray the maximum diffusion in social networks.

Kromě mě sledovat na Twitteru vyplněné a rozšiřuje průzkum, prosím. Děkuji

@rodolfoorantos

https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form#start

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

09 CHIPRE

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: domingo, 05 de octubre de 2014 7:27

Para: 'embajadachipre@telefonica.net'

Asunto: Empirical part of my doctoral thesis. I pray the maximum diffusion in social networks.

Έρευνα. Πανεπιστήμιο διδακτορικές διατριβές. Σύμβολα και εκπροσώπηση στην Ευρωπαϊκή Ένωση. Ζητώ τη μέγιστη διάδοση. Ευχαριστούμε

https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form#start=i

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

10 CROACIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: domingo, 05 de octubre de 2014 7:53

Para: 'cromad@terra.es'

Asunto: Empirical part of my doctoral thesis. I pray the maximum diffusion in social networks.

Anketa. Doktorski rad Sveučilišta. Simboli i zastupanje u Europskoj uniji. Molim maksimalnu izloženost. Hvala vam što ste

https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form#start=i

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

11 DINAMARCA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: martes, 07 de octubre de 2014 13:01

Para: 'madamb@um.dkspanien.um.dk'

Asunto: Empirical part of my doctoral thesis. I pray the maximum diffusion in social networks.

Undersøgelse. Universitet PhD. afhandling. Symboler og repræsentation i den Europæiske Union. Jeg spørger den maksimale udbredelse. Tak

https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form#start=i

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

12 ESLOVAQUIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: miércoles, 08 de octubre de 2014 18:38

Para: 'mail@embajadaeslovaquia.es'

Asunto: Doctoral Survey.

Prieskum. Univerzita doktorandské práce. Symboly a zastúpenie v Európskej únii. Pýtam sa maximálne difúzie. Ďakujem

https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQ-M5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences



13 ESLOVENIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: sábado, 18 de octubre de 2014 12:49

Para: 'vma@gov.si'

Asunto: Doctoral Survey.

Raziskava. Univerza doktorske disertacije. Simboli in zastopanje v Evropski uniji. Prosim največje diffusion. Hvala
<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

14 ESTONIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: martes, 28 de octubre de 2014 9:57

Para: 'Embassy.Madrid@mfa.ee'

Asunto: Doctoral Survey.

Uuring. Ülikoolis doktoritöö. Sümbolid ja esindatuse Euroopa Liidus. Ma küsida maksimaalset levitamist. Aitäh
<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

15 FINLANDIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: lunes, 10 de noviembre de 2014 11:37

Para: 'sanomat.mad@formin.fi'

Asunto: Doctoral Survey.

Tutkimus. Tohtorin väitöskirja. Symbolit ja edustus Euroopan unionissa. Pyydän suurin diffuusio. Kiitos
<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

16 FRANCIA

Servicio Cultural

C/ Marqués de la Ensenada, 10

28004 MADRID

Secretaría General

Tristan CAZES, Secretario General del Servicio Cultural

Tel : (+34) 91 700 77 17 Fax : (+34) 91 700 77 01

Prévisualisation.Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai
demander la diffusion maximale. Merci

rodolfo.om@iese.net

https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQ-M5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form

Confirmer l'envoi

17. GRECIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: sábado, 22 de noviembre de 2014 10:02

Para: 'gremb.mad@mfa.gr'

Asunto: Survey Έρευνα.

Έρευνα. Πανεπιστήμιο διδακτορικές διατριβές. Σύμβολα και εκπροσώπηση στην Ευρωπαϊκή Ένωση. Ζητώ τη μέγιστη
διάδοση. Ευχαριστούμε

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

18. HOLANDA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: jueves, 27 de noviembre de 2014 17:03

Para: 'madrid-info@minbuza.nl'

Asunto: Doctoral Survey

Enquête. Universiteit doctorale proefschrift. Symbolen en vertegenwoordiging in de Europese Unie. Ik vraag de maximale verspreiding. Bedankt

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheugQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

19. HUNGRIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: lunes, 01 de diciembre de 2014 12:18

Para: 'mission.mad@mfa.gov.hu'

Asunto: Doctoral Survey.

Felmérés. Egyetemi doktori disszertáció. Szimbólumok és az Európai Unió képvisellete. Kérem, hogy a maximális diffuzion.

Köszönöm

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheugQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R.O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

20. REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: miércoles, 03 de diciembre de 2014 11:38

Para: 'info.consulate@fco.gov.uk'

Asunto: Doctoral Survey

DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! PLEASE

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheugQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

21. ITALIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: jueves, 04 de diciembre de 2014 11:56

Para: 'ARCHIVIO.AMBMADRID@ESTERI.IT'

Asunto: Doctoral Survey

Indagine. Tesi di dottorato Università. Simboli e rappresentanza nell'Unione europea. Chiedo la massima diffusione. Grazie DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! PLEASE

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheugQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

22. IRLANDA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: miércoles, 10 de diciembre de 2014 10:16

Para: 'embajada@irlanda.es'

Asunto: Doctoral Survey

DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! PLEASE

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheugQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

23. ISLANDIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: miércoles, 10 de diciembre de 2014 11:01

Para: 'jpbustamante1@hotmail.com'

Asunto: Doctoral Survey

Könnun. Doktorsritgerð University. Tákn og Fyrirsvar í Evrópusambandinu. Ég bið hámarks útsetningu. Pakka þér DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! PLEASE

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheugQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences



24. LETONIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: viernes, 12 de diciembre de 2014 11:28

Para: 'embassy.spain@mfa.gov.lv'

Asunto: Doctoral Survey

Aptauja. Universitātes doktora disertāciju. Simbolu un pārstāvniecība Eiropas Savienībā. Es lūdzu maksimāli difūziju. Paldies @rodolfoorantos

DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! PLEASE

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

25. LIECHTENSTEIN

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: jueves, 18 de diciembre de 2014 16:20

Para: 'vertretung@mad.rep.admin.ch'

Asunto: Doctoral Survey. Liechtenstein

Umfrage. Universität Doktorarbeit. Symbole und Darstellung in der Europäischen Union. Ich bitte die maximale Verbreitung. Vielen Dank

@rodolfoorantos

DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! PLEASE

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

26 LITUANIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: jueves, 18 de diciembre de 2014 17:19

Para: 'amb.es@urm.lt'

Asunto: Doctoral Survey

Apklausa. Universiteto daktaro disertacija. Simboliai ir atstovavimas Europos Sąjungoje. Prašau didžiausias difuzijos. Ačiū

@rodolfoorantos

DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! PLEASE

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

27. LUXEMBURGO

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: viernes, 19 de diciembre de 2014 11:39

Para: 'MADRID.AMB@MAE.ETAT.LU'

Asunto: Doctoral Survey

Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demander la diffusion maximale. Merci

@rodolfoorantos

DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! DON'T JUST FOLLOW! MAKE THE SURVEY! PLEASE

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=>

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

28. MACEDONIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: jueves, 08 de enero de 2015 10:37

Para: 'emb.mkd.madrid@gmail.com'

Asunto: DOCTORAL SURVEY

Истражувањето. Докторска дисертација на Универзитетот. Симболи и застапеност во Европската унија. Јас се молам максимална изложеност. ви благодариме

<https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQ5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=se>

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences



29. ORDEN DE MALTA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: viernes, 09 de enero de 2015 9:39

Para: 'EMBORDENMALTA@TERRA.ES'

Asunto: Doctoral Survey

Quaestio. Thesim doctoralem Universitatis. Signa in Unione Europaea additiones. Quaeso maximum patefacio. Lorem ipsum
docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_f
R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

30. MALTA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: viernes, 09 de enero de 2015 10:07

Para: 'maltaembassy.madrid@gov.mt'

Asunto: Doctoral Survey

Stharrig. Thesis Dottorat University. Simboli u Rappreżentanza Unjoni Ewropea. Nitlob espożizzjoni massima. Grazzi
docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_f
R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

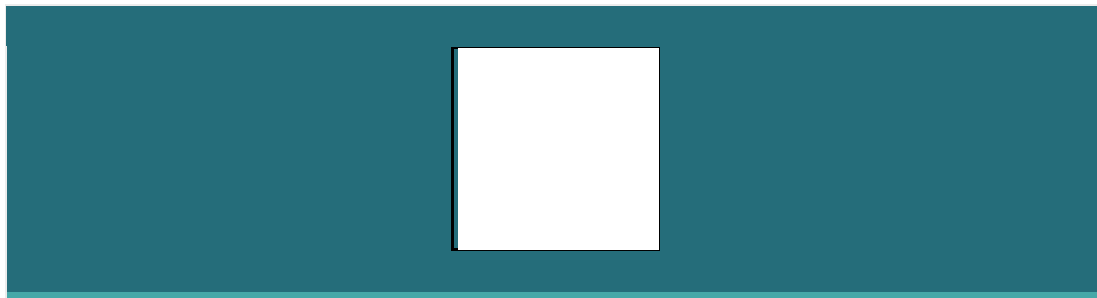
31. MOLDAVIA

De: Rodolfo Orantos Martin [mailto:info@cylex-espana.es]

Enviado el: viernes, 09 de enero de 2015 10:43

Para: Orantos Martín, Rodolfo

Asunto: Ancheta. Universitatea din teza de doctorat. Simboluri și reprezentare în Uniunea Europeană. Cer difuzarea maximă.
vă mulțumesc



Este es el mensaje que Usted ha enviado a "Embajada de La Republica de Moldova" a través de Cylex el "09.01.2015":

Nombre	Rodolfo Orantos Martin
Email	rodolfo.om@iese.net
Mensaje	https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form

S.C. Cylex Tehnologia Informatiei International S.N.C.
 Sat. Palota 119/A
 417516 Romania
 Tel.: +40 359/101185
 E-mail: info@cylex-espana.es
 URL: <http://www.cylex-espana.es/>
 CEO : Francisc Osvald

Facebook | Twitter



32. MONACO

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: lunes, 12 de enero de 2015 18:53

Para: 'espagne@ambassade-monaco.org'

Asunto: Doctoral Survey

Enquête. Thèse de doctorat de l'Université. Symboles et représentation dans l'Union européenne. J'ai demander la diffusion maximale. Merci

docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_f

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

33. MONTENEGRO

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: martes, 13 de enero de 2015 10:31

Para: 'madrid@embajada-yugoslavia.es'

Asunto: Doctoral Survey

Анкета. Докторска дисертација Универзитет. Симболи и заступање у Европској унији. Молим максималну изложеност. хвала

docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_f

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

34. NORUEGA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: martes, 13 de enero de 2015 11:35

Para: 'emb.madrid@mfa.no'

Asunto: Doctoral Survey

Undersøkelse. Universitetet Doctoral avhandling. Symboler og representasjon i EU. Jeg spør maksimal spredningen. Takk, Takk, Takk.

docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_f

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

35. POLONIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: miércoles, 14 de enero de 2015 12:15

Para: 'madyt.amb.sekretariat@msz.gov.pl'

Asunto: Doctoral Survey

Badania. Praca doktoranckich Uniwersytetu. Symbole i reprezentacji w Unii Europejskiej. Proszę maksymalnego rozproszenia. Dziękujemy

docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_f

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

36. PORTUGAL

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: miércoles, 14 de enero de 2015 12:16

Para: 'embmadrid@emb-portugal.es'

Asunto: Doctoral Survey

Pesquisa. Tese de doutorado da Universidade. Símbolos e representação na União Europeia. Peço a máxima difusão. Obrigado

[docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQ7ymhZSbwq4/viewfop=send_form... ..](https://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQ7ymhZSbwq4/viewfop=send_form...)

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

37. RUMANIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: jueves, 15 de enero de 2015 11:46

Para: 'secretaria@embajadaderumania.es'

Asunto: Doctoral Survey

Ancheta. Universitatea din teza de doctorat. Simboluri și reprezentare în Uniunea Europeană. Cer difuzarea maximă. vă mulțumesc

docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQ7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_form

R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences



38. SAN MARINO

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: jueves, 15 de enero de 2015 14:08

Para: 'embmadrid@sanmarino1.net'

Asunto: Doctoral Survey

Indagine. Tesi di dottorato Università. Simboli e rappresentanza nell'Unione europea. Chiedo la massima diffusione. Grazie
docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_for
R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

39. SERBIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: viernes, 16 de enero de 2015 11:45

Para: 'office@embajada-serbia.es'

Asunto: Doctoral Survey

Анкета. Докторска дисертација Универзитет. Символи и заступање у Европској унији. Молим максималну изложеност.
хвала
docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_f
R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

40. SUECIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: domingo, 18 de enero de 2015 15:27

Para: 'ambassaden.madrid@foreign.ministry.se'

Asunto: Doctoral Survey

Undersökning. Universitet doktorsavhandling. Symboler och representation i Europeiska unionen. Jag be maximal spridning.
Tack. Tack. Tack
docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_f
R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

41. ORDEN TEUTÓNICA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: lunes, 19 de enero de 2015 8:45

Para: 'prioratoteutonico@priorato.es'

Asunto: Doctoral Survey

Quaestio. Thesim doctoralem Universitas. Signa in Unione Europaea additiones. Quaeso maximum patefacio. Lorem ipsum
docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=send_f
R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

42. UKRANIA

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: miércoles, 21 de enero de 2015 12:26

Para: 'emb_es@mfa.gov.ua'

Asunto: Doctoral Survey

Обстеження. Університету дисертацію на тему. Символи та представництво в Європейському Союзі. Я прошу
Максимальна дифузії. Дякую
<http://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=s>
R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

43. VATICANO

De: Orantos Martín, Rodolfo

Enviado el: miércoles, 21 de enero de 2015 12:55

Para: 'nunap@planalfa.es'

Asunto: Doctoral Survey

Quaestio. Thesim doctoralem Universitas. Signa in Unione Europaea additiones. Quaeso maximum patefacio. Lorem ipsum
<http://docs.google.com/forms/d/1rDnZheuqQhXM9brMwt8UMiGyKVpMQM5G7ymhZSbwq4/viewform?usp=s>
R. O. Martin. PhD candidate in social and legal sciences

G. Conclusiones

La experiencia contrastada indica existen días en los que la práctica del seguimiento provoca respuestas existiendo una relación directa entre lo uno y lo otro, veamos:

- La primera punta significativa del gráfico se corresponde con el seguimiento alemán. El 30 de septiembre de 2014 se realizan 17 entrevistas, de las que 15 son alemanas.
- La segunda punta significativa del gráfico se corresponde con el seguimiento danés. El 7 de octubre de 2014 se realizan 22 entrevistas de las que 14 son danesas.
- La tercera punta significativa del gráfico se corresponde con el seguimiento belga. El 7 de noviembre de 2014 se realizan 21 entrevistas, de las que 18 son belgas.
- La cuarta punta significativa del gráfico se corresponde con el seguimiento británico e italiano. El 3 y el 4 de diciembre de 2014 se realizan 26 y 15 entrevistas correspondientes el primer día 18 al Reino Unido y 11 el segundo día a Italia.
- La quinta punta, menos significativa pero reseñable se corresponde con el seguimiento realizado en Luxemburgo se realizan 9 entrevistas y todas corresponden a Luxemburgo el día 19 de diciembre de 2014.
- La sexta y última punta significativa del gráfico correspondiente a una serie de picos correspondientes a los días 15, 16, 19 y 22 de diciembre de 2014, con 31, 18, 14 y 10 entrevistas respectivamente no se corresponden con los seguimientos realizados que son los de Rumanía, 5 entrevistas, San Marino, 1 entrevista, Serbia, 2 entrevistas, Suecia 8 entrevistas y la Orden Teutónica, 1 entrevista. Más bien obedece a el reenvío practicado, con éxito, por Antonio Olivenza Pozas, antiguo Senador del Reino por el Partido Socialista que conectado a Fundaciones y Organizaciones Sociales y Sectoriales les trasladó el enlace con éxito, (54 entrevistas en una semana)

Ello demuestra la validez del sistema. Por otra parte la cuestión desata interés, entre los seguidos, que a su vez deciden seguimos u otros que teniendo el acceso que es libre, deciden a su vez seguir, en total 273 seguidores, demostrando un interés adicional. Sin embargo no se produce la misma relación que en la encuesta española, de un total de 8.951 seguimientos tenemos 273 seguidores, creemos que el condicionante del idioma es una de las causas de la menor incidencia, en el ámbito español era de un 10% sobre los seguimientos, en el ámbito europeo es de un 3%. Es por todo ello que llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Que el 3,0% de los seguidos se convierten en seguidores
2. Que el 2,5% de los seguidos responden a la encuesta
3. Que se puede establecer una relación directa entre el volumen de seguimientos y el número de respuestas que se materializa el mismo día de la primera acción.
4. Que se ha conseguido la deslocalización de la encuesta, que es de ámbito nacional y que tiene un componente de juventud y formación universitaria de los encuestados muy alto, lo que le da en nuestra opinión un valor añadido.
5. Que el procedimiento puede ser normalizado y puede ser un instrumento útil para la investigación.

6. Que el idioma puede haber sido un problema, en la recepción y respuesta. No se trata de recibir un mensaje en inglés de 140 caracteres, sino de contestar, después de entender perfectamente 10 preguntas concretas. El nivel de inglés tiene que ser bueno, creemos esta puede ser la explicación entre la exitosa presencia del enlace de la encuesta en twitter y el nivel de respuestas, quizás preguntas más concretas y sencillas, en su construcción gramatical inglesa, hubiesen tenido mayor éxito. Este problema no se dio en la primera encuesta, dirigida sólo a españoles, en español.

7. Datos de localización de las 361 entrevistas. 226 no españolas y 135 españolas:



(Elaboración propia)
Gráfico 28

8. Orden de Estados por número de contestaciones

1º. Reino Unido 26	2º. Bélgica 21	3º. Alemania 17	4º. Dinamarca 16
5º. Italia 15	6º. Francia 13	7º. Suecia 11	8º. Albania 10
9º. Luxemburgo 9	10º. Noruega 8	11º. Portugal 7	12º. Polonia 6
13º. Eslovaquia 5	14º. Finlandia 5	15º. Grecia 5	16º. Holanda 5
17º. Rumanía 5	18º. Hungría 3	19º. Bosnia 3	20º. Irlanda 3
21º. Macedonia 3	22º. Malta 3	23º. Moldavia 3	24º. Vaticano 3
25º. Croacia 2	26º. Estados Unidos 2	27º. Liechtenstein 2	28º. Serbia 2
29º. Ucrania 1	30º. Bulgaria 1	31º. Chequia 1	32º. Chile 1
33º. Estonia 1	34º. Lituania 1	35º. Orden de Malta 1	36º. México 1
37º. Mónaco 1	38º. Montenegro 1	39º. San Marino 1	40º. Orden Teutónica 1
41º. Venezuela 1	42º. Andorra 0	43º.	44º.

(Elaboración propia)
Gráfico 29

Entre los 10 primeros puestos, 7 de las seis Monarquías más importantes de Europa, sin contar el Reino de España.

9. Las ciudades de las que se ha obtenido respuesta se reflejan en la siguiente tabla.

Warszawa	Parma,	Stockholm,	Plasencia,	Lisboa	Cáceres,	Albacete	Tirana,
Paracuellos del Jarama	Belgrade	Nuuk	Gronland	Denmark	Århus	Barcelona	Praha
				Trondheim	Dublin	London	Sevilla
Madrid	Guadalajara	Jalisco	México,	Krakow	Múnich	Berlin	Birkirkara
Zagreb	Helsinki	New York	Toulouse	Arguedas	Bucarest	Almendralejo	Kyiv
León	Skive	Espoo	Birminham	Roma	La Valeta	Varna	Milano
Sarajevo	Dresden	Monaco	Salamanca	Trujillo	Vágur	Durrès	Bergen
Rota	Bruxelles	Ostende	Badajoz	Shkodër	Målmo	Vilnius	Murcia
Máribor	Città del Vaticano	Amsterdam	Santa	Susanna	Goteborg	Zaragoza	Sarajevo
Luxemburg	Castellón de la Plana	Odense	Liverpool	Cork	Huesca	Alcorcón	Huercal
Overa	Chisinau	Lille	Fort Lauderdale	Paris	Podgorica	Bonn	Mérida
Bratislava	Waterloo	Bilbao	Ckonje	Castelo di Accua Viva	San Marino	Alange	Athens
Valdelacasa de Tajo	Vaduz	Hamburg	Malines	Santiago de Chile	Budapest	Oslo	Orense
Vigo	Lyon	Santiago de Compostela	Tallinn	Copenhagen	Las Rozas	Caracas	Valencia

(Elaboración propia)

Gráfico 30

H. Resguardo del correo de comunicación de la apertura de la encuesta a la Casa de Su Majestad el Rey de España.

De: AIS CECOM Supervisor Comunicaciones [mailto:Operador1@CECOM.es]

Enviado el: jueves, 09 de octubre de 2014 14:22

Para: Orantos Martín, Rodolfo

Asunto: Read: Doctoral Survey.

Your message

To:

Subject: Doctoral Survey.

Sent: Thursday, October 9, 2014 12:19:25 PM (UTC) Monrovia, Reykjavik

was read on Thursday, October 9, 2014 12:21:42 PM (UTC) Monrovia, Reykjavik.

F3 CIRCULACIÓN. MÉTODO DELPHI

En este apartado de nuestro estudio empírico debemos comenzar por **justificar** el interés que un método como el Delphi alcanza en nuestro trabajo. Tal vez para ello lo mejor sea comenzar por definirlo y por destacar sus ventajas e inconvenientes. Así el método Delphi,¹⁰⁹⁴ en este caso un edelphi como veremos, inspira su nombre en el antiguo oráculo de Delphos. Fue ideado a comienzos de los años 50 en el seno del Centro de Investigación estadounidense RAND Corporation por Olaf Helmer y Theodore J. Gordon, como un instrumento para realizar predicciones sobre un caso de catástrofe nuclear. Desde entonces, ha sido utilizado frecuentemente como sistema para obtener información sobre el futuro. Linston y Turoff definen la técnica Delphi como un método de estructuración de un proceso de comunicación grupal que es efectivo a la hora de permitir a un grupo de individuos, como un todo, tratar un problema complejo. Una Delphi consiste en la selección de un grupo de expertos a los que se les pregunta su opinión sobre cuestiones referidas a acontecimientos del futuro. Las estimaciones de los expertos se realizan en sucesivas rondas, anónimas, al objeto de tratar de conseguir consenso, pero con la máxima autonomía por parte de los participantes. Por lo tanto, la capacidad de predicción de la Delphi se basa en la utilización sistemática de un juicio intuitivo emitido por un grupo de expertos. Es decir, el método Delphi procede por medio de la interrogación a expertos. Con la ayuda de cuestionarios sucesivos, a fin de poner de manifiesto convergencias de opiniones y deducir eventuales consensos. La encuesta se lleva a cabo de una manera anónima (actualmente es habitual realizarla haciendo uso del correo electrónico o mediante cuestionarios web establecidos al efecto) para evitar los efectos de "líderes". El objetivo de los cuestionarios sucesivos, es "*disminuir el espacio intercuartil precisando la mediana*". Las preguntas se refieren, por ejemplo, a las probabilidades de realización de hipótesis o de acontecimientos con relación al tema de estudio (que en nuestro caso sería el desarrollo futuro del sector que estamos analizando). La calidad de los resultados depende, sobre todo, del cuidado que se ponga en la elaboración del cuestionario y en la elección de los expertos consultados. Por lo tanto, en su conjunto el método Delphi permitirá prever las transformaciones más importantes que puedan producirse en el fenómeno analizado en el transcurso de los próximos años. En la familia de los métodos de pronóstico, habitualmente se clasifica al método Delphi dentro de los métodos cualitativos o subjetivos.

Estas son las razones por las que hemos creído que nuestra tesis quedaría finalmente completada mediante la aportación de este estudio. Se trata de una propuesta normativa, a nuestro juicio, de gran calado social, que debe pasar por el consenso público, de sociedad y expertos. Además, al encontrarse en el ámbito de lo cualitativo o subjetivo y permite anticiparse a las consecuencias de la implantación de las mismas, así como pulsar a personas cualificadas de distintos ámbitos profesionales y territoriales y opiniones dispares. Un acuerdo de mínimos es lo que se pretende finalmente con el edelphi que hemos realizado.

¹⁰⁹⁴ Hemos utilizado en esta definición y presentación del método los contenidos del manual de aplicación del mismo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Deusto. Eneko Astigarra. También hemos seguido su esquema de trabajo para todo el sistema. El documento completo está en entre los documentos que acompañan la versión digital de la tesis.

Desde un **punto de vista metodológico**, definimos varios aspectos a resaltar:

1. La determinación del número de consultas a los expertos: aunque, la formulación teórica del método Delphi propiamente dicho comprende varias etapas sucesivas de envíos de cuestionarios, de vaciado y de explotación, en buena parte de los casos puede limitarse a dos etapas,¹⁰⁹⁵ lo que sin embargo no afecta a la calidad de los resultados tal y como lo demuestra la experiencia acumulada en estudios similares. Como es sabido, el objetivo de los cuestionarios sucesivos, es "*disminuir el Espacio intercuartil, esto es cuanto se desvía la opinión del experto de la opinión del conjunto, precisando la mediana*", de las respuestas obtenidas:

- El objetivo del primer cuestionario es calcular el espacio intercuartil.
- El segundo suministra a cada experto las opiniones de sus colegas, y abre un debate transdisciplinario, para obtener un consenso en los resultados y una generación de conocimiento sobre el tema. Cada experto argumentará a pro y el contra de su opinión.
- Con la tercera consulta se espera un todavía mayor acercamiento a un consenso.

2.- La elección correcta de los expertos, en la que diferenciamos varias fases:

- En la Fase Primera, la de formulación del problema, se ha definido con precisión el campo de investigación estando seguros de que los expertos reclutados y consultados poseen toda la misma noción de este campo. El documento se denominó "*Parte General del Estudio*".
- En la Fase Segunda se procede a la elección de los expertos, siete,¹⁰⁹⁶ son los siguientes:

¹⁰⁹⁵ Tampoco existe acuerdo sobre el número de consultas que se deben realizar, sin embargo, lo razonable es aceptar las que sean necesarias para el propósito de la investigación. Por lo tanto, cuando el objetivo del trabajo es suscitar consenso, se harán las necesarias para que se produzca el acuerdo o, si no se alcanza esta situación, hasta que se observe una estabilidad de las respuestas en las dos últimas rondas. Landeta J. El método Delphi. Una técnica de previsión para la incertidumbre. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Editorial Ariel. 1999. 42 páginas.

¹⁰⁹⁶ No existe consenso sobre el número de expertos aunque J. Landeta sugiere horquilla idónea entre 7 y 30 participantes por panel. Landeta J. El método Delphi. Una técnica de previsión para la incertidumbre. Op. Cit.

NOMBRE	CUALIFICACION	PROCEDENCIA
Alfonso González Abril	Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales. Curso Superior en Fiscalidad Española. Máster Universitario en Negocio Empresarial Digital	Universidad Complutense de Madrid. Centro de Estudios Financieros. Universidad de Barcelona. (Cáceres) Reino de España
Ángel Sabino Mirón Sanguino	Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, especialidad de Banca y Bolsa. Profesor Universitario	Universidad de Extremadura. Universidad de Extremadura. (Cáceres) Reino de España
Antonio Felipe Delgado Jiménez	Licenciado en Derecho. Doctor en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Profesor Universitario	Universidad de Granada. Universidad Complutense de Madrid. Universidad Carlos III. (Madrid) Reino de España
Fernando Gutierrez Díaz de Otazu	General de División. Curso de Estado Mayor y de los Estados Mayores Conjuntos. Curso Avanzado del Arma Acorazada	Academia General Militar. Centro Universitario de la Defensa - Universidad de Zaragoza. Escuela Superior de las Fuerzas Armadas - Universidad Complutense de Madrid de Madrid. US Army Fort Knox Kentucky. (Melilla) Reino de España
Francisco Acedo Fernández Pereira	Presidente del Senado Académico Universitario. Doctor Honoris Causa en Ciencias Nobiliarias por la Universidad Ruggero II. Estudios superiores de Doctorado en Ciencias de la Educación. Estudios superiores de Doctorado en Historia. Licenciado en Filosofía y Letras, Geografía e Historia (especializado en Historias Moderna y Contemporánea). Universidades de Salamanca, Sussex y Autónoma de Madrid.	Pontificia Accademia Tiberina de Roma. Università Ruggero II di Roma e di La Florida (USA). Universidad de Extremadura. Universidad de Extremadura. Universidad de Salamanca. Sussex University. Universidad Autónoma de Madrid. (Roma) Stato della Città del Vaticano
Lilia Yolanda Noyola Aguilar	Egresada de la Maestría en Dirección de Mercadotecnia. (2012A 2013B). Centro Universitario de Ciencias Económicas-Administrativas. Licenciatura en Turismo. (2007B 2010B) Centro Universitarios de los Valles. Título obtenido por excelencia académica con promedio de 99.12/100 y reconocido como el más alto promedio de la generación. Diplomada en Protocolo, etiqueta e imagen empresarial. Centro Universitarios de los Valles. Máster Universitario en Administración de Organizaciones y Recursos turísticos con especialidad en dirección y planificación turística.	Universidad de Guadalajara. Universidad de Guadalajara. Universidad de Guadalajara. Universidad de Extremadura. (Los Valles) Estados Unidos Mexicanos
Luis Héctor Marín Salazar	Licenciado en Sociología por la Universidad de Chile. Magíster C en Estudios Internacionales, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Proyecto de Tesis. Docente e Investigador Universitario en la Universidad Tecnológica Metropolitana de Chile. UTM.	Universidad de Chile. Universidad de Chile. Universidad Tecnológica Metropolitana de Chile (Santiago de Chile) República de Chile

Nota : En la actualidad el empleo de Teniente de Infantería que se obtiene en la Academia General Militar, Centro Universitario de la Defensa- Universidad de Zaragoza está homologado con la titulación de Grado Universitario Ingeniero Industrial. En la actualidad los estudios de Estado Mayor están homologados con el Máster Universitario en Políticas de Defensa y Seguridad Internacional.

(Elaboración propia)

Gráfico 31

1. ALFONSO GONZALEZ ABRIL. Cáceres. España

- Formación:

Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, rama Economía de la Empresa. Universidad Complutense de Madrid

Máster Universitario en Negocio Empresarial Digital. Universidad de Barcelona

Curso Superior Fiscalidad Española (IRPF e Impuesto sobre Sociedades). Centro de Estudios Financieros

Curso Gestión de Empresas Cooperativas. Fundación Juan March

CMU Elías Ahuja, uso y programación de Visual Basic y Acces.

- Actividad:

EMPRESA: EGZ INGENIEROS. DESDE 1996 HASTA LA ACTUALIDAD. (SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA CIVIL). Director financiero, comercial, de administración y contratación. Responsable directo de las relaciones con entidades financieras, de la gestión diaria de la empresa y de la sección de licitación de la misma llevando a éxito más 10.000.000 euros en contratación pública. Responsable directo de la internacionalización de la empresa con presencia en Túnez, Perú y Chile.

EMPRESA: LACOEX. DESDE 2000 A LA ACTUALIDAD. (LABORATORIO DE CONTROL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN). Apoderado General. Asesor general de la empresa. Responsable directo de la creación de LACOEX CHILE.

DIRECCIÓN

EMPRESA: VIALIA EDIFICACIÓN CIVIL. DESDE 2010 A LA ACTUALIDAD. (CONSTRUCCIÓN PÚBLICA). Consejero Delegado. Asesor financiero y Comercial. Presta servicios de asesoramiento financiero, de gestión y de contratación.

EMPRESA: VICON. DESDE 2009 A LA ACTUALIDAD (MOVIMIENTOS DE TIERRA). Gerente. Empresa dedicada a la subcontratación de movimientos de tierra y construcción de infraestructuras del transporte.

CONSORCIO VELA GROUP. DESDE 2010 A LA ACTUALIDAD. Presidente del Consorcio VELA bajo el amparo de Fomento de Mercados de la Junta de Extremadura. Consorcio formado por empresas líderes de Extremadura en el sector de las infraestructuras y dedicado a facilitar la salida a mercados exteriores de las empresas que lo componen.

EMPRESA: GOYA MARTÍN. DESDE 2000 AL 2005. (COMERCIO AL POR MENOR ON LINE DE PRODUCTOS GOURMET EXTREMEÑOS). Director comercial. Premio Mejor Empresa Innovadora Joven de la Junta de Extremadura

ASESOR DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA. DESDE 2011 A 2013

VOCAL SUPLENTE DE LA COMISIÓN DE LA EFICIENCIA DEL GASTO DEL GOBIERNO DE EXTREMADURA. DESDE 2011 A 2013.

- Formación complementaria:

-

CMU Elías Ahuja, uso y programación de Visual Basic y Acces.

- Otros datos:

Inglés: nivel experto.

Portugués: nivel experto.

2. ÁNGEL SABINO MIRÓN SANGUINO. Cáceres. España

- Formación:

Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales especialidad, Banca y Bolsa, por la Universidad de Extremadura 1998.

Actividad:

Comercial Administrativo Director en Caja Rural de Extremadura

Coordinador laboral Academia Europea de Yuste

Profesor asociado de Matemáticas Financieras, Estadística

Dirección análisis de los Estados Financieros en la Universidad de Extremadura

Dirección operaciones de los Estados Financieros en la Universidad de Extremadura

Educador Formador curso Empleado Oficina para discapacitados intelectuales

Técnico de proyectos de cursos de Empleo.

Profesor Curso turismo plan FIP

Administrativo contable en Supermercado

Gestor Comercial de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

Sector Comercio: Dependiente

Sector Ganadero: Gerente en explotación porcina

Empresario: Director Delegación Seguros

Ayuntamiento de Mérida

- Formación complementaria:

434 horas de Formador Ocupacional

300 horas para obtener el Certificado de Aptitud Pedagógica, Universidad de Extremadura

Curso de Empleado Administrativo de Entidades Financieras en el Centro Omega Formación

Prácticas en la empresa Caja de ahorros de Salamanca y Soria

- Otros datos:

Inglés

3. ANTONIO FELIPE DELGADO JIMENEZ. Madrid. España

- Formación

Diplomado en Derecho del Trabajo por la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid.

Licenciado en Derecho por la Universidad de Granada

Doctor en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Universidad Complutense de Madrid. Tesis doctoral: "La infra capitalización de las sociedades mercantiles". Área de conocimiento: 165 / Código Unesco: 5605-03.

- Actividad

Consortio Español de Investigación Biomédica. Director de Organización y Recursos Humanos. Consorcio dedicado a investigación biomédica. 250 empleados. Sector Sanidad / I+D+I. Misión: implantación, coordinación y supervisión de las políticas en materia de Recursos Humanos, Relaciones Laborales, Prevención de Riesgos Laborales, Asesoría Jurídica y Servicios Generales de la compañía en línea con la Visión, Misión y Valores de la misma. Áreas de responsabilidad: 1.- ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Gestión administrativa de la entidad: nóminas, contratos laborales, seguridad social, INEM, Tesorería de la Seguridad Social, etc.; gestión del absentismo; ratios de coste de personal y análisis de desviaciones; elaboración de presupuestos, forecasts, monthly reports. Implantación, desarrollo y gestión de los procedimientos en materia de administración de personal. 2.- DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS: Sistemas integrados de Gestión en materia de Políticas de Selección, Formación, Planes de Acogida, Carrera y Sucesión; Gestión de Competencias, Evaluaciones del Rendimiento y del Potencial Directivo - High Potential; Estructura Organizacional, Coaching, Análisis, Descripción y Valoración de Puestos de Trabajo, Política Retributiva: Compensación y Beneficios; Comunicación interna y externa; Auditoría de Clima Laboral, valoración de resultados e implementación de las acciones oportunas. 3.- RELACIONES LABORALES: Negociación Colectiva e Individual, Negociaciones con Comité de Empresa, Secciones Sindicales y Comités de Seguridad y Salud Laboral; Comisión Paritaria de interpretación de Convenios; SMAC, Juzgados de lo Social; resolución de consultas y quejas. 4.- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: dirección y gestión del servicio de prevención; implantación y desarrollo de procedimientos; OHSAS 18000, Medio Ambiente (ISO 14000). 5.- ASESORÍA JURÍDICA: asesoramiento en materia mercantil, Derecho Administrativo, LOPD, Derecho Sanitario, biomédico, responsabilidad civil, consentimiento informado, Comités Éticos, contratación administrativa y seguros.

Profesor de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Carlos III. Madrid.

LM Glasfibr Southern Europe. Director de organización y Recursos Humanos para el Sur de Europa. Grupo multinacional de carácter multisocietario integrado en el Sur de Europa por cinco plantas industriales. 3.500 empleados. Sector energía eólica. Misión: implantación, coordinación y supervisión de las políticas estratégicas en materia de Recursos Humanos, Relaciones Laborales, Prevención de Riesgos Laborales y Servicios Generales de la Organización en línea con la Visión, Misión y Valores de la compañía, incluyendo la gestión y desarrollo de personas, así como la integración de programas de recursos humanos de acuerdo con las directrices de la organización en apoyo de los objetivos operativos. **Worldwide.** Director based in Denmark. Áreas de responsabilidad: 1.- ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Gestión administrativa de la compañía asegurando la correcta elaboración de los contratos laborales, así como la elaboración de la nómina del personal de la organización y demás cuestiones laborales. Elaboración y gestión del HR Balance Scorecard o cuadro de mando en materia de Recursos Humanos: absentismo, accidentes de trabajo, rotación de personal, analíticas de costes de personal, headcount y overheads asociados a la gestión del capital humano de la compañía. · Elaboración del Presupuesto del Área de Recursos Humanos, así como los correspondientes Forecasts. Implantación, desarrollo y gestión de los procedimientos en materia de administración de personal. Implantación de políticas para reducción de niveles de absentismo en las fábricas. Implantación y desarrollo de la ERP de gestión y del portal del empleado. 2.- DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS: Gestión de las Políticas de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal. Elaboración, implementación y desarrollo de Planes Anuales y Plurianuales de Formación & Workshops. Implementación, gestión y desarrollo de la Política de Compensación y Beneficios de la compañía. Procedimientos y Política Retributiva. · Gestión y desarrollo de las Políticas de Acogida, Carrera y Sucesión del personal. Gestión de Competencias, Performance individual, performance appraisal system, y evaluación del Potencial Directivo de las personas, assesment center, así como la comunicación interna, Newsletter, intranet y externa de la compañía. Auditoría de Clima Laboral, valoración de resultados e implementación de acciones al respecto. Alineación de trabajadores con valores, estrategia y objetivos de la compañía (Alineamiento Estratégico mediante Sistema de Responsabilidad Alineada / Balance Scorecard). Jobs Descriptions, Jobs Evaluations, Chart Organization. HR Business Partner (miembro del equipo de liderazgo europeo):

Alineación de las personas con la estrategia del negocio. Agente de cambio, actuando como catalizador del mismo. Gestor del talento, mediante la identificación, desarrollo y retención del mismo. Planificador de carreras profesionales. Defensor de los empleados. 3.- RELACIONES LABORALES: Determinación de la Política de Relaciones Laborales de la compañía: negociación colectiva e individual, negociaciones con comités de empresa, secciones sindicales y comités de seguridad y salud laboral, comisión paritaria, SMAC, Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, Juzgados de los Social, ERE's de suspensión y extinción, resolución de consultas y reclamaciones. Aseguramiento de la aplicación de la normativa laboral vigente al conjunto de procesos y procedimientos de la compañía. Gestión de la potestad disciplinaria y sancionatoria, así como de la desvinculación de la compañía, ERE's de suspensión y extinción. Negociación de los Convenios Provinciales de Siderometalúrgica de León, Castellón y Coruña, a cuyas Mesas de Negociación pertenecía. Secretario de la Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio Provincial de Siderometalúrgica de la Provincia de León. Negociación de multitud de Pactos Extra estatutarios con los diferentes Comités de Empresa y Comités de Seguridad y Salud Laboral: calendario laboral, jornada, turnicidad, nocturnidad, prima de producción. Negociaciones a nivel institucional con sindicatos y otros agentes sociales. 4.- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: Gestión de la Política de Prevención de Riesgos Laborales de la compañía (OSHAS 18000). Integración de la Prevención en el sistema general de gestión de la compañía. · Elaboración y gestión del Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la compañía (evaluación de riesgos, procesos y procedimientos, recursos, vigilancia de la salud de los trabajadores). Gestión de los indicadores de prevención: número de accidentes, índices de frecuencia, gravedad, incidencia, etc. e implantación de las acciones correctivas al respecto al objeto de reducir los niveles de accidentabilidad en las fábricas. Dirección y gestión del Servicio de Prevención Propio. Aseguramiento de la aplicación de la normativa vigente en materia de seguridad y salud laboral al conjunto de procesos y procedimientos de la compañía. Gestión de las subcontratas. Gestión del Sistema 5S de Organización Industrial (Seiri, Seiton, Seiso, Seiketsu y Shitsuke / Utilización, Orden, Limpieza, Salud y Autodisciplina). Gestión del Medio Ambiente (ISO 14000) mediante la disminución y correcta gestión de los residuos industriales. Interlocución con Mutua de Accidentes de Trabajo. 5.- ASESORIA JURÍDICA: · Asesoramiento jurídico en materia mercantil, Derecho Administrativo, Derecho energético, LOPD, contratación administrativa (Pliegos administrativos y técnicos). 6.- SERVICIOS GENERALES: · Gestión de los Servicios Generales de la compañía en lo referente a negociación con proveedores en materia de seguros, renting de vehículos, vigilancia privada, limpieza. Elaboración y gestión del mapa de compras de la compañía (quién, cómo, cuándo y a quién se compra), así como la homologación de proveedores en base a los criterios de calidad preestablecidos por la compañía.

Inversiones Plásticas TPM Industrial. Director de organización y recursos Humanos para Iberia (España y Portugal). Multinacional, integrada en la región de Iberia por siete plantas industriales, dedicada a la transformación de polietileno y polipropileno para la obtención de film agrícola e industrial). 1.200 trabajadores (blue collars and white collars). Sector químico. Dependencia orgánica y funcional del Director General. Misión: implantación, coordinación y supervisión de las políticas en materia de Recursos Humanos, Relaciones Laborales, Prevención de Riesgos Laborales y Servicios Generales de la Compañía. Áreas de responsabilidad: 1.- ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Gestión administrativa de la compañía asegurando la correcta elaboración de los contratos laborales, nómina del personal, seguridad social y demás cuestiones laborales. Elaboración y gestión del cuadro de mando en materia de Recursos Humanos: absentismo, accidentes de trabajo, rotación de personal, analíticas de costes de personal, headcount y overheads asociados a la gestión del capital humano de la compañía, montly report. Elaboración del Presupuesto del Área de Recursos Humanos, así como los correspondientes Forecasts; gestión de subvenciones públicas (Fondos FEDER; Instituto de Fomento de Andalucía – IFA). 2.- DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS: Gestión de las Políticas de Selección de Personal, así como la elaboración e implementación del Plan de Formación del mismo. Gestión de la Política de Compensación y Beneficios de la compañía. Gestión y desarrollo de las Políticas de Acogida, Carrera y Sucesión del personal. Gestión de Competencias, Performance individual y evaluación del Potencial Directivo de las personas, así como la Comunicación interna (Newsletter) y externa de la compañía. 3.- RELACIONES LABORALES: Determinación de la Política de Relaciones Laborales de la compañía: Negociación Colectiva e individual, negociaciones con comités de empresa, secciones sindicales y comités de seguridad y salud laboral, comisión paritaria, SMAC, Juzgados de los Social, ERE's de suspensión y extinción, Negociación del Convenio Sectorial de Industrias Químicas, a cuya Mesa de Negociación pertenecía. Negociación del Convenio Provincial de Valencia de Transformación de Caucho y Plástico, a cuya Mesa de Negociación pertenecía. Negociación de multitud de Pactos Extra estatutarios con los diferentes Comités de Empresa y Comités de Seguridad y Salud Laboral. 4.- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, MEDIO AMBIENTE Y ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL: · Gestión de las Políticas de Prevención de Riesgos Laborales (OHSAS 18000); gestión de la accidentabilidad laboral (índices de gravedad; frecuencia, incidencia, etc.); Medio Ambiente (ISO 14001) y Organización Industrial (Sistema 5S).

Caja de Ahorros de Madrid. Técnico de Recursos Humanos y relaciones Laborales. Misión: ejecución de las políticas estratégicas en materia de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Organización. Dependencia orgánica y funcional del Director de Recursos Humanos. Áreas de responsabilidad: 1.- ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: contratos, nóminas, seguridad social, budgets, forecasts, monthly reports. 2.- DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS: Selección, Formación, Desarrollo Directivo, Evaluación del rendimiento y del potencial directivo, descripción de puestos de trabajo, política retributiva. 3.- RELACIONES LABORALES: negociaciones con comité de empresa, comité de seguridad y salud laboral, comisión paritaria.

- Formación Complementaria

Máster en dirección general de empresas, m.b.a. (Escuela de Negocios de Madrid).

Máster en dirección de recursos humanos (Centro de Estudios Financieros de Madrid).

Máster en prevención de riesgos laborales. Técnico superior especialidades de seguridad en el trabajo, higiene industrial y ergonomía y psicología aplicada. (Centro de Estudios Financieros de Madrid).

Curso sobre negociación colectiva del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Seminario sobre retribución y compensación. En ie business school.

Curso sobre nuevas tendencias de recursos humanos: gestión de competencias, gestión del conocimiento y del talento (Esade).

Curso sobre asesoría de empresas en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid.

Curso sobre contratación laboral del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Curso sobre la Ley de Contratos del sector público del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Curso sobre análisis de estados financieros. En cef business school.

Seminario sobre liderazgo. En siiger ledelsesudvikling consultants - Denmark.

Curso sobre normas une: iso 9001; iso 14000; iso 166000; iso 18000 (aenor).

- Otros datos:

-

Conocimientos de informática a nivel avanzado

Inglés

Francés

4. FERNANDO GUTIÉRREZ DÍAZ DE OTAZU. Melilla. España.

- Formación:

Bachiller en el Colegio Santiago Apóstol, de los Hermanos de las Escuelas Cristianas de San Juan Bautista de la Salle de Bilbao.
Academia General Militar de Zaragoza. Miembro de la XXXV Promoción. Teniente de Infantería.

- Actividad:

Teniente. Destinado a la Bandera Roger de Flor, I de Paracaidistas, donde durante dos años mandó una Sección de Fusiles y durante un año una Sección de Morteros Medios de 81mm. **Capitán.** Destinado al Regimiento de Infantería Garellano 45 de Bilbao, en donde, durante 9 meses, mandó una Compañía de Fusiles y durante otros 9 meses fue Cajero del Regimiento. Destinado a la Unidad de Servicios de la Brigada Paracaidista del Ejército de Tierra, en donde, durante dos años, mandó la Compañía de Servicios de dicha Unidad, mientras desempeñaba las funciones de Juez de Cuerpo de la Brigada Paracaidista y Juez Eventual de Plaza de la de Alcalá de Henares. Destinado a la Bandera Roger de Flor, I de Paracaidistas donde fue Jefe de la Segunda Sección de la Plana Mayor de la Bandera. Al hacerse cargo del Mando de la 1ª Compañía de Fusiles de la Bandera, fue requerido por el Mando para participar en la Misión de Verificación para las Naciones Unidas en Angola (UNAVEM), en donde permaneció desde enero a noviembre de 1989, verificando la retirada del Ejército cubano de Angola, condición planteada por la República de Sudáfrica como requisito previo para la concesión de la independencia de Namibia. Al finalizar la misión, regresó a la Bandera Roger de Flor, I de Paracaidistas, en donde le fue asignado el Mando de la Compañía de Plana Mayor y Servicios de la Bandera. Después pasó a prestar sus servicios a la Segunda Sección de la Plana Mayor de la Bandera. **Comandante.** Alumno del Curso de Estado Mayor a la Escuela de Estado Mayor del Ejército de Tierra. Tras finalizar el Curso de Estado Mayor, fue destinado al Estado Mayor de la Fuerza de Acción Rápida en donde prestó sus servicios en la Sección de Operaciones (G-3). En ese plazo de tiempo, fue requerido por el Mando para participar en la misión de UNPROFOR en la antigua Yugoslavia, en Zagreb, como Oficial de Estado Mayor en el Gabinete del Comandante de la Fuerza, entre abril y septiembre de 1995 y como Jefe de la Plana Mayor del Grupo Táctico Serranía de Ronda en la Operación ALBA en Albania entre abril y julio de 1997. **Teniente Coronel.** Destinado al Cuartel General del Cuerpo de Ejército de Reacción Rápida del Mando Aliado en Europa de la OTAN (ARRC) en donde fue Jefe de la Sección de Lecciones Aprendidas, participando en la Operación KFOR en Kosovo entre julio y septiembre de 1999. Prestó sus servicios como Oficial de Estado Mayor de la Sección de Planes de Fuerza de la División de Planes del Estado Mayor de la Defensa en Madrid. Ejerció el Mando del Grupo de Lanzamiento Aerotransporte Paracaidista de la Brigada Paracaidista del Ejército de Tierra. **Coronel.** Destinado en el Mando de Operaciones del Estado Mayor de la Defensa, un año al frente de la Secretaría Técnica de dicho Estado Mayor y otro al frente de la Sección de Planes. Jefe de Estado Mayor de la Comandancia General de Melilla. **General de Brigada.** Mando de la Brigada de Infantería Mecanizada "Extremadura" XI en Bótoa, Badajoz. De septiembre de 2011 a febrero del 2012, participó al frente de un contingente español de 1100 militares, de los que 660 pertenecían a su Brigada, en la Fuerza Interina para las Naciones Unidas en el Líbano (FINUL). El 1 de agosto de 2013, a propuesta del Gobierno de España, fue designado por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Asesor del Presidente de la República de Guinea para la Reforma del Sector de Seguridad en dicho país, en el que permaneció desde el 9 de agosto de 2013 hasta el 8 de junio de 2014. Tras su regreso a España, una vez finalizada su misión, recibió la segunda estrella de cuatro puntas. **General de División.** Destino como Comandante General de Melilla, de cuyo puesto tomó posesión con fecha de 4 de julio de 2014. En dicho puesto se encuentra destinado en la actualidad.

- Formación complementaria:

Curso de Oficial Especialista en Carros de Combate y el de Mando de Unidades Paracaidistas
Curso de Apertura Manual, el de Señalador Guía y el de Salto en Alta Cota con oxígeno
Curso Avanzado del Arma Acorazada del Ejército de los Estados Unidos en Fort Knox, Kentucky
Curso de Estado Mayor
Curso de Estados Mayores Conjuntos en la Escuela de Estudios Superiores de las Fuerzas Armadas en Madrid.

- Otros datos:

Inglés
Francés



Caballero de la Orden de San Hermenegildo en la categoría de Gran Cruz
Gran Cruz al Mérito Militar con distintivo blanco
Cinco Cruces al Mérito Militar con distintivo blanco
Medalla de las Naciones Unidas en Angola, la Antigua Yugoslavia y Líbano
Medalla de la OTAN en Kosovo
Caballero de la Orden del Cedro de la República de Líbano y
Comendador de la Orden del Mérito Nacional de la República de Guinea.

5. FRANCISCO ACEDO FERNÁNDEZ PEREIRA. Roma. Estado Vaticano

- Formación:

Doctor Honoris Causa en Ciencias Nobiliarias por la Universidad Ruggero II (Italia).
Estudios superiores de Doctorado en Ciencias de la Educación. Universidad de Extremadura.
Estudios superiores de Doctorado en Historia. Universidad de Extremadura.
Licenciado en Filosofía y Letras, Geografía e Historia (especializado en Historias Moderna y Contemporánea).
Universidades de Salamanca, Sussex y Autónoma de Madrid.
Beca ECTS CEE en la Universidad de Sussex (Reino Unido).

- Actividad:

Profesor sustituto de Ciencias sociales, Religión y Ética en el Colegio Giner de los Ríos de Cáceres.
Profesor de portugués del Instituto Municipal de Juventud. Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres.
Profesor de portugués de la Universidad Popular de Malpartida de Cáceres.
Colaborador Docente del Departamento de Historia y Teoría de la Educación. Facultad de Formación del Profesorado de Cáceres. Universidad de Extremadura.
Profesor en más de treinta cursos especializados en historia, idiomas y relaciones comerciales para distintas organizaciones e instituciones públicas y privadas.
Director Gerente de AC2 Consultoría y Gestión. Consultoría cultural, imagen y relaciones públicas.
Responsable de Proyectos Europeos de la Federación Empresarial Cacereña.
Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Cáceres Siglo XXI.
Asesor de la Oficina de la Capitalidad Cultural Cáceres 2016. Responsable del área de Artes Escénicas.
Director Gerente de Tetrápolis Teatro, S.L.
Técnico de Investigación. Universidad de Extremadura.
Asesor Técnico Investigador del Programa Pessoa. Secretaría de Estado de Trabajo de Portugal.
Director Gerente de Liberty hostelera, S.L.
Coordinador y miembro de diversos equipos de investigación nacional e internacional y coordinador, secretario o participante en diversos congresos, jornadas y simposios.
Conferenciante, comisario de exposiciones, miembro de jurados artísticos, literarios, teatrales y científicos, director teatral, guía histórico-artístico.
Director y presentador de Especiales Informativos. Vía Norba Televisión.
Director y presentador de El Abanico. Vía Norba Televisión.
Presentador de Especiales de Semana Santa. Canal Extremadura Televisión.
Colaborador de la Tarde, Canal Extremadura Televisión.
Colaborador de la Revista Yuste.
Colaborador de la revista Habitex, Arquitectura y Ciudad.
Colaborador de la revista Coto.
Autor de la serie Paseo por la Eternidad. El Periódico Extremadura.
Colaborador de la revista Via Lata.
Colaborador de la Revista Qazris.
Colaborador de la revista Puertas a la Lectura.
Colaborador de la Gaceta de Cáceres.
Colaborador de la Revista Iberoamericana de Educación. Rosario (Argentina).
Columnista de opinión de El Periódico Extremadura. Un artículo semanal a página completa. En la actualidad publica la serie *Paseo por la eternidad los domingos*.
Presentador de una serie de veinte programas sobre historia de Cáceres para RNEspaña.
Publicaciones: *Ordenes Militares y Caballerescas. Actualidad y vigencia*. Ministerio de la Defensa. *Una curiosa Genealogía: la descendencia de los Sultanes Nazaríes de Granada en Cáceres*. Ars Et Sapientia. Institución Cultural el Brocense. Autor (en colaboración) de *Cáceres en Semana Santa. Sus procesiones*. Diputación Provincial de Cáceres y Obispado de Coria-Cáceres. *Cáceres hace cien años*. Apud *Las Recetas de las Abuelas*. Ediciones Colibrí. *Del amor (im) posible*. Adhex. *Sonetos Inéditos*. Institución Cultural el Brocense. *Confesiones de un sofá vacío*. Apud Pablo Neruda, *un corazón que se llevó el viento*. Universidad de Extremadura. Colaborador del *Diccionario Biográfico Español*. Real Academia de la Historia. Autor del ensayo *El santuario de Adaegina en Malpartida de Cáceres*. Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres. Autor del ensayo *Cáceres. La tierra de los diez mil siglos*. Todos libros Oeste.

Autor de diecinueve obras de teatro estrenadas y premiadas con más veinte galardones, entre los cuales el Premio Nacional de Teatro Camino de Santiago, la Medalla del Festival Internacional de Portalegre y cuatro nominaciones a los Premios Max. *Verme morir entre memorias tristes*. Publisher. Autor en colaboración. *Relevancia de actividades en materia de Formación de Actores Laborales en Alentejo y Extremadura*. Universidad de Extremadura. 2000. *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Actualidad, vigencia y perspectiva desde el cincuentenario de su proclamación*. Revista Iberoamericana de Educación, Salud y Trabajo. Universidad de Rosario. Rosario (Argentina). Una sátira a la justicia en el siglo de oro portugués. El caso del *Proceso de Vasco Abul* en el *Cancionero Geral* de Garcia de Resende. Puertas a la Lectura. Autor, en colaboración, del libro *Alentejo y Extremadura, multiculturalismo transfronterizo*. Universidad de Extremadura. Traducción al portugués del libro *Alentejo y Extremadura, multiculturalismo transfronterizo*. Universidad de Extremadura. Traducción al castellano del libro *La Educación Ambiental y la Construcción Europea. Un proyecto de Cooperación Transfronteriza*. Escola Superior de Educação y Universidad de Extremadura. Traducción al castellano del libro *Ambiente sin Fronteras. Un proyecto sobre la Dehesa del Alcornoque*. Escola Superior de Educação de Portalegre y Universidad de Extremadura. Traducción al castellano del libro *Ambiente sin Fronteras. Un proyecto sobre el Agua*. Escola Superior de Educação de Portalegre y Universidad de Extremadura. Traducción al portugués del libro *La Educación Ambiental en Regiones Transfronterizas. Un proyecto de Formación de Profesores para la Educación Ambiental y para la promoción de la Dimensión Europea en la Educación*. Escola Superior de Educação de Portalegre y Universidad de Extremadura. Traducción y adaptación del italiano al castellano del guión de la película *Una historia más de Domenico Cioffi* y protagonizada por Eduardo Noriega. Actividad investigadora: **Ponencia**: La cooperación transfronteriza en Extremadura como factor de desarrollo socioeconómico y cultural. Simposio Transfronterizo "Relevancia de actividades en materia de Formación de Actores Laborales en Alentejo y Extremadura". Universidad de Extremadura. Ponencia: Los derechos de los trabajadores bajo la perspectiva de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Simposio Transfronterizo "Relevancia de actividades en materia de Formación de Actores Laborales en Alentejo y Extremadura". Universidad de Extremadura. Secretario del Simposio Transfronterizo "Relevancia de actividades en materia de Formación de Actores Laborales en Alentejo y Extremadura". Universidad de Extremadura. Ponencia: "Realidad Transfronteriza y valores multiculturales". Centro de Investigación en Derechos Humanos de Extremadura. Cáceres. Dirección General de Juventud, Junta de Extremadura. Ponencia: "La enseñanza del portugués en Extremadura y la enseñanza del castellano en Alentejo". Jornada Transfronteriza sobre mutuo conocimiento de acciones formativas para personas adultas en Alentejo y Extremadura. Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres Cámara Municipal de Castelo de Vide. Secretario de organización de la Jornada Transfronteriza sobre mutuo conocimiento de acciones formativas para personas adultas en Alentejo y Extremadura. Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres Cámara Municipal de Castelo de Vide. Coordinador del tratamiento de la documentación en la Investigación "Esclavas en el siglo XX. Dossier sobre tráfico de mujeres. Centro de Investigación en Derechos Humanos de Extremadura. Dirección General de la Juventud de la Junta de Extremadura. Addenda: Competencias básicas e inserción laboral. XVIII Seminario Interuniversitario de Teoría de la Educación. Guadalupe (Cáceres) Universidad de Extremadura. Addenda: Competencias básicas en el ámbito laboral rural. XVIII Seminario Interuniversitario de Teoría de la Educación. Guadalupe (Cáceres). Universidad de Extremadura. Carácter nacional. Coordinador de la investigación "Educación y Derechos Humanos en Extremadura". Centro de Investigación en Derechos Humanos de Extremadura. Dirección General de la Juventud de la Junta de Extremadura. Coordinador de la investigación "Diversidad y Derechos Humanos en Extremadura". Centro de Investigación en Derechos Humanos de Extremadura. Dirección General de la Juventud de la Junta de Extremadura. Miembro del equipo de investigación "Diseño de materiales curriculares para el mutuo conocimiento "Extremadura-Alentejo". Convocatoria "Cooperación transfronteriza" Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

- Formación complementaria:

-

Curso inglés para propósitos Académicos. Universidad de Saint Andrews (Escocia).

Curso de Inglés Educational Foundation. Oxford (Inglaterra).

Curso First Certificate in English. Universidad de Cambridge (Inglaterra). Examen libre.

Diplomado en Lengua Inglesa por la Escuela Oficial de Idiomas de Salamanca.

Examinations in Spoken English. Trinity College de Londres. Examen libre.

Curso de Inglés en la Saint Augutine's Summer School de Dublín (Irlanda).

- Otros datos:

Portugués.

Inglés.

Italiano.

Conocimientos avanzados de francés.

Conocimientos básicos de alemán.

Conocimientos básicos de árabe.

Lectura fluida de latín y griego.

Lectura avanzada de egipcio clásico

Concejal Socialista del Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres.

Consejero de la Institución Cultural el Brocense de la Diputación Provincial de Cáceres.

Académico de Número de la Pontificia Academia Cultorum Martyrum (Santa Sede).

Académico de Número de la Pontificia Academia Tiberina (Roma) y Presidente de su Senado Accademico Universitario.

Académico de Número de la Academia Heráldica y Nobiliaria Italiana (Italia).

Académico de Número de la Academia Teutónica (Italia).

Académico de Número de la Academia de San Faustino (Italia).

Académico Benemerente Clase Especial, Secretario General del Instituto de Estudios Históricos Beato Pío IX de Roma.

Académico de Honor y Responsable de Relaciones Internacionales de la Academia Arqueológica Italiana.

Académico de Honor de la Academia Nacional de Heráldica (Colombia).

Académico de Honor de la Academia Heráldica de Historia (Colombia).

Académico de Honor de la Academia de las Letras y las Artes de São Paulo (Brasil).

Decano de la Sociedad de Estudios San Gregorio Magno (España).

Decano del Cuerpo Colegiado de la Nobleza Histórica de los Reinos Ibéricos (España-Portugal).

Regidor del Cabildo de Oficiales de Armas de los Reinos Ibéricos (España-Portugal).

Presidente y Rey de Armas del Colegio Heráldico Antoniano de Lisboa (Portugal).

Miembro de Número del Comité Científico de la Sociedad Genealógica Italiana (Italia).

Miembro de Número del Comité Científico del Libro de Oro de la Nobleza del Mediterráneo (Italia).

Miembro del Libro de Oro de la Nobleza Italiana (Italia).

Miembro de Número de la Asociación Iberoamericana de Heráldica y Genealogía, Consulta Heráldica Iberoamericana (Federación Española de Genealogía, Heráldica y Ciencias Históricas) (España).

Miembro de Número del Instituto Heráldico de Buenos Aires (Argentina).

Miembro de Número del Instituto Mexicano de Genealogía y Heráldica (México).

Consejero Nacional y Delegado para Portugal del Movimento Rinnovamento nella Tradizione (Italia).

Miembro de la Sociedad Memorial Vizconde de Mauá (Brasil).

Miembro del Comité Papa Pacelli (Santa Sede).

Miembro de Honor del Instituto O'Higiniano (Chile).

Miembro de la Sociedad de la Universidad de Sussex.

Consejero Nacional y Delegado Provincial de la Hermandad Nacional del Maestrazgo. (España).

Presidente de la Junta Nacional Rectora de Unión Institucional (España).

Colegiado Correspondiente de la Fundación Centro de Estudios Históricos Diego Torres y Moyachoque (Colombia).

Fundador y Vicepresidente de la Asociación de Criadores de Búfalos de Portugal.

Fundador y Presidente (que fue) de Arayal Asociación Transfronteriza para el Desarrollo Sociocultural de Alentejo y Extremadura (Portugal/España).

Fundador y Vicepresidente (que fue) de la Asociación de Derechos Humanos de Extremadura (España).

Miembro del Ilustre Colegio Profesional de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cáceres (España).

Miembro de la Sociedad General de Autores y Editores (España).

Maestre General de la Celeste Real y Militar Orden de Santa Eulalia Virgen y Mártir y Prior Honorario Perpetuo de la Pía Unión de Caballeros de Santa Eulalia de la Sacra Capilla de San Juan Bautista de Caserta agregada al Gonfalon Pontificio (Italia).

Prior del Real Capítulo de Santo Antonio de Lisboa (Portugal).

Gran Collar de Justicia Profeso de la Soberana Militar Orden Teutónica (Italia).

Gran Collar de Justicia de la Orden Constantiniana Nemantina de San Jorge (Italia).

Gran Collar de Justicia de la Orden Constantiniana de Amorío (Italia).

Gran Collar de Justicia de la Orden Constantiniana Lascáride (Italia).

Gran Collar de Justicia de la Orden de Santa María de Belén (Italia).

Gran Collar de Justicia de la Orden de San Juan de Acre y Santo Tomás (Italia).

Gran Collar de Justicia de la Orden del Cingulo Militar (Italia).
Gran Collar de Justicia de la Orden de San Huberto de Lorena (Italia).
Bailío Gran Cruz de Justicia de la Real Maestranza de Mérida del Yucatán (México).
Gran Cruz de Justicia de la Orden de San Miguel del Ala (Portugal).
Gran Cruz de la Orden del Águila Blanca (Serbia).
Gran Cruz de la Orden de Takovo (Serbia).
Gran Cruz de la Orden de San Sava (Serbia).
Gran Cruz de la Orden de Milosch el Grande (Serbia).
Gran Cruz de la Orden al Mérito Somalo (República de Somalia).
Gran Cruz de la Orden de la Hermandad Nacional del Maestrazgo (España).
Gran Cruz de Justicia de la Orden de San Jorge de Capadocia (Italia).
Gran Cruz de Justicia de la Orden de San Carlos (Italia).
Gran Cruz de la Milicia de la Inmaculada Concepción (Italia).
Comendador del Estamento de Hijosdalgo del Reino de Nueva Granada (Colombia).
Caballero Noble y Guardia de Honor de la Real Hermandad del Santísimo Sacramento de Lisboa (Portugal).
Caballero Noble del Cuerpo Colegiado de la Nobleza Histórica de los Reinos Ibéricos (España- Portugal).
Caballero de Santa María de Guadalupe (España).
Caballero de del Monasterio de Yuste (España).
Caballero Noble de la Serenísima Orden de San Marcos (Italia).
Caballero de Honor de la Orden de Santo Tomé Apóstol (Santo Tomé y Príncipe).
Caballero de Honor de la Orden de María de Hungría (Bélgica).
Medalla de Oro de la Orden del Dein de Agbor (Nigeria).
Medalla Benemerente en Oro del Instituto de Estudios Históricos Beato Pío IX (Roma).
Medalla de la Real Maestranza de Caballería de Mérida de Yucatán (México).
Medalla de Mérito de la Sociedad Memorial Vizconde de Mauá (Brasil).
Medalla al Mérito de la Fundación Cacique de Turmequé (Colombia).
Protector de Tierra Santa (Comisariado de los Santos Lugares, Jerusalén).
Medalla de Oro del Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres (España).
Medalla del IV Centenario de la Pontificia y Real Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno y Nuestra Señora de la Misericordia (España).
Medalla del IV Centenario de la Coronación de la Inmaculada Concepción (Portugal).
Medalla de la Biblioteca Gulbenkian (Portugal).
Medalla de la Fundación Abreu Callado (Portugal).
Medalla de la Unión de Cofradías Penitenciales de Cáceres (España).
Premio Nacional de Teatro Camino de Santiago (España).
Medalla del Festival Internacional de Teatro de Portalegre (Portugal).
Cuatro Nominaciones a los Premios Max (España).
Caballero Profeso de la Soberana Militar Orden Teutónica.
Miembro de la Confraternitas Sancti Petri (Pontificia Comisión Ecclesia Dei, Santa Sede).

6. LILIA YOLANDA NOYOLA AGUILAR. Guadalajara. México

- Formación:

Máster Universitario en Administración y Organización de Recursos Turísticos, Universidad de Extremadura
Egresada de la Maestría en Dirección de Mercadotecnia. (2012A 2013B). Centro Universitario de Ciencias Económicas-
Administrativas, Universidad de Guadalajara. México. 94/100 de promedio.

Licenciatura en Turismo. (2007B 2010B) Centro Universitarios de los Valles, Universidad de Guadalajara, México. Título
obtenido por excelencia académica con promedio de 99.12/100 y reconocido como el más alto promedio de la
generación.

Diplomada en Protocolo, etiqueta e imagen empresarial. Centro Universitarios de los Valles, Universidad de
Guadalajara, México.

- Actividad:

Jefe de la Unidad de Protocolo, en el Centro Universitario de los Valles.

Profesor de la asignatura de Protocolo, en el Centro Universitario de los Valles.

Responsable del Proyecto de Congresos y Convenciones, en el Centro Universitario de los Valles. Organización de los
eventos "Festival Internacional de las Artes Etzatlán" 1ª y 2ª edición. En Etzatlán, Jalisco) "Feria Cuna Mundial del
Mariachi, Cocula, Jalisco, "Festival del Día de Muertos" en Ameca, Jalisco, "Semana Cultural del Día de Muertos" en
Ameca, Jalisco, "Expo Turismo 2012" en el Centro Universitario de los Valles, "Feria Gastronómica" en Ameca, Jalisco.

Promoción y difusión del municipio de Ameca, Jalisco mediante el proyecto "Recorridos Nocturnos" de la Dirección de
Turismo de Ameca, Jalisco, México. Ayuntamiento

Organización del evento "Visión Estratégica para el Sector Turístico de la Frontera Norte" Impartido por la Doctora.
Nora Leticia Bringas Rabago de El Colegio de la Frontera Norte.

- Formación complementaria:

Inglés Comunicativo Básico Inicial con duración de 136 horas, en el Centro de Capacitación para el trabajo Industrial
número 180, SEP.

Inglés Comunicativo Básico Superior con duración de 134 horas en el Centro de Capacitación para el trabajo Industrial
número 180, SEP.

Inglés Comunicativo Pre intermedio con duración de 130 horas en el Centro de Capacitación para el trabajo Industrial
número 180, SEP.

Inglés Comunicativo Intermedio con duración de 134 horas. En el Centro de Capacitación para el trabajo Industrial
número 180, SEP.

Módulo I y II: Diplomado de Planeación Académica Basada en Perfiles y Proyectos. Centro Universitario de los Valles

Capacitación de "Trabajo en Equipo e Higiene en los Alimentos impartido por el Gobierno de Jalisco a través de la
Secretaría de Turismo.

Capacitación "Juegos Panamericanos" impartido por el Gobierno de Jalisco a través de la Secretaría de Turismo.

Foro Regional de Animación Turística. Centro Universitario de los Valles, Universidad de Guadalajara.

Conferencia "Visión Estratégica para el Sector Turístico de la Frontera Norte" en el Centro Universitario de los Valles,
Universidad de Guadalajara.

Seminario de Desarrollo Regional y Sustentabilidad "Empresas y Medio Ambiente" Propuesta de desarrollo sustentable
para la Región Valles

Sistemas de Información Geográfica IRIS" Por el INEGI.

- Otros datos:

Inglés: TOEFL ITP total score: 460, medio-alto.

Francés: Nivel básico inicial, A1.

Sistema Operativo: Ms Dos, Windows 8 y anteriores.

Software: Paquete Microsoft Office, Internet Explorer, Adobe Photoshop Cs3, Free Studio Manager, IRIS

Sistema de Información Geográfica.

7. LUIS HÉCTOR MARIN SALAZAR. Santiago de Chile. Chile

- Formación:

Licenciado en Sociología por la Universidad de Chile

Magíster C en Estudios Internacionales, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Proyecto de Tesis.

- Actividad:

Docente e Investigador Universitario en la Universidad Tecnológica Metropolitana de Chile. UTM.

Experiencia Laboral:

1.- En el ámbito de la Creación, Gestión y Desarrollo de Organizaciones No Gubernamentales. a. Socio Fundador y Director Ejecutivo Proyectos de Desarrollo Pehuen Ltda. b. Promotor, Creador y Director Ejecutivo de "Corporación Para el Desarrollo Sustentable de Pudahuel", CODESUP www.codesup.cl c. Socio fundador y Presidente en ejercicio de ONG DE DESARROLLO CENTRO DE INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL www.cipdel.cl

2.- En el ámbito de la Gestión Municipal: a. Director de Desarrollo Comunitario Ilustre Municipalidad de Pudahuel, ocasión en la que me correspondió diseñar e impulsar procesos de consulta comunitaria en torno a Proyectos de Inversión Privados, sometidos a SEIA, además de crear una mesa de concertación para la Planificación Urbana denominada Comisión Mixta de Urbanismo. b. Coordinador Técnico de Estudios Completos del Proyecto Plan Regulador Comunal de Pudahuel, y de la Comisión Mixta de Urbanismo, entidad de carácter público privada que apoyó el desarrollo del Nuevo Plan 1998/2002. c. Coordinador Estudio N° 3 Diagnóstico Medio Social, Natural y Construido de Providencia para APICE CONSULTORES LTDA. <http://www.providencia.cl/municipio/plan-regulador> d. Relator y asesor técnico en Programa de Fortalecimiento Institucional de Municipalidades para CORPORACIÓN PARTICIPA y para PRONTEC LTDA. Proyectos en municipalidades de La Pintana y Huechuraba, respectivamente. e. Relator Escuela de Verano Asociación Chilena de Municipalidades en "Planificación y Gestión Innovativa del Desarrollo Urbano." f. Diseña, adjudica, coordina académicamente y participa como docente, con la Universidad Academia de Humanismo Cristiano el Diploma "Alta Formación en Planificación y Gestión del Desarrollo Urbano en la Región Metropolitana", SUBDERE, Sistema Nacional de Capacitación Municipal, orientado a 52 Municipalidades de R. Metropolitana. g. Coordina por encargo del Fondo Local de Cooperación al Desarrollo de Extremadura, FELCODE, España, pasantía de perfeccionamiento para profesionales municipales de Maipú, La Pintana y Pudahuel. Consultor de la Asociación de Municipios Rurales de la Región Metropolitana de Santiago en Prospección para la Constitución de la Asociación AMUR con Personalidad Jurídica.

3.- En el ámbito de la Investigación y Publicación. a. Coautor y Editor de Manual Para la Gestión Municipal "Gobernar la Comuna", Centro de Estudios Municipales Cordillera. b. Editor del Manual en Gestión Municipal elaborado por el Programa de Asesoría Capacitación en Desarrollo Municipal, ejecutado por el consorcio FLACSO, CORDILLERA, CESOC Y CENPROS, c. Coautor de "Manual de Pavimentación Participativa" con Iván Garay, Centro de Estudios Municipales Cordillera, d. Actualmente preparo el Proyecto de Tesis al Magíster en Estudios Internacionales, del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, con el tema: "La descentralización del Estado como tema de Política Exterior: Cooperación, descentralización y desarrollo local".

4.- En el ámbito de la Docencia Universitaria a. Docencia en Diplomado "Gestión Municipal Innovativa" impartido por la Universidad ARCIS. Unidad Planificación Estratégica Urbana y Municipios. b. Coordinador y docente de 5 versiones del Diploma "Escuela de Gestión Comunal Sustentable", en conjunto con Universidad Academia de Humanismo Cristiano con el apoyo de la Excelentísima Diputación Provincial de Cáceres, España. c. Docente curso "Estado y Modernidad en Chile", Escuela Trabajo Social, Universidad Academia de Humanismo Cristiano. d. Actualmente docente Cursos "Metodología del Desarrollo Comunitario y Local"; "Planificación y Políticas Sociales"; "Modernidad, Estado y Sociedad" y Supervisor de Tesis. Escuela de Trabajo Social, UTEM. Así como "Sociología General" y "Taller de Metodología de Investigación I", en Escuela Social Jurídica del Instituto Profesional Providencia.



5.- En el ámbito de la Consultoría Independiente a. Consultor en Responsabilidad Social Empresarial de Empresa Hidronor Chile S.A. Asesoría en elaboración de Portal www.pudahuelrural.cl b. Consultor en temas de encadenamiento con Grandes Empresas Proyecto Nudo Tecnológico Cerro Navia - Pudahuel, ejecutándose por PRESET. S.A., con financiamiento CORFO. Relator en temas de Identificación y Cierre de Brechas de Competencia y Promotor de encuentros de trabajo con Grandes Empresas.

- Otros datos:

Referencias: Ricardo Lessmann Cifuentes, Presidente Automotores Gildemeister S.A. Fono: (+562) 2596 4020 E-mail: rlessmann@gildemeister.cl Marcelo Morales Villarroel, Gerente Administración y Finanzas Sociedad Concesionaria Terminal Aeroportuaria de Santiago, SCL S.A.

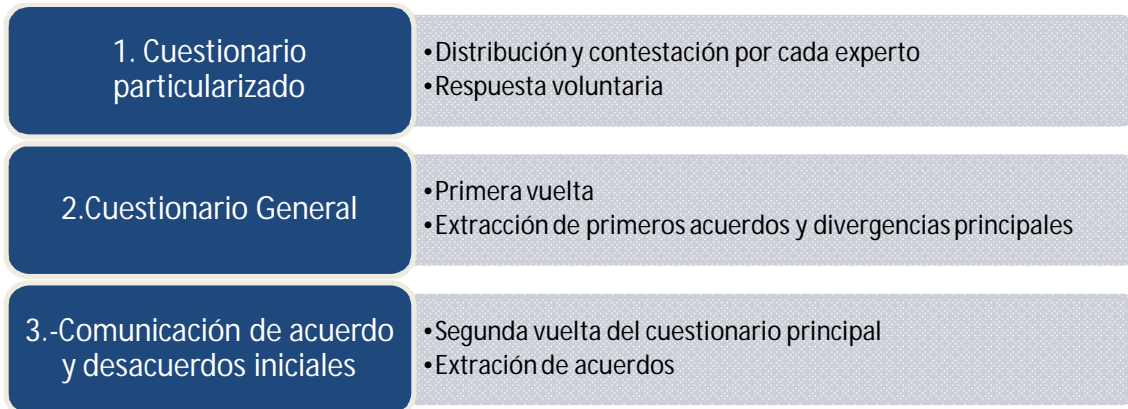
Fono: (+562) 26901700 E-mail: mmorales@scltas.cl Jorge Stagno Wilson, Gerente Comercial HIDRONOR CHILE S.A.

Fono: (+562) 25705700 E-mail: jstagno@hidronor.cl Javier Valenzuela Carrasco, Secretario Ejecutivo Asociación Municipios Rurales de la Región Metropolitana, AMUR

Fono: (+562) 25998351 E-mail: jvalenzuela@amur.cl Lautaro Videla Moya, Socio Consultor PRESET S.A. Fono (+562) 26822606 E-mail: lvidela2@yahoo.com.

F4. CUESTIONARIO. METODO DELPHI

Las fases principales del mismo fueron:



(Elaboración propia)
Gráfico 32

1. El llamado cuestionario particularizado

En paralelo con la fase segunda, citada anteriormente y con el primer cuestionario denominado Parte General del Estudios se lanzó un cuestionario particularizado a cada experto, elaborado de manera que facilitaba - en la medida en que una investigación de estas características lo permite - la respuesta por parte de los consultados. En ocasiones, se recurre a respuestas categorizadas (Si/No; Mucho/Medio/Poco; Muy de acuerdo/ De acuerdo/ Indiferente/ En desacuerdo/Muy en desacuerdo), en nuestro edelphi, no ha sido el caso.

Los cuestionarios han ido acompañados por una nota de presentación que precisa las finalidades, el espíritu del Delphi, así como las condiciones prácticas del desarrollo de la encuesta (plazo de respuesta, garantía de anonimato). Además, en cada cuestión, puede plantearse que el experto deba evaluar su propio nivel de competencia.

Los cuestionarios particularizados, conocidos también de todos los demás, han sido los siguientes:

Experto	Tema del cuestionario particularizado
Alfonso González	Impacto económico y control del gasto
Ángel Mirón:	Impacto económico y control del gasto
Antonio Delgado:	Posición Laboral y Poder Judicial
Fernando Gutiérrez:	Recopilación de medidas con vinculación militar
Francisco Acedo:	Príncipes Imperiales y Príncipes Reales
Lilia Noyola:	Honores y protocolo
Luis Marín:	Los Reyes y el capitalismo en las sociedades mercantilistas.

(Elaboración propia)
Gráfico 33

El objetivo de los cuestionarios sucesivos, Parte General del Estudios, y los particularizados era avanzar en la disminución de la dispersión de las opiniones, pasando por la especialidad de cada experto. En el curso de esta segunda consulta, los expertos son informados de los resultados de la primera consulta de preguntas y deben dar una nueva respuesta y sobre todo deben justificarla en el caso de que sea fuertemente divergente con respecto al grupo. No fue el caso. La realización de una segunda vuelta en el estudio se plantea con una doble intención:

- La primera remitir y hacer participes de la información obtenida a todos aquellos que han colaborado en el estudio con la aportación de su conocimiento y opiniones.
- La segunda consolidar y refrendar los resultados obtenidos en la consulta inicial. Se plantearon cinco preguntas a cada experto, con una comunicación directa, muy practica y sencilla, sin apenas formalismo, mediante un correo electrónico. Todos los expertos han podido intervenir en las preguntas de los demás, si bien esas respuestas sólo fueron trasladadas después de haber respondido a las suyas el experto sobre el tema. Solo se ha dado en un supuesto. Vemos las preguntas y las respuestas:

ALFONSO GONZALEZ

¿Pueden identificarse en los Presupuestos Generales del Estado todos los gastos relacionados con la Corona? **No, no es posible dado que aparte del estado de gasto que se asigna a la Casa de Su Majestad el Rey, no aparece identificado en técnica presupuestaria ningún otro, y dado que existen, no son tratados con la debida transparencia, lo que no es nada bueno.**

¿Goza el interventor de la Casa de su Majestad el Rey, designado por el Jefe de la misma, de la suficiente independencia para fiscalizar objetivamente las cuentas de la misma? **Es claro que si el interventor está nombrado de parte, trabaja para esa parte y por lo tanto sus informes están cuestionados en su origen.**

¿Sería razonable que el citado al citado interventor, a los efectos de absoluta imparcialidad, le fuese asignada la plaza por concurso, conforme a la legislación aplicable y considerando la plaza una más de las afectadas al Cuerpo General de Interventores del Estado? **Sí, es lo contrario a lo anterior, no debe tener condicionante alguno en la información y la investigación.**

¿Procede la regulación funcional de los miembros de la Real Familia Española con dedicación pública exclusiva? **Sin excluir la posibilidad creo que sería más razonable cubrir las incidencias laborales, sanitarias de pensionados a través de la asignación de la Casa de Su Majestad el Rey.**

¿Procede la fiscalización, no solo de la gestión del dinero público por parte de la Casa de Su Majestad el Rey y del Monarca, sino también del patrimonio privado y personal de las Reales Personas? **Sí y cuanto antes mejor, he leído en detalle la parte correspondiente a la herencia del Rey Alfonso XIII y no sabemos los españoles si el fondo financiero que constituyó, en usufructo, para el titular de la Corona de España, paso del padre de Juan Carlos I a este y tampoco sabemos si ha pasado a su hijo Felipe VI con motivo de la abdicación.**

ANGEL MIRON

¿Pueden identificarse en los Presupuestos Generales del Estado todos los gastos relacionados con la corona? **No, sólo los que se asignan a la Casa de Su Majestad el Rey, los gastos, por ejemplo del Regimiento de la Guardia Real, están en el Ministerio de Defensa, pero no se identifican, ni se diferencian de los gastos de cualquier otra unidad del Ejército.**

¿Goza el interventor de la Casa de su Majestad el Rey, designado por el Jefe de la misma, de la suficiente independencia para fiscalizar objetivamente las cuentas de la misma? **En mi opinión cualquier controlador, supervisor, o en este caso interventor, designado por quien hay que controlar o supervisar carece de tanta independencia como la que podría tener alguien no designado, o perteneciente a entidades públicas o privadas distintas.**

¿Sería razonable que el citado al citado interventor, a los efectos de absoluta imparcialidad, le fuese asignada la plaza por concurso, conforme a la legislación aplicable y considerando la plaza una más de las afectadas al Cuerpo General de Interventores del Estado? **Sí, eso está en relación con lo anterior, cuanta más independencia de origen, menor condicionamiento en la información y la investigación.**

¿Procede la regulación funcional de los miembros de la Real Familia Española con dedicación pública exclusiva? **Sería razonable, si la constitución y la legislación que de ella se deriva les asigna una labor institucional parece proceder una regulación de ese tipo.**

¿Procede la fiscalización, no solo de la gestión del dinero público por parte de la Casa de Su Majestad el Rey y del Monarca, sino también del patrimonio privado y personal de las Reales Personas? **Sí, sin duda alguna, cuanto más se avance en ese sentido y más ejemplar y transparente sea la posición de la Casa Real más difícil será tener problemas como los que han tenido.**

ANTONIO DELGADO

¿Cuáles son las fuentes constitucionales de Derecho en España? **Sólo las Cortes Generales conforme al procedimiento legislativo constitucional y a los Reglamentos del Congreso y del Senado. El Gobierno puede presentar Proyectos de Ley y legislar mediante Real Decreto, Órdenes y Reglamentos, pero siempre sujeto a control parlamentario. Los grupos parlamentarios pueden presentar Propositiones de Ley. Nadie más.**

¿Puede un código privado de conducta aplicado al ámbito familiar y emitido por un miembro de la misma vincular imperativamente a los miembros, mayores de edad, de esa familia? **No, no es posible, salvo que se legislase, conforme a lo indicado en el apartado anterior.**

¿Tiene capacidad normativa o reglamentaria la Casa de Su Majestad el Rey o directamente su Majestad? **La Casa de Su Majestad el Rey como cualquier otra parte de la administración con personalidad jurídica propia puede elaborar y aprobar reglamentos internos de funcionamiento en el ámbito de sus competencias y gestión. Esos reglamentos no son norma legal y están sujetos al imperio de la Ley. El Rey, constitucionalmente no tiene competencia alguna.**

¿Pueden las disposiciones de un código privado de conducta modificar las disposiciones previstas en un Real Decreto? **No es imposible, un código privado de conducta no es norma legal. No tiene valor imperativo. Igual que en el punto segundo.**

¿Quién es competente constitucionalmente para regular la composición de la Familia Real Española? Como personas físicas que participan de un derecho de sucesión en la jefatura del Estado conforme a una disposición constitucional sólo el Parlamento a través de propuestas de los Grupos Parlamentarios y al Gobierno conforme a su competencia. Su Majestad el Rey puede impulsar o proponer, pero nada más.

FERNANDO GUTIERREZ

Reconocidas las cuestiones funcionariales y administrativas de los militares profesionales de uno de los ejércitos de España entre 1936 y 1939, ¿es posible ahora y con absoluta objetividad e independencia política, reconocer determinados meritos, condecoraciones y distinciones de los mismos? En el campo teórico, creo que sería posible, ya que, legalmente, se podría promover la revisión de expedientes oficialmente incoados y disponibles en algún archivo. En la práctica, creo que no daría lugar a la concesión de recompensa alguna, habida cuenta de que, dado el tiempo transcurrido, sería prácticamente imposible recabar testimonios que permitiesen culminar algún expediente de esta naturaleza, como no fueran los estrictamente vinculados a análisis o estudios históricos.

¿Cuál es el conocimiento y reconocimiento que hace en la actualidad de la aportación realizada por militares españoles en la segunda guerra mundial en el ámbito de los ejércitos aliados? En mi conocimiento, se ha sabido de un par de Unidades de españoles encuadradas en los Ejércitos británico (1st Spanish Company) y francés (9ª Cía. Blindada de la División Leclerc) respectivamente, así como de elementos aislados combatiendo con el Ejército soviético en la URSS durante la Segunda Guerra Mundial, de entre las cuales, sólo se tiene constancia de ciertas recompensas militares para los de la División francesa por haberse hechos conocidos al haber estado entre las primeras tropas en entrar en París, tras la liberación de dicha capital de la presencia de Unidades del Ejército alemán.

¿Sería posible reconocer en España a los militares españoles con las máximas condecoraciones militares, equivalentes a la laureada de san Fernando, de los ejércitos aliados que participaron en la segunda guerra mundial? Creo que sí. De hecho, ya se dio el caso en los que combatieron en las filas del Ejército alemán con la División Azul que fueron condecorados con la cruz de hierro alemana, como los Generales Muñoz Grandes y Esteban Infantes respectivamente. Desconozco el caso de alguno que mereciese recompensa de nivel semejante en algún Ejército aliado, pero si lo hubiera, no encuentro impedimento para que, de acuerdo con la legislación vigente sobre condecoraciones otorgados por Ejércitos aliados, pudiera ser reconocida su concesión y autorización para su uso sobre el uniforme por parte de las autoridades españolas.

¿Cuál es la regulación y sistema de información y mantenimiento de los cementerios militares de guerra españoles, en nuestra nación y fuera de ella? Lamentablemente, creo que este asunto no está regulado en España. Recuerdo que cuando era Capitán me hicieron traducir un Manual norteamericano de enterramientos de campaña al objeto de ser utilizado como base para la redacción de una publicación reglamentaria nacional de naturaleza semejante, pero no tengo conocimiento de que tal publicación haya visto la luz. En todo caso, imagino que nos habremos subrogado a algún acuerdo de normalización (STANAG) de la OTAN en este ámbito.

¿Sería bueno, aparte de la formación militar en los tres ejércitos, de un destino en una unidad una vez terminados los estudios y con el empleo de teniente para la persona que sea heredera de la Corona? No creo que se pueda ejercer las funciones de Oficial del Ejército en la categoría de Teniente en ninguno de los tres Ejércitos sin asumir las responsabilidades derivadas de potenciales errores en el desempeño de los cometidos. ¿Quién podría disponer de competencia sancionadora sobre el/la heredero/a de la corona ante eventuales errores/accidentes/incidentes experimentados en el desempeño de sus cometidos como Teniente, alguno de los cuales podría tener incluso consecuencias graves? He visto al Príncipe Harry de Inglaterra formar parte de alguna Unidad militar británica, pero no me consta que haya ejercido mando sobre algún grupo de soldados asumiendo las responsabilidades inherentes a ese ejercicio del Mando.

FRANCISCO ACEDO

¿Cuál es el resto de soberanía del Imperio Romano de occidente en la actualidad? Se puede considerar que el resto de soberanía actual del sacro romano imperio es la Santa Sede, como cabeza de la Santa Iglesia Católica. El Imperio de Occidente fue restaurado la noche de Navidad del año 800 (aunque puede establecerse un paréntesis hasta el 962, fecha de la coronación de Otón I, por la división territorial entre las tres ramas de la dinastía carolingia) cuando león III corona Emperador de Occidente a Carlomagno, con la intención de frenar la iconoclastia de la dinastía isáurica en Constantinopla, la segunda Roma y detentadora de todos los derechos legales y legítimos del Imperio Romano. En virtud del concordato de Worms de 1122, que puso fin a la querrela de las investiduras, la figura del Emperador quedó supeditada a la del Romano Pontífice, por este motivo puede considerarse que el papa es la fuente superior del imperio, sin cuya autoridad el emperador carecía de legitimidad. El régimen feudal del imperio establecía un sistema piramidal en cuyo vértice se situaba el Papa. Disuelto el Sacro Romano Imperio en 1806, la santa sede perdura y, con ella, ya que dicho concordato no fue jamás abolido por ningún acuerdo anterior ni posterior a la fecha, el Santo Padre sigue siendo depositario de la soberanía del imperio, en su calidad de cabeza de la Santa Iglesia Católica, y no como Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano que nació tras los pactos de Letrán de 1929 entre el reino de Italia y la Santa Sede. Además de la Santa Sede existen algunos fósiles del Imperio, tales como el Principado de Liechtenstein, Arzobispados y Obispados Eclesiásticos, la Orden Teutónica en su rama caballeresca, Casas Soberanas y Principescas y ciertas Universidades entre otras, que, de un modo u otro poseen todavía una fuente de honor que emana del Sacro Imperio.

¿Cuáles son los reconocimientos en serbia entre dinastías rivales? No puede hablarse, *stricto sensu*, de dinastías rivales en serbia a pesar de la sustitución de los Obrenovic por los Karageorgevich tras el regicidio del Rey Alejandro en 1903. En cualquier caso los Karageorgevich ya habían reinado de 1804 a 1803 como señores de Serbia y de 1842 a 1858 como Príncipes de Serbia. Por su parte los Obrenovic descendían de los Nemanja, Emperadores de Serbia antes de la conquista otomana. Las dos familias no tienen hoy en día enfrentamientos ni rivalidades, desde que el exiliado Rey Pedro de Yugoslavia y Marciano Lavarello Obrenovic, Rey titular de Serbia, restablecieron relaciones y se concedieron mutuamente las máximas órdenes de cada familia en los años cincuenta. De ello da fe la inserción de los Karageorgevich en la Gaceta de San Sava, anuario de la Imperial y Real Casa de Serbia y Bosnia y en la correspondencia entre ambos conservada en el archivo Obrenovic.

¿Qué nivel de soberanía tiene el Patriarca de Constantinopla? El Patriarca Ecuménico de Constantinopla, cuya residencia está en Estambul goza de extraterritorialidad en dicha ciudad. igualmente como cabeza de la Iglesia Ortodoxa Bizantina tiene un estatus de gobernador sobre el Monte Athos, enclavado en Grecia, pero con extraterritorialidad y fuera de la Unión Europea, cuyo nombre oficial es estado monástico autónomo de la montaña sagrada. Este territorio viene representado en algunos casos por la República Griega y en otros por el Patriarcado Ecuménico de Constantinopla, como es el caso de la Unión Europea ante la que posee delegación propia.

¿Qué normativa nobiliaria imperial sigue vigente? El derecho premial imperial sigue vigente a nivel de derecho consuetudinario en aquellas familias que descienden de la nobleza imperial. Siendo actualmente repúblicas la mayoría de los territorios que en su día lo conformaron, estas familias se rigen a través de asociaciones privadas que regulan el ordenamiento sucesorio, muchas de las cuales están inscritas en la CILANE. Por su parte las dinastías ya soberanas, las Casas Mediatizadas y la Orden Teutónica, que son sujetos de derecho internacional, pueden discernir títulos y distinciones, los cuales se consideran perfectamente válidos. Para regular todas estas cuestiones el Príncipe Gianfranco Alliata di Colereale e di Villafranca, fundó la asociación de Príncipes del Sacro Romano Imperio, al igual que existe el Instituto del Sacro Romano Imperio, fundado por el Conde Guelfi Camajani. La Santa Sede reguló la sucesión de los títulos imperiales de las familias de la nobleza negra, pero desde el pontificado del beato Pablo VI han sido raros los reconocimientos que ha emanado.

¿Qué situación de soberanía mantiene el Reino de Jerusalén y Chipre y qué situaciones de extraterritorialidad mantienen el Estado Vaticano, la Orden Teutónica y la Orden de Malta en Europa? Los reinos Latinos de Chipre y Jerusalén, surgidos durante las cruzadas, han pervivido a lo largo de los siglos en diversas dinastías que mantienen los derechos sobre los mismos por ser Descendientes de los antiguos monarcas, por cesiones o por compras. Un soberano destronado y sus sucesores poseen, para el derecho internacional, las mismas prerrogativas que tenían cuando Reinaban, siempre que no se haya producido una *debellatio* o una abdicación o renuncia formal. Estas prerrogativas se materializan en el *jus gladii*, el *jus imperii*, el *jus majestatis* y el *jus honorum*. Los representantes de estos reinos, además de lo anteriormente enunciado, poseen la *auctoritas* propia de las dinastías que representan. El Estado de la Ciudad del Vaticano, en virtud de los pactos lateranenses de 1929 posee un territorio de cuarenta y cuatro hectáreas, que comprende el terreno interno a los muros vaticanos y parte de la plaza de san pedro. Se encuentra amparado por el tratado de La Haya de 1954 en cuestión de defensa del patrimonio artístico en caso bélico. Además de ello existen otras áreas que, estando en territorio de la República Italiana gozan de extraterritorialidad las cuales son:

Dentro de Roma:

- el Sacro Palacio Lateranense.
- la Archibasílica Papal de San Juan de Letrán.
- la Archibasílica Papal de Santa María la Mayor.
- la Archibasílica Papal de San Pablo Extramuros.
- el Palacio de la Cancillería en Corso Vittorio Emanuele.
- el Palacio de Propaganda Fide en Piazza di Spagna.
- el Palacio de San Calixto en el Trastevere.
- el Palacio del Santo Oficio, anexo a los muros vaticanos.
- el Palacio de los Convertidos en Piazza Scossacavalli.
- el Palacio del Vicariado en Piazza della Pigna.
- el Palacio de los Propileos en Via dei Corridori.

- el Palacio Orsini Pío en el Campo de' Fiori (que recibió la extraterritorialidad en 1979 para compensar la venta del hasta entonces edificio extraterritorial del Palacio de la Dataría).
- el Pontificio Seminario Menor en Vía Aurelia (a partir de 1951).
- la Casa Pastor Bonus en Vía Aurelia.
- el Instituto Pontificio San Apolinar, en el Viale Vaticano.
- el complejo monumental del Pontificio Ateneo en el Janículo.
- el Colegio Urbano en el Janículo.
- el Hospital Infantil Niño Jesús en el Janículo.
- Villa Gabrieli en el Janículo.
- Santa María de la Galería en el distrito XIX (con extraterritorialidad concedida en 1951)

Fuera de Roma:

- Palacio Pontificio de Castel Gandolfo.
- Villa Barberini en Castel Gandolfo.
- Villa Cybo y Jardines adyacentes en Castel Gandolfo.
- Colegio Urbano Estival de Propaganda Fide en Castel Gandolfo.

Tanto en Roma como en el resto de Italia existen propiedades de la santa sede, que aún estando en suelo Vaticano o Lateranense, no gozan de extraterritorialidad. Fuera de la Unión Europea, todos los santuarios de la custodia de Tierra Santa en Palestina, Palestina ocupada, Israel, Jordania, Líbano y Siria gozan de extraterritorialidad a favor de la Santa Sede. La Orden Teutónica en su rama monástica no goza ni ha gozado jamás de ningún tipo de extraterritorialidad en Italia. La orden teutónica caballerisca en la actualidad no posee propiedades que gocen de estatuto de extraterritorialidad, pero existe el antecedente del Archiduque Eugenio de Austria-Teschen, último Gran Maestro con soberanía territorial efectiva, cuya residencia en Merano (región autónoma de Trentino Alto Adige o Südtirol) gozó de extraterritorialidad hasta su fallecimiento en 1954. La Orden Jerosolimitana, dependiente de la Santa Sede, pero con un estatus internacional propio, posee extraterritorialidad e Italia, en Palacio Magistral (Vía Condotti) y en Villa de Santa María del Priorato en el Aventino.

LILIA NOYOLA

¿Cuál es el protocolo del presidente de los estados unidos mexicanos? Ver secretaría de relaciones exteriores. Dirección general de protocolo. www.sre.gob.mx/protocolo y el marco jurídico marco jurídico internacional y nacional:

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961).

Convención de Viena sobre relaciones consulares (1963).

Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las naciones unidas (1946).

Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados (1947).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/1.pdf>

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/153.pdf>

Ley Aduanera. <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/12.pdf>

Ley del Impuesto al Valor Agregado. <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/77.pdf>

Ley del Impuesto Sobre la Renta. <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/82.pdf>

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

<http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/lide.pdf>

Código Fiscal de la Federación. <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/8.pdf>

Código Fiscal del Distrito Federal.

<http://www.jovenes.df.gob.mx/transparencia0608/fraccioni/d2500.pdf>

¿Qué aportaciones se pueden hacer desde el protocolo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al protocolo de Su Majestad el Rey? Conforme al inexistente reglamento de las Cortes Generales Españolas, según he leído en la documentación general de la tesis puedo aportar el reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1934. texto vigente. última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1981). Artículo 185: Cuando el Presidente de la República asista al Congreso a hacer la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una comisión compuesta de 6 Diputados e igual número de Senadores, incluso un secretario de cada cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Asimismo, se nombrarán comisiones para acompañarlo de su residencia a la cámara y de ésta a su residencia. Artículo 186: Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del congreso, a excepción de su presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón. Artículo 187: El Presidente de la República, hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso, y concluido este acto se retirará, con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

¿Cómo se regula la máxima condecoración civil y la máxima condecoración militar mexicana? Ver los siguientes enlaces:

Civil: [orden del águila azteca](#)

Militar: [legión de honor mexicana](#)

¿Cuál es la ordenación del protocolo estatal mexicano? Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 87 el Presidente electo tiene que comparecer ante el Congreso General, como ya hemos visto, y declarar: *"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciera que la Nación me lo demande"*. Una vez realizada la protesta la máxima autoridad de la nación. Para ser Presidente es necesario haber nacido en México de padre o madre mexicana y tener más de 35 años Después de esto es similar a los de cualquier otro país, México es una república presidencialista, básicamente es presidente de la república, poder ejecutivo, presidente del congreso general, poder legislativo y poder judicial. Por regla general, el mexicano es educado y muy amante de las formas. cuida extremadamente el tratamiento, hasta el punto de que se dirigirá siempre a su homólogo por su grado académico, llamándole, en consecuencia "licenciado x", "doctor x", "maestro x" (cuando se tiene el nivel de máster, no de profesor), etc.

¿Qué tratamiento legal tienen en México los denominados hijos naturales, habidos fuera del matrimonio? Ver el Código Civil Mexicano que distingue entre hijos legítimos e ilegítimos: Artículos 255 y 256: Los hijos no sufren las consecuencias de nulidad del matrimonio de sus padres aún y cuando estos hubieren procedido de mala fe pues considerará, que el matrimonio existió válidamente tanto para los hijos nacidos antes de su celebración, que quedaron legitimados, cuanto para los nacidos durante él o trescientos días después de la declaración, de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario. Como consecuencias los hijos tendrán calidad de legítimos, respectivamente, con los derechos de heredar exigir alimentos.

LUIS MARÍN:

¿Qué aportaciones se pueden hacer desde la lucha por la libertad en Chile al fortalecimiento de la democracia en España? En primer lugar, aplicando los principios del derecho internacional, en particular el convenio de Roma, que considera inamnistiables los crímenes de lesa humanidad. En segundo lugar, haciendo reconocimiento social de la condición de víctimas de violaciones de derechos humanos a los asesinados y sus familias. Instauración de compensaciones por sufrimientos experimentados, vía pensiones o subsidios especiales para que familiares o descendientes puedan realizar actividades de desarrollo personal (estudio) o de tratamiento apropiado en caso de secuelas. Ello, en el caso de España, obliga a ver el contexto de guerra civil en la que ambos bandos cometieron excesos criminales.

¿Cómo se regula la amnistía por crímenes en la dictadura en Chile? Mediante el Decreto Ley numero 2191, de 1978, elaborado por la dictadura militar, vigente aún, que limita el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad cometidos entre 11 de septiembre de 1973 y la fecha de dictación de este decreto en 1978, período de mayor violencia de estado contra los adherentes del gobierno de la unidad popular y fuerzas políticas democráticas. El decreto, vigente aún, es prácticamente inoperante para impedir el enjuiciamiento de criminales vinculados a la represión política, dado que se ha instalado la doctrina del “secuestro permanente” ante los casos de desaparición de adversarios políticos y complementariamente en los jueces chilenos ha imperado el criterio de respeto a pactos internacionales sobre derechos humanos que ha suscrito Chile, que establecen que los crímenes de lesa humanidad no son amnistiables. En caso de activistas de izquierda que estuvieron implicados en crímenes contra las fuerzas armadas o civiles vinculados a las mismas, fueron juzgados y encarcelados, y sus penas conmutadas por “extrañamiento” en caso de haber sido cometidos los delitos antes del año 1990, o penas de cárcel que fueron reevaluadas conforme a los años de encarcelamiento que habían experimentado. Con pocas excepciones, como los asesinos del senador Guzmán, el resto ha sido sancionado para más antecedentes ver: <http://www.derechos.org/nizkor/chile/codepu/informe.html>

¿Qué persona no política simboliza de mejor manera la lucha por la libertad y la democracia en Chile? El cardenal de Santiago, de la Iglesia Católica Romana, Raúl Silva Henríquez. El más conocido. Pero en justicia hay obispos protestantes que concurrieron a la creación del comité pro paz, posteriormente vicaría de la solidaridad, tales como Helmut Frenz, entre otros.

¿Qué persona no política reúne mayor consenso como representante de la lucha por la libertad en Chile? Ninguna. Subsiste con fuerza en la derecha chilena, especialmente en los sectores más vinculados con el proyecto de refundación que emprendió la dictadura, una gran animosidad con los luchadores por la democracia y la libertad, tildando a todos de “comunistas”. La derecha chilena ha tenido éxito en propagar el “imaginario” político anticomunista con lo que resulta difícil mencionar a alguien.

¿Comienza el Presidente Allende a ser aceptado como símbolo nacional por aquellos que no comparten su mensaje político? No.

PRIMERAS RESPUESTAS VOLUNTARIAS AL CUESTIONARIO DE OTRO EXPERTO. **LUIS MARIN.**

¿Reconocidas las cuestiones funcionariales y administrativas de los militares profesionales de uno de los ejércitos de España entre 1936 y 1939, es posible ahora y con absoluta objetividad e independencia política, reconocer determinados meritos, condecoraciones y distinciones de los mismos? **No estoy familiarizado con el tema en particular, pero desde la experiencia de Chile puedo señalar que obviar las condiciones “institucionales” en las que se obtuvieron algunas distinciones es un flaco servicio a la paz social, a la cultura de respeto irrestricto de los derechos humanos y a la democracia: sin embargo, es una decisión política de cada país. En Chile, los implicados en crímenes de lesa humanidad han sido juzgados conforme a lo que el derecho internacional ha consensuado.**

¿Cuál es el conocimiento y reconocimiento que hace en la actualidad de la aportación realizada por militares españoles en la segunda guerra mundial en el ámbito de los ejércitos aliados? **Desde Chile, nada, ningún conocimiento.**

¿Sería posible reconocer en España a los militares españoles con las máximas condecoraciones militares, equivalentes a la Laureada de San Fernando, de los ejércitos aliados que participaron en la segunda guerra mundial? **Sí, si abandonaron el ejército franquista y lucharon como voluntarios antifascistas, por cierto. Hay consenso mundial en que el fascismo como movimiento político es totalitario y desprecia la diversidad y los derechos humanos. Quienes se opusieron al fascismo estructuraron alianzas amplias dadas la peligrosidad y belicosidad del movimiento fascista, militarmente hablando.**

¿Cuál es la regulación y sistema de información y mantenimiento de los cementerios militares de guerra españoles, en nuestra nación y fuera de ella? **Desconozco el tema. En Chile, con excepción de los refugiados del Winnipeg, no hay mucho conocimiento, en términos colectivos, de lo acontecido en España en los años de la dictadura franquista.**

¿Sería bueno, aparte de la formación militar en los tres ejércitos, de un destino en una unidad una vez terminados los estudios y con el empleo de teniente para la persona que sea heredera de la Corona? **En términos generales la Monarquía, por muy republicana que sea, es una institución política que no genera atracción en Chile. Si a ello le agregamos que la historia reciente polarizó a Chile contra la actividad militar, en términos generales, explica el que la profesión militar volvió a ser lo que era antes de la dictadura. Ya no controlan empresas ni tienen cargos de gobierno, por tanto ya no tienen la misma interacción social y política con el mundo empresarial y político, salvo en temas de defensa con estos últimos. Por ende, denota un consenso respecto que lo militar es una actividad necesaria, pero poco prestigiada socialmente. Algo que debe ser un fuerte revés para el mundo militar, pues existe una comprensión de la incapacidad que tienen los militares, en general, de entender las sutilezas de la política. Ellos cuando son involucrados lo hacen usando la fuerza, normalmente desmedida, lo que es ampliamente rechazado culturalmente en Chile. En ese contexto, desde Chile, el heredero de la Corona debiera estar asociado a instituciones de bien común, como voluntario, algo así como Médicos del Mundo; Embajador de Unicef, u otras ONG nacionales como la Cruz Roja, que generen alto sentido de identificación.**

SEGUNDAS RESPUESTAS VOLUNTARIAS AL CUESTIONARIO DE OTRO EXPERTO **ALFONSO GONZALEZ**

¿Reconocidas las cuestiones funcionariales y administrativas de los militares profesionales de uno de los ejércitos de España entre 1936 y 1939, es posible ahora y con absoluta objetividad e independencia política, reconocer determinados meritos, condecoraciones y distinciones de los mismos? **Referida la pregunta al Ejército de la República Española, los empleos, antigüedad y pensionados fueron reconocidos por el Gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 37/1984 de 22 de octubre. Concreto la referencia: Artículo 4: El presente título será de aplicación a todo el personal que hubiere ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas y hubiera obtenido un empleo o grado militar de, al menos, Suboficial durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939. Asimismo se aplicará a los que durante el indicado período temporal hubieran ingresado al servicio de la República como miembros de Fuerzas de Orden Público, o del Cuerpo de Carabineros. (Declarado parcialmente inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional 116/1987, 7 julio («B.O.E.» 29 julio) en cuanto incluye en el ámbito de aplicación del Título II a los militares profesionales que ingresaron en las Fuerzas Armadas de la República después del 18 de Julio de 1936. Artículo 5: El personal mencionado en el artículo anterior tendrá derecho a que se le reconozcan mediante la oportuna acreditación los servicios que en su día prestó a la República. El reconocimiento de los servicios prestados dará derecho a aquellas distinciones que, en atención a la condición y grado alcanzado, reglamentariamente se determinen. Asimismo, reconocidos los servicios prestados, dicho personal tendrá derecho al cobro de una pensión sujeta en todo caso al régimen de incompatibilidades que reglamentariamente se establezca. Dicha pensión se percibirá en doce mensualidades más dos pagas extraordinarias y su cuantía, en función del empleo alcanzado por el causante como máximo hasta el 31 de marzo de 1939, será del 100 por 100 de la pensión, sin cómputo de trienios correspondientes a empleos análogos de los causantes incluidos en el Título I de esta Ley. Los números y clases de tropa de carabineros serán considerados equivalentes al empleo de sargento. Leído lo anterior, parece lógico pensar que con el reconocimiento del empleo, antigüedad y pensión se hace el de las dignidades, honores y condecoraciones en aquellos que ya eran militares o miembros de las Fuerzas de Orden Público y del Cuerpo de Carabineros antes del 18 de julio de 1936. En la documentación de la tesis recibida y las propuestas iniciales que se hacen, todos cumplen esa condición.**

¿Cuál es el conocimiento y reconocimiento que hace en la actualidad de la aportación realizada por militares españoles en la segunda guerra mundial en el ámbito de los ejércitos aliados? **La aportación realizada en ese bando de la citada guerra lo fue por antiguos militares y combatientes irregulares del Ejército de la Republica Española. El reconocimiento actual es de carácter histórico y el que les corresponde cuando han sido miembros del ejército francés, británico, norteamericano o ruso.**

¿Sería posible reconocer en España a los militares españoles con las máximas condecoraciones militares, equivalentes a la Laureada de San Fernando, de los ejércitos aliados que participaron en la segunda guerra mundial? **Sí, siempre se puede abrir un expediente al respecto a instancias de quien legalmente tiene competencia para ello. Cumplimentado el Expediente y si se cumplen las condiciones que para ello se exigen, podría concederse la condecoración.**

¿Cuál es la regulación y sistema de información y mantenimiento de los cementerios militares de guerra españoles, en nuestra nación y fuera de ella? **No existe tal regulación, sistema de información y mantenimiento. El Ministerio de Defensa ha colaborado ocasionalmente en misiones de recuperación e identificación realizada por particulares. El Aula Militar 'Bermúdez de Castro' ha comenzado la recopilación de documentación y fotografías de cementerios militares españoles, existentes en España y en cualquier parte del mundo, así como de mausoleos, panteones y parcelas militares en cementerios civiles, dedicados a enterramientos de soldados españoles. También están interesados en recibir documentación y fotografías de cementerios en España dedicados a combatientes extranjeros caídos y enterrados en nuestra tierra. Solicitan colaboración para este trabajo, rogando se remitan, tanto fotos como documentación, a las direcciones siguientes: rpc@aulamilitar.com**

¿Sería bueno, aparte de la formación militar en los tres ejércitos, de un destino en una unidad una vez terminados los estudios y con el empleo de teniente para la persona que sea heredera de la Corona? **Si ello fuese compatible con sus altas obligaciones institucionales y con la dedicación que pueda mantener en su etapa de formación universitaria, sí. Incluso podría valorarse la parte positiva que puede suponer la disciplina y organización que el encuadre en una unidad le puede facilitar a los efectos de concentración para el resto de sus estudios**

2. El llamado cuestionario general para todos los expertos: Parte General de Estudios

La Parte general de Estudios está incluida en la versión digital de la tesis, habiéndose remitido como documento de presentación e instrucciones el Manual Delphi de la Universidad de Deusto ya citado. Es un documento por cada experto y generó consenso sin divergencias principales. Posteriormente se pasó a informar a los expertos de estas primeras conclusiones y se procedió a la realización de la segunda vuelta. Concluida la segunda vuelta aparecen dos cuestiones divergentes a solucionar:

- La condición o no de funcionarios de los miembros de la Real Familia con sola dedicación a las tareas institucionales. Se concluyó en darles la condición funcionarial frente a la opción de ser cubiertos con seguros privados (pero con dinero procedente de la Casa de su Majestad el Rey)
- La posibilidad de un mando militar en una unidad de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias una vez terminados sus estudios militares. Se desechó esa posibilidad adoptando el criterio del experto en la materia.

Terminadas la segunda vuelta se paso al consensos definitivo redactando y aprobando las conclusiones (F6)

F5 MODERADOR. MÉTODO DELPHI

El moderador del método Delphi desarrollado en la tesis doctoral ha sido Rodolfo Orantos Martín

F6. PANEL. MÉTODO DELPHI

Los resultados más destacados se recogen en un informe a modo de Panel de Conclusiones. Las herramientas en red dan un soporte tecnológico para la resolución de los problemas: tiempo, dinamismo, información y participación. La ventaja del Delphi es la cuasi certeza de obtener un consenso en el desarrollo de los cuestionarios sucesivos. La información recogida en el curso de la consulta acerca de acontecimientos, tendencias y rupturas determinantes en la evolución futura del problema estudiado, es generalmente rica y abundante. No ha sido posible reunir a los expertos en un lugar y debatir sobre cada cuestión antes de responder, su dispersión continental, África, América y Europa lo hizo imposible, es por eso que toda la información y datos se han remitido a todos los participantes a través de correo electrónico, es por ello de definir al principio, en su presentación, el trabajo como un edelphi. Las conclusiones aprobadas por todos los expertos son las siguientes:

1. La individualidad es una de las referencias diferenciales de la raza humana, no existen dos personas iguales, cada uno de ellos tiene ya desde su nacimiento unos rasgos únicos y particulares que le hacen irrepetible. Las circunstancias de nacimiento, familia, educación y posibilidades socio económicas, y porque no decirlo, la suerte y la oportunidad hacen el resto. Pero frente a esto, frente al ser individual de cada uno, los colectivos humanos necesitan identificarse, lo cual no deja de ser una paradoja con respecto a lo anterior. Así, y en comprobación histórica verificable, desde el principio de los tiempos referenciados los colectivos han adoptado símbolos y representaciones que los diferenciaban de otros seres humanos por razones de todo tipo, desde las de estado, hasta las deportivas. Esa necesidad simbólica colectiva es por tanto una realidad y podemos establecerla en tres tipos, los símbolos código, los símbolos representativos físicos y los símbolos representativos humanos. El símbolo código establece una jerarquía, una capacidad o una referencia que explica una especialidad frente a los demás, es el uniforme del militar, los colores académicos de las titulaciones universitarias o hasta la simple bata blanca que porta alguien en un hospital y que le define automáticamente como personal sanitario. Los símbolos representativos físicos son los que tienen un carácter permanente y engloba a un colectivo por razones de origen, de ideología, de historia, de sentimiento o de necesidad, el más significativo de todos ellos es la bandera. Por último los símbolos humanos, unidos íntimamente a los anteriores son la representación, a través de un ser vivo, de las razones que hacen aparecer también los símbolos físicos, pueden estar vivos o muertos, presentes o ausentes, ser héroes o villanos, en todo caso representan a un colectivo y lo personalizan. Pueden ser desde artistas a Reyes o Presidentes, desde políticos hasta religiosos y en ocasiones se convierten en iconos permanentes.

Es por tanto que concluimos que el símbolo es una realidad, hasta ahora necesaria para los colectivos humanos, y su capacidad representativa también. Concluido lo anterior es también verificable que al símbolo se le rodea de protocolo, el protocolo marca una pauta y establece una distancia, implica respeto y en ocasiones admiración por el símbolo. El protocolo puede ser regular, normalizado, o irregular, espontáneo o de costumbre, organizado o desorganizado, pero desde el modo de comportarse en un espectáculo de música rock, hasta la ceremonia de homenaje a los muertos de un ejército, todos los hechos simbólicos mantienen un protocolo, que además denota una organización, que generalmente, aunque no en todos los casos implica un sistema de seguridad, del recinto, de la asistencia o del acto en sí mismo. **Es por tanto que símbolo, representación y protocolo son formas de organización que los colectivos humanos han considerado y consideran necesarios desde que se organizaron como tales hasta nuestros días.**

2. Cuando el símbolo es humano, un ser vivo como los demás pero dotado de una singularidad especial por elección, por algo que hizo, que pasó o por algo que hicieron sus antepasados, su única referencia posible es la ejemplaridad. La ejemplaridad puede ser sectorial o global. Es sectorial cuando al símbolo humano se le atribuye esta condición por una actividad concreta, ignorando otras facetas. Un investigador puede ser referencia en su área de conocimiento y será símbolo destacado por eso, si bien puede ser todo lo contrario en su vida familiar. El héroe de una batalla puede darlo todo y ser ejemplo imperecedero por esa acción y sin embargo llevar una vida privada disoluta. La ejemplaridad global tiene más que ver con una trayectoria continuada en el tiempo que con actos o logros puntuales y concretos, propios de la ejemplaridad sectorial. La ejemplaridad global implica una trayectoria intachable de las personas y de las instituciones de las que se dotan para ejercer la representación y esa trayectoria obedece a dos condicionantes, el sentido común y la norma. Sin sentido común y con norma, el símbolo no será ejemplar, acabará incumpliendo la norma y perderá su condición de símbolo. Con sentido común y sin norma, se puede acertar por intuición o por prudencia pero se pueden cometer errores por improvisación o desconocimiento. **Concluimos que en el ámbito del buen gobierno y la representación de estado se impone, la ejemplaridad con sentido común y con norma, esta detallada y concreta.** En este apartado, el del servicio público, la ejemplaridad tiene tres tipos de desarrollos concretos: La ejemplaridad privada, la ejemplaridad pública y la ejemplaridad patrimonial, estando las tres muy relacionadas.

La ejemplaridad privada en el servicio público es identificada en sus mayores cotas de exigencia con las sociedades protestantes nórdicas, frente a las, más relajadas cristianas y latinas. No es cierto. La falta de ejemplaridad privada concurre por igual en ambas sociedades, pero mientras en las nórdicas se ocultaba tras un entramado normativo social y código de conducta, en las latinas no se hacía así. Sin embargo tanto en un sitio como en otro las personas rectas, serias e íntegras concluían, como concluimos nosotros que el desorden privado no puede conducir al buen gobierno público, aunque sólo sea por la falta de concentración y la dispersión de energías que produce. Generalmente el desorden privado puede venir acompañado de falta de verdad u ocultación, y quien hace eso en su vida privada, su parte más íntima y esencial, su núcleo duro familiar, que no podrá hacer en el servicio público, donde las sensaciones de proximidad y afectividad serán más distantes.

La globalización es positiva en este aspecto, dado que está imponiendo, por el grado de conocimiento que se alcanza de la más íntima acción personal, lo que podríamos llamar “*la moral protestante*” en sociedades que hasta ahora eran más relajadas en esas cuestiones: así, ya no sólo es cuestión el mal uso que se pueda hacer de los recursos de todos cuando se está en el servicio público, o el aprovechamiento personal y particular de los mismos para actividades que nada tienen que ver con la representación institucional que se posee. Las reflexiones, necesidades y rigor social van más lejos, concluimos que para bien. Siendo importante lo anterior, la sociedad ya no perdona, no sólo eso que por mucha forzada justificación que se haga retrata a la persona, sino también la doble moral: es muy legítimo querer y poder llevar la vida que se quiera, pero cuando se está en el servicio público esa vida tiene que ser conocida y evaluada socialmente, no desde el punto de vista ético, moral o religioso, sino simplemente como pauta o código de conducta. No someterse a esa evaluación es sencillo, es suficiente con abandonar el servicio público.

Este engaño, lo es primero a la persona que es la madre o el padre de tus hijos, con quien se sostiene artificial y engañosamente una situación de aparente normalidad familiar, no porque importe esta, sino porque es buena para el interés político, produciendo una mentira que se traslada a la persona más próxima que se tiene, a la que habría que haber avisado lealmente de la descomposición de la relación y tomar las medidas necesarias en la nueva situación. Y el engaño lo es también social, político e institucional, dado que se aparenta lo que no se es, y es tanto así que sólo se reconoce ser lo que se es, cuando alguien o algo externo provoca el conocimiento social y generalizado, pretendiéndose entonces justificar lo injustificado.

La ejemplaridad pública tiene normas y regulaciones, cumpliendo estas y prestando eficazmente el servicio público nada habrá que objetar. Siendo imparcial y objetivo en la toma de decisiones menos aún. Habrá situaciones en las que la posición de responsabilidad que se tenga haga necesaria la toma de decisiones, y algunas de estas decisiones tengan que obedecer a criterios personales, legítimos y concretos, por ser la última referencia en la escala del mando. Por ejemplo, en aquellas administraciones en las que el personal funcional y técnico selecciona, conforme a criterios reglados, las tres mejores ofertas en un concurso público y las eleva al responsable de turno para que tome la decisión. Ese responsable podrá ser colegiado o unipersonal y la decisión será siempre subjetiva entre tres posibilidades buenas y equiparables. Pero esa decisión, en un ejercicio leal, tendrá que ser motivada y concretada, así como coherente con otras tomadas anteriormente en mismas situaciones y concursos. La ejemplaridad pública en el buen gobierno y servicio público se puede seguir conforme a determinadas formas de ser y actuar que se resumen en la lealtad con los administrados, el mantenimiento de la palabra empeñada, la honestidad en el manejo y traslado de la información, la atención sin reservas ni dilaciones de los requerimientos de los ciudadanos, el rodearse de los mejores conforme a criterios objetivos y de necesidad, junto con una incansable paciencia para con los demás y una vocación de solución permanente de los problemas ajenos. Son estos y no otros los factores indicativos y evaluables que determina generalmente el grado de ejemplaridad pública en el ámbito directo y personal quien se presta al servicio público. De nada sirve pagar o enmendar cuando uno queda en descubierto, dado que no se hubiese pagado o enmendado de no haberse conocido la circunstancia. Es un comportamiento falso que no denota arrepentimiento.

La ejemplaridad patrimonial obedece a la necesidad de control y transparencia que reclaman cada vez con mayor rigor nuestras sociedades y que son una garantía de futuro. La globalización impone el conocimiento de las actividades económicas y patrimoniales de las personas que nos gobiernan y de aquellas que sin hacerlo son símbolos personales de los colectivos. Ya no es posible hacer otra cosa, dado que cualquier reserva, cualquier ámbito privado o cualquier laguna en este apartado se convierte, sistemáticamente en una sospecha. No debería ser así pero lo es, y de nada sirve no quererlo ver y no poner los medios y soluciones que desactiven el problema y el uso del mismo que, como arma arrojada, se intente hacer interesada o parcialmente.

Concluimos por tanto que la ejemplaridad privada, la ejemplaridad pública y la ejemplaridad patrimonial son requisitos indispensables que deben cumplir los símbolos personales de los colectivos humanos y cualquier manifestación de reserva al respecto debe saldarse de una manera muy sencilla: abandonando la posición simbólica y representativa o la de servicio público, dado que nadie está obligado a conllevar tan importante responsabilidad social si no está preparado para ello o no es capaz de afrontar la norma y regulación de la que se dotan las sociedades avanzadas para estas necesidades.

3. Entendemos que la norma y la regulación son factores básicos para el éxito y el buen fin de la actuación de los símbolos personales y su misión ejemplarizante en todos los aspectos posibles. Entendemos que la norma tienen que tener siempre un origen legítimo y democrático, siendo esto como el resultado de elecciones libres en las que los ciudadanos podrán expresar sus preferencias y opiniones en libertad y que podrán decidir, conforme a su tradición y interés sobre el mantenimiento y desarrollo de instituciones y misiones que no tengan un origen electoral en su conformación, pero legitimadas por el hecho y circunstancias de haber sido aprobadas conforme a decisiones soberanas y libres. Entendemos que todo lo anterior es necesario, y especialmente en el último apartado y sobre todo para los símbolos personales que carentes de acción de gobierno, simbolizan los colectivos humanos denominados naciones. El Rey o el Presidente, cuando este no aúna entre sus misiones labores ejecutivas, obedecen a este supuesto y entonces la necesidad de norma y regulación, con monarquía o república es incuestionable. Siendo la fuente de derecho siempre el Parlamento - bien por la acción de sus grupos o bien por la acción del gobierno - que a su vez puede estar impulsada por los propios afectados por la norma, esta tiene que ser completa, global, detallada y prolija, previendo todas las situaciones y todas las sistemáticas, evitando lagunas o vacíos y conformando un sólido cuerpo legal, homogéneo y eficaz, que debe tener un efecto preventivo y si no fuese así una regla de solución a cuantos problemas se susciten, rápida y contundente. Sólo así, cuando se cuente con un símbolo personal no ejecutivo, que es la representación viva de la nación, se reforzarán los cometidos del mismo, la plena identificación de la sociedad con el mismo, por ser de todos y no ser de parte y la misión de ejemplaridad que tiene el puesto.

Concluimos en la necesidad de norma y regulación detallada del sistema simbólico y representativo, teniendo como fuente de derecho el parlamento, constituido conforme a la voluntad de los ciudadanos. La necesidad de la norma hace necesario el respeto a la norma para reformar la norma. Los atajos o los caminos improvisados o interesados provocan conflicto civil son propios de sociedad no avanzadas democráticamente. Concluimos, por último, como consecuencia de la verificación objetiva, que las naciones más antiguas - no sólo en el tiempo sino también en la formación de su sustancia moderna - suelen tener símbolos representativos no ejecutivos, y las naciones más modernas, no sólo en el tiempo sino también en la formación de su sustancia moderna, suelen carecer de este símbolo personal. (Francia que es una nación antigua en el tiempo pero un Estado moderno en lo sustancial, algo más de 200 años desde su revolución, tiene un Presidente de la República con unos amplísimos poderes ejecutivos de carácter unipersonal. Eretz Israel es un Estado muy moderno, de 1948, pero una nación muy antigua y diferencia el Presidente del País, símbolo personal y representativo no ejecutivo del mismo, del Primer Ministro del Gobierno.)

4. Consolidar un pacto de no reiteración de los errores del pasado de intentar imponer una concepción única de pensamiento. Aceptar, por el contrario, la existencia de una multiplicidad de opciones y perspectivas, todas ellas legítimas, para interpretar la realidad en el ámbito de un colectivo y ante el reto de ellos es una forma de actuación que asumimos en esta conclusión. Como ya hemos indicado experimentar, convulsionar o protagonizar un camino sin respetar la norma, aún cuando el camino emprendido por la nación no de soluciones a los problemas que ésta experimenta, por duros que sean no es aconsejable. Lo contrario consiste en avanzar en la consolidación de un sistema político y social integrado en la normalidad internacional y en relación con los países aliados y amigos, esos otros colectivos humanos. Para esto es una dificultad contar con problemas de corrupción, la falta de ejemplaridad, ya referenciada, el signo de una crisis económica es un problema añadido, la violencia terrorista también. Todo esto, por si sólo o en su conjunto puede alterar de manera inequívoca la estabilidad y la calma del proceso de progresión continuada con altibajos que puede experimentar una nación. Frente a ello las reacciones pueden ser diversas, aunque encontramos dos de forma principal: la primera la del revisionismo permanente del modelo, la circunstancia y el sistema, más propia del uso partidista del o de los problemas, que de la búsqueda de una verdadera solución al mismo, dado lugar mientras tanto a todo tipo de abusos y conflictos políticos y civiles, algunas veces armados. Un ejemplo de ello es México desde su independencia hasta bien entrado el siglo XX. **Concluimos que la segunda forma de comportarse es la adecuada: Soportarse en los puntos fuertes, apoyarse en las estructuras más sólidas y conformadas, generar un amplio consenso frente al problema y recurrir a los valores nación para otorgarse la entereza en los momentos de debilidad.** Un ejemplo de ello es el Reino Unido entre los años 1940 y 1943 en la segunda guerra mundial

5. Despertar los fantasmas del pasado en una interpretación en clave de actualidad política de la historia, pasada y propiciar pactos excluyentes no es el camino.

Interpretar la memoria histórica con sentido parcial o para tener sólo ahora las oportunidades que otros ya han tenido tampoco supone avance alguno y cuando se hace para dar satisfacción a perspectivas políticas y a las consecuencias negativas derivadas de la historia es un grave error. El revisionismo y más cuando ha habido pactos democráticos e inteligentes de concordia para no pretender imponer una visión única de la realidad ceñida al maniqueísmo de unos buenos y otros, aprovechando los momentos de debilidad del conjunto, acuciado por los problemas enunciados, aparte de ser malo es una traición al conjunto y sus interés dado que se aprovecha el momento para sacar partido, para buscar el interés parcial, en vez de trabajar decididamente en la superación de los problemas. Cuando se pretende destruir, en vez de corregir un sistema se acude a estas prácticas que se ocultan y amparan en la presencia de los problemas, práctica que da mejor resultado cuanto mayor es el efecto, por ejemplo, nacional e internacional de una crisis económica como la que padecemos, que condiciona de forma ineludible toda la actividad política. Este sistema de acción contempla la realidad de una forma única, tratando de dejar fuera del ámbito de la política real a una buena parte de la ciudadanía. **Concluimos que no es el turno parcial de nadie, la frase de: “ahora es nuestro turno”, conduce a repetir los mismos errores del pasado. Entendemos que la legitimidad democrática española está consolidada, sin complejos desde 1978 y ya no existen otras, creemos que el ensalzamiento de los unos en detrimento de los otros no puede traernos más que nefastas consecuencias, por otras partes ya sobradamente conocidas y tristemente experimentadas. Solo interiorizando íntimamente el padecer del otro y sus preocupaciones y vivencias, sin pensar en la razón que le llevan acertada o equivocadamente a esa situación se puede construir la convivencia, en muchos países ya se ha hecho.** Los símbolos existen, ya hemos explicado, que podemos hablar de tres tipos: los símbolos representativos, físicos y humanos, y estos tienen pasado, tiene presente y tendrá, sin duda futuro. Los del pasado deberían estar aparcados en el ámbito del análisis de la historia que a nuestro juicio, es el lugar que les corresponde. Así debería ser, pero no lo es y de nada sirve no quererlo ver y sobre todo no establecer las medidas y soluciones al respecto. Existen países que han prohibido los títulos de nobleza que sin embargo persisten en sus usos sociales. Dar un contenido a los símbolos pasados, en el marco normativo actual, para desactivar su uso parcial y no para otra cosa, e integrarlos en el vigente sistema institucional y no en otro, puede ser adecuado. Los británicos le dieron el nombre de sus dos repúblicas a su comunidad de naciones y pasan por ser la monarquía más asentada del mundo.

GO CONCLUSIONES DE LA PARTE SEGUNDA

1. Concluimos que hemos detectado la pervivencia de la monarquía, como hecho diferencial europeo reconocido y palpable social política y culturalmente. **Entendemos que ha quedado demostrado que el principio monárquico está firmemente implantado en Europa. Y es cierto además que algunos de sus estados participan de una fuerte concentración de poder en una sola persona, principio monárquico absoluto o semi absoluto, lo que es paradójico por darse esta circunstancias en estados republicanos, como el caso francés o el alemán, referido en el primer supuesto al Presidente de la República y en el segundo a su Canciller. Aún siendo esto cierto la verdadera referencia que hemos buscado ha sido distinta y está en el ser y génesis de la estructura social y configuración cultural y política del continente, dado que ésta se hizo siempre y hasta épocas muy recientes con un Rey y con una estratificación monárquica tanto de la familia, como de las responsabilidades sociales, lo que, con una serie de valores comunes de respeto al honor, interés por la honestidad y el valor de la palabra empeñada, configuraron un sistema de relaciones vigente por igual en toda Europa sin excepción. Estos valores son a nuestro modo de ver las cosas, hoy en día, no sólo compatibles, sino claramente complementarios de los de democracia, igualdad y libertad emanados de la revolución francesa. Efectivamente esta estratificación de valores venía acompañada de poder político, social y económico. Fue una dura lucha la que se empeñó para despojar a quienes poseían los mismos en exceso, concentrado en pocas manos. Fueron las revoluciones, unas veces más pacíficas y otras veces violentas. En esa lucha el principio monárquico y nobiliario perdió la batalla del poder político ante el empuje de la mayoría social y fue apeado de los puestos de mando. Pero no en todos los sitios ocurrió de la misma manera, y aún donde fue terriblemente violento, con la intención de aniquilar físicamente a toda persona representante del antiguo poder, sus representantes pervivieron. Y una vez que ya no representaban poder alguno, ni ejecutivo, ni legislativo, ni judicial, volvieron a su antigua esencia -a valores y no a poder- representando con dignidad a las familias, a los colectivos que ayudaron con su empuje e interés a la formación de las sociedades en las que vivimos, con mayor o menor acierto. Es cierto y evidente que fueron ellos, unas veces con poder y otras con autoridad los que perfilaron el continente. Allí donde los representantes de este antiguo poder supieron evolucionar y convertirse en un valor simbólico y representativo, no ha habido ruptura, es más, los miembros de esas familias se han convertido en los más y mejores defensores de los nuevos valores de libertad, democracia, igualdad y justicia social e incluso han convertido el privilegio nobiliario en una carga, que despojada de toda connotación diferenciadora o de privilegio, es un agravante ante la justicia por tener un deber añadido de gran trascendencia:**

EL DE LA EJEMPLARIDAD. Donde se ofreció resistencia al cambio, generalmente se perdió la batalla, aunque los perdedores han sabido entender la lección y hoy, recuperados los tronos o en trance de recuperación, se han convertido en los primeros y más destacados valedores de sus naciones y sus pretensiones en el mundo, así como también en defensores de los viejos principios y los nuevos valores de los que hablábamos antes. **Cada nación tiene su Rey, salvo Suiza, y persisten sus familias, las Reales Familias Europeas y con ellas el principio monárquico referenciado en el valor representativo y simbólico. Persiste con una única limitación: SU DEBER MÁXIMO DE EJEMPLARIDAD Y TRANSPARENCIA. Por ello estamos en disposición de concluir que sin esto sólo son unas caricaturas de lo que fueron y de lo que podrían llegar a ser.**

2. Es tal ese conocimiento y reconocimiento del valor simbólico y representativo de las Reales Personas Europeas que, como hemos visto, son tratadas con deferencia en la mayoría de las repúblicas, aún cuando no han renunciado a su pretensión de reinar, legítima por otra parte, pues se trata no ya de mandar, sino de mediar desde una posición reconocida democráticamente por los ciudadanos. Partimos de la base de dos supuestos incontestables: el primero el de la herencia familiar de padres a hijos, del que casi todos participamos, siendo que no está referida a bien material alguno en este caso; y el segundo en la realidad de la necesidad de participación de las sociedades democráticas en las que una decisión legítima de las personas que las encarnan hace posible que la representación se ejerza con esa legitimidad. A ello debemos sumar otra circunstancia de importancia: cuando los pueblos han perdido su trayectoria vital, cuando su devenir histórico se ha visto roto por una fuerza (interna o externa) que ha impuesto una posición política o social determinada, esos pueblos se ven necesitados de antiguos valores que les hagan recuperar su tránsito con mayor rapidez, dado que tienen que hacer en pocos años la evolución que otros hicieron en muchos y partiendo de una situación de conflicto social y político soterrado que los otros no han tenido, o no han tenido en ese alto grado de confrontación. Es en ese momento cuando las Reales Familias Europeas representan la mejor y más potente conexión entre el pasado y el futuro para conseguir la superación del pasado inmediato: pasó en Bulgaria, donde sólo el exquisito respeto del Rey por la norma impidió forzar ni un pequeño paso hacia la restauración, que se ha complicado por el accidente y muerte del Príncipe Heredero (a nuestro juicio muy preparado para su función), dejado en minoría de edad al primer heredero capaz del Rey. Pasa en Rumania, donde los dos últimos candidatos a la Presidencia de la República han propuesto en sus programas electorales la convocatoria de un referéndum para restituir la monarquía con una aceptación social superior al 93% y un Rey de un prestigio inconmensurable por su labor social y atención a los perseguidos en el tiempo de la dictadura. Pasa en Serbia donde Alejandro III se ha convertido en un elemento esencial para el ingreso del país en la Unión Europea y la superación de su etapa de país/fuerza de los Balcanes. El comportamiento las nuevas monarquías restauradas, con su valor simbólico y representativo, puede ser un problema para el poder político establecido, por el enorme prestigio que arrastran y su falta de complicidad con los intentos de control social e ideológico cuasi absoluto en algunos países europeos. La restauración monárquica pudo ser una realidad en Hungría en 1922, en Baviera en 1946, o en Francia tras la muerte del General De Gaulle en 1970. Concluimos que no existe sorpresa alguna por ello, salvo la derivada del desconocimiento.

Creemos haber podido probar que es una creencia, equivocada, estar ante un ejemplo trasnochado del pasado o una reliquia histórica. Su proyección de futuro puede tener una importante función de recuperación de valores, de defensa de los mismos, de referencia personal, de unidad, de prestigio, de símbolo y de representación, su valor es inmaterial, pero a la vez más real, con minúscula, que nunca.

3. Nos movemos así entre lo real (de realidad): las personas, y lo inmaterial: la Corona, que es permanente. Hacemos así nuestra la teoría de los dos Reyes, el material y perecedero y el inmaterial y permanente. Concluimos por ello en la existencia de un valor cultural inmaterial de las Reales Familias Europeas y de todo el sistema nobiliario europeo. Estas familias han sabido preservar, para beneficio de todos, unas singularidades que han superado el tiempo y las personas; que una vez despojadas de privilegios y poder político, se han convertido en valores culturales de primer orden. Contribuyen decisivamente a entender la evolución de los pueblos, y de los colectivos e incluso ayudan a determinar su origen genético. Sus archivos documentales son importantes. **Concluimos por ello que, en la necesidad de su resguardo, de la protección cultural de las Reales Familias Europeas, conforme a las posibilidades que permita la normativa vigente en el Unión Europea.**

4. Concluimos, indicado todo lo anterior, en la necesidad de regulación de estos extremos. Aseverada la pervivencia del principio monárquico en la primera conclusión, y demostrado su valor simbólico y representativo en la, segunda, también hemos concluido sobre el matiz de las Reales Familias Europeas como bien cultural inmaterial. Naturalmente todo esto puede seguir como hasta ahora, amparado por el sentido común de determinados europeos que lo custodian, generación tras generación, en su seno familia, algunas con origen de hace más de 1.000 años. Apartados los prejuicios y las consideraciones políticas respecto a la Corona, que no son posibles en el siglo XXI para un instituto simbólico y representativo, la protección y la regulación no implica privilegio alguno. **Establecer, primero el reconocimiento, y luego llegado el caso, el procedimiento y funcionamiento en determinadas instituciones europeas de los representantes de las Reales Familias Europeas, Grandes Príncipes Europeos -los hemos llamado- con independencia de si son o no reinantes, concluimos que es una necesidad.** Algunas naciones, como Francia o Portugal (donde se da ahora un importante pleito por la jefatura de la dinastía que ha llegado hasta la justicia republicana y donde nosotros objetiva y documentadamente nos hemos inclinado por el Duque de Loulé), ya lo han hecho. Falta una verdadera coordinación al respecto que debe partir de la superación de los prejuicios mal entendidos, dado que como hemos repetido hasta la saciedad, la confrontación de la monarquía con la república ha desaparecido. En Grecia, los errores de Constantino II acabaron con la Corona; en Bélgica los errores de Leopoldo III no. La diferencia: la existencia de norma y regulación. Creemos y concluimos que es posible la norma al respecto en la Unión Europea, que dé cobertura cultural e institucional a las Reales Familias Europeas y cree un espacio nobiliario europeo. **Ambos supuestos, y pensando sólo en términos economicistas, se pueden convertir legalmente en un recurso generador de importantes recursos para la Unión y los estados miembros de la misma.**

5. La conciliación del Emperador en Europa y del Canciller en Europa: partiendo de que en todo caso debemos ser exquisitos en el respeto de las formas y los detalles, concluimos que cabe proponer el sistema que hemos ideado, que hace posible la participación de las monarquías constitucionales que conforman o pueden conformar la Unión Europea. Y así en primer lugar, no hemos limitado su participación en la distinción entre monarquía constitucional limitada (Liechtenstein y Mónaco), monarquía constitucional parlamentaria (Bélgica, Dinamarca, España, Holanda, Luxemburgo y Noruega) y monarquía constitucional simbólica y representativa (Suecia). Tampoco hemos diferenciado entre las que están en la Unión (todas menos Noruega) y las que no están. **Pero, en segundo lugar, como restituir este papel en la Unión, podía generar, en el pensamiento de alguien, un agravio comparativo con aquellos países con forma de estado republicano, nos dispusimos a formular un cauce semejante de participación.** Se trata de un supuesto de turno (conforme al orden alfabético en su propio idioma y en grafía latina, igual para todos los países), con espacio temporal vitalicio que es un criterio objetivo tan aceptable como cualquier otro y que parece encontrarse en ventaja por la independencia respecto al tiempo como de la carga vital anterior o la necesidad vital futura (esto es, igual para todos) de tal manera que los países con monarquías constitucionales, en su turno, darán paso automático a su Rey y los países con repúblicas constitucionales darán paso a quien decida sus representantes o en todo caso designados por su parlamento democráticamente, directa o indirectamente a través de un posible órgano especializado. Las incompatibilidades serán importantes, dado que no se trata de una elección política ni interesada. De la misma manera la elección será anticipada en el tiempo para evitar el criterio de oportunidad. En el supuesto de las monarquías constitucionales se llamará “*Emperador en Europa*”, en el caso de las repúblicas constitucionales, si eligen al titular de su Real Familia también será Emperador en Europa, y en caso de elegir una persona ajena a esa familia se llamará “*Canciller en Europa*”: una sola representación, con unas solas capacidades y competencias y dos denominaciones consecuencia de la realidad y la decisión democrática de los ciudadanos.

6. Aún siendo una consecuencia de la investigación practicada y no esperada inicialmente, concluimos en la necesidad de avances en la determinación del poder ejecutivo y del poder legislativo y en la independencia del poder judicial de la Unión Europea. (En este sentido adelantamos ya que ha sido, de un lado una de nuestras dificultades en esta segunda parte de la tesis y de otra, será una muy posible línea de investigación futura). De nada sirve dotar a la Unión de un valor simbólico y representativo que cierre su inconclusa estructura institucional, si la Unión no es consolidada por los estados miembros que la componen y por sus ciudadanos. No nos extenderemos, pero parece razonable pensar que **una Comisión Europea que emane del resultado de las elecciones y que sea la única fuente de Gobierno en la Unión Europea, un Parlamento Europeo que sea la única fuente de Derecho de la Unión y un poder judicial absolutamente independiente en desarrollo del modelo del Imperio del Japón, podrían suponer un incuestionable refuerzo de la Unión Europea, pareciéndose mucho a un Estado Federal al modo del Reino de Australia o los Estados Unidos de América.** Esto además debería venir unido a unas destacadísimas medidas de austeridad, contención en el gasto y en la proliferación de entes administrativos y consultivos, junto con la limitación de los privilegios actuales.

7. Concluimos en la posibilidad normativa de la formulación, debate y aprobación del Reglamento Legislativo de Restitución Imperial que acompaña como anexo legislativo en la presente tesis doctoral.

De la investigación normativa de la legislación europea que hemos practicado no se deduce que no se pueda aprobar, conforme a las disposiciones en vigor en la actualidad, el Reglamento adjunto. Hemos sido extremadamente escrupulosos en este sentido. Queda propuesta una única cuestión que a nuestro juicio requiere de una decisión parlamentaria ajena a la aprobación del Reglamento: la conciliación del nombramiento del Defensor del Pueblo Europeo, que sólo recaerá en el Emperador o del Canciller en Europa si es decisión del Parlamento que así sea, decisión que puede tomarse en cualquier momento conforme al mandato, tanto del Defensor del Pueblo Europeo, como del Emperador o del Canciller en Europa.

8. Concluimos sin mayor extensión que hemos creado un modelo capaz y suficiente, verificable y aplicable. Útil a sus instituciones y ciudadanos, que no supone aumento significativo de gasto administrativo y que sí puede representar crecimiento de ingresos, directos, vía impuestos e indirectos, a través de lo que denominamos turismo dinástico, nobiliario y genealógico.

9. Concluimos también en la necesidad del modelo, consecuencia de la inexistencia del mismo.

Si es posible el perfecto encaje del sistema propuesto en el entramado institucional de la Unión Europea es precisamente por la inexistencia de la figura. Efectivamente la trilogía Presidente del Consejo, Presidente de la Comisión y Presidente del Consejo Europeo, aparte de desconocida y confusa, no hace lo fundamental en cualquier estructura gubernamental que se precie de serlo: coronar su pirámide política y administrativa con una pieza que es clave en todas las organizaciones, y que no es otra que la del valor simbólico y representativo que la evidencia (unas veces con esa sola función, otras con mayor o menor grado de poder ejecutivo). **Y lo que nos resulta evidente es que no se puede estar sin ninguna, como es el caso, de tal manera que surge la necesidad que además percibe la sociedad como se ha puesto de relieve en nuestra parte empírica.**

10. Nuestra reflexión socio crítica esta referenciada en los valores: es evidente y las conclusiones del Método Delphi lo atestiguan, que una sociedad como la europea, occidental y libre está necesitada de valores:

- Del valor del **símbolo**, como código, como persona o como materia.
- Del valor de la representación, de **ejemplaridad**, privada, pública o patrimonial.
- Del valor de la **vida y la integridad física y mental**.
- De los valores políticos de la **libertad, la democracia y la justicia social**.
- De los valores sociales de la **solidaridad, de la comprensión y del respeto mutuo**.
- De los valores de la **seguridad** y la legítima **defensa**.

Estos valores son genuinamente europeos (fruto de la evolución del pensamiento cristiano hasta una ética aconfesional que compartiendo buena parte de sus principios esenciales supera la circunstancia religiosa, que pasa al ámbito privado, y la traslada a una laicidad exigente, pero respetuosa con el hecho religioso no intransigente). Estos valores se trasladaron a buena parte del mundo, pero desgraciadamente no persisten en todos los lugares. La intolerancia política, religiosa, étnica o sexista prevalece en buena parte del mismo, e incluso nos amenaza. Reforzar nuestros puntos fuertes, despojado de todo viso de discordancia con los valores reseñados, es una manera más de ampararlos y llegado el caso, defenderlos.

H0 CONCLUSIONES FINALES DE LA TESIS

Concluido el estudio, la investigación y la deducción aplicada consecuencia de la misma, así como establecidas las conclusiones parciales y finalizadas las partes empíricas, nos proponemos cerrar la tesis con las conclusiones finales que consideramos esclarecedoras y definitivas respecto a la solución del propósito inicial y de los problemas encontrados en el camino. Como reflexión previa decimos que no proponemos nada que no se esté haciendo ya, o que no se pueda deducir de la legalidad vigente, tanto española como europea. Lo que hacemos es recoger una difusa y distribuida profusión de normas, disposiciones y comportamientos de las administraciones, de las personas y de diversas instituciones y con ello construir un sistema completo. No existe una óptica política en el presente documento y en sus conclusiones, posicionamiento imposible en el mismo, tampoco planteamiento subjetivo o carente de justificación académica. Existe una posición de respeto por lo que han sido, por lo que son y por lo que pueden ser los valores europeos, y lo que puede suponer la reafirmación de los mismos como referencia indudable de libertad y respeto a los derechos fundamentales de los seres humanos. Lo hacemos sin vasallaje alguno, con un constructivo espíritu crítico de profundo sentido anglosajón, libre e independiente, y también con un detalle y un esfuerzo por la normalización y la regulación de todas las situaciones posibles y sus derivadas propias de la meticulosidad y el rigor teutónico. Buscamos la excelencia de las soluciones y la eficacia absoluta de sus aplicaciones, con una mentalidad cartesiana propia de una Ingeniería: técnica, exacta, contrastada y científica. Las conclusiones finales, consecuencia de la estructura de la tesis se agrupan en dos bloques, uno relativo al Reino de España y otro de la Unión Europea. Nuestras conclusiones son las siguientes:

1. Concluimos que la Constitución del Reino de España establece los derechos de la dinastía histórica y creemos demostrado que la misma es aquella que tiene su origen en el Rey Felipe V tras la aplicación de la Ley Fundamental de 1713 y la Real Pragmática hasta el 6 de diciembre de 1978, aplicándose desde ese momento el ordenamiento sucesorio constitucional. Creemos demostrado que componen la Real Familia Española, que carece de regulación legal en la actualidad, todos aquellos que conservaban los derechos antiguos hasta 1978 y los que los han adquirido, derechos nuevos, desde la aprobación de la vigente Constitución. Un total de 88 personas, conocidas, reseñadas y ordenadas por su número en la sucesión. Concluimos así que tenemos el soporte físico, las personas, sobre las que establecer las regulaciones monetarias, mercantiles o económicas, u otras que fuesen de interés para el buen y mejor funcionamiento de la nación española.

2. Concluimos que es necesaria la norma y la regulación, que la Corona en el Reino de España adolece de una grave e irresponsable carencia de la misma, a diferencia de sus iguales europeos, que detallan legal y reglamentariamente hasta lo más mínimo. Concluimos que no son posibles más soluciones parciales o acomodadas a la necesidad puntual sobrevenida, que no sólo no solucionan el problema de fondo, sino que provocan un debate social y político innecesario. No caben en nuestro criterio más Leyes Orgánicas de artículo único, reformas acomodadas del aforamiento, Reales Decretos que modifican parcialmente sobre anteriores modificaciones de nuevas modificaciones de legislación del siglo XVIII, XIX o de principios del siglo XX. No caben Códigos de Conducta dictados y no publicados oficialmente. Concluimos que en el Reino de España la única fuente de derecho son las Cortes Generales y, en interpretación, la jurisprudencia que emana de las resoluciones de los Tribunales de Justicia. Que los únicos que tienen la iniciativa legislativa son el Gobierno del Reino y los Grupos Parlamentarios que componen las Cortes Generales por decisión democrática de los ciudadanos expresados en elecciones libres. Concluimos que no caben otras interpretaciones ni caminos, directos o indirectos. Concluimos que ni el Rey, ni la Casa de Su Majestad el Rey son fuentes de derecho en el Reino de España y no tienen capacidad legal, reglamentaria o de cualquier otra índole para regular y determinar la composición de la Real Familia o su régimen de compatibilidades e incompatibilidades, competencias residenciadas en los legítimos representantes de la Soberanía Nacional.

3. Concluimos en la necesidad del mantenimiento del régimen de irresponsabilidad e inviolabilidad de Su Majestad el Rey de España, y concluimos que es necesario el desarrollo de los conceptos, dado que están anclados en interpretaciones y regulaciones propias de las sociedades del siglo XIX. Concluimos que es necesaria la absoluta irresponsabilidad, es decir que todos los actos públicos y privados de Su Majestad tienen que ser refrendados, los primeros por el Gobierno del Reino y los segundos por el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey. Sólo así se consigue la máxima completa de la irresponsabilidad y se soluciona el problema de la indefensión del resto de los ciudadanos en el tráfico privado de Su Majestad en el ejercicio de sus capacidades sociales y mercantiles como cualquier otro ciudadano. Concluimos que es necesario en la actualidad, dado que en el pasado el Rey no participaba de ese tráfico privado, o lo hacía a través de personas interpuestas (físicas o jurídicas), que si adquirirían responsabilidad. Estos posicionamientos ya son imposibles en una sociedad donde la ejemplaridad y transparencia de la Corona son claves determinantes, aunque no las únicas, de su posición institucional. Concluimos que la inviolabilidad del Rey, tras aplicar este concepto completo y global de la irresponsabilidad, es una consecuencia lógica de la misma, dado que la inviolabilidad es consecuencia directa de su no responsabilidad. Sin embargo concluimos que Su Majestad y todas las Reales Personas pueden tener y tienen responsabilidad constitucional, el caso del incumplimiento de la Primera Ley, bien en sus regulaciones políticas y sociales determinantes de la configuración del Reino de España o bien en lo relativo a los Derechos Fundamentales de las Personas, estableciendo el procedimiento para exigir esta responsabilidad y regulando las consecuencias de su confirmación, que afectan a la persona, despojada del “*Manto Real*” pero no a la Corona, pues siempre contará la Real Familia con miembros leales y defensores del ordenamiento constitucional que los españoles libremente nos hemos dado.

4. Concluimos en la absoluta necesidad de la regulación y limitación de la actividad monetaria. No cabe ya distinción entre lo público y lo privado y en el caso de la Real Familia Española, como primera y más destacada representante de la nación sus condicionantes de ejemplaridad y transparencia tienen que ser mayores y más exigentes que los de cualquier otra institución, persona o corporación del Reino, que llegado el caso podrán igualarles en la exigencia y la determinación. Concluimos en esta necesidad, no por capricho o por causa injustificada: la especial desigualdad constitucional que les hemos reconocido libremente los españoles a nuestras Reales Personas lo hace necesario. Nadie más tiene reconocido por derecho de sangre, por herencia biológica, la posibilidad de suceder y sucederse en el trono de España y asumir importantes responsabilidades constitucionales. Este reconocimiento obliga y es posible que con extrema dureza, pero concluimos que no cabe otro camino dado que las situaciones de permisividad, de falta de norma y de esperanza de aplicación de la sensatez y sentido común no han dado resultado y han perjudicado gravemente a la Corona. Concluimos que también la falta de ejercicio y rigor gubernamental en la aplicación de sus competencias han perjudicado y perjudican gravemente a la Corona. Concluimos en este sentido por ser constitucionalmente el Rey quien otorga títulos, honores y distinciones, pero sólo legalmente es el Gobierno de España, previo expediente instruido por el Ministerio de Justicia quien puede retirarlos. Concluimos que la norma y la incompatibilidad que de ella se derive, tendrán un efecto disuasorio que sencillamente harán imposible la repetición de las situaciones vividas y las que pudiesen quedar por vivir, como hemos dicho tantas veces no es que no tengan que volver a pasar, es que no tienen que tener la oportunidad de volver a pasar. Ahora mismo es posible una sentencia condenatoria a una Infanta de España, y ahora también es posible que de la misma se deduzca su ingreso en prisión, siendo también posible y además reglamentario que al producirse ese ingreso reciba los honores de ordenanza que corresponden al Infante, con la Guardia Civil saludando en posición de firmes. No es una quimera, con la legislación vigente en el Reino de España, es cierto y posible, lo que no deja de ser un absurdo provocado por la irresponsabilidad manifiesta consistente en la falta de voluntad en la generación de norma regulatoria y en la también irresponsabilidad manifiesta en la aplicación de la legislación vigente que permite al Gobierno retirar títulos y dignidades antes de caer en estos esperpentos, que como decíamos y concluíamos antes no pueden tener, siquiera, la oportunidad de producirse.

5. Concluimos en que la necesidad de norma excede de los sólo ámbitos “*monetarios*” y que es necesaria una recopilación completa de todos los asuntos que conciernen a la Real Familia Española, desde la formación de las Reales Personas hasta la regulación detallada de las relaciones de la Corona con el Gobierno. Concluimos también que es necesario que la citada normativa haga extensión al recogimiento y puesta en valor de todas las legitimidades que lo fueron de España y que recogidas en la Constitución de 1978, concluyeron su reclamación con la entrada en vigor de la misma. Concluimos que hemos encontrado, determinado y puesto en valor precedentes legales de reconocimiento oficial y administrativo de esas otras legitimidades ya en etapa constitucional. Esto no sólo hace posible el reconocimiento detallado de lo que está pendiente, sino que hace imposible no hacerlo por la sola aplicación del principio del agravio comparativo:

- a) Hemos encontrado el precedente incontestable del reconocimiento oficial de la Presidencia de la Segunda República, tanto de hecho como en el exilio y siempre de derecho, en la persona del Excelentísimo Señor Manuel Azaña Díaz y en concreto en la asignación del pensionado correspondiente a quien fue Jefe de Estado en la persona de su viuda. Reconocimiento efectuado por los Gobiernos del Reino de España hasta su muerte.
- b) Hemos encontrado el precedente incontestable del reconocimiento oficial que Su Majestad el Rey Juan Carlos I y Su Majestad el Rey Felipe VI, así como el Gobierno del Reino refrendándolos de la sucesión en los títulos nobiliarios y honores concedidos por los Reyes carlistas, los Reyes de otras dinastías distintas de la de Borbón y por la Primera República Española. Reconocimiento que efectuado y refrendado por los Gobiernos del Reino de España desde 1978 hasta la actualidad.
- c) Hemos encontrado el precedente incontestable del reconocimiento oficial de los militares y miembros de las fuerzas de Orden Público que lo fueron entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, en el Ejército Español que fue derrotado en la última contienda civil. Reconocimiento de empleos, antigüedades, méritos y honores, con los pensionados que les correspondían, efectuado por todos los Gobiernos del Reino de España desde 1978 hasta la actualidad y también efectuado con todos y aquellos funcionarios públicos y catedráticos “depurados”, durante o a la finalización del citado conflicto.
- d) Hemos encontrado el precedente incontestable del reconocimiento oficial de la de la Real Familia Española, tal y como hemos concluido que es su composición, entre 1978 y 1981, conforme a la legislación regulatoria aplicable del Registro Civil de la Real Familia Española, habiendo estado en vigor esta normativa hasta cuatro años después de aprobada la Constitución.
- e) Hemos encontrado el precedente incontestable del reconocimiento oficial del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, con origen en el Estatuto de Autonomía de 1932 y este, a su vez, en la Constitución de 1931 por el Gobierno preconstitucional y luego por el gobierno constitucional hasta la aprobación de un nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, ya en el ámbito constitucional del Reino de España, y la posterior celebración de elecciones autonómicas.
- f) Hemos encontrado el precedente incontestable del reconocimiento oficial que se hace en el Reino de España y en todas las administraciones y estamentos oficiales del mismo, del Real Decreto dado en el exilio, en el ámbito del Derecho Dinástico Privado, por el que no era Rey en ejercicio de España en ese momento, Alfonso XIII. Determinaba el Real Decreto en el momento en el que España era una República legal y constitucionalmente constituida, en abril de 1936, el otorgamiento del Infantado de España a favor de Alicia de Borbón y Austria. Concluimos que este Real Decreto no ha formado ni forma en la actualidad parte del Cuerpo del Derecho Público del Reino y que fue y es un nombramiento privado otorgado en un ámbito privado de familia. Concluimos que muy posiblemente, como en otros casos, un olvido o una imprecisión es la causa de su no traslado al Derecho Público vigente, pero también concluimos que el título y el tratamiento es usado por el Gobierno y las administraciones en sus publicaciones oficiales y cuantas determinaciones hagan necesaria su cita, con absoluta normalidad, como si fuese un verdadero Real Decreto aprobado o refrendado por el Gobierno, cuestión que nunca se ha producido. Concluimos que reconocida la vigencia oficial de este Real Decreto dictado en el exilio por un Rey en el exilio y en su condición de pretendiente conforme a su derecho, del trono de España, pueden ser conocidos y reconocidos todos los Reales Decretos y disposiciones dictadas por otros que se encontrasen en idéntica situación, Reyes o Presidentes de la República en el exilio.

Concluimos que no sólo es posible de forma incontestable el reconocimiento legal de los antecedentes preconstitucionales de las legitimidades republicanas, de la primera y de la segunda república, de los Reyes carlistas, de los Reyes isabelinos, del Rey Sabauo y del Rey Bonaparte, sino que se ha hecho ya pero de un modo incompleto, parcial y en función del criterio de necesidad u oportunidad. Procede ahora hacer una recopilación detallada y completa que acabe con la improvisación y termine con el uso arrojado de las carencias de reconocimiento contra nuestro actual sistema constitucional.

6. Concluimos en la necesidad de la norma en lo relativo al reconocimiento de las sensibilidades y legitimidades, que si bien están recogidas en la Constitución, necesitan del detalle y la consideración. Esta conclusión es consecuencia de la investigación practicada, en la búsqueda de las personas que podría estar afectadas por la regulación. Hemos encontrado las legitimidades y tras las legitimidades el problema, que se agrava como consecuencia del uso parcial y fuera de su dimensión histórica, ese uso se hace desde la posición de no renunciar a nada y con la seguridad de la verdad propia los que se creen en posesión de la verdad absoluta. Concluimos que al final se distorsiona la verdad y la realidad para construir una a conveniencia. Es necesaria una labor informativa y explicativa y que la norma puede ser el punto de partida inicial de esa actividad. Conocer que la democracia y la libertad, que no cabe duda que pudieran llegar de muchas maneras, vinieron de una forma determinada y que supuso un gran pacto nacional como pocas veces visto es no sólo necesario, sino determinante para el futuro de la convivencia en España. Porque vinieron de la mano de un Rey y de la mano de un Presidente República y su Presidente del Gobierno de la República en el exilio, de otro Rey padre del Rey anterior, del Presidente de la Generalidad de Cataluña, luego Marqués, de otro Rey más, que lo era para muchos españoles, y de personas de distintas procedencias Torcuato Fernández Miranda, Adolfo Suárez, Felipe González y Santiago Carrillo. Concluimos que esta es una verdad incuestionable y objetiva, conclusión que deducimos del estudio y de la investigación y que no obedece a posicionamiento parcial o subjetivo alguno. Concluimos que el valor de las grandes entregas y de las grandes renunciar debe ser reconocido. Concluimos que el valor de cumplir con lo que se considera justo o el deber, o simplemente la tranquilidad de conciencia que da la seguridad de no haber hecho cosa alguna con intención maligna, también. Por eso volvieron grupas los siete condes de Uclés para defender a su Príncipe, sin esperanza de salvación pero con la tranquilidad de cumplir con su deber. Por eso se quedó en Madrid en 1939, el Profesor Doctor Don Julián Besteiro Fernández, Catedrático de psicología, lógica y ética, con la seguridad de no tener culpa alguna. Concluimos que estos grandes ejemplos permiten si no olvidar las afrentas si perdonarlas y en todo caso diluir el conflicto, posponer eternamente el problema y quedarnos con la grandeza de los hombres de uno y otro sitio que supieron hacer lo que entendieron justo o su obligación. Inglaterra en 1649, Francia en 1793, los Estados Unidos de América en 1861, han tenido sus disputas, todas más largas y más duras, pero todas superadas. Con gestos y símbolos, con detalles y delicadeza y sin querer hacer de la disputa histórica un elemento político arrojadizo de actualidad. Podrá decirse que ha pasado ya mucho tiempo, pero también es verdad que el tiempo para ahora más deprisa, para superar también. Recuperar restos, dignificar agravios, sin política, sin rencor, con rigor científico y en manos imparciales y oficiales es una de las conclusiones que trasladamos al borrador de Ley Orgánica Española que es parte de esta tesis como anexo legislativo. Un Instituto de la Administración, organizado y capaz presupuestariamente, nada nuevo pues seguimos el modelo alemán y norteamericano, concluimos que es el camino para desactivar el uso partidista del pasado. Los iconos son importantes. El día que Su Alteza Real la Princesa de Asturias participe, como actividad académica en una campaña de excavación, ese día tendremos mucho ganado, objetividad, ciencia, presupuesto y piedad. Hoy el General Lee es un héroe nacional norteamericano y ni todos los sureños eran esclavistas, ni todos los nordistas abolicionistas.

La bandera de la Confederación de Estados de América es oficial en varios estados y es que allá han comprendido que una bandera que fue símbolo nacional no puede estar en la calle en manos de cualquiera. Concluimos que interiorizar el deseo, la ansiedad y el sufrimiento del otro y hacerlo propio es el camino, dado que desactiva el problema en tiempo presente y lo traslada al ámbito de la reconciliación, sin olvidar a nadie, pero sin utilizar a nadie tampoco. Como consecuencia de todo lo anterior hemos propuesto una frase, una frase que puede recoger todo y a todos, y en la que todos y cada uno de los que sientan o padezcan pueden verse plenamente reflejados, tener una única referencia es la manera de unir:

“EN MEMORIA DE AQUELLOS QUE MURIERON EN ACCION DE GUERRA, EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER MILITAR O COMPROMETIDOS CON LAS IDEAS QUE CONSIDERARON JUSTAS. EN MEMORIA DE AQUELLOS QUE SUFRIERON PRISION, HUMILLACION O DESTIERRO POR EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER MILITAR O POR SU COMPROMISO CON LAS IDEAS QUE CONSIDERARON JUSTAS. EN MEMORIA DE TODOS LOS INOCENTES QUE SUFRIERON O MURIERON COMO CONSECUENCIA DE UNA PERSECUCION INJUSTA”.

Podrá pensarse que nos salimos de la cuestión en esta conclusión, todo lo contrario: concluimos que si necesaria es la norma que regule los aspectos monetarios y todos demás relativos a la Real Familia Española, lo es por su valor simbólico y representativo, por lo que supone de cúspide de la pirámide institucional del Reino y de nada sirve completar su normalización y ponerla en orden respecto al tiempo presente y futuro si dejamos flecos pendientes, quizás no en el ámbito administrativo pero si en el de los sentimientos. Hemos encontrado el problema en la investigación, y no hemos querido aparcarlo. Hemos concluido que una Ley Orgánica que aúne todos los aspectos regulatorios de la Corona, con todos aquellos recordatorios de las otras formas que hubo de sentir España, las Españas, sus problemas soluciones podía ser una aportación eficaz, la hemos investigado, formulado redactado en toda su extensión con absoluta objetividad.

7. Tras todo lo anterior, manifestamos que no somos directamente críticos, sino que recogemos la documentación y la crítica publicada de otros, la evaluamos y tipificamos, la encuadramos en el estudio, la analizamos académicamente y le damos la mejor solución posible desde un punto de vista socio crítico, como en la conclusión anterior, pero objetivo por basarse en el análisis científico. Concluimos que siendo cierto todo lo reseñado en la conclusión anterior, obedece a lo que denominamos la “*excepción española*” que no es otra que el apartamiento del devenir nacional del resto del de las naciones europeas en fechas tan recientes como el siglo XX. Si otros han tenido conflictos civiles, lo han sido hace más tiempo y menos comprometidos ideológicamente con la actualidad, donde eso no ha ocurrido así y el conflicto es aún más reciente que el español, como en el caso de la República de Chile, el problema es aún latente. Concluimos que la excepción española es consecuencia de la evolución nacional entre 1923 y 1978, fechas en la que nuestro discurrir fue distinto y distante que el resto de las naciones del entorno, suponiendo una descolocación de todas las instituciones de la nación.

Concluimos que la primera de ellas es la Corona y es por esta circunstancia por la que hemos visto y hemos comprobado en la investigación que mientras el resto de las monarquías constitucionales europeas han evolucionado con continuidad en su trayectoria y van actualizando su normativa, en España no ha ocurrido, ni ocurre eso, lo que se agrava con la consideración que todavía se han tenido en el reinado de Juan Carlos I con la monarquía instaurada el 22 de noviembre de 1975 y fenecida el 6 de diciembre de 1978. La circunstancia del largo régimen de Franco, que acabó agotado en si mismo también influye, pues a diferencia de los regímenes nacionalsocialista y fascista que fueron derrotados militarmente, o el comunista de Rusia y Europa central que fue derrotado económica y socialmente, aquí el régimen intento perpetuarse aunque no lo consiguió. Proponemos medias correctoras para todo esto que nos encajen en la mejor y mayor tradición democrática monárquica constitucional del continente, como sucede con otros muchos. Las cosas pudieron ser de otra manera, veamos: *Como consecuencia de la caída de la dictadura de Primo de Rivera ,en enero de 1930, y aceptado su responsabilidad constitucional el Rey Alfonso XIII renuncia, produciéndose su abdicación y se retira al Palacio Real de Aranjuez. Sube al trono Alfonso XIV, su hijo. Se abre un nuevo proceso social y político, presidiendo el Gobierno de Niceto Alcalá Zamora, al que se incorpora el Rey Carlista Jaime III que celebradas las elecciones a Cortes constituyentes el 28 de junio de 1931 presenta su renuncia ante las mismas tres días más tarde, siendo reconocido como Rey antes del acto. Se instala en el Palacio Real del Pardo y muere el 2 de octubre del mismo año. Siendo exquisitos con el problema dinástico y no queriendo dejar cabo sin atar la ponencia constitucional reclama a su tío Alfonso Carlos, su heredero pero con 82 años y sin hijos, para que acometa la misma renuncia, a lo que se somete el 1 de diciembre de 1931, tomando el nombre de Alfonso Carlos I, tras ser reconocido como Rey, renunciar y aprobarse la abdicación, todo en el mismo acto y ante las Cortes Constituyentes se instala en El Escorial hasta su fallecimiento en 1936. Nueve días más tarde se aprueba la nueva Constitución en 1931, el primer año de los tres reyes, como tres reyes tendrán también cinco años más tarde en el Reino Unido en sólo doce meses. Convocadas elecciones, las mismas son ganadas por Manuel Azaña que forma un gobierno progresista con ministros socialistas de la Corona por primera vez. Es un gobierno minoritario en el parlamento. La inestabilidad política y la propiciada por la crisis económica de 1929 hacen anticipar nuevas elecciones en 1933, que gana el bloque conservador dirigido por José María Gil Robles, Alejandro Lerroux y José Calvo Sotelo. La inestabilidad continúa lo que propicia sendos intentos de golpes de estado, en cada caso de signo contrario al gobierno en 1932 y 1934. La ruptura de la coalición gubernamental propicia un nuevo adelanto electoral y en febrero de 1936 triunfa la coalición encabezada por el Partido Socialista Obrero Español, Don Julián Besteiro forma gobierno con Francisco Largo en trabajo e Indalecio Prieto en Defensa, Manuel Azaña apoya al gobierno con sus diputados y es Presidente de las Cortes, Salvador de Madariaga, Ministro de Exteriores. La posición política del gobierno español es muy beligerante, diplomáticamente frente a la invasión de Abisinia y la anexión de Austria y se opone en 1938 al pacto de Múnich por el que se liquida Checoslovaquia. Otro problema ha sido la continua enfermedad del Rey Alfonso XIV, hemofílico con continuas recaídas y de su presunto heredero, no proclamando Príncipe de Asturias, el infante Don Jaime, sordomudo. El Presidente del Gobierno y el de las Cortes habían tomado medidas al respecto para organizar la formación del siguiente y único Infante sano, Juan Carlos, nacido en 1913, dado que su hermano menor, Gonzalo, había muerto en accidente de automóvil en 1934. El 11 de junio de 1933 renuncia el Rey Alfonso XIV sin sucesión directa y se retira al Real Palacio del Pardo. Su hermano Jaime manifiesta su intención de suceder en el trono, a lo que el Presidente de las Cortes y el Presidente del Gobierno se oponen haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, vista la minusvalía del heredero. Tras doce días de enfrentamiento institucional se llega a un acuerdo, así el 23 de junio, el heredero es reconocido como Rey por esos días, Jaime IV, haciendo juramento de aceptación y renuncia en el mismo acto ante las Cortes Generales, como en el caso de los Reyes Carlistas, instalándose en París, donde anuncia que reclamará sus derechos franceses una vez que ha dejado de ser Rey de España. Sube al trono el día de San Juan Su Majestad el Rey Juan Carlos I, que toma ese nombre para reafirmar el enlace dinástico de todas las legitimidades Ha sido el segundo año de los tres reyes. En enero de 1938 nace y se proclama Príncipe de Asturias a su hijo Juan Carlos. Por primera vez se agota la legislatura de 1936, pero la descomposición de las fuerzas conservadoras democráticas ha dado paso, siguiendo el ejemplo europeo, a una opción totalitaria "El Movimiento Nacional" que gana las elecciones de febrero de 1940, dirigido por el abogado Serrano Suñer como Ministro de Exteriores, el General Franco, diputado por Cuenca, como Ministro del Ejército (se cambió la denominación de Ministerio de Defensa) y Vicepresidente del Gobierno y José Primo de Rivera, hijo del dictador, como Presidente del Gobierno.*

La segunda guerra mundial ya está comenzada y en neutralidad España que no dio garantías internacionales a Polonia. Concluida la conquista de Francia por Hitler, el gobierno español, claramente germanófilo, provoca una entrevista de este con el Rey en Hendaya programada para el 23 de octubre de 1940 con el objeto de pactar la entrada en la guerra a cambio de buena parte del imperio colonial francés. El viaje es vivamente desaconsejado por la oposición democrática. El Rey Juan Carlos I se lo piensa y hace esperar cuatro horas a Adolf Hitler, luego no cruza la frontera, desobedeciendo al gobierno y manifiesta: **“no cometeré yo el mismo error que mis abuelos Carlos IV y Fernando VII con Napoleón en Bayona”**. Invoca su derecho constitucional para oponerse al pacto y provoca la ruptura con el gobierno. Las Fuerzas Armadas se dividen y una parte con el Rey y las fuerzas democráticas y la otra con el Gobierno de Primo de Rivera. Esto que provoca la invasión alemana, viendo el peligro de la apertura de un nuevo frente occidental. Se produce un momento de gran confusión política y militar: el Presidente del Gobierno muere fusilado en Alicante acusado de traición al Rey, el General Franco asume un Gobierno títere de los alemanes en Burgos., los monárquicos, dirigidos por el abogado sevillano Manuel Fal Conde movilizan más de 100.000 voluntarios, pero no tienen armas, sólo se presentan con escopetas de caza y su boina roja. Los alemanes ocupan rápidamente todo el norte de España a excepción de Navarra que queda cercada en un sitio feroz, el paso del Ebro es fácil en Castilla, donde la guerra relámpago les lleva hasta Galicia, todo Portugal y el oeste español, cerrando el paso a una intervención británica. En el Ebro catalán los españoles detienen cuatro meses el avance alemán que tomó Barcelona, declarada ciudad abierta pero sometida a una cruel represión. Roto el frente de Gandesa se pone cerco a Madrid que resiste visto lo pasado en Barcelona, las batallas de Guadalajara, el Jarama y Brunete, con apoyo británico e internacional son éxitos de contención que no pueden evitar la caída de la capital en a finales de marzo de 1941. La Real Familia y especialmente el Príncipe de Asturias y la Reina María embarcan hacia Canarias donde se forma un gobierno de concentración nacional, reconocido por los aliados, presidido por el médico Juan Negrín. El antiguo Rey Alfonso XIII había sido tomado prisionero y es llevado a Roma por unidades italianas, donde muere el 28 de febrero de 1941. El gobierno fascista impide que su cuerpo sea cubierto en el funeral por la bandera de España, siendo amparado por con la bandera mexicana tras la intervención directa de su embajador que invoca su condición de bisnieto del último Rey en México, Fernando VII. Su hijo Jaime IV había sido nombrado gobernador general de la Guinea Española, tras las protestas del gobierno francés por su pretensión, siguiendo el ejemplo británico con el Duque de Windsor, Eduardo VIII, Gobernador General de las Bahamas Británicas. El Rey Juan Carlos I, marino vocacional, hace del Crucero “RA BALEARES” su buque insignia y centro de mando. Su Alteza Real Carlos de Borbón de las Dos Sicilias y Orleans, hermano de la Reina muere en combate, Su Alteza Real Cayetano de Borbón Parma y Braganza es herido grave en combate, Su hermano Javier, Coronel de Artillería, es tomado prisionero e internado en Dachau hasta el final de la guerra de donde sale pesando 36 kilos en 1945. La flota española se opone en marzo de 1941 a la invasión italiana de las Baleares. Pierde los acorazados RA España y RA Jaime I y lo que es más grave el crucero RA Baleares, el Rey haciendo caso omiso de las súplica de sus oficiales y marineros no abandona el barco mientras es evacuado con el apoyo de los destructores británicos HMS Boreas y HMS Kempenfelt que salvan a 435 hombres. El Contraalmirante Manuel Vierna Belando en su calidad de Comandante en Jefe del Navío, ordena cuadrarse a Su Majestad el Rey y le da la orden inexcusable de abandonar el barco, arrestado y retenido ante su vida oposición por su escolta, que lo lleva en volandas. Mueren el Contraalmirante y otros 786 efectivos, junto con un marinero inglés del destructor HMS Boreas, bombardeado por la aviación alemana. El resto de la flota se refugia en Melilla comandada por el crucero Canarias. En mayo de 1941 la península está en manos de los alemanes, que mantienen el gobierno colaboracionista de Franco al que le regalan Portugal. Las Islas Baleares son anexionadas por los italianos y el Gobierno español resiste en Canarias y las posesiones africanas. En las colonias de Portugal también se forma un gobierno por aliado. En noviembre de 1942 se produce el desembarco norteamericano en el norte de África y en las playas de Rota, provincia de Cádiz, abriendo un frente sur en Europa en el que participan fuerzas de España, Portugal, Estados Unidos, Canadá, británicas y francesas libres. En enero de 1943 se libera Sevilla y en marzo Lisboa, en octubre se toma Madrid y para navidades se fija el frente en las líneas de los ríos Duero y Ebro. En mayo de 1943 se había expulsado a los alemanes de África y en julio de 1944 evacuan el norte de España, tras un nuevo desembarco aliado en Normandía, en agosto de ese año un ejército blindado español participa en la liberación de París. La guerra termina en 1945. España participa en las Naciones Unidas y en todos los planes de reconstrucción europeos, en la NATO y la CEE desde su constitución y manda fuerzas a Korea y Vietnam. Se produce una reforma constitucional en 1947, que se promulga junto con la Ley Orgánica de la Corona, con apenas una semana de diferencia entre ambas. En las elecciones de 1948, en plena guerra fría ganan las elecciones las fuerzas conservadores que se suceden hasta 1976. Forman gobierno Alberto Martín Artajo por dos legislaturas y le sucede en 1956 el diplomático Fernando María de Castiella. En 1960 gana las elecciones el antiguo Teniente General Agustín Muñoz Grandes, que había dirigido las fuerzas españolas en Korea, “La división azul” nombre generado por el color de sus cascos de Naciones Unidas y gran colaborador del General Mac Arthur, que no consigue ser presidente de los Estados Unidos. Repite victoria en 1964.

En 1968 se endurece la posición de las fuerzas conservadoras, que tienen como candidato y luego como Presidente del Gobierno al Almirante, retirado para ser candidato, Luis Carrero Blanco, que había ganado fama como Comandante en Jefe de la misión militar española (1965/1967), en Vietnam, en la que luego se sustituyó el Coronel Francisco Faúndez. Carrero también gana las elecciones en 1972 pero es asesinado en atentado terrorista en 1973. Le sucede Carlos Arias Navarro, que pierde las elecciones de 1976, frente a una opción centrista y reformista de centro encabezada por Adolfo Suarez. Que como presidente del Gobierno propone una profunda reforma constitucional que se salda con éxito en 1978. La reforma se acompaña de la Ley Orgánica de la Corona que hace de la monarquía española junto con la holandesa la más avanzada del mundo en control y transparencia. El Presidente Suarez vuelve a ganar las elecciones en 1980 pero las fuerzas conservadoras extremas, viendo imposible la recuperación democrática del poder, fuerzan primero su dimisión y luego intentan un golpe de fuerza en 1981 aprovechando la ausencia del Rey Juan Carlos I en Portugal. El golpe, cuenta con el secuestro del Gobierno y del Congreso de los Diputados por una unidad mixta de la Guardia Civil y otra de Policía Militar de la División Acorazada, aunque la inmensa mayoría de los guardias y soldados acuden engañados cumpliendo órdenes. También se proclama el estado de guerra en la III Región Militar. El golpe es neutralizado en apenas siete horas por el por el Príncipe Juan Carlos que forma un gobierno provisional con los Secretarios de Estados y consigue la lealtad a la Constitución y a la Corona de la práctica totalidad de los mandos militares. Recuperada la normalidad, tras haber dimitido Adolfo Suarez, forma gobierno Leopoldo Calvo Sotelo, que anticipa las elecciones, por primera vez desde 1936. En 1982 gana la contienda electoral el Partido Socialista Obrero Español con Felipe González a la cabeza, se forma el primero gobierno socialista desde 1948. Se suceden los gobiernos, los socialistas hasta 1993, los conservadores hasta 2004, nuevamente socialistas hasta 2011 y otra vez conservadores hasta 2015. En 1993 muere el Rey Juan Carlos I de Borbón y Battenberg y le sucede su hijo de 55 años, Juan Carlos II de Borbón y Borbón. El 30 de abril de 1997 las Cortes Generales, después de someter a consideración al candidato, no aprueban el matrimonio de la Infanta Cristina, hija del Rey, con Iñaki Urdangarín Libaert, sin embargo si autorizan, después de comparecer los propuestos para matrimoniar en la comisión parlamentaria especial de control regio, los de Sus Altezas Reales la Infanta Elena y los Duques de Noto, de Castro y de Parma, todos ellos miembros de la Real Familia Española. El 18 de abril de 2012 el Rey tiene que disculparse ante el Gobierno y los españoles por haber organizado un viaje privado a África para cazar un elefante. Su imagen pública se deteriora y renuncia, consumándose la abdicación el 19 de junio de 2014. Le sucede su hijo Felipe VI.

8. Concluimos que el principio monárquico está presente en Europa, un principio monárquico distinto y evolucionado con respecto a aquel que suponía un ejercicio de todo el poder o la participación en el poder legislativo o ejecutivo. El principio monárquico actual se basa en su valor como símbolo y representación para una nación, en su referencia de ejemplaridad, privada, publica y patrimonial y en su capacidad de enlace, como institución permanente con la tradición histórica del país, representándola permanentemente a través de personas vivas, el “Rey”, Rey que nunca muere. También concluimos que el principio monárquico entronca con la configuración de la unidad social básica, con la familia. Efectivamente la similitud entre el Padre o el Abuelo, jefe de la familia, y el Rey, jefe de la nación y jefe de su familia es evidente, pero concluimos también que en el tiempo actual adquiere un nuevo significado, dado que despojado en ambos supuestos de la autoridad por motivos de fuerza o de poder, sólo le queda, también en ambos casos, la autoridad derivada de la máxima ejemplaridad, que ya hemos concluido en el edelphi, puede ser de tres tipos, privada, pública o patrimonial.

9. Concluimos también que el principio monárquico es absolutamente compatible con la democracia por darse dos supuestos, el primero por la procedencia del reconocimiento de la Corona como cúspide del entramado institucional en un acto democrático y libre de los ciudadanos. El segundo por no ser todas las instituciones, organismos, cargos y responsabilidades en un estado democrático y de derecho consecuencia de una elección directa en votación de los ciudadanos, que lo que sí hacen es aprobar las normas regulatorias o designar a las personas que las aprueban en estos casos.

10. Concluimos y hemos demostrado el valor de la monarquía como marca corporativa país y referencia del capital social de la nación, factor clave de la proyección exterior. También concluimos que es una buena inversión económica en relación con la generación de actividad, creación de empleo y actividad económica, pudiendo evaluarse la carga financiera para los estados y también la generación de ingresos directos para los mismos, vía impuestos, junto con los ingresos indirectos derivados del potencial y atractivo turístico, cultural e institucional de las tareas y protocolos propios de la Corona. Concluimos también que una buena organización y diseño del espacio nobiliario europeo podrá general ingresos en la hacienda de la Unión y en las haciendas nacionales, algo no evaluado, ni estimado hasta la fecha. Concluimos que lo anterior es posible dado el alto aprecio que supone la distinción, el honor o la dignidad concedida a un antepasado en función de los méritos contraídos, con arreglo al esquema de valores de la época, ese alto grado de aprecio supondrá el asentimiento en el pago de aquellos gravámenes que se establezcan para poder ostentar y disfrutar de la dignidad. Concluimos que el sistema de dignidades y honores debe ser revisado y actualizado para que puedan convivir, como ya hacen en las monarquías avanzadas, los viejos títulos, concedidos conforme a una escala de valores distinta, con los nuevos títulos, que puedan concederse en el ámbito de la Unión conforme a la actual escala de valores. Es por todo ello que concluimos que la Corona es una institución fuerte y eficaz, reconocida como hemos visto aún donde no tiene función institucional y que tiene más ventajas que inconvenientes. Concluimos que conlleva más riesgo su supresión que su mantenimiento allí donde se ha convertido en una institución útil, aún cuando también concluimos que es necesario mejorar sus sistemas de control, incompatibilidad y transparencia.

11. Concluimos en afirmar la pervivencia de la Corona, repetimos: no hay cuento de niños sin Reyes ni princesas. Su utilidad da el cierre a la estructura de la Unión Europea, encontrando sentido a esa función y dando también un papel a las monarquías europeas, objeto prioritario de la presente tesis. Concluimos que es una restitución y no una restauración de la Corona Imperial, puesto que el imperio y la Corona como tal se han mantenido en el tiempo y lo que ha faltado es la figura física, el Emperador de carne y hueso. En una restauración tenemos a los dos Reyes el material y el inmaterial, en una restitución tenemos sólo a uno, el inmaterial, debiendo dar forma la propuesta al material. Concluimos que la restitución no supone encarecimiento alguno en términos económicos, que no supone modificación de los sistemas y equilibrios de poder y de los poderes en la Unión y que es una manera de dotar a la Unión Europea de un enlace directo y hacerla heredera histórica de los todos los Imperios Europeos, los seis, que datan de antes del nacimiento de Cristo. Concluimos que la Corona Imperial no es un poder, sino un valor y que como tal se configura en nuestra propuesta legislativa y concluimos, por último que aún no afectado nuestro texto legislativo europeo a su organización actual, si creemos necesaria una reflexión sobre su revisión para simplificarla, acabar con los actos complejos y terminar con los privilegios “feudales”, todo ello enmarcado en la verdadera constitución de un poder ejecutivo y un poder legislativo no mediatizados y un poder judicial absolutamente independiente.

12. Concluimos que no existe el debate entre la monarquía y la república como contraposición de institución democrática que encarna la libertad y otra que no lo es. Concluimos que no sólo no existe el debate sino que es erróneo en su conceptualización y punto de partida: Así el Imperio del Brasil fue abatido en un golpe de estado en 1889 por proclamar el Emperador Pedro II en uso de sus atribuciones constitucionales el fin de la esclavitud, cuestión que afectaba decisivamente al valor patrimonial y de explotación de las propiedades. Así la república en Portugal fue proclamada en 1910 tras otro golpe de estado que acabo con uno de los más largos períodos constitucionales democráticos de su historia, dado que la constitución derogada databa de 1822 con una revisión en 1826, para dar paso a la dictadura más larga y decididamente republicana de la Europa Occidental, dado que no terminó hasta abril de 1974. Son ejemplos incontestables que aseveran nuestra conclusión. Concluimos sin duda alguna que la Corona en la actualidad y en cualquier país de la Unión encarna los valores de la libertad, de la democracia y de los derechos humanos sin duda posible, teniendo exactamente el mismo significado la expresión francesa de *“les valeurs républicaines”* que la británica de *“in the service of his Majesty”*. Por eso hemos diseñado el sistema que permita la participación en el turno de la Corona Imperial, tanto a la sucesión monárquica como a la designación republicana, por ser las formas de Estado que perviven en Europa. Consideramos perfectamente compatible el sistema dentro del marco de los tratados de la Unión y del constitucional de todos y cada uno de los Estados miembros.

13. Concluimos que la Corona Imperial que proponemos para la Unión Europea está basada en el modelo de monarquía constitucional simbólica y representativa, propios en la actualidad del Reino de Suecia, en la Unión, y del Imperio del Japón, fuera de ella. Concluimos que no participamos de los modelos de monarquías absolutas, propios de los países árabes, anclados en el concepto político y religioso que comenzó a abandonar Europa en el siglo XVIII. Concluimos que no participamos del modelo de monarquías constitucionales limitadas, donde el Rey participa del poder legislativo o del ejecutivo o de ambos, según los casos, como es fuera de Europa el caso del Reino Thai o Reino de Tailandia, o el Reino de Tonga, estando limitado en nuestro continente a los Principados de Liechtenstein y de Mónaco. En estos principados la identificación del país con la Real Familia es importante y el valor añadido en términos económicos que supone la misma para el principado, destacado, siendo el caso extremo el de Liechtenstein donde es el apellido de la familia el que da el nombre a la nación y no al revés. Concluimos que sí participamos del modelo de monarquía constitucional parlamentaria, propio de los Reinos del Canadá, de Australia, Nueva Zelanda, o Camboya, fuera de Europa y de los de Bélgica, Dinamarca, España, Holanda, Luxemburgo, Noruega y el Reino Unido dentro de ella.

14. Reseñar que la mayor dificultad encontrada ha sido el prejuicio superficial o la lealtad del vasallo con respecto a la Corona, ambos inconsistentes frente al análisis académico y científico desarrollado y las soluciones derivadas del mismo.

15.- Por último, como futuras líneas de investigación encontramos dos: El interesante valor económico de la Corona como marca-país y las posibilidades del turismo dinástico, nobiliario y genealógico, fuentes indudable de riqueza y generación de empleo.



1.0.0. ANEXOS LEGISLATIVOS



1.1.0. LEY ORGANICA ESPAÑOLA

Presentación previa de objetivos y previsiones:

En las páginas siguientes, y como introducción del texto normativo que proponemos, hemos querido resumir, ordenadas por temáticas, las principales líneas, objetivos y previsiones que se han tenido en cuenta en la norma, para su mejor comprensión y análisis. Algunos de ellos forman parte de la Exposición de Motivos. El borrador de Ley Orgánica se justifica en toda la primera parte de la Tesis Doctoral, es el trabajo de investigación realizado, enriquecido por las aportaciones de aquellas personas que han respondido a las entrevistas cuestionarios formuladas a modo de comentarios de texto y, como no puede ser de otra manera, el desarrollo práctico de nuestras conclusiones.

Ámbito económico mercantil:

No incremento significativo de gasto público. Las disposiciones presentadas en la propuesta legislativa en nada incrementan el gasto, no suponen nuevas cargas para la Real Hacienda o a los Presupuestos Generales del Reino. Nada que no esté previsto ya en los presupuestos ordinarios, del Reino de España, de la Casa de Su Majestad el Rey o en los del Patrimonio Nacional.

Suscripción popular. Se hace la previsión de una suscripción popular, para sufragar los gastos de la repatriación y traslado tanto de los Presidentes de las Republicas como de los Reyes Carlistas y Don Amadeo I, llegado el caso, pero en caja común para todos.

No establecimiento de privilegio personal alguno. La Ley no reconoce, ni establece privilegio alguno, ni dignidad retribuida. Es justo todo lo contrario, establecen obligaciones y deberes de todo tipo para aquellos que quieran mantener la alta condición de miembros de la Real Familia Española.

Regulación de la renuncia y la abdicación. El borrador de Ley Orgánica pretende regular la renuncia, que no abdicación del Rey y clarificar su situación posterior como Antiguo Rey. En España los Reyes renuncian no abdicar según costumbre antigua mantenida a lo largo de los siglos. El Rey presenta la renuncia y son las Cortes las que la aceptan o no, convirtiendo la renuncia, propia del ámbito privado del Rey, en abdicación, propia del ámbito público del Reino.

Régimen de compatibilidades e incompatibilidades. Se regula la actividad monetaria de los Reyes, Príncipes y de los Infantes, junto con las compatibilidades e incompatibilidades de todos los miembros de la Real Familia que queda detalladamente definida también. Ha de existir una absoluta limitación de cualquier otra actividad, máxime si es remunerada. La especial posición de de quien encarna la Corona, adquirida no por título electivo sino hereditario dentro de una familia, imponen mayores restricciones incluso que las que tendría un Presidente por título electivo. También por ello es necesaria, una absoluta transparencia en relación con su patrimonio, tanto público como privado. Se ha estudiado y tenido en cuenta la legislación de transparencia e incompatibilidades de los altos cargos de la Administración del Reino y sus exigencias se han superado en todos los extremos para los miembros de la Real Familia Española.

Régimen económico y residencial. Es clarificado y precisado impidiendo los lamentables y negativos espectáculos mediáticos y judiciales a los que hemos asistido. También se regula el ámbito residencial y de uso de inmuebles del Patrimonio Nacional. Control patrimonial y regulación presupuestaria. Regulado hasta el extremo del control público del patrimonio privado. Control, también, en el mismo sentido del personal contratado no funcionario. Se distingue entre el presupuesto de la Casa de Su Majestad el Rey y el presupuesto de la Corona.

Determinación de lo Público o lo Privado. La evolución de la posición de las Reales Personas en este asunto va, desde la perfecta identificación de lo público, llámese el Reino en si, como un bien privativo, personal y particular del Rey, hacía todo lo contrario, que tiene su máxima exponencial en el texto que se propone de regulación legal, donde lo privado, llámese aquello que sería el soporte profesional, personal y patrimonial de cualquier persona real, su Derecho Privado, pasa a ser en Su Majestad el Rey, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Primer Heredero de absoluto control público conforme a la Ley. No puede ser de otra manera, es sencillamente imposible distinguir la persona real, llámese por ejemplo "Felipe Borbón Grecia" de la Real Persona Su Majestad el Rey de España Don Felipe VI de Borbón y Grecia.

Como ya se ha dicho la especial condición de las Reales Personas, a las que se les conoce por el simple hecho del nacimiento una especialísima condición, nada menos que el acceso a la posición de más alta representación del Reino de España exigen en el siglo XXI estas limitaciones, de las que por otra parte, cualquiera puede liberarse, con la mera renuncia a sus derechos dinásticos. Pero es más, no puede haber confusión entre los asuntos privados y los asuntos públicos del Rey y de la Real Casa o Real Familia. Si los primeros aparentan pública o semi pública condición la confusión está servida. Un documento revestido de la apariencia de Real Decreto, y que no se publica nunca en el equivalente a la Real Gaceta de Madrid y que no cuenta con el respaldo del Gobierno, es un ejemplo. Se da la circunstancia de ser un documento privado, pero no lo parece, dado que se le da la forma y trascendencia de un Real Decreto. Podría ser un documento privado y de interés meramente familiar, al que el Rey por serlo, le da la condición de "Real" y de "Decreto" en usos de antaño, pero entonces estamos ante una circunstancia que escapa de la condición de Rey Constitucional. Abundando en la cuestión podríamos estar ante una situación parecida a la de Su Majestad el Rey Don Carlos IV en 1789, que dijo cambiar la Ley de Sucesión, (que como hemos visto no la cambió) y luego se publicó un acto legal inexistente en 1830. Es claro que un Real Decreto no puede aprobarse sin la aprobación del Gobierno y sin publicarse y que un documento privado y familiar no puede tener forma y maneras de Real Decreto.

Clarificación y responsabilidad legal:

Las Dos Sicilias como Etruria y Parma. Se recoge y amparan sus Derechos Históricos, anclándolos en el Derecho Dinástico Público Español, sin menoscabo de su especial condición de Casa Real independiente a su vez, derivada del origen de su norma dinástica en el ámbito del Tratado de Utrecht y de considerarse la misma en el ámbito del Derecho Internacional Público como consecuencia del reconocimiento de Naciones Soberanas e Independientes que de las mismas se realizó en el Congreso de Viena de 1815. Todo ello sin cuestión del reconocimiento de la unidad de Italia que hace el Reino de España.

Luxemburgo. Se reconoce y mantienen los Derechos Sucesorios en España de la Casa Real del Gran Ducado de Luxemburgo sin menoscabo de su propia regulación.

“Borbón de España”. Este proyecto, además de diferenciar definitivamente la Real Casa de España, la Real Familia de España y la familia del Rey, fija un apellido concreto para los miembros de la Real Familia y otro no poder ser. Apellidarse *“Borbón de España”* será sinónimo de derecho al trono. Podrá haber otros Borbón, Borbón a secas o con otros distintivos identificadores pero ya nadie podrá identificarlos con la Corona, en último recurso podrán ser familia del Rey, pero nunca Real Familia Española.

Su Alteza Real el Infante Heredero. Se regula la figura del Infante Heredero, en previsión y considerando los antecedentes de longevidad que ahora se estilaban en las Monarquías de nuestro entorno. Efectivamente y no es descabellado pensar en una situación parecida a la del Reino Unido, Reina Isabel II, Príncipe Carlos (III), Príncipe Guillermo (V), ya mayor de edad y en situación equiparable al Infante Heredero que se regula en el texto. Incluso en el caso británico hasta este tiene ya su sucesor, el Príncipe Jorge (VII). Por otra parte la figura del Infante Primer Heredero tiene antecedente en España, ya en tiempos de Don Alfonso X el Sabio y más recientemente en el sobrino de Alfonso XIII, luego Duque de Calabria, heredero de su tío hasta el nacimiento de su primer hijo.

Superación de la instauración. Se desarrollan los preceptos constitucionales en el sentido de superar la instauración y anclar definitivamente la Corona en la restauración de las Legitimidades Históricas, la Constitucional, la Republicana, la Italiana, la Isabelina y la Carlista, junto con su trazo histórico de más de 1.600 años de antigüedad.

Juramento o Promesa. Se establece la necesidad del juramento o promesa de los miembros de la Real Familia de acatamiento a la Constitución y lealtad al Rey. Destacamos la cuestión de la contradicción de la Carta Magna con su propio artículo 16.2, cuando se obliga a jurar, es decir a poner a Dios por testigo, tanto al Rey como al Príncipe de Asturias, con independencia de sus creencias y en un Reino aconfesional. Con respecto al resto de la Real Familia, al no existir la prescripción constitucional planteamos la posibilidad de la promesa.

Responsabilidad Judicial y Constitucional. Se regula el fuero y las circunstancias de la responsabilidad judicial y las de la responsabilidad Constitucional con perfecto encaje en la Constitución. Este asunto es de imperiosa necesidad para evitar vacíos normativos que hagan de cualquiera de estas situaciones un problema mayor. Con respecto al fuero se establece que los procedimientos en curso no puedan acogerse a las limitaciones establecidas con el objeto de impedir que alguien pueda pensar que se pretende dar trato de favor a quien ya esté siendo investigado o ya está imputado.

Honores y distinciones. Regula honores, y distinciones dinásticas, civiles y militares y el protocolo debido. Las banderas, estandartes, guiones y timbres tanto de los miembros de la Real Familia como de las más altas dignidades del Reino, habilitando para ello, con inteligencia, reconocimiento y voluntad de integración las banderas que fueron de España en la Primera y en la Segunda República que tendrán uso oficial desde el momento de la entrada en vigor de la Ley y dejarán de ser instrumento de uso político y arrojadizo. No se menoscaba la prioridad Constitucional de la Bandera vigente y su Escudo regulado por Ley de 1981.

Carácter dinástico:

Cronología de los Reyes. Se fija la cronología de los Reyes desde Alarico I a Felipe VI. Así se reconocen en la cronología de los Reyes de España a los Reyes Godos, incluidos los dos últimos de la Septimania Visigoda, a los Reyes de Asturias, a los Reyes de Galicia, a los Reyes de León, a los Señores de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, los Reyes de Castilla, a los Reyes de Aragón, Reyes de Navarra y Condes de Barcelona y a los Reyes de España, Isabelinos, Carlistas, Bonaparte y Sabauda. Se modifica el título grande del Rey de España para diferenciar sus aspectos Constitucionales, de Soberanía y meramente históricos. Se ajustan los títulos de soberanía al contexto autonómico.

Ochenta y ocho miembros de la Real Familia Española. El texto también fija las personas que eran titulares de Derecho Dinástico el 6 de diciembre de 1978, ello conforme a las leyes antiguas, y que por tanto son los transmisores de esos derechos a sus descendientes conforme al ordenamiento constitucional.

El Residente Real. Se regula la posibilidad del Residente Real en una Comunidad Autónoma, y el juramento o promesa de antiguos fueros o nuevos estatutos de autonomía, siguiendo el ejemplo de los representantes de la Reina Británica en Canadá, Australia o Nueva Zelanda.

Reconocimientos y repatriación. El borrador de Proyecto de Ley hace reconocimiento de tratamiento de Reales Personas foráneas pero de especial vinculación con España o con su Real Familia, tratamiento reconocido para su uso en nuestra Nación. Quedan organizadas en las Disposiciones Adicionales las repatriaciones de Presidentes, Reyes y demás Reales Personas con definición de los comisionados a ese respecto y delimitada la Comisión Regia que coordina la actividad. También se recogen las renunciaciones de derechos y el reconocimiento de los mismos realizados de Derecho en España o de Hecho en el exilio, quedando los mismos y sobre todo en el segundo caso, amparados ya en el cuerpo legislativo del Reino.

Norma y ordenación:

Constitución. En el texto del borrador del Proyecto de Ley se reseñan en MAYÚSCULAS las disposiciones constitucionales de obligado cumplimiento e imposible modificación mediante el citado documento. Se incluyen en el mismo las necesarias para dar cuerpo organizativo suficiente a la Ley y no tener que referenciar la Constitución de forma reiterada.

Legislación aplicable. Se establece el repertorio de la que debe ser modificada como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica, incluidos pequeños ajustes y las disposiciones derogatorias necesarias. Mucho más relevante es la revisión en determinadas materias que la legislación posterior a la Constitución ha condicionado decisivamente las competencias tanto de las Cortes Generales como del Rey en lo relativo al control de los actos de las Reales Personas. Aunque se resuelven todos los problemas generados, se cita expresamente el de la modificación del Código Civil en cuanto a la equiparación de los hijos en sus derechos, junto con la misma condición para hijos biológicos, adoptados o los tenidos físicamente pero con material genético distinto. Esta reforma, que no se acompañó de otra preservó el control constitucional, al modo, por ejemplo de la regulación del Registro Civil genérico por un lado y el Registro Civil de la Familia Real por otro, lo hace imposible el control de las Cortes Generales y del Rey. Efectivamente cualquier hijo de una Real Persona con Derechos Dinásticos, tenido o no en matrimonio, tendría derechos sucesorios claros o incluso en trámite de adopción podría darse el supuesto de tener durante años un presunto heredero, el mayor incluso sin distinción de sexo llegado el caso de una reforma constitucional, y mediante trámite de adopción tener un nuevo hijo, con más edad que el anterior que, automáticamente pasaría a ser el primer heredero. Estas cuestiones, resueltas en otras monarquías, tienen que ser también determinadas en la nuestra. El texto propuesto lo hace, una vez más limitando las acciones de las Reales Personas, condicionadas por su situación en mayor grado que las personas reales, pero proponiendo una legislación moderna. No es posible tener una legislación civil avanzada y dejar el Derecho Dinástico Público de la Corona anclado en el siglo XVIII. No se conculcan Derechos Fundamentales al no serlo la pertenencia a la Dinastía.

Varón. El texto obvia la disposición constitucional que hace prevalecer al varón sobre la hembra en el mismo grado y lo hace por dos razones, la primera subjetiva por creer que debe procederse a la reforma constitucional para eliminar la citada limitación, ello con las garantías expuestas. La segunda de seguridad, dado que la falta de cita al respecto en una Ley Orgánica mientras continúe en la Constitución no exime de su cumplimiento y en el caso de reformarse la Constitución, sin embargo, no habría que retocar la Ley Orgánica.

Ley Orgánica. Las disposiciones del texto legislativo que se propone exceden el mandato del artículo 57. Nada impide al legislador abundar en otras cuestiones de interés llegado el caso. Aunque eso sí, teniendo en cuenta que no todos los aspectos tratados tendrán la consideración necesaria para ser objeto de regulación por una Ley Orgánica y que incluso algunos serán más propios de reglamento. El mandato constitucional es antiguo y antiguo es el retraso en la aprobación de la Ley. La primera mención se realiza en la Constitución de 1845, artículo 53. “Cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona se resolverá por una Ley.” Entonces no se hizo. La prescripción se repite en la Constitución de 1876, artículo 63, nunca desarrollado. Esperemos que a la tercera se consiga. Esa es la pretensión que se extiende en otras cuestiones necesarias. Es necesaria una Ley Orgánica por afectar a derechos fundamentales de una parte de los españoles, los que componen la Real Familia y en esto se sostiene, en parte, la extensión de su contenido.¹⁰⁹⁷

Reflexión Socio – Crítica:

Necesidad y buen fin del Ensayo. Por último queda evidenciada la necesidad y buen fin de la Tesis Doctoral como consecuencia de la falta de regulación de las materias estudiadas, principales y colaterales. La prioridad fundamental del estudio, determinar la necesidad y solucionar la regulación de la actividad monetaria de las Reales Personas, las carencias son importantes y las exigencias de la sociedad muchas. Es necesario. Esta es una afirmación de técnica social en una nación de derecho democráticamente avanzada, nada tiene que ver la circunstancia de ser un Reino o un República, en este caso habría que tomar medidas idénticas y prolongadas en el tiempo, por lo menos por los mismos años del mandato una vez abandonado el cargo. Es por tanto más importante que el modelo de Gobierno, es un modelo de transparencia y control que hace posible ser nación modelo en el mundo. Ya no se puede sostener la dualidad: “*virtudes públicas vicios privados*”. La segunda cuestión, colateral pero de suma importancia también y descubierta y derivada de la investigación, es la integración de todas las legitimidades en una sola propuesta de reconocimiento. El secreto es ese, intentar disminuir una a favor de otra, o sencillamente minusvalorarla significa un desequilibrio. Ello junto al posible descontento por el conjunto en sí, lo que es indicativo de su objetivo de reconciliación, unión y superación de desencuentros. A un republicano no le gustará el detalle con el que se detallan cuestiones relativas a la Corona y a un monárquico la recuperación de los símbolos de la República, pero va todo en conjunto y ello obliga al entendimiento y habremos enriquecido nuestra convivencia. Todo ello sin gastos y derroches de clase alguna, con prudencia, medida y sentido. El borrador de Proyecto o Proposición de Ley que hemos desarrollado no es sólo eso, tiene el valor de ser un texto anotado y justificado que parte del estudio realizado y que aporta conocimiento propio.

¹⁰⁹⁷ Aunque se viene repitiendo, todos los preceptos no tendrán la necesaria consideración de orgánicos y otros incluso, sería recomendable que se regulasen en una norma de rango inferior, tarea que sin embargo no se aborda aquí por la naturaleza y extensión de la tesis doctoral y por considerar que el detalle de algunas regulaciones asegura la voluntad de conciliación y reconciliación sin dejar margen a la interpretación de parte alguna. En todo caso nada de esto nos es desconocido en una pura y perfecta aplicación del sistema de jerarquía normativa y en las reglas que aconseja la técnica reglamentaria del Derecho Administrativo.

Es por ello que incorporamos comentarios y justificaciones a la práctica totalidad de los artículos propuestos que tienen que ser puestos en su verdadero valor por cuanto significan una aportación más a esta tesis doctoral que a través de la investigación ha creado nuevo conocimiento científico, es por ello que se sigue insistiendo con la mecánica de cita a pie y referencias bibliográficas, así como fuentes primarias y observaciones propias de la autoría del documento. A cita de pie también se hacen menciones a los preceptos que se reproducen o se toman como inspiración de otras constituciones españolas o europeas o disposiciones legales dictadas en el exilio por los gobiernos republicanos o por los monarcas carlistas, que se ha considerado oportuno recuperar y poner en pleno valor legal, lo que es consecuencia del estudio comparativo de las mismas que se ha efectuado. Finalmente se ha optado por introducir en mayúsculas los artículos de la Constitución vigente, como ya se ha dicho, que se ha considerado necesario volver a traer a esta Ley, para dotarla de la correcta secuencia de relaciones y coordinación en las disposiciones, así como los desarrollos que de ellos se derivan y que se proponen, consecuencia todo ello de un estudio exhaustivo de la posición Constitucional de la Corona.¹⁰⁹⁸

¹⁰⁹⁸ Tres documentos que son básicos y dos complementarios para entender el desarrollo del trabajo: El primero de ellos, publicado por la SECRETARIA GENERAL DE PUBLICACIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS se trata de "Constituciones Españolas" (Secretaría General de Publicaciones del Congreso de los Diputados. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Imprenta Nacional. 1896. 437 páginas. ISBN 8434002493). Se reseñan a lo largo del texto legislativo aquellos artículos de las Constituciones Españolas en los que se inspira, en parte o en su totalidad el texto propuesto. El segundo es el libro de LOPEZ VILAS R. y NEBREDÁ PÉREZ J.M, "La Dinastía de Borbón" (López Vilas R; Nebreda Pérez J.M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Veledio Editores. 2004. 291 páginas. ISBN 8493353019) Se reseña a lo largo del texto legislativo propuesto en varias ocasiones, menos que las Constituciones, pero en apartados determinantes como el de la legitimidad del Rey reinante o el fin de las pretensiones con el referendo Constitucional de 1978, cuestión en la que son coincidentes con el autor plenamente y que es una de las piedras clave que soporta el presente ensayo. Por último en relación a estos tres libros, se ha usado reiteradas veces y de modo genérico en el texto legislativo referencias del tratado sobre protocolo de LOPEZ NIETO Y MALLO F. "Honores y Protocolo, parte General y parte Especial" (López Nieto y Mallo F. Las Rozas. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Wolters Kluwer España. 2006. 1806 páginas. ISBN 8470522901) Se han considerado de forma continuada capítulos enteros de la obra que han servido de soporte para configurar las propuestas, se anotan y son los siguientes: Parte General. Título I La Función Social Generadora de Distinciones: Capítulo II. La Corona, de la página 123 a la 157. Título II. Las Circunstancias Personales Generadoras de Distinciones. Capítulo II. Los Títulos Nobiliarios y la Nobleza, de la página 355 a la 414. Capítulo III. Las Órdenes y las Corporaciones Nobiliarias, de la página 415 a la 440. Capítulo IV. Las Recompensas Honoríficas, de la página 441 a la 510. Título III. Simbología de las Distinciones. Capítulo I, Himnos y Banderas, de la página 519 a la 554. Capítulo II, La Simbología Heráldica, de la página 561 a la 592. Parte Especial. Título II. Los Actos Públicos Oficiales. Capítulo III. El Protocolo Militar, de la página 197 a la 258. Parte Especial. Parte Legislativa: I. Disposiciones Legales Relacionadas con el Protocolo, de la página 707 a la 732. Y también: La Documentación del Protocolo. López – Nieto y Mallo F. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bayer Hermanos. 1998. 541 páginas. ISBN 8470282808. Manuel de protocolo, ceremonial y actos públicos. Benito Sacristán P. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Film Ideal. 2000. 177 páginas. ISBN 8495080044.



095

Su Majestad el Rey Don Felipe VI
Ante el Escudo de la Segunda República ¹⁰⁹⁹
(web revista hola)

Borrador del proyecto o proposición de ley

LEY ORGANICA REGULADORA DE LAS RENUNCIAS, LAS ABDICACIONES, LA SUCESIÓN, LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL, EL REGIMEN JURIDICO, LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y LA COMPOSICION DE LA DE LA REAL CASA DE ESPAÑA Y LA REAL FAMILIA DE ESPAÑA; JUNTO CON LA RECUPERACION DE LA MEMORIA Y ATRIBUCION DE DIGNIDADES Y HONORES A LAS ALTAS DIGNIDADES Y AUTORIDADES DE LA NACION, PRESENTES Y PASADAS. ¹¹⁰⁰

ESTATUTO DE LA REAL FAMILIA DE ESPAÑA. “ERFE”

¹⁰⁹⁹ El dosel es de un gran valor histórico y artístico confeccionado por la Fábrica de Tapices (había perdido el “Real” en mayo de 1931) y propiedad de la Cámara Baja. Cuenta con filigranas doradas y ribeteado con flecos de color ocre.

¹¹⁰⁰ *Tras tantos años de Democracia, imaginando que Juan Carlos sería eterno y su descendencia no procuraría problemas, ningún Gobierno se ha lanzado al desarrollo legislativo sobre la Casa Real. La consecuencia es un mapa lleno de lo que los juristas llaman lagunas legales y en estos momentos nadie sabe cómo actuar o responder ante los escándalos y cuáles son los límites legales de ciertas acciones Reales y de sus consortes respectivos. Todo queda pendiente hasta el último momento, con lo que los acontecimientos devienen muy por delante de cualquier previsión que se haga. Un ejemplo que es todo un síntoma. Con motivo de la abdicación se ha llevado a cabo con carácter de urgencia un cuerpo normativo que literalmente trata de blindar a Juan Carlos de Borbón de cualquier responsabilidad, política, económica o penal que pudiera demandársele ante los Tribunales de Justicia. Para colmo sigue usando el título de Rey, Rey padre se dice, creando una de las situaciones más rocambolescas en la historia de la Monarquía Española.* Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Página 168.

Título y Exposición de Motivos

De conformidad con nuestra Constitución, España se constituye en una nación social y democrática de derecho, cuya forma política es la monarquía parlamentaria y a la cabeza de la cual se encuentra el Rey. Asimismo el artículo 57 de la Constitución establece que las renunciaciones y cualquier otra duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden sucesorio a la Corona se resolverán por una Ley Orgánica, también necesaria para cualquier cuestión que afecte a los derechos fundamentales de las personas. Los Reyes y sus Reales Familias son en nuestro contexto europeo la representación simbólica y viva de toda la nación y el supremo poder arbitral o moderador que garantiza el cumplimiento del artículo tercero de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, según el cual, los países firmantes del protocolo se comprometen a organizar en intervalos razonables elecciones libres, con escrutinio secreto, en condiciones tales que aseguren la libre elección de la opinión del pueblo en cuanto a la elección del cuerpo legislativo.¹¹⁰¹ La Real Familia Española es la más veterana de las reinantes en Europa y la cronología de nuestros Reyes la más antigua, también, dado que data de tiempos en los que ejercía su soberanía el Imperio Romano de Occidente. Sin embargo es una gran desconocida para la sociedad española e ignorada, por insuficiencia de normativa, en amplios sectores de la administración pública. Cooperar a ello la legislación vigente al respecto en la actualidad, obsoleta, insuficiente y confusa sobre la Corona y miembros de la Real Familia Española.¹¹⁰² Es necesario por tanto afrontar el citado mandato constitucional relativo a la formulación, tramitación y aprobación de la presente Ley Orgánica, con una regulación suficiente y detallada tal y como en otras monarquías constitucionales y democráticas europeas, donde está resuelto el ámbito legal y, además, existe desde antiguo, regulando no sólo aspectos consuetudinarios, mediante pactos de familia, sino que tienen afección, desarrollo y aplicación imperativa legal conforme al ordenamiento de cada uno de esos reinos. Así están reguladas sin dudas y con extensión a todas las personas con derechos a la Corona, las circunstancias y situaciones especiales con independencia del momento y situación en que se producen y con ello se permite saber con precisión legal quien es forma parte de la Real Casa, quien lo es de la Real Familia y quien es pariente del Rey, familia del Rey, sin ostentar la condición anterior, por otra. Efectivamente nuestra Real Familia ha tenido esas normas y regulaciones, pero la diferencia del resto de monarquías europeas las circunstancias históricas que han provocado por una parte un lapsus temporal, en el cual ha habido ausencia de Rey en España y por otra un conflicto dinástico de amplio recorrido en los siglos XIX y XX, que han provocado una discontinuidad en el devenir y desarrollo de las citadas normas y regulaciones, que de otra manera se hubiesen adaptado al cuerpo legal del Reino y a los tiempos sin trauma, con tranquilidad y modernidad, como ha ocurrido también en nuestro entorno.

¹¹⁰¹ Satrustegui J. *Qué es la Monarquía*. Barcelona. Provincia de Barcelona. Reino de España. La Gaya Ciencia. 1976. 80 páginas. Páginas 8, 9.

¹¹⁰² López Nieto y Mallo F. *Honores y Protocolo, parte General y parte Especial*. Las Rozas. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Wolters Kluwer España. 2006. 1806 páginas. Capítulo II. La Corona, de la página 123 a la 157.

La normativa desarrollada desde la aprobación de nuestra Constitución resuelve y ha resuelto el problema de determinados tratamientos y títulos tanto del Rey, como de la Reina, Heredero, hijas y hermanas del Monarca pero no ha abundado en el mandato constitucional que se deriva del artículo 57 de su texto que debe resolverse por una Ley Orgánica y no mediante disposiciones de menor rango. Asimismo la citada Ley soluciona y da reconocimiento histórico, tratamiento y forma a determinados aspectos relacionados con la monarquía, con las disputas dinásticas, con los símbolos y con las personas que sin estar vinculadas al sistema hereditario han ejercido la más alta magistratura de la Nación. Se formula de forma sencilla y lo que es más importante, sin coste añadido alguno, tanto en el aspecto legal, como el formal y por supuesto en el económico, pero que sin duda supondrán un ejercicio más de reconciliación y de reconocimiento de nuestra profunda y a veces dolorosa memoria histórica. Puede haber quien pudiera haber mantenido en el pasado una situación de discrepancia dinástica, propuesta la fórmula de la monarquía parlamentaria y refrendada por el pueblo en la consulta constitucional, se hace realidad la elección dinástica mediante una fórmula pactada con la intervención constituyente de los representantes de la voluntad popular española y la aprobación de su propuesta en referéndum. Como consecuencia de lo anterior y obedeciendo a la afirmación constitucional que define a Su Majestad el Rey Juan Carlos I como *“legítimo heredero de la dinastía histórica”* que habilitan a la heredad dinástica de Felipe V en pleno. Quedan recogidas y resueltas en la presente Ley las legitimidades y pretensiones mantenidas durante años y que son las siguientes: Las de los Reyes Isabelinos de España desde 1833 hasta 1931; Las de la Constitución de 1869 y el reinado de Amadeo I; Las de la Primera República; La reserva de prerrogativas reales efectuada en 1931 mantenida hasta 1977; La pretensión carlista efectuada en 1957 mantenidas hasta 1977; Las de los Reyes Carlistas de España desde 1833 hasta 1978; Las de la Segunda República y las de los Presidentes en el exilio de la Segunda República desde 1939 hasta 1979. Y esto ocurre así porque precisamente el precepto constitucional: *“Legítimo heredero de la Dinastía Histórica”* establece la primera legitimidad del Rey Juan Carlos I en la dinastía, anterior a la legitimidad constitucional y es por ello que para determinar quienes se ven afectados por las normas y limitaciones que la presente Ley establece debemos determinar quienes componen esa dinastía, de la que en 1978 no solo formaba parte Juan Carlos I, sino otras Reales Personas que conforme a las leyes dinásticas vigentes hasta la fecha habían ido transmitiendo sus derechos al trono, tal y como pasó exactamente con el que fue reconocido como Rey Constitucional en 1978. Sin este hecho legal y anterior a la propia Constitución, siquiera el propio Rey hubiese sido el *“legítimo heredero de la Dinastía Histórica”*.

La segunda legitimidad, la importante a efectos de soberanía del pueblo español se la da, no cabe duda, el mismo en el refrendo positivo del texto constitucional que nos rige y gobierna desde el 6 de diciembre de 1978 y su antecedente de 1976.^{1103 1104} Como parte de esa Dinastía Histórica tenemos que resolver satisfactoriamente y sin cuestionar la unidad de la Nación Italiana las dignidades de las Real Familia de Borbón de las Dos Sicilias y la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma que fueron titulares de Reinos Soberanos, vinculados al nuestro, y como este reconocidos como tales en las Actas del Congreso de Viena de 1815. En el mismo se reconocen los derechos de las Reales Casas Familias no reinantes sujetos de Derecho Internacional Público, con rango legal y diplomático propio hasta la actualidad, sin que medie renuncia alguna a la citada situación. El Reino de Etruria hasta 1807, y después el Reino de las Dos Sicilias y el Ducado de Parma fueron estados soberanos plenos hasta la unificación de la península italiana en 1861, pasando a ser desde ese momento sus Reales Familias “*dignidades sin Reino*”, si bien formaban parte, a su vez, de la Real Familia Española. La especial vinculación de los mismos con España, la pertenencia de sus Reales Familias a la nuestra y la condición de Infantes de España de sus titulares hacía necesaria este reconocimiento que no es oneroso, ni implica privilegios, en nuestro ordenamiento legal, dinástico y nobiliario. Efectivamente la formulación y aprobación de la presente Ley Orgánica, que resumidamente denominaremos “*Estatuto de la Real Familia Española*”, “*ERFE*.” aparece ya como una inaplazable exigencia necesaria, no sólo por las consideraciones ya expuestas, sino por el devenir de la Real Familia Española desde la restauración de la monarquía, constitucional, democrática y parlamentaria, en 1978 y la necesidad de regular situaciones y comportamientos propios de este tiempo, no previstos en regulaciones al uso de otras épocas.¹¹⁰⁵ Con ello se supera el déficit simbólico, las carencias y desajustes en materia emblemática y ceremonial del Reino lo cual no está reñido, en los tiempos que vivimos con la globalización y el empleo masivo de las redes sociales, junto con la influencia de los medios de comunicación sobre los ciudadanos.

¹¹⁰³ Se suele olvidar por parte de los que defienden la necesidad de un referéndum directo sobre la cuestión de la Corona o los que mantienen que se juraron las Leyes Fundamentales, en ambos casos suelen estar en posiciones extremas del ámbito político, que además del referéndum constitucional se celebró otro, el 15 de diciembre de 1976, sobre la Reforma Política, en el que los españoles determinaron el camino a seguir en el ámbito de una monarquía parlamentaria. Tanto fue el paso de la Ley a la Ley por la Ley, que la Ley de Reforma Política se publicó oficialmente como la “Octava Ley Fundamental” y así consta en el número correspondiente de la publicación gubernativa de diciembre de ese año. Sverlo P. Un Rey golpe a golpe. Bilbao. Comunidad Autónoma Vasca. Reino de España. Torturaren Aurkako Taldea. 200. 395 páginas. Página 141.

¹¹⁰⁴ Además hubo facultades del Rey, reconocidas en la Ley para la Reforma que no fue necesario actuar, pero que le conferían un indudable poder. En efecto el artículo 5º de esta ley contemplaba la potestad del Rey de someter a referéndum popular una opción política de interés nacional, fuese o no constitucional, y cuyos resultados se impondrían a todos los órganos del Estado. Sin duda este precepto, que establecía una nueva fórmula de referéndum, y que quedó inédito, era, en parte, un instrumento para superar una posible resistencia constituyente de Las Cortes. Solozábal Echavarría J.J. Articulación Jurídica e integración política como funciones de la Corona. En Las monarquías europeas del siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

¹¹⁰⁵ En cuanto a la titulación, explicar que podrá ser proposición de Ley o proyecto de Ley en los supuestos, el primero de ser presentado por un Grupo Parlamentario o aprobado por una Cámara Legislativa Autonómica para su elevación a las Cortes Generales, y en el segundo caso, si lo asumiese el Gobierno del Reino. El autor tiene años de experiencia en estas cuestiones. En cuanto a su titulación, se sigue el mandato constitucional en su primera parte “*Renuncias, Abdicaciones y Sucesión*” y se incorpora para dar cabida al objeto del ensayo la denominación “*Régimen de la Real Familia Española y otras Altas Dignidades*”. Por último se fija ya una denominación abreviada, siguiendo la costumbre de otras monarquías europeas: El Estatuto de la Real Familia Española. “El texto es prolijo y detallado y podrá decir cualquier experto que adolece de detalles propios de un reglamento. Es cierto, y se hace a conciencia por dos razones. La primera por que la propia estructura y composición de la tesis doctoral exige un documento único. La segunda por que los detalles son importantes, cuando hablamos de control y de reconciliación solucionar los detalles puede ser solucionar el problema y se ha preferido entrar en ellos, no dejando así cabida a otras interpretaciones o una cierta incertidumbre a la hora de acometerlos.

Esta relación de proximidad, impensable solo hace unos años, hace que la escala de valores en muchos casos esté determinada por la presión que el conocimiento social, mediático y moral de una circunstancias provoca, obligando a una modificación que permita el conocimiento, el control, la transparencia y la absoluta limitación para determinadas funciones, dado que el conocimiento de las mismas, con el efecto multiplicador de millones de accesos en pocos minutos, determina una posición de cualquier tipo. No se trata con ello de obviar valores, que no interesen en la actualidad, se trata de todo lo contrario. Si durante determinado tiempo el componente vocacional de servicio a la nación como miembro de la Real Familia parecía más ligado al criterio ocupacional, más ligado al materialismo que constituye un salario o un empleo, ahora se trata de exigir tal nivel de compromiso, de claridad, de entrega y de sacrificio que hace necesario un alto concepto ético o moral, si se es creyente, de la ocupación y unas dosis elevadas de sacrificio. El reconocimiento constitucional de una desigualdad en estas personas, que por razón de nacimiento pueden ocupar el trono de España, les obliga a una desigualdad en otros muchos aspectos de su vida y quehacer, no pudiendo pretender ser personas normales, dado que ello es imposible, salvo renunciando a la dignidad, que siempre pueden hacerlo. En todo caso las necesidades domésticas y de vida cotidiana del Rey y su familia inmediata, la Real Casa de España, que no es sino una parte de la Real Familia Española quedan amparadas, también de forma singular y puntual en el ámbito de *“La Casa de Su Majestad el Rey”*, elemento de apoyo al monarca en aquellos aspectos de su actividad de cualquier tipo que necesitan del mismo. La presente Ley pretende entroncar la tradición histórica de la monarquía española que data, como ya se ha citado, del siglo V, sin menoscabo de los principios constitucionales, superando así traumas, pleitos e instauraciones y reconociendo el valor y eficiencia de la Corona como elemento moderador e integrador de la cívica y pacífica convivencia de todos los españoles, es por ello que establece una serie de disposiciones de carácter simbólico que, sin coste significativo para el erario público, supondrán la reintegración de todos los símbolos, en el pasado un día encontrados, en el devenir de futuro común de la Nación Española. Su forma se ajusta a los parámetros de elaboración de las normas que se plasman en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa y en concreto: *“ Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla no debiendo ser excesivamente largos.”* Por último pretendemos que la norma tenga rango de Ley Orgánica en algunos de sus preceptos, teniendo en consideración el artículo 81 de la Constitución: *“Son Leyes Orgánicas las relativas al desarrollo de derechos fundamentales, y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el Régimen Electoral General y las demás previstas en la Constitución”*. Quede claro que con independencia del mandato que nos otorga, precisamente el último apartado en relación con la Ley Orgánica a desarrollar prevista en el Título de la Corona, el contenido de la presente Ley interviene sobre los Derechos Fundamentales y libertades de un reducido número de españoles, pero españoles en todo caso, los miembros de la Real Familia de España.¹¹⁰⁶

¹¹⁰⁶ Colomer Viadel A. El origen de la Monarquía Parlamentaria en España y el Anteproyecto de Constitución. En Revista de estudios Políticos número 31. 1978. Páginas de la 101 a la 120.

Capítulo I

De la Real Familia Española

Sección Primera: Del Rey

Artículo 1. Del Rey

1.- La autoridad Real es hereditaria. El titular de la Corona se denominará “Rey o Reina” y recibirá el tratamiento de Majestad.

2.- El Rey es el símbolo de la unidad y permanencia del Reino de España, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume su más alta representación en las relaciones institucionales, especialmente con las naciones de nuestra comunidad histórica y ejerce las funciones que expresamente le atribuyen la Constitución y las Leyes.¹¹⁰⁷

3.- El Rey concede Honores y Distinciones de toda clase con arreglo a las leyes

4.- Su Título Constitucional es el de Rey de España.¹¹⁰⁸

5.- Sus Títulos de Antigua Soberanía Real son: Rey de las Españas, Rey de Castilla, Rey de León, Rey de Aragón, Rey de Navarra, Rey de Granada, Rey de Toledo, Rey de Valencia, Rey de Mallorca, Rey de Galicia, Rey de Córdoba, Rey de Sevilla, Rey de Murcia, Rey de Jaén, Rey de Baeza, Rey de Algeciras, Rey de Gibraltar y Rey de los Algarbes Españoles, Islas, Peñones y Ciudades de Soberanía en su Estrecho, Rey de las Islas Canarias del Mar Océano, Príncipe de Cataluña, Duque de Cantabria, Duque de Extremadura, Duque de Madrid Duque de la Rioja y Duque de Vasconia, Conde de Barcelona, Conde de Urgell, Señor de Vizcaya, Señor de Álava, Señor de Guipúzcoa, Señor de Hero y Señor de Molina.¹¹⁰⁹

¹¹⁰⁷ Como se puede ver se consigue la supresión de la referencia al “Jefe del Estado”, sin perder sentido el mandato constitucional que es idéntico. Sólo se cambia “Jefe del Estado” por “Rey” y “Estado” por “Reino de España”, algo absolutamente constitucional por otra parte. “Yo pienso que el actual Jefe de Estado tiene una enorme simpatía por parte de los españoles”. Pablo Iglesias Turrión, Secretario General de PODEMOS en el Diario El País del 10 de marzo de 2015. www.elpais.es Consulta realizada el 11 de marzo de 2015. Es un ejemplo más de la posibilidad que da la denominación constitucional de “Jefe de Estado” para obviar la condición de “Rey de España”.

¹¹⁰⁸ Este detallismo normativo constitucional, que de alguna manera rectifica la base sólida, preferentemente consuetudinaria, de la posición del Monarca, puede atribuirse a la pretensión del constitucionalismo racionalizado, que aspira tanto como sea posible a justificar, dotándolas de la precisión y previsibilidad, las relaciones políticas, en las que también interviene el Monarca, aunque priva de una flexibilidad muy útil en momentos de crisis, evitando también evoluciones o mutaciones, de la forma política. Sin duda este tipo de reglamentación acabada, casi exhaustiva, pretende, asimismo, frustrar la iniciativa política del Monarca. Solozábal Echavarría J.J. Articulación Jurídica e integración política como funciones de la Corona. En Las monarquías europeas del siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

¹¹⁰⁹ Cuando el artículo 56.2 de la Constitución preceptúa que “su título es el Rey de España y podrá utilizar los demás que corresponden a la Corona”, está reforzando la existencia de una realidad sustantiva unitaria simbolizada por el Rey, más allá de una simple unidad estatal jurídica – formal y poniendo de manifiesto el proceso histórico de incorporación de los distintos territorios a la entidad política superior que da nombre al título regio. Rollnert Liern G. Las Coronas europeas y sus funciones representativas. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

6.- Sus Títulos de Memoria Histórica son: Rey Católico ^{1110 1111}, Rey de las Indias Orientales, Rey de las Indias Occidentales, Rey de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Príncipe del Tirol, Príncipe de la Cerdeña, Príncipe de Besalú y Príncipe de Suabia. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Duque de Brabante, Duque de Milán, Duque de Atenas, Duque de Neopatria, Duque de Flandes, Duque de Limburgo, Duque de Estiria, Duque de Lotaringia, Duque de Carniola, Duque de Guedres. Marqués de Oristano y Marqués de Gocéano. Conde de Habsburgo, Conde de Flandes, Conde del Tirol, Conde del Rosellón, Conde de Namur, Conde de Gorizia, Conde de Ferrete, Landgrave de Alsacia, Margrave del Sacro Imperio Romano, Margrave de Burgau, Señor de Salins, Señor de Pordenone y Señor de Trípoli. ^{1112 1113}

7.- Es el título completo de Su Majestad, el siguiente: Rey de España, Rey de las Españas, Rey de Castilla, Rey de León, Rey de Aragón, Rey de Navarra, Rey de Granada, Rey de Toledo, Rey de Valencia, Rey de Mallorca, Rey de Galicia, Rey de Córdoba, Rey de Sevilla, Rey de Murcia, Rey de Jaén, Rey de Baeza, Rey de Algeciras, Rey de Gibraltar y Rey de los Algabres Españoles, Islas, Peñones y Ciudades de Soberanía en su Estrecho, Rey de las Islas Canarias del Mar Océano, Rey Católico, Rey de las Indias Orientales, Rey de las Indias Occidentales, Rey de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano. Príncipe de Cataluña, Príncipe del Tirol, Príncipe de la Cerdeña, Príncipe de Besalú y Príncipe de Suabia. Archiduque de Austria, Duque de Cantabria, Duque de Extremadura, Duque de Madrid, Duque de la Rioja, Duque de Vasconia, Duque de Borgoña, Duque de Brabante, Duque de Milán, Duque de Atenas, Duque de Neopatria, Duque de Flandes, Duque de Limburgo, Duque de Estiria, Duque de Lotaringia, Duque de Carniola y Duque de Guedres. Marqués de Oristano y Marqués de Gocéano. Conde de Barcelona, Conde de Urgell, Conde de Habsburgo, Conde de Flandes, Conde del Tirol, Conde del Rosellón, Conde de Namur, Conde de Gorizia y Conde de Ferrete. Landgrave de Alsacia. Margrave del Sacro Imperio Romano y Margrave de Burgau, Señor de Vizcaya, Señor de Álava, Señor de Guipúzcoa, Señor de Hero, Señor de Molina, Señor de Salins, Señor de Pordenone y Señor de Trípoli.

¹¹¹⁰ Hemos mantenido el título, que evidencia un vínculo con la Iglesia Católica Romana, aunque hemos dado pasos siguiendo el criterio de aconfesionalidad constitucional al renunciar, como se verá en las disposiciones adicionales a los privilegios en la Catedral de León y en la Basílica de Santa María la Mayor de Roma, seguimos así el criterio de Su Majestad el Rey Felipe VI que ha sido el primero en no celebrar un “*Te Deum*” católico romano después de su proclamación, por mucho que profeso, en su ámbito íntimo, personal y privado, esa religión. En todo caso es un título de memoria histórica que coincide con la confesión practicada por todos nuestros Reyes desde el año 682 y que en el caso de cambio de esta situación en el futuro podría revisarse. Sin embargo y a pesar de ello, nuestra monarquía es mucho más avanzada en este sentido que las del Reino Unido, Noruega, Dinamarca y Suecia, donde el monarca sigue siendo Cabeza o Jefe de una Iglesia Nacional, situación claramente confesional y parcial.

¹¹¹¹ *Al contrario que en Francia o en Inglaterra, los reyes de la España medieval no eran monarcas sagrados, a pesar de la práctica de la unción, que parece haberse mantenido desde época visigótica, aunque de modo desigual en los distintos reinos. No hubo en España reyes taumaturgos y la consagración del Rey ni por asomo tuvo la misma solemnidad, ni producían los mismos efectos que en las monarquías de Francia e Inglaterra. Los monarcas hispanos eran, ante todo, jueces y caudillos, es decir jefes militares. Mandaban en la hueste, como dux romano o visigodo, sin asumir la condición del rex eterno, rex quondam o rex futurus, de las monarquías propiamente sacras. Parece que ya desde la época visigótica hubo preferencia por el modelo de la Monarquía bíblica, hebrea, que implicaba una resistencia a conceder al Rey una legitimidad divina.* Juaristi J. A cuerpo de Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Página 39.

¹¹¹² López Vilas R. et Nebreda Pérez J. M. La Dinastía de Borbón. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Veleció Editores. 2004. 291 páginas. Página 226.

¹¹¹³ www.monarquiasespañola.es consulta realizada el 12 de enero de 2015.

8.- Los Títulos del Príncipe Heredero y en su caso del Infante Primer Heredero son considerados a todos los efectos de la presente Ley Títulos de Antigua Soberanía Real cuyo uso queda reservado a las citadas Reales Personas.¹¹¹⁴

9.- El Rey OSTENTA EL MANDO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS y conforme a ello es el único Capitán General en activo, General de cinco estrellas código NATO OF-10, de los tres Ejércitos de las Fuerzas Armadas Españolas.^{1115 1116 1117 1118}

¹¹¹⁴ El título grande del Rey de España no ha cambiado en los últimos 500 años. Ello no significa que no pueda evolucionar legalmente, como es el caso. Es muy acertada la descomposición que hacen del mismo López Vilas y Nebreda Pérez en cuanto Título Constitucional, Títulos de Soberanía y Títulos Históricos. Aquí damos un paso más, la concertación del Título de Soberanía con la realidad autonómica de España, en línea con la pretensión de hace unos años de incluir en la Constitución los nombres de las Comunidades Autónomas, veamos los ajustes: a) Rey de las Españas, utilizado frecuentemente en el siglo XVII y XVIII y recogido en la Constitución de 1812, posteriormente muy usado por los Reyes Carlistas. Encaja perfectamente en la concepción autonómica y conviene recogerlo para evitar usos impropios. b) La ampliación del Título de Rey de Gibraltar y de los Alcabres con las “*islas, Peñones y Ciudades de Soberanía en su estrecho*” da perfecta cobertura a Ceuta y Melilla, Ciudades Autónomas Españolas. c) La alusión entre los Títulos de Soberanía a las islas del Mar Océano es una referencia directa a las Canarias, separándolo del de Rey de la Tierra Firme del Mar Océano que hacía referencia a las Américas. d) La alusión al Principado de Cataluña es necesaria con independencia del Título de Conde de Barcelona que se mantiene, quedan así conformados cinco Principados, cuatro en el ámbito del Heredero y uno en el ámbito del Rey. e) El Ducado de Vasconia, creado por el Rey Teodoberto II de los Francos al objeto de fijar su frontera occidental al sur, exactamente igual que haría años más tarde Carlomagno en la frontera oriental con los condados catalanes, incorporándose estos a los títulos de soberanía a través del Condado de Barcelona. La soberanía en el País Vasco se estableció a través de sus señorías, quedando el Ducado en desuso. Creemos oportuna la recuperación y reafirmación histórica del título. (Ver: Bazán Díaz I. De Túbal a Aitor, historia de Vasconia. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2002. 749 páginas. Página 203. f) La última novedad es la aparición los Ducados coincidentes con las Comunidades Autónomas pendientes, el Ducado de Cantabria con referencias ya en la primera reconquista, el Ducado de Madrid reiteradamente empleado por los Reyes Carlistas y en cuanto a Extremadura y La Rioja se apuesta por el Ducado sin que tenga mayor fuerza histórica por equiparación con las otras dos. Lo importante es que son títulos de soberanía, los que conforman el Reino. f) Renunciamos a reseñar los títulos de Rey de las Dos Sicilias, de Nápoles, Rey de Sicilia, Rey de Jerusalén, Rey de Cerdeña, Rey de Córcega, Rey de los Algarves en general, Rey de Hungría, Rey de Croacia y Dalmacia, Duque de Württemberg, Señor de la Marca Eslovena, Conde de Artois, Conde y Conde Palatino de Borgoña, Conde de Kyburg, Conde de Brabante y Conde de Hainaut, y por último al de Emperador de Oriente, de Bizancio o de Constantinopla. Los tres primeros son propios del Reino de las Dos Sicilias, del de Rey de Jerusalén se hace renuncia expresa en la presente Ley, el de Rey de Cerdeña es propio de Italia, el de Córcega de Francia y el de Rey de los Algarves de Portugal, por lo que distinguimos entre los españoles y los portugueses. Los Reinos de Hungría, Croacia y Dalmacia por ser títulos de antigua soberanía de Estados Soberanos, igual que con el de Señor de la Marca Eslovena en Eslovaquia. El título de Duque de Württemberg es propio del Jefe de la Casa Real de Württemberg que lo usa habitualmente y el de Conde de Kyburg de la Casa de Austria. Los Condados de Artois y de Borgoña propios de los reyes de Francia, Carlos X y Felipe V. El Ducado de Brabante es el título oficial del heredero del trono de los belgas, y el Condado de Hainaut el título del heredero del heredero del trono de los belgas (usado por el actual Rey Felipe I cuando era hijo del Duque de Brabante, luego Alberto II, en el reinado de su tío Balduino I. Por último el Rey Fernando V de Castilla y II de Aragón compró en 1502 el título de Emperador de Constantinopla, nos parece apropiada la renuncia. Todo ello en una disposición adicional. www.monarquias.espanola consulta realizada el 11 de enero de 2015

¹¹¹⁵ Artículo 70 Constitución 1869. Artículo 52 Constitución 1876.

¹¹¹⁶ *Juan Carlos I tomó el mando del Ejército Español el 30 de octubre de 1975. Su primera medida fue viajar al entonces Sahara Español, a su capital El Aaiún el 2 de noviembre del mismo año, dos días más tarde. Sus palabras: “Se hará todo lo necesario para nuestro glorioso Ejército conserve intacto su prestigio y honor”.* Powell C.T. Juan Carlos un Rey para la Democracia. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Planeta. 1995. 430 páginas. Página 140.

¹¹¹⁷ *Dice, de Don Felipe, el General Quintana Lacaci, que tras ser durante un largo período Jefe Segundo de la Casa del Rey, fue luego, Segundo Jefe del Cuarto Militar: Él sabe que no va a ejercer el mando en unidades, que es un jefe sin mando efectivo, pero sí moral, y ése hay que ganárselo sobre el terreno y día tras día.* Felipe y Letizia Reyes de España. Enríquez C. e Oliva E. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Página 92.

¹¹¹⁸ *Como mando formal de las Fuerzas Armadas, Juan Carlos actuó con adecuación al orden constitucional. Y el ejercicio de esa faceta mediadora basada en la autoridad de su Jefatura, que por su propia naturaleza se mueve en perfiles abiertos, inconcretos y jurídicamente difusos, permitió una solución rápida de la crisis que su abstención o alejamiento hubiera alargado o enquistado.* (23 de febrero de 1981) Belda Pérez – Pedrero E. El rey y las circunstancias extraordinarias del estado. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

Artículo 2. De la Reina ¹¹¹⁹

1.- La consorte del Rey mientras lo sea o permanezca viuda recibirá la denominación de “Reina” seguido de su nombre y el tratamiento de Majestad. El consorte de la Reina, cuando la titular de la Corona sea una mujer, mientras lo sea o permanezca viudo recibirá la denominación de “Rey” seguido de su nombre y el tratamiento de Majestad. Cuando la referencia sea conjunta con la Reina podrán ser referidos como “los Reyes de España”. En ambos casos, además, recibirán los honores correspondientes a su Dignidad. ^{1120 1121 1122}

2.- Asimismo mantendrá la dignidad mientras no se produzca la separación, el divorcio o un nuevo matrimonio. ¹¹²³

¹¹¹⁹ Freixes Sanjuán T. La Reina Consorte y el Consorte de la Reina. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 117 a la 135.

¹¹²⁰ En España el Consorte de la Reina Titular o Reina Propietaria, como se denominó a Isabel la Católica e hija Juana I de Castilla y III de Navarra, ha sido Rey, y en la edad media Rey cotitular de la Corona, como paso ya a finales del siglo XV y principios del XVI con Don Fernando V de Castilla (II de Aragón y I de Navarra también) y con Don Felipe I. Pero el dato más relevante es el del marido de la Reina Isabel II, Don Francisco de Asís de Borbón, que fue titulado “Rey Consorte de España”. No mantenemos la discriminación machista inversa que hace con el hombre el Real Decreto de 1987 (la mujer consorte Reina y el hombre consorte Príncipe). Además la denominación Príncipe Consorte es ajena a nuestra tradición, propia de las monarquías nórdicas. Por otra parte se han recuperado los preceptos de constituciones anteriores que expresan claramente que el consorte del Rey, con la denominación que proceda, no tiene participación en labores gubernativas, salvo en el ejercicio de la Regencia o de la Tutoría.

¹¹²¹ *La comenzaban a llamar Reina (a Doña Letizia) y se notaba que el nuevo papel le gustaba. Un título redondo y machista, pues si el consorte fuese hombre, no le hubieran llamado Rey.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 58

¹¹²² *En relación con la esposa del Rey, se la debería llamar de esta manera y no Reina consorte.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 422.

¹¹²³ Normativa dinástica del Reino de los Países Bajos.

Artículo 3. De la sucesión en la Corona ¹¹²⁴

1.- LA CORONA DE ESPAÑA ES HEREDITARIA EN LOS SUCESESORES DE SU MAJESTAD JUAN CARLOS I, LEGÍTIMO HEREDERO DE LA DINASTIA HISTORICA. La sucesión en el Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura, representación, línea, grado, sexo y edad que indique la Constitución. ^{1125 1126}

2.- Queda sin efecto y fuera de la Ley cualquier pretensión dinástica distinta, salvo aquellas que con anterioridad al 6 de diciembre de 1978 son reconocidas por la presente Ley. ¹¹²⁷

3.- Se considera hereditaria la Corona de España, en los sucesores de Su Majestad el Rey Juan Carlos I enlace con las dinastías históricas de los Reyes Godos, Reyes de Asturias, Reyes de Navarra, Condes de Barcelona, Reyes de León, Señores de Guipúzcoa, Álava y Vizcaya, Reyes de Aragón, Reyes de Galicia, Reyes de Castilla y Reyes de España, Isabelinos, Carlistas, Bonaparte y Sabauda, todos ellos reconocidos y legitimados por la presente Ley. ^{1128 1129}

¹¹²⁴ Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas.

¹¹²⁵ López Vilas R. et Nebreda Pérez J. M. La Dinastía de Borbón. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Veleció Editores. 2004. 291 páginas.

¹¹²⁶ Consideramos impropio en el caso de reforma constitucional para suprimir la discriminación por sexo hacer una alusión directa a persona alguna, dado que si bien esa circunstancia no recoge los derechos de todas aquellas Reales Personas que con derechos dinásticos conforme a las disposiciones de 1978, los tienen. Básicamente es el mismo problema que da origen a la causa carlista y no debe dejarse sin solución, aunque sea improbable la disputa por el mejor derecho. Es mucho más sencillo la sola supresión de la distinción por sexo en el artículo de referencia, incorporando una disposición adicional que ponga de manifiesto que la reforma del derecho sucesorio es automática y efectiva en el momento de su publicación, salvo para aquellas Reales Personas que con derechos conforme a la normativa anterior, manifiesten su voluntad de salvaguardar los mismos, bien directamente, bien a través de sus tutores, lo que se hará con carácter personal, intransferible y vitalicio. Ello sólo afectará a grados remotos de la Real Familia. La posición de las hermanas del rey no tiene modificación alguna, dado que las Infantas hijas de Alfonso XIII y Juan IV renunciaron o perdieron sus derechos conforme a las normativas preconstitucionales anteriores a 1931 y las Infantas hijas de Juan Carlos I nacieron sin ellos conforme a la Ley de Sucesión del Reino de 1947. Teniendo el Rey dos hijas no se produce modificación, pero además teniendo el Duque de Noto cuatro hijos varones y dos hijas por ese orden tampoco se produce modificación en la segunda línea dinástica, por último teniendo el Duque de Castro, dos hijas a su vez, tampoco cambia el orden dinástico. Son las trece primeras personas en la sucesión, parece inusual que un posible "salto dinástico" pueda darse más lejos, por lo que las reservas que pudiesen hacerse se agotaran antes de ser efectivas en su carácter vitalicio, pero no generamos dudas ni excepciones en la norma. Al suscribir en 1983 el contenido de la Convención Internacional de Nueva York del 18 de diciembre de 1979 sobre la eliminación de la discriminación a la mujer, el Reino de España hizo excepción expresamente en lo relativo a la sucesión de la Corona.

¹¹²⁷ También se puede reflexionar al respecto del escaso tratamiento constitucional de la cuestión, siendo más prolija y abundante el anteproyecto constitucional que el texto definitivo (Ver El Origen de la Monarquía Parlamentaria de Antonio Colamer y La Monarquía Parlamentaria actual de Juan Ferrando) Parece como si se hubiese querido dejar cuestiones sin fondo de regulación concreto, incluso diluyendo algunos aspectos que el anteproyecto sí establecía y que en algunos casos han sido recuperados en este texto. El más importante el de la superación de la monarquía instaurada con las verdaderas legitimidades acumuladas. López Vilas R. et Nebreda Pérez J.M. La Dinastía de Borbón. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Veleció Editores. 2004. 291 páginas. Página 143.

¹¹²⁸ López Vilas R. et Nebreda J.M. La Dinastía de Borbón. Op. Cit. Páginas 186, 187, 188.

¹¹²⁹ Una de las referencias más importantes del texto legislativo, acertadamente también expresado en "La Dinastía de Borbón". Tres conceptos claros: Primero que no media instauración alguna; Segundo que se reconocen todas las pretensiones pero se agotaron con el referendo constitucional de 1978 (Así el último Rey Carlista lo fue entre el 20 de abril de 1975 y el 6 de diciembre de 1978, aunque luego sobrevivió otros 32 años) y Tercero se reconoce a nuestra Monarquía como heredera de todas las antiguas Coronas peninsulares a excepción de Portugal.

Artículo 4. De las incompatibilidades y compatibilidades del Rey y la Reina

1.- El Rey y la Reina se dedican exclusivamente a las actividades propias de la Corona no pudiendo desempeñar, ni él ni su consorte actividad alguna de otro tipo, sea o no remunerada, salvo la administración de su propio patrimonio llegado el caso. La administración de su patrimonio será conocida y auditada por el Tribunal de Cuentas del Reino, que emitirá informe al respecto indicando aquellas cuestiones que puedan afectar o comprometer al servicio público Nacional y su gestión ¹¹³⁰

2.- No podrán poseer, directamente o por persona interpuesta, en documento público o privado, acciones y / o participaciones de persona jurídica alguna. ¹¹³¹

3.- Podrán presidir Fundaciones y similares conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable. Si se derivasen pagos o ingresos por esas funciones y conceptos, los mismos serán recibidos por los Servicios Económicos de la Casa de Su Majestad y auditados por el Tribunal de Cuentas.

4.- El título de Rey no es acumulable con el de Príncipe de Asturias o ser Jefe de la Casa Real de Borbón de las Dos Sicilias o Jefe de la Casa Real y Ducal de Borbón de Etruria y Parma, no siéndolo tampoco ninguno de todos estos entre ellos, ni con el de Rey de España.

5.- El Rey sólo puede ausentarse del Territorio Nacional con conocimiento del Gobierno, que siempre dará publicidad al mismo salvo que sean cuestiones que afecten a la seguridad y la defensa nacional, ello con independencia de la naturaleza del viaje y su destino y siempre y cuando permanezca en el mismo el Príncipe de Asturias. ^{1132 1133 1134 1135 1136 1137}

¹¹³⁰ Con esto se refuerza la posición de irresponsabilidad e inviolabilidad jurídica del Rey y la garantía de terceros, dado que al ser imposible el contrato mercantil o de cualquier otro tipo con su Real Persona, los otros que intervienen, no quedan indefensos ante cualquier reclamación que considerasen en Derecho. Por otra parte, olvidan los que critican esta situación jurídica, trasladando la idea que es una herencia sostenida por Juan Carlos I en su conveniencia, que la Constitución de 1812 y todas las posteriores, se expresan ya, de forma idéntica a la de 1978, en ese sentido.

¹¹³¹ *Mario Conde fue la más peligrosa y comprometida amistad del monarca. Conde compartió el destino carcelario, inquietante para la monarquía, con otros financieros que integraron la cartera de los negocios de Juan Carlos I: Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Javier de la Rosa, José María Ruíz Mateos; Francisco Sitges, Zourab Tchokotua, Alberto Cortina y Alberto Alcocer. Conde superó a todos en ambición.* González Abad. La Soledad del Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2004. 490 páginas.

¹¹³² Artículo 172 Constitución 1812.

¹¹³³ *El 20 de junio de 1992, cumpleaños de Don Juan de Borbón y Battenberg, su hijo el Rey se ausentó de España, sin conocimiento del Gobierno.* Eyre P. Secretos y Mentiras de la Familia Real Española. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. La Esfera de los Libros. 2007. 128 páginas. Página 119.

¹¹³⁴ *El Mundo había sacado a la luz un grave incidente que dejaba al Monarca muy mal parado. Teóricamente el Rey había firmado un decreto datado en Madrid, cuando en la fecha que aparecía en el BOE estaba en Suiza. En ingenioso Pedro J. ante titulaba: O el lugar es falso, o la fecha es falsa o la firma es falsa. Un feo asunto pero en el que el experimentado Felipe González supo maniobrar con rapidez. También tenía interés personal en hacerlo, pues no perdonaba que El Mundo desafiara su poder desvelando la corrupción de sus allegados. El entonces Presidente de Gobierno Socialista en Mallorca, y tras un despacho con Juan Carlos, le dejó caer la posibilidad de que existan intereses extranjeros para debilitar a España y a la Corona.* Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Páginas 134 y página 135.

¹¹³⁵ Se comienza la limitación de las actividades, en este caso del Rey y de la Reina por una parte y por otra se aplica el principio de máxima transparencia a la gestión de su patrimonio personal. Importante también la regulación de los viajes y la necesidad de su publicidad. La vigencia de este precepto hubiese evitado el llamado “perdón de los elefantes”.

¹¹³⁶ En el Reino de Suecia el Rey tiene la obligación de “consulta” al Primer Ministro antes de viajar al extranjero. Capítulo Quinto, artículo 5º de su Constitución. Cotino Hueso L. La recepción constitucional del nexo Corona y poder ejecutivo en las monarquías europeas. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

¹¹³⁷ *¿Cómo llegó el Jefe del Estado a tal grado de irresponsabilidad? Sabemos a ciencia cierta que el Jefe del Gobierno, Mariano Rajoy, no conocía el paradero ni los detalles del viaje del monarca.* Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los libros. 2015. 277 páginas. Página 89.

6.- En sus desplazamientos el Rey, cuando coincidan en el mismo, siempre debe utilizar medio distinto del usado por el Príncipe Asturias.¹¹³⁸

Sección Segunda: Del Príncipe de Asturias¹¹³⁹

Artículo 5. Del Príncipe de Asturias

1.- EL PRINCIPE HEREDERO DESDE SU NACIMIENTO O DESDE QUE SE PRODUZCA EL HECHO QUE ORIGINE EL LLAMAMIENTO TENDRÁ LA DIGNIDAD DE PRÍNCIPE DE ASTURIAS. Será reconocido por las Cortes Generales¹¹⁴⁰ con las formalidades que prevendrá el reglamento de gobierno interior de ellas.

2.- El reconocimiento se hará en las primeras Cortes Generales que se celebren después de su nacimiento o desde su llamamiento.^{1141 1142}

¹¹³⁸ No deja de ser sorprendente la foto de la revista “Hola” de enero de 2015 en la que se ve al Rey, la Reina, La Princesa de Asturias y la Infanta Sofía en el mismo vehículo, de regreso de una reunión familiar en el entorno urbano de Madrid y de noche. No nos cabe duda de las medidas de seguridad, pero se trata de una actividad privada y por tanto con un protocolo menor de control para no interferir en las cotidianas actividades de los ciudadanos de la capital del Reino. Por otra parte se trata de un viaje previsible, dado que todos los años se desplazan en las mismas fechas aproximadas a la residencia del padre de la Reina a merendar, en Navidades. Todo hace pensar, sin quererlo lo más mínimo, que la regularidad temporal, el tipo de desplazamiento, visita privada, y la coincidencia anual en el lugar, son datos relevantes para cualquier acción de violencia contra las Reales Personas. En el supuesto, en absoluto deseado, de éxito de esa acción y de éxito total, en un solo golpe se hubiese aniquilado al titular de la Corona, su consorte y las dos personas siguientes en la sucesión.

¹¹³⁹ Se suele afirmar erróneamente que en España no tenemos más Príncipe que el Príncipe de Asturias. No es cierto. Aparte del Principado de la Paz y del Principado de Vergara, títulos concedidos por Reyes de España en la primera mitad del siglo XIX, tenemos los siguientes reconocimientos legales posteriores: Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, que establece la competencia exclusiva del Tribunal Supremo en las causas habidas contra los Príncipes de la Familia Real. (Cuestión olvidada un siglo más tarde). Real Decreto de 15 de octubre de 1904 reconociendo la existencia de Principados en España. Real Decreto de 11 de diciembre de 1906 reconociendo a los Príncipes de la Casa de Borbón. Real Decreto de 3 de agosto de 1908 reconociendo a los Príncipes de la Casa de Parma. Real Decreto de 21 de mayo de 1912 reconociendo a los Príncipes de la Casa de las Dos Sicilias. Tanto es así que en 1920 al reconocer, que no conceder, la nacionalidad española a Elías de Borbón, Regente de Etruria y Parma, se le da el tratamiento de “Príncipe de Borbón”. González Doria F. Diccionario Heráldico y Nobiliario de los Reinos de España. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1994. 886 páginas. Páginas 16,17.

¹¹⁴⁰ A falta de Reglamento de las Cortes Generales, pendiente desde 1978, no se sabía cómo tramitar la cuestión de la renuncia del Rey Juan Carlos en el Congreso de los Diputados y en el Senado del Reino. Así el proyecto de Ley Orgánica no fue presentado por el Gobierno en el Senado y el Presidente del Gobierno no estaba presente.

¹¹⁴¹ Artículo 201 Constitución 1812. Artículo 210 Constitución 1812. Artículo 211 Constitución 1812.

¹¹⁴² Conforme al inexistente reglamento de las Cortes Generales Españolas, según he leído en la documentación general de la tesis puedo aportar el reglamento para el gobierno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1934. Text vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1981 Artículo 185: Cuando el Presidente de la República asista al Congreso a hacer la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Asimismo, se nombrarán comisiones para acompañarlo de su residencia a la cámara y de ésta a su residencia. Artículo 186: Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se podrán en pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del congreso, a excepción de su presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón. Artículo 187: El Presidente de la República, hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso y concluido este acto se retirará con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores. Recomendación realizada por Lilia Yolanda Noyola Aguilar. Máster Universitario en Administración y Organización de Recursos Turísticos, Universidad de Extremadura. Egresada de la Maestría en Dirección de Mercadotecnia. (2012A-2013B). Centro Universitario de Ciencias Económicas-Administrativas, Universidad de Guadalajara. México. 94/100 de promedio. Licenciatura en Turismo. (2007B-2010B) Centro Universitarios de los Valles, Universidad de Guadalajara, México. Título obtenido por excelencia académica con promedio de 99.12/100 y reconocido como el más alto promedio de la generación. Diplomada en Protocolo, etiqueta e imagen empresarial. Centro Universitarios de los Valles, Universidad de Guadalajara, México. Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

3.- Sus títulos son: Príncipe de Asturias, Príncipe de Girona ¹¹⁴³, Príncipe de Viana, Príncipe de Laguardia, Príncipe de Sanct Vicente, Príncipe de Bernedo, Príncipe de Aguilar, Príncipe de Uxenevilla, Príncipe de Lapobloción, Príncipe de Sanct Pedro, Príncipe de Cabredo, Príncipe de la Val de Campezo, Príncipe de Marañón, Príncipe de Toro de Navarra, Príncipe de Ferrera, Príncipe de Buradón ¹¹⁴⁴, Príncipe de Jaén ¹¹⁴⁵, Duque de Montblanc ¹¹⁴⁶, Duque de Gerona ¹¹⁴⁷, Conde de Cervera ¹¹⁴⁸, Conde de Alaua, Conde de Bizcaya, Conde de Ipuzcoa ¹¹⁴⁹, Señor de Balaguer ¹¹⁵⁰, Señor de Corella, Señor de Cintruénigo, Señor de Cadreita ¹¹⁵¹, Señor de Alcaraz, Señor de Alcázar de San Juan, Señor de Alhama, Señor de Almazán, Señor de Baeza, Señor de Cáceres, Señor de Écija, Señor de Logroño, Señor de Loja, Señor de Oviedo, Señor de Ronda, Señor de Salamanca, Señor de Toro, Señor de Trujillo y Señor de Úbeda. ^{1152 1153 1154 1155 1156}

¹¹⁴³ Título creado en 1416 por el Rey Fernando I de Aragón elevando a principado el ducado de Gerona, propio del heredero de la Corona, que aquí como veremos trasladamos al Infante Heredero.

¹¹⁴⁴ Título creado en 1423 por el Rey Carlos III de Navarra, conforme a resolución de su Real Cancillería, dada en Tudela el 20 de enero de 1423. El título es el de Príncipe de Viana, al que une los de los principados de la Guardia, de San Vicente, de Bernedo, de Aguilar, de Uxenevilla, de Lapobloción, de San Pedro, de Cabredo, de Val de Campezo, de Marañón, de Toro, de Ferrara y de Buradón, un total de 13 principados, títulos propios del heredero.

¹¹⁴⁵ *Título creado en 1444 por el Rey Juan II de Castilla para el heredero de su Corona, antes Señorío de Jaén, cuya titularidad los Reyes Católicos reiteran en la persona de su hijo Juan.* Rodríguez Sánchez A. La muerte del Príncipe de Asturias y Señor de Salamanca. En Revista de Estudios Extremeños, volumen 57, número 1. 2001. Página 25.

¹¹⁴⁶ Título propio del heredero del Principado de Cataluña.

¹¹⁴⁷ El Ducado de Gerona es el antecedente del Principado de Girona, creado en 1351 por Pedro IV Rey de Aragón para su heredero, lo hemos mantenido en el ámbito del Príncipe de Asturias y diferenciamos entre el Catalán, Girona, y el Castellano, Gerona, en la descripción de los dos títulos.

¹¹⁴⁸ Título propio del heredero del Reino de Valencia.

¹¹⁴⁹ *Los Señoríos Vascos antes de serlo fueron condados y con esta grafía y denominación aparecen descritos por primera vez en 1088. Siendo los de Señor de Álava, Señor de Vizcaya y Señor de Guipúzcoa títulos de soberanía y por ello sólo propios de Su Majestad el Rey, nos ha parecido oportuno recuperar los condados para el Príncipe de Asturias, respetando su grafía original.* Bazán Díaz I. De Túbal a Aitor, historia de Vasconia. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2002. 749 páginas. Página 199.

¹¹⁵⁰ Título propio del heredero del Reino de Mallorca.

¹¹⁵¹ Señoríos concedidos, todos en el Reino de Navarra, al Príncipe de Viana con la creación del título, falta el Señorío de Peralta-Azkoien que hemos trasladado al Infante Heredero para que cuente con un título propio del Reino de Navarra.

¹¹⁵² Títulos concedidos por los Reyes Católicos a su hijo Juan como Príncipe de Asturias y Gerona en Albacete (Alcaraz), Ciudad Real (Alcázar de San Juan), Alhama (Murcia), Soria (Almazán), Jaén (Baeza y Úbeda), Sevilla (Écija), Granada (Loja), Málaga (Ronda), Zamora (Toro) y Cáceres (Trujillo), aparte de las capitales de Cáceres, Jaén, Logroño, Oviedo y Salamanca. Rodríguez Sánchez A. La muerte del Príncipe de Asturias y Señor de Salamanca. En Revista de Estudios Extremeños, volumen 57, número 1. 2001. Página 25.

¹¹⁵³ Los títulos concedidos por sus padres al Príncipe de Asturias Juan de Trastámara, provocó una durísima protesta de las Villas y Ciudades afectadas que se consideraban libres de toda servidumbre, aunque fuese con la Corona, considerando una afrenta su concesión y por ellas fueron considerados vitalicios y personales, si bien sus Majestades los Reyes Católicos no matizaron ni retiraron la concesión. Debe tenerse en cuenta que entonces lo que estaba en juego eran rentas, impuestos y derechos de impartir justicia, que generalmente perdían los nobles locales en beneficio de su Señor, en este caso el Heredero de la Corona. La repentina muerte del Príncipe en 1497 y la falta de un Príncipe de Asturias consolidado y mayor de edad hasta casi 50 años más tarde (El que luego fue Felipe II, que casó por primera vez en 1543) atemperó la situación. Con todo el respeto por las Villas y Ciudades y por su protesta entonces, hemos recogido las concesiones, que hoy no tienen mayor significación que las restantes que ya tiene el Heredero de la Corona y por supuesto ninguna civil o fiscal. Como bien hace el Ayuntamiento de Salamanca, hoy son un elemento identificativo más, que genera o puede generar actividad económica vía turismo o Fundaciones, junto con lo que conlleva la unión del nombre del municipio a la figura del futuro Rey de España. Para mayor detalle en la concesión y en la protesta, recomendamos las obras que se citan en las siguientes notas.

¹¹⁵⁴ Acedo Fernández Pereira F. Cáceres, paseo por la eternidad. Cáceres. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Libros y Café. 2013. 338 páginas.

¹¹⁵⁵ Acedo Fernández Pereira F. Órdenes Militares y Caballerescas, actualidad y vigencia. Cáceres. Comunidad Autónoma de Extremadura Reino de España. Aula Militar de Cultura del Centro de Formación de Tropa número 1. 2011. 19 páginas.

¹¹⁵⁶ Rubio Rojas A. Cáceres resumen de historia local. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Autor/Editor. 1986. 218 páginas.

4.- Es el título completo de Su Alteza Real el Príncipe, el siguiente: Príncipe de Asturias, Príncipe de Girona, Príncipe de Viana, Príncipe de Laguardia, Príncipe de Sanct Vicente, Príncipe de Bernedo, Príncipe de Aguilar, Príncipe de Uxenevilla, Príncipe de Lapoblación, Príncipe de Sanct Pedro, Príncipe de Cabredo, Príncipe de la Val de Campezo, Príncipe de Marañón, Príncipe de Toro en Navarra, Príncipe de Ferrera, Príncipe de Buradón y Príncipe de Jaén, Duque de Montblanc, Duque de Gerona, Conde de Cervera, Conde de Alaua, Conde de Bizcaya, Conde de Ipuzcoa, Señor de Balaguer, Señor de Corella, Señor de Cintruénigo, Señor de Cadreita, Señor de Alcaraz, Señor de Alcázar de San Juan, Señor de Alhama, Señor de Almazán, Señor de Baeza, Señor de Cáceres, Señor de Écija, Señor de Logroño, Señor de Loja, Señor de Oviedo, Señor de Ronda, Señor de Salamanca, Señor de Toro en Castilla y León, Señor de Trujillo y Señor de Úbeda.

5.- Es título constitucional el de Príncipe de Asturias, siendo todos los demás títulos de Antigua Soberanía Real. ^{1157 1158 1159}

6.- La consorte del Príncipe de Asturias mientras lo sea o permanezca viuda recibirá la denominación de “Princesa” seguido de su nombre y tratamiento de Alteza Real. El Consorte de la Princesa de Asturias, cuando la heredera sea una mujer, mientras lo sea o permanezca viudo recibirá la denominación de “Príncipe” seguido de su nombre y tratamiento de Alteza Real. Cuando la referencia sea conjunta con la Princesa podrán ser referidos como “los Príncipes de Asturias”. En todos los casos, además, recibirán los honores correspondientes a su dignidad. ¹¹⁶⁰

7.- Asimismo mantendrá la dignidad mientras no se produzca la separación, el divorcio o un nuevo matrimonio. ¹¹⁶¹

8.- Son Funciones del Príncipe de Asturias:

a) La de representar a Su Majestad el Rey cuando el mismo lo indique en los casos de ausencia prolongada del Reino o incapacidad temporal del Monarca que podrá reasumir el pleno ejercicio de su función en cualquier instante. En este caso se denominará al Príncipe de Asturias “*Lugarteniente del Reino*” y prestará juramento de observancia a la Constitución ante el Gobierno al asumir la responsabilidad. El acto será comunicado a las Cortes Generales indicando el motivo y la extensión temporal del mismo que no podrá ser superior de 90 días. Superado ese tiempo sin asumir el Rey sus funciones se estará a lo previsto para la Regencia.

¹¹⁵⁷ Las antiguas prescripciones legales, por cierto no derogadas, aunque en desuso para el nacimiento del Príncipe de Asturias eran conforme a Real Decreto de 3 de mayo de 1907 que lo regula lo siguiente: Asistirán a la presentación del Príncipe de Asturias o de la Infanta que nazca los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, los Presidentes de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, los Comisionados de Asturias, una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza, los Capitanes Generales del Ejército y los Caballeros de la Orden del Toisón de Oro. Gómez Santos M. La Reina Victoria Eugenia de cerca. Barcelona. Provincia de Barcelona. España. Ediciones G.P. 1967. 320 páginas. 1967. Página 248.

¹¹⁵⁸ Torres del Moral A. El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Secretaria General Congreso de los Diputados. 2005. Página 52.

¹¹⁵⁹ Aguilera Barchet B. et Rodríguez de Maribona Dávila, M. et Salcedo Izu, J. La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España, Dykinson. 1998. 195 páginas. Página 43.

¹¹⁶⁰ Apezarena J. et Castilla C. Así es el Príncipe, vida del futuro Rey de España. Móstoles. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Rialp. 1993. 510 páginas.

¹¹⁶¹ Normativa dinástica del Reino de los Países Bajos.

- b) El Lugarteniente del Reino asume temporalmente todas las funciones, derechos y deberes de Su Majestad.^{1162 1163}
- c) La alta representación del Reino de España en las tomas de posesión y actos institucionales similares de su Corona en casi de ser una monarquía, o de la Presidencia de la Nación en el caso de ser una República en todos los Países Americanos, Africanos, Asiáticos o Pacíficos de antigua Soberanía, en parte o en su totalidad, Española. Cuando sea menor de edad será sustituido en estas funciones por Su Alteza Real el Infante de España en Las Dos Sicilias o Su Alteza Real el Infante de España en Etruria y Parma.^{1164 1165}
- d) Tendrá derecho, una vez completada su formación conforme al plan aprobado por las Cortes Generales o en su defecto cumplidos los 35 años a ocupar la Presidencia de Honor del Consejo de Estado, aunque sin voto y sin responsabilidad.^{1166 1167 1168}
- e) Tendrá derecho, una vez completada su formación conforme al plan aprobado por las Cortes Generales o en su defecto cumplidos los 35 años a acompañar a su Majestad el Rey cuando presida el Consejo de Ministros del Gobierno del Reino pero sin voz, sin voto y sin responsabilidad.¹¹⁶⁹

¹¹⁶² Torres del Moral A. El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Secretaria General Congreso de los Diputados. 2005. Página 184.

¹¹⁶³ *En la cumbre iberoamericana, Felipe volvió a situarse en una suerte de limbo al no ostentar el rango de Jefe de Estado. Irá a la cena de los mandatarios, pero no a las reuniones, será una especie de oyente distinguido, lo cual demuestra que ni la Casa Real, ni el Gobierno tienen las cosas claras. El Príncipe había representado desde 1997 a España en las 69 tomas de posesión de los Jefes de Gobierno americanos y lo hacía gracias a un Decreto específico que llevaba la firma del Presidente del Gobierno. Hubiese sido muy fácil hacer otro Decreto para que actuase como Jefe de Estado en la cumbre iberoamericana, aunque lo más sencillo sería dar una cobertura jurídica permanente a la figura.* Torres del Moral A. El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Secretaria General Congreso de los Diputados. 2005. 62 páginas. .

¹¹⁶⁴ Con motivo de la renuncia y posterior abdicación del Rey Juan Carlos se ha suscitado el problema, tampoco previsto, de la función de representación del Reino en las tomas de posesión americanas y similares, llegando a la solución, poco adecuada, de enviar al citado Rey a la única habida tras la subida al Trono de su hijo Felipe VI. Nos parece más razonable usar otros recursos dinásticos, que los tenemos, mientras la Princesa de Asturias sea menor de edad o esté en periodo de formación.

¹¹⁶⁵ *Don Felipe de Borbón y Grecia ha asistido como Príncipe de Asturias a 69 tomas de posesión que son un activo que los diplomáticos valoran como un tesoro.* Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Página 83.

¹¹⁶⁶ Torres del Moral A. El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Op. Cit. Página 186.

¹¹⁶⁷ *Para ser Presidente es necesario haber nacido en México, de padre o madre mexicana y tener más de 35 años.* Recomendación realizada por Lilia Yolanda Noyola Aguilar. Máster Universitario en Administración y Organización de Recursos Turísticos, Universidad de Extremadura. Egresada de la Maestría en Dirección de Mercadotecnia. (2012A-2013B). Centro Universitario de Ciencias Económicas-Administrativas, Universidad de Guadalajara. México. 94/100 de promedio. Licenciatura en Turismo. (2007B-2010B) Centro Universitarios de los Valles, Universidad de Guadalajara, México. Título obtenido por excelencia académica con promedio de 99.12/100 y reconocido como el más alto promedio de la generación. Diplomada en Protocolo, etiqueta e imagen empresarial. Centro Universitarios de los Valles, Universidad de Guadalajara, México. Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

¹¹⁶⁸ *En Holanda el Rey preside el Consejo de Estado y su sucesor mayor de edad "participará" en el mismo.* Cotino Hueso L. La recepción constitucional del nexo Corona y poder ejecutivo en las monarquías europeas. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

¹¹⁶⁹ El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Torres del Moral A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Secretaria General Congreso de los Diputados. 2005. Página 186. ISBN 8479432543.

f) Podrá ejercer puntualmente como Portavoz de Su Majestad el Rey en actos públicos y oficiales cuando al principio de su intervención así lo indique, teniendo conocimiento anticipado de la circunstancia, comunicada por escrito por la Secretaría del Príncipe de la Casa de Su Majestad el Rey, el Presidente del Gobierno del Reino. Se entenderá en ese caso que quien transmite un mensaje es el Rey y no el Príncipe, quedado determinado también, en este y en todos los casos, si es un mensaje propio de la Corona o una declaración del Gobierno a través del titular de la misma o su heredero.^{1170 1171}

9.- El Príncipe de Asturias, la Princesa de Asturias y llegado el caso el Infante Primer Heredero y su consorte se dedican exclusivamente a las actividades propias de la Corona no pudiendo desempeñar, ni él ni su consorte actividad alguna de otro tipo, sea o no remunerada, salvo la administración de su propio patrimonio llegado el caso. La Administración de su patrimonio será conocida y auditada por el Tribunal de Cuentas del Reino, que emitirá informe al respecto indicando aquellas cuestiones que puedan afectar o comprometer al servicio público Nacional y su gestión.

10.- No podrán poseer, directamente o por persona interpuesta, en documento público o privado, acciones y / o participaciones de persona jurídica alguna.

11.- Podrán presidir Fundaciones y similares conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable. Si se derivasen pagos o ingresos por esas funciones y conceptos, los mismos serán recibidos por los Servicios Económicos de la Casa de Su Majestad el Rey y auditados por el Tribunal de Cuentas.

12.- El Rey podrá asignar al Príncipe de Asturias y llegado el caso al Infante Primer Heredero, una cantidad que él mismo fijará y que tendrá su origen en la partida de los presupuestos generales que se asignan al titular de la Corona. Las Cortes Generales deberán saber el importe y conceptos de las citadas partidas. Caso de no hacerlo, podrán fijar la cantidad Las Cortes Generales, detrayendo la cantidad de la partida presupuestaria inicialmente prevista para el Rey para su Casa.¹¹⁷²

¹¹⁷⁰ Torres del Moral A. El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Secretaria General Congreso de los Diputados. 2005. Página 199.

¹¹⁷¹ La intervención política a través del mensaje. Belda Pérez – Pedrero E. El rey y las circunstancias extraordinarias del estado. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

¹¹⁷² Artículo 215 Constitución 1812

13.- El Príncipe de Asturias y llegado el caso el Infante Primer Heredero, no podrá salir del Reino sin consentimiento del Gobierno, que siempre dará publicidad al mismo salvo que sean cuestiones que afecten a la seguridad y la defensa nacional, y si saliere sin el mismo quedarán excluidos de la sucesión a la Corona y cesarán como miembros de la Real Familia Española. Lo mismo se entenderá si permanece fuera del Reino por más tiempo que el referido en el permiso, si requerido para que vuelva no lo rectificare dentro del término que el Gobierno señale. En el caso de haber Infante Primer Heredero este deberá permanecer en el Reino en ausencia del mismo por parte del Príncipe de Asturias.^{1173 1174}

14.- El Príncipe y el Infante Primer Heredero, cuando coincidan en sus desplazamientos, no podrán utilizar el mismo medio de transporte.

¹¹⁷³ Artículo 206 Constitución 1812. Artículo 207 Constitución 1812.

¹¹⁷⁴ Son los mismos requisitos que los establecidos para el Rey. Los condicionantes en los viajes son más duros por haber recogido el mandato de la Constitución de 1812, emitido en un momento histórico en el que tanto el Rey, como el Príncipe Heredero, su hermano Carlos María Isidro se habían ausentado de España. Sólo el segundo expresó ante Napoleón I su intención de no renunciar a sus derechos al trono e incorporarse a los que luchaban por la Independencia Española en el caso de liberarse de su prisión en Francia, el primero, el Rey nada manifestó al respecto. El Infante, luego Rey Carlista dijo: *“SI MI PADRE EL REY Y MI HERMANO EL PRINCIPE RENUNCIAN, YO NO. YO SOY INFANTE DE ESPAÑA Y SI CONSIGUIERA LA LIBERTAD DE LA QUE ME PRIVAÍS, ME PONDRÍA AL LADO DE LOS QUE LUCHAN POR LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA”*. Si las Cortes de Cádiz hubiesen validado las renunciaciones de Carlos IV y Fernando VII y hubiesen proclamado Rey a su más digno hijo y hermano, como Carlos V de España, el problema carlista y otros muchos no hubiesen sido los mismos, las palabras de Su Alteza Real Carlos María Isidro de Borbón y Borbón en Bayona, en 1808 ante Napoleón I Bonaparte, son determinantes. Galindo Herrero S. La Dinastía Carlista. Galindo Herrero S. Madrid. Provincia de Madrid. España. Publicaciones Españolas. 1955. 30 páginas. Página 5.

Sección Tercera: De los Infantes ¹¹⁷⁵

Artículo 6. De la identificación de los Infantes de España

1.- Los hijos del Rey que no tengan la condición de Príncipe de Asturias, los hijos del Príncipe de Asturias, las Reales Personas titulares de los derechos dinásticos y Jefes de la Casa Real de Borbón de Las Dos Sicilias y de la Casa Real y Ducal de Etruria y Parma serán y se llamarán Infantes de España y recibirán el tratamiento de Alteza Real. Sus consortes mientras lo sean o permanezcan viudos tendrán el tratamiento y honores que bien tengan por nacimiento o que el Rey, por vía de gracia les conceda en uso de la facultad que le atribuye el artículo 62 de la Constitución. ¹¹⁷⁶

2.- En el caso del segundo en la sucesión, después del Príncipe de Asturias, cuando sea descendiente suyo, se le denominará “*Infante Primer Heredero*”. ¹¹⁷⁷

3.- En el caso de los titulares de los Derechos dinásticos de los antiguos Reinos y Ducado de la península italiana se denominarán “*Su Alteza Real el Infante de España en Las Dos Sicilias*” y “*Su Alteza Real el Infante de España en Etruria y Parma*”. ¹¹⁷⁸

¹¹⁷⁵ El Infantado aparece en la Ley Primera, Título VII, Partida II del Código de las Siete Partidas de 1265 que reconoce como Infantes a los hijos de los Reyes de Castilla, Aragón, Navarra y Portugal. La Real Academia de la Historia dictaminó el 14 de agosto de 1765 que el Infante era el hijo del Rey., si bien el 8 de octubre del mismo año Carlos III se la reconoció a Fernando I de Parma, nieto de Rey. La Real Orden de 21 de septiembre de 1794 reconoció como Infantes a los nietos del Rey. La orden se confirmó, mediante nueva Real Orden el 20 de noviembre de 1795. La Constitución de 1808 en su artículo 202 reconoció esta situación y la hacía extensiva a los hijos del Príncipe de Asturias, si bien prohibía que hubiese otros cerrando el camino abierto por Carlos IV que “*hizo*” en opinión de las Cortes, demasiados Infantes. Los nietos de Isabel II fueron Infantes de España y los de Alfonso XII también. Los nietos de Alfonso XIII no lo fueron, salvo los de su hijo Juan, luego Rey y ello por su condición de Príncipe de Asturias, sin embargo, Alfonso XIII en el exilio, reconoció como Infanta de España, mediante Real Orden en el exilio y el 16 de abril de 1936 día de su matrimonio, a Doña Alicia de Borbón y Austria, casada con el Duque de Calabria, que vive en la actualidad es la madre del Duque de Calabria, Infante de España por gracia del Rey Juan Carlos, previo dictamen del Consejo de Estado como veremos. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de noviembre de 1987 el mismo Rey hizo Infantas de Gracia a sus hermanas Pilar y Margarita y a sus hijas Elena y Cristina y olvidó recoger a Doña Alicia. **A Su Alteza Real Alicia de Borbón y Austria, se trata de Infanta en la actualidad, así nuestra monarquía constitucional desde 1978 reconoce el vigor del Real Decreto de 16 de abril de 1936 otorgado por Alfonso XIII como acto de Derecho Dinástico Privado de la Coronado que España era una República. El Real Decreto nunca fue refrendado, ni publicado oficialmente. Este antecedente nos permite proponer el reconocimiento de todas las disposiciones republicanas y carlistas dictadas en el exilio o al margen del ordenamiento legal existente en España en ese momento. Nuestra propuesta no afecta a los títulos nobiliarios carlistas hasta 1936, reconocidos en la Ley de 1948, pero sí a los concedidos por los monarcas carlistas Don Javier I y Don Carlos VIII desde 1952 hasta 1978. Juan IV no concedió títulos.** En el carlismo en relación con el Infantado, nunca se dio la excepción de los nietos.

¹¹⁷⁶ Artículo 202 Constitución 1812. Artículo 203 Constitución 1812.

¹¹⁷⁷ Se fija legalmente la denominación del Infante Primer Heredero, de la que ya dispuso el hijo mayor de la Princesa de Asturias doña María de las Mercedes a su muerte y en ausencia de hijos de Don Alfonso XIII, ello en previsión de una mejora de la longevidad de Monarcas y Príncipes Herederos, como en el Reino Unido donde hasta el equivalente al Infante Primer Heredero Español tiene ya su heredero a su vez. Aquí hasta la renuncia de Juan Carlos I estábamos a sólo a unos años de la mayoría de edad de la entonces Infanta Leonor, hoy Princesa de Asturias.

¹¹⁷⁸ Se normaliza también la relación con el Infantado de los Titulares de la Casa Real de Borbón de las Dos Sicilias y la Casa real y Ducal de Borbón de Etruria y Parma, que siempre han sido Infantes de España desde Carlos III (Carlos I en las Dos Sicilias y en Parma), así todos los Reyes de Las Dos Sicilias y desde 1894 todos los Duques de Calabria hasta la actualidad han sido Infantes. De igual manera todos los Reyes de Etruria y todos los Duques de Parma lo han sido, si bien al apostar Roberto I de Parma por su cuñado el Rey Carlos VII en la tercera guerra carlista la dignidad quedó en desuso en España, aumentando luego el problema al pasar la titularidad carlista al hijo de este Javier I. Ahora es posible superar todo ese tiempo pasado.

4.- Asimismo el Rey podrá agraciar con la dignidad de Infante y tratamiento de Alteza Real a aquellas personas de la Real Familia Española o sus consortes a las que juzgue dignas de esta merced por la concurrencia de las circunstancias que sean consideradas oportunas y convenientes.¹¹⁷⁹

5.- De igual manera cuando concurren circunstancias excepcionales de cualquier tipo que pongan en peligro el buen nombre, dignidad y prestigio de la Corona, el Rey de España podrá retirar el Infantado, de nacimiento o de gracia al que corresponda. En el caso de los Infantes de España en Las Dos Sicilias y el Infante de España en Etruria y Parma el procedimiento será similar, salvo que la dignidad pasará a su heredero, o quedará vacante hasta la presencia del mismo.^{1180 1181}
1182

6.- A la dignidad del Infantado se puede renunciar por propia decisión y libre voluntad con la mera comunicación al Rey. El Infante de España en Las Dos Sicilias y el Infante de España en Etruria y de Parma no pueden renunciar a la misma si no lo es también a la condición de la titularidad y jefatura de sus derechos dinásticos.¹¹⁸³

7.- El Infantado de España en Las Dos Sicilias y el Infantado de España en Etruria y Parma, son títulos españoles, independientes de los títulos y prerrogativas en Las Dos Sicilias así como en Etruria y Parma. El Reino de España reconoce tales títulos y prerrogativas como propios de estas ramas de la Real Familia Española, que constituyen a su vez Familias Reales Propias, ello sin menoscabo del reconocimiento de la unidad de la nación italiana.¹¹⁸⁴

8.- Los Infantes gozarán de las distinciones y honores que les corresponden conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

¹¹⁷⁹ Por último se mantiene la posibilidad de Su Majestad de agraciar con el Infantado a las personas que considere dignas de ello. Esta facultad fue prohibida expresamente por la Constitución de 1812, pero no posteriormente, dado el abuso que de la misma se había efectuado en el reinado de Carlos IV.

¹¹⁸⁰ *El 25 de febrero de 1921 el Congreso de los Diputados rechazó un proyecto de Ley auspiciado por Don Alfonso XIII para conceder la dignidad de Alteza Real y la de Infante de España al primogénito de su rama, en las personas de los hijos del Infante Enrique de Borbón y Borbón Duque de Sevilla. Estos Borbones no pertenecían a la Real Familia y el Parlamento rechazó su reincorporación a la misma mediante una ley especial. En la actualidad son Borbón Sevilla, sin derechos en España pero sí en Francia. Quizás la más conocida será Olivia de Borbón Sevilla, que ha aparecido en algunos programas televisivos.* De la Cierva R. *El Mito de la Sangre Real*. Madrigalejos. Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha. Reino de España. Fénix SL. 1995. 213 páginas. Página 111.

¹¹⁸¹ Mateos Sainz de Medrano R. *Los desconocidos Infantes de España*. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Thassalia. 1996. 401 páginas. Capítulo 18, Luis Fernando de Orleans y Borbón, un Infante de España, escándalo de Europa.

¹¹⁸² *El Ayuntamiento de Palma de Mallorca, gobernado por el Partido Popular, ha retirado el nombre de "Rambla de los Duques de Palma de Mallorca" dejándolo en "La Rambla" por la conducta poco ejemplar y falta de consideración hacia el título y el nombre de la ciudad.* Inda E. et Urreiztieta E. *La intocable*. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. 396 páginas. Páginas 206, 207

¹¹⁸³ Los puntos quinto y sexto de este artículo facultan primero al Rey y luego al propio Infante a propiciar el proceso de pérdida de la dignidad de Infante de España. Es claro que si el Rey tiene facultades para agraciar con la condición, también debe haber un procedimiento por el que poder quitar la citada condición. Aquí se regula con especialidades para los Infantes en Las Dos Sicilias, así como en Etruria y Parma. No se hacen distinciones entre los Infantes natos y los de gracia, la potestad para retirar la dignidad es por igual para todos. En este momento no existen más Infanta nata que la hija menor del Rey Felipe VI, todos los demás son Infantes e Infantas de Gracia.

¹¹⁸⁴ Por último se hace la primera alusión al régimen de las Casas Italianas que forman parte de la Real Familia Española siendo a su vez Casas Reales y al reconocimiento de la unidad de la nación italiana que se repite en todo el texto para que no quede duda de la diferencia entre la regulación de la situación dinástica y las relaciones entre todas las ramas de nuestra Real Familia y cualquier otra suposición que pudiese hacerse.

Artículo 7. De la dedicación a la Corona de los Infantes de España

1.- Los Infantes al ser mayores de edad o en el momento de acceder a la dignidad, indicarán de forma fehaciente al Su Majestad el Rey que dedicación a la Corona desean tener, decidiendo el Rey al respecto. Las dedicaciones a la Corona podrán ser: actividad institucional completa, actividad institucional semicompleta y actividad institucional dinástica. Los consortes de los Infantes, caso de tenerlos, tendrán que tener su mismo nivel de dedicación y las obligaciones que se derivan de la misma. Los Infantes menores de edad no tienen dedicación a la Corona y no pueden recibir ingreso, salario, asignación o compensación económica alguna.^{1185 1186}

2.- Se entiende por actividad institucional completa cuando el Infante, junto con su consorte, se dedica exclusivamente a las actividades propias de la Corona no pudiendo desempeñar, ni él ni su consorte cualquier actividad de otro tipo, sea o no remunerada, salvo la administración de su propio patrimonio llegado el caso. La Administración de su patrimonio será conocida y auditada por el Tribunal de Cuentas del Reino, que emitirá informe al respecto indicando aquellas cuestiones que puedan afectar o comprometer al servicio público nacional y su gestión.^{1187 1188 1189}

3.- No podrán poseer, directamente o por persona interpuesta, en documento público o privado, acciones y / o participaciones de persona jurídica alguna.^{1190 1191}

¹¹⁸⁵ *La Infanta Pilar, dijo quedar arruinada a la muerte de su marido y con una deuda de 7.000.000 de pesetas con Banesto. Don Mario Conde la colocó en la Fundación Banesto con un sueldo equivalente al principal e intereses de la deuda organizado en mensualidades. Muy poco después era la Presidenta de Labiernag SA mercantil constituida con 4.000.000 euros.* Eyre P. Secretos y Mentiras de la Familia Real Española. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2007. 128 páginas. Páginas 122,123.

¹¹⁸⁶ *La Infanta Pilar de Borbón es Presidenta y Consejera Delegada de Labiernag 2000 SA; Administradora Única de Labiernag SL y de San Jacobo SL; Consejera de Plus Ultra Seguros, Plus Ultra Vida, Boga SL, Véndome LG Ibéric. El Infante Carlos de Borbón, Duque de Calabria, es Consejero Accionista del Grupo Dragados, Inmobiliaria Urbis, Cepsa, Viajes Marsans y la Sociedad de Acumuladores Tudor.* Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Páginas 190,191.

¹¹⁸⁷ Artículo 217 Constitución 1812.

¹¹⁸⁸ *El droguero barcelonés Luis Reverter, me dijo que el Rey le había llamado y le había pedido: “Luis, consígueme una trabajo para mi hija. Y él, solícito se lo había conseguido en La Caixa”.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 340.

¹¹⁸⁹ *A primera vista resulta, cuando menos, sorprendente el aparente desconocimiento del Jefe del Estado sobre la actividad de su hijo político. Saber que tu subsistencia depende del apoyo popular debería haber conducido a una vigilancia obsesiva de cualesquiera riesgos que puedan poner en peligro el papel que ejerces, sea a través de los Servicios Secretos del Estado o del uso de medios privados a tal fin.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Op. Cit. Página 344.

¹¹⁹⁰ Urreiztieta E. et Inda E. Urdangarín, un seguidor en la Corte del Rey Juan Carlos. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2012. 310 páginas. Página 189.

¹¹⁹¹ *Hasta hoy, todas las personas de su entorno indican que el Rey desconocía el funcionamiento del sofisticado entramado – profit/non profit – lucrativo y no lucrativo, que había montado Urdangarín y que implicaba el supuesto desvío delictivo del dinero público. También, que el monarca fue engañado por su yerno, y que por eso no extremó sus obligadas tareas de vigilancia debida...Urdangarín no se fue de Nóos por gusto. A partir de 2005, y de forma escalonada, al menos tres personas en La Zarzuela hablaron directamente con el Rey sobre el tema y le informaron de los rumores desatados...Ese primer alejamiento en 2006 no fue suficiente, y en 2007 Fontao creó la Fundación Areté para – poner orden – en el entramado de empresas – profit et non profit.- Le prohibió expresamente que se dedicara a actividades mercantiles dentro de España, como había hecho con Jaime de Marichalar siguiendo al pie de la letra las instrucciones de la Casa. Así que el Duque y su socio crearon la Fundación para el Deporte y la FDCIS, un organismo sin ánimo de lucro para niños enfermos de cáncer, para que actuara como un Nóos 2.0.* Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2015. 277 páginas. Páginas 73,76 y 77.

4.- Podrán presidir Fundaciones y similares conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable. Si se derivasen pagos o ingresos por esas funciones y conceptos, los mismos serán recibidos por los Servicios Económicos de la Casa de Su Majestad el Rey y auditados por el Tribunal de Cuentas.¹¹⁹²

5.- A los Infantes con dedicación institucional completa Su Majestad el Rey les asignará una cantidad que él mismo fijará y que tendrá su origen en la partida de los presupuestos generales que se asignan al titular de la Corona. Las Cortes Generales deberán saber el importe y conceptos de la citada partida.¹¹⁹³

6.- Se entiende por actividad institucional semicompleta cuando el Infante, junto con su consorte, se dedican a otras actividades ajenas a la Corona, pero se ponen a disposición del Rey para la realización de actividades oficiales. En este supuesto no puede recibir asignación alguna procedente del Rey. Las Cortes Generales deberán conocer la naturaleza y conceptos y responsabilidades derivadas de su actividad privada y aprobarlas expresamente, sometiéndose a revisión la evolución de sus bienes y actividad cada cuatro años. Sus actividades profesionales no podrán estar vinculadas con empresas consorcios o corporaciones mercantiles que puedan comprometer o condicionar la seguridad nacional y la política de defensa del Reino.

7.- Se entiende por actividad institucional dinástica, cuando el Infante y su consorte, participan sólo en los actos dinásticos de la Real Familia, estando sólo obligados a asistir a los siguientes actos oficiales en los siguientes días feriados nacionales: El 6 de enero, el 10 de marzo, el 14 de abril, el 12 de octubre y el 6 de diciembre, junto con la celebración del día de la Comunidad Autónoma donde tengan fijada su residencia en España.¹¹⁹⁴

¹¹⁹² *Saca a mi hija de este lío. La desvinculas de todo. Di que ella no sabía nada de todo lo que te traías entre manos. La hija del Rey de España no puede estar imputada. Tienes que hacer una declaración diciendo que la has utilizado.* Urreiztieta E. et Inda E. Urdangarín, un seguidor en la Corte del Rey Juan Carlos. Op. Cit. Página 208.

¹¹⁹³ *No puede trabajar en una empresa privada quien está integrado en la Familia Real. La Infanta Cristina sigue trabajando en La Caixa, ¿Quién puede evitar que un día se sospeche de tráfico de influencias cuando la propia hija del Rey trabaja allí? ¿Qué podrán decir de esa competencia desleal el resto de Cajas y entidades financieras?* Balansó J. Las Perlas de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 283 páginas. Página 265.

¹¹⁹⁴ El calado social e institucional del problema de la actividad mercantil de una Infanta de España, parece no ofrecer dudas: El Juez Eloy de Velasco, de la Audiencia Nacional, en un interrogatorio a un testigo de la Operación Púnica: *No empiece como la Infanta que no se entera de nada, usted sabrá a que se dedica su Jefe, como mi secretaria sabe que yo me dedico a la Justicia.* www.libertaddigital.com Consulta realizada el 30 de abril de 2015

8.- Los Infantes con actividad institucional dinástica no reciben remuneración alguna del Rey. Los Infantes y sus consortes con sólo actividad institucional dinástica deberán presentar ante las Cortes Generales una declaración de bienes y actividad cada cuatro años. Sus actividades profesionales no podrán estar vinculadas con empresas, consorcios o corporaciones mercantiles que puedan comprometer o condicionar la seguridad nacional y la política de defensa del Reino.¹¹⁹⁵

9.- Sólo los Infantes con actividad institucional completa deberán tener su residencia en el Reino de España.

10.- Sus Majestades los Reyes, Sus Altezas Reales los Príncipes de Asturias y los Infantes de España con actividad institucional completa tendrán con respecto a efectos de seguridad social y prestaciones sociales, la consideración de Funcionarios Públicos de Carrera, adscritos a la Administración General del Reino, Grupo A, Cuerpo Especial de la Real Familia Española (C.E.R.F.E), Nivel 30.¹¹⁹⁶

¹¹⁹⁵ El presente artículo acaba con la indefinición de la situación de los Infantes y sus consortes, estableciendo los niveles de su dedicación, sistema de retribución, incompatibilidades y capacidades, haciendo necesaria la elección por parte del interesado de la posición que desea adoptar, en la Real Familia, frente a sus obligaciones Institucionales y ante el pueblo Español. Por otra parte al extender la obligación a sus consortes, lo cual es absolutamente fundamental dado el uso incorrecto que se ha dado de tal posición y en previsión de males mayores, obliga a estos y a los Infantes que deseen contraer matrimonio con ellos a realizar un pormenorizado análisis de su situación, dinástica, institucional, profesional y laboral dado que pasarán a ser personas con unos niveles de transparencia por encima de la situación del común del resto de los ciudadanos. La creación de la actividad oficial voluntaria permitirá aprovechar el potencial de determinados Infantes que no tengan necesidad del soporte económico público y que, sin embargo, puedan multiplicar el esfuerzo de presencia y colaboración Institucional de la Corona en todos los ámbitos. Es claro, como se verá con los Infantes que sólo tienen actividad dinástica, que aún no percibiendo ingresos de origen público todos los Infantes están obligados a declarar cada cuatro años el origen de los suyos en el ámbito privado. Ha parecido necesario introducir la limitación en la actividad relativa a la Seguridad y la Defensa Nacional a pesar de la no participación de los Infantes en asuntos de Gobierno. Los ejemplos del Príncipe Bernardo de los Países Bajos y del Príncipe Lorenzo de Bélgica lo hacen necesario.

¹¹⁹⁶ *¿Procede la regulación funcionarial de los miembros de la Real Familia Española con dedicación pública exclusiva? Sería razonable, si la Constitución y la legislación que de ella se deriva les asigna una labor institucional parece proceder una regulación de ese tipo.* Recomendación realizada por Ángel Sabino Mirón Sanguino. Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales especialidad, Banca y Bolsa por la Universidad de Extremadura. Profesor de Matemáticas Financieras y Estadística de la Universidad de Extremadura. Dirección análisis de los Estados Financieros en la Universidad de Extremadura. Dirección operaciones de los Estados Financieros en la Universidad de Extremadura. . Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

11.- Los hijos de los Infantes de España, cuando no sean miembros de la Real Familia Española tendrán el tratamiento de Excelentísimos Señores y serán Grandes de España, distinciones que son personales y vitalicias. El fin de la condición de Infante del progenitor, por retirada o renuncia, no supondrá la pérdida de estas dignidades, que serán consideradas un agravante en el caso de imputación por un asunto penal, dado la exigencia de ejemplaridad a la que se está obligado como nieto de un Rey de España. La renuncia a las mismas, antes de la apertura de juicio, supondrá el fin del agravante.¹¹⁹⁷

¹¹⁹⁷ Se considera necesario que se pueda mantener la dignidad de Infante de España y presentar un bajo perfil de presencia institucional como consecuencia de la decisión que el interesado pueda tomar. Queda claro que no podrá recibir ingresos procedentes del erario público y por tanto es algo que no supone esfuerzo alguno al presupuesto y a la Administración. Parece obligado reseñar la necesidad de la presencia de los citados Infantes en las celebraciones que se reseñan. Es la primera vez, aunque volverá a pasar, que se recoge oficial e institucionalmente la memoria histórica en el texto, en este caso la carlista. Los reyes de esta rama dinástica emitían normativa y Reales Decretos con la absoluta certeza de su legitimidad para hacerlo y así lo hizo Carlos VII en su exilio veneciano en 1895 al instituir el 10 de marzo, fecha del aniversario de la muerte de su abuelo Carlos V de España (primer Rey Carlista) para conmemorar a todos los muertos por la legitimidad monárquica española. En el esfuerzo de conciliación de todos y recuperación de todas las memorias históricas ha parecido oportuno darle, sin perder ese significado, uno dinástico siguiendo el ejemplo de otras monarquías europeas. Se regula la situación funcional de los miembros de la Real Familia con dedicación Institucional completa, algo nunca abordado en nuestro ordenamiento y que motivó consultas del Rey sobre la situación de sus hijos respecto a la Seguridad Social. Se establece la exigencia de la residencia de los Infantes con actividad oficial completa en el Reino y se fija, con rango de Ley, la situación de los hijos de los Infantes cuando no sean miembros de la Real Familia Española. En España, a diferencia de los países que tienen sistemas basados en el Derecho Germánico, la costumbre no crea norma con tanta radicalidad y por otra parte muchos de los Reglamentos de Protocolo están en desuso o no actualizados, así se ha considerado necesario establecer el criterio y hacerlo con carácter individual y vitalicio. La obligación de ejemplaridad y la condición de agravante de la dignidad en caso punible está trasladada del derecho nobiliario británico que constituye una pauta a seguir por su poder ético y moralizante. Se verá que afecta también a los miembros de la Real Familia Española en el apartado correspondiente.

Sección Cuarta: De los miembros de la Real Familia ¹¹⁹⁸

Artículo 8. De la composición de la Real Familia Española ¹¹⁹⁹

1.- Componen la Real Casa de España, el Rey, la Reina, sus hijos, nietos y bisnietos, tengan o no derecho a la sucesión, sus consortes y el padre y la madre del Rey, viudos, solteros o abdicados. ¹²⁰⁰

2.- Componen la Real Familia de España todas las personas que tienen derecho de sucesión al Trono conforme a lo dispuesto en la presente ley, y sus consortes. ¹²⁰¹

3.- Son parientes del Rey las personas que mantienen estos lazos con Su Majestad sin estar comprendidas en la Real Casa o en la Real Familia. ^{1202 1203}

4. El Rey es órgano individual y simple de la Real Casa y de la Real Familia. La Real Casa de España y la Real Familia de España son órganos colegiados y compuestos. ¹²⁰⁴

¹¹⁹⁸ La Constitución Japonesa establece en su artículo 2 establece que el Trono Imperial será dinástico y su sucesión se realizará de acuerdo con la Ley de la Casa Imperial aprobada por la Dieta (el Parlamento). La diferencia fundamental estriba en la formulación, tramitación y aprobación en sumo detalle de la citada Ley en el Imperio del Japón y, por el contrario, la inexistencia de la misma en el Reino de España.

¹¹⁹⁹ Como ya hemos dicho la alusión constitucional al “*legítimo heredero de la dinastía histórica*” abre otra vez la Real Familia a todos los descendientes de Felipe V con derechos conforme a los distintos ordenamientos, como veremos. A diferencia de las constituciones que determinaban como cabeza dinástica a Isabel II, Amadeo I o Alfonso XII, sin referencias a la dinastía histórica: La Constitución de 1978 lo hace. Volvemos, en justicia histórica, a poner las cosas en el sitio exacto en el que deberían haber continuado de no ser por nuestros convulsos siglos XIX y XX.

¹²⁰⁰ *La monarquía parlamentaria occidental es una institución democrática que se sustenta en la familia. Esas Navidades, los Duques de Palma acudieron a hurtadillas a Zarzuela en Nochebuena y los Príncipes de Asturias decidieron replegarse en su vivienda junto a la familia de Doña Letizia en vez de compartir mesa con ellos después del alejamiento oficial decretado. Si no eran aptos para representar al pueblo español, ¿lo eran para cenar con la familia que representaba a ese pueblo? Un difícil dilema que la actual Reina Letizia parece que supo dirimir con absoluta decisión.* Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. 277 páginas. Páginas 59 y 60.

¹²⁰¹ *Los miembros de la Real Familia son lo que son porque, como su propio nombre indica, conforman una familia, de suerte que si se debilitan los lazos entre ellos, se diluye el sentido de la institución... necesitan un comportamiento ejemplar. No se pueden permitir ni la más mínima sombra de duda... La Corona tiene que aparecer impoluta.* Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Página 166,167.

¹²⁰² Normativa Dinástica del Reino de los Países Bajos. Ley de Regulación de los Miembros y Afiliación de la Real Casa y Real Familia de los Países Bajos de 30 de mayo de 2002.

¹²⁰³ *Zarzuela tuvo que emitir un comunicado que acabó constándole el puesto a Ramón Iribarren... En ese comunicado se aclaró que - la composición de la Familia Real Española viene definida por el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, por el que se establece el Registro Civil de la Familia Real: El Rey de España, su augusta consorte, sus ascendientes en primer grado, sus descendientes y el Príncipe Heredero de la Corona.- Esto quiere decir que las Infantas Elena y Cristina podrían dejar de acudir a actos oficiales pero no de pertenecer a la Familia Real a no ser que una Ley cambiara las disposiciones del Decreto.* Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. 277 páginas. Páginas 63 y 64.

¹²⁰⁴ Cando Somoano M.J. El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. 2003. 230 páginas.

5.- Son miembros de la Real Familia Española con derecho de sucesión a la Corona, los descendientes de Su Majestad el Rey Felipe V nacidos antes de la aprobación el 6 de diciembre de 1978 de la Constitución que conservaban sus derechos a la Corona conforme a la Ley sucesoria de 1713 y las disposiciones XI y XII de la Real Pragmática sobre consentimiento matrimonial de Su Majestad el Rey Carlos III.^{1205 1206}

6.- Son miembros de la Real Familia Española con derecho de sucesión a la Corona, los descendientes de Su Majestad el Rey Felipe V nacidos antes de la aprobación el 6 de diciembre de 1978 de la Constitución que conservaban sus derechos a la Corona conforme a la Ley sucesoria de 1713 en el seno de matrimonios autorizados por los Titulares Dinásticos de Las Dos Sicilias, los Duques de Calabria y los Duques de Castro, así como los autorizados por los Titulares de Etruria y de Parma, fuesen reinantes o no reinantes.

7.- Son miembros de la Real Familia Española con derecho de sucesión a la Corona, todos los descendientes de los reseñados en los dos puntos anteriores, nacidos después de la aprobación de la Constitución Española de 1978, siempre y cuando el Rey o las Cortes Generales, el Infante de España en y Las Dos Sicilias y el Infante de España en Etruria y Parma, en sus respectivas ramas dinásticas, no hubiesen expresado oposición o prohibición de su matrimonio.

8.- La Real Familia Española está constituida por las personas con derecho a sucesión a la Corona de conformidad con la Constitución y con la presente Ley. La Real Familia Española tiene tres ramas genealógicas y dinásticas, a la sazón las siguientes: La de la rama de España, cuya jefatura ostenta siempre el Rey que es también el titular de la Real Casa de España y de la Real Familia de España; La rama de Las Dos Sicilias, de la Familia Real de Borbón de Las Dos Sicilias, segundogénita de la Real Familia Española y cuya jefatura ostenta el Infante de España Las Dos Sicilias; y la rama de Etruria y Parma, de la Familia Real y Ducal de Borbón de Etruria y de Parma, tercera y última rama de la Real Familia Española, cuya jefatura ostenta el Infante de España en Etruria y Parma.¹²⁰⁷

9.- Las estirpes de la Real Familia Española son creadas mediante la presente Ley como Instituciones Históricas Nacionales. La Real Familia Española, la Real Familia de Borbón de las Dos Sicilias y la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y de Parma son creadas mediante la presente Ley como Bienes Históricos, Patrimoniales y Culturales, de carácter Inmaterial del Reino de España.

¹²⁰⁵ *La sucesión a la Corona es un caos en el que nadie consigue sacar nada en claro.* Sverlo P. Un Rey golpe a golpe. Bilbao, Comunidad Autónoma Vasca, Reino de España. Torturaren Aurkako Taldea. 200. 395 páginas. Página 325.

¹²⁰⁶ Sainz Moreno F. La Monarquía Parlamentaria. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Editorial del Congreso de los Diputados. 2001. 802 páginas.

¹²⁰⁷ Se define exactamente y con precisión la composición y miembros de la Real Familia Española conforme a las normas dinásticas, antes y después de 1978, con lo que se acaba con la imprecisión actual. Se podrían haber seguido otras pautas pero la Ley Fundamental de Sucesión de la Corona de 1713 ha sido la norma unitaria de todas las ramas dinásticas desde 1957 hasta 1978 y sólo fue interrumpida en una de ellas entre 1833 y el citado año de 1957. Continúa siendo la norma sucesoria de las Casas Reales Italianas. En todo caso la Ley de 1947, la que daba la Corona a Juan Carlos I, excluía a sus tías, hermanas e hijas. Invocar ahora la nulidad para ellas de la citada Ley, por lógica aplastante supondría también el no reconocimiento de Juan Carlos I como Rey, desmontando totalmente el argumento de la Ley a la Ley por la Ley. No tienen derecho alguno por tanto y no lo han tenido nunca. Con la sucesión asegurada en las hijas de Felipe VI y en un horizonte de 50 años la situación de los hijos de las Infantas Elena y Cristina será idéntica que la de los hijos de las Infantas, hermanas de su padre, o la de los nietos de Alfonso XIII, no pertenecientes a las Dinastías de España o de Francia. Las demás posibles incidencias son muy remotas y alejadas de la sucesión que de cualquier forma y manera recae, después de la rama de Juan Carlos I en su primo el Duque de Calabria, que cuenta con cinco hijos y más nietos.

10.- A todos los miembros de la Real Familia Española se les da el tratamiento de Altezas Reales, como a los Infantes a quienes seguirán inmediatamente en el orden jerárquico según el orden de sucesión. El tratamiento tiene carácter dinástico, público y oficial en el ámbito de las distintas administraciones que componen el Reino de España.¹²⁰⁸

11.- El apellido de los miembros de la Real Familia de España es una Institución Nacional. El apellido de la Real Familia Española es el de “*Borbón de España*”. Nadie que no sea miembro de la Real Familia podrá emplearlo de forma pública o privada, en cualquier modalidad, forma o circunstancia.^{1209 1210 1211}

12.- Están obligados a tenerlos como oficiales todas las personas con derecho de sucesión, salvo aquellos que pertenecen a la Real y Gran Ducal Familia de Luxemburgo que podrán seguir utilizando el apellido “*Nassau Weilburg*” hasta producirse el llamamiento para las dignidades de Rey, Príncipe de Asturias o Infante Primer Heredero.

13.- Están obligados a tener el apellido Borbón de España todas las personas con derecho de sucesión, si bien los miembros de las ramas de Las Dos Sicilias así como de Etruria y Parma que pertenezcan a Real Familia Española podrán usar los modismos que les son habituales “*Borbón de Las Dos Sicilias*” y “*Borbón de Parma*” propios de sus Reales Familias, siempre autorizados expresamente por el titular de su rama, que informará al Rey y al responsable del registro civil de la Real Familia de España, de la excepción que concluirá en el caso de producirse el llamamiento para las dignidades de Rey, Príncipe de Asturias o Infante Primer Heredero.

14.- La renuncia al uso oficial de los apellidos de la Real Familia Española o la adopción de otro distinto supondrá automáticamente la renuncia y exclusión del derecho de sucesión a la Corona.

15.- Los apellidos Borbón de España, Borbón de Las Dos Sicilias, Borbón de Parma y Nassau Weilburg denotan la pertenencia a la Real Familia Española. Su uso sin ser miembro de la misma tendrá la consideración de delito por suplantación y fraude.¹²¹²

16.- Nadie que no sea miembro de la Real Familia Española podrá utilizar de forma oficial, pública o privada el Apellido, ni el tratamiento de Alteza Real salvo que este corresponda a dignidades de otras Casas Reales y su uso esté reconocido por el Reino de España o por la Unión Europea.

¹²⁰⁸ Siguiendo el criterio de detalle de todo el texto ha parecido necesario fijar el tratamiento de “Alteza Real” para los miembros de la Real Familia que han tenido siempre. Además no podía, aunque se estudió y pensó en ello, diferenciar entre el tratamiento de Alteza Real y Alteza, dado que los miembros de las Casas Reales Italianas son ya Altezas Reales de las Dos Sicilias y de Parma por derecho propio.

¹²⁰⁹ Ver el Dictamen del Consejo de Estado de 7 de julio de 1976, expediente 40.460. Anexo Documental.

¹²¹⁰ “*Borbón de España*” Debray L. La forja de un Rey. Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Fundación El Monte. 2000. 189 páginas. Páginas 25, 115.

¹²¹¹ “*Borbón de España*” Nourry Ph. Juan Carlos, un Rey para los Republicanos. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2004. 400 páginas. Página 45.

¹²¹² Se fija el apellido de la Real Familia Española, que con las modificaciones habidas en el Derecho Civil Español podrá ser transmitido indistintamente por el hombre o la mujer, si bien se exige su titularidad para ser miembro de la misma, lo cual se hace en previsión de los matrimonios y descendencia de las hijas del Rey y podrá ser aplicado en otros casos. Con ello, se volverá sobre el asunto se evita la confusión que se está produciendo de personas con el apellido “Borbón” que no deja de implicar relevancia social y proximidad al Rey. Se hacen las referencias precisas y las excepciones necesarias con el uso del apellido en relación con las ramas italianas de la Real Familia y de la Casa Real y Gran Ducal de Luxemburgo como parte de una de ellas. La presencia de Luxemburgo en el texto será continua y cuidada con el objeto de asegurar su condición de parte de nuestra Casa, pero sin interferir en modo alguno en la suya, propia e independiente como las italianas, pero reinante y en ejercicio.

17.- De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la Real Familia Española se remitirá una copia autenticada a su Registro Civil y a las Cortes Generales para que se custodie en su archivo. Corresponde inscribir en el Registro Civil de la Real Familia Española los citados actos de los Reyes, los Príncipes de Asturias, los Infantes de España y resto de miembros de la Real Familia Española, así como los nacimientos de los hijos de los Infantes cuando estos no tengan derechos sucesorios.^{1213 1214}

18.- El citado Registro Civil de la Real Familia tendrá tres anejos, uno referido a los Reyes, Príncipes de Asturias e Infantes de España, otro referido al resto de miembros de la Real Familia que no tengan esas cualidades y un tercero en el que también se inscribirán y anotarán los actos de estado civil de las personas que, no teniendo la condición de las cualidades expresadas, tengan la de descendientes de Reyes, Príncipes de Asturias o Infantes de España en primera generación¹²¹⁵

19.- El mantenimiento del registro civil de la Real Familia de España persigue que el orden de sucesión al trono sea evidente en todo momento. Para que el registro sea llevado adecuadamente, todos los miembros de la misma tienen la obligación de informar, sin demora, de todos los hechos que puedan implicar una anotación en el mismo y remitir toda la documentación pertinente a la vez. En la medida en que el mantenimiento del registro requiera la elaboración de documentos, éstos serán elaborados por su responsable, que refrenda el contenido y sancionado por el Rey. El registro está abierto a los miembros de la Real Familia de España. Todas las demás personas pueden recibir información relacionada a ella sólo si son capaces de demostrar un interés jurídico en el mismo.^{1216 1217}

20.- Los Consortes del Rey, del Príncipe de Asturias y del Infante Primer Heredero serán considerados desde el momento de su matrimonio parte de la Real Familia Española. Si fuesen originarios de otra Casa Real, reinante o no, esa relación se considerará extinguida a todos los efectos. Los Consortes de los Infantes de España y demás miembro de la Real Familia Española solo se considerarán miembros de la misma si son distinguidos por Su Majestad el Rey con un Infantado de Gracia.¹²¹⁸

21.- Los miembros de la Real Familia Española son inelegibles y quedan excluidos del ejercicio fundamental del sufragio activo y pasivo, ellos y sus cónyuges. No podrán ser propuestos ni elegidos en los siguientes procesos y responsabilidades:

¹²¹³ Artículo 209 Constitución 1812.

¹²¹⁴ López Vilas R. et Nebreda Pérez J.M. La Dinastía de Borbón. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Veleció Editores. 2004. 291 páginas. Páginas 231, 232.

¹²¹⁵ Balansó J. La familia rival. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1994. 266 páginas. Página 240

¹²¹⁶ Normativa dinástica del Principado de Liechtenstein.

¹²¹⁷ Se regula legalmente y no reglamentariamente, como hasta ahora, el Registro Civil de la Real Familia de España.

¹²¹⁸ Se soluciona en detalle la situación de los consortes del Rey, Príncipe de Asturias e Infante Primer Heredero con el objeto de evitar dudas respecto al ejercicio de la regencia o la tutoría. También se limita la pertenencia del resto de los consortes que sólo podrá serlo por gracia del Rey.

- a) Eurodiputado, Diputado, Senador, Diputado Autonómico, Diputado Provincial o Foral, miembro de los Cabildos Insulares, Alcalde – Presidente, Concejal y cualquier otro cargo electo público no reseñado.¹²¹⁹
- b) Miembro del Gobierno del Reino y de los Gobiernos Autonómicos u otros Gobiernos en otras Administraciones que puedan hacer designaciones directas de sus gestores.
- c) Miembros de los órganos de dirección de empresas públicas o participadas por capital público o Instituciones públicas de cualquier tipo que tengan ánimo de lucro.
- d) No podrán ser miembros de cualquier Policía o Cuerpos de Seguridad del Reino.
- e) No podrán opositar, ni ser contratados laboralmente por cualquier administración, excepto en los ámbitos que referencian en el punto 22 del presente artículo.
- f) No podrán ser nombrados para cargos en cualquiera de las Administraciones del Reino.
- g) No podrán tampoco ser nombrados para puestos de libre designación o de confianza política o administrativos.

22.- Los miembros de la Real Familia Española podrán cursar la carrera judicial, la militar, en los tres ejércitos, la carrera diplomática, la carrera docente o pertenecer al Consejo de Estado del Reino de España¹²²⁰

23.- Los miembros de la Real Familia Española que no sean el Rey, el Príncipe de Asturias, los Infantes y todos sus consortes tendrán que presentar una declaración de bienes y actividades, cada ocho años, ante las Cortes Generales. Todos los miembros de la Real Familia Española están sujetos a Inspección Fiscal, al menos una cada cuatro años.¹²²¹

¹²¹⁹ En el Reino de Suecia la figura del Rey es incompatible con la de Presidente del Gobierno o parlamentario. Capítulo Quinto, artículo 2º de la Constitución del Reino de Suecia. Cotino Hueso L. La recepción constitucional del nexo Corona y poder ejecutivo en las monarquías europeas. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

¹²²⁰ Ha sido habitual la pertenencia de Reales Personas a las Fuerzas Armadas como ha sido su participación en el Consejo de Estado que fue presidido por el entonces Infante Carlos María Isidro, luego Rey de España. Se admite la carrera académica Universitaria y la carrera, judicial y diplomática por ser propias de la preparación de los “príncipes” en general del siglo XXI. Hemos excluido en el ámbito militar a la Guardia Civil por su condición de cuerpo de seguridad. Nada impide legalmente en este momento a una hija del Rey presentarse a oposiciones o a elecciones.

¹²²¹ *Los miembros de la Familia Real son, a efectos tributarios, lo que se denomina en el seno de la organización “agujeros negros. Es decir, personas que están exentas de cualquier tipo de investigación fiscal.* Inda E. et Urreiztieta E. La intocable. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. 396 páginas. Página 291.

24.- Los miembros de la Real Familia Española tendrán el compromiso de comunicar al Gobierno del Reino de España, a través del Ministerio competente en Asuntos Exteriores sus actividades internacionales que impliquen contacto con personalidades políticas, sociales y/o económicas o que conlleven un proyecto de inversión o negocio, bien sólo o con socios o cuando se trate de un contrato profesional de prestación de servicios. En todos estos casos es preceptiva la consulta con el citado Ministerio sobre el contenido y oportunidad de la acción de negocio o profesional. En la misma forma y manera actuarán cuando se trate de las mismas actividades dentro del Reino de España estableciendo en este caso la preceptiva consulta con los Ministerios competentes en Economía y/o Hacienda.¹²²²

25.- Los miembros de la Real Familia Española disponen de forma innata de la Nacionalidad Española, con independencia de contar con otra. Tendrán Pasaporte Diplomático.¹²²³

26.- El Rey convocará una reunión de la Real Familia de España, cada cinco años, de forma ordinaria y extraordinariamente cuando así lo considere, a los que se invitará a todos los miembros. El propósito de estas reuniones será el de renovar y fortalecer los vínculos comunes y para discutir asuntos de interés común.¹²²⁴

Capítulo II

De las normas dinásticas especiales y de los Títulos de la Corona¹²²⁵

Artículo 9 De las normas dinásticas de las ramas italianas y los títulos nobiliarios

1.- La Familia Real de Borbón de Las Dos Sicilias y la Familia Real y Ducal de Borbón de Etruria y Parma mantendrán las normas dinásticas y otras disposiciones que les son propias, ello como consecuencia de ser legislaciones sucesorias afectas al ámbito del Derecho Internacional Público, reconocidas en el tratado de Utrecht y propias de Reinos Soberanos e Independientes, pudiendo gozar de condición de extraterritorialidad, conforme a las disposiciones del Congreso de Viena de 1815. Todo ello sin perjuicio del reconocimiento de la Unidad de la Nación Italiana.

2.- La Familia Real del Gran Ducado de Luxemburgo mantiene con arreglo a lo previsto en la presente Ley sus derechos sucesorios a la Corona con arreglo a las normas constitucionales, dinásticas, legales y reglamentarias del Gran Ducado de Luxemburgo, su aplicación, y la pertenencia a su Real y Gran Ducal Familia, determina la pertenencia a la Real Familia Española en su caso.

¹²²² Normativa dinástica del Reino de Bélgica. Extracto casi literal del compromiso adquirido por Su Alteza Real el Príncipe Lorenzo de Bélgica con su Gobierno, incumplido en algunas ocasiones, lo que le supuso el apartamiento de sus funciones en su Real Casa cuando su padre era el Rey, Alberto II.

¹²²³ Por último se hace mención a las únicas distinciones que se hacen con las Reales Personas, aparte de las de la garantía jurídica. La Nacionalidad, cuestión de lógica aplastante. ¿Cómo no va a gozar de la nacionalidad española un miembro de su Real Casa?, con independencia de contar con otra por las razones que sean. Este asunto levantó polémicas en el pasado siglo al considerar el General Franco a Javier I y a Carlos VIII como “franceses o apátridas”, aún siendo hijo y nieto de un Infante de España y considerados por muchos españoles como sus auténticos reyes. Parece razonable para que no exista duda legal reseñar que disponen de pasaporte diplomático, del cual ya disfrutaban en la actualidad. Unos años antes Alfonso XIII, había reconocido, que no concedido, la nacionalidad española a Elías de Borbón, hermano de Javier I y tío de Carlos VIII, con el tratamiento de “Príncipe de Borbón”.

¹²²⁴ Normativa dinástica del Principado de Liechtenstein.

¹²²⁵ López Vivas R. Título, tratamientos y honores de la Familia Real En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 449 a la 461.

3- Con arreglo a sus propias normas y autorizaciones matrimoniales, la pertenencia a la Real y Gran Ducal Familia implica de forma automática la pertenencia a la Real Familia Española. No es de aplicación, en relación con los derechos al trono de España, y en este caso, lo previsto respecto a la autorización o no oposición al matrimonio por parte del titular y Jefe de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma, siendo suficiente lo que disponga al respecto la legislación luxemburguesa. Si en uno de estos matrimonios hubiese oposición de las Cortes y/o de Su Majestad el Rey se perderán los derechos al trono de España, pero no a los de Luxemburgo y a los de Etruria y Parma. Si en uno de estos casos hubiese oposición al matrimonio por parte del titular y jefe de la Real y Ducal Familia de Etruria y Parma, se perderán los derechos en esa rama, pero no en España, ni en Luxemburgo.

4.- Los miembros de la Familia Real y Gran Ducal de Luxemburgo quedan reconocidos con el tratamiento y dignidad de Altezas Reales, con sus títulos luxemburgueses en el Reino de España. En los eventos dinásticos y no oficiales a los que asistan ocuparán el lugar que les corresponda como parte de la Real Familia Española, salvo el Gran Duque que irá inmediatamente después del Rey y el Príncipe Heredero de Luxemburgo que irá inmediatamente después del Príncipe de Asturias. En los actos oficiales y de Estado celebrados con su asistencia en el Reino de España donde les corresponda, como Gran Duque y Heredero, sin consideración a su vinculación a la Real Familia Española.

5.- Los miembros de la Familia Real del Gran Ducado de Luxemburgo mantendrán el apellido que les es propio sin menoscabo de sus derechos sucesorios a la Corona.

6.- No podrá ser acumulable la dignidad de Rey, Príncipe de Asturias o Infante Heredero con las de Gran Duque o Príncipe Heredero de Luxemburgo.¹²²⁶

7.- En el caso de no autorizarse un matrimonio por oposición de las Cortes Generales, del Rey, del Infante de España en Las Dos Sicilias, del Infante de España en Etruria y Parma o conforme a la normativa del Gran Ducado de Luxemburgo y materializarse el mismo, quien no autorice o ejerza la oposición establecerá en qué situación al matrimonio propondrán en cuál de las dos situaciones quedará el afectado, disponiendo el abandono de la persona en cuestión de la Real Familia Española con pérdida de todos sus honores y dignidades o el mantenimiento de las dignidades pero sin extensión a su consorte y descendencia.

8.- La exclusión del derecho de sucesión por motivos matrimoniales ante la falta de autorización de las Cortes Generales, de la Real Persona que tenga competencia para ello o de quien proceda conforme al ordenamiento legal del Gran Ducado de Luxemburgo, no es recurrible dado que no es un derecho fundamental matrimoniar con un miembro de la Real Familia Española.

¹²²⁶ Regulación detallada y precisa de la relación con Luxemburgo enmarcada en su origen en los Borbón de Etruria y Parma y precisión respecto a la situación del afectado en el caso de no autorizarse una unión matrimonial, dado que se deben encajar tres derechos sucesorios y tres autorizaciones, dos de ellas en monarquía en ejercicio.

Artículo 10

1.- Son títulos de nobleza pertenecientes a la Real Familia Española los que le son propios por creación del Rey o revertidos y solamente podrán ser autorizados por el titular de la Corona, a los miembros de la Real Familia y sus consortes. La atribución de dichos títulos tendrá carácter de graciable, personal y vitalicio. Los títulos revertidos volverán a estar a disposición del Rey en los siguientes casos:

- a) Cuando la Concesión del Título o su transmisión quede sin efecto como consecuencia del impago del impuesto sucesorio Nacional y Europeo, establecido en cada caso por la legislación fiscal aplicable o el impago, asimismo, de los derechos correspondientes a Real Cédula de Rehabilitación en ese supuesto.
- b) Cuando se deniegue la rehabilitación y la Real Orden Dictada haya quedado en firme a causa de no interponerse contra ella los recursos procedentes en Derecho.
- c) Cuando interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Real Cédula denegatoria el Tribunal correspondiente absuelva a la Administración del Reino de la Demanda¹²²⁷

2.- Son, al menos, títulos de la Real Familia Española los siguientes: Duque de Badajoz, Duque de Soria, Duque de Lugo, Duque de Palma de Mallorca, Duque de Toledo, Duque de Cádiz, Duque de Segovia y todos los títulos vacantes de sucesión, concedidos por todos los Reyes reconocidos en la presente Ley, habilitados y rehabilitados mediante Ley en 1948 y por la Primera República Española, revertidos al Rey.

3.- Queda autorizado el uso de los títulos propios de la Real Familia de Las Dos Sicilias y de la Real y Ducal Familia de Etruria y de Parma en el Reino de España en el ámbito de las Reales Personas de las citadas Familias por su doble condición de miembros de las mismas y de la Familia Real Española. No será posible el uso del título de Rey de las Dos Sicilias y Rey de Etruria.

4.- A los efectos de recuento y conocimiento se elaborará un listado completo de los títulos a disposición de la Corona, títulos de Las Dos Sicilias y títulos de Etruria y Parma, para uso exclusivo de sus Reales Personas, que será publicado.

5.- Los títulos de de las Dos Sicilias y de Parma, para sus Reales Personas, son autorizados por sus titulares dinásticos según los casos y se regirán por las disposiciones y criterios que les son propios conforme a su legislación nobiliaria.¹²²⁸

¹²²⁷ González Doria F. Diccionario Heráldico y Nobiliario de los Reinos de de España. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1994. 886 páginas. Página 55.

¹²²⁸ Se recoge en el punto primero la regulación de la reversión de los títulos a la Corona, que data de 1922, Real Decreto de 8 de julio y que con esta elevación, en parte, de rango exigirá una revisión y actualización. Aunque la referencia es clara y precisa respecto a los títulos de la Corona se citan algunos de ellos, los de más reciente creación o actualidad, incluso algunos inventados por monarcas en el exilio (el Ducado de Toledo por Alfonso XIII) con el objeto de fijar adecuadamente la cuestión. Se hace mención a todos los títulos concedidos por todos los Reyes reconocidos en la presente Ley, incluidos los de la Primera República, precisión necesaria, reconocidos en España, en 1948. Se autoriza el uso en el Reino, sin limitaciones, de los títulos de las Dos Sicilias así como los de Etruria y Parma, propios de sus Reales Personas, por ser también Reales Personas de España.

6.- Son títulos de nobleza pertenecientes a la Real Familia de las Dos Sicilias los que le son propios por creación de sus Reyes o titulares de sus derechos dinásticos, o revertidos y son autorizados por su titular dinástico a los miembros de la Real Familia de Borbón de las Dos Sicilias y sus consortes.

7.- Son, al menos, Títulos de las Dos Sicilias los siguientes: Duque de Calabria, Duque de Castro, Duque de Noto, Duque de Palermo, Duque de Capri, Duque de Capua, Duque de Salerno, Duque de Siracusa, Conde de la Caserta, Conde de Girgenti y todos los títulos vacantes de sucesión, que se consideran revertidos, concedidos por los Reyes de Nápoles, de Sicilia y de Las Dos Sicilias hasta 1861, y por los titulares dinásticos de la Casa desde entonces.

8.- Son títulos de nobleza pertenecientes a la Real y Ducal Familia de Etruria y de Parma los que le son propios por creación de sus Duques Reinantes en Parma o los titulares de sus derechos dinásticos, o revertidos y son autorizados por el titular dinástico a los miembros de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma y sus consortes.

9.- Son, al menos, Títulos de Etruria y Parma los siguientes: Duque de Parma, Duque de Piacenza, Duque de Guastalla, Duque de Montizón, Duque de San Jaime, Duque de Gernika, Duque de Aranjuez, Duque de Lucca, Duque de Etruria, Marqués de Sala, Conde de Bardi, Conde de Colorno, Conde de la Molina, Conde de la Alcarria y Conde de Montemolín y todos los títulos vacantes de sucesión, que se consideran revertidos, concedidos por los Reyes de Etruria y los Duques de Parma hasta 1859 y por los titulares dinásticos de la Casa desde entonces.

10.- Los Títulos de las Dos Sicilias y de Etruria y Parma otorgados a personas que no pertenecen a sus Reales Familias son autorizados en el Reino de España conforme a las normas que les son propias, siempre que incorporen en todas sus manifestaciones posibles la expresión "*Título de Las Dos Sicilias*", "*Título de Etruria*" o "*Título de Parma*" según los casos y liquiden los tributos que les corresponda que serán idénticos a los de los títulos españoles en cuanto a cuantía según su carácter y detalle.

11.- Estos títulos italianos tienen la misma consideración, por las razones de proximidad familiar e histórica, que la de los otorgados por los Reyes de España en territorios que en momento de su creación, pertenecían o estaban vinculados por acuerdos diplomáticos con la Corona de España.¹²²⁹

¹²²⁹ Con el mismo criterio se continúa con la relación de los títulos propios de las ramas italianas, a los solos efectos descriptivos, respetando su independencia, pero con el criterio de reafirmar la vinculación existente y que sea conocida. Se incorporan a los títulos de Etruria y Parma algunos utilizados generalmente por sus miembros como consecuencia de su reclamación carlista, ello como gesto de superación de la misma. Así ocurre con los siguientes: Duque de Montizón, Duque de San Jaime, Duque de Gernika, Duque de Aranjuez, Conde de la Molina, Conde de la Alcarria y Conde de Montemolín que causan baja en la relación de títulos propios de la Corona, integrándose en Etruria y Parma a disposición de su titular. Se ha excluido el título de Duque de Madrid por haberlo considerado como Soberano. El título fue utilizado habitualmente por Su Majestad el Rey Carlos VII y en menor grado por otros reyes carlistas. Se hace una precisa anotación para diferenciarlos de los títulos españoles y se les obliga a pagar para su uso los tributos que correspondan, convirtiendo así este detalle y ajuste normativo que podría ser considerado irrelevante, como una interesante fuente de ingresos para la Real Hacienda.

12.- En todos los casos previstos en el presente artículo, y en los títulos nobiliarios españoles, los componentes del matrimonio gozarán de los honores y dignidades de sus consortes.¹²³⁰

13.- La pertenencia a la Real Familia Española o la posesión de un título nobiliario cuando no se pertenece a ella será considerada un agravante en el caso de imputación por un asunto penal, dada la exigencia de ejemplaridad a la que se está obligado. La renuncia a pertenencia a la Real Familia Española o al título en el sucesor del mismo, antes de la apertura de juicio, supondrá el fin del agravante.^{1231 1232}

¹²³⁰ Para modificar y corregir la situación generada en la reforma del Código Civil de 1981 que suprimió la igualdad entre los componentes del matrimonio, de forma y manera que sólo es, por ejemplo Conde o Condesa el titular del título y no su consorte, en contradicción de todo el anterior ordenamiento nobiliario español y también del europeo, que en algunos casos como el derecho nobiliario alemán y austriaco y generalmente todo el centro europeo, extiende el título a los hijos del titular de la dignidad, aunque sólo lo hereda el mayor. La norma es exclusivamente para los títulos, la condición de Infante o el tratamiento de Alteza Real no es extensiva a los consortes, salvo que el Rey así lo conceda.

¹²³¹ La obligación de ejemplaridad y la condición de agravante de la dignidad en caso punible está trasladada del derecho nobiliario británico que constituye una pauta a seguir por su poder ético y moralizante.

¹²³² El juez castro inicia el trámite para el embargo de bienes de la Infanta Cristina por importe de 2.600.000 de euros www.elpais.com Consulta realizada el 5 de mayo de 2015.

Capítulo III ^{1233 1234}

De la Extinción y el Matrimonio ¹²³⁵

Artículo 11 De la extinción

EXTINGUIDAS TODAS LAS LINEAS, LLAMADAS EN DERECHO A LA SUCESION, LAS CORTES GENERALES PROVEERAN A LA SUCESION A LA CORONA EN LA FORMA QUE MEJOR CONVenga A LOS INTERESES DE ESPAÑA. ¹²³⁶

¹²³³ Entramos en un apartado, el matrimonio, en el que aunque pudiese parecer suficiente la regulación constitucional, es necesario profundizar a los efectos de asegurar el debido control tanto de las personas que van a incorporarse a la Real Familia por esa vía, como de las condiciones y capitulaciones de los mismos, que deben ser conocidas por los miembros de las Cortes Generales. Como primera precisión indicar que la Constitución no regula, ni controla el matrimonio del Rey, o al menos puede dudarse de ello, es por tanto que se regula claramente para que exista capacidad interpretativa dispar al respecto. De igual manera se prohíbe la posibilidad de proponer personas que estén excluidas de la sucesión a la Corona, con el objeto que no exista, siquiera la voluntad de forzar el criterio o cambiarlo del Rey o de las Cortes Generales. En todo el texto se hace mención a las Cortes Generales como interlocutor parlamentario, legislativo y representativo de la voluntad popular en los asuntos de la Real Familia, por indicarlo así la Constitución e incluso haberse cambiado en la Ponencia Constitucional (1977/1978) la referencia al Congreso de los Diputados para dar cabida al Senado. Pero se hace también con la intención de provocar la redacción que regule la convocatoria y funcionamiento de las mismas, pendiente, como la Ley Orgánica que debe regular estos aspectos de la Corona desde 1978. Diríamos más dado que varias veces en el presente texto se hace mención del reglamento inexistente. Es copia literal de un artículo de la Constitución de 1812, estando por tanto pendiente su redacción desde entonces.

¹²³⁴ Fernández Campo Escritos Morales y Políticos. Oviedo. Principado de Asturias. Reino de España. Ediciones Nobel. 2010. 452 páginas. Capítulo de los Matrimonios Reales en la Constitución de 1978. Páginas 121, 122,123, 24, 125126,127.

¹²³⁵ *Eva Sanum había levantado una auténtica polvareda mediática y un conflicto considerable en La Zarzuela. El recordado profesor Gregorio Peces Barba tomó parte en el desarrollo de aquella ruptura. Nos lo contó así: En una ocasión el Rey me dijo: Hombre Gregorio, tú que le tomaste juramento mira a ver si le convences. Que yo no puedo hablar con él, hablamos casi por correo electrónico, está empeñado con esa chica noruega, Eva Sanum. A los pocos días me llaman de la Secretaria del Príncipe para pedirme que fuera a hablar con él y fui. Ya al principio de la entrevista tuvo un primer cambio, él por primera vez me llamó de tú. El tuteo borbónico empezó a producirse allí. Hasta entonces era don Gregorio, o Señor Presidente o Profesor. Me tuteó y yo me dije; bueno, ya está en el modelo borbónico estricto. Estuvimos hablando durante un rato largo de la Constitución y me di cuenta que tenía muy buen conocimiento de ella, y que sabía muy bien lo que tenía que decir. Y luego, de esa forma un poco parecida a su padre me dijo: bueno, y de lo mío en la Constitución ¿Qué hay? Le dije entonces: ¿Y qué es lo suyo Señor?. Hombre, yo estoy con esta chica ¿Y tú qué opinas de eso? Pues mire Señor, yo creo que lo fundamental es que la mujer con la que se case el Príncipe tiene que ser una mujer que sepa que se le han acabado los divorcios, se le han acabado las posibilidades de tener una alegría por ahí y tiene que ser fiel y estable en todo permanentemente. ¿Y dónde está ese modelo de mujer? Me respondió bromeando. Pues la tiene encasa Señor, es la Reina. Entonces se quedó pensativo y cambio de tema. El Rey me preguntó más tarde: ¿Qué has podido convencerlo? No lo sé, le dije. Luego la verdad es que parece que sí, que se decidió. Aunque lo cierto es que para entonces el Rey estaba dispuesto a tirar la toalla.* Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Páginas 52, 53.

¹²³⁶ Artículo 182 Constitución 1812.

Artículo 12 Del matrimonio ^{1237 1238 1239 1240}

1.- El Rey antes de contraer matrimonio o disolver el mismo mediante separación o divorcio, dará parte a las Cortes Generales para obtener su consentimiento y si no lo hiciere, entiéndase que renuncia a la Corona ¹²⁴¹

2.- El Rey no puede proponer matrimonio a las Cortes Generales con persona que esté excluida expresamente de la sucesión a la Corona ^{1242 1243}

3.- Ni el Príncipe de Asturias, ni el Infante Primero Heredero pueden proponer matrimonio, al Rey y a las Cortes Generales con persona que esté excluida de la sucesión ^{1244 1245}

4.- AQUELLAS PERSONAS QUE TENIENDO DERECHOS A LA SUCESION EN EL TRONO CONTRAJEREN MATRIMONIO o disuelvan el mismo mediante separación o divorcio, CONTRA LA EXPRESA PROHIBICION DEL REY QUEDARAN EXCLUIDAS DE LA SUCESION A LA CORONA, POR SI Y POR SUS DESCENDIENTES. ¹²⁴⁶

5.- La no objeción del Rey al matrimonio tendrá que manifestarse siempre en reunión del Consejo de Ministros del Gobierno del Reino de España. ¹²⁴⁷

6.- AQUELLAS PERSONAS QUE TENIENDO DERECHOS A LA SUCESION EN EL TRONO CONTRAJEREN MATRIMONIO o disuelvan el mismo mediante separación o divorcio, CONTRA LA EXPRESA PROHIBICION DE LAS CORTES GENERALES QUEDARAN EXCLUIDAS DE LA SUCESION A LA CORONA, POR SI Y POR SUS DESCENDIENTES. ¹²⁴⁸

¹²³⁷ Jiménez Quesada L. Las funciones del Rey y matrimonio regio. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 715 a la 736.

¹²³⁸ Ferrando Badía J. La Monarquía Parlamentaria actual Española. En Revista de Estudios Políticos, número 13. CEPC.1978. 37 páginas.

¹²³⁹ Sánchez Ferriz R. Matrimonios Regios. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 369 a la 404. .

¹²⁴⁰ Sampedro Escolar J.L. La Constitución y la regulación del matrimonio de los herederos de la Corona. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 737 a la 758.

¹²⁴¹ Artículo 183 Constitución 1812.

¹²⁴² Artículo 47 Constitución 1845. Artículo 56 Constitución de 1876.

¹²⁴³ *Los españoles, nos hemos permitido incluso la realización de una votación para elegir Reina de España para el Rey Alfonso XIII, soltero. Así el Diario ABC convocó una encuesta a principios del siglo XX, con una notable participación para los medios de la época. El resultado fue el siguiente:*

- Victoria Eugenia de Battenberg, 18.427 votos
- Patricia de Connaught, 13.719 votos
- Victoria Luisa de Prusia, 12.901 votos (abuela materna luego de la Reina Sofía de España)
- Luisa de Orleans, 10.675 votos (abuela materna luego del Rey Juan Carlos I de España)
- María de Meklenburg, 7.040 votos
- Beatriz de Sajonia Coburgo Gotha, 4.903 votos
- Olga de Cumberland, 2.112 votos
- Wiltrude de Baviera, 1488 votos

Como puede verse Su Majestad sintonizó muy bien con el sentir de los españoles. González Cremona J. M. El trono amargo. Austria y Borbones dos dinastías desdichadas. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1992. 249 páginas. Página 230.

¹²⁴⁴ Artículo 47 Constitución 1845. Artículo 56 Constitución 1876.

¹²⁴⁵ López Vilas R. et Nebreda Pérez J.M. La Dinastía de Borbón. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Veleció Editores. 2004. 291 páginas. Páginas de la 263 a la 274.

¹²⁴⁶ Artículo 208 Constitución 1812.

¹²⁴⁷ Normativa dinástica del Reino de Dinamarca.

¹²⁴⁸ Artículo 208 Constitución 1812.

7.- Aquellas personas de la Casa Real de Las Dos Sicilias, que teniendo derechos al Trono de España contrajeran matrimonio o disuelvan el mismo, mediante separación o divorcio, contra la expresa opinión del titular y Jefe de de la misma quedarán excluidas de la sucesión a la Corona de España y a la Corona de Las Dos Sicilias por sí y por sus descendientes.¹²⁴⁹

8.- Aquellas personas de la Casa Real y Ducal de Etruria y de Parma, excepción hecha de los miembros de la Casa Real y Gran Ducal de Luxemburgo, que teniendo derechos al Trono de España contrajeran matrimonio o disuelvan el mismo, mediante separación o divorcio, contra la expresa opinión del titular y Jefe de la misma quedarán excluidas de la sucesión a la Corona de España y a la Corona de Etruria y de Parma por sí y por sus descendientes.

9.- La objeción será admisible sólo en la medida en que se basa en la falta de capacidad para contraer matrimonio por una de las partes en el matrimonio proyectado o sobre la existencia de algún impedimento para el matrimonio o que el matrimonio sea perjudicial para la reputación, la estima o el bienestar de la Real Familia de España y por extensión de las de Las Dos Sicilias, la de Etruria y Parma y la de Nassau – Weilburg. También cuando se entienda pueda lesionar la reputación del Reino de España o del Gran Ducado de Luxemburgo. Las mismas objeciones se podrán plantear para la disolución del matrimonio, mediante separación o divorcio.¹²⁵⁰

10.- El Rey para contraer matrimonio o disolverlo deberá comunicar la intención a las Cortes Generales siempre antes de hacer público, por cualquier medio y posibilidad, la intención de establecer el compromiso. La posible publicación del compromiso antes de contar con la autorización de las Cortes Generales podrá ser causa de prohibición del matrimonio y en el caso de insistir en el mismo el Rey podrá ser depuesto y decaer en su dignidad.^{1251 1252}

¹²⁴⁹ No compartimos la posición del Teniente General Excelentísimo Señor Don Sabino Fernández Campos en el sentido de la Real Pragmática de Carlos III fuese derogada por la Constitución de 1812. Los mandatos constitucionales eran, y lo fueron después en todas las constituciones incluida la de 1978 compatibles con la Real Pragmática que sólo regulaban la existencia de desigualdad en un matrimonio, siendo sólo Su Majestad el Rey el que podía hacer la interpretación para otorgar, o no, su consentimiento a todos los matrimonios que considerase oportuno, y afectaba a cualquiera de sus súbditos, no sólo los de las Reales Personas. Las Cartas Magnas hacen todas, incluida la de 1978, mención de esta facultad del monarca, pero no establecen su desarrollo normativo La facultad constitucional es idéntica a la de la Real Pragmática. Fernández Campo S. Escritos Morales y Políticos. Principado de Asturias. Reino de España. Ediciones Nobel. 2010. 452 páginas. Páginas 119,120.

¹²⁵⁰ Normativa dinástica del Principado de Liechtenstein.

¹²⁵¹ *Hay que despreciar las mentiras y los bulos, pero ¿Y si se diera el caso de que Don Felipe tuviera un hijo natural? La Constitución es taxativa al respecto: el hijo, sea varón o hembra, se convertiría en heredero virtual de su padre, y que el Príncipe los reconociese ahora o dentro de 10 años, motu proprio o a través de la oportuna sentencia judicial, lo mismo da.* Español Bouché L. Nuevos y Viejos problemas en la sucesión de la Corona de España. La Corona de los hijos naturales. La necesidad de una Ley de Sucesión. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 1999. 224 páginas.

¹²⁵² *La solución, visto el artículo 39 de la Constitución Española, que equipara los hijos con independencia de su filiación ante la Ley es la de considerar, como ya se hace, la pertenencia a la Real Familia no como un derecho fundamental, por lo cual el padre o la madre en cuestión quedarían obligados en todos los efectos civiles con todos sus hijos, pero sólo tendrían derechos dinásticos los habidos en matrimonio.* Balansó J. Los Diamantes de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 303 páginas. Página 278.

11.- Las Reales Personas pertenecientes a la Real Familia Española y que estén llamadas por la Constitución y por la presente Ley a la sucesión del trono para contraer matrimonio o disolverlo deberán comunicar la intención a las Cortes Generales, al Rey y al titular de su rama dinástica, Las Dos Sicilias, Etruria y Parma o al Gran Duque de Luxemburgo y quién se disponga en su legislación, según el caso que le afecte. Todo ello en el mismo acto y tiempo de comunicación y siempre antes de hacer público, por cualquier medio y posibilidad, la intención de establecer el compromiso. La posible publicación del compromiso antes de contar con las autorizaciones podrá ser causa de prohibición del matrimonio o de su disolución y en el caso de insistir en el mismo las Reales Personas con derecho a la sucesión apartadas del mismo.¹²⁵³

12.- La falta de prohibición del matrimonio o para su disolución, en el caso del Rey, del Príncipe de Asturias y del Infante Primer Heredero será formulada por las Cortes Generales mediante una Ley Especial que en el segundo y tercer caso indicado incluirá la falta de prohibición del Monarca al respecto.¹²⁵⁴

13.- Las Cortes Generales tendrán que conocer previamente al anuncio del compromiso las capitulaciones, contratos y estipulaciones matrimoniales acordadas para los matrimonios de las personas de la Real Familia Española, así como las condiciones de su disolución, para manifestar sus objeciones y llegado el caso prohibir el matrimonio o su disolución. En el caso de insistir en el mismo, sin tomar en consideración las manifestaciones de las Cortes Generales, el miembro de la Real Familia perderá sus derechos a la sucesión.¹²⁵⁵

14.- El contrayente propuesto tendrá que comparecer ante una Comisión Especial de las Cortes Generales y someterse a su consideración. Sin la citada comparecencia no será posible la autorización, tanto del matrimonio como de su disolución.^{1256 1257}

¹²⁵³ *Hubiera debido comunicarse necesariamente al Presidente de las Cortes Generales, que no debe enterarse de una novedad tan importante a través de la radio. Cuestión de tal relevancia no pertenece al ámbito privado y debe ir acompañado de un protocolo solemne, con intervención del Ministro de Justicia como Notario Mayor del Reino y con el enterado del Presidente de las Cortes Generales. Los que así opinamos mantenemos que no será extraño que el día de mañana algunos puedan rechazar la sucesión Marichalar o Urdangarín tomando como pretexto una exigencia pulcramente constitucional como la expuesta que no fue refrendada ni cumplimentada debidamente.* Zavala J. M. La Maldición de los Borbones. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 2008. 480 páginas. Página 283.

¹²⁵⁴ Artículo 48 Constitución 1837

¹²⁵⁵ En el año 2003 el Príncipe Joan Friso, segundo hijo de la Su Majestad la Reina Beatriz I quería contraer matrimonio con Doña Mabel Wisse que optó por no dar explicación a la Reina, al Presidente del Gobierno y al Parlamento de su relación con la mafia Holandesa. El matrimonio no fue autorizado y el Príncipe y su sucesión excluidos.

¹²⁵⁶ Se amplía al criterio de los titulares dinásticos de Las Dos Sicilias y de Etruria y Parma en relación con las Reales Personas pertenecientes a sus ramas y se incorpora la regulación de Luxemburgo. Se prohíbe la publicidad previa y cualquier acción tendente a ejercer presión social, mediática o de cualquier tipo. Se recoge el acertado criterio de la necesidad de una Ley Especial para la autorización matrimonial de la Constitución de 1837, previsoramente con el matrimonio de Isabel II, como debemos ahora ser previsores con los que se avecinan. Se obliga al conocimiento por parte de Las Cortes Generales de las capitulaciones matrimoniales, para someterlas a su control. Medidas todas que harán elevar la calidad y el prestigio de las personas que van a acceder a tan especial situación, obligación que queda medida en la responsabilidad de la Real Persona proponente, en este caso se recogen normativas europeas, que incluso aún consideran la religión del interesado, y se dan pasos decisivos de control.

¹²⁵⁷ *Ante el Arzobispo de Barcelona, Urdangarín juró fidelidad a su esposa y que le guste o no es un personaje público, mantenido por el erario público y a mí, como ciudadano, me gusta saber qué tipo de personas son estos encumbrados presentados ante la opinión pública como dechado de virtudes.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 339.

15.- Lo previsto en los anteriores apartados, del 1 al 14, del presente artículo no son aplicables a la Familia Real del Gran Ducado de Luxemburgo, que se regirán por sus propias normas y que serán de aplicación automática en las previsiones sucesorias de la Corona de España.

16.- No pueden ser miembros de la Real Familia sino los que sean hijos biológicos, con origen genético en la Real Persona que le da el derecho de sucesión y su consorte¹²⁵⁸, habidos en constante y legítimo matrimonio o reconocidos como tales por los contrayentes del matrimonio una vez celebrado el mismo. La disolución del matrimonio no supone la pérdida de la pertenencia a la Real Familia de los hijos habidos en el mismo.^{1259 1260 1261 1262 1263 1264}

¹²⁵⁸ Nada hay que objetar a la aplicación de las nuevas técnicas médicas de reproducción en el seno de las familias reales cuando estén clínicamente indicadas. Sólo en el supuesto en el que la técnica empleada implicara la utilización de oocitos donados cabría preguntarse si tal situación no comprometería el principio de consanguinidad en el que la institución se asienta. Gómez Sánchez Y. La sucesión a la Corona. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

¹²⁵⁹ Artículo 175 Constitución 1812.

¹²⁶⁰ La posibilidad de la igualdad de la descendencia extramatrimonial general un problema de control y seguridad jurídica por ser estos, los matrimonios reales, y en consecuencia su descendencia los únicos sometidos al control de autorización de las Cortes Generales y del Rey. Se podría conculcar esta prerrogativa constitucional con la simple decisión de no contraer matrimonio y tener hijos con la persona que presumiblemente no fuese a recibir el "placet" parlamentario o regio y esa descendencia tendría derechos dinásticos. Se solventa así también la confusión generada por la Sentencia de 21 de mayo de 2003 y el expediente gubernativo 978/02. Con esta regulación se distingue perfectamente entre el reconocimiento civil de la paternidad, Derecho Fundamental, y el uso del correspondiente apellido "Borbón" pero queda claro que no se es parte de la Real Familia y no tendría acceso al apellido "Borbón de España" y no lo tiene ahora a la dignidad de Infante conforme a la normativa vigente en el momento de su nacimiento. Entendemos que no se produce en este caso el acceso a tales dignidades, a pesar de la naturaleza igual de todos los hijos para los demás españoles, existen o deben existir excepciones al régimen común de determinadas instituciones del derecho familiar derivadas de la normativa constitucional". Lasarte C. et Gutiérrez Noguerales A. Excepciones al Régimen común de determinadas instituciones del derecho familiar derivadas de la normativa Constitucional. Huelva. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. XIII Congreso de Derecho Familiar. 2004. 400 páginas.

¹²⁶¹ El problema surge porque una de las demandas de paternidad presentadas contra Juan Carlos de Borbón está hecha también por un varón. Albert Solá Jiménez, nacido en Barcelona en 1956 (casi 12 años que Felipe), es decir que, si se confirma su paternidad Real estaríamos ante Albert de Borbón, el hermano mayor de Felipe de Borbón y por lo tanto, como dice la ley, aspirante al trono de España como hijo mayor del Rey Juan Carlos (el que lo sea dentro o fuera del matrimonio es indiferente según la Constitución). Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 78.

¹²⁶² Ver el Código Civil Mexicano que distingue entre hijos legítimos e ilegítimos: Artículos 255 y 256: Los hijos no sufren las consecuencias de nulidad del matrimonio de sus padres aún y cuando estos hubieren procedido de mala fe pues considerará, que el matrimonio existió válidamente tanto para los hijos nacidos antes de su celebración, que quedaron legitimados, cuanto para los nacidos durante él o trescientos días después de la declaración, de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario. Como consecuencias los hijos tendrán calidad de legítimos, respectivamente, con los derechos de heredar exigir alimentos". Lilia Yolanda Noyola Aguilar. Máster Universitario en Administración y Organización de Recursos Turísticos, Universidad de Extremadura. Egresada de la Maestría en Dirección de Mercadotecnia. (2012A-2013B). Centro Universitario de Ciencias Económicas-Administrativas, Universidad de Guadalajara. México. 94/100 de promedio. Licenciatura en Turismo. (2007B-2010B) Centro Universitarios de los Valles, Universidad de Guadalajara, México. Título obtenido por excelencia académica con promedio de 99.12/100 y reconocido como el más alto promedio de la generación. Diplomada en Protocolo, etiqueta e imagen empresarial. Centro Universitarios de los Valles, Universidad de Guadalajara, México. Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

¹²⁶³ La Constitución española no incorpora ninguna referencia a la legitimidad de la descendencia, aunque el artículo 58 se refiere expresamente a la Reina consorte o al consorte de la Reina presumiendo que el Jefe del Estado, Rey o Reina, contraerá matrimonio. De igual manera el artículo 60 de la Constitución establece que, si el Rey no hubiera nombrado tutor en testamento, lo será el padre o la madre mientras permanezcan viudos, partiendo no sólo de la hipótesis del matrimonio del Rey con la madre o padre del Rey menor sino que uno de ellos es, en el momento del fallecimiento del Rey es el consorte de este. Gómez Sánchez Y. La sucesión a la Corona. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

¹²⁶⁴ Coincidimos con el Profesor Doctor Martelo en que la sucesión extramatrimonial es posible en ausencia de otra regulación en el Reino de España La naturaleza civil de la sucesión nobiliaria. Martelo de la Maza García M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Universidad Complutense. 2012. 371 páginas. Capítulo VI. (1) La filiación extramatrimonial.

17.- A efectos de la sucesión hereditaria el hijo de una mujer encinta será considerado legalmente y a todos los efectos civiles y dinásticos, como ya nacido sin que le sea posible la aplicación de los plazos legales de interrupción del embarazo, tanto en vida de su progenitor como si se produce la muerte del Rey o de la Real Persona que le da el derecho de sucesión antes de su nacimiento.^{1265 1266}

18.- La conservación de células madre o cualquier otro material genético de Su Majestad el Rey, de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias o del Infante Primer Heredero tendrá que ser conocida y autorizada por el Gobierno, que asimismo conocerá y autorizará el lugar de conservación.¹²⁶⁷

19.- Se entiende como matrimonio el reconocido como tal en la legislación civil aplicable del Reino de España y del Gran Ducado de Luxemburgo.¹²⁶⁸

¹²⁶⁵ Normativa dinástica del Reino de los Países Bajos. Capítulo Segundo, Sección Primera, Artículo 26 de la Constitución del Reino de los Países Bajos de 17 de agosto de 1983.

¹²⁶⁶ Como vemos los holandeses con una legislación que permite la interrupción del embarazo en plazo de hasta 24 meses son muy cuidadosos con la cuestión, siendo ejemplo de adaptación del Derecho Dinástico a las leyes sociales más avanzadas, si cualquier mujer holandesa dispone de esa libertad, la mujer encinta de un Rey no lo tiene, nosotros hemos extendido la limitación a todas las Reales Personas. Indudablemente esta decisión, que en una persona real sólo afecta a su ámbito familiar, en un Real Persona afecta a la Real Familia, bien inmaterial e institución de toda la nación, y sobre todo puede determinar decisivamente quien pueda ocupar el trono en un determinado momento. Como bien sabemos Alfonso XIII nació el 17 de mayo de 1886, siete meses después de la muerte de su padre el 25 de noviembre de 1885, lo que hace suponer que la Reina María Cristina quedo embarazada aproximadamente a mediados de septiembre de ese año. Si el supuesto se diese ahora con la legislación española en la mano que da un plazo de 14 semanas, la Reina hubiese dispuesto hasta el primero de enero de 1886 para tomar una decisión, continuar o no con el embarazo, que sólo le corresponde a ella en España, pero para la que no hubiese tenido capacidad legal en Holanda. La Reina hubiese tenido la oportunidad de favorecer a su hija mayor María de las Mercedes, que hubiese sido Reina, sólo por la decisión unilateral y sin posibilidad de intervención del gobierno o del parlamento, de María Cristina de Austria. El precedente es notable.

¹²⁶⁷ Y finalmente comentaré el escándalo, prontamente callado, que produjo la decisión de la pareja de conservar las células madre de su primera hija, Leonor en un banco privado de Estados Unidos. Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 82.

¹²⁶⁸ Es perfectamente legal y posible que un miembro de la Real Familia Española, contraiga por ejemplo matrimonio con una persona de su mismo sexo como cualquier otro ciudadano sin merma alguna de sus derechos siempre y cuando no cuente con alguna de las oposiciones previstas constitucionalmente y en la presente Ley. La pareja no tiene limitada la adopción de hijos, aunque los adoptados lo son sin derecho de sucesión alguno, como la madre de un no nacido viuda de una Real Persona no puede disponer de la misma para interrumpir el embarazo. En todo caso y dado que la pertenencia a la Real Familia Española no es obligatoria, es suficiente con renunciar para obviar estos preceptos, aunque en el caso del no nato debería hacerse antes de su procreación.

20.- Los matrimonios celebrados en la Real Familia Española podrán realizar el trámite de adopción de hijos, sin embargo no serán miembros de la Real Familia Española y no tendrán derecho de sucesión a la Corona y debiendo adoptar apellido distinto del de la misma. Podrán recibir títulos, dignidades y honores, ello conforme a las reservas realizadas por el Reino de España ante la Organización de las Naciones Unidas respecto a la sucesión a la Corona y en el sentido que ser Infante de España o miembro de la Real Familia Española no es un derecho fundamental.^{1269 1270 1271}

21.- El Rey, el Príncipe de Asturias y el Infante Primer Heredero no podrán realizar adopción alguna y si la hubiesen realizado antes de adquirir estas dignidades se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

22.- En el mismo sentido no se permite la adopción personal, heráldica o de honor, ni la cooptación heráldica en rama familiar dinástica¹²⁷²

23.- La renuncia de cualquier miembro de la Real Familia Española a sus derechos de sucesión deberá ser conocida por las Cortes Generales, no teniendo consecuencias sin cumplimentar este trámite. La renuncia tiene siempre carácter voluntario y no obligado. La renuncia excluye a la descendencia que el renunciante pudiese tener después de ratificarse el citado acto. La descendencia tenida anteriormente a la ratificación del acto de renuncia no se verá afectada en sus derechos por la misma, caso de cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.¹²⁷³

24.- La pérdida del derecho de sucesión y la baja en la condición de miembro de la Real Familia Española, salvo que se produzca por motivo matrimonial o no medie renuncia del interesado, podrá ser recurrida por el mismo ante el Tribunal Supremo del Reino de España.

25.- En todo caso el acta matrimonial de cualquier miembro de la Real Familia Española deberá suscribirse ante y por el Notario Mayor del Reino y en su defecto por un Ministro del Gobierno del Reino de España.¹²⁷⁴

¹²⁶⁹ Lasarte C. et Gutiérrez Noguerales A. Excepciones al Régimen común de determinadas instituciones del derecho familiar derivadas de la normativa Constitucional. Huelva. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. XIII Congreso de Derecho Familiar. 2004. 400 páginas.

¹²⁷⁰ Torres del Moral A. El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Secretaria General Congreso de los Diputados. 2005. Página 74.

¹²⁷¹ Coincidimos con el Profesor Doctor Martelo en que la sucesión adoptiva no es posible en el Reino de España La naturaleza civil de la sucesión nobiliaria. Martelo de la Maza García M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Universidad Complutense. 2012. 371 páginas. Capítulo VI. (2) La filiación adoptiva.

¹²⁷² *Dejar sin considerar estas cuestiones, o dejarlas en el ámbito ordinario del Código Civil, dado que otras, que influyen decisivamente, sí tienen un tratamiento especial y atípico en la Constitución en lo relativo a la Real Familia como es el matrimonio y la tutela del menor o la Regencia.* Excepciones al Régimen común de determinadas instituciones del derecho familiar derivadas de la normativa Constitucional. Lasarte C. et Gutiérrez Noguerales A. Huelva. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. XIII Congreso de Derecho Familiar. 2004. 400 páginas. ISBN 8460938581.

¹²⁷³ *Los matrimonios hubiesen merecido mayor reflexión y visión de futuro, España no es Suecia, ni Holanda y cabe augurar momentos difíciles en las próximas décadas.* Las Perlas de la Corona. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 283 páginas ISBN 9788497934473. Página 270.

¹²⁷⁴ Normativa dinástica del Reino de Bélgica.

26.- En todo lo previsto en el presente artículo y en otras disposiciones de la presente Ley la pérdida de la condición de miembro de la Real Familia Española lleva añadida de forma automática e inexcusable del apellido “Borbón de España”, el tratamiento de Alteza Real, títulos y cuanto tenga reconocido por esa condición, debiendo adoptar el apellido que mejor considere y le sea legalmente posible. La pérdida de la condición de miembro de la Real y Gran Ducal Familia del Gran Ducado de Luxemburgo lleva aparejada de forma automática la pérdida de los derechos sucesorios de la Corona de España.¹²⁷⁵

Capítulo IV

De la Renuncia del Rey^{1276 1277 1278}

Artículo 13. De la regulación general de la renuncia y la abdicación

1.- Para renunciar a la Corona el Rey debe comunicarlo a las Cortes Generales. Su escrito de renuncia debe ser refrendado por el Gobierno del Reino de España. La abdicación se produce cuando las Cortes Generales aceptan la renuncia mediante la aprobación de una Ley al respecto y específica en cada caso. La renuncia nunca podrá ser condicionada.^{1279 1280 1281}

2.- A los efectos de pronunciarse sobre la renuncia de Su Majestad el Rey y aceptar o rechazar la haciendo efectiva la abdicación se entiende por Cortes Generales, sin menoscabo de lo que disponga su reglamento, de la sesión conjunta y única del Congreso de los Diputados y del Senado del Reino, actuando como Presidente el del Congreso y como Secretario el del Senado.

¹²⁷⁵ Aparece también en este caso una indefinición que no ha sido resuelta, un hueco normativo que puede permitir, cualquier acceso incontrolado a la solicitud de derechos de sucesión a la Corona de España, que nada tienen que ver con los derechos civiles de nombre o herencia. Se regula que sólo los hijos habidos en matrimonio reconocido con efectos civiles puedan suceder en la Corona, tal y como ya indicaba la Constitución de 1812 y ello no implica desigualdad dado que los presuntos hijos habidos fuera del matrimonio habrán nacido sin ese derecho. Muy necesaria es la regulación de la adopción. Parece razonable que el ejercicio de este derecho, loable en todos los aspectos, no conlleve derecho alguno de sucesión por lo que implica de posibilidad de interferencia en su devenir natural. En cualquier caso y para seguridad jurídica se hace mención a las reservas realizadas en cuanto a la sucesión en la Corona, dignidad de Infante de España y pertenencia a la Real Familia formuladas por el Reino de España en Naciones Unidas. Se pone de manifiesto la necesidad de conocimiento de Las Cortes Generales de las renunciaciones habidas, trámite y sus consecuencias.

¹²⁷⁶ Fue Mariano Rajoy, Presidente del Gobierno, el único que se explicó correctamente: Su Majestad el Rey Juan Carlos acaba de comunicarme su voluntad de renunciar al trono. 2 de junio de 2014. Después todo el mundo se perdió sin distinguir entre renuncia y abdicación, el valor jurídico legal de cada acto y cuál era la costumbre en la Monarquía Española.

¹²⁷⁷ *Y se notaron las prisas y goteras de una decisión que no tenía red. El Rey emérito podía ser procesado y había que aforarle a prisa y corriendo.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 15.

¹²⁷⁸ *HAY QUE AFORARLE COMO SEA. Paralelamente a este debate surgió otro, y no de menos importancia. ¿Cómo era posible que nadie se hubiese dado cuenta de que el ciudadano Juan Carlos se quedaba sin red protectora y colgado del trapecio al abdicar?* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Op. Cit. Página 29.

¹²⁷⁹ Artículo 74, punto 7 Constitución 1869.

¹²⁸⁰ *El único que se hizo eco de la diferencia entre la renuncia y la abdicación en sede parlamentaria fue el portavoz socialista del Senado del Reino que en el debate de la Ley Orgánica relativa a la de Juan Carlos I manifestó que “El pueblo autoriza al Rey a abdicar.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Op. Cit. Página 45.

¹²⁸¹ *Senador del Reino José Montilla, debate en el Senado de la Ley Orgánica que aprueba la Abdicación de Juan Carlos I, tras su renuncia: “Hoy no estamos votando a Felipe VI. Estamos desarrollando y aplicando los preceptos constitucionales.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Op. Cit. Página 443.

3.- La renuncia no lo es sino en el inmediato sucesor en la línea dinástica de la Real Familia Española conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente Ley. Aprobada la abdicación por las Cortes Generales es firme la renuncia que se materializa en un acto, con honores militares, que contará con presencia del Rey saliente, que llega como Rey, y del Rey entrante, que sale como Rey. Asistirán las Cortes Generales, el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, los Presidentes de las Comunidades Autónomas y la Real Familia Española. El acto solemne se celebrará en la plaza de la Armería del Palacio Real de Madrid.^{1282 1283}

4.- La persona del Rey, caso de renunciar, continúa siendo inviolable y no responsable por los actos celebrados y cualquier circunstancia ocurrida durante su reinado y una vez consumada la renuncia hasta el fin de sus días, salvo los derivados de su responsabilidad constitucional con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

5.- Están sujetos a refrendo, sin excepción, todos los actos jurídicos privados, civiles, mercantiles, aquellos en los que se participe como sujeto de derecho privado y cualquier otro que pueda realizarse, sean o no relevantes para la Corona como primera institución del Reino, en los que participen los Reyes de España, los Príncipes de Asturias, el Infante Heredero llegado el caso y el Antiguo Rey, una vez hubiese renunciado y aprobada la abdicación. Refrenda los actos del Antiguo Rey, el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey que asume la plena responsabilidad política y civil y penal que de ellos pueda derivarse.^{1284 1285}

6.- La renuncia a la Corona supone de forma automática el pase a la reserva, conservando su graduación, del antiguo Rey en su empleo militar.

7.- El título del Rey que fue, es el de “Rey” seguido de su nombre sin más y el de su consorte el de “Reina o Rey Consorte” seguido de su nombre sin más, según los casos. El antiguo Rey y su consorte, caso de tenerlo, mantendrán idéntico tratamiento y honores que cuando estaban en el pleno ejercicio de su dignidad, pasando a colocarse en los actos oficiales a los que asista y en el régimen protocolario, inmediatamente después del Príncipe de Asturias. La Reina o el Rey Consorte irán, asimismo, detrás de la Princesa de Asturias o del Príncipe Consorte. Los distintivos del Antiguo Rey serán los mismos que tenía en ejercicio y se emplearán de la misma forma que la presente Ley contempla para el Rey en su residencia.

¹²⁸² *En aquel 2 de junio mañanero semejante despedida no tenía el menor glamour... Impropio de una Monarquía que necesita del rito, el misterio y el redoble de tambores. Por algo se dice aquello de “a Rey muerto, Rey puesto.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas.

¹²⁸³ La renuncia de Juan IV en 1977 también careció de toda pompa y circunstancia, se contravino su deseo, primero de hacerlo en la cubierta del Portaviones Dédalo ante los restos de su padre Alfonso XIII de vuelta a España y luego el de un acto solemne en el Palacio Real de Madrid. Al final el Gobierno impuso un acto familiar, no institucional al que los niños asistieron con el uniforme del colegio y poco más, sin la presencia del Presidente del Gobierno.

¹²⁸⁴ González Hernández E. El refrendo de los actos del Rey. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 689 a la 714.

¹²⁸⁵ Artículo 168 Constitución 1812. Artículo 84 Constitución 1931.

8.- Las Cortes Generales, consumado el trámite de la renuncia del Antiguo Rey aprobarán una asignación presupuestaria anual extraordinaria distinta de la establecida constitucionalmente para el Rey. También se designarán los medios necesarios para su seguridad y servicio y el inmueble del Patrimonio Nacional en el que fije su residencia. De igual manera se actuará en el caso de la Reina Viuda, Rey Consorte Viudo, Princesa de Asturias Viuda o Príncipe Consorte Viudo.^{1286 1287}

Capítulo V

De la Regencia y de la Tutoría del Rey

Artículo 14. De la Regencia

1.- Los Consortes, Reina o Rey no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.¹²⁸⁸

¹²⁸⁶ Importante apartado no regulado en España, a pesar del expreso mandato constitucional, durante más de 35 años. Establece claramente la diferencia entre la renuncia, acto propio y personal, y la abdicación, acto propio de Las Cortes Generales que aceptan la renuncia pudiendo oponerse a la misma. Se regulan los actos privados, los públicos ya lo están pero se citan por seguridad y por homogeneidad del texto, del Rey, del Príncipe y del Infante Primer Heredero y se regula la condición de inviolabilidad "hasta el fin de sus días" del Antiguo Rey, proveyendo de las asistencias gubernativas que al respecto son necesarias. Solventamos así la situación compleja del refrendo o responsabilidad del Rey, tanto la política y la jurídica por un lado, como la privada por otro, partiendo del principio por el que el Rey no tiene actividad privada como tal. Se aclara y simplifica la situación sumamente compleja detectada. Se da el adecuado tratamiento al empleo militar del Antiguo Rey, se fija su protocolo y distintivos y se resuelve su asignación presupuestaria de forma distinta de la establecida constitucionalmente para el Rey.

¹²⁸⁷ El 11 de febrero de 2015 se hizo público en la página web de la Casa de Su Majestad el Rey la distribución de su presupuesto para el ejercicio de ese año. Aparece una partida de 187.356 euros para Su Majestad el Rey Juan Carlos y otra de 105.396 euros para Su Majestad la Reina Sofía. La conformación del presupuesto de Su Casa obedece a una libre decisión de Su Majestad el Rey, evacuadas las consultas que considere oportunas, por lo que depende de su criterio y voluntad la asignación, o no, de asignación económica al antiguo Rey. De la misma manera, puede decidir o no, si asigna partida salarial a la Princesa de Asturias o no lo hace. Hemos resuelto ese caso y el de los Infantes con dedicación completa a la Corona, pero el del antiguo Rey tiene un matiz institucional distinto y muy importante: La decisión institucional de renunciar a la Corona, y la posterior aprobación de la abdicación, no pueden verse condicionadas por un asunto doméstico como es el de la asignación salarial, dado que la pregunta es: ¿Renunciaría de la misma manera un Rey a sabiendas que el nuevo Rey, que puede no ser su hijo, no le va a incluir en los presupuestos de Su Casa? La respuesta es obvia: No, la renuncia estaría condicionada o sometida a valoraciones distintas del interés general de la nación, de los ciudadanos y de la Corona. Lo hemos resuelto al modo de todas las monarquías europeas, cuestión que en la renuncia y posterior abdicación del Rey Juan Carlos también quedó en el olvido y se ha improvisado una vez más al respecto con la asignación de la Casa de Su Majestad el Rey Felipe VI a su padre. Pero más grave sería pensar que el antiguo Rey no necesita asignación, ¿de qué vive entonces? ¿Le seguimos pagando la residencia sin soporte legal al respecto? ¿Si vive de algo, dónde está su patrimonio monetario e inmobiliario? Son preguntas que debilitan a la Corona y sólo por falta de orden y norma y regulación. La asignación que pudiesen hacer Las Cortes Generales al antiguo Rey en el momento de aprobar su abdicación es de muy sencillo cálculo: la pensión que le corresponda conforme a los años trabajados y la cotización realizada, así de sencillo. www.casareal.es/transparencia/informacioneconomica/ejercicio2015 Consulta realizada el 11 de febrero de 2015.

¹²⁸⁸ Artículo 184 Constitución 1812. Artículo 78 Constitución 1978.

2.- CUANDO EL REY FUERE MENOR DE EDAD, EL PADRE O LA MADRE DEL REY Y, EN SU DEFECTO, EL PARIENTE DE MAYOR EDAD MÁS PROXIMO A SUDECER EN LA CORONA, SEGÚN EL ORDEN ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION, ENTRARA A EJERCER INMEDIATAMENTE LA REGENCIA Y LA EJERCERA DURANTE EL TIEMPO DE LA MINORIA DE EDAD DEL REY.¹²⁸⁹

3.- El padre o la madre del Rey sólo podrán ejercer la regencia en el caso de no estar separado legalmente o divorciado de la Real Persona que dio a su descendencia con ella el derecho de sucesión al Trono.

4.- SI EL REY SE INHABILITARA PARA EL EJERCICIO DE SU AUTORIDAD Y LA IMPOSIBILIDAD FUERE RECONOCIDA POR LAS CORTES GENERALES ENTRARÁ A EJERCER INMEDIATAMENTE LA REGENCIA EL PRÍNCIPE HEREDERO DE LA CORONA, SI FUERE MAYOR DE EDAD. SI NO LO FUERE, SE PROCEDERÁ DE LA MANERA PREVISTA EN EL APARTADO ANTERIOR, HASTA QUE EL PRÍNCIPE HEREDERO ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD.

5.- Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física o moral o esté en curso una causa constitucional contra el Rey conforme a lo dispuesto en la presente Ley.¹²⁹⁰

6.- SI NO HUBIERA NINGUNA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA LA REGENCIA, ESTA SERÁ NOMBRADA POR LAS CORTES GENERALES Y SE COMONDRÁ DE UNA, TRES O CINCO PERSONAS.¹²⁹¹

7.- La Regencia será presidida por quien de sus individuos designaren las Cortes Generales, estableciendo en caso necesario si ha de haber o no turno en la presidencia y en qué términos.¹²⁹²

8.- PARA EJERCER LA REGENCIA ES PRECISO SER ESPAÑOL Y MAYOR DE EDAD.¹²⁹³

¹²⁸⁹ Juan Carlos tuvo que hablar en secreto y sin tapujos con los miembros de la Comisión Constitucional del Congreso, los padres de la criatura, la Constitución Española, como padre de otra criatura la Infanta Elena. El problema era que, si no se establecía que los hijos varones tienen la preferencia, según el orden de primogenitura le tocaría ser Princesa de Asturias a ella, y esto no podía ser, puesto que había nacido enferma, una enfermedad psicosomática. Sverlo P. Un Rey golpe a golpe. Bilbao, Comunidad Autónoma Vasca, Reino de España. Torturaren Aurkako Taldea. 200. 395 páginas. Página 153.

¹²⁹⁰ Artículo 187 Constitución 1812.

¹²⁹¹ Que casse el Rey con mujer de buen linaje, hermosa, rica e bien acostumbrada: Alfonso X el Sabio en la Ley de Partidas...un mal matrimonio de una persona con derechos sucesorios podría dar lugar a regencias imposibles. Por ejemplo en caso de desaparición de la familia del Príncipe, junto con su hermana Elena, caso de haber tenido este derecho, el Regente con tratamiento de Alteza y funciones de Rey, sería Jaime de Marichalar en nombre de su hijo. Nada se dispone en caso de separación o divorcio al respecto. Balansó J. Por razón de Estado. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Planeta.2002. 314 páginas. Páginas 11, 261.

¹²⁹² Artículo 192 Constitución 1812. Artículo 194 Constitución 1812.

¹²⁹³ Artículo 78 Constitución 1978.

9.- Quienes ejerzan la Regencia tendrán el tratamiento de Alteza y serán por su nombramiento Grandes de España con carácter vitalicio. Tendrán iguales honores que los establecidos para el Príncipe de Asturias, a no ser que les correspondan otros de mayor rango.¹²⁹⁴

10.- No podrán ser elegibles para la Regencia ni tampoco propuestos para candidatos a la misma los siguientes:¹²⁹⁵

Los miembros del Gobierno, que lo sean en el momento o lo hayan sido en los ocho años anteriores a producirse la necesidad.

Los miembros de las Cortes Generales que lo sean en el momento o lo hayan sido en los ocho años anteriores a producirse la necesidad.

Los Jueces y Magistrados que estén en Activo así como todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial.

El Fiscal General del Reino.

Los eclesiásticos, los ministros y los religiosos profesos de cualquier confesión.

Los miembros de las Casas Reales, reinantes o no de cualquier otra Nación, a excepción de la Real Familia de Borbón de las Dos Sicilias y la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma, con exclusión de la Real y Gran Ducal Familia del Gran Ducado de Luxemburgo como parte de la misma, salvo que se renuncie a la pertenencia a la misma quedando exclusivamente residenciado en la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma.

11.- Las Cortes Generales señalarán el sueldo que hayan de gozar los miembros de la Regencia.¹²⁹⁶

12.- Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotación señalada para el Rey. El Rey menor, el Príncipe de Asturias menor o el Infante Primer Heredero menor no pueden tener asignación salarial o compensación económica alguna.¹²⁹⁷

13.- LA REGENCIA SE EJERCERA POR MANDATO CONSTITUCIONAL Y SIEMPRE EN NOMBRE DEL REY.¹²⁹⁸

¹²⁹⁴ Artículo 193 Constitución 1812.

¹²⁹⁵ Artículo 70 Constitución 1931.

¹²⁹⁶ Artículo 200 Constitución 1812.

¹²⁹⁷ Artículo 219 Constitución 1812.

¹²⁹⁸ Artículos 195, 196, 197, 198 Constitución de 1812.

14.- Los miembros de la Regencia prestarán juramento o promesa, según la fórmula establecida para los miembros de la Real Familia de España en la presente Ley, añadiendo además que observarán las condiciones que les hubieren impuesto las Cortes Generales para el ejercicio de su autoridad y que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregarán su mandato, bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y tenidos como traidores ^{1299 1300}

Artículo 15. De los tutores de las Reales Personas

1.- SERÁ TUTOR DEL REY MENOR LA PERSONA QUE EN SU TESTAMENTO HUBIESE NOMBRADO EL REY DIFUNTO, SIEMPRE QUE SEA MAYOR DE EDAD Y ESPAÑOL DE NACIMIENTO, SI NO LO HUBIESE NOMBRADO SERA TUTOR DEL REY EL PADRE O LA MADRE MIENTRAS PERMANEZCAN VIUDOS o solteros. EN SU DEFECTO LO NOMBRARÁN LAS CORTES GENERALES PERO NO PODRAN ACUMULARSE LOS CARGOS DE REGENTE Y DE TUTOR SINO EN EL PADRE, MADRE O ASCENDIENTES DIRECTOS DEL REY. ¹³⁰¹

2.- EL EJERCICIO DE LA TUTELA ES TAMBIÉN INCOMPATIBLE CON EL DE TODO CARGO O REPRESENTACION POLÍTICA.

3.- Serán tutores de los menores de edad pertenecientes a la Real Familia Española la persona que en su testamento hubiese nombrado el miembro de la Real Familia difunto, siempre que sea mayor de edad y español y si no lo hubiese nombrado será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos o solteros.

4.- Cuando sean mayores de edad siempre serán también tutores el Rey en la rama de España, el Infante de España en Las Dos Sicilias en su rama y el Infante de España en Etruria y Parma en la suya a excepción de los miembros de la Casa Real y Gran Ducal de Luxemburgo que se registrarán por sus propias normas. ¹³⁰²

¹²⁹⁹ Artículo 96 Constitución 1812.

¹³⁰⁰ En el apartado décimo se toma en parte la Constitución de 1931, en concreto para las personas que no podían acceder a la Presidencia de la República nos ha parecido oportuno para la formación de la Regencia, ampliando las limitaciones en los ámbitos del ejecutivo, legislativo y el judicial, así la búsqueda de los Regentes, llegado el caso, tendrá que ser ampliada fuera del ámbito político administrativo judicial. Se ha detallado la dotación económica de los Regentes, por cuenta de la dotación del Rey. Nos parecía importante fijar las condiciones del juramento o promesa de la Regencia y su obligación de abandonar la misma sin resistencia cuando llegue a la mayoría de edad Su Majestad el Rey. Se ha conservado el texto original de la Constitución de 1812 por parecer muy elocuente. Respecto de la fórmula de juramento o promesa se tratará en su momento.

¹³⁰¹ Es casi idéntico en la Constitución de 1978 al artículo 198 Constitución 1812 y al artículo 60 Constitución 1837, pero los tiempos son otros, debe introducirse la alusión a la soltería dado que la reforma del Código Civil posterior a la Constitución sin hacer reservas en estas materias invalida el mandato constitucional. Podría estar divorciado y casado por segunda vez, mejor exigir la soltería, cubre todas las posibilidades de situación civil que interesan.

¹³⁰² En el artículo 15, se incorporan a la tutoría de los menores en cada una de sus ramas los titulares de las mismas.

Capítulo V

De la formación de los sucesores con derecho a la Corona ^{1303 1304}

Artículo 16 De la regulación general de la formación

1.- Sus Majestades los Reyes de España, el Gobierno y la Casa de Su Majestad el Rey cuidarán de la educación de las Reales Personas con derecho de sucesión para que sea la más conveniente al objeto de su alta dignidad. De igual forma obrará la regencia con respecto a la educación del Rey menor.¹³⁰⁵ La educación se establecerá conforme a lo previsto en la presente Ley, y a lo dispuesto en el plan que para su desarrollo presentará al Secretario de Estado de relaciones con la Corona la Casa de Su Majestad el Rey, para conocimiento y aprobación del Gobierno y ratificación por parte de las Cortes Generales conforme a lo dispuesto en su reglamento.¹³⁰⁶

2.- La educación de las Reales Personas atenderá de forma significativa a la identificación y distanciamiento de los modelos sociales, administrativos, políticos, sociales y empresariales corruptos, estableciendo un sistema de conocimiento para la prevención, alejamiento y denuncia en cuanto a la proximidad con los mismos.¹³⁰⁷

¹³⁰³ Explica los problemas entre el Gobierno y Su Majestad para la formación del Príncipe en el verano de 1985. En nuestra opinión este es un problema a resolver, ni el gobierno puede imponer la educación ni el Rey tener la única iniciativa, es una cuestión de Estado, es por ello que el proceso debe ser normalizado y reglado, con la intervención de los especialistas en la materia, el Consejo de Universidades y la Universidad de la Defensa para los estudios militares. El General Alcina fue el Secretario Colaborador del Príncipe Felipe en los 10 años de su formación y durante otros 8 más asistente de Juan Carlos I. Alcina del Cuvillo. J.A. Felipe VI. La formación de un Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. Páginas 180, 181, 373, 374.

¹³⁰⁴ En el palacio de La Zarzuela crecieron los tres hijos de los Reyes de España sin una hoja de ruta bien establecida. Tras el desastre del caso Urdangarín, a más de una voz dentro de estas paredes he oído lamentarse por la ausencia de – reglas claramente definidas – que ayudasen a las Infantas y al Príncipe de Asturias a desenvolverse en la vida. Los dedos acusadores apuntaron a los distintos Jefes de la Casa, desde el General Sabino Fernández Campo a Rafael Spottorno, pasando por Fernando Almansa y Alberto Aza. ¿Por qué no escribieron, negro sobre blanco, los derechos y deberes de una monarquía constitucional? ¿Por qué no se creó una lista civil, como en otros países democráticos del entorno? En las quejas no se incluía al Marqués de Móndejar por ser el primer Jefe, apenas una figura paternal importada por el Príncipe desde el tardofranquismo. Además de los sucesivos encargados de la Casa, los dedos acusadores apuntan a la clase política que ha tenido más de treinta años para cambiar la Constitución y elaborar un Estatuto de la Corona. ¿Y los propios Reyes? Sobre todo Don Juan Carlos, un Rey políticamente demócrata pero de costumbres privadas absolutas que se sentía más cómodo navegando en libertad. La acusación contra Doña Sofía se centra más en ser vista como una Reina nacida para reinar ella y para que reinara su descendiente masculino, olvidando que – familia e institución van unidas en la monarquía. Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. 277 páginas. Página 53

¹³⁰⁵ Artículo 199 Constitución 1812

¹³⁰⁶ Cuando un país teme a su futuro o cree que no tiene futuro, su estabilidad política sólo es posible de milagro... Por eso la preparación y estudios del Príncipe de Asturias nos interesan a todos, y no sólo porque reinará algún día que todos deseamos bien lejano, sino porque desde hoy desempeña un papel de moderación al garantizarnos la continuidad en el futuro. Alcina del Cuvillo J. A. Felipe VI. La formación de un Rey. Op. Cit. Página 88.

¹³⁰⁷ Orantos Martín R. Educación, un problema para el emprendimiento. En Revista Almenara. Edita la Asociación Extremeña de las Ciencias Sociales. 2015. 8 páginas.

Artículo 17 De las Reales Personas con obligación educativa

- 1.- Están obligados a seguir el plan de formación aprobado por las Cortes Generales los miembros de la Real Familia Española ocupen los tres primeros puestos en la sucesión al trono y que tengan menos de 18 años en el momento de la aprobación de su plan personalizado, lo que les permitirá, de forma ordinaria, su correcto cumplimiento.¹³⁰⁸
- 2.- Si por causas sobrevenidas y excepcionales hubiese quien tenga hasta menos de 23 años cumplidos, también podrá entenderse la situación como ordinaria, con los ajustes que pueda establecer el plan personalizado que no podrán modificar lo previsto en la presente Ley.¹³⁰⁹
- 3.- En el caso de acceder, por causas sobrevenidas y excepcionales a los puestos indicados con más de 23 y menos de 30 años se considerará la situación como extraordinaria. En ese supuesto el plan personalizado podrá proponer modificaciones con respecto a lo dispuesto en la presente Ley para la regulación del plan personalizado ordinario, que respaldado por el Gobierno deberá ser aprobado por las Cortes Generales conforme a lo dispuesto en su reglamento.
- 4.- En el caso de accederse, por cualquier causa a los puestos indicados con 30 años cumplidos, las Cortes Generales evaluarán la formación recibida y en su caso podrán considerara insuficiente pudiendo por ese motivo excluir de la sucesión a la persona afectada. Está exclusión no afectará a su descendencia en el caso de tener derechos sucesorios, si bien estará a lo dispuesto en la presente Ley con respecto a su formación.¹³¹⁰

¹³⁰⁸ *El futuro de la Corona es la clave sustancial del futuro español...La sucesión es uno de los puntos críticos que definen la capacidad modernizadora de una monarquía y precisamente porque el caso británico como en el español faltan previsiblemente decenas de años para la transmisión de la Corona a un nuevo titular, hay que plantearse como un gran problema nacional la preparación de nuestro futuro Rey. La educación del Príncipe corresponde a sus Padres como en cualquier familia. Sin embargo, la propia condición del sucesor, distinta de la de cualquier otro niño, exige que el ejercicio de ese derecho por parte de sus padres se atempere a unas condiciones de orden nacional. Porque la educación del Príncipe afecta a todos los españoles. Esta es la razón y la causa de que se deba discutir y contrastar entre todas las fuerzas políticas y sociales con intervención de los partidos y las instituciones. No bastaría y habría que resultar peligrosa la sola y excluyente opinión del Gobierno. Hace falta escuchar también lo que piensa la oposición sobre todo lo concerniente a la educación del futuro Rey.* El General Alcina fue el Secretario Colaborador del Príncipe Felipe en los 10 años de su formación y durante otros 8 más asistente de Juan Carlos I. Alcina del Cuvillo J.A. Felipe VI. La formación de un Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. Página 89.

¹³⁰⁹ *Don Juan de Borbón y Battenberg (1913/1993), tercero en la línea de sucesión a la Corona, tras descartar a sus hermanas, no recibió jamás la preparación adecuada ("Nunca se nos educó para Príncipes") para el cumplimiento de las graves responsabilidades a que estaba presumiblemente destinado, bien como futuro rey, bien como titular de la dinastía en el exilio (1941), aunque él parecía ignorarlo ("Yo no podía sospechar que llegaría a ser algún día heredero de la Corona") y nadie parecía querer asumirlo.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Páginas 286, 287.

¹³¹⁰ *Resulta imposible comprender a Juan Carlos sin recordar sus largos años de formación, desde 1948 a 1962.* Debray L. La forja de un Rey. Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Fundación El Monte. 2000. 189 páginas. Página 13.

Artículo 18 De la formación familiar

1.- Se entiende por formación familiar de los miembros de la Real Familia Española la que reciban hasta cumplir los 18 años que podrá ser supervisada por Sus Majestades los Reyes y por la Casa de Su Majestad el Rey. El rechazo de esa supervisión por parte de los padres o tutores podrá ser motivo de exclusión en la sucesión y pérdida de la condición de miembro de la Real Familia Española, conforme a las previsiones que se establecen en la presente Ley y en el desarrollo reglamentario que de la misma se deriva.

2.- En el ámbito de la formación familiar y en el ámbito del bachillerato o equivalente, la superación del mismo habrá de realizarse en un 50% en un colegio extranjero, en un país convenientemente elegido para no presentar complicación alguna de carácter político o diplomático y con el objeto de alejarse temporalmente de su entorno y enfrentarse fuera de España a un nuevo ambiente de menor protección que junto con la práctica de otros idiomas constituye una circunstancia favorable para la formación y robustecimiento del carácter y la personalidad forzando a enfrentarse por sí mismo a nuevas situaciones, ambientes, idiomas, costumbres y cuantas cuestiones sean sobrevenidas. La elección del colegio y el país corresponde a los padres o tutores. Dicho curso será continuación de los estudios españoles y con convalidación a todos los efectos académicos en el Reino de España.¹³¹¹

3.- La pérdida del curso académico, la repetición del mismo, o un evidente desinterés por la formación podrán ser motivo de exclusión en la sucesión y pérdida de la condición de miembro de la Real Familia Española.¹³¹²

4.- La seguridad de las Reales Personas en su estancia académica, dentro y fuera de España, no será considerada como una actividad privada de las mismas.¹³¹³

Artículo 19 De la formación pública, civil y militar

Se entiende por formación pública de carácter ordinario la siguiente, que desarrollará en detalle complementario el plan elaborado por la Casa de Su Majestad el Rey:

¹³¹¹ El General Alcina que fue el Secretario Colaborador del Príncipe Felipe en los 10 años de su formación y durante otros 8 más asistente de Juan Carlos I. Alcina del Cuvillo J. A. Felipe VI. La formación de un Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. Páginas 94,101.

¹³¹² Debe evitarse lo que se denomina la "*burbuja de la nobleza*", no necesariamente titulada. Nacen y son educados en una burbuja que es perjudicial para su desarrollo personal y, en este caso el institucional, posteriormente es malo para todos los ciudadanos pues son incapaces de empatizar suficientemente con las personas reales que carecen de medios de fortuna y han de sobrevivir trabajando por cuenta ajena, normalmente. Por salud democrática y por el propio bien de la Corona, deberían recibir la misma educación que la mayoría de ciudadanos, con las especialidades necesarias.

¹³¹³ *En el caso del ahora Rey de España en sus estudios en el Reino del Canadá la factura de 22.000 dólares norteamericanos de 1984.* Alcina del Cuvillo J. A. Felipe VI. La formación de un Rey. Op. Cit. Página 115.

- 1.- En el año natural en el que se cumplen los 18 años y con los estudios de primaria, secundaria y bachillerato concluidos, las Reales Personas se incorporan al Real Colegio Militar de Cáceres, Centro de Formación de Soldados y Marinería para adquirir esa condición completado la Formación General y la Formación Específica. Concluida esa etapa la Real Persona primera en la sucesión sentará en el Regimiento de Infantería número 1, Inmemorial del Rey. La Real Persona segunda en la sucesión sentará plaza en el Buque Insignia de la Fuerza de Acción Naval de la Armada y la Real Persona tercera en la sucesión sentará plaza en el Cuartel General del Mando Aéreo de Combate del Ejército del Aire.
- 2.- La dedicación de las Reales Personas como Soldado de Infantería, Marinero o Soldado del Aire se simultaneará con la preparación y formación complementaria para su ingreso en las Academias Militares que realizarán a través de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil y con la formación superior en Universidad Pública. Ambos supuestos serán detallados en el plan.
- 3.- Superado lo anterior y con referencia en la apertura del tercer curso, que será su promoción, en la Academia General Militar de Zaragoza, del Centro Universitario de la Defensa, las Reales Personas se incorporarán al mismo, con el rango de cadete que corresponda al mismo, realizando el curso completo.
- 4.- Superado lo anterior y con referencia en la apertura del cuarto curso, que será su promoción, en la Escuela Naval Militar de Marín, del Centro Universitario de la Defensa, las Reales Personas, se incorporarán al mismo como Alféreces alumnos del Ejército de Tierra habilitados (OF-01), realizando un curso completo.
- 5.- Superado lo anterior y con referencia en la apertura del quinto curso, que será su promoción, de la Academia General del Aire de San Javier, del Centro Universitario de la Defensa, se incorporarán al mismo como Alféreces de Fragata habilitados (OF-01), realizado un curso completo. Concluido el mismo recibirán los despachos de Teniente de Infantería (OF-01), de Alférez de Navío, Cuerpo General de la Armada (OF-01) y de Teniente del Ejército del Aire, Escala de Vuelo (OF-01) si bien no se incorporarán a destino alguno pasando su formación en Universidad Pública en la que continuarán sus estudios.¹³¹⁴
- 6.- El curso realizado en la Escuela Naval Militar comprenderá un viaje de formación ordinario en el buque escuela de la Armada española de un mínimo de tres meses de duración.

¹³¹⁴ *¿Sería bueno, aparte de la formación militar en los tres ejércitos, de un destino en una unidad una vez terminados los estudios y con el empleo de teniente para la persona que sea heredera de la Corona? No creo que se pueda ejercer las funciones de Oficial del Ejército en la categoría de Teniente en ninguno de los tres Ejércitos sin asumir las responsabilidades derivadas de potenciales errores en el desempeño de los cometidos. ¿Quién podría disponer de competencia sancionadora sobre el/la heredero/a de la corona ante eventuales errores/accidentes/incidentes experimentados en el desempeño de sus cometidos como Teniente, alguno de los cuales podría tener incluso consecuencias graves? He visto al Príncipe Harry de Inglaterra formar parte de alguna Unidad militar británica, pero no me consta que haya ejercido mando sobre algún grupo de soldados asumiendo las responsabilidades inherentes a ese ejercicio del Mando". Fernando Gutiérrez Díaz de Otazu. Infantería. General de División. XXXV Promoción AGM. Comandante General de Melilla. Curso de Oficial Especialista en Carros de Combate y el de Mando de Unidades Paracaidistas. Curso de Apertura Manual, el de Señalador Guía y el de Salto en Alta Cota con oxígeno. Curso Avanzado del Arma Acorazada del Ejército de los Estados Unidos en Fort Knox, Kentucky. Curso de Estado Mayor. Curso de Estados Mayores Conjuntos en la Escuela de Estudios Superiores de las Fuerzas Armadas en Madrid. Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.*

7.- Previamente a la incorporación a la enseñanza universitaria militar, los Rectores de las Universidades a las que se vinculan los Centros Universitarios de la Defensa de Zaragoza, Marín y San Javier, junto con Directores de los mismos establecerán un programa de estudios conjunto a los efectos de fijar los contenidos del Grado en Ingeniería que obtendrán las Reales Personas, dando traslado a la Casa de Su Majestad el Rey, que lo incorporará, con estudio de detalle, al plan. El título de Grado Ingeniero será suscrito conjuntamente por los Rectores de las tres universidades en nombre del Rey.¹³¹⁵

8.- La dedicación de las Reales Personas como alumnos del Centro Universitario de la Defensa se simultaneará con parte de su formación en Universidad Pública. El contenido, detalle y alcance de esta formación simultánea será fijado por la Casa de Su Majestad el Rey en el plan, una vez aprobada por las Cortes Generales la propuesta del Consejo de Universidades.

9.- Para la formación en la Universidad Pública el programa de estudios a desarrollar, para la obtención del título universitario de Máster que se determine, será elaborado por el Consejo de Universidades, cuando proceda previa solicitud de la Casa de Su Majestad el Rey y oído el alumno por el Consejo. Los estudios se podrán seguir en cualquier universidad española, teniendo en cuenta a la hora de la elección de los centros la necesidad de conciliación de estos estudios con los realizados en los Centros Universitarios de la Defensa durante tres cursos completos al efecto de conseguir la compatibilidad de ambos estudios y la posible convalidación de los mismos.

10.- El Consejo de Universidades y el alumno tendrán en cuenta no solo las posibles preferencias de este, sino la aplicación práctica de otras materias y conocimientos a la alta función que habrá o que podrá corresponderle con base en estudios de ciencias jurídicas, políticas, sociales, psicológicas, empresariales y económicas. Asimismo tendrá en cuenta que el alumno ya cuenta con la titulación universitaria de Grado Ingeniero. El Consejo podrá completar la titulación con materias que ordinariamente sean parte de otros estudios o carreras y se especificarán:

- Asignaturas y su distribución por cursos y cursos a realizar
- Asignaturas que pudiesen requerir complementos particulares de formación
- Designación del profesorado para cada asignatura
- Universidades, Facultades y /o Escuelas donde se impartirán los estudios¹³¹⁶
- Propuesta de residencia, cuando esta sea en sede universitaria¹³¹⁷

¹³¹⁵ El Centro Universitario de la Defensa agrupa a la Academia General Militar, la Escuela Naval Militar y la Academia General del Aire convenidas respectivamente con las Universidades de Zaragoza, de Vigo y la Politécnica de Cartagena a los efectos de homologación civil de los estudios militares. Es por ello que con el despacho de Teniente en Zaragoza se obtiene el título de Grado en Ingeniería Industrial especialidad de Organización Industrial, con el despacho de Alférez de Navío se obtiene el título de Grado en Ingeniería Mecánica y con el despacho de Teniente del Aire, también el título de Grado en Ingeniería Industrial especialidad de Organización Industrial.

¹³¹⁶ *Juan Carlos cursó varias asignaturas de Derecho en la Universidad Complutense y luego continuo su formación con un grupo de Catedráticos encabezados por Torcuato Fernández Miranda y Laureano López Rodó. La educación de Don Felipe prescindió de esta última fórmula.* Apezarena J. Todos los hombres del Rey. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 560 páginas.

¹³¹⁷ El General Alcina fue el Secretario Colaborador del Príncipe Felipe en los 10 años de su formación y durante otros 8 más asistente de Juan Carlos I. Alcina del Cuvillo J. A. Felipe VI. La formación de un Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. Páginas 327, 338.

11.- El Consejo de Universidades designará un Catedrático, que sin desatender sus otras responsabilidades académicas, ejercerá la función de coordinador de los estudios, conforme a lo definitivamente aprobado, y realizando una labor ordenadora, coordinadora de estudios, marcha de las asignaturas y calendario de actividades. El presupuesto para su actividad será consignado en los Presupuestos Generales del Reino como gastos de la Corona, vinculados al Ministerio competente en educación.¹³¹⁸

12.- El título universitario de Máster no será emitido por Universidad alguna sino por el Consejo de Universidades, suscrito por su Presidente en nombre del Rey.¹³¹⁹

13.- El programa de estudios deberá ser conocido por la Casa de Su Majestad el Rey y la Secretaría de Estado de la Corona, que dará cuenta y pedirá opinión a los grupos parlamentarios del desarrollo e incidencias durante su elaboración, y comunicado a ambas instancias tras su aprobación definitiva por el Consejo. Una vez aprobado se dará traslado del mismo a las Cortes Generales, en el marco del plan, que deberán refrendarlo conforme a lo previsto en su reglamento.

14.- El plan también organizará y establecerá las bases de coordinación de las actividades de formación con la acción institucional de las Reales Personas afectadas.

15.- Las Reales Personas, en su formación militar y en su formación civil serán tratados como un cadete, guardiamarina o un alumno más, salvando las peculiaridades de su plan de estudios en ambos casos, sin privilegio o distinción alguna. En los ámbitos académicos no serán de aplicación los tratamientos que les son debidos fuera de los mismos, siendo reseñados y denominados como el resto de los cadetes, guardiamarinas o alumnos y de igual manera se hará en la documentación escrita o expedición de títulos y certificados.^{1320 1321}

16.- En su periodo académico, en los actos institucionales o visitas oficiales a los centros de formación, las Reales Personas sólo atenderán sus obligaciones ordinarias, incluida la presentación de honores u obligaciones universitarios. No serán considerados en el protocolo de tales eventos. A juicio del Rector, Decano, General Director, Comandante de Buque Escuela o la autoridad académica que proceda podrá celebrarse una salutación privada, siempre y cuando sea aceptado o solicitado por la autoridad visitante o participante.¹³²²

¹³¹⁸ El General Alcina fue el Secretario Colaborador del Príncipe Felipe en los 10 años de su formación y durante otros 8 más asistente de Juan Carlos I. Alcina del Cuvillo J. A. Felipe VI. La formación de un Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. Páginas 350, 351.

¹³¹⁹ *Juan Carlos I tenía muy claro y le parecía trascendente que Don Felipe VI llegara a adquirir un título universitario, al terminar una carrera completa, mejor que recibir unas enseñanzas fragmentarias. El Príncipe, en muchas ocasiones, había manifestado su interés por la física, la astronomía y otras disciplinas dentro del ámbito de las ciencias, de las que tuvo que olvidarse desde el primer momento.* Alcina del Cuvillo J. A. Felipe VI. La formación de un Rey. Op. Cit. Páginas 96, 97, 320, 321.

¹³²⁰ Alcina del Cuvillo J. A. Felipe VI. La formación de un Rey. Op. Cit. Página 199.

¹³²¹ Solucionamos así el problema del tratamiento fuera de los ámbitos institucionales y en situaciones de igualdad, será la Cadete, la Guardiamarina o la Alumna "Borbón de España", apellido compuesto como tantos y usted, doña o señora como cualquier otro. Con ello salvamos la dificultad, que se ha dado en ocasiones entre gente de buena voluntad, que desconocen el protocolo adecuado (fuimos testigos de cómo en una ocasión se daba la bienvenida a "Su Majestad y su Señora"). Por otra parte se evitan denominaciones o acrónimos que en ocasiones se han utilizado no con las mejores ideas, como SAR y similares.

¹³²² El General Alcina fue el Secretario Colaborador del Príncipe Felipe en los 10 años de su formación y durante otros 8 más asistente de Juan Carlos I. Alcina del Cuvillo J. A. Felipe VI. La formación de un Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. Página 228, 376.

17.- En caso de emergencia, catástrofe, accidente, necesidad de abandono del buque escuela o de aeronave o cualquier otra que a juicio de las autoridades académicas y en su caso de las autoridades de intervención de protección civil, unidades de emergencia, guardia civil, fuerzas policiales o cualquier otra tendrán absoluta preferencia en el abandono de las instalaciones, nave o aeronave las Reales Personas, utilizando el mejor y más prioritario medio que sea posible, teniendo estas la obligación legal de hacerlo, aún en contra de su voluntad cuando les sea ordenado.¹³²³

18.- En ejercicios o maniobras de manifiesta peligrosidad, por su contenido o por las condiciones de cualquier tipo en las que tengan que realizarse, incluida la posibilidad de presentarse para misiones de salvamento que les queda prohibida por la presente Ley. La realización de ejercicios ordinarios que comporten peligrosidad tendrá que ser referidos en el plan ordinario o extraordinario de formación contemplando las medidas correctoras para mantener su seguridad personal.^{1324 1325 1326}

¹³²³ Alcina del Cuvillo J.A. Felipe VI. La formación de un Rey. Op. Cit. Páginas 228, 229.

¹³²⁴ *El 29 de septiembre de 1987 el Capitán Instructor Carlos Montañano y el Alférez Alumno Héctor Haya, de la promoción del Príncipe de Asturias murieron en un ejercicio de prácticas en la Academia General del Aire. El día 1 de octubre estaba previsto "soltar", volar sólo, del Príncipe. El vuelo se practicó el día 2 de octubre, después de un último con instructor el día anterior, duró 25 minutos y se realizó tras 20 horas y 55 minutos de vuelo compartido con instructor. El Rey Juan Carlos I fue explícito y clarísimo: Que siga con el plan previsto sin más consultas, con las medidas de seguridad que tome la Academia". tipo de avión siniestrado había cumplido en el año 1980 100.000 horas de vuelo sin accidente alguno. Diario 16 el día 1 de octubre publicaba lo siguiente: Produce un estremecimiento pensar que el Príncipe Felipe hubiera podido ser la víctima del trágico suceso que, evidentemente, no deja de ser doloroso por el hecho que los fallecidos no sean personas de relevancia pública. ¿Ofrece el material aéreo de la Academia de San Javier las suficientes condiciones de seguridad como para que la vida del Príncipe no se ponga en un riesgo que vaya más allá del que inevitablemente ha de ser normal en el ejercicio de la aviación? Obviamente, si la respuesta es negativa, no sólo hay que impedir que el Príncipe continúe volando en esos aviones inseguros, sino que habrá que suspender los vuelos en la Academia hasta que se subsanen las deficiencias.* "El General Alcina fue el Secretario Colaborador del Príncipe Felipe en los 10 años de su formación y durante otros 8 más asistente de Juan Carlos I. Alcina del Cuvillo J. A. Felipe VI. La formación de un Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. Páginas 290, 291.

¹³²⁵ *Existe un importante antecedente. Jaime de Borbón y Borbón, Príncipe de Asturias Carlista acabó su formación militar en el ejército ruso en 1896 siendo destinado como teniente al Regimiento de Dragones número 24 de Ludny con sede en Odessa, tras ser recibido por el Zar Nicolás II, donde permanece seis meses. Se incorpora después al Regimiento de Guardias de los Húsares de Grodno y participa en la batalla de Beitang en 1901. El 3 de abril de 1904 es destinado a extremo oriente y el 7 de mayo del mismo año es ascendido a Capitán. Participa en la primera batalla de Port Arthur (Liyang en chino) y en la de Vafangon en la que su compañía sufre 21 bajas, 4 muertos y 17 heridos. El 18 de junio es capturado por los japoneses que disponen su inmediato fusilamiento como oficial no ruso al servicio del Zar, pero con gran sangre fría consigue hacerles creer que es un periodista británico y le ponen en libertad, para volver a occidente, no pudiendo pasar las líneas japonesas para incorporarse al ejército ruso, atraviesa toda China y en Saigón, después de atravesar también la Indochina francesa, se embarca para Marsella, mientras tanto asciende a Mayor. Desde Francia vuelve a Rusia, donde el Zar le condecora con la Orden de San Wladimiro y le asciende a Teniente Coronel. Si bien no se le permite reincorporarse al frente por deseo expreso de su padre el Rey Carlos VII. A pesar de las precauciones tomadas por este el Príncipe de Asturias corrió evidente peligro de muerte, tanto en batalla como prisionero, dado que nunca antepuso su condición a su deber militar, lo que le honra pero no dejaba de ser una irresponsabilidad dinástica. Las precauciones no eran pocas ya que contaba con dos asistentes, el Coronel Fernández de Córdoba, Marqués de Mendigorria y el Capitán de la Serna, y al Conde de Arbelaz, Tirso de Olazabal en el Estado Mayor del Almirante Alexeiev, más con todo ello, con 34 años y soltero, el Príncipe pudo morir. Caso distinto es el de su padre Carlos VII que apenas terminada la tercera guerra carlista se presentó al Zar Alejandro II el 17 de julio de 1877 en Ploesti, (actualmente Rumania) y participó en la guerra entre Rusia y Turquía, fue agregado el 13 Cuerpo de Ejército y luego, para estar en una acción más directa (el Rey tenía 29 años) a los Regimientos de Cosacos número 9 y número 34 respectivamente. Participó en las batallas de Nicopolis y Plevna. Carlos VII tenía ya un hijo, Jaime, sano y nacido en 1870. Este, 27 años más tarde no tenía sucesor. Siendo ya Jaime III fue ascendido por el Zar a Coronel de la Guardia Imperial.*

19.- En el periodo de formación delimitado por el plan ordinario no podrán recibir más condecoraciones o distinciones que aquellas que sean consecuencia de la labor académica y concedida conforme a las disposiciones legales aplicables en enseñanza y educación.¹³²⁷

20.- Terminada su formación conforme al plan, esta será completada, conforme a la disponibilidad respecto a sus obligaciones institucionales con las siguientes actuaciones:

a) Cursos monográficos o cursos de especialidades de acuerdo con las necesidades impuestas por los avances científicos, tecnológicos o cualquier otro que sea de interés. Esta actividad y su lugar de celebración serán aprobadas por el Presidente del Gobierno.¹³²⁸

¹³²⁶ En 1108 el Rey Alfonso VI puso a la cabeza de su ejército al Infante Heredero, entonces todavía no había Príncipe de Asturias, Sancho Alfonso, de 15 años, su único hijo varón para dar ejemplo y ánimo a sus fuerzas. El ejército fue derrotado por los musulmanes en la batalla de Uclés y el grueso de la fuerza se retira al mando del Conde Alvar Fáñez a Toledo, mientras que una fuerza menor con el Infante al mando de su asistente y protector el Conde de Nájera, García Ordoñez se queda atrás, El Heredero, EJEMPLAR, con presencia y ánimo cubría la retirada tras la derrota, con su escolta. La situación se compromete decisivamente y para los caballeros que protegen a Sancho, siete Condes, llega el momento supremo. Seis de ellos vuelven grupas y ponen sus vidas entre el enemigo y el Heredero intentando ganar tiempo. El Infante Heredero queda en custodia del Conde de Nájera. Todos saben que no tienen la menor oportunidad y por eso EJEMPLARMENTE, pero haciendo el sacrificio de sus Condes inútil, el Infante y el Conde tampoco rehúyen el combate. El caballo de Sancho es herido y se desploma atrapándole, el Conde desmonta y le protege entre su cuerpo y su escudo, muere García Ordoñez y mueren los Condes Martín Flaínez y Gómez Martínez, su hijo, los Condes Diego Sánchez y Lope Sánchez, hermanos, y si tío el Conde Lope Jiménez, el Conde Fernando Díaz y también el Conde de Nájera. Sin embargo el heredero de la Corona se pone a salvo en el Castillo de Belinchón (Cuenca) donde casi no hay fuerzas propias y la población musulmana, animada por las noticias de la victoria de los suyos se levanta y pasa a cuchillo a los pocos Asturianos, Leoneses y Castellanos presentes, incluido el heredero del trono. El resto de la fuerza se retiró a Toledo sin apoyar al hijo de su Rey, llegando a Toledo y poniéndose a salvo. El Rey castigó duramente a los que abandonaron a Sancho Alfonso en la derrota. Alfonso VI perdió su hijo varón cosa importante hasta casi ahora como hemos visto y la herencia dinástica pasó a su hija Urraca, luego Reina, que por matrimonio dio paso a la primera dinastía europea, los Borgoña. (Hacemos notar que en ese momento se mantiene el derecho nobiliario Godo, que prevalece en el Alemán y Austriaco hasta la actualidad: Los hijos de un Conde son Condes también y por eso los Condes, hijos o sobrinos lo son, pero también aparece ya todavía mezclados, la excepción española que acabó imponiéndose, pues ya aparece el Conde de Nájera como título con predicado).

Jiménez de Rada R. De Rebus Hispaniae o Historia Gótica de los hechos de España. Toledo. Reino de Toledo. Reino de Castilla y León. Arzobispado de Toledo. Siglo XIII. 396 páginas.

Esparza J. J. Moros y cristianos. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2011. 736 páginas. Páginas 442, 443.

¹³²⁷ Así como de esa pléyade de medallas pensionadas de las que se benefician millonariamente Juan Carlos y su hijo. Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 41.

¹³²⁸ El General Alcina fue el Secretario Colaborador del Príncipe Felipe en los 10 años de su formación y durante otros 8 más asistente de Juan Carlos I. Alcina del Cuvillo J. A. Felipe VI. La formación de un Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. Página 514, 519.

b) Su asociación participativa como voluntario en alguna institución de bien común que genere alto sentido de identificación solidaria y humanitaria y que este reconocida como tal por la Organización de las Naciones Unidas. Esta actividad y su lugar de celebración serán aprobadas por el Presidente del Gobierno.¹³²⁹

21.- Terminada la formación conforme al plan las Reales Personas que no sean Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, podrán continuar con una carrera militar ordinaria, ascendiendo a Teniente de Navío o Capitán del Aire con su promoción. Su Alteza Real el Príncipe de Asturias ascenderá conforme a su antigüedad y temporalmente con su promoción hasta el empleo de General de Brigada (OF – 06). En los actos institucionales militares y en general en el protocolo militar, prevalece la condición de Real Persona, Infante de España o Príncipe de Asturias con respecto al empleo que puedan tener, caso de ser funcionarios militares. En el servicio y actividades ordinarias vinculadas con su ejercicio profesional militar no se tendrá en cuenta esta consideración.¹³³⁰

¹³²⁹ Recomendación realizada por Luis Héctor Marín Salazar, Licenciado en Sociología por la Universidad de Chile. Magíster C en Estudios Internacionales, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Socio Fundador y Director Ejecutivo Proyectos de Desarrollo Pehuén Ltda. 1985- 1991. Promotor, Creador y Director Ejecutivo de “Corporación Para el Desarrollo Sustentable de Pudahuel”, CODESUP. 2003 al 2011. www.codesup.cl Socio fundador y Presidente en ejercicio de ONG DE DESARROLLO CENTRO DE INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL. 2010 hasta la fecha. www.cipdel.cl Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

¹³³⁰ *Cada vez que el Príncipe tiene que actuar se plantea un problema. Ocurrió en el desfile del 12 de octubre, cuando apareció con el uniforme de Teniente Coronel. Un Teniente Coronel no puede sustituir a un Rey, que es el mando supremo de las Fuerzas Armadas, porque tiene la obligación de cuadrarse ante un General mejor hubiese sido que presidiese el desfile como Príncipe, es decir vestido de paisano.* El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Torres del Moral A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Secretaria General Congreso de los Diputados. 2005. 62 páginas.

Capítulo VII

Del Juramento del Rey y del Juramento o Promesa de los demás miembros de la Real Familia Española ^{1331 1332}

Artículo 20. Del juramento del Rey y del juramento o promesa de otras Reales Personas

1.- Cuando falleciere o renunciase el Rey y se produzca la abdicación, el Príncipe de Asturias o en su defecto el Infante Heredero, o quien mejor derecho tenga como nuevo Rey, será llamado por las Cortes Generales para proceder a su proclamación. ¹³³³

2.- EL REY AL SER PROCLAMADO ANTE LAS CORTES GENERALES PRESTARÁ JURAMENTO DE DESEMPEÑAR FIELMENTE SUS FUNCIONES, GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES Y RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. ¹³³⁴

3.- EL PRINCIPE HEREDERO, AL ALCANZAR LA MAYORIA DE EDAD. Y EL REGENTE O REGENTES AL HACERSE CARGO DE SUS FUNCIONES PRESTARÁN EL MISMO JURAMENTO, ASI COMO EL DE FIDELIDAD AL REY ante las Cortes Generales. ¹³³⁵

4.- El Infante Primer Heredero es el Infante de España, segundo en la sucesión después del Príncipe de Asturias y será reconocido por las Cortes generales en la primera sesión que se celebre de las mismas después de su nacimiento. Llegado el caso de alcanzar la mayoría de edad, está obligado a prestar ante las Cortes Generales, el mismo juramento o promesa que el Rey y el Príncipe de Asturias, en este caso con fidelidad al Rey y con lealtad al Príncipe.

¹³³¹ Pérez Serrano Jáuregui N. La proclamación del Rey ante las Cortes. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 265 a la 268.

¹³³² El juramento, conforme a la definición que del concepto hace el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es la afirmación o negación de una cosa, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo, en una de sus criaturas. Puede ser: Asertorio, de calumnia, decisorio, deferido, execratorio, indecisorio y supletorio. El Rey no toma posesión jurando, mejor jurando o prometiendo, sino que, lo hace por ser Rey.

¹³³³ Agencia EFE. Un año de Príncipe Heredero. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Mundo Abierto 1987. 318 páginas.

¹³³⁴ Estamos en una Monarquía muy antigua. Ya nuestros primeros Reyes, los Reyes Godos debían prestar juramento de cumplir las Leyes y defender el Reino. Es por ello que las afirmaciones recogidas respecto a la quiebra de la legitimidad dinástica por la instauración de Juan Carlos I en 1975 son ciertas, pero la afirmación que estamos ante una monarquía nueva, después del 6 de diciembre de 1978, carece de fundamento. Durante el periodo que va de noviembre de 1975 hasta diciembre de 1978 hemos tenido una monarquía instaurada, ya fenecida. El trasto dinástico imperturbable e ininterrumpido se mantuvo en ese tiempo por Juan IV hasta mayo de 1977 y por su hijo hasta diciembre de 1978 por una parte, y por la otra por Carlos VIII desde el 20 de abril de 1975 hasta el 6 de diciembre de 1978. Esto no es entendido por los expertos en Derecho Constitucional inexpertos en Derecho Dinástico.

¹³³⁵ Artículo 212 Constitución 1812. Artículo 79 Constitución 1869.

- 5.- Es el título completo de Su Alteza Real el Infante, todos de Antigua Soberanía Real , el siguiente: Infante Primer Heredero, Conde de Covadonga, Conde de Gerona, Conde de Ampurias, Conde de Besalú, Conde de Osona, Señor de Peralta-Azkoien y Señor de Jaén. ¹³³⁶
- 6.- El mismo juramento o promesa que el Infante Primer Heredero realizarán las personas que vayan a contraer Matrimonio con Su Majestad el Rey, con Su Alteza Real el Príncipe de Asturias y con cualquiera de los Infantes de España, antes de celebrar el mismo. ¹³³⁷
- 7.- Si por razón de urgencia o causa sobrevenida, guerra, catástrofe o cualquier otra justificada que haga imposible materializar el juramento o promesa ante las Cortes Generales el mismo se realizará ante el Consejo de Ministros y en caso extremo de forma notoria y pública ante los españoles. ¹³³⁸
- 8.- Los miembros de la Real Familia Española están obligados a realizar el mismo juramento o promesa que el Infante Heredero al alcanzar la mayoría de edad, en este caso ante el Rey y el Notario Mayor del Reino.
- 9.- Las Cortes Generales excluirán de la sucesión a aquellas personas que no realicen los juramentos o promesas establecidos en el presente artículo declarando su incapacidad para reinar, su pérdida del derecho a la Corona y su abandono de la Real Familia.
- 10.- Quedan excluidos de las obligaciones previstas en el presente artículo, sin perder los derechos a la Corona, los miembros de la Familia Real del Gran Ducado de Luxemburgo, salvo que sean llamados a las dignidades de Rey, Príncipe de Asturias o Infante Primer Heredero.

¹³³⁶ El Condado de Covadonga, título de la Corona de Castilla y León, que utilizó el antiguo Príncipe de Asturias hijo de Alfonso XIII, Alfonso de Borbón y Battenberg. Los títulos de Conde de Gerona, Conde de Ampurias, Conde de Besalú, y Conde de Osona los agrupó en 1351 el Rey Pedro IV de Aragón en el Ducado de Gerona para el heredero del Reino. El Señorío de Peralta-Azkoien lo creó Carlos III Rey de Navarra para el Príncipe de Viana el 20 de enero de 1423. Es el título navarro que trasladamos al Infante Heredero. El Título de Señor de Jaén fue concedido al Príncipe de Asturias y de Gerona por los Reyes Católicos, siendo ya Príncipe de Jaén, a los efectos de ajuste hemos traslado este título al Infante Heredero.

¹³³⁷ La vigente Constitución establece como única fórmula el juramento lo que implica ser creyente en un Reino aconfesional, es por ello que no hemos recuperado la denominación histórica de “*Majestad Católica*” en la consiguiente relación. Aquí parece que la Ponencia Constitucional no recordó esta cuestión, es junto con la igualdad de sexo en la sucesión uno de los puntos a tocar en una reforma de la Carta Magna en lo relativo a la Corona. Nosotros hemos introducido “el juramento o promesa” con el objeto de respetar las creencias o no creencias, que son parte de la intimidad de cada uno. Como destacado la obligación de juramento de los Consortes antes de serlo, una posición garantista más para preservar la lealtad a la Corona y comprender el importante compromiso que se adquiere.

¹³³⁸ *Los Príncipes antiguos juraban en algunos casos en el campo de batalla ante el cadáver del Rey muerto. Recientemente, en época moderna se planteó en el Reino de Bélgica entre 1914 y 1918 donde el Rey Alberto I, en la imposibilidad de reunir al Parlamento, dado que el país estaba ocupado por los alemanes legisló mediante Reales Decretos Leyes, con el beneplácito del Gobierno, si bien no estaba permitido, ni previsto en la Constitución, ello para asegurar la pervivencia del Reino y hacer frente a las necesidades bélicas. Recuperada la normalidad el Parlamento ratificó, modificó o derogó en parte o en su totalidad los citados Reales Decretos, pero nadie dudó de su vigencia y permanencia legal.* Fernández Campo S. Escritos Morales y Políticos. Oviedo. Principado de Asturias. Reino de España. Ediciones Nobel. 2010. 452 páginas. Página 255.

Capítulo VIII ¹³³⁹

Del Régimen Económico y Patrimonial del Rey, de la Real Familia y de la Casa de Su Majestad el Rey

Artículo 21 De los presupuestos ¹³⁴⁰

La Cantidad que recibe la Corona y la Casa de Su Majestad el Rey de los Presupuestos Generales del Reino para el sostenimiento de su actividad queda establecida en:

1.- UNA CANTIDAD GLOBAL QUE EL REY RECIBE PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA REAL FAMILIA Y CASA REAL Y QUE DISTRIBUYE LIBREMENTE, que se denominará en técnica presupuestaria, “Presupuesto de la Casa de Su Majestad el Rey”.¹³⁴¹

2.- Una cantidad que reciben los distintos Departamentos o Áreas Ministeriales para el sostenimiento de la actividad institucional de la Corona y que se consigna de forma independiente de sus presupuestos ordinarios, denominándose en técnica presupuestaria, “Presupuesto de la Corona”.

3.- El Presupuesto de la Corona se divide y organiza, con carácter ordinario y anual, de la siguiente manera: ^{1342 1343}

- a) Ministerio de la Presidencia, que comprende los gastos del personal funcionario no militar, ni policial asignado a las funciones que les son propias en el ámbito de las actividades de la Corona y de la Casa de Su Majestad el Rey.

¹³³⁹ Sainz Moreno F. Dotación de la Corona y la Casa del Rey. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 439 a la 448.

¹³⁴⁰ En los presupuestos de 1976 y 1977 se distinguía entre los siguientes conceptos: “01 Casa de Su Majestad el Rey” y “02 Servicio de la Casa de Su Majestad el Rey”. Gutiérrez del Castillo C. La dotación presupuestaria de la Casa Real. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 781 a la 802.

¹³⁴¹ Artículo 213 Constitución 1812

¹³⁴² El Senador del Reino Iñaki Anasagasti evalúa la cantidad concerniente a lo que nosotros llamamos el Presupuesto de la Corona en 59.280.000 de euros, además de los 8.430.000 euros que recibe la Casa de Su Majestad el Rey. Cifra en 507 las personas que trabajan en la Casa de Su Majestad de las que 489 lo hacen con cargo a la primera partida y 18 con cargo a la segunda, en la que incluye el gasto de Patrimonio Nacional en el mantenimiento de los Reales Sitios, sean usados o no por Su Majestad (La mayor parte no lo son) con 1.827.161,18 euros y otros 41.000.000 euros en gastos de personal. Sin embargo en otro apartado indica que en la Casa de Su Majestad trabajan 135 personas, 8 eventuales y 127 funcionarios. También cita a los 1.500 efectivos de la Guardia Real coste aparte que estima en 45.000.000 euros dependientes del Ministerio de Defensa y 2.156.825 euros a cargo del Centro Nacional de Inteligencia y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, acaba manifestando: Todo esto en una República estaría asignado y utilizado globalmente por cada ministerio, sin cuentas millonarias aparte y duplicando el personal. Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Páginas de la 383 a la 391.

¹³⁴³ ¿Pueden identificarse en los Presupuestos Generales del Estado todos los gastos relacionados con la Corona? No, sólo los que se asignan a la Casa de Su Majestad el Rey, los gastos, por ejemplo del Regimiento de la Guardia Real, están en el Ministerio de Defensa, pero no se identifican, ni se diferencian de los gastos de cualquier otra unidad del Ejército. Recomendación realizada por Ángel Sabino Mirón Sanguino. Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales especialidad, Banca y Bolsa por la Universidad de Extremadura. Profesor de Matemáticas Financieras y Estadística de la Universidad de Extremadura. Dirección análisis de los Estados Financieros en la Universidad de Extremadura. Dirección operaciones de los Estados Financieros en la Universidad de Extremadura. Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

- b) Ministerio de la Presidencia, que comprende los actos propios del protocolo del Reino, recepciones, audiencias, viajes y cuantos corresponden a la más alta representación del mismo, todos ellos de carácter oficial.
- c) Ministerio de la Presidencia, que corresponde al sostenimiento del Patrimonio Nacional, Palacios, Jardines, parque móvil y en general todos los bienes muebles e inmuebles inventariados y propiedad del mismo. En el presupuesto habrá de diferenciarse las cantidades destinadas a los bienes en usufructo por la Casa de Su Majestad el Rey y las destinadas a los bienes dedicados a acción cultural, museística, militar o diplomática.¹³⁴⁴
- d) Ministerio de Defensa, que corresponde al sostenimiento del Regimiento de la Guardia Real, personal, logística, armamento, acuartelamientos y actividades que le son propias de guardia militar, regimiento de honores y escolta solemne a las Reales Personas y a los Reyes y altas autoridades de otras naciones, ocupando el primer lugar entre las fuerzas militares en los actos oficiales a los que asiste en cumplimiento de sus cometidos.
- e) Ministerio de Defensa, que corresponde al sostenimiento del Real Grupo Aéreo (RGA) en el ámbito del Ejército del Aire, personal, material de vuelo, mantenimiento y cuantos servicios le son propios. El Grupo Aéreo Real está también al servicio de las personas, Autoridades, Altas Dignidades gubernativas, legislativas y judiciales descritas en la presente Ley. En el presupuesto habrá de diferenciarse las cantidades destinadas a la Real Familia, a las Altas Dignidades o a ambas con carácter mixto.¹³⁴⁵
- f) Ministerio de Defensa, que corresponde al Cuarto Militar del Rey en lo relativo a los gastos de personal.
- g) Ministerio del Interior, que corresponde a la seguridad, tanto activa como pasiva, despliegues, maniobras específicas, contra vigilancia, cierre de espacios públicos y protocolos de evacuación y control que realizan las fuerzas de la Guardia Civil y la Policía Nacional en materia de protección de la Real Familia, para ello se crea la Real Comandancia de la Guardia Civil y la Real Comisaría de Policía ambas con sede en Palacio y estructura, medios y dotación permanentes.¹³⁴⁶

4.- El Presupuesto de la Corona se divide y organiza, con carácter extraordinario en los ejercicios presupuestarios que sea necesario indicando en todo caso los departamentos ministeriales y actividades que los justifican, con detalle de su motivación, siempre y cuando sean distintos de los ya reseñados en el apartado anterior. De igual manera se presupuestarán extraordinariamente las acciones de seguridad, dependientes de la Presidencia del Gobierno, que sean necesarias.

¹³⁴⁴ Sarmiento Acosta M.J. La definición jurídica del Patrimonio Nacional. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 771 a la 780.

¹³⁴⁵ Hasta ahora esa función es competencia del Grupo 45 de la Fuerza Aérea Española, formado por militares sumamente competentes y discretos. Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los libros. 2015. 277 páginas. Página 117.

¹³⁴⁶ *¿Cuántos españoles saben lo que cobran Su Alteza el Príncipe o sus hermanas por atender sus obligaciones oficiales, de los 1000 millones anuales que recibe el Rey para sostener su Casa y Familia? ¿Qué conceptos paga el Patrimonio Nacional y cuales la Jefatura del Estado? En otras monarquías europeas, el Parlamento vota la lista civil de asignaciones que percibe cada miembro de la Familia Real y las cuentas son transparentes. El periodista Jesús Cacho, después de escuchar a quienes pasan por doctos en el tema económico de La Zarzuela, los expertos no han tenido reparo en definir la cantidad que todos los años asignan los Presupuestos Generales a la Casa Real como "un magma sin auditoría que valga, con mucha tela que cortar.* Balansó J. Los Diamantes de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 303 páginas. Página 236.

5.- En relación con el Presupuesto de la Casa de Su Majestad el Rey se establecen las siguientes obligaciones:

- a) El Rey, el Príncipe de Asturias, el Infante Primer Heredero y los Infantes de España con dedicación oficial completa y todos sus consortes están obligados a mantener sus depósitos y actividades financieras de cualquier tipo a través de cuentas especiales en el Banco de España. La Casa de Su Majestad el Rey obrará de igual forma y manera y también están obligados a hacerlo los Viudos del Rey o del Príncipe y los Regentes, llegado el caso.¹³⁴⁷
- b) El Rey y la Casa de Su Majestad el Rey deberán dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de los gastos efectuados en concepto de asignaciones salariales directas o en especie a cualquiera de los miembros de la Real Familia Española. Estas percepciones están sometidas en todo caso al Impuesto de la renta de las personas físicas, conforme a la resolución que anualmente dicte la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda como cifra anual de ingresos computable en el citado Impuesto, pudiendo resultar la aplicación de un porcentaje a la cantidad global incluida en los Presupuestos Generales del Reino conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución o bien, en su caso, tomar como base la cifra de ingresos computables por este concepto que en la declaración del Impuesto realice cada Real Persona en cada ejercicio, aplicándose el porcentaje anualmente establecido en la Ley de Presupuestos Generales como incremento o decremento de carácter general de las retribuciones de los altos cargos del sector público.¹³⁴⁸
- c) Las asignaciones salariales de cualquier tipo estarán a lo previsto en los presupuestos legales aplicables en cuanto a la determinación del hecho imponible calificado como ganancias y pérdidas patrimoniales y en concreto respecto a la distinción entre exención y no sujeción, supuestos de exención y pérdidas patrimoniales no sujetas al Impuesto sobre la renta de las personas físicas.¹³⁴⁹

¹³⁴⁷ ¿Procede la fiscalización, no solo de la gestión del dinero público por parte de la Casa de Su Majestad el Rey y del Monarca, sino también del patrimonio privado y personal de las Reales Personas? Sí, sin duda alguna, cuanto más se avance en ese sentido y más ejemplar y transparente sea la posición de la Casa Real más difícil será tener problemas como los que han tenido. Recomendación realizada por Ángel Sabino Mirón Sanguino. Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales especialidad, Banca y Bolsa por la Universidad de Extremadura. Profesor de Matemáticas Financieras y Estadística de la Universidad de Extremadura. Dirección análisis de los Estados Financieros en la Universidad de Extremadura. Dirección operaciones de los Estados Financieros en la Universidad de Extremadura. Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

¹³⁴⁸ Insisto en que una cosa es la libre disposición de una asignación presupuestaria y otra la disposición libre de la misma, sin atender a norma alguna ni a la menor transparencia. González Abad. La Soledad del Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2004. 490 páginas.

¹³⁴⁹ Galapero Flores R. Determinación del hecho imponible calificado como ganancias y pérdidas patrimoniales. En Revista Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres. Universidad de Extremadura. 2001 2002. Volúmenes 19 y 20. Páginas de la 67 a la 95.

- d) El Rey, el Príncipe de Asturias, el Infante Primer Heredero, los Infantes de España con dedicación institucional completa y sus consortes no pueden realizar ninguna otra actividad que suponga percepción económica alguna, ni participar en actividades financieras o mercantiles de cualquier tipo, directas o indirectas, por su propia persona o por persona interpuesta en documento privado u oculto, salvo la administración de su propio patrimonio que será fiscalizado en los términos ya previstos en la presente Ley. Asimismo darán cuenta de las acciones activas y pasivas que puedan promoverse en razón a la generación de intereses financieros. No pueden conceder, ni recibir préstamo o crédito financiero alguno y el importe de los premios que pudiesen recibir o serles otorgados será ingresado íntegramente en la Real Hacienda del Reino de España. De igual forma se actuará con las herencias, de las que pudiesen resultar beneficiarios, cuando procedan de personas con las que no se mantenga parentesco de primer grado o en defecto de este se sea descendiente en línea directa del que la otorga.¹³⁵⁰
- e) Todas estas asignaciones son por cuenta del Tesoro Nacional, por lo que serán satisfechas en España al administrador de la Casa de Su Majestad el Rey que este nombrase, que las distribuirá conforme a lo indicado. La Administración económica y financiera de la Casa de Su Majestad el Rey será conocida y auditada por el Tribunal de Cuentas del Reino, que emitirá informe al respecto indicando aquellas cuestiones que puedan afectar o comprometer al servicio público Nacional y su gestión. La Casa de Su Majestad el Rey estará a lo dispuesto en la legislación de transparencia que le sea de aplicación.¹³⁵¹
- f) Todos los regalos, donativos, donaciones, marcas o patrocinios de marcas que reciban o de los que puedan beneficiarse los componentes de la Real Familia Española y sus consortes serán comunicados al Tribunal de Cuentas del Reino que determinará sobre los mismos determinando uno de los siguientes supuestos: reconocimiento de la propiedad privativa del bien, reconocimiento de su uso y posesión quedando la propiedad afecta al Patrimonio Nacional, Propiedad del Patrimonio Nacional o devolución del bien por entender que no se ajusta a los principios de integridad y austeridad de la Real Familia Española. En ningún caso podrá recibirse favor o condición ventajosa alguna que pueda condicionar su pertenencia a la Real Familia.¹³⁵²

¹³⁵⁰ *Tampoco se pudo hacer el mínimo seguimiento del préstamo de más de un millón de euros que el Rey hizo a su hija Cristina para el pago del palacete de Pedralbes, y por el que ella se ahorró casi medio millón de euros en impuestos, asunto investigado por el Juez Castro para averiguar si se trató de una donación encubierta para no pagar nada a Hacienda.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 382.

¹³⁵¹ Artículo 225 Constitución 1812.

¹³⁵² *A Su Majestad le encantan los regalos, especialmente los regalos caros. Le fascinan los coches potentes, que recibe con frecuencia, en algún caso con envoltorio envenenado. Javier de la Rosa, como otros empresarios, regaló al Rey en 1988 un Porsche deportivo con motivo de su cumpleaños; don Juan Carlos lo aceptó sin remilgos. Unos meses antes el Monarca le había hecho un gran favor: había aceptado las razones de Manuel Prado y Colón de Carvajal contrarias a la petición que le había hecho Felipe González. El presidente del Gobierno había pedido al Rey que enviara a su embajador permanente a informar al emir de Kuwait de que Javier de la Rosa no era la persona adecuada para representar en España a Kío, la agencia oficial que encauzaba las inversiones kuwaitíes en el mundo. Prado le convenció de que no debía vetar a un español que no había sido condenado por tribunal alguno.* González Abad. La Soledad del Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2004. 490 páginas.

- g) Para el control de las decisiones respecto a regalos, donativos, donaciones, marcas o patrocinios de marcas se establece un registro público en el ámbito del Tribunal de Cuentas en el que se anotará la persona física o jurídica que lo realiza, su contenido, valoración, clasificación y destino. En el caso de los menores de edad actuarán por defecto sus padres o tutores. La aceptación sin el preceptivo informe y autorización del Tribunal de Cuentas del Reino podrá suponer la pérdida de la condición de miembro de la Real Familia Española ^{1353 1354}
- h) La condición de “Proveedor de la Real Casa de España” será propuesta por el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey y autorizada por el Ministro competente en el ámbito del Comercio. La adquisición de esa condición da derecho a utilizar la citada leyenda en los envases y referencias documentales y sobre la misma el distintivo del Rey reinante. Para adquirir la condición, aparte de ser efectivamente proveedor, ser propuesto y autorizado, deberá abonarse un impuesto especial a la Real Hacienda.
- i) De igual forma se actuará con las herencias de las que pudiesen ser beneficiarios el Rey, el Príncipe de Asturias, el Infante Primer Heredero y los Infantes de España con actividad institucional completa. ^{1355 1356}
- j) El personal no funcionario requerido por la Casa de Su Majestad el Rey para el ejercicio de las funciones que determine y contratado con todos los requerimientos legales previstos, lo será por cuenta de su presupuesto.

¹³⁵³ *Falta de sobre la falta de control de los regalos y donaciones.* Eyre P. Secretos y Mentiras de la Familia Real. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2007. 128 páginas. Página 50.

¹³⁵⁴ *El regalo del Rey Fahd, el segundo yate Fortuna en 1979, no figuró en la declaración de Hacienda que ya en aquella época el Monarca empezaba a presentar como un Español más, porque oficialmente el barco era titularidad de Patrimonio Nacional, la institución que se hacía cargo del mantenimiento, gratis total, para el Monarca.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Anasagasti I. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 375.

¹³⁵⁵ *La Infanta Margarita de Borbón, recibió de Manfredo de Borbón y Bernardo de Quirós, bisnieto del Infante Gabriel de Borbón y Braganza, hijo de Carlos III en herencia el Ducado de Hernani, en detrimento de su sobrino Francisco Javier Méndez de Vigo. Con el Ducado la Familia Real, afección indeterminada en este caso en cuanto a personas físicas concretas, recibió también su colección de pinturas. Eran 640 cuadros, denominados “el segundo Prado” de primeros maestros, Tiziano, Rembrandt, Goya, etc. El señor Méndez de Vigo presentó una querrela criminal contra “la Familia Real Española” acusándola de robo, estafa y falsificación de bienes del Patrimonio Nacional. El fiscal se querelló a su vez con el querellante acusándole de injurias a Su Majestad el Rey al que había llamado “el Jefe de una banda de malhechores” y se le impuso una multa de 2.190 euros. El pleito, que duró años y llegó al Tribunal Supremo. no ha tenido reflejo periodístico ni trascendencia social.* Eyre P. Secretos y Mentiras de la Familia Real. Eyre P. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2007. 128 páginas. Páginas 50,109.

¹³⁵⁶ *El 31 de marzo, El Mundo volvió a asestar un golpe de forma exclusiva al publicar el testamento de don Juan de Borbón, del que siempre se dijo que vivió gracias a la ayuda caritativa de algunos seguidores monárquicos españoles. – Crónica. – el suplemento dominical dirigido entonces por Miguel Ángel Mellado, se hizo con el documento que demostraba que Don Juan murió rico y que dejó a sus tres hijos casi siete millones de euros entre cuentas bancarias e inmuebles. El dinero, además, estaba en tres cuentas en Suiza. Su hijo ingresó los 2,25 millones de euros que le correspondieron en una cuenta en Ginebra, mediante tres cheques en octubre de 1993. La información no dejó bien parado al Rey, del que siempre se sospecho – sottovoce – que podía tener cuentas en el extranjero. Durante más de tres meses Zarzuela guardó silencio. A principios de julio se nos convocó a un – briefing – en Magnolias en el que, sin previo aviso, se nos informó de que el Jefe de la Casa, Rafael Spottorno, había hecho una laboriosa investigación fruto de la cual había comprobado que el Rey empleó esos 2.25 millones de euros en pagar – deudas y obligaciones – de su padre, y que en 1995 cerró la cuenta. Spottorno no aportó prueba documental alguna. Los bancos se habían fusionado, había pasado mucho tiempo y los papeles habían desaparecido. Tampoco hubo documentos de que el monarca hubiera pagado impuestos en España por la herencia recibida.* Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los libros. 2015. 277 páginas. Páginas 184 y 185.

- k) Los viajes no oficiales fuera del territorio nacional que requieran los servicios de de las áreas de Presidencia, Defensa o Interior, en medios materiales o humanos, u otros de cualquier tipo serán evaluados económicamente y abonado su importe por la Casa de Su Majestad el Rey al área que corresponda. ^{1357 1358 1359 1360}
- l) Los miembros de la Real Familia Española no podrán acepta invitaciones a la práctica de actividades deportivas cuando las mismas impliquen un gastos directo, derivados de su ejercicio, por elemento, pieza, trofeo o cualquier otra forma de premio o distinción. Podrán participar en los mismos cuando sean ellos, de forma directa y fehaciente los que sufraguen los citados importes, quedando testimonio documental del pago y el origen del dinero a disposición de la Intervención, que lo adjuntará en su informe. ^{1361 1362}

¹³⁵⁷ Por fin llegó el permiso del Gobierno Griego para poder enterrar a Doña Federica en la tierra húmeda de Tatoi, finca familiar en cuyos pinares ya descansaban los restos del Rey Pablo, padre de Doña Sofía. La Secretaría de La Zarzuela organizó el viaje. El pequeño equipo que asistía todavía al General Fernández Campos y al Marqués de Mondéjar, bien manejado por los Comandantes Montesino y Valenzuela, puso manos a la obra. El féretro iría en un avión CASA 212 Aviocar, de las Fuerzas Armadas Españolas, acompañado por la Familia Real Griega, la Reina y Don Felipe. El Rey haría el viaje en otro avión todos los invitados de las demás familias reales lo harían en un DC 8 de las Fuerzas Aéreas. El viaje habría de ser necesariamente de ida y vuelta, según las imposiciones del Gobierno Griego, que no permitiría a la Familia Real Helena permanecer más de seis horas en su suelo patrio. Antes de la puesta de sol toda la comitiva tenía que abandonarlo. El 11 de febrero, empezaron a llegar a Madrid los altos dignatarios, representantes de la realeza y amigos de las familias reales española y griega. Efectuados sus alojamientos en diversos hoteles, se ofició un funeral y un día después se emprendió la marcha hacia Atenas. El DC 8 iba repleto de asistentes: La Reina Juliana de Holanda, los Condes de Barcelona, las hermanas del Rey con sus respectivos esposos, el príncipe Alberto de Lieja, hoy Rey de los belgas, el príncipe consorte de Dinamarca Henrik, los Príncipes de Liechtenstein, el Rey de Rumania, los Duques de Wurtemberg, el Duque de Aosta, Ernesto de Hannover y hasta 90 personalidades. Alcina del Cuvillo J.A. Felipe VI. La formación de un Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. Página 57.

¹³⁵⁸ Tampoco se da ni se dará información sobre la utilización, por parte de los miembros de la Casa Real de los aviones Falcon, que no son de ellos, para desplazamientos privados, con el inmenso coste que estos viajes tienen en combustible, permisos y, mantenimiento. Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 426.

¹³⁵⁹ Para la cacería en la región rumana de Covasna el periódico *Romania Libera*, informó que el Rey había llegado en su jet privado. Errazkin I. Juan Carlos, un Rey con antecedentes. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2014. 94 páginas. Página 29.

¹³⁶⁰ Tras la caída del Rey y el consiguiente escándalo en España, todos los protagonistas, se conjuraron para recalcar que fue Kayali el que invitó al safari y que el viaje en jet lo pagó Adkins. Era importante subrayar que los contribuyentes españoles no pagaron el viaje de placer del Rey, aunque nada se mencionó respecto a las dietas de los tres escoltas y del médico. Presumiblemente, estas corren a cargo del presupuesto de la Casa del Rey, que no informa sobre el coste de los viajes privados de sus miembros. Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los libros. 2015. 277 páginas. Página 91.

¹³⁶¹ El 28 de febrero de 2004, después de que el Rey de España abriera boca matando unos cuantos faisanes, le apartaron un enorme bisonte anciano, el zubr medía cerca de 1,90 metros y pesaba casi una tonelada y el Borbón lo mató de dos tiros. Aquella hazaña costó 7.000 euros, sin contar los gastos del viaje, ni la manutención. Errazkin I. Juan Carlos, un Rey con antecedentes. Op. Cit. Página 29.

¹³⁶² Este paraíso en el extremo sur de África está al alcance de pocos, apenas, un 0,05 por ciento de la población mundial. Lo protege con mimo el Presidente Ian Khama, un conservacionista convencido que ha unido sus fuerzas con el Príncipe Guillermo de Inglaterra en defensa de la naturaleza. El mestizo Khama, bisnieto del Rey Khama III de la antigua Bechuanalandia, es fruto del matrimonio por amor del padre de la independencia de Botsuana, Sir Keretse Khama, y de la inglesa Ruth Williams... Educado en Sandhurst, el Presidente Khama heredó de su madre el amor por los animales, pero también defiende el 10 por ciento del PIB de Botsuana, que es el proporciónan los – trophy hunters o cazadores de trofeos como Don Juan Carlos. Ellos son los que pagan cincuenta mil dólares por un elefante además de la estancia en los campamentos de turno (entre dos mil y seis mil dólares. El año pasado Khama volvió a darle una vuelta de tuerca a la política de licencias de caza, que están totalmente regladas. Hay que sacar permisos, pagarlos y dejarse acompañar por un nutrido grupo de personas, desde el – white hunter – o cazador blanco que se ocupa de llevar al tirador hasta la pieza a batir hasta el representante gubernamental que testimonia la legalidad del acto. Según el reparto administrativo que el Gobierno de Khama ha hecho de esta inmensa reserva natural, Don Juan Carlos tiró en abril de 2012 en la zona NG32. Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los libros. 2015. 277 páginas. Páginas 86 y 87.

- m) Las Cortes Generales, por las razones que consideren oportunas y que sean de especial interés podrán aprobar una asignación directa a cualquier miembro de la Real Familia Española para el mantenimiento de su ejercicio institucional, cuando lo tenga y de su dignidad.¹³⁶³

6.- Los actos del Rey previstos en el presente artículo estarán siempre refrendados por el Jefe de la Casa de Su Majestad que será el responsable de los mismos. Los actos carecerán de validez sin dicho refrendo.

Artículo 22 De la Auditoría

1.- Las cuentas anuales relativas de la gestión económica efectuada por la Casa de Su Majestad el Rey por la Intervención General de la Administración del Reino de España que es el órgano de control de la gestión económica y financiera del sector público y dispone de los elementos adecuados para realizarla y en el ejercicio de sus funciones de control actúa de forma independiente.¹³⁶⁴

2.- La auditoría de las cuentas anuales formuladas por la Casa de Su Majestad el Rey se realizará de acuerdo con el marco contable legalmente aplicable y conllevará la revisión de las mismas sobre bases selectivas, con el fin de obtener evidencia justificativa, de la información incluida en las cuentas anuales formuladas, de la evaluación de los principios con que han sido elaboradas por los responsables de Casa de Su Majestad el Rey, así como de la presentación global de la citada información que contienen.

3.- La auditoría se realizará aplicando los principios de autonomía, independencia y objetividad, y con sujeción a los requisitos éticos aplicables al auditor público conforme a la legislación presupuestaria aplicable. En la realización del trabajo, se aplicarán las Normas de Auditoría del Sector Público, las Normas Técnicas de Auditoría que resulten de aplicación y las Normas Internacionales de Auditoría Adaptadas al Sector Público Español.

¹³⁶³ Apartado importantísimo este apenas citado en la Constitución y necesitado de desarrollo. La Constitución de 1812 era mucho más extensa a este respecto que la de 1978. Lo primero es la obligación de mantener sus depósitos en cuenta especial en el Banco de España. No se concibe en el Reino Unido que la Reina tenga su dinero en sitio distinto del Banco de Inglaterra. Lo segundo es la transparencia en las percepciones dando cuenta a Las Cortes Generales. Lo tercero la reiteración de la prohibición de actividades económicas de clase alguna y la negación en la concesión y toma de préstamos, incluso a familiares directos. Por último se amplía el control económico en la actividad de la Casa de Su Majestad el Rey y se da competencias al Tribunal de Cuentas para la fiscalización de todos los gastos e ingresos relacionados con la Corona, sus personas más importantes y la Casa de Su Majestad el Rey. La toma de estas medidas, muy avanzadas en el ámbito de la transparencia de las Casas Reales, podrá propiciar la recuperación de la confianza y la tranquilidad Institucional.

¹³⁶⁴ *¿Goza el interventor de la Casa de su Majestad el Rey, designado por el Jefe de la misma, de la suficiente independencia para fiscalizar objetivamente las cuentas de la misma? En mi opinión cualquier controlador, supervisor, o en este caso interventor, designado por quien hay que controlar o supervisar carece de tanta independencia como la que podría tener alguien no designado, o perteneciente a entidades públicas o privadas distintas. ¿Sería razonable que el citado al citado interventor, a los efectos de absoluta imparcialidad, le fuese asignada la plaza por concurso, conforme a la legislación aplicable y considerando la plaza una más de las afectadas al Cuerpo General de Interventores del Estado? Sí, eso está en relación con lo anterior, cuanta más independencia de origen, menor condicionamiento en la información y la investigación.* Recomendación realizada por Ángel Sabino Mirón Sanguino. Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales especialidad, Banca y Bolsa por la Universidad de Extremadura. Profesor de Matemáticas Financieras y Estadística de la Universidad de Extremadura. Dirección análisis de los Estados Financieros en la Universidad de Extremadura. Dirección operaciones de los Estados Financieros en la Universidad de Extremadura. . Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

4.- El trabajo de auditoría se llevará a cabo por la Oficina Nacional de Auditoría, cuyo Director designará al responsable y al equipo de trabajo encargado de realizarlo, integrado por funcionarios Interventores y Auditores del Estado y Técnicos de Auditoría y Contabilidad destinados en dicho órgano. La Casa de Su Majestad el Rey pondrá a disposición del citado equipo las cuentas anuales, formuladas de acuerdo con el marco contable aplicable, antes de 31 de marzo del ejercicio siguiente al auditado, proporcionando todos los registros contables y la documentación e información relativa a ellos, facilitarán el acceso directo a cualesquiera, datos, registros o informaciones derivadas de su gestión económica y financiera y prestarán la máxima colaboración en la realización de los trabajos necesarios para llevar a cabo la auditoría.¹³⁶⁵

5.- Como resultado de la ejecución del trabajo se emitirá un informe de auditoría, cuyo destinatario será el Presidente de las Cortes, que dará traslado al Presidente del Senado y a los Grupos Parlamentarios de ambas Cámaras y al Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, y cuya elaboración se sujetará a la Norma Técnica sobre los informes de auditoría de las cuentas anuales sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en el formato del informe. Deberá ser evacuado en el plazo máximo de tres meses desde que disponga de las cuentas anuales formuladas por la Casa de Su Majestad el Rey.

6.- En la formulación y aprobación de las cuentas anuales, que se referirán a la ejecución y liquidación de las dotaciones presupuestarias incluidas en los Presupuestos Generales destinados a la labor institucional de la Corona, de Su Majestad el Rey y de la Real Familia Española conforme a lo dispuesto en la presente Ley se aplicarán, con las adaptaciones que resulten necesarias, los principios presupuestarios y contables previstos en la Ley General Presupuestaria para las entidades integrantes del sector público y administrativo del Reino de España.

7.- El Congreso de los Diputados y del Senado del Reino y la Casa de Su Majestad el Rey publicará las cuentas anuales aprobadas y el informe de auditoría en el tiempo, lugar y forma que establezcan sus normas de publicidad y transparencia.¹³⁶⁶

¹³⁶⁵ *El 24 de agosto de 2009, presionada, la Casa Real nombró a un Interventor del Estado, Óscar Montero Gil, cuya misión consistiría en auditar sus cuentas. De sus informes nada se sabe.* Barrycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Página 169.

¹³⁶⁶ Ver el Convenio entre la Administración General de Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Intervención General del Estado (IGAE) y la Casa de su Majestad el Rey para la realización de informes de Auditoría de 18 de septiembre de 2014. Las modificaciones más importantes que realizamos son las siguientes: la primera relativa a que el Convenio citado tiene carácter voluntario, es decir, emana de una voluntad graciosa de Su Majestad el Rey y aquí la auditoría lo es por imperativo legal. La segunda está en el destino del informe que en el Convenio solo es la Jefatura de la Casa de Su Majestad el Rey y aquí se amplía a las Cámaras y los Grupos Parlamentarios.

Artículo 23. De las Residencias Reales

1.- La Residencia Oficial del Rey es el Palacio Real de Madrid

2.- La Residencia Personal del Su Majestad es el Pabellón del Rey en el Palacio de La Zarzuela

3.- La Residencia Personal del Heredero, una vez contraído matrimonio, es el Pabellón en el Príncipe del Palacio de La Zarzuela.¹³⁶⁷

4.- Llegado el caso de jurar o prometer el Infante Heredero y contraer matrimonio, las Cortes Generales determinarán su residencia, así como las del antiguo Rey en el caso de haber renunciado o las Viudas del Rey o del Príncipe de Asturias y proveerán los medios para hacer efectiva esa decisión. De igual forma procederán cuando concurren circunstancias excepcionales que requieran determinar la residencia de un Infante de España, cualquiera que sea su nivel de dedicación.¹³⁶⁸

5.- En todo caso, las residencias citadas en el apartado anterior se establecerán en las dependencias que están a disposición del Rey todos los Palacios y Reales Sitios, antiguas residencias reales, adscritos al Patrimonio Nacional como organismo público responsable de los bienes de titularidad pública en el ámbito de la Administración General del Reino, Gobierno de España, que proceden del legado de la Corona o han sido incorporados al mismo posteriormente por su vinculación con la misma y que tienen como parte de sus fines el apoyo a la Real Familia Española para la alta representación que la Constitución atribuye a Su Majestad el Rey. En el acuerdo deberá señalarse la parte que se tenga por conveniente reservar para el uso oficial y personal del miembro de la Real Familia y la parte puesta a disposición de los ciudadanos del Reino de España, como parte de su patrimonio histórico y artístico, para su uso con fines culturales, científicos, docentes y turísticos, especialmente los museos y los archivos públicos.¹³⁶⁹

1370

¹³⁶⁷ Tiene 1.770 metros cuadrados y su coste alcanzó los 4.230.000 de euros, a cargo de los Presupuestos Generales del Estado. Enríquez C. et Oliva E. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Página 100.

¹³⁶⁸ En relación con las residencias reales es mejor hacer las previsiones de futuro para los casos de viudez o renuncia y abdicación dado que será más sencillo hacer un camino labrado que tener que ejecutarlo con rapidez y en un momento de necesidad.

¹³⁶⁹ Artículo 214 Constitución 1812.

¹³⁷⁰ Una semana después de aparecer la entrevista de CSW en El Mundo, el pequeño canal de televisión 13 TV mostró imágenes de su entrada a la Casita a través de la colonia de Mingorrubio, cerca del palacio de El Pardo. El escándalo fue mayúsculo. ¿Qué hacía allí, en un edificio oficialmente propiedad de Patrimonio Nacional? ¿Quién había pagado y por cuanto el arreglo del pabellón de caza? ¿Quién se había ocupado de la seguridad, el traslado, la manutención y el mantenimiento de CSW y de su hijo pequeño mientras ambos vivían en España? Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los libros. 2015. 277 páginas. Página 170



096/097/098

(web casareal.es)

Palacio Real

Pabellón del Rey

Pabellón del Príncipe

Artículo 24 De la Casa de Su Majestad el Rey ¹³⁷¹

1.- EL REY NOMBRA Y RELEVA LIBREMENTE A LOS MIEMBROS CIVILES Y MILITARES DE SU CASA, que se denominará “Casa de Su Majestad el Rey”.

2.- La Casa de Su Majestad el Rey es el Órgano de la Administración del Estado que, con rango de Ministerio, tiene como misión servir de apoyo en cuantas actividades se deriven de las funciones del Monarca, de quien depende directamente. Sus cometidos serán administrativos y económicos, de relaciones institucionales y de protocolo; será responsable de la seguridad de las Reales Personas y de la organización y funcionamiento de las residencias reales.

3.- La Casa de Su Majestad el Rey contará de forma permanente con un Jefe, que será su máximo responsable. De su persona dependen todos los servicios, su coordinación, dirección e inspección, así como la comunicación con otras instituciones públicas o privadas del Reino. El Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey formula los presupuestos de la misma y, una vez aprobados estos, dispone del gasto conforme a los créditos autorizados; aprueba las cuentas anuales formuladas por el Interventor Asesor Financiero; es la firma de la Casa y refrenda a Su Majestad el Rey conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey dependen directamente: El Interventor Asesor Financiero; el Letrado Asesor Jurídico; el Consejero Diplomático; el Consejero Dinástico; la Secretaria de Su Majestad la Reina; a partir de su mayoría de edad con una Secretaria de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias o de Sus Altezas Reales los Príncipes de Asturias y, llegado el caso la de Su Alteza Real el Infante Primer Heredero. Podrán crearse las Secretarías del Infante de España y las Dos Sicilias y del Infante de España y de Etruria y Parma caso de dedicarse estos a sus funciones de Infantes de España con dedicación oficial completa o voluntaria. De la misma manera se actuará con otros Infantes que asuman la dedicación oficial completa o con otras Personas Reales cuando fuese necesario. Todas ellas dependerán del Jefe de la Casa.

¹³⁷¹ Real Decreto 434/1988 de seis de mayo sobre estructura de la Casa de Su Majestad el Rey y Reales Decretos de reforma parcial de la misma: 657/1990 de 25 de septiembre; 1033/2001 de 21 de agosto; 999/2010 de 5 de agosto y 547/ 2014 de 27 de junio, este el primero de Felipe VI.

4.- La Casa de Su Majestad el Rey contará de forma permanente con un Secretario General, que es el segundo Jefe de la misma, sustituyendo a su Jefe en ausencia o enfermedad del mismo. El Secretario General es el Jefe del personal civil de la Casa y el responsable de la alta inspección e inventario del catálogo de muebles e inmuebles al uso de las Reales Personas; dispone respecto al régimen interior y su reglamento, que será aprobado mediante Orden del Ministerio de la Presidencia o equivalente, del personal, servicios oficinas y dependencias de la Casa; elabora los planes de contingencia, actividades y programación de las necesidades; ordena los pagos y es el responsable del mantenimiento de los criterios generales de legalidad, eficacia, transparencia y organización de la Casa conforme a las pautas normativas de la Administración General del Estado. De la Secretaria General dependen los siguientes departamentos, con independencia que puedan crearse otros por resolución del Jefe de la Casa: Planificación, Comunicación, Protocolo, Administración y Seguridad, constituido este último por la Real Comisaría de Policía y la Real Comandancia de la Guardia Civil.¹³⁷²

5.- La Casa de Su Majestad el Rey contará de forma permanente con el Cuarto Militar de Su Majestad que es su departamento encargado de establecer la representación y coordinación de las Fuerzas Armadas Españolas con Su Majestad el Rey. Será su Jefe un Oficial General en situación administrativa de servicio activo, que será Primer Ayudante del Monarca y tercer Jefe de la Casa de Su Majestad, dependiendo de él a todos los efectos el mando de la Guardia Real. El Cuarto Militar está compuesto por diez Ayudantes de Campo de Su Majestad el Rey, de los empleos militares de Coronel o Capitán de Navío, Teniente Coronel o Capitán de Fragata y /o Comandante o Capitán de Corbeta, en situación administrativa de servicio activo, de los cuales cuatro serán del Ejército de Tierra, uno de cada arma, dos de la Real Armada, dos del Ejército del Aire y dos del Cuerpo de la Guardia Civil.

6.- Se integran en el Cuarto Militar los Ayudantes de Campo que se designen a Su Alteza Real el Príncipe de Asturias hasta un máximo de cuatro, de los empleos citados y hasta el número de cuatro, uno por Ejército y otro de la Guardia Civil. Tanto el Jefe del Cuarto Militar como los demás Ayudantes de Campo de Su Majestad el Rey y los Ayudantes de Campo de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, al cesar en su cargo, conservarán el carácter de Ayudantes Honorarios.

7.- Las personas que presten sus servicios en la Casa de Su Majestad el Rey se agrupan en cuatro categorías: De Alta Dirección, que son el Jefe de la Casa, el Secretario General y el Jefe del Cuarto Militar, con remuneración de Ministro el primero y de Secretario de Estado los siguientes. De Dirección que son el Interventor, el Letrado los Consejeros Diplomático y Dinástico, los Jefes de los Departamentos de la Secretaria General, el Jefe de la Real Comisaría y el Jefe de la Real Comandancia de la Guardia Civil, con remuneración de Subsecretario o Director General. Personal Funcionario, de cualquier administración y Personal Laboral Contratado. Sólo se dedican al servicio y a las actividades propias de la misma, no pudiendo desempeñar, ni él ni su consorte actividad alguna de otro tipo, sea o no remunerada, salvo la administración de su propio patrimonio llegado el caso.

¹³⁷² Hasta 1981, la Zarzuela y sus miembros estuvieron custodiados por policías – normales -, la mayoría siguiendo una rotación de turnos. A partir del intento de golpe de Estado, fueron entrenados por agentes de élite israelíes y quedaron asignados permanentemente a la Casa. Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2015. 277 páginas. Página 70

8.- El personal de la Casa se abstendrá de participar en aquellos asuntos en los que tenga interés personal y no podrá utilizar la información derivada de su responsabilidad en beneficio propio o de un tercero, debiendo guardar secreto respecto a las materias clasificadas o cuya difusión esté prohibida legalmente. No podrán tener militancia política, sindical o empresarial alguna, siendo neutrales con respecto a estas cuestiones. Al acceder a su cargo jurarán o prometerán acatamiento al ordenamiento constitucional, con especial mención al respeto del pluralismo, libertades y valores democráticos propios del Reino de España. El juramento o promesa se realiza ante el Jefe de la Casa y este ante Su Majestad el Rey.¹³⁷³

9.- Todos los miembros civiles y militares de la Casa son nombrados y relevados libremente por Su Majestad el Rey, a tenor de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Constitución.

10.- El personal militar, en activo, destinado en la Casa cumplirá, a todos los efectos, las mismas condiciones que los destinados en el Cuartel General de su respectivo Ejército, con independencia de las que corresponden a los destinados en unidades armadas de la Casa. Al resto de los funcionarios les será de aplicación el régimen jurídico previsto en la Administración del Reino. Al personal laboral contratado le serán de aplicación, las cláusulas de su contrato y la legislación laboral correspondiente. Se confeccionará una relación de puestos de trabajo, incluida la Guardia Real y cuantos organismos establece la presente Ley, dependientes de la Casa de Su Majestad el Rey. Para su confección se procederá con los mismos criterios que se siguen en la Administración del Reino. Esta relación figurará como apéndice a la del Ministerio de la Presidencia. Cuando un funcionario, civil o militar, pase a prestar servicio a la Casa de Su Majestad el Rey a un puesto de trabajo a que se refiere el apartado uno de este artículo, causará baja en el Ministerio u organismo donde este destinado, y alta en el Ministerio de la Presidencia.

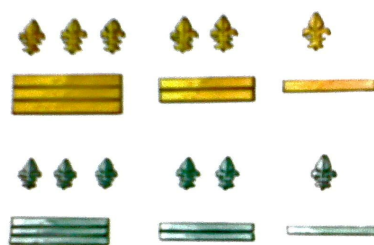
11.- El personal de alta dirección, de dirección y el personal laboral contratado percibirán sus retribuciones con cargo a la dotación que para el mantenimiento de la Casa de Su Majestad el Rey figure en los Presupuestos Generales, en cumplimiento del artículo 65.1 de la Constitución. El personal que sea funcionario percibirá sus retribuciones por el Ministerio de la Presidencia.

12.- La Administración del patrimonio de todo el personal que preste servicio en la Casa de Su Majestad el Rey será conocida y auditada por el Tribunal de Cuentas del Reino, que emitirá informe al respecto indicando aquellas cuestiones que puedan afectar o comprometer al servicio público nacional y su gestión. No podrán, ni ellos ni sus consortes, poseer, directamente o por persona interpuesta, en documento público o privado, acciones y / o participaciones de persona jurídica alguna. Podrán, ellos y sus consortes, presidir Fundaciones y similares conforme a lo dispuesto en la Legislación vigente. Si se derivasen pagos o ingresos por esas funciones y conceptos, los mismos serán recibidos por los Servicios Económicos de la Casa de Su Majestad el Rey y auditados por el Tribunal de Cuentas.^{1374 1375 1376}

¹³⁷³ Coincidente con el Código de Conducta del Personal de la Casa de Su Majestad el Rey publicado parcialmente en el Diario ABC del viernes 5 de diciembre de 2014. El presente texto endurece requisitos y condicionantes.

¹³⁷⁴ Parecía necesario fijar normativamente la clasificación del personal al servicio de la Casa de Su Majestad el Rey y establecer una serie de limitaciones en su actividad mercantil. Regulaciones como esta hubiesen evitado la imputación del Señor García Revenga, Secretario particular de las Infantas que se hacía pasar por asesor de Su Majestad en la publicidad del Instituto Nóos. Urreiztieta E. et Inda E. Urdangarín, un seguidor en la Corte del Rey Juan Carlos. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2012. 310 páginas. Página 257.

13.- Los miembros de la Real Familia Española o las que presten su servicio en la Casa de Su Majestad el Rey y en el Real Patrimonio Nacional, que no tengan la condición militar, Ingeniero Civil o Diplomático, podrán usar uniforme, que se denominará “Uniforme de Palacio” y que es el de Gran Etiqueta del Ejército del Aire con el timbre de los Borbones de España. Contará el grado de Príncipe tres flores de lis y sus barras, el de Infante con dos flores de lis y el de Real Persona con una flor de lis, todas doradas. Las personas que prestan sus servicios en la Casa de Su Majestad el Rey y en el Real Patrimonio Nacional, tendrán el grado en relación con su nivel funcional o asimilado con tres, dos y una flor de lis, si bien en este caso las flores serán plateadas, todas con barras, el grupo “A” con el uniforme de gran etiqueta de la Real Armada, el grupo “B” con el uniforme de etiqueta de la Real Armada, chaqueta azul, y el grupo “C” uniforme de etiqueta de la Real Armada, chaqueta blanca. El resto de personal no asimilable a estos grupos vestirá este último uniforme sin insignias de barras y flores de lis.¹³⁷⁷



1378

099

Distintivos del Uniforme de Palacio

14.- Los actos del Rey previstos en el presente artículo estarán siempre refrendados por el Jefe de la Casa de Su Majestad que será el responsable de los mismos, excepto el referido a ese nombramiento que será refrendado por el Presidente del Gobierno. Los actos carecerán de validez sin dicho refrendo.

¹³⁷⁵ Rafael Spottorno Díaz Caro, *Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, contaba con una de las tarjetas negras de Caja Madrid con la que gastó 223.900 euros*. Errazkin I. Juan Carlos, un Rey con antecedentes. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2014. 94 páginas. Página 85.

¹³⁷⁶ *La Junta Directiva también se integra por Su Alteza Real la Infanta Doña Cristina de Borbón y Don Carlos García Revenga, asesor de la Casa de Su Majestad el Rey*. Inda E. et Urreiztieta E. *La intocable. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. 396 páginas. Página 23.

¹³⁷⁷ También nos parecía una necesidad ampliar la cobertura legal de la Casa de Su Majestad el Rey, haciendo necesaria la Secretaría del Príncipe de Asturias con su mayoría de edad y llegado el caso del Infante Primer Heredero. Así mismo se abre la posibilidad de coordinar Secretarías de los Infantes con dedicación completa. Es importante fijar estos conceptos, así como hicimos con la retribución del Príncipe de Asturias, al que en una hipótesis muy improbable el Rey podría dejar sin sustento alguno de no tener alguna obligación legal de hacerlo. Que la circunstancia en el plano humano y paternal sea impensable, y lo es, no significa que la Ley tenga que ser previsora al respecto. Por último se recupera el “Uniforme de Palacio” para quienes trabajan en el entorno del Rey, ello con el objeto de vincular y anclar la Institución en sus más saludables tradiciones y comportamientos, El uniforme de Palacio estaba regulado reglamentariamente en el reinado de Alfonso XIII aunque aquí se hace extensivo a los miembros de la Real Familia siguiendo el ejemplo británico, monarquía de indudable raigambre democrática, con el Uniforme de Windsor. Marsden J. *The Windsor Castle*. Northburgh House. London United Kingdom. Royal Collection Trust. Elisabeth II Queen Her Majesty and Scala Publishers Limited. 2012. 73 páginas. Páginas 21, 26.

¹³⁷⁸ Bueno J. M. *Uniformes*. Bueno J.M. Madrid. Provincia de Madrid. España. San Martín. 1971. 192 páginas.

15.- La concesión de títulos, honores, dignidades y distinciones por Su Majestad el Rey conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución será refrendada por el Jefe de la Casa de Su Majestad. Una vez refrendada será publicada por el Gobierno de España.¹³⁷⁹

Capítulo IX

Del Secretario de Estado de Relaciones con la Corona¹³⁸⁰

Artículo 25. De la definición de la Secretaría de Estado y sus funciones

La Secretaría de Estado de relaciones con la Corona, dependiente del Ministerio de la Presidencia, es el órgano de comunicación habitual entre el Gobierno y la Real Familia Española, así como la Casa de Su Majestad el Rey y, como tal, le corresponden las siguientes funciones:

- a) La representación ordinaria del Gobierno en las actividades institucionales de la Real Familia Española y en cuantas sea convocado por la Casa de Su Majestad el Rey.

¹³⁷⁹ *En el Reino de España, a diferencia del Reino Unido, la concesión de distinciones nobiliarias y de las Órdenes Dinásticas es competencia exclusiva de Su Majestad, aunque tales concesiones se han venido refrendando por el Gobierno. En el Reino Unido es el Gobierno el que remite a la Reina la lista con la relación de las personas que van a recibir un honor, mientras que aquí, ya lo hemos dicho, es el Rey quién por sí y ante sí otorga tales nombramientos. El problema aparece con el refrendo del ejecutivo que convierte la competencia exclusiva del Monarca en un acto de gobierno y como tal controlable desde el poder legislativo y el judicial. No es razonable seguir en esta situación, en la que los Diputados y Senadores del Reino que han intentado conocer la opinión del Gobierno de turno acerca de la conveniencia y motivación, o incluso la opinión del mismo sobre un acto gubernativo, refrendado por un Ministro y publicado en el Boletín Oficial del Estado se han encontrado sin respuesta. Trasladando el refrendo al ámbito de la Casa de Su Majestad el Rey, acto privado de naturaleza pública conforme a lo dispuesto en la Constitución, creemos solucionar el problema que queda enmarcado en el ámbito público, una vez refrendado, por su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Páginas de la 140, 141, 142.*

¹³⁸⁰ No se trata de crear nuevos cargos en el organigrama gubernamental sino de racionalizar la situación actual, centralizando en un solo órgano las relaciones con la Corona como ocurre con las relaciones parlamentarias o con la justicia, poderes constitucionales con los que el ejecutivo mantiene su contacto a través de entes especializados, Secretaría de Estado o Ministerio. Es por ello que se trata de dar un mayor contenido a la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, antes Dirección General de Gracia y Justicia, que ha ido acogiendo competencias, digamos residuales, sin darle un contenido actualizado. Corresponde a esta división las siguientes funciones: La preparación de los asuntos relativos al ejercicio del derecho de gracia con carácter previo a su elevación al Consejo de Ministros; La gestión de los asuntos relativos a los títulos nobiliarios y grandezas de España, gestión de las peticiones de sucesión, cesión, distribución y rehabilitación de distinciones nobiliarias; La dirección de la Cancillería de la Orden de San Raimundo de Peñafort, la preparación de las propuestas y la expedición de las condecoraciones y la gestión del Registro de distinciones de la Orden; Las competencias del departamento en relación con la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. www.mjusticia.gob.es Se le da rango de Secretaría de Estado por analogía con la de las Cortes y buscando la identificación del Ministro de la Corona en el Reino Unido y Reinos de la Commonwealth y para corregir una digresión importante, En el Reino de España, Reino, los asuntos nobiliarios dependen de una División, siquiera una Subdirección General, y con el mismo rango que el departamento de los servicios telemáticos e informáticos, dicho esto con todos los respetos hacia este servicio, de la Subsecretaría del Ministerio, apartado "p" (el puesto número 16 de 18) del apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto 453 de 5 de marzo de 2012 de organización del Ministerio de justicia. En la República Francesa, República, la Dirección General de Títulos Nobiliarios, Dirección General, (del Reino de los Francos, del Reino de Francia, del Imperio Francés, y del Reino de los Franceses) depende directamente del Presidente de la República, Palacio del Elíseo.

- b) La remisión a la Casa de Su Majestad el Rey de los escritos y comunicaciones, en cualquier soporte, que el Gobierno considere oportunos o relacionados con la Corona, la Real Familia Española o la casa, excepto aquellos cuya remisión corresponda o emane directamente del Presidente del Gobierno de los que quedará copia a disposición de las Cortes Generales. Sólo podrán versar sobre asuntos oficiales o institucionales, quedando prohibidos aquellos relativos a causas interpuestas ante la Justicia.¹³⁸¹
- c) La recepción de la Casa de Su Majestad el Rey de los escritos y comunicaciones, en cualquier soporte, que la misma considere oportunos o relacionados con el Gobierno, excepto aquellos cuya remisión corresponda o emane directamente de Su Majestad el Rey de los que quedará copia a disposición de las Cortes Generales. Sólo podrán versar sobre asuntos oficiales o institucionales, quedando prohibidos aquellos relativos a causas interpuestas ante la Justicia.¹³⁸²
- d) Conforme al antiguo derecho de gracia de Su Majestad el Rey, la preparación de los asuntos relativos al ejercicio de este derecho de gracia con carácter previo a su elevación, para su aprobación, al Consejo de Ministros.
- e) Las competencias en relación con los derechos y medidas de favor de quienes padecieron persecución o violencia por sus ideas, durante las guerras civiles y regímenes autoritarios.¹³⁸³
- f) La Cancillería de las Órdenes Españolas, la preparación de las propuestas, la expedición de las condecoraciones y la gestión del Registro de distinciones conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- g) La coordinación de la actividad administrativa e institucional de las relaciones del Gobierno con la Real Familia Española y la Casa de Su Majestad el Rey.

¹³⁸¹ 28 de febrero de 2012, reunión en el Palacio de La Zarzuela, Su Majestad el Rey, el Presidente del Gobierno, el Ministro de Justicia y el Fiscal General del Estado. Asunto: La posible imputación por un asunto privado y particular, no oficial ni institucional de la Infanta Cristina...terminados los cumplidos, tomó la palabra el Presidente del Gobierno para instruir a los allí presentes acerca de la necesidad de poner en marcha la Operación Cortafuegos. No se podía consentir un solo movimiento hacía la imputación de la Infanta...el Príncipe no estuvo en esta reunión para la historia. Pese a ser la gran víctima del caso Urdangarín, el daño COLATERAL en mayúsculas, prefirió declinar la invitación. Nada nuevo en un ADN dotado de un sentido común fuera de lo normal y que acostumbraba a escuchar mucho y hablar poco". Inda E. et Urreiztieta E. La intocable. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. 396 páginas. Páginas 30, 31, 32.

¹³⁸² El ir y venir de telefonazos fue incesante a partir del 15 de febrero (2012: Manos Limpias pide la imputación de la Infanta Cristina). El Rey llamó a Rajoy, Rajoy al Rey, otras veces era Juan Carlos el que se ponía en contacto con el Notario Mayor del Reino, Alberto Ruíz Gallardón, o viceversa, el Notario Mayor del Reino era el que se dirigía a Juan Carlos. El Jefe de la Justicia Española despachaba repetidamente con el Fiscal General del Estado, Eduardo Torres Dulce, y este a su vez hacía de enlace con el mandamás de anticorrupción, Antonio Salinas. El destinatario último de todas las consultas era un fiscal intocable y competente llamado Pedro Horrach. Inda E. et Urreiztieta E. La intocable. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. 396 páginas. Página 25.

¹³⁸³ Se pretende dar sentido a la reconciliación y recuperación de todas las memorias histórica. Consideramos guerras civiles las siguientes: 1520/1522 Guerra de los Comuneros; 1700/1713 Guerra de Sucesión; 1810/1826 Guerras de Emancipación en América; 1833/1841 Primera Guerra Carlista; 1846/1849 Segunda Guerra Carlista; 1872/1876 Tercera Guerra Carlista; 1936/1937 Cuarta Guerra Carlista; 1936/1939 Guerra Civil Española. Consideramos periodos dictatoriales los siguientes: 1814/1820; 1823/1837; 1923/1930 y 1939/1975. Hemos excluido los periodos de transición para reconocer los esfuerzos de aquellos que intentaron, no todas las veces con éxito recuperar las libertades.

- h) La dirección, el estudio, seguimiento, coordinación y desarrollo del programa legislativo y reglamentario que se derive de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica y del Derecho Dinástico Público, Derecho Nobiliario Público y Derecho Civil en lo relativo a la genealogía y en relación con los citados Derechos.
- i) La gestión de los asuntos relativos a los títulos nobiliarios y grandezas de España, gestión de las peticiones de sucesión, cesión, distribución, rehabilitación y autorización de uso de distinciones nobiliarias.¹³⁸⁴
- j) La presidencia, dirección y coordinación del Patrimonio Nacional.

Capítulo X

Del Residente Real

Artículo 26. De la configuración y solicitud de residencia de Real Persona en la Comunidad

1.- A solicitud del Parlamento de una Comunidad Autónoma el Rey designará un Infante de España que será el Residente Real proclamado por él bajo los auspicios del Presidente de la Comunidad Autónoma. La solicitud indicará el Infante requerido y será necesaria su conformidad para la aceptación de la Residencia.

2.- Dentro de su territorio la Comunidad Autónoma creará la Secretaria del Residente Real que coordinará su actividad con la de la Casa de Su Majestad el Rey y la del Presidente de la Comunidad Autónoma.

¹³⁸⁴ Competencias que reposan en el Ministerio de Justicia sin previsión de desarrollo de programa legislativo alguno de actualización, reforma y modernización a diferencia de lo que se hace en el Reino Unido o, siendo más grave, en la República Francesa. Se mantiene en justicia de forma residual bajo el supuesto de su especialización y competencia en el asunto.

En palabras de Sir Winston Churchill:

En la opinión pública quedó grabada, acaso irremediadamente, una serie de convenciones absurdas. La primera y más monstruosa de ellas era que los generales y los almirantes eran competentes a la hora de abordar las grandes cuestiones de la guerra que los hombres más capacitados que ellos en otros ámbitos de la vida. El general era, sin duda alguna, un experto en la forma en la que debían moverse sus tropas, y el almirante lo era en la forma en la que debía combatir con sus barcos...pero fuera de ese aspecto técnico ambos actuaban como árbitros impotentes y engañosos en problemas para cuya solución se requería también la ayuda del estadista, del financiero, del fabricante, del inventor o del psicólogo...El liderazgo claro, la acción enérgica y la decisión rigurosa en un sentido u otro, constituyen la única senda no sólo hacia la victoria, sino hacia la seguridad e incluso la clemencia. El estado no puede permitirse el lujo de división o la vacilación en su centro ejecutivo.

Spencer Churchill W. L. La Crisis Mundial 1911/1918. Historia de la Primera Guerra Mundial. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Editorial De bolsillo. 2014. 1008 páginas.

Hastings M. La guerra de Churchill. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Crítica. 2012. 846 páginas. Página 158.

Sir William Leonard Spencer Churchill (apellido compuesto) era hijo de Lord Churchill, Secretario de Estado para la India, y nieto del Séptimo Duque de Malborough. Formado, su Alma Máter, en el Real Colegio Militar de Sandhurst fue militar, periodista, escritor (Premio Nobel de Literatura), pintor, historiador (miembro de la Royal Society) y político. Secretario de Estado de Armamento, Secretario de Estado del Aire, Primer Lord del Almirantazgo, Ministro de Armamento, Ministro de Hacienda, Primer Ministro, Miembro del Consejo Privado de Su Graciosa Majestad. Entre sus condecoraciones y premios esta la Orden de la Jarretera, La Legión de Honor Francesa, la Medalla del Congreso de los Estados Unidos, la Orden del Mérito del Reino Unido, la Orden de los Compañeros del Honor, la Condecoración Territorial Británica, el Presidente Kennedy le hizo Ciudadano Honorario de los Estados Unidos de América y premio Carlomagno. En 1955 la Reina le ofreció el título de Duque de Londres, dignidad que el declinó, desde entonces no se ha vuelto a ofrecer ducado alguno a nadie. El lema de su familia, desde 1702, con el que nos identificamos, es FIEL PERO DESDICHADO, figurando en su escudo de armas en español, no el latín o en inglés. Entendemos que es por tanto una opinión cualificada.

3.- El Parlamento de la Comunidad Autónoma establecerá en su solicitud cual será la residencia oficial del Residente Real y la asignación de medios a su actividad, así como el ingreso que este recibirá del presupuesto autonómico y que quedará sometido a las disposiciones de control económico, previstas en la presente Ley aunque sustituyendo el Parlamento competente a las Cortes Generales en el control del gasto que tenga su origen en la Tesorería Autonómica.

4.- Los Residentes Reales sólo podrán ser Infantes de España con dedicación institucional completa o semicompleta. Cuando sea efectivo su nombramiento será llamado por el Parlamento Autonómico para proceder a su proclamación. El Residente Real al ser proclamado ante el Parlamento Autonómico prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes y defender los derechos de los ciudadanos de su Comunidad Autónoma y de la misma, así como el de fidelidad a Su Majestad el Rey con lealtad al Príncipe de Asturias. Si por razón de urgencia o causa sobrevenida, guerra, catástrofe o cualquier otra justificada que haga imposible materializar el juramento ante el Parlamento Autonómico el mismo se realizará ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y en caso extremo de forma notoria y pública ante los ciudadanos de la misma.

5.- En las Comunidades Autónomas en las que exista o hubiese existido legislación foral, o cuando los territorios históricos de una Comunidad Autónoma tengan o hubiesen tenido legislación foral, el Residente Real en nombre y representación de Su Majestad el Rey realizará también juramento o promesa de guardar o hacer guardar los Fueros, en acto separado, en el lugar tradicional que corresponda y conforme a los usos y costumbres adquiridos en el tiempo.

1385

6.- En el momento de nombrarse el Residente Real y antes de su proclamación Su Majestad el Rey, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias y o el Infante Primer Heredero llegado el caso podrán manifestar su intención de hacerlo directamente al Presidente del Parlamento Autonómico. En este caso se procederá al acto con todas las Reales Personas que concurren interviniendo en orden inverso a su jerarquía. Caso de no estar en vigor legal los Fueros se entenderá el acto referido al Estatuto de Autonomía aún cuando concorra la reiteración.

1386 1387

¹³⁸⁵ El nacionalismo vasco siempre ha tenido una especial sensibilidad con la Corona siendo la síntesis de su posición la siguiente: *Guipúzcoa en 1200, Álava en 1332, Vizcaya en 1379 y Navarra en 1515 se incorporaron no por conquista, sino voluntariamente, a la Corona de Castilla a través del Pacto, concepto fundamental para entender nuestro tradicional sistema foral, así como la esencia del Concierto que debatimos. A través del citado Pacto los diversos territorios históricos reconocían al Rey de Castilla y posteriormente al Rey de España como Rey de Álava, Guipúzcoa y Navarra y Señor de Vizcaya. A cambio de ello, el poder central, representado por la Corona, juraba respeto a los fueros vascos en su totalidad.* Senador del Reino Gangoiti, diario de sesiones del Senado, VI legislatura, número 52 de 17 de julio de 1997, página 2204. Vivancos Comes M. Corona, arquitectura territorial y estatutos de "segunda generación". En *Las monarquías europeas en el siglo XXI*. Sanz y Torres. 2007.

¹³⁸⁶ *Qué tipo de sensibilidad puede tener un Rey hacia lo territorial si hasta la víspera, y actuando como Príncipe de Girona, de Viana y Señor de Bizkaia, eso sí, sin jurar los Fueros Vascos.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 60. Teniendo razón en el fondo de la cuestión equivoca el Senador del Reino Iñaki Anasagasti el título: el de Señor de Bizkaia corresponde al Rey como título de Soberanía, los herederos del Señorío fueron antes los Condes de Bizkaia, al igual en los suyos del Conde de Alava y el Conde de Ipuzkoa.

¹³⁸⁷ *En la redacción dada al artículo 25.1 del nuevo Estatuto Político, (Plan Ibarretxe) subsiste sin embargo la referencia que señala que corresponde al Rey el nombramiento del Presidente del Gobierno designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco. Tampoco es anecdótica esa continuidad del precepto.* Vivancos Comes M. Corona, arquitectura territorial y estatutos de "segunda generación". En *Las monarquías europeas en el siglo XXI*. Sanz y Torres. 2007.

7.- El nombramiento de Residente Real no será efectivo hasta que, se produzcan ambos llamamientos, el segundo allí donde hubiese motivo, y se adquiriera el compromiso mediante juramento o promesa.¹³⁸⁸

8.- El Residente Real, en ausencia en la Comunidad Autónoma del Rey, del Príncipe de Asturias y del Infante Primer Heredero, en su caso, asume su lugar en el protocolo de la Comunidad Autónoma.¹³⁸⁹

Capítulo XI

Del Régimen Constitucional y Jurídico

Sección Primera

De la Responsabilidad Jurídica

Artículo 27. De la responsabilidad jurídica

1.- LA PERSONA DEL REY ES INVOLABLE Y NO ESTÁ A SUJETA A RESPONSABILIDAD. SUS ACTOS ESTARÁN SIEMPRE REFRENDADOS POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO Y EN SU CASO POR LOS MINISTROS COMPETENTES, CARECIENDO DE VALIDEZ SIN DICHO REFRENDO. DE LOS ACTOS DEL REY SERÁ RESPONSABLE LA PERSONA QUE LOS REFRENDE.¹³⁹⁰

2.- La ejecución de dichos actos sin el debido refrendo podrá implicar responsabilidad Constitucional del Rey y Penal de quien los sustente.

3.- El Presidente del Gobierno, los Ministros o el Ministro y el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey que refrendan el acto asumen la plena responsabilidad política y civil y participa de la penal que de ellos pueda derivarse.¹³⁹¹

¹³⁸⁸ La referencia del artículo 61.1 de la Constitución al respecto de “los derechos de las Comunidades Autónomas” entre el contenido del juramento a prestar por el Rey tiene también un indudable sentido simbólico – territorial. Rollnert Liern G. Las Coronas europeas y sus funciones representativas. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

¹³⁸⁹ Una de las investigaciones realizadas de carácter internacional ha sido la de la representación de Su Graciosa Majestad Británica en los Reinos en los que no reside pero de los que es Titular, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y muchos más. La figura del Gobernador General como representante de la Reina es sumamente atractiva para mantener y extender la presencia de la Corona. En un Reino Autónomo como el nuestro y con fuertes inclinaciones federalistas, muchas equivocadas o interesadas en desunir, recordamos que el verdadero federalismo une definitivamente a todos, no es ningún camino a la separación) parecía razonable copiar la idea y darle forma. Pues efectivamente se ha plasmado, podría haber alguna Comunidad Autónoma, por las circunstancias que concurren, interesada en tener una presencia, concretamente de un Infante de España en el entorno de su labor Institucional y Administrativa. Por ejemplo, un viaje de promoción de productos fabricados, o productos agroalimentarios a cualquier país europeo coronado, con empresarios y emprendedores será distinto en su agenda y significado si es asistido con la presencia de una Real Persona. Ideas como esta puede haber muchas. En cualquier caso los británicos llevan practicando este sistema de presencia delegada de la Corona en los territorios y la opinión general es que no les ha ido mal.

¹³⁹⁰ Biglino Campos MP. La inviolabilidad de la persona del Rey y el reparto de sus actos. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 201 a la 214.

¹³⁹¹ Artículo 84 Constitución 1931. Artículo 168 Constitución 1812.

- 4.- Están sujetos a refrendo todos los actos jurídicos privados, civiles, mercantiles, en los que se participe como sujeto de derechos privado y cualquier otro que pueda realizarse, sean o no relevantes para la Corona como primera institución del Reino, en los que participen los Reyes de España, los Príncipes de Asturias y el Infante Heredero llegado el caso.
- 5.- El Gobierno del Reino de España, vista la naturaleza y alcance de los actos tomará las medidas y acuerdos necesarios para el refrendo de los mismos, que podrá ser puntual o consecutivo, permanente para una actividad continuada o extraordinario para una acción única.
- 6.- La Persona de la Reina, de los Príncipes de Asturias y llegado el caso los Infantes de España, son inviolables y no están sujeta a responsabilidad en los términos previstos en el apartado anterior cuando representen a Su Majestad el Rey. Para ser efectiva la representación el Rey deberá comunicar justificadamente la misma a las Cortes Generales con expresión del alcance y contenido de la misma. Conocida la representación está deberá ser aprobada por las mismas.¹³⁹²
- 7.- Para otros asuntos, los componentes de la Real Casa de España, los Regentes y los Tutores del Rey, llegado el caso, gozarán del mismo aforamiento, suplicatorio incluido, que el de los miembros de las Cortes Generales.
- 8.- Los Infantes de España gozarán de aforamiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde esté inscrito su domicilio oficialmente en España. No será de aplicación el aforamiento si el domicilio oficial se encuentra fuera del territorio nacional. El resto de los miembros de la Real Familia Española no goza de aforamiento alguno.¹³⁹³
- 9.- El Consorte del Antiguo Rey o de la Antigua Reina mantendrá hasta el fin de sus días el aforamiento que le correspondía antes de la renuncia y posterior abdicación del Rey o de la Reina.¹³⁹⁴
- 10.- El Consorte viudo del Príncipe o de la Princesa de Asturias mantendrá hasta el fin de sus días, en el caso de no contraer nuevo matrimonio, el aforamiento que le correspondía antes de la muerte del Príncipe o de la Princesa de Asturias.¹³⁹⁵

¹³⁹² Santaolalla López F. Cuestiones sobre la posición Constitucional del Príncipe de Asturias. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 97 a la 116.

¹³⁹³ El proyecto de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé el aforamiento de Su Majestad la Reina y de Sus Altezas Reales los Príncipes de Asturias. Nuevamente se busca una solución parcial en un legislación sectorial ajena al Derecho Dinástico que la fuerza de la realidad ha dejado atrás pues estaba pensada para la Reina Sofía y los Príncipes Felipe y Letizia. Si seguimos con soluciones temporales, ¿qué redacción cabe ahora? ¿Quizás la de citar a "Las Reinas de España y a la Princesa de Asturias? No parece una solución eficaz en el tiempo. Proyecto Legislativo de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. www.elderecho.com Consulta realizada el 16 de marzo de 2015.

¹³⁹⁴ Los tres últimos reyes isabelinos dejaron Reina Viuda, Juan IV, Alfonso XIII y Alfonso XII y los tres últimos reyes carlistas también, Carlos VIII, Javier I y Alfonso Carlos I.

¹³⁹⁵ Juan de Trastámara y Trastámara dejó viuda a Margarita de Austria y Alfonso de Borbón y Battenberg a Edelmira Sampedro, Condesa de Covadonga.

Artículo 28 De la acción de Comercio Exterior

1.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Reina, los Príncipes de Asturias o algún Infante de España podrán representar al Rey en acciones diplomáticas internacionales o en acciones de Comercio Exterior. En estos casos el Gobierno del Reino deberá solicitarlo a la Casa de Su Majestad el Rey quedando la actuación de la Real Persona enmarcada en lo previsto al estatus diplomático y garantías que siempre serán las máximas establecidas en el Derecho Internacional y Convenciones y Acuerdos al uso. Para ser efectiva la representación deberá aprobarla la Casa de Su Majestad el Rey y el Gobierno deberá comunicar la misma a las Cortes Generales, con expresión del alcance y contenido de la misma. En todo caso la Real Persona encabezará la misión a los efectos simbólicos, representativos y protocolarios. La Real Persona estará siempre acompañada por un miembro del Gobierno que tendrá la autoridad política.^{1396 1397}

2.- De conformidad con las funciones que tiene atribuidas la Secretaría de Estado de Comercio prestará asistencia a la Casa de Su Majestad el Rey, en materias relativas a la política comercial del Reino de España, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran una Real Persona conforme a lo dispuesto en la presente Ley y previa solicitud expresa del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.¹³⁹⁸

3.- La asistencia incluye todo lo que se refiera al comercio exterior e interior, incluido el intracomunitario, a la estrategia competitiva de la política de internacionalización, a las inversiones y transacciones exteriores y a las actividades de promoción e internacionalización de las empresas españolas que en estas materias corresponden a la Administración General del Reino de España.¹³⁹⁹

¹³⁹⁶ Delgado Iribarren M. La organización y funcionamiento de las sesiones conjuntas de las Cámaras para el ejercicio de las competencias no legislativas de las Cortes Generales en relación con la Corona. En *La Monarquía Parlamentaria*. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 655 a la 666.

¹³⁹⁷ *No obstante, este viaje sólo se convirtió en público cuando fue dado a conocer por la prensa kuwaití. Hoy en día está recogido en la web de la Casa Real, pero seguimos sin saber por qué el Rey acudió sin un Ministro de jornada como estipula la Constitución Española en su artículo 64.* Romero Galán A. *El final de la partida*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los libros. 2015. 277 páginas. Página 92.

¹³⁹⁸ *Con la excusa de la transparencia van a dar carta legal a sus actuaciones en el exterior (actividad ampliamente desarrollada por el padre con gran éxito), con la firma de un convenio con la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía para disponer de una asesoría permanente en los asuntos en los que el Rey figure como representante de los intereses económicos de España en el exterior. Y yo me pregunto : las decisiones que tome (por ejemplo, favorecer a la McDonnell Douglas para contratar con el Ministerio de Defensa frente a otros competidores, vender lo producido por CASA u obtener contratos de empresas privadas con los "amigos" árabes, con todos los compromisos que puede acarrear para el Estado ¿Serán objeto de control? ¿Quién valora lo que es bueno para el Estado o lo que sólo es bueno para el bolsillo de Su Majestad, eso sí, con el asesoramiento pagado por todos?* Anasagasti I. *Una Monarquía nada ejemplar*. Anasagasti I. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 18.

¹³⁹⁹ *Una vez más, nadie en el Gobierno, ni el Presidente Rajoy ni ninguno de sus ministros, cumplió con sus obligaciones de coordinar la política exterior con la Corona.* Romero Galán A. *El final de la partida*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los libros. 2015. 277 páginas. Página 115.

4.- La asistencia convenida comprenderá tanto el asesoramiento y la emisión de informes económicos y comerciales como el apoyo y asesoría en las vertientes económica y comercial durante la preparación de los viajes. A estos efectos, la Secretaría de Estado de Comercio pondrá a disposición de la Casa de Su Majestad el Rey, los recursos humanos y materiales necesarios para la prestación de dicha asistencia.¹⁴⁰⁰

5.- Concluido cada viaje, el Gobierno dará cuenta ante las Cortes Generales del contenido y alcance del mismo, actuaciones y gestiones realizadas por la Real Persona que encabezó la delegación y los acuerdos negociados o firmados.^{1401 1402}

6.- La asistencia no supondrá relación laboral entre la Casa de Su Majestad el Rey y el personal que dependiendo de la Secretaría de Estado de Comercio, la realice, designado la Secretaría de Estado de Comercio designará a un funcionario para que actúe como coordinador de la asistencia.¹⁴⁰³

Artículo 29. De la asistencia jurídica

1.- La Legislación aplicable en asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas, la Corona entre ellas, determina que la asistencia jurídica consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio del Estado y de sus Organismos autónomos, así como la representación y la defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Reino de España, únicos competentes en la presente materia y conforme a las circunstancias que concurran para los asuntos de la Real Casa de España no pudiendo acudir ninguno de sus miembros a servicios de carácter privado ajenos a la administración.

¹⁴⁰⁰ *El monarca español fue coronado como el mejor embajador de España por su intermediación por el contrato del AVE de La Meca, cercano a los siete mil millones de euros. Se hizo público el 26 de octubre de 2011 ante el enfado del gobierno francés, que, como ya hemos contando, estuvo muy cerca de hacerse con él. Entonces desde Zarzuela se acusó a los servicios secretos franceses de ser los responsables de propagar la idea de que Don Juan Carlos cobraba comisiones. Según esto, habrían sido miembros de los servicios secretos franceses los que – contaminaron – a la periodista Doreen Carvajal en – The New York Times – hasta hacerle creer el embuste.* Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los libros. 2015. 277 páginas. Página 235.

¹⁴⁰¹ *El Rey no responde ante las Cortes...atendiendo a esta necesidad se impone, asimismo, que, el viejo Rey o su nieta Leonor, tras cualquier viaje para asistir a la toma de posesión de cualquier Presidente americano, o cualquier viaje comercial, el ministro de turno dé cuenta del mismo en sede parlamentaria y no se produzca la situación actual en la que nadie sabe las conversaciones que tuvo el entonces Príncipe de Asturias ni el Rey Juan Carlos en sus viajes a países árabes y americanos.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 422.

¹⁴⁰² *La diplomacia española comenzó a rediseñar los viajes del Rey hasta el punto de que comenzó a producirse algo inédito: viajes reales sobre los que los embajadores no informaban al Ministerio de Asuntos Exteriores por petición expresa de la Casa del Rey... esta inusual manera de viajar había cobrado fuerza bajo el gobierno de Zapatero: los viajes privados del rey, aunque incluyeran encuentros con los líderes del país de destino, no seguían la línea habitual del Ministerio de Asuntos Exteriores, sino que eran comunicados, como mucho, al gabinete del ministro. Justo antes de la caída de Botsuana, algunos embajadores empezaron a cuestionar esta manera de trabajar. Dos en concreto llegaron a preguntar a sus superiores si debían escribir telegramas al Ministerio sobre las visitas (personales) que el Rey había realizado a los países en los que estaban destinados en marzo y abril de 2012. Eran viajes privados, pero realizados con medios públicos y con entrevistas con líderes de esos países. ¿Diplomacia pública o privada? ¿Tradicional o no tradicional? ¿Del Jefe del Estado Español o de Juan Carlos de Borbón?* Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. 277 páginas. Páginas 24 y 51.

¹⁴⁰³ Ver Convenio de asistencia y apoyo técnico en material comercial entre la Administración General de Estado (Ministerio de Economía y Competitividad, Secretaria de Estado de Comercio y la Casa de Su Majestad el Rey de 18 de septiembre de 2014. Nos limitamos a precisar que será un funcionario y no varios los que coordinen la acción en la Secretaria de Estado y que la solicitud de asistencia deberá partir siempre del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey y no de persona delegada alguna.

2.- La asistencia jurídica comprenderá: El asesoramiento jurídico sobre cualquier cuestión o materia que afecte tanto al ejercicio de las funciones de la Casa de Su Majestad el Rey, como a su estructura, organización o funcionamiento. En la emisión de informes en derecho y demás actuaciones consultivas, los Abogados del Estado actuarán según su leal saber y entender, con sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico; La coordinación y llevanza de todos los procedimientos judiciales de los miembros de la Real Casa de España; La coordinación y llevanza de todos los procedimientos judiciales de la Casa de Su Majestad el Rey, cualesquiera órganos de su estructura fueran parte; Las funciones de representación y defensa de los miembros de la Real Casa de España y de la Casa de Su Majestad el Rey ante cualesquiera jurisdicciones y órdenes jurisdiccionales, que corresponde a la Abogacía del Estado por ministerio de la ley, en los mismos términos previstos para la asistencia jurídica a la Administración General del Estado; Cualquier otro, aún cuando su naturaleza no fuese oficial o pública si bien en ese caso el importe de los servicios jurídicos será reintegrado el afectado a la Real Hacienda.

3.- La asistencia jurídica a que se refiere este Convenio no supondrá relación laboral entre la Casa de Su Majestad el Rey y los Abogados del Estado que le presten esa asistencia.

4.- La Abogado General del Estado designará a un Abogado del Estado para que actúen como coordinador de la asistencia jurídica tanto de los asuntos consultivos como en la función de coordinación procesal, a estos efectos las peticiones de informe o intervención se realizarán, en todos los casos, por el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.¹⁴⁰⁴

Artículo 30. De las especialidades y agravantes en las responsabilidades jurídicas

1.- Las normas, del Gran Ducado de Luxemburgo para su Real y Gran Ducal Familia y a los efectos de esta sección, serán las únicas de aplicación para sus miembros y sus consecuencias de aplicación automática a los efectos de la Real Familia Española.

¹⁴⁰⁴ Ver el Convenio de asistencia jurídica entre la Administración General del Estado (Ministerio de Justicia, Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del estado) y la Casa de Su Majestad el Rey de 18 de septiembre de 2014. La modificación más importante que se propone en relación con el Convenio es la pérdida de la facultad de acudir a asistencia letrada exterior tanto por parte de los miembros de la Real Casa de España como de la Casa de Su Majestad el Rey, es decir que en el supuesto del asunto de Su Alteza Real la Infanta Cristina de Borbón y Grecia para encargar su defensa a Miguel Roca y Junyent hubiese tenido que renunciar a su pertenencia a la Real Casa de España, dado que cuando comenzó la relación como hija del Rey hubiese pertenecido a la misma.

2.- La pertenencia a la Real Familia Española, la posesión de un título nobiliario del Reino, la posesión de un título nobiliario de Las Dos Sicilias y la posesión de un título nobiliario de Etruria y Parma será considerada un agravante en el caso de imputación por un asunto penal o administrativo sancionador, dada la exigencia de ejemplaridad a la que se está obligado. El agravante desaparecerá si antes de la apertura de juicio se renuncia al mismo, en el sucesor que corresponda o en ausencia de sucesión se revierte a su Corona.¹⁴⁰⁵

3.- La imputación por un asunto penal o criminal supondrá la suspensión en los tratamientos, dignidades y honores así como la baja en toda la actividad oficial y dinástica de la Real Persona afectada hasta el archivo o sentencia firme. La sentencia condenatoria firme, por asunto penal o criminal, que afecte a un miembro de la Real Familia Española provocará la pérdida de la pertenencia a la misma, con el fin del uso de su apellido oficial y del tratamiento y dignidades que le correspondiesen. Sus descendientes en el caso de tenerlos y tener adquiridos los derechos de sucesión, no los perderán por este motivo.¹⁴⁰⁶

4.- La imputación y sentencia condenatoria firme referida en el apartado anterior lo son en relación con el Poder Judicial del Reino de España y similares de las Naciones miembros de la Unión Europea, así como los Tribunales de la citada Unión y Tribunal Penal Internacional.

5.- La inhabilitación por motivos médicos de cualquier tipo será tramitada en el Tribunal Supremo y el afectado tendrá todas las garantías posibles. El procedimiento comienza con la solicitud de informes periciales que podrán realizar indistintamente Su Majestad el Rey o el Presidente de las Cortes Generales. En este caso excepcional no se producirá la pérdida de la pertenencia a la Familia Real Española ni la pérdida del apellido oficial, tratamiento y dignidades, aunque se causará baja en el orden sucesorio a la Corona.

¹⁴⁰⁵ Aquí se reseña ese precepto del Derecho Británico, la pertenencia a la dinastía o a la nobleza ha dejado de convertirse en un privilegio para ser ahora una obligación, una obligación de ejemplaridad social y profesional que debe ser asumido con el efecto y responsabilidad que conlleva. La salida es fácil, la renuncia para ello el presente texto establece mecanismos apropiados para hacer efectiva cuando se considere que no se puede llevar el peso de la Institución o cuando no interese continuar en ese ámbito. Pero son compartimentos estancos, o se está o no se está. Los españoles hemos reconocido constitucionalmente una desigualdad para una determinada familia en razón de nacimiento y ello les obliga a tener una manera distinta de afrontar determinadas cuestiones, el Rey tiene que ser Rey antes que padre; el hijo Infante antes que hijo; la madre Reina antes que madre. Caso contrario la salida es sencilla, la renuncia y pasar, pero con todas las consecuencias, de ser una Real Persona a una persona real. Querer estar en ambas partes se ha convertido en algo que no es interesante ni para la Nación, ni para los españoles, ni para la Corona, ni para la Dinastía. Se regula la suspensión de honores y dignidades conforme se hace firme una imputación y la pérdida de todos ellos, incluido el derecho de sucesión y el apellido en el caso de sentencia firme.

¹⁴⁰⁶ Artículo 181 Constitución 1812.

6.- La inhabilitación de una Real Persona por estos motivos no afecta en caso alguno a los descendientes, caso de tenerlos y tener adquiridos derechos de sucesión. Esta circunstancia se resolverá siempre mediante una Ley Especial.^{1407 1408 1409 1410}

¹⁴⁰⁷ Artículo 181 Constitución 1812.

¹⁴⁰⁸ Artículo 54 Constitución 1845.

¹⁴⁰⁹ Se da norma a la inhabilitación por motivos médicos, estableciendo un procedimiento reglado que asegure que, caso de tomar la decisión es segura y científica. Se inician a instancia del Rey o el Presidente de las Cortes Generales y resuelve el Tribunal Supremo. Contra lo que cabe pensar en tres de los cuatro supuestos planteados en nuestra monarquía se fue muy riguroso. Así Isabel I presentó a las Cortes y éstas lo aprobaron un Proyecto de Ley por el que se establecía que si la Princesa de Asturias, Juana, tras su acceso al Trono fuera incapaz de ejercer en persona el gobierno de sus Estados, estos serían gobernados por su padre con el título de Regente. Ley ratificada por la Reina en su testamento. Este mandato se hizo efectivo el 15 de febrero de 1509, fecha de la reclusión de la Reina Juana I en el castillo de Tordesillas hasta su muerte, 46 años más tarde. Ejercieron la regencia Fernando V, su padre y el Cardenal Cisneros. Su hijo Carlos I se cuidó muy mucho de titularse “Rey Propietario de Castilla” en vida de su madre. El segundo supuesto es el del Príncipe Carlos, hijo de Felipe II, el 17 de enero de 1568 su padre tras reunión del Consejo de Castilla fue excluido de la sucesión, cuestión en la que coincidieron todos los miembros del Consejo porque podía poner en peligro los intereses del Reino. Muy a su pesar el Rey tomó esa decisión dado que hasta la fecha había tratado de considerar a un oligofrénico como una persona normal. El Príncipe murió, de diarreas y fiebres ajenas a su enfermedad mental, el 24 de julio del mismo año. El tercer supuesto es el del hijo mayor de Carlos III, Felipe Antonio de Borbón nacido en 1747 y muerto en 1777, epiléptico y con una discapacitación mental notoria y evidente. Aunque proclamado heredero del trono de Nápoles como Duque de Calabria, fue apartado de esa posición y nunca lo fue en España, donde directamente fue proclamando su hermano menor Carlos, luego Carlos IV, al acceso al Trono de su padre en 1759. El último supuesto es el de el hijo mayor de Alfonso XIII, hemofílico y extremadamente débil, sin embargo como Felipe II, el Rey optó por tratar con normalidad la anomalía con el resultado de un heredero inútil para apoyar a la Corona en momentos sumamente delicados (en 1931 ya tenía 24 años). La exclusión se consumó en el exilio en 1933. Quizás una decisión en ese sentido y en ejercicio de regias prerrogativas, no fuera de España, hubiese dado otras posibilidades a la monarquía. González Cremona J. M. El trono amargo. Austria y Borbones dos dinastías desdichadas. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1992. 249 páginas. Páginas 29,30,31,32,33,34,35,66,67,68,69,164,165,232,233,234, 235.

¹⁴¹⁰ Cayo Lara: *El hijo de Juan Carlos podría haber sido una persona retrasada mental, por decirlo de alguna manera, y la línea de sangre nos dice que tiene que ser el heredero del Rey*. Enríquez C. et Oliva C. Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas. Página 309.

Sección Segunda

De la Responsabilidad Constitucional

Artículo 31. De la inviolabilidad y la irresponsabilidad

1.- La inviolabilidad e irresponsabilidad de Su Majestad el Rey lo es en relación con los actos de materia internacional, penal o civil o cualquier otro, concediéndole estatus de inmunidad frente a los mismos que deben ser siempre refrendados. Su Majestad el Rey no puede ser perseguido criminalmente y no puede ser demandado ante la jurisdicción ordinaria. Todos los actos de Su Majestad el Rey, que son de obligado refrendo, se encuentran por encima del debate político y al margen de los Tribunales de Justicia.¹⁴¹¹

2.- Su Majestad el Rey será objeto de responsabilidad Constitucional conforme a lo previsto en el presente artículo.

3.- Cualquier miembro de la Real Familia española puede ser responsable de la infracción de su responsabilidad o un incumplimiento con respecto a sus deberes constitucionales.

4.- Cuando se dé el supuesto de presunta responsabilidad, las Cortes Generales por mayoría de tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirán si procede acusar a la Real Persona afectada ante el Tribunal Constitucional. Mantenido la acusación por las Cortes, el Tribunal resolverá si la admite o no.

5.- En el caso de ser admitida la acusación por el Tribunal Constitucional, si fuese el Rey, se constituirá la Regencia en los términos dispuestos en la Constitución y en la presente Ley. Si fuese otra Real Persona quedará apartado de todas sus funciones oficiales y dinásticas hasta que se haga pública la sentencia.¹⁴¹²

6.- La causa seguirá su trámite hasta ser firme la sentencia, en el caso de ser desfavorable y en supuesto del Rey será depuesto, procediéndose a la proclamación de su heredero. En el caso del resto de las Reales Personas perderán su condición de miembros de la Real Familia Española, sin que esta pérdida afecte a sus descendientes en el caso de haber adquirido derechos de sucesión. En el caso de ser favorable para el Rey cesará la Regencia, retomando el Rey sus funciones. El resto de las Reales Personas retomarán sus funciones oficiales y dinásticas.

¹⁴¹¹ *Todo lo que ocurrió después, hasta el 19 de junio, según uno de sus protagonistas – no tuvo importancia alguna. Todo lo importante ocurrió antes. Lo que ocurrió en junio fue un puro trámite, pura mecánica de Estado. – Yo añadiría que hubo algunas imperfecciones debido a las prisas y al vacío legal, sobre todo lo concerniente a la Ley Orgánica necesaria para aforar al Rey Don Juan Carlos.* Romero Galán A. El final de la partida. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los libros. 2015. 277 páginas. Página 257.

¹⁴¹² *Existe un precedente en nuestra etapa constitucional. El 28 de septiembre de 2005 el antiguo Coronel Amadeo Martínez Inglés presentó en el registro del Congreso de los Diputados un escrito dirigido a su Presidente, al amparo de lo previsto en el artículo 77 de la Constitución que contenía un informe de cuarenta páginas de justificación y dieciséis puntos concretos con indicios racionales de responsabilidad constitucional de Su Majestad el Rey Juan Carlos I en las circunstancias anteriores, durante y posteriores al 23 de febrero de 1981. Pedía el militar la creación de una Comisión Parlamentaria de Investigación que depurase las responsabilidades políticas y constitucionales del Monarca.* Martínez Inglés A. Juan Carlos I, el último Borbón. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Styria. 2008. 415 páginas. Página 1033. Martínez Inglés A. Juan Carlos I el Rey que no amaba a los elefantes. Sine Loco (ebook). Martínez Inglés A Editor. 2012. 590 páginas. Página 235.

7.- La sentencia constitucional desfavorable no concluye el proceso, pudiendo reclamarse las responsabilidades penales y cualquier otra que puedan dimanarse. Estos procedimientos no están acogidos a la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey o al aforamiento de la Real Familia Española al ser automática la pérdida de esa condición con la sentencia desfavorable del Tribunal Constitucional. Si la acusación no fuese admitida, o la sentencia fuese favorable, en el caso del Rey, del Príncipe de Asturias y del Infante Primer Heredero, las Cortes Generales quedarán disueltas y se procederá a convocar elecciones.^{1413 1414}

8.- Están legitimados y serán competentes para interponer la acción e iniciar el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal de las Reales Personas, los siguientes:

- a) Cuando la imputación afecta a lo previsto en el artículo 10 y el Título Primero, Sección Primera, Capítulo Segundo de la Constitución, o en el Artículo 27 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, y con carácter general a la vida humana, su integridad física, su integridad mental y la dignidad personal y pueda reconocerse una acción identificable personalmente del imputado o sea notoria, fragante y directa su implicación en la misma 25 diputados y senadores conjuntamente.¹⁴¹⁵
- b) Cuando la imputación afecta a lo previsto en cualquier otra disposición de la Constitución, 50 diputados o senadores conjuntamente.
- c) Caso de ser rechazada la acusación por el Tribunal Constitucional o en el supuesto de derechos fundamentales de las personas por el Tribunal de Justicia que competa los diputados y senadores firmantes de la misma quedarán inhabilitados para el ejercicio del sufragio activo o pasivo en todos los ámbitos político administrativos.

¹⁴¹³ Artículo 85 Constitución 1931.

¹⁴¹⁴ Indispensable esta aportación de la Constitución de la Segunda República. La presunción y seguridad que tenemos del escrupuloso respeto de sus funciones del Rey reinante y estoy seguro que en futuro del Príncipe de Asturias no evita la necesidad de regulación. De todos podemos pensar que no van a cometer delitos y por eso no dejamos de tener Leyes y regulaciones. Con los antecedentes que tenemos no se puede caer en la frivolidad de no considerar este asunto, Fernando VII incumplió la Constitución y manipuló a favor de su hija la Ley de Sucesión, Amadeo I renunció a la Corona por no dejar de cumplir la Constitución, Alfonso XIII apoyó un golpe de estado que acabó con el régimen constitucional y siendo muy próximo familiarmente, Constantino II de Grecia cometió el mismo error. La inexistencia de un mecanismo legal que permita destituir al Rey perjuro sin dañar a la Institución, a la Corona, provocó en todos los casos la caída del sistema en su conjunto. Sin embargo en los países que han cuidado estas cuestiones eso no ha pasado. En Bélgica tras el fin de la Segunda Guerra Mundial Leopoldo III fue acusado de colaborar con el Nacionalsocialismo, fue abierto un procedimiento y nombrado regente del Reino su hijo Balduino, príncipe heredero, en 1951 concluyó el mismo reafirmando la responsabilidad del Rey, que renunció antes de ser depuesto, pasando la Corona a Balduino I Rey de los Belgas. Aprendamos del pasado y usemos sus enseñanzas para el futuro.

¹⁴¹⁵ Nos atrevemos a manifestar que el problema considerado irresoluble por la Profesora Gómez Sánchez encuentra así una solución, frente a su manifestación: *Respecto de la investigación de la paternidad y maternidad se plantea un problema jurídico irresoluble. En su caso, el reconocimiento debe ser voluntario del Rey, pues la exención de responsabilidad que le cubre es absoluta y no permite residenciarle ante ningún Tribunal. Ciertamente este hecho, para el que no parece haber solución jurídica pues la responsabilidad no es trasladable a ningún otro sujeto por vía del refrendo, puede originar la vulneración de algún derecho de los particulares.* (Gómez Sánchez Y. La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas. Página 89) Hemos encontrado un camino, dado que los Derechos a los que se refiere son fundamentales y se encuentran recogidos en la Constitución hemos tipificado una acusación constitucional que cubre su presunta comisión con condiciones distintas de las de carácter político institucional. Es claro que si el Rey mata o se enfrenta a una investigación de paternidad y maternidad, tenemos un camino para despojarle de su inviolabilidad e irresponsabilidad y que responda de sus actos como cualquier ciudadano, con independencia de continuar con sus funciones una vez de concluir el asunto en el caso que no sea penal o criminal.

- d) De igual manera ocurrirá en el caso de ser declarada la Real Persona, no culpable de las acusaciones que se le imputaban, respecto a los diputados y senadores firmantes de las mismas.

9.- Sólo será el Rey depuesto, tras sentencia firme, cuando la imputación sea por asunto penal o criminal en los supuestos que afectan a lo previsto en el artículo 10 y el Título Primero, Sección Primera, Capítulo Segundo de la Constitución, o en el Artículo 27 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, y con carácter general a la vida humana, su integridad física, su integridad mental y la dignidad personal y pueda reconocerse una acción identificable personalmente del imputado o sea notoria, fragante y directa su implicación en la misma.

10.- En todo caso, penal o no, quedará el Rey apartado de sus funciones y se constituirá la Regencia en los términos dispuestos en la Constitución y en la presente Ley. Si fuese otra Real Persona la imputada en todo caso penal o no y en estos supuestos, quedará apartado de todas sus funciones oficiales y dinásticas hasta que se haga pública la sentencia.^{1416 1417 1418}

¹⁴¹⁶ Queda así normalizada la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey, que no implican privilegio alguno, al carecer de libertad sin refrendo para formalizar actos jurídicos privados, mercantiles o civiles afecten o no a la Corona e incluso en relación a los que afectan a su Casa. Desaparece así la posibilidad de ser contemplado como sujeto de Derecho Privado y aunque se diferencia, tanto en contenido como en responsabilidad y trámite el *–iure imperii–*, acción como institución, del *–iure gestionis*, acción de tráfico privado, su capacidad de iniciativa es la misma en ambos supuestos: Ninguna sin el refrendo del Gobierno o del Jefe de su Casa, según los casos. La inexistencia de responsabilidad política de los máximos responsables de las naciones es común a todos los regímenes democráticos europeos, siendo limitada la civil o penal en las monarquías por la falta de poder político de los Reyes a diferencia de los Presidentes de las Repúblicas, con la excepción del caso del Reino de Noruega. Se cumple así el mandato legal británico, *The King can do not wrong*, el Rey no puede hacer mal. Por otra parte estas previsiones han sido recogidas de forma casi idéntica por todas las Constituciones Españolas incluida la de la Segunda República que también mantiene el refrendo gubernativo de los actos del Presidente de la misma y por tanto su irresponsabilidad e inviolabilidad. Se vuelve a cumplir otro principio normativo inglés, *The King cannot act alone*, el Rey no puede actuar solo. Si bien en épocas anteriores la inviolabilidad protegía como persona física privada y la irresponsabilidad afectaba a sus actos como institución, ahora, una vez más, es necesario adaptar y avanzar la interpretación de estos conceptos, desarrollados en el siglo XIX y XX a la realidad del siglo XXI, que no es otra que la plena identificación de la persona física con la Corona y por ello la regulación de la totalidad y conjunto completo de sus actos, de cualquier género y posibilidad, quedando sus denominados, actos civiles o actos de naturaleza privada, sujetos a control. Es por tanto que se resuelve también con la alusión a los Derechos Humanos y a los Derechos Fundamentales de las personas la incertidumbre respecto a si el Rey mata, asesina, viola o engendra un hijo no reconocido, quedando establecido un procedimiento específico que podrán iniciar 25 diputados y senadores. En conclusión, si el rey, delinque no nos encontramos ante el desprestigio de la Corona que como tal nos lleve al ocaso de la monarquía, sino a la delimitación perfecta de sus responsabilidades que podrían llevarle como cualquier otro ciudadano ante la justicia ordinaria y ser condenado por ello.

¹⁴¹⁷ Abellán I. Letrada de las Cortes Generales. Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey. 2003 www.congreso.es Consulta realizada el 9 de abril de 2014.

¹⁴¹⁸ Molina L. Letrado de las Cortes Generales. Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey.2011 www.congreso.es Consulta realizada el 9 de abril de 2014.

Capítulo XII

De los Honores Institucionales

Artículo 32. De los honores

- 1.- Corresponden al Rey o a la Reina, los siguientes honores: Arma Presentada, la Marcha Real Granadera que es el Himno Nacional Español, completa, 21 cañonazos, 7 voces y la Bandera contesta al saludo de Su Majestad.
- 2.- Corresponden al o a la consorte de Su Majestad: Arma Presentada, la Marcha Real Granadera que es el Himno Nacional Español, completa, 21 cañonazos y 6 voces.
- 3.- Corresponden al Príncipe de Asturias, Princesa de Asturias y/o su consorte: Arma Presentas, la Marcha Real Granadera que es el Himno Nacional Español, mitad, 19 cañonazos y 5 voces.
- 4.- Corresponden al Infante Primer Heredero: Arma Presentada, la Marcha de Infantes, 17 cañonazos y cuatro voces.
- 5.- Corresponden al resto de los Infantes: Arma Presentada, la Marcha de Infantes, 15 cañonazos y tres voces.
- 6.- Corresponden al resto de miembros de la Real Familia Española: Arma presentada, la Marcha del Oriamendi, sin letra, 13 cañonazos y una voz.
- 7.- Corresponde al Presidente del Gobierno: Arma Presentada, Marcha Real Granadera que es el Himno Nacional Español completo, 20 cañonazos y 6 voces.
- 8.- Corresponde al Presidente de las Cortes Generales, Presidente del Congreso de los Diputados, y al Presidente del Senado del Reino: Arma Presentada, Marcha de Riego, sin letra, Himno Oficial de las Cortes Generales y siempre después la Marcha Real Granadera que es el Himno Nacional Español, 18 cañonazos y 5 voces
- 9.- Corresponde al Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo: Arma Presentada, Marcha Real Granadera que es el Himno Nacional Español mitad, 16 cañonazos y cuatro voces.
- 10.- Corresponde a los Ministros del Gobierno: Arma Presentada, Marcha Real Granadera que es el Himno Nacional Español mitad, 14 cañonazos y dos voces.

- 11.- Corresponde a los Presidente de las Comunidades Autónomas: Arma Presentada, el Himno Oficial de su Comunidad Autónoma, sin letra, y 12 cañonazos.¹⁴¹⁹
- 12.- Los cañonazos sólo son obligatorios en las revistas de la Armada Española, del Arma de Artillería y en los nacimientos y muertes, en estos casos practicados por la Guardia Real en el Palacio Real de Madrid.
- 13.- Los honores debidos al resto de miembros de la Real Familia Española lo son en actos oficiales y comunicada su presencia por la Casa de Su Majestad el Rey.
- 14.- Las versiones musicales de los Himnos lo son siempre magistrales, completos, si no se indica expresamente lo contrario y sin letra, reglamentariamente se determinara su versión oficial magistral y sin letra.¹⁴²⁰

Capítulo XIII

De las Órdenes Dinásticas y del Reino. Ordenes de Las Dos Sicilias y de Etruria y Parma.

Artículo 33. De la definición y organización de las Órdenes.

- 1.- El Rey es el Gran Maestre o Maestre Comendador Mayor de sus Órdenes Dinásticas, otorgando como tal las condecoraciones y distinciones. El otorgamiento se hace siempre por su Real Persona refrendado por el Jefe de la Casa de Su Majestad.
- 2.- El Rey es el Gran Maestre de todas las Órdenes del Reino de España que tienen carácter civil y no dinástico. El otorgamiento se hace siempre por el Gobierno a través de la Secretaría de Estado para relaciones con la Corona, mediante Real Decreto y en nombre de Su Majestad.

¹⁴¹⁹ Tomamos como base la monografía de López Nieto y Mallo, "*Protocolo y Honores*", obra citada con anterioridad, de la que se recoge la estructura del artículo propuesto. Como primera consideración se eleva a rango de Ley la organización básica del protocolo Real y de las Altas Personalidades del Estado, no se podía hacer lo uno sin lo otro, lo que obligará, como es el espíritu de la propuesta a revisar reglamentos y decretos dispares a este efectos, unos de los reinados de Alfonso XII, otros de Alfonso XIII y otros de tiempos de Franco, normativa dispersa, obsoleta y en ocasiones enfrentada. Siguiendo el procedimiento de recuperación de las memorias históricas recuperamos el himno del Oriamendi, himno isabelino adoptado por los carlistas (no cabe mayor integración) para los miembros de la Real Familia en general, restaurado a su función de representación general de todos. De la misma manera se recupera el Himno de Riego para los Presidentes del Congreso y del Senado, como máximos responsables de la representación de la Soberanía de la Nación. Por último se fija el nombre del Himno Nacional Español: "*La Marcha Real Granadera*" que también carece de una denominación oficial normalizada.

¹⁴²⁰ Hasta el año 1997 no se compraron los derechos de autor del Himno Nacional Español y se aprobó mediante Real Decreto su versión magistral oficial y sin letra. Real Decreto 1560/1997. de 10 de octubre. Mantenemos en todos los himnos la costumbre española de no disponer de letra alguna para la Marcha Real Granadera, si bien en el caso de los Presidentes de las Comunidades Autónomas sólo lo es para los Reales Honores Institucionales y no para los propios de sus Comunidades, actos o protocolo propio.

3.- En virtud del reconocimiento que se hace del Infante de España en Las Dos Sicilias y del Infante de España en Etruria y Parma como Titulares dinásticos de sus Familias Soberanas en las Actas del Congreso de Viena de 1815 son reconocidos en el Reino de España como los Grandes Maestros de sus respectivas Órdenes Familiares, Dinásticas, Civiles y Militares de sus antiguos estados, otorgando como tales las condecoraciones y distinciones.

4- Las Órdenes Familiares, Dinásticas, Civiles y Militares de las Real Familia de Borbón de las Dos Sicilias y de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma tendrán el mismo reconocimiento en el Reino que las Órdenes Españolas conforme a lo dispuesto en el Derecho Premial Español, salvo que conlleven estipendio económico o pensión que será por cuenta, llegado el caso, de las citadas Reales Familias. Esta consideración no supone menoscabo del reconocimiento que hace el Reino de España de la unidad de la Nación Italiana que no las reconoce como Órdenes Nacionales aunque autoriza el uso de sus condecoraciones y distinciones entre sus súbditos en uniformes y actos oficiales. Estas Órdenes desde 1861 no dependen de Nación existente alguna, pero sí de una Dinastía y Real Familia que a su vez es parte de la Real Familia Española.

5.- Las Órdenes Españolas, Partenopeas y Etrusco Parmesanas se consideran a los efectos de la presente Ley y del ordenamiento legal y reglamentario que de la misma se derive como asociaciones privadas de interés público y relevancia social que se rigen por los estatutos dimanantes de sus Grandes Maestros.

6.- Será Canciller Único de todas las Órdenes Españolas, no dinásticas, el Secretario de Estado de Relaciones con la Corona, pudiendo serlo también de las partenopeas y etrusco-parmesanas, si así lo disponen los Titulares de las Ramas Dinásticas Italianas. Podrán designarse por el Gobierno, con conocimiento de Su Majestad el Rey de España, un Vicecanciller para las Civiles y otro para las Militares, todos ellos funcionarios públicos, que podrán serlo también de las partenopeas, así como en las etruscas y parmesanas, si así lo disponen los Titulares de las Ramas Dinásticas Italianas.

7.- Será Canciller de sus Órdenes Dinásticas quien disponga Su Majestad el Rey y en defecto de nombramiento el Secretario de Estado para las Relaciones con la Corona. También podrá Su Majestad vincular por nombramiento expreso la Cancillería a la Secretaria de Estado, designando en ese caso también un Vicecanciller para sus Órdenes Dinásticas, que tendrá que ser funcionario público.

8.- Los funcionarios públicos designados Vicecancilleres quedarán adscritos a la Secretaria de Estado para Relaciones con la Corona.¹⁴²¹

¹⁴²¹ Se pone orden y organización definitiva en la normativa, resoluciones del Consejo de Estado y cuantas disposiciones ha habido desde el siglo XVIII hasta la fecha en relación con el uso en España de las Órdenes Dinásticas Italianas. Se abre la posibilidad del nombramiento de un único Canciller de las Órdenes, tan común en el resto de las monarquías europeas y aquí inexplicablemente olvidado, con Vicecancilleres para las Órdenes, Dinásticas, Civiles y Militares. Partenopea y Sabauda es la denominación clasicista del Reino de las Dos Sicilias y de la Dinastía de Saboya, respectivamente.

Capítulo XIV

De las Banderas, Estandartes, Guión y Timbre

Artículo 34. De aquellos que dispondrán de distintivos

1.- Dispondrán de Bandera, Estandarte, Guión y Timbre: La Familia Real Española, El Rey, El Príncipe de Asturias, El Infante Primer Heredero, El Duque de Calabria y el Duque de Parma.

2.- Dispondrán de Bandera, Estandarte, Guión y Timbre las siguientes Autoridades, Altas Dignidades del Reino: El Presidente del Gobierno, el Presidente de las Cortes Generales y del Congreso de los Diputados, el Presidente del Senado del Reino, el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, Los Ministros del Gobierno y los Presidentes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 35. De la definición y configuración de los distintivos ¹⁴²²

Sus distintivos son los siguientes:

1.- Su Majestad el Rey de España dispondrá del distintivo, armas y demás reseñas heráldicas que adopte al comienzo de su reinado.

¹⁴²² Es en este apartado donde la recuperación del simbolismo de todas las legitimidades y todas las memorias históricas que los Españoles hemos tenido. En el segundo punto recuperamos el Estandarte Grande del Rey de España, que será desde ahora el genérico de los miembros de la Real Familia Española. Su color morado idéntico al de la Bandera tricolor. Los gestores del pacto de San Sebastián de 1930 incorporaron este color a la Bandera Nacional para disminuir la presencia Aragonesa, el rojo y el amarillo, por ser el color de los Comuneros de Castilla que lo usaron por ser el Color de la Real Familia Española, que era el fondo del denominado "Estandarte Grande de Su Majestad el Rey" que ahora proponemos como distintivo de los miembros de la Real Familia Española.



Felipe I



Felipe II



Felipe V



Presidente Niceto Alcalá



Presidente Manuel Azaña



Felipe VI

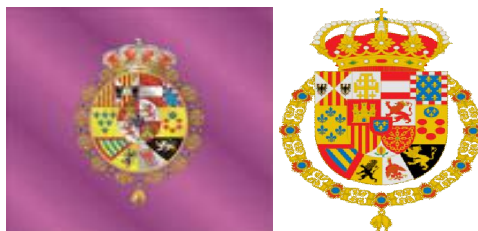
2.- Su detalle será reflejado y aprobado en un Real Decreto fechado el día de su proclamación antes las Cortes Generales del Reino de España.

3.- Es de la Real Familia de España, sus Armas Grandes:



1423.

¹⁴²³ El morado, con distintas tonalidades, tercer color de la Bandera de la Segunda República, es el color de la Real Familia Española, Trastámara, Austria y Borbones. Se abandonó el blanco, color de la Familia de los Borbón. Este color fue adoptado por los Comuneros de Castilla en su lucha por los derechos del Reino por ser el propio del Rey y en ello tiene el origen de su incorporación a la Bandera Nacional en 1931. Se propone una modificación en el escudo que incorpora todas las armas del escudo constitucional de España en vez de sólo las de Castilla y León, sustituyendo las del Reino de Jerusalén a las de la Corona de Aragón, ya incluidas en las armas constitucionales. Este es el estandarte de todas las Reales Personas con derecho de sucesión en el Trono de España, ello con independencia de tener otros, familiares, dinásticos o personales. Podemos apreciar aquí la leve modificación propuesta:



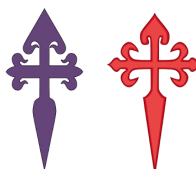
El color morado, como consecuencia de su vinculación con la Corona fue y es empleado por la Villa de Madrid, capital del Reino y por su primer equipo de fútbol, el Real Madrid que además emplea el blanco de la familia de Borbón, dinastía reinante en el momento de su fundación. El segundo equipo, en antigüedad, de fútbol de la capital de España emplea el rojo y el blanco, colores de la Bandera de España entre 1506 y 1785, la Cruz de Borgoña:



El morado fue empleado por diversas unidades militares, como la Academia General Militar en su primera época (15) :



El morado de la Real Familia Española tiene su origen en el Reino de León y pasó a Portugal también, donde su Orden de Caballería de Santiago de la Espada lo tiene por propio a diferencia de la Orden de Santiago Española que tiene por propio el rojo



4.- Es de los componentes de la Real Casa de España:¹⁴²⁴



5.- Es del Príncipe de Asturias, Gerona, Viana y Jaén:



6.- Es del Infante Primer Heredero, la Antigua Bandera de España entre 1506 y 1785:



1425

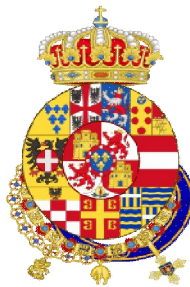
¹⁴²⁴ Consideramos acertado dar continuidad al distintivo del Rey Juan Carlos I, dado que su hijo el Rey Felipe VI ha acertado al mantener la tradición de la Monarquía respecto a que cada Monarca cuenta con su propio distintivo.

¹⁴²⁵ *La Cruz de San Andrés representa la humildad y el sufrimiento, y en heráldica caballero invicto en combate. La Casa de Borgoña la tenía como símbolo y Felipe I la incorpora en España como símbolo nacional en 1506. La usan todos los cuerpos militares españoles con diversas variantes y colores, aunque el más usual es el blanco con las aspas en rojo, que mantienen los Borbones a partir de 100 por ser el blanco su color familiar. En la primera guerra carlista era el símbolo de los cuerpos de infantería, artillería e ingenieros del Ejército Español de Isabel II y no se usa por los carlistas que no la incorporan como símbolo hasta 1935 fecha en la que se adoptó tras un concurso de ideas. La Cruz de Borgoña sigue siendo el estandarte o guión de multitud de unidades del actual Ejército Español.* Sagarra Renedo P. et de Andrés Martín J. R. El Carlismo. Atlas Ilustrado. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Susaeta. 2014. 251 páginas. Página 95.

7.- Es del Infante de España en Las Dos Sicilias, la Bandera Blanca con el escudo del Reino de las Dos Sicilias:



8.- Es del Infante de España en Etruria y Parma, la Bandera Blanca con el escudo del Ducado Soberano de Parma:



1426 1427

9.- Es del Presidente del Gobierno la Bandera de España, entre 1785 y 1873 y entre 1875 y 1931:



1428

¹⁴²⁶ El distintivo del Príncipe de Asturias es el mismo que tiene ahora. El del Infante Primer Heredero es la que fue Bandera de España desde 1506 hasta 1785. Esta bandera blanca con la Cruz de Borgoña fue adoptada por el carlismo y ahora se recupera su memoria como símbolo nacional y de todos, aunque su previsión de uso excede los treinta años (Recordemos que la unidad de tiempo de la monarquía es el siglo). Los distintivos de los Infantes italianos son sus banderas hasta 1861, en Las Dos Sicilias, y el Parma hasta 1859. La flor de Lis o Amacayo es la representación heráldica de la flor del lirio e identifica a la familia del Rey de Francia y de los Francos. San Remigio recibió una Sagrada Ampolla de Agua Bendita para bautizar y coronar Rey a Clodoveo I en la Catedral de Reims en el año 496, la transportaba una paloma, símbolo del Espíritu Santo, con un ramillete de flores de lirios, lises, que contenían el óleo para ungir y santificar al monarca. Desde entonces es su símbolo. Luis VII de Francia la incorporó a su escudo, tres lises amarillas sobre fondo azul y así continúa hasta la actualidad, si bien los Borbón de España incorporaron una brisura roja. Todos las usan en el Escusón de los Borbón de España a los que pertenecen, es un antecedente más, en este caso heráldico de la unidad y existencia de una Real Familia Española de estas magnitudes.

¹⁴²⁷ Sagarra Renedo P. et de Andrés Martín J. R. El Carlismo. Atlas Ilustrado. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Susaeta. 2014. 251 páginas. Página 147.

¹⁴²⁸ En verdad la bandera bicolor la inventó Carlos III en 1785, pero no fue oficialmente la Bandera de España hasta 1843.

10.- Es del Presidente de Las Cortes Generales y del Congreso de los Diputados, la Bandera de España, entre 1931 y 1939:



11.- Es del Presidente del Senado del Reino el estandarte, distintivo de los Ministros del Gobierno de España, entre 1931 y 1939:



12.- Es del Presidente del Consejo General del Poder Judicial y Presidente del Tribunal Supremos, la Bandera de España entre 1873 y 1875:



1429

¹⁴²⁹ Para las altas dignidades del Reino se recuperan las antiguas Banderas de España, para el Presidente del Gobierno, para los Presidentes de los Poderes Legislativos y se precisan detalladamente para evitar otras interpretaciones aunque deberá haber una determinación heráldica y de pigmentación exacta. Se adoptan tal y como fueron en señal de respeto y como en el caso de la bandera de la Cruz de Borgoña, como símbolos nacionales de todos.

13.- Es el de cada Presidente de Comunidad Autónoma la Bandera oficial de la misma conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica que regula su Estatuto de Autonomía.

14.- Mediante un Real Decreto se determinará reglamentariamente la disposición heráldica y clasificación técnica y cromática de las capas y los colores de los distintivos, así como sus tamaños y soportes según sus usos.

Capítulo XV

Protocolo

Artículo 36. De la ordenación básica del protocolo Real e Institucional

1.- La ordenación del Protocolo Real es: Rey, Reina o Rey Consorte, Príncipe de Asturias, Princesa o Príncipe Consorte, Infante Primer Heredero y su consorte, Infante de España y en Las Dos Sicilias, Infante de España en Etruria y Parma, Infantes de España por su orden en la sucesión, Infantes de España por su orden de antigüedad en la distinción, en todos los casos con sus consortes y Reales Personas pertenecientes a la Real Familia Española, por su orden en la sucesión.

2.- En el caso de los consortes, la precedencia se determina por el grado de su cónyuge en el orden de sucesión al Trono.¹⁴³⁰

3.- Son Autoridades Altas Dignidades del Reino de España las siguientes por orden protocolario de menor a mayor: Otras Autoridades, los Presidentes de las Comunidades Autónomas por el orden de primera aprobación de la Ley Orgánica que regula su Estatuto de Autonomía, los Ministros del Gobierno por el orden de antigüedad de su departamento, el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, el Presidente del Senado, el Presidente de las Cortes Generales y del Congreso de los Diputados y el Presidente del Gobierno.

4.- Las Reales Personas, en los actos oficiales disponen de lugar de colocación, distinto del de las autoridades altas dignidades del Reino que también disponen del suyo propio. Ambos grupo acceden y salen en último y primer lugar por este orden: otras autoridades, miembros de la Real Familia Española, Ministros del Gobierno del Reino, Infantes de España y sus consortes por su orden, Presidentes de Comunidades Autónomas y sus consortes por su orden, el Infante Primer Heredero y su consorte por su orden, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Senado del Reino y el Presidente de las Cortes Generales con sus consortes, los Príncipes de Asturias, el Presidente del Gobierno y, por último o en primer lugar, Sus Majestades los Reyes de España.

5.- Los menores de edad acompañarán a sus padres y posteriormente se incorporarán al puesto que les corresponda. De igual manera obrarán los consortes de las Reales Personas y de las autoridades y altas dignidades del Reino.

¹⁴³⁰ Normativa dinástica del Principado de Liechtenstein.

6.- En el saludo la Real Persona extiende la mano y como respuesta se tiende la propia y se aprietan conjuntamente. Voluntariamente se podrá hacer una inclinación de cabeza ante los hombres o hacer el ademán de besar la mano cuando se trate de mujeres. Las mujeres, como respuesta ante las mujeres obran de igual manera que los hombres ante los hombres. Voluntariamente las mujeres podrán realizar, además de dar la mano, una genuflexión doblando la rodilla izquierda manteniendo el busto recto sin inclinar la cabeza. Los militares y demás corporaciones uniformadas, saludarán siempre conforme a su reglamento.

7.- Reglamentariamente se regularán los honores en sus viajes y visitas oficiales al Rey y Real Familia Española, las honras fúnebres y demás actos oficiales, conforme a lo previsto en la presente Ley, incluidas las excepciones que la misma contempla.

8.- En los sepelios y funerales se seguirán las normas protocolarias establecidas en la presente Ley, salvo en el caso de hijos y nietos no pertenecientes a la Real Familia Española, que en ese caso serán equiparados a los hijos y nietos pertenecientes a la Real Familia Española, colocados por orden de edad.¹⁴³¹

Capítulo XVI

Recurso y petición ante el Rey

Artículo 37. De la petición al Rey

1.- El funcionario o contratado público de cualquiera de las administraciones del Reino de España, civil o militar, que se sintiese agraviado para promover recursos, haciéndolo con sus superiores o jefes de buen modo y conforme al procedimiento reglamentario vigente primero, y cuando no lograse de ellos la satisfacción a que se considere acreedor podrá llegar hasta Su Majestad con la representación de ser agraviado.

2.- La Casa de Su Majestad y el Cuarto Militar según, según la procedencia civil o militar de la petición, remitirá la misma al órgano competente que proceda para resolverla, dando cuenta al peticionario de la recepción y traslado de la petición.

3.- El órgano competente que proceda dará cuenta a Su Majestad de la tramitación que haya seguido y resolución final de la petición, dando traslado la Casa de Su Majestad o el Cuarto Militar de la conclusión del asunto al peticionario.¹⁴³²

¹⁴³¹ Se reordena el protocolo conforme a las disposiciones enunciadas, no se cita la especialidad reseñada en el Artículo 9, punto cuatro en relación con el Gran Ducado de Luxemburgo. Se ordena el protocolo tanto de los menores como de los consortes. En líneas generales se obliga a la revisión de la materia que como en tantas ocasiones es antigua y desfasada y que no ha seguido actualizándose, como consecuencias del paréntesis entre 1923 y 1978.

¹⁴³² Trasladamos aquí el denominado "*Recurso ante Nos*" recogido en el artículo 1 del Título XVII del Tratado de las Ordenanzas de Carlos III, previsto exclusivamente para militares. La organización de la Casa de Su Majestad, conforme al Real Decreto de 1979, preveía este servicio, sin embargo en 1988 se suprimió la mención al mismo aunque se sigue prestando en el ámbito militar, es por ello que lo hemos recogido. Lo hacemos extensivo a todos los funcionarios y contratados públicos de todas las administraciones del Reino dando la posibilidad de trasladar su queja ante la Corona como cúspide de la organización y organigrama del servicio a los ciudadanos. Pascua Mateo F. Fuerzas Armadas y Derechos Políticos. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. 626 páginas. Página 554.

Capítulo XVII

Cronología Oficial de los Reyes

Artículo 38. De los criterios de determinación de la cronología oficial de los Reyes de España

1.- Forman la relación ordinal de los Reyes de España, incluidos los Isabelinos, Carlistas, Bonaparte y Sabauda, los siguientes: Los Reyes Godos, Los Reyes de Asturias, Los Reyes de Navarra, Condes de Barcelona, Reyes de León, Señores de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, Reyes de Aragón, Reyes de Galicia y los Reyes de Castilla,

2.- En el caso de los Reyes Godos, Astures, Leoneses, Señores Vizcaínos, Alaveses y Guipuzcoanos, Reyes Gallegos y Castellanos por una parte; y Reyes Aragoneses y Condes Barceloneses por otra y conforme a los pactos de Segovia de 1476, en el caso de coincidir nombre se utilizará el numero que sigue en la relación más avanzada con respecto al nombre de referencia.

3.- De igual forma se actuará con los Reyes de Navarra, en relación con los Reinos de los Godos, de Asturias, de León, Señoríos de Vizcaya, de Álava y de Guipúzcoa, Reinos de Galicia, de Castilla y de Aragón, Condado de Barcelona y Reino de España conjuntamente. En el caso de coincidir nombre se utilizará el número que continúa en la relación más avanzada con respecto al nombre de referencia.

4.- En el caso de no coincidir nombre se continuará en el Reino de España con la numeración que corresponda como continuación de los Reyes Godos, los Reyes de Asturias, los Reyes de León, los Señores de Vizcaya, los Señores de Álava, los Señores de Guipúzcoa, los Reyes de Galicia, los Reyes de Castilla, los Reyes de Navarra, Condes de Barcelona y los Reyes de España ¹⁴³³

¹⁴³³ Se determina claramente la relación de Reyes de España, aquí sí que cabe decir de las Españas, desde los Reyes Godos hasta la fecha, se reconoce como tales a todos los de los distintos reinos y ya en el de España a los de las distintas legitimidades hasta 1978. Se aclara y se le da rango legal a los acuerdos de sucesión numérica y cronológica de los pactos de Segovia de 1476 para los Reinos de Castilla y de Aragón (Castilla con León, Señoríos Vascos, Galicia, Asturias y los Godos incorporados y Aragón con todos los Condes de Barcelona. En la misma línea, pero con fecha de entrada en vigor de la Ley se reconoce la incorporación de los Reyes de Navarra por lo que se continuará la numeración en sus nombres en el valor más alto de los mismos excepto en "Carlos" (tres en Navarra y ocho en España, por lo que el siguiente será "Carlos IX"), "Felipe" (tres en Navarra y seis en España, por lo que el siguiente será "Felipe VI"), "Juan" (tres en Navarra y cuatro en España, por lo que el siguiente será "Juan V") y "Luis" (Primero en Navarra y Primero en España, por lo que en el siguiente será "Luis II"). Es por tanto que Su Alteza Real la Princesa de Asturias, caso de reinar sería Leonor II dado que existe una Leonor I en Navarra (1455/1479).

Capítulo XVIII

De los titulares de los derechos a la Corona

Artículo 39. De la determinación de las líneas con derechos y aquellas que no los tienen

1.- Las líneas agnadas descendientes de Su Majestad el Rey Felipe V, son las siguientes:

MONFORT, representada por John Charles hijo extramatrimonial de Juan III. No tiene derechos sucesorios.¹⁴³⁴

VILMORIN, representada por Roger, hijo extramatrimonial de Alfonso XIII. No tiene derechos sucesorios.

BOURBON, representada por Alfonso, hijo de Alfonso de Borbón y Battenberg. No tiene derechos sucesorios.^{1435 1436 1437}

BORBÓN (CASA DE FRANCIA) representada por Luis Alfonso de Borbón. No tiene derechos sucesorios en España.¹⁴³⁸

BORBON DE ESPAÑA, representada por Felipe VI. Subsiste y preserva todos los derechos dinásticos.

MILÁN, representada por Juana Alfonso, hija extramatrimonial de Alfonso XIII. No tiene derechos sucesorios.¹⁴³⁹

BORBÓN representada por Leandro, hijo extramatrimonial de Alfonso XIII. No tiene derechos sucesorios.¹⁴⁴⁰

SANZ, representada por Alfonso y Fernando, hijos extramatrimoniales de Alfonso XII. No tenía derechos sucesorios. Extinta.

¹⁴³⁴ Juan III procreó con Hellen Sarah Carter dos hijos en el Reino Unido, Hellen (1859/1947) y John Charles (1861/1929) que tomaron el apellido Monfort. La descendencia masculina llega a Ferdinand (1892/1976) hijo de John Charles, Geoffrey (1909/1975) hijo de Ferdinand, y de este Hugh, cabeza de familia en la actualidad. Hemos elaborado el árbol genealógico.

¹⁴³⁵ Nacido en Lausana el 22 de octubre de 1932 del Príncipe de Asturias y la Condesa de Covadonga, antes de la renuncia de su padre a los derechos dinásticos y no casados entonces todavía. No tiene documentación que avale su origen. Criado por las Hermanas Católicas de Suiza.

¹⁴³⁶ Zavala J. M. Bastardos y Borbones. Villatuerta. Comunidad Foral de Navarra. Reino de España. Plaza y Janés. 2010. 557 páginas. Página 235.

¹⁴³⁷ Balansó J. Los diamantes de la Corona. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 303 páginas. Página 208.

¹⁴³⁸ *En el momento de la muerte de Su Alteza Real Alfonso de Borbón y Dampierre, el Secretario del Movimiento Monárquico Francés, Monsieur Daniel Hamiche, proclamó a su hijo como Luis XX de Francia con las palabras tradicionales, "El Rey ha muerto. Viva el Rey. El asunto trasciende de la mera pretensión y tiene reconocimiento en los tribunales de la República dado que estos se han pronunciado rechazando la demanda de Enrique de Orleans para arrebatar el uso de las Armas y títulos del Reino de Francia, incluido el de Duque de Anjou, a Luis Alfonso de Borbón.* Zavala J. M. Dos Infantes y un destino. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 287 páginas. Páginas 31,32, 33.

¹⁴³⁹ *Juana Alfonso fue una de las hijas más queridas de Alfonso XIII.* Zavala J. M. Bastardos y Borbones. Op. Cit. Página 285.

¹⁴⁴⁰ Expediente Gubernativo número 978/02. Cédula de notificación del Registro Civil de Madrid de 22 de Mayo de 2003 a favor de Leandro Alfonso Ruiz Moragas, desde ese momento Leandro Alfonso Borbón Ruíz.

RODRIGUEZ representada por Mercedes hija extramatrimonial de Alfonso XII. No tiene derechos sucesorios.¹⁴⁴¹

BORBON, (CASA BORBON DE FRANCIA) representada por Francisco de de Borbón. No tiene derechos sucesorios en España.^{1442 1443}

BORBON DE LAS DOS SICILIAS, representada por el Duque de Calabria y el Duque de Castro. Subsiste y preserva todos los derechos dinásticos.

BORBON BRAGANZA, representada Luis de Borbón-Braganza, segundo Duque de Ansoa. No tenía derechos sucesorios. Extinta.

BORBON DE ETRURIA Y PARMA, representada por el Duque de Parma. Subsiste en la actualidad, siendo parte de la misma la Real Familia del Gran Ducado de Luxemburgo. Su Apellido oficial es "**NASSAU WEILBURG**". Subsisten y preservan todos los derechos dinásticos.

KYNSTRA, representada por un Carlos, hijo extramatrimonial de Su Alteza Real el Duque de Parma. No tiene derechos sucesorios.

2.- Las líneas no agnadas que han trocado el orden de los apellidos son las siguientes:

BORBON FOLCHI, descendientes de la Infanta Doña Elvira, hija de Don Carlos VII. Adoptaron el apellido materno. No tienen derecho de sucesión.

BORBON MCMARTERS descenden de Estefanía, hija de Gonzalo de Borbón y Dampierre. Adoptaron el apellido materno. No tienen derecho de sucesión.¹⁴⁴⁴

¹⁴⁴¹ Alfonso XII y doña Mercedes de Basáñez casada con el Primer Secretario de la Embajada del Uruguay. Una hija Mercedes también nacida en la Embajada en 1885 casada con el diplomático chileno Emilio Rodríguez Mendoza Zavala J. M. Bastardos y Borbones. Villatuerta, Comunidad Foral de Navarra, Reino de España. Plaza y Janés. 2010. 557 páginas. Página 201.

¹⁴⁴² Reclamación de derechos realizada en Francia por Su Alteza Real, tratamiento francés no español, Francisco de Borbón, Duque de Sevilla en 1894 a los once años de la muerte del último Rey de hecho y derecho de Francia Enrique V de Borbón, si bien sólo lo fue durante unos días en 1830. Zavala J. M. La maldición de los Borbones. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 2008. 480 páginas. Página 202.

¹⁴⁴³ Se da así la circunstancia que el actual Duque de Sevilla es el tercero en la sucesión gala, detrás de los hijos de Su Alteza Real Luis Alfonso de Borbón y Martínez Bordiu, Luis y Alfonso de Borbón y Vargas.

¹⁴⁴⁴ Las líneas de sucesión están ordenadas de forma agnada a partir de Felipe V, excepto las dos últimas, Borbón Folchi y Borbón Mcmarters que proceden de líneas femeninas. Las líneas remarcadas en negrita con subrayado son las que componen la Real Familia Española, que es por su orden también parte de la Casa de Francia. Las líneas, en negrita, que incorporan "*Casa de Francia o Casa Borbón de Francia*" podrían suceder en el Trono del citado país. (En Francia el Rey y sus hijos no tienen apellido y el resto de las ramas de la familia sí: Borbón, Orleans y Borgoña). Algunos, Borbón Sevilla, tienen títulos de nobleza pero no pertenecen a la Real Familia Española. Las líneas Torlonia Borbón, Marone Borbón (hijas de Alfonso XIII), Gómez Acebo Borbón, Zurita Borbón (hijas de Juan IV) Marichalar Borbón y Urdangarín Borbón (hijas de Juan Carlos I) no se consideran por lo que no son reseñadas. Si cabe decir, por lo que significa, que el comportamiento de Alessandro de Torlonia, Príncipe de Civtella Cesi; Enrico de Marone, Conde de Marone Cinzano; Luis Gómez Acebo, Duque de Badajoz y Carlos Zurita, Duque de Soria, como consortes de Infantas de España fue impecable, sin dar una noticia adversa para la Corona en todos los años de su matrimonio.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. DE LOS TITULOS Y ALTOS COMISARIADOS

1. Todos los títulos concedidos por los Reyes de Nápoles, Reyes de Sicilia, Reyes de las Dos Sicilias y los que conceda el titular de sus derechos dinásticos son reconocidos para su uso en España, siempre y cuando incorporen la expresión “*Título de Las Dos Sicilias*” y abonen los tributos que les corresponden. Serán inscritos en el registro abierto a ese efecto en la Secretaría de Estado de la Corona en un elenco separado denominado “*Títulos Partenopeos*”.¹⁴⁴⁵
2. Todos los títulos concedidos por los Reyes de Etruria y los Duques de Parma y los que conceda el por el titular de sus derechos dinásticos son reconocidos para su uso en España, siempre y cuando incorporen la expresión “*Título de Etruria o Título de Parma*” y abonen los tributos que les corresponden, y serán inscritos en el registro abierto a ese efecto en la Secretaría de Estado de la Corona en un elenco separado denominado “*Títulos Etruscos o Títulos Parmesanos*”.
3. Si hubiese coincidencia en la denominación, traducida al idioma castellano, con otros títulos ya existentes en España, los Títulos italianos conservarán su grafía en su idioma, si aún así continuase la coincidencia bastará para distinguirlos la incorporación de la expresión identificativa, según los casos.
4. Los títulos concedidos desde 1936 hasta 1975 por Javier I, los títulos concedidos por Juan IV desde 1941 hasta 1977 y los títulos concedidos por Carlos VIII desde 1975 hasta 1978, son reconocidos como tales con la sola presentación de la documentación que los acredita en la Secretaria de Estado de la Corona y autenticada por la misma. Deberán pagar los tributos que les correspondan para autorizar su uso. Pasado un año desde la aprobación de la presente Ley todos estos títulos de los que no se hubiese presentado documentación en la Secretaría de Estado de la Corona, se considerarán vacantes y pasarán a engrosar el listado de los títulos propios de la Real Familia Española a disposición de Su Majestad el Rey.¹⁴⁴⁶
5. Todos los títulos, no pertenecientes a sus Reales Familias, de España, de Las Dos Sicilias así como los de Etruria y Parma, estarán sujetos en todos los casos a los procedimientos recaudatorios legales y obligatorios en sus transmisiones si se quiere continuar con su uso en el Reino de España, a cumplimentar ante la Real Hacienda en estos casos, generando una recaudación adición no prevista para la misma.¹⁴⁴⁷
6. Se reconoce el uso en el Reino de España, de los títulos propios de la Real y Gran Ducal Familia de Luxemburgo.

¹⁴⁴⁵ Auto del Juzgado de Primera Instancia número 33 de Madrid de 14 de octubre de 2009, a favor de Don Alfonso Ceballos Escalera y Gila en trámite de ejecución y posterior homologación de sentencia firme dictada por los tribunales de la República Italiana el 22 de junio de 2005, habiendo sido notificada orden de reconocimiento al Ministerio de Justicia por providencia de 3 de diciembre de 2009. La sentencia y el auto reconocen la posesión legal y autorizan el uso en España del título napolitano de Duque de Ostuni, concedido por el Monarca del citado Reino en 1646 y se han trasladado al Ministerio de Justicia para el preceptivo registro de esta resolución judicial. Los actos constitutivos de un estado civil, cual la posesión y/o propiedad de un Título Nobiliario, dimanar de la Administración de Justicia, siendo la administración civil solamente la encargada de su registro.

¹⁴⁴⁶ Javier I concedió a Manuel Fal Conde el título de Conde de Quintillo.

¹⁴⁴⁷ Con la regulación de los títulos se consigue aclarar la situación de los mismos, distinguir su procedencia y un loable efecto recaudatorio, bueno para las arcas de la Real Hacienda.

7. Mediante la presente Ley se autoriza la creación del Alto Comisariado de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias en el Reino de España por ser miembros de una Comunidad Histórica y Dinástica. La sede del Alto Comisariado se autoriza en la Ciudad de Cáceres, Comunidad Autónoma de Extremadura en un edificio exento, independiente y delimitado afecto a la Real Familia como sujeto de Derecho Internacional Público. Esta concesión de extraterritorialidad no será ampliable a edificio, dependencia o inmueble más en todo el territorio nacional y está sujeta a la fiscalidad propia y aplicable de cualquiera de las administraciones competentes del Reino de España.¹⁴⁴⁸

8. Mediante la presente Ley se autoriza la creación del Alto Comisariado de la Casa Real y Ducal de Borbón de Etruria y Parma en el Reino de España por ser miembros de una Comunidad Histórica y Dinástica. La sede del Alto Comisariado se autoriza en la Ciudad de Cáceres, Comunidad Autónoma de Extremadura en un edificio exento, independiente y delimitado afecto a la Real y Ducal Familia como sujeto de Derecho Internacional Público. Esta concesión de extraterritorialidad no será ampliable a edificio, dependencia o inmueble más en todo el territorio nacional y está sujeta a la fiscalidad propia y aplicable de cualquiera de las administraciones competentes del Reino de España.¹⁴⁴⁹

9. Todos los gastos derivados de la implantación y mantenimiento de los Altos Comisariados serán por cuenta de la citada Casa Real y Casa Real y Gran Ducal. Su titular dinástico podrá nombrar el Alto Comisario que le representa y ubicar en el Alto Comisariado las actividades de su Casa y de las Órdenes dinásticas, civiles y militares que le son propias. La concesión de extraterritorialidad no goza de derecho de asilo¹⁴⁵⁰

¹⁴⁴⁸ Acedo Fernández Pereira F Cáceres, paseo por la eternidad. Cáceres, Comunidad Autónoma de Extremadura, Reino de España. Libros y Café. 2013. 338 páginas. .

¹⁴⁴⁹ Orantos Martín R. Fiscalidad de la empresa turística y el turismo sostenible. En Caminando hacia una economía más emprendedora y próspera a través de la cooperación, la investigación, las sinergias Universidad y Empresa entre España y Portugal. Fundación Xavier de Salas Ediciones La Coria. 2014. 8 páginas.

¹⁴⁵⁰ Las Casas Reales reconocidas como titulares de Estados Soberanos e Independientes en el Congreso de Viena de 1815 gozan de la condición de Sujetos de derecho Internacional y concretamente en Italia las de Etruria y Parma así como la de Las Dos Sicilias, que ejercieron ese derecho de forma ininterrumpida entre hasta 1859 y 1861 respectivamente. Sin territorio, ni ciudadanos y sin aspirar a la estatalidad, esta circunstancia fue reconocida en el Congreso de Montevideo de 1933 y afecta, aparte de las Familias Reales no reinantes o sin Estado por desaparición del mismo a la Orden de Malta, la Orden Teutónica y al Patriarcado de Constantinopla. Cumplen las condiciones de autogobierno y capacidad de relación diplomática y ha sido una práctica uniforme y continua, que, como prueba generalmente aceptada en Derecho a generado una costumbre internacional (consuetudinario) que dura hasta nuestros días. Se diferencian, no obstante, entre un protocolo de Estado, que no lo tienen, y un protocolo de Familia Real, que lo son. En estos casos es normal la condición de Extraterritorialidad sin derecho de asilo, siguiendo la "*Doctrina Estrada*" de constante aplicación en nuestra diplomacia en referencia al reconocimiento de verdaderos Estados. En ello influye la posibilidad de un conflicto derivado de la puesta en duda de la unidad de Italia, cuestión muy medida en todo el texto. Con la autorización de los Altos Comisariados, se cierra el proceso de acomodo y legitimización de la situación de las ramas italianas en España, Familias que tienen su reconocimiento diplomático como sujetos de Derecho Internacional público conforme a su situación de dinastías sin nación, distinto de las dinastías con nación pero no reinantes. Es por ello que se cambió la primera denominación "*Alto Comisariado del Antiguo Reino de las Dos Sicilias o del Antiguo Reino de Etruria y Ducado de Parma*" por el actual por ajustarse exactamente a la situación jurídica internacional de las citadas Reales Familias, que además no ofrece duda respecto al reconocimiento de la unidad de la nación italiana. En cuanto a la figura, se recurre otra vez a las fuentes británicas que para los países de su comunidad histórica no tienen al uso embajadores, sino respectivamente altos comisarios, considerándose partes de un todo, la misma expresión está al uso en los fideicomisos norteamericanos y franceses en Oceanía. Es por tanto una expresión conocida y reconocida en el mundo diplomático y que en su afección británica se ajusta plenamente a la situación Española por ser estas Reales Familias una parte de la Real Familia de España. Se exige un edificio exento a los efectos de evitar problemas en el momento de definir la extraterritorialidad y se ubica en una ciudad ajena a la Capital del Reino, para evitar el efecto, "*embajada*", dado que no es este el objeto de la autorización. Es una Ciudad con una presencia medieval y monumental muy importante lo que contribuye a enmarcar la autorización en el ámbito histórico dinástico.



10. Los Altos Comisariados podrán compartir Edificio, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la presente Ley.

11. La autorización de la implantación de los Altos Comisariados no supone menoscabo alguno del reconocimiento de la unidad de la nación italiana que realiza el Reino de España.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. DE LOS TRATAMIENTOS SINGULARES

En aplicación de lo previsto en la presente Ley relativo al reconocimiento del tratamiento a personas especialmente vinculadas por la trayectoria de su familia al Reino de España o a la Real Familia Española se establecen los siguientes:

1. Con honores de miembros de la Real Familia Española:

A favor de Juan Rodolfo de Austria y Borbón de Las Dos Sicilias (1997) el tratamiento de Alteza Imperial y Real.

A favor de Pedro Thiago de Orleans Braganza y Khun de Souza (1979) el tratamiento de Alteza Imperial y Real.

A favor de David Jorge de Bagration Mukhran y Batonshvili (1976) el tratamiento de Alteza Real.

A favor de Amadeo María de Austria de Este y Bélgica (1986) el tratamiento de Alteza Imperial y Real.

A favor de Luis Alfonso de Borbón de Las Dos Sicilias y Saboya (1970) el tratamiento de Alteza Real.

A favor de Aimon Humberto de Saboya y Orleans (1967) el tratamiento de Alteza Real.

2. Se reconoce el tratamiento de Alteza Real con honores de Infante de España en la persona de Luis Alfonso de Borbón y Martínez Bordiu.

3. Se reconoce, a título póstumo, el título de Infante de España, como hijo de Rey, con el tratamiento que le corresponde de Alteza Real en la persona de Alfonso de Borbón de España y Borbón de Las Dos Sicilias, fallecido en Estoril, Portugal, en 1956.

4. Se reconoce a Su Alteza Real Amadeo de Saboya y Grecia, Duque de Saboya y Duque de Aosta, el título de Infante de España.

5. Quedan reconocidos los títulos y dignidades de todas las Reales Familias Reinantes que mantienen relaciones diplomáticas con el Reino de España.

6. Las dignidades reconocidas en la presente Disposición Adicional son personales y vitalicias. Para la revocación de las mismas, concesión de otras y cualquier otra circunstancia de otorgamiento que concorra, siempre con carácter personal y vitalicio, queda facultado para realizar el reconocimiento el Rey refrendado por quien corresponda con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. El reconocimiento, o el cese en de la dignidad, será publicado en Real Decreto Ley.¹⁴⁵¹

¹⁴⁵¹ Las Reales Personas reseñadas y a las que se reconoce la dignidad de Alteza Real en España son los representantes de las líneas sucesorias que conforme a la Constitución de 1876 podían tener algún derecho al trono, derechos concluidos con la aprobación de la Constitución de 1931 y la Ley de Sucesión de 1947 en el ámbito legal. En el dinástico, que es en el que nos basamos para la recuperación de las memorias históricas isabelina y carlista, fueron apartados de la sucesión en 1957 al aceptar esta última legitimidad el Rey Isabelino de España en ese momento. No obstante lo anterior se hace este reconocimiento expreso. Se da el caso que Luis Alfonso de Borbón y Saboya ya es parte de la Real Familia Española por herencia paterna, siendo que aquí se cita por parte materna. También se da el caso de su primo hermano Aymon de Saboya y Orleans que es como el anterior tataranieta de Amadeo I Rey de España. Su Alteza Real Luis Alfonso de Borbón y Martínez Bordiu es el primogénito de la Casa de Francia dado que los acuerdos de familia, recogidos también en el tratado Internacional de Utrecht indicaban que no podía recaer la Corona de Francia y de España en la misma persona, pero si mantenerse en la misma familia. Así lo reconocieron Luis XV, Luis XVI, Luis XVIII, Carlos X, Luis XIX y Enrique V de Francia, todos ellos reyes de Hecho y de Derecho de la vecina nación. En 1883 la herencia recayó en la rama carlista (que no podían ser reyes ejercientes ni en España, ni en Francia por lo que conservaron la doble condición) y en 1936 pasa a Alfonso XIII que se encuentra en la misma circunstancia de no ejercicio. La herencia de Francia llega a su hijo mayor que le sobrevive a su muerte, Enrique Jaime, y la herencia de España a su siguiente hijo Juan Carlos (Juan de Borbón y Battenberg también se llamaba Juan Carlos). Luis Alfonso es nieto de Enrique Jaime que fue Infante de España e hijo de Alfonso de Borbón y Dampierre, su proximidad con el Rey de España es mucha y hemos considerado oportuno proponer que reciba, sin recibir la dignidad, los honores de Infante de España en su territorio nacional. Reconciliación y comprensión son las referencias que obedecen a tales decisiones que nada cuestan en lo material o económico y si valen mucho como gestos de aproximación.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA. DE LA RELACION OFICIAL DE REYES DE ESPAÑA

Componen la cronología oficial de los Reyes los siguientes: ^{1452 1453}

REINO DE LOS VISIGODOS EN HISPANIA ^{1454 1455 1456}

ALARICO I, 395/410

ATAULFO I, 410/415

SIGERICO I, 415/415

VALIA I, 415/418

TEODORICO I, 418/451

TURISMUNDO I, 451/453

TEODORICO II, 453/466

EURICO I, 466/484

ALARICO II, 484/507

GESALEICO I, 507/511

AMALARICO I, 511/531

TEUDIS I, 531/548

TEUDISELO I, 548/549

AGILA I, 549/554

ATANAGILDO I, 554/567

LIUVA I, 567/573

LEOVIGILDO I, 573/586

¹⁴⁵² Casas Castells E. Reyes de España. Alcobendas, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Libsa. 2007. 447 páginas.

¹⁴⁵³ Ríos Mazcarelle M. Vida Privada de los Borbones. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. 1993. 737 páginas.

¹⁴⁵⁴ Ripoll G, Velázquez I. La Hispania Visigoda. En Historia de España. Historia 16 Temas de Hoy. 1995. Páginas de la 5 a la 145.

¹⁴⁵⁵ La vinculación es indudable, como lo demuestra el Discurso preliminar leído ante las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella, en Cádiz en 1812: *Los españoles fueron en tiempo de los godos una nación libre é independiente , formando un mismo y único imperio ; los españoles después de la restauración , aunque fueron también libres , estuvieron divididos en diferentes estados, en que fueron más ó menos independientes , según las circunstancias en que se hallaron al constituirse reinos separados ; los españoles nuevamente reunidos bajo de una misma monarquía, todavía fueron libres por algún tiempo... Lo dispuesto por el Código goda, eso mismo se restableció en ambos reinos luego que comenzaron á rescatarse de la dominación de los árabes. Los Congresos Nacionales de los godos renacieron en las Cortes Generales de Aragón, de Navarra y de Castilla, en que el Rey, los prelados, magnates y el pueblo hacían las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que ocurrían.* Argüelles A. Discurso preliminar. Cádiz. Reyno de Sevilla. Reyno de las Españas. Imprenta Tormentaria. 1812. 130 páginas.

¹⁴⁵⁶ La Aventura de los Godos. Cebrián J.A. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2002. 230 páginas.

RECAREDO I, 586/601

LIUVA II, 601/603

WITERICO I, 603/610

GUNDEMARO I, 610/612

SISEBUTO I, 612/621

RECAREDO II, 621/621

SUINTILA I, 621/631

SISENANDO I, 631/636

CHINTILA I, 636/639

TULGA I, 639/642

CHINDASVINTO I, 642/653

RECESVINTO I, 653/672

WAMBA I, 672/680

ERVIGIO I, 680/687

EGICA I, 687/702

WITIZA I, 702/710

RODRIGO I, 710/711

AGILA II, 711/716

ARDABASTO I, 714/720¹⁴⁵⁷ ¹⁴⁵⁸

¹⁴⁵⁷ Comienza por Alarico I y Ataulfo I que recibieron la “*potestas*” de Soberanía del Imperio Romano de Occidente en las Provincias de la Hispania, aunque fue su sucesor el que la ejecutó materialmente en Barcino (Barcelona). Termina con la incorporación, discutida en ocasiones de Agila II y Ardabasto I que intentaron continuar el Reino Visigodo en la Septimania, allende de los Pirineos, la debilidad de su posición y la presión Franca y Musulmana les impidió consolidar el proceso, que sin embargo dejó la semilla del inicio de los condados catalanes. Hasta en esto existe un vínculo histórico entre el nacimiento de la identidad catalana dentro del Reino Visigodo de Hispania.

¹⁴⁵⁸ Fernando VI encargó, en piedra caliza y para el Palacio Real de Madrid, la serie completa de la Monarquía visigótica y la castellano leonesa como continuidad de aquella. Al conjunto se le conoce como los Reyes Godos y están casi todas en la Plaza de Oriente y en los Jardines de Sabatini, aunque algunas piezas sueltas de la colección se colocaron en Burgos, Vitoria y Pamplona, donde siguen. Juaristi I. A cuerpo de Rey. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas. Página 91.

REINO DE ASTURIAS. DE LEON Y DE NAVARRA ¹⁴⁵⁹

PELAYO I, 718/737 REY DE ASTURIAS

FAVILA I, 737/739 REY DE ASTURIAS

ALFONSO I, 739/757 REY DE ASTURIAS

FRUELA I, 757/768 REY DE ASTURIAS

AURELIO I, 768/774 REY DE ASTURIAS

SILO I, 774/783 REY DE ASTURIAS

MAUREGATO I, 783/789 REY DE ASTURIAS

BERMUDO I, 789/791 REY DE ASTURIAS

ALFONSO II, 791/842 REY DE ASTURIAS

IÑIGO I, 810/820. 851/852 REY DE NAVARRA ¹⁴⁶⁰

RAMIRO I, 842/852 REY DE ASTURIAS

ORDOÑO I, 852/866 REY DE ASTURIAS

GARCIA I, 852/879 REY DE NAVARRA

WILFREDO I, 870/897 CONDE DE BARCELONA

ALFONSO III, 866/910 REY DE ASTURIAS

GARCIA II, 870/ 880 REY DE NAVARRA

FORTUN I, 880/ 905 REY DE NAVARRA

WILFREDO II, 897/911 CONDE DE BARCELONA

BORRELL I, 897/911 CONDE DE BARCELONA

SANCHO I, 905/925 REY DE NAVARRA

GARCIA I, 910/914 REY DE ASTURIAS

SUNYER I, 911/947 CONDE DE BARCELONA

ORDOÑO II, 914/924 REY DE LEON

FRUELA II, 924/925 REY DE LEON

ALFONSO FRUELA I, 925/926 REY DE LEON

JIMENO I, 925/ 931 REY DE NAVARRA

¹⁴⁵⁹ Olaoza J. L. Don Pelayo I. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 2006. 241 páginas. Página 27.

¹⁴⁶⁰ Sainz Díaz J. Navarra y sus Reyes. Madrid. Provincia de Madrid. España. Publicaciones Españolas. 1955. 30 páginas.



ALFONSO IV, 925/931 REY DE LEON

RAMIRO II, 931/950 REY DE LEON

GARCIA III, 931/970 REY DE NAVARRA

BORRELL II, 947/992 CONDE DE BARCELONA

MIRÓ I, 947/966 CONDE DE BARCELONA

ORDOÑO III, 950/955 REY DE LEON

SANCHO I, 955/958 REY DE LEON

ORDOÑO IV, 958/965 REY DE LEON

RAMIRO III, 965/985 REY DE LEON

SANCHO II, 970/ 994 REY DE NAVARRA

BERMUDO II, 985/999 REY DE LEON

RAMON I, 992/1018 CONDE DE BARCELONA

GARCIA IV, 994/1000 REY DE NAVARRA

ALFONSO V, 999/1028 REY DE LEON

SANCHO III 1000/1035 REY DE NAVARRA

BERENGUER I, 1018/1035 CONDE DE BRACELONA

BERMUDO III, 1028/1037 REY DE LEON

REINO DE LEON. DE NAVARRA, SEÑORIO DE VIZCAYA, DE ALAVA Y DE GUIPUZCOA, REINOS DE CASTILLA, Y DE ARAGON Y CONDADO DE BARCELONA.

RAMON BERENGUER I, 1035/1076 CONDE DE BARCELONA

RAMIRO I, 1035/1063 REY DE ARAGON

GARCIA V, 1035/1054 REY DE NAVARRA

SANCHA I, 1037/1065 REINA DE LEON

FERNANDO I, 1037/1065 REY DE CASTILLA Y REY DE LEON

IÑIGO I, 1040/1076, SEÑOR DE VIZCAYA, ALAVA Y GUIPUZCOA

SANCHO IV, 1054/1076 REY DE NAVARRA

SANCHO I, 1063/1094 REY DE ARAGON

SANCHO II, 1065/1072 REY DE CASTILLA

ALFONSO VI, 1065/1109 REY DE LEON Y REY DE CASTILLA

GARCIA II, 1065/1069 REY DE GALICIA



LOPE IÑIGO I, 1076/1093, SEÑOR DE VIZCAYA, ALAVA Y GUIPUZCOA
SANCHO V, 1076/1094 REY DE NAVARRA
RAMON BERENGUER II, 1076/1082 CONDE DE BARCELONA
DIEGO I, 1093/1124, SEÑOR DE VIZCAYA, ALAVA Y GUIPUZCOA
BERENGUER II, 1082/1097 CONDE DE BARCELONA
RAMON BERENGUER III, 1082/1131 CONDE DE BARCELONA
PEDRO I, 1094/1104 REY DE ARAGON Y REY DE NAVARRA
ALFONSO I, 1104/1134 REY DE ARAGON Y REY DE NAVARRA
URRACA I, 1109/1126 REINA DE CASTILLA, REINA DE LEON Y REINA DE GALICIA
LOPE I, 1124/1170, SEÑOR DE VIZCAYA, ALAVA Y GUIPUZCOA
RAMIRO II 1134/1137 REY DE ARAGON
GARCIA VI 1134/1150 REY DE NAVARRA
ALFONSO VII, 1126/1157 REY DE CASTILLA Y REY DE LEON
RAMON BERENGUER IV, 1131/1162 CONDE DE BARCELONA
PETRONILA I, 1137/1162 REINA DE ARAGON
SANCHO VI, 1150/1194 REY DE NAVARRA
SANCHO III, 1157/1158 REY DE CASTILLA
ALFONSO II, 1162/1196, REY DE ARAGON Y CONDE DE BARCELONA
FERNANDO II, 1158/1188 REY DE LEON
DIEGO II, 1170/1214 SEÑOR DE VIZCAYA, ALAVA Y GUIPUZCOA
SANCHO VII, 1194/1234 REY DE NAVARRA
PEDRO II, 1196/1213 REY DE ARAGON
ALFONSO VIII, 1158/1214 REY DE CASTILLA Y SEÑOR DE GUIPUZCOA
JAIME I, 1213/1276 REY DE ARAGON
ENRIQUE I, 1214/1217 REY DE CASTILLA
LOPE II, 1214/1236, SEÑOR DE VIZCAYA Y ALAVA
TEOBALDO I, 1234/1253 REY DE NAVARRA
PEDRO III, 1276/1285 REY DE ARAGON
ALFONSO IX, 1188/1230 REY DE LEON
FERNANDO III, 1217-1252 REY DE CASTILLA Y REY DE LEON
DIEGO III, 1236/1254, SEÑOR DE VIZCAYA Y ALAVA



TEOBALDO II, 1253/1270 REY DE NAVARRA
LOPE III, 1254/1288, SEÑOR DE VIZCAYA Y ALAVA
ALFONSO III, 1285/1291 REY DE ARAGON
ENRIQUE I, 1270/1273 REY DE NAVARRA
JUANA I, 1274/1305 REINA DE NAVARRA
ALFONSO X, 1252/1284 REY DE CASTILLA
JAIME II, 1291/1327 REY DE ARAGON
FELIPE I, 1284/1314 REY DE NAVARRA
SANCHO IV, 1284/1295 REY DE CASTILLA
DIEGO IV, 1288/1289, SEÑOR DE VIZCAYA Y ALAVA
MARIA I, 1289/1295, SEÑORA DE VIZCAYA Y ALAVA
DIEGO V, 1295/1322, SEÑOR DE VIZCAYA Y ALAVA
LUIS I, 1314/1316 REY DE NAVARRA
ALFONSO IV, 1327/1336 REY DE ARAGON
JUAN I, 1316, REY DE NAVARRA
FERNANDO IV, 1295/1312 REY DE CASTILLA
FELIPE II, 1316/1322 REY DE NAVARRA
CARLOS I, 1322/1328 REY DE NAVARRA
JUAN I, 1322/1334, SEÑOR DE VIZCAYA Y ALAVA
PEDRO IV, 1336/1387 REY DE ARAGON
ALFONSO XI, 1312/1350 REY DE CASTILLA Y SEÑOR DE ALAVA
JUANA II, 1329/1349 REINA DE NAVARRA
MARIA II, 1334/1348, SEÑORA DE VIZCAYA
JUAN I, 1387/1396 REY DE ARAGON
NUÑO I, 1348/1352, SEÑOR DE VIZCAYA
FELIPE III, 1349/1343 REY DE NAVARRA
CARLOS II, 1349/1387 REY DE NAVARRA
PEDRO I, 1350/1369 REY DE CASTILLA
JUANA I, 1352/1359, SEÑORA DE VIZCAYA
TELLO I, 1359/1370, SEÑOR DE VIZCAYA
MARTIN I, 1396/1410 REY DE ARAGON

ENRIQUE II, 1369/1379 REY DE CASTILLA¹⁴⁶¹

JUAN I, 1379/1390 REY DE CASTILLA¹⁴⁶²

JUAN II, 1370/1390, SEÑOR DE VIZCAYA

CARLOS III, 1387/1425 REY DE NAVARRA

FERNANDO I, 1410/1416 REY DE ARAGON

ALFONSO V, 1416/1458 REY DE ARAGON

ENRIQUE III, 1390/1406 REY DE CASTILLA

BLANCA I, 1425/1441 REINA DE NAVARRA

JUAN II, 1458/1479 REY DE ARAGON¹⁴⁶³

JUAN II, 1425/1455 REY DE NAVARRA

JUAN II, 1406/1454 REY DE CASTILLA

ENRIQUE IV, 1454/1474 REY DE CASTILLA

LEONOR I, 1455/1479 REINA DE NAVARRA

FRANCISCO I, 1479/1483 REY DE NAVARRA

CATALINA I, 1479/1512 REINA DE NAVARRA

JUAN III, 1484/1512 REY DE NAVARRA

ISABEL I, 1474/1504 REINA DE CASTILLA¹⁴⁶⁴

FERNANDO V, 1474/1516 REY DE CASTILLA¹⁴⁶⁵

FERNANDO II, 1479/1516 REY DE ARAGON

FERNANDO I, 1512/1516 REY DE NAVARRA

FELIPE I, 1504/1506 REY DE CASTILLA¹⁴⁶⁶

FELIPE I, 1504 /1506 SEÑOR DE VIZCAYA

JUANA I, 1504/1555 REINA DE CASTILLA¹⁴⁶⁷

JUANA II, 1504/1555 SEÑORA DE VIZCAYA

JUANA III, 1516/1555 REINA DE NAVARRA

¹⁴⁶¹ Valdeón Baroque J. Dinastía de los Trastámara. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Fundación Iberdrola. 2006. 311 páginas.

¹⁴⁶² Juan I de Castilla y Juan II de Vizcaya es la misma persona, el nombre sigue en Castilla con Juan II.

¹⁴⁶³ Juan II de Aragón y Juan II de Navarra es la misma persona, el nombre sigue en España con Juan III.

¹⁴⁶⁴ Isabel I de Castilla no fue reina titular de Aragón a diferencia de su marido en Castilla, su Ley de Sucesión era semi sálica por lo que las mujeres sólo podían reinar en ausencia de varón. Esto lo traslada de forma idéntica Felipe V a la Ley Fundamental de Sucesión de 1713, no es por tanto una "importación" francesa.

¹⁴⁶⁵ Fernando V de Castilla, Fernando II de Aragón y Fernando I de Navarra es la misma persona, le sigue el nombre en España con Fernando VI.

¹⁴⁶⁶ Felipe I de Vizcaya y Felipe I de Castilla es la misma persona, el nombre sigue en España con Felipe II.

¹⁴⁶⁷ Juana I de Castilla, Juana II de Vizcaya y Juana III de Navarra es la misma, el nombre sigue en España con Juana IV.

REINO DE ESPAÑA. REINO DE LAS ESPAÑAS.

CARLOS I, 1516/1556

FELIPE II, 1556/1598

FELIPE III, 1598/1621

FELIPE IV, 1621/1665

CARLOS II, 1665/1700

FELIPE V, 1700/1724. 1724/1746

LUIS I, 1724/1724

FERNANDO VI, 1746/1759

CARLOS III, 1759/1788

CARLOS IV, 1788/1808

JOSE I, 1808/1813

FERNANDO VII, 1808. 1813/1833

CARLOS V, CARLISTA, 1833/1845

ISABEL II, ISABELINA, 1833/1868

CARLOS VI, CARLISTA, 1845/1861

JUAN III, CARLISTA, 1861/1868

CARLOS VII, CARLISTA, 1868/1909.

AMADEO I 1870/1873

ALFONSO XII, ISABELINO, 1876/1885

ALFONSO XIII, ISABELINO. 1886/1931. 1931/1941 (Exilio)

JAIME III, CARLISTA, 1909/131.

ALFONSO CARLOS I, CARLISTA, 1931/1936. 1936/1952 (Regencia)

JAVIER I, CARLISTA, 1952/1975¹⁴⁶⁸

JUAN IV, ISABELINO 1941/1957¹⁴⁶⁹

JUAN IV, CARLISTA 1957/1977

CARLOS VIII, CARLISTA 1975/1978

¹⁴⁶⁸ Romero Raizabal I. El prisionero de Dachau. Santander. Provincia de Santander. España. Autoedición. 1972. 139 páginas.

¹⁴⁶⁹ Juan IV isabelino y Juan IV carlista es la misma persona, el nombre sigue en España con Juan V.



JUAN CARLOS I, INSTAURADO, 1975/1977¹⁴⁷⁰

JUAN CARLOS I, ISABELINO, 1977/1978

JUAN CARLOS I, CARLISTA, 1977/1978

JUAN CARLOS I, REPUBLICANO, 1977/1978

REINO DE ESPAÑA.MONARQUÍA CONSTITUCIONAL PARLAMENTARIA

JUAN CARLOS I, CONSTITUCIONAL, 1978/2014¹⁴⁷¹

FELIPE VI, 2014/2015

¹⁴⁷⁰ Juan Carlos I, instaurado, isabelino, carlista y republicano, y Juan Carlos I, constitucional es la misma persona, el nombre sigue en España con Juan Carlos II.

¹⁴⁷¹ Se recoge a todos los reyes del Medievo, incluso a los discutidos como Alfonso Froilaz I, Rey de Asturias y León, y García II Rey de Galicia, lo que permite citar expresamente a esta Comunidad Autónoma. Con la incorporación de Navarra en 1512 tenemos a Fernando el Católico que es a la vez Fernando II de Aragón, Fernando V de Castilla y Fernando I de Navarra, herencia que pasa a su hija Juana que también se titula Juana I de Castilla, Juana II de Vizcaya y Juana III de Navarra. Se recoge a José I y a Amadeo I y a los ocho reyes carlistas hasta 1978. Se recoge también a Juan de Borbón y Battenberg, como Juan IV en la carlista, se adopta esta última por coherencia con su pretensión carlista desde el 20 de diciembre de 1957. Algunos nombres de los primeros reyes de Navarra y de los primeros Condes de Barcelona se han simplificado.

DISPOSICIONA ADICIONAL CUARTA. DE LA MEMORIA Y LA REPATRIACION

1. En orden a respetar y recordar todas las memorias históricas se gestionará con quien pueda proceder y tenga autoridad legalmente reconocida sobre los mismos, para el traslado a territorio español de los restos de las personas que en la presente disposición se relacionan. En el caso de no encontrarse familiares, descendientes o persona responsable dispondrá de los mismos el Ministerio de Cultura ante las autoridades del País que proceda, para su traslado, por formar parte irrenunciable del legado histórico y cultural del Reino de España.

2. Si quien tenga la autoridad legalmente reconocida para ello, se oponga al traslado y ese no pueda realizarse se dejará el espacio que corresponda vacío, aunque será ultimado con todos los requisitos, símbolos y leyendas necesarias y exactamente iguales que si estuviese ocupado, ello por si en el futuro fuese posible completar el traslado.

3. Todos los gastos directos que pueda ocasionar los traslados y ubicación definitiva de los restos de las personas que se relacionan serán sufragados por suscripción popular a la que podrán contribuir personas físicas, personas jurídicas e instituciones. Para ese efecto se abrirá una cuenta común y única en el Banco de España que se trasladará a las entidades financieras ubicadas en territorio nacional para iniciar la recaudación. La cuenta será publicitada por el Gobierno de España, en los medios de comunicación social electrónicos sin que ello suponga gasto alguno.

Los tratamientos y honores de los Presidentes son los siguientes:

De las Repúblicas Españolas será el de Excelentísimo e Ilustrísimo Señor Presidente con los honores correspondientes a Su Majestad el Rey.

De los Presidentes Constitucionales del Gobierno de España, República o Monarquía, en ejercicio o en el exilio, el de Excelentísimo Señor Presidente, con los honores que le corresponden a la citada dignidad.

Los Presidentes de las Repúblicas y los Presidentes Constitucionales del Gobierno de España reciben los tratamientos y honores descritos con carácter vitalicio primero y con carácter permanente después. En el caso de coincidir con el Presidente Constitucional del Gobierno de España en ejercicio se hará la distinción entre el “Antiguo Presidente” en referencia oficial a los primeros y el “Presidente del Gobierno” en referencia al segundo.

5. Serán objeto de requerimiento y traslado, una vez fallecidas, las siguientes personas:

Sus Excelencias los Presidentes de la Primera República Española, Excelentísimos e Ilustrísimos Señores:

Estanislao Figueras y Moragas

Francisco Pi y Margall

Nicolás Salmerón y Alonso

Emilio Castelar y Ripoll ¹⁴⁷²

Sus Excelencias los Presidentes de la Segunda República Española, Excelentísimos e Ilustrísimos Señores:

Niceto Alcalá Zamora y Torres

Manuel Azaña Díaz

Diego Martínez Barrio,

Luis Jiménez de Asua,

José Maldonado González

Los Presidentes del Gobierno de la Segunda República, Excelentísimos Señores:

Niceto Alcalá Zamora

Manuel Azaña Díaz

Alejandro Lerroux García

Diego Martínez Barrios

Diego Samper Ibáñez

Joaquín Chapaprieta y Torregrosa

Manuel Portela Valladares

Augusto Barcia Trelles

Santiago Casares Quiroga

José Giral Pereira

Francisco Largo Caballero

Juan Negrín López

Rodolfo Llopis Ferrándiz

¹⁴⁷² “En la Primera República el Presidente de la misma era a su vez el Presidente de su Gobierno”.

Álvaro de Albornoz y Liminiana

Félix Gordon Orgaz

Emilio Herrera Linares

Claudio Sánchez Albornoz

Fernando Valera Aparicio ¹⁴⁷³

Los siguientes Reyes y Reinas:

Su Majestad el Rey Carlos V de Borbón y Borbón

Su Majestad la Reina María Francisca de Braganza, madre de Rey.

Su Majestad la Reina María Teresa de Braganza

Su Majestad el Rey Carlos VI de Borbón y Braganza

Su Majestad la Reina Carolina de Borbón

Su Majestad el Rey Juan III de Borbón y Braganza

Su Majestad la Reina María Beatriz de Austria de Este, madre de Rey.

Su Majestad el Rey Carlos VII de Borbón y Austria de Este

Su Majestad la Reina Margarita de Borbón, madre de Rey

Su Majestad la Reina María Berta de Rohan

Su Majestad el Rey Jaime III de Borbón y Borbón

Su Majestad el Rey Alfonso Carlos I de Borbón y Austria de Este

Su Majestad la Reina María de las Nieves de Braganza

Su Majestad el Rey Javier I de Borbón y Braganza

Su Majestad la Reina Magdalena de Borbón, madre de Rey

Su Majestad el Rey Carlos VIII de Borbón y Borbón

Su Majestad la Reina Irene de Orange Nassau, madre de Príncipe de Asturias¹⁴⁷⁴

Su Majestad el Rey José I Bonaparte y Ramolino ¹⁴⁷⁵

Su Majestad la Reina Julia Clary y Somis

¹⁴⁷³ No se distingue entre presidentes ejercientes y presidentes en el exilio.

¹⁴⁷⁴ Son todos los Reyes y Reinas Carlistas difuntos, sobrevive Irene de Orange Nassau, Reina de España.

¹⁴⁷⁵ Jose I dejó engendró dos hijas, Zenaida y Carlota, la menor no dejó descendencia. La mayor casó con su primo Carlos Bonaparte, siendo padres del Cardenal de la Iglesia Católica Romana Lucien Bonaparte y además de él otras cuatro hijas que prosiguen las líneas de sucesión. La primera, de Julie Charlotte Bonaparte (1830/1900) sigue representada por la familia "del Gallo", Marqués di Rocca Giovine.

Su Majestad el Rey Amadeo I de Saboya y Austria

Su Majestad la Reina María Victoria Dal Pozzo de la Cisterna

Su Majestad la Reina Letizia Bonaparte y de Saboya

La Princesa y el Príncipe de Asturias:

Su Alteza Real la Princesa de Asturias Zenaida Bonaparte y Clary

Su Alteza Real el Príncipe de Asturias Manuel de Saboya y Dal Pozzo de la Cisterna

Su Alteza Real el Príncipe de Asturias Carlos Javier de Borbón y Orange Nassau ¹⁴⁷⁶

Los Infantes de España:

Su Alteza Real Carlota Bonaparte y Clary

Su Alteza Real José Bonaparte y Bonaparte, hijo de Zenaida

Su Alteza Real Alejandra Bonaparte y Bonaparte, hija de Zenaida

Su Alteza Real Luciano Bonaparte y Bonaparte, hijo de Zenaida

Su Alteza Real Julia Bonaparte y Bonaparte, hijo de Zenaida

Su Alteza Real Carlota Bonaparte y Bonaparte, hija de Zenaida

Su Alteza Real Estefanía Bonaparte y Bonaparte, hija de Zenaida

Su Alteza Real María Bonaparte y Bonaparte, hija de Zenaida

Su Alteza Real Augusta Bonaparte y Bonaparte, hija de Zenaida

Su Alteza Real Napoleón Bonaparte y Bonaparte, hija de Zenaida

Su Alteza Real Batilda Bonaparte y Bonaparte, hija de Zenaida

Su Alteza Real Albertina Bonaparte y Bonaparte, hija de Zenaida

Su Alteza Real Carlos Bonaparte y Bonaparte, hija de Zenaida

Su Alteza Real Víctor Manuel de Saboya y Dal Pozzo de la Cisterna, hijo de Amadeo I

Su Alteza Real Luis Amadeo de Saboya y Dal Pozzo de la Cisterna, hijo de Amadeo I

Su Alteza Real Humberto María de Saboya y Bonaparte, hijo de Amadeo I

Su Alteza Real Amadeo de Saboya y Orleans, Virrey de Abisinia, Hijo de Manuel

Su Alteza Real Aimon de Saboya y Orleans, hijo de Manuel

Su Alteza Real Fernando de Borbón y Braganza, hijo de Carlos V

¹⁴⁷⁶ No fallecido, fue Príncipe de Asturias, conforme a lo dispuesto en la presente ley entre 1975 y 1978

Su Alteza Real Blanca de Borbón y Borbón, hija de Carlos VII
Su Alteza Real Beatriz de Borbón y Borbón, hija de Carlos VII
Su Alteza Real Elvira de Borbón y Borbón, hija de Carlos VII
Su Alteza Real Alicia de Borbón y Borbón, hija de Carlos VII
Su Alteza Real Francisca de Borbón y Borbón, hija de Javier I ¹⁴⁷⁷
Su Alteza Real María Teresa de Borbón y Borbón, hija de Javier I
Su Alteza Real María Cecilia de Borbón y Borbón, hija de Javier I
Su Alteza Real María de las Nieves de Borbón y Borbón, hija de Javier I
Su Alteza Real Sixto Enrique de Borbón y Borbón, hijo de Javier I
Su Alteza Real Margarita de Borbón y Orange Nassau, hija de Carlos VIII
Su Alteza Real Jaime de Borbón y Orange Nassau, hijo de Carlos VIII
Su Alteza Real Carolina de Borbón y Orange Nassau, hija de Carlos VIII
Su Alteza Real María Luisa de Borbón y Van Weezel, hija de Carlos Javier
Su Alteza Real María Cecilia de Borbón y Van Weezel, hija de Carlos Javier

6. Se nombra Comisionado para dirigir y presidir el traslado y llegado el caso la repatriación de los restos de los Presidentes de la Primera República a Su Majestad el Rey, al Presidente del Consejo General del Poder Judicial y Presidente del Tribunal Supremo. Los restos serán cubiertos con la Bandera del Comisionado.

7. Se nombran Comisionados para dirigir y presidir el traslado y la repatriación de los restos de los Presidentes de la Segunda República a Su Majestad el Rey, a Su Majestad la Reina Letizia, a Su Alteza Real la Princesa de Asturias, a Su Alteza Real la Infanta Sofía, a Su Alteza Real el Duque de Noto, al Presidente de Las Cortes Generales, Presidente del Congreso de los Diputados, y al Presidente del Senado del Reino. Los restos serán cubiertos con la Bandera del Presidente de las Cortes Generales.

8. Se nombra Comisionado para dirigir y presidir el traslado y la repatriación de los restos de los Presidentes del Gobierno de la Segunda República al Presidente del Gobierno de España. Los restos serán cubiertos con la Bandera del Presidente del Senado del Reino.

9. Se nombran Comisionados para dirigir y presidir el traslado y la repatriación de los restos de los Reyes y Reinas de la dinastía Borbón a Su Majestad el Rey, a Su Majestad la Reina Letizia, a Su Alteza Real la Princesa de Asturias, a Su Alteza Real la Infanta Sofía, a Su Alteza Real el Duque de Noto, a Su Majestad la Reina Irene de Orange Nassau, a Su Majestad el Rey Juan Carlos I, a Su Majestad la Reina Sofía de Grecia y a Su Alteza Real el Infante de España en Etruria y Parma, Duque de Parma. Los restos serán cubiertos con la Bandera del Presidente del Gobierno.

¹⁴⁷⁷ Desde Francisca de Borbón y Borbón, hasta María Cecilia de Borbón y Van Weezel, no fallecidos.

10. Se nombra Comisionado para dirigir y presidir el traslado y la repatriación de los restos de Su Majestad el Rey José I, la Reina Julia y sus hijas la Princesa Zenaida y los Infantes Bonaparte a Su Majestad el Rey, a Su Majestad la Reina Letizia, a Su Alteza Real la Princesa de Asturias, a Su Alteza Real la Infanta Sofía, a Su Alteza Real el Duque de Noto y a Su Alteza Imperial y Real Carlos Napoleón Bonaparte. Los restos serán cubiertos con la Bandera del Presidente del Gobierno.

11. Se nombran Comisionados para dirigir y presidir el traslado y la repatriación de los restos del Rey Amadeo I, Reinas sabaudas, Príncipe de Asturias y los Infantes Saboya a Su Majestad el Rey, a Su Majestad la Reina Letizia, a Su Alteza Real la Princesa de Asturias, a Su Alteza Real la Infanta Sofía, a Su Alteza Real el Duque de Noto, a Su Alteza Real el Infante de España Amadeo de Saboya y Grecia, Duque de Saboya y a Su Alteza Real el Duque de Castro. Los restos serán cubiertos con la Bandera del Presidente del Gobierno.

12. Se nombran Comisionados para dirigir y presidir el traslado y la repatriación de los restos de los Infantes de España de la dinastía de Borbón a Sus Altezas Reales los Infantes de España Francisca, María Teresa, Cecilia María, María de las Nieves y Sixto Enrique de Borbón y Borbón y al Infante de España en Etruria y Parma, Duque de Parma, Carlos Javier de Borbón y Orange Nassau, y a los Infantes de España Margarita, Jaime y Carolina de Borbón y Orange Nassau. Los restos serán cubiertos con la Bandera del Presidente del Gobierno.

13. Todos recibirán honores civiles y militares. Los Presidentes de las Repúblicas y Reyes recibirán los que corresponden al Rey. Las Reinas los suyos. Los Presidentes del Gobierno de la Segunda República los correspondientes al Presidente del Gobierno. Los Príncipes de Asturias los correspondientes a su dignidad y los Infantes los suyos. Al paso de todos ellos sonará una marcha fúnebre. En el momento de rendir honores y de forma excepcional antes de la versión oficial y completa de la "*Marcha Real Granadera*" que es el Himno Nacional Español, sonará: En el caso de los Presidentes de la Primera República "*El Himno Nacional Español*", que luego será repetido, versión oficial, y completa; En el caso de los Presidentes de la Segunda República y de los Presidentes de sus Gobiernos "*La Marcha de Riego*", versión larga y magistral, sin letra; En el caso de los miembros de la Casa Bonaparte se repetirá "*La Marcha Real Granadera*", Himno Nacional Español, versión oficial y completa; En el caso de los miembros de la Casa de Saboya también se repetirá "*La Marcha Real Granadera*"; En el caso de los Reyes, Reinas e Infantes de la Real Familia Española en su rama Carlista, "*La Marcha del Oriamendi*", versión larga y magistral, sin letra.

14. Los restos de las consortes e hijos de los Presidentes de las Repúblicas y de sus Presidentes de Gobierno serán repatriados también llegado el caso. Sus familiares o quien tenga ascendencia sobre ellos dispondrán sobre su enterramiento definitivo. En el caso de no haber nadie dispondrá al respecto el Ministro de la Presidencia.



100

Plaza de la Lealtad
(web madrid.es)

15. Los Presidentes de las Repúblicas serán enterrados e integrados los enterramientos en el conjunto monumental, en la Plaza de la Lealtad de Madrid. Por parte de Patrimonio Nacional se tomarán las medidas necesarias, incluida la presupuestaria, de reforma del espacio, ello sin que se produzca alteración de la configuración artística y valor del conjunto con el objeto de dotarle de la capacidad suficiente para ubicar las tumbas necesarias, una por Presidente, respetando las disposiciones de los mismos que decidieron en sus testamentos disponer de otras sepulturas, en ese caso dispondrán de tumba vacía con su nombre a los efectos de respetar la cronología histórica y presencial, legado de todos los españoles.¹⁴⁷⁸ Los enterramientos tendrán una guardia permanente, que tiene su sede en el Cuartel General del Ejército de Tierra, Palacio de Buenavista, compuesta alternativamente por retenes de la Guardia Real, de los tres Ejércitos y de la Guardia Civil. En todo caso el recorrido y cambio de guardia de los retenes se realizará a pie y en formación desde el Palacio de Bellavista a la plaza de la Lealtad. Los enterramientos se dispondrán en fosas separadas a ras de suelo, protegido el conjunto por un elemento limitador de carácter noble. La inscripción en todas ellas será la de *“Excelentísimo e Ilustrísimo Señor Presidente de la República Española, Don...,”* su nombre y dos apellidos completos, las fechas completas de su mandato, con expresión de día, mes y año y su lugar de nacimiento y muerte también con expresión completa de la fecha, día mes y año. Todo ello en castellano y en la otra lengua oficial de su Comunidad Autónoma en el caso de ser nacido en alguna de las que disponen de la misma.¹⁴⁷⁹

¹⁴⁷⁸ *Juan Carlos ha hecho en estos años gestos mínimos con relación a la República y los republicanos y, sin embargo, ha impedido beligerantemente que no se critique a su protector, el general golpista, y no ha movido ni un solo dedo por lograr que se trabaje en la recuperación de tantos cuerpos enterrados en fosas comunes o en las cunetas. Y no ha hecho absolutamente nada por recuperar una Memoria Histórica neutral ni en reconocer nunca aquel sistema que le dio una merecida patada a su abuelo Alfonso XIII. Creo que no estaría nada mal que ese periodo histórico se estudiara, se divulgara, se respetara y se celebrasen sus hitos, sobre todo, para quitarle a la palabra “república” la connotación de guerra civil que fue promovida por los que luego exaltaron a Juan Carlos I y de rebote a Felipe VI. Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 427.*

¹⁴⁷⁹ *“La práctica de la guardia de honor permanente es habitual en espacios públicos y abiertos en otras monarquías y repúblicas constitucionales democráticas europeas, como las escandinavas o en Francia o Polonia, en tumbas de soldados desconocidos, o héroes de la Patria. El cambio de guardia y su recorrido se convierte en un atractivo turístico destacado, nunca desdeñable en España, por ser uno de sus principales recursos económicos. Son 800 metros de recorrido cruzando Cibeles, calle Alcalá y bajando por el Retiro, entre cinco y siete minutos a paso lento”.*



1480

101

Tumba del soldado desconocido
(Foto tomada por el autor)

16. Los Presidentes de los Gobiernos de la Segunda Republica en el lugar del territorio nacional que decidan sus familiares y en defecto de estos en el Panteón de Hombres Ilustres de Madrid.

¹⁴⁸⁰ Varsovia. Tumba del Soldado Desconocido, con guardia permanente. Instalada el 5 de septiembre de 1925 bajo las arcadas del palacio de la plaza Saski fue arrasada por los nazis en la Segunda Guerra Mundial, reponiéndose después en el único tramo de arcos que persistió.

17. Los Reyes, Reinas e Infantes Borbones en el lugar habilitado e integrado en el conjunto monumental del Imperial y Real Monasterio de Yuste adscrito al Patrimonio Nacional. Habrá también habilitación en este Monasterio para la Reina y los Infantes de España reseñados en los apartados 7 y 9 respectivamente de la presente Disposición. Por parte de Patrimonio Nacional se tomarán las medidas necesarias, incluida la presupuestaria, de reforma del espacio abierto existente en el Imperial y Real Monasterio a la izquierda del, acceso a la Iglesia, camino de la casa del obispo de Santiago de Cuba, nuevamente a la izquierda, ello sin que se produzca alteración de la configuración artística y valor del conjunto con el objeto de dotarle de la capacidad suficiente para ubicar las tumbas necesarias, una Rey, Reina o Infante, respetando las disposiciones de los mismos que decidieron en sus testamentos disponer de otras sepulturas, en ese caso dispondrán de tumba vacía con su nombre a los efectos de respetar la cronología histórica y presencial, legado de todos los españoles. Los enterramientos se dispondrán en fosas separadas a ras de suelo y se podrá deambular entre los mismos. Se cumple así la última voluntad de Su Majestad el Rey Don Javier I de ser enterrado en un monasterio y en la tierra como los monjes.¹⁴⁸¹ La inscripción en todos ellos será la de su nombre, ordinal en números romanos y la reseña “*Hispan. Rex*”, junto con las fechas completas de su reinado, con expresión de día, mes y año y su lugar de nacimiento y muerte también con expresión completa de la fecha, día mes y año. En el caso de las Reinas y de los Infantes sólo se inscribirá en nombre con la reseña “*Regina*” para las primeras y el nombre de pila debajo el nombre del Rey su padre, con su ordinal. Todo ello en latín. En primera línea y de izquierda a derecha según se accede y mira se situarán las tumbas de los ocho Reyes, de Carlos V, el primero, a Carlos VIII, el último. Detrás de ellos y con excepción de Jaime III que permaneció soltero, siete tumbas de reinas, madres de Rey o primeras esposas. Detrás de las mismas y también de izquierda a derecha, dejando la alineación no ocupada de Jaime III como pasillo central, otras siete tumbas, de la Reina María Teresa de Braganza, (segunda esposa de Don Carlos V), del Infante Fernando, de la Infanta Blanca, de la Reina Berta de Rohan (Segunda esposa de Don Carlos VII) y de Beatriz, Elvira y Alicia, hijas de Carlos VII. En la línea siguiente, cinco tumbas, cuatro a la izquierda del pasillo y una a la derecha, las primeras de Francisca, Teresa, Cecilia y Nieves de Borbón de Parma, y la que continúa del pasillo central para Sixto Enrique, todas hijas e hijo de Javier I. Por último una alineación de cuatro tumbas, desde la izquierda también para los hijos de Carlos VIII, Carlos Javier, Margarita, Jaime Bernardo y Carolina.¹⁴⁸²

¹⁴⁸¹ Arjona D. et Fernández S. El Franquismo año a año. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 12. Página 45.

¹⁴⁸² Estos enterramientos obedecen a circunstancias políticas, dinásticas, históricas y de reconciliación nacional. Su previsión, en el caso de las personas vivas se mantendrá aun cuando no realicen el juramento o promesa a que la presente Ley Obliga, por haber disfrutado de la dignidad conforme a su legitimidad hasta 1978. Pero en este supuesto no se rendirá honor alguno, en el motivo de su fallecimiento por no pertenecer a la Real Familia con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.



102/103

Imperial y Real Sitio del Monasterio de San Jerónimo de Yuste
Real Patio Fúnebre
(Foto tomada por el autor)

18. El Rey, las Reinas y el Príncipe de Asturias de la Casa de Saboya en el Monasterio del Escorial en el panteón de Reyes y en su orden cronológico de reinado el Rey, y en el panteón de Infantes la Reina y el Príncipe.
19. Todos los servicios de Armas para rendir honores militares serán voluntarios, conformando la unidad de honores como una unidad mixta de los ejércitos y la Guardia Civil.¹⁴⁸³
20. Los Enterramientos Reales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y salvo las excepciones que en ellas se contemplan serán para los Reyes y Reinas madres de Rey en el Panteón Real del Monasterio del Escorial y para las Reinas no madres de Rey, Príncipes o Princesas de Asturias y resto de Infantes de España en el Panteón de Infantes del citado Monasterio, salvo que los afectados dispongan otra cosa en su testamento.
21. Por parte de Patrimonio Nacional se tomarán las medidas necesarias, para la reforma del Panteón Real del Monasterio del Escorial, ello sin que se produzca alteración de la configuración artística y valor del conjunto con el objeto de dotarle de mayor capacidad respetando las disposiciones de los Reyes que decidieron en sus testamentos disponer de otras sepulturas, en ese caso dispondrán de una urna vacía con su nombre en el Real Panteón a los efectos de respetar la cronología histórica y presencial, legado de todos los españoles. De igual forma se actuará con Amadeo I caso de no ser repatriados sus restos por decisión de su familia.

¹⁴⁸³ Así lo fue en el Ejército Alemán en el traslado de los antiguos Reyes de Prusia a su Panteón Real tras la unificación Alemana.

22. El actual Panteón Real se desdoblará en dos uno con 24 urnas, correspondiente a los Reyes titulares en concreto Carlos I, Felipe II, Felipe III, Felipe IV, Carlos II, Felipe V, Luis I, Fernando VI, Carlos III, Carlos IV, Fernando VII, José I, Isabel II, Amadeo I, Alfonso XII, Alfonso XIII, Juan IV y reserva para Juan Carlos I, quedando el resto a futuro. La inscripción en todos ellos será la de su nombre en Latín, ordinal en números romanos y la reseña “*Hispan. Rex*”, excepto el de Carlos I que llevará la de “*Imp.et Rex*”.^{1484 1485}

23. Se establecerá un nuevo de Reinas, que forma parte asimismo del Real Panteón, tendrá una configuración similar, en definición y dimensión del de Reyes y en él se enterrarán las Reinas madres de Rey. El resto de las consortes son enterradas en el panteón de infantes, cuyas dimensiones y configuración podrán ser modificadas, sin restar valor artístico, cultural y patrimonial al conjunto, para ubicar en nuevo panteón de reinas. Para estos efectos se podrá disponer del pudridero de Infantes y de la reordenación del panteón de los mismos. Las disposiciones de “enterramiento simbólico pero vacío” no son de aplicación para los Infantes y las Reinas que no son madres de Reyes en el Real Panteón del Monasterio de El Escorial.¹⁴⁸⁶

24. La cronología del Real Panteón comienza con Su Majestad el Rey Carlos I que tendrá la primera urna, si bien en virtud de lo previsto en el apartado anterior respecto a las previsiones testamentarias, sus restos serán devueltos al Imperial y Real Monasterio de Yuste. A los actos de traslado se invitará al Gobierno de la República Federal de Alemania en previsión de un protocolo y honores mixtos por la doble condición de Rey de España y Emperador de Alemania.

¹⁴⁸⁴ La designación del Juan Carlos como sucesor de Franco se infiere de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, y del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 12 de julio de 1969. Se ha venido entendiendo que tanto Don Juan, como Juan Carlos, cumplían los requisitos del artículo 9 de la Ley de Sucesión, pero que sólo el segundo era heredero de la Corona. A nuestro juicio, teóricamente la mención “heredero de la Corona podía haberse aplicado a Don Juan por los motivos siguientes: No se designa a Juan Carlos como Príncipe de Asturias, ya que eso implicaría el reconocimiento tácito de un Rey que no podría ser otro que Don Juan (al ser el depositario de los Derechos Dinásticos). Por lo tanto, si no era Rey, pero si el primero en la línea de sucesión sin haber sido proclamado como Rey, sería el heredero de la Corona. Cando Somoano M. J. El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaria General del Congreso de los Diputados. 2003. 230 páginas. Página 16.

¹⁴⁸⁵ Estando básicamente de acuerdo con la Profesora Cando se hace evidentes tres precisiones: la primera es que los requisitos eran ser mayor de 30 años, ser Católico Romano y de Estirpe Real, esas condiciones las reunió en la fecha más de 50 Príncipes Europeos y alguno incluso fue tanteado como el Emperador de Austria y Rey de Hungría Otón de Habsburgo. La Segunda es que en ese momento había al menos otro “heredero de la Corona” que con su hijo cumplían todos los requisitos, Javier I de Borbón y su hijo Carlos Hugo, aunque Franco insistía en no reconocerles, de Hecho, la nacionalidad Española que tenían de Derecho. Y tercero, la negación de la condición de Rey de Juan de Borbón y Battenberg es algo propio del franquismo, si el Rey no era reconocido legalmente por el Estado Español, la legitimidad de ese estado podría ser puesta en entredicho con mayor solvencia al proceder de un golpe de estado y una dura victoria militar.

¹⁴⁸⁶ Sobre esto ya se han realizado excepciones, la Reina Victoria Eugenia está enterrada en el Panteón Real aún cuando no ha sido madre de Rey “*reinante*” y Alfonso de Borbón y Borbón de Las Dos Sicilias, hermano del Rey Juan Carlos está enterrado en el panteón de Infantes, no como hijo de su padre, sino como “*nieto de Alfonso XIII*”.

25. Será modificada la inscripción en el enterramiento de Su Alteza Real Alfonso de Borbón y Borbón de Las Dos Sicilias, Infante de España e hijo de Su Majestad el Rey Juan IV, para que figure como tal y no como nieto de Alfonso XIII. ¹⁴⁸⁷

26. El Infante de España en Las Dos Sicilias y el Infante de España en Etruria y Parma, dispondrán como hasta ahora de los enterramientos de sus predecesores donde corresponda conforme a su tradición y testamentos, tanto en Italia, conforme a su legislación, como en España. Caso de proceder a la repatriación de sus restos los mismos irán al Panteón de Infantes del Escorial, donde se constituirá una Sala de Las Dos Sicilias y otra de Etruria y Parma llegado el caso. Esta repatriación no se considera incluida en la regulada para otras Reales Personas en la presente Ley, será considerada un acto dinástico, si bien la Administración Pública Española y en concreto el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Defensa, Patrimonio Nacional y la Casa de Su Majestad el Rey prestarán su colaboración no económica en el transcurso del proceso.

27. Se constituirá una Comisión Real, presidida por Su Majestad el Rey, Su Alteza Real el Duque de Castro, Su Alteza Real el Duque de Noto, Su Alteza Real el Duque de Parma, Su Alteza Real el Infante de España Amadeo de Saboya, Duque de Saboya y Su Alteza Imperial y Real Carlos Napoleón Bonaparte, junto con la Casa de Su Majestad el Rey y los Ministerios de Asuntos Exteriores, Presidencia, Educación y Defensa y Patrimonio Nacional y con otras personas o estamentos que fuesen de interés a juicio del Presidente del Gobierno, para el desarrollo de lo previsto en la presente disposición. ¹⁴⁸⁸

¹⁴⁸⁷ Como dice Ricardo de la Cierva Op. Cit. en *"La otra vida de Alfonso XII"* y en su página 86: *Don Juan de Borbón y Battenberg, quien por haber asumido en 1957 la legitimidad histórica del carlismo debería ser denominado Juan IV, dado que la dinastía carlista ya ha tenido un Juan III entre 1861 y 1868.* Curiosamente Luis María Ansón Op. Cit. en su libro *"La Monarquía hoy"* y en su página 177, apea la condición de Rey a este Juan III y se la reconoce al resto de reyes carlistas hasta 1936. Olvida el reconocimiento que de la condición de Rey entre 1861 y 1868 hace unos de los reyes carlistas que si cita: Carlos VII que, sin ir más lejos, en el enterramiento de su padre en la Catedral de Trieste, Italia, hizo inscribir, si correctamente: **"Ioanes III, Hispaniarum Rex. Juan III, Rey de las Españas."**

¹⁴⁸⁸ Como puede verse se cuida el detalle al máximo, dado que el respeto, la simbología y la prudencia en todo el proceso hará posible que sea una verdadera afirmación de reconciliación nacional. Se regulan los enterramientos y se toman las disposiciones necesarias para hacer los ajustes que sea preciso para dar cabida en la Plaza de la Lealtad por una parte, en el Panteón de Hombres Ilustres por otra, en El Escorial y en el Monasterio de Yuste. También se regula el régimen de los enterramientos en el Panteón Real de El Escorial y sus necesidades de futuro. La Institución Monárquica es una Institución de símbolos y los símbolos son determinantes muchas veces por conjugarse con las emociones. Es por ello que se hace especial referencia al mantenimiento de la unidad y continuidad de la representación mortuoria aún cuando los restos, por voluntad del finado, se encuentren en otro lugar, esto ocurre en la actualidad con Carlos I que debería reposar en Yuste, con Felipe V y Fernando VI. Se sigue así el buen criterio del Ministerio de Defensa Alemán en relación con la gestión de sus cementerios militares por toda Europa y África, incluido el Cementerio Militar Alemán de Yuste, donde aun repatriando los familiares los restos, queda el testimonio, mediante una cruz con sus datos u otro elemento, del soldado muerto, manteniendo así el simbolismo didáctico del emplazamiento y la continuidad de su conjunto. Es precisamente por ello que se intenta aunar ese necesario simbolismo con el máximo respeto de las últimas voluntades y aunque se sea Rey, como en el caso de Felipe II, no es quien para incumplirlo y menos si afecta a las de otro Rey, su padre. Viene a cuento de la propuesta de traslado de los restos de Su Majestad el Rey Carlos I al sitio donde indicó que reposasen. Efectivamente, en el Codicilo otorgado el 9 de septiembre de 1558 en el Imperial y Real Sitio de Yuste decía lo siguiente: **"digo y declaro que si yo muriese antes y primero que nos veamos el Rey mi hijo y yo, mi cuerpo se deposite y esté en este dicho monasterio donde querria y es mi voluntad que fuese mi enterramiento, y que se traxere de Granada el cuerpo de la Emperatriz, mi muy cara y muy amada mujer para que ambos podamos estar juntos"**. Felipe II ordenó en enero de 1573 el traslado del cuerpo de su padre al Escorial a esto se opusieron las autoridades locales y los monjes del Monasterio. A ese traslado se podría invitar a los representantes de Alemania, Austria, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo, territorios de soberanía del Emperador.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA. DEL ORDEN DE SUCESION CONSTITUCIONAL ¹⁴⁸⁹

1. Las Reales Personas que ostentaban pleno derechos sucesorios con respecto a las leyes antiguas en 1978 y que transmiten sus derechos de sucesión conforme a las disposiciones previstas en la Constitución son las siguientes por el orden que se establece.

2. La reseña numérica indica el orden de sucesión al trono de España de las Reales Personas indicadas que son las únicas con derecho al mismo conforme al citado orden

3. Las Reales Personas nacidas después de 1978 no ostentan derecho alguno con respecto a las Leyes Antiguas y si lo tienen en plenitud conforme al ordenamiento dinástico y sucesorio constitucional.

4. Orden sucesorio constitucional:

BORBON DE ESPAÑA

00. FELIPE VI (1968) REY DE ESPAÑA

01. LEONOR (2005) PRINCESA DE ASTURIAS

02. SOFÍA (2007) INFANTA DE ESPAÑA

BORBON DE ESPAÑA EN LAS DOS SICILIAS

03. CARLOS MARIA (1938) INFANTE EN LAS DOS SICILIAS. DUQUE DE CALABRIA

04. PEDRO (1968) DUQUE DE NOTO

05. JAIME (1993) DUQUE DE CAPUA

06. JUAN (2003)

07. PABLO (2004)

08. PEDRO (2007)

09. SOFÍA (2008)

10. BLANCA (2011)

11. CARLOS (1963) DUQUE DE CASTRO:

12. CAROLINA (2003)

13. CLARA (2005)

¹⁴⁸⁹ No se ha elaborado, o al menos, no se ha hecho público de manera oficial en España, la relación de personas y puestos que ocupan el orden de sucesión como quizás hubiese sido conveniente. Gómez Sánchez Y. La sucesión a la Corona. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

14. *ADRIAN (1948)*
15. *FELIPE (1977)*
16. *LAURA (1979)*
17. *EMMA (2010)*
18. *ROSA (2010)*
19. *GREGORIO (1950)*
20. *CRISTIAN (1974)*
21. *RAMIRO (1978)*
22. *ANTONIO (1926)*
23. *FRANCISCO (1960)*
24. *ANTONIO (2003)*
25. *AMALIA (2005)*
26. *GENARO (1966)*
27. *JUAN (1933)*
28. *CASIMIRO (1938)*
29. *LUIS ALFONSO (1970)*
30. *ANA (1999)*
31. *ALEJANDRO (1974).*

BORBON DE ESPAÑA EN ETRURIA Y PARMA

32. *CARLOS JAVIER (1970), INFANTE EN ETRURIA Y PARMA. DUQUE DE PARMA:*
33. *LUISA (2012) INFANTA DE ESPAÑA*
34. *CECILIA (2013) INFANTA DE ESPAÑA*
35. *JAIME (1972), INFANTE DE ESPAÑA:*
36. *ZITA CLARA (2014)*
37. *SIXTO ENRIQUE (1940), INFANTE DE ESPAÑA*

NASSAU WEILBURG (LUXEMBURGO) COMO PARTE DE ETRURIA Y PARMA

38. *JUAN I (1921) GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO.*
39. *ENRIQUE I (1955) GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO*
40. *GUILLERMO (1981)*
41. *FÉLIX (1984)*
46. *AMALIA (2014))*



- 42. LUIS (1986).
- 43. GABRIEL (2006)
- 44. GUILLERMO (2007)
- 47. ALEJANDRA (1991)
- 45. SEBASTIÁN (1992)
- 48. JUAN (1957)
- 49. GUILLERMO (1963)
- 50. PABLO (1996)
- 51. LEOPOLDO (1998)
- 52. GUILLERMO (2000)
- 53. CARLOTA (1998)
- 54. CARLOS (1927).
- 55. ROBERTO (1968):
- 58. CARLOTA (1998)
- 56. ALEJANDRO (1997)
- 57. FEDERICO (2002)

BORBON DE ESPAÑA EN ETRURIA Y PARMA

- 59. JAIME (1922)
- 60. FELIPE (1949)
- 61. JAIME (1986)
- 62. JOSÉ (1989)
- 63. MIGUEL (1926)
- 64. ERICO (1953)
- 67. ANTONIA (1981)
- 68. GABRIELA (1982)
- 69. ALEXIA (1985)
- 65. MIGUEL (1989)
- 66. ENRIQUE (1991)
- 70. CARLOS (1961)
- 71. AMAURY (1991)
- 72. CARLOTA (1993)

73. ISABEL (1996)
74. ZITA (1999)
75. ANDRES (1928)
76. ALEJANDRO (1971)
77. COSME (1997)
78. ALICIA (2000)
79. GUIDO (1940)
80. LUIS (1966):
81. GUIDO (1995)
82. MARIA (1992)
83. REMIGIO (1942)
84. TRISTAN (1974) HIJO DEL ANTERIOR
85. EUDES (1977) HERMANO DEL ANTERIOR
86. JUAN (1961) HERMANO DE DON GUIDO
87. ARNALDO (1989)
88. CRISTÓBAL (1991)

5. Modificado el ordenamiento sucesorio en 1.978, todas las Reales Personas reseñadas nacidas antes de 1978, con plenos derechos conforme al ordenamiento anterior, transmiten de forma automática sus íntegros derechos a los hijos e hijas tenidos por ellos desde 1978 hasta la fecha. Estos hijos e hijas deberán ser reconocidos como tales por el matrimonio que han contraído las citadas Reales Personas.¹⁴⁹⁰

¹⁴⁹⁰ Aparecen los hijos nacidos después de 1978 con derechos por tanto al Trono conforme a la Constitución. Los números indican el orden sucesorio. "00" indica que se es Rey reinante.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA. DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DINASTICA

1. Quedan reconocidas y con efecto legal las siguientes disposiciones, decretos, cancelaciones, declaraciones, renunciaciones a los derechos dinásticos, pretensiones a la Corona, herencias dinásticas y adquisiciones de nacionalidad:

11 de junio 1933 de renuncia a sus derechos dinásticos del entonces Príncipe de Asturias en el exilio, Su Alteza Real Alfonso de Borbón y Battenberg, para sí y para sus descendientes.

21 de junio 1933 de renuncia a sus derechos dinásticos del entonces Infante de España en el exilio y heredero de la Corona, por renuncia de su hermano mayor realizada 10 días antes, Su Alteza Real Jaime de Borbón y Battenberg para sí y para sus descendientes.

23 enero de 1936 Real Decreto de constitución de la Regencia del Reino por parte de Su Majestad el Rey Alfonso Carlos I de Borbón y Austria de Este en la persona de su sobrino, Su Alteza Real Javier de Borbón y Braganza, sin menoscabo por ello de sus derechos dinásticos.

15 de enero 1941 de renuncia a sus derechos dinásticos, protocolizado en la embajada de España en Roma, de Su Majestad el Rey Alfonso XIII de Borbón y Austria.

23 de junio de 1945 en Fontenebleau primera reiteración de la renuncia a sus derechos dinásticos de Su Alteza Real Jaime de Borbón y Battenberg.

17 de junio de 1947 en Roma segunda reiteración de la renuncia a sus derechos dinásticos de Su Alteza Real Jaime de Borbón y Battenberg.

30 de mayo de 1952 de pretensión a la Corona de España, conforme al pleito Dinástico Carlista de Su Majestad el Rey Javier I de Borbón y Braganza.

20 de diciembre de 1957 de pretensión a la Corona de España, conforme al pleito Dinástico Carlista de Su Majestad el Rey Juan IV de Borbón y Battenberg.

5 de mayo de 1967 de matrimonio de Su Alteza Real Pilar de Borbón y Borbón, Infanta de España.

12 de octubre de 1972 de matrimonio de Su Alteza Real Margarita de Borbón y Borbón, Infanta de España.

8 de abril de 1975 de renuncia a sus derechos dinásticos de Su Majestad el Rey Javier I de Borbón y Braganza.

17 de marzo de 1977 de cancelación de las Relaciones Diplomáticas de la República Española con Yugoslavia y México.

21 de junio de 1977. Declaración Conjunta del Presidente de la República y del Presidente del Gobierno de la República en relación con el desarrollo y reconocimiento del proceso constituyente.

28 de noviembre de 1978. Declaración de entrega de la legalidad republicana a Su Majestad el Rey en la Embajada de España en Buenos Aires por parte del que fue Presidente del Gobierno de la República Excelentísimo Señor Claudio Sánchez Albornoz.

14 de mayo de 1977 de renuncia a sus derechos dinásticos de Su Majestad el Rey Juan IV de Borbón y Battenberg.

8 de octubre de 1977 de herencia dinástica del título de Duque de Parma por parte de Su Majestad el Rey Carlos VIII.

5 de enero de 1979 Real Decreto concediendo la nacionalidad española al Duque de Parma Su Alteza Real Carlos Hugo de Borbón y Borbón, juramento de fidelidad a Su Majestad el Rey Juan Carlos I de Borbón y Borbón por parte del mismo e inscripción correspondiente en el Registro Civil Español.¹⁴⁹¹

2. De todos los actos Gubernamentales, Dinásticos y Jurídicos reseñados en el apartado anterior de la presente Disposición dará cuenta el Ministro de Justicia y Notario Mayor del Reino, autenticando su veracidad y contenido, a las Cortes Generales para su conocimiento y archivo.

¹⁴⁹¹ Real Decreto de 5 de enero de 1979 de concesión de nacionalidad: "Visto el expediente instruido a instancias de don Carlos Hugo de Borbón-Parma y Borbón, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad por carta de naturaleza, y atendidas las circunstancias excepcionales concurrentes y su pertenencia a una familia tan estrechamente vinculada a la historia de España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, dispongo: Se concede la Nacionalidad Española a Don Carlos Hugo de Borbón-Parma y Borbón, hijo de Don Francisco Javier y Doña Magdalena. Firmado. Juan Carlos. El Ministro de Justicia: Landelino Lavilla. (tres detalles, se pone un guión entre "*Borbón*" y "*Parma*" cuando no existe tal y es el mismo apellido el de Juan Carlos que el de Carlos Hugo, no se le da tratamiento ni título alguno, y, tercero se le concede, no se le reconoce la nacionalidad.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA. DE LOS HONORES PENDIENTES

1. Son reconocidos títulos, honores y dignidades a los Presidentes de las Repúblicas, Presidentes de los Gobiernos de la Segunda República y Reales Personas ejercientes o pretendientes, en España o en el Exilio sólo mientras se mantuvo esa situación, sin que se haga extensiva, por esa circunstancia, a otras personas o descendientes habidos después de cesar la pretensión el 6 de diciembre de 1978.
2. Los Presidentes de la Repúblicas y los Presidentes del Gobierno de la República como las más altas dignidades que fueron de la Nación tendrán el tratamiento y dignidad que les reconoce la presente Ley y en defecto de norma se tendrán con los Presidentes de las Repúblicas los de Su Majestad el Rey y con los Presidentes del Gobierno de la República los propios de ese cargo, conforme al protocolo vigente
3. A los efectos de reconocimiento legal indudable quedan amparados a efecto históricos los tratamientos, dignidades y honores debidos a todos los Infantes de España que lo fueron por gracia, en ejercicio o en el exilio, de todos los Reyes reconocidos en la presente ley.
4. A los efectos de reconocimiento legal indudable quedan amparados a efecto históricos las Reales Resoluciones o Reales Decretos retirando el tratamiento, dignidades y honores de Infante de España, en ejercicio o en el exilio, efectuados por Su Majestad el Rey Carlos VII y Su Majestad el Rey Alfonso XIII
5. A los efectos de reconocimiento legal indudable quedan amparado el tratamiento, dignidad y honores debidos a Su Alteza Real Alicia de Borbón y Austria, la Duquesa Viuda de Calabria e Infanta de España mediante Real Decreto dictado en el exilio por el Rey Alfonso XIII el 16 de abril de 1936.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA. DE LA GUARDIA REAL

1. Las Unidades de la Guardia Real modificarán su uniformidad, sólo en lo previsto para la prenda de la cabeza en lo que a la boina se refiere, las del Cuartel del Rey usarán boina roja, las del Cuartel de la Reina, boina blanca y las del Cuartel del Príncipe mantendrán la actual de color azul. El tamaño y diseño de las mismas, así como la colocación de insignias y distintivos será el actual. Además las unidades del Cuartel del Príncipe, sustituirán el distintivo del Rey por el del Príncipe de Asturias en un óbolo del mismo tamaño y diseño. El fondo de los óbolos será el del distintivo del Rey, para el Cuartel del Rey y para el de la Reina y el del distintivo del Príncipe, para su cuartel.¹⁴⁹²

2. Las Compañías del Grupo de Seguridad y Honores de la Guardia Real serán cuatro, tres del Rey de España y una del Príncipe de Asturias: “*Monteros de Espinosa*”, “*Mar Océano*” y “*Plus Ultra*” son las de Su Majestad el Rey. La de los “*Siete Condes de Uclés*” es la de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias.¹⁴⁹³

¹⁴⁹² El azul, el negro y el blanco también fueron colores propios de las prendas de cabeza, la boina, en los Reales Ejércitos en las guerras carlistas, utilizándose el azul en la Guardia Real y el negro en las unidades mecanizadas y acorazadas actualmente en el Ejército Español. Asimismo los voluntarios guipuzcoanos de la Reina Isabel II, llamados “Txapelgorris” (boinas rojas en euskera) por los carlistas, también utilizaron la boina roja. Hoy la usan la policía autonómica vasca y la policía foral de Navarra. Sagarra Renedo P. et de Andrés Martín J.P. El Carlismo. Atlas Ilustrado. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Susaeta. 2014. 251 páginas. Página 31.

¹⁴⁹³ www.guardiareal.org Consulta realizada el 3 de febrero de 2015. Incluimos una cuarta compañía para el Príncipe de Asturias y en recuerdo de los siete Condes de Uclés. (los musulmanes llamaron al sitio donde murieron “*de los siete puercos*”, reconquistado después de le llamó “*de los siete Condes*” hasta la fecha. Podría nutrirse de personal de los Cuerpos Comunes de los tres ejércitos, que algunos militares llaman con acierto “*el cuarto ejército*”, dado que las otras compañías tienen vinculación con cada uno de ellos

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA. DE CREACION DEL INSTITUTO DE PRISIONEROS, TUMBAS Y CEMENTERIOS DE GUERRA.

1. Se crea en el ámbito del Ministerio de Defensa el “Instituto de Prisioneros, Tumbas y Cementerios de Guerra (IPTCG) que contará con tres secciones una del siglo XVIII y anteriores, otra del siglo XIX y otra del siglo XX y que realizará tres acciones principales, la de mantenimiento, recuperación y respeto de la memoria de nuestros prisioneros, y además la de la conservación de las tumbas y cementerios de guerra españoles en América, Europa, África y Asia, la de investigación de la memoria histórica, ello en colaboración con organizaciones públicas, privadas, universidades y administraciones llegado el caso y que contará asimismo con cuatro áreas de trabajo: La de la memoria en las guerras externas; la de la memoria en las guerras internas; la de Prisioneros; y la de la comprobación genética y genealógica de los restos al objeto de hacer partícipes a los familiares y descendientes de los fallecidos de su localización, posible exhumación y traslado.^{1494 1495 1496}

2. Las instalaciones podrán ser cementerios, cuando se disponga de más de 50 enterramientos y tumbas cuando sea menor a esa cantidad el número de enterramientos pudiendo localizarse en el lugar en el que se produjo la acción, ello contando con la debida adecuación, respeto y decoro del entorno. Los cementerios y tumbas atenderán en todo caso lo dispuesto en la legislación de policía mortuoria y su denominación oficial será la de Mausoleo de (paraje o municipio), (número ordinales hasta el décimo incluido y cardinales desde este), Cementerio o Tumba de Guerra, según los casos, una relación para Cementerios y otra para Tumbas.

¹⁴⁹⁴ El Ministerio de Defensa es el que en nuestra opinión puede asegurar la mejor objetividad y rigor histórico en el tratamiento de cementerios, tumbas y monumentos.

¹⁴⁹⁵ *¿Cuál es la regulación y sistema de información y mantenimiento de los cementerios militares de guerra españoles, en nuestra nación y fuera de ella? Lamentablemente, creo que este asunto no está regulado en España. Recuerdo que cuando era Capitán me hicieron traducir un Manual norteamericano de enterramientos de campaña al objeto de ser utilizado como base para la redacción de una publicación reglamentaria nacional de naturaleza semejante, pero no tengo conocimiento de que tal publicación haya visto la luz. En todo caso, imagino que nos habremos subrogado a algún acuerdo de normalización (STANAG) de la OTAN en este ámbito.* Fernando Gutiérrez Díaz de Otazu. Infantería. General de División. XXXV Promoción AGM. Comandante General de Melilla. Curso de Oficial Especialista en Carros de Combate y el de Mando de Unidades Paracaidistas. Curso de Apertura Manual, el de Señalador Guía y el de Salto en Alta Cota con oxígeno. Curso Avanzado del Arma Acorazada del Ejército de los Estados Unidos en Fort Knox, Kentucky. Curso de Estado Mayor. Curso de Estados Mayores Conjuntos en la Escuela de Estudios Superiores de las Fuerzas Armadas en Madrid. Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

¹⁴⁹⁶ El Ministerio de Defensa ha colaborado ocasionalmente en misiones de recuperación e identificación realizada por particulares. El “Aula Militar ‘Bermúdez de Castro’” ha comenzado la recopilación de documentación y fotografías de cementerios militares españoles, existentes en España y en cualquier parte del mundo, así como de mausoleos, panteones y parcelas militares en cementerios civiles, dedicados a enterramientos de soldados españoles. También están interesados en recibir documentación y fotografías de cementerios en España dedicados a combatientes extranjeros caídos y enterrados en nuestra tierra. Solicitan colaboración para este trabajo, rogando se remitan, tanto fotos como documentación, a las direcciones siguientes: rpc@aulamilitar.com”.

3. Los cementerios y tumbas del Instituto no contendrán motivo confesional alguno, si bien cada tumba o enterramiento, cuando sea posible, podrá ser señalado con los ornamentos y símbolos religiosos o laicos que fueron motivo de creencia del enterrado. Cuando no sea posible no se pondrá referencia religiosa alguna. No serán posibles referencias políticas, aunque si los de las unidades a las que pertenecieron y el conflicto que fue consecuencia de su muerte aún cuando ella no fuese entre las fechas indicadas. Las contiendas civiles se reseñan de la siguiente manera: Guerra 1520/1522; Guerra 1700/1713; Guerra 1810/1826; Guerra 1833/1841; Guerra 1846/1849; Guerra 1872/1876; Guerra 1936/1937 y Guerra 1936/1939. En todo caso el nombre dos apellidos, profesión, graduación militar y dignidades, cuando las tengan, y la fecha y lugar de nacimiento y muerte. En todos los Cementerios de Guerra ondeará en lugar destacado la Bandera Constitucional, a su derecha, la del Presidente de las Cortes y su izquierda, la de la de Su Majestad el Rey.

4. Son funciones del Instituto para la Conservación de Tumbas y Cementerios de Guerra, las siguientes:

- Localizar, investigar, determinar y dignificar todos los emplazamientos posibles de cementerios y tumbas de guerra, realizando la actividad con rigor y objetividad científica e histórica, persiguiendo primero la localización, en segundo lugar la identificación, en tercer lugar el origen y motivación de las muertes y en cuarto lugar la dignificación del lugar, su identificación como Cementerio o Tumba de Guerra o en su caso el traslado al más próximo.
- Mantener una relación de sensibilidad y proximidad con los familiares y descendientes de los prisioneros y de los muertos, especialmente en el caso de estos en los procesos de localización e identificación.
- Velar por el correcto mantenimiento de las Tumbas y Cementerios de Guerra y los monumentos memoriales dedicados a la memoria y recuerdo de los muertos y de los prisioneros.
- Coordinar y colaborar con las administraciones públicas y las instituciones privadas acciones de reconocimiento y recuerdo de los muertos y prisioneros, generando todo tipo de actos y estudios con ese fin.
- Facilitar información, tanto a los familiares de los muertos y prisioneros, sus descendientes y a los investigadores y promover espacios de encuentro y convivencia entre todos los sectores interesados.
- Promover actuaciones, seminarios y congresos para dar a conocer, con valor histórico y científico, los acontecimientos vinculados con las circunstancias de las muertes y de la prisión.

- Crear un Archivo completo y público que recoja toda la documentación y testimonios posibles encaminados a la recuperación y dignificación de cualquier emplazamiento que pueda ser considerado Tumba o Cementerio de Guerra, o prisión o campo de prisioneros, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- Identificar, catalogar y conservar los monumentos recordatorios de los muertos y prisioneros que no se encuentren localizados en cementerios o tumbas de guerra.
- Promover y desarrollar las acciones para que cementerios, tumbas y monumentos de todos tipo sean neutrales a efectos ideológicos o conforme a cualquier otra forma de pensamiento, incluidos los religiosos y puedan recordar a con rigor y objetividad a los muertos considerando que lo fueron en cumplimiento de un deber o por mantener una visión de la sociedad y de la solución de sus problemas que consideraron justa y adecuada en su momento histórico.
- Promover y desarrollar las acciones para que cementerios, tumbas y monumentos de todo tipo sean elementos de denuncia de la persecución, maltrato y muerte de las personas por sus valores ideológicos o conforme a cualquier otra forma de pensamiento, incluidos los religiosos y puedan recordar con rigor y objetividad los valores constitucionales que son contrarios a tales actuaciones contra las personas en cualquier momento histórico
- Becar a investigadores noveles para que realicen estudios en sus laboratorios y archivos, publicando sus trabajos.
- Mantener contactos y colaborar con otros institutos públicos de similar cometido en el ámbito internacional.
- Publicar una memoria anual.

5. Se consideran cementerios y tumbas de guerra españolas afectas al Instituto las de los voluntarios de otros países que combatieron en cualquiera de nuestros conflictos bélicos, externos o internos, y que no se encuentran en territorio nacional en aquellos casos en los que no sean propiedad, mantenidos y atendidos por sus gobiernos o por las organizaciones similares al presente Instituto. También aquellos en los que la diversidad de nacionalidades de los fallecidos haga imposible la determinación de una única referencia nacional. Tanto en estos casos, como en los nacionales, por razones de eficacia, se podrán agrupar los enterramientos encontrados y los que estén dispersos en las Tumbas o Cementerios de Guerra más próximos. En el caso de hacerse cargo de la propiedad, mantenimiento y atención de un gobierno extranjero es considera el recinto extraterritorial conforme a los usos internacionales y diplomáticos, a los efectos que las tumbas se encuentren en su territorio nacional.¹⁴⁹⁷

6. Causa baja en el Patrimonio Nacional la Abadía Benedictina de la Santa Cruz del Valle de los Caídos que será desacralizada y todas sus instalaciones titularizadas por el Ministerio de Defensa, incluidas las escolares, que serán destinados a otros usos. Su nombre oficial será el de *“Mausoleo de Cuelgamuros. Primer Cementerio de Guerra”*.¹⁴⁹⁸

7. Serán retirados del Mausoleo de Cuelgamuros, Primer Cementerio de Guerra, los siguientes elementos:

- Los alto y bajo relieves de la puerta de entrada, 27 en total que serán sustituidos por el Escudo del Reino de España, por los timbres de Su Majestad el Rey, del Presidente del Gobierno, del Presidente de las Cortes Generales, del Presidente del Senado y por el del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, por último los 19 espacios restantes serán ocupados por los Escudos de las Comunidades Autónomas por su orden.
- Serán retirados, tras ser desacralizado el conjunto los siguientes elementos: Los Arcángeles de 7 metros de alto cada uno. Los Ángeles de Bronce de 6 metros de alto cada uno. Los tapices de 5x 12 metros representativos de la Virgen de África, la Virgen de la Merced, La Virgen del Pilar, la Inmaculada, la Virgen del Carmen y la Virgen de Loreto. El altar y el crucifijo que lo preside y los elementos religiosos menores.

¹⁴⁹⁷ Cementerio Militar Italiano de Campillo de Llerena (Badajoz). Cementerio Militar Internacional de Córdoba, por no citar más También los enterramientos de muertos a manos de milicias irregulares de todo signo y condición. El Cementerio Militar Alemán de Yuste tendría extraterritorialidad, es decir los soldados alemanes descansarían en suelo nacional alemán.

¹⁴⁹⁸ *Sólo la rehabilitación del funicular le costó en 2005 al Gobierno, 2.600.000 de euros y su mantenimiento en 2006 y 2007 con otros 600.000 euros hasta que se cerró en 2008.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Páginas 341, 342.

- Todos estos elementos religiosos, tratados con la debida consideración y respetando los procedimientos y protocolos propios de su condición sacramental, así como los que sean necesarios de carácter técnicos para asegurar su conservación y traslado serán donados a las Iglesias Cristianas afincadas en España, excepto los tapices de las Vírgenes que serán depositados en sus respectivos Santuarios y el Crucifijo del Altar que será devuelto a la Excelentísima Diputación Foral de Guipúzcoa que fue quien lo donó en su momento. Las entregas y donaciones se realizarán en actos privados.

8. En las antiguas capillas de los tapices se instalarán presentaciones interpretativas relativas a la Cultura de Seguridad y Defensa y a la acción militar en protección de personas, una general del Ministerio de Defensa, una específica de cada ejército y de la de la Guardia Civil y otra interpretativa del cometido del Instituto de Conservación de Tumbas y Cementerios de Guerra.

9. Serán retirados los elementos representativos y simbólicos propios de etapas históricas preconstitucionales y cuando no sea posible por su tamaño, composición, situación o integración estructural en el conjunto de la edificación, se sobrepondrá sobre los mismos una serie interpretativo que comenzará el escudo del Reino de España y seguirán los escudos de las 19 Comunidades Autónomas por su orden, en soluciones de granito o bronce o mármol según proceda para la mejor integración en el conjunto.

10. En los Cementerios y Tumbas de Guerra no podrán ser enterrados los fallecidos de muerte natural y sus enterramientos serán sólo los de aquellos fallecidos como consecuencia de directa de una acción de guerra, en combate directo, en un conflicto bélico, prisión como consecuencia del mismo y en general acciones regulares o irregulares derivadas del mismo. No podrá haber enterramientos singulares o destacados salvo aquellos que correspondan a los soldados desconocidos como homenaje a todos los demás. En el Mausoleo de Cuelgamuros, Primer Cementerio de Guerra habrá dos uno de la guerra hispano – norteamericana de 1898 y otro del desastre de Anual de 1921, en tumbas, ya construidas en lugar destacado de las siguientes dimensiones. 214x120x102 centímetros.^{1499 1500 1501}

¹⁴⁹⁹ Los restos que se encuentran actualmente en esas tumbas deben ser evacuados en actos privados, acometidos con la debida prudencia y entregado su contenido a las familias titulares, si bien uno de ellos cumple los requisitos para un enterramiento normal en un Cementerio de Guerra. Se les entregarán las losas de 214x120x102 que cubren los mismos y los emblemas cuatro emblemas de bronce que los adornan. Las devoluciones se realizarían en actos separados.

¹⁵⁰⁰ Y mucho menos, los aliados hubieran permitido que los restos de Hitler y sus lugartenientes estuvieran enterrados en Núremberg y en el siglo XXI fuese una oferta turística ir a visitar la tumba del Führer. Anasagasti I Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 9.

¹⁵⁰¹ No sé a usted, pero a mí me parece algo insólito y aberrante que a casi 50 años de la muerte del dictador siga enterrado en un monumento que encargó en 1940 tras una victoria militar contra sus compatriotas y que además, lo tuvieran que hacer a pico y pala los represaliados nacionalistas y republicanos, constándoles casi 20 años de trabajos forzados. Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Op. Cit. Página 336.

11. Se mantendrá la cruz monumental de 150 metros de alto y las imágenes de las virtudes: Prudencia, justicia, fortaleza y templanza. En el antiguo monasterio, en el antiguo colegio, en el centro de estudios y demás dependencias, tendrán su sede, bajo la denominación oficial del Instituto sus servicios oficiales, archivísticos, técnicos, científicos y cuantos sean necesarios, junto con un centro de interpretación y un museo. El conjunto seguirá siendo monumento nacional.¹⁵⁰²
12. En los servicios oficiales del Instituto se realizarán los trabajos necesarios para que el mismo cumpla con las obligaciones y tarea que la presente ley le atribuye. Asimismo atenderá el mantenimiento e identificación de los 33.872 enterramientos ubicados en el lugar.
13. Los restos identificados y acreditada la relación, podrán ser retirados por los familiares del Mausoleo de Cuelgamuros Primer Cementerio de Guerra o de cualquier otro para proceder según deseen, siempre en cumplimiento de la legislación de policía mortuoria.
14. En los Cementerios y tumbas de guerra será ubicada en lugar preferente y destacado la tumba del soldado desconocido, sitio de referencia para homenaje y respeto. En la medida que la disponibilidad lo permita las mismas se irán conformando en todos ellos con restos recuperados en territorio nacional, de conflictos internos, o restos repatriados de ubicaciones históricas de conflictos externos.
15. En los monumentos y en cualquier emplazamiento, ya sea en la vía pública como en dependencias administrativas, en instalaciones civiles o militares o en cualquier otra que pueda suscitarse, así como en los cementerios o tumba de guerra sólo habrá una leyenda oficial de reconocimiento y recuerdo. La leyenda oficial constará de tres partes sin fecha, símbolo, o color alguno. Todas de granito liso, sin brillo ni enmarcado alguno, rectangulares de 100 x 50 centímetros y con letra Arial 72, mayúscula sin acentos y de metal negro sin brillo en todas las leyendas que podrán ser en idioma castellano o en cualquiera de los idiomas oficiales de las comunidades autónomas. La leyenda completa e indivisible, centrada en la lápida consta de los siguientes textos por este orden:

¹⁵⁰² Sirva de ejemplo el *Marineehrenmal Laboe* de la Armada de la República Federal de Alemania. El memorial de los marinos alemanes fue comenzado a construir en 1927 para honrar a los 34.836 caídos de la Flota Imperial en la primera guerra mundial. La crisis económica hizo que las obras se detuvieran, no pudiendo inaugurarse hasta mayo de 1936 en un acto que presidió Adolf Hitler. La torre mide 72 metros de altura y en su plataforma existe un mirador desde el que es posible contemplar el Mar Báltico. El complejo pasó la segunda guerra mundial con leves daños, aunque los fondos de las colecciones expuestas desaparecieron. Los aliados decidieron no demoler el conjunto en la posguerra por considerar que no era un elemento que ensalzase el nacionalsocialismo. En 1952 fue devuelto el monumento a la Marina de Guerra Alemana (República Federal). Hoy recoge el espíritu de la reconciliación con los antiguos enemigos, recordando a todos los marinos caídos durante las dos guerras mundiales y a los miembros de la Marina Alemana que en cumplimiento de su deber perdieron la vida desde 1955 hasta la fecha. Aloja un museo que recuerda la historia naval de Alemania. En 1972 se ubicó en tierra el submarino U – 995 del tipo VII C/41 que sirvió en el conflicto mundial entre 1943 y 1945, terminado este pasó a la Marina Real Noruega como submarino de instrucción con el nombre de *KNM Kaura*. Devuelto por los noruegos fue restaurado conforme al diseño original y ahora forma parte de las instalaciones como museo técnico, visitable en todo su interior. www.deutscher-marinebund.de Consulta realizada el 4 de mayo de 2015.

“EN MEMORIA DE AQUELLOS QUE MURIERON EN ACCION DE GUERRA, EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER MILITAR O COMPROMETIDOS CON LAS IDEAS QUE CONSIDERARON JUSTAS Y EN MEMORIA DE AQUELLOS QUE SUFRIERON PRISION, HUMILLACION O DESTIERRO POR EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER MILITAR O POR SU COMPROMISO CON LAS IDEAS QUE CONSIDERARON JUSTAS Y EN MEMORIA DE TODOS LOS INOCENTES QUE SUFRIERON O MURIERON COMO CONSECUENCIA DE UNA PERSECUCION INJUSTA”.¹⁵⁰³

16. El Instituto de Conservación de las Tumbas y Cementerios de Guerra podrá tener voluntarios colaboradores que serán personas físicas o jurídicas que establecerán una aportación anual en forma de cuota para el sufragio de sus actividades y de la misma manera podrá recibir donativos y subvenciones de cualquier administración pública para la realización de sus trabajos.¹⁵⁰⁴

17. Los mismos gastos que pueda originar para la Hacienda del Reino en el traslado de Autoridades de las Repúblicas y Reales Personas a territorio nacional conforme a lo dispuesto en la presente ley serán presupuestados, de forma extraordinaria en el ejercicio siguiente, con el objeto de atender el inicio de los trabajos del Instituto en relación con la identificación y recuperación de restos. Este presupuesto es al margen del presupuesto de funcionamiento ordinario y del presupuesto de reforma del Mausoleo de Cuelgamuros Primer Cementerio de Guerra e instalación de los servicios oficiales del Instituto.¹⁵⁰⁵

¹⁵⁰³ Estas tres sencillas frases dan cabida a cualquier español y al plantearse juntas e inseparables se consigue el deseado efecto unitario.

¹⁵⁰⁴ Sin buscar en las Américas o en Filipinas, al otro lado del estrecho de Gibraltar tenemos semi abandonados y saqueados, los cementerios Militares de Tetuán, Alkazarquivir, Larache, Arkila, Tánger, Madil, Alhucemas y Nador, donde reposan nueve Laureados de San Fernando y dos miembros de la Real Familia Española. Contrasta la situación de forma notable con el cuidado que norteamericanos, franceses, británicos y alemanes dan a los mismos cementerios por todo el mundo.

¹⁵⁰⁵ También aquí se cuida el detalle al máximo, dado que el respeto, la simbología y la prudencia en todo el proceso hará posible que sea una verdadera afirmación de reconciliación nacional. Se regulan los enterramientos y se toman las disposiciones necesarias para hacer los ajustes que sea preciso. En esto también se puede seguir, según los casos, el criterio del Ministerio de Defensa Alemán en relación con la gestión de sus cementerios militares por toda Europa, incluido el Cementerio Militar Alemán de Yuste, y África donde aun repatriando los familiares los restos, queda el testimonio, mediante una cruz con sus datos u otro elemento, del soldado muerto, manteniendo así el simbolismo didáctico del emplazamiento y la continuidad de su conjunto. Es precisamente por ello que se intenta aunar ese necesario simbolismo con el máximo respeto a los difuntos y sus familiares. El Presidente del Instituto tendrá nivel de Director General. Por último se hace un gesto más de reconciliación. Los gastos que pudiesen originarse para la Real Hacienda en los otros traslados serán equiparados en una cantidad similar para dotar al Instituto y contribuir así a la recuperación de la Memoria Histórica. Se sigue básicamente el ejemplo de la “*Organización Alemana para la Conservación de los Cementerios de los Caídos de Guerra*”.



DISPOSICION ADICIONAL DECIMA. DE LA CARENCIA DE PRESTACION ECONOMICA

Ninguna de las dignidades reconocidas en la presente Ley conlleva contraprestación económica, pensionado o retribución alguna.¹⁵⁰⁶

¹⁵⁰⁶ No se reconoce contraprestación económica alguna.

DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA. DE LA REAL ORDEN CIVIL DE SEFARAD

1.- Conforme a lo dispuesto en la presente Ley se crea la Real Orden Civil de Sefarad, en recuerdo y reconocimiento de los Excelentísimos Señores:

El Embajador de España, Ángel Sanz Briz (1910/1980) (Justo entre las Naciones en Israel, Gran Cruz de Carlos III, Gran Cruz del Mérito Civil, Gran Cruz de la Orden del Quetzal de Guatemala, Gran Cruz de la Orden de Orange Nassau de los Países Bajos, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo II de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de Malta y Gran Cruz de Gregorio Magno de Ciudad del Vaticano)

El Cónsul de España, Jorge Perlasca, (1910/1962) (Justo entre las Naciones en Israel, Gran Cruz de Isabel la Católica, Estrella del Mérito de Hungría, Medalla del Oro al Valor en Italia y Gran Cruz de la Orden al Mérito en Italia).

Embajador y Cónsul de España en Hungría, que entre noviembre de 1944 y enero de 1945 salvaron la vida a 5.200 ciudadanos de origen o religión judía, habilitándoles a todos los efectos civiles como ciudadanos españoles conforme a un Real Decreto de 1924 que les devolvía la nacionalidad española, actuando primero sobre los sefarditas y luego sobre cualquier afectado por el exterminio programado por parte de fuerzas nacionalsocialistas y del Partido de la Cruz Flechada Húngaro.

2. La orden se concederá a aquellas personas que en cualquier tipo de conflicto internacional de cualquier otro tipo realicen hechos heroicos de carácter civil y presten su atención al salvamento y mantenimiento y defensa de la vida humana en situaciones de persecución y/o exterminio por razones de raza, religión, cultura o cualquier otra discriminación no compatible con la dignidad humana.

3. Los colores de la Orden son el azul, blanco y azul en sentido horizontal y su distintivo una Cruz de David con la Corona Real Española sobrepuesta.

4. Sus categorías son el Collar del Embajador Sanz Briz, Collar del Cónsul Perlasca, la Gran Cruz, La Encomienda de Número, La Encomienda, la Cruz y la Medalla.

5. La única distinción entre los dos Collares es que el del Embajador se entrega a Ciudadanos españoles y el del Cónsul a Ciudadanos no españoles, en el resto de las categorías no existe esta distinción.

6. En la presente Orden se integran la Orden del Mérito Civil y la Medalla al Mérito en Protección Civil. Quedan homologados sus condecorados, en sustitución, con la Cruz, Encomienda o Medalla equivalentes que les correspondan de la presente Orden y en caso de duda con la rango inmediato superior.

7. Su día es el 9 de mayo de cada año, conmemoración del fin de la Segunda Guerra Mundial.¹⁵⁰⁷

8. Se concede la Orden, a las siguientes personalidades:

El Collar del Embajador Sanz Briz al Excelentísimo Señor Ángel Sanz Briz a título póstumo en primer lugar y también a todos los españoles de origen, vivos o difuntos, que fueron prisioneros en los campos de concentración de Mauthausen, Dachau o cualquier otro campo nacionalsocialista.

El Collar del Cónsul Perlasca al Excelentísimo Señor Jorge Perlasca a título póstumo en primer lugar y también a todos los supervivientes vivos no españoles en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley que fueron prisioneros en los campos de concentración del nacionalsocialismo.

La Gran Cruz a todos los españoles, vivos o difuntos, que formaron parte de de las fuerzas armadas aliadas durante la Segunda Guerra Mundial.

La Encomienda de Número a todos los españoles, vivos o difuntos, que fueron prisioneros de los campos y prisiones nacionalsocialistas o fascista durante la segunda guerra mundial.

Las citadas condecoraciones tendrán efecto del día de la aprobación de la presente Ley.

9. Por el Gobierno del Reino de España se dictarán las medidas reglamentarias y de organización que completen las presentes disposiciones a los efectos de regular en todo su contenido el funcionamiento de la Orden.

10. A los efectos de estudiar la situación personal, de los condecorados, sus descendientes y sus familias se creará una comisión parlamentaria mixta no permanente Congreso Senado que podrá, después de evaluar cada caso de forma independiente, proponer la concesión de ayudas sociales o económicas a los condecorados y/o sus descendientes.

¹⁵⁰⁷ Se trata de encajarnos en la cultura occidental europea resultante de la victoria frente al totalitarismo en la Segunda Guerra Mundial y destacar nuestra participación en la misma en actos de indudable humanidad.

DISPOSICION ADICIONAL DUODECIMA. DE LA PLACA LAUREADA DE MADRID

1. Conforme a lo dispuesto en la Presente Ley queda repuesta la Placa Laureada de Madrid creada por Decreto del Gobierno de 25 de mayo de 1937.
2. La Placa Laureada de Madrid premiará los hechos heroicos de carácter militar realizados por cualquier ciudadano en actos de guerra en tiempos de paz, misiones internacionales de contención y de paz, sin que medie declaración de guerra, conforme a lo dispuesto en la Constitución, por parte del Reino de España.
3. Queda reservada la Cruz Laureada de San Fernando para los mismos hechos, siempre y cuando medie la declaración de guerra, conforme a lo dispuesto en la Constitución, por parte del Reino de España, celebrándose su festividad el día 30 de mayo de cada año.
4. Sus grados son Gran Placa, Placa, Placa Colectiva y Medalla Militar, que podrá ser individual o colectiva. Su gobierno, reglamento, organización, requisitos y méritos serán los mismos que los de la Cruz Laureada de San Fernando, siendo comunes y únicas estas disposiciones para las dos condecoraciones.
5. Sus Colores son el Rojo, el Amarillo y el Morado y la condecoración se configura conforme al Decreto de 1937 sin leyenda.
6. Se celebra el 24 de agosto de cada año, conmemoración de la liberación de Paris.
7. Son titulares de tan alta distinción, Gran Placa Laureada de Madrid hasta la fecha de la aprobación de la presente Ley, los siguientes:

Excelentísimo Señor José Miaja Menant, con empleo de Teniente General del Ejército de Tierra, Infantería y antigüedad del 12 de junio de 1937

Excelentísimo Señor Vicente Rojo Lluch, con empleo de Teniente General del Ejército de Tierra, Infantería y antigüedad de 11 de marzo de 1938

Excelentísimo Señor Manuel Fontela Frois con empleo de Teniente Coronel del Ejército de Tierra, Caballería y antigüedad del 11 de marzo de 1938

Excelentísimo Señor Ambrosio Ristori de la Quadra, con empleo de Coronel de Infantería de Marina y antigüedad del 11 de marzo de 1938

Excelentísimo Señor Luis González de Ubieta, con empleo de Almirante General de la Armada y antigüedad de 11 de marzo de 1938

Excelentísimo Señor Leocadio Mendiola Núñez, con empleo de Teniente Coronel del Ejército del Aire y antigüedad del 31 de agosto de 1938

Excelentísimo Señor Domiciano Leal Sargento, con empleo de Teniente Coronel del Ejército de Tierra, Infantería y antigüedad de 5 de febrero de 1939

Excelentísimo Señor Manuel Álvarez y Álvarez, con empleo de Teniente Coronel del Ejército de Tierra, Infantería y antigüedad del 5 de febrero de 1939^{1508 1509}

¹⁵⁰⁸ La fecha hace mención a la concesión de la Laureada de Madrid y es la referencia para el ascenso, dado que a todos los laureados se les asciende un empleo en la presente Ley. En concreto el Teniente General Miaja y el Teniente General Rojo eran Generales a 28 de marzo de 1939 dado que la Segunda República no tenía graduación más alta en esa fecha, ni distinguía, desde 1937, entre Generales de Brigada, de División. Ascienden un empleo por tanto considerándoles a los efectos más favorables como Generales de División. El Almirante González Ubieta lo era en febrero de 1939 y asciende un empleo, a Almirante General. Conforme a lo dispuesto en la Ley 37/1984 de 22 de octubre. Concreto la referencia: "Artículo 4: El presente título será de aplicación a todo el personal que hubiere ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas y hubiera obtenido un empleo o grado militar de, al menos, Suboficial durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939. Asimismo se aplicará a los que durante el indicado período temporal hubieran ingresado al servicio de la República como miembros de Fuerzas de Orden Público, o del Cuerpo de Carabineros. (Declarado parcialmente inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional 116/1987, 7 julio («B.O.E.» 29 julio) en cuanto incluye en el ámbito de aplicación del Título II a los militares profesionales que ingresaron en las Fuerzas Armadas de la República después del 18 de Julio de 1936. Artículo 5: El personal mencionado en el artículo anterior tendrá derecho a que se le reconozcan mediante la oportuna acreditación los servicios que en su día prestó a la República. El reconocimiento de los servicios prestados dará derecho a aquellas distinciones que, en atención a la condición y grado alcanzado, reglamentariamente se determinen. Asimismo, reconocidos los servicios prestados, dicho personal tendrá derecho al cobro de una pensión sujeta en todo caso al régimen de incompatibilidades que reglamentariamente se establezca. Dicha pensión se percibirá en doce mensualidades más dos pagas extraordinarias y su cuantía, en función del empleo alcanzado por el causante como máximo hasta el 31 de marzo de 1939, será del 100 por 100 de la pensión, sin cómputo de trienios correspondientes a empleos análogos de los causantes incluidos en el Título I de esta Ley. Los números y clases de tropa de carabineros serán considerados equivalentes al empleo de sargento". Efectivamente conforme a lo indicado parece lógico pensar que con el reconocimiento del empleo, antigüedad y pensión se hace el de las dignidades, honores y condecoraciones en aquellos que ya eran militares o miembros de las Fuerzas de Orden Público y del Cuerpo de Carabineros antes del 18 de julio de 1936, cumpliendo todos los mencionados esa condición, el problema se suscita la no existir legalmente la condecoración, en concreto la Laureada de Madrid, cuestión que resolvemos al ponerla de nuevo en vigor con una reglamentación adaptada. Se supera así también otra dificultad: Al reponer la condecoración, automáticamente, se reponen los condecorados, sin necesidad de nuevos expedientes y requisitos, siendo por su antigüedad los primeros de su orden.

¹⁵⁰⁹ Reconocidas las cuestiones funcionariales y administrativas de los militares profesionales de uno de los ejércitos de España entre 1936 y 1939, ¿es posible ahora y con absoluta objetividad e independencia política, reconocer determinados meritos, condecoraciones y distinciones de los mismos? En el campo teórico, creo que sería posible, ya que, legalmente, se podría promover la revisión de expedientes oficialmente incoados y disponibles en algún archivo. En la práctica, creo que no daría lugar a la concesión de recompensa alguna, habida cuenta de que, dado el tiempo transcurrido, sería prácticamente imposible recabar testimonios que permitiesen culminar algún expediente de esta naturaleza, como no fueran los estrictamente vinculados a análisis o estudios históricos. Fernando Gutiérrez Díaz de Otazu. Infantería. General de División. XXXV Promoción AGM. Comandante General de Melilla. Curso de Oficial Especialista en Carros de Combate y el de Mando de Unidades Paracaidistas. Curso de Apertura Manual, el de Señalador Guía y el de Salto en Alta Cota con oxígeno. Curso Avanzado del Arma Acorazada del Ejército de los Estados Unidos en Fort Knox, Kentucky. Curso de Estado Mayor. Curso de Estados Mayores Conjuntos en la Escuela de Estudios Superiores de las Fuerzas Armadas en Madrid. Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

8. Se abre expediente para la concesión de la Gran Placa y Placa Colectiva Laureada de Madrid, a los siguientes militares:

Individual Gran Placa: Con propuesta de ascenso a Comandante del Ejército de Tierra, Infantería y antigüedad del 3 de septiembre de 1942 al Teniente Mayor Don Rubén Ruíz Ibárruri, del 100º Regimiento de Instrucción de la Guardia, conforme a su comportamiento y muerte en la acción del caserío de Vlăsorka de septiembre de 1942, en la batalla por la estación central de Stalingrado. Único español condecorado como *“Héroe de la Unión Soviética con Orden de Lenin y Estrella de Oro con Gramota”* (garantía absoluta de la hazaña), los más altos grados de esta condecoración que ahora se llama *“Héroe de Todas las Rusias”* (Federación Rusa) máxima distinción militar de la citada Nación.

Individual: Gran Placa: Con propuesta de ascenso a Teniente de la Guardia Civil y antigüedad del 25 de agosto de 1944 al Soldado Don Rafael Gómez Rodríguez, Nueve Compañía de la Undécima División Blindada, conforme a su comportamiento en la acción de la liberación de París en agosto de 1944. Único español condecorado con *“La Legión de Honor”* concretamente *“Caballero de la Gran Cancillería de la Legión de Honor”* (*Chevalier de la Grande Chancellerie de la Legion d’Honneur*), el máximo grado de esta condecoración militar de la República Francesa.

1510

Placa Colectiva: A todos los españoles de origen, vivos o difuntos, componentes de la Novena Compañía Blindada de la División Leclerc, luego segunda División Blindada del Ejército Francés.

1511

¹⁵¹⁰ ¿Sería posible reconocer en España a los militares españoles con las máximas condecoraciones militares, equivalentes a la laureada de San Fernando, de los ejércitos aliados que participaron en la segunda guerra mundial? Creo que sí. De hecho, ya se dio el caso en los que combatieron en las filas del Ejército alemán con la División Azul que fueron condecorados con la cruz de hierro alemana, como los Generales Muñoz Grandes y Esteban Infantes respectivamente. Desconozco el caso de alguno que mereciese recompensa de nivel semejante en algún Ejército aliado, pero si lo hubiera, no encuentro impedimento para que, de acuerdo con la legislación vigente sobre condecoraciones otorgados por Ejércitos aliados, pudiera ser reconocida su concesión y autorización para su uso sobre el uniforme por parte de las autoridades españolas. Fernando Gutiérrez Díaz de Otazu. Infantería. General de División. XXXV Promoción AGM. Comandante General de Melilla. Curso de Oficial Especialista en Carros de Combate y el de Mando de Unidades Paracaidistas. Curso de Apertura Manual, el de Señalador Guía y el de Salto en Alta Cota con oxígeno. Curso Avanzado del Arma Acorazada del Ejército de los Estados Unidos en Fort Knox, Kentucky. Curso de Estado Mayor. Curso de Estados Mayores Conjuntos en la Escuela de Estudios Superiores de las Fuerzas Armadas en Madrid. Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

¹⁵¹¹ ¿Cuál es el conocimiento y reconocimiento que hace en la actualidad de la aportación realizada por militares españoles en la segunda guerra mundial en el ámbito de los ejércitos aliados? En mi conocimiento, se ha sabido de un par de Unidades de españoles encuadradas en los Ejércitos británico (1st Spanish Company) y francés (9ª Compañía Blindada de la División Leclerc) respectivamente, así como de elementos aislados combatiendo con el Ejército soviético en la URSS durante la Segunda Guerra Mundial, de entre las cuales, sólo se tiene constancia de ciertas recompensas militares para los de la División francesa por haberse hechos conocidos al haber estado entre las primeras tropas en entrar en París, tras la liberación de dicha capital de la presencia de Unidades del Ejército alemán. Fernando Gutiérrez Díaz de Otazu. Infantería. General de División. XXXV Promoción AGM. Comandante General de Melilla. Curso de Oficial Especialista en Carros de Combate y el de Mando de Unidades Paracaidistas. Curso de Apertura Manual, el de Señalador Guía y el de Salto en Alta Cota con oxígeno. Curso Avanzado del Arma Acorazada del Ejército de los Estados Unidos en Fort Knox, Kentucky. Curso de Estado Mayor. Curso de Estados Mayores Conjuntos en la Escuela de Estudios Superiores de las Fuerzas Armadas en Madrid. Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

Placa Colectiva: A todos los españoles de origen, vivos o difuntos, componentes de la “1 St Spanish Company. Royal Pioneer Corps. British Expeditionary Force. British Army”. (Primera compañía española del Real Cuerpo Avanzado. Fuerza Expedicionaria Británica. Ejército Británico) ¹⁵¹²

9. Por el Gobierno del Reino de España se dictarán las medidas reglamentarias y de organización que completen las presentes disposiciones a los efectos de regular en todo su contenido el funcionamiento de la Placa Laureada de Madrid.

¹⁵¹² La aportación realizada en el bando aliado de la segunda guerra mundial lo fue por antiguos militares y combatientes irregulares del Ejército de la Republica Española. El reconocimiento actual es de carácter histórico y el que les corresponde cuando han sido miembros del ejército francés, del británico, del norteamericano o del ruso. Hemos detectado en la investigación dos condecorados, con las máximas distinciones militares, en sus más altos grados, en Francia y en Rusia y dos unidades, del Ejército Francés y del Ejercito Británico. Son los que proponemos para la apertura de expediente, aunque en los dos primeros, individuales, será de gran ayuda el traslado de los suyos respecto a sus condecoraciones, dado que los requisitos y garantías requeridos para tan alta distinción, son similares a los españoles. Para la novena compañía francesa y la primera compañía británica, propuesta colectiva, el procedimiento es similar al del Regimiento de Caballería de Alcántara, último laureado español. Desgraciadamente el mayor impacto de estas unidades está ahora en un juego en la red, el “Word War II online: Battleground Europe” para el que se ha capturado por satélite con una resolución de 400 metros los principales accidentes geográficos de Europa, donde los participantes, después de pagar 34,94 euros anuales deben colaborar en unidades y utilizando armas y ejércitos combinados, así los que se han integrado en medios acorazados tienen que coordinar su acción con la infantería, o los servicios especiales con las unidades de desembarco. Para ello se cuenta con Cuarteles Generales, existiendo el Cuartel General en Castellano. Las unidades españolas, los jugadores se integran por idiomas en “squads”, escuadras, y generalmente constituyen unidades de sus ejércitos, en el conflicto virtual son las siguientes: “1 ST Spanish Company” del Ejército Británico; “9 CIA Division Leclerc” del Ejército Francés; “250 Blaue Division” del Ejército Alemán; “300 BIA, Batallón de Ingenieros de Asalto del Ejército Alemán y el “22 SAS Royal Regiment”. Regimiento Real del Servicio Aéreo Especial Británico. También participan jugadores españoles en las siguientes unidades del Ejército Alemán: 503 BABT. Schewere Panzer Abteilungen 503 y la 15 DAK. 15 Panzer Division Afrika Korps. Segunda Guerra Mundial Online/ Unidades / Word War II Online /Cuartel General en castellano. Consultado el 23 de octubre de 2009. Word War II Online: Battleground Europe - Avance en PC Meristation Consulta realizada el 21 de enero de 2010. «1st Spanish Company». 1spanishcompany.co.uk. Consulta realizada el 1 de junio de 2014. Comunidad 503 ABT. «schwere Panzer Abteilungen 503». Consulta realizada el 1 de junio de 2014. Comunidad 15-DAK «15º Division Panzer (Afrika Korps) - Quienes somos». Consulta realizada 1 de junio de 2014. Comunidad 22nd SAS Regiment. «22nd SAS Regiment». Consulta realizada el 1 de junio de 2014.

10. A los efectos de estudiar la situación personal, de los condecorados, sus descendientes y sus familias se creará una comisión parlamentaria mixta no permanente Congreso Senado que podrá, después de evaluar cada caso de forma independiente, proponer la concesión de ayudas sociales o económicas a los condecorados y/o sus descendientes.¹⁵¹³

¹⁵¹³ Se recupera una muy especial condecoración de la República y se hace un notable esfuerzo de imaginación para encajarla correctamente en el derecho premial vigente. Su equiparación con la Cruz Laureada de San Fernando, reservándola para las mismas acciones pero cuando el Reino de España esté en situación de guerra declarada, parece un acierto y es de justicia. Reservar la Placa Laureada de Madrid para acciones en las que no esté declarado el estado de guerra encaja perfectamente en la situación actual de misiones internacionales de pacificación, de las guerras de la paz. Pero es más, se consigue también encajar en su momento y lugar original dado que en la guerra de 1936/1939 España no estaba en guerra con nadie ajeno, sino consigo misma, por lo cual puede interpretarse correctamente, con la debida dosis de generosidad, el planteamiento actual sin ofender a nadie. También encaja perfectamente en la propuesta de apertura de expediente para nuestros combatientes en la Segunda Guerra Mundial con los Aliados, en una guerra no declarada por España. Los combatientes del otro lado, los de la División Azul ya han tenido sus recompensas. Especial mención merecen el Teniente Mayor Rubén Ruíz Ibárruri y el Soldado Rafael Gómez Rodríguez por contar con las máximas condecoraciones rusa y francesa de carácter militar, EN SU MÁXIMO NIVEL, equiparables a la Gran Placa de nuestra Cruz Laureada de San Fernando y ahora a la Gran Placa Laureada de Madrid. Es necesario que los méritos que han sido reconocidos para los españoles por otras naciones sean ahora recogidos y recordados, con las dignidades equivalentes, en nuestra Nación. El Soldado Rafael Gómez Rodríguez, Caballero de la Gran Cancillería de la Legión de Honor Francesa, la más alta distinción entre todos los grados de la Legión de Honor. Fue en España antes de la guerra, número del Cuerpo de Carabineros, que tras la misma desapareció integrando sus restos y competencias en las de la Guardia Civil, es por ello que se propone su ascenso a teniente de la Benemérita. El piloto extremeño Mayor Leocadio Mendiola luchó en la Segunda Guerra Mundial y volvió a España en 1967, trabajó como Instructor de Vuelo y murió en 1998. Nunca tuvo problemas por su pasado como militar republicano. Se reconocen expresamente los titulares de la misma desde su creación hasta 1939 fecha de su última concesión y a todos los condecorados se los reconoce, con efecto de la fecha de la concesión un empleo militar más que el que tenían en su momento.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMO TERCERA. DE LA ORDEN CIVIL DE LA REPUBLICA

1. A partir de la aprobación de la presente Ley queda homologada y equiparada a todos los efectos legales y posibles la Real Orden de España con la Orden Civil de la Segunda República y esta con la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III. Incorporándose los condecorados con las tres órdenes en una única relación conforme a la su antigüedad en la concesión.

2. A los efectos de equiparación se establece la siguiente tabla de equivalencia:

La Gran Banda de la Real Orden de España con el Collar de la Orden Civil de la República y este con el del mismo nombre en la Orden de Carlos III.

El Comendador de la Real Orden de España con la Gran Cruz de la Orden Civil de la República y esta con la del mismo nombre en la Orden de Carlos III.

El Caballero de la Real Orden de España con la Encomienda de Número de la Orden Civil de la República y esta con la del mismo nombre de la Orden de Carlos III.

La Encomienda y la Cruz de Oficial de la Orden Civil de la República con la Encomienda en la Orden de Carlos III.

La Cruz de la Orden Civil de la República con la del mismo nombre en la Orden de Carlos III.

La Medalla de Plata y de bronce de la orden Civil de la República con la Medalla de la Orden de Carlos III.

3. Podrá lucirse una condecoración u otra indistintamente en los actos oficiales o donde legal proceda.

4. Se consideran condecorados con la Real Orden de España, los que lo fueron entre el 6 de junio de 1808 y el 11 de diciembre de 1813 por Su Majestad el Rey de España José I con la citada Orden conforme a su grado y antigüedad y en defecto de documentación al respecto, pero evidencia histórica de la concesión se considerará el más elevado grado y antigüedad de 10 de diciembre de 1813.¹⁵¹⁴

5. Se consideran condecorados con el Collar de la Orden Civil de la República los siguientes:

Los Presidentes de la Segunda República que lo fueron de hecho y de derecho conforme a la fecha del Decreto de su concesión.

Los Presidentes de la Primera Republica con efecto del 2 de mayo de 1942.

Los Presidentes de la Segunda República en el exilio, en la fecha de su cese en el cargo.

¹⁵¹⁴ El reinado de Jose I de España I, lo fue desde el 6 de junio de 1808 hasta el 11 de diciembre de 1813, es por ello de las referencias temporales adoptadas.

6. Se consideran condecorados con la Gran Cruz de la Orden Civil de la República los siguientes:

Los Presidentes del Gobierno de la Segunda República en ejercicio con la fecha de su cese en el cargo.

Los Presidente del Gobierno de la Segunda República en el exilio con fecha del 2 de mayo de 1942.¹⁵¹⁵

7. Por el Gobierno del Reino de España se dictarán las medidas reglamentarias y de organización que completen las presentes disposiciones a los efectos de regular en todo su contenido la homologación.

8. A los efectos de estudiar la situación personal, de los condecorados, sus descendientes y sus familias se creará una comisión parlamentaria en mixta no permanente Congreso Senado que podrá, después de evaluar cada caso de forma independiente, proponer la concesión de ayudas sociales o económicas a los condecorados y/o sus descendientes.¹⁵¹⁶

¹⁵¹⁵ “Se da efectos de 2 de mayo de 1942 a las Condecoraciones Homologadas por ser de fecha 9 de mayo de 1942 la restauración de la Orden de Carlos III por el régimen de Franco, así todos los premiados con la Orden Civil de la Segunda República van entre 1931 y 1942 entre los premiados con la de Carlos III, respetándose su antigüedad.”

¹⁵¹⁶ Se continua con la recuperación de la memoria histórica republicana y en este caso de la Bonapartista, aun cuando se producen paradojas históricas como la de reconocer la condecoración a los Presidentes de la Primera República, cuando la misma se creó casi setenta años más tarde o de conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de la República a sus Presidentes de Gobierno con fecha anterior a su toma de posesión. Se equiparan siempre en el mayor grado el nivel de las Condecoraciones.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMO CUARTA. DE LA REAL ORDEN SABAUDA DE LA REINA MARIA VICTORIA

1. Conforme a lo dispuesto en la presente Ley queda restaurada la Orden Civil y Sabauda de Su Majestad la Reina María Victoria creada por Real Decreto de 7 de julio de 1871, instituida por Su Majestad el Rey Don Amadeo I y refrendada por el Ministro de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla.

2. La Orden tendrá la denominación oficial de Real Orden Civil y Sabauda de María Victoria y premiará la dotación, creación y desarrollo de centros de enseñanza, las publicaciones científicas, literarias o artísticas y cualquier otro modo de investigación en la enseñanza, en la universidad, en las artes, en las tecnologías y en la Industria, conforme a su cometido original contemplado en el Real Decreto de 7 de julio de 1871.

3. La Real Orden cuenta con las siguientes categorías:

Gran Cruz

Encomienda

Medalla

4. Sus Colores son el Rojo y el Blanco y la condecoración se configura conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 1871 sin leyenda. Se celebra el día 16 de Noviembre de cada año, aniversario de la elección de Amadeo I como rey Constitucional de España.

5. En la presente Orden se integran la Orden de las Artes y las Letras, la Medalla al Mérito en la Investigación, la Medalla al Mérito en la Enseñanza, la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, la Medalla al Mérito en el Turismo; la Medalla al Mérito en el Comercio, la Medalla Victor del Sindicato de Estudiantes Universitarios y las Medallas al Mérito en el Transporte Terrestre, Marítimo y Aeronáutico. Quedan homologados sus condecorados, en sustitución, con la Cruz, Encomienda o Medalla equivalentes que les correspondan de la presente Orden y en caso de duda con la rango inmediato superior.

6. La cinta del pasador tendrá los colores de la disciplina académica propia del condecorado.¹⁵¹⁷

7. Por el Gobierno del Reino de España se dictarán las medidas reglamentarias y de organización que completen las presentes disposiciones a los efectos de regular en todo su contenido la homologación.

8. A los efectos de estudiar la situación personal, de los condecorados, sus descendientes y sus familias se creará una comisión parlamentaria en mixta no permanente Congreso Senado que podrá, después de evaluar cada caso de forma independiente, proponer la concesión de ayudas sociales o económicas a los condecorados y/o sus descendientes.¹⁵¹⁸

¹⁵¹⁷ Se recupera la Orden Civil creada por Don Amadeo I, de gran prestigio en su reinado por las personas que la recibieron. Se incorpora una mención a su origen (Sabauo = Saboyano) y se adaptan ligeramente a los tiempos actuales sus disposiciones.

¹⁵¹⁸ Se continúa con la recuperación de la memoria histórica de la Monarquía de la Dinastía de Saboya en este caso.



DISPOSICION ADICIONAL DECIMOQUINTA. DE LA ORDEN DE LIBERACION DE ESPAÑA

1. Conforme a lo dispuesto en la presente Ley se considera vigente a todos los efectos la Orden Civil de la Liberación de España, constituida por Decreto de la Presidencia de la República de 3 de septiembre de 1947 sancionado por su titular Excelentísimo Señor Diego Martínez Barrios y refrendado por el Ministro de Justicia, Fernando Varela.

2. Sus Colores son el Rojo, Amarillo y Morado. La condecoración se configura según el decreto de 1937 sin leyenda.

3. La Orden cuenta con las siguientes categorías:

Collar

Gran Cruz

Encomienda de Número

Encomienda

Medalla

4. Se celebra el 14 de abril, fecha en la que los condecorados realizarán juramento o promesa de lealtad, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de su Decreto de creación, a la Constitución Española.

5. En la presente Orden se integran la Orden del Mérito en la Promoción de los Valores de la Igualdad. Quedan homologados sus condecorados, en sustitución, con la Cruz, Encomienda o Medalla equivalentes que les correspondan de la presente Orden y en caso de duda con la rango inmediato superior.

6. Por el Gobierno de España se dictarán las medidas reglamentarias y de organización que completen las presentes disposiciones a los efectos de regular en todo su contenido la homologación.

7. A los efectos de estudiar la situación personal, de los condecorados, sus descendientes y sus familias se creará una comisión parlamentaria en mixta no permanente Congreso Senado que podrá, después de evaluar cada caso de forma independiente, proponer la concesión de ayudas sociales o económicas a los condecorados y/o sus descendientes.¹⁵¹⁹

¹⁵¹⁹ Se continúa con la recuperación de la memoria histórica republicana, en este caso de un Orden constituida por el Gobierno en el Exilio.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEXTA. DEL ESCALAFON MILITAR

Quedan modificados los Reales Decretos 734/1979 de 9 de marzo y Real Decreto 394/1987 de 18 de marzo en la siguiente forma: Disposición Adicional: El escalafón de los Ejércitos, Armada y Guardia Civil y las escalas de cuerpos contendrán de forma excepcional y en el primer lugar de su graduación en atención a sus méritos, en reconocimiento y a los efectos de ejemplaridad, a los siguientes:

Artillería. Excelentísimo Señor Manuel Gutiérrez Mellado. Teniente General

Infantería. Excelentísimo Señor Joaquín Vara del Rey Rubio. General de División. Laureado

Armada. Excelentísimo Señor Casto Méndez Núñez. Contralmirante.

Armada. Excelentísimo Señor Cesáreo Fernández Duro. Capitán de Navío. Laureado

Caballería. Excelentísimo Señor Fernando Primo de Rivera Orbaneja. Teniente Coronel. Laureado

Guardia Civil. Excelentísimo Señor Gonzalo Pérez García. Comandante

Artillería. Excelentísimo Señor Luis Daoiz Torre. Capitán

Artillería. Excelentísimo Señor Pedro Velarde Santillán. Capitán

Infantería. Excelentísimo Señor Fermín Galán Rodríguez. Capitán. Laureado

Aire. Excelentísimo Señor Manuel Barreiro Álvarez. Capitán. Laureado

Ingenieros. Excelentísimo Señor Félix Luis Arenas Gaspar. Capitán. Laureado

Guardia Civil. Excelentísimo Señor José María Galera Córdoba. Capitán

Infantería. Excelentísimo Señor Jacinto Ruíz Mendoza. Teniente

Infantería. Excelentísimo Señor Saturnino Martín Cerezo. Teniente

Aire. Excelentísimo Señor Antonio Sánchez Barranco. Alférez



DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEPTIMA. DE REPOSICION DE HONORES

Se repone a todos los efectos que corresponda y con antigüedad del 15 de julio de 1976 la Orden Militar de San Hermenegildo al Coronel de Artillería, Excelentísimo Señor Ignacio Romero Osborne, Marqués de Marchelina.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOOCOTAVA. DE REGULACION DE LAS ORDENES

Se establece la siguiente ordenación de las Órdenes familiares, dinásticas, civiles y militares:

1. Ordenes Dinásticas, no incluida en el Ordenamiento Civil del Reino. Su otorgamiento obedece a un acto privado y dinástico de Su Majestad el Rey, que como todos los suyos y conforme a lo dispuesto en la presente Ley, tendrá que ser refrendado en este caso por el Jefe de la Casa de Su Majestad. El Rey es Soberano Gran Maestro de la misma, son:

La Insigne Orden del Toisón de Oro de Borgoña en España

La Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa

2. Ordenes Civiles incluidas en el Ordenamiento Civil del Reino. El Rey es Gran Maestro de las siguientes Órdenes Civiles no dinásticas y su otorgamiento obedece a un acto público normalizado y justificado del Gobierno de España que se ejecuta formalmente en nombre de Su Majestad el Rey:

a) Grandes Condecoraciones:

- La Real y Distinguida Orden Española de Carlos III que es la máxima condecoración otorgada en el Reino de España a propuesta de su Gobierno, con conocimiento de las Cortes Generales y previo informe del Consejo General del Poder Judicial.
- La Orden Civil de la Liberación de España, que es la máxima condecoración otorgada por las Cortes Generales.
- La Real Orden de Isabel la Católica, que es la máxima condecoración otorgada por el Gobierno de España.
- La Orden de San Raimundo de Peñafort, que es la máxima condecoración otorgada por el Consejo General del Poder Judicial.
- La Real Orden Civil de Sefarad.
- Sus categorías son las de Collar, Graz Cruz, Encomienda de Número, Encomienda, Cruz y Medalla.

b) Condecoraciones Generales:

- La Orden del Mérito Constitucional, otorgada por las Cortes Generales.
- La Real Orden de Alfonso X y Alfonso XII, otorgada por el Gobierno de España.¹⁵²⁰
- La Orden de Cisneros, otorgada por el Consejo General del Poder Judicial.
- Sus categorías son las de Gran Cruz, Cruz, Encomienda y Medalla.

¹⁵²⁰ Que integra a la Orden de Alfonso X el Sabio, creada en 1945 y la Real Orden de Alfonso XII el Pacificador, creada en 1902, fusionadas desde 1988.

c) Condecoraciones Especializadas:

Prestaciones sociales básicas: Educación, Investigación, Ciencia y Universidad:

- La Real Orden Civil y Sabauda de la Reina María Victoria

Prestaciones sociales básicas: Sanidad y atención médica:

- La Orden al Mérito Sanitario y de Epidemias

Empleo:

- La Orden del Mérito en la Emigración y la Acción Exterior de España
- La Orden del Mérito en el Trabajo y Seguridad Social

Deportes:

- La Real Orden Plus Ultra
- La Real Orden del Mérito Deportivo

Solidarias:

- La Orden Civil de África ¹⁵²¹
- La Real Orden Civil al Mérito Solidario y Social

Seguridad:

- La Real Orden al Mérito Policial
- La Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo

Comunicaciones:

- La Orden del Mérito Postal y Filatélico
- La Orden del Mérito en la Sociedad de la Información

Naturaleza:

- La Orden del Mérito Agrario, Pesquero, Ganadero y Alimentario
- La Orden Civil al Mérito Medio Ambiental

¹⁵²¹ Creada en 1933 por la Segunda República Española que tenía por objeto recompensar actuaciones consideradas meritorias y beneficiosas para el interés general, que fueran realizadas en territorios situados en el continente africano por españoles, civiles o militares, extensiva a ciudadanos de otras nacionalidades con los mismos méritos.

- d) Las categorías de todas ellas son las de Gran Cruz, Encomienda y Medalla, siendo competencia del Gobierno de España su concesión.
- e) En la Real Orden de Alfonso X y Alfonso XII se integran la Orden del Yugo y las Flechas y la Medalla de los XXV años de Paz. Quedan homologados sus condecorados, en sustitución, con la Cruz, Encomienda o Medalla equivalentes que les correspondan de la presente Orden y en caso de duda con la rango inmediato superior.
- f) En la Orden del Mérito al Trabajo y Seguridad Social se integran la Medalla del Mutilado y la Medalla de Sufrimientos por la Patria. Quedan homologados sus condecorados, en sustitución, con la Cruz, Encomienda o Medalla equivalentes que les correspondan de la presente Orden y en caso de duda con la rango inmediato superior.
- g) En la Orden Civil de África se integra la Orden del Mérito Jalifiliano. Quedan homologados sus condecorados, en sustitución, con la Cruz, Encomienda o Medalla equivalentes que les correspondan de la presente Orden y en caso de duda con la rango inmediato superior.
- h) En la Orden al Mérito Solidario y Social se integran la Orden Orden de la Solidaridad, la Orden de la Beneficiencia, la Orden del Plan Nacional sobre la Droga, la Medalla del Mérito Penitenciario, la Medalla del Mérito Social Penitenciario y la Medalla de la Seguridad Vial. Quedan homologados sus condecorados, en sustitución, con la Cruz, Encomienda o Medalla equivalentes que les correspondan de la presente Orden y en caso de duda con la rango inmediato superior.
- i) En la Orden del Mérito en la Sociedad de la Información se integran la Medalla de la Radiodifusión y la Medalla de las Telecomunicaciones. Quedan homologados sus condecorados, en sustitución, con la Cruz, Encomienda o Medalla equivalentes que les correspondan de la presente Orden y en caso de duda con la rango inmediato superior.

3. Órdenes Dinásticas Militares, no incluida en el Ordenamiento Militar del Reino por ser de colación directa dado que pertenecen de forma privativa a Su Majestad el Rey. Su otorgamiento obedece a un acto privado, familiar y dinástico de Su Majestad el Rey, que como todos los suyos y conforme a lo dispuesto en la presente Ley, tendrá que ser refrendado por el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey es Maestro y Comendador Mayor de las mismas, siendo el Lugarteniente General y Presidente del Real Consejo de Órdenes Militares el miembro de la Real Familia Española que designe el monarca, refrendado por el Jefe de su Casa: ¹⁵²²

La Real Orden Militar de Santiago

La Real Orden Militar de Calatrava, que integra a la Orden de Santa María de Monteagudo

La Real Orden Militar de Montesa, que integra la Orden de San Jorge de Alfama

La Real Orden Militar de Alcántara

4. Son Órdenes Militares Dinásticas suspendidas en su funcionamiento y no integradas en las anteriores, siendo competencia de Su Majestad el Rey su reactivación o integración las siguientes:

- Orden de la Cofradía de Belchite, creada por Alfonso I, Rey de Aragón
- Orden Militar de Monreal, creada por Alfonso I, Rey de Aragón
- Orden de Hacha, creada por Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona
- Orden de Armiño, creada por Alfonso V, Rey de Aragón
- Orden de las Azucenas y de la Jarra, creada por Fernando I, Rey de Aragón
- Orden de los Hermanos Hospitalarios de Burgos, creada por Alfonso VIII, Rey de Castilla
- Orden Naval de la Estrella en Cartagena de Levante, creada por Alfonso X, Rey de Castilla
- Orden Militar de la Escama, creada por Alfonso XI, Rey de Castilla
- Orden de la Banda Real de Castilla, creada por Alfonso XI, Rey de Castilla
- Orden de la Paloma, creada por Juan I, Rey de Castilla
- Orden Militar de la Razón, creada por Juan I, Rey de Castilla

¹⁵²² El 9 de abril de 1981 Su Majestad el Rey Juan Carlos I designó a su padre como Presidente del Real Consejo de Órdenes Militares y lo fue hasta su muerte en 1993. Le sucede Su Alteza Real el Duque de Calabria hasta 2014, fecha en la que Su Majestad el Rey Felipe VI ha designado a Su Alteza Real el Duque de Noto como Presidente del Real Consejo. www.ordenesmilitares.es Consulta realizada el 31 de marzo de 2015

5. Órdenes Militares del Reino, incluidas en el Ordenamiento Militar del Reino. El Rey es Gran Maestro de las siguientes Órdenes Militares, su otorgamiento obedece a un acto público normalizado y justificado del Gobierno de España que se ejecuta formalmente en nombre de Su Majestad el Rey:

Prestaciones Sociales Básicas: Cultura de Defensa y Seguridad

a) Grandes Condecoraciones:

- La Real Orden de la Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar
- La Orden de la Placa Laureada de Madrid y de la Medalla Militar
- Sus Categorías son Gran Placa, Placa, Placa Colectiva y Medalla Militar, Individual o Colectiva

b) Condecoraciones Generales:

- La Real y Militar Orden de San Hermenegildo
- La Real Orden de la Cruz de Guerra
- La Real Orden a la Constancia en el Servicio Militar
- Sus categorías son la Gran Placa, Placa, Cruz y Medalla, siempre individuales. ¹⁵²³

c) Condecoraciones Especializadas:

- La Real Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil y Cruz al Mérito en la Guardia Civil y Medalla de la Guardia Civil
- La Real Orden al Mérito en el Ejército, Cruz al Mérito en el Ejército y Medalla del Ejército ¹⁵²⁴
- La Real Orden al Mérito Naval, Cruz al Mérito Naval y Medalla Naval ¹⁵²⁵
- La Real Orden al Mérito Aeronáutico, Cruz al Mérito Aeronáutico y Medalla Aeronáutica

¹⁵²³ Resulta paradójico que la más alta condecoración o una de las más altas del Ejército Español, la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, creada por Fernando VII en 1814, después de la guerra de la Independencia, lleve el nombre de un usurpador contra su Rey y contra su padre. Arce J. Esperando a los Árabes, los Visigodos en Hispania. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Marcial Pons. 2011. 344 páginas.

¹⁵²⁴ Es la Real y Militar Orden de María Cristina con otro nombre

¹⁵²⁵ Es la Real y Naval Orden de María Cristina con otro nombre

- Sus Categorías son Gran Cruz, Medalla y Pasador de Campaña
- El Pasador de Campaña será de color verde claro testado con la Corona Real sobre todos los de su primera línea en el caso de contar con más de una, hasta un máximo de cuatro columnas. En el pasador constará del nombre de la nación en la que se desarrolló, la fecha del año de inicio y la fecha del año de finalización en color negro. Se colocarán sobre el pecho, manga o sobremanga según disponga reglamentariamente.
- La Gran Cruz y la Medalla podrán tener distintivo rojo cuando la acción que justifica la condecoración se enmarca en una acción de guerra cuando exista declaración de la misma por el Reino de España; distintivo azul cuando la acción que justifica la condecoración se enmarca en una acción de guerra cuando no exista declaración de la misma por el Reino de España o en misiones internacionales aprobadas por Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte; distintivo amarillo que se concederán por acciones, hechos o servicios que no sean de guerra pero que entrañen grave riesgo y en los casos de lesiones graves o fallecimiento, como consecuencia de actos de servicio, siempre que impliquen una conducta meritoria; y distintivo blanco que se concederán por méritos, trabajos, acciones, hechos o servicios distinguidos, que se efectúen durante la prestación de las misiones o servicios que ordinaria o extraordinariamente sean encomendados a los Ejércitos o a la Guardia Civil y que estén relacionados con la Defensa, y que no se encuentren definidos en las tres secciones anteriores de este capítulo. Son siempre condecoraciones individuales.

6. En la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se integran la Placa al Valor 1937/1939 y la Medalla al Valor 1937/1939. Quedan homologados sus condecorados, en sustitución, con la Gran Placa, Placa, Cruz o Medalla equivalentes que les correspondan de la presente Orden y en caso de duda con la rango inmediato superior.

7. Los distinguidos con la Encomienda de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, categoría extinguida conforme a lo dispuesto en la presente Ley, quedan reconocidos en sustitución y de forma automática con la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8. En las Condecoraciones Especializadas se integran las Medallas de las Campañas del siglo XX en aquellos conflictos en los que no se formalizó declaración de guerra a cualquier otra nación. Quedan homologados sus condecorados, en sustitución, con el Pasador de Campaña del Ejército, la Armada, el Ejército del Aire y de la Guardia Civil, según les corresponda.¹⁵²⁶

9. Las categorías a las que se refieren las presentes disposiciones son únicas, integrándose las antiguas de menor categoría que no continúan vigentes en la inmediata anterior de mayor categoría que si continua vigentes conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Reglamentariamente se determinará el tipo de metal, colores, tamaños y acabados de cada una de ellas, si bien las medallas siempre serán de oro.

10. Son reconocidas y autorizado su uso en el Reino de España las siguientes Órdenes Partenopeas de las que el Duque de Calabria e Infante de España en Las Dos Sicilias, es reconocido como Gran Maestre:

- La Sacra, Imperial, Real y Militar Orden Constantiniana de San Jorge de las Dos Sicilias, Orden Familiar de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias, parte de la Familia Real Española
- La Real Orden de Francisco I, Orden Dinástica de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias
- La Real Orden Civil de San Fernando del Mérito
- La Real Orden Civil de San Jorge de la Reunión
- La Real Orden Militar de San Genaro

¹⁵²⁶ Se refiere a la Medalla de la Campaña de Marruecos 1916/1956; Medalla de la Campaña de Rusia 1941/1944; Medalla de la Libertad 1937/1939; Medalla del Deber 1936/1939; Medalla de la Segunda Guerra de Independencia 1936/1939; Medalla de los Combatientes por la Libertad 1936/1939; Medalla de las Brigadas Internacionales 1936/1939; Medalla del Mérito en la Defensa Pasiva 1936/1939; Medalla de la Escuela Popular de Guerra 1936/1939; Medalla de la Campaña 1936/1939; Medalla de la Campaña del Ifni 1957/1958 y Medalla de la Campaña del Sahara Español 1957/1975. Así conforme a lo dispuesto las citadas Medallas quedan reducidas a los Pasadores de Campaña: de Marruecos, Rusia 1941/1944 (tenemos otra campaña de Rusia en Chechenia 1995/1998), Ifni, Sahara Español y España. La relación completa con españoles vivos en 2015 en posesión de las distinciones es: Marruecos 1916/1956; España 1936/1939; Rusia 1941/1944; Ifni 1957/1958; Sahara Español 1957/1975; Vietnam 1967/1971; Guinea Ecuatorial 1979/1991; Nicaragua 1989/1992; Namibia 1989/1992; Angola 1989/1993; Haití 1990/1993; Irak 1990/1993; Bosnia Herzegovina 1991/1998; Macedonia 1992/1997; El Salvador 1992/1996; Croacia 1993/1997; Mozambique 1993/1997; Guatemala 1994/1998; Ruanda 1994/1998; Rusia 1995/1998; Azerbaiyan 1997/1998; Albania 1997/2002; Moldavia 1997/1998; Honduras 1998/2001; Serbia 1998/2003; Georgia 1998/1999; Turquía 1999/2003; Sahara Occidental 1999/2003; Etiopía 2000/2004; Eritrea 2000/2004; Mozambique 2000/2004; Macedonia 2000/2003; Congo 2001/2004; Afganistán 2002/2004; Irak 2003/2005;; Bosnia Herzegovina 2003/2006; Haití 2004/2006; Sudán 2004/2008;; Burundi 2004/2005; Pakistán 2005/2009; Indonesia 2005/2009; Libano 2006/2015; Estonia 2006/2011; Letonia 2006/2011; Lituania 2006/2011; Congo 2006/2014; Guinea Ecuatorial 2007/2013; Guinea Bissau 2007/2013; Chad 2007/2013; Somalia 2009/2014; Uganda 2010/2014; Haití 2010/2014; Libia 2011/2014; Malí 2013/2015; Senegal 2013/2015; Centroáfrica 2014/2015; Gabón 2014/2015; Estonia 2015; Letonia 2015; Lituania 2015; Turquía 2015; Irak 2015 y Afganistán 2015. www.defensa.gob.es Consulta realizada el 1 de mayo de 2015. La denominación oficial de los Pasadores obedece a los Estados reconocidos oficialmente por el Reino de España, así se refieren a Serbia y no a Kosovo, a Rusia y no a Chechenia, a Somalia y no al Cuerno de África, a Irak y no el Kurdistán y a Croacia y no al Mar Adriático, ello para ser consecuentes con las directrices de nuestra acción exterior.

11. Son reconocidas y autorizado su uso en el Reino de España las siguientes Órdenes Etrusco Parmesanas de las que el Duque de Parma e Infante de España en Etruria y Parma, es reconocido como Gran Maestro:

- La Imperial, Real y Ducal Orden Ecuestre Constantiniana de San Jorge de Parma, Orden Familiar de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma, parte de la Real Familia Española
- La Real Orden de la Legitimidad Proscripta, Orden Dinástica de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma
- La Real y Ducal Orden Civil de San Ludovico
- La Real y Ducal Orden Civil de San Luis del Mérito
- La Real y Ducal Orden del Mérito Militar de San Jorge ¹⁵²⁷

12. Respecto a orden y preferencia de las órdenes partenopeas y etrusco pamesanas la Real Orden Civil de San Fernando del Mérito y la Real y Ducal Orden Civil de San Ludovico son equivalentes a la Real Orden de Isabel la Católica. De igual forma la Real Orden Militar de San Genaro y la Real y Ducal Orden del Mérito Militar de San Jorge son equivalentes a la Real y Mililar Orden de San Hermenegildo.

13. Reglamentariamente se determinarán otras cuestiones relativas a la homologación de las Órdenes Españolas, así como las de equivalencia de las órdenes partenopeas y etrusco pamesanas con las del Reino de España.

14. Se consideran condecoraciones privadas y no públicas a todos los efectos y desde la entrada en vigor de la presente Ley las siguientes: Medalla al Mérito en el Ahorro, propia de la Confederacion Española de Cajas de Ahorro; Medalla de la Cruz Roja, propia de esa Asociación; Medalla de los Donantes de Sangre, también propia de esa Asociación y la Medalla del Seguro propia de la Asociación Profesiona de Corredores de Seguros, así como cualquier otra no expresamente recogida en la presente Ley. ¹⁵²⁸

¹⁵²⁷ Se resuelve en detalle la cuestión de las Órdenes Italianas reconocidas en España, todas procedentes de cuando el Reino de las Dos Sicilias y el Reino de Etruria y el Ducado de Parma eran soberanos e independientes. Se hace excepción con la Real Orden de la Legitimidad Proscripta, creada por Real Decreto de 16 de abril de 1923 por el Rey Carlista Jaime III y tras Alfonso Carlos I la han venido otorgando sucesivamente Javier I, Carlos VIII y ahora su hijo su Alteza Real el Duque de Parma Carlos V Javier II de Borbón. Hemos estimado por tanto procedente y necesario dejar residenciada definitivamente esta Orden en su ámbito.

¹⁵²⁸ Se reseñan y organizan todas las Órdenes Españolas, Dinásticas, Civiles y Militares, normalizando, actualizando, haciendo homogéneas sus estructuras y asegurando la extinción de aquellas Órdenes en desuso no integradas en otras, casos que se han reseñado expresamente, evitando un uso irregular de las misma por falta de concreción legal. Se integran las Órdenes italianas. Todo se hace conforme a las previsiones de integración dispuestas en la presente Ley. Se ha tenido un esquisito cuidado en recopilar, mantener y encajar todas las condecoraciones que lo fueron una vez en España en previsión de no retirar mérito alguna a persona viva o difunta.



15. Se consideran extinguidas y sin valor o efecto alguno, ni público ni privado, cualesquiera otras condecoraciones o distinciones que pudiesen ser consideradas ,directa o indirectamente, propias de la nación española o de los reinos que la integraron en todas sus épocas.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMONOVENA. DEL USO DE LOS DISTINTIVOS

1. Los Distintivos se usan conforme a las siguientes reglas: La Bandera sobre cubiertas y en mástiles sobre el suelo; El Estandarte en desplazamientos móviles a pie o a caballo; El Guión en el exterior de los vehículos oficiales; y el Timbre en todo tipo de documentos, y correos, materiales y digitales.
2. El Gobierno de la Nación utiliza siempre como distintivos corporativos la Bandera Constitucional con su Escudo o de forma independiente, incorporando siempre debajo la leyenda: *“Gobierno de de España”*.
3. La Bandera de la Real Familia Española ondea en las residencias oficiales de los miembros de la Real Familia Española siempre a la derecha de la Bandera Constitucional y a la izquierda la del Rey en el Palacio Real y en el Pabellón del Rey del Palacio de la Zarzuela. En el Pabellón del Príncipe del Palacio de la Zarzuela, residencia del Príncipe de Asturias su Bandera. De igual forma se dispondrán en los acuartelamientos de la Guardia Real, colocando la del Rey en los cuarteles del Rey y de la Reina y la del Príncipe en el de su nombre.
4. La Bandera de la Real Familia Española ondea en los palacios inmuebles y dependencias del Patrimonio Nacional a la derecha de la Bandera Constitucional, teniendo a la izquierda la del Rey, con las siguientes salvedades:
 - Si alguno de ellos fuese residencia oficial del Duque de Calabria o del Duque de Parma se colocará la suya en lugar de la del Rey. De igual forma se obrará en sus residencias caso de no ser parte del Patrimonio Nacional.
 - Si fuese la residencia oficial del Infante Heredero, se sustituirá la del Rey por la suya.
 - Si fuese residencia oficial de un Infante de España que no sean los anteriores se sustituirá la Bandera del Rey por la de la Comunidad Autónoma y de igual forma se obrará en las residencias oficiales de los Residentes Reales, llegado el caso.¹⁵²⁹
5. La Bandera del Presidente del Gobierno ondea en el Palacio de la Moncloa, su residencia oficial y sólo en las sedes ministeriales donde resida la actividad ordinaria del responsable del departamento, a la derecha de la Bandera Constitucional.
6. La Bandera del Presidente de Las Cortes Generales y del Presidente del Congreso ondea en el Palacio del Congreso a la derecha de la Bandera Constitucional. La Bandera del Presidente de las Cortes Generales estará presente en el hemiciclo y salas de comisiones del Congreso a la derecha de la Bandera Constitucional. .
7. La Bandera del Presidente del Senado ondea en el Palacio del Senado del Reino, a la derecha de la Bandera Constitucional. La Bandera del Presidente del Senado estará presente en los hemiciclos y salas de comisiones a la derecha de la Bandera Constitucional.

¹⁵²⁹ Se regula en detalle y prolijamente el uso como Bandera de los distintivos. Quizás esta materia fuese objeto de tratamiento reglamentario en mejor construcción de la Ley, sin embargo se considera que al quedar regulado con este rango se impiden interpretaciones que puedan intentar devaluar el gesto de recuperación de toda la simbología legítima española.

8. La Bandera del Presidente del Consejo General del Poder Judicial ondea en su sede institucional oficial a la derecha de la Bandera Constitucional y estará presente en las salas del Tribunal Supremo a la derecha de la Bandera Constitucional.
9. La Bandera del Presidente de cada Comunidad Autónoma, que es la oficial de cada una de ellas, en sus sedes institucionales a la derecha de la Bandera Constitucional
10. Los miembros de la Real Familia Española que no sean el Rey, el Príncipe de Asturias o los Infantes de España utilizan como propio en modo Estandarte, Guión y Timbre el distintivo de la Real Familia Española, los dos primeros sólo en actos oficiales.
11. Los Infantes de España utilizan como propio en modo Estandarte, Guión y Timbre el distintivo que les es propio: El Infante Heredero, el Infante de España en Las Dos Sicilias y el Infante de España en Etruria y Parma usan el suyo propio. Si hubiese otros Infantes de España, aparte de los anteriores utilizarán el distintivo, en todos sus modos, de los Borbón de España.
12. Los Estandartes pueden acompañar a las Reales Personas y Autoridades Altas Dignidades del Reino, que identifican en todos los actos oficiales de carácter militar y en los de otro tipo cuando se considere necesario por sus titulares. En todo caso saludarán a la Bandera Constitucional. El Estandarte es una Bandera Cuadra.
13. Los Guiones sólo podrán utilizarse en vehículos oficiales, en versión dura, colocados en su estructura sobre la rueda delantera izquierda. El Guión es una Bandera Cuadra.¹⁵³⁰
14. El timbre es de uso discrecional de las Reales Personas y Autoridades Altas Dignidades del Reino. El timbre del Rey es el Escudo de su Bandera. El timbre del Príncipe de Asturias es el Escudo de su Bandera. El timbre del Infante Heredero es el Escudo de su Bandera. El timbre del Infante de España en Las Dos Sicilias y el del Infante de España en Etruria y Parma es el Escudo de sus respectivas Banderas. El timbre del resto de los Infantes de España es el Escudo de la Bandera de los Borbón de España. El timbre del Presidente del Gobierno es el Escudo de su Bandera. El timbre del Presidente de las Cortes Generales y del Presidente del Congreso es el Escudo de su Bandera. El timbre de los Presidentes de las Comunidades Autónomas es el Escudo de la misma.
15. El timbre del Presidente del Senado del Reino no es el Escudo de su Bandera, es el siguiente:



¹⁵³⁰ Real Decreto 1511/1977 de 11 de enero aprobando el Reglamento de Banderas y Estandartes

16. El timbre del Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo no es el Escudo de su Bandera. Es también el timbre de todos los documentos oficiales del Consejo y de todos los Tribunales y Administración de Justicia del Reino, es el siguiente:¹⁵³¹



17. Las Banderas de las Reales Personas y Autoridades Altas Dignidades del Reino, no reciben honores militares salvo en compañía de la Bandera Constitucional a la que acompañan según los casos. En todo caso se iza primero la Bandera Constitucional y se arria, asimismo, la última, sonando los toques de honor debidos a la Bandera Constitucional y sólo mientras la misma es manipulada. Los Estandartes siempre saludarán a la Bandera Constitucional y podrán incorporarse en la rendición de honores militares a otros Estandartes carácter. En cualquier caso y circunstancia el himno que sonará en último lugar en presencia de las Banderas de Reales Personas y Autoridades y Altas Dignidades del Reino es la Marcha Real Granadera que es el Himno Nacional Español. Antes del mismo podrán sonar los himnos que les son propios conforme a lo dispuesto en la presente ley.

19. La Bandera, Estandarte, Guión y Timbre del Presidente del Gobierno se utilizarán, en relación con los que sean Antiguos Presidentes, en sus exequias fúnebres oficiales.

20. Quedan suprimidas las Coronas Militares.¹⁵³²

21. La ofensa a las Banderas, Estandartes, Guiones y/o Timbres de las Reales Personas o de las Autoridades reseñadas tendrá consideración penal y criminal.¹⁵³³

¹⁵³¹ Con ello se supera también la controversia por el uso del Escudo del Reino de España en la documentación de la Justicia en determinadas Comunidades Autónomas.

¹⁵³² Real Decreto 1511/1977 de 11 de enero aprobando el Reglamento de Banderas y Estandartes.

¹⁵³³ Se sigue con el detalle del uso de los Distintivos como Banderas, ahora por las altas dignidades del Reino. Se pretende con ello incorporarla a la institucionalidad y oficialidad pública evitando su uso partidista o parcial con intereses políticos. Se regula el uso de Estandarte, Guiones y Timbres. Se continúa con la regulación detallada hasta el final. El Presidente del Senado y el Presidente del Tribunal Supremo lo tienen desde antaño por lo que se incorporan como timbres, distintos de los escudos de sus estandartes.

DISPOSICION ADICIONAL VIGÉSIMA. DE LOS DIAS FERIADOS

Por el Gobierno se tomarán las disposiciones necesarias para establecer como festivos en todo el territorio nacional los días del 10 de marzo y del 14 de abril que se unen al 12 de octubre y el 6 de diciembre como fechas conmemorativas identificativas de la Nación. Con el objeto de no interferir en la productividad nacional, aumentando los días feriados, dejarán de tener tal consideración las fechas del 15 de agosto y del 1 de noviembre.¹⁵³⁴

¹⁵³⁴ Con ello se avanza en la distinción de las fiestas civiles de las religiosas, ello sin menoscabo de las celebraciones confesionales propias de los citados días, que podrían ser trasladadas, como ya ha ocurrido en otros casos, al domingo más próximo. No se interfiere en la capacidad de productividad nacional, dado que no se crean nuevos días. La festividad de todos los Santos puede la Iglesia Católica trasladarla al domingo más próximo. En otros países, como en la República de Chile, tienen exactamente las mismas fiestas que nosotros, cambiando su 18 de septiembre por nuestro 6 de diciembre, y además: el 21 de mayo el día de las Glorias Navales, el 29 de junio San Pedro y San Pablo, el 16 de julio la Virgen del Carmen, el 19 de septiembre el día de las Glorias del Ejército y el 31 de octubre el día festivo nacional para las confesiones cristianas no católicas, evangélicas y protestantes. También como nosotros cuentan con un día feriado local y otro regional, en total tienen cinco días más de fiesta, no hemos querido aquí incrementar los mismos a pesar de tener este ejemplo.

DISPOSICION ADICIONAL VIGÉSIMAPRIMERA. DEL APELLIDO BORBON DE ESPAÑA

1. El apellido Borbón, en cualquiera de sus afecciones simples o compuestas, es propio de las personas que son titulares del mismo, conforme a la legislación civil ordinaria aplicable, que seguirán utilizándolo conforme a la misma. Este apellido y cualquiera de sus variantes son consecuencia del devenir histórico de la Real Familia Española en sucesivas descendencias de aquellas Reales Personas que lo fueron en su día y que perdieron su derecho, renunciaron al mismo o no fue transmitido a sus descendientes. En otros supuestos tiene origen francés o fue adoptado como propio en el siglo XIX en España y América por otras personas. En todos estos casos su posición actual es ajena a la Real Familia Española. Todas estas personas seguirán usando su apellido, simple o compuesto, pero no podrán utilizar el apellido Borbón de España, ni tendrán tratamiento de Alteza Real salvo que les corresponda por dignidad real extranjera que tendrá que ser debidamente reconocida y autorizada para su uso en España. No son miembros de la Real Familia Española.¹⁵³⁵

2. Las modalidades de los apellidos de las ramas italianas de la Real Familia Española son propios de sus respectivas Reales Familias y como dispone la presente ley podrán seguir siendo utilizados por sus Reales Personas con derechos de sucesión a la Corona de España que podrán hacer uso también por esa condición del apellido Borbón de España. El mantenimiento de los citados apellidos y el de Nassau Weilburg denota pertenencia a las Reales Familias Italianas que son parte de la Real Familia Española por lo que la pérdida de la condición de miembros de las mismas será causa automática de la pérdida del uso del apellido oficial de la Real Familia Española. En ese supuesto por el Duque de Calabria o el Duque de Parma, según el caso, por la Casa de Su Majestad el Rey y por el Gobierno de España se tomarán las medidas necesarias para evitar confusiones y un uso inadecuado de cualquiera de las formas del apellido autorizadas y que conllevan la pertenencia a la Real Familia Española.

3. El aprovechamiento ilícito o el uso sin derecho, del apellido de la Real Familia Española o cualquiera de sus modalidades especiales, así como el de Nassau Weilburg que implica la pertenencia a la Real y Gran Ducal Familia de Luxemburgo y pertenencia a la Real Familia Española, será sancionado conforme se dispone en el ordenamiento jurídico.

¹⁵³⁵ Se determina el uso del apellido Borbón, con referencia a su origen en España y sin interferir para nada en los derechos de sus titulares, si bien algunos de estos no podrán seguir utilizándolo como patente de proximidad a la Real Familia y se regulan disposiciones al respecto del uso incorrecto del apellido de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL VIGÉSIMASEGUNDA. DE MODIFICACION DEL CODIGO CIVIL

Queda modificado el Código Civil en el siguiente sentido: En los casos de honores y dignidades nobiliarias y en el ámbito del matrimonio, gozarán de los mismos honores y dignidades el titular y su consorte. La presente disposición no es de aplicación para la dignidad de Infante de España y el tratamiento graciable de Alteza Real, dignidades que conforme a lo dispuesto en la presente ley, cuando no son de nacimiento o con arreglo en lo dispuesto en la misma, corresponde otorgar a Su Majestad el Rey.¹⁵³⁶

¹⁵³⁶ Ello para suplir la situación generada en la reforma del Código Civil de 1981 que suprimió la igualdad entre los componentes del matrimonio, de forma y manera que sólo es, por ejemplo Conde o Condesa el titular del título y no su consorte, en contradicción de todo el anterior ordenamiento nobiliario español y también del europeo, que en algunos casos como el Serbio, extiende el título a los hijos del titular de la dignidad, aunque sólo lo hereda el mayor. Se dispone también al respecto en el Artículo 10, apartado 12 de la presente Ley. Cuando Su Majestad el Rey concedió a sus hijas los títulos de Duquesa de Lugo y Duquesa de Palma de Mallorca para solventar el problema de casarse con personas no tituladas y que pudiesen usarlos como consortes, cometió un error dado que debía haber titulado a ellos o a cada uno de los integrantes del matrimonio. Dado que como hemos dicho el Código Civil vigente impide el uso del título del consorte y aquí las duquesas son las hijas. Es por tanto que cada vez que Marichalar o Urdangarín han usado el título infringen la Ley.

DISPOSICION ADICIONAL VIGÉSIMATERCERA. DE CAMBIO DE DENOMINACIONES

Quedan modificadas siguientes denominaciones oficiales:

- a) “*Boletín Oficial del Estado*”, que pasará a denominarse “*Gazeta de Madrid*”. ¹⁵³⁷
- b) Capítulo de disposiciones de la “*Jefatura del Estado*” en la *Gazeta de Madrid*, que pasará a denominarse, capítulo de disposiciones “*del Rey de España*”. ¹⁵³⁸
- c) La “*Fiscalía General del Estado*”, que pasará a denominarse la “*Fiscalía General del Reino*”. ¹⁵³⁹
- d) La “*Hacienda Estata*”, que pasará a denominarse, la “*Real Hacienda*”. ¹⁵⁴⁰
- e) Los “*Presupuestos Generales del Estado*”, que pasarán a denominarse los “*Presupuestos Generales del Reino*”
- f) La “*Administración General del Estado*”, que pasará a denominarse la “*Administración General del Reino*”.

¹⁵³⁷ “La denominación Boletín Oficial del Estado data de 1936 y es propia del llamado bando nacional en plena guerra civil. La denominación Gaceta de Madrid lo fue básicamente con esta denominación entre 1697 y 1939 con todas las Monarquías y la Primera y la Segunda República, fue *Gazeta* y no *Gaceta*, entre 1810 y 1823, expresión final que hemos adoptado con el precedente, por ejemplo, de *Letizia*, frente a *Leticia*, además de por su singularidad.

¹⁵³⁸ El Jefe del Estado, aun siendo denominación oficial sigue recordando al pasado y ahora es usado por aquellos que quieren hacer gala de su disconformidad con el ordenamiento constitucional, bien por no querer Rey, bien por querer otro Rey.

¹⁵³⁹ La denominación Fiscal General del Estado está recogida constitucionalmente, si bien se sigue el criterio del poder ejecutivo y legislativos autonómicos extremeños, que aun estando nombrados en el Estatuto de Autonomía como Junta de Extremadura y Asamblea de Extremadura, usan oficial e indistintamente los de Gobierno de Extremadura y Parlamento de Extremadura, matices con los que han querido distinguir administrativamente, etapas de gobierno de distinto signo político. Estimados esto un desacierto en Democracia como es el caso de Extremadura, pero en el nuestro es justo lo contrario, dado que toda la justificación del cambio de denominación procede del interés por abandonar las propias del régimen de Franco. La denominación: Fiscal General del Estado data de 1940, antes, desde 1931, Fiscal General de la República, y antes de esa fecha Ministerio Fiscal.

¹⁵⁴⁰ Respecto a este apartado como en el siguiente queremos dejar constancia del exceso en el uso de la terminología relacionada con el Estado, derivada del empeño del denominado bando nacional en diferenciarse tanto de la monarquía anterior a 1931, como de la República, identificando el llamado estado nacional con el estado nuevo de Portugal o el estado fascista de Italia, así, como él en caso del Jefe del Estado, la denominación trasciende del Derecho Administrativo y adquiere connotaciones políticas especiales que lo relacionan con épocas autoritarias carentes de democracia y libertad.

- g) La “*Agencia Nacional de Meteorología*”, que pasará a denominarse la “*Real Agencia de Meteorología*”.¹⁵⁴¹
- h) El “*Ejército de Tierra*”, la “*Armada*” y el “*Ejército del Aire*” pasarán a denominarse “*Real Ejército de Tierra*”, “*Real Armada, Marina de Guerra Española*” y “*Real Ejército del Aire, Fuerzas Aéreas Españolas*”.¹⁵⁴²
- i) El “*Patrimonio Nacional*”, que pasara a denominarse el “*Patrimonio de España*”.^{1543 1544}

¹⁵⁴¹ En este caso se trata de sentar un precedente: la denominación Nacional puede ser sustituida por la Real en aquellos ámbitos propios de la Administración General del Reino, denominación ya reseñada, sin menoscabo de su significado y será de mayor sensibilidad para aquellos españoles con sentimiento nacionalista propio.

¹⁵⁴² El 17 de mayo de 1937 se creó el Ministerio de Defensa, agrupando los Ministerios Militares, siendo su primer titular Indalecio Prieto Turo, denominación recuperada el 4 de julio de 1977, agrupando también los Ministerios Militares, siendo su titular en esta época Manuel Gutiérrez Mellado. Recuperada la denominación de la República en la etapa de Monarquía Parlamentaria, no había sucedido lo mismo con los Ejércitos, creados con la denominación actual en 1943 el de Tierra, en 1939 la Armada y en 1940 el del Aire, siendo clara referencia y momento histórico. Para superarlo y teniendo ya un antecedente republicano, nos proponemos recuperar las denominaciones clásicas de Real Ejército y Real Armada, haciendo la primera extensiva al Ejército del Aire, que no existía antes de la Segunda República. Por último siendo las denominaciones propias de la misma las de Ejército, para tierra, Marina de Guerra, para mar, y Fuerzas Aéreas, para aire, pretendemos dar una solución integradora del problema”, tal y como se hizo en 1981 con el Escudo de España que es el de la Segunda República, con el añadido del escusón con las armas de Borbón y el cambio de la Corona Mural por la Corona Real.

¹⁵⁴³ Se denominó hasta el 22 de marzo de 1932, *Real Casa y Patrimonio de la Corona de España*, desde esa fecha hasta el 7 de marzo de 1940, *Patrimonio de la República* y desde esa fecha hasta la actualidad *Patrimonio Nacional*. Sarmiento Acosta M.J. La definición jurídica del Patrimonio Nacional. En *La Monarquía Parlamentaria*. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 771 a la 780.

¹⁵⁴⁴ No es necesario explicar a estas alturas del comentario del presente artículo la motivación en el cambio de denominación, hemos optado por una, *Patrimonio de España*, que hace particular y determinado su contenido, al igual que Palacio, frente a sus plurales que indican varios, en este caso en singular indica un todo, único e irrepetible, además la expresión, *Patrimonio*, se emplea en la actualidad con frecuencia sin el adjetivo, nos gusta más que este referenciar el nombre de la Nación. Intentamos una equidad entre las denominaciones históricas no autoritarias.

DISPOSICION ADICIONAL VIGÉSIMOCUARTA. DE ENAJENACION DE BIENES MUEBLES

Conforme a lo dispuesto en las leyes 23/1982 de 16 de junio, 44/1995 de 27 de diciembre, 13/1996 de 30 de diciembre y 66/1997 de 30 de diciembre y la normativa que las desarrolla, causan baja en el Patrimonio de España los bienes muebles automóviles adquiridos entre los años 1939 y 1975 que serán adjudicados en pública subasta. El importe de la misma será destinado a la actividad del Instituto para la Conservación de Tumbas y Cementerios de Guerra.

1545

¹⁵⁴⁵ *Tras este acto, Felipe VI, se subió en el Rolls – Royce que el dictador había comprado en 1952 y que había sido encargado en 1948. Habían pasado 9 años del fin de la guerra civil, 3 del final de la segunda guerra mundial y la dictadura franquista estaba apuntalando sus cimientos con el Valle de los Caídos a medio construir y hecha con mano forzosa de los republicanos y nacionalistas perdedores de la guerra, y aquel y este Rolls, en aquellos años de posguerra, de cartillas de racionamiento, de represión interna y de guerra fría, era un símbolo de poder y de humillación ante aquellos que escondían sus ideas y su pasado. Fue, pues, un poco chocante ver al nuevo Rey con un símbolo de pasado tan nefasto.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 56.

DISPOSICION ADICIONA VIGÉSIMOQUINTA. DE CREACION DEL REAL COLEGIO MILITAR

1. Se crea el Real Colegio Militar para la formación de las Damas y Caballeros Aspirantes a Soldados y Marineros Profesionales, con su Dirección, Jefatura y Comandancia en la Ciudad de Cáceres.^{1546 1547 1548} En el mismo se integran el Centro de Formación de Tropa número 1 del Ejército de Tierra, el Centro de Formación de Tropa número 2 del Ejército de Tierra y la Sección de Formación y Perfeccionamiento de Tropa Profesional de la Armada y del Ejército del Aire. En Cáceres, en el Centro Integral de Reclutamiento (CIR) del Real Colegio Militar, se realizarán la Fase de Formación General Militar los alumnos aspirantes a ser soldados, marineros, suboficiales, y oficiales de la reserva y a soldados y marineros profesionales que concluirá con el acto de jura o promesa de la Bandera.

¹⁵⁴⁶ *El primer antecedente de formación militar en la Provincia de Cáceres está en la Real Academia Militar de Guadalupe, instituida en octubre de 1837 por el Real Ejército para formar a sus mandos en acciones de guerrilla y dirigida por profesores de la Academia de Artillería de Segovia. Fue la única al sur de la línea del Tajo. El este de la provincia de Cáceres fue territorio efectivo carlista, tanto como Navarra, el Maestrazgo o los Señoríos Vascos, durante dos años, desde mediados de 1837 hasta finales de 1839, con capital en la Puebla de Nuestra Señora de Guadalupe.* Recio Cuesta J. P. Entre la anécdota y el olvido, la primera guerra carlista en Extremadura (1833/1841). San Sebastián de los Reyes. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 2015. 515 páginas.

¹⁵⁴⁷ En la primavera de 1937, Su Alteza Real Javier de Borbón y Braganza, Regente, emitió un Real Decreto creando la Real Academia Militar en Cáceres, por indicación del Delegado Nacional Carlista, Manuel Fal Conde., para la formación de los Oficiales del Requeté, Cuerpo Militar Carlista. Franco no sólo lo impidió, sino que expulsó de España a Manuel Fal Conde y al Regente e integró el carlismo en la Falange, prostituyendo todos sus símbolos, además de apropiarse de todo su patrimonio, que a diferencia del de UGT, otros sindicatos y partidos políticos, no fue devuelto en la transición". Archivo General de la Universidad de Navarra. Documentos AGUN/MFC. Sección única 398 cajas. Fondo Manuel Fal Conde" Conde de Quintillo. Depósitos entre 1927 y 1997. Consulta realizada el 29 de enero de 2015.

¹⁵⁴⁸ Orantos Martín R. Cáceres Patrimonio de la Humanidad y Ciudad de Congresos. Carencias y Debilidades. En Digital Extremadura. El País Literario Editorial. 2015. Páginas 7.

2. En este centro en el Tercio de Formación de Tierra (TFT) número 1, del Real Colegio Militar, se realizará la Fase de Formación Específica del Ejército de Tierra. En San Fernando, Tercio de Formación de Mar (TFM) número 2, del Real Colegio Militar, se realizará la Fase de Formación Específica de los marineros, suboficiales, y oficiales de la reserva y la de los marinos profesionales de la Armada. En León, Tercio de Formación del Aire (TFA) número 3, del Real Colegio Militar, se realizará la Fase de Formación Específica de los soldados, suboficiales y oficiales de la reserva del Aire y la de los soldados profesionales del Aire.¹⁵⁴⁹

¹⁵⁴⁹ Dentro de la idea de una formación integral e integrada para las personas que están tan cerca del trono por su derecho de sucesión parece adecuado centralizar todos los procesos en sus fases iniciales así las tres Reales Personas afectadas pasarían por el Tercio de Tierra para su formación general, el segundo en la sucesión marcharía a San Fernando para su formación específica en la Armada y el tercero en la sucesión se traslada a León para su formación específica en el Ejército del Aire. La idea de ser soldado profesional antes de pasar por las Academias obedece a varias cuestiones: La primera la tradición relativa a que el heredero siente plaza como soldado con muy pocos años en el Regimiento de Infantería Inmemorial del Rey número 1. Alfonso de Borbón y Battenberg lo hizo y Felipe de Borbón y Grecia, también. Ahora con el servicio ya profesional, no de reclutamiento, la lógica evolución de la cuestión parece oportuna la regulación propuesta, que mantiene la vinculación y se empieza por abajo y en igualdad, lo propio del siglo XXI. Otra motivación es la necesidad de conocer la vocación militar, en las Academias ahora se entra por nota, sin concurso oposición, ello significa un abandono importante de la carrera en el primer curso superiores al 30 y al 40 de los cadetes y guardiamarinas, que claro cuando se comprende que no se es un funcionario "normal" y que por ejemplo, implique sacrificio y llegado el caso ofrecer su vida. Es por eso que se ha regulado esta condición para el posterior ingreso, tanto en las Academias como en la Guardia Civil. Pero además consideramos un acierto, que impere el denominado "Espíritu de la General", sin menoscabo del aprecio al ejército, cuerpo, arma o especialidad a la que se pertenece. La damos un mayor contenido a la forma, símbolos y contenidos en la presentación del lugar donde se forma inicialmente un soldado profesional, de Centro de Formación de Tropa, herencia de cuando había reclutas, a Real Colegio Militar existe un trecho importante. De formar a cada soldado en su Ejército o incluso en su Escuela de Especialidades sin contacto con sus compañeros a que la Formación General Militar se haga en el Real Colegio, con el mismo uniforme y con los mismos procedimientos. Hemos encajado el nombre de "Centro Integral de Reclutamiento, por ser el más consolidado en la Ciudad de Cáceres para las instalaciones militares (CIR, CIMOV y CEFOT) aunque no nos cabe duda que quedará como un elemento interno y secundario frente al de Real Colegio Militar (RCM) de mayor impacto y penetración.

3. Una vez conseguida la formación general y específica, se pasará a las Escuelas de Armas y Especialidades. Para el ingreso en los Centros Universitarios de la Defensa y en la Guardia Civil será condición indispensable haber concluido la Fase de Formación General Militar en el Real Colegio Militar de Cáceres.^{1550 1551}

¹⁵⁵⁰ Para construir la propuesta hemos estudiado detenidamente la estructura de la formación militar para soldados profesionales que se mantiene en la actualidad encontrando los siguientes supuestos: En Tierra la FFGM se imparte en el CEFOT nº1 y en el CEFOT nº2 con una duración de 9 semanas y la FFEM en los mismos centros con una duración de 7 semanas, a pesar de indicar la pagina web que la FFGM es de 8 semanas para todos los Ejércitos, luego pasan a la formación en Armas y Especialidades, entre 4 y 24 semanas. Los marineros si tienen una FFGM de 8 semanas, pero tienen una FFEM de 16 semanas y la formación en Especialidades dura menos, de 4 a 16 semanas, REALIZÁNDOSE TODA LA FORMACION EN LAS ESCUELAS DE ESTAS ULTIMAS. En el Aire la FFGM dura las 8 semanas indicadas, pero no se distingue entre FFEM y la formación en Especialidades, esta etapa conjunta de formación específica y formación en especialidades puede durar entre 4 y 32 semanas y siempre en LAS ESCUELAS ESPECIALIZADAS. Nuestra primera reflexión es que mientras los soldados de tierra se forman conjuntamente y comparten 17 semanas de formación, los marineros y soldados del aire no comparten formación alguna, no se conocen hasta destinos posteriores, dado que está cada uno de ellos desde el principio de su formación general, hasta el final de su especialidad, pasando por la formación específica en Escuelas, Academias o Centros distintos. La segunda reflexión es la disparidad temporal de la segunda y tercera etapa de formación (al margen de la semana más de formación general que hacen en tierra), si bien la justificamos por el mismo contenido técnico y teórico de las especialidades. Hemos detectado, nada menos, que los siguientes centros de formación posibles en cuerpos, armas y especialidades en tierra, en formación especializada y especialidades para los marineros y soldados del aire, son los siguientes: Cáceres, Carabanchel, Calatayud, Colmenar Viejo, El Pardo, Hoyo de Manzanares (2), Jaca, Jabalí Nuevo, La Palma, Lérida, Madrid (4), San Fernando, Segovia, Tenerife, Toledo, Valladolid y Zaragoza, un total de 20 centros para tierra. Los marineros cuentan con 12 centros, Cartagena de Levante (3), Ferrol (2), Madrid (2), Marín, Rota, San Fernando (2) y el Buque Escuela Juan Sebastián el Cano. Los soldados del aire cuentan con otros 12 centros especializados de formación, Alcantarilla, Cuatro Vientos, Getafe, Granada, León, Madrid (2) Salamanca, San Javier, Talavera la Real, Torrejón de Ardoz y Zaragoza. Por último tenemos en Madrid cuatro centros más correspondientes a los cuerpos comunes. Un total de 48 dispositivos de formación". www.defensa.gob.es Consulta realizada el 20 de enero de 2015.

¹⁵⁵¹ Nuestra propuesta pasa por la unificación de toda la formación en el Real Colegio Militar, con 8 semanas de FFGM en el CIR y otras 8 semanas de FFEM cada uno, conforme a su Ejército en el Tercio que le corresponda en Cáceres, San Fernando o León. Posteriormente la formación de Especialidades en los centros en los que se desarrolla hasta ahora, pero después de haber pasado por esa formación conjunta que conforme a nuestras estimaciones puede pasar en cada promoción y contingente por unos 1.000 efectivos (600 de tierra, 250 de mar y 150 de aire). En cuanto a la organización el CEFOT nº 2 pasaría a formar a los marineros, cambiando su titularidad, y el Tercio de Formación del Aire número 3 podría ubicarse en la Academia Básica del Aire en León. La elección de San Fernando y León no es casual, la presencia de la Escuela y Academia de Suboficiales presta una cobertura magnífica para la formación especializadas de los marineros y soldados del aire, y el despliegue del Real Colegio Militar queda establecido, sobre la Autovía de la Plata A – 66 con centro en Cáceres y desplazamiento entre los centros de unos 200 minutos desde esta ciudad al norte, León, y al sur, San Fernando, con lo que se permite tanto la movilidad, como la interacción, en este caso del profesorado. Por último los 3 Ejércitos perderían sus competencias en la FFGM y en la FFEM, que dependería directamente del Estado Mayor de la Defensa a través de la Dirección del Real Colegio Militar y si mantendrían estructuras de formación para desarrollar la misma en los cuerpos, armas y especialidades que les son propios.

DISPOSICION ADICIONAL VIGÉSIMOSEXTA. DE RENUNCIA DINASTICA

Se hace renuncia a perpetuidad de todo Derecho y Pretensión a los siguientes títulos de soberanía, títulos nobiliarios y honores vinculados o titularizados, hasta la fecha de la aprobación de la presente Ley, con Su Majestad el Rey de España:

Títulos de soberanía: Emperador de Constantinopla, Rey de Jerusalén ¹⁵⁵² ¹⁵⁵³, Rey de Hungría, Rey de Croacia, Rey de Dalmacia, Rey de las Dos Sicilias, Rey de Nápoles, Rey de Sicilia, Rey de Córcega, Rey de Cerdeña, Duque de Württemberg y Señor de la Marca Eslovena.

Títulos nobiliarios: Duque de Brabante, Conde de Artois, Conde y Conde Palatino de Borgoña, Conde de Kyburg y Conde de Hainaut.

Honores: de Canónigo Hereditario de de la Catedral de León y de Protocanónigo del Cabildo Liberiano de la Basílica de Santa María la Mayor de Roma. ¹⁵⁵⁴

¹⁵⁵² *El Rey de Jerusalén, de acuerdo con una prerrogativa de hace 1.000 años, puede entrar en la Iglesia del Santo Sepulcro a caballo.* Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 57.

¹⁵⁵³ Los Reinos Latinos de Chipre y Jerusalén, surgidos durante las Cruzadas, han pervivido a lo largo de los siglos en diversas Dinastías que mantienen los Derechos sobre los mismos por ser descendientes de los antiguos Monarcas, por cesiones o por compras. Un Soberano destronado y sus Sucesores poseen, para el Derecho Internacional, las mismas prerrogativas que tenían cuando reinaban, siempre que no se haya producido una *debellatio* o una abdicación o renuncia formal. Estas prerrogativas se materializan en el *jus gladii*, el *jus imperii*, el *jus majestatis* y el *jus honorum*. Los Representantes de estos Reinos, además de lo anteriormente enunciado, poseen la *Auctoritas* propia de las Dinastías que representan. Francisco Acedo Fernández Pereira. Duque de Candia (Pontificio). Doctor Honoris Causa en Ciencias Nobiliarias por la Universidad Ruggero II (Italia). Estudios superiores de Doctorado II en Ciencias de la Educación. Universidad de Extremadura. Estudios superiores de Doctorado en Historia. Universidad de Extremadura. Licenciado en Filosofía y Letras, Geografía e Historia, especializado en Historias Moderna y Contemporánea. Universidades de Salamanca, Sussex y Autónoma de Madrid. Académico de Número de la Pontificia Academia Cultorum Martyrum (Santa Sede). Académico de Número de la Pontificia Academia Tiberina (Roma). Académico de Número de la Academia Heráldica y Nobiliaria Italiana (Italia). Académico de Número de la Academia Teutónica (Italia). Académico de Número de la Academia de San Faustino (Italia). Académico Benemerente de Clase Especial y Secretario General del Instituto de Estudios Históricos Beato Pío IX (Roma). Académico de Honor y Responsable de Relaciones Internacionales de la Academia Arqueológica Italiana. Académico de Honor de la Academia Nacional de Heráldica (Colombia). Académico de Honor de la Academia Heráldica de Historia (Colombia). Académico de Honor de la Academia de las Letras y las Artes de São Paulo (Brasil). Participante en el Método Delphi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.

¹⁵⁵⁴ Existe antecedente histórico e importante. El 1 de enero de 1801 el hasta entonces Rey de la Gran Bretaña, Francia e Irlanda, Jorge III renuncio a perpetuidad al título de Rey de Francia. Los Reyes de Inglaterra se consideraban Reyes de Francia a su vez desde Eduardo III en 1340. Hemos utilizado en el texto legal la misma expresión inglesa de renuncia. www.docelinajes.com consulta realizada el 12 de enero de 2015.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. DE LA PROMESA O JURAMENTO

1. Todas las personas vivas mayores de edad reseñadas en la presente Ley serán llamadas en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la misma, para prestar los juramentos o promesas que en la misma se establecen. Realizados los mismos adquieren de forma automática los derechos, dignidades, tratamientos, apellido y obligaciones previstos en la presente Ley. De no atender al llamamiento y no realizar el juramento en el plazo indicado sin que medie causa justificada que estimará el Ministro de Justicia, perderán todos sus derechos a la sucesión de la Corona y la pertenencia a la Real Familia Española, quedando sin efecto los Comisionados relacionados en la Disposición Adicional Cuarta.

2. Realizado el Juramento o promesas y cumplido el trámite posterior de inscripción en el Registro de la Real Familia Española los miembros de la misma remitirán sus capitulaciones matrimoniales a Las Cortes Generales, por si las mismas, después de conocerlas, entendiesen necesarias rectificaciones en las mismas. En el caso de ser realizadas las propuestas de rectificación y no ser atendidas las mismas se perderá la condición de miembro de la Real Familia Española, si bien no se verán afectados los descendientes del desposeído de la pertenencia que cumplan el resto de requisitos establecidos en la presente Ley.

3. Los menores de edad serán inscritos y adquirirán los derechos que les reconoce la presente Ley con independencia de la posición adoptada por sus progenitores. Adquirida la mayoría de edad serán convocados para la formalización del juramento o promesa. Caso de no hacerlo se estará a lo previsto para ese supuesto en el apartado primero de la presente disposición.



DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. DE LA ACCION JUDICIAL

Los Asuntos e Investigaciones Judiciales iniciados en el momento de la aprobación de la presente Ley que puedan afectar a miembros de la Real Familia Española seguirán su curso no siendo de aplicación el fuero especial contemplado al respecto en la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA. DEL DUQUE DE PARMA

El actual Duque de Parma, en atención a las especiales circunstancias que confluyen en su persona, recibirá los honores correspondientes al Príncipe de Asturias en vez de los que les corresponden como Infante de España, sin que esto provoque modificación en su posición dinástica y protocolaria. Sus hijos habidos en legítimo matrimonio conforme a las disposiciones del Derecho Civil Español serán Infantes de España. Estas distinciones son personales, vitalicias e intransferibles.¹⁵⁵⁵

¹⁵⁵⁵ Es obvio, sin tomar el juramento o promesa, no sólo no se podrá ser Comisionado Real, sino que se perderá de forma automática la condición de miembro de la Real Familia Española. Con esto se cierra toda posibilidad de pretensión, de mantener cuestión viva alguna. La segunda es muy importante, que nadie pueda pensar que el presente texto es una vía de escape en procedimientos judiciales en curso, todo lo contrario. No será de aplicación el fuero en estos casos y aplicando la situación más restrictiva si quedarán en suspenso provisionalmente los honores y dignidades hasta el archivo o la sentencia firme. Por último y enlazando con el reconocimiento efectuado con Su Alteza Real Luis Alfonso de Borbón y Martínez Bordiu parece adecuado reconocer los honores de Príncipe de Asturias al actual Duque de Parma que en la legitimidad carlista y en su memoria histórica lo fue, entre la renuncia y abdicación de su abuelo Javier I el 20 de abril de 1975, pasando su padre a ser el Rey Carlos VIII y el día del refrendo constitucional, fin de todas las pretensiones. Siguiendo también el criterio mantenido con Amadeo I, de reconocimiento de diversos infantados aun habiendo terminado su Reinado o la condición de Príncipe de Asturias años antes, se reconoce en este caso también la dignidad del Infantado a las hijas e hijos del Duque de Parma, por su condición de Príncipe de Asturias entre 1975 y 1978.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA. DE LA FORMACION DE LAS REALES PERSONAS

1. A los efectos de la regulación de la formación ordinaria y extraordinaria de las tres primeras Reales Personas con derecho a la sucesión en etapa de formación y siendo las mismas Su Alteza Real la Princesa de Asturias, Leonor de Borbón de España y Ortiz, Su Alteza Real la Infanta de España Sofía de Borbón de España y Ortiz y Su Alteza Real el Duque de Capua Jaime de Borbón de las Dos Sicilias y Landaluce se aprueban las siguientes consideraciones:¹⁵⁵⁶

Conforme a lo previsto en la presente Ley respecto a la formación de los se considera adecuada a los efectos de preservar sus derechos de sucesión la recibida por Su Alteza Real el Infante de España, Infante de España en las Dos Sicilias y Duque de Calabria, Carlos de Borbón de las Dos Sicilias y Borbón de Etruria y Parma y la de Su Alteza Real el Duque de Noto, Pedro de Borbón de las Dos Sicilias y Orleans, respectivamente padre y abuelo del Duque de Capua.

Cumpliendo Su Alteza Real el Duque de Capua los 23 años el próximo día 23 de junio de 2016 y existiendo dificultad su acceso al plan ordinario de formación previsto, se elaborará un plan extraordinario de formación que se formulará, tramitará y aprobará conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Atendiendo a la circunstancia anterior, se considera excepcionalmente a los efectos de ámbito de aplicación del plan ordinario de formación a Su Alteza Real Juan de Borbón de las Dos Sicilias y Landaluce, nacido el 18 de abril de 2003, hermano del anterior que junto con Su Alteza Real la Infanta Doña Sofía, nacida el 29 de abril de 2007, y Su Alteza Real la Princesa de Asturias, nacida el 31 de octubre de 2005, conforman la previsión de plan ordinario de formación.¹⁵⁵⁷

2. Todos los miembros de la Real Familia Española mayores 30 años darán cuenta, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente Ley, de su formación a las Cortes Generales a los efectos de conocimiento y conformidad de las mismas. Las Cortes Generales podrán excluir de la sucesión a aquellas personas concretas de quien consideren que no cuentan con la formación adecuada. La falta de atención a este mandato supondrá la pérdida de los derechos sucesorios y el cese como miembro de la Real Familia Española.

¹⁵⁵⁶ Conforme a lo dispuesto en la presente Ley podría llamarse indistintamente Borbón de España y Landaluce o Borbón de las Dos Sicilias y Landaluce, igual para su padre que podría ser Borbón de España y Orleans y para su abuelo que tendría una doble posibilidad, Borbón de España y Borbón de Etruria y Parma, o Borbón de España y Borbón de España.

¹⁵⁵⁷ Con mucha probabilidad llegamos tarde en el caso de Jaime, es por ello que para iniciar un proceso normalizado y generacionalmente adecuado se incorpora a Juan, su hermano, También se hace con la intención de rodar el proceso con la persona que ocupa el sexto lugar en la sucesión, pero dos años mayor que la Princesa de Asturias, primera en la sucesión, ello permitirá corregir defectos y pulir detalles. Conforme a la programación Juan sería soldado del Ejército del Aire, Sofía marinera de la Armada y Leonor soldado de Infantería. Curiosamente la formación militar y la civil en Universidad Pública se escalona perfectamente, el año que Juan recibe su despacho de Teniente de Infantería, Alférez de Navío y Teniente del Ejército del Aire es el año en el que Leonor entra en la Academia General Militar y exactamente lo mismo ocurre con Sofía, el año que ingresa en Zaragoza, su hermana mayor recibe sus despachos. Teniendo en cuenta que la previsión es que completen en los dos años de estudios en la Universidad de la Defensa dos cursos, estudios y convalidaciones, de sus estudios civiles para completar un Máster Universitario (antiguas Licenciaturas) el último año de Juan en la Universidad Pública es el primero de Leonor y el último de esta es el primero de Sofía.

3. Todos los miembros de la Real Familia Española mayores 18 y menores de 30 años darán cuenta, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente Ley, de su formación a la Secretaria de Estado para las relaciones con la Corona que evacuará un informe con propuestas de actuación y corrección ante las Cortes Generales, el Gobierno y la Casa de Su Majestad el Rey, aprobado el informe por las Cortes Generales se estará a lo dispuesto en el mismo, respecto a la conformidad de la formación o a la necesidad de realizar acciones complementarias. Las Cortes Generales podrán excluir de la sucesión a aquellas personas concretas que no cumplan lo que les atañe del informe. La falta de atención a este mandato supondrá la pérdida de los derechos sucesorios y el cese como miembro de la Real Familia Española.

4. De todos los miembros de la Real Familia Española menores de 18 darán cuenta sus tutores legales, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente Ley, de los datos relativos a su formación a la Casa de Su Majestad el Rey que podrá evacuar un informe con propuestas de actuación y corrección ante los las personas responsables de los mismos. Las Cortes Generales podrán excluir de la sucesión a aquellas personas concretas que no cumplan lo que les atañe del informe si al cumplir los 18 años no realizan, ya bajo su responsabilidad las correcciones propuestas y otras que puedan ser necesarias por el tiempo perdido. La falta de atención a este mandato supondrá la pérdida de los derechos sucesorios y el cese como miembro de la Real Familia Española en el caso de pertenecer los tutores legales a la misma, sin menoscabo de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan tener por el incumplimiento del mandato legal que en perjuicio de terceras personas bajo su autoridad.

5. La conformidad en su formación de los miembros de la Casa Real y Gran Ducal de Luxemburgo será la establecida en su legislación, considerándose en el Reino de España como propias las medidas, acuerdos y disposiciones gubernativas tomadas en el Gran Ducado de Luxemburgo a este respecto salvo en el caso de recaer en los mismos la condición de Rey de España, Príncipe de Asturias o Infante Primer Heredero, o verse incluidos en los tres primeros puesto de la sucesión.¹⁵⁵⁸

¹⁵⁵⁸ Se termina con esta disposición la especial regulación de los miembros de la Real Familia Española que son miembros de la Real y Gran Ducal Familia de Luxemburgo. Creemos que hemos sabido encajar su triple condición de Real Familia, junto con la doble condición de dinastía reinante con un respeto impecable a la independencia y soberanía, regulaciones y disposiciones gubernativas, tanto de las tres familias, como de los dos estados.

DISPOSICION FINAL. DE MODIFICACION DE LEGISLACION VIGENTE

En el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley Orgánica, serán modificados total o parcialmente las siguientes disposiciones legales con el objeto de adecuarlos a su contenido y disposiciones:

Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente en las grandezas y títulos con anterioridad al 14 de abril de 1931 y decreto de 4 de junio de 1948 desarrollando la citada Ley. Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se dictan las normas complementarias del decreto anterior.

Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil

Decreto Ley 17/1975 de 20 de noviembre por el que se restablece el Registro de Estado Civil de la Real Familia Española

Real Decreto de 24 de julio de 1889, disponiendo la publicación en la Gaceta de Madrid de la edición reformada del Código Civil. Gaceta de Madrid de 25 de julio de 1889

Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre rehabilitación de títulos nobiliarios

Real Decreto de 8 de julio de 1922 de modificación del anterior

Real Orden de 21 de octubre de 1922 de desarrollo reglamentario de los Reales Decretos anteriores

Real Decreto 2157/1977 de 23 de julio, Real Decreto 725/1993 de 14 de mayo, Real Decreto 434/1988 de 6 de mayo y Real Decreto 1033/2001 de 21 de septiembre se regula el distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey

Real Decreto 1511/1977 de 11 de enero y modificaciones posteriores, por el que se aprueba el Escudo Real, Guión y Estandarte del Rey

Real Decreto 734/1979 de 9 de febrero sobre regulación de escalas militares

Real Decreto 2917/1981 de 27 de noviembre por el que se regula el Registro Civil de la Familia Real

Real Decreto 2099/1983 de 4 de agosto por el que se aprueba el ordenamiento general de precedencias en el Estado

Real Orden 66/1984 de 6 de noviembre estableciendo la normativa sobre audiencias ante Su Majestad

Real Decreto 834/1984 de 11 de abril que establece los Honores Militares al Príncipe y Honores Militares en general

Real Decreto 394/1987 de 18 de marzo sobre regulación de escalas militares

Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo de modificación de los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y de 8 de julio de 1922.

Real Decreto 434/1988 de 6 de mayo, Real decreto 657/1990 de 25 de mayo y Real Decreto 1033/2001 de 21 de septiembre sobre estructura y reestructuraciones de la Casa de Su Majestad el Rey

Real Decreto 1481/1999 de 17 de septiembre por el que se regula la carrera militar del Príncipe de Asturias

Real Decreto 284/2001 de 18 de marzo por el que se crea el Guión y Estandarte del Príncipe ¹⁵⁵⁹

Real Decreto 684/2010 de 20 de mayo que regula el Reglamento de Honores Militares.

Y cualquier otra disposición que se vea afectada por lo dispuesto en la presente Ley en parte o en la totalidad de su contenido.

¹⁵⁵⁹ Se realiza una recopilación que pretende ser completa de las modificaciones legislativas y reglamentarias a las que obliga la presente ley.

DISPOSICION DEROGATORIA PRIMERA. DE ESCALAFON MILITAR

1. Queda derogada la Orden de la Guardia Civil de 15 de mayo de 1937 sobre escalafón del Cuerpo que establece que el Capitán Santiago Cortés González figure como presente en las listas de revista de Comandancia, que su nombre se colocara destacado en primer lugar del escalafón de los capitanes del Cuerpo y que en las salas de armas de los cuarteles del Cuerpo debería figurar en lugar destacado la frase: 17/8/1936. Capitán Cortés. 2 de mayo de 1937.
2. Queda derogado el Decreto de 13 de abril de 1956 sobre escalafón militar que dispone que en todos los escalafones del Ejército figurará en cabeza el nombre del Capitán General José Moscardó Ituarte, seguido de la frase: Jefe del Alcázar de Toledo.
3. Queda derogado el Decreto 3269/ 1975 de 5 de diciembre sobre escalafón militar que dispone que en todos los escalafones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire figurará en cabeza, en lo sucesivo y a perpetuidad, el excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, Generalísimo y Capitán General de los Ejércitos, seguido de la frase: Caudillo de España. ^{1560 1561}

¹⁵⁶⁰ Aunque el Real Decreto 349 / 1987 de 18 de marzo que regula el escalafón del personal de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil dejaba claro que no debían figurar aquellos que se encontrasen en situación de retirado, situaciones particulares, ajenos al servicio activo, retiro definitivo y licencia absoluta, existe una duda legal al respecto de los muertos en servicio activo o los muertos en acción de guerra, por lo que se redunda en la cuestión para seguridad jurídica. De hecho los citados en la disposición derogatoria dejaron de figurar en los escalafones desde 1987, pero con ello se eliminó también al Teniente Coronel de Caballería Primo de Rivera y Orbaneja, muerto en acción de guerra en 1921, a los Capitanes de Artillería Daoiz Torres y Velarde Santillán y al Teniente de Infantería Ruíz Mendoza, todos ellos también muertos en acción de guerra en 1808. Esta omisión la hemos corregido en una Disposición Adicional.

¹⁵⁶¹ *Para tomar Bilbao, las tropas franquistas tuvieron que luchar arduamente en el monte Artxanda. Fue una de las más cruentas batallas de la guerra y donde los gudaris se batieron el cobre y murieron como chinches. Por eso cada año se celebra, ante una escultura que lleva el nombre de "La Huella, un sencillo acto de recuerdo. El Partido Popular nunca va. Y en esta ocasión se hizo en presencia de 3 gudaris supervivientes. Uno de 99 años, otro de 97 y el jovencito de 95, los 3 enteros y muy cabreados porque nunca han tenido el reconocimiento que merecen. El Alcalde de Bilbao Ibon Areso, habló de algo sustancial: Las heridas sólo se cierran con la justicia y el recuerdo. Pero el viejo gudari Moreno, cuando cogió el micrófono, como quien coge una ametralladora, disparó diciendo: A ver, Felipe VI o como te llamen ¿Cuándo vas a recibir a las víctimas del franquismo y del nazismo, ya que tu padre no lo hizo? Anasagasti I. Una Monarquía nada ejemplar. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas. Página 72.*

DISPOSICION DEROGATORIA SEGUNDA. DE NORMATIVA DINASTICA

1. Queda derogado el Real Decreto de 26 de mayo de 1850 sobre la denominación de los sucesores inmediatos a la Corona.
2. Queda derogado el Real Decreto número 489 de 22 de mayo de 1880 de privilegio de los varones sobre las hembras en el acceso al Principado de Asturias.
3. Queda derogado el Real Decreto de 3 de abril de 1907 sobre ceremonial de alumbramiento de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Girona, Viana y Jaén.
4. Queda derogado el Real Decreto número 54 de 21 de enero de 1977 sobre títulos y denominaciones que corresponden al heredero de la Corona¹⁵⁶²
5. Queda derogado el Real Decreto 1368/1987 de 6 de noviembre sobre régimen de Títulos, Tratamientos y Honores de la Familia Real y los Regentes.¹⁵⁶³

¹⁵⁶² Se clarifica y normaliza la posición y regulación del Príncipe de Asturias que queda sólo a lo dispuesto en la Constitución y el presente Ley. Don Felipe, después de haber jurado la Constitución como heredero del Trono no necesita de un precepto preconstitucional ni anterior a la renuncia de su abuelo para legitimarse, es más en un acto jurídico que le perjudica por ser propio de la Monarquía Instaurada.

¹⁵⁶³ La segunda disposición derogatoria es consecuencia de las regulaciones que la presente ley hace, todo su contenido queda amparado en la misma y nadie pierde rango o situación. Juan IV y la Reina María lo ganan, pasan de Altezas Reales a Majestades.

DISPOSICION DEROGATORIA TERCERA. DE SEGURIDAD CONSTITUCIONAL

La vigente Constitución ha derogado toda la normativa Constitucional y dinástica prevista en los anteriores textos legales de igual rango, la Ley de Sucesión de 26 de julio de 1947 y las prohibiciones, exclusiones y limitaciones que las citadas Constituciones establecían, así como las normas de menor rango opuestas a la misma. No obstante lo anterior, para que no quede duda alguna al respecto, procede ahora citar expresamente el mandato derogatorio de las normas de igual o inferior rango a la presente Ley Orgánica para que no subsista duda alguna al respecto. Por tanto, quedan derogadas las siguientes normas relativas al Cuerpo Legislativo Dinástico Español y normalizadoras de la Sucesión a la Corona, dadas en ejercicio o en pretensión, en territorio nacional o en el exilio: que contradigan la presente Ley y en concreto las siguientes:

Ley II del Título V de la II de las Siete Partidas promulgada el 28 de agosto de 1265.

Ley Fundamental de Sucesión del Reino de España, Real Auto Acordado de 10 de mayo de 1713.

Ley Novena, Título II, Libro 10 de la Novísima Recopilación de 15 de Julio de 1805

Ley de Sucesión de 26 de julio de 1947

Pragmática Sanción de 13 de marzo de 1766

Real Decreto de 10 de abril de 1803

Real Decreto de 12 de octubre de 1844

Real Decreto de Regencia de 23 de enero de 1936

Real Orden de 26 de mayo de 1803

Real Orden de 16 de marzo de 1875

Real Orden de 14 de abril de 1915

Real Orden de la Secretaria del Consejo del Conde de Barcelona de 3 de octubre de 1961

Queda derogada cualquier otra norma legal que contradiga la Constitución y lo previsto en la presente ley y las disposiciones, normativa, testamentos, o cualquier otro tipo de documento público o privado, en el ámbito del Derecho Dinástico Público o Privado, dictados, formulados, aprobados o sancionados por Reyes en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales, Reyes pretendientes o Reyes en el exilio, que se opongan a la Constitución o a lo previsto en la presente Ley.¹⁵⁶⁴

¹⁵⁶⁴ Podrá efectivamente pensarse en lo innecesario de la tercera disposición derogatoria por haber solucionado el problema la Constitución, pero se incluye para conseguir una absoluta seguridad jurídica. Es claro que la Constitución de 1978 deroga cualquier otro precepto constitucional anterior y las Leyes Fundamentales del Movimiento, así como cualquier otra norma de menor rango que a ella se oponga. Pero durante años hemos asistido al debate sobre el acomodo constitucional de la pragmática sanción, ello sólo por poner un ejemplo hasta el matrimonio del Rey Felipe VI, ello teniendo en cuenta que su padre era el Rey legítimo como consecuencia de la aplicación, en 1933, de la misma con respecto a sus tíos Alfonso y Enrique Jaime. De lo contrario hoy sería el Rey legítimo Alfonso XIV, Alfonso de Bourbon y Sampedro, hijo de Alfonso de Borbón y la Condesa de Covadonga, nacido en 1932 y con un largo reinado 1941/2015. Habiendo sido Regente su madre entre 1941 y 1948. Al no tener hijos habrían sido sus herederos, su tío Enrique Jaime (1941/1975), su primo Alfonso (1975/1989) y el hijo de este Luis Alfonso, desde 1989 hasta la fecha. Juan IV, Juan Carlos I y Felipe VI tendrían un papel muy secundario. Entre sectores muy radicales se invoca el Real Decreto de Regencia de 23 de enero de 1936 como enlace con el llamado Régimen Tradicional, no cuesta nada proveer su derogación expresa. En consecuencia se han reseñado todas las disposiciones, desde la primera en el año 1265 hasta la última en 1936 para no dejar duda alguna al respecto ni resquicio interpretativo posible.

DISPOSICION ÚLTIMA. DEL CARÁCTER ORGANICO DE LA LEY ¹⁵⁶⁵

Tienen carácter Orgánico las siguientes disposiciones:

Los capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 14, 17, 18. Las Disposiciones Adicionales 3, 4, 5, 6, 7, 9, 20, 21, 23, 26. Las Disposiciones Transitorias 1, 2, 3, 4. La Disposición Final. Las Disposiciones Derogatorias 1, 2, 3, 4. La Disposición Última.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor en día de su aprobación aún siendo necesaria su publicación.

En el caso de entrar en conflicto con cualquier tratado internacional celebrado por el Reino de España y si fuese necesario, se incluirá una condición limitante en cualquiera de tales tratados.
¹⁵⁶⁶ ¹⁵⁶⁷

¹⁵⁶⁵ Como regular la actividad Real. La necesaria Ley de la Corona. De Esteban J. www.elmundo.es Consulta realizada el 27 de marzo de 2015

¹⁵⁶⁶ Normativa dinástica del Principado de Liechtenstein.

¹⁵⁶⁷ *Con ocasión de la ratificación de la Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (Nueva York, 18 de diciembre de 1979. En vigor para España, el 4 de febrero de 1984) España precisó incorporar una cláusula de excepción declarando que la ratificación de esta Convención no afectaba a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona española.* Gómez Sánchez Y. La sucesión a la Corona. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.



1.2.0

REGLAMENTO LEGISLATIVO DE RESTITUCION IMPERIAL.

Presentación previa de objetivos y previsiones

En las páginas siguientes, y a modo de introducción al texto normativo que proponemos, hemos querido resumir, ordenadas por temáticas, las principales líneas, objetivos y previsiones que se han tenido en cuenta en la norma, para su mejor comprensión y análisis. Algunos de ellos forman parte de la Exposición de Motivos. En este trabajo que ahora presentamos, por tener una finalidad académica, hemos juzgado más conveniente presentarlos por anticipado y de un modo didáctico que facilite la lectura del texto. El borrador obviamente se justifica en todo el trabajo de investigación realizado y las aportaciones derivadas del trabajo en el ámbito del método Delphi y resto de acciones empíricas. Por último y como no puede ser de otra manera, desarrolla nuestras conclusiones.

Ámbito económico mercantil

No incremento significativo de gasto público. Las disposiciones presentadas en la propuesta legislativa como hemos visto no sólo en nada incrementan el gasto sino que bien estructuradas desde el punto de vista representativo puede suponer una importante fuente de ingresos. No sólo hablamos del efecto y atractivo que se genera en el turismo y en la manufactura de productos relacionados con la Corona Imperial, sobre todos ellos se deben hacer las oportunas reservas de dominio y comercialización, sino además de ello por el ingreso que supondrá la regularización y ordenación de los títulos nobiliarios, que sin el pago del consiguiente impuesto de la Unión, el Sello Imperial, no tendrán efectividad. Por último y atendiendo solamente a los datos presupuestarios, el presupuesto de la Oficina para la Defensa del Pueblo, racionalizando el gasto de personal, es suficiente para atender las necesidades de la Corona Imperial sin dejar de ser efectiva la labor Defensora del Pueblo Europeo. En referencia final con un horizonte de gasto de 135.000.000.000 euros para 2014 la sola tipificación y reserva de dominio y comercialización de la marca Imperial, aún sin Imperio ni Emperador, sería una buena inversión.

No establecimiento de privilegio personal alguno. Es importante despejar dudas, la Ley no reconoce, ni establece privilegio alguno, ni dignidad retribuida. Es justo todo lo contrario, establecen obligaciones y deberes de todo tipo para aquellos que quieran mantener en su ámbito familiar un título nobiliario, la recuperación de los valores del honor, la lealtad, la verdad y el valor de la palabra empeñada, tendrán que ser la referencia de la antigua y de la nueva nobleza de la Unión Europea.

Regulación de la renuncia y la abdicación. Siguiendo la tradición española, que no es seguida en otras Coronas de Europa, la abdicación sólo será posible tras la ratificación de la renuncia por parte del Parlamento Europeo, evitando así la sorpresa de una decisión, la renuncia, que está en el ámbito privado del Emperador o del Canciller que sólo puede ser efectiva tras su aprobación por el Parlamento decisión del ámbito público de la Unión Europea.

Régimen de compatibilidades e incompatibilidades. Se regula la actividad monetaria del Emperador y del Canciller, del Rey de Roma y del Vicecanciller en Europa, así como de los miembros de los Colegios Nacionales de Electores, junto con las compatibilidades e incompatibilidades que quedan detalladamente definidas también. Son muy duras y extremadamente rigurosas, pretendiendo así sentar un principio de ejemplaridad y abrir el camino a regulaciones similares en el resto de los ámbitos administrativos y políticos de la Unión. Los privilegios no existen para quien encarna la Corona Imperial a quien se imponen mayores restricciones incluso que las que tiene cualquier Presidente de cualquier República Europea, no teniendo ningún poder político alguno.

A ello se une una absoluta transparencia en relación con su patrimonio, tanto público como privado. Se ha estudiado y tenido en cuenta la legislación de transparencia e incompatibilidades y sus exigencias se han superado en todos los extremos. Con esa clarificación y precisión se impiden los lamentables y negativos espectáculos mediáticos y judiciales a los que hemos asistido y asistimos en todos los ámbitos institucionales, que incluso han provocado la renuncia de algún Presidente de República. Regulando hasta el extremo del control público del patrimonio privado del Emperador en Europa o del Canciller en Europa la efectividad es más que notoria. 6. Determinación de lo Público o lo Privado. La evolución de la posición de las personas que van a detentar la máxima representación y simbolismo personificado de la Unión no puede ofrecer dudas, lejos queda ya el momento en el que el Imperio era un bien privativo, personal y particular del Emperador. La evolución habida, de la que pretendemos extraer lo positivo, la pérdida del poder sin que ello afecte al valor del símbolo tiene su máxima exponencial en el texto que se propone donde lo privado, llámese aquello que sería el soporte profesional, personal y patrimonial de cualquier persona, su Derecho Privado, pasa a ser en el caso de estas dignidades de absoluto control público conforme a la Ley. La especialísima condición, nada menos que el acceso a la posición de más alta representación de la Unión Europea exige en el siglo XXI estas limitaciones, de las que por otra parte, cualquiera puede liberarse, con la mera renuncia a sus derechos dinásticos en el momento de ser llamado a la Corona Imperial o dejando pasar su nombramiento como Canciller en Europa.

Clarificación y responsabilidad legal

Su Majestad el Rey de Roma y el Vicecanciller en Europa. Se regulan las figuras, en previsión y considerando los antecedentes de improvisación habidos en la historia. La circunstancia de tener efectuados los nombramientos, aún cuando puedan darse casos de desaparición de los herederos o suplentes antes que los titulares, lo que por otra parte se subsana con un nuevo nombramiento, da una solidez y firmeza al sistema a prueba de dudas y evita que puedan hacerse valoraciones a corto plazo en las designaciones.

Promesa. Superando los problemas confesionales que hemos encontrado en la Constitución Española al proponer el texto local, establecemos la necesidad de la promesa y el juramento voluntario del Emperador o del Canciller en Europa.

Responsabilidad Judicial y Constitucional. Se regulan estas cuestiones y las circunstancias de la responsabilidad judicial y las de la responsabilidad constitucional con perfecto encaje en el Tratado de una Constitución para Europa. Este asunto es de imperiosa necesidad para evitar vacíos normativos que hagan de cualquiera de estas situaciones un problema mayor.

Honores y distinciones. Regula honores, y distinciones dinásticas, civiles y militares y el protocolo debido. Las banderas, estandartes, guiones y timbres tanto del Emperador y el Canciller, tendiendo el detalle y cuidado de poder escenificar su origen monárquico o republicano con verdadero cuidado e intención. Habilitamos para ello todo un escenario de pompa y circunstancia con la doble intención de dar significado a la dignidad y la de convertirla en un atractivo de primer nivel siguiendo el ejemplo de la Corona Británica. Este posicionamiento podrá ser desarrollado en multitud de vertientes.

Cronología de los Emperadores. Se fija la cronología de los Emperadores desde Augusto I hasta Carlos I de Austria, que será Carlos VIII en nuestra cronología. Así se reconocen en la cronología de los Emperadores en Europa, los Emperadores de Roma hasta la división del Imperio, los Emperadores del Imperio Romano de Occidente hasta 476; los Emperadores del Imperio Romano de Oriente, Bizancio, hasta 1453; los Emperadores del Sacro Imperio Romano Germánico desde 800 a 1806; los Emperadores Franceses desde 1804 hasta 1870; los Emperadores Austriacos desde 1804 hasta 1918 y los Emperadores de Alemania desde 1870 hasta 1918. El ajuste de ordinales en la cronología de los nombres, como se verá es mínimo.

Reconocimientos. El borrador hace reconocimiento, solo de tratamiento, a los miembros de las Imperiales Familias que lo fueron en Europa y reconoce como Reales Familias a las que detentan los Derechos Dinásticos del antiguo Reino de Jerusalén que no lo sean ya por otra circunstancia, estos detalles, son importantes en una organización cuidada de la cuestión.

Norma y ordenación

Tratados. Como ya hemos indicado no sería necesaria la modificación de la legislación europea para acometer la restitución del Imperio. Utilizamos el modo orgánico de la restitución, que no el de la restauración por entender que, el Imperio nunca ha desaparecido, amparado por Su Santidad el Papa tras la Donación de Constantino I de la que ahora pretenderemos que haga entrega a la Unión Europea. Somos independientes, respecto a las dudas que algunos sostienen al respecto.

La Donación es un acto legal otorgado por quien era responsable del poder ejecutivo y parte de los poderes legislativos y judicial del Imperio y, es lo importante en nuestra valoración, está reconocida en toda su autenticidad y validez por un estado soberano actual, por un estado soberano, el Estado de la Ciudad del Vaticano, lo que no nos permite establecer límites objetivos a la norma y su trascendencia, pero si es necesario que el procedimiento que empleamos fije, con el detalle y exquisitez jurídica la traslación de un Decreto Imperial del siglo IV a la legislación europea del siglo XXI, que ganará con ello una buena dosis de legitimidad histórica y de entronque con nuestro pasado. Es esa una de las razones por las que no es necesaria la modificación de los tratados, veremos detenidamente las otras también:

- Empezado por la situación actual, los tratados de la Unión, no fijan forma de Estado, ni establecen una Jefatura del mismo, no interfieren por tanto en la forma que se tienen dada los miembros de Europa, unas de naturaleza republicana y otras de naturaleza monárquica, que suponga forzar la comodidad o la incomodidad institucional de alguno de ellos. El establecimiento de un Jefe de Estado al uso, si implicaría una modificación necesaria y previa. Pero no es eso lo que propone el Reglamento Legislativo de Restitución Imperial, dado que no se establece la figura, tampoco se crea, pues ya existe. Simplemente se restituye una representación personal de la Unión, despojada de todo poder, incluso el sancionador propio de las monarquías constitucionales parlamentarias, para que sea el símbolo vivo del continente como expresión social, política e institucional y no se le dota de poder, como ya hemos dicho, se le dota de valor, de valor simbólico y representativo, ordenado legal y reglamentariamente mediante el restablecimiento o creación, ahora sí, de determinados usos y costumbres propios de las antiguas Cortes Imperiales, pero nada que no se haga en la actualidad en cualquier monarquía constitucional europea o en el Imperio del Japón. Es suficiente por tanto un acuerdo legislativo, promovido por quien pueda hacerlo conforme a los vigentes tratados, que aprobado por quien también sea competente, puede entrar en pleno vigor dentro del actual entramado legal de la Unión sin mayores requisitos formales.
- La segunda consideración legal parte de la circunstancia de no estar creando la figura, aunque estemos creando norma, la figura, la Corona Imperial, es anterior y preexistente a la norma, a los tratados y a la propia Unión Europea, y no ha estado desaparecida, como no lo ha estado entre 476 y 800 o entre 1806 y 2015, simplemente el titular de la misma está ausente y la Corona Imperial vacante, pero no por ello, ha dejado de existir como demuestra la pervivencia y mantenimiento de los títulos y dignidades nobiliarias imperiales.
- Sería suficiente un acto legal de Su Santidad el Papa, que nada tendría que ver con su mandato religioso o espiritual, estableciendo fórmula y plazos para la elección de Emperador para consumir su vuelta. Es por ello de la importancia de la cesión de la Donación de Constantino a la Unión Europea. Se trataría de una unificación de la soberanía antigua y de la moderna, de la legitimidad imperial del siglo IV y de la legitimidad derivada de la expresión de su libre voluntad social y política de los ciudadanos europeos.

- Con la retrocesión de la Donación de Constantino desde el Santo Padre a la Unión Europea, vuelve el Imperio y vuelve el Emperador, ese acto constitutivo imperial de reconocimiento de la propia soberanía y por ello de su cesión para compartirla sería suficiente como acto legal y normativo, una vez en manos de la Unión, no necesitaríamos siquiera de la norma que se va a proponer, salvo para aquellos aspectos formales de organización propia del siglo XXI que no eran de actualidad ni necesarios en el siglo IV. La Donación por si misma se convertiría así en una pieza más fundacional, en un tratado más de la Unión Europea.
- Fue previsor y preclaro el Emperador Constantino I dado que lo que hizo fue una reserva completa de soberanía en previsión evidente de problemas futuros, y acertó. La soberanía imperial compartida perduró en occidente entre la fecha de la Donación y el año 476, momento en el que se remite, no olvidemos por resolución legal del Senado de Roma, la parte de la soberanía imperial en manos del Emperador a Constantinopla, donde perdura hasta 1453. Pero la otra parte de esa soberanía compartida queda en Roma, en manos de Su Santidad el Papa, lo que le permite en 800 restituirla por primera vez en el Emperador Carlos I, no sin las protestas, diplomáticas y formarles del gobierno del Imperio Bizantino que entendía, no sin falta de criterio que esa parte de la soberanía estaba en su poder. Esta dualidad se mantiene hasta su caída a ante los turcos, si bien persiste la familia imperial, en múltiples ramas, y por ello se reconocen ahora y se les pide también la cesión de la reclamación, que no es territorial sino institucional, a la Unión Europea. En el nuevo Imperio de occidente, el Sacro Imperio Romano Germánico, la situación se mantiene sin novedad hasta 1806, fecha en la que, a diferencia de Bizancio, es el propio Emperador el que decreta el fin del mismo en su parte soberana, digamos civil, pero sin tocar la parte de soberanía papal, que persiste, como persiste la reclamación de la denominada soberanía civil en los herederos de Constantinopla. Con todo ello consiguió Constantino I preservar la soberanía imperial, ponerla a salvo de ataques y liquidaciones, pues aunque eso se hiciese con la persona que físicamente encarnaba el imperio, no podían hacerlo nunca con la representación del mismo y lo representado, en el mejor ejercicio anticipado de la teoría de los dos cuerpos del Rey.

Reglamento Legislativo. Manifestado todo lo anterior, proponemos un tipo de norma legal europea de obligado cumplimiento, que entendemos puede ser aprobada con carácter definitivo en sede europea, sin necesidad de ratificación de todos y cada uno de los estados miembros, dado que entendemos que se salvaguardan todas las posiciones políticas, institucionales y posibles al respecto, y sobre todo no se trata de cuestión alguna que los vigentes tratados de la Unión obliguen al cumplimiento del citado trámite. No se modifican los tratados y muy especialmente el de Lisboa y no se está a la modificación institucional de la organización actual de la Unión, que queda igual después de la propuesta del Reglamento, que a podrá ser tramitado como asunto de “*codecisión*” o procedimiento legislativo ordinario. Es por tanto, conforme al derecho de la Unión Europea, una norma derivada, aunque la de mayor rango por ser un Reglamento Legislativo, frente a los que no lo son y Directivas, Decisiones, Recomendaciones y Dictámenes.

Pero nada impide a los legisladores europeos establecerlo como normas originaria, un tratado constitutivo o fundacional e incluso, considerando la Donación de Constantino como un tratado (no olvidemos que no estamos ante una cuestión de la historia, sino sobre algo vigente y en vigor en un Estado actual reconocido internacionalmente y cuya aplicación y desarrollo provocó reacciones en estados reconocidos internacionalmente que lo fueron, como el Imperio de Oriente, o que lo siguen siendo en la actualidad. No hablamos de algo caduco o extinguido formal y jurídicamente, otra cosa es el grado de reconocimiento que se le pueda dar, pero eso ya no entra dentro del campo de la objetividad científica) podría considerarse como un tratado modificativo y complementario de la mismas una vez cedida por Su Santidad a la Unión. Es en todo caso, según lo que establece el Tratado de Lisboa, artículo 288, TFUE un actos legislativos (artículo 289); frente a la posibilidad de un actos delegados (artículo 290) o un actos de ejecución (artículo 291) que hemos considerados menos convenientes. En todo caso y en modo alguna afecta o altera la estructura de la Unión en cuanto a sus instituciones que hemos resumido de modo esquemático:

- Parlamento Europeo (poder legislativo con funciones de aprobación de la legislación, junto con el Consejo, y control de las instituciones) compuesto por un Presidente y los 570 eurodiputados, nombrados por 5 años y con sedes en Estrasburgo y Bruselas.
- Comisión Europea que es el Gobierno de la UE, con la principal misión de proponer al legislativo las normas legislativas, compuesto por el Presidente y los Comisarios, uno por cada Estado miembro, con sede en Bruselas.
- Consejo de la Unión Europea: que es el órgano que comparte con el Parlamento el procedimiento legislativo ordinario, es decir, la aprobación de la legislación y coordina las políticas de los Estados Miembros; si bien no tiene miembros, está integrado por los Ministros de los Estados Miembros y su presidencia es rotatoria cada 6 meses. Y sede en Bruselas.
- Tribunal de Justicia Unión Europea, con sede en Luxemburgo, que representa el poder judicial, con un juez por cada Estado miembro.
- Tribunal de Cuentas, con control de las actividades financieras de la Unión Europea, función auditora, y sede en Luxemburgo.

Hacemos la elección, en técnica jurídica, del instrumento normativo que necesitamos para el desarrollo de las cuestiones que queremos regular, entendiéndose por tanto, que se trata de una norma de derecho derivado posterior a un tratado vigente y no estando establecida en ninguno de los mismo la que ha de adaptarse en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 296 TFUE, decidimos qué tipo de acto elegir, legislativo a través de la formulación tramitación y aprobación de un reglamento que dispondrá qué aspectos complementarios deben desarrollarse necesariamente para la puesta en funcionamiento del mismo. Así la norma principal será un reglamento, y en concreto un reglamento legislativo (en contraposición a los reglamentos delegados o de ejecución), de conformidad con lo que se establece en la mayoría de los tratados. Tal y como establece el Tratado vigente, Artículo 288. (Antiguo artículo 249 TCE) *“Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes. El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.”* Lo que significa que es vinculante por sí mismo en todos los Estados miembros, sin necesidad de norma interna para provocar su eficacia, desde el momento de su publicación.

Será en este texto reglamentario que proponemos dónde haremos la mayor parte de las precisiones al respecto por estar en consonancia con la técnica de remisión normativa, propia también del derecho europeo (de Tratado a derecho derivado). Por último reseñamos, considerando todos posibles y/o adecuados el procedimiento de elaboración de normas: El procedimiento legislativo ordinario que consiste en la adopción conjunta por el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, de un reglamento, una directiva o una decisión y en será un procedimiento legislativo especial , aquel que se corresponda con los casos específicos previstos por los Tratados: la adopción de un reglamento, una directiva o una decisión, bien por el Parlamento Europeo con la participación del Consejo, bien por el Consejo con la participación del Parlamento Europeo. No estando contemplada la cuestión de la restitución imperial en los tratados podría suponerse, en una rápida reflexión, que procede el primera supuesto, pero dada la singularidad y representatividad del asunto, más si conlleva la cesión de la Donación, no descartamos un procedimiento especial, incuestionable su los legisladores europeos decidiesen elevar el rango de la norma de reglamento a tratado.¹⁵⁶⁸

¹⁵⁶⁸

<http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/79439/versiones-consolidadas-del-tratado-de-la-union-europea-y-del-tratado-de-funcionamiento-de-la-union-e> Consulta realizada el 23 de febrero de 2015.

Reflexión Socio – Crítica

Necesidad y buen fin de la norma. Es la nuestra una modesta reedición de la unificación de los principios revolucionarios con el valor de la Monarquía en el Imperio Francés de Napoleón I, un acierto, y vistos los fracasos de poder de este sistema en Francia y de su sucesor austriaco y Alemán, los fracasos. Efectivamente podría ser una manera de poner de manifiesto como los europeos somos capaces de recoger el valor efectivo de la tradición y lo mejor de nuestra historia, despojarlo de sus privilegios e injusticias y ponerlo en situación de contribuir a reafirmar nuestra identidad con proyección de siglos. La unificación de honores y dignidades en toda la Unión, respetando las antiguas y permitiendo otras similares otorgadas con cargo a los servicios y esfuerzos por la comunidad que son propios del siglo XXI, nos permite ser más fuertes. Las sociedades que se han despojado de estas cuestiones, las añoran por faltar una de las posiciones de origen que las definen, que no es la más importante sin duda pero que tiene su peso en el conjunto. Se explica así el éxito de la “*realeza*” en los Estados Unidos de América o la consideración de su “*Rey*” que tiene el Rey de España en amplios espectros de la sociedad sudamericana. Pero incluso la recuperación de esa “*denominación de origen*” nacional se ha convertido en una verdadera obsesión en los países de la Europa Central y Oriental y no digamos en la Federación Rusa. La recuperación de todos los símbolos anteriores a la etapa comunista, junto con la reafirmación de legitimidad que suponen frente al tránsito de más de 40 años de un autoritarismo mucho mayor de los sufridos anteriormente les convierte en necesaria referencia. La integración de todas las legitimidades en una sola propuesta de reconocimiento es importante, demostrando que el Principio de Estado, que no de Gobierno que ya no se puede explicar en esos términos, Republicano o Monárquico según la decisión, responsable y rigurosa de personas elegidas por los representantes de la soberanía nacional es concluyente. El blindaje de la decisión y la transparencia de los que la toman despeja duda alguna. Por otra parte y en el caso de las Monarquías efectivas de la Unión Europea, las que tenemos y las que podemos tener, se las dota por fin de una función en su ámbito, función que pueden compaginar con la de Rey de su Reino o incluso pudiendo quedar como Emperador, renunciando la Corona Nacional en su Heredero o al revés, asumiendo el Heredero la Corona Imperial por renuncia del titular de la Corona Nacional, lo que supondrá además un magnífico “*rodaje*” para el Príncipe en cuestión. Ello junto al posible descontento por el conjunto en sí, lo que es indicativo de su objetivo de unión, futuro y superación de desencuentros. A un republicano no le gustará el detalle con el que se detallan cuestiones relativas a la Corona y a un monárquico la alternativa republicana al Emperador con la figura del Canciller, pero va todo en conjunto y ello obliga al entendimiento y habremos enriquecido nuestra convivencia. Todo ello sin gastos y derroches de clase alguna, con prudencia, medida y sentido.

*Es evidente, por otra parte, que la propia Unión Europea constituye una estructura en permanente estado de transición desde sus orígenes. Lo que, por supuesto no implica establecer ningún tipo de paralelismo con las experiencias nacionales anteriormente citadas. Pero sí permite apreciar que, en ningún punto de su recorrido, ni anterior ni actual la Monarquía ha aparecido como una opción organizativa susceptible de valoración.*¹⁵⁶⁹

¹⁵⁶⁹ Sánchez Navarro A.J. Monarquía, democracia y transiciones políticas. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

El borrador que hemos desarrollado supera esa situación, pero no es sólo eso, es una construcción teórica que resuelve tres problemas, el de la más alta representación de la Unión Europea, el del papel de las monarquías nacionales en la Unión con una identidad integrada y progresivamente reforzada ante un nuevo cometido institucional y, por último el respeto a las distintas formas de Estado de los miembros de la Unión. En el plano formal tiene el valor de ser un texto anotado y justificado que parte del estudio realizado y que aporta conocimiento propio. Es por ello que incorporamos comentarios y justificaciones a la práctica totalidad de los artículos propuestos que tienen que ser puestos en su verdadero valor por cuanto significan una aportación más de conocimiento y la investigación del que se deriva.



1570

104

Su Majestad Imperial Carlos I. Emperador Carlomagno
(Biografiasyvidas.com)

Reglamento Legislativo de Restitución Imperial.

REGLAMENTO LEGISLATIVO

DE RESTITUCION DE LA CORONA IMPERIAL

EN LA UNIÓN EUROPEA

¹⁵⁷⁰ Carlomagno, el Emperador Carlos I del Imperio Romano de Occidente, luego Sacro Imperio Romano y más tarde Sacro Imperio Romano Germánico fue el primer restitutor del Imperio, desaparecido como estructura administrativa en 476, amparado de Derecho en la Santa Sede como consecuencia de la Donación de Constantino I y restituido en su persona en 800, habían pasado 324 años. Ahora solo van 97 años desde la desaparición de los Imperios de Austria y de Alemania y 145 desde la desaparición del Imperio de Francia.

Título y Exposición de Motivos

Los tratados Europeos no definen una forma de Estado para la Unión es por ello que sin necesidad de reforma de los mismos el presente Reglamento Legislativo puede ampliar los símbolos representativos de la Unión Europea, la Bandera, e día y el Himno, con otros que puedan considerarse igualmente significativos. Los Reyes y sus Reales Familias que lo son en nuestro contexto europeo son, una vez despojados de su antiguo poder político, un valor simbólico y representación viva de toda la nación y por qué no de la Unión, con capacidad para arbitral o moderador. Es una garantía más para el cumplimiento del artículo tercero de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, según el cual, los países firmantes del protocolo se comprometen a organizar en intervalos razonables elecciones libres, con escrutinio secreto, en condiciones tales que aseguren la libre elección de la opinión del pueblo en cuanto a la elección del cuerpo legislativo. Esa representación, ese símbolo neutro y reconocido, lo es también en aquellas republicas europeas en la que su presidencia está despojada de poder efectivo o conserva algunos muy limitados y en todos los casos el valor, la honradez, la lealtad y la presunción de veracidad de las personas que encarnan tan altas dignidades las hacen altamente reconocidas y estimadas en sus respectivos estados. Sin embargo ese símbolo, representativo, neutral y moderador no existe en nuestra Unión y parece necesario por tanto afrontar la citada carencia con la formulación, tramitación y aprobación de la presente norma, con una regulación suficiente y detallada. Así deben quedar reguladas sin dudas y con extensión, todas las personas que puedan acceder a la dignidad, las circunstancias y situaciones especiales con independencia del momento en que se producen sin que falte la precisión legal al respecto. Efectivamente nuestra Unión también puede tener su símbolo representativo y precisamente los antecedentes de la misma Unión se engarzan en el mismo símbolo. Antes de la Unión Europea, antes de los Estados Nacionales, fuimos una unidad con otro sentido político, unidad al fin y al cabo. Esa unidad, varias a lo largo de la historia ha dejado un legado social, político, legal, administrativo e incluso institucional y unas pautas de comportamiento que persisten. Esa unidad, precedente de la Unión Europa, tenía un símbolo personal un ser humano que encarnaba la unidad en forma de Imperio, Imperio que fue Romano, Bizantino, Romano Germánico y más tarde en componentes más nacionalizados, francés, austriaco y alemán. Es por tanto que la figura del Emperador, que para no dejar duda de la residencia del principio de soberanía, denominaremos Emperador en Europa, puede dotarnos de esa representación simbólica que hemos tenido y que tenemos latente y que podemos conformar con arreglo al tiempo actual. *La Corona, más que el símbolo y la representación del Estado*, en este caso la Unión Europea, es el Estado mismo.¹⁵⁷¹

¹⁵⁷¹ Rollnert Liern G. Las Coronas europeas y sus funciones representativas. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

Así el presente Reglamento soluciona y da reconocimiento histórico, tratamiento y forma a determinados aspectos relacionados con la Corona Imperial y establece un sistema para que personas, también sin estar vinculadas al sistema hereditario, puedan ejercer esta representación como símbolos de la Unión, cuando los representantes de sus estados así lo decidan. Se formula de forma sencilla y lo que es más importante, sin coste añadido alguno, tanto en el aspecto legal, como el formal y por supuesto en el económico. Aun habiendo quien pudiera mantener una situación de discrepancia con el presente planteamiento, decir que la misma tiene que emanar de la más alta representación democrática de los ciudadanos de Europa y al ser aprobada por sus diputados se hace realidad la máxima legitimidad, no solo legal que la tiene, sino social tras la intervención de los representantes de la voluntad popular. Como parte de ese simbolismo hemos resuelto satisfactoriamente y sin cuestionar el principio de igualdad de todas las personas, la confusa situación de las dignidades nobiliarias de Europa y de las Reales Familias no reinantes que fueron titulares de Reinos Soberanos reconocidos como tales en las Actas del Congreso de Viena de 1815 y otros independizados y reconocidos internacionalmente más tarde. Esta situación ha sido, incluso, regulada y amparada legalmente en estados constituidos en república que dan protocolo a los herederos de los derechos dinásticos de sus antiguos Reyes. Es un reconocimiento explícito de la situación de las Reales Familias no reinantes sujetos de Derecho Internacional Público. Es por tanto necesario ordenar y racionalizar esta situación, sin que implique privilegio alguno, regulando también la incorporación de la dignidades nobiliarias al apellido con efectos civiles y fijando una tributación europea en la transmisión de las mismas, el Sello Imperial, que supondrá una nueva fuente de financiación de la Unión. Con todo ello y los preceptos integrados en la presente Ley se supera el déficit simbólico, las carencias y desajustes en materia emblemática y ceremonial de la Unión, lo cual no está reñido, en los tiempos que vivimos, con la globalización y el empleo masivo de las redes sociales, junto con la influencia de los medios de comunicación sobre los ciudadanos. Esta relación de proximidad, impensable solo hace 50 años, hace que la escala de valores en muchos casos esté determinada por la presión que el conocimiento social, mediático y moral de una circunstancias provoca, obligando a una modificación materialista de la realidad que no es otra cuestión que la del conocimiento, el control, la transparencia y la absoluta limitación para determinadas funciones, dado que el conocimiento de las mismas, con el efecto multiplicador de millones de accesos en pocos minutos, determina una posición de cualquier tipo. Pretendemos por tanto que la figura del Emperador en Europa o la del Canciller en Europa suponga un valor de ejemplaridad, pública, privada y patrimonial, concluyente y vigorizadora de los principios de lealtad, honor y valor de la palabra empeñada que son fundamentales en nuestra convivencia cotidiana. No se trata con ello de obviar valores, que no interesen en la actualidad, se trata de todo lo contrario. Si durante determinado tiempo el componente vocacional del servicio público se ha relacionado, desgraciadamente, con el criterio ocupacional, el materialismo, el salario y el empleo, ahora se trata de exigir tal nivel de compromiso, de claridad, de entrega y de sacrificio desde un alto concepto ético o moral, si se es creyente.

Queremos por tanto como legisladores sentar un precedente con la dignidad Imperial que sea tan determinante que sirva de ejemplo en las futuras regulaciones de las actividades administrativas y políticas en la Unión y en sus Estados miembros. El reconocimiento de una desigualdad en algunas personas, que por razón de nacimiento pueden ocupar el trono imperial, les obliga a una nueva desigualdad en otros muchos aspectos de su vida y quehacer, no pudiendo pretender ser personas normales, dado que ello es imposible, salvo renunciando a la dignidad que les anticipa su nacimiento, que siempre pueden hacerlo. La presente norma pretende entroncar la tradición histórica de Europa que data, como ya se ha citado indirectamente del año 27 antes de Cristo con la proclamación de Augusto I como Emperador de Roma, y ello sin el menor menoscabo de los principios básicos europeos pero reconociendo el valor simbólico y representativo de la Corona, la eficiencia de la Corona Imperial, encarnada por el Emperador o por el Canciller según los casos, como uno más, moderador e integrador de la cívica y pacífica convivencia de todos los europeos. La formulación del presente Reglamento se ajusta a los parámetros de elaboración de las normas que se plasman en las directrices de técnica normativa de la Unión y que la única discriminación establecida es la que interviene sobre los derechos fundamentales y libertades, de un modo restrictivo en este caso, de un reducido número de europeos, aquellos que puedan acceder a la dignidad de Emperador o Canciller en Europa, *según competencias jurídicamente determinadas pero que no hiciesen imposible el ejercicio de una influencia derivada de su propia autoritas.*¹⁵⁷²

Capítulo I

De la Corona Imperial en Europa

Sección Primera: Del Emperador y del Canciller en Europa

Artículo 1. Del Emperador en Europa y del Canciller en Europa

1. La Corona Imperial en Europa es hereditaria o electiva. Cuando sea hereditaria el titular de la Corona se denominará Emperador o Emperatriz en Europa “y recibirá el tratamiento de Majestad Imperial. Cuando sea electiva el titular de la Corona se denominará El Canciller o la Canciller en Europa y recibirá el tratamiento de Excelencia. En adelante toda referencia al Emperador en Europa será entendida como referencia al Canciller en Europa, a la Emperatriz en Europa o a la Canciller en Europa, para cuando se den los supuestos de uso de esas denominaciones. No existe matiz o diferencia competencial alguna

2. El Emperador en Europa es el valor simbólico y de representación personal de la Unión Europea. Desde una posición de neutralidad, media, arbitra y modera el funcionamiento regular de sus instituciones, asume su representación en las relaciones institucionales y ejerce las funciones que expresamente le atribuye el presente Reglamento Ley.¹⁵⁷³

3. En nombre del Emperador en Europa se conceden Honores y Distinciones de toda clase con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas que lo desarrollen.

4. Su título legal es el de Emperador en Europa, Canciller en Europa, Emperatriz en Europa o la Canciller en Europa según los casos.

¹⁵⁷² Solozábal Echavarría J.J. Articulación Jurídica e integración política como funciones de la Corona. En Las monarquías europeas del siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

¹⁵⁷³ Como se puede ver no se establece un “Jefe del Estado Europeo” sino una persona que encarna la representación y es el símbolo de la Unión Europea.

5. Sus títulos históricos son: Emperador de Roma, Emperador de Romanos, Emperador Romano de Occidente, Emperador Romano de Oriente, Emperador de Constantinopla, Emperador de Bizancio, Sacro Emperador Romano Germánico, Emperador de Francia, Emperador de los Franceses, Emperador de Austria y Emperador de Alemania. La referencia a los presentes títulos históricos no supone menoscabo de la integridad, independencia y reconocimiento de los Estados actuales que en su momento fueron parte, total o parcialmente de los citados Imperios de origen europeo.¹⁵⁷⁴

6. El título hereditario del sucesor en la Corona Imperial es el de Rey o Reina de Roma y recibirá el tratamiento de Majestad. El título electivo del sucesor en la Corona Imperial es el del Vicecanciller en Europa o la Vicecanciller en Europa y recibirán el tratamiento de Ilustrísima.

Artículo 2. De los Consortes

1. La consorte del Emperador en Europa mientras lo sea, permanezca viuda, no esté separada, divorciada ni contraiga nuevo matrimonio recibirá la denominación de la Emperatriz Consorte y el tratamiento de Majestad Imperial. El consorte de la Emperatriz en Europa, mientras lo sea en las condiciones descritas recibirá la denominación de Emperador Consorte y el tratamiento de Majestad Imperial. Cuando la referencia sea conjunta con la Reina podrán ser referidos como los Emperadores en Europa. En ambos casos, además, recibirán los honores correspondientes a su Dignidad.¹⁵⁷⁵

2. La o el consorte del Canciller en Europa y el Consorte de la Canciller en Europa recibe también el tratamiento de Excelencia y acompaña al Canciller en la recepción de los honores correspondientes a la Dignidad.

3. La consorte del Rey de Roma mientras lo sea, permanezca viuda, no este separada, divorciada ni contraiga nuevo matrimonio recibirá la denominación de la Reina Consorte y el tratamiento de Majestad. El consorte de la reino de Roma, mientras lo sea en las condiciones descritas recibirá la denominación de Rey Consorte y el tratamiento de Majestad. Cuando la referencia sea conjunta con la Reina podrán ser referidos como los Reyes de Roma. En ambos casos, además, recibirán los honores correspondientes a su Dignidad.

4. La consorte del Vicecanciller en Europa y el Consorte de la Vicecanciller en Europa recibe también el tratamiento de Ilustrísima y acompaña al Vicecanciller en la recepción de los honores correspondientes a la Dignidad.

5. El Consorte o la Consorte no tiene labor ni función institucional alguna.

¹⁵⁷⁴ Quedan recogidas todas las formas históricas de denominación de los Emperadores Europeos. No se cuestiona la integridad territorial de nación alguna, se verá expresamente en las disposiciones adicionales.

¹⁵⁷⁵ No queriendo hacer discriminación femenina inversa no hemos adoptado la tradición europea, que no española, de Príncipe Consorte o Princesa Consorte, propia de las monarquías nórdicas.

Artículo 3. De las incompatibilidades

1. El Emperador y su consorte se dedican exclusivamente a las actividades propias de la Corona Imperial no pudiendo desempeñar, ni él ni su consorte actividad alguna de otro tipo, sea o no remunerada, salvo la administración de su propio patrimonio llegado el caso. La Administración de su patrimonio será conocida y auditada por el Tribunal de Cuentas de la Unión, que emitirá informe al respecto indicando aquellas cuestiones que puedan afectar o comprometer al servicio público Nacional y su gestión ¹⁵⁷⁶
2. No podrán poseer, directamente o por persona interpuesta, en documento público o privado, acciones y / o participaciones de persona jurídica alguna.
3. Podrán presidir Fundaciones y similares conforme a lo dispuesto en la normativa de la Unión al respecto. Si se derivasen pagos o ingresos por esas funciones y conceptos, los mismos serán recibidos por los Servicios Económicos de la Secretaria Imperial de la Corona y auditados por el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea.
4. El título de Emperador en Europa es acumulable con el de Soberano de su estado, con la denominación que proceda en cada caso, y con el de Gran Príncipe Real Europeo, creado por el presente Reglamento. También es acumulable con el heredero del trono de su estado, con la denominación que proceda en cada caso.
5. El Emperador en Europa sólo puede ausentarse del Territorio Europeo con conocimiento de la Comisión, que siempre dará publicidad al mismo salvo que sean cuestiones que afecten a la seguridad y la defensa nacional, ello con independencia de la naturaleza del viaje y su destino y siempre y cuando permanezca en el mismo el Rey de Roma o en Vicecanciller en Europa
6. En sus desplazamientos el Emperador en Europa, cuando coincidan en el mismo, siempre debe utilizar medio distinto del usado por el Rey de Roma o el Vicecanciller en Europa.

Artículo 4. De la definición de la Corona Imperial

1. La Corona Imperial es una institución independiente y neutral pues no deriva de la elección de parte o de fuerza o corriente ideológica alguna. Tiene una legitimidad distinta, que deriva de una decisión democrática tomada por los representantes del pueblo europeo, pero no del método basado en la elección directa. No tiene poder político alguno, ni ejecutivo, ni legislativo, ni judicial.
2. La Corona Imperial es hereditaria entre los Grandes Príncipes Reales Europeos que crea el presente Reglamento en los representantes de Dinastías Históricas en Europa, cuyos herederos legítimos, según las reglas propias de estas dinastías recibidas mantenidas en la historia, se convierten jurídicamente en símbolos de unidad y permanencia de la Unión Europea, sobre la base de una existencia previa reconocida, pero no creada, por medio del presente Reglamento.

¹⁵⁷⁶ Con esto se pone de manifiesto su posición de irresponsabilidad e inviolabilidad jurídica y sobre todo la garantía de terceros, dado que al ser imposible el contrato mercantil, de negocios o de cualquier otro tipo con su Imperial Persona, estos no quedan indefensos ante cualquier reclamación que considerasen en Derecho, posible con otros.

3. La Corona Imperial es electiva en la persona que cada estado designe conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, cuando sea ajena a la pertenencia a cualquiera de las Reales Familias Europeas siendo el sistema de elección y las condiciones que debe reunir el electo decisivas para alejarle de las posiciones de parte o interesadas de cualquier tipo, así como de cualquier otra coyuntura ocasional posible.
4. El acceso a la Corona Imperial es por turno, que corresponde a los estados miembros de la Unión Europea y a los Estados de Europa que ejercen su soberanía sobre un conjunto territorial que tiene que ser mayoritariamente continental europeo y no tener asociaciones políticas, institucionales o de defensa con otros estados que no cumplan estas condiciones.
5. El turno se establece primero con los miembros de la Unión Europea, conforme al orden alfabético derivado de su denominación en el idioma que le es propio y en grafía latina.
- 6.- Concluido el turno de los miembros de la Unión, comenzará el del resto de los estados europeos, ordenados de la misma manera y al llegar al último se pasará al primero de la otra lista. Si uno de estos Estados ingresa en la Unión Europea, causará baja en la presente lista y ocupará el lugar que le corresponda en la anterior.
- 7.- A los efectos del presente Reglamento se considera el límite de los estados del turno todos los ubicados en el continente europeo al oeste de las fronteras con Turquía, Rusia, Bielorrusia y Rusia otra vez.

Artículo 5. Del turno imperial

1. Cuando el turno corresponda a un estado con monarca reinante, este asumirá automáticamente la dignidad de Emperador en Europa unida a la que le es propia. También podrá declinar la dignidad poniendo en conocimiento de la Comisión Europea, asumiendo la dignidad en ese caso su heredero dinástico, que en todo caso deberá ser mayor de edad conforme a su legislación nacional.
2. Cuando el turno corresponda a una nación con forma de estado republicana asumirá automáticamente la dignidad la persona que hubiese designado su Colegio Nacional de Electores que podrá ser el Gran Príncipe Real Europeo titular de sus derechos dinásticos, en cuyo caso asumirá la denominación de Emperador en Europa o una persona ajena a las Reales Familias Europeas, en cuyo caso asumirá la denominación de Canciller en Europa.
3. En el siguiente estado en el turno, el monarca, de tenerlo, asumirá automáticamente la dignidad de Rey de Roma, unida a la que le es propia. Si su forma de estado fuese la Republicana, se reunirá el Colegio Nacional de Electores en el plazo máximo de siete días naturales y designará al Rey de Roma, caso de elegir al Gran Príncipe Real Europeo que les es propio, o al Vicecanciller en Europa, caso de elegir a una persona ajena a las Reales Familias Europeas.
4. Todas las dignidades son vitalicias, salvo abdicación, incapacitación o cese mediando sentencia constitucional o judicial en firme.

Artículo 6. De las funciones de la Corona Imperial

Son sus funciones las siguientes:

1. Ser el valor simbólico y representativo de la Unión Europea.^{1577 1578}
2. Integrar y representar a la Unión y a los ciudadanos europeos en su pluralidad y diversidad, sin que esta actividad se llegue a constituir en ningún caso como un ámbito de discrecionalidad política, ni una reserva de poder efectivo a su favor.¹⁵⁷⁹
3. Amparado en el protocolo que le es propio y que establece el presente Reglamento, evidenciar la permanencia de la Unión Europea en el tiempo, conformado un elemento básico de continuidad, conseguido a través del carácter sucesorio y vitalicio que tiene la dignidad y la previsión de continuidad que se manifiesta a través de la sucesión automática establecida.¹⁵⁸⁰
4. Asistir a la apertura de legislatura del Parlamento Europeo.
5. Ser informado de los asuntos de gobierno por el Presidente del Comisión Europea.
6. Presidir la Comisión Europea, cuando lo requiera su Presidente y sólo de carácter deliberante.
7. Recibir las Cartas Credenciales de los Embajadores ante la Unión Europea.
8. Realizar y recibir visitas de Estado conforme al criterio de la Comisión Europea.
9. El Patrocinio Cultural con la aprobación previa de la Comisión Europea
10. Se expedirán en su nombre, pero sin su participación las siguientes normas y documentos: La concesión de empleos funcionariales, civiles, militares y cualquier otro en el ámbito de la Unión.
11. Se expedirán en su nombre y en el del Jefe de Estado que corresponda, los títulos universitarios en la Unión Europea, en desarrollo del establecimiento y funcionamiento del mercado interior y de las medidas relativas a la creación de títulos académicos europeos para garantizar una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión y al establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión. El régimen lingüístico de los títulos europeos académicos europeos será el del idioma del estado nacional del interesado y el Latín.

¹⁵⁷⁷ Hasta el año 2003, los tratados internacionales (por ejemplo, los tratado comunitarios) los ratificaba el Ministro de Asuntos Exteriores "en el nombre de Su Majestad el Rey de Suecia" aunque el Rey no tiene una atribución constitucional expresa. A partir de 2003 ha empezado a ratificar el Ministro de Asuntos Exteriores "en nombre del Gobierno de Suecia". Sánchez Ferriz R. Jefatura de estado y representación internacional. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

¹⁵⁷⁸ Se usa indistintamente "en nombre del Gobierno de Suecia" o "en nombre del Gobierno del Reino de Suecia". La expresión protocolaria europea sería "En nombre del Emperador (Canciller) en Europa".

¹⁵⁷⁹ Cando Somoano M.J. El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. 2003. 230 páginas. Capítulo de La Corona como Símbolo. Páginas de la 216 a la 230.

¹⁵⁸⁰ Cando Somoano M.J. El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. Op. Cit. Página 77

12. Podrá desempeñar la función de Defensor del Pueblo Europeo, conforme a lo dispuesto en los tratados y si así se acuerda por los órganos de la Unión competentes para ello. El mandato podrá ser renovado tantas veces como sea legamente posible.

13. El Emperador, o en su caso el Canciller en Europa, además de las obligaciones que se establecen para esta dignidad en el presente Reglamento, tiene el derecho a ser consultado, el derecho a alentar y el derecho a advertir a cualquiera de los responsables de las Administraciones Públicas Europeas.¹⁵⁸¹

14. Se expedirán en su nombre y con su participación las distinciones de reconocimiento de servicios prestados a los ciudadanos, a las instituciones o a la Unión Europea, junto con las acciones de defensa de sus valores, principios, integridad e independencia. Son Honores, Tratamientos, Condecoraciones y Títulos Nobiliarios que a propuesta del Emperador o del Canciller y/o de la Comisión Europea refrende y apruebe esta última.

15. El Emperador recibirá en audiencias, privadas o colectivas, programadas con motivo de su nombramiento o toma de posesión y tras la misma a los siguientes:

El Presidente de la Comisión Europea y sus Comisarios.

El Presidente del Parlamento Europeo y su Mesa.

El Presidente del Tribunal de Justicia y los miembros del pleno.

El Presidente del Tribunal de Cuentas y los miembros de su pleno.

Al Fiscal General del Imperio y su Consejo.

Los Presidentes de Gobierno de la Unión.

Los Presidentes de los Parlamentos Nacionales de la Unión.

Los Presidentes de los Tribunales Supremos de los Estados miembros de la Unión.

Los Oficiales Generales de los Ejércitos de los estados miembros de la Unión Europea, y voluntariamente los de la NATO, tras su ascenso a General de dos Estrellas. (OF - 07)

16. La figura del Emperador es representativa y simbólica y no ejerce poder alguno, si bien la misma infunde respeto y su experiencia acatamiento. Las Administraciones Públicas Europeas podrán hacer uso a los solos efectos de forma, de las fórmulas tradicionales e históricas de, “*en nombre del Emperador en Europa*” o “*en nombre del Canciller en Europa*”.¹⁵⁸²

Artículo 7. De la investidura, la proclamación y la coronación

1. La investidura del Emperador en Europa, con el protocolo establecido en desarrollo del presente reglamento, se realizará en Bruselas ante la Comisión Europea, la proclamación se realizará en Estrasburgo, ante el Parlamento y la ceremonia de coronación, con el protocolo histórico de Su Majestad el Emperador Carlos I, en una ceremonia respetuosa para con la pluralidad confesional de la Unión y en la Catedral de Aquisgrán.

¹⁵⁸¹ Calvo. L. Las Prerrogativas de la Monarquía Británica. En Revista de Estudios Políticos, número 35. CEP.1947. 26 páginas. Página 143.

¹⁵⁸² *El Rey es el antiguo dueño del negocio, pero ha liquidado casi todas sus acciones, no tiene siquiera voto, pero conserva la presidencia. Su figura infunde respeto y su experiencia acatamiento. Todo sigue, en realidad, haciéndose en nombre del Rey.* Calvo. L. Las Prerrogativas de la Monarquía Británica. En Revista de Estudios Políticos, número 35. CEP. 1947. 26 páginas. Páginas de la 140 a la 149.

2. Para el Canciller en Europa se seguirá el mismo proceso de investidura y proclamación aunque no contará con ceremonia de coronación.

3. La investidura, la proclamación y la coronación se desarrollarán en los nueve días naturales siguientes a la automática asunción de la Corona Imperial por el heredero al que le hubiese correspondido.¹⁵⁸³

4. La convocatoria para la investidura la realizará el Presidente de la Comisión Europea, la convocatoria para la proclamación el Presidente del Parlamento Europeo y la convocatoria para la coronación el Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se coordinarán adecuadamente. La falta del titular de la Corona Imperial a cualquiera de los actos convocados supondrá, asimismo, su automática deposición.

Sección Segunda: De los Colegios Nacionales de Electores

Artículo 8. De la regulación de los Colegios Nacionales de Electores

1. Se constituirá un Colegio Nacional de Electores, en cada República Europea y en el Principado de Andorra y estará formado por siete electores, el mismo número que el de los antiguos Príncipes Electores del Sacro Imperio Romano Germánico. El mandato de los Electores es vitalicio hasta su muerte, dimisión o cese por causa legal y posible. Su nombre es Elector Imperial.

2. Los Electores Imperiales son designados por cada Parlamento Nacional por mayoría de dos tercios de votos emitidos. La condición de Elector Imperial, es acumulable con cualquier otra excepto las expresamente incompatibilizadas en el presente Reglamento. Los Electores Imperiales eligen pero no pueden ser elegidos.

3. Los Electores Imperiales estarán siempre nombrados, pudiendo constituirse el Colegio Electoral Nacional, que siempre lo hace en pleno, en cualquier momento. El Colegio Nacional de Electores se constituye siempre en la sede del Parlamento Nacional. Cada Elector Nacional tiene un nombre relacionado con los antiguos Príncipes Electores, así el de mayor antigüedad en el cargo es el Elector Imperial de Maguncia y siguen el de Tréveris, el de Colonia, el de Bohemia, el del Rin, el de Sajonia y el de Brandeburgo. Si la designación se realiza en el mismo tiempo accede al puesto de mayor antigüedad el mayor en edad. Preside siempre el Elector Imperial de Maguncia y ejerce de Secretario el Elector Imperial de Brandeburgo. Los nombres de los Electores Imperiales son los mismos en todos los Colegios Nacionales de Electores.

¹⁵⁸³ El plazo obligatorio de nueve días para tres ceremonias de ese calado no es casual. Intenta, no dilatando los plazos hacer posible la presencia de público en las tres conformando un “*tour dinástico*” viajero y turístico de primer nivel, al mejor estilo de la Corona Británica. Es atractivo por la concentración temporal y física de los actos, que permite organizar unas vacaciones y reportar actividad económica, ingresos y generación de empleo y riqueza.

Artículo 9. De las limitaciones en la elección de los miembros

1. No podrán ser elegidos para Canciller en Europa, Vicecanciller en Europa o miembros de los Colegios Nacionales de Electores los siguientes:

- Los miembros de la Comisión Europea y de los Gobiernos de los Estados u otros Gobiernos en otras Administraciones que lo sean en el momento o lo hayan sido en los cinco años anteriores a producirse la necesidad del nombramiento.
- Los Eurodiputados, Diputados, Senadores, Diputados territoriales de cualquier tipo, Alcaldes, Concejales y cualquier otro cargo electo público no reseñado en general que lo sean en el momento o lo hayan sido en los cinco años anteriores a producirse la necesidad del nombramiento.
- Los Jueces, Magistrados y todos Fiscales que estén en Activo así como todos los miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Cuentas de la Unión Europea y los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal de Cuentas o equivalentes de los Estados miembros ejercientes en el momento de producirse la necesidad del nombramiento.
- Los altos cargos en las Administraciones de la Unión Europea y de los Estados miembros, entendidos estos como los de Secretarios de Estado, Directores Generales y Secretarios Generales o Secretarios Generales Técnicos o cualquier otro equivalente y no podrán tampoco ser nombrados los que estén en cualquier cargo de libre designación o de confianza política o administrativa que estén en los citados cargos en el momento de producirse la necesidad del nombramiento.
- Los responsables del Banco Central Europeo y del Banco Europeo de Inversiones y los que lo sean en cualquier Empresa Pública Europea o en el ámbito de los Estados a cualquier nivel administrativo que lo sean en el momento de producirse la necesidad del nombramiento.¹⁵⁸⁴
- Los eclesiásticos, los ministros y los religiosos profesos de cualquier confesión.
- No podrán ser elegidos para miembros de los Colegios Nacionales de Electores, ni para las dignidades de Canciller o Vicecanciller en Europa los miembros de las Reales Casas y Familias Europeas que la Unión Europea reconoce como tales salvo que se renuncie a la pertenencia y a la situación especial que deriva de la citada pertenencia.

2. Los miembros de los Colegios Nacionales de Electores tendrán que presentar una declaración de bienes y actividades, cada cuatro años, ante el Parlamento Europeo.

¹⁵⁸⁴ Aun habiendo propuesto modificaciones importantes respecto a los bancos en la reforma constitucional, siguiendo el criterio ya explicado en la propuesta legislativa nos acogemos a la normativa vigente, para que la propuesta pudiese ser formulada y aprobada sin incurrir en inconstitucionalidad.

3. El Emperador, el Canciller, el Rey de Roma y el Vicecanciller en Europa según los casos, tendrán con respecto a efectos de seguridad social y prestaciones sociales, la consideración de Funcionarios Públicos de Carrera de la Unión Europea, adscritos a su Administración en un Cuerpo Especial, El Cuerpo Especial Imperial, con el máximo nivel posible. Su salario será el mismo que tenían en su anterior dedicación con los incrementos o decrementos anuales que se aprueben en los Presupuestos de la Unión.

4. El Emperador en Europa, el Canciller en Europa, el Rey de Roma, el Vicecanciller en Europa y los miembros de los Colegios Nacionales de Electores tendrán el compromiso de comunicar a la Comisión Europea, a través de su Vicepresidente y Comisario de Asuntos Exteriores sus actividades internacionales que impliquen contacto con personalidades políticas, sociales y/o económicas o que conlleven un proyecto de inversión o negocio, bien sólo o con socios o cuando se trate de un contrato profesional de prestación de servicios. En todos estos casos es preceptiva la consulta con el citado Comisario sobre el contenido y oportunidad de la acción de negocio o profesional. En la misma forma y manera actuarán cuando se trate de las mismas actividades dentro de la Unión Europea estableciendo en este caso la preceptiva consulta con los Comisarios competentes en Economía y/o Hacienda.

5. Los citados en el punto anterior tendrán Pasaporte Diplomático de la Unión y sólo pueden ausentar del Territorio Europeo con conocimiento de la Comisión, que siempre dará publicidad al mismo salvo que sean cuestiones que afecten a la seguridad común y la defensa. .

Sección Tercera: Del Rey de Roma y del Vicecanciller en Europa

Artículo 10. Del Rey de Roma y del Vicecanciller en Europa

Son Funciones del Rey de Roma o del Vicecanciller en Europa las siguientes:

1. La de representar a Su Majestad Imperial o a Su Excelencia el Rey cuando este lo indique en los casos de ausencia prolongada de la Unión o incapacidad temporal siempre que se pueda asumir nuevamente el pleno ejercicio de las funciones. En este caso se denominará al Rey de Roma o al Vicecanciller en Europa, Lugarteniente Imperial y prestará promesa o juramento de observancia a la Constitución ante la Comisión al asumir la responsabilidad. El acto será comunicado al Parlamento Europeo indicando el motivo y la extensión temporal del mismo, superado ese tiempo sin asumir el Emperador o el Canciller en Europa sus funciones se estará a lo previsto para la incapacidad. El Lugarteniente Imperial asume temporalmente todas las funciones, derechos y deberes de Su Majestad.

2. Tendrá derecho, cuando tenga cumplidos los 35 años a acompañar a su Majestad Imperial o a Su Excelencia cuando asistan a las sesiones de la Comisión Europea pero sin voz, voto y sin responsabilidad.

3. Podrá ejercer puntualmente como Portavoz de Su Majestad Imperial o Su Excelencia en actos públicos y oficiales cuando al principio de su intervención así lo indique, teniendo conocimiento anticipado de la circunstancia, comunicada por escrito, el Presidente de la Comisión. Se entenderá en ese caso que transmite un mensaje es el Emperador o el Canciller en Europa.¹⁵⁸⁵

Artículo 11. De las incompatibilidades

1. El Rey de Roma o el Vicecanciller en Europa y sus consortes se dedican exclusivamente a las actividades propias de la Corona Imperial no pudiendo desempeñar, ni él ni su consorte actividad alguna de otro tipo, sea o no remunerada, salvo la administración de su propio patrimonio llegado el caso. La Administración de su patrimonio será conocida y auditada por el Tribunal de Cuentas, que emitirá informe al respecto indicando aquellas cuestiones que puedan afectar o comprometer al servicio público Nacional y su gestión¹⁵⁸⁶

2. No podrán poseer, directamente o por persona interpuesta, en documento público o privado, acciones y / o participaciones de persona jurídica alguna.

3. Podrán presidir Fundaciones y similares conforme a lo dispuesto en la normativa europea aplicable. Si se derivasen pagos o ingresos por esas funciones y conceptos, los mismos serán recibidos por los Servicios Económicos de la Imperial Secretaria de la Corona y auditados por el Tribunal de Cuentas.

4. No podrán salir de la Unión sin consentimiento de la Comisión, que siempre dará publicidad al mismo salvo que sean cuestiones que afecten a la seguridad y la defensa nacional, y si saliere sin el mismo quedarán excluidos automáticamente de la sucesión a la Corona Imperial. Lo mismo se entenderá si permanece fuera de la Unión por más tiempo que el referido en el permiso, si requerido para que vuelva no lo rectificare dentro del término que la Comisión.

Sección Cuarta: De los Órganos de asesoramiento de la Corona Imperial

Artículo 12. De los órganos de asesoramiento

1. La Corona Imperial en Europa tendrá los siguientes órganos de asesoramiento:

- La Dieta con sede oficial en Ratisbona, compuesta por los Grandes Príncipes Reales Europeos junto con la Comisión Europea. La Dieta estudiará exclusivamente los asuntos que sometan a su consideración la Comisión Europea, el Parlamento Europeo o el Tribunal de Justicia Europeo. La Dieta será presidida conjuntamente por el Emperador en Europa y el Presidente de la Comisión y sus acuerdos sólo serán vinculantes cuando la Comisión, en reunión distinta y posterior, los refrende como propios. El orden protocolario de los Grandes Príncipes Reales Europeos será el orden alfabético de la denominación de sus Naciones, en su idioma y en alfabeto Latino.

¹⁵⁸⁵ Torres del Moral A. El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Secretaria General Congreso de los Diputados. 2005. Página 199.

¹⁵⁸⁶ Son los mismos requisitos que los establecidos para el Emperador o Canciller en Europa.

- El Consejo Áulico con sede oficial en Viena está compuesto, además de por el Emperador en Europa y el Rey de Roma, y por la los Grandes Príncipes Europeos herederos históricos de los Imperios Nacionales Francés, Austriaco y Alemán, junto con los Príncipes Soberanos herederos hasta la aprobación de la presente Ley, de los Derechos Dinásticos de Bizancio y del Reino de Jerusalén. El Consejo estudiará la resolución de conflictos y problemas derivados de de los títulos nobiliarios de estas antiguas soberanías hasta su adecuación al presente Reglamento, momento en el que serán competencia de la Cámara Imperial. En el seno del Consejo Áulico los Grandes Príncipes Reales Europeos y los Príncipes Reales citados podrán hacer las propuestas de concesión de títulos nobiliarios que el Emperador o el Canciller en Europa podrán hacer propias e iniciar su tramitación.¹⁵⁸⁷
- La Cámara Imperial con sede oficial en Wetlar que será el órgano consultivo a los efectos de resolución de conflictos en la gestión de los Títulos Nobiliarios Europeos, incluidas las ratificaciones que pudiesen derivarse de las reclamaciones que cualquier persona que crea tener derecho no reconocido en el presente Reglamento por error u omisión. En primer lugar determinará la especialidad a la que pertenece el conflicto, controversia o problema contenido en el mismo, que podrán ser las siguientes: Gentilicia, Premial, Heráldica, Genealógica, Caballeresca, Sucesiones, Cesiones, Distribuciones, Rehabilitaciones y Armas. Estará compuesta por un miembros de cada Real Familia Europea designado por su Gran Príncipe Real Europeo y un representante de cada Gobierno Nacional de los Estados con turno en la Corona Imperial, siendo estos los Presidentes de sus respectivas secciones nacionales. El dictamen de la Cámara será Europeo cuando afecte a antiguos títulos Imperiales del Reino de Jerusalén, títulos externos con uso reconocido en la Unión y nuevos títulos europeos; y Nacional cuando afecte a títulos otorgados en el ámbito de los estados. En ambos casos el dictamen es preceptivo aunque no vinculante en los asuntos de esta índole que lleguen, en última instancia al Tribunal de Justicia de Europa, para sus títulos, y a los Tribunales Supremos Nacionales para los suyos. Será necesario el dictamen favorable vinculante del Pleno de la Cámara Imperial en el caso de la concesión de títulos nobiliarios por parte de los Grandes Príncipes Reales Europeos no reinantes, Príncipes Reales y Príncipes Soberanos y previamente el representante un Estado podrá vetar el título, ello cuando sea competente por la ubicación territorial del título propuesto o por la nacionalidad del posible agraciado tener su Estado relación directa con la pretensión del Gran Príncipe Europeo.

2. La pertenencia y participación en las sesiones y trabajos de los órganos de asesoramiento de la Corona Imperial no podrá devengar el pago de salario o retribución de clase alguna. La organización de las sesiones será por cuenta de la Imperial Secretaria de la Corona. La tramitación de los expedientes abiertos será financiada por sus solicitantes o beneficiarios, según los casos.

¹⁵⁸⁷ La Primera República Española y actualmente la Serenísima República de San Marino, concedió y concede títulos nobiliarios.

Sección Quinta: De la función Diplomática del Emperador en Europa

Artículo 13. De la acreditación de embajadores

1. Las Legaciones Diplomáticas de los Estados con Embajador ante la Unión Europea se ubicarán en la Ciudad de Aquisgrán, sede de la residencia oficial del Emperador o del Canciller en Europa.
2. La presentación de Cartas Credenciales de los Embajadores de sus Gobiernos en la Unión Europea se realizará ante el Emperador en Europa en su residencia oficial de Aquisgrán. Las Cartas Credenciales a presentar ante el Emperador podrán ser dos, una de cese y otra de alta del nuevo Embajador o una solamente en la que se trasladan ambas incidencias. Ello se realizará una vez otorgado el Plázet Diplomático por parte de la Comisión Europea, conforme al siguiente procedimiento protocolario:

El día y hora acordados previamente el Embajador será visitado por un funcionario de la Imperial Secretaría de la Corona en su Embajada o Legación Diplomática.

En el día y hora fijados en los siete días siguientes a su llegada el nuevo Embajador será recibido por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión Europea con el que se entrevistará y al que hará entrega de copias de estilo de sus Cartas Credenciales.

En el mismo día o al día siguiente visitará, en reunión de cortesía y presentación al Decano del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Emperador en Europa. Una vez realizada esta visita sólo podrá relacionarse con otras autoridades de la Unión una vez entregadas sus Cartas Credenciales al Emperador en Europa.

El día y hora acordados y en la residencia oficial de Su Majestad Imperial o Su Excelencia serán presentadas las Cartas Credenciales. Si hubiese más de un Embajador pendiente de entregarlas su orden será el de llegada a la Unión, conforme a lo dispuesto anteriormente y en el caso de llegada simultánea por la antigüedad en la concesión del Plázet Diplomático.

La ceremonia es solemne y la indumentaria será el Uniforme, el Frac con corbata y chaleco blancos o el Traje Nacional con las Condecoraciones que sean propias.

El día fijado un funcionario de la Imperial Secretaría de la Corona recogerá en su residencia al Embajador para acompañarle en vehículo oficial a la residencia oficial del Emperador en Europa. El vehículo llevará la Bandera del País acreditante y el Embajador y el funcionario se sentarán en su parte posterior, el primero a la derecha y el segundo a la izquierda.

En un punto fijo del recorrido oficial de la comitiva, que siempre será el mismo, se formará el cortejo compuesto por el vehículo del Embajador, escoltado por una unidad de la Guardia Imperial, y el resto de vehículos que disponga la comitiva.

En el exterior de la residencia oficial del Emperador en Europa formará una Compañía de Honores de la Guardia Imperial que a la llegada del Embajador los rendirá e interpretará el Himno Nacional que corresponda al diplomático.

Ya en la residencia oficial el Embajador será recibido por funcionarios de la Imperial Secretaria de la Corona y por el Oficial al Mando de la Compañía de Honores, que le dará la novedad, y acompañado por ambos será llevado a la estancia donde se encuentra el Emperador en Europa acompañado del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, que se sitúa a la izquierda y ligeramente retrasado. El resto del personal del Ministerio y del Emperador se colocan detrás del Ministro, por ese orden. El séquito del Embajador se coloca detrás de su persona y el Oficial de la Guardia Imperial en el lugar de acceso, cubriendo el mismo.

Presente ya el Embajador ante el Emperador, el primero saluda al segundo que devuelve el mismo y el primero entrega las Cartas Credenciales, con la mano derecha y sin guante, presentándose el idioma que considere oportuno. El Emperador toma las Cartas y se las entrega al Ministro, estrechando la mano del Embajador que a continuación presenta su séquito a Su Majestad Imperial.

A continuación El Emperador en Europa, el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y el Embajador se retiran a un despacho para sostener una entrevista. Concluida esta el Embajador se retira sólo del despacho y acompañado de los mismos funcionarios y del Oficial al Mando se rehace el cortejo. La Guardia Imperial vuelve a rendir honores al Embajador mientras se interpreta el Himno de Europa.

Sección Sexta: De la Renuncia

Artículo 14. De la renuncia

1. Para renunciar a la Corona Imperial se debe comunicar al Presidente del Parlamento Europeo, el documento de renuncia debe estar refrendado por el Presidente de la Comisión Europea. La Abdicación se produce cuando el Parlamento Europeo aceptan la renuncia mediante la aprobación de una Ley al respecto y específica en cada caso. La renuncia nunca podrá ser condicionada. La renuncia no lo es sino en el inmediato sucesor conforme a las disposiciones de la presente ley.
2. La persona del Emperador en Europa, caso de renunciar, continúa siendo inviolable y no responsable por los actos celebrados y cualquier circunstancia ocurrida durante su reinado y una vez consumada la renuncia hasta el fin de sus días, salvo los derivados de su responsabilidad Constitucional con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.
3. El Presidente de la Comisión Europea para los actos públicos y el Gran Chambelán de la Imperial Secretaría de la Corona, para los actos privados, refrendan el acto y asumen la plena responsabilidad política y civil y participa de la penal que de ellos pueda derivarse.
4. Están sujetos a refrendo todos los actos jurídicos privados, civiles, mercantiles, aquellos en los que se participe como sujeto de derechos privado y cualquier otro que pueda realizarse, sean o no ser relevantes para la Corona como primera institución del Reino, en los que participen el Emperador en Europa y su consorte. Refrenda los actos del antiguo Emperador o Canciller después de su renuncia el Gran Chambelán de la Imperial Secretaría de la Corona.

5. El título del Emperador o Canciller en Europa que fueron es el de Antiguo Emperador o Antiguo Canciller, según los casos, en el primer caso el de su consorte será el de Antigua Emperatriz Consorte o Antiguo Emperador Consorte según los casos. El Antiguo Emperador y su consorte, caso de tenerlo, mantendrán idéntico tratamiento y honores que cuando estaban en el pleno ejercicio de su dignidad, pasando a colocarse en los actos oficiales a los que asista y en el régimen protocolario, inmediatamente después del Rey y la Reina de Roma o del Vicecanciller en Europa. El Antiguo Emperador o el Antiguo Canciller en Europa mantendrá el uso de su distintivo.

7. El Parlamento Europeo, consumado el trámite de la renuncia del antiguo Emperador o Canciller en Europa, podrá aprobarle una asignación presupuestaria anual extraordinaria y asimismo podrá designar los medios necesarios para su seguridad y servicio. De igual manera se actuará en el caso de su Consorte Viudo.

Sección Sexta: De la Promesa

Artículo 15. De la promesa o el juramento

1. Cuando falleciere o renunciase el Emperador o el Canciller en Europa y se produzca la abdicación, el Rey de Roma o el Vicecanciller en Europa será llamado por el Parlamento Europeo para proceder a su proclamación, tras haber sido investido y reconocido como legítimo heredero por la Comisión Europea.

2. El Emperador en Europa al ser proclamando ante el Parlamento Europeo prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente sus funciones, de guardar y hacer guardar la Constitución para Europa y las Leyes que de ella se derivan y de respetar los derechos de los Ciudadanos y de los Estados miembros de la Unión.

3. El Rey de Roma o el Vicecanciller en Europa al hacerse cargo de sus funciones prestará la misma promesa o juramento, así como el de fidelidad al Emperador o al Canciller, según proceda y ante el Parlamento Europeo.

4. La misma promesa o juramento realizarán los consortes del Emperador, del Canciller, del Rey de Roma o del Vicecanciller en Europa, si bien en este caso será ante el Presidente del Parlamento Europeo.

5. Si por razón de urgencia o causa sobrevenida, guerra, catástrofe o cualquier otra justificada que haga imposible materializar la promesa o en juramento ante el Parlamento Europeo, el mismo se realizará ante la Comisión Europea y en caso extremo de forma notoria y pública ante los ciudadanos europeos.

6. El Parlamento Europeo excluirán depondrá de la Corona Imperial o excluirá de la sucesión a aquellas personas que no realicen la promesa o juramento establecidos en el presente artículo declarando su incapacidad para reinar y su pérdida del derecho a la Corona Imperial.¹⁵⁸⁸

¹⁵⁸⁸ Se respeta así tanto la aconfesionalidad como la privacidad personal del hecho religioso. Si el demandado no es creyente o no lo considera oportuno podrá prometer y si es creyente y así lo considera podrá jurar. Jurar es poner a Dios por testigo y para eso se debe creer en él.

Sección séptima: Del Régimen Económico y Patrimonial de la Corona Imperial en Europa

Artículo 16. Del presupuesto imperial

1.- La Corona Imperial en Europa con independencia del origen de su titular, un Emperador, procedente de Reales Familias, o Canciller, sin esa procedencia, tiene la misma estructura administrativa y representativa que se organiza en la Imperial Secretaría de la Corona que dirige el Gran Chambelán Imperial. Su sede se fija junto con la residencia oficial del Emperador en Europa o del Canciller en Europa en Aquisgrán.

2.- La Cantidad que recibe la Corona Imperial y la Imperial Secretaría de la Corona de los Presupuestos Europeos para el sostenimiento de su actividad queda establecida en:

Una cantidad que recibe el Gran Chambelán Imperial para el sostenimiento de la Corona Imperial y que distribuye a propuesta y con conocimiento del Emperador junto con la aprobación de la Comisión Europea, que se denominará en técnica presupuestaria: De la Imperial Secretaría de la Corona.

Una cantidad que se consigna en los distintos Departamentos o secciones de gasto para el sostenimiento de la actividad institucional de la Corona Imperial y que se consigna de forma independiente de sus presupuestos ordinarios, denominándose en técnica presupuestaria: De la Corona Imperial.

2. El Presupuesto de la Corona Imperial se divide y organiza, con carácter ordinario y anual, de la siguiente manera:

- Presidencia de la Comisión, que comprende los gastos del personal funcionario no militar, ni policial asignado a las funciones que les son propias en el ámbito de las actividades de la Corona Imperial y de la Imperial Secretaria de la Corona.
- Presidencia de la Comisión, que comprende los actos propios del protocolo, recepciones, audiencias, viajes y cuantos corresponden a la más alta representación del mismo, todos ellos de carácter oficial.
- Presidencia de la Comisión, que corresponde al sostenimiento de la residencia oficial. En el presupuesto habrán de diferenciarse las cantidades destinadas a los bienes en usufructo por la Imperial Secretaría de la Corona y las destinadas a los bienes dedicados a acción cultural, museística, militar o diplomática.
- Exteriores y Seguridad, que corresponde al sostenimiento de la Guardia Imperial Europea, personal, logística, armamento, acuartelamientos y actividades que le son propias.
- Exteriores y Seguridad, que corresponde al sostenimiento de la Imperial Fuerza Aérea (IFA), personal, material de vuelo, mantenimiento y cuantos servicios le son propios. La Imperial Fuerza Aérea está también al servicio de las personas, Autoridades, Altas Dignidades gubernativas, legislativas y judiciales descritas en el presente Reglamento. En el presupuesto habrá de diferenciarse las cantidades destinadas a la Corona Imperial y a las Altas Dignidades o a ambas con carácter mixto.

- Exteriores y Seguridad, que corresponde a la seguridad, tanto activa como pasiva, despliegues, maniobras específicas, contra vigilancia, cierre de espacios públicos y protocolos de evacuación y control que realizará e la Policía Alemana. Para ello se crea la Comisaria Imperial de Policía con sede en la residencia oficial del Emperador o el Canciller en Europa.
3. El Presupuesto de la Corona Imperial, llegado el caso, se divide y organiza, con carácter extraordinario en los ejercicios presupuestarios que sea necesario indicando en todo caso los departamentos ministeriales y actividades a los que se refieren, con detalle de su motivación. De igual manera se presupuestarán extraordinariamente las acciones de seguridad, dependientes de la Presidencia del Gobierno, que sean necesarias.
4. El presupuesto de la Corona Imperial lo elabora la Imperial Secretaría de la Corona, lo propone la Comisión Europea con las correcciones que proceda, lo aprueba el Parlamento Europeo.
5. En relación con el Presupuesto de la Imperial Secretaría de la Corona se establecen las siguientes obligaciones:
- El Emperador y el Canciller en Europa, el Rey de Roma y el Vicecanciller en Europa y todos sus consortes están obligados a mantener sus depósitos y actividades financieras de cualquier tipo a través de cuentas especiales en el Banco Central Europeo. La Imperial Secretaría de la Corona obrará de igual forma y manera y también están obligados a hacerlo los Viudos de cualquiera de los anteriores, llegado el caso.
 - La Imperial Secretaría de la Corona deberá dar cuenta anualmente al Parlamento Europeo de los gastos efectuados en concepto de asignaciones salariales directas o en especie. Estas percepciones están sometidas en todo caso a Impuesto.
 - Las asignaciones salariales de cualquier tipo estarán a lo previsto en la normativa legal aplicable en cuanto a la determinación del hecho imponible calificado como ganancias y pérdidas patrimoniales y en concreto respecto a la distinción entre exención y no sujeción, supuestos de exención y pérdidas patrimoniales.
 - El Emperador y el Canciller en Europa, el Rey de Roma y el Vicecanciller en Europa y sus consortes no pueden realizar ninguna otra actividad que suponga percepción económica alguna, ni participar en actividades financieras o mercantiles de cualquier tipo, directas o indirectas, por su propia persona o por persona interpuesta en documento privado u oculto, salvo la administración de su propio patrimonio que será fiscalizado en los términos ya previstos en la presente Ley. Asimismo darán cuenta de las acciones activas y pasivas que puedan promoverse en razón a la generación de intereses financieros. No pueden conceder, ni recibir préstamo o crédito financiero alguno.

- Todas estas asignaciones son por cuenta del Presupuesto de la Unión, por lo que serán satisfechas en su territorio al Gran Chambelán de la Imperial Secretaría de la Corona. Su administración económica y financiera será conocida y auditada por el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, que emitirá informe al respecto indicando aquellas cuestiones que puedan afectar o comprometer al servicio público Nacional y su gestión. La Imperial Secretaria de la Corona estará a lo dispuesto en la legislación de transparencia que le sea de aplicación.
- Los regalos, donativos, donaciones, marcas o patrocinios de marcas que reciban o de los que puedan beneficiarse él su consorte y sus hijos serán comunicados al Tribunal de Cuentas que determinará sobre los mismos determinando uno de los siguientes supuestos: reconocimiento de la propiedad privativa del bien, reconocimiento de su uso y posesión quedando la propiedad afecta al Patrimonio Europeo o devolución del bien por entender que no se ajusta a los principios de integridad y austeridad de la Corona Imperial. En el caso de los menores de edad actuarán por defecto sus padres o tutores. De igual forma se actuará con las herencias de las que pudiesen ser beneficiarios.
- La condición de “Proveedor de la Corona Imperial” será propuesta por el Gran Chambelán y autorizada por el Comisario competente en el ámbito del Comercio. La adquisición de esa condición da derecho a utilizar la citada leyenda en los envases y referencias documentales y sobre la misma el distintivo del Emperador reinante o del Canciller ejerciente. Para adquirir la condición, aparte de ser efectivamente proveedor, ser propuesto y autorizado, deberá abonarse un impuesto especial a la Hacienda de la Unión Europea.
- Todo el personal de la Imperial Secretaría Imperial deberá ser funcionario.
- Los viajes no oficiales que requieran los servicios de de las áreas de Presidencia de la Comisión o de exterior y Seguridad y en medios materiales o humanos, u otros de cualquier tipo serán evaluados económicamente y abonado su importe por la Imperial Secretaria de la Corona.

6. Los actos del Emperador previstos en el presente artículo estarán siempre refrendados por el Gran Chambelán que será el responsable de los mismos. Los actos carecerán de validez sin dicho refrendo.

Artículo 17. De la Imperial Secretaria de la Corona

1. La Comisión Europea, a propuesta del Emperador o el Canciller en Europa nombra y releva a los miembros civiles y militares de la Imperial Secretaría de la Corona, que contará de forma permanente con un Jefe, que será su máximo responsable, denominado Gran Chambelán Imperial
2. En la Imperial Secretaría de la Corona sólo podrán trabajar funcionarios públicos y sólo se dedican al servicio y a las actividades propias de la misma, no pudiendo desempeñar, ni él ni su consorte actividad alguna de otro tipo, sea o no remunerada, salvo la administración de su propio patrimonio llegado el caso. La Administración de su patrimonio será conocida y auditada por el Tribunal de Cuentas que emitirá informe al respecto indicando aquellas cuestiones que puedan afectar o comprometer al servicio público nacional y su gestión. No podrán, ni ellos ni sus consortes, poseer, directamente o por persona interpuesta, en documento público o privado, acciones y / o participaciones de persona jurídica alguna. Podrán, ellos y sus consortes, presidir Fundaciones y similares conforme a lo dispuesto en la normativa europea aplicable y si se derivasen pagos o ingresos por esas funciones y conceptos, los mismos serán recibidos por la Imperial Secretaría de la Corona y auditados por el Tribunal de Cuentas
3. Las personas que presten su servicio en la Imperial Secretaria de la Corona que no tengan la condición militar, podrán usar uniforme, que será el “*Uniforme de Windsor*” conforme a la reglamentación establecida por Su Graciosa Majestad Británica.
4. Los actos del Emperador en Europa previstos en el presente artículo estarán siempre refrendados por el Gran Chambelán que será el responsable de los mismos. Los actos carecerán de validez sin dicho refrendo.

Sección Octava: De la Guardia Imperial Europea ^{1589 1590}

Artículo 18. De la configuración

1. La Guardia Imperial Europea se encargará de la custodia seguridad y defensa del Emperador o en Canciller en Europa y de los Presidentes de la Comisión, del Parlamento, del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Cuentas. La Guardia se organiza con base en una unidad tipo compañía procedente de cada Estado miembro coordinando su composición y especialidades para cubrir todas las necesidades propias de su cometido.
2. La Guardia Imperial Europea se organiza, una vez completados sus cuadros de efectivos en una Brigada de tres Regimientos, el Regimiento Romano número 1, el Regimiento Bizantino número 2 y el Regimiento Germano número 3. Comandará la Guardia Imperial un Oficial General de dos o tres estrellas que será el responsable de las relaciones del Emperador o el Canciller en Europa con los militares Europeos y coordinará esos asuntos.
3. La Guardia Imperial Europea coordinará las acciones de seguridad policial no militar con las Policías Nacionales de Alemania, Bélgica y Luxemburgo por ser las sedes de las autoridades de las que tiene encargada su acción.
4. La Brigada de la Guardia Imperial Europea constituirá un Estado Mayor que asistirá a la Comisión Europea en la evaluación de la mejora de las capacidades militares.

¹⁵⁸⁹ El Presidente de la Comisión pide la creación de un Ejército Europeo: *Este ejército nos permitiría conformar una política exterior y una política de seguridad comunes, y compartir las responsabilidades de Europa (ante los sucesos) en el mundo*, expresó Juncker, citado por Welt am Sonntag. Según él, un ejército como este permitiría a la UE reaccionar ante las amenazas contra los países miembros de la unión y estados vecinos. Él añadió que de este modo Europa daría a entender a Rusia que *estamos dispuestos a defender los valores de la Unión Europea*. Según la publicación, esta propuesta de Juncker ya ha sido apoyada por algunos diputados del Parlamento alemán. Según el jefe de Comité de Asuntos Exteriores del Parlamento, Norbert Rottgen, ha llegado el momento de crear este ejército. www.diariohayeren.tk Consulta realizada el 10 de marzo de 2015.

¹⁵⁹⁰ El presidente de la Comisión Europea, Jean-Claude Juncker, se mostró en declaraciones publicadas este domingo a favor de crear un Ejército conjunto europeo ante la creciente tensión con Rusia, una idea que también seduce a la primera potencia del continente, Alemania. *No se tiene un Ejército europeo para usarlo de inmediato. Pero un Ejército conjunto de los europeos daría a Rusia la impresión de que nos tomamos en serio la defensa de los valores de la Unión Europea*, dijo Juncker al dominical Welt am Sonntag. El jefe del Ejecutivo comunitario consideró que crear esa fuerza conjunta ayudaría a tener "**una política exterior y de seguridad común**" en la Unión Europea, aunque aclaró que no debería entrar en competencia con la OTAN. Sin mencionar la tensión entre Occidente y Rusia en el este de Ucrania, también Berlín apoyó la idea y abogó por comenzar mejorando la colaboración entre las fuerzas armadas nacionales de los diversos países europeos. *Desde mi punto de vista, tender una red de Ejércitos con el objetivo de tener algún día un Ejército europeo es el futuro*, señaló hoy la ministra de Defensa alemana, Ursula von der Leyen, en una entrevista con la radio Deutschlandfunk. También los socialdemócratas, socios en el gobierno de Ángela Merkel, garantizaron su apoyo a la idea de Juncker. *En un futuro ya no podremos permitirnos en Europa ejércitos nacionales equipados de forma razonable*, dijo el experto en Defensa del partido, Rainer Arnold, al diario Tagesspiegel de mañana lunes. www.elmundo.es Consulta realizada el 10 de marzo de 2015.

Capítulo II

Del Régimen Jurídico y Constitucional

Sección Primera: De la Responsabilidad Jurídica

Artículo 19. De la responsabilidad jurídica

1. La persona del Emperador es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados por el Presidente de la Comisión Europea y en su caso por los Comisarios competentes, careciendo de validez sin dicho refrendo. De los actos del Emperador es responsable la persona que los refrende.
2. La ejecución de dichos actos sin el debido refrendo podrá implicar responsabilidad Constitucional del Emperador y Penal de quien los sustente.
3. El Presidente de la Comisión, los Comisarios o el Comisario y el Gran Chambelán Imperial que refrendan el acto asumen la plena responsabilidad política y civil y participa de la penal que de ellos pueda derivarse.
4. Están sujetos a refrendo todos los actos jurídicos privados, civiles, mercantiles, aquellos en los que se participe como sujeto de derechos privado y cualquier otro que pueda realizarse, sean o no ser relevantes para la Corona como primera institución del Reino, en los que participen el Emperador y su consorte.
5. La Comisión Europea, vista la naturaleza y alcance de los actos tomará las medidas y acuerdos necesarios para el refrendo de los mismos, que podrá ser puntual o consecutivo, permanente para una actividad continuada o extraordinario para una acción única.
6. La del Rey de Roma o del Vicecanciller en Europa son inviolables y no están sujetas a responsabilidad en los términos previstos en el apartado anterior cuando representen a Su Majestad Imperial. Para ser efectiva la representación el Emperador deberá comunicar justificadamente la misma al Parlamento Europeo con expresión del alcance y contenido de la misma. Conocida la representación esta deberá ser aprobada por el mismo.

7. Cuando las circunstancias lo aconsejen, los citados anteriormente podrán representar al Emperador en acciones diplomáticas internacionales o de Comercio Exterior. En estos casos la Comisión Europea deberá solicitarlo a la Imperial Secretaría de la Corona quedando la actuación de los citados enmarcada en lo previsto al estatus diplomático y garantías que siempre serán las máximas establecidas en el Derecho Internacional y Convenciones y Acuerdos al uso. Para ser efectiva la representación deberá aprobarla el Parlamento Europeo, con expresión del alcance y contenido de la misma. En todo caso los citados encabezarán la misión a los efectos simbólicos, representativos y protocolarios y siempre será acompañada por un miembro de la Comisión que tendrá la autoridad política.
8. Para otros asuntos, la Rey de Roma o el Vicecanciller en Europa, llegado el caso, gozarán del mismo aforamiento, que los miembros del Parlamento Europeo correspondientes a su Estado miembro de origen y en el caso de no pertenecer a la Unión no gozarán de ninguno.
9. La competencia de la acción en la presente materia y conforme a las circunstancias que concurran para asuntos jurídicos será de la Abogacía General de la Unión, no pudiendo acudir ninguno de sus miembros a servicios de carácter privado ajenos a la administración. El importe de los servicios, cuando el origen de la causa no fuese de naturaleza oficial o pública será abonado por el afectado a la Hacienda Europea.
10. La pertenencia a una Real Familia Europea y la posesión de un título nobiliario europeo será considerada un agravante en el caso de imputación por un asunto penal o administrativo sancionador, dada la exigencia de ejemplaridad a la que se está obligado.¹⁵⁹¹
11. La imputación por un asunto penal supondrá la suspensión en los tratamientos, dignidades y honores así como la baja en toda la actividad oficial y dinástica de los miembros de las Reales Familias Europeas y de los titulados nobiliariamente en Europa hasta la el archivo o sentencia firme. La sentencia condenatoria firme, por asunto penal o criminal, que afecte a un miembro de la Real Familia Europea provocará la pérdida de la pertenencia a la misma, con el fin del tratamiento y dignidades que le correspondiesen.
12. Sus descendientes en el caso de tenerlos y tener adquiridos los derechos de sucesión, no los perderán por este motivo. Los titulados nobiliariamente perderán el título, automáticamente, a favor de su inmediato heredero. Esta transmisión no devengará impuestos

¹⁵⁹¹ Aquí se reseña ese precepto del Derecho Británico, la pertenencia a la dinastía o a la nobleza ha dejado de convertirse en un privilegio para ser ahora una obligación, una obligación de ejemplaridad social y profesional que debe ser asumido con el efecto y responsabilidad que conlleva. La salida es fácil, la renuncia para ello el presente texto establece mecanismos apropiados para hacer efectiva cuando se considere que no se puede llevar el peso de la Institución o cuando no interese continuar en ese ámbito. Pero son compartimentos estancos, o se está o no se está. Si se reconoce una desigualdad para una determinada familia en razón de nacimiento ello les obliga a tener una manera distinta de afrontar determinadas cuestiones. Se regula la suspensión de honores y dignidades conforme se hace firme una imputación y la pérdida de todos ellos, incluido el derecho de sucesión y el apellido en el caso de sentencia firme.

13. La imputación y sentencia condenatoria firme referida en el apartado anterior lo son en relación con los Tribunales Supremos de los Estados que participan en el turno de la Corona Imperial, así como con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y con el Tribunal Penal Internacional.

14. La inhabilitación por motivos médicos de cualquier tipo será tramitada en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el afectado tendrá todas las garantías posibles. El procedimiento comienza con la solicitud de informes periciales que podrán realizar Su Majestad Imperial o Su Excelencia y/o el Presidente de la Comisión Europea y/o el Presidente del Parlamento Europeo. En este caso excepcional no se producirá la pérdida del tratamiento y dignidades, aunque se causará baja en el orden sucesorio a la Corona Imperial. Esta circunstancia se resolverá siempre mediante una Ley Especial.

Sección Segunda

De la Responsabilidad Constitucional

Artículo 20. De la responsabilidad constitucional

1. La inviolabilidad e irresponsabilidad de Su Majestad Imperial lo es en relación con los actos de materia internacional, penal o civil o cualquier otro, concediéndole estatus de inmunidad frente a los mismos que deben ser siempre refrendados.

2. Su Majestad Imperial no puede ser perseguido criminalmente y no puede ser demandado ante la jurisdicción ordinaria.

3. Todos los actos de Su Majestad Imperial, que son de obligado refrendo, se encuentran por encima del debate político y al margen de los Tribunales de Justicia.

4. Su Majestad Imperial será objeto de responsabilidad constitucional respecto a los tratados constitutivos de la Unión Europea conforme a lo previsto en el presente artículo.

5. Su Majestad Imperial, Su Excelencia, Su Majestad o Su Ilustrísima pueden ser responsable de la infracción de su responsabilidad o un incumplimiento con respecto a sus deberes constitucionales de los tratados en Europa. El Parlamento Europeo por mayoría de tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirán si procede acusar a la persona afectada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Mantenido la acusación por el Parlamento, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, si fuese el Emperador o el Canciller se constituirá la Lugartenencia Imperial en los términos dispuestos en la presente ley. Si fuese otro quedará apartado de todas sus funciones oficiales y dinásticas hasta que se haga pública la sentencia.

6. La causa seguirá su trámite hasta ser firme la sentencia, en el caso de ser esta desfavorable, en el caso del Emperador este será depuesto, procediéndose a la proclamación de su heredero. En el caso del resto de se perderá la condición de heredero de la Corona Imperial. En el caso de ser favorable para el Emperador o el Canciller en Europa, cesará la Lugartenencia Imperial, retomando Su Majestad Imperial o Su Excelencia sus funciones. El Rey de Roma o el Vicecanciller en Europa retomarán sus funciones oficiales.

7. La sentencia constitucional desfavorable no concluye el proceso, pudiendo reclamarse las responsabilidades penales y cualquier otra que puedan dimanarse. Estos procedimientos no están acogidos a la inviolabilidad e irresponsabilidad o al aforamiento al ser automática la pérdida de esa condición con la sentencia desfavorable del Tribunal de Justicia de la Unión. Si la acusación no fuese admitida, o la sentencia fuese favorable a los acusados el Parlamento Europeo quedará disuelto y se procederá a convocar elecciones.¹⁵⁹²

8. Están legitimados y serán competentes para interponer la acción e iniciar el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal de las Reales Personas, los siguientes: Cuando la imputación afecta a lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o en el Artículo 27 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, y con carácter general a la vida humana, su integridad física, su integridad mental y la dignidad personal y pueda reconocerse una acción identificable personalmente del imputado o sea notoria, fragante y directa su implicación en la misma, 25 diputados. Cuando la imputación afecta a lo previsto en cualquier otra disposición constitucional de los tratados en Europa, 50 diputados.

9.- En el caso de desestimarse la acción de acusación, cualquiera que sea, los diputados, que la firmarán quedarán inhabilitados para el ejercicio del sufragio activo o pasivo en todos los ámbitos políticos administrativos.

Capítulo III

De los Honores, Órdenes, Condecoraciones, Distintivos y Protocolo

Artículo 21. De los honores

1. El Emperador o el Canciller en Europa recibe los máximos honores civiles y militares en cualquier ámbito administrativo de la Unión Europea y los estados que la conforman, siendo el primero en el protocolo de la Unión Europea y el segundo en el protocolo de los estados miembros, sólo por detrás del Jefe de Estado que corresponda y cuando sean actos de carácter Nacional a los que asista el Emperador o el Canciller. Cuando tengan empleo y/o grado militar vestirán el uniforme que les es propio al que se añadirán las insignias imperiales que normativamente se determinen

2. Corresponden los honores a las siguientes dignidades y por este orden:

El Emperador o Canciller en Europa

Los Presidentes de los Poderes Ejecutivos y Legislativos de la Unión Europea

El Presidente del Tribunal de Justicia

El Presidente del Tribunal de Cuentas

¹⁵⁹² Indispensable esta aportación de la Constitución de la Segunda República Española. La presunción y seguridad que tenemos del escrupuloso respeto de sus funciones del Emperador reinante no evita la necesidad de regulación. De todos podemos pensar que no van a cometer delitos y por eso no dejamos de tener Leyes y regulaciones. Con los antecedentes que tenemos no se puede caer en la frivolidad de no considerar este asunto.

El Rey de Roma o Vicecanciller en Europa

Los Comisarios Europeos

Los miembros de la Mesa del Parlamento Europeo

Los miembros del Tribunal de Justicia

Los miembros del Tribunal de Cuentas

Los Soberanos Nacionales o Presidentes de las Repúblicas por su orden

Los Presidentes de los Gobiernos de los Estados miembros por su orden

Los Grandes Príncipes Reales Europeos no reinantes por su orden.

Los Archiduques Imperiales por su orden

Los Príncipes Reales Europeos por su orden

Los condecorados, nobleza vitalicia imperial, por su orden y rango.

Los títulos, nobleza hereditaria imperial, por su orden y rango.

Otras Autoridades, responsabilidades públicas y/o dignidades.

3. Corresponden a los reseñados en el punto tercero honores militares con saludo a la Bandera y de la Bandera, armas presentadas, Himno de Europa, cañonazos, voces y/o saludo. La Guardia Imperial Europea en su organización determinará con exactitud lo que a cada uno le corresponde, que estará en relación con su posición en el protocolo, siendo los mayores honores al Emperador o al Canciller en Europa sin distinción entre ambos.

Artículo 22. De la Orden de la Corona de Hierro

1. Con el objeto de contar con una distinción Europea de rango adecuado y tradición histórica se restaura la Imperial Orden de la Corona de Hierro. A quien se le otorgue será considerado Caballero de la Imperial Orden.

2. El Emperador o en Canciller en Europa es el Gran Maestro de la Imperial Orden de la Corona de Hierro que se otorga por acuerdo expreso de la Comisión Europea. La Imperial Orden de la Corona de Hierro es la máxima condecoración, civil, mixta o militar, de la Unión Europea y se podrá otorgar con Corona Romana cuando tenga carácter civil, Corona Bizantina cuando el ámbito sea indefinido o Corona Germana, cuando tenga carácter militar según solicite el agraciado al serle comunicado el otorgamiento de la dignidad. La distinción la impone el Emperador o el Canciller siempre y al menos en presencia del Presidente de la Comisión Europea. La Orden tiene tres categorías ordenadas de menor a mayor dignidad:

Imperial Orden de la Corona de Hierro de los tres Emperadores

Imperial Orden de la Corona de Hierro de los dos Emperadores

Imperial Orden de la Corona de Hierro del Emperador

3. El Parlamento Europeo otorga la Medalla Civil del Parlamento Europeo.
4. La Comisión Europea otorga la Medalla Civil de la Unión Europea Occidental y Oriental y la medalla Militar al Servicio de la Política Común de Seguridad y Defensa.
5. El Tribunal de Justicia otorga la Medalla de la Justicia y la Libertad en Europa.
6. La Comisión podrá proponer y el Parlamento aprobar la creación de otras condecoraciones y dignados de carácter sectorial y las atribuciones que corresponden a las mismas. De igual forma regularán reglamentariamente las atribuciones de las previstas en el presente texto.¹⁵⁹³

Artículo 23. De los distintivos

1. Dispondrán de Bandera, Estandarte, Guión y Timbre: El Emperador en Europa y el Canciller en Europa.
2. Es el distintivo del Emperador en Europa el siguiente:



- 3.- Es el distintivo del Canciller en Europa:



1594

¹⁵⁹³ Ha habido una Orden de la Corona de Hierro y ha habido una Orden de los cuatro Emperadores, que nosotros hemos reducido a tres al ser históricamente esa la combinación, Roma, Bizancio y Sacro Imperio; o Francia, Austria y Alemania. En cuanto a las Coronas, creemos que la de Roma, por su aportación al mundo del Derecho del Arte y la Ingeniería encaja bien como condecoración civil y así mismo la Germana encaja en la condecoración militar sin que tengamos que dar mayores explicaciones. También podría ser al revés. Asimismo la Corona Bizantina es buena referencia, incluso histórica para las situaciones de indefinición. Por último hubo una Medalla de la Unión Europea Occidental, que hemos recuperado en nuestra posición de buscar la máxima legitimidad tradicional e histórica, si bien le hemos añadido “y oriental” para completar la mención continental.

¹⁵⁹⁴ Tracchia Piedrabuena G. Las Medallas, condecoraciones y banderas. En Trastámara número 1. FIAV. 2008. Páginas de la 63 a la 78.

4. El distintivo del Emperador en Europa contará con armas, las que él mismo decida al comienzo de su reinado que se colocarán en el centro del Águila bicéfala sin sobrepasar sus límites. El distintivo del Canciller en Europa no tiene Armas y es siempre el mismo, incorporando las iniciales de su nombre y apellido o apellidos por debajo del Águila bicéfala en letra, mayúscula, gótica y roja.¹⁵⁹⁵

5. El elemento gráfico que representa a la Imperial Secretaria de la Corona será la Corona de Carlomagno sobre fondo blanco, centrada sobre la Bandera de Europa. No es un distintivo heráldico:



6. La Corona Imperial queda representada gráficamente en el nivel institucional y protocolario de máximo nivel por sus distingos heráldicos, del Emperador o del Canciller según los casos, utilizados como bandera, estandarte, guión o timbre; y en los ámbitos administrativos y de gestión por el elemento gráfico que representa a la Imperial Secretaría de la Corona.

Artículo 24. Del protocolo

1. En sus visitas o recepciones, que el Emperador en Europa recibirá protocolo, que se denomina “*el Protocolo Imperial*” y que será desarrollado normativamente con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, teniendo en cuenta los antiguos protocolos imperiales en aquellas partes que puedan adaptarse a las necesidades y sensibilidades actuales.

2. Las visitas o recepciones del Emperador o del Canciller en Europa serán aprobadas conforme al interés y al calendario que apruebe la Comisión Europea que valorará las invitaciones que puedan producirse y la conveniencia de aceptarlas o no

¹⁵⁹⁵ Las águilas, de una o de dos cabezas son el símbolo más repetitivo de los distintos Imperios, ese es el motivo de su elección. La hemos tomado bicéfala para evitar cualquier aproximación con el águila de la simbología nacionalsocialista, aunque esta copiada de la del Imperio Romano. El color amarillo es el más repetitivo en los Imperios, excepto el francés que adoptó la bandera tricolor, aunque sin embargo las abejas, elemento heráldico propio de Napoleón I eran amarillas. Es un color que se repite en multitud de enseñas locales de Austria, los Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo y Alemania. Por último la costumbre de colocar las iniciales del Presidente en su distintivo es propia de la Segunda República Española, como se puede ver en una nota al pie anterior y en los anexos genealógicos.

3. En sus visitas o recepciones el séquito imperial estará encabezado por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, el Embajador de la Unión Europea y el Embajador de la Nación de origen del Emperador en el País a visitar y General en Jefe de la Guardia Imperial Europea que coordinará la labor de de Seguridad del Emperador. De forma no permanente le podrán acompañar aquellas otras autoridades Europeas o Nacionales que por el motivo y contenido de la visita se estimen necesarias por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión. El Séquito Imperial nunca podrá ser superior a 12 personas, excluido el Emperador y su consorte. El Emperador en Europa contará además con el Séquito Técnico y el Séquito de Servicio que le sea necesario.

4. LA BANDERA DE LA UNIÓN REPRESENTA UN CÍRCULO DE DOCE ESTRELLAS DORADAS SOBRE FONDO AZUL. La Bandera es la adoptada el 8 de diciembre de 1955 y tendrá los máximos honores civiles y militares, los propios e idénticos junto con el mismo protocolo que los de la Bandera Nacional en cada Estado miembro de la Unión. Se colocará siempre en primer lugar y a la derecha de la misma cuando acompañe a la Bandera Nacional en su ámbito territorial. En las dependencias y organismos oficiales de la Unión ondeará en solitario, salvo en el caso de la Residencia del Emperador en Europa donde la acompañará a su derecha el Estandarte de Su Majestad Imperial. La Guardia Imperial Europea tendrá por únicas enseñas la de Europa y el Estandarte del Emperador que sólo recibirá honores cuando acompañe a la primera. Los honores militares que la Guardia Imperial Europea preste a la Bandera serán los correspondientes a los de la Bandera Nacional propia del General en Jefe de la Guardia Imperial Europea.

5. EL HIMNO DE LA UNIÓN SE TOMA DEL “HIMNO A LA ALEGRÍA” DE LA NOVENA SINFONÍA DE LUDWIG VAN BEETHOVEN.

6.- LA DIVISA DE LA UNIÓN ES “UNIDA EN LA DIVERSIDAD”.

7.- El 9 de mayo de cada año, DIA DE EUROPA, el Emperador en Europa dará una recepción oficial en su residencia de Aquisgrán con representación de las naciones europeas, de los ámbitos institucionales de la Unión e internacional del resto del mundo.¹⁵⁹⁶

8.- El Protocolo se organiza de la siguiente forma y manera:

El Emperador o Canciller en Europa

Los Presidentes de los Poderes Ejecutivos y Legislativos de la Unión

El Presidente del Tribunal de Justicia

El Presidente del Tribunal de Cuentas

El Rey de Roma o Vicecanciller en Europa

Los Comisarios Europeos

Los miembros de la Mesa del Parlamento Europeo

¹⁵⁹⁶ En mayúsculas las partes que se han copiado literalmente de los tratados.

Los miembros del Tribunal de Justicia

Los miembros del Tribunal de Cuentas

Los Soberanos Nacionales o Presidentes de las Repúblicas por su orden

Los Presidentes de los Gobiernos de los Estados miembros por su orden

Los Grandes Príncipes Reales Europeos no reinantes por su orden.

Los Condecorados con Órdenes Europeas e Imperiales, que constituyen la nobleza vitalicia, por su orden y rango.

Los Títulos Europeos e Imperiales de nobleza hereditaria, por su orden y rango.

Otras Autoridades, responsabilidades públicas y/o dignidades.

9. Siempre se accede al acto, ceremonia y lugar establecido por este orden, de entrada desde el último al primero y en la salida en orden inverso, saliendo primero el Emperador o el Canciller y en los últimos los títulos.

10. Los menores de edad acompañarán a sus padres y posteriormente se incorporarán al puesto que les corresponda. De igual manera obrarán los consortes.

11. En todo caso es el Emperador, el Canciller, el Rey de Roma o el Vicecanciller en Europa, el que extiende la mano a quien va a saludarle y como respuesta, se tiende la propia. Voluntariamente se podrá hacer una inclinación de cabeza ante los hombres o hacer el ademán de besar la mano cuando se trate de mujeres. Las mujeres, como respuesta ante las mujeres obran de igual manera que los hombres ante los hombres. Voluntariamente las mujeres podrán realizar, además de dar la mano, una genuflexión doblando la rodilla izquierda manteniendo el busto recto sin inclinar la cabeza. Los militares saludarán siempre conforme a su reglamentación nacional en lo relativo a un Jefe de Estado.

Capítulo IV

De las Familias Europeas

Artículo 25. De la definición de las familias europeas

Todos los europeos tienen derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia. Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio. Cada familia tendrá personalidad jurídica propia y podrá tener un Estatuto de Familia que será acordado y revisado por sus miembros mayores de edad conforme a lo dispuesto en la legislación civil europea y la de cada Estado miembro. Cada familia tendrá derecho a un apellido identificativo propio y que podrá ser distinto del de cualquier otra.¹⁵⁹⁷

¹⁵⁹⁷ Organización familiar japonesa.

Capítulo V

De las Reales Familias Europeas y de las Reales Casas Europeas

Artículo 26. De la declaración como bien inmaterial

1. Se reconoce a las Reales Familias Europeas como Bienes Patrimoniales, Históricos y Culturales Europeos, de carácter inmaterial.¹⁵⁹⁸

2. Este reconocimiento no implique privilegio alguno pero los afectados por el mismo si adquieren obligaciones que pueden declinar con la renuncia.¹⁵⁹⁹

3. Una Real Familia Europea, son las personas que conforme a las disposiciones normativas de la familia, las disposiciones legales de un Estado o la combinación de ambas tienen Derecho de Sucesión a la Corona de un Estado Europeo reconocido internacionalmente en la actualidad o sobre Estados que lo fueron. La pertenencia a una Real Familia Europea no supone reconocimiento ni distinción alguna, salvo que la legislación Nacional así lo establezca, excepto el tratamiento y el título que a los solos efectos civiles quedan incorporados al apellido y sólo son transmisibles en el caso de mantener el descendiente los Derechos de Sucesión. Sólo sus miembros pueden usar Casaca con sus Armas.

4. Una Real Casa Europea, son las personas que forman parte de una Real Familia Europea que son en entorno inmediato de su titular y en concreto: El titular, su consorte, sus hijos, el heredero del titular, su consorte y sus hijos. La pertenencia a una Real Casa Europea no supone reconocimiento ni distinción alguna, salvo que la legislación Nacional así lo establezca, excepto el titular de la Real Casa Europea que contará Pasaporte Diplomático Europeo en el que se hará constar su tratamiento. Sólo las Reales Casas pueden usar Manto con sus Armas

5.- El resto de los familiares del titular de una Real Casa Europea, no forman parte de su Real Familia y por ello tampoco de la Real Casa, tienen relación del parentesco con el Rey. Se definen por exclusión para impedir la confusión de los mismos con la Real Familia Europea la Real Casa Europea.

Artículo 27. De los Grandes Príncipes Reales Europeos

1.- Mediante el presente Reglamento Legislativo se crea el título Gran Príncipe Real Europeo, con tratamiento de Alteza Real Europea que es otorgado en exclusiva a los titulares de las Reales Casas Europeas, sean reinantes o no reinantes, y quedan incorporados en el protocolo establecido en relación con la figura del Emperador en Europa.

¹⁵⁹⁸ Tratados de la Unión. Diversidad cultural, religiosa y lingüística: La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

¹⁵⁹⁹ Tratados de la Unión. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley.

2.- Son Grandes Príncipes Reales Europeos los titulares de las siguientes Reales Casas Europeas:

Bélgica. Sajonia Coburgo Gotha;
Dinamarca. Schleswig Holstein Sonderburg Gluckburg;
España. Borbón;
Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Windsor;
Liechtenstein. Liechtenstein;
Luxemburgo. Nassau Weilburg;
Mónaco. Grimaldi;
Noruega. Schleswig Holstein Sonderburg Gluckburg;
Países Bajos. Orange Nassau;
Suecia. fran Sverige;
Albania. Zogu;
Alemania/Prusia. von Hohenzollern;
Alemania/Hannover. von Hannover;
Alemania/Baviera. von Wittelsbach;
Alemania/Württemberg. von Württemberg;
Alemania /Sajonia. von Saxon;
Andorra. Sajonia Coburgo Gotha Habsburgo Lorena;
Austria. Habsburgo Lorena;
Bosnia Herzegovina. Lascaris Lavarello Obrenovic Nemagna Ducas Angelo Flavio Comneno Paleólogo;
Bulgaria. Saxeoburgotski;
Chequia. Habsburgo Lorena;
Chipre. Habsburgo Lorena;
Croacia. Habsburgo Lorena;
Eslovaquia. Habsburgo Lorena;
Eslovenia. Habsburgo Lorena;
Estonia. Mecklenburg Reuss Kostritz;
Finlandia. Hesse Kassel;
Francia/Bonaparte. Bonaparte;
Francia/Capeto. de la France;
Francia/Bourbon. Bourbon;
Francia/Orleans. Orleans;
Francia/Borgoña. Borgoña;
Grecia. De Grecia;
Hungría. Habsburgo Lorena;
Italia/Saboya. Saboya Aosta;
Italia/Dos Sicilias. Borbón;
Italia/Etruria y Parma. Borbón;
Italia/Toscana. Habsburgo Lorena;
Italia/Módena. Habsburgo Lorena;
Letonia. von Biron;
Lituania. von Urach;
Macedonia. Karageorgevich;
Malta. Windsor;
Moldavia. de Romania;
Montenegro. Petrovich Niesgosh;
Polonia. Poniatowski;
Portugal. Folque de Mendouça;
Rumania. De Romania;
San Marino. Saboya Aosta;
Serbia. Karageorgevich;
Ukrania. Gagarin.

3. Todos los miembros de sus Reales Familias Europeas tienen el tratamiento de Alteza Real. Sólo los titulares de las mismas el de Altezas Reales Europeas.

4.- Son títulos equivalentes al de Rey, con tratamiento de Majestad:

Príncipe de Liechtenstein	Duque de Módena
Gran Duque de Luxemburgo	Duque de Kurlandia
Gran Duque de Livonia	Príncipe de Moldavia
Duque de Parma	Duque de Espoleto
Gran Duque de la Toscana	Gran Príncipe de Kiev

5. Se reconoce la dignidad y tratamiento de Majestad a Su Santidad el Papa y al Patriarca de Constantinopla, con independencia de los títulos y dignidades que les son propios.

Artículo 28. De los Príncipes Imperiales y Reales

1. Serán Príncipes Imperiales y Reales los titulares de las Familias que ejercieron su soberanía en los Imperios Nacionales Europeos de Francia, Austria y Alemania y los herederos de los Derechos Dinásticos de Sucesión del Imperio Romano de Oriente, Imperio de Constantinopla o Imperio Bizantino. Tendrán el tratamiento de Alteza Imperial y Real. Son los siguientes:

Imperios Nacionales:

Príncipe Imperial y Real de Bonaparte. Imperio de Francia. Titular de la Real e Imperial Familia de Bonaparte.

Príncipe Imperial y Real de Habsburgo. Imperio de Austria. Titular de la Real e Imperial Familia de Habsburgo Lorena.

Príncipe Imperial y Real de Hohenzollern. Imperio de Alemania Titular de la Imperial y Real Familia de Hohenzollern.

Imperio Bizantino:

Príncipe Imperial y Real de Amorío. Familia Amoroso Comneno Ángelo Flavio Láscaris Paleólogo de Aragón.

Príncipe Imperial y Real de Focas. Familia Focas Favio Ángelo Ducas Comneno de Bizancio de Curtis Gagliardi.

Príncipe Imperial y Real de Lavarello Láscaris. Familia Láscaris Lavarello Obrenovic Nemagna Ducas Ángelo Flavio Comneno Paleólogo.

Príncipe Imperial y Real de Alerami. Familia Alerami Láscaris Paleólogo Ventimiglia Monferrato Ligny Luxemburgo Saboya Villars.

Príncipe Imperial y Real de Láscaris Comneno. Familia Láscaris Comneno de Bizancio.

Príncipe Imperial y Real de Castriota Skanderbegh. Familia Castriota Skanderbegh de Albania.

Príncipe Imperial y Real de Cernetic. Familia Cernetic de Montenegro Albania Voivodina.

Príncipe Imperial y Real de El Príncipe Real de Comneno d'Otranto. Familia de Comneno d'Otranto.

Príncipe Imperial y Real de Ferrari Angelo Comneno di Tessaglia. Familia de Ferrari Angelo Comneno di Tessaglia

Príncipe Imperial y Real de Tommassini. Familia Tommassini di Paterno Leopardi di Constantinopla. ¹⁶⁰⁰

¹⁶⁰⁰ A punto de la extinción, su último titular y miembro tiene 100 años cumplidos, sin heredero.

2. Todos los miembros de las citadas familias tienen el tratamiento de Altezas Imperiales y Reales y el título de Archiduques de Francia, de Austria, de Alemania o de Bizancio, respectivamente.

3. Son Príncipes Imperiales y Reales los Grandes Maestros de las Ordenes de Malta y Teutónica.

Artículo 29. De los Príncipes Reales

1. Son Príncipes Reales con tratamiento de Alteza Real los primeros herederos de las Coronas, reinantes y no reinantes de las Reales Casas Europeas. Este título se acumulará o se complementará con el que sea tradicional e histórico para el heredero en cada Corona.

2. Son Príncipes Reales con tratamiento de Alteza Real los titulares de las Reales Familias herederas de los Derechos Dinásticos de Sucesión del Antiguo Reino de Jerusalén que no tengan otra Dignidad, son los siguientes:

- o El Príncipe Real de Ligny Luxemburgo, titular de la Real Familia de Ligny Luxemburgo
- o El Príncipe Real de Ligne de la Tremoille, titular de la Real Familia de Ligne de la Tremoille

3.- Son Príncipes Reales con tratamiento de Alteza Real los titulares de las Reales Familias de Soberanía procedentes del Sacro Imperio Romano Germánico, son las siguientes:

- o El Príncipe Real de Altavilla Hauteville, titular de la Real Familia de Altavilla Hauteville Sicilia Nápoles
- o El Príncipe Real de Paternò Castello, titular de la Real Familia de Paternò Castello Ayerbe Guttadauro d'Aragona di Carcaci e di Emanuel
- o El Príncipe Real de Hohenzollern Sigmaringen, titular de la Real Familia de Hohenzollern Sigmaringen
- o El Príncipe Real de Lippe, titular de la Real Familia de Lippe
- o El Príncipe Real de Reuss, titular de la Real Familia de Reuss
- o El Príncipe Real de Schwarzbourg, titular de la Real Familia de Schwarzbourg
- o El Príncipe Real de Waldeck Pyrmont, titular de la Real Familia de Waldeck Pyrmont
- o El Príncipe Real de Hesse, titular de la Real Familia de Hesse, antes Grandes de Duques
- o El Príncipe Real de Oldenburg Holstein, titular de la Real Familia de Oldenburg Holstein, antes Grandes de Duques
- o El Príncipe Real de Anhalt, de la Real Familia de Anhalt, antes Grandes Duques
- o El Príncipe Real de Baden, de la Real Familia de Baden, antes Grandes Duques
- o El Príncipe Real de Meklenburg Schwerin, de la Real Familia de Meklenburg Schwerin, antes Grandes Duques
- o El Príncipe Real de Meklenburg Strelitz, de la Real Familia de Meklenburg Strelitz, antes Grandes Duques
- o El Príncipe Real de Sajonia Weimar Eisenach, de la Real Familia de Sajonia Weimar Eisenach, antes Duques
- o El Príncipe Real de Sajonia Meiningen, de la Real Familia de Sajonia Meiningen, antes Duques
- o El Príncipe Real de Sajonia Altenbourg, de la Real Familia de Sajonia Altenbourg, antes Duques
- o El Príncipe Real de Sajonia Coburgo Gotha, de la Real Familia de Sajonia Coburgo Gotha, antes Duques
- o El Príncipe Real de Schleswig Holstein Sonderburg Gluckburg, de la Real Familia de Schleswig Holstein Sonderburg Gluckburg, antes Duques¹⁶⁰¹

4. Todos los miembros de estas Reales Familias tienen el tratamiento de Altezas Reales.

5. Es Príncipe Real el Arzobispo de Canterbury.

¹⁶⁰¹ El artículo XXXV del Acta General y Final del Congreso de Viena de 1815, dice: “*Sus Altezas Serenísimas los Duques de Meklenburg Schwerin y de Meklenburg Strelitz, tomarán los títulos de Gran Duque de Meklenburg Schwerin y Gran Duque de Meklenburg Strelitz*”. Ahora el presente artículo del texto legislativo europeo que proponemos los eleva nuevamente de Grandes Duques a Príncipes Reales. Entonces eran Soberanos de un Estado, ahora es un título para incorporar al apellido y conservar una importante herencia histórica y dinástica europea.

Artículo 30. De los Príncipes Soberanos

1.- Son Soberanas Familias Mediatizadas Alemanas las que tienen igualdad de Derecho, con respeto a nacimiento con las Reales Familias Europeas y las Reales Familias, reinantes y no reinantes, ello por decisión de la Dieta de la Confederación Germánica de 18 de agosto de 1825, con tratamiento de Altezas Serenísimas dado que en su momento sus titulares habían sido Monarcas reinantes en Estados del Sacro Imperio Romano Germánico.¹⁶⁰²

2.- Son Príncipes Soberanos con tratamiento de Altezas Serenísimas los titulares de las Soberanas Familias Mediatizadas Alemanas de:

Arenberg

Auersperg

Bentheim Tecklenburg

Bentick

Castell Castell

Castell Ruden Hausen

Colloredo Mansfield

Croy

Dietrichstein

Erbach Schoenberg

Esterhazy de Galantha

Fugger von Gloett

Fugger von Babenhausen

Fustenberg

Giech

Harrach

Hohenlohe Langerburg Oehringen

Ingelfingen Bartenstein Jagstberg

Ingelfingen Waldenburg Schillings

Isenburg

Kaunitz Rietberg

¹⁶⁰² Balansó J. Los Reales Primos de Europa. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas. Página 160.



Kevenhuller Metsch
Königsegg Audeldorf
Kuefstein
Leiningen Amorbach
Leyen Hohengeroldseck
Ligne de la Tremoille
Loblowicz
Looz Corswarene
Lowenstein Wertheim
Metternich Winnebourg
Neipperg
Oettingen
Orsini Rosenberg
Ortenburg
Pappenheim
Pückler Limpurg
Quadt Wilkradt Isny
Rechberg
Rechteren Limburg
Salm Kyburg Hortsmar
Salm Reifferscheidt
Sayn und Wittgenstein
Schaesberg
Schlitz von Gortz
Schonborn
Schwarzenberg
Schonburg Waldenburg
Schonburg Hartenstein
Solms Braunsfels
Solms Lich

Stadion

Starhemberg

Sternberg

Stolberg

Thurn und Taxis

Toerring Jettenbach

Trauttmansdorff

Waldbott Bassen Heim

Walburg

Walmoden Gimborn

Wied

Windisch Graetz

Wurmbrand Stuppach

3. La denominación de estas familias será la de “*Soberana Familia de...*” y todos los miembros de sus Soberanas Familias tienen el tratamiento de Altezas Serenísimas.

4. Son Príncipes Soberanos Europeos el Gran Maestre de la Orden de Malta y el Gran Maestre de la Soberana y Militar Orden Teutónica.

Artículo 31. De la conservación de los antiguos títulos

Los Principados Reales y los Principados Soberanos creados por la presente ley conservarán los títulos nobiliarios que tenían de Príncipe, Gran Duque o Duque, o cualquier otro que pudiesen tener y que serán trasladados a su heredero o a quien disponga el Estatuto de la Familia.

Artículo 32. De la ejemplaridad y el agravante

1. Todos los anteriores son considerados Títulos Reales y el tratamiento que se les reconoce tiene carácter dinástico, público y oficial en el ámbito de las distintas administraciones que componen la Unión Europea. Estas dignidades serán consideradas un agravante en el caso de imputación por un asunto penal, dada la exigencia de ejemplaridad a la que se está obligado, la condena en firme por este motivo supondrá la pérdida de los derechos de herencia del título y de la pertenencia a la familia a los efectos de la presente ley. Su uso sin ser el titular del mismo tendrá la consideración de delito por suplantación y fraude. Nadie que no sea su titular podrá utilizarlo de forma oficial, pública o privada, ni el tratamiento que le corresponde a él y a los miembros de su Real Familia Europea, Imperial y Real Familia, Real Familia o Soberana Familia.

2. El Título Real es Propiedad de su Familia, que se expresa a través de su Consejo. La posesión del título la tiene el titular de la Familia.

Artículo 33. Del Estatuto de las Reales Familias Europeas

1. Las familias definidas en el presente Capítulo tendrán un Estatuto en el que se regulará la forma de sucesión en el Título Real que les es propio y que no podrá contradecir la Constitución para Europa ni la legislación que de la misma emana. En defecto de esa regulación imperará la normativa Europea.¹⁶⁰³

2. Las familias definidas en el presente Capítulo tendrán un Libro de Registro. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas que la componen y que tienen derecho de herencia del título se remitirá al titular del mismo una copia autenticada del Registro Civil correspondiente para su anotación en el Libro de Registro.

3. Los consortes serán considerados desde el momento de su matrimonio parte de la familia e inscritos en el Libro de Registro, ello con independencia de su pertenecía a otra o que transmitan a sus descendientes derechos de herencia de la misma, que podrán ser acumulados, así como los títulos que les pudiesen corresponder.¹⁶⁰⁴

4. Cada familia tendrá un Consejo que se reunirá, al menos una vez cada cinco años. El Consejo estará formado por todos los que tengan derecho de herencia del título, mayores de edad. El Consejo aprobará y revisará el Estatuto. Una propuesta de modificación del mismo podrá ser presentada únicamente por el Titular, pro el propio Consejo o por lo menos el diez por ciento de los miembros del Consejo. Se necesita una mayoría de dos tercios de todos los miembros del Consejo para que esta sea adoptada. Cuando se adopte una enmienda después de su haber sido propuesta por el Consejo de Familia o por el número requerido de miembros del mismo, el Titular, puede vetar el cambio en los dos meses siguientes. En tal caso, sin embargo, el Titular debe al mismo tiempo presentar una detallada contrapropuesta. Si, en un plazo adicional de diez meses, el Titular y el proponente o proponentes de la enmienda no son capaces de ponerse de acuerdo sobre un texto común que se someterá a votación, los miembros del Consejo tendrán que elegir entre las dos propuestas originales. A este respecto cada miembro del Consejo podrá votar por una sola de las dos propuestas, pero puede rechazar ambas. Con respecto a esta votación, decaerá toda propuesta que no se aprobara por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto.¹⁶⁰⁵

¹⁶⁰³ Tratados de la Unión. No discriminación: Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad.

¹⁶⁰⁴ Tratados de la Unión. Igualdad entre mujeres y hombres: La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

¹⁶⁰⁵ Normativa dinástica de Liechtenstein.

5. Los miembros de las familias definidas en el presente capítulo son inelegibles y quedan excluidos del ejercicio fundamental del sufragio activo y pasivo, ellos y sus cónyuges. No podrán ser propuestos ni elegidos en los siguientes procesos y responsabilidades:

Eurodiputado, Diputado, Senador, Diputado Territorial, Diputado Provincial, miembro de los Consejos Insulares, Alcalde Presidente, Concejal y cualquier otro cargo electo público no reseñado.

Miembro de la Comisión, de los Gobiernos Nacionales y de los Gobiernos Locales y territoriales u otros Gobiernos en otras Administraciones que puedan hacer designaciones directas de sus gestores.

Empresas Públicas o participadas por capital público o Instituciones públicas de cualquier tipo que tengan ánimo de lucro.

No podrán ser miembros de cualquier Policía o Cuerpos de Seguridad.

No podrán opositar, ni ser contratados laboralmente por cualquier administración, excepto en los ámbitos que referencian.

No podrán detentar altos cargos en las Administraciones Europeas o Nacionales de cualquier tipo entendidos estos como los de Secretarios de Estado, Directores Generales y Secretarios Generales o Secretarios Generales Técnicos.

No podrán tampoco ser nombrados en cualquier cargo de libre designación o de confianza política o administrativos.

Si podrán cursar la carrera militar, la carrera judicial, la carrera diplomática, la carrera docente o pertenecer al Consejo de Estado de su Nación donde exista esa institución.

Renunciada expresamente y en documento público la pertenencia a la Familia, a los efectos del derecho de herencia conforme a lo dispuesto en la presente ley, podrá accederse las situaciones descritas, la renuncia tendrá que ser anterior a la situación, nunca posterior y no afecta a los descendientes ya tenidos que han adquirido derecho de herencia, aunque si a los que estén por tener.

6. Los miembros de las Reales Familias Europeas y todos sus consortes tendrán que presentar una declaración de bienes y actividades, cada cuatro años, el Parlamento Europeo

7. Los miembros de las Reales Familias Europeas tendrán que disponer de, al menos, la nacionalidad del un estado que les referencia y que tiene acceso al turno en la Corona Imperial.

Artículo 34. Del matrimonio

1. El titular y los miembros de una Real Familia Europea tiene derecho a contraer matrimonio y formar una familia.¹⁶⁰⁶

No pueden ser miembros de las Reales Familias Europeas sino los que sean hijos biológicos, con origen genético en los que conforman la unión marital, habidos en constante y legítimo matrimonio o reconocidos como tales por los contrayentes del matrimonio una vez celebrado el mismo. Se entiende como matrimonio el reconocido como tal en la legislación civil aplicable de cualquiera de los estados con turno en la Corona Imperial.

2. La exclusión del derecho de sucesión por motivos matrimoniales sólo pueden darse en las familias reinantes y amparadas por la regulación legal del estado, considerada como Derecho Dinástico Público. Esa decisión no es recurrible dado que no es un derecho fundamental matrimoniar con un miembro de la Real Familia Europea.

3. Los matrimonios celebrados podrán realizar el trámite de adopción de hijos, sin embargo aunque serán miembros de familia, no tendrán derecho de herencia en los aspectos contenidos en la presente ley, ello conforme a las reservas realizadas ante la Organización de las Naciones Unidas respecto a la sucesión a un Título Real no es un Derecho Fundamental.

4. El Titular y su primer heredero no podrán realizar adopción alguna y si la hubiesen realizado antes de adquirir estas dignidades se estará a lo dispuesto en el apartado anterior. En el mismo sentido no se permite la adopción personal, heráldica o de honor, ni la cooptación heráldica en rama familiar dinástica

5. La renuncia de cualquier miembro de una Real Familia Europea a sus derechos de herencia y sucesión con respecto al contenido y regulación que hace la presente ley deberán ser conocidas por el Parlamento Europeo y publicadas en su Diario no teniendo consecuencias sin cumplimentar la comunicación a la Cámara. La renuncia tiene siempre carácter voluntario y no obligado. La renuncia excluye a la descendencia que el renunciante pudiese tener después de ratificarse el citado acto. La descendencia tenida anteriormente a la ratificación del acto de renuncia no se verá afectada en sus derechos por la misma, caso de cumplir los demás requisitos establecidos en la presente Ley.¹⁶⁰⁷

¹⁶⁰⁶ Tratados de la Unión. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia

¹⁶⁰⁷ Tratados de la Unión. Derechos del niño: Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

6. La incapacidad solo podrá ser por motivos médicos de carácter mental, psíquico o psiquiátrico o por demencia senil y ,deberá ser reconocida por el Consejo de la Familia por mayoría de dos tercios en sesión extraordinaria y con punto único en el orden del día, inscrita en el Libro de Registro y comunicada al Parlamento Europeo que la publicará. La incapacitación excluye a la descendencia que el renunciante pudiese tener después de ratificarse el citado acto. La descendencia tenida anteriormente a la ratificación del acto de renuncia no se verá afectada en sus derechos por la misma, caso de cumplir los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 35. De la dedicación

Los miembros de las Reales Familias Europeas, Imperiales y Reales Familias, Reales Familias y Soberanas Familias realizarán preferentemente y siempre que les sea posible tareas en instituciones relacionadas con cuestiones sociales, la política exterior, la investigación científica, la salud, la ayuda humanitaria, la sostenibilidad, medio ambiente, arte, cultura, moda y deportes.

Artículo 36. Del reconocimiento como sujetos de Derecho Internacional Público

1. Las Reales Familias Europeas y sus Reales Casas Europeas cuando no sean reinantes conforme a las disposiciones del Consejo de Viena de 1815, conforme a las disposiciones del Congreso de Aquisgrán, y conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, son reconocidas como Sujetos de Derecho Internacional Público.

2. Son de afección a los efectos del presente artículo y que no esté limitado por el contenido de sus disposiciones, lo previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales de 1969 y la convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes de 2004

3. A los solos efectos del presente Reglamento y sin que implique reconsideración alguna de cuestión institucional, territorial, política o cualquier otra que no pudiesen adoptar democráticamente los actuales estados a los que se reconoce el turno en la Corona Imperial, las Reales Familias Europeas, son consideradas parte de Estados pasados, reconocidos en el Congreso de Viena de 1815 y cuantos han existido antes o después que cuentan Real Familia Europea reconocida y de los que se pueda aportar documentación verificable.

4. En función del contenido del punto uno y del punto dos del presente artículo, las Reales Familias Europeas, podrán constituir una Misión de Representación Oficial que con este nombre y denominación será la oficina de la Real Familia Europea a cuyo cargo estará, y con esta denominación oficial, un Ministro Residente, provisto de la misma naturaleza de credenciales que los Enviados, Ministros Plenipotenciarios e Internuncios.¹⁶⁰⁸ La Misión de Representación Oficial tendrá al Ministro Residente como único personal Diplomático y el personal de Servicios, sin rango Diplomático, que les sea necesario y que puedan mantenerse con los recursos propios de la Real Familia Europa. El Ministro Residente habrá de tener la nacionalidad del Estado al que pertenece la Real Familia Europa o del Estado que le sustituyó en el caso de Estados desaparecidos, salvo que sea elegida una persona que tengan la nacionalidad del Estado receptor, con el consentimiento en el nombramiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. La Misión se establecerá solamente en un Estado miembro de la Unión Europea, que no podrá ser aquel en la que se tiene la pretensión o en el caso de los Estados desaparecidos el que le sustituyó. El Ministro Residente se acreditará ante ese Estado miembro mediante el procedimiento que le es habitual al mismo y contará con el estatus correspondiente al personal diplomático, incluido en la Lista Diplomática del País ante el que se acredita. Su lugar en el protocolo es el inmediato al de la última Embajada acreditada en la citada Nación. Si hubiese más de una Misión su orden será el de acreditación. Las Misiones tendrán derecho a colocar a los distintivos de su Real Familia Europea en los accesos a sus instalaciones. No podrán instalar distintivo de Estado alguno, aunque sí podrán utilizar la Bandera de la Unión Europea y en ese caso tendrá el lugar de mayor dignidad y preferencia. No podrá usarse distintivo alguno en la residencia particular del Ministro Residente o del resto de personal de la Misión. En cualquier momento el Estado miembro podrá ordenar la retirada de una Misión, sin que ello implique necesidad de justificación alguna, siendo una decisión no recurrible, si bien ello puede suceder por motivos de seguridad física, abusos o por un grave deterioro de las relaciones el acreditante y receptor. También podrá ser retirada, previa comunicación, por motivos de economía de la Real Familia Europea. Sólo máximo de tres vehículos de la Misión tendrán una matrícula especial, aunque si podrá haber espacios de aparcamiento reservados en las proximidades de sus oficinas.

¹⁶⁰⁸ El Congreso de Aquisgrán, en ampliación de las disposiciones del Congreso de Viena, de 21 de noviembre de 1818 establece: "Para evitar las desagradables discusiones, que, en lo sucesivo, pudieran suscitarse, sobre un punto de etiqueta diplomática que no parece haber previsto el Acta del Congreso de Viena, por la que quedaron definidas las cuestiones de rango, queda acordado, entre las cinco cortes, que los ministros residentes acreditados cerca de ellas formarán, en cuanto al rango, una clase intermedia entre los ministros de segundo orden y los encargados de negocios". Los agentes diplomáticos estaban pues divididos en cuatro clases: 1. Los embajadores, legados apostólicos y nuncios. 2. Los enviados, ministros plenipotenciarios e internuncios acreditados cerca de los soberanos. 3. Los ministros residentes, provistos de la misma naturaleza de credenciales que los anteriores. 4. Los encargados de negocios acreditados cerca de los ministros de relaciones exteriores. "Especial mención nos merece el punto tres establece la figura del Ministro residente, que debe acreditarse como el plenipotenciario, pero que no está provisto de su mismo representación. Esta figura, no contemplada inicialmente en Viena en 1815 permite la presencia de otro tipo de representaciones, distinta de la se soberano a soberano, entendida como de Estado Nación a Estado Nación, perfectamente posible para las Reales Casas, especialmente las no reinantes.

Las Misión no dispone de Derecho de Asilo. La Misión esta acogida a lo dispuesto en el artículo 22, artículo 24, artículo 27, artículo 28 artículo 29, artículo 31, artículo 32, artículo 34, artículo 36 y artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.¹⁶⁰⁹

5. El contenido del presente artículo será también de aplicación al Patriarcado de Constantinopla, al Arzobispado de Canterbury a la Orden de Malta y a la Soberana Militar Orden Teutónica.

Artículo 37. De la concesión de títulos nobiliarios

1. Los Grandes Príncipes Reales Europeos, titulares de las Reales Familias Europeas reinantes pueden conceder títulos de nobleza libremente y con arreglo a la legislación que les es propia.

2. En el seno del Consejo Áulico los Grandes Príncipes Reales Europeos y los Príncipes Reales que pertenecen al mismo podrán hacer las propuestas de concesión de títulos nobiliarios que el Emperador o el Canciller en Europa podrán hacer propias e iniciar su tramitación. Los Grandes Príncipes Reales Europeos, titulares de las Reales Familias Europeas no reinantes, los Príncipes Reales y los Príncipes Soberanos pueden iniciar el trámite de concesión de títulos de nobleza, pero será necesario el dictamen favorable vinculante del Pleno de la Cámara Imperial y la ratificación de la Comisión Europea. El título no tendrá efecto civil hasta que no se abonen los impuestos que le correspondan.

3. Son considerados ajenos a la Unión Europea todos los Títulos Reales no reconocidos expresamente en el presente Reglamento, siendo sus dignidades o pretendidas dignidades ajenas a la misma y no gozando por ello de autorización para su uso, no siendo tampoco reconocida la facultad de conceder título nobiliario alguno, salvo que sean reinantes y en ejercicio conforme a su Derecho Público y el Derecho Internacional, en este supuesto las circunstancias, honores, títulos y dignidades otorgadas por los mencionados podrán ser autorizadas para su uso en la Unión Europea conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. No se reconocen Títulos Reales, que pretendan serlo de otros estados pasados, salvo los previstos en el presente reglamento, sus pretendidas Casas Soberanas y similares, la pretensión de tener y poseer derecho de "*Fons Honorum*", como fuente de creación y otorgamiento de dignidades, títulos y reconocimientos nobiliarios y caballerescos. Igualmente no son reconocida la posesión de un título o dignidad, armas, blasones, dignidades caballerescas, de cualquier origen o circunstancia no previsto en el presente Reglamento.

Artículo 38. De la distinción entre títulos Reales y títulos Nobiliarios

Todos los títulos relacionados en el presente capítulo son Títulos Reales, no títulos nobiliarios o de nobleza, las dignidades y honores que de sus disposiciones se derivan son Reales, ajenos y distintos de los títulos de nobleza o nobiliarios. En los Títulos Reales queda prohibida adopción heráldica y permitida la cesión intervivos.

¹⁶⁰⁹ No se incluye el artículo 37 que establece un código complejo para el trato que se otorgará a los miembros de la familia del agente diplomático y del personal administrativo y técnico, por haber definido como única persona con estatus diplomático al Ministro Residente. Técnica de remisión, muy habitual en la legislación europea

Capítulo VI

De las Condecoraciones y Títulos Nobiliarios Europeos. El Espacio Nobiliario Europeo

1610 1611 1612 1613

Artículo 39. De la definición

1. La nobleza, como concepto jurídico europeo, es una calidad de una persona física que puede ser vitalicia a través de la concesión de órdenes y condecoraciones o hereditaria a través de la concesión de títulos. La concesión se justifica en la realización de una acción destacada de servicio público y en virtud de la cual su poseedor queda obligado a un deber social de ejemplaridad, adquiriendo deberes, obligaciones e incompatibilidades de naturaleza civil que no tenía antes. La adquisición de la nobleza vitalicia o hereditaria no conlleva facultad, privilegio o derecho especial alguno.¹⁶¹⁴

¹⁶¹⁰ *El Derecho Premial Imperial sigue vigente a nivel de Derecho Consuetudinario en aquellas familias que descienden de la Nobleza Imperial. Siendo actualmente repúblicas la mayoría de los territorios que en su día lo conformaron, estas familias se rigen a través de asociaciones privadas que regulan el ordenamiento sucesorio, muchas de las cuales están inscritas en la Commission d' information et de liaison des associations nobles d'Europe. Por su parte las Dinastías ya Soberanas, las Casas Mediatizadas y la Orden Teutónica, que son Sujetos de Derechos Internacional, pueden discernir Títulos y Distinciones, los cuales se consideran perfectamente válidos. Para regular todas estas cuestiones el Príncipe Gianfranco Alliata di Colereale e di Villafranca fundó la Asociación de Príncipes del Sacro Romano Imperio, al igual que existe el Instituto del Sacro romano Imperio, fundado por el Conde Guelfi Camajani. La Santa Sede reguló la sucesión de los Títulos Imperiales de las Familias de la Nobleza Negra, pero desde el Pontificado del Beato Pablo VI han sido raros los reconocimientos que ha emanado. Francisco Acedo Fernández Pereira. Duque de Candia (Pontificio). Doctor Honoris Causa en Ciencias Nobiliarias por la Universidad Ruggero II (Italia). Estudios superiores de Doctorado en Ciencias de la Educación. Universidad de Extremadura. Estudios superiores de Doctorado en Historia. Universidad de Extremadura. Licenciado en Filosofía y Letras, Geografía e Historia, especializado en Historias Moderna y Contemporánea. Universidades de Salamanca, Sussex y Autónoma de Madrid. Académico de Número de la Pontificia Academia Cultorum Martyrum (Santa Sede). Académico de Número de la Pontificia Academia Tiberina (Roma). Académico de Número de la Academia Heráldica y Nobiliaria Italiana (Italia). Académico de Número de la Academia Teutónica (Italia). Académico de Número de la Academia de San Faustino (Italia). Académico Benemerente de Clase Especial y Secretario General del Instituto de Estudios Históricos Beato Pío IX (Roma). Académico de Honor y Responsable de Relaciones Internacionales de la Academia Arqueológica Italiana. Académico de Honor de la Academia Nacional de Heráldica (Colombia). Académico de Honor de la Academia Heráldica de Historia (Colombia). Académico de Honor de la Academia de las Letras y las Artes de São Paulo (Brasil). Participante en el Método Dephi. Parte Empírica de la presente tesis doctoral.*

¹⁶¹¹ Derecho Nobiliario. Roger Vide C et Sánchez Arcilla J.A. et Rivero F. et Ramos J. et Díaz Bastien E. et Álvarez de Benito P. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial Reus. 2005. 214 páginas.

¹⁶¹² Rodríguez de Espona J.R. El erróneo concepto de título nobiliario En Anuario de la Facultad de Derecho número 12. Servicio Publicaciones de la Universidad de La Coruña. 2008. Páginas de la 247 a la 268.

¹⁶¹³ La naturaleza civil de la sucesión nobiliaria. Martelo de la Maza García M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Universidad Complutense. 2012. 371 páginas.

¹⁶¹⁴ La nobleza en el Estado Estamental desaparecido en Europa a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX se definía como concepto jurídico, por ser una calidad de una persona física en virtud de la vigencia de un fuero especial privilegiado, el cual se aplicaba sólo a una parte de la ciudadanía. Se puede hablar por tanto de una "desaparición" de la antigua nobleza que se convierte en el Estado no Estamental en una aristocracia más, como la burguesa o la económica. La naturaleza civil de la sucesión nobiliaria. Martelo de la Maza García M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Universidad Complutense. 2012. 371 páginas.

2. La adquisición de la condición de nobleza vitalicia no conlleva repercusión fiscal alguna. En la nobleza hereditaria, salvo en la concesión inicial, siempre habrá repercusión fiscal, en todas sus formas y modalidades.¹⁶¹⁵

3. Son condecoraciones de nobleza europea las otorgadas en el Imperio Romano, el Imperio Bizantino, el Sacro Imperio Romano Germánico, el Imperio de Francia, el Imperio de Austria, el Imperio de Alemania, el Reino de Jerusalén y la Unión Europea hasta la aprobación del presente Reglamento y todas las que puedan otorgarse a partir de ese momento por la Unión Europea a través de sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial o por el Emperador o el Canciller en Europa conforme a lo dispuesto en el mismo.

4. Son títulos nobiliarios europeos los siguientes:

- Los otorgados en los Imperios y el Reino citados en este artículo antes de la aprobación del presente Reglamento y en la Unión Europea después de la misma,
- Los otorgados en los Estados actuales miembros de la Unión Europea en cualquier época.
- Los otorgados en los Estados pasados que fueron reconocidos como tales en el Congreso de Viena de 1815 y en los estados creados y posteriormente desaparecidos conforme a sus disposiciones en el ámbito territorial actual de la Unión Europea.
- Los otorgados en cuantos Estados hubiesen existido de los que se pueda aportar documentación verificable en el ámbito territorial de los actuales Estados miembros de la Unión Europea.

5. Los títulos nobiliarios europeos pueden haber sido otorgados por las Casas Soberanas, los Sujetos de Derecho Internacional y los poseedores legales y legítimos de "*Fons Honorum*", reinantes y no reinantes, reconocidos en el presente Reglamento hasta su aprobación como fuente indispensable de creación y otorgamiento de dignidades, títulos y reconocimientos nobiliarios y caballerescos, todo ello en el ámbito territorial de los Estados miembros de la Unión Europea.

6. Son títulos nobiliarios o de nobleza europeos los otorgados y reconocidos en el presente Reglamento hasta su aprobación por el Imperios de Roma, el Imperio de Bizancio, por el Sacro Imperio Romano Germánico y sus Príncipes con capacidad para ello, por los Grandes Maestros de Malta y Teutónico, por el Imperio Francés, por el Imperio Austriaco y por el Imperio Alemán y los Títulos del antiguo Reino de Jerusalén.

¹⁶¹⁵ En su origen los títulos tenían exenciones tributarias, jurisdicción y poder, en las causas criminales contra ellos debía consultarse previamente con el Rey, preferencia para desempeñar embajadas y podían sentarse en los tribunales, por último efectuaban el reclutamiento para la guerra, todo eso ha desaparecido ya, dado que como bien dice el Tribunal Constitucional de Reino de España: En la sociedad del antiguo Régimen las personas no tenía el mismo estatus jurídico, pues aquello era una sociedad estamental, lo que significa tanto como decir que en ella no regía el principio de igualdad ante la Ley, sino cabalmente lo contrario, ya que las personas tenían más o menos Derechos según pertenecían o no a alguno de los estamentos privilegiados. En consecuencia los nobles, por el hecho de serlos, incluso los miembros de la baja nobleza sin título tenían una condición jurídica superior a la de los villanos o pecheros". Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1982 de 24 de mayo.

7. Son títulos nobiliario o de nobleza europeos los otorgados por Su Santidad el Papa hasta la fecha de aprobación del presente Reglamento. Igual consideración tendrán los títulos concedidos por Instituciones, Entidades, Órdenes o Corporaciones, Maestranzas, Cuerpos Colegiados, Cuerpos de Nobleza, Cabildos Nobiliarios, Capítulos, Cofradías, Hermandades, Estamentos, Juntas Nobiliarias, Solares, Divisas, Caballeros, Asociaciones y personas físicas o jurídicas vinculadas con las Iglesias Católicas Romana, Ortodoxa o Anglicana.

8. Los títulos que conceda su las Iglesias Católicas Romana, Ortodoxa o Anglicana, Santidad el Papa, la Orden de Malta y la Orden Teutónica, a partir de la aprobación del presente Reglamento podrán ser considerados títulos de la Unión Europea, como títulos foráneos autorizados para su uso en la Unión, siempre y cuando se formule solicitud al respecto conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y se abonen las tasas e impuestos que correspondan para la adquisición del Sello Imperial.¹⁶¹⁶

9. Para solicitarse la autorización para el uso de un título ajeno a la Unión Europea el título ha de tener existencia jurídica o autorización civil oficial en el o Estado de origen y el titular ha de demostrar que es el poseedor del título.

10. Las Instituciones, Entidades, Órdenes o Corporaciones, Maestranzas, Cuerpos Colegiados, Cuerpos de Nobleza, Cabildos Nobiliarios, Capítulos, Cofradías, Hermandades, Estamentos, Juntas Nobiliarias, Solares, Divisas, Caballeros, Asociaciones y personas físicas o jurídicas de carácter civil y propias de la Unión Europea no podrán conceder título alguno.

11. Son considerados titulares las personas que se encuentren en posesión de un título o dignidad, armas, blasones, dignidades caballerescas otorgadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

12. Son considerados propietarios de un título las personas que se encuentren en la línea de sucesión del mismo o de la dignidad, armas, blasones, dignidades caballerescas otorgadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Todos ellos componen su Consejo de Familia.

¹⁶¹⁶ El 11 de enero de 2014 Su Santidad el Papa Francisco anunció el fin de los títulos de honor curiales, Prelados Domésticos, de Honor, de Flocchetto y otros, junto con la pérdida del tratamiento de Monseñor para estos y otros cargos. Desde el reinado de Sus Santidades los Papas Pablo VI y Juan Pablo I, que no otorgaron ningún título nobiliario pontificio, la restricción en su concesión ha sido notable, aunque la posibilidad de concederlos ha seguido vigente hasta la fecha. En el ámbito de la Iglesia Católica Romana más que títulos son dignidades: Excelencias, eminencias, reverendos (quien debe ser temido y respetado), monseñores (mi señor) y otros, son títulos y apelativos que buscan segregar y acentuar diferencias, junto con afianzar privilegios adquiridos y concedidos. Los seglares eran premiados fundamentalmente con títulos nobiliarios pontificios. Ello es consecuencia del proceso de asimilación del modelo monárquico iniciado con el Edicto de Milán y la Donación de Constantino a partir de 313 y culminado en 1075 con el *“Dictatus Papae”* de Su Santidad el Papa Gregorio VII.

13. Son Títulos Nobiliarios de lo de nobleza europeos: los siguientes:

- Príncipe
- Gran Duque
- Archiduque, pero solo para Familias Imperiales y para el Archiduque de Reims en Francia
- Duque
- Marqués
- Conde
- Vídamo
- Vizconde ¹⁶¹⁷
- Barón
- Señor con denominación de Vogt en Alemania, Lord en el Reino Unido, Monsieur en Francia o Ur en Húngaro.
- Caballero con denominación de Ritter en Alemania, Sir - Baronet en el Reino Unido, Seigneur en Francia y Don o Dona en Italiano.

14. Los títulos de Archiduque, Duque, Marqués y Conde, cuando no tengan otro, tendrán el tratamiento de Excelencias o Excelentísimos. Los títulos de Vídamo, Vizconde, Barón, Señor o Caballero tendrán el tratamiento, cuando no tengan otro, de Ilustrísimas o Ilustrísimos.

15. El Emperador o el Canciller en Europa, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, podrán proponer el otorgamiento de la dignidad de Par del Imperio, de igual manera los Grandes Príncipes Reales Europeos podrán otorgar la dignidad de Grande de su Nación a quien lo merezca, que se llamarán también Pares en Francia y el Reino Unido. Las dignidades de Príncipe, Gran Duque, Archiduque y Duque la llevan añadida.

16. Cualquier otra denominación de una dignidad, será adaptada por solicitud del que diga tenerla y resolución Consejo Áulico o de la Cámara Imperial conforme al procedimiento que la presente ley establece.

¹⁶¹⁷ Era un título previo al Condado o al Marquesado, el Conde era el compañero del Rey y el Marqués su representante en una frontera o marca. Lo correcto era convertir el Vizcondado en el título superior, cualquiera de los dos, sin embargo la concesión del superior no eliminó el uso del inferior que adquirió rango propio, es por ello que existen Condados y Marquesados idénticos a Vizcondados. Convertida la excepción en norma se otorgan Vizcondados sin necesidad de progresión.

17. Todos los Ayuntamientos y autoridades municipales, o locales por acuerdo mayoritario de su asamblea constituida por personas elegidas democráticamente por el pueblo, podrán conceder el título de Patricio de esa Ciudad o municipio conforme a las siguientes normas:

- El acuerdo será remitido al Emperador en Europa o Canciller en Europa que otorgarán el título por mandato municipal.
- Los Patriciados se inscribirán en el Elenco Imperial y podrán sustituirse por la denominación de “Hidalgo” o de “Honorable” en España y por la de “Juncker” en Alemania.
- El título no se transmite. Los actuales títulos de Patricio Romano o Bizantino o cualquier otro se mantendrán, pero con carácter vitalicio y tendrán que ser inscritos en el Elenco Imperial. Serán adaptados por solicitud de quien diga tenerlos y resolución Consejo Áulico o de la Cámara Imperial conforme al procedimiento que la presente ley establece.
- El título de Patricio Romano, Patricio Bizantino o Patricio Germano desde la entrada en vigor del Presente Reglamento lo otorgará con el refrendo de la Comisión Europea, el Emperador en Europa o el Canciller en Europa en función de la elección del agraciado.
- Los Patricios, cuando no tengan otra dignidad o por propia voluntad usarán una corona mural de ocho torres, cuatro vistas.

18. Los títulos serán identificados de la siguiente manera:

Los Imperiales, antiguos o nuevos dese la aprobación del presente Reglamento, con su sola denominación

Los de Su Santidad el Papa, incorporan: “*Título Pontificio*” en Latín.

Los de la República de San Marino, incorporan “*De la Republica de San Marino*” en Italiano.

Los del Principado de Andorra, incorporan “*Del Principado de Andorra*” en Catalán.

Los de los Estados desaparecidos incorporan “*del Reino, Principado o lo que proceda, conforme a la última denominación del mismo en la que fue su última lengua oficial.*”

Los de los Estados con turno en la Corona Imperial incorporan “*del, seguido del nombre oficial del estado en cuestión, en su lengua oficial y si son varias en la que decida, sólo una el agraciado*”

Los de la Orden de Malta, incorporan “*de la Orden de Malta*”

Los de la Orden Teutónica, incorporan “*Teutónico*”

19. A los efectos de conocimiento, autorización y control de los títulos se constituyen los Elencos Nobiliarios Europeos, además de los Elencos Nacionales que podrán llevar los Estados con turno en Corona Imperial que continuarán con su ubicación y normativa propia. La ubicación de los Elencos Europeos es la siguiente:

- La Oficina del Elenco de Títulos Imperiales, de los títulos del Reino de Jerusalén, de los Títulos Pontificios reconocidos por la Unión Europea y de los Estados desaparecidos, en París, afectos a la Oficina de Derecho Civil General de la Presidencia de la Republica Francesa
- La Oficina del Elenco de Títulos Nacionales de Estados con turno en la Corona Imperial y Reales Casas No Reinantes en Londres, afecto al Consejo Privado de Su Graciosa Majestad Británica.

- La Oficina del Elenco de Títulos Nacionales de Estados con turno en la Corona Imperial y Reales Casas Reinantes en Madrid, afecto a la Casa de Su Majestad el Rey de España.

20. Las Condecoraciones de nobleza y los títulos nobiliarios se ordenan por su rango y dentro de su mismo rango por la fecha de otorgamiento de la condecoración o creación del título, en este caso primero los Imperiales y luego los Nacionales, siguiendo el mismo criterio ordenando los estados por su orden alfabético en tipografía latina, luego los títulos de los estados desaparecidos y por último los títulos Pontificios autorizados.

21. Las Condecoraciones de nobleza y los títulos nobiliarios se conceden por prestar servicios a la Nación, a sus ciudadanos, en enaltecimiento de las cualidades personales y a quien sea eminente en ramas del saber o del hacer, una actividad humana, un sacrificio por la comunidad, una acción heroica, la bondad de las costumbres, la desinteresada labor solidaria y pacífica y en general, por cualquier hecho notable en la paz o en la guerra que pueda beneficiar a la nación o a la Unión.

22. La posesión de una condecoración o un título obliga a una posición moral, ética, social y política de respaldo y apoyo a los valores que inspiran la acción de la Unión Europea.¹⁶¹⁸

23. Los Príncipes y Grandes Duques, Archiduques y Duques podrán tratar por escrito de “*primo*” al Gran Príncipe Real Europeo que les corresponda y asistir a las ceremonias relacionadas con su Corona.

24. Los poseedores de un título nobiliario podrán usar sobre sus armas la corona que les corresponda por su dignidad. Los Pares del Imperio y los Grandes de su Nación, cuando no tengan título nobiliario alguno usarán una corona mural de doce torres, seis vistas.

25. Los títulos nobiliarios se referirán según los casos al nombre, al apellido o al primer apellido del beneficiado o a algún lugar geográfico relacionado con el mismo que no disponga ya de un título.

26. El sistema de méritos descrito en el presente artículo y siguientes y su regulación constituye el “Espacio Nobiliario Europeo”.

¹⁶¹⁸ Benito P. Manual de Protocolo Ceremonial y Heráldico. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Film Ideal. 1998. 177 páginas. Páginas 21, 22, 23, 24, 25.

Artículo 40. De la regulación

1. Los Títulos Nobiliarios son autorizados en toda la Unión Europea como una extensión del apellido que sólo podrá usar con efectos civiles y de registro el poseedor del mismo. La posesión de un título nobiliario no conlleva en la legislación Europea, ni puede conllevar en las legislaciones nacionales distinción o privilegio alguno. La posesión de un Título Real o un Título Nobiliario serán un agravante en determinadas causas judiciales.
2. En aquellos Estados miembros en los que la posesión de un título nobiliario suponga poder y autoridad civil en un ámbito territorial concreto, esta será de primera instancia, de carácter mediador o arbitral y recurrible en todo caso ante los órganos judiciales ordinarios.¹⁶¹⁹
3. No existe limitación en el grado de parentesco en la rehabilitación de un título nobiliario europeo, ni estos incurren en caducidad, pero se consideran revertidos a la Corona Imperial o la del Estado que corresponda, mientras no tengan poseedor. Concedidos otra vez, se pierde la posibilidad de reivindicación de los mismos por parte de los presuntos herederos o familiares del último titular. Cada tu título tendrá sus normas de sucesión inscritas en el Estatuto de la Familia que tiene su propiedad y en defecto de las mismas se aplicarán las generales de la Unión Europea.
4. Para la rehabilitación de un título el interesado tendrá que demostrar que existió el título, probar su parentesco con el último poseedor, probar su mejor derecho genealógico, reseñar los miembros de la familia que tendrá la propiedad del título, caso de ser rehabilitado, y proponer un estatuto de familia.
5. Los consortes, que adquieran esa condición conforme a la legislación civil matrimonial aplicable en su Estado, adquieren el rango de su cónyuge. Los solteros adquieren con la mayoría de edad, primero el de su padre o su madre y luego el de su hermano o hermana poseedor del Título. Los hijos y las hijas de los titulados tienen el tratamiento de Honorable. En todos los casos se una el denominador del título y el nombre de pila, siendo un tratamiento de cortesía que sólo puede tener uso verbal.
6. El título de Caballero se usa seguido del nombre y apellidos completos o el nombre sin más, pero no solamente el apellido.
7. En el Espacio Nobiliario Europeo queda permitida la cesión intervivos o adopción heráldica si bien esta tendrá que ser conocida y consentida por quien otorgó la merced y en su defecto por el Emperador o el Canciller en Europa y por los presuntos herederos biológicos de la merced, que expresarán su opinión en el Consejo de Familia conforme al siguiente procedimiento: de designación, usucapión, adopción y cesión por parte del adoptante y cedente:

¹⁶¹⁹ En el Reino Unido los Lores y los Duques conservan el Derecho Civil de Petición en su ámbito territorial.

- Designar de una familia constituida con Estatuto y Consejo que no le sucede, ni hereda en la merced, sino que sustituye en la misma a la familia originaria.
- Establecer, en uso del principio de usucapión y pasados al menos tres años desde la designación, quien es el titular de los derechos en esa familia.
- Realizar la adopción heráldica del titular establecido en el punto anterior.
- Hacer la cesión intervivos a favor de la persona física indicada en el punto anterior. En caso de no procederse de esta manera la adopción se consumará con la muerte del adoptante y la herencia del título por el adoptado heráldicamente.

8. La adopción heráldica vendrá acompañada de un expediente nobiliario en el que al menos se determinarán las siguientes cuestiones:

- El origen del título y normas del mismo.
- La declaración de validez del proceso de adopción heráldica
- La designación del sucesor en la merced
- La forma de la apertura de la sucesión nobiliaria, por cesión intervivos o muerte del adoptante
- La vocación en sucesión del título nobiliario
- La delación en sucesión del título nobiliario
- La fórmula de aceptación en sucesión del título nobiliario
- La forma de adquisición en sucesión del título nobiliario
- El depósito de crédito a realizar en la Hacienda Pública Europea por concepto fiscal asociado a la adopción heráldica
- El depósito de crédito a realizar en la Hacienda Pública Nacional por concepto fiscal asociado a la adopción heráldica
- El depósito de crédito a realizar en la Hacienda Pública Europea por concepto fiscal asociado a la cesión intervivos
- El depósito de crédito a realizar en la Hacienda Pública Nacional por concepto fiscal asociado a la cesión intervivos
- El depósito de crédito a realizar en la Hacienda Pública Europea por concepto fiscal asociado a la sucesión
- El depósito de crédito a realizar en la Hacienda Pública Nacional por concepto fiscal asociado a la sucesión

9. Queda establecida la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios y la garantía de la posesión civilísima del óptimo, una persona física, en la sucesión con mejor derecho frente a sucesión irregular o usurpación, sin que el paso del tiempo permita la adquisición por posesión.

10. Queda prohibida la denominada nobleza estamental, la sobrenatural, la teológica, la natural, la de sangre y las pruebas de nobleza de cualquier tipo.

Artículo 41. De la reversión

1. En el ámbito de las Reales Familias Europeas, estas dispondrán de los títulos revertidos y otros de nueva creación por sus titulares pero solo para los miembros de la misma y sus consortes. Son títulos de nobleza pertenecientes a la Real Familia Europea y solamente podrán ser autorizados por el titular. La atribución de dichos títulos tendrá carácter de graciable, personal y vitalicio.

2. Los títulos revertidos están a disposición del Emperador, del Canciller en Europa, los imperiales y los europeos, o del Titular Dinástico de cada Real Familia Europea, los nacionales, en los siguientes casos:

Quando la Concesión del título o su trasmisión quede sin efecto como consecuencia del impago de los impuestos establecidos en cada caso por la legislación fiscal aplicable o el impago, asimismo, de los derechos fiscales correspondientes de rehabilitación en ese supuesto.

Quando se deniegue la rehabilitación y la orden dictada haya quedado en firme a causa de no interponerse contra ella los recursos procedentes en derecho

Quando interpuesto recurso o demanda contra la denegación el tribunal correspondiente no considere su estimación ¹⁶²⁰

Artículo 42. De los títulos singulares

1. Los títulos de procedencia y origen eclesiástico o civil serán adaptados, a denominaciones civiles en su primera transmisión y con cargo al que pretenda ser su titular. Serán homologados con los que, por razones históricas y de concesión sean equiparables al que corresponda, para ello será necesaria la intervención del Consejo Áulico y de la Cámara Imperial.

2. Son los siguientes de origen eclesiástico: Obispado de Brixen; Marca de Ancona; Obispado de Trento; Juez Sardo; Territorial de San Benedetto; Exarcado de Rávena; Catapanato de Italia; Principado Episcopal de Trento; Principado Episcopal de Bressone; Territorial de Cospaia; Territorial de Senarica; Territorial de Lunigiana; Territorial de Pietrasanta; Territorial de los Presidios, las baillías y los prebostazgos y cualquier otro que pueda aparecer, junto con los títulos de las Comunas de las Ciudades Soberanas de Arezzo, Ancona, Asís, Brescia, Colona, Bolonia, Cremona, Florenia, Génova, Loddi, Lucca, Milán, Módena, Perugia, Prato, Plasencia, Pisa, Ragusa, Sassari, Siena, Verona y Viterbo.

3. Son los siguientes de origen civil: Burgomaestres, Adelantados, Almirantes, Mariscales, Margraves y los de gobernadores ciudadanos.

Artículo 43. De los títulos nobiliarios de Príncipe

Son títulos nobiliarios y de nobleza los siguientes Principados, denominándose el título "*Principado*" y el titular "*Príncipe*" y teniendo exclusivamente su titular el tratamiento de Alteza, son los Príncipes del Sacro Imperio Romano Germánico que no han sido considerados Príncipes Reales o Príncipes Soberanos en el presente Reglamento y los siguientes:

¹⁶²⁰ González Doria F. Diccionario Heráldico y Nobiliario de los Reinos de España. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1994. 886 páginas. Página 55.



Aldobrandini

Altieri

Amblise

Antici Mattei

Arche Charleville

Ardeck

Arsoli

Avellino

Barbiano di Balgiojoso

Bassaraba von Brancovan

Bassiano

Battenberg Mountbatten

Batthyany

Bauffremont

Beauvean Craon

Bethune Hesdigneul

Bernardotte

Besalu

Biron

Biscari

Bismarck

Bitetto

Blacas

Blucher von Wahlstatt

Bonaparte

Borghese

Brancaccio

Brixen

Brogliè Reval

Bulow

Butera



Campofiorito Sacalea

Campofranco

Canneto

Capua

Carbaguano

Carency

Carolath Benthen

Carpi

Carrara

Cassano

Castagneto

Castelcicala

Catena Leonforte

Centurione

Cerami

Cerdaña

Chalais

Chigi Albani

Chimay

Clary Aldriguen

Collalto

Colonna

Corsini

Courtenay

Cutó

Czartoryski

Del Drago

Dietrichstein

Dohua Schlobitten

Donnersmarck



Doria Pamphili Landi
Drucki Lubecki
Essling
Este de Orioles
Eulenburg und Hertefeld
Faggiano
Festetics de Tolna
Filadoro
Forano
Frasso
Fucino
Fulda
Gabrielli
Gagarin
Giovanelli
Giustiniani
Grimberghe
Guiori Conti
Halberstadt
Handenberg
Hanau
Hatsfeldt
Hercolani
Hildesheim
Hohenberg
Innhausen und Knyphaussen
Isenburg
Jablonowski
Kinsky



Kubarev

Kocielska Puzyna

Kretzulesco

Lancelloti

Leutenberg

Lichnowsky

Lieven

Ligne

Linguaglossa

Listenois

Lobkowitz

Lubomirski

Luca

Lucedio

Lucinge

Lynar

Maletto

Masserano

Massimo

Meran

Minden

Mingrelia

Mirándola

Molfetta

Mongliolino

Monteleone

Montenuovo

Monteroduni

Montignano



Montleard

Moskowa

Mota SanGiovanni

Munster von Derneburg

Murat, Grandes Duquesde Berg. Francia

Mussoco

Nassau

Neufchatel

Nola

Odescalchi

Orsini

Oneglia,

Paar

Palazzolo

Palei

Paderborn

Palestrina

Palfy

Pandolfina Belmonte

Paterno

Paz

Pietrapezzia

Pignatelli

Piombino Boncompagni Ludovisi

Pless

Poniatowski

Porcia



Putbus
Radolin
Radziwill
Ratibor
Rheina Wolbeck
Rignano
Ripa Francone
Rocca d'Aspro
Rohan
Romanowsky
Rospigliosi
Rossano
Ruffo di Calabria
Ruspoli
Saboya. Rey de Italia. Duque de Saboya. Duque de Aosta. Italia
Saluzzo
Salvador, Conde de Salvador. Austria
San Donato
Salm Salm
San Severo
Sanguszko Lubartowicz
Sant'Angelo dei Lombardi
Sant'Autuno
Santo Stefano
Sapieha
Sarsina
Sayn Wittgestein
Scaletta
Scilla
Scordia



Serra
Siegen
Sismano
Soragna
Stigiano
Strongoli
Sulkowski
Sulmona
Summonte
Sviatopolk Czetwertynski
Talleyrand
Taranto
Teano
Teck, Marqués de Cambrigde. Reino Unido
Thianno
Thun Hohenstein
Tirol, Rey de España
Torchiarolo
Torlonia Civitella Cesi
Trabia
Transilvania
Trento
Umbriano del Precetto
Urach. Rey de Lituania. Gran Duque de Lituania.
Valsavoia
Vergara
Vicovaro
Villafranca
Vivaro
Wagram

Wedel

Weikersheim

Weimar

Wrede

Yourievsky

Yussouppoff

Zamoyski

Artículo 44. De la definición de los Consejos

A los efectos de coordinación de la concesión de títulos nobiliarios en aquellas especiales situaciones en las que un único Estado miembro cuenta con más de una Real Familia Europea, procedentes de antiguos Reinos Históricos o de Estados desaparecidos después del Congreso de Viena o como consecuencia de los pactos de proclamación del Imperio Alemán se constituyen los Consejos Imperiales y Reales y los Consejos Reales compuesto por el titular de cada una de las Reales Familias Europeas que lo constituyen o miembro de la misma en quien delegue.

Artículo 45. De los Consejos Imperiales y Reales y de los Consejos Reales

Quedan constituidos los siguientes Consejos:

Imperial y Real Consejo de Alemania compuesto por el titular de la Real Casa de Prusia, que lo preside, el titular de la Real Casa de Baviera, el titular de la Real Casa de Württemberg, el titular de la Real Casa de Hannover y el titular de la Real Casa de Sajonia.

El Imperial y Real Consejo de Francia compuesto por el titular de la Imperial y Real Casa de Bonaparte y el titular de la Real Casa de Francia, que lo presidirán alternativamente.

El Real Consejo de Familia de Francia compuesto por el titular de la Real Casa de Francia, que lo preside, el titular de la Real Casa de España, el titular de la Casa de Borbón, el titular de la Real Casa de las Dos Sicilias, el titular de la Real y Ducal Casa de Etruria y Parma, el titular de la Real y Gran Ducal Casa de Luxemburgo, el titular de la Real Casa de Orleans y el titular de la Real Casa de Borgoña.

El Real Consejo de España compuesto por el titular de la Real Casa de España, el titular de la Real Casa de las Dos Sicilias, el titular de la Real y Ducal Casa de Etruria y Parma y el titular de la Real y Gran Ducal Casa de Luxemburgo.

El Real Consejo de Italia compuesto por el titular de la Real Casa de Saboya, que lo preside, el titular de la Real Casa de las Dos Sicilias, el titular de la Real y Ducal Casa de Etruria y Parma, el titular de la Gran Ducal Casa de la Toscana y el titular de la Ducal Casa de Módena.

2. Los integrantes de todos los Consejos están obligados a respetar y reconocer recíprocamente los títulos nobiliarios otorgados por sus Reales Casas en situaciones anteriores de conflicto, solucionando los problemas de denominación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 46. De la ejemplaridad y del agravante

1. Todos títulos nobiliarios tienen el tratamiento que se les reconoce que tiene carácter público y oficial en el ámbito de las distintas administraciones que componen la Unión Europea. Estas dignidades serán consideradas un agravante en el caso de imputación por un asunto penal, dada la exigencia de ejemplaridad a la que se está obligado, la condena en firme por este motivo supondrá la pérdida de los derechos de herencia del título y de la pertenencia a la familia a los efectos de la presente ley. Su uso sin ser el titular del mismo tendrá la consideración de delito por suplantación y fraude. Nadie que no sea su titular podrá utilizarlo de forma oficial, pública o privada, ni el tratamiento que le corresponde. Los títulos nobiliarios son Propiedad de su familia, que se expresa a través de su Consejo. La posesión del título la tiene el titular de la familia.¹⁶²¹

Artículo 47. Del Estatuto de las familias con títulos de nobleza

1. Las familias definidas en el presente Capítulo podrán tendrán un Estatuto en el que se regulará la forma de sucesión en el título Real que les es propio y que no podrá contradecir la Constitución para Europa ni la legislación que de la misma emana. En defecto de esa regulación imperará la normativa Europea.¹⁶²²

2. Las familias definidas en el presente Capítulo tendrán un Libro de Registro. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas que la componen y que tienen derecho de herencia del título se remitirá al titular del mismo una copia autenticada del Registro Civil correspondiente para su anotación en el Libro de Registro.

¹⁶²¹ *Una ejemplaridad persuasiva, no autoritaria, que, involucrando todas las dimensiones de la persona, incluida la privada, promueva una reforma de su estilo de vida y que, finalmente, pueda llegar a ser la fuente y el origen de nuevas costumbres cívicas, articuladoras de la vida social. A una ejemplaridad así pensada, que lleva en su seno la pretensión de universalidad, sólo será receptivo el hombre si antes ha revisado una representación de la subjetividad como extravagancia heredada del Romanticismo y por ello este libro se esfuerza por sustituirla por otra anclada en la experiencia general y común de todas las personas, la del universal vivir y envejecer... El análisis del estado actual de la cultura muestra un general descontento o cansancio de la vida del hombre actual, libérrimo pero sin virtud y perezoso para recorrer el camino de la eticidad, así como una posición dramáticamente debilitada de la polis, que ha perdido la potestad (inseparable de toda república rectamente constituida y llamada a permanecer) de señalar el deber al ciudadano. Este descontento moral y cultural resume las dificultades del experimento democrático y su problemática sostenibilidad en las presentes condiciones, y patentiza la necesidad de recuperación, por parte de la polis, de su función educativa y, por parte del ciudadano, de un programa de aprendizaje moral y sentimental de la libertad.* Goma Lanzón J. Ejemplaridad Pública. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Taurus Minor. 2009. 280 páginas.

¹⁶²² Tratados de la Unión. No discriminación: Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de la Constitución y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

3. Los consortes serán considerados desde el momento de su matrimonio parte de la familia e inscritos en el Libro de Registro, ello con independencia de su pertenecía a otra o que transmitan a sus descendientes derechos de herencia de la misma, que podrán ser acumulados, así como los títulos que les pudiesen corresponder.¹⁶²³

4. Cada familia tendrá un Consejo que se reunirá, al menos una vez cada cinco años. El Consejo estará formado por todos los que tengan derecho de herencia del título, mayores de edad. El Consejo aprobará y revisará el Estatuto. Una propuesta de modificación del mismo podrá ser presentada únicamente por el titular, pro el propio Consejo o por lo menos el diez por ciento de los miembros del Consejo. Se necesita una mayoría de dos tercios de todos los miembros del Consejo para que esta sea adoptada. Cuando se adopte una enmienda después de su haber sido propuesta por el Consejo de Familia o por el número requerido de miembros del mismo, el titular, puede vetar el cambio en los dos meses siguientes. En tal caso, sin embargo, el titular debe al mismo tiempo presentar una detallada contrapropuesta. Si, en un plazo adicional de diez meses, el titular y el proponente o proponentes de la enmienda no son capaces de ponerse de acuerdo sobre un texto común que se someterá a votación, los miembros del Consejo tendrán que elegir entre las dos propuestas originales. A este respecto cada miembro del Consejo podrá votar por una sola de las dos propuestas, pero puede rechazar ambas. Con respecto a esta votación, decaerá toda propuesta que no se aprobara por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto.¹⁶²⁴

¹⁶²³ Tratados de la Unión. Igualdad entre mujeres y hombres: “La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado

¹⁶²⁴ Normativa dinástica de Liechtenstein

Artículo 48. Del matrimonio

1. El titular y los miembros de la Familia tienen derecho a contraer matrimonio y formar una familia.¹⁶²⁵

Se entiende como matrimonio el reconocido como tal en la legislación civil aplicable de Estado Nacional del contrayente. No pueden ser miembros de las familias propietarias de un título nobiliario sino los que sean hijos con origen en la unión marital, habidos en constante y legítimo matrimonio o reconocidos como tales por los contrayentes del matrimonio una vez celebrado el mismo.

2. Los matrimonios celebrados podrán realizar el trámite de adopción de hijos que serán miembros de familia y tendrán derecho de herencia en los aspectos contenidos en la presente ley. En el mismo sentido se permite la adopción personal, heráldica o de honor, ni la cooptación heráldica en rama familiar dinástica.

3. La renuncia de cualquier miembro de estas familias a sus derechos de herencia con respecto al contenido y regulación que hace la presente ley deberán ser comunicadas al titular que a su vez lo trasladará a los elencos que europeo y nacional no teniendo consecuencias sin cumplimentar esta comunicación. La renuncia tiene siempre carácter voluntario y no obligado. La renuncia excluye a la descendencia que el renunciante pudiese tener después de ratificarse el citado acto. La descendencia tenida anteriormente a la ratificación del acto de renuncia no se verá afectada en sus derechos por la misma, caso de cumplir los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

4. La incapacidad solo podrá ser por motivos médicos de carácter mental, psíquico o psiquiátrico o por demencia senil y ,deberá ser reconocida por el Consejo de la Familia por mayoría de dos tercios en sesión extraordinaria y con punto único en el orden del día, inscrita en el Libro de Registro y comunicada a los elencos europeo y nacional. La incapacitación excluye a la descendencia que el renunciante pudiese tener después de ratificarse el citado acto. La descendencia tenida anteriormente a la ratificación del acto de renuncia no se verá afectada en sus derechos por la misma, caso de cumplir los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 49. De la formulación de peticiones y oposiciones

La formulación de peticiones sobre títulos nobiliarios se dirigen a la Corona Imperial cuando se traten de títulos contenidos en su elenco o al Gran Príncipe Real Europeo que corresponda, que darán traslado a los órganos de competentes. En ambos casos el procedimiento es único conforme al siguiente desarrollo y formas que se desarrollarán reglamentariamente:

Escrito de Petición: El escrito debe explicar claramente la petición que se trate, ello conforme a lo dispuesto en la presente ley e ir acompañado de los documentos acreditativos del Derecho del peticionario. En el escrito se solicitará del Emperador o del Gran Príncipe Real Europeo competente se dige expedir la Carta de Solución de la petición realizada.

¹⁶²⁵ Tratados de la Unión. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia

Escrito de Oposición: Que podrá formular quien tenga noticia de una petición y se crea con mejor Derecho ante la misma o conozca circunstancias que no hagan aconsejable la concesión de la petición. También en este caso deberán acompañarse los documentos acreditativos de la oposición.

Escrito de Ejecución: Que se presentará cuando el solicitante de la petición haya obtenido una sentencia judicial firme que ampare su Derecho y su mejor Derecho ante terceras personas.

Escrito de Autorización: Que se presentará ante la Corona Imperial solicitando autorización para usar títulos nobiliarios, dignidades honores, condecoraciones o distinciones no Europeas entre los que se incluyen los Títulos Pontificios otorgados a partir de la aprobación de la presente ley. El solicitante tendrá que justificar la significación e interés que tiene el uso en el momento que se solicita para Europa.

Artículo 50. Del Sello Imperial y el Sello Real

1. Cualquier transmisión de un título nobiliario devengará un doble impuesto, uno de Europeo, el Impuesto del Sello Imperial y otro Nacional el Impuesto del Sello Real, ambos con la siguiente tramitación:

- La concesión de un título por el Emperador o un Gran Príncipe Real Europeo no devenga impuesto alguno, concedido el título se inscribe en el Elenco Europeo y Nacional correspondiente.
- La situación de transmisión del título concedido o de cualquier otro ya existente, por cualquier causa posible será comunicada a los Elencos afectados. También podrá ser causa de transmisión la renuncia a la posesión del título ¹⁶²⁶
- Inscrita la transmisión una vez resuelta, por cualquier causa incluida la rehabilitación, se devengarán los impuestos reseñados, que serán de mayor importe considerando tres factores: El menor grado de parentesco entre el poseedor anterior y el beneficiario de la transmisión devengará un importe menor del impuesto; El menor tiempo transcurrido entre el cese de la posesión por el último titular y el beneficiario de la transmisión también devengará un importe menor del impuesto; y el mayor rango devenga mayor impuesto, así el título de Príncipe devenga el que más impuestos y el de Caballero el que menos, los demás ordenados por su rango devengan más impuestos conforme a su localización en el orden.
- Comunicado el importe de los impuestos al interesado, este dispondrá de un año para realizar los ingresos correspondientes, uno en la Hacienda Europea y otro en la Hacienda Nacional. Mientras no realice el ingreso no podrá hacer uso alguno del título y no podrá realizar la inscripción y reconocimiento civil del mismo.

¹⁶²⁶ Los Reyes abdicar, es un ejercicio de soberanía, los títulos de nobleza se renuncian, no implica soberanía, ello le ocurre también al Rey de España, que renuncia no abdica, hemos trasladado el principio español, que supone una reafirmación de la soberanía nacional frente a las antiguas soberanías Reales a la figura del Emperador o del Canciller en Europa, su renuncia en todo caso no es automática, tiene que ser aceptada por el Parlamento Europeo.

- Pasado el año, sin justificación razonada que permita prorrogar el plazo, sin realizar el ingreso se considerará con Derecho de Posesión del título al siguiente en la línea sucesión y si no hubiese ninguno se considerará el título revertido a la Corona.
- La prorroga no supondrá en caso alguno la posibilidad del uso y posesión del título sin haber abonado los impuestos devengados.
- La autorización del uso de un título ajeno en la Unión Europea devengará en la misma un Impuesto, sello Imperial y Nacional que se pagará en cada transmisión habida después de autorizado. El impago del mismo supondrá la pérdida de la autorización.
- En los casos de trasmisión por rehabilitación, reconocimiento, cesión, distribución, adopción o reivindicación judicial, ambos sellos tendrá un incremento del 25%

2. El título se considerará como “*título electo*” hasta que pague los impuestos y será “*título en uso*” después de pagarlos. También tendrán efectos fiscales agravantes las consideraciones de Vacante, Cancelado, Anulado, Caducado o Colado en el momento de solicitar la trasmisión o rehabilitación que tendrán un incremento del 50%.

3. Los títulos nobiliarios o de nobleza no pueden ser vendidos y cedidos solo al que le corresponda heredarlo por decisión de su titular y conforme a lo reflejado en el Estatuto de la familia que tiene la propiedad del título.

Capítulo VII

Orden de Básico de Sucesión Europeo

Artículo 51. De la definición de la sucesión en los títulos nobiliarios

En las Reales Familias Europeas, las Imperiales y Reales Familias, las Reales Familias, las Soberanas Familias y las Familias propietarias de un título de nobleza, en ausencia de una normativa propia, que deberá respetar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer de 18 de diciembre de 1979, el Convenio de Europeo de Derechos Humanos sobre la no discriminación de 2005, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 y el convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; se aplicará lo siguiente:

1. Poseer un Título Real o un título nobiliario o de nobleza es compatible con el ordenamiento jurídico europeo y los segundos pueden concederse a cualquier ciudadano con arreglo a las leyes.
2. Ser miembro de una Real Familia o ser noble, es decir, poseer un título nobiliario europeo, no supone privilegio alguno.
3. El contenido jurídico de los títulos nobiliarios se agota en el derecho a adquirirlo, por cualquier fórmula legal y posible y a usarlo y protegerlo de modo semejante e idéntico al propio nombre, del que el título es extensión con efectos civiles.¹⁶²⁷

¹⁶²⁷ Real Decreto del Reino de las Españas, de 29 de abril de 1804, regulando la denominada de “*posesión civilísima*”

4. Un título nobiliario no es signo definitorio de estatus, su esencia o consistencia jurídica se agota en su propia existencia y en los agravantes e incompatibilidades que se derivan de su posesión.
5. Los títulos nobiliarios o de nobleza poseídos por miembros de Reales Casas o Reales Familias son personales y vitalicios, otorgados por concesión puntual del titular de las mismas. El resto de los títulos nobiliarios son perpetuos y trasmisibles con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento.
6. La vacante en la posesión de un título no condiciona su consideración de perpetuo e imprescriptible, pudiendo volver siempre a la persona de mejor derecho salvo que fuese antes otorgado de nuevo.
7. El título nobiliario, sin necesidad de ningún acto de aprehensión posesoria se traspaşa al grado siguiente, conforme a su propia normativa, que deberá suceder en él.
8. Los títulos conforme a bien inmaterial no pueden ser objeto de embargo.
9. El orden de sucesión del título será el prescrito en la concesión, o en las escrituras de su fundación o en el acta constitutoria del Estatuto de Familia de necesaria formulación, tramitación y aprobación conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Las formas de sucesión posibles serán:
 - o La Europea en caso de no tener ninguna o no llegar a acuerdo al respecto
 - o La Sálica de línea agnada de varón
 - o La Sálica de línea agnada de mujer
 - o La de mayor edad en primogenitura, pero agotada cada generación anterior
 - o La Sálica de mayor edad, pero agotada cada generación anterior, en varón
 - o La Sálica de mayor edad, pero agotada cada generación anterior, en mujer
 - o La de primogenitura con preferencia de varón en el mismo grado
 - o La de primogenitura con preferencia de mujer en el mismo grado ¹⁶²⁸
10. La forma de sucesión europea es la siguiente: Primará el derecho de primogenitura, de mayor a menor en la misma línea, con preferencia del grado anterior al posterior y siempre el más cercano al más lejano, entre los habidos en matrimonios legítimos conforme al ordenamiento civil aplicable o los reconocidos por estos matrimonios después de la unión.
11. Los ascendientes legítimos por su orden suceden a sus descendientes cuando estos no tengan herederos y las líneas colaterales de los ascendientes por su orden

¹⁶²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, 27/1982 de 24 de mayo, publicada en el 9 de junio del mismo año sobre el recurso de amparo número 6/1982 relativo a la necesidad de matrimoniar con persona de probada nobleza para heredar el Marquesado de Cartagena de Levante. El Tribunal Constitucional reconoce la existencia de normas propias y específicas de sucesión del título, insertas en el Derecho Nobiliario y sobre todo afirma que *“las restricciones impuestas en el ámbito matrimonial no son incompatibles pues no suponen violación del artículo 14 de la Constitución Española”*. El documento completo se encuentra en la versión electrónica.

12. El hijo de un padre que premuere al abuelo es considerado línea de primogenitura cuando deja descendencia.

13. Las renunciaciones efectuadas antes de la procreación legítima de un tercero son firmes a todos los efectos y no suponen perjuicio alguno para los nacidos después de la misma, que nacen no desposeídos, sino desprovistos de derecho sucesorio alguno. Las renunciaciones son siempre completas y no condicionadas, haciendo mención a cuantos derechos asistían al renunciante que los pierde todos.

14.- La posibilidad de la distribución de títulos y la adopción en cualquiera de sus modalidades y cuando sea posible con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, tendrá que estar expresamente reconocida y autorizada en el Estatuto de la Familia.

Capítulo Octavo: Cronología Oficial de los Emperadores en Europa

Artículo 51. De la relación de Emperadores

1. Forman la relación ordinal de los Emperadores en Europa, los siguientes: Los Emperadores de Roma, los Emperadores de Bizancio, los Emperadores del Sacro Imperio Romano Germánico, los Emperadores de Francia y de los Franceses, los Emperadores de Austria y los Emperadores de Alemania.

2. Con el objeto de ajustar la cronología se realizan las siguientes precisiones:

Los Emperadores de nombre "*Felipe*" y derivaciones serán ordenados numéricamente conforme a su orden temporal de reinado, así habrá un Felipe I y un Felipe II, Emperadores de Roma, un Felipe III, Emperador de Bizancio y un Felipe IV Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico. Es por tanto que un próximo Emperador de ese nombre se denominará, "*Felipe V*".

Los Emperadores Latinos de Constantinopla y los Emperadores de Constantinopla en Nicea son ordenados por su orden temporal de reinado. Enrique, Emperador Latino de Constantinopla es referenciado como "*Enrique Balduino I*".

Los Emperadores de Austria Francisco I, Fernando I y Carlos I, son referenciados como "*Francisco II, Fernando IV y Carlos VIII*" respectivamente.

El Emperador de Alemania y Rey de Prusia Federico III es referenciado como "*Federico IV*"

3. Son Emperadores los siguientes:

EMPERADORES DE ROMA

0027/0014 AUGUSTO I

0014/0037 TIBERIO I

0037/0041 CALIGULA I

0041/0054 CLAUDIO I

0054/0068 NERON I

0068/0069 GALBA I



0069/0069 VITELIO I

0069/0079 VESPASIANO I

0079/0081 TITO I

0081/0096 DOMICIANO I

0096/0098 NERVA I

0098/0117 TRAJANO I

0117/0138 ADRIANO I

0138/0161 ANTONIO I

0161/0180 MARCO AURELIO I

0180/0192 CÓMODO I

0192/0193 PERTINAX I

0193/0193 DIDIO I

0193/0211 SEPTIMINO I

0211/0212 GETA I

0212/0217 CARACALLA I

0217/0218 MACRINO I

0218/0222 HELIOGABALO I

0222/0235 ALEJANDRO I

0235/0235 MAXIMINO I

0235/0238 MAXIMO I

0238/0238 GORDIANO I

0238/0238 GORDIANO II

0238/0238 BALBINO I

0238/0238 PUPIENO I

0238/0244 GORDIANO III

0244/0247 FELIPE I

0247/0249 FELIPE II

0249/0251 TRAJANO II

0251/0251 HERENCIO I

0251/0251 HOSTILIANO I

0251/0252 GALO I



0252/0253 VOLUSIANO I

0253/0253 EMILIANO I

0253/0260 VALERIANO I

0260/0268 GALIENO I

0268/0270 CLAUDIO II

0270/0270 QUINTILO I

0270/0275 AURELIANO I

0275/0276 TÁCITO I

0276/0276 FELIX I

0276/0282 PROBO I

0282/0283 CARO I

0283/0283 NUMERIANO I

0283/0285 CARINO I

0285/0305 DIOCLECIANO I

0305/0305 MAXIMIANO I

0305/0306 CONSTANCIO I

0306/0311 GALERIO I

0306/0307 SEVERO I

0307/0308 MAXIMIANO II

0308/0309 ALEJANDRO II

0308/0312 MAJENCIO I

0312/0337 CONSTANTINO I

0337/0340 CONSTANTINO II

0337/0341 CONSTANTE I

0341/0361 CONSTANCIO II

0361/0363 JULIANO I

0363/0364 JOVIANO I

0364/0375 VALENTINIANO I

0375/0378 VALENTE I

0378/0383 GRACIANO I

0383/0392 VALENTINIANO II



0392/0395 TEODOSIO I

0395/0421 HONORIO I

0421/0423 CONSTANCIO III

0423/0455 VALENTINIANO III

0455/0455 PEDRO I

0455/0456 AVITO I

0456/0461 MAYORIANO I

0461/0465 SEVERO II

0465/0472 ANTEMIO I

0472/0472 OLIBRIO I

0472/ 0474 GLICERIO I

0474/0475 JULIO I

0474/0476 ROMULO AUGUSTO II ¹⁶²⁹

EMPERADORES DE BIZANCIO

0395/0408 ARCADIO I

0408/0450 TEODOSIO II

0450/0457 MARCIANO I

0457/0474 LEON I

0474/0474 LEON II

0474/0491 ZENON I

0491/0518 ANASTASIO I

0518/0527 JUSTINO I

0527/0565 JUSTINIANO I

0565/0578 JUSTINO I

0578/0582 TIBERIO II

0582/0602 MAURICIO I

0602/0610 FOCAS I

0610/0641 HERACLIO I

0641/0641 CONSTANTINO III

¹⁶²⁹ www.tesorillo.com Consulta realizada el 2 de Septiembre de 2014.



0641/0641 HERACLEONAS I
0661/0668 CONSTANTE II
0668/0685 CONSTANTINO IV
0685/0695 JUSTINIANO II
0698/0705 TIBERIO III
0711/0713 FELIPE III
0713/0715 ANASTASIO II
0715/0717 TEODOSIO III
0717/0741 LEÓN III
0741/0745 CONSTANTINO V
0745 /0775 ARTABASDO I
0775/0780 LEON IV
0780/0797 CONSTANTINO VI
0797/0802 IRENE I
0802/0811 NOCEFORO I
0811/0811 ESTAURACIO I
0811/0813 MIGUEL I
0813/0820 LEON V
0820/0829 MIGUEL II
0829/0842 TEOFILO I
0842/0867 MIGUEL III
0867/0886 BASILIO I
0886/0912 LEON VI
0912/0913 ALEJANDRO III
0913/0920 CONSTANTINO VII
0920/0944 ROMANO I
0944/963 ROMANO II
0963/0969 NICEFORO II
0969/0976 JUAN I
0976/1025 BASILIO II
1025/1028 CONSTANTINO VIII



1028/1034 ROMANO III
1034/1041 MIGUEL IV
1041/1042 MIGUEL V
1042/1055 CONSTANTINO IX
1055/1056 TEODORA I
1056/1057 MIGUEL VI
1057/1059 ISAAC I
1059/1067 CONSTANTINO X
1067/1071 ROMANO IV
1071/1078 MIGUEL VII
1078/1081 NICEFORO III
1081/1118 ALEJO I
1118/1143 JUAN II
1143/1180 MANUEL I
1180/1183 ALEJO II
1183/1185 ANDRONICO I
1185/1195 ISAAC II
1195/1203 ALEJO III
1203/1204 ALEJO IV
1204/1204 ALEJO V
1204/1204 CONSTANTINO XI
1204/1205 BALDUINO I. PRIMER EMPERADOR LATINO DE CONSTANTINOPLA
1204/1222 TEODORO I. PRIMER EMPERADOR DE CONSTANTINOPLA EN NICEA
1205/1216 ENRIQUE BALDUINO I. SEGUNDO EMPERADOR LATINO DE CONSTANTINOPLA
1222/1254 JUAN III. SEGUNDO EMPERADOR DE CONSTANTINOPLA EN NICEA
1217/1219 PEDRO II. TERCER EMPERADOR LATINO DE CONSTANTINOPLA
1254/1258 TEODORO II. TERCER EMPERADOR DE CONSTANTINOPLA EN NICEA
1219/1228 ROBERTO I. CUARTO EMPERADOR LATINO DE CONSTANTINOPLA
1258/1261 JUAN IV. CUARTO EMPERADOR DE CONSTANTINOPLA EN NICEA
1228/1261 BALDUINO II. QUINTO Y ULTIMO EMPERADOR LATINO DE CONSTANTINOPLA



1261/1282 MIGUEL VIII. QUINTO Y ULTIMO EMPERADOR DE CONSTANTINOPLA EN NICEA

1282/1320 ALDRONICO II

1320/1328 MIGUEL IX

1328/1341 ANDRONICO III

1341/1347 JUAN V

1347/1354 JUAN VI

1376/1379 ANDRONICO IV

1390/1408 JUAN VII

1408/1425 MANUEL II

1425/1448 JUAN VIII

1448/1453 CONSTANTINO XII ¹⁶³⁰

EMPERADORES. SACRO IMPERIO ROMANO GERMANICO ¹⁶³¹

0800/0814 CARLOS I

0814/0840 LUIS I

0843/0855 LOTARIO I

0855/0875 LUIS II

0875/0877 CARLOS II

0881/0888 CARLOS III

0891/0894 GUY I

0894/0898 LAMBERTO I

0898/0899 ARNULFO I

0901/0905 LUIS III

0911/0918 CONRADO I

0918/0924 BERENGUER I

0924/0936 BERENGUER II

0936/0959 ENRIQUE I

¹⁶³⁰ www.remacler.org Consulta realizada el 2 de septiembre de 2014

¹⁶³¹ Los Emperadores son 34 alemanes, 11 franceses, 4 austriacos, 4 luxemburgueses, 2 españoles, 2 italianos, 1 inglés y 1 holandés. Si se hace una comparación con los Presidentes de la Comisión Europea se encuentran coincidencias significativas.



0959/0973 OTON I

0973/0983 OTON II

0983/1002 OTON III

1002/1024 ENRIQUE II

1024/1039 CONRADO II

1039/1056 ENRIQUE III

1056/1105 ENRIQUE IV

1105/1125 ENRIQUE V

1125/1137 LOTARIO II

1137/1152 CONRADO III

1152/1190 FEDERICO I

1190/1197 ENRIQUE VI

1197/1208 FELIPE IV

1208/1214 OTON IV

1215/1250 FEDERICO II

1250/1254 CONRADO IV

1254/1272 RICARDO I (HERMANO DE GUILLERMO III DE INGLATERRA)

1272/1275 ALFONSO I (TAMBIEN ES EL REY ALFONSO X DE CASTILLA)

1275/1291 RODOLFO I

1291/1298 ADOLFO I

1298/1308 ALBERTO I

1308/1313 ENRIQUE VII

1314/1346 LUIS IV

1346/1378 CARLOS IV

1378/1400 WENCESLAO I

1400/1410 RUPERTO I

1410/1411 JOB I

1411/1437 SEGISMUNDO I

1437/1439 ALBERTO II

1440/1493 FEDERICO III

1493/1519 MAXIMILIANO I

1519/1556 CARLOS V (TAMBIEN ES EL REY CARLOS I DE ESPAÑA)

1556/1564 FERNANDO I

1564/1576 MAXIMILIANO II

1576/1612 RODOLFO II

1612/1619 MATIAS I

1619/1637 FERNANDO II

1637/1657 FERNANDO III

1657/1705 LEOPOLDO I

1705/1711 JOSE I

1711/1740 CARLOS VI

1742/1745 CARLOS VII

1745/1765 FRANCISCO I

1765/1790 JOSE II

1790/1792 LEOPOLDO II

1792/1806 FRANCISCO II ¹⁶³²

EMPERADORES DEL IMPERIO FRANCES Y DE LOS FRANCESES

1804/1814 NAPOLEON I

1814/1815 NAPOLEON II

1852/1870 NAPOLEON III

EMPERADORES DEL IMPERIO AUSTRIACO

1804/1835 FRANCISCO II. FRANCISCO I DE AUSTRIA ¹⁶³³

1835/1848 FERNANDO IV. FERNANDO I DE AUSTRIA

1848/1916 FRANCISCO JOSE I

1916/1918 CARLOS VIII. CARLOS I DE AUSTRIA

¹⁶³² www.iglesiapueblonuevo.es Consulta realizada el 2 de septiembre de 2014.

¹⁶³³ Efectivamente Francisco II del Sacro Imperio fue su último Emperador y a su vez y desde 1804 el primer Emperador Hereditario de Austria, Francisco I. Entre 1804 y 1806 fue doblemente Emperador, del Sacro Imperio y de Austria a la vez. Es por ello y sobre todo por la doble afección de los Emperadores de Alemania, que lo son a la vez que son reyes de Prusia, que tiene sólidos antecedentes nuestra propuesta para que un Rey Constitucional reinante pueda ser a la vez Emperador en Europa.



EMPERADORES DEL IMPERIO ALEMAN

1871/1888 GUILLERMO I

1888/1888 FEDERICO IV. FEDERICO III DE PRUSIA

1888/1918 GUILLERMO II

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. DE LA INTEGRIDAD DE LOS ESTADOS

1. Las referencias a los Imperios históricos citados no cuestionan la integridad territorial, la soberanía y la plena independencia de los siguientes Estados:

En Europa: Federación Rusa en el Oblast de Kaliningrado y la República de Turquía, provincias de Canakkale, Edirne, Estambul, Kirkareli y Tekirdag

En Asia: República de Turquía, Republica Semipresidencialista de Georgia, Republica de Azerbaiyán, Republica de Armenia, Republica de Irak, Estado de Kuwait, República Árabe de Siria, República del Líbano, Reino Hachemita de Jordania y Eretz Israel.

En África: Republica Árabe de Egipto, Estado de Libia, República Tunecina, República Argelina Democrática y Popular y el Reino Alauí de Marruecos.

2. No existe reserva alguna, privada o secreta, respecto a la manifestación expresada en el punto primero ni tampoco menoscabo alguno del reconocimiento de la unidad de los citados Estados.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. DE LA DONACION DE CONSTANTINO I

Conforme a lo dispuesto en la Donación del Emperador Constantino I se reconoce como título nobiliario europeo el de Senador de Roma, para los Cardenales Eclesiásticos Romanos con tratamiento de Su Eminencia cuando no son Obispos y Su Eminencia Reverendísima cuando es Obispo o Arzobispo y pasando la palabra "*Cardenal*" pasa a formar parte del nombre del prelado antes del apellido, reconociéndoles el acrónimo S.R.E.C. "*Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis*", Cardenal de la Santa Iglesia de Roma.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA. DE LA REVERSION DE LA DONACION

1. A los efectos de realizar una solicitud expresa se crea una Comisión Especial del Parlamento Europeo, a la que se incorporará el Presidente de la Comisión Europea, el Presidente de la República de Italia y el Alcalde de Roma al objeto de trasladar a Su Santidad el Papa en nombre del Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, la solicitud expresa de reversión de la Donación de Constantino I a favor de la Unión, en los términos acordados en la presente ley y en lo que respecta a la cesión de soberanía efectuada sobre la ciudad de Roma, toda Italia y el resto del Imperio Romano de Occidente, creado y denominado como “ *El Patrimonio de San Pedro*”.
2. Solicitada la reversión y efectuada la misma será automática la nueva reversión de soberanía en los Estados miembros de la Unión Europea que formaban parte del Imperio Romano de Occidente y en aquellos del norte de África, reseñados en la disposición adicional primera que, asimismo formaban parte del Imperio Romano de Occidente.
3. Las entregas de soberanía, primera y segunda reversión serán realizadas en ceremonias pactadas del máximo nivel de representación y protocolo. La primera reversión, llegado el caso, se realizará en Roma y suscribirán la misma en nombre de la Unión los comisionados y el Emperador en Europa que encabezará la delegación, si bien en su caso refrendado por el Presidente de la Comisión según lo dispuesto en la presente ley. En las segundas reversiones suscribirán la misma el Presidente de la Comisión y el Presidente del Parlamento Europeo y el Emperador en Europa, si bien en su caso refrendado por el Presidente de la Comisión según lo dispuesto en la presente ley. La segunda reversión se realizará, si es posible, en la capital de los Estados. Actuará como fedatario por parte de la Unión Europea el Presidente del Tribunal de Justicia, que asistirá a los actos.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA. SOLICITUD SOBRE EL REINO DE JERUSALEN

El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, solicita de Su Majestad el Rey de España, de Su Alteza Real Europea el titular de la Real Casa de Chipre, de Su Alteza Real Europea el titular de la Real Casa de Saboya y de Su Alteza Imperial y Real Europea el titular de la Imperial y Real Casa de Habsburgo Lorena, Su Alteza Real el titular de la Real Casa de Ligne de la Tremoille y Su Alteza Real el titular de la Real Casa de Ligny Luxemburgo, lo siguiente:

“La renuncia, cada uno por su parte y recíprocamente todos en favor de Su Santidad el Papa, del Santo Padre Ecuménico de Constantinopla y el Excelentísimo y Reverendísimo Arzobispo de Canterbury, primado de la Iglesia de Inglaterra, de forma conjunta y a todos ellos de todo derecho y pretensión feudal que ejerciesen o hubiesen ejercido en el antiguo Reino de Jerusalén, con reserva de la facultad y gracia de concesión de títulos nobiliarios que se considerará extinguida a perpetuidad”.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA. SOLICITUD AL REY DE ESPAÑA

1. El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, solicita de Su Majestad el Rey de España, lo siguiente:

“La renuncia por su parte a favor de Su Alteza Imperial y Real Europea el titular de la Casa Imperial y Real de Bonaparte, de Su Alteza Real Europea el titular de la Casa Real de Saboya, de Su Alteza Real Europea el titular de la Casa Real de las Dos Sicilias, de Su Alteza Real Europea el titular de la Casa Real de Portugal, de Su Alteza Real Europea el titular de la Casa Real de Hungría, de Su Alteza Real Europea el titular de la Casa Real de Croacia, de Su Alteza Real Europea el titular de la Casa Real de Württemberg, de Su Alteza Real Europea el titular de la Casa Real de Bélgica, de Su Alteza Real Europea el titular de la Casa Real de Francia y de Su Alteza Imperial y Real el titular de la Casa Imperial y Real de Austria, respectivamente de todo derecho y pretensión feudal que ejerciese o hubiese ejercido en el Reino de Córcega, el Reino de Cerdeña, el Reino de las Dos Sicilias de Nápoles y de Sicilia, el Reino de los Algarves Portugueses, el Reino de Hungría, el Reino de Croacia y Dalmacia, el Reino y Ducado de Württemberg, el Ducado de Brabante y el Condado de Hainaut en Bélgica, el Condado de Artois y el Condado y Condado Palatino de Borgoña en Francia y por último el Condado de Kyburg y el Señorío de la Marca Eslovena a favor de la Casa de Austria”.

2. El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, solicita de Su Majestad el Rey de España y del Príncipe Imperial y Real de Amorío. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Amoroso Comneno Ángel Flavio Láscaris Paleólogo de Aragona; Príncipe Imperial y Real de Focas. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Focas Favio Ángel Ducas Comneno de Bizancio de Curtis Gagliardi; Príncipe Imperial y Real de Lavarello Láscaris. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Láscaris Lavarello Obrenovic Nemagna Ducas Ángel Flavio Comneno Paleólogo; Príncipe Imperial y Real de Alerami. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Alerami Láscaris Paleólogo Ventimiglia Monferrato Ligny Luxemburgo Saboya Villars; Príncipe Imperial y Real de Láscaris Comneno. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Láscaris Comneno de Bizancio; Príncipe Imperial y Real de Castriota Skanderbegh. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Castriota Skanderbegh de Albania; Príncipe Imperial y Real de Cernetic. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Cernetic de Montenegro Albania Voivodina; Príncipe Imperial y Real de Comneno d’Otranto. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Comneno d’Otranto; Príncipe Imperial y Real de Ferrari Angelo Comneno di Tessaglia. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Ferrari Angelo Comneno di Tessaglia; Príncipe Imperial y Real de Tommassini. Jefe de su Imperial y Real Familia. Familia Tommassini di Paterno Leopardi di Constantinopla, lo siguiente:

“La renuncia a todo derecho y pretensión feudal respecto al título de Emperador Romano de Oriente o Emperador de Bizancio o Emperador de Constantinopla”. ¹⁶³⁴

¹⁶³⁴ En el caso del Rey de España, derecho adquirido mediante compra venta por el Rey Fernando V de Castilla en 1502 a Andrés Paleólogo, uno de los herederos de los derechos dinásticos del citado Imperio. Andrés Paleólogo era sobrino del último Emperador reinante Constantino XII e hijo de su hermano Tomás, Déspota de Morea. Tenía un hermano, Manuel, que se convirtió al Islam y dejó tres hijos. Andrés dejó descendencia en Italia. De estas ramas de la familia y de otras anteriores descienden las familias con derechos imperiales en orientes reseñados en la tesis y contemplados en el presente Reglamento. www.monarquiaspañola.es consulta realizada el 12 de enero de 2015.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA. SOLICITUD A LA IMPERIAL FAMILIA DE BONAPARTE

1.El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, solicita de Su Alteza Imperial y Real Europea el titular de la Imperial y Real Casa de Bonaparte, lo siguiente:

“La renuncia a todo derecho y pretensión feudal respecto al título de Emperador de Francia, Emperador de los Franceses, Emperador Romano de Occidente o Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico”.

“La renuncia por su parte a favor de Su Alteza Real Europea el titular de la Casa Real de Saboya de todo derecho y pretensión feudal que ejerciese o hubiese ejercido en el Reino de Italia”.

2.El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, realiza los siguientes reconocimientos, conforme a lo dispuesto en la presente norma, que tendrá que ser ratificado por el poder legislativo de la República de Francia:

- A Su Alteza Imperial y Real Europea el titular de la Imperial y Real Casa de Bonaparte, los títulos históricos de Rey de Córcega, una vez efectuada la renuncia al mismo por parte del Rey de España, de Rey de Wesfalia y de Rey de Bretaña.
- A Su Alteza Real Francisco de Borbón, Duque de Sevilla, el título histórico de Rey de Austrasia.
- A Su Alteza Real Enrique de Orleans, Conde de París, los títulos históricos de Rey de Aquitania y Rey de Provenza.
- A Su Alteza Real Eduardo de Borgoña, Conde de Borgoña, el título histórico de Rey de Neustria.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA. SOLICITUD SOBRE EL DUCADO DE BORGOÑA

El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, solicita de Su Alteza Real Europea el titular de la Real Casa de Francia y a Su Alteza Real Europea el titular de la Real Casa de Borgoña, lo siguiente:

“La renuncia por su parte a favor de Su Majestad el Rey de España y Alteza Real Europea, titular de la Casa Real de España de todo derecho y pretensión feudal que ejerciese o hubiese ejercido en el Ducado de Borgoña”.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA. SOLICITUD A LA IMPERIAL FAMILIA DE AUSTRIA

1. El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, solicita de Su Alteza Imperial y Real Europea el titular de la Imperial y Real Casa de Habsburgo Lorena y a Su Alteza Imperial y Real Europea el titular de la Imperial y Real Casa de Hohenzollern, lo siguiente:

“La renuncia a todo derecho y pretensión feudal del primero respecto al título de Emperador de Austria y del segundo respecto al título de Emperador de Alemania, y de ambos respecto a los títulos de Emperador Romano de Occidente o Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico”.

2.El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, solicita de Su Alteza Imperial y Real Europea el titular de la Imperial y Real Casa de Habsburgo Lorena, lo siguiente:

“La renuncia por su parte a favor de Su Alteza Real Europea el Gran Príncipe Real Europeo de Chequia, Su Alteza Real Europea el Gran Príncipe Real Europeo de Croacia, Su Alteza Real Europea el Gran Príncipe Real Europeo de Eslovaquia, Su Alteza Real Europea el Gran Príncipe Real Europeo de Eslovenia, Su Alteza Real el Gran Príncipe Real Europeo de Hungría, Su Alteza Real Europea el Gran Príncipe Real Europeo de Polonia, Su Alteza Real Europea el Gran Príncipe Real Europeo de Ucrania, Su Alteza Real Europea el Gran Príncipe Real Europeo de Toscana, Su Alteza Real Europea el Gran Príncipe Real Europeo de Módena y Su Alteza Real Europea el Gran Príncipe Real Europeo de Etruria y Parma, de todo derecho y pretensión feudal que ejerciese o hubiese ejercido en el Reino de Bohemia y Moravia, el Reino de Croacia, Dalmacia e Iliria, el Reino de Eslovaquia, el Reino de Eslovenia, el Reino de Hungría, el Reino de Galitzia, el Reino de Lodomeria, el Gran Ducado de Toscana, el Ducado de Módena, el Ducado de Parma, Plasencia y Guastalla”.

3. El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, realiza los siguientes reconocimientos, conforme a lo dispuesto en la presente norma, que tendrán que ser ratificado respectivamente por los poderes legislativos de las Repúblicas de Austria, de Chequia, de Croacia, de Eslovenia, de Eslovaquia y de Hungría: A Sus Altezas Imperiales y Reales Carlos (de Otón), Maximiliano (de Maximiliano Eugenio), Carlos (de Rodolfo), Rodolfo (de Carlos), Carlos (de Félix) y José (de José, Regente de Hungría), todos miembros de la Imperial y Real Familia de Habsburgo Lorena los siguientes títulos históricos respectivamente: Rey de Austria, Rey de Bohemia y Moravia, Rey de Croacia, Rey de Eslovaquia, Rey de Eslovenia y Rey de Hungría.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA. SOLICITUD SOBRE EL REINO DE NAVARRA

El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, solicita de Su Alteza Real Europea el titular de la Real Casa de las Dos Sicilias, lo siguiente:

“La renuncia por su parte y por la de su madre Su Alteza Real Alicia de Borbón y Austria a favor de Su Majestad el Rey de España de todo derecho y pretensión feudal que ejerciese o hubiese ejercido en el Reino de Navarra.”

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA. SOLICITUD A LA REAL CASA DE POLONIA

El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, solicita de Su Alteza Real Europea el titular de la Real Casa de Polonia, lo siguiente:

“La renuncia por su parte de todo derecho y pretensión feudal que ejerciese o hubiese ejercido en el Gran Ducado de Lituania, Ducado de Semigalia, Ducado de Kiev y Ducado de Rutenia y de los citados títulos de Soberanía.”



DISPOSICION ADICIONA UNDECIMA. SOLICITUD SOBRE TRANSILVANIA

El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, solicita de Su Alteza Imperial y Real Europea el titular de la Imperial y Real Casa de Habsburgo Lorena, lo siguiente:

“La permuta por su parte del título nobiliario de Gran Príncipe de Transilvania, por el de Principado Palatino de Transilvania afecto al Estado miembro de Rumania. El título de Gran Príncipe de Transilvania se extingue.”



DISPOSICION ADICIONAL DUODECIMA. SOLICITUD SOBRE EL CONDADO DE KYBURG

El Parlamento Europeo, legítimo representante de la soberanía de la Unión Europea y de sus ciudadanos, deseando especialmente eliminar todo objeto de contienda o discusión futura, solicita de Su Alteza Real Europea el titular de la Real Casa de las Dos Habsburgo Lorena, lo siguiente:

“La cesión de su parte del título nobiliario de Conde de Kyburg a su primo Su Alteza Imperial y Real el Archiduque Maximiliano de Austria”



DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA. SOBRE LOS ELENOS

Todos los títulos nobiliarios y de nobleza, incluso los titularizados por Grandes Príncipes Reales Europeos, que denoten una localización territorial quedarán afectos al elenco nacional del Estado con turno en la Corona Imperial. Si son de una concesión distinta a la originada en el citado Estado, mantendrán también la inscripción en el elenco de concesión, estando obligados sus titulares a mantener la doble inmatriculación del mismo

DISPOSICIONA ADICIONAL DECIMOCUARTA. SOBRE LAS MEMORIAS HISTORICAS

1. En orden a respetar y recordar todas las memorias históricas se gestionará con quien pueda proceder y tenga autoridad legalmente reconocida sobre los mismos, para la repatriación de los restos conocidos de los Emperadores inscritos en la cronología oficial establecida por la presente ley a su Estado de origen y en su defecto al Estado miembro de continuidad histórica de aquel. Este traslado se hará siempre que el mismo respete las condiciones testamentarias del difunto.
2. Se nombrará por la Mesa del Parlamento Europeo un Comisionado para dirigir y presidir el traslado de los restos que serán cubiertos con su distintivo en forma de Bandera y la Bandera de la Unión Europea. Recibirán los honores civiles y militares que le corresponden al Emperador o al Canciller en Europa.
3. Los servicios militares serán voluntarios, formándose un batallón de honores, en el mismo podrán servir todos los que lo deseen y pertenezcan a los ejércitos de los Estados con turno en la Corona Imperial.



DISPOSICION ADICIONAL DECIMO QUINTA. SOBRE EL NO PENSIONADO

Ninguna de las dignidades reconocidas en la presente Ley conlleva contraprestación económica, pensionado o retribución alguna.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEXTA. SOBRE LOS DISTINTIVOS

1. Los Distintivos del Emperador en Europa y del Canciller en Europa se usan conforme a las siguientes reglas: La Bandera sobre cubiertas y en mástiles sobre el suelo; El Estandarte en desplazamientos móviles a pié o a caballo; El Guión en el exterior de los vehículos oficiales; Y el Timbre en todo tipo de documentos y en el correo, incluidos el informático.
2. La Bandera ondea en las residencias oficiales de Aquisgrán siempre a la derecha de la Bandera de Europa
3. La Bandera ondea en los acuartelamientos de la Guardia Imperial Europea y en aquellas dependencias oficiales que la Comisión Europea, el Parlamento Europeo o los Tribunales de Justicia y de Cuentas consideren oportuno en la forma descrita en el punto segundo.
4. Los Estandartes pueden acompañar al Emperador o al Canciller que identifican en todos los actos oficiales de carácter militar y en los de otro tipo cuando se considere necesario por sus titulares. En todo caso saludarán a la Bandera de Europa y a las Banderas Nacionales.
5. Los Guiones sólo podrán utilizarse en vehículos oficiales, en versión dura, colocados en su estructura sobre la rueda delantera izquierda.
6. El timbre es de uso discrecional. El timbre es la Bandera trasladada a papel o a soporte informático.
7. Las Banderas de Emperador o del Canciller no reciben honores militares salvo en compañía de la Bandera Europa o las Banderas Nacionales a la que acompañan según los casos. En todo caso se iza la última y se arría, la primera,
8. La Bandera, Estandarte, Guión y Timbre se utilizarán, en las exequias fúnebres oficiales de su titular.
9. La ofensa a las Banderas, Estandartes, Guiones y/o Timbres de la Corona Imperial tendrá consideración penal y criminal.



DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSÉPTIMA. ORDEN TEUTONICA.

Habiendo dejado de estar ausente el Emperador queda autorizada la Soberana Militar Orden Teutónica a restaurar su relación con el mismo en los términos que su gobierno establezca y que deberán ser también aprobados por la Comisión Europea.



DISPOSICION TRANSITORIA. SOBRE LAS ACCIONES JUDICIALES

Los Asuntos e Investigaciones Judiciales iniciados en el momento de la aprobación de la presente Ley que puedan afectar a alguna persona seguirán su curso no siendo de aplicación el fuero especial contemplado al respecto en la misma. Si será de aplicación automático el agravante por poseer Título Real o título nobiliario en causa penal.



DISPOSICION FINAL. SOBRE LAS MODIFICACIONES LEGALES EUROPEAS

En el plazo de un año a partir de la aprobación del presente Reglamento, serán modificados total o parcialmente las disposiciones legales Europeas y de los Estados miembros que sea necesario adecuar a su contenido y disposiciones:

DISPOSICION DEROGATORIA. SOBRE LA DEROGACION DE OTRAS DISPOSICIONES

Queda derogada cualquier otra norma legal, europea o de los Estados miembros que contradiga lo previsto en la presente Ley.

El presente Reglamento Legislativo de Restitución Imperial entrará en vigor el día de su aprobación en el Parlamento Europeo y será publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.

1635

¹⁶³⁵ La recuperación de la Corona Imperial en el marco de una monarquía constitucional simbólica y representativa supondrá una reafirmación de los principios y valores que encarna la Unión Europea frente a amenazas a los mismos de cualquier procedencia, interna o externa. Estos valores en una relación no exhaustiva son:

1. La democracia y la libertad, entendidas como la facultad de cada individuo de expresar y defender sin violencia lo que cree y piensa mejor para la sociedad.
2. La igualdad de oportunidades sin distinción de cualquier tipo, incluida la de sexo o cualquier otra condición.
3. La oportunidad de disponer de un hecho religioso, moral o ético, o de no disponer de ninguno de ellos, como un acto personal y privado, que no se puede imponer a tercero.
4. La seguridad derivada de la cultura de defensa que permite preservar los anteriores valores y el derecho a la justicia social, a la educación, a la sanidad y a los servicios sociales.
5. La vida y la dignidad de las personas, el respeto a su integridad física y psicológica.

El peligro es real y se cierne sobre nuestros valores, democráticos y occidentales y que ocultar, maquillarla o ignorar el mismo no tiene sentido. El peligro está aquí y se va a quedar, sirva como ejemplo cierto de lo concluido lo siguiente: *El Califato Mundial del Estado Islámico tras dominar España reemplazará la Constitución por la Sharía e impondrá el Islam en todo su territorio, ello dentro del proyecto de recuperación de Al-Ándalus que incluye también a Portugal. La Sharía es el sistema perfecto enviado a la humanidad por Alá, es una forma de vida completa con decisiones sobre todos los temas de la vida, tales como el sistema de gobierno, social, económico y todos los aspectos de la vida.* (www.diariodeleon.es Consulta realizada el 15 de enero de 2015). Sin embargo hemos comprobado en la fase final de materialización de la tesis y en concreto en la de redacción de las conclusiones que podría ser que no estemos descaminados en nuestro criterio, como tampoco parece ser que estemos descaminados en la afirmación de la posibilidad de reacción que tiene la Unión Europea y las sociedades libres, occidentales y democráticas. Una de ellas ha reaccionado frente a lo anterior: *Austria prohíbe a las mezquitas recibir financiación extranjera. El Consejo Nacional austriaco ha aprobado, con el apoyo de la coalición mayoritaria conservadora, la reforma de la ley del islam, vigente desde 1912 y que reconoce esta creencia como culto oficial en Austria. Entre las nuevas medidas, se prohibirá a las mezquitas recibir financiación extranjera, aspecto que ha provocado polémica, y se otorgará un estatus distinto a las organizaciones religiosas. La nueva ley define las organizaciones de musulmanes en Austria como corporaciones públicas sometidas y subordinadas a las leyes y valores del estado que tendrán que respetar y ampara.* <http://www.europapress.es/internacional/noticia-austria-prohibe-mezquitas-recibir-financiacion-extranjera-reforma-ley-islam-20150225201925.html>. Consulta realizada el 25 de febrero de 2015.

Ambas citas son una reafirmación de la misma en tiempo real y la justifican decisivamente: la primera materializa el peligro detectado y sobre el que se concluye y la segunda plasma la reacción necesaria de reafirmación de valores que hemos puesto de manifiesto como necesidad para preservar la Unión y sus principios. Pero si importante es el fondo, la forma también nos justifica poderosamente, dado que la República de Austria, lo que hace en 2015, es reformar y modificar una ley, la Ley Imperial, del Imperio de Austria y Reino de Hungría, Reguladora del Reconocimiento del Islam de 3 de julio de 1912. Supone esto un claro reconocimiento de la vigencia de la legislación imperial, de la pervivencia del Imperio en definitiva, que como hemos indicado reiteradamente no ha concluido, por ello la restitución y no la restauración, el Emperador solo está ausente. Así la amenaza es real y cierta y el aprovechamiento y de todos aquellos recursos de los que pueda disponer la Unión Europea para preservar los valores que han hecho libres a sus ciudadanos son necesarios. Uno de ellos es la Corona Imperial y la necesidad de dar un papel a las monarquías europeas en la Unión. Otro de ellos es la culminación de la estructura institucional de la Unión con el símbolo personal tangible del Emperador o el Canciller en Europa, encarnada, en turnos vitalicios, por la persona que en cada caso represente al estado que le corresponda, conforme a su elección. Por último aportamos las siguientes centurias, y presagio:

Centuria VIII

*Les simulachres (1) d'or et d'argent enflez,
Qu'après le rapt lac (2) au feu furent jettez,
Au decouvert (3) estaincts (4) tous et troublez,
Au marbre (5) scripts, prescripts interjettez*

Traducción:

*Las representaciones del oro y de la plata inflacionadas,
Tras el fin de la buena vida a un fuego furioso serán arrojadas
Todo en descubierto, agotado y turbado
El papel y las monedas serán pulverizados*

- (1) Del Latín *simvlacrcvm*: imagen o representación
- (2) Lac: lácteo, leche, en Roma símbolo de vida en abundancia
- (3) Descouvert: déficit, descubierto
- (4) Estaincts: agotado, finalizado
- (5) Mabre: Vasija de gruesas paredes que se usaba para aplastar o pulverizar

Presagio 29

*Guerre, tonnerre, maints champs (1) depopulez,
Frayeur et bruit, assault à la frontiere,
Grand, grand faille, pardon aux exilez,
Germain, hispan par mer (2) barba bannière.*

Traducción:

*La Guerra y los bombardeos despoblarán los territorios,
Espanto y estruendo, asalto en la frontera,
Enorme caída y perdón a los exilados,
Los alemanes y los españoles por mar lucharán contra la bandera del barbudo*

- (1) Champs: campo, territorio
- (2) Barba bannière: bandera o estandarte del barbudo, en la época referido a Mahoma

Centuria IX

*Au port de Puola (1) et de Saint Nicolas, (2)
Péril normande (3) au golfre phanatique, (4)
Cap. (5) de Bisance rue crier hélas
Secours de Gaddes (7) et du grans Phillipique. (8)*

Traducción:

*Desde Rusia llegará al puerto de Pola
El peligro de los hombres del norte hasta el Adriático
Los turcos pedirán clemencia
El auxilio llegara desde Cádiz y del Gran Felipe*

- (1) Pola en la costa de Croacia
- (2) Referencia antigua a Rusia
- (3) North – mans, normande, hombre del norte
- (4) Golfo Fanático en el Adriático, Pola se encuentra a su entrada
- (5) Cap.: del latín: Caput. Capitán Jefe.
- (6) Bisance: Bizancio, Constantinopla, Estambul
- (7) Gaddes: Nombre fenicio de Cádiz
- (8) Rey, en la época era la denominación de un Rey, en francés: Le Roi, le grans Charles IX, por ejemplo para Carlos IX de Francia, el Rey en la época.

Centuria X

*Dans les Espagnes, viendra Roy (1) très puissant,
Par mer et terre subjugant le midi,
Ce mal fera, rabaissant le croissant,
Baisser les aesles à ceux du vendrey. (1)*

Traducción:

*En las Españas, vendrá un Rey (1) muy poderoso
Por mar y por tierra conquistará el mediodía (2)
Este mal lo hará para rebajar al creciente (3)
Haciendo bajar las alas a los adoradores del viernes (1) (4) ¹⁶³⁵*

- (1) En francés antiguo, luego cambia a Roi et vendrei
- (2) Referencia medieval y renacentista al norte de África
- (3) Luna creciente: poder musulmán
- (4) Viernes, día de oración islámica

Las podemos leer en: Nostradamus, historiador y profeta. Fontbrune J.C. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Barcanova.1981. 574 páginas. ISBN 8422614081. La primera parece cumplida. Queremos reafirmar los principios de la Unión Europea. Es nuestro criterio que nuestro estudio, investigación, análisis objetivo y propuestas académicas y científicas pueden contribuir a reafirmar esos principios. Desde nuestro punto de vista no parece que no hay otros mejores, y aún cuando pueda haberlos, no los hemos encontrado. La monarquía constitucional simbólica y representativa europea pueden contribuir a afianzar y desarrollarlos eficazmente. Esperamos y deseamos evitar la confirmación de las centurias y presagio.



105

Su Majestad Imperial Felipe V Emperador en Europa
Felipe I Rey de los Belgas.¹⁶³⁶
Gran Príncipe Real Europeo
(www.hola.es)

¹⁶³⁶ Es sólo una casualidad, pero "*Felipe*" es el único nombre de Emperador que se repite en los tres imperios, Felipe I y Felipe II en Roma, Felipe III en Bizancio y Felipe IV en el Sacro Imperio.



2.0.0. ANEXOS DOCUMENTALES

2.01.0 Documento del Teniente General Rojo Lluch sobre la Bandera de España



La bandera tricolor de la República

La cuestión de la bandera es uno de los motivos que estúpidamente dividen a los españoles y que tiene su origen en la conducta mezquinamente partidaria de nuestros políticos. El cambio de la Bandera hecho por la República constituyó un grave error:

1º. Porque no respondía a una aspiración nacional ni siquiera popular. La Bandera Republicana era desconocida por la inmensa mayoría de los españoles.

2º. Porque se reemplazaba una bandera nacional por una bandera partidaria y con ello se dividía a España.

3º. Porque no era necesario y consecuentemente solo podía producir complicaciones como ha sucedido.

La bandera (rojigualda) que teníamos los españoles no era monárquica sino nacional. La bandera de los Borbones fue blanca; la bandera real era un guión morado. En cambio la bandera bicolor como enseña nacional fue creada por las Cortes españolas en plena efusión de liberalismo, constitucionalismo y democracia. Se tomaron colores españoles que venía usando tradicionalmente la Marina de guerra que dieron tono a los guiones reales de los Reyes Católicos (rojo) y de Carlos I (amarillo); que eran también los colores de una enseña tradicional en Aragón, Cataluña y Valencia.

El pueblo no anhelaba incorporar a la bandera el color morado de Castilla. No podía anhelarlo porque la masa del pueblo español ignoraba que el morado fuese el color de Castilla.

Los republicanos de la 1ª República quisieron introducir su bandera partidaria y crearon la bandera llamada republicana. Esta no llegó a tener estado oficial y ni siquiera se popularizó. Nació, según Castelar (último Presidente de la I República), en la Universidad de Barcelona, fundiendo tres colores de tres facultades. No pudo pues tener esa bandera un origen más arbitrario. Por eso no llegó a ser bandera oficial, ni nacional, ni popular. Los primeros republicanos, más sensatos que los segundos, no impusieron el cambio.

Ni inmovible, ni imperdurable ni eterna es la bandera tricolor porque no ha nacido del pueblo sino de una minoría sectaria. No crearon pues un símbolo nacional que ya estaba creado con ese carácter sino uno de lucha partidario, haciendo prevalecer a las ideas de Nación y Patria las de República.

Hoy los españoles están divididos en torno a dos banderas: tal es el fruto de aquel error.

Hay un manifiesto artificio. La injusticia de las persecuciones nada tiene que ver con los colores de la bandera de España. Algunos se apoderaron del grito de ¡Viva España! y se colgaron en sitio bien visible un crucifijo para proceder en nombre de Dios y no por eso los españoles debemos dejar de gritar ¡Viva España! ni los que sean católicos o sean protestantes deben renegar de la moral cristiana.

1943. Vicente Rojo Lluch. Teniente General del Ejército de Tierra Español. Infantería
Catedrático de Historia Militar. Academia de Oficiales Superiores. Cochabamba. Bolivia

En diario "ABC" del día 2 de febrero de 2014, en páginas de cultura. Ver también "Vicente Rojo, retrato de un General republicano. Tusquets. ISBN 8483104455. Escrito por su nieto José Andrés Rojo.

2.02.0 Ejemplo Militar Español en Barcelona



EJEMPLO MILITAR. ES POSIBLE

En Barcelona existe un viejo panteón que contiene los restos de 734 repatriados de Ultramar y concretamente de las campañas de Cuba y Filipinas, dado que Puerto Rico se consideraba tan española que no tenía movimiento independentista alguno en 1898.

Es habitual que asociaciones relacionadas con las Fuerzas Armadas realicen un acto de homenaje y recuerdo a estos muertos, son las siguientes:

- Alférezes y Sargentos Provisionales y sus descendientes
- IV División de Navarra y sus descendientes
- Caballeros Mutilados Nacionales y sus descendientes

- Ejército Popular y sus descendientes
- Armada de la República y sus descendientes
- Aviadores de la República y sus descendientes
- Regimiento Pirenaico número 1 y sus descendientes
- Caballeros Mutilados por la República y sus descendientes

- Compañías de Operaciones Especiales, Guerrilleros y sus descendientes
- Paracaidistas y sus descendientes
- Legionarios y sus descendientes
- Regulares y sus descendientes
- Voluntarios del Regimiento de Infantería Jaén número 25 y sus descendientes
- Milicias Universitarias
- Real Hermandad de Veteranos.

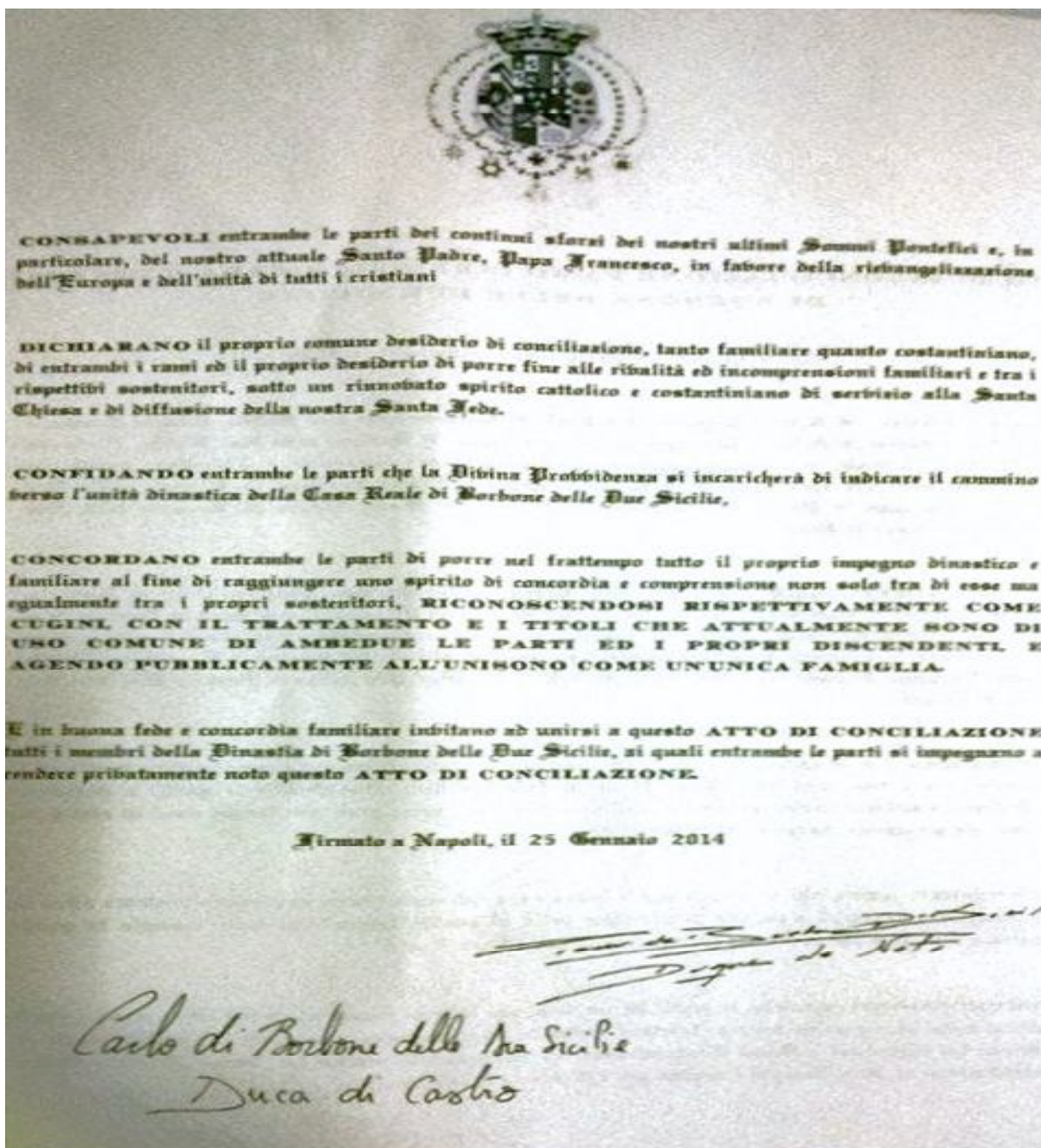
La ceremonia era emotiva, ordenada, vibrante y castrense: Formación en torno al túmulo, toque de oración, rendición de guiones y ofrenda de coronas, bicolores y tricolores, canto de La muerte no es el final, lectura solemne de los nombres de los enterrados e interpretación de una Habanera Cubana y otra Filipina, además de una oración, poética en este caso, rezada por los que son creyentes.

Un gesto de Unidad y Reconciliación

Diario el País de 12 de agosto de 2010, páginas de archivos, "Los fortines caribeños en el cementerio de Les Corts".

Revista de la Real Hermandad de Veteranos, varios años

2.03.0 Patto Due Sicilie (italiano)



Archivo de la

Secretaría de la Sacra, Imperial, Real y Militar Orden Constantiniense de San Jorge de las Dos Sicilias

2.04.0 Pacto Dinástico en la Casa Real Borbón de las Dos Sicilias (castellano)



ACTA DE RECONCILIACIÓN FAMILIAR DE LA CASA Y DINASTÍA DE BORBÓN-DOS SICILIAS

Reunidos, primero en París y después en Madrid, DE UNA PARTE Su Alteza Real el Príncipe Don Carlos de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Castro, y su consorte Su Alteza Real la Princesa Doña Camila, Duquesa de Castro, ambos en su propio nombre y representación personal y dinástica, también en representación de sus hijas Su Alteza Real la Princesa María Carolina de Borbón Las Dos Sicilias, Duquesa de Palermo, y Su Alteza Real la Princesa María Clara de Borbón de Las Dos Sicilias, Duquesa de Capri. Y DE OTRA PARTE Su Alteza Real el Príncipe Don Pedro de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Noto, en nombre propio y en representación de Su Padre Su Alteza Real el Príncipe Don Carlos de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Calabria, Infante de España, por Él expresamente delegado para dar cumplimiento la presente CONCILIACIÓN, así como Su Alteza Real la Princesa Doña Sofía, Duquesa de Noto, y su hijo Su Alteza Real el Príncipe Don Jaime de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Capua.

AMBAS PARTES, guiadas por un deseo de acercamiento y conciliación familiar y dinástica entre las dos ramas de la Casa Real de Borbón de Las Dos Sicilias, las cuales a causa de circunstancias históricas, incomprensiones y malentendidos familiares han estado por largos años en el centro de disputas tanto personales como entre sus propios partidarios.

CONSTATAN que la división y enfrentamiento entre ambas ramas sólo ha llevado a mayor desunión y descrédito de la Dinastía, alejados del buen ejemplo de concordia familiar que se espera de tan ilustre Casa Real.

COMPRIENDIENDO ambas partes, por un lado, que deben estar a la altura de los tiempos y que el juicio de la historia les exige dejar constancia de buen ejemplo y concordia y, por otra, que la desunión de los Caballeros y Damas Constantinianos que militan en la Sacra y Militar Orden Constantiniense de San Jorge es nociva para la Orden y su finalidad.

CONOCEDORES ambas partes de los continuos esfuerzos de nuestros últimos Sumos Pontífices y, en particular, de nuestro actual Santo Padre el Papa Francisco en favor de la reevangelización de Europa y de la unidad de todos los cristianos,

DECLARAN su común deseo de conciliación tanto familiar como constantiniense de ambas ramas y su deseo de poner fin a las rivalidades e incomprensiones familiares, y entre sus respectivos partidarios, bajo un renovado espíritu católico y constantiniense de servicio a la Santa Iglesia y de difusión de nuestra Santa Fe.

CONFIANDO ambas partes que la Divina Providencia encargará de indicar el camino hacia la unidad dinástica de la Casa Real de Borbón de Las Dos Sicilias.

ACUERDAN ambas partes, entre tanto, poner todo su empeño dinástico y familiar a fin de lograr un espíritu de concordia y comprensión no sólo entre ellos sino igualmente entre sus propios partidarios, RECONOCIÉNDOSE RESPECTIVAMENTE COMO PRIMOS, CON LOS TRATAMIENTOS Y TÍTULOS QUE ACTUALMENTE SON DE COMÚN USO POR AMBAS PARTES Y SUS DESCENDIENTES, Y ACTUANDO PÚBLICAMENTE AL UNÍSONO COMO UNA SOLA FAMILIA.

Y con buena fe y en concordia familiar, invitan a unirse a este ACTA DE CONCILIACIÓN a todos los miembros de la Dinastía de Borbón Las Dos Sicilias a quienes ambas partes se comprometen a dar a conocer privadamente este ACTA DE CONCILIACIÓN,

Firmado en Nápoles, el 25 de Enero de 2014

Pedro de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Noto. Carlos de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Castro

*Remitido al autor por la Secretaría de la
Sacra, Imperial, Real y Militar Orden Constantiniense de San Jorge de las Dos Sicilias*

2.05.0 Sus Altezas Reales los Duques de Castro y de Noto en la firma del pacto



Revista HOLA, número de febrero de 2014

2.06.0 Comunicados de Su Alteza Real el Duque de Parma.

DÍA DE LOS MÁRTIRES DE LA TRADICIÓN 2014

Carlistas:

En la jornada que instituyó Carlos VII el 10 de marzo de 1895 para que los carlistas honremos la memoria de nuestros mártires, unido con todos vosotros, junto a mi esposa y el resto de la dinastía, mis hermanos y tías, me sumo a vuestras plegarias para compartir su recuerdo.

Quiero evocar la lucha de todos aquellos carlistas que a lo largo de casi dos siglos han dado su vida en defensa de nuestros ideales. También de los muchos hombres y mujeres que por su defensa del Carlismo han padecido persecución, han sido encarcelados, privados de su libertad, despojados de sus bienes, separados de sus familias, calumniados o forzados al silencio y al exilio.

De estos dramas no ha estado exenta mi propia familia. Recordemos que tanto mi abuelo Don Javier, como mi Padre Don Carlos Hugo y mis tías, fueron perseguidos y desterrados de nuestra patria por el general Franco.

Quiero rememorar especialmente en este aniversario a mi abuelo, el viejo Rey Javier, al cumplirse 70 años de su encarcelamiento por la Gestapo e internamiento en el campo de exterminio de Dachau, por causa de su defensa de las libertades democráticas frente a las tropas de ocupación del III Reich.

También hoy es un día de esperanza y os requiero a que todos juntos y en unión renovemos el compromiso con nuestra Causa. Haciendo especial hincapié en la lucha por la justicia y la libertad de las personas y los derechos de los pueblos.

Os animo a que compartamos también nuestra solidaridad con todos aquellos que anhelan una sociedad más justa, más sostenible y más comprometida, y que nos unamos en la lucha contra las desigualdades, la corrupción y todo tipo de atropello a los derechos humanos.

Recibid un fuerte abrazo.

Carlos Javier de Borbón Parma

Marzo 2014



Con motivo de la conmemoración de Nuestros Mártires este 10 de Marzo, quiero recordar que los perdedores de nuestra Historia no son sólo los que pagaron con la muerte, la cárcel o el exilio, lo son también los que, como consecuencia de la derrota (la de ellos o la de sus padres), han malvivido en el límite de la subsistencia.

Hemos oído contar a nuestro Padre las peripecias de la vida de don Alfonso Carlos o la de nuestro abuelo don Javier. Vosotros mismos, leales carlistas ¡Cuánto habéis padecido por vuestra lucha junto a nuestra familia! Por todo ello ¡Gracias!

He querido, en este día, traer al recuerdo a estos verdaderos Mártires, porque no podemos tolerar dejarlos caer en el olvido.

Quiero, en su honor, recuerdo y memoria, hacerlos unas reflexiones, tal como he hecho en otras ocasiones, que puedan representar una pauta en nuestra forma de ver y actuar.

En épocas de grandes cambios, muchos buscan las soluciones en volver la vista atrás, conducir mirando exclusivamente el retrovisor. Para avanzar, el retrovisor es importante, pero no suficiente. En España, estamos en una total crisis y degeneración del sistema y, por ello, no es sorprendente que algunos vuelvan a preguntarse "¿Qué piensan ahora los carlistas?".

Ahora, como os decía, vuelve a ser el momento de los ideales si se quiere superar el materialismo individualista. Tampoco nosotros podemos temer las novedades por tener unas fidelidades de larga trayectoria. Muchos de los que marcharon están volviendo.

Hemos de defender la propiedad justa basada en el valor de la persona y de su trabajo, que hoy se olvida en favor de la Ingeniería monetaria. Ya no son tiempos del absolutismo de Estado en nombre de España. Las Españas no deben depender de una minoría que se limita a criticar o aplaudir, sino de un pueblo que piensa.

Y ¿cómo se puede contribuir a recuperar la justicia y la libertad? En primer lugar, hablando. Hablando y dando a conocer nuestras soluciones:

Las Federalistas. Las de Subsidiariedad y Autogestión Global.
Las de la Economía y Cohesión Social que defendemos.
Las de la Constitución Política que propugnamos
Las de la Función de la Monarquía.

Los problemas, por difíciles que sean, hay que hablarlos y, en primer lugar, han de hacerlo los máximos responsables. Los que asumen la responsabilidad de ser líderes políticos. Desgraciadamente, son muchas las personas que esconden sus críticas en el silencio y creen que, con ello, dan razón a su existencia. Hay que romper el silencio, que es una traición. También lo es el no saber escuchar a nuestros compatriotas aunque tengan ideales que no coinciden del todo con los nuestros.

Muchas democracias están en decadencia porque sólo creen en la victoria de la mayoría. La democracia es mucho más que tener el derecho a manifestar la propia opinión, o tener un puñado de representantes más que los demás. Porque si no se trabaja por la comunidad, no se es demócrata. También es obligación nuestra presentar una Democracia que, más que llenar de discursos, se hace realidad actuando en defensa de los demás, frente a los que sólo se preguntan ¿qué me pasará a mí?, en lugar de decir ¿qué les pasará a todos?. Hay que dar de sí, antes que pensar en sí. Esto es tan real a nivel personal, como a nivel político internacional. Recordemos la frase famosa "quiero tanto a mi patria que no puedo quererla solo a ella".

Junto con toda nuestra Familia, he querido, con estas reflexiones, hacer patente en este día dedicado a los Mártires que su sacrificio no ha sido baldío, que seguimos en la defensa de nuestros ideales.

Por su memoria y en su recuerdo, una oración.

Carlos Javier de Borbón Parma.
La Haya, 5 de marzo de 2015

MONTEJURRA 2015.- Mensaje de Don Carlos Javier de Borbón Parma

Saludo a todos los carlistas, y a los pies del Cristo Negro de nuestro monte Jurra, quiero que recordemos, pero especialmente pensemos, en los tiempos nuevos que ya han llegado.

Estamos aquí para conmemorar la valentía y generosidad de nuestras gentes, pero principalmente para reafirmar nuestros valores: especialmente el compromiso en la defensa de nuestras libertades ante cualquier absolutismo y el derecho a autogestionar nuestras vidas en una estructura social verdaderamente solidaria.

Es un tiempo clave para los que nos sentimos responsables de nuestra historia. Os pedimos que analicéis las soluciones más justas y expreséis vuestra decisión con vuestro voto en las próximas elecciones.

En el pasado, muchos lucharon para tener las libertades que hoy poseemos, que están amenazadas por la corrupción del sistema y de muchos de los hombres que lo encarnan. Fue mucha nuestra generosidad, lo que nos obliga a actuar responsablemente con el tesoro adquirido y las perspectivas hacia el futuro, que teníamos; y tenemos.

Ahora, os conmino para que frente al pesimismo, pongáis vuestra iniciativa ejercitando la movilización de la sociedad y el esfuerzo para alcanzar una justicia sin limitaciones.

Nuestro compromiso no merma en nada nuestra racionalidad. Debemos recordar lo que dijo nuestro padre hace casi 60 años, aquí mismo, en un día memorable: *"Ante la crisis no cabe la pasividad o el pánico, se pueden afrontar los acontecimientos con criterios científicos"*.

Y ¿cómo se puede contribuir al interés general de los españoles?

Como os dije en mi comunicado del 10 de Marzo.- En primer lugar, hablando. Dando a conocer nuestras soluciones: Las federalistas, en su máxima expresión. Las de subsidiariedad y gestión global. Las económicas y de cohesión social. Propugnando la eliminación del materialismo individualista. Defendiendo la propiedad justa, basada en el valor de la persona. Con criterios tendentes a la igualdad.

También os dije que hemos de saber escuchar, escuchar incluso a aquellos que no piensan como nosotros, o tienen intereses contrapuestos.

Muchas veces no se puede resolver un problema, pero lo que sí se debe, es ser creativo y saber manejar la situación, para conseguir al menos, algunos efectos positivos

Recibidos por el autor

CURRICULUM D. Jaime de Borbón Parma



S.A.R. el príncipe Jaime de Borbón Parma. *Duque de San Jaime*

Hijo de **D. Carlos Hugo de Borbón Parma** y de **D^a Irene de Orange-Nassau**, nació el 13 de Octubre de 1972. Está casado con la abogada Húngara, **D^a Victória Cservenyák, condesa de Montizón**.

Nacionalidad: Española, holandesa y francesa.

Idiomas: **Nativos:** español, holandés e Ingles. **Fluido/ proficent:** francés, alemán e Italiano. **Conocimientos:** Árabe.

Actualmente.

Ha sido nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores Holandés como nuevo Embajador de los Países Bajos en el Vaticano.

El cargo, será efectivo a partir del próximo verano en que se procederá a la entrega de las cartas credenciales.

Entre tanto continúa sus trabajos como Enviado Especial de los Recursos Naturales del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos. Su principal objetivo es la seguridad a largo plazo de suministro de metales y minerales. También tiene asignado el estudio y análisis de los impactos sociales y ambientales de la industria extractiva, incluido el sector de la energía.

Desde el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, estos temas se abordan bajo una perspectiva geopolítica: la seguridad, el comercio y el desarrollo.

Al mismo tiempo, es asesor del Proyecto de Negociación de Harvard y miembro de los Consejos Asesores de Banca Privada Triodos y Conservación de la Empresa.

Ha sido galardonado como *Joven Líder Global* por el Foro Económico Mundial.

Anteriormente

Ha sido el responsable del Ministerio de Asuntos Exteriores Holandés en las operaciones destinadas al mantenimiento de la paz en África (Somalia, Congo, Sudan y Chad).

Miembro así mismo, del gabinete de la Comisaria de Competencia Kroes.

Representante diplomático en la Misión de la OTAN, en el norte de Afganistán.

Ha actuando también, como representante diplomático de los Países Bajos, en la Embajada en Bagdad.

Presentador y entrevistador para una serie documental sobre las economías de guerra en Sierra Leona, Liberia y el Congo.

También ha trabajado para el Banco ABN AMRO en Brasil y Argentina, así como para la Cruz Roja en Honduras después del Huracán Mitch y para el Banco Mundial sobre temas relacionados con la prevención de conflictos.

Educación:

Posee un máster *con honores* sobre Relaciones internacionales y economía Mundial por la Universidad Johns Hopkins Paul H. Nitze de Estudios Internacionales Avanzados (SAIS) (Washington DC, USA).

Licenciatura *con honores* por la Universidad de Brown, (Providence R.I. USA) en Relaciones Internacionales

Ha realizado otros estudios y participado en diferentes foros:

En Harvard Kennedy School de Cambridge Mass USA, sobre Economía Mundial.

También ha efectuado diversos estudios y trabajos sobre relaciones diplomáticas internacionales y preparación para resolución de conflictos, finanzas y preparación de expertos en comunicación, en la Institución ROI y la Universidad de Groningen (La Haya, Holanda) y la ABN AMRO Academy de Ámsterdam.

Experiencias en trabajos del Sector Privado

Banco ABN AMRO

- . Sección Argentina. *Análisis Bancario Corporativo*. Buenos Aires I sept- Dic 1998
- . Latino America y Caribe Ofic. Regional: *Analista* Sao Paolo Julio-Sept 1998
- . Oficina Central Londres *Analista* Londres R.U. marzo 1988.

Otras actividades.

Foros económicos Mundiales (2007-20013)

Nombrado "Joven Líder Global".

Asistente a la reunión anual de **Davos** y a las conferencias regionales en China, India, Jordania, Myanmar, Mongolia e Indonesia.

Iniciador y organizador de las conferencias de alto nivel regional para jóvenes líderes mundiales comunitarios, sobre el Futuro de Europa. (Bruselas 2008).



Real Orden de la Legitimidad Proscripta

COMUNICADO

La Secretaría de la Real Orden de la Legitimidad Proscripta se complace en comunicar que en el día de ayer, 20 de Diciembre de 2014, Don Jaime de Borbón Parma y Orange-Nassau, Duque de San Jaime y Canciller de la Real Orden, procedió a la entrega de las Cartas Credenciales que le acreditan como nuevo Embajador de los Países Bajos ante la Santa Sede siendo recogidas las mismas por Su Santidad el Papa Francisco con el que departió largamente sobre la problemática de la paz en el mundo recordando que siempre ha sido una preocupación constante de la familia Borbón Parma.

Don Jaime, que hasta ayer ejercía como enviado especial del Ministerio de Asuntos Exteriores holandés en materia de Recurso Naturales, fue nombrado embajador de Holanda ante el Vaticano el pasado mes de Febrero.

En Madrid, a 21 de Diciembre del 2014

Por la Secretaría

Fdo. Arturo E. Estébanez García

Adjuntamos el curriculum académico y profesional de Don Jaime de Borbón Parma junto con fotografías del momento de la entrega de las Cartas Credenciales.



***Recibido por el autor de
Su Alteza Real el Duque de San Jaime
Embajador del Reino de los Países Bajos ante la Santa Sede***



crónicas peatonales

ARTURO SAN AGUSTÍN

La nueva diplomacia



Jaime de Borbón-Parma en su boda con Viktoria

Hay príncipes normales. Rubios y normales. Por ejemplo, Jaime de Borbón-Parma. Después de muchos años de universidades, viajes, reuniones, másters y asesoramientos, este cuarentón simpático vive y trabaja, desde hace unos meses, en Roma, ciudad que estos días ha celebrado su cumpleaños (2.768 años) con nuevas iluminaciones en los Foros Imperiales.

Esa parte de Roma que supo de vendedores, comerciantes, leguleyos e incluso de prostitutas, lució como nunca. Para lograrlo, el alcalde Ignazio Roberto Marino contó con el talento y la profesionalidad de Vittorio Storaro. Ganador de varios Oscar, Storaro trabajó en *Apocalypse now*. Y siempre dice que fue Bernardo Bertolucci, con quien trabajó en *El último emperador*, quien le enseñó el significado de la palabra luz. Pero dejemos a los emperadores romanos y chinos y volvamos a los tiempos actuales; volvamos a Jaime de Borbón-Parma, que es, desde hace unos meses, el embajador de los Países Bajos ante la Santa Sede.

El padre de este príncipe era Carlos Hugo de Borbón-Parma y su madre es Irene de Orange-Nassau, hermana de la reina Beatriz de Holanda. Y sí, sus apelli-

dos paternos remiten irremediablemente al carlismo, pero ojo con el carlismo porque siempre ha sido federalista. Y fue también el carlismo, no su caricatura, el que habló de "la casta" mucho antes de que lo hicieran los dirigentes de Podemos, alguno de los cuales arremete ahora contra la televisión y sus tertulias, que son las que han hecho posible que ese partido sea lo que es y lo que quizá será.

Jaime de Borbón-Parma es tan normal que la próxima vez que nos veamos, si es en Barcelona, lo invitaré a tomar un vermut acompañado de esas extraordinarias anchoas y también extraordinarios berbere-

y Rovira i Virgili de los recursos naturales y la nueva diplomacia en la que trabajan juntos gobiernos, empresas, ONG, universidades, grupos de Internet y consumidores. O sea, que, si crees a este embajador, parece que ya no todo es sólo cuerpo diplomático y ONG en el tema del comercio justo y sostenible.

Yo creo que el papa Francisco ya debe saber que tiene en Jaime de Borbón-Parma a un buen interlocutor. Alguien que, si quiere, puede contarle la verdad sobre esos minerales africanos como el estaño, el tungsteno o el coltán, que son la causa de tantas guerras y conflictos. Porque Jaime de Borbón-Parma, nombrado Joven Líder Global por el Foro Económico Mundial, no sólo conoce la realidad de Afganistán e Iraq. También ha profundizado en las economías en guerra de Sierra Leona, Liberia y Congo y ha iniciado y organizado conferencias de alto nivel regional para jóvenes líderes comunitarios con objeto de debatir sobre el futuro, ay, de Europa.

Fui a comer o, como diría un diplomático, a almorzar con el embajador, teniendo muy presente el carlismo y me encontré con alguien que quiso informarse muy en serio de la realidad de Catalunya. Y yo creo que entre Juan José López Burniol, quien, como buen notario, sabe ordenar muy bien todo lo que dice y Joan Tapia, que se sabe de memoria todas las encuestas, le informaron objetivamente. Determinado alcalde independentista, también presente en el almuerzo, intentó manipular, confundir, pero no tuvo éxito. Lo mío fue provocar, que no deja de ser una manera de desmascarar. Por ejemplo, a ese alcalde que intentó hacer creer al embajador que TV3 es la BBC y que en las últimas manifestaciones del 11 de septiembre participaron todos los catalanes. Al concluir el almuerzo pude hablar a solas con Jaime de Borbón-Parma de la realidad europea, que es lo que a mí me interesaba. Y también pude hablar del papa Francisco y del Vaticano, temas que tampoco me dejan indiferente.

Ya en la calle me dio por imaginar o por provocarme a mí mismo. Y lo que imaginé es que quizá el futuro de España esté en el carlismo, que nunca fue sólo boina roja, procesión y cura. Pero quien sabe lo que pudo ser y por qué no fue -hablo del carlismo y no de sus caricaturas- es Ramón Massó. Fue él quien me invitó a la comida.

La próxima vez, señor embajador: *berberechos y acciughe salate alla vera carne* en la bodega La Puntual. Y vermut con sifón.

jaime de borbón
Es un príncipe rubio y normal, viajado, simpático y cuarentón que vive y trabaja en Roma desde hace unos meses

chos que sirven en la bodega La Puntual. Sé que me lo agradecerá. Porque debe estar hasta el gorro de supremas de salmón o muslos de pato confitado con salsa de Oporto. Un buen vermut y con sifón. Jaime de Borbón-Parma, casado con una abogada húngara, estuvo en Barcelona y Tarragona y habló en las universidades Abat Oliba CEU

2.08.0 Dictamen del Consejo de Estado sobre el apellido Borbón



CONSEJO DE ESTADO. DICTAMEN

EXPEDIENTE 40.460 de 7 de julio de 1976

El Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al cambio de apellidos solicitado por... a fin de llamarse... que le fue remitido por Orden de Vuestra Excelencia de 11 de junio de 1976.

Resulta de antecedentes que por escrito ratificado de fecha 5 de marzo de 1976, compareció ante el Juzgado Municipal número 5 de Madrid ... solicitando la inversión de sus apellidos con el fin de llamarse ... Alega la interesada ser hija legítima de ...y de...y desear la mencionada inversión de sus apellidos atendiendo a las siguientes razones: La condición no española del apellido..., la conveniencia y necesidad para la identificación de su persona del apellido ..., el ser Jefe de Relaciones Públicas de una importante empresa hispano-francesa, cargo que le obliga a frecuentes contactos con personalidades muy diversas del mundo y de la moda.

Adoptadas las oportunas medidas de publicidad no se suscita oposición alguna. La prueba testifical coincide con las alegaciones de la interesada. El Juez encargado y el ministerio fiscal informan favorablemente el cambio solicitado. (En este estado envía Vuestra Excelencia el expediente a este Consejo para su consulta).

El Consejo estima suficientemente probada la legítima pertenencia del apellido de... a la solicitante, como descendiente directa de... Primer Duque de... cuya nieta...es madre de la interesada. Respecto de la procedencia de invertir los apellidos en la forma propuesta de manera que el primero y de mayor fuerza identificadora sea el de... este Alto Cuerpo estima preciso hacer las consideraciones siguientes.

En anteriores dictámenes y concretamente en el muy reciente número 40.458 el Consejo ha sistematizado su doctrina sobre el cambio de apellidos en los siguientes términos: interpretación generosa del artículo 58 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil, en cuanto a la interpretación de las circunstancias extraordinarias motivadoras del cambio, cuando ello no suponga ni perjuicio para tercero, ni para aquellos intereses objetivos que el Estado deba tutelar, a sensu contrario, restrictiva interpretación del mencionado precepto en los casos mencionados.

Ahora bien el apellido "Borbón" en cuanto propio de la Casa Real Española, desde comienzos del siglo XVIII hasta la actualidad es una **Institución Nacional sobre cuya extensión o relaciones de parentesco no debe tolerarse error alguno.**

Si en el derecho comparado, incluso en repúblicas, existen medidas tutelares de este apellido por su vinculación con **estirpes acertadamente calificadas de instituciones históricas nacionales**, tanto más será de aplicar análogo criterio en un Estado constituido en Monarquía respecto del apellido de la dinastía reinante. Así lo prueba la misma práctica española durante los reinados de Doña Isabel II, Don Alfonso XII y Don Alfonso XIII, según el cual las ramas desgajadas del tronco Real unían su segundo apellido al de Borbón para señalar públicamente que la identidad de la persona - tal es la misión propia del apellido - según dispone la Ley del Registro Civil, era ajena a la Familia Real.

La posibilidad de confusiones en el presente caso se muestra atendiendo a la propia documentación aportada por la interesada según la cual, la madre de esta aparece calificada como "Alteza" título al que en España sólo tienen derecho el Príncipe de Asturias, los Infantes de España y los hijos de estos. Es evidente y por ello, resulta innecesario ilustrar, la trascendencia económico - social que estas confusiones pudieran alcanzar y la inconveniencia de poner en relación a la Familia Real, a la que en España se vincula principalmente el apellido "Borbón" con las relaciones privadas o empresariales.

Sin duda existen en España personas con el apellido "Borbón" alejados de la Dinastía reinante, e incluso es posible que cierta falta de diligencia por parte de la Administración haya, en el pasado, favorecido la proliferación de estos casos. Alguno de los cuales se cita en el presente expediente. Pero ello no aconseja, antes al contrario, seguir tan viciosa práctica y fomentar este tipo de situaciones. Parece conveniente que quien ostente, al margen de la Casa Real, tan digno apellido, lo utilice en el lugar que estrictamente le corresponda, sin que inversiones ni alteraciones den lugar a errores de identificación que se referirían, no ya a un individuo, sino a una Institución Nacional íntimamente vinculada al más alto Órgano del Estado y a la representación suprema de la Nación.

Por lo expuesto el Consejo de Estado es de dictamen: QUE NO PROCEDE ACCEDER A LA MODIFICACION SOLICITADA.

Remitido al autor por el Consejo de Estado del Reino de España

2.09.0 Concesión de la más alta condecoración en Francia a un español



Liste des personnalités nommées ou promues dans l'Ordre de la Légion d'Honneur Décret du 6 avril 2012 - Journal Officiel du 8 avril 2012 -

OFFICIERS

Ministère de l'Ecologie, du Développement Durable, des Transports et du Logement

Monsieur Yvon LE MAHO. Directeur de Recherche en Ecologie Fonctionnelle au Centre National de la Recherche Scientifique. (C.N.R.S.)

Ministère de l'Intérieur, de l'Outre-Mer, des Collectivités Territoriales et de l'Immigration.

Madame Mariette SIEFERT. Ancienne Vice-Présidente du Conseil Régional d'Alsace

Ministère du Travail, de l'Emploi et de la Santé

Monsieur Jacques MARESCAUX. Professeur des Universités Chef du Service de Chirurgie Digestive. Président de l'Institut de Recherche sur les Cancers de l'Appareil Digestif

Ministère de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche

Madame Annie CHEMINAT. Professeur des Universités émérite en chimie et chimie-physique

Ministère de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche

Madame Konstanze GREWE. Professeur des Universités

CHEVALIERS

Grande Chancellerie de la Légion d'Honneur

Monsieur Raphaël GOMEZ. Ancien combattant volontaire. Ancien artisan cordonnier

Grande Chancellerie de la Légion d'Honneur

Madame Danièle HOFFMANN. Ancienne Directrice de Recherches au (C.N.R.S.)

Ministère de la Justice et des Libertés

Madame Dominique VIEILLEDENT-THEATE. Vice-Présidente au Tribunal de Grande Instance.

Ministère de l'Intérieur, de l'Outre-Mer, des Collectivités Territoriales et de l'Immigration

Madame Corinne CHAUVIN. Sous-Préfète de WISSEMBOURG-HAGUENAU

Ministère de l'Intérieur, de l'Outre-Mer, des Collectivités Territoriales et de l'Immigration.

Monsieur Alfred BECKER. Vice Président du Conseil Général du Bas-Rhin.

Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Industrie

Madame Nathalie ROOS. Présidente pour l'Europe du Groupe MARS Inc

Ministère de l'Education Nationale, de la Jeunesse et de la Vie Associative.

Madame Pascale MATHIEU. Professeur certifié. Conseillère Pédagogique

Ministère de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche

Madame Brigitte KIEFFER. Directrice de Recherche à l'INSERM

Ministère de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche

Madame Michèle KIRCH Professeur des Universités. Directrice du service pour la promotion de l'action sociale à l'Université de Strasbourg.

Journal Officiel du 8 avril 2012. République Française. Conseil Générale du Bas Rhin.

2.10.0 Carta del autor al Ministro Wert sobre Don Javier I como prisionero de los nazis

Excmo Señor Ministro
Ministerio
Madrid

Cáceres 25 de marzo de 2014

Excmo Señor Ministro y Estimados Señores responsables del registro de prisioneros españoles en los campos de concentración nacionalsocialistas:

Como ya saben me he dirigido a ustedes en varias ocasiones al objeto de reseñar la falta de reseña de SU ALTEZA REAL DON JAVIER I DE BORBON, DUQUE DE PARMA, en la relación de españoles prisioneros en los campos de concentración nacionalsocialistas.

Con la presente les remito la información completa, incluso la portada del libro publicado al respecto no existe duda al respecto.

Me han indicado en otras ocasiones que se trata de una reseña de datos, no exhaustiva procedente de publicaciones especializadas y no tengo nada que objetar al respecto. Sin embargo si tengo que manifestar que, conocida una carencia, como ya conocen y siendo evidente en este caso el agravio comparativo de tener a unos españoles si y otros no en el listado, ES SU OBLIGACION PROCEDER A LA ENMIENDA Y CORRECCIÓN. No se trata de proceder ahora a la revisión completa de los datos, tarea propia de un investigador, pero si de incorporar aquellos, que como es el caso, no ofrecen ningún género de dudas.

Es por tanto que el listado debe figurar:

"BORBON Y BRAGANZA, DON JAVIER. SAR EL DUQUE DE PARMA"

"Natzweiler y Dachau"

Espero y deseo que la corrección sea posible en el menor plazo posible. Caso contrario se tendrá que estudiar una serie de medidas de información, protesta y denuncia frente al Ministerio y en los medios de comunicación relativa a la citada discriminación. Nada de eso es necesario, es por ello que apelo desde la mía, a su seriedad y responsabilidad para solucionar esta cuestión.

La sensibilidad es algo importante y los sentimientos también, resolver todas las que sea posible y que tantas veces han enfrentado a los españoles es muy importante. Esta es una de ellas. No permitan que esta vez, aunque sólo sea por respeto a esos compatriotas que han tenido sus ideas y las han defendido, caigan en saco roto

Agradeciendo su tiempo y atención reciban un agradecido saludo

Rodolfo Orantos Martín
07.449.675- K



Don Javier I de Borbón y Braganza.

Franco expulsa de España a Don Javier en 1937. Se instala en Francia y se une a la resistencia francesa, en la Segunda Guerra Mundial detenido por los nazis estos preguntan a Franco, "que dice hagan lo que quieran, es un príncipe francés". Don Javier pasa primero en Natzweiler y luego va a Dachau, el único prisionero español de ese campo, donde es operado del oído por un médico judío sin anestesia, trepanarle la cabeza, para curar una infección, perforando el peñasco óseo del mastoides, por detrás de la oreja. A sangre fría. Liberado por los Americanos en 1945 pesa 36 kilos, parecía un cadáver. Se reincorpora en 1946 a la lucha contra el franquismo.



Remitida por el autor al Ministro Señor Wert. Sin respuesta. Remitida a la Asociación de la Memoria Histórica de Cáceres. Sin Respuesta. Remitida a Amical de Mauthausen. Sin Respuesta.

De: Orantos Martín, Rodolfo. Enviado el: martes, 24 de febrero de 2015.10:29. Para: 'madrid@diplobel.fed.be'
Asunto: A la atención de Cultura. Embajada de Bélgica España. Buenos días, muchas gracias por su atención telefónica. Le mando los datos que he solicitado en la página web del Ejército Belga y la confirmación de recepción que acabo de recibir, el texto es el siguiente: "J'ai besoin, si c'est possible, pour la documentation du service de la thèse académique des feuilles suivantes officiers de l'armée belge:(1) Sixte, Sixtus, Sixto de Bourbon Parme (Wartegg 08/01/1886 - Paris 03/14/1934) Première guerre mondiale. (2) Xavierus, Javier, Xabier de Bourbon Parme (Villa Pianore, Lucca 05/25/1889 - Coira, La Suisse, 05/07/1977.Officier d'artillerie dans la première guerre mondiale. Réintégré dans le service comme Colonel d'artillerie pendant la seconde guerre mondiale. J'ai compris, sauf erreurs, tandis que le caractère historique pour enquête universitaire et scientifique et du matériel non classifié comme c'est mon cas. Si vous avez besoin d'une justification officielle de mon doctorat non peuvent en fait la requête. Merci beaucoup. (Support d'information PDF, si possible, s'il vous plaît). Mon Passeport 07.449.675 K" CONTACT: www.mil.be/fr Le mando también la documentación justificativa de mi situación de doctorando para evidenciar la seriedad de la solicitud. Estos datos son importantes en mi investigación y nunca han sido publicados en España. Don Sixto y Don Javier fueron destacadísimos oficiales belgas con una misión muy importante: La de viajar a Viena en plena guerra para convencer a su hermana y cuñado, Emperadores de Austria y Reyes de Hungría para que abandonasen la alianza con Alemania. Don Sixto murió prematuramente en 1934, pero Don Javier se incorporó al servicio con motivo de la invasión alemana de 1940 con la graduación de Coronel de Artillería y se ha publicado que participó en la retirada de Dunkerque, cuestión que quiero confirmar. Luego, prisionero, acabó en el campo de concentración de Dachau, de donde salió en 1945 pesando 36 kilos. Tengo abiertas otras líneas de investigación, he conseguido, por ejemplo que la Universidad de la Sorbona de París me facilite copia de la Tesis Doctoral de Don Sixto de Borbón. (Adjunto copia). Nada más, gracias por su atención, su tiempo y su interés, reciban un afectuoso saludo

De: Cialone Vittorio [mailto:Vittorio.Cialone@mil.be] En nombre de +DGJM-SGPDKM Enviado el: martes, 24 de febrero de 2015 14:19. Para: Orantos Martín, Rodolfo. Asunto: SGP 15-000547. Monsieur, Votre courriel a retenu toute notre attention. Je transmets celui-ci aux services compétents de la Défense pour suite voulue. Vous serez tenu (e) au courant par ce service dans les 60 jours. Passé ce délai, si vous n'avez pas reçu de réponse, vous pouvez contacter mon service pour de plus amples informations ou des explications en mentionnant la référence de votre dossier: SGP 15-000547 Bien à Vous. CIALONE VITTORIO. Direction Générale appui Juridique et Médiation. Service de Gestion des Plaintes. CONTACT CENTER DE LA DEFENSE. Tel: 0800-33348 - 0032 2 264 5384. ---Original Message--- From: www.mil.be [mailto:noreply@mil.be] Sent: mardi 24 février 2015 10:04. To: +DGJM-SGPDKM. Subject: Form submission from: Comment nous contacter? Submitted on Tuesday, 24 February, 2015 - 10:04 Submitted by user: Anonymous Submitted values are: Objet: Thèse pour le doctorat. Université d'Extremadure. Espagne. Message: J'ai besoin, si c'est possible, pour la documentation du service de la thèse académique des feuilles suivantes officiers de l'armée belge: (1) Sixte, Sixtus, Sixto de Bourbon Parme (Wartegg 08/01/1886 - Paris 03/14/1934) Première guerre mondiale. (2) Xavierus, Javier, Xabier de Bourbon Parme (Villa Pianore, Lucca 05/25/1889 - Coira, La Suisse, 05/07/1977.Officier d'artillerie dans la première guerre mondiale. Réintégré dans le service comme Colonel d'artillerie pendant la seconde guerre mondiale. J'ai compris, sauf erreurs, tandis que le caractère historique pour enquête universitaire et scientifique et du matériel non classifié comme c'est mon cas. Si vous avez besoin d'une justification officielle de mon doctorat non peuvent en fait la requête. Merci beaucoup. (Support d'information PDF, si possible, s'il vous plaît). Mon Passeport 07.449.675 K. Nom: Orantos. Prénom: Rudolph. E-mail: rodolfo.om@iese.net

De: Van den Bremt Bettina - Belgium - Madrid [mailto:Bettina.VandenBremt@diplobel.fed.be]. Enviado el: miércoles, 25 de febrero de 2015 10:19. Para: Orantos Martín, Rodolfo. CC: Sobry Francis - Belgium - Madrid. Asunto: RE: A la atención de Cultura. Embajada de Bélgica España. Estimado Señor Orantos: Agradezco su correo de 24.02.2015 solicitando información sobre militares españoles durante la 1ª GM. Hay dos organismos que Ud. podría contactar: 1.- SOMA/CEGES. Prof. dr. Rudi Van Doorslaer. Director. Soma/Ceges. War and Contemporary Society. Centre for Historical Research and Documentation. Square de l'Aviation 29 Luchtvaartsquare. B- 1070 Brussels | Belgium | 003225569211. 2.- Royal Museum of the Armed Forces and of Military History. Public Relations Department (Marie-Hélène Billwatsch). Telephone: 02/ 737 78 09. E-mail: marie-helene.billwatsch@klm-mra.be or infocom@klm-mra.be Espero que estas informaciones le sean de utilidad. Atentos saludos. Bettina Van den Bremt. Political & Public Affairs. Ambassade van België/Ambassade de Belgique/Embajada de Bélgica. Paseo de la Castellana 18 - 6º. E-28046 MADRID. Teléfono 0034 915 776 300 (ext. 107). Fax 00 34 914 318 166. www.diplomatie.be/madrid

Solicitud de Información: Real Ejército Belga. Tiempo de Respuesta: 4 horas y 15 minutos.

Solicitud de Información: Embajada del Reino de Bélgica ante el Rey de España. Tiempo de Respuesta: 23 horas y 50 minutos



De: jean-claude.lebrun [mailto:jean-claude.lebrun@klm-mra.be]
Enviado el: lunes, 27 de abril de 2015 13:25
Para: Orantos Martín, Rodolfo
Asunto: Re: Info de Bourbon Parme, Officiers de l'Armée.

Monsieur, Oui (Début entrée sous les armes le 10/07/1915 et démobilisé le 27/08/1919 tous les 2), pas de service pour 2è guerre mondiale. Lebrun JC

From: Orantos Martín, Rodolfo <Rodolfo.OM@iese.net>
Date: lundi 27 avril 2015 12:46
To: user <jean-claude.lebrun@klm-mra.be>
Subject: RE: Info de Bourbon Parme, Officiers de l'Armée.

Merci Monsieur Lebrun, Les dossiers DO 4198 et DO 4199 sont ils les feuilles de service des Princes de Bourbon-Parme, Sixtus et Xabier, dans l'armée belge pendant la première (les deux) et la seconde guerre mondiale (SAR Xabier de Bourbon-Parme)? Cordialement. Rodolfo Orantos Martín

De: jean-claude.lebrun [mailto:jean-claude.lebrun@klm-mra.be]
Enviado el: lunes, 27 de abril de 2015 12:16
Para: Orantos Martín, Rodolfo
CC: cdoc.klm-mra
Asunto: Re: Info de Bourbon Parme, Officiers de l'Armée.

Monsieur, Veuillez trouver en annexe le règlement concernant les reproductions de documents d'archives. A partir du moment où vous demandez ces reproductions à titre de recherche privée, vous ne pouvez donc pas les publier. Donc si vous êtes d'accord, veuillez donc remplir les 2 formulaires de demandes de reproduction (feuille 5 et 6) concernant donc 2 fiches matriculaires dossiers DO 4198 et DO 4199 et dès réception de votre paiement (20€ au total), ces copies vous seront transmises via mail. Veuillez recevoir mes salutations cordiales. Lebrun JC

From: "cdoc.klm-mra" <cdoc.klm-mra@klm-mra.be>
Date: vendredi 24 avril 2015 15:12
To: user <jean-claude.lebrun@klm-mra.be>
Subject: FW: Info de Bourbon Parme, Officiers de l'Armée.

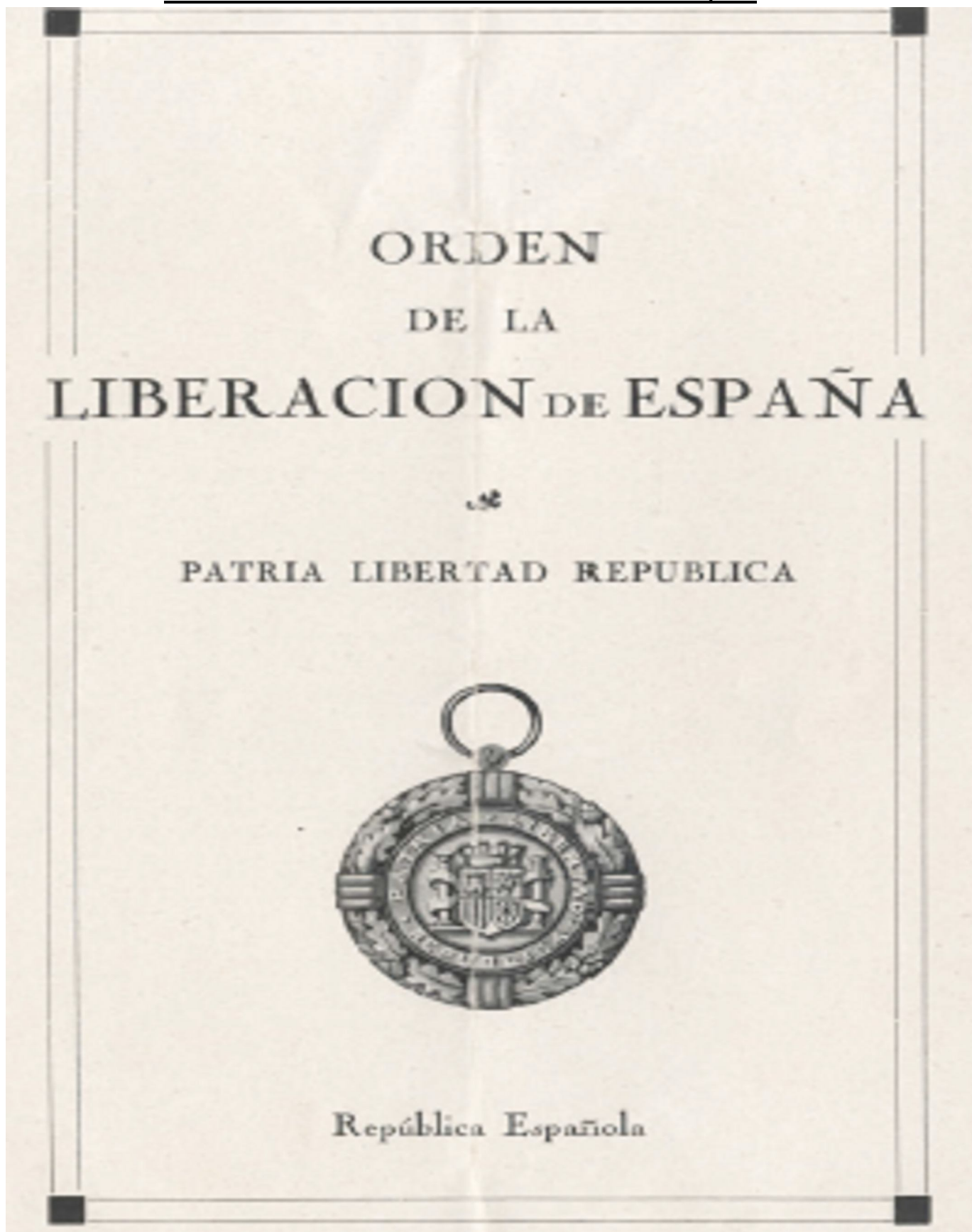
From: Orantos Martín, Rodolfo <Rodolfo.OM@iese.net>
Date: vendredi 24 avril 2015 13:28
To: user <cdoc.klm-mra@klm-mra.be>
Subject: Info de Bourbon Parme, Officiers de l'Armée.

De: user922@QET.BE [mailto:user922@QET.BE]
Enviado el: jueves, 23 de abril de 2015 14:13
Para: Orantos Martín, Rodolfo
CC: dgjm-intervention-respons@mil.be
Asunto: Info de Bourbon Parme

Monsieur, En réponse à votre demande du 24 février 2015, nous sommes au regret de vous annoncer que nous ne possédons pas les dossiers personnels demandés. Nous tenons à vous informer que nos archives ne gèrent que des dossiers concernant des officiers nés après le 1 janvier 1900. Nous vous conseillons de prendre contact avec le Musée Royal de l'Armée, Parc du Cinquantenaire, 3 à 1000 BRUXELLES (Tel. 02/737.79.33) (fax: 02/737.78.02-02/737.79.32) (e-mail: Cdoc.klm-mra@klm-mra.be), où les dossiers des officiers nés avant 1900 et les dossiers de sous-officiers et soldats, nés avant 1889, sont conservés. En restant à votre disposition, nous vous prions d'agréer, Monsieur, l'assurance.

Hemos constatado la custodia de las Hojas de servicio de los Oficiales Borbón Parma en el Ejército Belga (DO 4198 y DO 4199) en el Real Museo del Ejército de Bruselas. La información recabada no confirma el servicio en la Segunda Guerra Mundial y sólo lo hace en la Primera (del 10 de julio de 1915 al 27 de agosto de 1919), lo que parece contradecirse con las fuentes citadas que hacen referencia al Coronel de Artillería Bourbon – Parme en la batalla de Dunkerque. Nos inclinamos hacia la circunstancia de la material imposibilidad de la reincorporación al servicio activo dado que la invasión nazi se produce el 10 de mayo de 1940, Bruselas es ocupada el 17 de mayo, quedando desarticulado el aparato administrativo del Ejército Belga, y la rendición del mismo data del 28 de mayo del mismo año. Es posible la incorporación no documentada del Coronel, dado que las fuentes le colocan en Dunkerque y en el reembarque de fuerzas que duró hasta el siguiente 4 de junio y en el que 2000 efectivos belgas y holandeses acompañaron al Reino Unido a los más de 200.000 soldados británicos (entre ellos los especialistas de la primera compañía española) y a los más de 100.000 franceses. Datos de los efectivos embarcados publicados en www.lasegundaguerra.com Consulta realizada el 27 de abril de 2015.

2.11.0 Decreto creando la Orden de la Liberación de España



El Régimen fascista de Franco

El Subcomité encargado por el Consejo de Seguridad de la O.N.U. para investigar las acciones que deberían emprenderse contra El Gobierno de Franco, falló por unanimidad que :

A). Por su origen, naturaleza, estructura y procedimientos es un régimen fascista moldeado sobre los de la Alemania nazi y la Italia fascista, y en gran parte establecido como consecuencia de la ayuda de ellas recibida.

B). Durante la prolongada lucha de las Naciones Unidas contra Hitler y Mussolini, Franco, a despecho de las continuas protestas aliadas, proporcionó muy sustancial ayuda a las potencias enemigas.

C). Una prueba documental indiscutible establece que Franco es parte culpable, con Hitler y Mussolini, en la conspiración para preparar la guerra contra las naciones que, en el curso de la misma, habían de constituir el bando de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de la O.N.U., en acuerdo de 12 de diciembre de 1946 declara que : « el Gobierno fascista de Franco, que fué impuesto por la fuerza al pueblo español, con la ayuda de las potencias del eje y que les dió ayuda material en la guerra, no representa al pueblo español y, mientras continúe sometiendo a España, imposibilita su participación, con los demás pueblos de las Naciones Unidas, en los asuntos internacionales ».

La República Española

Es un régimen democrático, instaurado pacíficamente por el pueblo español en unas elecciones libres, el 14 de abril de 1931.

Se rige por la Constitución de Diciembre de 1931 aprobada por unas Cortes Constituyentes, elegidas por sufragio universal directo y secreto.

Atribuye a la voluntad popular el origen de todos los poderes y respeta a los hombres todas las libertades y derechos.

Fue destruida de hecho contra la voluntad del pueblo, por la conspiración del fascismo internacional, como parte del plan de guerra contra la democracia y contra los pueblos libres.

Por la liberación de España, por la reparación debida al pueblo español, y para ponerle en condiciones de que pueda participar en la vida internacional, TODOS LOS VERDADEROS DEMOCRATAS, DEBEN INCORPORARSE A LA

ORDEN CIVIL DE LA LIBERACION DE ESPAÑA,

constituída por el Gobierno legítimo de la República española, con arreglo a la siguiente disposición :

Preambulo

« Desde que la República Española fué víctima de la agresión fraguada y sostenida por las potencias totalitarias, su defensa ayer y su liberación hoy dejaron de ser cuestiones meramente nacionales para convertirse en problemas de dimensiones universales, y en signo distintivo de las convicciones y conductas democráticas en todos los hombres, en todos los pueblos, climas y latitudes. La nación española habió instantado y sostenido, en ejercicio libérrimo de su soberanía, una democracia ejemplar y pacífica, suplantada luego por una tiranía impuesta con intervención del fascismo extranjero, hecho hoy proclamado y reconocido por los acuerdos de las Naciones Unidas. El carácter extranjero — por su origen, estructura y procedimientos — de la dictadura franquista, ha sido causa de que el problema de la liberación de España constituya un compromiso de la democracia mundial, no sólo por lo que tiene de reparación debida a nuestro pueblo, sino también como contraste de la fidelidad a los principios democráticos, como defensa de los pueblos libres ante posibles renacimientos de la concepción totalitaria del Estado, y como prudente protección y garantía de la humanidad, contra las causas latentes de futuras guerras.

Esta condición universal del problema español se traduce por parte de los hombres libres en una solidaridad de sentimientos y actos, a veces rayanos en el heroísmo, hacia el pueblo español, a los que el Gobierno de la República, como legítimo representante de la soberanía nacional y único director autorizado de la empresa liberadora, no ha permanecido en ningún momento insensible, antes bien aprovechó las ocasiones oportunas para testimoniar, en nombre de España, su gratitud a los patriotas que, dentro y fuera del país, lucharon y luchan por su dignidad e independencia, y a los hombres abnegados

de cualquier nacionalidad, religión o idea, que contribuyeron y contribuyeron a sostener en alto los derechos de nuestra República y de nuestro pueblo. Mas, el Gobierno estima llegada la hora de que, estando ya próxima la liberación del país, quienes de manera excepcional hayan colaborado y desear honrarlo en tan noble empresa, reciban un testimonio documental de sus actos y de nuestro agradecimiento, a cuyos efectos ha juzgado oportuno crear la Orden de la Liberación con los grados y distintivos que se especifican en la presente disposición.

Por todo lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia, tengo en promulgar el presente

Decreto

Artículo 1. — *Se crea la Orden de la Liberación de España, para premiar los servicios prestados por nacionales o extranjeros que se hayan distinguido de manera excepcional defendiendo la República Española o contribuyendo a que sean restablecidas en el país las libertades democráticas.*

Artículo 2. — *La Orden de la Liberación tiene carácter civil y constará de los grados de menor a mayor distinción : Caballero, Comendador y Maestrante.*

Artículo 3. — *Todos los beneficiarios de la Orden tendrán derecho a que les sea expedido el diploma correspondiente y a usar como distintivo las insignias del grado, que serán descritas en el Reglamento de la presente disposición. Las insignias habrán de llevar el lema : « Patria, Libertad, República ».*

Artículo 4. — *La Orden de la Liberación podrá ser otorgada por iniciativa del Gobierno de la República a título honorario, libre de derechos de registro o sin esta exención, a solicitud de los beneficiarios ; y en todos los casos mediante Orden Ministerial dictada por el Ministro de Justicia, en quien recaerá de propio derecho el desempeño de la Cancillería General de la Orden.*

Artículo 5. — Los beneficiarios de esta distinción oficial, habrán de prestar al Sr. Presidente de la República, o, en representación de éste, al Ministro de Justicia, gran Canciller de la Orden, o a la autoridad diplomática o consular en quien éste delegue, promesa o juramento de lealtad a la República y adhesión al régimen de libertades democráticas que ella significa, si se tratare de españoles, y de reconocimiento, defensa y divulgación de su derecho si de extranjeros.

Artículo 6. — La Maestranza de la Orden, dictará las normas de carácter disciplinario en virtud de las cuales puedan ser degradados o separados de la misma, los titulares que no hicieren honor a los altos prestigios de la Institución. En todo caso, la ejecución de las medidas disciplinarias habrá de ser objeto de una disposición del Ministro de Justicia, gran Canciller de la Orden de la Liberación, a propuesta de la Maestranza de la misma.

Artículo 7. — El Jefe del Estado es Gran Maestro y Presidente de la Maestranza de la Orden de la Liberación, integrada por otras diez Maestranzas designadas de entre los titulares por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia.

Artículo 8. — El Gobierno de la República propondrá en su día a las Cortes los beneficios, pensiones, recompensas y prerrogativas que deban concederse a las personas que ostenten el título de miembros de la Orden.

Artículo 9. — Los mutilados totales de guerra que hubieren combatido en las filas del Ejército republicano, serán por derecho propio y a título de honor, beneficiarios de la Orden de la Liberación: con el grado de caballero, los soldados y clases; de Comendadores, los Oficiales; y de Maestranza, los Jefes y Generales.

Artículo adicional: El Ministro de Justicia queda facultado para ordenar el Reglamento en que se desarrollen los preceptos del presente Decreto y las disposiciones que sean precisas para su aplicación y cumplimiento.

Dado en la residencia provisional del Presidente de la República, en París, a tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Justicia,

Fernando Valera. >

Insignias y Condecoraciones

MEDALLA que el Gobierno otorgará a los Amigos de la República Española :



Anverso



Reverso

CRUZ de la Orden de la Liberación que tendrán derecho a usar los Caballeros y Comendadores.



Anverso



Reverso

La Cruz de Comendador es la misma de Caballero, con la roseta en la cinta.

PLACA de Maestrante de la Orden de la Liberación :



Todos los beneficiarios de la Orden podrán ostentar el botón de la misma :



Anverso



Reverso

Las distinciones que la Orden otorga a sus beneficiarios, son :

1. Título de *Amigo de la República Española*, con derecho al uso de botón y medalla.
2. Título de *Caballero* de la Orden de la Liberación, con derecho al uso de botón y cruz.
3. Título de *Comendador* de la Orden de Liberación, con derecho a uso de botón y cruz, con roseta en la cinta.
4. Título de *Maestrante* de la Orden de la Liberación, con derecho a uso de botón y gran placa.



Modelo para solicitar a beneficio propio alguno de los grados o títulos de la Orden de la Liberación

Don de nacionalidad
..... nacido en el de ..
..... de con residencia en
calle de número

SOLICITO del Sr. Ministro de Justicia del Gobierno de la República Española, gran Canciller de la Orden de la Liberación de España, que se me conceda el honor de pertenecer a la misma con el grado de y con los beneficios y derechos que en la actualidad conceden las leyes a sus titulares ; comprometiéndome a hacer, por medios pacíficos, cuanto esté a mi alcance para conseguir la rehabilitación y restauración de la República Española, y a abonar los timbres que por derecho de registro me correspondan, a los efectos de expedición del correspondiente Diploma.

..... a de de

NOTA. — Esta solicitud debe ir acompañada de una historia documental de los servicios prestados por el interesado a la causa de la República Española.

Modelo para solicitar a beneficio de tercera persona la Orden de la Liberación

Los que suscriben Don
de nacionalidad con residencia en
calle de nº con el grado
de la Orden de la Liberación y Don
de nacionalidad con residencia
calle de nº con el grado
de la Orden de la Liberación de España.

SOLICITAN del señor Ministro de Justicia del
Gobierno de la República Española, Gran Canciller de la
Orden de la Liberación de España, que tenga a bien nom-
brar de la misma, con los beneficios
y derechos que en la actualidad conceden las leyes a sus
titulares, a Don de nacionalidad
nacido en el de de
con residencia en calle de nº
que consideramos se ha hecho digno del mencionado honor
por sus servicios a la causa de la República Española.

..... a de de

NOTA. — La presente solicitud deberá ir acompa-
ñada de una historia documental de los servicios prestados a
la Causa de la República por la persona propuesta.

2.12.0 Uniformidad de Palacio



Uniforme de los miembros de la Real Familia. Gran Etiqueta Ejercito Aire.



Uniforme de personal, Grupo A. Gran Etiqueta Real Armada Española



Uniforme de personal, Grupo B. Etiqueta de la Real Armada Española. Azul



Uniforme de personal, Grupo C. Etiqueta de la Real Armada Española. Blanco

En todos los supuestos se usará como timbre del Rey de España en la gorra de plato.

Orden Ministerial número 56/1989 de 4 de julio sobre uniformidad en los Ejércitos

2.13.0 Dictamen del Consejo de Estado sobre la Casa de Borbón de Las Dos Sicilias



CONSEJO DE ESTADO. DICTAMEN ¹⁶³⁷

EXPEDIENTE 45.823 de 2 de febrero de 1984

Es muy esclarecedor el dictamen del Consejo de Estado que se extiende, en fecha tan avanzada como 1984, a los seis años de aprobarse la Constitución y en pleno Gobierno Socialista, sobre conceptos como el “*Derecho del Agnado*” o la vigencia de los “*Matrimonios Morganáticos*”.

Decir en primer lugar que el Dictamen es solicitado por **Su Majestad el Rey Constitucional de España, Juan Carlos I**, y el asunto sobre el que se solicita es la Jefatura Dinástica de la Casa Real de Borbón de Las Dos Sicilias. Ello indica tres cosas:

- **La vinculación de esta Casa Real y por extensión la Real y Ducal Casa de Borbón de Etruria y Parma con la Casa Real de Borbón de España, Real Familia Española, de la que forman parte inseparable**, siendo a su vez Casas Reales independientes. Es por ello que el Jefe de la Real Familia Española, que comprende sus tres ramas, se preocupa por un conflicto dinástico en una de sus partes que se desarrolla desde 1960, 24 años antes.
- Es destacable la especial atención que se presta en el Reino de España y sus organismos oficiales respecto al **reconocimiento y consideración de la situación, presencia y actividad de las Casas Reales de Borbón de Las Dos Sicilias y de Borbón de Etruria y Parma**. El hecho es que se solicita un dictamen al más alto órgano consultivo del Reino y se hace sobre la Jefatura de una Casa Real del Reino de Las Dos Sicilias, inexistente desde hace 154 años. .
- Por último la importancia del esas Casas Reales en sí. No son, como alguien podría pensar reliquias históricas propias de otros tiempos, abandonadas al estudio de cosas pasadas y singulares. En modo alguno. Son Instituciones reconocidas como tales desde el Congreso de Viena de 1815, **sujetas y amparadas en el Derecho Internacional Público, con posibilidades de relaciones de todo tipo, incluidas las diplomáticas, reconocimiento de dignidades y honores e incluso la acción extraterritorial**. Sería suficiente, por ejemplo, `con el reconocimiento del “*Reino de Las Dos Sicilias*” por una Nación existente en la actualidad (Aunque provocaría una crisis con la República Italiana, sin duda) para que fuese posible la conformación de un “*Gobierno en el Exilio*” con un Rey como cabeza institucional del mismo. Exactamente igual que el Gobierno de la República entre 1939 y 1977 fecha en la que se disuelve o en la actualidad la situación de la República Árabe Democrática del Sahara Occidental (Antigua Provincia del Sahara Español).

¹⁶³⁷ Trabajo del autor previos al documento del dictamen que viene a continuación.

- Sin llegar a tanto en este momento los titulares de estas Casas Reales sin territorio, y otras que si lo tienen, como todas las de Europa Central y Oriental por ejemplo, pueden conceder dignidades, condecoraciones y títulos de nobleza cuya documentación, con la sola acreditación de fe pública en notaría o en sede judicial según los casos, permite que sean usados en cualquier país de la Unión Europea, incorporando una reseña del origen del mismo. (título propio de Las Dos Sicilias, detrás del mismo, por ejemplo). Decir sólo que reciben tratamiento y protocolo en cualquier acto oficial y público e incluso en algunos países sus Casas Reales tienen cabida en el protocolo de las instituciones republicanas como en Portugal o en Francia (En el primero de ellos tiene lugar en este momento un pleito entre el Duque de Braganza y el Duque de Loulé por la Jefatura de la Casa Real Lusa, situación que conlleva tratamiento, protocolo y oficialidad en la República de Portugal y sobre todo la Presidencia de la prestigiosa y capacitada Fundación Rey Manuel II).

Con este previo entramos en situación respecto al dictamen sin entrar en el fondo de lo requerido, la disputa entre el Duque de Calabria y el Duque de Castro, entre otras cosas por estar ya resuelta en inteligente acuerdo dinástico: Al Duque de Calabria (1938) le sucederá su primo segundo el Duque de Castro (1963) y a este el Duque de Noto (1968), hijo del Duque de Calabria, o en su defecto el hijo de este el Duque de Capua (1993). En Duque de Castro carece de sucesión de varón y en Las Dos Sicilias continua vigente la Ley Fundacional de 1713 de Felipe V de España, también Rey en Nápoles y en Sicilia.

Se dice en el dictamen del Consejo de Estado en relación con el Acta de Cannes suscrita por el abuelo del Duque de Calabria: *“En cualquier caso la renuncia no alcanzó ni podía afectar al derecho familiar, que es irrenunciable por su propia naturaleza, y que los derechos transmitidos a la Jefatura de la Casa de Borbón de las Dos Sicilias por vía de primogenitura y agnación directa, no podían verse afectados en modo alguno por el Acta de Cannes.”*

Esto no supone otra cosa que el reconocimiento de la vigencia de la Ley Fundamental de Sucesión de 1713 en el año de 1984, y en relación con la Casa Real de Borbón de las Dos Sicilias, reconocimiento que hace el órgano consultivo por excelencia del Reino de España y que tiene una significación directa en el ámbito del derecho dinástico, no es otra que la de la pervivencia de la citada Ley en el ámbito de la legitimidad carlista entre 1833 y 1978 y en el ámbito de la legitimidad isabelina entre 1957 y 1978. Es por tanto que al reconocer la pervivencia de la norma de sucesión de 1713, en el ámbito de un Reino desaparecido, exactamente igual que el de España entre 1931 y 1978 y siendo la misma norma para ambos reinos, y siendo la norma reconocida como válida por todos sus pretendientes al Trono, el dictamen, al recoger esta manifestación no hace sino decir que hasta 1978 la única legislación dinástica indiscutida en las tres ramas de la Real Familia Española era la de 1713, dado que derogados todos los preceptos dinásticos en 1931, todas las ramas familiares se acogen a la Ley Fundacional, la carlista, la de Las Dos Sicilias y la de Etruria y Parma que no la abandonaron nunca y la isabelina desde 1957, ello como derecho privado dinástico de la Corona al estar el Rey ausente de España, para los carlistas desde 1833 hasta 1978 y, para los isabelinos desde 1931 hasta 1978. Los primos italianos están ausentes del Reino de Las Dos Sicilias desde 1861, del Reino de Etruria desde 1807 y del Ducado de Parma desde 1859. Restaurada la monarquía en España en 1978 prescribe ese derecho privado dinástico en este Reino sustituido por el derecho constitucional, pero ello no es de aplicación en los otros ámbitos que continúan con el mismo.

Es más, el principio agnaticio está tan presente en el acuerdo dinástico de los Borbón de Las Dos Sicilias, que lo ha condicionado decisivamente. El Duque de Castro sólo tiene dos hijas careciendo de heredero varón y las ramas posteriores de la familia no se habían manifestado claramente en el sentido de recoger su pretensión frente al Duque de Calabria, siendo por tanto que está se agotaba con su persona. El acuerdo es inteligente porque aún abriendo un paréntesis en la sucesión agnada, propia de la Ley de 1713, no la rompe y evita posiblemente otro buen número de años de desacuerdo y enfrentamiento dada la edad actual del Duque de Castro que es de 51 años y su lógica esperanza de vida. El duque de Calabria tiene un hijo varón y este a su vez otros cuatro varones, por lo que la sucesión está asegurada en su línea.

Continúa el dictamen del Consejo de Estado: *”Aparte de todas las razones expuestas, existe una incapacidad para heredar del pretendiente Don Rainiero, por haber contraído matrimonio morganático con la Condesa Carolina Saryusz de Zamosoizmoyska, circunstancia que se repite con su hijo y heredero Don Fernando casado con una aristócrata francesa de sangre no real.”*

Es notorio que en 1984 un dictamen del Consejo de Estado del Reino de España invoque la pervivencia del matrimonio *“morganático”* (tales matrimonios no existen en España, donde sí existen los matrimonios desiguales conforme a las Real Pragmáticas de Carlos III) que se sustenta en la imposibilidad de determinadas personas en contraer matrimonio con los miembros de una Real Familia sin ser miembros de otra, salvo que la descendencia pierda sus derechos. Ello es importante dado que manifiesta la vigencia del concepto, queremos pensar que del matrimonio desigual o pragmático y no el morganático, seis años después de la Constitución y aclara las dudas que han existido, veremos, hasta cuando ha tenido vigencia el matrimonio desigual español.

Pero siendo lo anterior una cuestión importante necesita una aclaración. Su consideración respecto a que un matrimonio de este tipo excluye del ámbito sucesorio en el trono de Las Dos Sicilias y por extensión en el de Etruria y Parma. Ello es incierto dado que en ambas Casas la única norma era la de la autorización, graciosa y no justificable, del Jefe de la misma, siendo consecuencia de la prohibición la pérdida de los derechos sucesorios en el caso de consumir la unión matrimonial. Las Reales Familias italianas que son parte de la Real Familia Española son de las pocas que en Europa donde no es de aplicación el matrimonio morganático, herencia normativa hispana. Es suficiente, o no, la autorización de su Rey.

Pero si el Consejo de Estado se refería al matrimonio pragmático o desigual, debemos decir, que la **Real Pragmáticas de Carlos III, ósea la regulación civil del matrimonio desigual sólo estaba vigente en lo relativo a los súbditos españoles y no para los de los dos estados italianos, donde no eran de aplicación por ser normas exclusivas de este nuestro Reino y no de los suyos, donde era, y es, preceptiva la no desautorización del matrimonio, como hemos indicado, por parte del Jefe de la Casa Real para el caso de los matrimonios Reales. Es más la Real Pragmática no era una norma dinástica, sino civil QUE ALCANZABA A TODOS LOS MATRINOMIOS DE LOS ESPAÑOLES, con especialidades.** Es por tanto incompleto invocar los matrimonios *“morganáticos”* de Rainiero I y de Fernando IV de Las Dos Sicilias (Abuelo y padre del actual Duque de Castro) para excluirlos del derecho de sucesión, derecho que por otra parte se reconoce en los pactos de familia de 2014 a su nieto e hijo Carlos de Borbón, Duque de Castro, que además ha contraído un matrimonio similar, sucesión que le reconoce su *“contrincante”* el Duque de Calabria.

Y es por tanto la diferencia fundamental que en España existe norma legal que regula los matrimonios, la Real Pragmática y la Constitución, que podrían cambiarse conforme al procedimiento vigente en cada momento para ello, y no depende en una primera instancia de un acto “*personal*” del Rey la consideración del matrimonio, aunque eso si ocurre en definitiva como veremos. En Las Dos Sicilias y en Etruria y Parma y en otros muchos países de Europa, la autorización si es un acto directo del Titular de la Corona, cuestión que se matiza en las dinastías reinantes con la participación del parlamento o el gobierno, como en nuestro caso, frente a la situación de las monarquías no reinantes donde prevalece la autorización directa del Rey, entre otras cosas por la inexistencia de ese parlamento o gobierno o ser de carácter republicano por lo que no consideran en su Derecho Público la cuestión.

Nos vamos a extender:

Los matrimonios de Rainiero de Borbón en 1923 y de su hijo Fernando en 1949 no fueron desautorizados por el entonces Jefe de la Casa Real de Las Dos Sicilias, Fernando III, muerto en 1960. Igualmente no fueron desautorizados los de Carlos de Borbón en 1901 y el de su hijo Alfonso en 1936, abuelo y padre del actual Duque de Calabria (Fernando III, Carlos y Rainiero de Borbón eran hermanos por este orden de edad). Como hemos dicho Fernando III muere en 1960 y en esa fecha se proclaman sus herederos su sobrino Alfonso II (Su padre Carlos de Borbón había muerto en 1949) y su hermano Rainiero I comienza la disputa y encabezan respectivamente la rama española y la rama francesa de las Dos Sicilias, nombradas conforme a su lugar de residencia.

La norma sigue su aplicación y Alfonso II autoriza el matrimonio de su hijo Carlos, actual Duque de Calabria, en 1965 y Fernando IV (hijo de Rainiero I muerto en 1973) el de su hijo Carlos, Duque de Castro en 1998. Siendo por tanto todos los matrimonios válidos para la sucesión en Las Dos Sicilias por las dos ramas. Cuestión distinta es su sucesión en España respecto a los derechos a su trono de Rainiero I o Fernando IV donde sí les fueron de aplicación las pragmáticas sobre matrimonios desiguales que el dictamen del Consejo de Estado reconoce en vigor en 1984. Los entonces Jefes de la Real Casa Española, tanto el isabelino como el carlista no hicieron prohibición de tales matrimonios, por lo que no cabe considerarlos desiguales. Por último el actual Duque de Calabria autorizó en el año 2001 el matrimonio de su hijo el Duque de Noto, no después de problemas importantes dado que Pedro de Borbón, Duque de Noto había tenido un hijo en 1993 con quien luego fue su mujer, Jaime, actual Duque de Capua. El Duque de Noto y el Duque de Castro se encuentran perfectamente legitimados en sus derechos sucesorios, tanto en el trono de España, como en el de Las Dos Sicilias, sus matrimonios fueron autorizados por los Jefes de sus Casas y no fueron desautorizados por los de la de España.

En Las Dos Sicilias y en Etruria y Parma todos los contrayentes de matrimonios con sus Reales Personas con derecho de sucesión, es decir la mujer que se casa con un hombre, son Altezas Reales mientras perdura el matrimonio y en su viudez a diferencia de España donde sólo lo son los Infantes y no sus consortes, salvo que Su Majestad el Rey agracie con otra cosa.

¿Y qué cabe decir respecto a Etruria y Parma? Pues los matrimonios de Javier de Borbón en 1927 y de su hijo Carlos Hugo en 1964, así como los de Félix de Borbón, hermano de Javier, con Carlota, heredera del Gran Ducado de Luxemburgo en 1919 y el de Juan I de Luxemburgo en 1953 (Juan I, entonces Gran Duque Heredero, al ser ocupado su país en la segunda guerra mundial por los nazis se alistó en la Real Guardia Irlandesa de Jorge VI de Inglaterra en la que alcanzó el grado de capitán), no fueron desautorizados por el Duque de Parma, entonces Elías I (bien como Duque directo o bien como regente de sus hermanos mayores, disminuidos psíquicos, Enrique I y José I) y además autorizados expresamente, en el caso de Javier por el Rey carlista Jaime III a quien consideraba como tal, o no desautorizados por ninguno de los Jefes de la Casa Real de España.

Termina este apartado con el problema suscitado en 1981, siendo Carlos Hugo ya Duque, Carlos IV Hugo de Parma, que no autorizó el matrimonio de Enrique de Luxemburgo, entonces Gran Duque Heredero con María Teresa Mestre, cuestión que rectificó más tarde. Enrique, miembro de dinastía reinante por parte de su abuela paterna y con autorización de su parlamento y gobierno, era desautorizado por el Jefe de su dinastía directa, no reinante, sin parlamento y sin gobierno. Sirva ello de sostén de la importancia que tienen, aunque no lo parezca, estas cuestiones. Es en ese momento donde prima la condición de Soberanos reinantes en Luxemburgo en esta rama de los Borbón de Etruria y Parma y cuando legalmente se dota a la Familia Real y Gran Ducal de un apellido nacional aunque conservando su condición de miembros de la Casa Real y Ducal de Borbón de Etruria y de Parma. El actual Duque de Parma, Carlos V Javier II, casa en 2009, siendo Duque titular por lo que se autoriza a sí mismo el matrimonio, que no es desautorizado ni por las Cortes, ni por el Rey de España.

Volvamos a la secuencia inicial y conforme a la doctrina del Consejo si “morganáticos” eran esos matrimonios en Las Dos Sicilias, es evidente que la correcta interpretación normativa, eran “desiguales” en España. Esos y otros posteriores según dispone su dictamen. **¿Qué sucede en España y respecto a su trono con la circunstancia de ser considerado aún el matrimonio desigual en 1984 como excluyente para las Reales Personas? En primer lugar no olvidemos que el dictamen es solicitado por Su Majestad el Rey de España con el objeto de delimitar la situación antes de conceder a su primo el Duque de Calabria la gracia de un Infantado de España, título exclusivamente español**, aunque los Jefes de nuestras Casas Reales Italianas han sido siempre Infantes de España, con excepción de los dos último Duques de Parma ya fallecidos que se titularon no Infantes, sino Reyes de España. Como consecuencia de esto, en segundo lugar; vamos a analizar los matrimonios celebrados desde los relativos a los hijos del Rey Juan Carlos I y otras personas significativas en la sucesión, sin ser sus descendientes:

- Elena, Infanta de España en 1995
- Cristina, Infanta de España en 1997
- Carlos, Duque de Castro en 1998
- Pedro, Duque de Noto en 2001
- Felipe, Príncipe de Asturias en 2004
- Carlos Javier, Duque de Parma en 2009

La primera consideración es que con la doctrina del dictamen del Consejo de Estado de 1984 todos estos matrimonios hubiesen sido considerados morganáticos (en correcta definición, todos los Reyes de España hasta Juan Carlos I, excluido, los hubiesen considerado desiguales) y por tanto excluyentes para la sucesión con circunstancias añadidas en tres de ellos, persona ajena incluso al círculo de la nobleza (1997), acudir al matrimonio con un hijo ajeno al mismo (2001) y contraer matrimonio con una persona casada anteriormente (2004) todos ellos sencillamente imposibles, desiguales en España, aunque con lo normalizado en la Real Pragmática y en la Constitución, esa decisión le corresponde al Rey reinante y puede ocurrir, como de hecho y de derecho ha pasado, lo contrario. Hubiesen sido morganáticos sin duda en el resto de Europa excepto en nuestras Casas Reales Italianas donde sólo prima el permiso del Rey.

La segunda consideración es que aprobada la Constitución es imposible entender que pueda existir un “Derecho Privado de la Corona” sujeto sólo a la voluntad del Rey y en el que este ejerce como único legislador. No puede por tanto el Rey Constitucional legislar siquiera en ámbitos familiares sin el refrendo del Gobierno y el Parlamento, es más, es a este y solo este a quien le compete la cuestión si bien puede hacer a iniciativa del Rey. No tiene por tanto las posibilidades de Carlos III. Otra cuestión es que el Rey Constitucional fijase su criterio de oposición, o no, de los matrimonios regios en las disposiciones de la Real Pragmática de Carlos III como guía en la toma de decisiones. Recordaremos que la Real Pragmática obliga a justificar la decisión, cosa que la Constitución, que da idéntica facultad a Su Majestad el Rey, no hace.¹⁶³⁸

La tercera consideración es la de la existencia en el grupo sometido a estudio de personas sin derechos de sucesión, las Infantas Elena y Cristina, y el resto que si lo tienen, cabe así distinguir dos grupos, por una parte el de las dos Infantas y por otro el del Príncipe y los tres Duques:

- **En el primer caso, las Infantas, no era de aplicación pragmática alguna. Es evidente que al no tener derechos o exactamente sólo tenerlos en el caso haber sido su padre Rey y el último varón agnado descendiente de Don Felipe V (recuérdese que el dictamen del Consejo de Estado incide también sobre este aspecto), cuestión que no se ha producido y posibilidad que ha desaparecido en 2014, son matrimonios sin relevancia sucesoria por no tener derecho alguno a la misma con carácter previo a la Constitución de 1978 que no se los reconoce expresamente, es más la misma dice que continúan en la Corona a Juan Carlos I sus sucesores y no sus descendientes. No pidieron autorización para su casamiento sencillamente por no tener nada que pedir.**¹⁶³⁹
- En el segundo caso, el del Príncipe y los tres Duques veamos: el último pronunciamiento legal relativo a la vigencia de las pragmáticas sanciones data de 1915, Real Orden de 14 de abril, no habiendo otro hasta el presente dictamen del Consejo de Estado de 1984, con el que se salta el “espacio vacío” correspondiente a la Segunda República y el Régimen del General Franco, unificando con ello el principio legal con el principio dinástico.
- **Si Juan Carlos en aplicación de la Real Pragmática o de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución hubiese estimado la desigualdad del matrimonio del Príncipe de Asturias, los derechos del mismo hubiesen decaído en beneficio del Duque de Noto, que tampoco cumple y los de este en el Duque de Castro que tampoco lo hace, saltando la sucesión hasta otro Felipe de Borbón, de la rama de Las Dos Sicilias, nacido en 1977. Es evidente que esto no ocurre, Felipe VI es Rey ahora, pero la no desautorización del matrimonio del Príncipe de Asturias ni por las Cortes Generales, ni por Su Majestad el Rey en 2004 no supone la derogación, sino el solape constitucional de Real Pragmática, dado que su contenido práctico y esencial se recoge en la Constitución. Así la norma tiene el siguiente recorrido de vigencia legal:**

¹⁶³⁸ Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. La Monarquía y la Constitución. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Civitas. 1987.393 páginas. Página 175.

¹⁶³⁹ Sabino Fernández Campo no confirmó nunca que le pidiese a la Infanta Elena que por el bien de España, aceptase la Corona si su hermano se casaba con Eva Sanum, como se escribe en: “*La Infanta Elena, la Reina que pudo ser*”. Lo que si dijo claramente el Teniente General y se pone en su boca directamente es que de sus tres hijos, es la que más se parece al Rey. Como hemos dicho no ha habido un solo pronunciamiento legal u oficial a favor de los supuestos derechos sucesorios.

1. vigente. Real Pragmática Sanción de Carlos III. 13 de marzo de 1766
2. vigente. Real Decreto de Vigencia de la Real Pragmática, de Carlos IV. 10 de abril de 1803
3. vigente. Real Orden de Ratificación de la Real Voluntad. 26 de mayo de 1803
4. vigente. Ley 9, Título II, Libro 10 de la Novísima Recopilación de 15 de julio de 1805
5. vigente. Real Orden de Vigencia. 16 de marzo de 1875
6. vigente. Real Orden de Vigencia. 14 de abril de 1915
7. vigente. Dictamen del Consejo de Estado de 2 de febrero de 1984
8. vigente. Informe. Ministerio de relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno de 1990
9. vigente. Renuncia Derecho Dinásticos. Victoria de Borbón. 15 de julio de 1994

(En los tres últimos casos de conformidad con la legalidad constitucional de 1978)

La Real Pragmática no es contraria a la Constitución de 1978. Expresaba el procedimiento a seguir para conseguir el consejo y consentimiento de los padres, de los tutores, del Presidente del Consejo de Justicia, de los mandos militares o de Su Majestad el Rey, según los casos, para contraer matrimonio. Esa norma es ley lo es desde el siglo XVIII sin derogación. Conforme a nuestro ordenamiento legal, el Gobierno, a propuesta de Su Majestad o por iniciativa propia podía haber propuesto su modificación total o parcial o su derogación expresa mediante proyecto de ley o cualquier grupo parlamentario mediante proposición de ley. No se hizo nunca entre 1978 y 1984 y entre 1984 y la actualidad. **Pero, entendemos, tras el dictamen del Consejo de Estado, que su argumentación sí fue válida para considerar al Duque de Calabria como Jefe de su Casa y agraciarse con el Infantado de España, en concreto argumentos referidos a la vigencia de la Real Pragmática, también es válido para todo lo demás.**

Tan válido como que en 1994, una año antes del matrimonio de su prima la Infanta Elena, Victoria de Borbón de Las Dos Sicilias y Orleans renunció expresamente a sus derechos para casarse con Pedro López Quesada. La Princesa de las Dos Sicilias, aunque remotísimas en la sucesión, lo hizo antes de exponerse a la consideración de desigual de su matrimonio por el Rey de España o a la no autorización del mismo por su padre el Duque de Calabria.

Entendemos que para seguridad jurídica la Real Pragmática debería derogarse expresamente (los Grandes de España y los militares siguen cumpliendo con la obligación que les impone esta norma de Derecho Civil). No estamos en el siglo XVIII en el que el Rey era fuente de Derecho y por tanto ahora no puede derogarla en un acto personal legislativo, ahora una Ley no se deroga de esa manera, puede ser Su Majestad el impulsor, pero el procedimiento obliga a su paso por el Gobierno y las Cortes Generales. Ese camino proponemos por razón de forma y, como hemos dicho, por razón de seguridad jurídica, dado que derogada no ofrece ya duda alguna de interpretación, teniendo además la garantía de estar recogida su filosofía, la disponibilidad graciosa del Rey sobre la conveniencia o no de un matrimonio, en este caso sin justificación, en nuestra vigente Constitución.

Pero ¿Qué había pasado entre 1984, fecha de nuestro dictamen del Consejo de Estado y 2004 para entender la seguridad con la que contraen matrimonio el Duque de Noto (2001) y el Duque de Castro (1998)?. Abundamos:

“El Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey inició una serie de contactos que se vieron correspondidos a mediados de 1990 con un informe realizado por el servicio jurídico del Ministerio de relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, en el que se hacía un amplio estudio para interpretar el artículo 75.4 de la Constitución sobre los matrimonios de las personas con derecho a la sucesión. Zarzuela quería tener las ideas claras de cómo encarar el problema y reconocía, al mismo tiempo, que la norma constitucional podía dar lugar a interpretaciones dispares por su poca claridad en la exposición, como se estaba demostrando por la proliferación de opiniones que estaban surgiendo de voces con verdadera autoridad en la materia y también de aficionados, menos competentes y profundos, pero cuyas opiniones iban creando posicionamientos encontrados.

A los efectos prácticos lo más importante de dicho informe era su contundencia respecto a la validez de una norma de época pasada, como era la Real Pragmática de Carlos III de 23 de mayo de 1776, que sólo podía ser tenida en cuenta mediante un claro reflejo en la nueva norma, la Constitución. Sin esa condición no existía incorporación jurídica que permitiese su vigencia”.¹⁶⁴⁰

Es decir, en primero lugar todavía en 1990, como luego en 1994, se tenía la Real Pragmática de Carlos III en consideración y en tanta consideración que el asunto, no olvidemos a instancia del Jefe de la Casa de Su Majestad, provoca un informe oficial del Gobierno que pone de manifiesto, como conclusión conocida más importante la constitucionalidad de la legislación del siglo XVIII, mantenida en el siglo XIX y en el siglo XX con sucesivas reafirmaciones legales de vigencia y desde 1833 por la rama carlista y desde 1931 por la rama isabelina, sostenida como Derecho Privado de la Familia Real. Restaurada la monarquía en 1978, volvemos a encontrarnos ante un precepto legal no derogado cuya vigencia sólo se cuestiona, lógicamente, en caso de contrariar la Constitución. ¿Y cómo puede contrariarla?

Leyendo detenidamente el texto legal del siglo XVIII concluimos que establece como condición insuperable el contraer matrimonio desigual, fijando la desigualdad, no en el origen social de la persona, sino en el daño que esa desigualdad puede provocar al Reino, a la Corona, a los Patrimonios y Haciendas, afectando sólo a las Reales Personas en sus disposiciones XI y XII. Quien determina si se da la circunstancia o no de desigualdad es Su Majestad el Rey, que tiene obligación legal de justificar su decisión. Es por tanto una diferencia sustancial y española con el matrimonio morganático, tantas veces confundido con el matrimonio desigual pragmático español, dado que el segundo establece una condición de exclusión directa y sólo vinculada con el origen familiar de las personas: Se contrae matrimonio morganático cuando lo hace una Real Persona con una persona que no lo es y ello provoca la pérdida de los derechos de la sucesión de los descendientes del mismo. El error tiene su origen en que las dos normas pueden tener las mismas consecuencias pero por caminos distintos.

Y ¿Qué ocurre con la desigualdad matrimonial establecida en la pragmática? Pues aunque se ha venido entendiendo y aplicando en modo similar al matrimonio morganático, que nunca ha estado vigente en España, lo cierto y verdad es que en última instancia quien determina si se produce desigualdad o no es Su Majestad el Rey, ello conforme a su autoridad última y Soberana. **Esta opinión del Rey, sin limitación alguna, se ha trasladado en su esencia a la Constitución de 1978, aunque se ha introducido la misma competencia a las Cortes Generales, es suficiente la oposición de uno de los partícipes, Su Majestad o las Cortes, para la prohibición matrimonial. Recuérdese que Su Majestad el Rey no tiene obligación constitucional ni legal alguna de justificar su prohibición matrimonial.**

¹⁶⁴⁰ El General de Infantería de Marina Alcina del Cuvillo fue durante diez años el Secretario del entonces Príncipe de Asturias, y otros ocho más Ayudante de Campo de Su Majestad el Rey Juan Carlos I. Alcina del Cuvillo J. A. *Felipe VI. La formación de un Rey*. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. Páginas 623 y 624.

La opinión del Rey es y ha sido tan vinculante que la norma ha sido de ida y de vuelta en dos ocasiones, si el **REY** excluyó de la sucesión a su hermano el Infante Luis de Borbón y Farnesio por Real Orden de 27 de junio de 1776 en aplicación de la Real Pragmática al entender Su Majestad desigual su matrimonio. Sin embargo, también el **REY** le repuso a él y en la sucesión y a su descendencia en el uso del apellido Borbón, que no les había sido permitido, con la plena reincorporación a la Familia Real y todos los honores inherentes a su condición mediante Real Orden de 2 de octubre de 1797 que fue completada con la Real Orden de 27 de septiembre de 1802 de concesión de pensiones con cargo a la Real Hacienda a sus personas. En definitiva que el **REY** dejó de considerar válida la posible desigualdad. En ambos casos actos unipersonales y gratuitos de Sus Majestades sin más intervención. El **REY** en época ya más reciente, intentó reponer en los derechos dinásticos al Duque de Sevilla, Francisco de Borbón – Sevilla, excluida su línea casi un siglo antes. El 25 de febrero de 1921 el Congreso de los Diputados rechazó un proyecto de Ley auspiciado por Alfonso XIII para conceder la dignidad de Alteza Real y la de Infante de España al primogénito de su rama, en las personas de los hijos del Infante Enrique de Borbón y Borbón Duque de Sevilla. Estos Borbones no pertenecían a la Real Familia y el Parlamento rechazó su reincorporación a la misma mediante una ley especial. En la actualidad son la rama de los Borbón – Sevilla, sin derechos en España pero si en Francia. Quizás la más conocida sea Su Alteza Real la Princesa de Francia, Olivia de Borbón – Sevilla, que ha aparecido en algunos programas y concursos televisivos. En ese momento el **REY** era Rey Constitucional a diferencia de sus antepasados, Reyes Soberanos y no podía hacerlo sólo pero si instar al Gobierno a presentar un proyecto de Ley ante el Congreso para su debate y aprobación, que sin embargo fue rechazado.

La Real Pragmática, que se sepa, nunca derogada, se cumplió estrictamente siempre que el Rey así lo dispuso, provocando incluso renunciaciones previas a la inhabilitación Real, así Alfonso de Borbón y Battenberg, Príncipe de Asturias, el 13 de junio de 1933 renunció a sus derechos sucesorios para casarse con Doña Edelmira Sampedro Ocejó. El luego Conde de Covadonga dijo de la que luego sería su mujer:

“Que era persona dotada de todas las cualidades para hacerme dichoso pero no perteneciendo a aquella condición que las antiguas leyes españolas y las conveniencias de la causa monárquica, que tanto importan para el bien de España, requerirían en quien estaría llamada a compartir la sucesión en trono”.

Destacamos que no se cita ni hace mención de su no pertenencia a Familia Real alguna, sino que no tiene las condiciones y conveniencias requeridas para compartir, primero la sucesión, y luego el trono, es importante en detalle, que redundando sobre el fondo de la cuestión, lo importante es la autorización del Rey y no la procedencia del aspirante, de derecho la Real Pragmática regula, no solo los matrimonios reales, a los que dedica sólo dos de sus apartados, sino todos los demás y es la reafirmación legal de la costumbre de los Grandes de España, ahora convertida en obligación, de pedir permiso al Rey para el casamiento. Desde la citada boda, con vuelta atrás como hemos visto del Infante Luis de Borbón y Farnesio han sido 14 los miembros de la dinastía excluidos por causa de un matrimonio desigual no autorizado por Su Majestad, 8 de ellos hasta 1931 y 6 después de esa fecha, sin incluir a las Infantas Elena y Cristina de Borbón y Grecia a las que nada había que autorizar, ni a nada tenían que renunciar, por haber nacido sin derecho alguno.

1641

¹⁶⁴¹ Barraycoa J. Doble Abdicación. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella maris. 2014. 254 páginas. Páginas 144, 45.

Con ello concluimos que la Real Pragmática es coincidente con el artículo 57.4 de la Constitución Española de 1978 en su aspecto fundamental y por tanto una redundancia de ley. Como ya hemos dicho su derogación expresa será motivo de claridad y seguridad jurídica y consideramos un error no haberlo hecho antes. Su interpretación morgnática, equivocada, quedo correctamente abandonada con las bodas reales de Felipe VI y su previa permanencia como Príncipe Heredero y se comprende la seguridad de las bodas en la rama de Las Dos Sicilias, donde no tiene vigencia la normativa pragmática, del Duque de Castro, casado en 1998, y el Duque de Noto, casado en 2001, para el trono de España. Respecto al Duque de Parma, donde tampoco existió nunca la vigencia pragmática, no existe duda alguna al casar cinco años después de la boda citada.

Citar por último que el dictamen, páginas de la 12 a la 21 es absolutamente coincidente, es decir que coincidimos nosotros y lo tomamos como fuente en relación con los Tratados Internacionales y disposiciones derivadas de los mismos que establecen la vigencia de la Ley Fundamental de Sucesión de 1713 y las relaciones entre el Real Trono de España, el Real Trono de Las Dos Sicilias y el Real y Ducal Trono de Etruria y Parma.



CONSEJO DE ESTADO

N.º

45.873/JR.



La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día de la fecha,

emitió el siguiente dictamen:

"El Consejo de Estado por Orden de V.E. ha examinado el expediente incoado en relación con la titularidad de la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

De antecedentes resulta que:

- 1) El Jefe de la Sección de Grandezas y Títulos del Reino emite, con fecha 18 de octubre de 1.982, un informe que no ha elaborado "a petición del Jefe de la Casa de S.M. el Rey" y "en torno a la titularidad de la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias".



CONSEJO DE ESTADO

- 2 -

El documento, calificado en la orden de remisión de V.E. como único "antecedente sobre el tema" en el Ministerio de Justicia, consta de veinte folios, en los que tras una breve introducción se abordan en tres partes sucesivas una "generalización general" del problema (págs. 2 a 8), la "exposición-paramenoria" de los aspectos más fundamentales debatidos" (págs. 9 a 17) y las "conclusiones del presente informe" (págs. 18 a 20).

En la introducción se indica que "la complejidad del tema en el que confluyen elementos de muy variada naturaleza" obliga a "pre fijar un plan de desarrollo, de manera clara, los distintos aspectos sobre los que necesariamente hay que pronunciarse para alcanzar de forma concisa y fundamentada la conclusión que se solicita". En vista de ello, se dedicará una primera parte a exponer "a grandes rasgos los distintos aspectos que de algún modo son operativos en el tema propuesto", mediante "una generalización general que permitirá al lector una rápida visión del objetivo perseguido y su alcance". Seguirá una segunda parte en la que, como ampliación o detalle, se abordarán más concretamente las cuestiones fundamentales planteadas para llegar, por último, a una tercera parte dedicada a plasmar las conclusiones alcanzadas".

3] La primera parte del Informe elaborado por la Sección de Historia y Titulos del Reino Indica que "por decreto de Fernando VI, en 1759, Carlos VII de Nápoles hizo a los Rey d



CONSEJO DE ESTADO

- 3 -

España bajo el nombre de Carlos III, dejando como Rey de las Dos Sicilias a su hijo Fernando, terceroprimogénito de los Duques, ya que el primero, por su manifiesta incapacidad quedó disminuido, y el segundo, el infante Don Carlos, pasó a España como Príncipe heredero, todo ello en virtud del Tratado de Nápoles de 3 de octubre de 1759 que impuso la península en la sucesión del Reino de las Dos Sicilias en el de España. Para completar dicho Tratado, Carlos III promulgó, el 6 de octubre de 1759, una pragmática con la cual lo profesó y en la cual estableció de manera taxativa la incompatibilidad de ser Soberano de España y a la vez ser Monarca de las Dos Sicilias, punto esencial de este acuerdo. Esta transacción estableció claramente la incompatibilidad de esas Coronas en una misma persona por: esa incompatibilidad es producida en el momento de la proclamación y nunca por la mera presunción de ser príncipe heredero y, como tal, sucesor a la Corona". Por lo tanto, la renuncia que a sus derechos a la eventual sucesión al Trono de Nápoles llevó a cabo mediante el Acta de Cerces de 14 de diciembre de 1760 el príncipe Don Carlos de Borbón Don Siciliano antes de contraer matrimonio con la Infanta Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, "al no ser ésta Reina de España parece carecer de valor y solamente se puede considerar como una renuncia efectuada como expectativa -y ante la posibilidad de que se pudiese originar la citada incompatibilidad- pero que, mientras no se profese ésta, carece de valor. Pero también es preciso notar que al no



- 4 -

CONSEJO DE ESTADO

existir en 1900 al reino de las Dos Sicilias era totalmente inótil e ineficaz la referida renuncia".

Por otro lado al nacer el nuevo Príncipe de Asturias Don Alfonso el 10 de mayo de 1907, la renuncia que "tenía un puro carácter de expectativa desapareció con esta última fecha para ya valer por ser insuperable y en base a citar siempre subordinado a lo ómnino constitución que impone y que es la incompatibilidad de reinar en una sola persona el reino de España con el de las Dos Sicilias, condición que detrae al de ser de ser D^a María de las Mercedes Princesa de Asturias".

De la lectura del acta de Carrea se desprende, además, que Don Carlos de Borbón de las Dos Sicilias no renuncia para nada ni alude, porque no tenía que hacerlo, a la Jefatura de la Familia (cosa que jamás se puede renunciar por recibirse y transmitirse por orden de primogenitura) y que tampoco renuncia ni alude para nada al Gran Magisterio de la Orden Concomitantiana de San Jorge, que está vinculada en el Jefe de Familia como bien Ferreriano heredado por él". No cabe olvidar además que "la primogenitura constituye un derecho natural inherente a un individuo y que por sí mismo es irrenunciable". Por todo lo expuesto, al producirse la defunción de Don Fernando de Borbón de las Dos Sicilias, en 1900, hermano primogénito de Don Carlos, fallecido con anterioridad, el sucesor inmediato resulta ser quien genealógicamente ostente mejor derecho por agnación y primogenitura, es decir, el sobrino



- 2 -

CONSEJO DE ESTADO

del primero e hijo del segundo, el Infante Don Alfonso de Borbón Don Sicilia, quien a su muerte transmitió todos sus derechos a su hijo Don Carlos de Borbón Don Sicilia, el con el Duque de Calabria. Cualquiera pretensión de Don Raniero, tío de Don Alfonso y hermano menor de Don Fernando y Don Carlos, quien además contrajo matrimonio con la "esposa eliminada al tener representante la línea del Príncipe de los Dos Sicilia Don Carlos, en el también Príncipe de los Dos Sicilia e Infante D. Nepesina Don Alfonso".

D) Se abarca en la Segunda Parte del Informe de la Comisión de Genealogía y Títulos del Reino, una "Exposición pormenorizada de los aspectos más fundamentales debatidos" que se subdivide en cuatro partes A) Genealogía, B) Litigio, C) Incapacidad para heredar el pretendiente Don Raniero y D) Opiniones de tratadistas.

3.1.- En el apartado relativo a Genealogía se indica que el fallido en su descendencia en 1890 el último Rey de Nápoles, Don Francisco II de Borbón Don Sicilia y Saboya, 1. Jefatura de la Familia por su hermano Don Alfonso, Conde de Caserta, que murió el 26 de mayo de 1890. Del matrimonio de este sobrevivieron cinco varones, 1º) Don Fernando, 2º) Don Carlos, 3º) Don Gaspar, 4º) Don Raniero y 5º) Don Felipe sucediéndole como es lógico en todos sus derechos el primogénito Don Fernando que falleció el 7 de enero de 1890 en Linares, sin dejar sucesión



CONSEJO DE ESTADO

- 6 -

masculina, debiendo destacarse que habían desaparecido con anterioridad sus hermanos Carlos (1249), Genaro (1240) y Felipe (1245).

3.2. Es entonces cuando surge, el litigio, entre Don Rodrigo, cuarto hermano de Don Fernando y único superviviente que se niega a reconocer como Jefe de la casa de Borbón Don Scilibón a su sobrino Don Alfonso de Borbón Don Scilibón y Borbón Nahsturgo-Lorcó, hijo del segundohito Don Carlos y de la Infanta de España, Doña María de las Mercedes, hermana mayor de Alfonso XIII, ambos fallecidos y quien al morir, a su vez, en 1904, transmitió sus derechos a su hijo Don Carlos de Borbón-Dos Scilibón y Borbón-Marcos.

Según la Sección de Gracia y Justicia del Reino, el pretendiente Don Rodrigo basa sus derechos en los siguientes alegatos:

- a) Cuando el Príncipe Don Carlos, su hermano mayor, se dispuso a casarse con la Infanta Doña María de las Mercedes, el 14 de diciembre de 1900, "revocó válidamente y obligatoriamente a sus derechos por sí y sus sucesores".
- b) La redacción de tal revocación por Don Carlos se habría hecho en ejecución de la pragmática de 1808.



CONSEJO DE ESTADO

- 7 -

Carlos III de 6 de octubre de 1759, basada en los tratados de Viena de 3 de octubre de 1735 y 12 de octubre de 1738, pragmática redactada con el pretexto de mantener el "equilibrio europeo", e impedir para ello que pesasen en una misma persona las Coronas de España y de las Indias. Como Don Carlos iba a casarse con una Infante, eventual heredera de la Corona de España, el ceta de reconcilia que redactó en Danos el 14 de diciembre de 1800, dice entre otras cosas que "asumiendo por tal matrimonio la racionalidad y cualidad de Príncipe Español, entiendo renunciar y renuncia solemnemente por la presente Acta, por él y por sus herederos y sucesores a todo el derecho y acción a la sucesión eventual a la Corona de los dos Reinos y a todas las bienes de la Casa Real ... en ejecución de la pragmática del Rey Carlos III, nuestro Abuelo antepuesto, de 6 de octubre de 1759".

Los argumentos de Don Ranciere son rechazados por la Sección de Grandezas y Títulos del Reino en base a los siguientes razonamientos en relación con la pretendida Acta de Reconcilia de 1800:



- 3 -

CONSEJO DE ESTADO

- 1) En la fecha de su rescisión no existía el Reino de las Dos Sicilias. No puede renunciarse a algo inexistente.
- 2) El firmante del Acta sólo ocupaba el cuarto lugar en la línea de sucesión al Reino de las Dos Sicilias.
- 3) Por razón de la inexistencia real de un reino de las Dos Sicilias, no se llevó a cabo ninguna toma de razón de la citada Acta en dicho Reino.
- 4) La acumulación eventual de las coronas de España y de las Dos Sicilias (esto inexistente o ya caído) sólo podía darse si se producían las siguientes circunstancias: a) La herencia de la Corona de España por la Infanta Doña María de las Mercedes. b) El hecho de pasar a ser su esposo Don Carlos jefe de la Casa Real de las Dos-Sicilias y c) La restauración del reino de Nápoles.
- 5) Nadie puede disponer de lo que no tiene y el renunciante en este caso carecía de la realidad de los derechos sobre los que ejercía su renuncia ya que Don Carlos cuando firmó el Acta de 1830 "sólo tenía derecho expectante, como mera expectativa de derecho, sin valor vinculante".



CONSEJO DE ESTADO

- 9 -

6) Las expectativas de sucesión "no son propiamente derecho por carecer de contenido real y por eso no son renunciables".

En consecuencia "por lo demás, por su contenido y por los condicionamientos que lo acompañaban, se deduce sin lugar a dudas jurídica de ningún género que el Acta en cuestión no sólo un papel equivocado, inoperante, intrascendente, sin valor público alguno y que sólo puede reconocerse como este documento privado sin ningún poder vinculante". Téngase en cuenta, además, que la Infanta Doña María de las Mercedes falleció el 17 de octubre de 1904, por lo que el Acta, si algún valor tuvo, quedaba inactivada en aquel momento.

En cualquier caso "la renuncia no al menos no podía afectar el derecho familiar, que es irrenunciable por su propia naturaleza, y que los derechos transmitidos a la Infanta de la Casa de Borbón-Dos Sicilias por vía de primogenitura y agnación directa, no podían verse afectados en modo alguno por el Acta de Consejo. El firmante del Acta podía, y así lo dice expresamente, renunciar, si era de voluntad, a la Corona de las Dos Sicilias -con las reservas ya expuestas-, pero en ningún momento dice que renuncia a la Jefatura de la Familia, cosa que -yo lo he visto- no podía hacer".

-50-

3.3. Aparte de todas las razones expuestas, existe una inconveniencia para aceptar el testamento del Príncipe, por haber contraído matrimonio nupcial con la Condesa Carolina Stryum de Zarembo-Seyda, circunstancia que se repite con su hijo y heredero Don Fernando cuando con una aristócrata francesa de sangre no real.

3.4. Se hace por fin alusión a diversas opiniones de tan distantes que llegan "unánimemente a la conclusión de la total falta de validez de las renuncias en Derecho Dinástico".

6) En la Tercera Parte del Informe de la Sección de Título y Ordenanza del Reino se exponen las conclusiones del mismo sobre la falta de que la Jefatura de la Casa de Borbón Des Sicilias recae en su el sus Real - en principio Don Carlos de Borbón Des Sicilias y Borbón de Parma a quien "además de los títulos de Duque de Calabris y Conde de Caserta, le corresponde cualquier derecho inherente unido y vinculado a él la Jefatura de la Casa y por consiguiente hereditario de la S.M. Constitucional de los Rejos y de otros de otros Jefes de la descendencia".

El Y en tal estado el expediente fué remitido por V.E. a este Consejo de Estado.



CONSEJO DE ESTADO

- 11 -

Deberá precisar, en primer lugar, este Alto Cuerpo Consultivo que el dictamen solicitado por V.E. le es, como indica la orden de Remisión, "con motivo del expediente administrativo incoado en relación con la titularidad de la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias" y que el Catedrático interesado en el mismo -la Sección de Grandezas y Títulos del Reino del Ministerio de Justicia- señala que su Informe ha sido emitido "a petición del Jefe de la Casa de S.M. el Rey".

Se analizarán sucesivamente los siguientes puntos:

- 1.- El origen y desarrollo histórico de la Casa de Borbón-Dos Sicilias con especial referencia al Tratado de Nápoles de 3 de octubre de 1701 y la Pragmática del 6 de octubre de 1703.
- 2.- El acta de Capitulación de 14 de diciembre de 1703 con el Ducado de Parma de la misma.



- 12 -

CONSEJO DE ESTADO

3.- La Jefatura de la Casa de Borbón-Son Sicilia en el momento presente.

2) HEGEMONÍA Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LA CASA DE BORBÓN-SON SICILIA con especial referencia al Tratado de Madrid de 1750 de octubre de 1750 y la Pragmática del 6 de octubre de 1750.

el El principio del equilibrio, base de la política internacional del siglo XVIII.

La Guerra de Sucesión de España, concluyó, tras catorce años de lucha, mediante los Tratados de Utrecht de 13 de julio de 1713 y de Rastatt de 7 de marzo de 1714 firmados "ad conservandum in Europa equilibrium". Se abre así un siglo marcado en las relaciones internacionales por la noción misma de equilibrio, considerada tradicionalmente como la expresión más perfecta y elaborada de la teoría de la balanza de poder, tan estrechamente ligada a la política exterior practicada por los Monarcas absolutos del Antiguo Régimen. Hasta que las guerras revolucionarias y napoleónicas de la transición del siglo XVIII al XIX provocaron la ruptura del orden vigente y surja una nueva estructura internacional como consecuencia del Congreso de Viena de 1815. La política de equilibrio continental se a paratir a los Estados europeos participar en un juego sutil donde alternan guerras y paces con alianzas de todo tipo y cuya única finalidad consistirá en obtener ventajas territoriales y/o económicas



- 18 -

CONSEJO DE ESTADO

siempre que se garantiese el "equilibrio" fiscal del propio sistema.

Al depere de las regios y espinda surgida de la propia Paz de Utrecht, Felipe V. reconocido formalmente como Rey de España, pero desposeído de los dominios europeos de la Monarquía hispánica tradicional, tanto en Flandes, como en Italia, va a intentar recuperar parte de estos últimos con el fin de colocar en merced Tronos Italianos a los hijos habidos de su segundo matrimonio con Isabel de Parma, Don Carlos y Don Felipe. La Casa de Parma reinante en Parma y Piacenza se extinguiría en 1731 al morir sin sucesión Antonio Ferruccio, hijo de Isabel y en situación similar se encontraba el Gran Duque de Toscana, cuyo soberano era el último Médici, el Gran Duque Juan Gastón. Desde el nacimiento de Don Carlos en Madrid el 30 de enero de 1716, la política exterior española, bajo la dirección decisiva de Albéroni, Ripperón, Patiño, etc. perseguirá -y obtendrá- a través de una serie de negociaciones que se iniciaron con la abdicación solenne de España a la Cuadruple Alianza mediante el Tratado de La Haya de 17 de febrero de 1720, el reconocimiento de los derechos de Don Carlos a la doble sucesión de los Parma y los Médici, que tras los congresos y Tratados de Caserta (1721), Viena (1725) y Sevilla (1729), el Imperio acordará por su parte voluntariamente en el segundo Tratado de Viena de 1731, Don Carlos abandona España y desembarca en Italia el 27 de diciembre de 1731 donde se posesionó de los Ducados de Parma y Piacenza, bajo la



CONSEJO DE ESTADO

- 14 -

Estado de su abuela, la duquesa viuda de Parma, de una avanzada edad, siendo a su vez proclamado en Florencia sucesor del último Gran Duque de Toscana que también fue designado co-tutor del joven Príncipe. Conseguida de esta manera Isabele de Parma alcanzó su primer objetivo "para sí y sus el Rey Católico ni ninguno de sus sucesores podían poseer aquellos y nadie ni co-tutela de sus sucesores", según reza el Tratado de Viena de 30 de abril de 1726, negociado por el Marqués de Ripond: la paz de Utrecht había creado un nuevo "equilibrio" y todo intento por parte de la Corona de España de jugar un papel destacado en Italia sólo podía ser aceptado por los demás potentes europeos a cambio de asegurar la estricta separación entre los posibles soberanos italianos de origen español y la propia Monarquía española. En aquel momento existían en Italia dos reinos, su propia realidad existía, las Casas Reales de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, tan íntimamente ligadas a los Borbones de España en virtud del nuevo orden internacional surgido como consecuencia de la guerra de Sucesión al Trono Hispánico y por la división del principio de equilibrio de fuerzas entre los distintos Estados europeos, donde juega por un lado la rivalidad franco-inglesa y por otro el conflicto de los Habsburgo austríacos con la creciente potencia de los Hohenzollern prusianos, los que se suman o restan según las ocasiones y en función de sus propios intereses. Holanda, Suecia, Polonia y Rusia, España desarrollará durante el siglo XVIII una política italiana de irrefutable elegancia, aceptada y reconocida por las demás potencias siempre que no



CONSEJO DE ESTADO

- 10 -

Entre por fin último la unión en una sola Corona de dominios integrados en ambas penínsulas mediterráneas.

Al amparo del Primer Pacto de Familia de 1704 se llevó a España a intervenir en la guerra de Sucesión de Polonia. Don Carlos reconquistó Nápoles y Sicilia, tras la batalla decisiva de Blenheim (11 de mayo de 1704), siendo reconocido como Rey de las Dos Sicilias por los tratados de Viena de 1708, a cambio de la renuncia a los ducados de Parma, Piacenza y Toscana, que revertirán, por fin, sin Toscana pero con Guastalla a su hermano Don Felipe, esposo de los Borbón-Parma, segundo hijo de Isabel de Parma y yerno de Luis XV, todo ello con ocasión de la Paz de Neuwied de 1708 que concluyó la guerra de Sucesión de Austria. Por el Tratado de Aquisgrán de 18 de octubre de 1713 y siendo ya Rey de España Don Fernando VI, sin descender lo posible, se establece en una cláusula de reserva concisa y difícil interpretación (Contra de los "Preliminares" y Séptimo del Tratado definitivo) un complicado sistema de reversiones "decisión que su Majestad el Rey de las Dos-Sicilias hubiere pasado a la Corona de España", de lo que podía deducirse que Don Carlos renunciaba al derecho a dejar sucesión en las Dos Sicilias, circunstancia que llevó al futuro Rey de España a regararse a firmar dicho tratado.

b) El Tratado de Nápoles de 3 de octubre de 1720 y la Provisión de 8 de octubre de 1720.



CONSEJO DE ESTADO

- 16 -

En estas circunstancias sucedió, el 10 de agosto de 1759, el fallecimiento, sin sucesión, del Rey de España Fernando VI y pasó a ocupar el trono su medio-hermano el Infante Don Carlos, Rey de las Dos Sicilias, al concurrir en él la condición de varón agnado primogénito. Este caso de sucesión con la Ley Fundamental de la Casa de los Borbones de España de 10 de mayo de 1713, calificada de "Nuevo Reglamento para la Sucesión de estos Reinos" e inserta como Ato 2º en el Título VII del Libro V de la Nueva Recopilación. Españada Austria en la difícil Guerra de los Siete Años, pudo Carlos negociar rápidamente con la emperatriz María Teresa, un convenio separado, el Tratado de Nápoles de 3 de octubre de 1759, mediante un convenio dinástico y acuerdos favorables a todas las partes: se casó con el Infante Don Felipe en sus ducados y heredaba el trono de Nápoles un hijo de Carlos, recibiendo las faldas de Nápoles y Saboya el importe de las rentas líquidas de las territorialidades que renunciaban, garantizadas por el depósito en el Banco de Ginebra de un capital cuyos réditos igualasen a las rentas anteriores, operación que mejoraba la tesorería exhausta de María Teresa y Víctor Amadeo y resultaba posible para Don Carlos como consecuencia de la sentencia política acordada llevada a cabo durante los veinticinco años de su reinado napolitano.

Por el artículo 2º del Tratado de Nápoles de 1759 se establece que "El Reino de España y de las Indias no podrá reunirse en la persona de un mismo Monarca con el de las Dos Sicilias"



- 17 -

CONSEJO DE ESTADO

liga sino en el caso (que Dios no lo permita) de sujar reducida la casa real de España y de las Dos Sicilias a una sola persona; y en este caso, luego que en dicha Casa se halle un Príncipe que no sea rey de España, ni Príncipe de Asturias jurado o que se deba jurar, a éste se deberá ceder el Reino de las Dos Sicilias con todos sus Reinos, tierras y raciones italianas. Por tanto, Su Magestad Católica y Apostólica pedirá dentro de pocos días a su hijo tercero por naturalidad el Reino de las Dos Sicilias y todo lo que posee y tiene derecho de poner en Italia y su Magestad Imperial y Real Apostólica y sus descendientes y herederos y sucesores renunciaban a este Príncipe, a los descendientes, herederos y sucesores por línea masculina."

Seguía el Tratado de Madrid, con sólo tres días de diferencia, la Pragmática de 6 de octubre de 1713, dictada en ejecución de lo que en abril se tenía por lo que "Don Carlos III" reconoce que "entre los graves cuidados que a Honorada de las Españas y de las Indias, después de la muerte de mi antecesor Romano el Rey Católico Fernando VI, se le agarrado, se encuentra el de la conocida incapacidad natural de mi Real Príncipe. El espíritu de los Tratados de este año, CONCORDIA que se hizo de la Europa, en cuanto puede seguirse sin oponer a la justicia, la división de la Corona española de la italiana. Viéndose ya por ello en la conveniencia de proveer de límites precisos de sus coronas italianas en el caso de no haber a España, y de elegirlo entre los muchos hijos que Dios se ha dado, se en-



- 18 -

CONSEJO DE ESTADO

cuanto en la urgencia de decidir cual de más hijos es en la actualidad el rogandogénito, apto para el Gobierno de los Reinos, en el que residen los Estados Italianos sin la unión con la España y con las Indias. Esta conveniencia para la Paz de Europa que quiero tener para que nadie se alarme al verme indolente continuar la potencia Española e Italiana en mi persona, requiero que yo tome desde ahora una resolución respecto a Italia". Con estos antecedentes y teniendo en cuenta que no ha podido probarse en el primogénito "unos de razón, ni principio de discurso o juicio humano ... no se debe poner ni disponer de El", recayendo consecuentemente "la capacidad de regendogénito en el tercer hijo por naturalidad, el Infante Don Fernando y hallándose éste en edad pupilar, he debido pensar a El y en la Tutela para la transferencia de mis Estados Italianos, como Soberano y como Padre, que en estos apartados ejerzo la Tutela y la cura del Niño que ha de convertirse en Sabe año Italiano mientras Yo lo soy de España".

En vista de ello, el Rey Carlos pasa a encomendar a su hijo Fernando "en sólo de mi Potestad Paterna, como también de la Suprema y Soberana", estableciendo paralelamente "un Consejo de Regencia" para "la pupilar y menor edad de dicho mi tercer hijo" y constituyéndolo "en ley estable y perfecta de mis Estados y Reinos Italianos, que la mayoría de edad de quienes, como Soberanos y Duques deberán tener la libre administración, será al cumplir los dieziseis años". Al mismo tiempo "quiere igual-



CONSEJO DE ESTADO

- 15 -

ante ... que la sucesión sea reglada en forma de sucesión masculina, con el derecho de representación a la descendencia masculina de varón a varón". Faltando todos los "Varones de Varones de la descendencia masculina de Don Ferrnand" se llere sucesivamente y por orden a los Infantes Don Gabriel, Don Antonio y Don Javier y "los dcho Infantes sus hijos que Dios se diere" y sólo extinguidos todos los varones de varón de mi descendencia, deberá suceder aquella persona de la sangre y de la agnación que esté viva al tiempo de la falta de aquéllos, ya sea ésta hija mía, o bien de otro Príncipe Varón de Varón de mi descendencia, la cual habrá de ser la más próxima al último Rey y al último Varón de la Agnación que falta". En relación con los reales antes descritos, CARLOS III precisa "que el orden de sucesión con mi establecimiento no podrá nunca alterar la unión de la Corona de España con la Saboya y Dominios Italianos" de suerte que, bien los Varones ó bien las hembras de mi descendencia, arriba llamados, serán sucesores ó la Saboya Italiana siempre que no sean Rey de España o Príncipe de Asturias declarados ya o por declararse, cuando haya otro varón que pueda suceder, en cumplimiento de lo establecido en esa Acta, en los Estatutos y Bienes Italianos. Si no lo hubiera, el Rey de España, tan pronto como Dios le diere una hija Varón, o Nieta o Esposa, deberá transferir a ésta los Estados y Bienes Italianos".



CONSEJO DE ESTADO

= 20 =

De los textos hasta ahora citados que por su propia claridad y precisión no permiten tergiversación alguna, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1) Se reconoce, a nivel interseccional, la existencia de una estrecha relación entre España y Nápoles, pues se habla incluso de la "Casa Real de España y de las Dos Sicilias", cuyos Príncipes están llamados a suceder en su tiempo y por el orden que les corresponde tanto en la Corona española como en la napolitana.

2) La única limitación que se plantea por aplicación del principio del "agolichete europeo", es que no podrá reunirse en la cabeza de un mismo Príncipe, salvo situación extrema y por el plazo más breve posible, las dos Coronas, pero la persona a quien correspondiese hacer la renuncia de la corona italiana ha de ser "Rey de España" o "Príncipe de Asturias (Jurado (declarado) o por Jurar (declarar)", expresiones ambas que, en 1713 y de acuerdo con la Ley de Agración e la Sucesión del Trono español de 10 de mayo de 1713 entonces vigente, que interesó a nuestro país los terminados sucesores de la Ley Sálica francesa se refieren específicamente a varones. Ahora esta interpretación la circunstancia de que fueron precisamente los Reyes de la. Dos Sicilias Francisco I y Fernando II quienes en 1693 y 1698 elevaron sucesivamente a Fernando VII, con ocasión de la Franquía-Sanción de 25 de marzo de 1830 que abolió la Ley Sálica, ciertos escritos



- 21 -

CONSEJO DE ESTADO

de Protesta contra dicha Pragmática, ya que al variar la orden de sucesión de la Corona española y reconocerse la preferencia del derecho de la línea más cercana frente al del varón casado más lejano, se anulaban los derechos sucesorios que los Príncipes vaticanos de las Dos Sicilias tenían a la sucesión de la Corona de España en su calidad de descendientes directos de Carlos III.

ii) La Ley de Carlos de 14 de diciembre de 1801 sobre el estudio y análisis jurídico de la misma.

a) Las relaciones entre la Casa Real de España y la Casa Real de Nápoles-Dos Sicilias durante el siglo XIX.

Instalado Fernando I en el Reino de las Dos Sicilias, gobernó desde 1816 hasta 1825, excepto el paréntesis napoleónico, siendo sucedido por su hijo Francisco I (1825-1830), luego Fernando II (1830-1859) y último Francisco II que sólo gobernó hasta 1859, cuando tuvo que abandonar el trono con ocasión de la invasión de su reino por Garibaldi, no falleciendo, sin embargo, hasta 1859. Las relaciones con España fueron particularmente estrechas durante el reinado de Fernando VII que casó sucesivamente con dos princesas napolitanas, primero con María Antonia, hija de Fernando I y posteriormente con María Cristina, hija de Francisco I y de la propia hermana de Fernando VII María Isabel



- 22 -

CONSEJO DE ESTADO

de Borbón, Infanta de España. A pesar de esta íntima relación familiar, al ascenso al trono de Isabel II, hijo de la propia María Cristina, provocó por las razones dinásticas antes explicadas un cierto enfriamiento entre ambas Casas Reales, en parte debilitado por el matrimonio de la Reina de España con Don Francisco de Asís, hijo por su madre Luisa Carlota de Dos-Sicilias del Rey Francisco I de Nápoles. La tradicional tendencia conservadora de la Casa de Borbón Dos-Siciliana se acentuó en el exilio, teniendo partido decididamente el entonces Rey de Nápoles Francisco II por la causa carlista, hasta el punto de enviar a su hermano y sucesor Don Abramo de Borbón Dos-Sicilias, Conde de Caserta, a luchar junto al pretendiente Carlos VII, del que llegó a ser General Jefe de Estado Mayor del Ejército, durante la última contienda carlista.

Consolidada la Corona de España en Alfonso XIII y asegurada la sucesión con el nacimiento póstumo de Alfonso XIII el 17 de mayo de 1886, el conde de Caserta, retirado en Cannes y deshecho de relaciones con la Casa Real de España, solicitó para sus hijos Don Fernando y Don Carlos la posibilidad de que se educasen en Madrid y sirviesen como oficiales en el Ejército Español a lo que accedió S.M. la Reina Regente, combatiendo ambos príncipes en las campañas de Melilla de 1893 y Cuba en 1895. La permanencia de los Príncipes napolitanos en España facilitó los contactos entre ambas Casas y de esta manera se consumó el matrimonio de la Infanta Doña María de las Mercedes,



- 13 -

CONSEJO DE ESTADO

Princesa de Asturias, con el Príncipe Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias, hijo secundogénito del Conde de Caserta que había sucedido en 1864 a su hermano Francisco II de Borbón-Dos Sicilias en todos sus derechos. La noticia de la boda no fue bien recibida en ambientes liberales, provocó reacciones en la prensa y dio motivo a un acalorado debate en Cortes con ocasión del Mensaje enviado por la Reina Doña María Cristina pidiendo el consentimiento de las mismas el próximo enlace, todo ello en aplicación del artículo 16 de la Constitución de 1876 que no confería al Parlamento el derecho de veto sobre todas y tales que le estaba reconocido en las Constituciones ya abolidas de 1812, 1837 y 1845, sino una mera "aprobación de los contratos y estipulaciones matrimoniales que deberán ser objeto de una Ley", estipulaciones que no se sometieron "porque ninguna alteración se ha de hacer en la dotación de la Familia Real". Durante el debate, el diputado liberal Donero Robledo manifestó que "el pretendiente al Reino que fue de Nápoles es el Conde de Caserta y el prometido de la S.A. la Princesa de Asturias es el segundo hijo del Conde de Caserta" y que existía "una eventualidad y no muy lejana, favoreciendo al prometido de S.A. la Princesa de Asturias que pudiera en un día no lejano reunir en su persona la posesión e los derechos al Trono de España y la posesión o los derechos eventuales al Trono de Nápoles", refiriéndose a este respecto que "es antiguo, es tradicional, desde los tiempos de Carlos III, el alegar incompatibilidad establecida para reunir ambas Coronas", alusión evidente al Tratado y Pragmática de



- 34 -

CONSEJO DE ESTADO

1789. Introducida una enmienda solicitando que la Princesa de Asturias renuncie a sus derechos al Trono de España, firmada entre otros por Francisco Romero Robledo, Gobernador de Azúcaros y José Canalejas, el Gobierno a través de su Presidente General Azórraga, Ministro de Estado, Marqués de Aguilar de Campó y Ministro de Gracia y Justicia, Marqués del Vadillo, establece que "España tiene reconocido el Reino de Italia y no reconoce más que un Rey, que es el que hay sobre allí" (Ambárruz), y que cualquier tipo de renuncia que se exija de los futuros Contrayentes no sería válida por ser "los derechos de sucesión a la Corona ... perfectamente irrenunciables", resultando particularmente grave la que podría exigirse del Príncipe Don Carlos porque esa renuncia sería "ocosa fundada de posibles quejas por parte del país anfitrión, porque la renuncia es el reconocimiento del derecho que se renuncia: puesto que aquí no existiese ese derecho, entenderíamos que esa renuncia no es necesaria" (Marqués del Vadillo). Rechazada la enmienda y puesto a votación el dictamen de la Comisión sobre la toda, favorable a la proposición presentada por el Gobierno, se aprobó por mayoría el 20 de diciembre de 1800 (ver textos de los Actos del Congreso de Diputados relativos a los Secretos del 3, 6, 12, 13, 15, 17, 18, 19, y 20 de diciembre de 1800).

Concedida la nacionalidad española por el Príncipe Don Carlos el 7 de febrero de 1801, de acuerdo con el procedimiento de cartas llevado a cabo entre el Conde de Caserta y la Reina Es-



CONSEJO DE ESTADO

1850. el matrimonio se celebró el 14 de Febrero de 1850, siendo fruto de esta unión Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias, nacido el 20 de noviembre de 1850. La Infanta Doña María de las Mercedes falleció el 17 de octubre de 1864 y el 10 de mayo de 1867 nace a su vez el hijo mayor de Alfonso XIII, Don Alfonso, Príncipe de Asturias.

El Acto de Casaca de 14 de diciembre de 1850.

Dentro de este proceso histórico y coincidiendo con el debate de las Cortes se produce el Acto de Casaca de 14 de diciembre de 1850, mediante la cual comparece el príncipe Don Javier, "Ante Nos, Don Alfonso de Borbón, Conde de Caserta ... Jefe de la Real Casa y Dinastía de las Dos Sicilias" y declara que "habiéndose casado El con su Alteza Real el Infanta Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, y acordado por tal matrimonio la nacionalidad y calidad de Príncipe español, señala solemnemente, como por la presente Acta renuncia solemnemente por El y por sus herederos y sucesores a la corona del Reino de las Dos Sicilias y a todos los bienes de la Real Casa que haya en Italia y en otras partes, y a los usos, costumbres, leyes, constituciones y costumbres de familia y a cumplimiento de la Pragmática del Rey Carlos III, nuestro Augusto antepasado, del 6 de octubre de 1766, a cuyas prescripciones El declara libre y explícitamente adherirse y obedecer. De lura propia, particularmente renuncia, por El, sus herederos y sucesores, a



CONSEJO DE ESTADO

aqueellos bienes y valores existentes en Italia y Siena y en Marsella. distintos por Su Majestad el Rey Francisco II (q. d. g. h.) para la fundación de un Monasterio para el Jefe de la Dinastía y Familia de los Rees Sicilianos y para la constitución de un fondo dotado de las Reales Princesas solteras, nietas de Nuestro Augusto Padre el Rey Fernando II (q. d. g. h.): por conservar de sus derechos a la parte de los bienes que la Su Magestad testamentariamente por su hermano D. el Rey Francisco II, en el caso de que el Gobierno Italiano, que indebidamente se retiene, efectuare la debida restitución y la misma o todo aquello que pudiera llegar a El por otros legados testamentarios'.

sobre dicha Acta cabe hacer las siguientes observaciones:

1) En el momento de su firma, en 1800, ha transcurrido siglo y medio desde el Tratado de Nípolen y la Pragmática de 1759. De los dos Estados firmantes del Tratado, el reino de los Rees Sicilianos ha desaparecido y surgido una nueva nación, Italia, mientras que el Imperio de los Habsburgo, con persistente pérdida de sus dominios italianos y no sobrevivirá el conflicto bélico de 1914-1918. Las Revoluciones sucesivas de 1789, 1830 y 1848 han resultado a la nada el delicado "equilibrio" dinástico y en Europa se suceden dos guerras totales, la primera Europea y la segunda Mundial de las que Austria saldrá convertida en un pequeño Estado republicano y



CONSEJO DE ESTADO

- 27 -

neutral. Dado esta perspectiva, extraer consecuencias, a partir de 1980, que es cuando se plantea el plebiscito en estos la Jefatura de la Casa de Borbón Dos Sicilias, sobre la base de una supuesta intangibilidad del Artículo segundo del tratado de Nápoles de 1799 que produciría todos sus efectos en la Pragmática de Carlos III del mismo año, resulta un tanto sorprendente. El principio de "pacta sunt servanda" tan importante para el derecho de Tratados entre naciones se ha extendido siempre recogido por la cláusula "rebus sic stantibus" de gran abstracción en el Derecho Internacional. Cuando al analizar un tratado se observa que han desaparecido o se han transformado radicalmente los Estados firmantes, no se cumplen, por imposibilidad, las contraprestaciones en él establecidas (el pago de determinadas rentas por los territorios no devueltos, hoy incorporados todos al Estado Italiano) y la ratio última del Tratado ha perdido toda su vigencia -el principio del equilibrio europeo del siglo XVIII-, parece aventurado sostener que sigue subsistiendo como válida, siempre aislada enteramente de su contexto, la obligación de "la división de la Potencia española de la Italiana", hija del "deseo de la Europa" tal y como se refleja en "el espíritu de los Tratados de este siglo" (el dieciocho).

2) La prohibición de unión en una misma persona de las Coronas de España y Dos Sicilias, no parece tener en los albores del siglo XX y desde una perspectiva internacional, el mismo significado que en 1799, cabe pensar en analizar el pro-



CONSEJO DE ESTADO

- 28 -

bien centrándolo en el ámbito del Derecho Público español. La invocación al Tratado de 1783 y la Pragmática inmediatamente posterior la hacen los liberales en las Cortes por razones exclusivamente ideológicas y de política interna así ni la Reina Regente ni el Gobierno desparten en la España de 1800 el Cónsul Estado italiano reconocido en el encarnado por la Casa de Saboya y precisamente en función de ello niega el Gobierno español y con razón la necesidad de una renuncia tanto por parte de la infanta María de las Mercedes como parte del Príncipe Don Carlos. invocándose específicamente una renuncia oficial de este último a sus derechos a la Corona de Nápoles, de la que se tenase razón en España con carácter político y jurídico, podría ser interpretada por la Casa de Saboya como un apoyo indirecto de la Corona de España a los pretendientes, todavía vivos, de los Borbón-Dos Sicilias al Trono de Nápoles. En un momento histórico dominado por la doctrina de las nacionalidades, se le exige al Príncipe extranjero y posible Rey consorte que adopte la nacionalidad española, pero no se toma como oficial ni ninguna renuncia porque no sólo no se la considera necesaria, sino contraria a los intereses de la Monarquía alfoncina. El Sr. de Oannes precisa su virtualidad, al la tiene, en el ámbito estricto y privado de la Familia Borbón-Dos Sicilias, extramuros del Estado y de la Corona española donde eran notorios los siguientes hechos: al Don Carlos no podía ser "Rey de España", tal y como lo entiende la Pragmática de Carlos III a efectos de la incompatibilidad entre las Cortes de España y las Dos-Sicilias, puesto



- 22 -

CONSEJO DE ESTADO

que según el artículo 65 de la Constitución de 1876, entonces vigente, "cuando reina una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino"; además, en las Monarquías donde se aplica la Ley Sálica, el marido de la Reina no es Rey de derecho y sus hijos heredan la Corona en representación de los derechos de su madre; b) Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, en 1900, tampoco lo era: el sentido que al término "Príncipe se declara jurado (declarado) o por jurar (declarar)" se lo atribuía en el Tratado de Nápoles y subsiguiente Pragmática de Carlos III. En 1789 existía en España la Ley de Agraciación y la Sucesión del trono de 1713 por lo que el Príncipe de Asturias "jurado o por jurar" o, lo que es lo mismo "declarado o por declarar" era únicamente el varón en quien debía recaer la Corona de España. Por el contrario, en 1900 estaba vigente el Real Decreto de 22 de agosto de 1890, en virtud del cual podía llevar el título de "Princesa de Asturias", en propiedad, la hija hembra mayor del Monarca, con tal que fuese heredera "presuntiva" del Trono, titulación que perdía en el momento de nacer el inmediato sucesor varón de la Corona: dicha norma no hizo más que dar carácter general a una costumbre iniciada con la Pragmática-Orden de 29 de marzo de 1820 y el Decreto de 4 de abril de 1830, declarando Princesa de Asturias, a falta de varón, a la futura Isabel II, circunstancia que tuvo incluso repercusión en las dotaciones de la Familia Real pues en la Ley de 20 de julio de 1876 se consignaba "Para el inmediato sucesor a la Corona, 500.000 pesetas. Para la Infanta que he-



CONSEJO DE ESTADO

biendo sido Princesa de Asturias de Jure, 130.000 pesetas". Por ello, el título de "Princesa de Asturias" que en 1800 llevaba en precario la Infanta Doña María de las Mercedes como heredera "presuntiva" del Trono de su hermano Alfonso VIII no resultó equiparable al Principado de Asturias varó: "inmediato sucesor absoluto" del Trono español mencionado en el Tratado de Nápoles como Principado de Asturias "jurado o por jurar" y en la Pragmática de 1789 como "declarado o por declarar". Ni siquiera era Doña María de las Mercedes la llamada "heredera de la sucesión", puesto que en 1800 existían todavía varones descendientes de Carlos III.

En resumen, el edicto vigente en 1800, no incluía a Don Carlos de Borbón Dos-Sicilias ni a la Infanta Doña María de las Mercedes entre las personas a las que resultaba aplicable la Pragmática-Sanción de 1789 si todavía se consideraba ésta vigente en lo que a la sucesión de las Coronas de España y Nápoles se refiere: si Don Carlos podía llegar a ser por su matrimonio auténtico Rey de España, con plenas de las facultades reconocidas en la Constitución de 1808, ni la Infanta Doña María de las Mercedes era más que Princesa de Asturias en precario.

Si el asunto reflejado que cabe atribuir al Tratado de Nápoles y a la Pragmática de Carlos III de 1789, que es el ratio del Acta de Casos de 1800, desde la doble perspectiva del Rezo-



- 21 -

CONSEJO DE ESTADO

cho Internacional y del ordenamiento jurídico español no debe ser óbice para que se examinen las consecuencias que puedan extraerse del Acta de Carnes, en cuanto documento privado emanado dentro del seno de la Familia Real de España.

La interpretación de un Acta de renuncia debe hacerse restrictivamente puesto que toda renuncia implica la existencia y el abandono de la cosa o derecho a que se renuncia. Según el sentido literal del Acta de Carnes el Príncipe Don Carlos renuncia "a todo el derecho y razón a la sucesión eventual a la Corona de las Dos Sicilias y a todos los bienes de la Casa Real que se encuentran en Italia y en otras partes". En cuanto a los bienes se precisa cuáles se abandonan pero se hacen dos reservas de derechos, una expresa y específica en su favor a los bienes legados por el Rey Francisco II y otra genérica "a todo lo que pueda corresponderle por otros legados". En lo que a sus derechos dinásticos se refiere la redacción no puede ser más clara: se renuncia a "la sucesión eventual a la Corona de las Dos Sicilias", afirmando que ello "se hace en ejecución de la Pragmática del Rey Carlos III" y como dicha Pragmática preside la unión de las Coronas de España y las Dos-Sicilias, del propio texto del Acta como de la alusión a la Pragmática se deduce que sólo cabe extraer la conclusión de que, el Príncipe Don Carlos "entendía" -según su propia expresión- que renunciaba exclusivamente a sus derechos a la Corona de Nápoles, pero no a la Jefatura de la Casa de Nápoles-Dos Sicilias, concepto bien



CONSEJO DE ESTADO

- 32 -

diferenciado del anterior. Obsérvese además que en la parte relativa a renuncia de bienes -se abandona- los de un Mayoralgo unido a la Jefatura de la Casa- inspección bien clara se que no se pretende renunciar a dicha Jefatura propiamente dicha, de contenido estrictamente inmaterial pero de gran importancia en las Familias Reales.

En relación con la diferencia entre los conceptos de "Corona" y "Jefatura de Casa Real", cabe recordar que cuando la Revolución de 1830 eleva al trono de Francia al Rey burgón Luis Felipe de Orleans, nadie piensa que es el jefe de la Casa Real francesa, condición que sigue ostentando el desterrado Carlos X. Y cuando Luis I ocupa por breve tiempo, en 1794, el Trono de España, la Jefatura de la Casa de Borbón hispánica corresponde todavía a Felipe V que recupera sin mayor dificultad la Corona al fallecimiento de su hijo. Y más recientemente aún, ha podido verse como S.A.R. el Conde de Barcelona renunciaba en Acto solemne de 14 de mayo de 1937 a la "Jefatura de la Familia y Casa Real Española que recibí de mi padre, el Rey Alfonso XIII" y entregaba a su hijo, S.M. el Rey Don Juan Carlos I, el legado histórico que heredó.

III) La Jefatura de la Casa Borbón-Española en el
REINADO ALFONSO XIII.



CONSEJO DE ESTADO

- 33 -

Se ha estudiado en apartados anteriores o. b. a. que puede atribuirse, en el momento actual, al artículo 2º del Tratado de Nípoles de 1780 y a la Pragmática-Sanción de Carlos III inmediatamente posterior, tanto desde la perspectiva del Derecho Internacional como del ordenamiento interno español. todo ello en relación con el Acta de Cesura de 14 de diciembre de 1800, llegándose a una conclusión negativa. Analizada e Acta en sus propios términos, como documento interno de la Real Casa de Borbón Dos-Sicilias, se deduce de los mismos que no debe entenderse como un acto de renuncia a la Jefatura de dicha Casa. En aquí, precisamente, donde recobra toda su virtualidad la Pragmática de Carlos III de 5 de octubre de 1760 cuya protección en el ámbito internacional o en el ordenamiento español vigente puede considerarse válida pero que conserva todo su vigor en cuanto "Ley constante y perpetua" de la sucesión a la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias cuyo primer titular fue el Infante Don Fernando, hijo tercero de Carlos III. Por aplicación estricta de los principios reconocidos en ella fijados, no cabe duda de que la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias, fue heredada, en 1800 junto con todos los derechos inherentes a la misma, por Don Alfonso de Borbón Dos Sicilias y Borbón, hijo del Príncipe Don Carlos y de la Infanta Doña María de las Mercedes, por ser el inmediato sucesor en línea legítima de varón de un tío el Príncipe Don Fernando-Pío Borbón, en su calidad de hijo primogénito del difunto Príncipe Don Carlos, hermano segundo del referido Príncipe Don Fernando. Dicha Jefatura fue formalmente reco-



CONSEJO DE ESTADO

- 20 -

recibida en sendas cartas del 12 y 18 de marzo de 1960 por los Jefes de las Casas Reales de España y Parma que en la de Borbón-Dos Sicilias encuentran su origen común en Felipe V, fallecido en 1764. Don Alfonso de Borbón Dos Sicilias y Borbón la Jefatura de la Casa de Borbón Dos Sicilias corresponde sin ningún género de dudas a su único hijo varón Don Carlos de Borbón Dos Sicilias y Borbón-Parma.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado ha de dictaminar:

Que la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias corresponde en el momento presente a S.A.R. Don Carlos de Borbón Dos Sicilias y Borbón-Parma, hijo varón de S.A.R. Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón, que es quien actualmente la ostenta a todos los efectos, salvo los dinásticos, según lo expuesto en el cuerpo de este dictamen.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 2 de febrero de 1964

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO GENERAL,

SECHO. SR. MINISTERIO DE JUSTICIA.

2.14.0 El Príncipe de Asturias, minero.

EL PRÍNCIPE QUE FUE MINERO

Tres compañeros de tajo relatan la experiencia del aspirante al trono en el pozo Sotón de El Entrego, donde trabajó veinte días de julio de 1962 bajo identidad falsa, hasta que fue descubierto



Una dedicatoria de Carlos Hugo a Constantino Suárez.

MULTIMEDIA

[Fotos de la noticia](#)

NOTICIAS RELACIONADAS

* [Peñafiel: «Le decía a la gente que era un príncipe y quedaban impresionados»](#). Sociedad

El Entrego / Oviedo, L. M. D. / L. Á. V.

Carlos Hugo de Borbón-Parma, el histórico dirigente carlista fallecido el martes de la semana pasada, vivió en San Martín del Rey Aurelio durante dos meses en 1962. Su estancia dejó una huella profunda. Llegó a trabajar veinte días en la brigada de camineros del pozo Sotón de El Entrego, que por aquel entonces aún pertenecía a Duro elguera.

Sus antiguos compañeros lo recuerdan como un hombre «muy afable» que «no se escondía» a la hora de trabajar en un oficio que no conocía pero en el que «lo daba todo, sin querer tener ningún privilegio». La Huelgona de la primavera de 1962 aún estaba caliente. Carlos Hugo, bautizado como Hugues en París, llevaba varios años en España, difundiendo el mensaje carlista, tras estudiar en Oxford y trabajar un tiempo como ejecutivo del Deutsche Bank. Quizá influido por el hecho de que su primo Juan Carlos hubiese visitado el pozo Nicolasa en abril de 1961, Carlos Hugo adoptó la identidad de un estudiante, Javier Ipiña, y junto a un joven carlista, García Marcos, se inscribió en el Servicio Universitario del Trabajo (SUT), que organizaba campos de trabajo por toda España, incluido el pozo Sotón. Por aquellos veinte días de trabajo cobró unas 1.200 pesetas. Constantino Suárez llegó a trabar «cierta amistad» con el aspirante al trono. Según recuerda Suárez, por aquella época en la mina existía la posibilidad de contratar «durante unas semanas» a jóvenes y estudiantes para que ayudasen en las tareas de la mina.

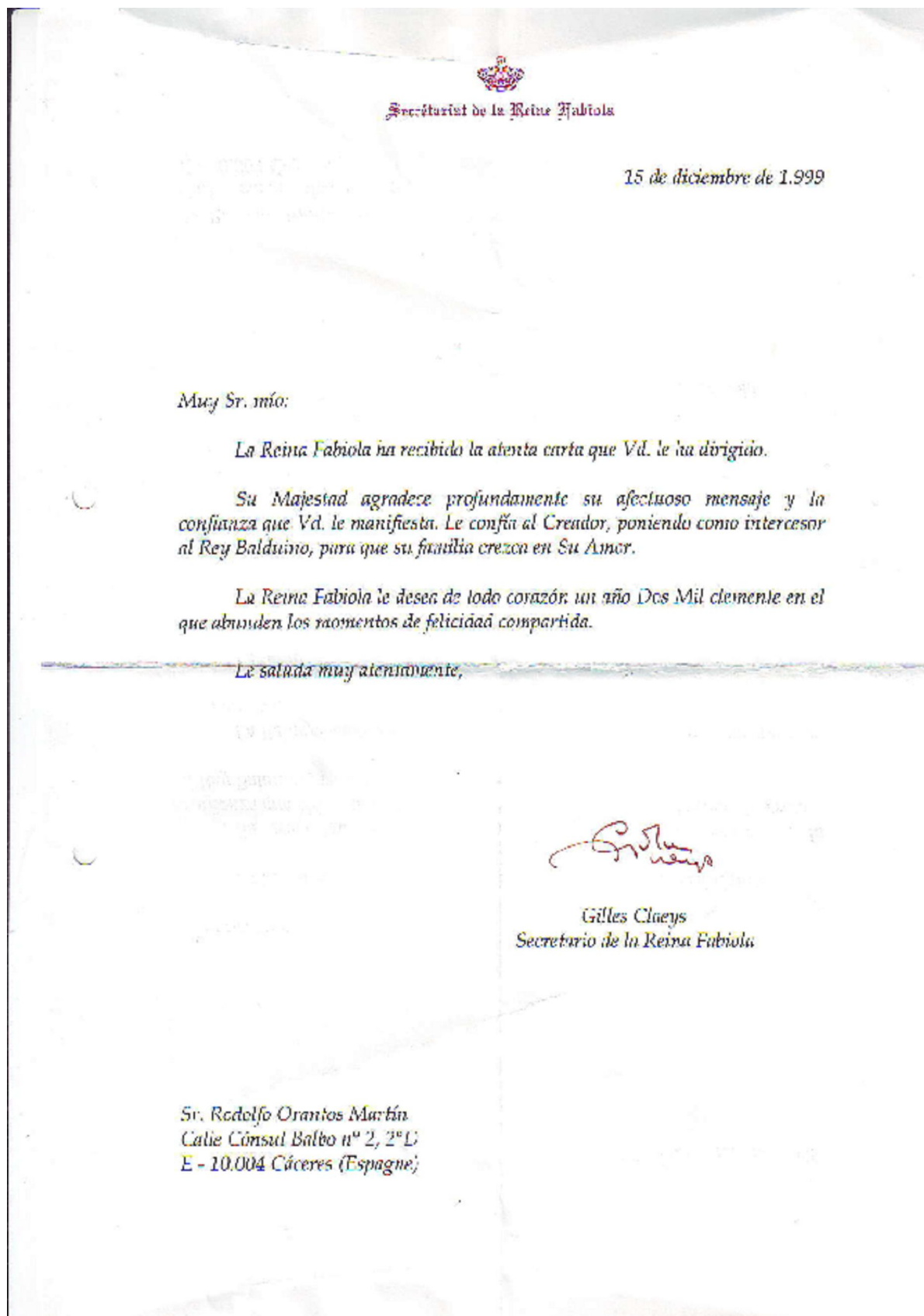
En un principio nadie supo realmente quién era. «Se comportaba como cualquiera, trabajando, aprendiendo el oficio en la brigada de camineros» del Sotón. Sólo supieron que estaban con «un príncipe» cuando un día, «tras varias jornadas en el tajo», se dirigían a las duchas. Antes de entrar «había allí unos fotógrafos, que al parecer venían de Madrid», Carlos Hugo no se tomó bien aquella «emboscada». Quería seguir siendo uno más. «Hice buenas migas» con el heredero, lo que hizo que en más de una ocasión «nos invitase, a mí y a otros compañeros, a visitar Madrid y Bilbao. Él fletaba el autobús y nosotros íbamos para allí. Nos recibía con una fiesta, visitábamos la zona, estábamos con él y luego nos volvíamos». Uno de los lugares que más encantaron a Borbón-Parma en El Entrego fue el ya desaparecido «bar de La Porraca. Allí estaba mucho tiempo, de tertulia con sus compañeros». Tras desvelarse su ascendencia aristocrática, «él siguió comportándose con nosotros igual que antes», pero comenzó a tener más actos de carácter social, «y tuvo que ser recibido por el Alcalde». La relación de Constante con Carlos Hugo se fue enfriando. «Se casó con la holandesa», la princesa Irene de Holanda, de la que se divorció en 1981.

Francisco Cabezas Coca, estudiante de Letras que llegaría a profesor de Literatura Inglesa en la Universidad de Salamanca, compartió barracón con Carlos Hugo durante aquel verano de 1962. «Recuerdo que tenía un cierto aire extranjero. Yo le llamaba "El Inglés", algo que no le gustaba mucho. Eso sí, hablaba perfectamente castellano. Era un compañero agradable», indicó Cabezas. Durante el tiempo que convivieron sólo uno de sus compañeros, García Marcos, conocía su verdadera identidad. Cuando se descubrió, los estudiantes posaron con él para los periódicos, incluida LA NUEVA ESPAÑA, que desplazó a Eugenio de Rioja y al fotógrafo Vélez. «Lo que hacíamos quedaba lejos de la labor del picador, hacíamos de "guajes", añadió el profesor jubilado. «Éramos jóvenes más entusiastas en aquella época», sentencia Cabezas, que considera su estancia en la mina como una experiencia inolvidable.

Otro de los testigos de las vivencias del pretendiente al trono es José García, Cavite, que trabajó como minero en el Sotón, ejerció como fotógrafo y era militante comunista. «Estaría un par de meses en El Entrego», rememora Cavite, que apunta cómo lo conoció cuando ya se supo que era «un príncipe». «Fue a través de un amigo común», Dimas El Príncipe, «al que pusimos este apodo porque se hizo bastante amigo suyo». Con el dirigente carlista «tomé algo bastantes tardes». José García recuerda a Carlos Hugo como un hombre «amable, tranquilo y bastante abierto con la gente», que trabajó «como un minero más». Según asegura, «no tenía ningún privilegio, y al parecer estaba bastante interesado en aprender el oficio de la mina. Era una persona muy sencilla».

«Sobre cuestiones políticas no hablé mucho con él. Como yo era comunista, intentaba evitar estos temas. Lo que sí sé bien es que, tras salir de trabajar, le gustaba ir a tomar algo, vino o sidra, con sus compañeros», señala. Carlos Hugo de Borbón-Parma pudo invitar a una de sus hermanas -«no recuerdo a cuál de ellas», dice- a bajar a la mina. «Al salir del pozo estaba manchada en la cara, como si hubiese estado trabajando abajo. A todos nos pareció curioso que alguien quisiese bajar a la mina a conocerla», asegura.

2.15.0 Escrito de Su Majestad la Reina Fabiola de los Belgas al autor



2.16.0 Act Royal Marriages United Kingdom 1772



Royal Marriages – Constitutional Issues

Standard Note: SN/PC/03417

Last updated: 2 December 2008

Author: Lucinda Maer

Section Parliament and Constitution Centre

A series of legal restrictions on the religious beliefs which can be held by the spouse of the monarch were introduced following the Glorious Revolution in 1688. The monarch must join in communion with the Church of England, must declare him or herself to be a Protestant, and must swear to maintain the established churches in England and Wales. If he or she wishes to retain the title to the throne they cannot marry a Catholic. And by the same token, marriage to a Catholic automatically excludes anyone from the line of succession.

As well as restrictions on the religious beliefs of the spouse of the monarch, *The Royal Marriages Act 1772* requires the descendants of George II (other than the children of princesses married into 'foreign families') to seek consent of the monarch before marrying.

This note sets out the legal and historical background to the restrictions, and considers their application in the case of the marriage of Prince Charles to Camilla Parker Bowles.

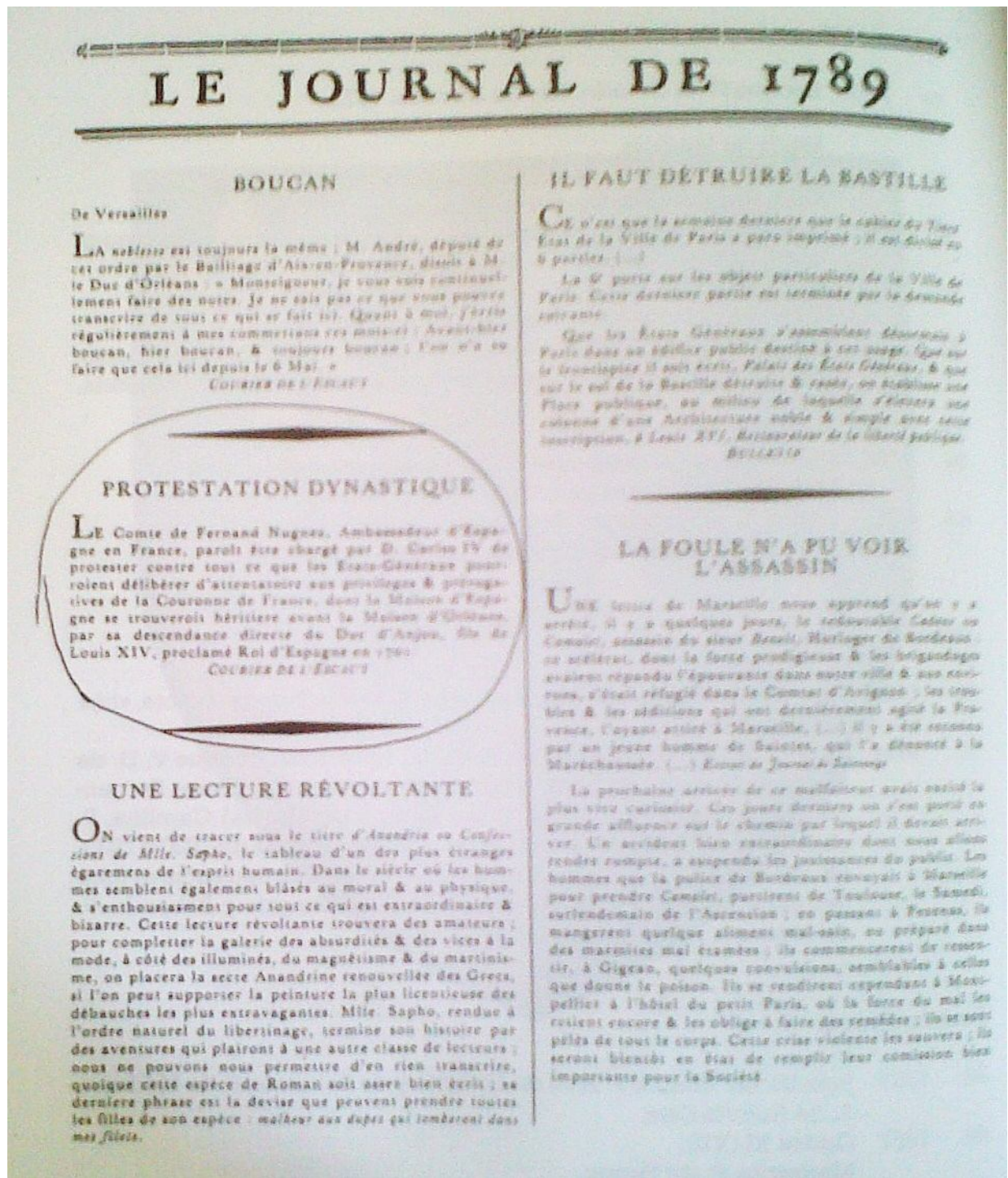
Other Standard Notes of interest may be:

- SN/PC/00683, *The Act of Settlement and the Protestant Succession*
- SN/PC/00293, *Bill of Rights 1688*
- SN/PC/00435, *The Coronation Oath*

This information is provided to Members of Parliament in support of their parliamentary duties and is not intended to address the specific circumstances of any particular individual. It should not be relied upon as being up to date; the law or policies may have changed since it was last updated; and it should not be relied upon as legal or professional advice or as a substitute for it. A suitably qualified professional should be consulted if specific advice or information is required.

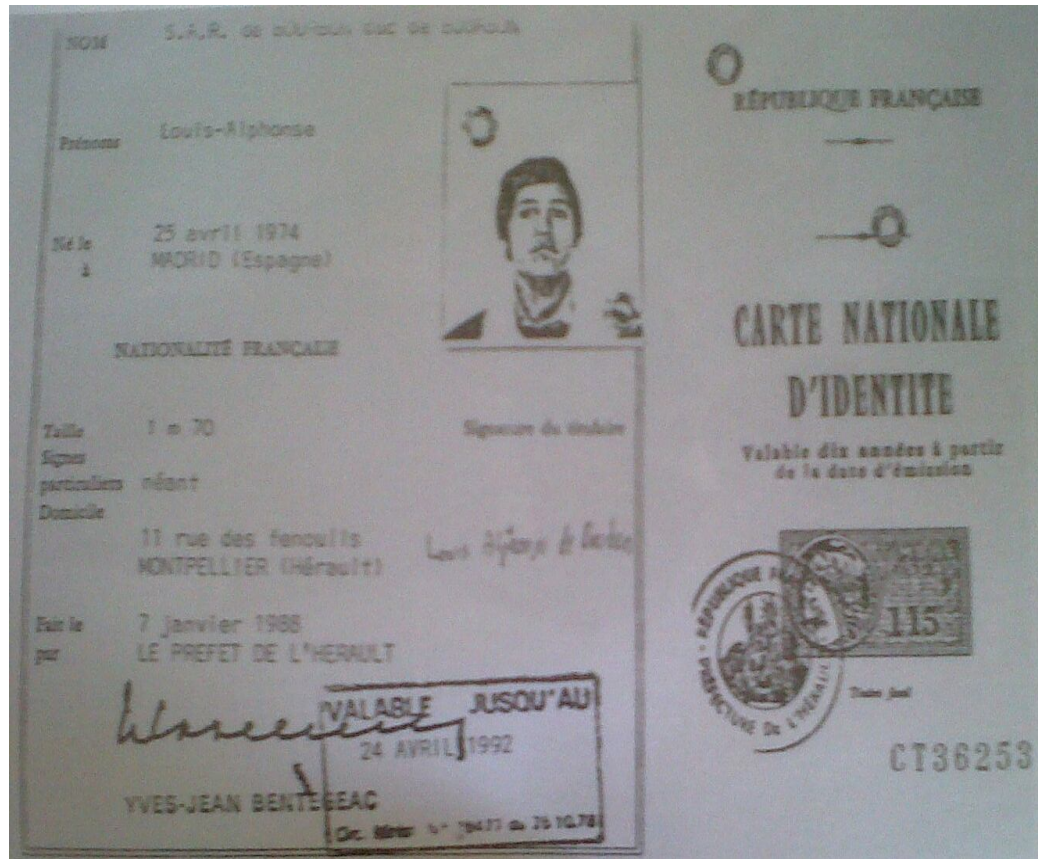
This information is provided subject to [our general terms and conditions](#) which are available online or may be provided on request in hard copy. Authors are available to discuss the content of this briefing with Members and their staff, but not with the general public.

2.17.0 Reclamación de Carlos IV de España de sus Derechos en Francia. 1789



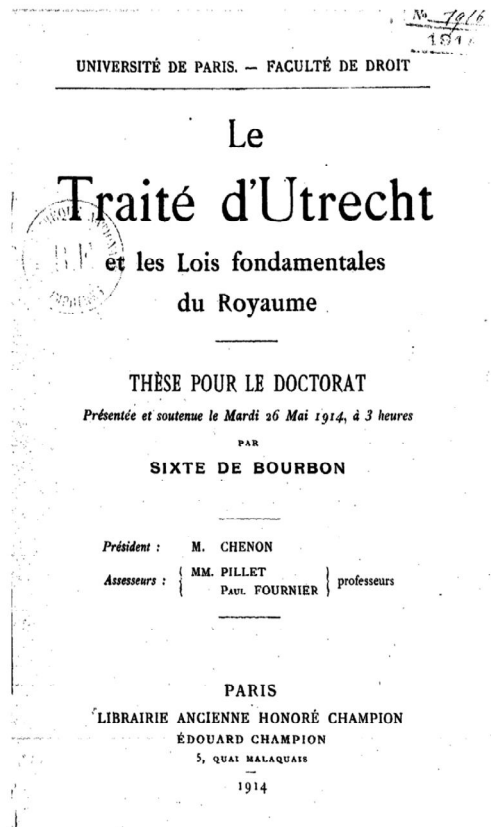
Dinastías Europeas. von Wernitz A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas. Página 500.

2.18.0 Carta de Identidad Francesa de Su Alteza Real el Duque de Borbón, Luis de Borbón.



von Wernitz A. *Dinastías Europeas. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas. Página 509.*

2.19.0 Tesis Doctoral de Sixto de Borbón y Braganza



Source gallica.bnf.fr / Bibliothèque nationale de France

Archivo del autor

2.20.0 La Azarosa historia Constitucional de Grecia

**LA AZAROSA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE
GRECIA**

**MATERIALES PARA EL ESTUDIO DEL
CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO GRIEGO**

Esther GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Profesora de Derecho Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos

El presente estudio es consecuencia de la labor desarrollada en el Proyecto de investigación “La influencia del constitucionalismo europeo en la historia constitucional española” (nº de referencia BHA 2000-0406) financiado por el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I), investigación publicada con idéntico nombre como Working Paper 2004/02, Servicio de Publicaciones, Universidad Rey Juan Carlos, agosto-2004 (ISBN 84/688-7634-8).

Archivo del autor

2.21.0 Recordando al Emperador Carlos V en Yuste (Reino de España)



Archivo del autor

2.22.0 Brand Finances. The Firm



BrandFinance® Brandirectory

Brand Finance Offices

- [Home](#)
- [About us](#)
- [Services](#)
- [Clients](#)
- [News](#)
- [Events](#)
- [Knowledge Centre](#)
- [Our Offices](#)
- [Contact us](#)
- [Register](#)
- [Login](#)

The Queen gets a £44bn valuation for family 'Firm'

28.05.2012

[Back to News](#)

Our exclusive publishing partner, The Sunday Telegraph explain that if it was put up for sale and valued like any other business, the monarchy is worth more than Tesco and Marks & Spencer combined.

To view the full article [click here](#).

Brand Finance Plc values The UK Monarchy 'Brand' at £44 billion (\$70 billion)

- The intangible asset value of the Monarchy is £26 billion and a tangible asset value of £18 billion according to a new study launched today by Brand Finance.
- The Queen's Diamond Jubilee celebrations in 2012 are due to give an estimated £824 million uplift to the Leisure, Tourism and Accommodation industry.
- However, the extra Bank Holiday costs the UK Economy around £1.2 billion.

Brand Finance has launched a study on the Monarchy as a 'brand' to coincide with the Queen's Diamond Jubilee celebrations. The latest report values the Monarchy from an economic perspective and as a brand with an impact of £44 billion on the UK Economy as well as assessing the emotional, political and constitutional arguments for The Royal Family. The Monarchy's contribution to the UK economy is considerable and in this Diamond Jubilee year of 2012 Brand Finance estimates the revenue uplift to the UK economy will be £2.4 billion offset by costs of £1.4 billion giving a net uplift of £1 billion to GDP.

UK businesses also benefit from Royal Warrants and Brand Finance research has valued the scheme at £4 billion and there is also a significant reputational benefit to individual UK businesses from the Monarchy once they have been granted a Coat of Arms which Brand Finance valued at £400 million.

2.23.0 Financial Times. The Firm

Queen Elizabeth's Property Gains Rise 9,200%, FT Says

By Alex Morales Jun 6, 2012 4:28 PM GMT+0200

[0 Comments](#) [Email](#) [Print](#)

- [Facebook](#)
- [Twitter](#)
- [Google+](#)
- [LinkedIn](#)

Save

Queen Elizabeth II's property rental income has surged 9,200 percent during her 60-year reign, increasing at three times the inflation rate over the period, the Financial Times reported, citing figures from the [Crown Estate](#), the company that owns the monarch's land and buildings.

The Crown Estate posted rental income of 230 million pounds (\$356 million) for the year through March 2011, compared with revenue of 2.5 million pounds in 1952, the newspaper said.

The property portfolio includes London's Regent Street and the U.K. seabed as far as 12 miles (19 kilometers) from the shore. It doesn't include Windsor Castle or [Buckingham Palace](#), which are owned by the Queen herself rather than the monarchy, the FT said.

To contact the reporter on this story: Alex Morales in London at amorales2@bloomberg.net.

To contact the editor responsible for this story: Reed Landberg at rlandberg@bloomberg.net.

2.24.0 Convenio de Auditoría

Convenio entre la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Intervención General del Estado (IGAE) y la Casa de Su Majestad el Rey para la realización de informes de auditoría.

Madrid, 18 de septiembre de 2014

REUNIDOS

De una parte, el Sr. D. José Carlos Alcalde Hernández, en su condición de Interventor General de la Administración del Estado, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 123/2012, de 13 de enero de 2012, BOE nº 12; que actúa, por delegación de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos en virtud de orden HAP/1335/2012, de 14 de junio, por la que se aprueba la delegación de competencias en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

De otra, el Sr. D. Jaime Alfonsín Alfonso, Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 542/2014, de 23 de junio, BOE nº 153, actuando en nombre y representación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey.

MANIFIESTAN

Primero. Que la Intervención General de la Administración del Estado, es el órgano que tiene atribuidas por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria entre sus funciones y competencias, las relativas al control de la gestión económica del sector público estatal mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero permanente y la auditoría pública.

Segundo. Que la Casa de Su Majestad el Rey, es un Organismo de relevancia constitucional cuya organización y funciones con base en lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución se regulan en detalle por el Real Decreto 434/1988 de 6 de mayo. Esta disposición normativa establece que la Casa de Su Majestad el Rey es un organismo que, bajo la dependencia directa de Su Majestad el Rey tiene como misión servirle de apoyo en cuantas actividades se deriven del ejercicio de sus funciones como Jefe del Estado.

Tercero. Que el artículo 65 de la Constitución Española establece que “el Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma”.

Cuarta. Que la Casa de Su Majestad el Rey ha decidido someter voluntariamente a auditoría las cuentas anuales relativas a la gestión económica efectuada en ejecución de lo dispuesto en el citado precepto constitucional.

Quinto. Que la Intervención General de la Administración del Estado (en adelante IGAE) como órgano de control de la gestión económica y financiera del sector público estatal dispone de los elementos adecuados para realizarla y en el ejercicio de sus funciones de control actúa de forma independiente de la gestión de la Casa de Su Majestad el Rey.

En su virtud, y con el fin de regular las condiciones de realización por la IGAE de la auditoría de las cuentas anuales de la Casa de Su Majestad el Rey, ambas partes deciden suscribir el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. La IGAE se compromete a efectuar anualmente la auditoría de las cuentas anuales formuladas por la Casa de Su Majestad el Rey, comenzando con las del ejercicio 2015 y de acuerdo con el marco contable aplicable a que se refiere la cláusula quinta. La auditoría conllevará la revisión sobre bases selectivas, con el fin de obtener evidencia justificativa, de la información incluida en las cuentas anuales formuladas, de la evaluación de los principios con que han sido elaboradas por los responsables de Casa de Su Majestad el Rey, así como de la presentación global de la citada información que contienen.

Segunda. La IGAE realizará la auditoría aplicando los principios de autonomía, independencia y objetividad, y con sujeción a los requisitos éticos aplicables al auditor público señalados en el título VI de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. En la realización del trabajo, la IGAE aplicará las Normas de Auditoría del Sector Público, aprobadas por Resolución de 1 de septiembre de 1998, y las Normas Técnicas de Auditoría dictadas en su desarrollo que resulten de aplicación de acuerdo con el alcance del trabajo referido en la cláusula anterior. Considerando que, de acuerdo con la Resolución de 18 de febrero de 2014, la IGAE está evolucionando su marco técnico de auditoría hacia las Normas Internacionales de Auditoría Adaptadas al Sector Público Español (NIAS ES ESP), estas también serán de aplicación en la medida en que se hallen vigentes en el momento de realizar el trabajo.

Tercera. El trabajo de auditoría se llevará a cabo por la Oficina Nacional de Auditoría, cuyo Director designará al responsable y al equipo de trabajo encargado de realizarlo, integrado por funcionarios Interventores y Auditores del Estado y Técnicos de Auditoría y Contabilidad destinados en dicho órgano. La Casa de Su Majestad el Rey pondrá a disposición de la IGAE las cuentas anuales, formuladas de acuerdo con el marco contable aplicable, antes de 31 de marzo del ejercicio siguiente al auditado. Los responsables de la formulación de las cuentas anuales proporcionarán a la IGAE todos los registros contables y la documentación e información relativa a ellos, facilitarán el acceso directo a cualesquiera, datos, registros o informaciones derivadas de su gestión económica y financiera y prestarán la máxima colaboración en la realización de los trabajos necesarios para llevar a cabo la auditoría.

Cuarta. Como resultado de la ejecución del trabajo la IGAE emitirá un informe de auditoría, cuyo destinatario será el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, y cuya elaboración se sujetará a la Norma Técnica sobre los informes de auditoría de las cuentas anuales emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado, aprobada por Resolución de 11 de noviembre de 2013, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en el formato del informe. La IGAE deberá entregar su informe de auditoría en el plazo máximo de tres meses desde que disponga de las cuentas anuales formuladas por la Casa de Su Majestad el Rey.

Quinta. En la formulación y aprobación de las cuentas anuales, que se referirán a la ejecución y liquidación de las dotaciones presupuestarias incluidas en la Sección 01 “ Casa de Su Majestad el Rey” de los Presupuestos Generales del Estado, se aplicarán , con las adaptaciones que resulten necesarias derivadas de la configuración constitucional de la Casa de Su Majestad el Rey, los principios presupuestarios y contables previstos en la Ley General Presupuestaria para las entidades integrantes del sector público administrativo. Los órganos competentes para la formulación y aprobación de las cuentas anuales serán los establecidos en el Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey.

Sexta.-La Casa de Su Majestad el Rey publicará las cuentas anuales aprobadas y el informe de auditoría emitido por la IGAE en el tiempo, lugar y forma que establezcan sus normas de publicidad y transparencia.

Séptima. El presente Convenio, que tendrá efectos desde el día de su firma, tiene una duración de un año y las obligaciones establecidas en él se aplicarán por primera vez a las cuentas anuales de la Casa Real correspondientes a 2015. Sin embargo, se entenderá prorrogado tácitamente si no hay denuncia expresa de cualquiera de las partes comunicada a la otra con una antelación de un mes.

Octava. El presente Convenio tiene naturaleza administrativa. El conocimiento de todas las cuestiones que puedan surgir en torno a su interpretación, modificación, resolución y efectos corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y para que conste, y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha al principio indicados.

Por la Intervención General de la Administración del Estado.

Fdo.: José Carlos Alcalde Hernández

Por la Casa de Su Majestad el Rey

Fdo.: Jaime Alfonsín Alfonso

www.casareal.es consulta realizada el 15 de diciembre de 2014

2.25.0 Convenio de Comercio

Convenio de asistencia y apoyo técnico en materia comercial entre la Administración General del Estado (Ministerio de Economía y Competitividad, Secretaría de Estado de Comercio) y la Casa de Su Majestad el Rey.

Madrid, 18 de septiembre de 2014

REUNIDOS

De una parte, el Sr. D. Jaime García-Legaz Ponce, en su condición de Secretario de Estado de Comercio, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 1879/2011, de 23 de diciembre, BOE nº 309; que actúa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

De otra, el Sr. D. Jaime Alfonsín Alfonso, Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 542/2014, de 23 de junio, BOE nº 153, actuando en nombre y representación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey.

MANIFIESTAN

Primero. Que la Secretaría de Estado de Comercio de conformidad con el Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad, es el Órgano Superior que bajo la superior dirección del Ministro de Economía y Competitividad, ejerce las funciones previstas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, relativas a la definición, desarrollo y ejecución de la política comercial del Estado, en lo que se refiere al comercio exterior e interior, incluido el intracomunitario, así como a la estrategia competitiva de la política de internacionalización, las inversiones exteriores y las transacciones exteriores, y a las actividades de promoción e internacionalización de las empresas españolas que en estas materias corresponden a la Administración General del Estado.

Segundo. Que la Casa de Su Majestad el Rey es un Organismo de relevancia constitucional cuya organización y funciones con base en lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución se regulan en detalle por el Real Decreto 434/1988 de 6 de mayo. Esta disposición normativa establece que la Casa de Su Majestad el Rey es un organismo que, bajo la dependencia directa de Su Majestad el Rey tiene como misión servirle de apoyo en cuantas actividades se deriven del ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado.

Tercero. La Casa de Su Majestad el Rey está interesada en que la Secretaría de Estado de Comercio le preste asesoramiento y apoyo en materia económica-comercial en el ámbito de sus competencias, para el mejor desarrollo de las funciones institucionales que le corresponden.

En su virtud, y de conformidad con la exposición que antecede, ambas partes deciden suscribir el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. De conformidad con las funciones atribuidas por el Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad, la Secretaría de Estado de Comercio prestará en virtud de este convenio, asistencia a la Casa de Su Majestad el Rey, en materias relativas a la política comercial del Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones se requiera. En concreto, en las materias a las que se extiende la asistencia objeto de este convenio, se incluye todo lo que se refiera al comercio exterior e interior, incluido el intracomunitario, a la estrategia competitiva de la política de internacionalización, a las inversiones y transacciones exteriores y a las actividades de promoción e internacionalización de las empresas españolas que en estas materias corresponden a la Administración General del Estado.

Segunda. La asistencia convenida comprenderá tanto el asesoramiento y la emisión de informes económico-comerciales como el apoyo y asesoría en las vertientes económica-comercial durante la preparación de los viajes de Su Majestad el Rey.

A estos efectos, la Secretaría de Estado de Comercio pondrá a disposición de la Casa de Su Majestad el Rey, los recursos humanos y materiales necesarios para la prestación de dicha asistencia.

Tercera. La asistencia a que se refiere este Convenio no supondrá relación laboral entre la Casa de Su Majestad el Rey y el personal que dependiendo de la Secretaría de Estado de Comercio, la realice.

Cuarta. La Secretaría de Estado de Comercio designará a uno o más funcionarios en activo para que actúen como coordinadores de la asistencia convenida. A estos efectos, por el presente Convenio se acuerda que las peticiones de asesoramiento, informe o apoyo se realicen por el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey o persona o personas que expresamente designe para ello.

Quinta. El presente Convenio que tendrá efectos desde el día de su firma tiene una duración de un año. Sin embargo, se entenderá prorrogado tácitamente, si no hay denuncia expresa de cualquiera de las partes comunicada a la otra con una antelación de un mes.

Sexta. El presente Convenio tiene naturaleza administrativa. El conocimiento de todas las cuestiones que puedan surgir en torno a su interpretación, modificación, resolución y efectos corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y para que conste, y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha al principio indicados.

Por la Secretaría de Estado de Comercio.

Fdo.: Jaime García-Legaz Ponce

Por la Casa de Su Majestad el Rey.

Fdo.: Jaime Alfonsín Alfonso

www.casareal.es consulta realizada el 15 de diciembre de 2014

2.26.0 Convenio de Asistencia Letrada

Convenio de asistencia jurídica entre la Administración General de Estado (Ministerio de Justicia, Abogacía General de Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado) y la Casa de Su Majestad el Rey

Madrid, 18 de septiembre de 2014

REUNIDOS

De una parte, la Sra. Dña. Marta Silva de Lapuerta, en su condición de Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado, cargo para el que fue nombrada por Real Decreto 108/2012, de 13 de enero, BOE nº 307; que actúa, por delegación del Ministro de Justicia en virtud de Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre, por la que se delegan competencias del Ministro y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos, actuando en nombre y representación de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

De otra, el Sr. D. Jaime Alfonsín Alfonso, Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 542/2014, de 23 de junio, BOE nº 153, actuando en nombre y representación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey.

MANIFIESTAN

Primero. Que la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado es el Centro Directivo que tiene legalmente atribuidas las competencias de asesoramiento jurídico y representación y defensa en juicio del Estado y de los Entes del sector público estatal de conformidad con sus correspondientes disposiciones. A estos efectos, el Servicio Jurídico del Estado dispone de los medios adecuados para prestar la asistencia jurídica que el Estado o dichos Entes necesiten.

Segundo. Que la Casa de Su Majestad el Rey es un Organismo de relevancia constitucional cuya organización y funciones con base en lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución se regulan en detalle por el Real Decreto 434/1988 de 6 de mayo. Esta disposición normativa establece que la Casa de Su Majestad el Rey es un organismo que, bajo la dependencia directa de Su Majestad el Rey, tiene como misión servirle de apoyo en cuantas actividades se deriven del ejercicio de sus funciones como Jefe del Estado.

Tercero. La Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas determina en su artículo 1 que la asistencia jurídica consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio del Estado y de sus Organismos autónomos, así como la representación y la defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado.

Cuarto. La Casa de Su Majestad el Rey está interesada en que el Servicio Jurídico del Estado le preste asistencia jurídica, con la misma extensión y en los mismos términos en que se le proporciona al Estado, lo que requiere la celebración de un convenio que contemple la prestación de la asistencia jurídica consultiva y, en su caso, la coordinación de los procesos judiciales en los que sea parte.

En su virtud, y de conformidad con la exposición que antecede, ambas partes deciden suscribir el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. De conformidad con lo establecido en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas y en el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado prestará, en virtud de este convenio, asistencia jurídica a la Casa de Su Majestad el Rey, por medio de los Abogados del Estado integrados en aquél.

Segunda. La asistencia jurídica convenida comprenderá:

El asesoramiento jurídico sobre cualquier cuestión o materia que afecte tanto al ejercicio de las funciones de la Casa de Su Majestad el Rey, como a su estructura, organización o funcionamiento. En la emisión de informes en derecho y demás actuaciones consultivas, los Abogados del Estado actuarán según su leal saber y entender, con sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

La coordinación, en su caso, de todos los procedimientos judiciales en los que la Casa de Su Majestad el Rey o cualesquiera órganos de su estructura fueran parte, informándole puntualmente de su existencia y periódicamente de su estado de tramitación y de todas las cuestiones que, respecto de los mismos, se susciten.

Todo ello sin perjuicio del ejercicio de las funciones de representación y defensa a la Casa de Su Majestad el Rey ante cualesquiera jurisdicciones y órdenes jurisdiccionales, que corresponde a la Abogacía del Estado por ministerio de la ley, en los mismos términos previstos para la asistencia jurídica a la Administración General del Estado.

Tercera. No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la Casa de Su Majestad el Rey se reserva la facultad de ser asesorada, por un Abogado que designe libremente, en todos y cada uno de los asuntos que estime pertinente. La asistencia jurídica a que se refiere este Convenio no supondrá relación laboral entre la Casa de Su Majestad el Rey y los Abogados del Estado que le presten esa asistencia.

Cuarta. La Abogado General del Estado designará a uno o más Abogados del Estado en activo para que actúen como coordinadores de la asistencia jurídica convenida tanto de los asuntos consultivos como en la función de coordinación procesal. A estos efectos, por el presente Convenio, se acuerda que las peticiones de informe se realicen por el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey o persona o personas que expresamente designe para ello.

Quinta. El presente Convenio que tendrá efectos desde el día de su firma tiene una duración de un año. Sin embargo, se entenderá prorrogado tácitamente, si no hay denuncia expresa de cualquiera de las partes comunicada a la otra con una antelación de un mes.

Sexta. El presente Convenio tiene naturaleza administrativa. El conocimiento de todas las cuestiones que puedan surgir en torno a su interpretación, modificación, resolución y efectos corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y para que conste, y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha al principio indicados.

Por el Ministerio de Justicia.

Fdo.: Marta Silva de Lapuerta

Por la Casa de Su Majestad el Rey.

Fdo.: Jaime Alfonsín Alfonso

www.casareal.es consulta realizada el 15 de diciembre de 2014

2.27.0 Cementerios Militares Españoles abandonados por la Administración



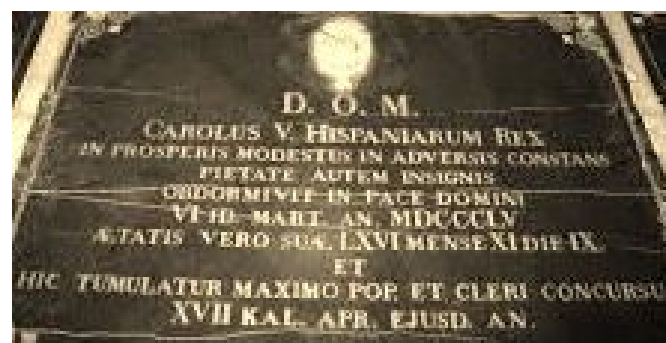
Rusos Blancos en Checa (Guadalajara). La Colina del Olvido en el Jarama (Madrid)



Voluntarios Británicos del Ejército Español en Fuenlabrada. Mausoleo de los Leales, cementerio militar español, en Trieste



Cementerios militares españoles de Larache (Marruecos) y Saigón (Vietnam) también abandonados.



Enterramiento de Su Majestad el Rey de España Don Carlos V de Borbón y Borbón en la Catedral de San Justo de Trieste en Italia. Exiliado español en vida desde 1840 a 1855 y en muerte desde 1855 a 2015

2.28.0 Certificación Editorial Sepha

De: Editorial Sepha [mailto:direccion@editorialsepha.com]

Enviado el: jueves, 10 de julio de 2014 11:09

Para: Orantos Martín, Rodolfo

Asunto: RE: Documento que te ruego remitas

Te mando el certificado.

Un saludo,

Gonzalo Sichar

Editor

Tel. (+34) 952 210 515

www.editorialsepha.com



CONFIDENCIALIDAD. El contenido de esta comunicación, así como el de toda la documentación anexa, es confidencial y va dirigido únicamente al destinatario del mismo. En el supuesto de que usted no fuera el destinatario, le solicitamos que nos lo indique y no comunique su contenido a terceros, procediendo a su destrucción. En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que sus datos personales, que se encuentran en nuestras bases de datos y han sido recabados con su consentimiento y/u obtenidos de fuentes de acceso público, forman parte de un fichero bajo la responsabilidad de EDITORIAL SEPHA cuya finalidad es realizar una correcta gestión de nuestra relación. Si lo desea, podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, remitiendo un correo electrónico a la dirección direccion@editorialsepha.com.

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario hacerlo. Protejamos el medio ambiente



Gonzalo Sichar Moreno, con DNI 02625846M, como director de la Editorial Sepha, MANIFIESTA QUE:


Que en el verano del 2013 recibí un primer borrador del texto de un libro que se pretendía publicar, escrito y remitido por Don **Rodolfo Orantos Martín**, con el objeto de proceder a su estudio y consideración, circunstancia en la que estaba en el momento de recibir la comunicación del citado señor al respecto de retirar el texto, dado que iba a ser utilizado como base del Trabajo de Fin del Máster Universitario en el que se había matriculado.

Y para que conste a los efectos oportunos, lo firmo en Málaga a 10 de julio de 2014.

Gonzalo Sichar Moreno

Archivo del autor

2.29.0 Escrito de Su Majestad el Rey


CASA DE S.M. EL REY
GABINETE DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN

Palacio de La Zarzuela
Madrid, 3 de julio de 2014


Señor Don
RODOLFO ORANTOS MARTÍN
C/ Doctor Marañón núm. 2
Torre segunda, piso primero A
10002 CÁCERES

Muy señor mío:

Me complace acusar recibo de la atenta carta que dirigió a S.M. el Rey el pasado 19 de junio, con la que tiene la amabilidad de enviarme una copia de la su Tesis Doctoral, relacionada con el afianzamiento de la Monarquía Constitucional y Parlamentaria.

Su Majestad agradece esta información y me encarga que, en Su nombre, le envíe un cordial saludo, lo que cumplo con el mayor agrado.

Atentamente,



JOSÉ LUIS VERDÚ CARRASCO
Jefe Adjunto de la Secretaría de Despacho

cj

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que los datos recogidos de su correspondencia, necesarios para su tramitación, se incorporan a los ficheros citados en la Resolución de 23 de julio de 2010, por la que se crean los ficheros de datos personales de la Casa de S.M. el Rey (B.O.E. de 30 de julio de 2010). Usted podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la Secretaría General de la Casa de Su Majestad el Rey, Palacio de La Zarzuela, 28071 Madrid.

Archivo del autor

3.0.0. ANEXOS GENEALOGICOS ESPAÑOLES. **CUADROS**

Elaboración propia

3.01.0 Presentación



Escudo del Reino de España
1981 - 2014



Escudo del Reino de España
1870-1873



Estandarte Grande de los Reyes de España

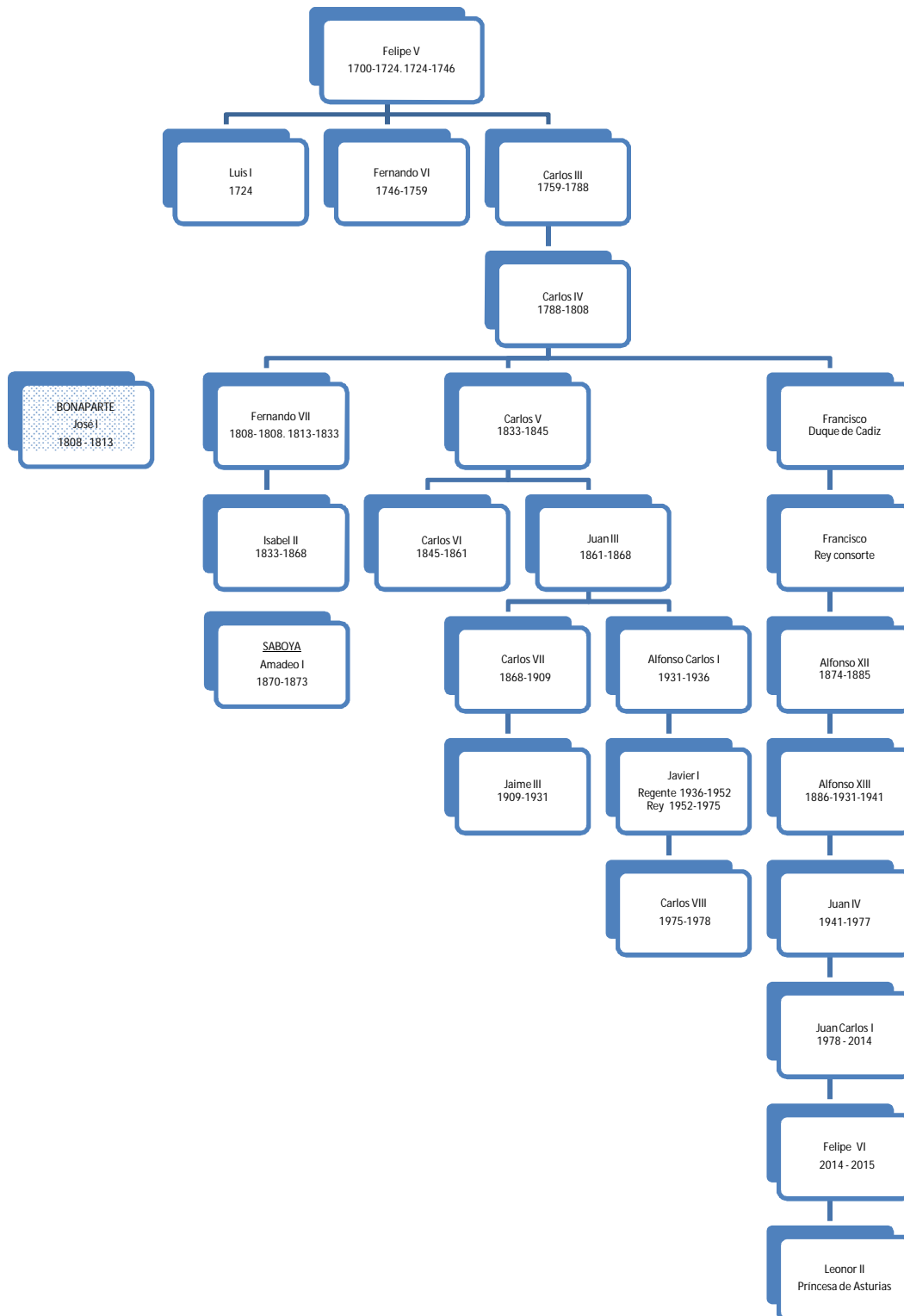


Estandarte del Rey Juan Carlos



Escusón Real

**3.02.0 Memoria Histórica Constitucional. Todas las legitimidades reconocidas.
Hasta Felipe VI**

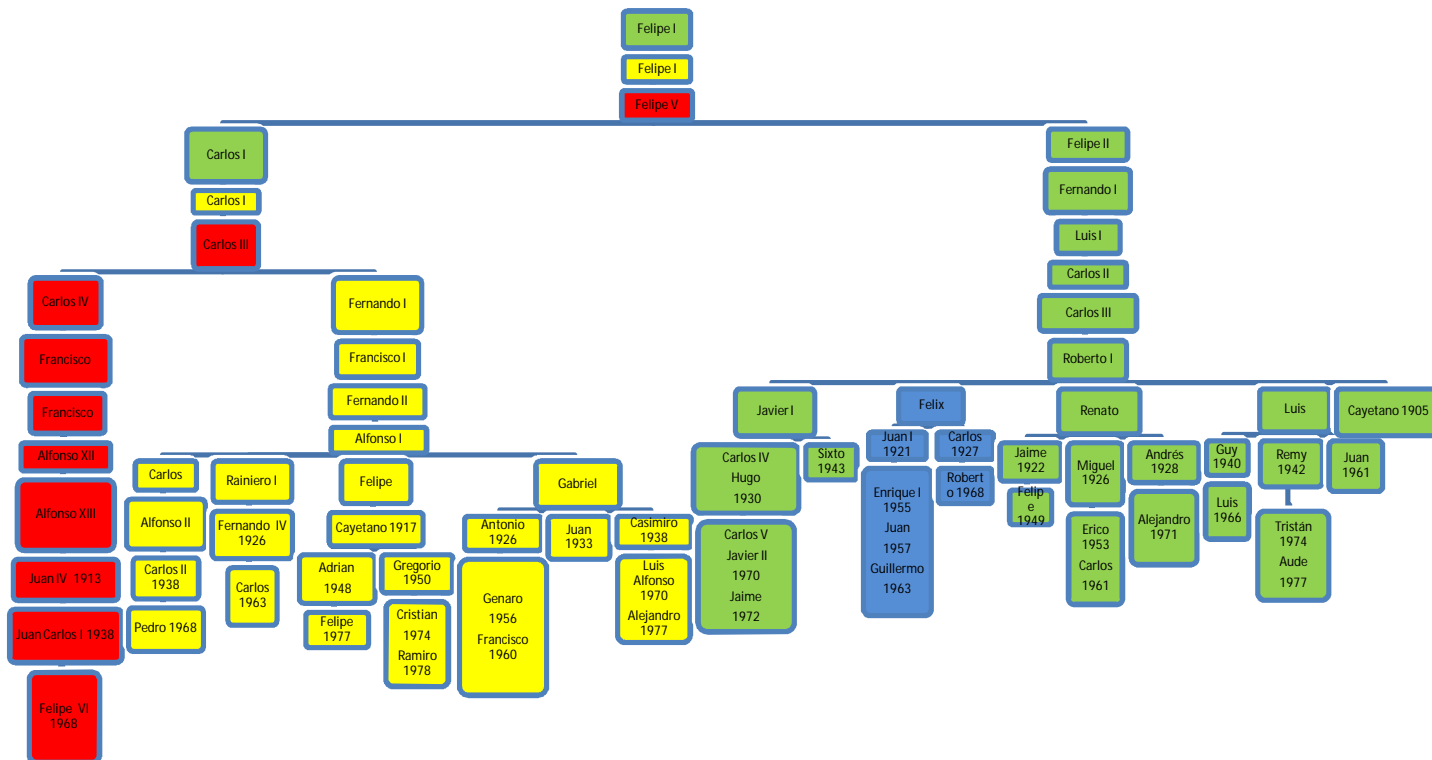


3.03.0 Memoria Histórica Constitucional. Todas las legitimidades reconocidas.
Determinación de Origen. Hasta Felipe VI.



En verde los Reyes de España y los Reyes Constitucionales de España, el rojo los Reyes Carlistas, en amarillo los Reyes Isabelinos, en Morado, Jose I Bonaparte, en azul Amadeo I de Saboya. En gris, amarillo, rosa, rojo y verde, la instauración y legitimidades de Juan Carlos I: 1. Instauración; 2. Legitimidades isabelina; 3. Legitimidad republicana; 4. Legitimidad carlista; y 5. Legitimidad constitucional. Por su orden temporal de adquisición

3.04.0 Miembros de la Real Familia Española. 1978. Derechos Dinásticos antiguos.



En rojo la Real Casa de España
 En amarillo la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias
 En verde la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma
 En azul la Real y Gran Ducal Familia de Luxemburgo, parte de la anterior.

Felipe I de Etruria y Parma, Felipe I de Las Dos Sicilias y Felipe V de España son la misma persona
 Carlos I de Etruria y Parma, Carlos I de Las Dos Sicilias y Carlos III de España, son la misma persona

3.05.0 Memoria Histórica de la Primera y de la Segunda Republica



Primera República Española
Presidente Excelentísimo Señor Don:

Estanislao Figueras y Moragas, Francisco Pi y Margall, Nicolás Salmerón y Alonso, Emilio Castelar y Ripoll



Segunda República Española
Presidente Excelentísimo Señor Don:

Niceto Alcalá-Zamora Torres, Manuel Azaña Díaz, Diego Martínez Barrio, Luis Jiménez de Asua, José Maldonado González

Presidentes del Gobierno de la República, Excelentísimos Señores

Don Niceto Alcalá-Zamora Torres
Don Manuel Azaña Díaz
Don Alejandro Lerroux García
Diego Martínez Barrios
Don Diego Samper Ibáñez
Don Joaquín Chapaprieta Torregrosa
Don Manuel Portela Valladares
Don Augusto Barcia Trelles
Don Santiago Casares Quiroga
Don José Giral Pereira
Don Francisco Largo Caballero
Don Juan Negrín López
Don José Giral Pereira
Don Rodolfo Llopis Ferrandiz
Don Álvaro de Albornoz Liminiana
Don Félix Gordón Orgaz
Don Emilio Herrera Linares
Don Claudio Sánchez Albornoz
Don Fernando Valera Aparicio

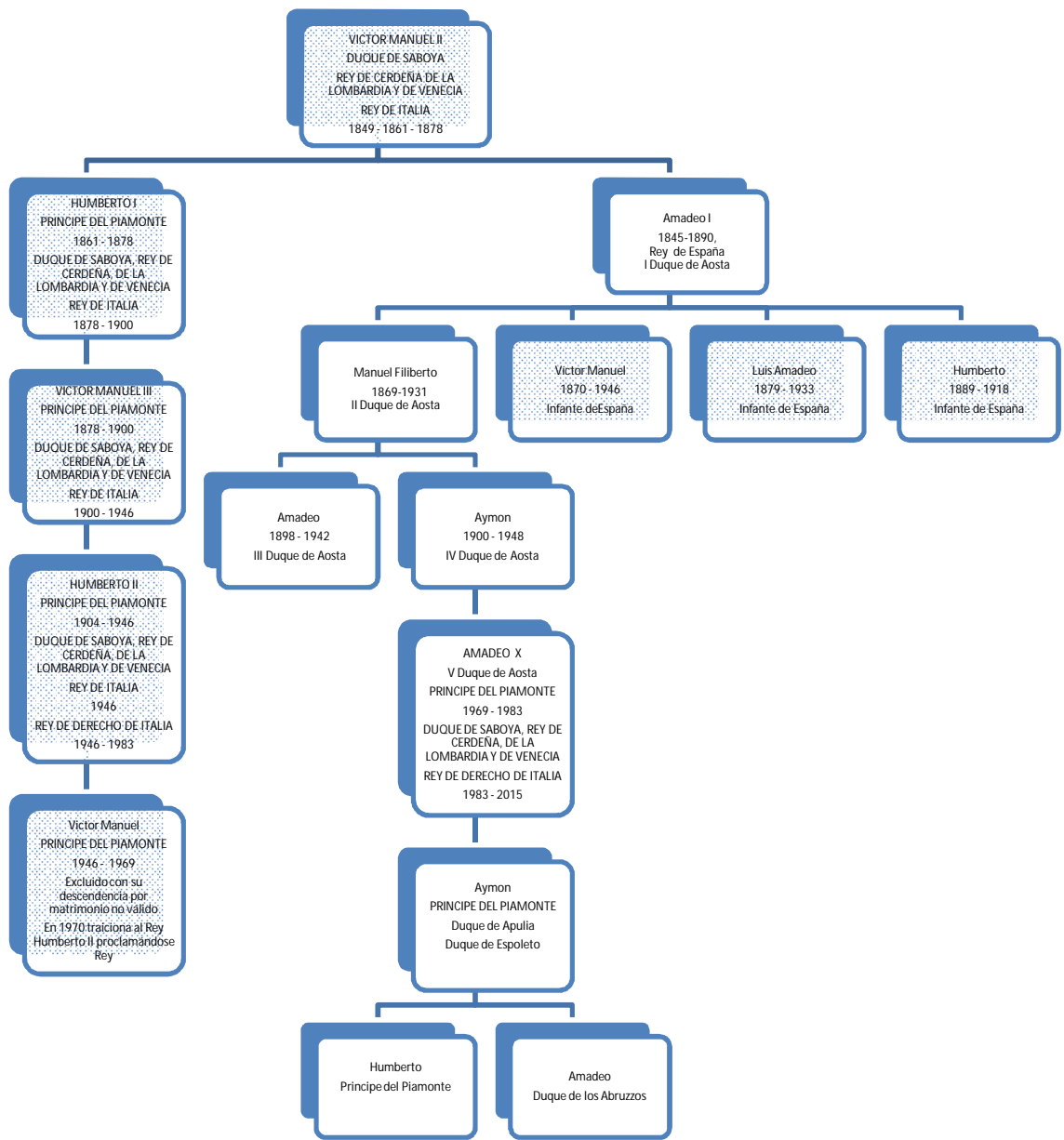
Marzo de 1977 cese de relaciones diplomáticas con México y Yugoslavia
21 de Junio de 1977 disolución de la Presidencia y Gobierno de la República
28 de Noviembre de 1978 cesión en Buenos Aires de la Legalidad Republicana



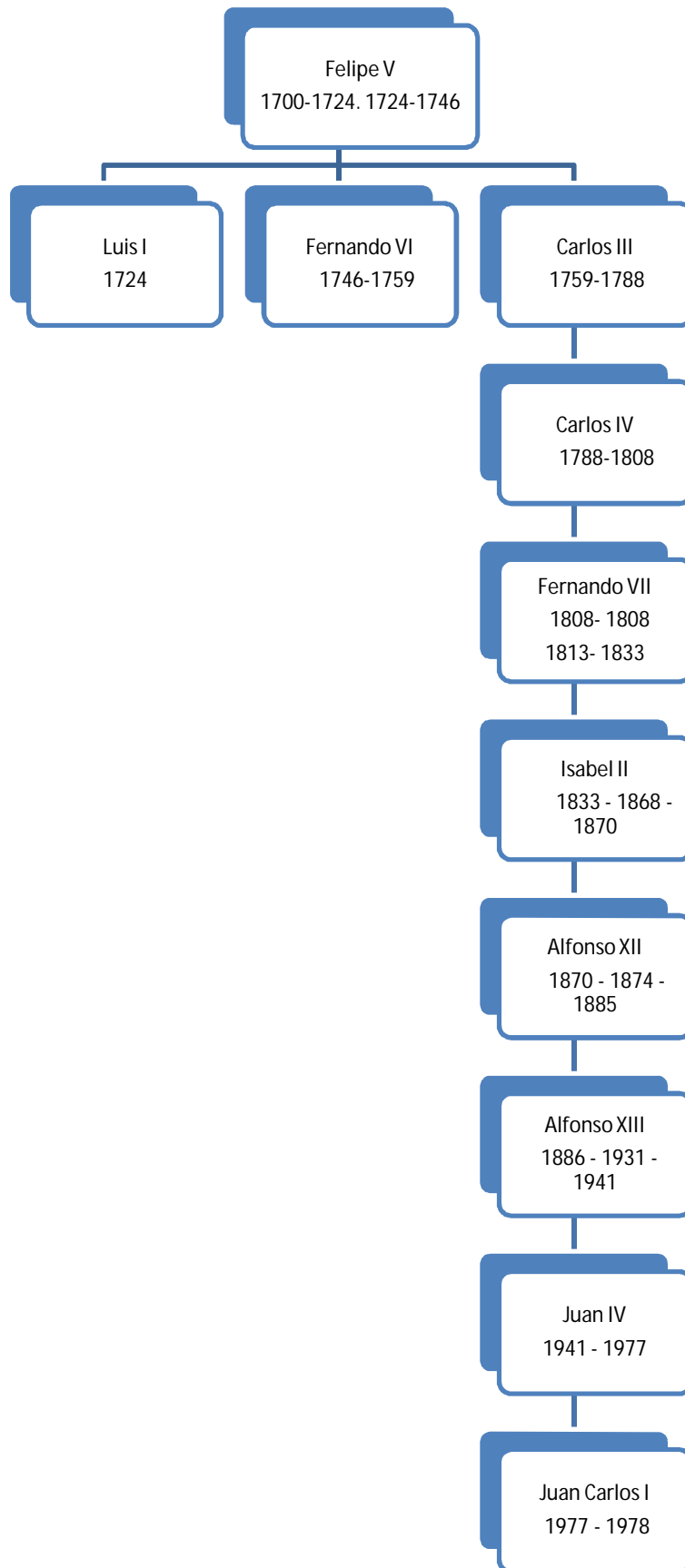
Reino de España
6 de diciembre de 1978 refrendo Constitucional. Monarquía Parlamentaria. Don Juan Carlos I Rey

A continuación de la Bandera y del Escudo los Distintivos Presidenciales, Estandarte y Guión, de los Presidentes Excelentísimos Señores Don Niceto Alcalá-Zamora Torres y Don Manuel Azaña Díaz

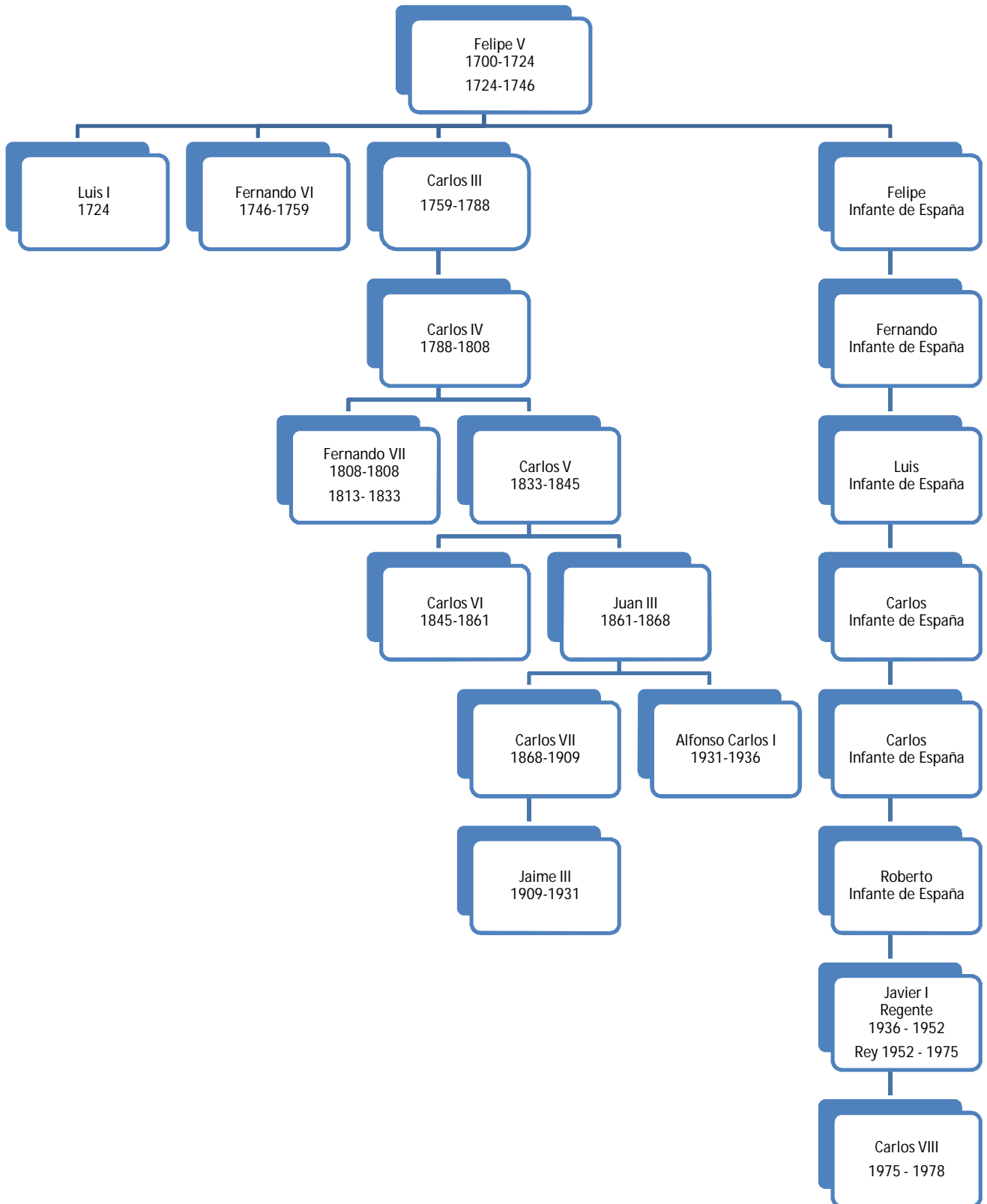
3.06.0 Memoria Histórica Sabauda. Don Amadeo I de Saboya y Austria, Rey de España



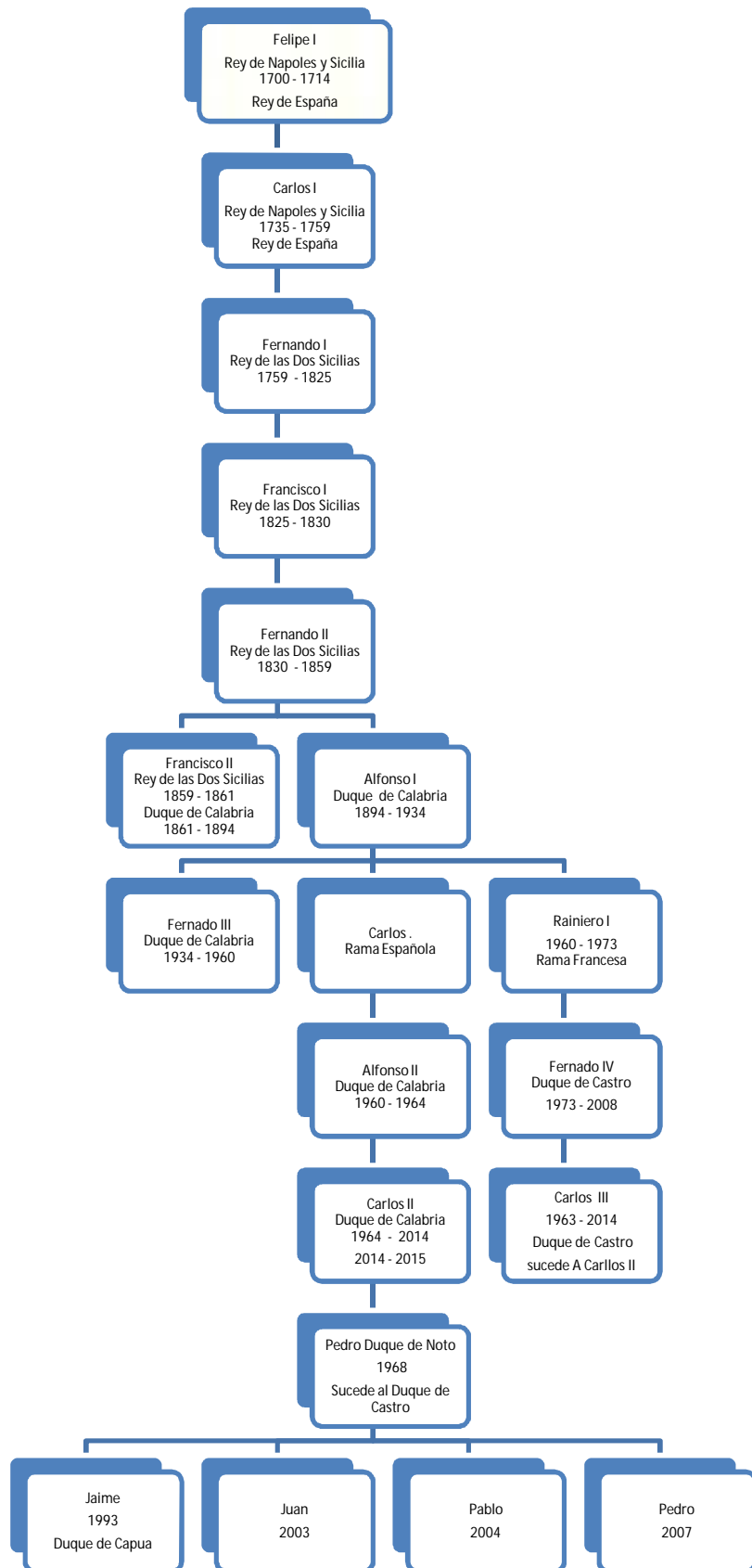
3.07.0 Memoria Histórica Isabelina



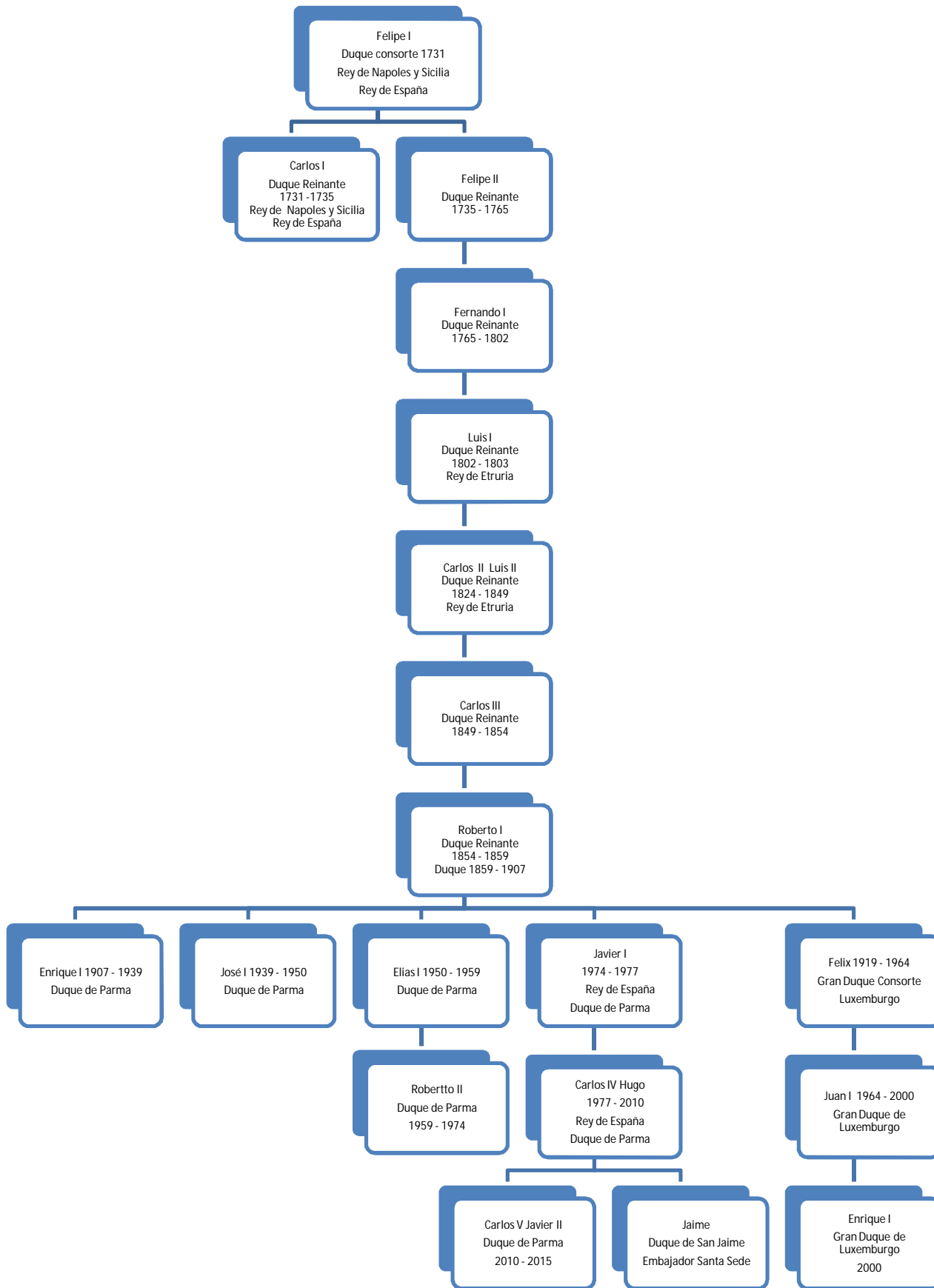
3.08.0 Memoria Histórica Carlista



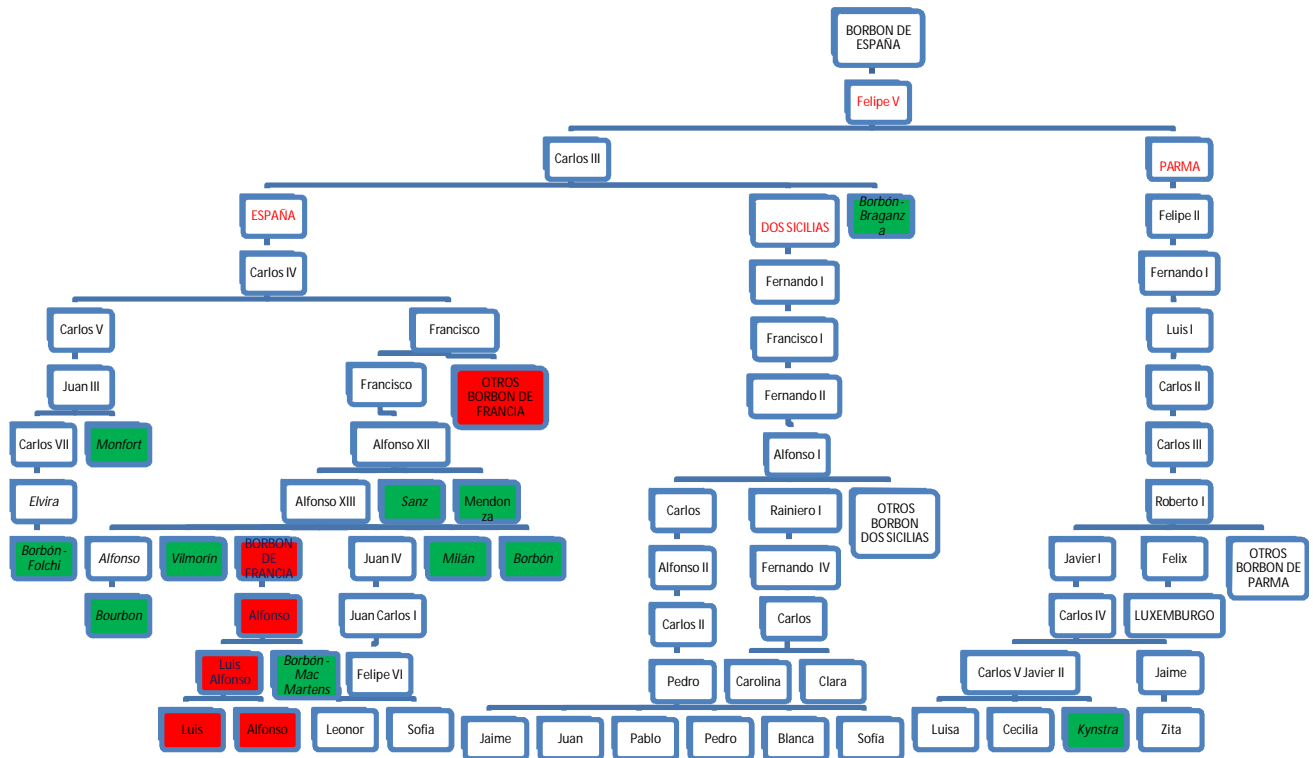
3.09.0 Reyes de Las Dos Sicilias, Duques de Calabria y Duques de Castro



3.10.0 Reyes de Etruria, Duques de Parma, Plasencia y Guastalla.



3.11.0 Descendencia de Don Felipe V de Borbón y Baviera. Rey de España



En rojo la Real Familia de Francia
 En rojo el nombre de las ramas de la Real Familia Española con derechos en Francia
 En verde las ramas sin derechos dinásticos

3.12.1 Armas de las Casas de la Real Familia Española



Armas de la Real Familia Española. Borbón de España. Sobre morado

Armas de la Real Casa de España. Borbón de España. Sobre azul marino

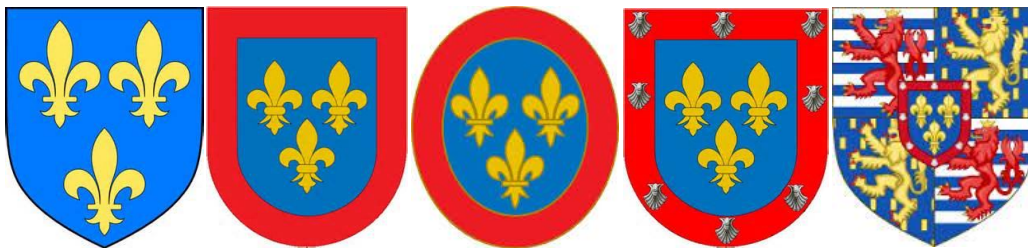
Armas de Su Alteza Real la Princesa de Asturias, Girona, Viana y Jaén. Sobre azul María Cristina

Armas de la Real Familia y Real Casa de Las Dos Sicilias. Borbón de las Dos Sicilias. Sobre blanco

Armas de la Real y Ducal Familia y Real y Ducal Casa de Etruria y Parma. Borbón de Etruria y Parma. Sobre blanco



Armas del Rey de España, del Duque de Calabria, Rey de Las Dos Sicilias y del Duque de Parma, Rey de Etruria.
(Las del Rey de España y las del Duque de Parma son idénticas, salvo por la brisura del escusón y el color del estandarte, rojo carmesí en el primer caso y blanco en el segundo)



Escusones de Francia, España, de Las Dos Sicilias, de Etruria y Parma; y del Gran Ducado de Luxemburgo.
(Son iguales: de azur, tres flores de lis de oro para todos los Borbón de las Reales Familias de Francia y de España. La bordura cosida de gules para todos los Borbón de España y cargada con ocho veneras de plata en Etruria y Parma, que en Luxemburgo incorporan a su Escudo de Familia y Casa Real y Gran Ducal. Sus titulares: Luis XX; Felipe VI; Carlos II; Carlos V Javier II; y Enrique I). La forma es en el primero y el quinto de escudo francés antiguo, en el segundo y el cuarto de escudo español y en el tercero, de escudo de dama, que es el escusón utilizado en el Escudo Oficial del Reino de España desde 1981.

3.12.2. Color y Armas de la Real Familia Española

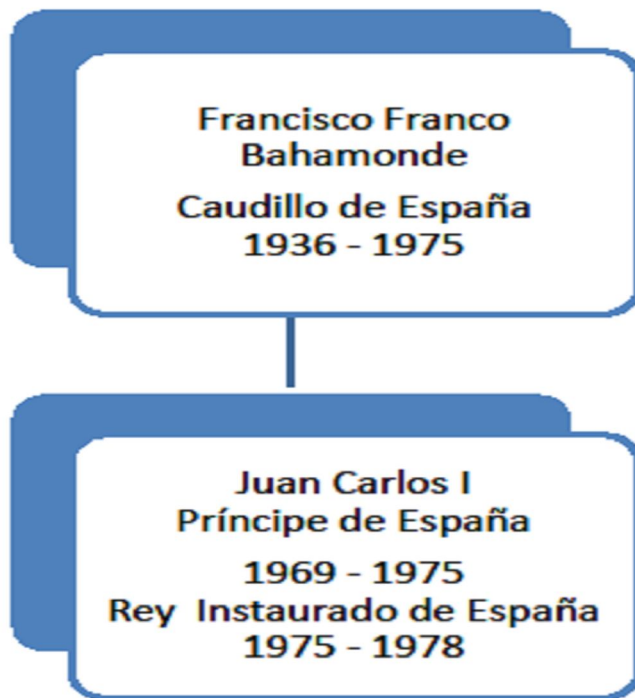


3.13.0. Descendencia de Juan III de Borbón y Braغانza, Rey de España



Descendencia en el Reino Unido de Su Majestad el Rey Juan III (1822/1887) después de más de más de 10 años de ausencia total de relación con Beatriz de Austria de Este, si hubiese pedido la nulidad de ese matrimonio, que no hubiese deslegitimado a sus hijos mayores se hubiese casado nuevamente serían los herederos de la Corona de Francia y si el matrimonio hubiera sido autorizado por su hijo el Rey de España, Carlos VII, también de la Corona de España. Son católicos romanos. Sus nombres son significativos.

3.14.0. Monarquía Instaurada por Franco



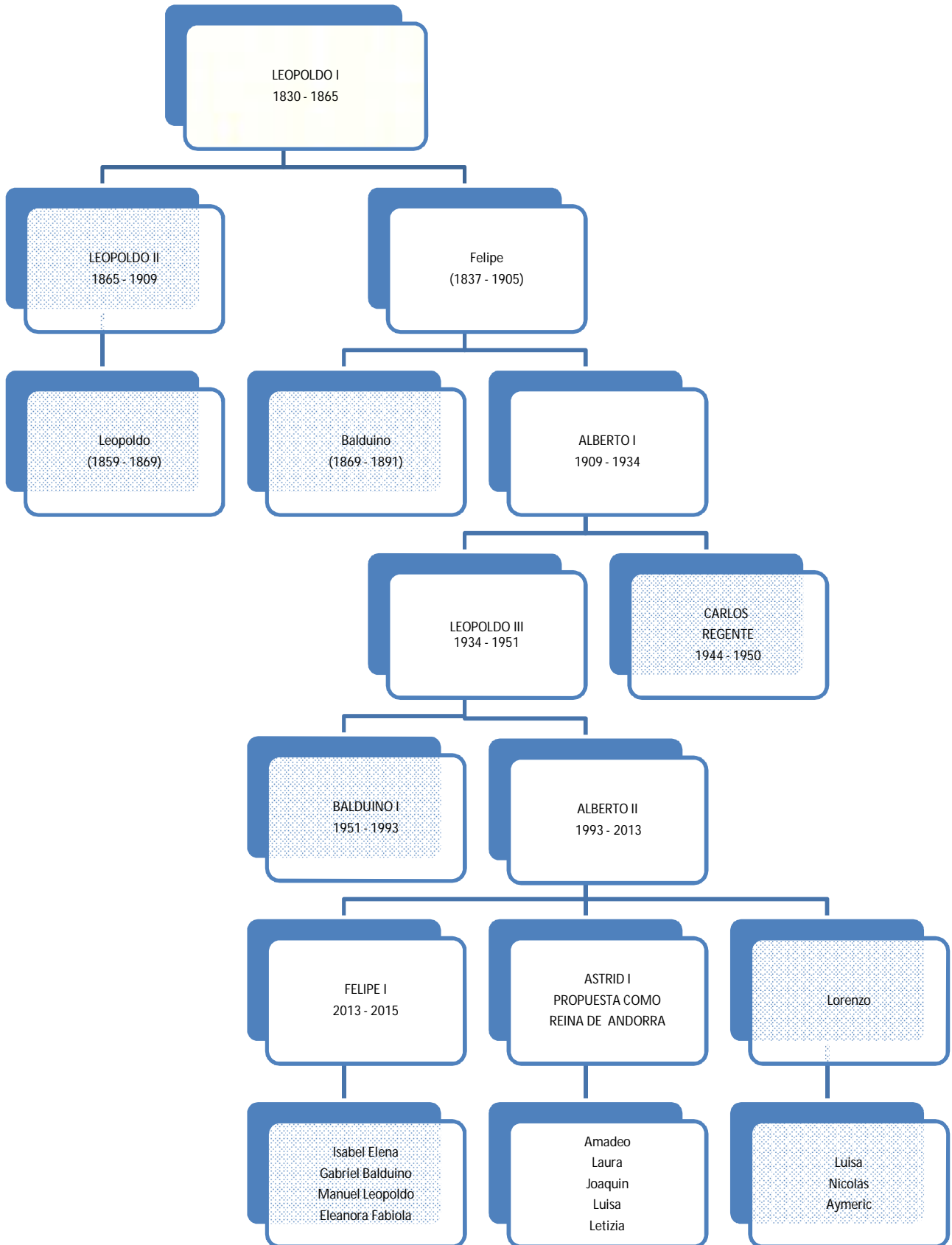
EL 15 DE DICIEMBRE DE 1978 EL PUEBLO APROBO LA REFORMA POLITICA PROPUESTA POR EL REY.
 EL 14 DE MAYO DE 1977 EL REY RECIBIO PARTE DE LA LEGITIMIDAD DINASTICA.
 EL 21 DE JUNIO DE 1977 EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA VALIDA EL PROCESO CONSTITUYENTE
 EL 7 DE MARZO DE 1978 SU MAJESTAD EL REY DON CARLOS VIII VALIDA EL PROCESO CONSTITUYENTE
 EL 6 DE DICIEMBRE DE 1978 EL REY RECIBIÓ EL REFERENDO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRATICO.
 DESDE ESE DIA EL PRINCIPE DE ASTURIAS ES EL SUCESOR DEMOCRATICO Y CONSTITUCIONAL.
 EL 6 DE DICIEMBRE DE 1978 POR DECISION DEL PUEBLO DESAPARECIO LA MONARQUIA INSTAURADA.
 Arriba el escudo de la dictadura, el distintivo del caudillo y la bandera de falange
 Abajo el Escudo de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Girona, Viana y Jaén

Elaborado por el autor

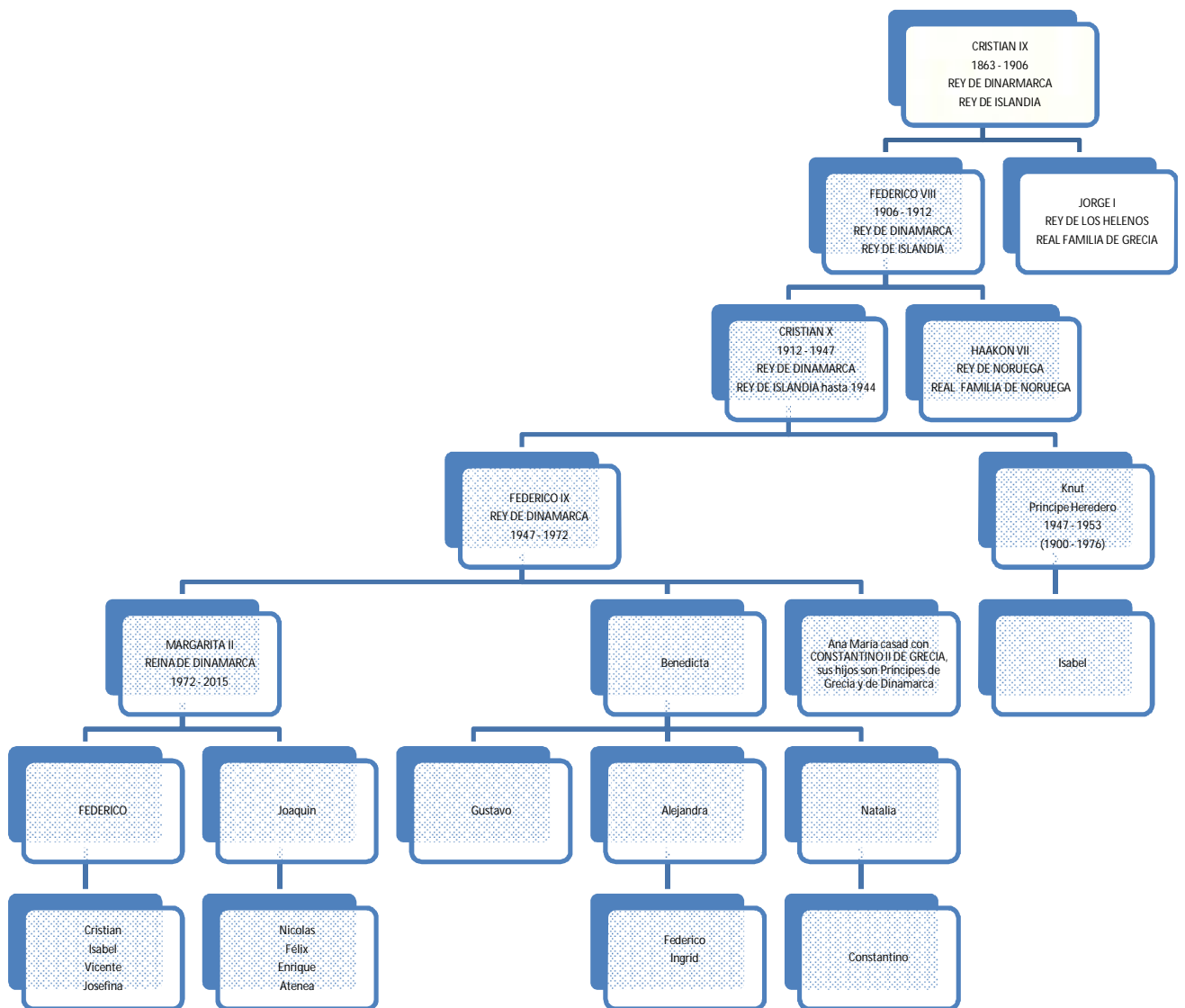
4.0.0. ANEXOS GENEALOGICOS EUROPEOS. **CUADROS**

Elaboración del Autor

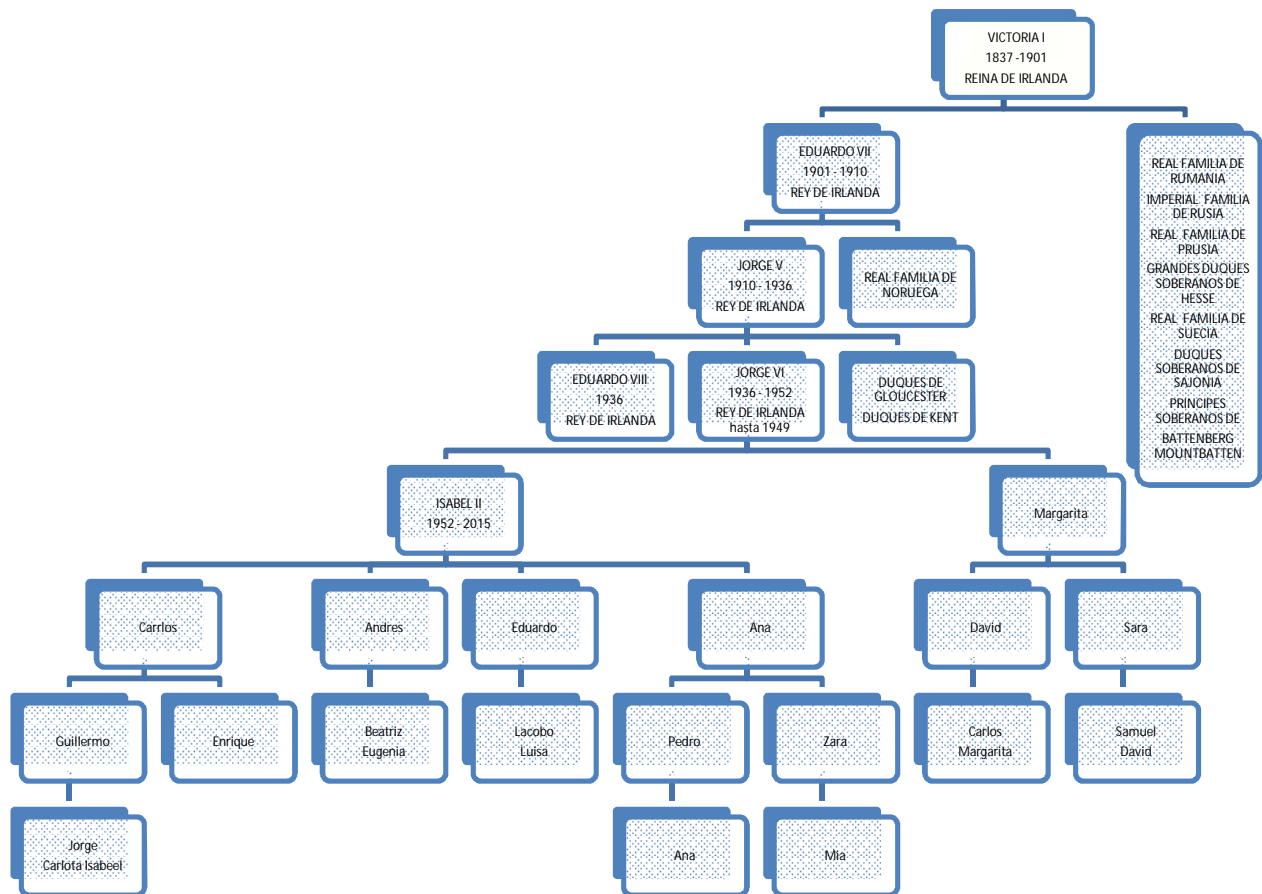
4.01.0 Real Familia de Bélgica



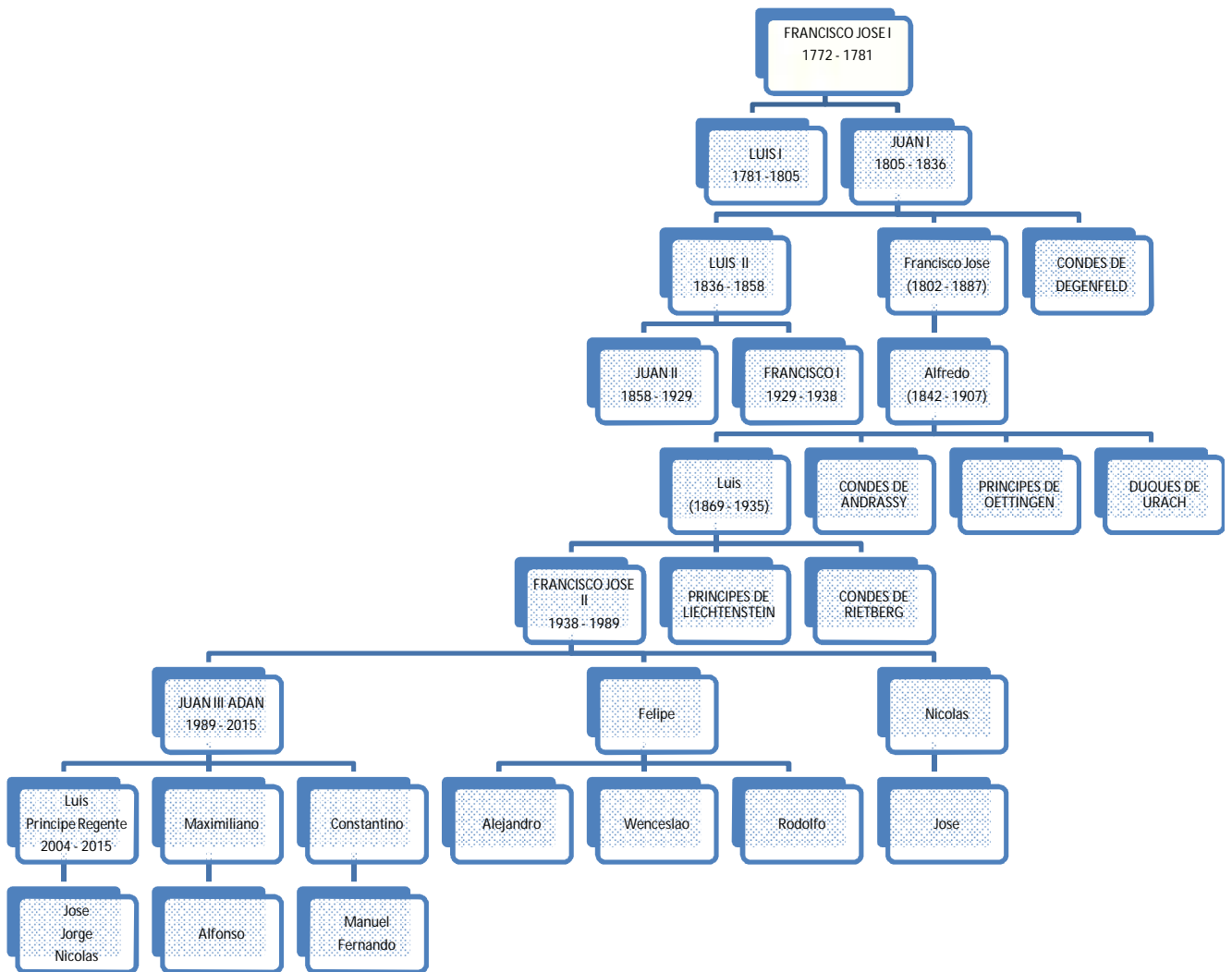
4.02.0 Real Familia de Dinamarca



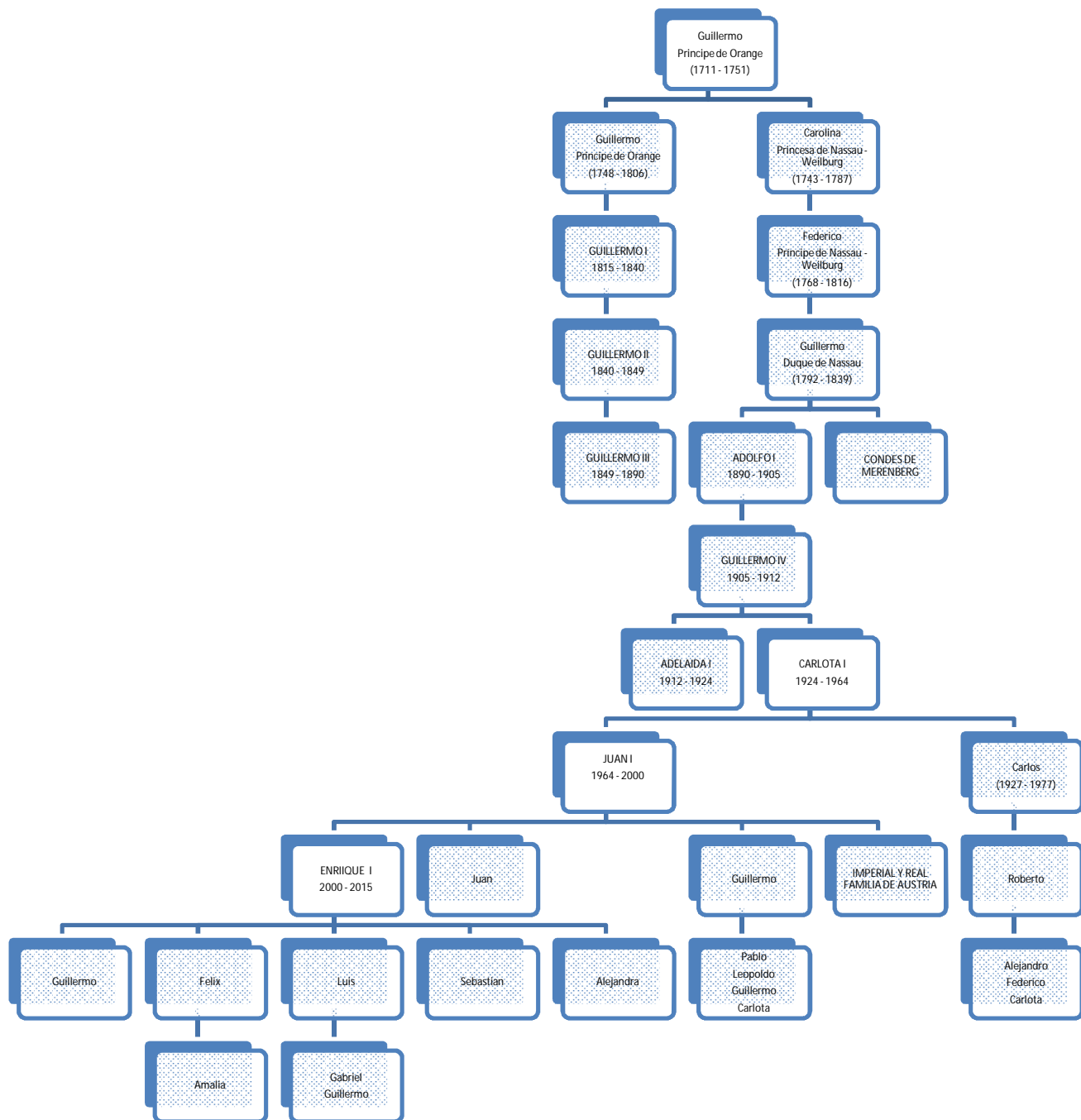
4.3.0. Real Familia de Gran Bretaña e Irlanda del Norte



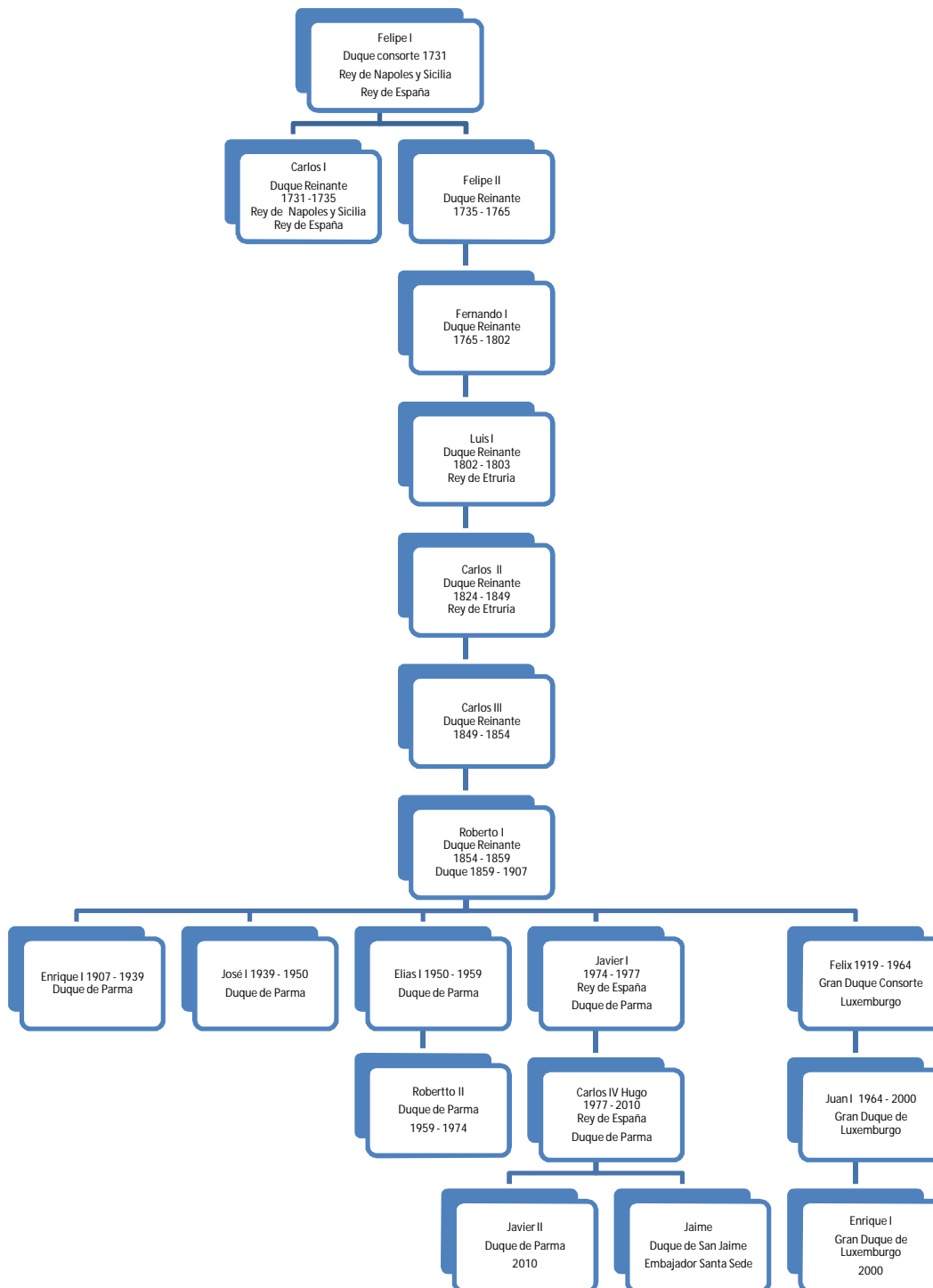
4.4.0. Real Familia de Liechtenstein



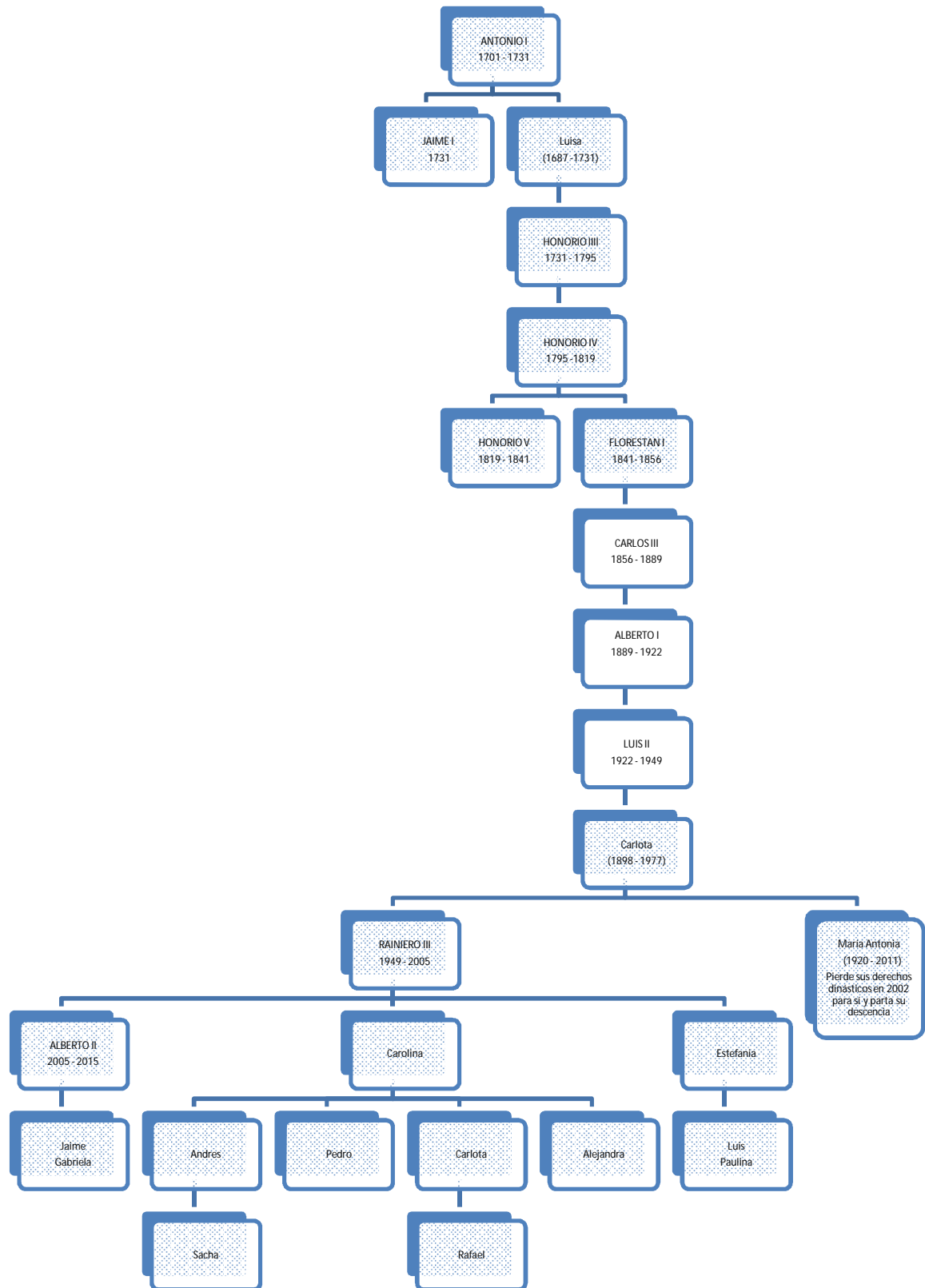
4.5.0. Real Familia de Luxemburgo. Nassau



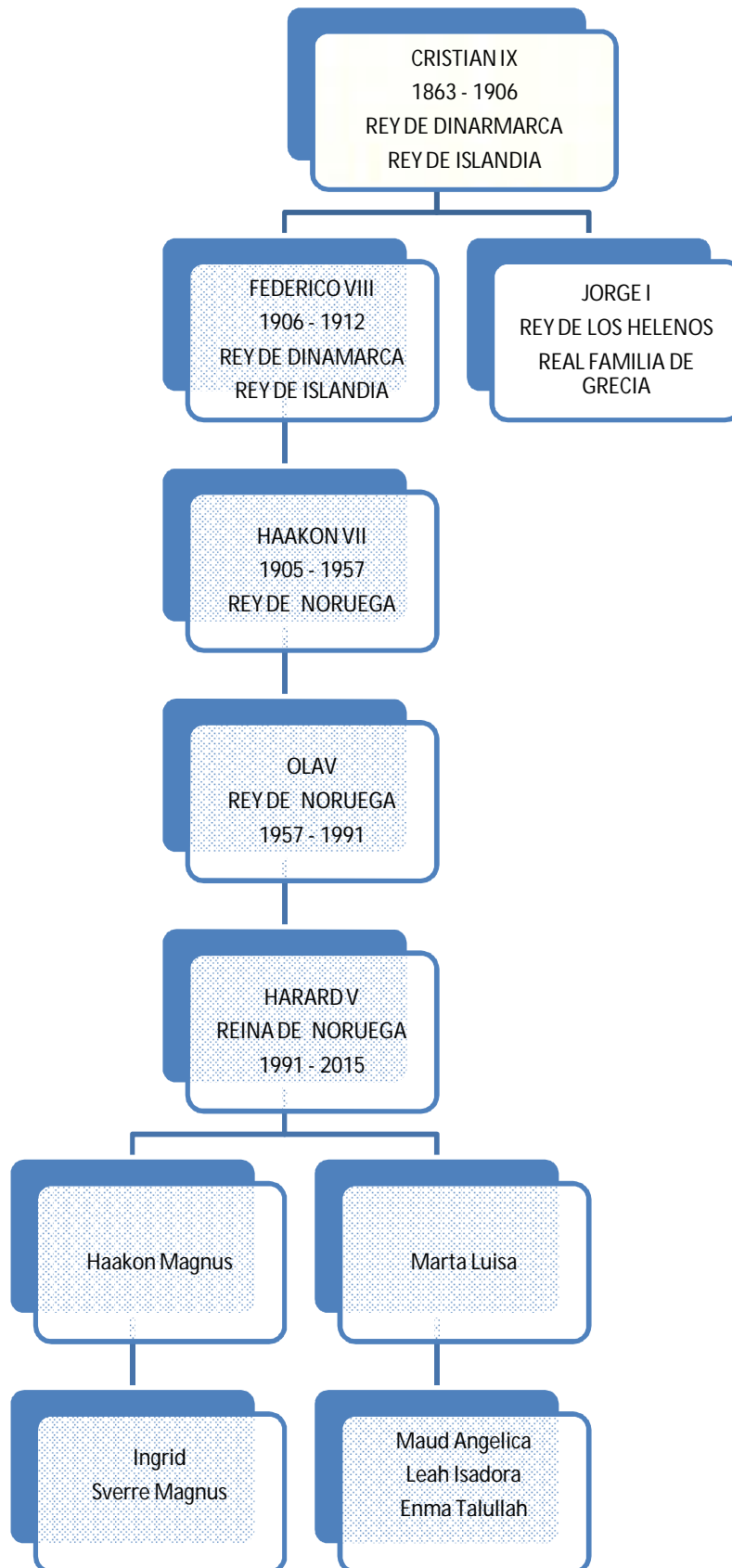
4.6.0. Real Familia de Luxemburgo. Parma



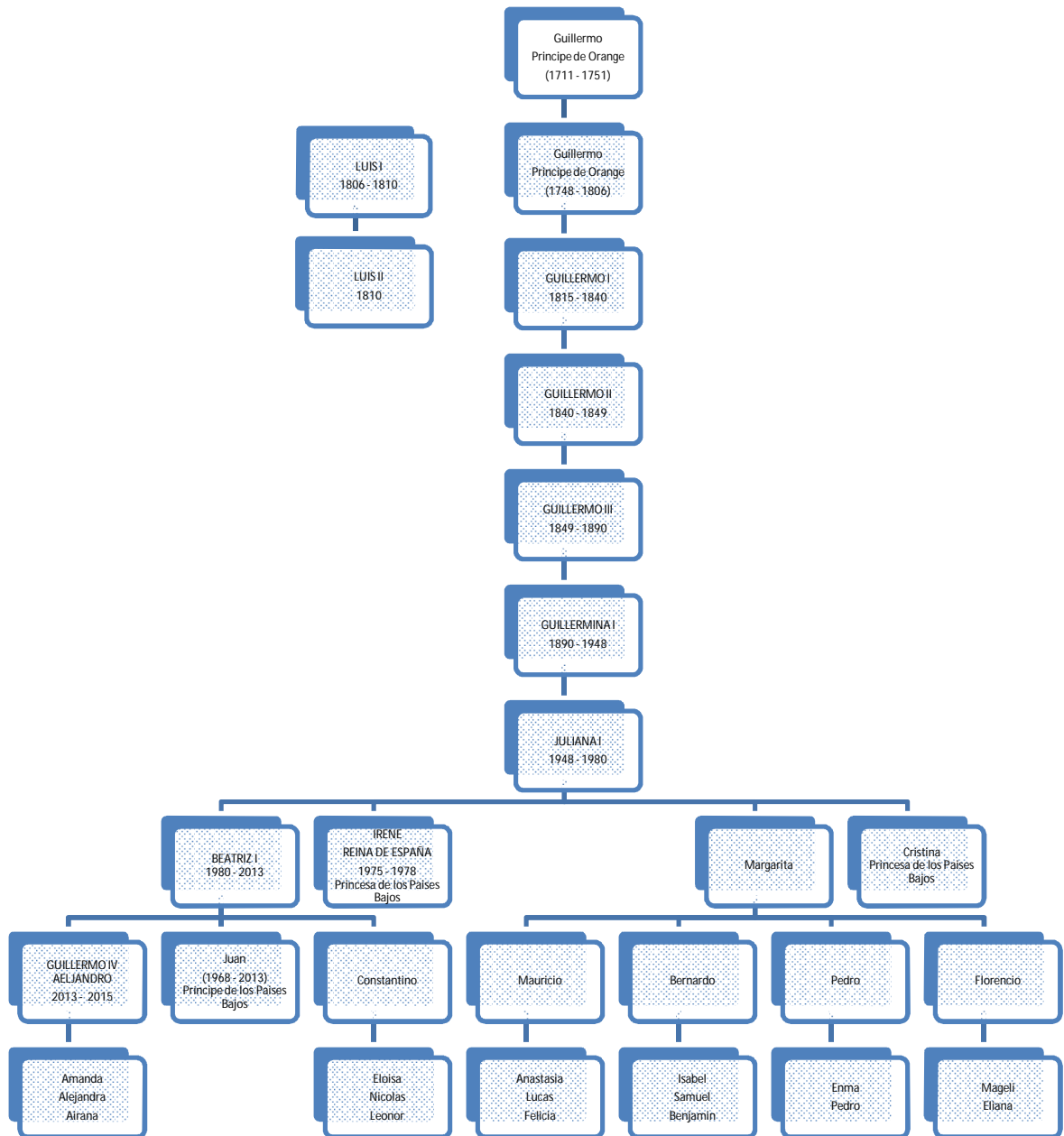
4.7.0. Real Familia de Mónaco



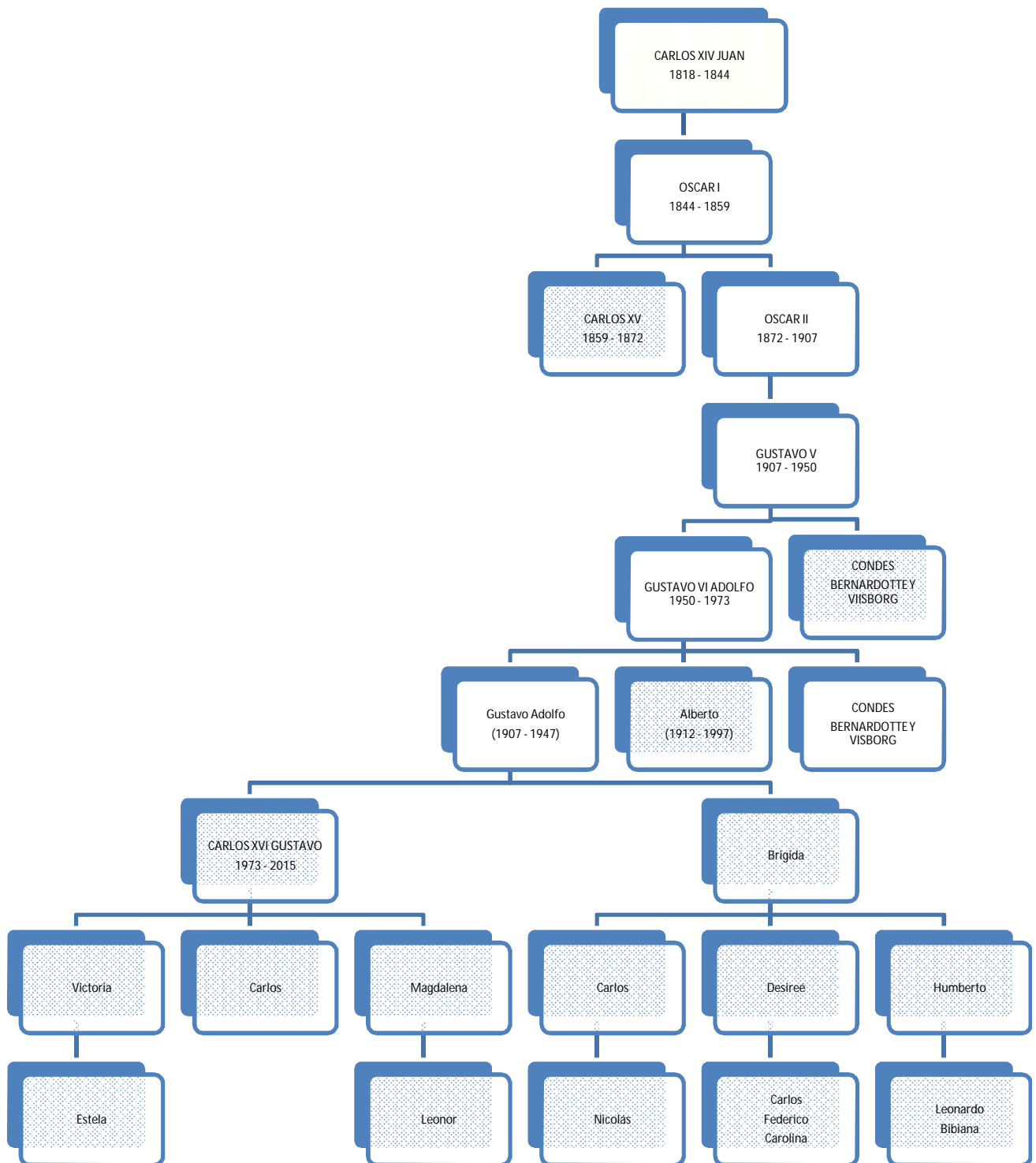
4.8.0. Real Familia de Noruega



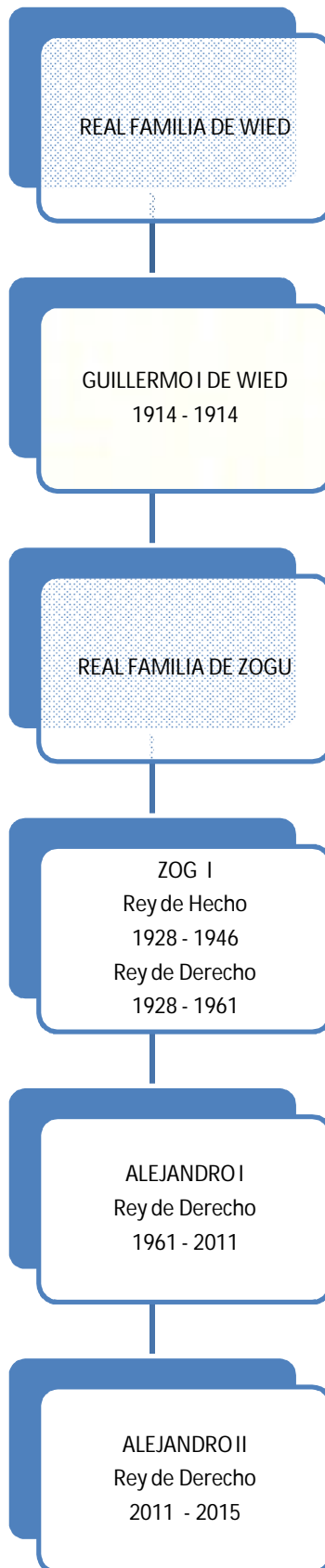
4.9.0. Real Familia de los Países Bajos



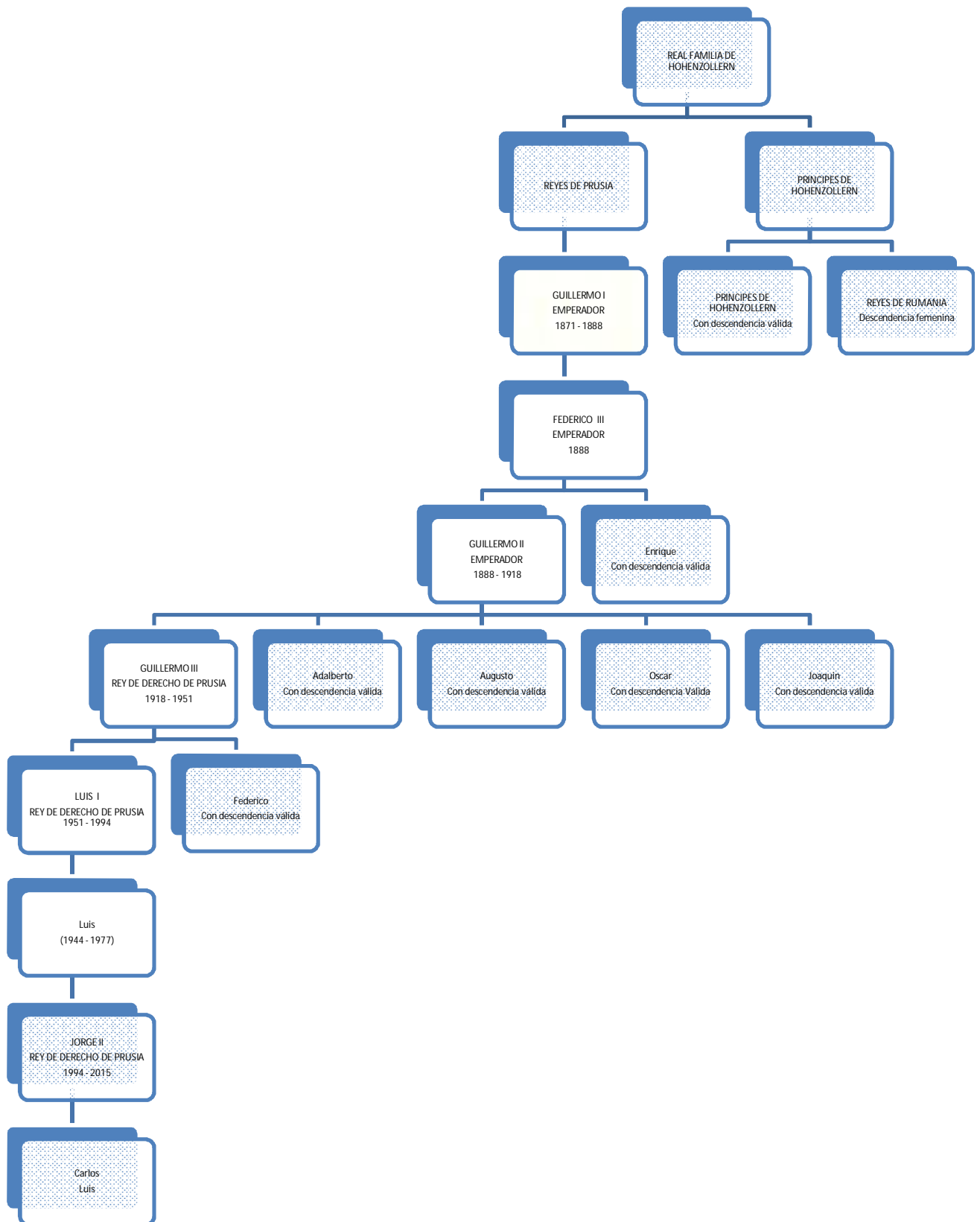
4.10.0. Real Familia de Suecia



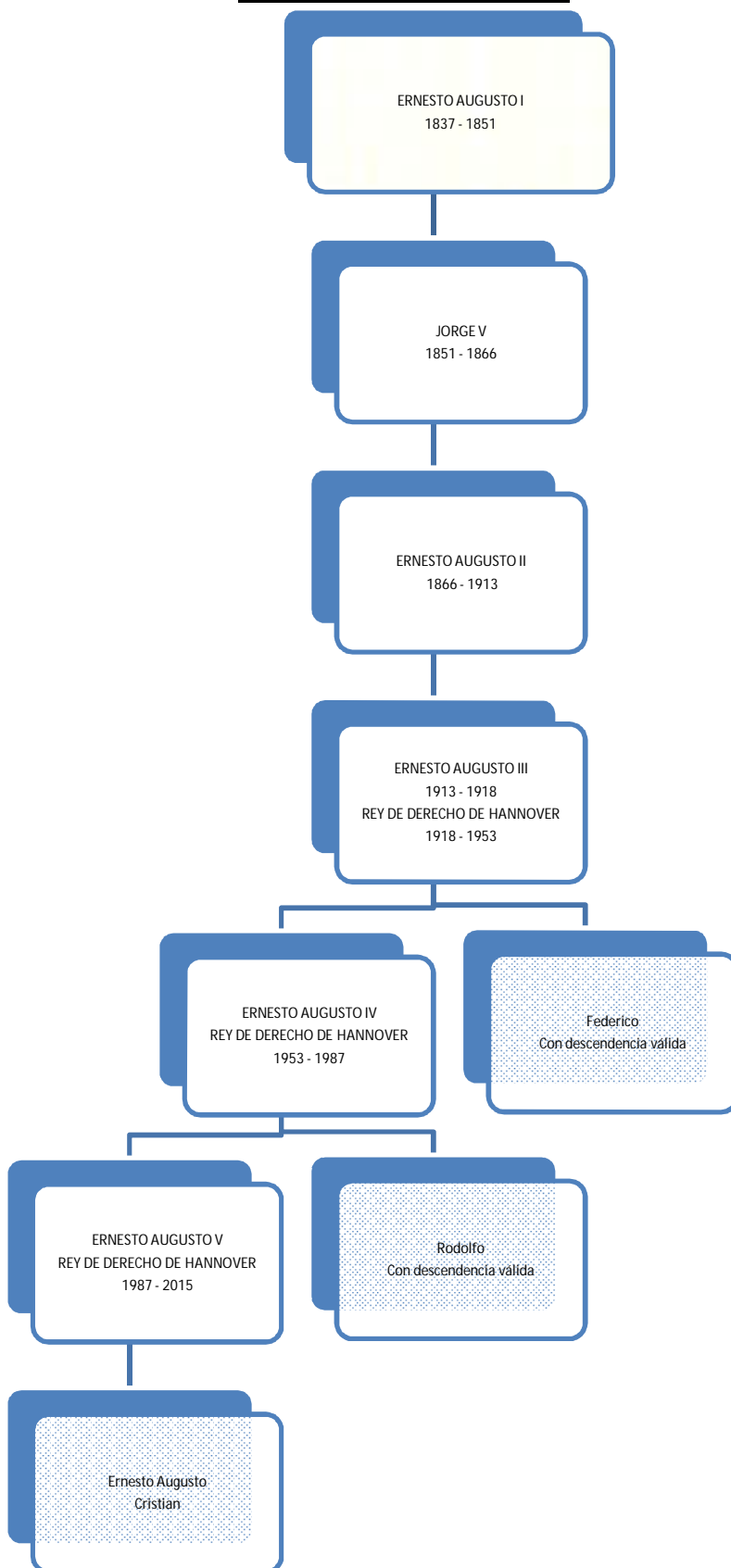
4.11.0. Real Familia de Albania



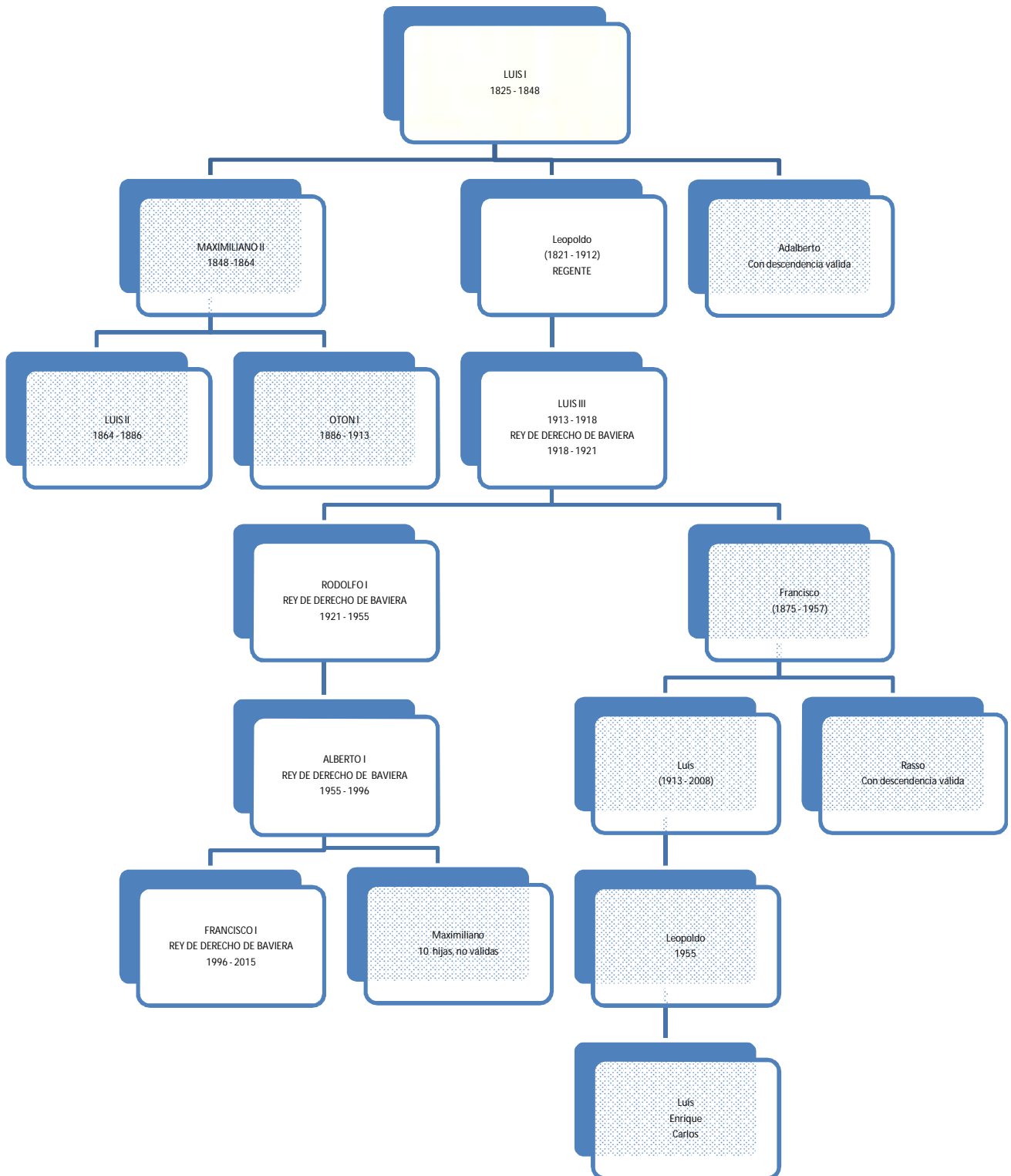
4.12.0. Imperial y Real Familia de Prusia



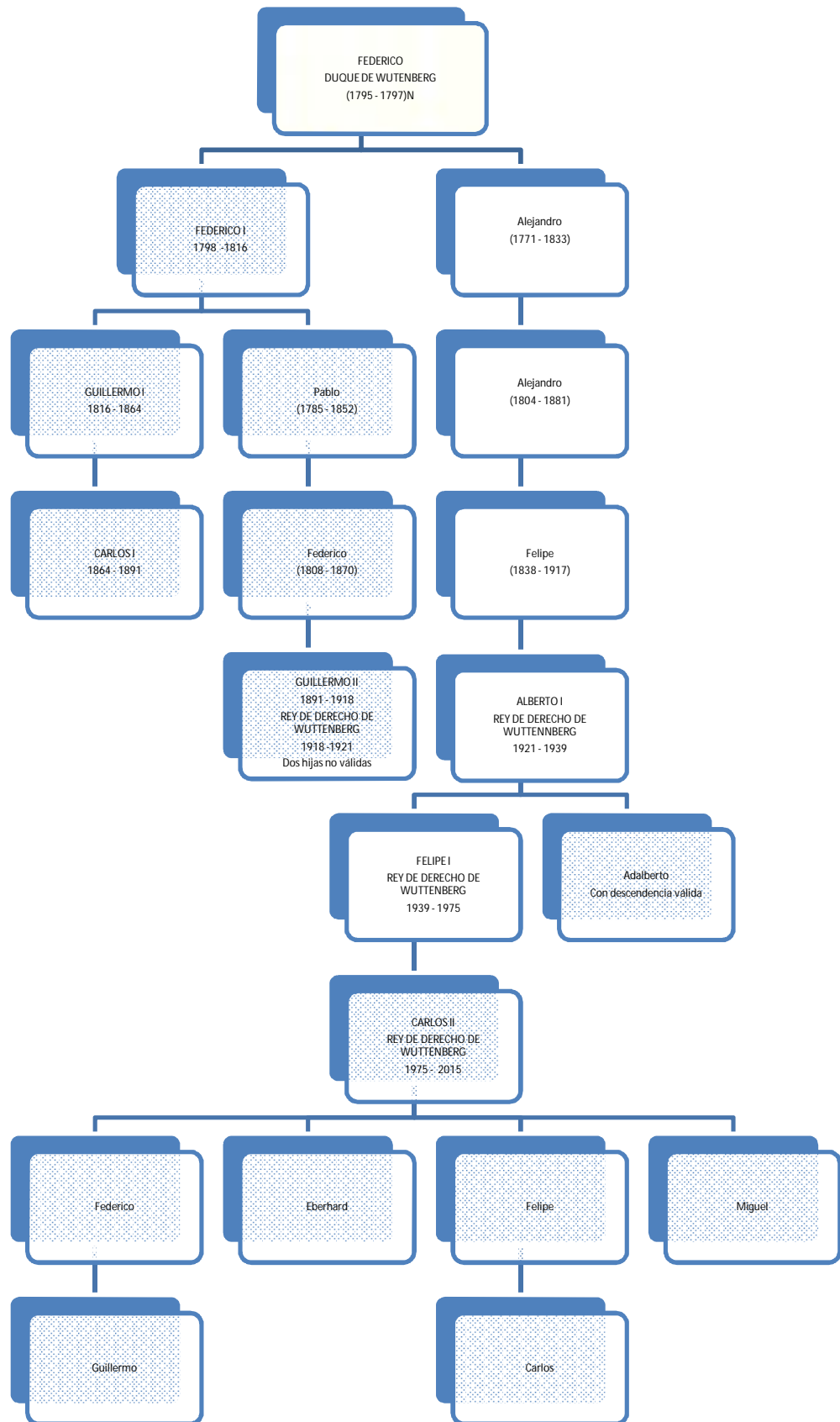
4.13.0. Real Familia de Hannover



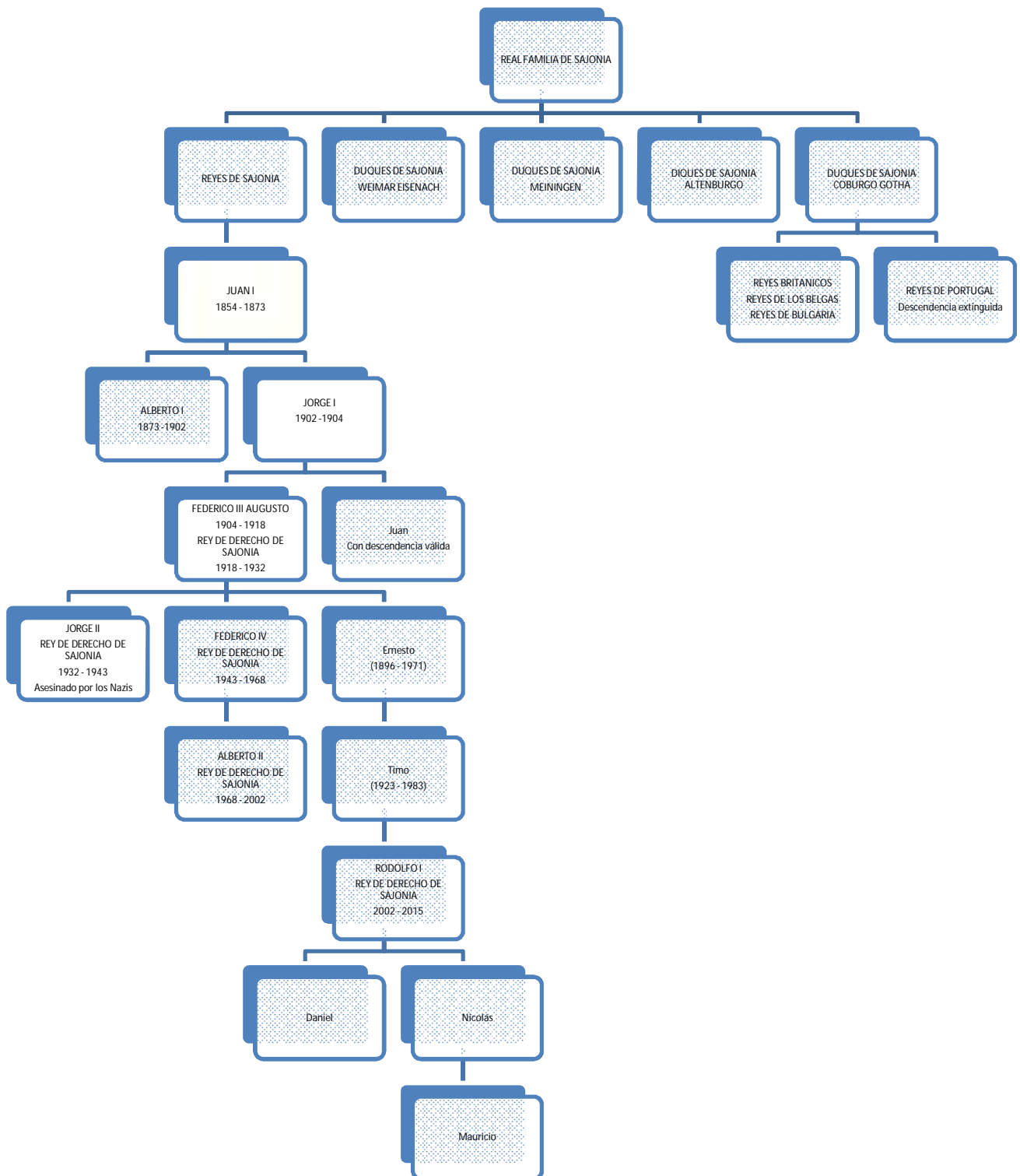
4.14.0. Real Familia de Baviera



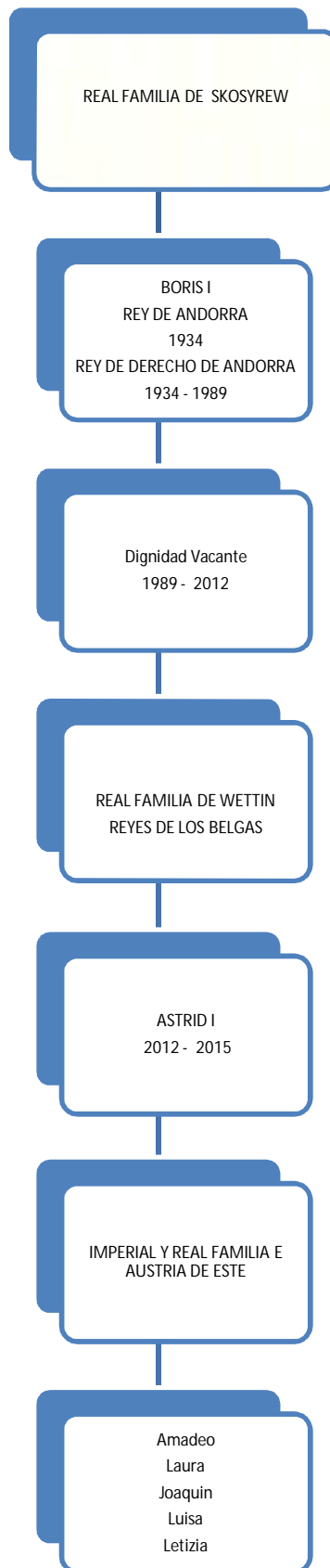
4.15.0. Real Familia de Württemberg



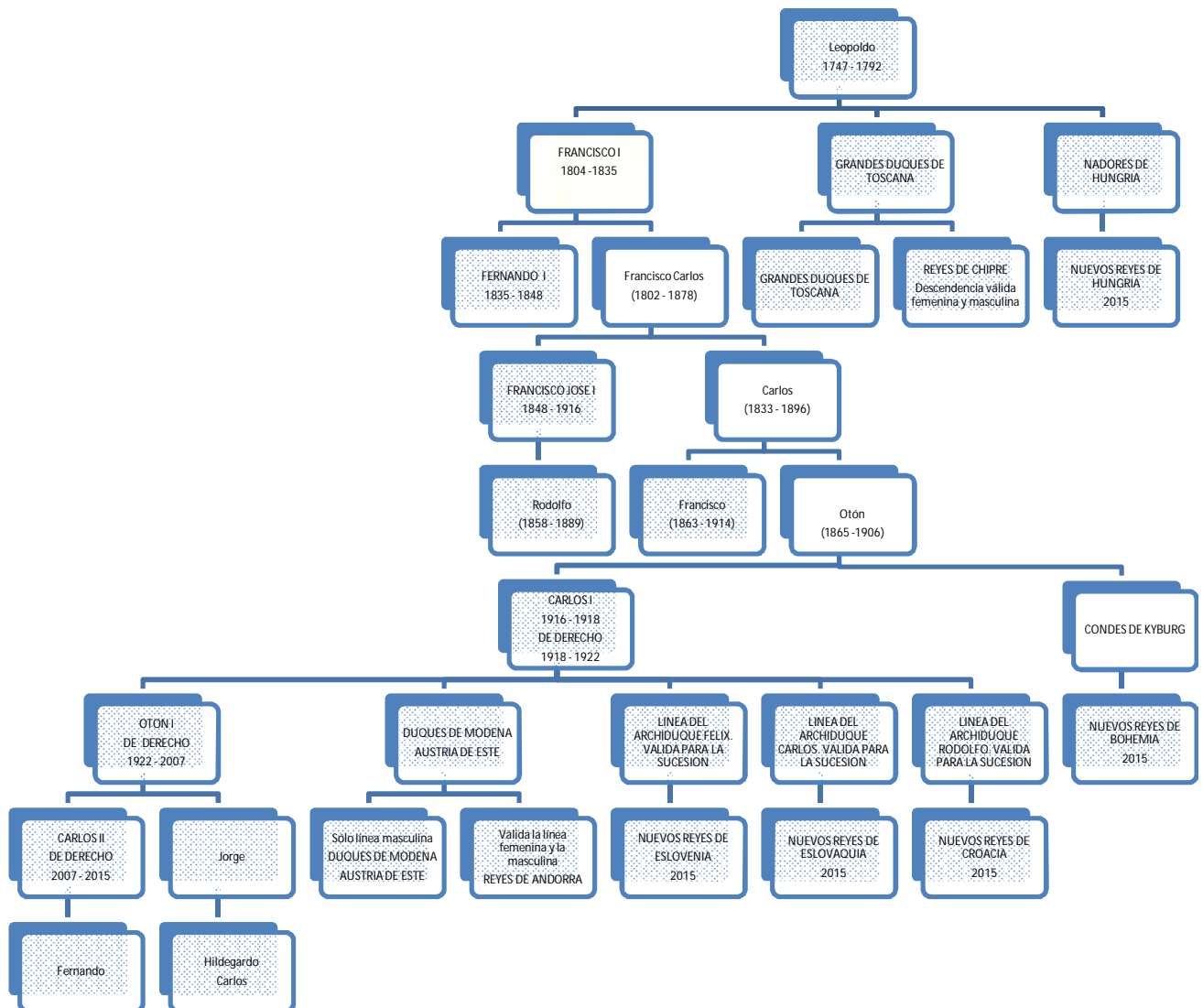
4.16.0. Real Familia de Sajonia



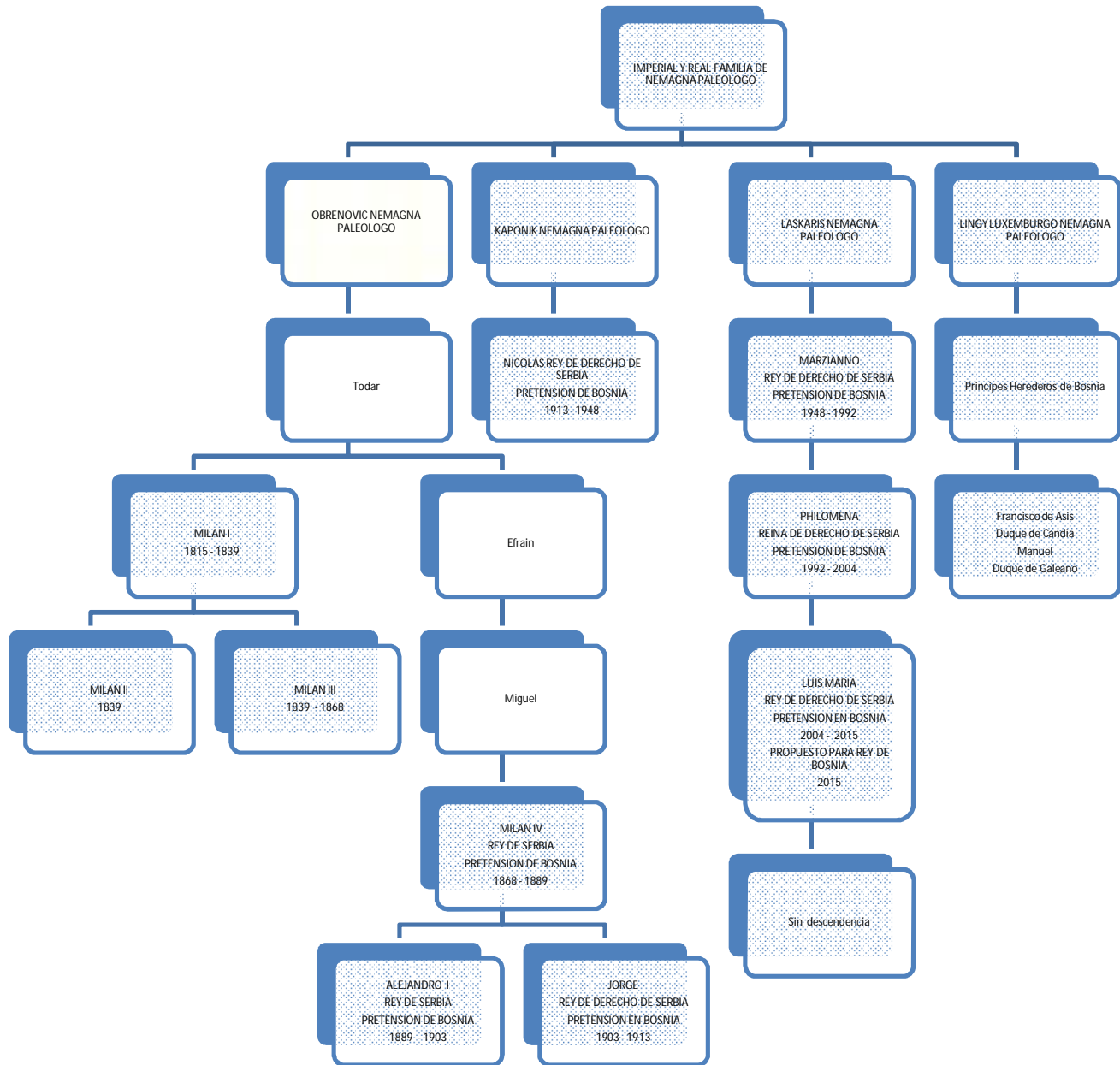
4.17.0. Real Familia de Andorra



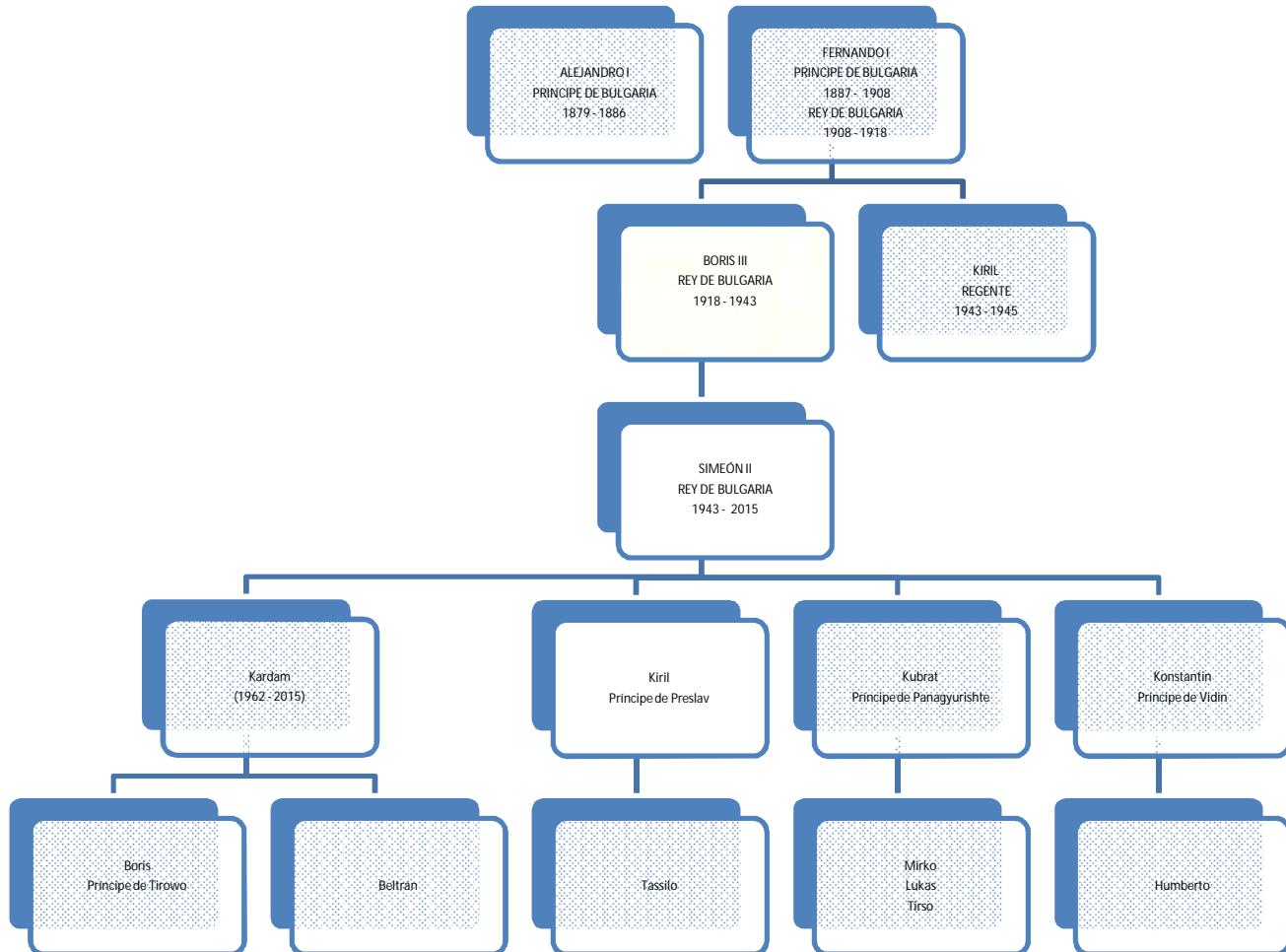
4.18.0. Imperial y Real Familia de Austria



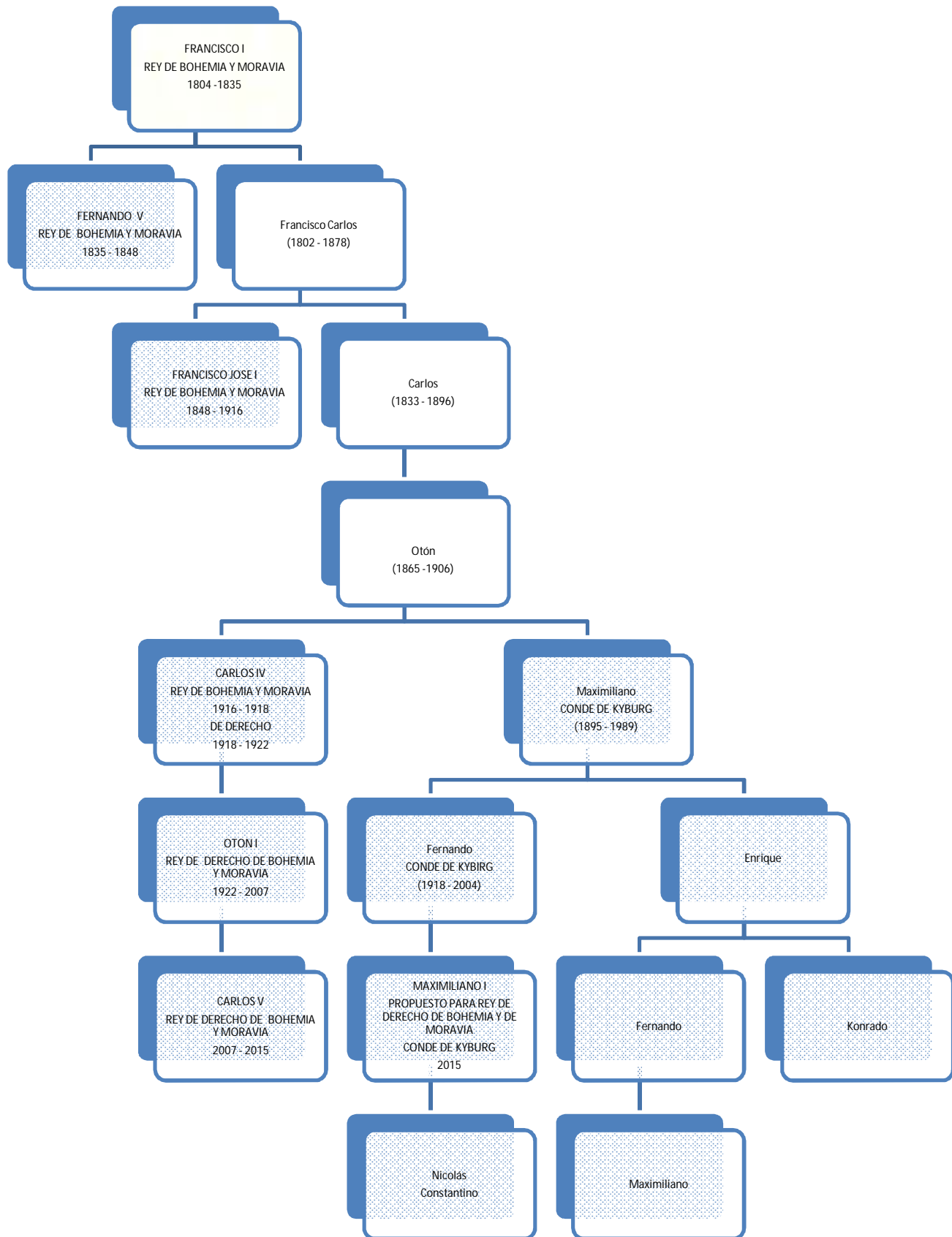
4.19.0. Real Familia de Bosnia Herzegovina



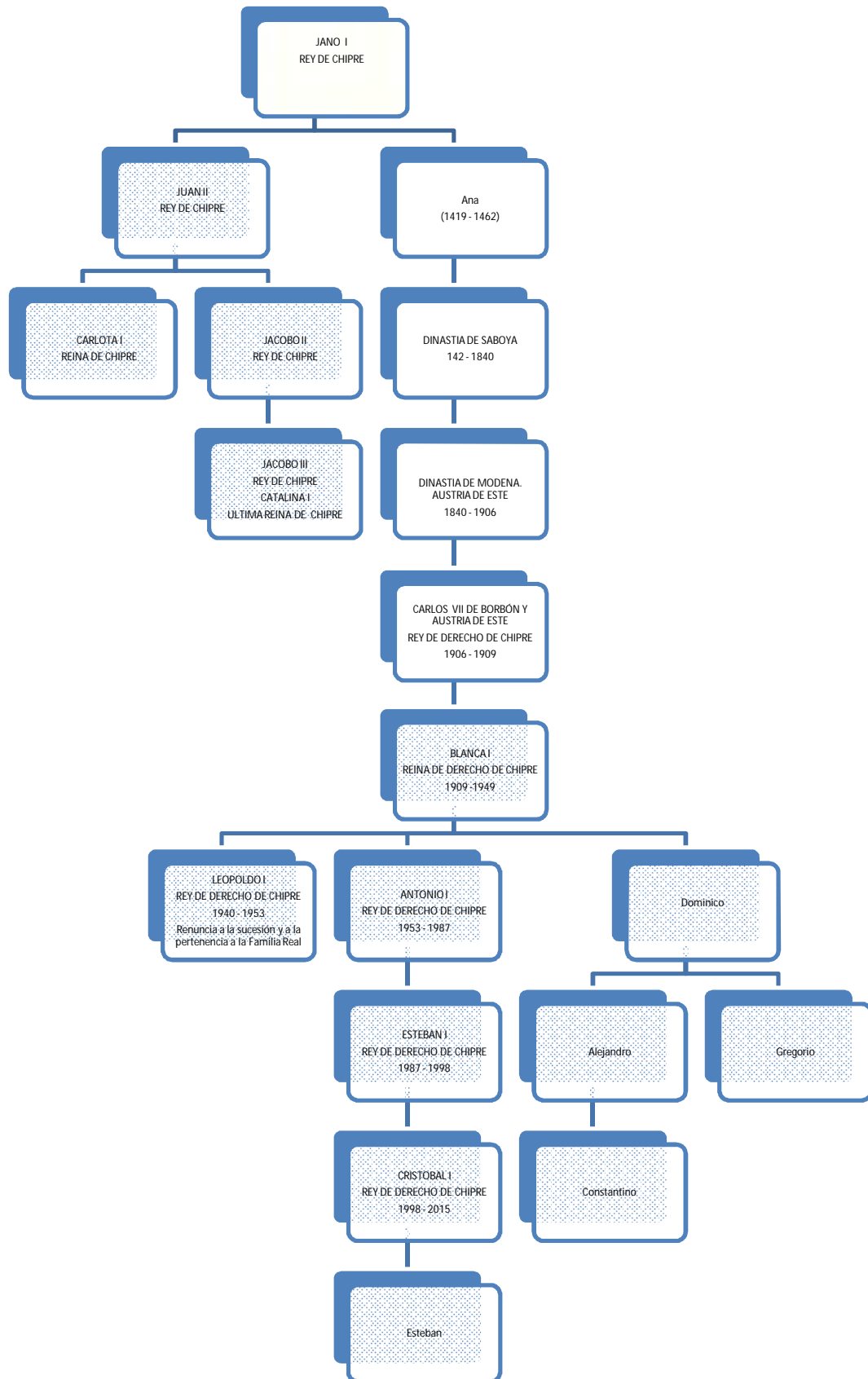
4.20.0. Real Familia de Bulgaria



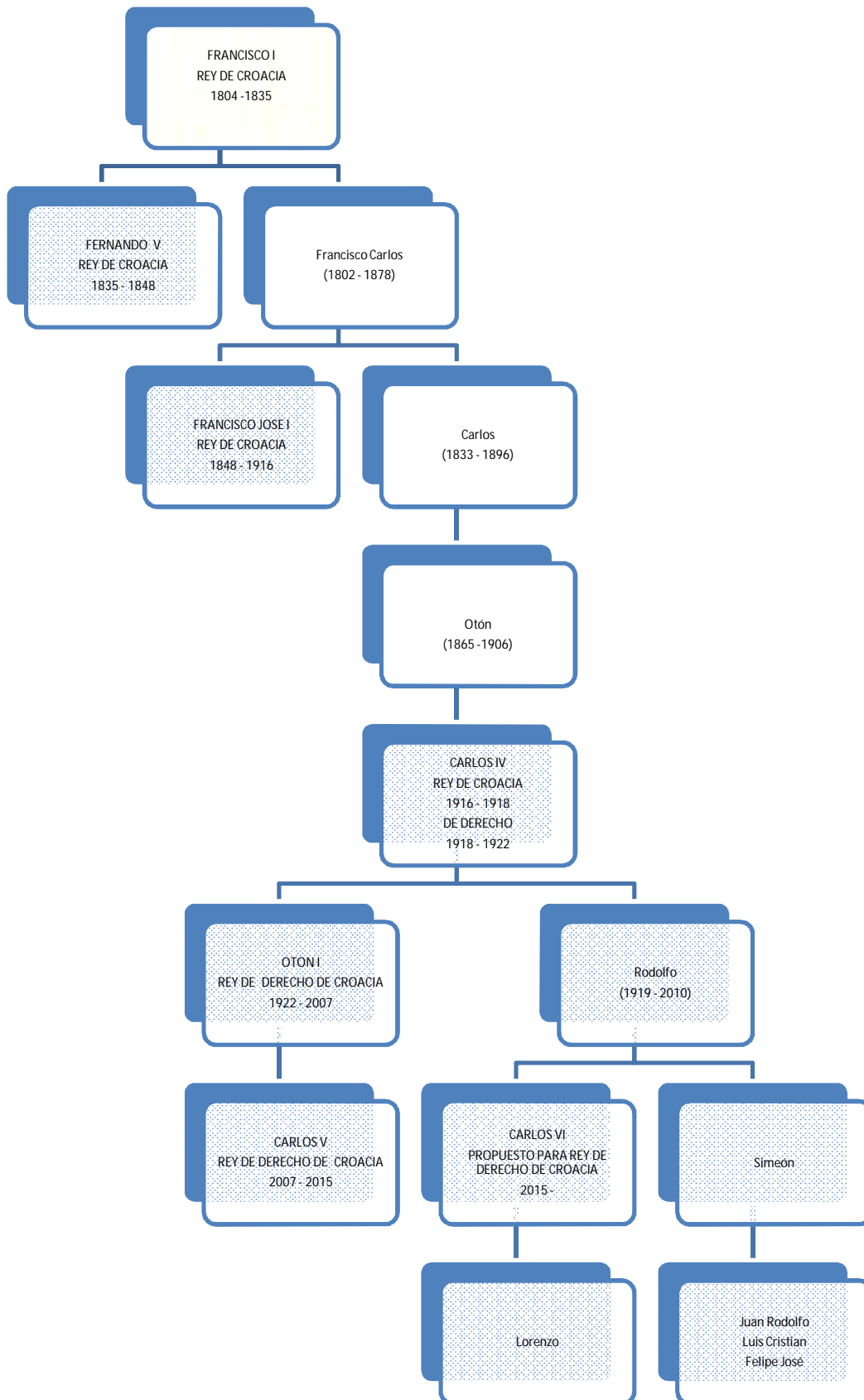
4.21.0. Real Familia de Chequia



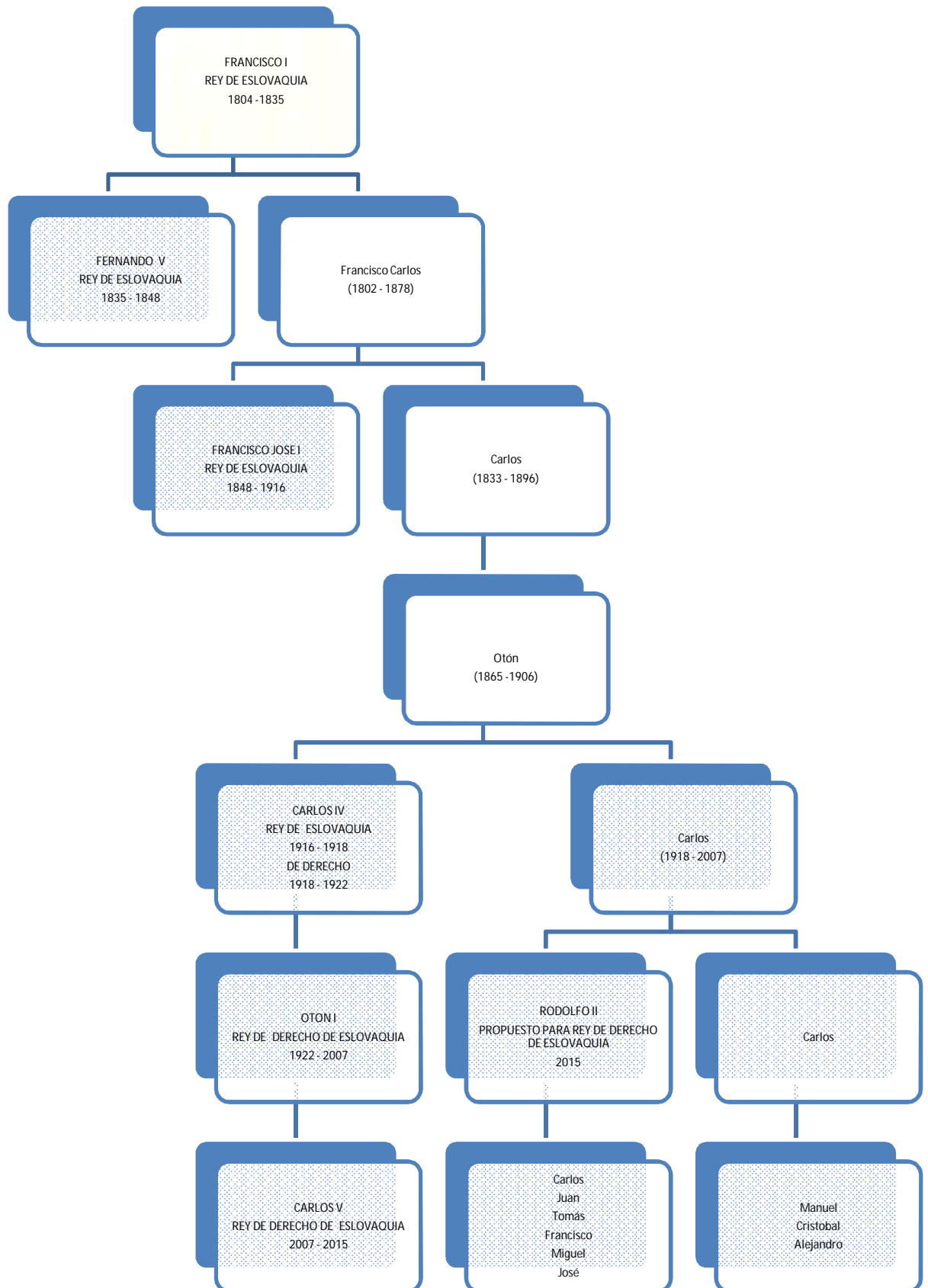
4.22.0. Real Familia de Chipre



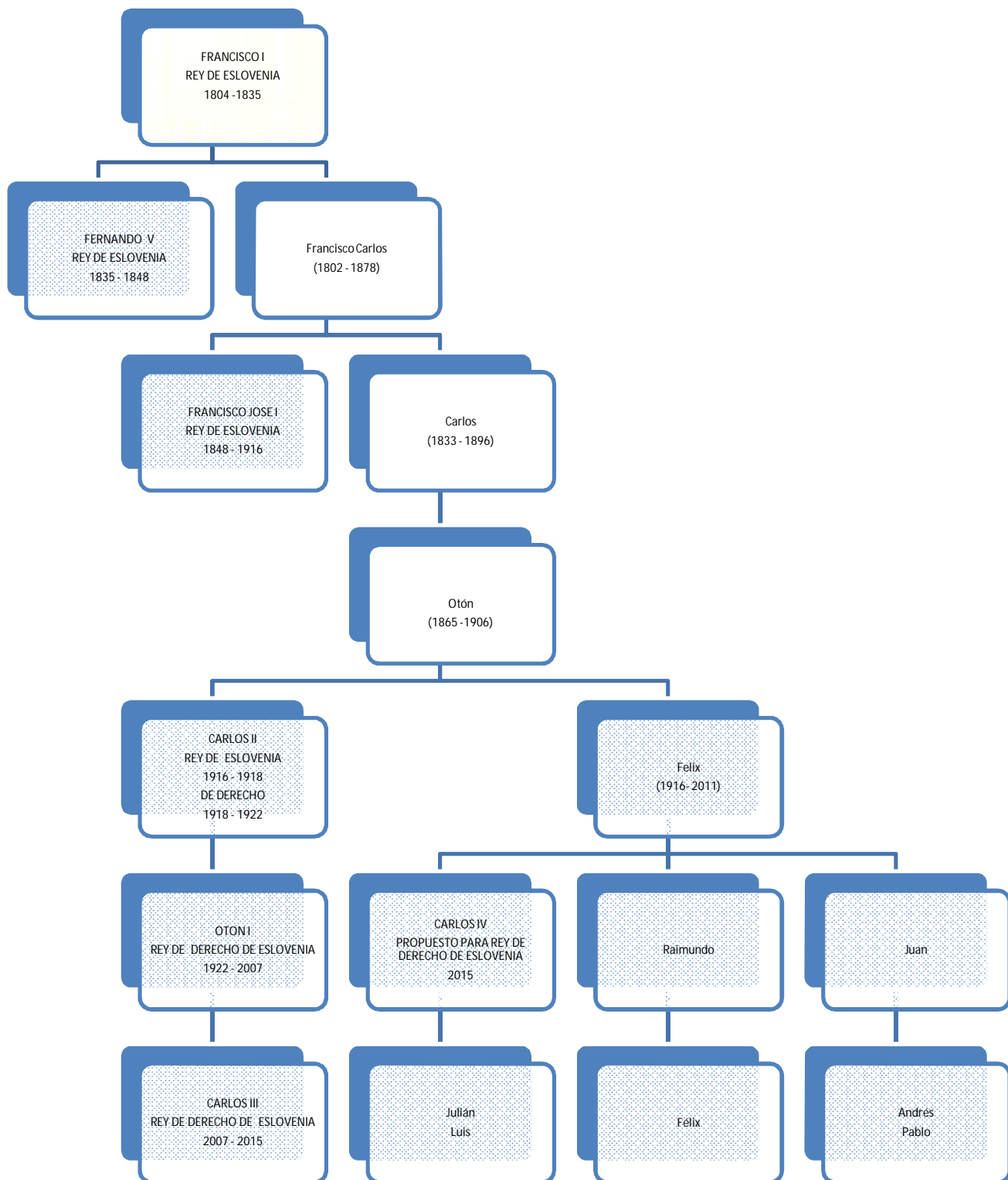
4.24.0 Real Familia de Croacia



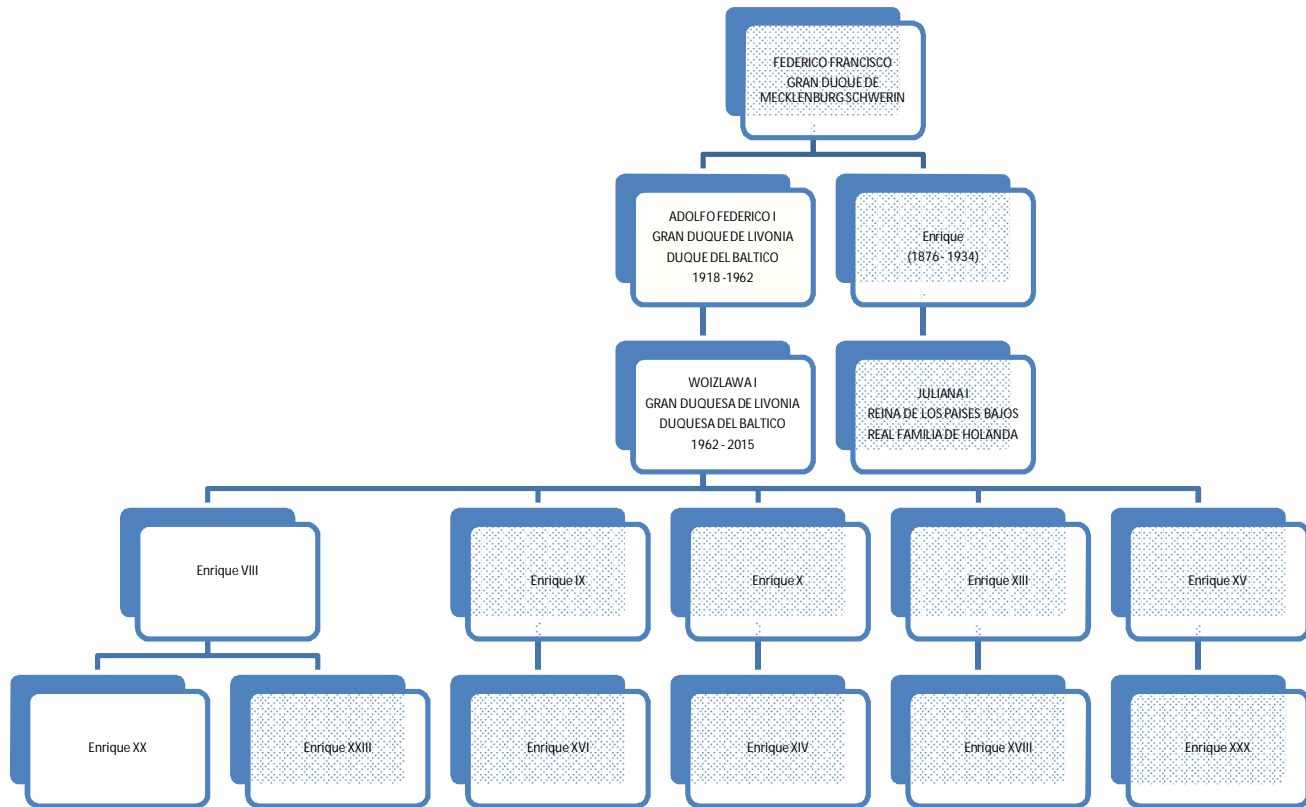
4.23.0. Real Familia de Eslovaquia



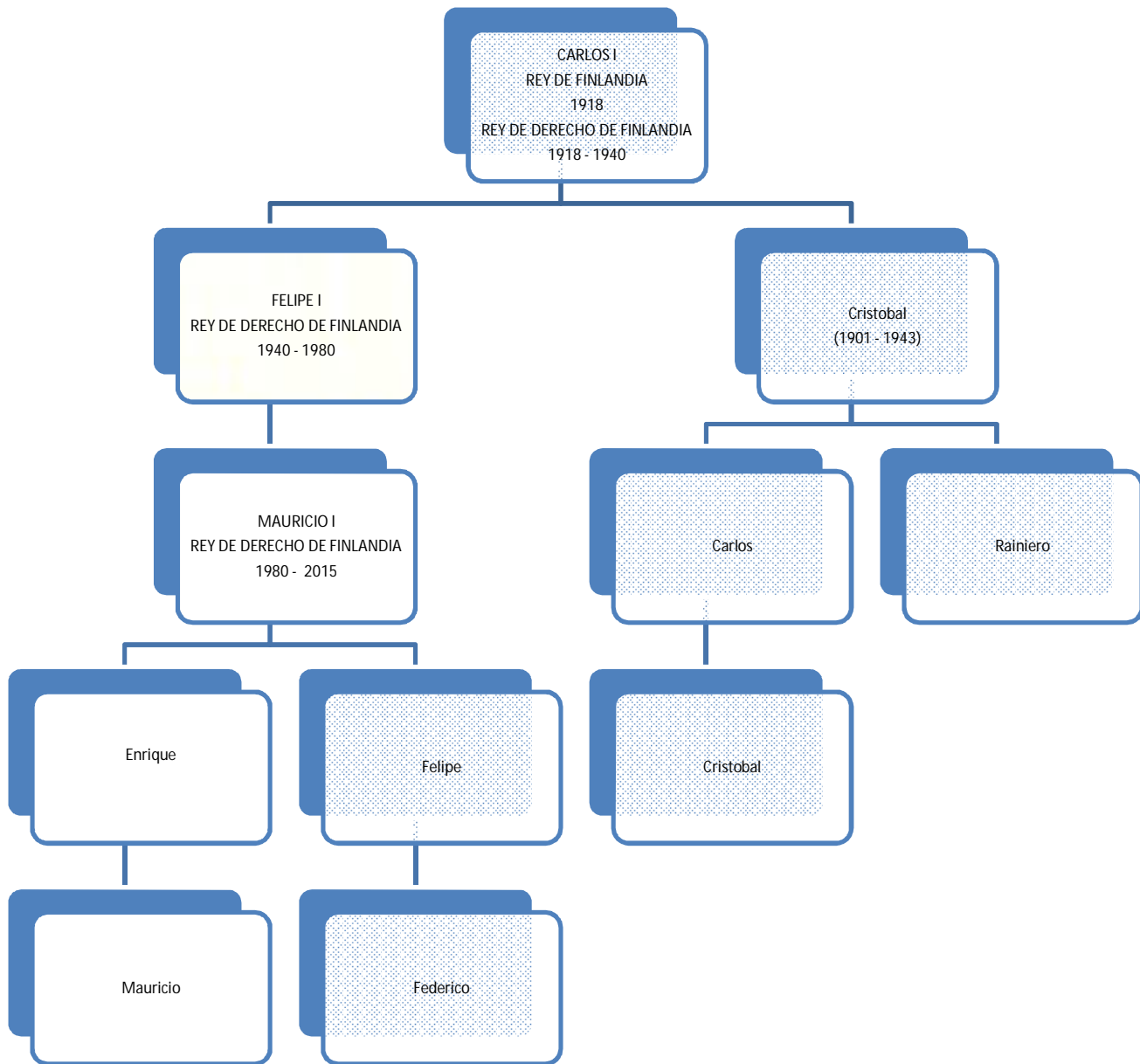
4.24.0. Real Familia de Eslovenia



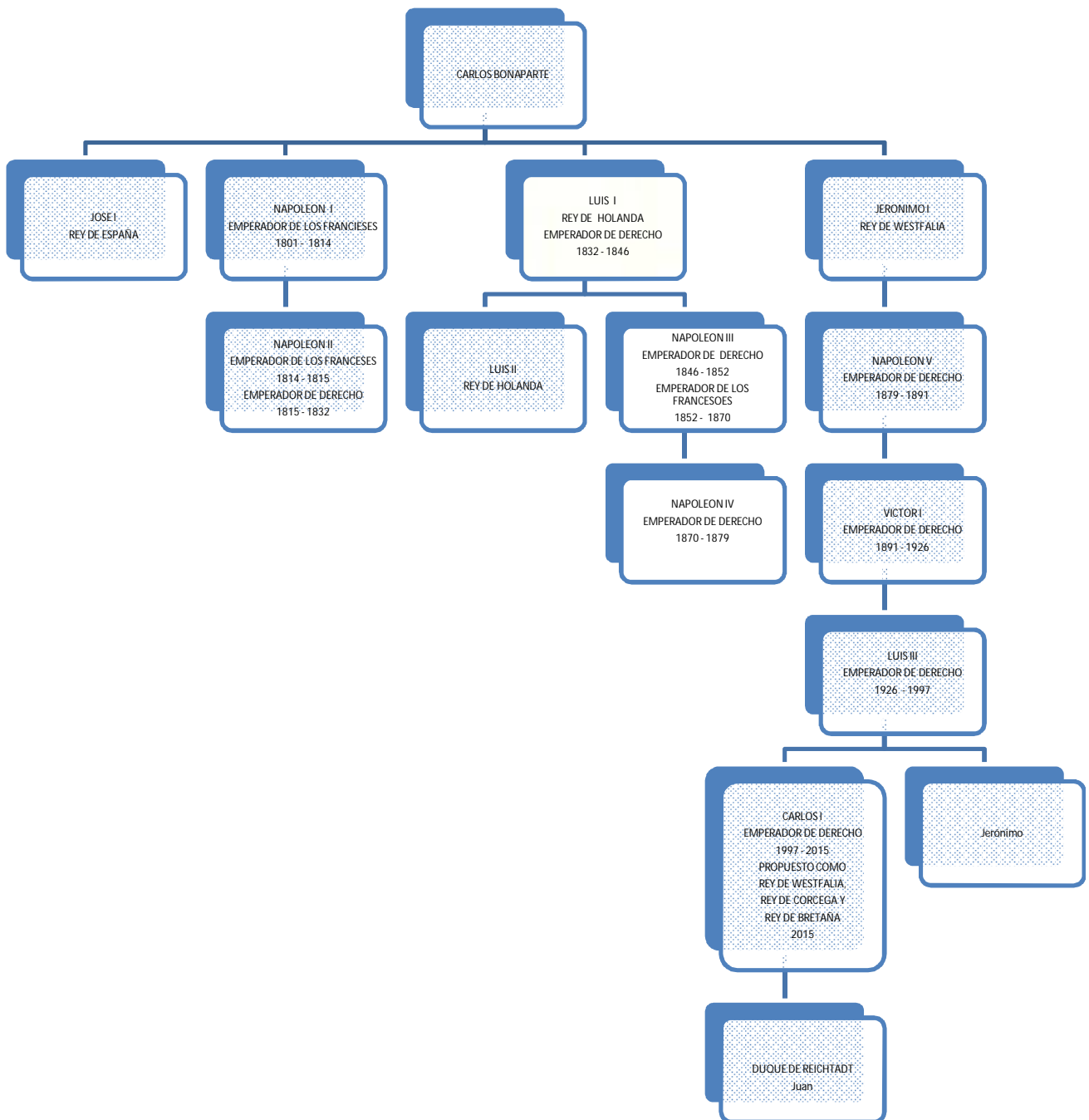
4.25.0. Real Familia de Estonia



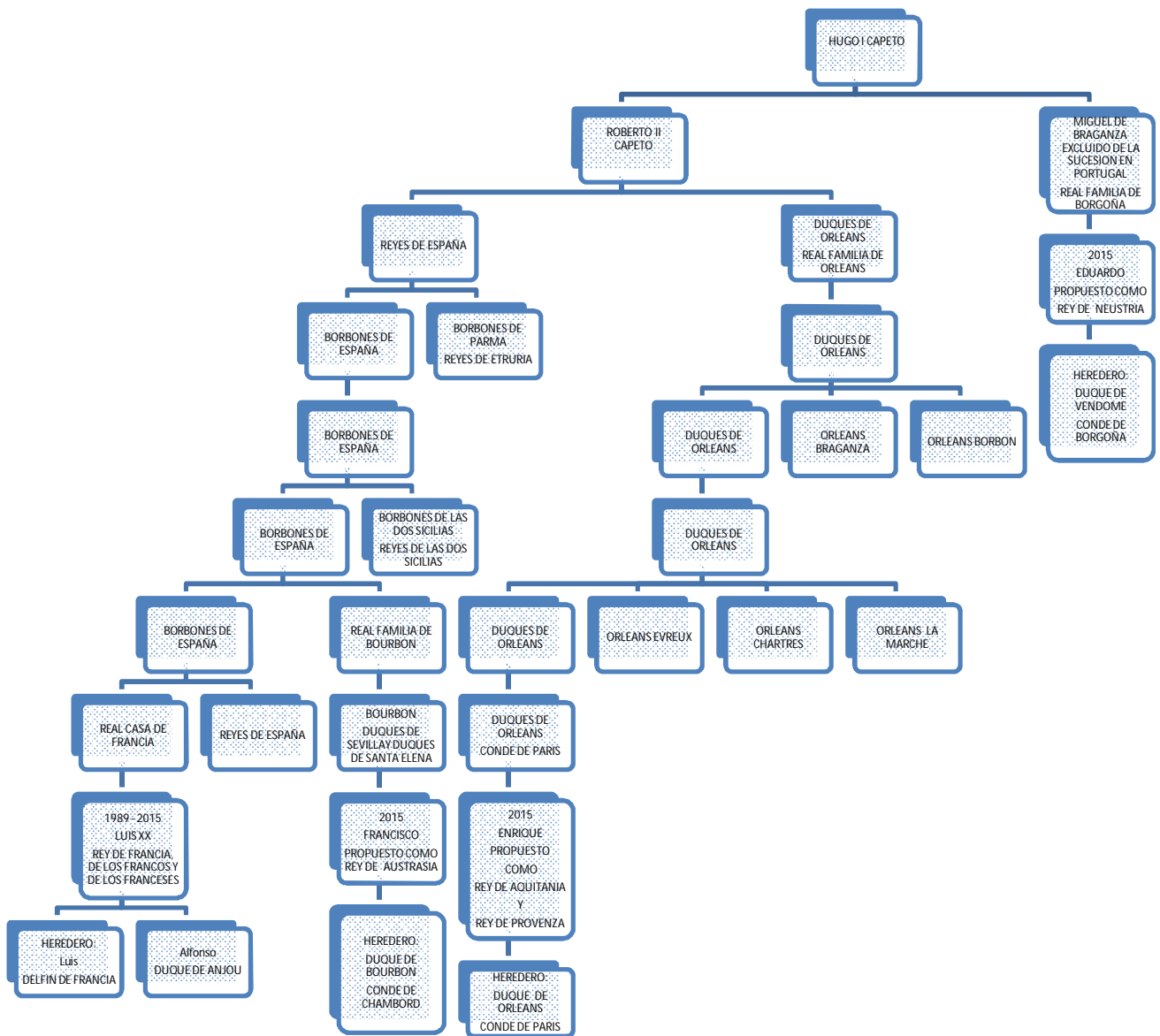
4.26.0. Real Familia de Finlandia



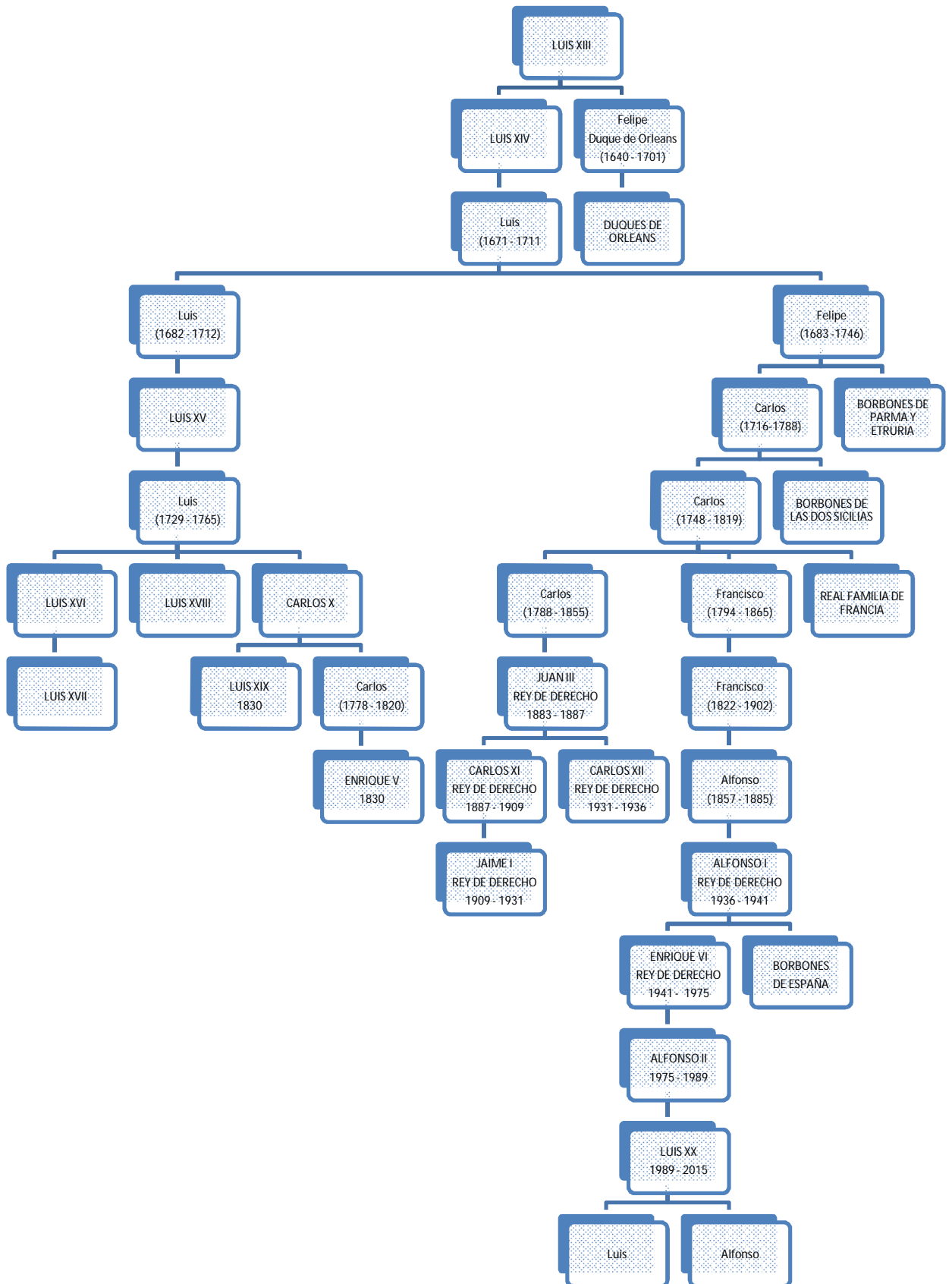
4.27.0. Imperial y Real de Bonaparte



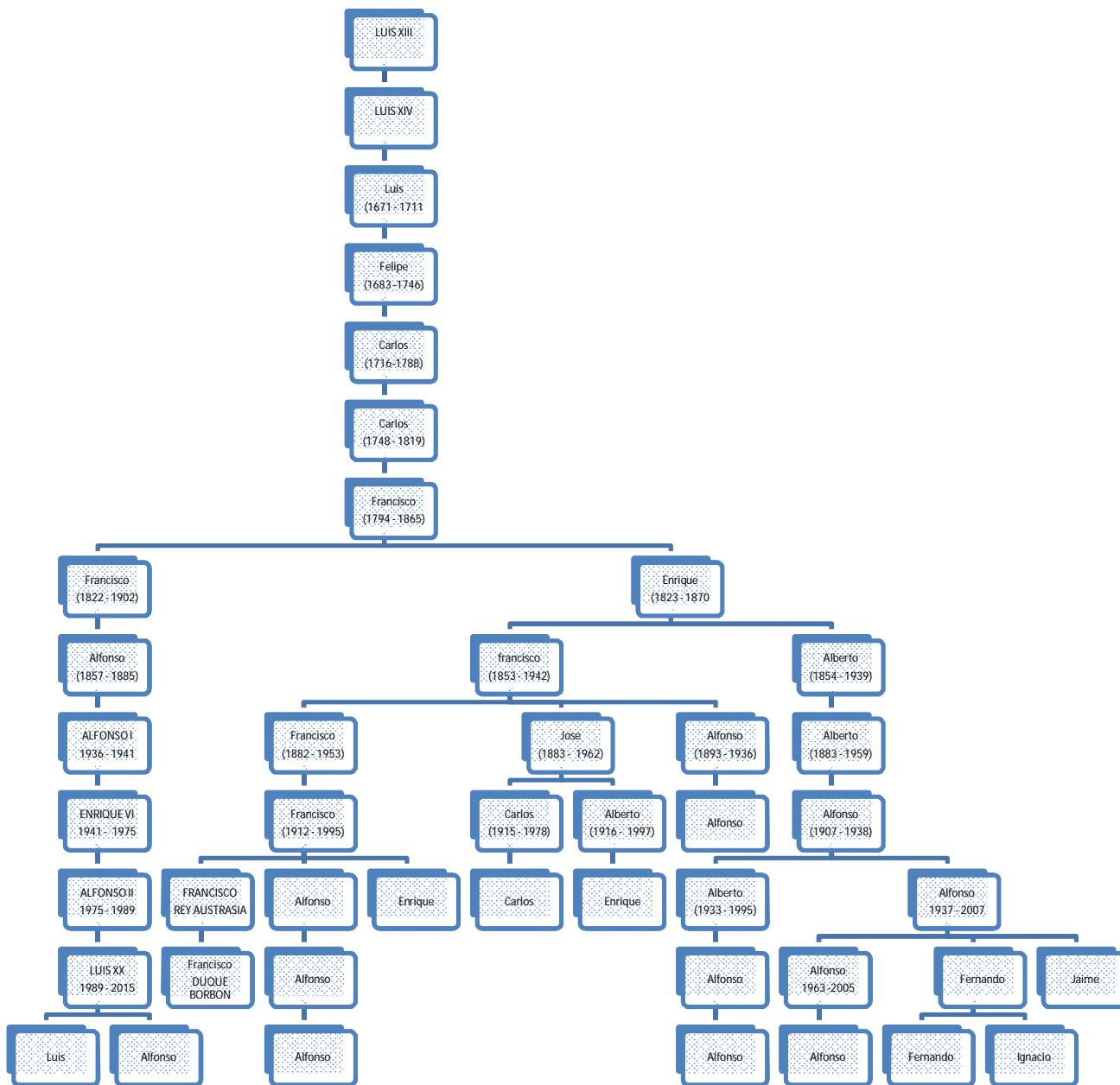
4.28.0. Real Familia de Francia



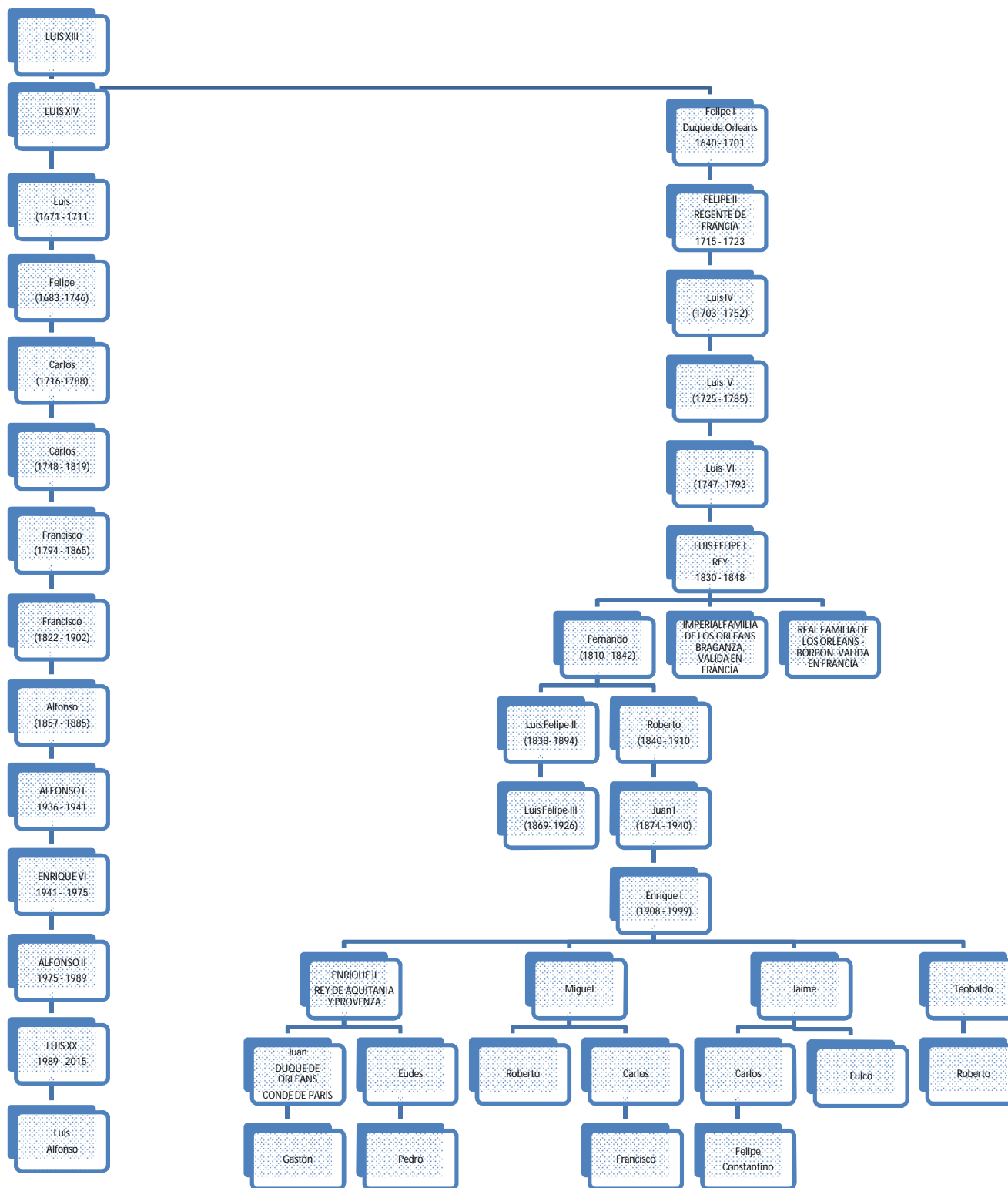
4.29.0. Real Familia de Borbón 1



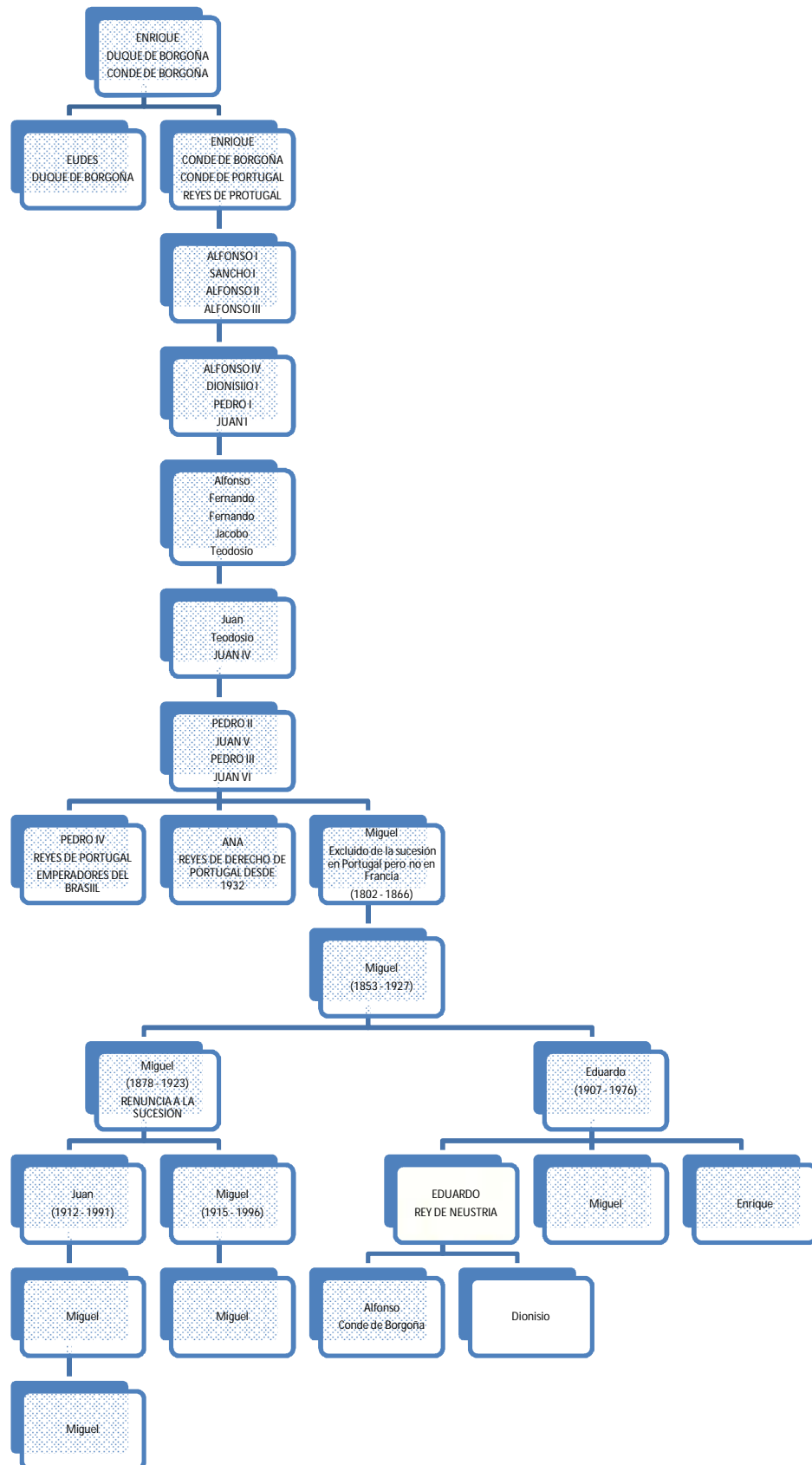
4.30.0. Real Familia de Borbón 2



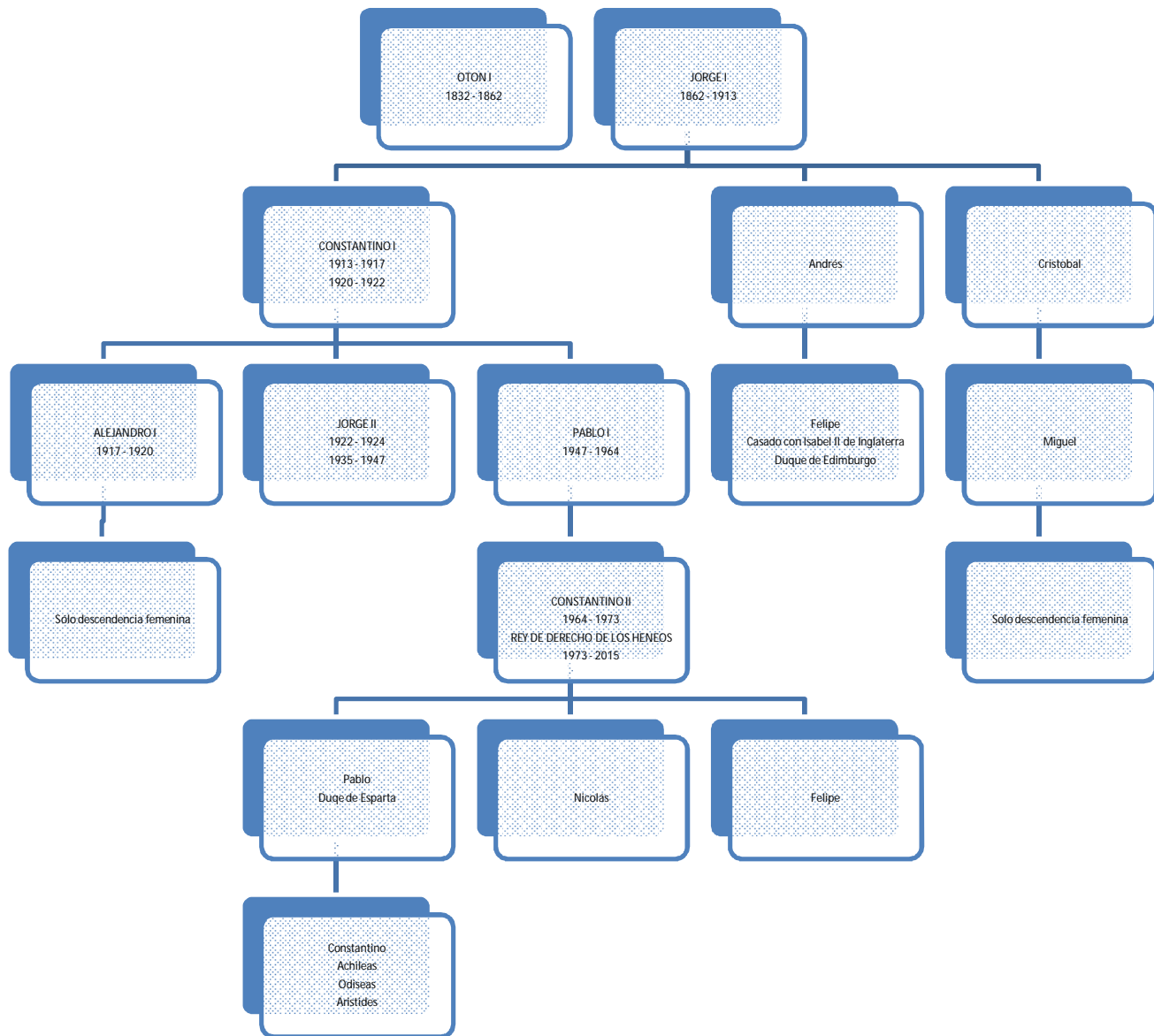
4.31.0. Real Familia de Orleans



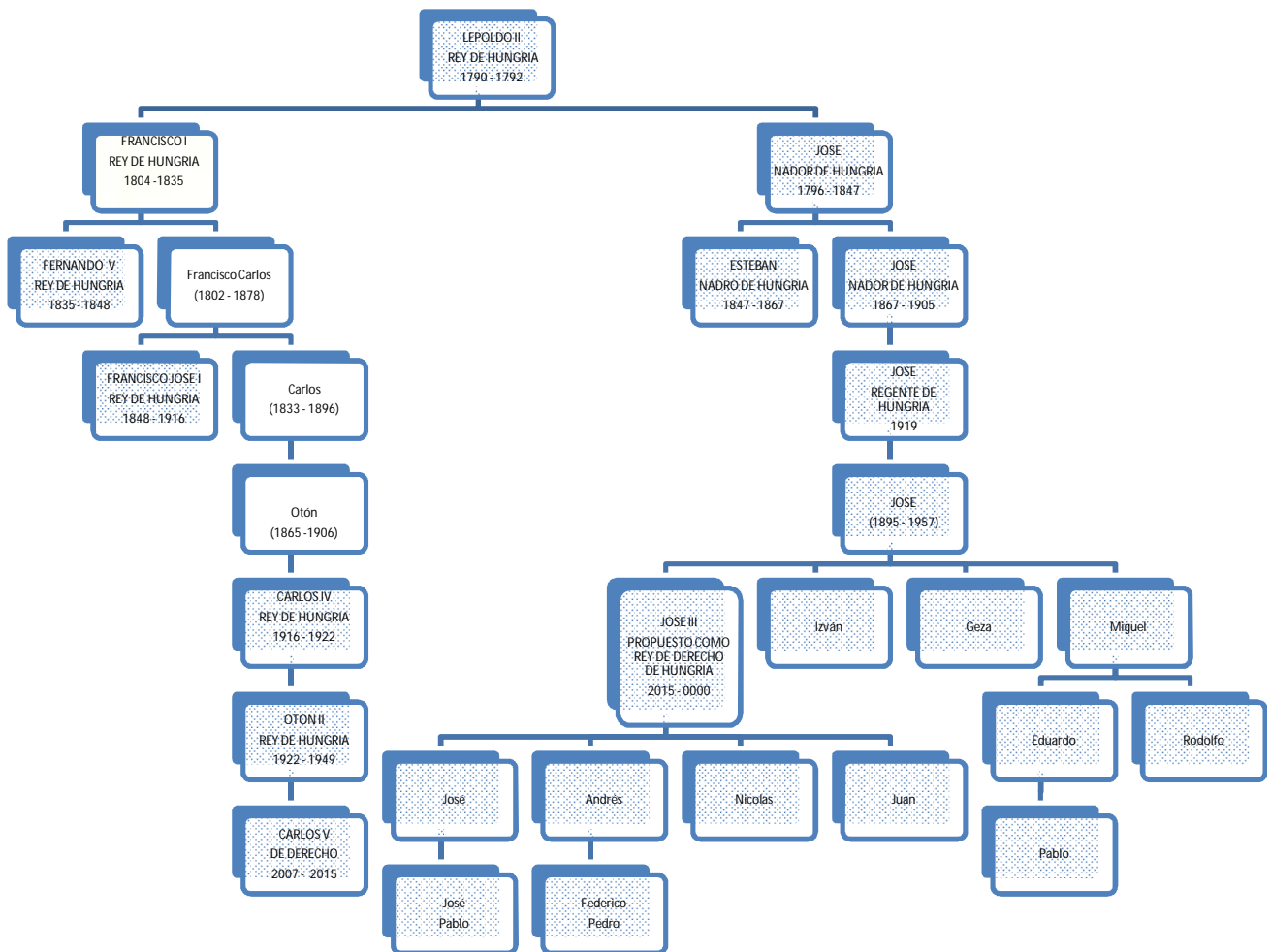
4.32.0. Real Familia de Borgoña



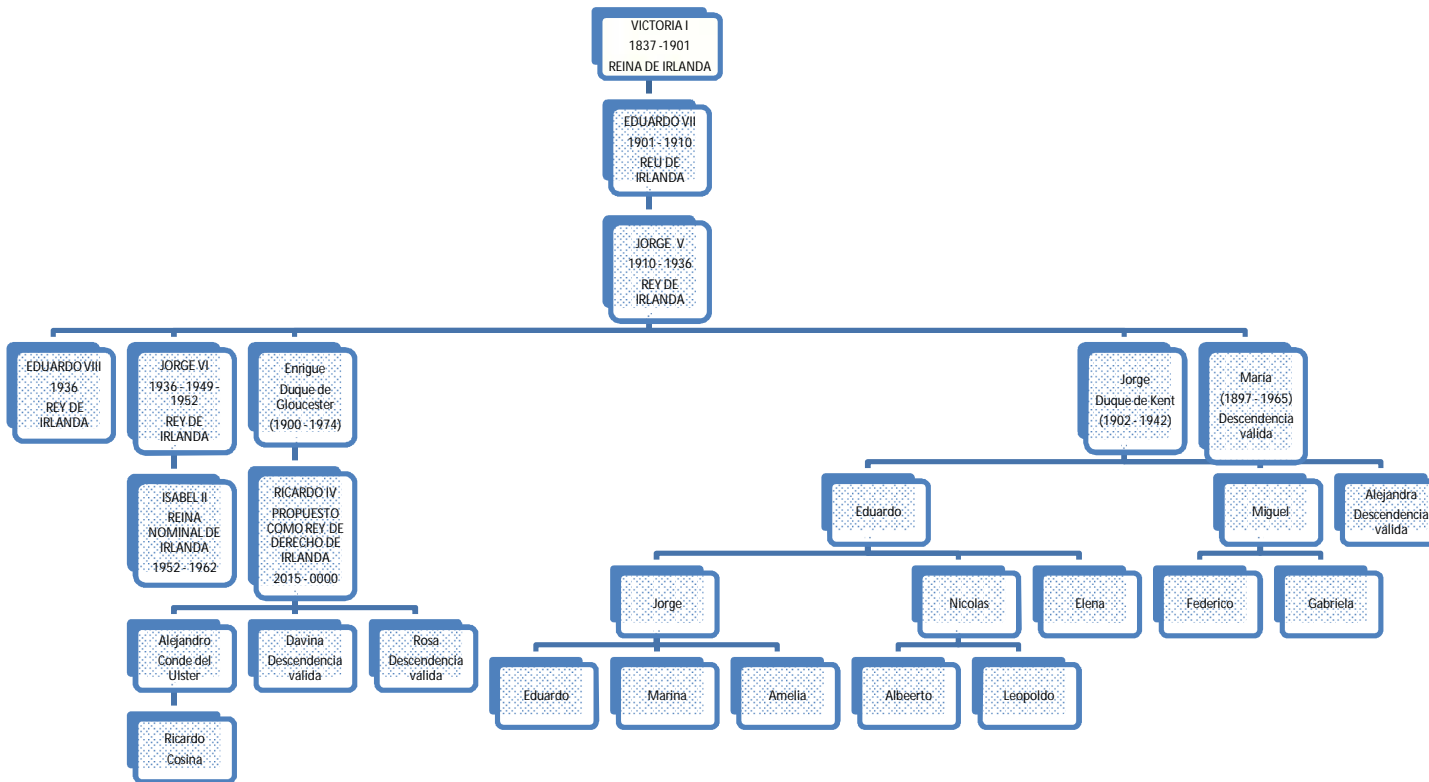
4.33.0. Real Familia de Grecia



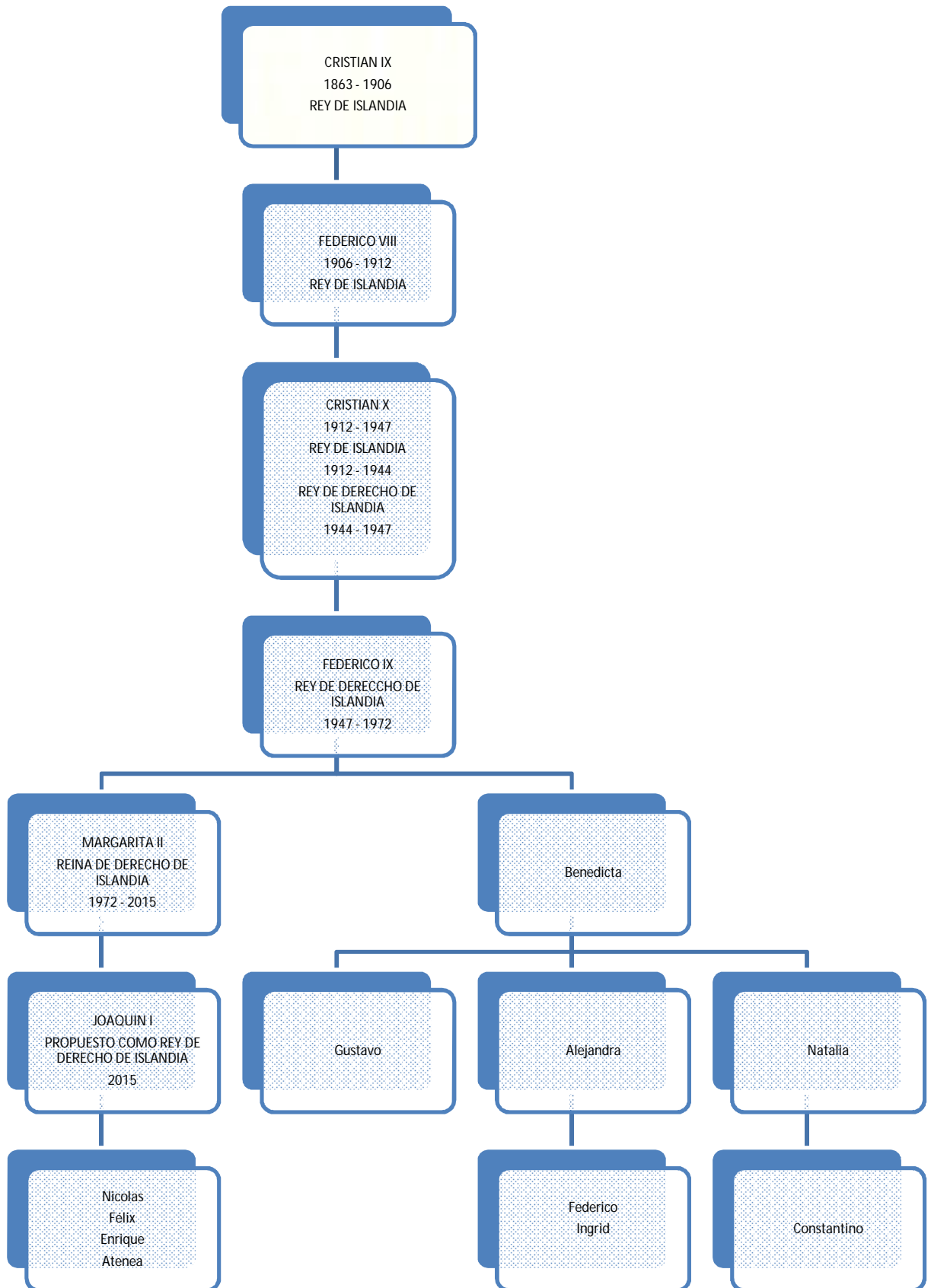
4.34.0. Real Familia de Hungría



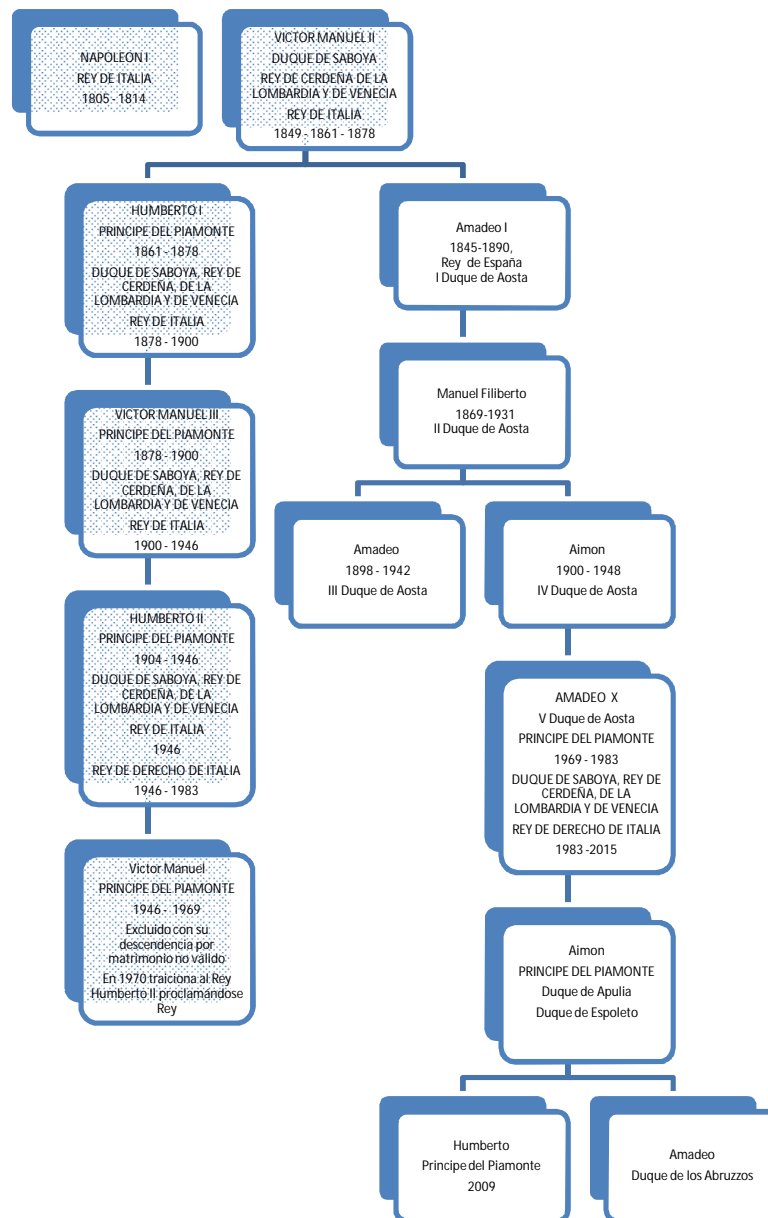
4.35.0. Real Familia de Irlanda



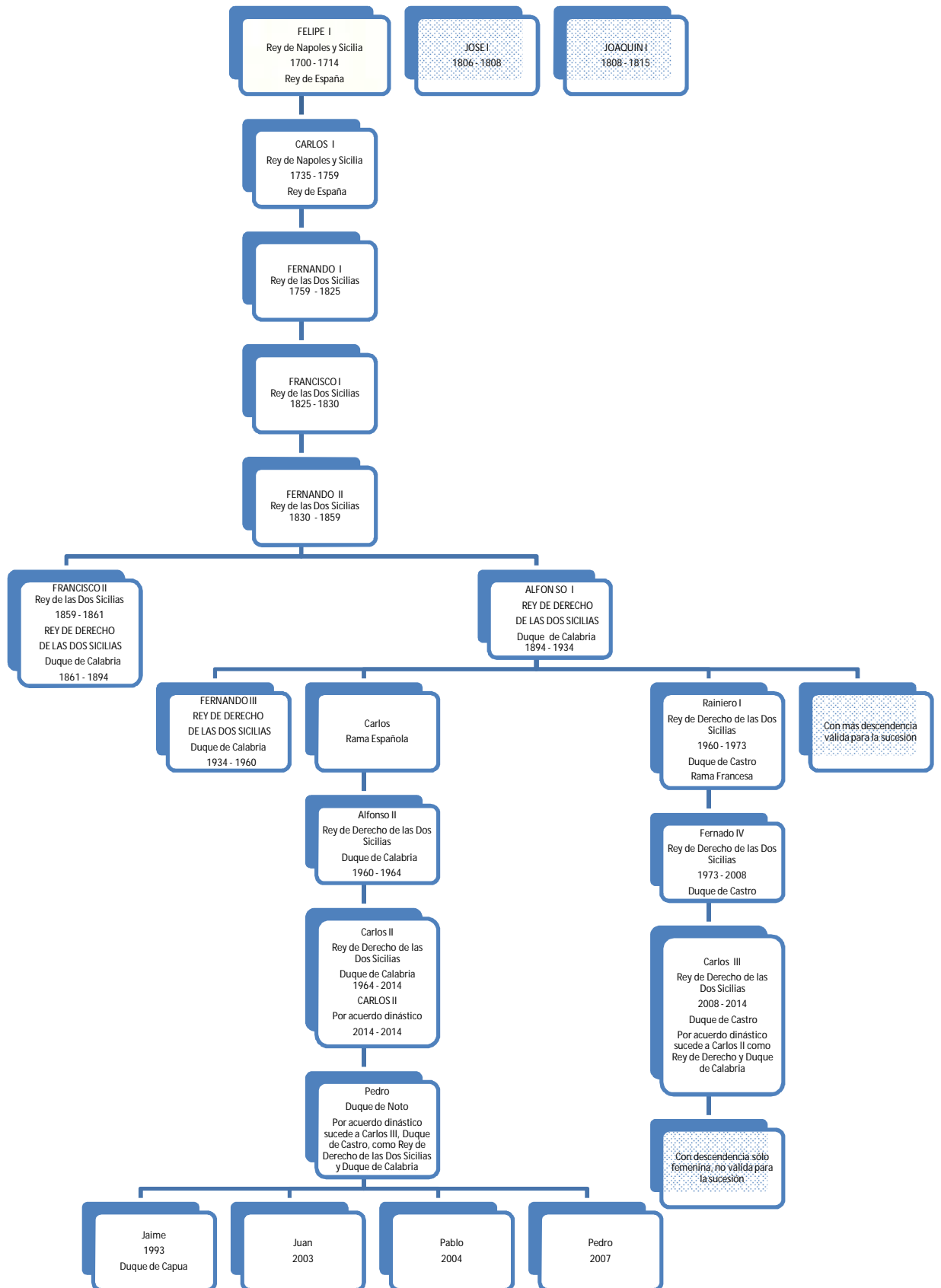
4.36.0. Real Familia de Islandia



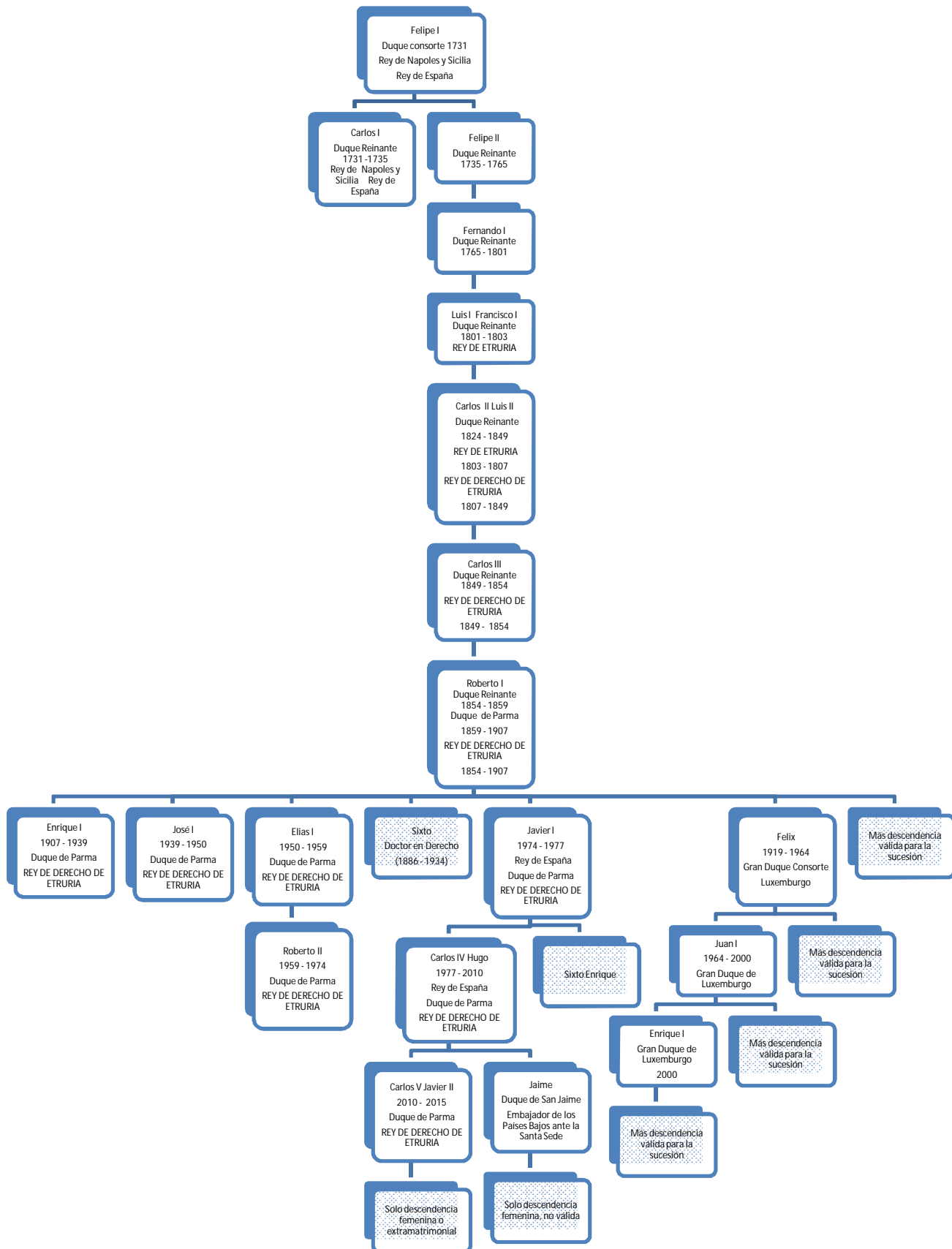
4.37.0. Real Familia de Italia. Saboya



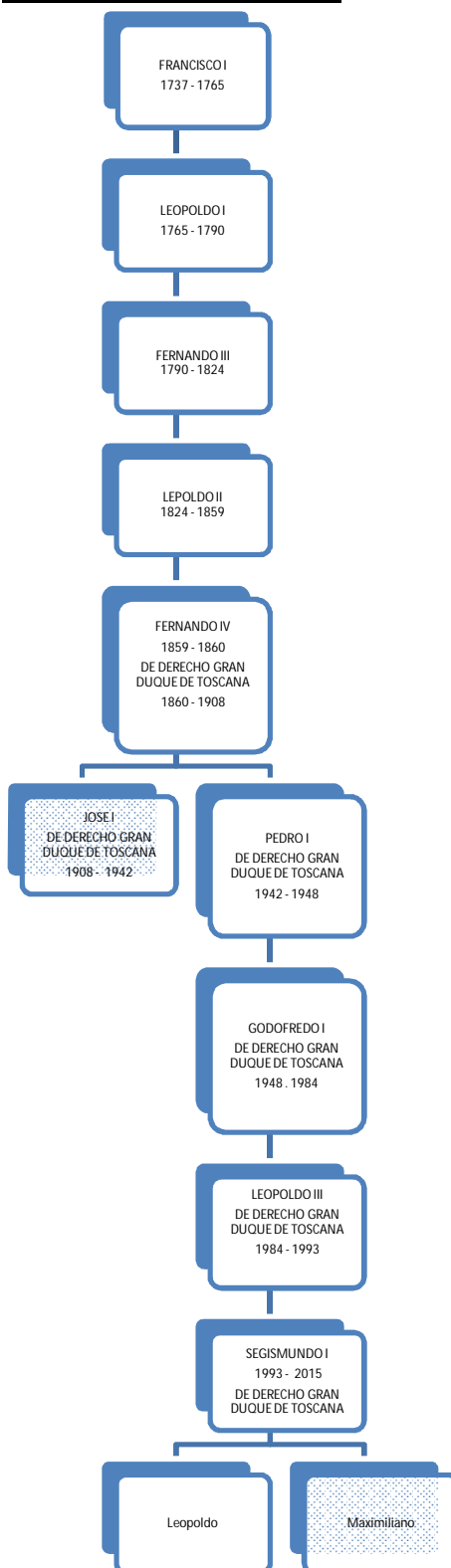
4.38.0. Real Familia de las Dos Sicilias



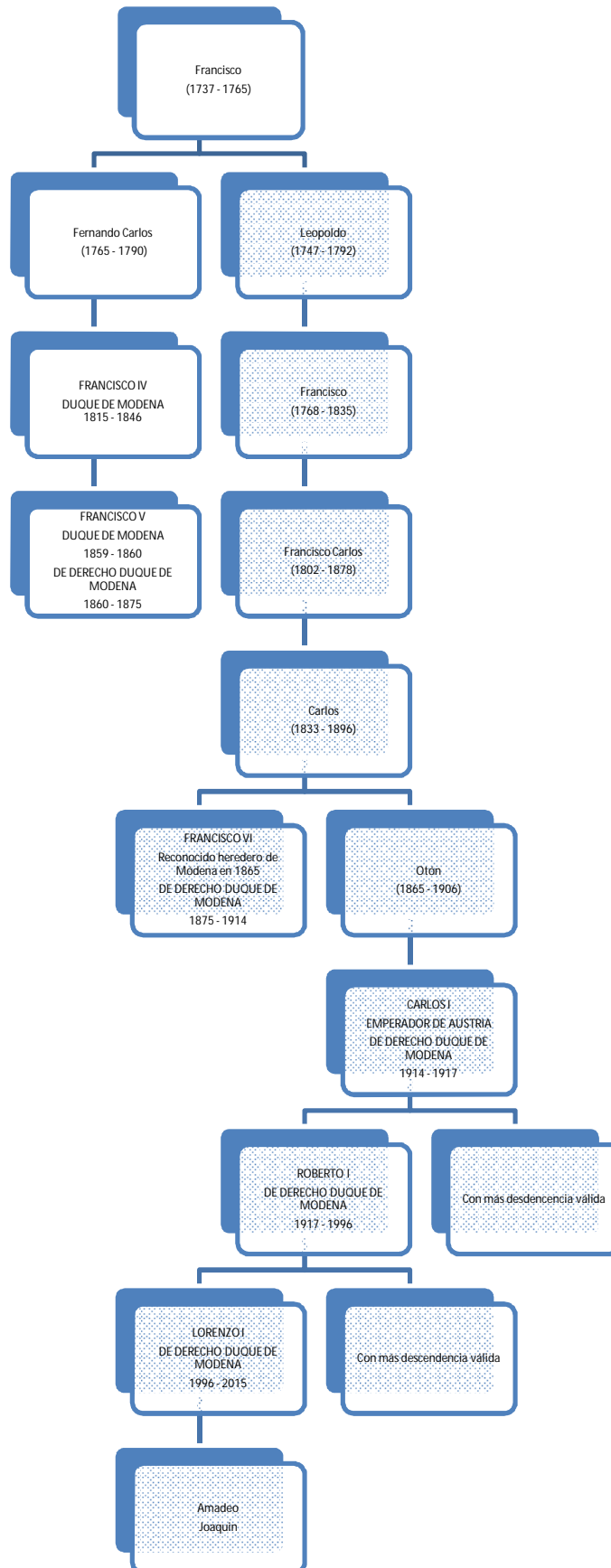
4.39.0. Real Familia de Etruria y Parma



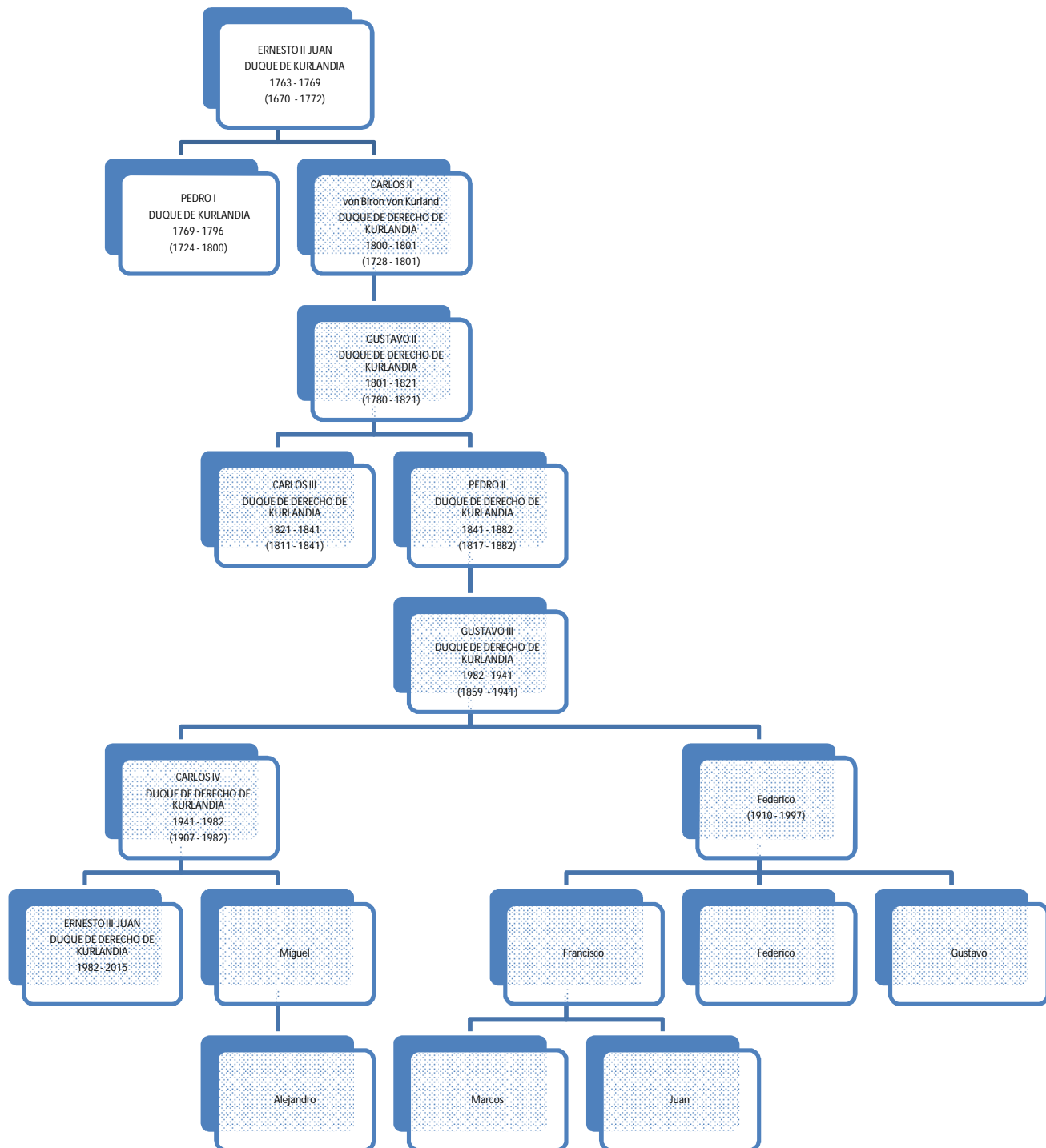
4.40.0. Real Familia de Toscana



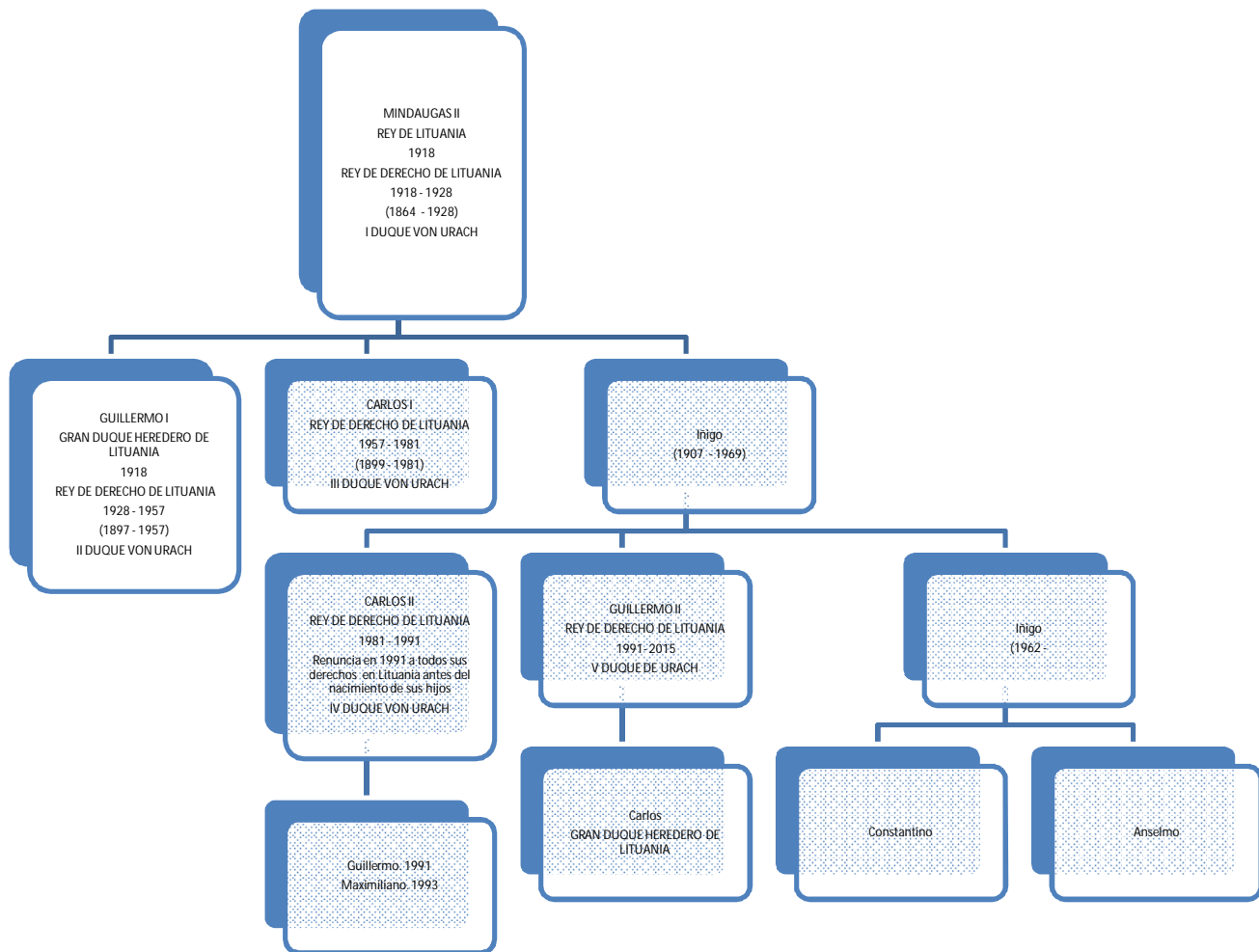
4.41.0. Real Familia de Módena



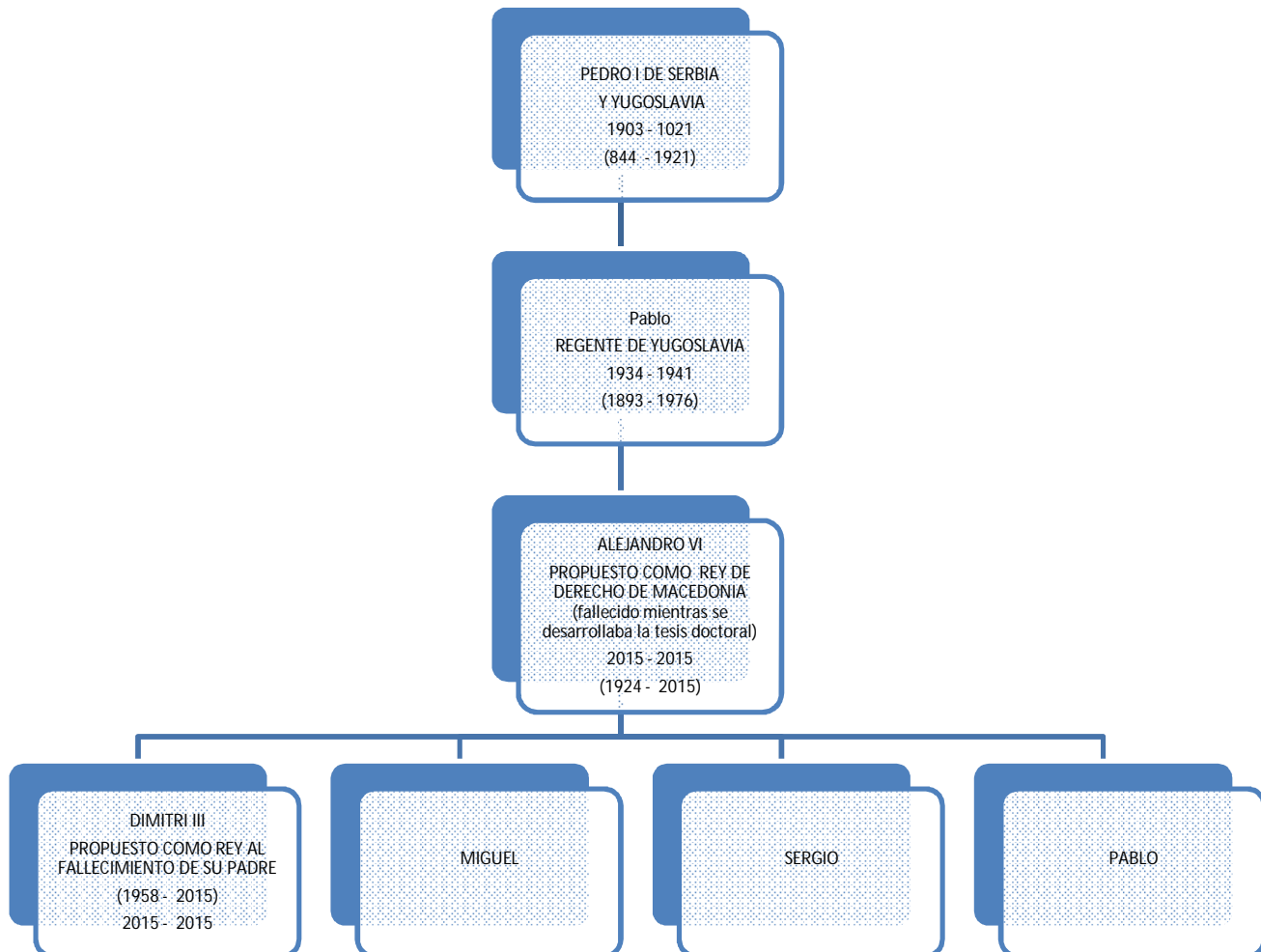
4.42.0. Real Familia de Letonia



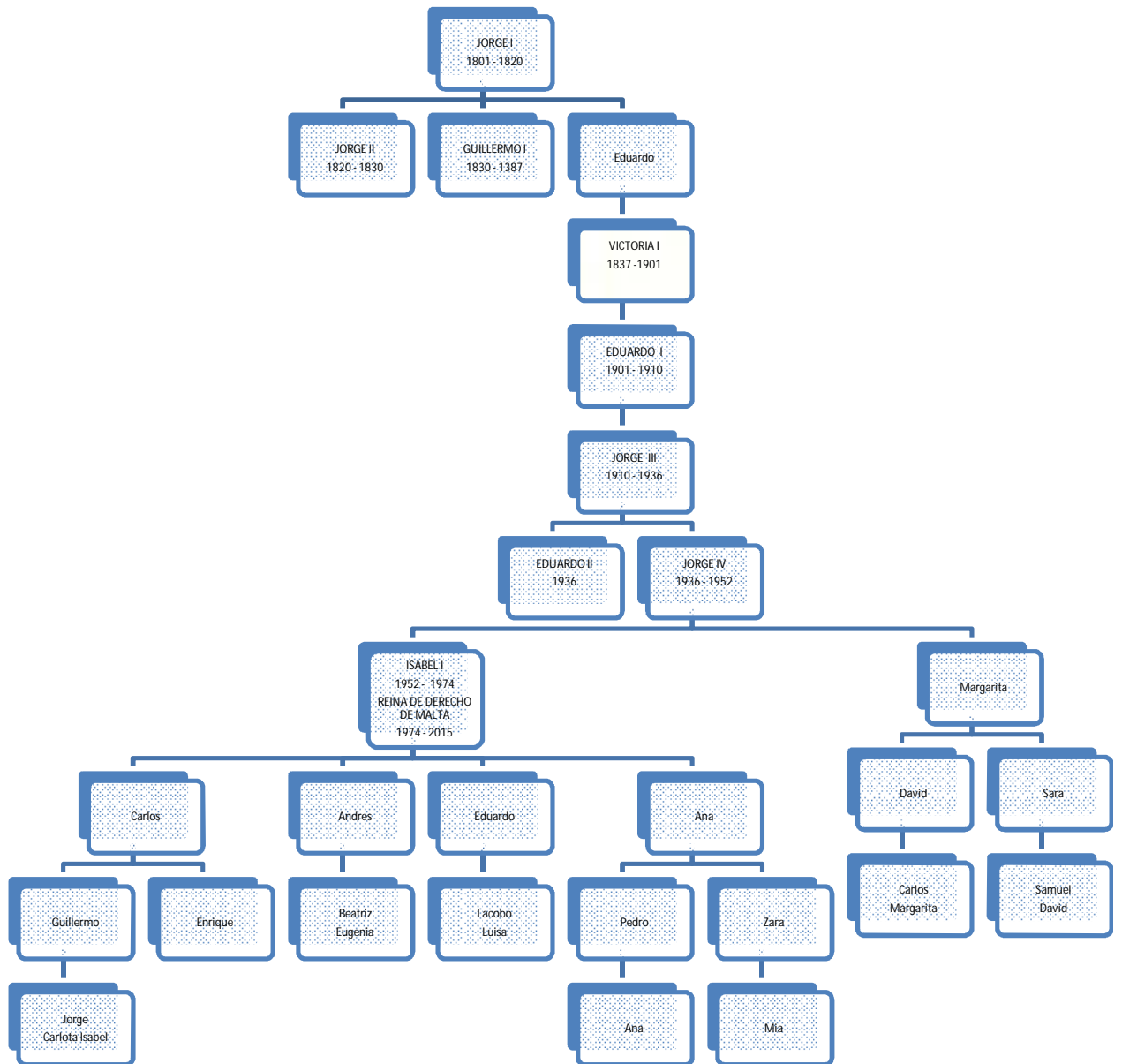
4.43.0. Real Familia de Lituania



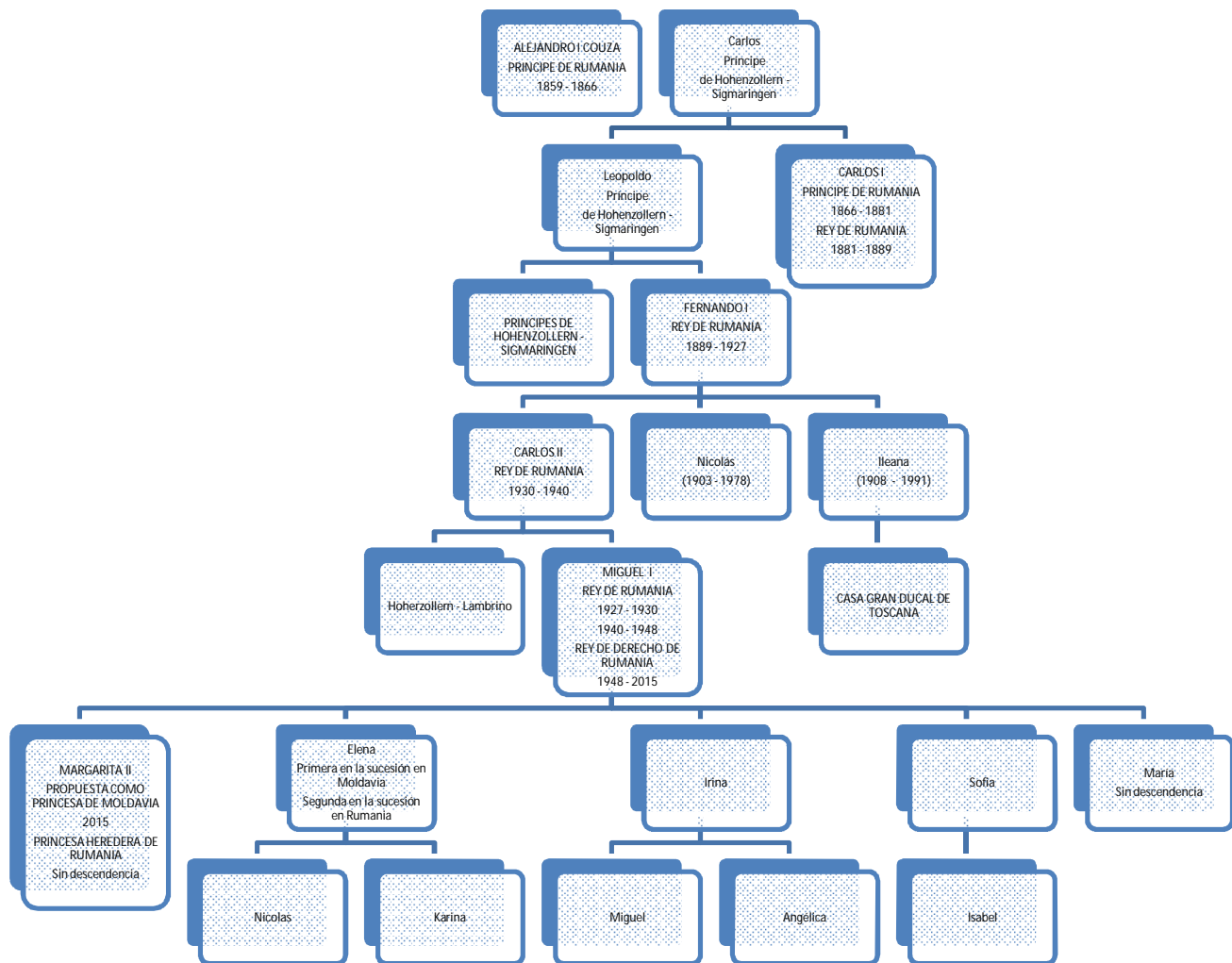
4.44.0. Real Familia de Macedonia



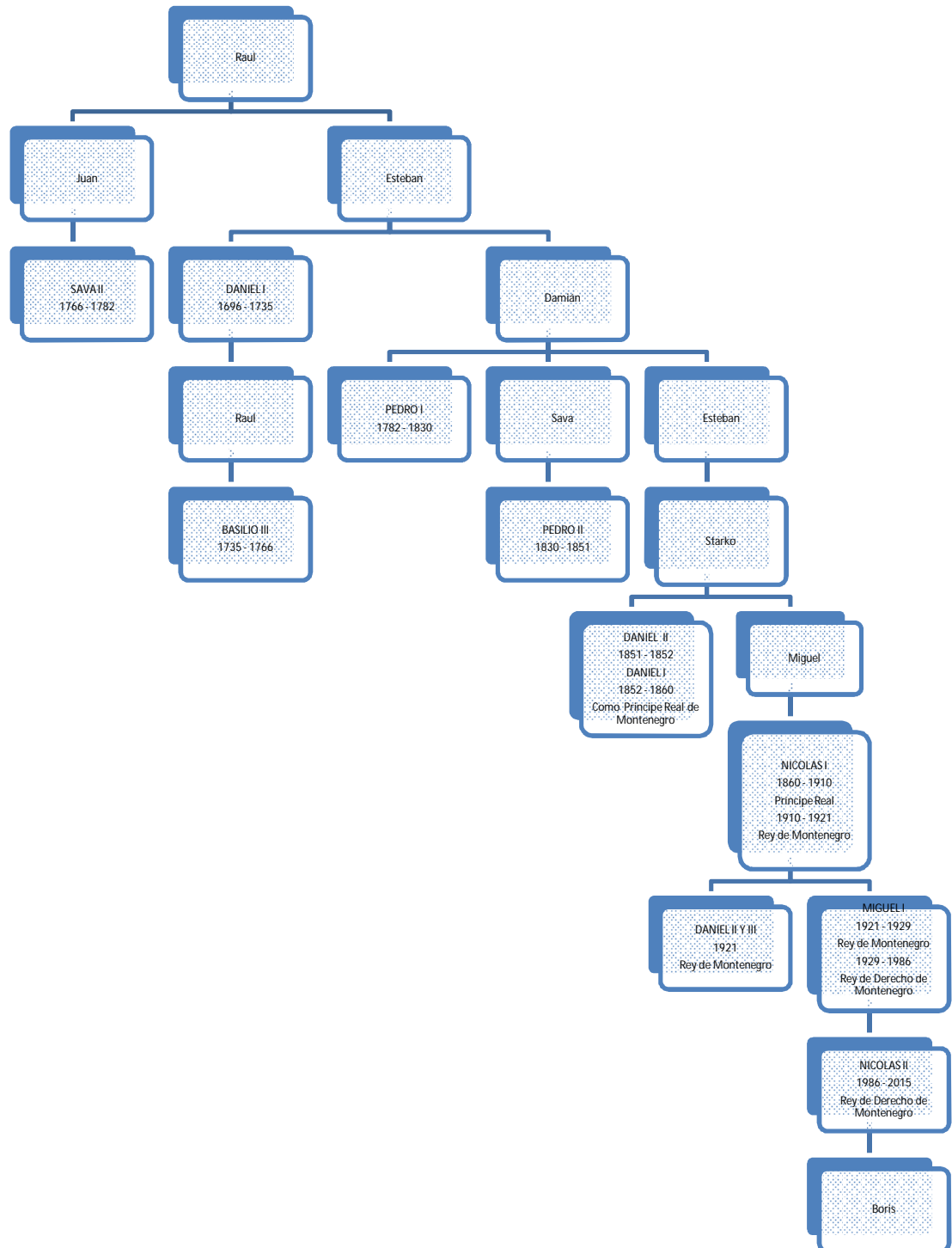
4.45.0. Real Familia de Malta



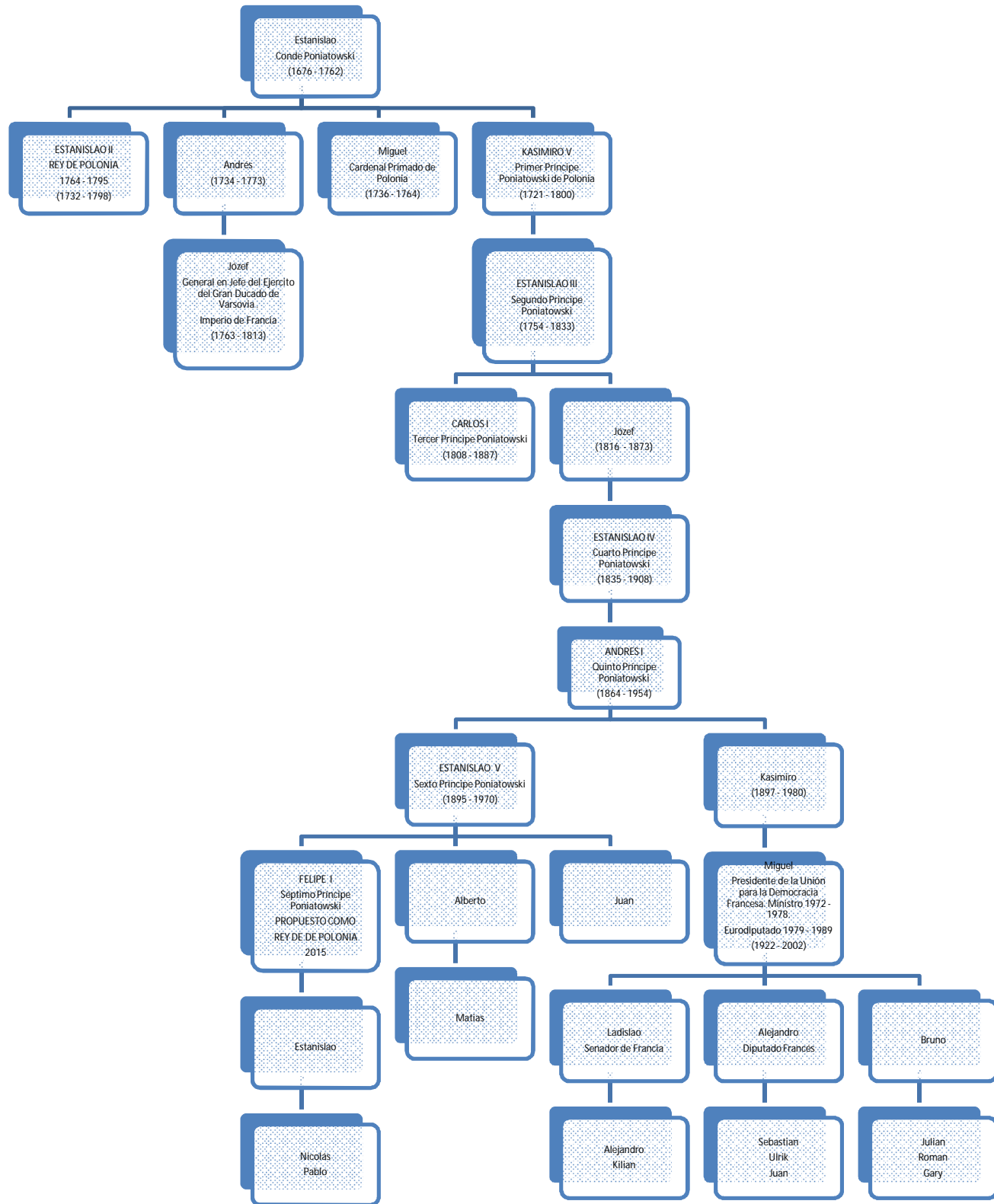
4.46.0. Real Familia de Moldavia



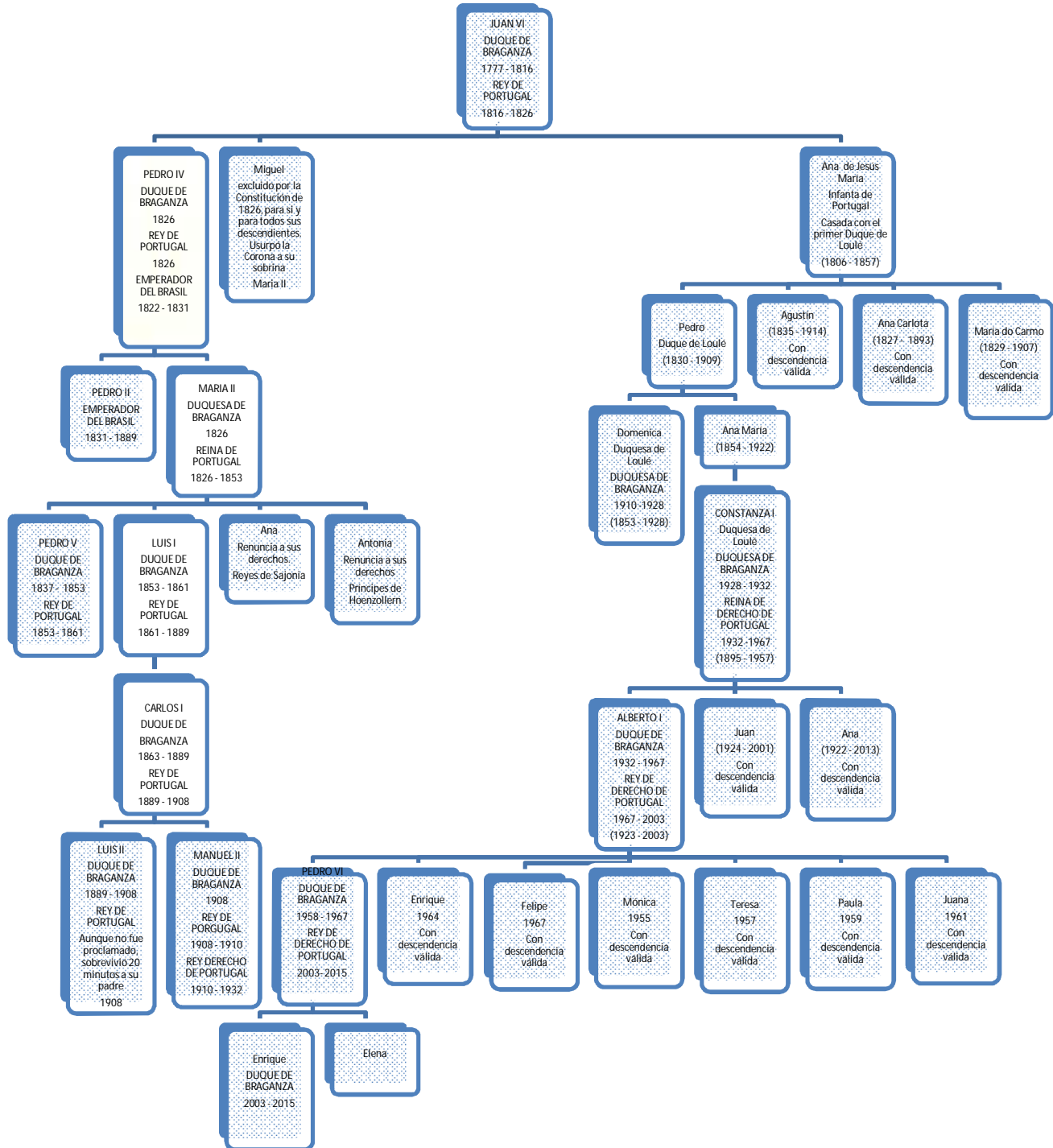
4.47.0. Real Familia de Montenegro



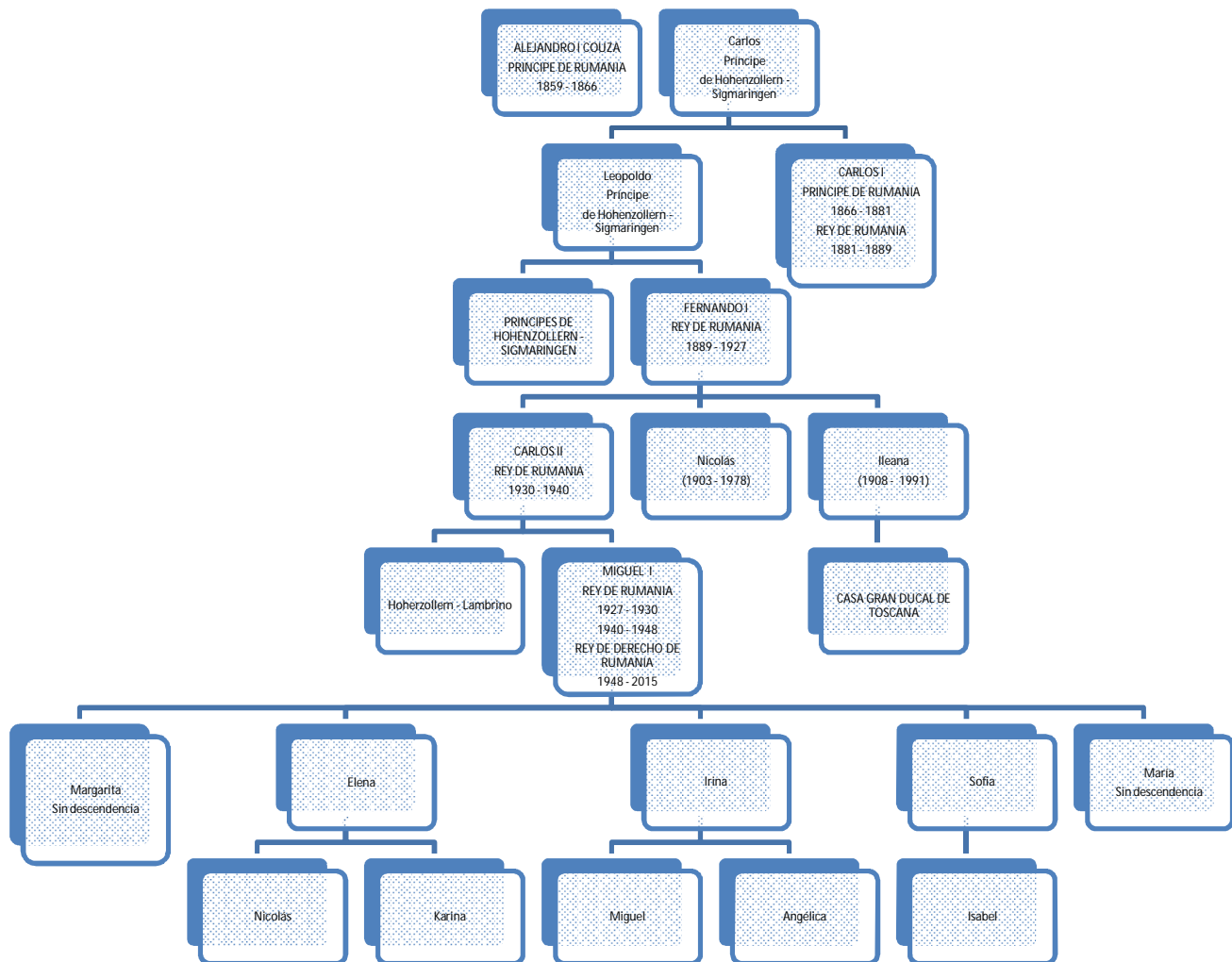
4.48.0. Real Familia de Polonia



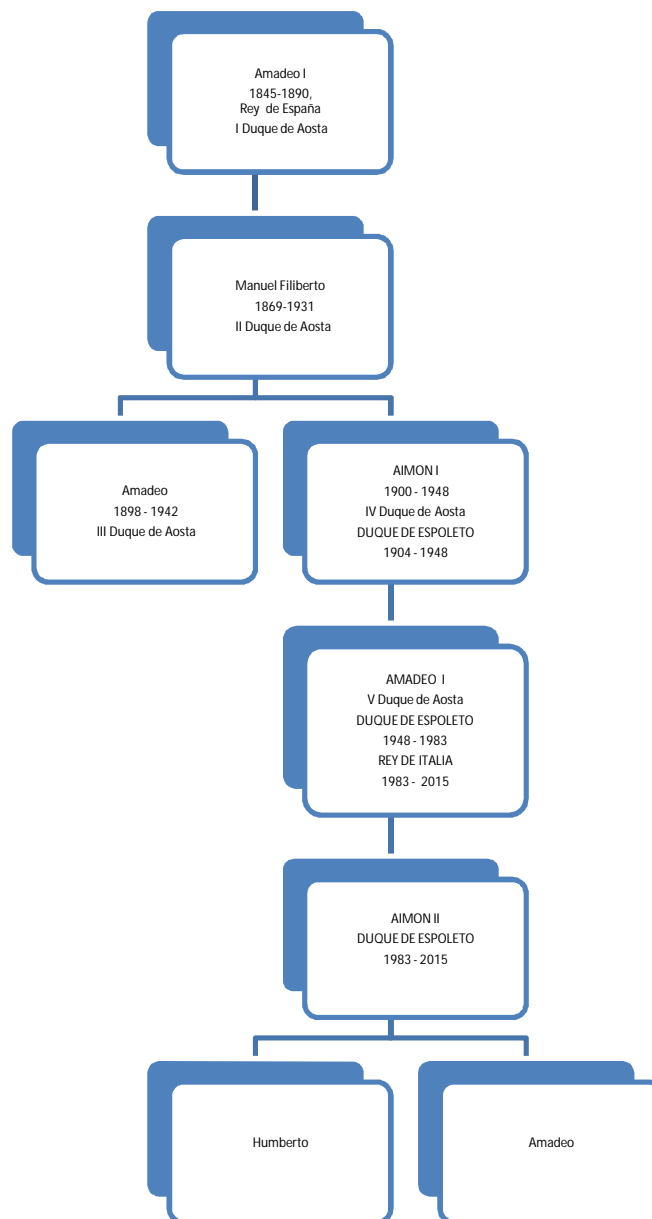
4.49.0. Real Familia de Portugal



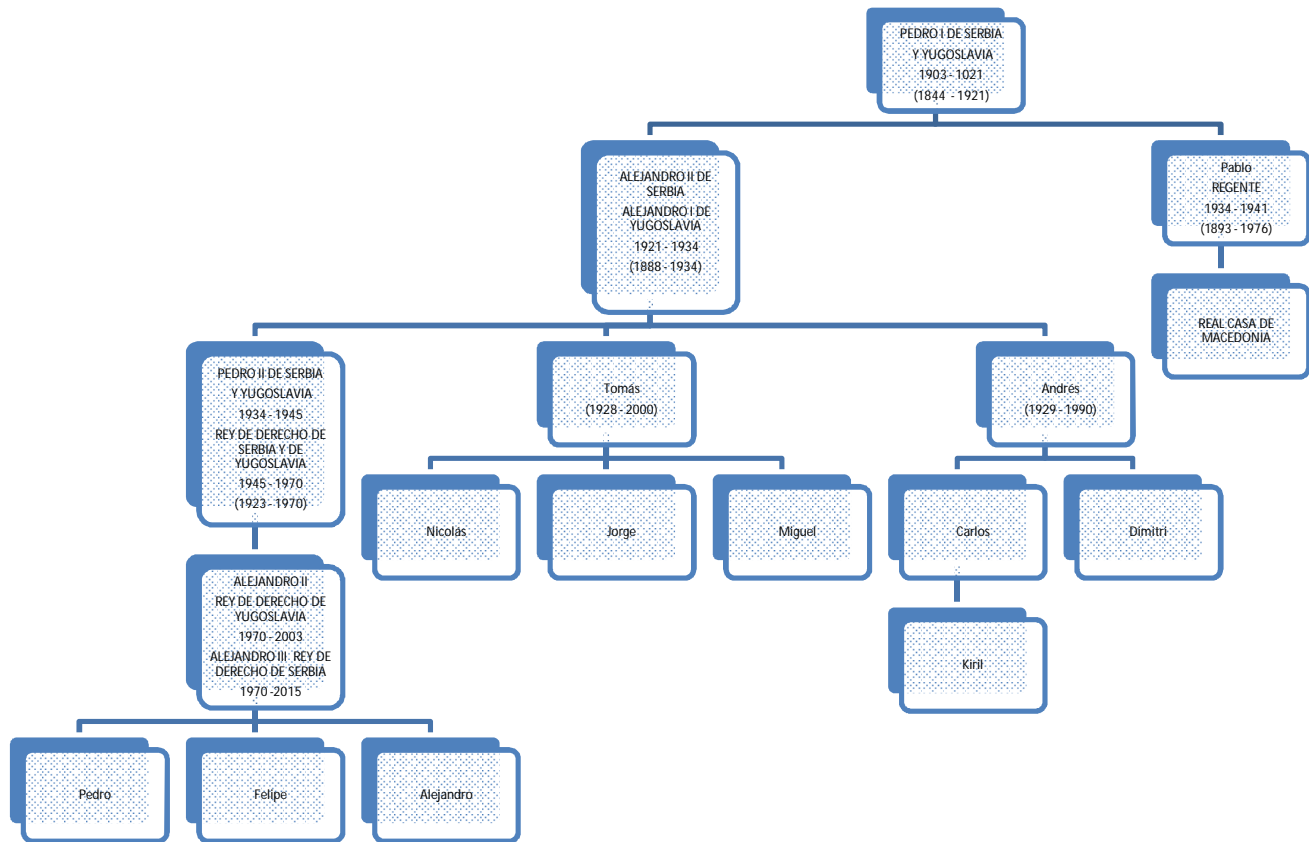
4.50.0. Real Familia de Rumania



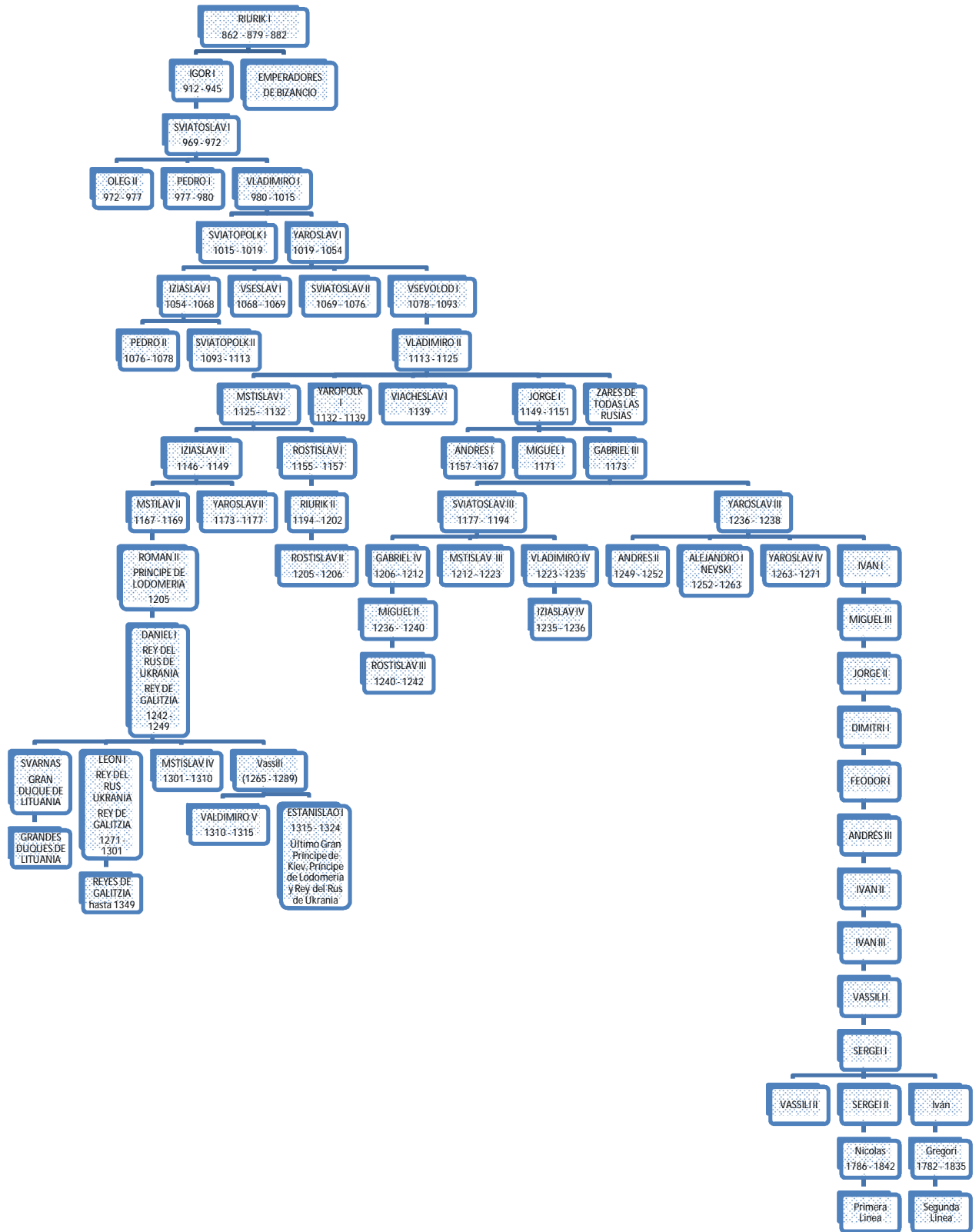
4.51.0. Real Familia de San Marino



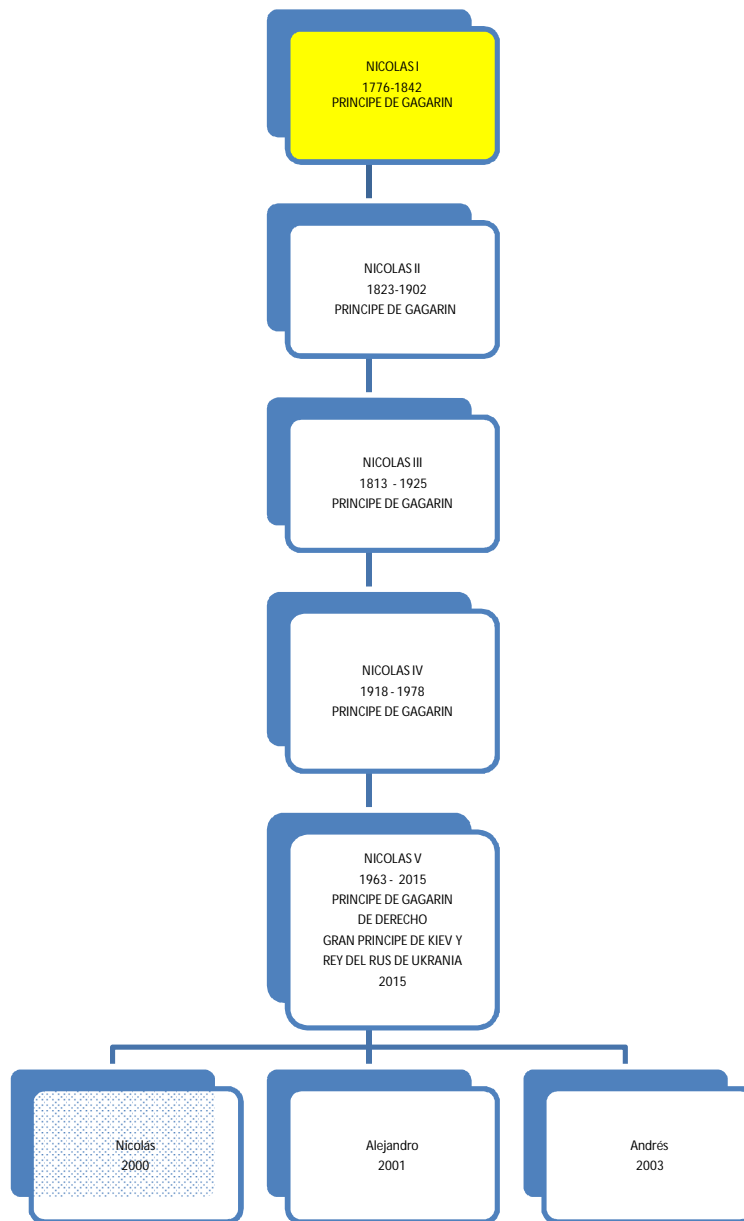
4.52.0. Real Familia de Serbia



4.53.0. Real Familia de Ucrania 1



4.54.0. Real Familia de Ucrania 2



5.00.0. ANEXOS DIPLOMÁTICOS.
COMUNICACIONES A LAS EMBAJADAS.

1.- Presentación de la tesis a las embajadas de los Reinos de Europa. Carátulas por orden alfabético de los idiomas utilizados:

Alemán: Principado de Liechtenstein. Gran Ducado de Luxemburgo. Reino de Bélgica.



DIE SPANISCHE MONARCHIE UND SEINEM REGIME DES WIRTSCHAFTS -
UNTERNEHMEN TRANSPARENZ.

SCHIEDS- UND VERTRETER MISSION DER KONSTITUTIONELLEN MONARCHIEN IN
DEN VERTRAG, DIE EINE VERFASSUNG FÜR EUROPA FESTLEGT.
DIE RÜCKKEHR DES CROWN IMPERIAL IN DER EUROPÄISCHEN UNION.

... At Europam Imperio Optime Unita

A.E.I.O.U.

(...Aber der beste Weg, ein Vereinigtes Europa zu regieren)

Doktorand: Rodolfo Orantos Martin

Master's Degree in Rechts und Sozialwissenschaften Forschung

Universität von Extremadura.

Königreich Spanien

(Das Crown Imperial des Heiligen Römischen Reiches und die Europaflagge)

Danés: Reino de Dinamarca.



DET SPANSKE MONARKI OG DENS REGIME AF ØKONOMISK - BUSINESS
GENNEMSIGTIGHED.

VOLDGIFT OG REPRÆSENTANT MISSION AF KONSTITUTIONELLE MONARKIER I
TRAKTATEN, DER ETABLERER EN FORFATNING FOR EUROPA.
TILBAGELEVERING AF CROWN IMPERIAL I DEN EUROPÆISKE UNION.

... At Europam Imperio Optime Unita

A.E.I.O.U.

(...Men den bedste måde at regere et forenet Europa)

Ph.D. studerende: Rodolfo Orantos Martin

Kandidatgrad i juridisk og Samfundsvidenskabelig Forskning

University of Extremadura.

Kongeriget Spanien

(Den Crown Imperial af det hellige romerske rige og flag i Europa)

Frances: Principado de Mónaco. Gran Ducado de Luxemburgo. Reino de Bélgica.



LA MONARCHIE ESPAGNOLE ET LE RÉGIME DE L'ÉCONOMIE - TRANSPARENCE
DE L'ENTREPRISE.

UNE MISSION D'ARBITRAGE ET REPRÉSENTANT DES MONARCHIES
CONSTITUTIONNELLES DANS LE TRAITÉ ÉTABLISSANT UNE CONSTITUTION
POUR L'EUROPE.

LE RETOUR DE L'IMPÉRIAL DE LA COURONNE DANS L'UNION EUROPÉENNE.

... At Europam Imperio Optime Unita

A.E.I.O.U.

(...Mais la meilleure façon de gouverner d'une Europe unie)

Doctorant: Rodolfo Orantos Martin

Maîtrise en sciences juridiques et sociales recherche

Université d'Estrémadure.

Royaume d'Espagne

(La Couronne impériale de l'Empire romain et le drapeau de l'Europe)

Inglés: Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.



THE SPANISH MONARCHY AND ITS REGIME OF ECONOMIC - BUSINESS
TRANSPARENCY.

ARBITRATION AND REPRESENTATIVE MISSION OF CONSTITUTIONAL
MONARCHIES IN THE TREATY WHICH ESTABLISHES A CONSTITUTION FOR
EUROPE.

THE RETURN OF THE CROWN IMPERIAL IN THE EUROPEAN UNION.

... At Europam Imperio Optime Unita

A.E.I.O.U.

(...But the best way to rule a United Europe)

PhD student: Rodolfo Orantos Martin

Master's degree in legal and social sciences research

University of Extremadura.

Kingdom of Spain

(The Crown Imperial of the Holy Roman Empire and the flag of Europe)

Neerlandés: Reino de Bélgica. Reino de los Países Bajos.



DE SPAANSE MONARCHIE EN HET REGIME VAN ECONOMISCHE - BUSINESS
TRANSPARANTIE.

ARBITRAGE EN VERTEGENWOORDIGER MISSIE VAN CONSTITDIE SPANISCHE
MONARCHIE UND SEINEM REGIME DES WIRTSCHAFTS - UNTERNEHMEN
TRANSPARENZ.

SCHIEDS- UND VERTRETER MISSION DER KONSTITUTIONELLEN MONARCHIEN IN
DEN VERTRAG, DIE EINE VERFASSUNG FÜR EUROPA FESTLEGT.

DIE RÜCKKEHR DES CROWN IMPERIAL IN DER EUROPÄISCHEN UNION.

... At Europam Imperio Optime Unita

A.E.I.O.U.

(...Aber der beste Weg, ein Vereinigtes Europa zu regieren)

Doktorand: Rodolfo Orantos Martin

Master's Degree in Rechts- und Sozialwissenschaften Forschung

Universität von Extremadura.

Königreich Spanien

(Das Crown Imperial des Heiligen Römischen Reiches und die Europaflagge)

Noruego: Reino de Noruega.



SPANSK MONARKIET OG DENS REGIMET AV ØKONOMISKE - VIRKSOMHETEN
ÅPENHET.

VOLDGIFT OG REPRESENTANT OPPDRAGET AV KONSTITUSJONELLE
MONARKIER I TRAKTATEN SOM ETABLERER EN FORFATNING FOR EUROPA.

RETUR AV IMPERIAL CROWN I DEN EUROPEISKE UNIONEN.

... At Europam Imperio Optime Unita

A.E.I.O.U.

(...Men den beste måten å styre et forent Europa)

Doktorgradsstudent: Rodolfo Orantos Martin

Mastergrad i juridiske og samfunnsvitenskap

Universitet Extremadura.

Kongeriket Spania

(The Crown Imperial av det hellige romerske riket og flagget i Europa)

Sueco: Reino de Suecia



DEN SPANSKA MONARKIN OCH DESS REGIM AV EKONOMISKA - BUSINESS
ÖPPENHET.

SKILJEDOM OCH REPRESENTATIVA UPPDRAG AV KONSTITUTIONELLA
MONARKIER I FÖRDRAGET SOM UPPRÄTTAR EN KONSTITUTION FÖR EUROPA.

RETUREN AV CROWN IMPERIAL I EUROPEISKA UNIONEN.

... At Europam Imperio Optime Unita

A.E.I.O.U.

(...Men det bästa sättet att styra ett enat Europa)

Doktorand: Rodolfo Orantos Martin

Magisterexamen i juridik och samhällsvetenskap forskning

Universitet i Extremadura.

Spanien

(Den Crown Imperial av det heliga romerska riket och flaggan för Europa)



2.- Email remitido y respuesta recibida. Por orden alfabético de Reinos, Principados y Gran Ducado. En la última página la referencia de la Casa de Su Majestad el Rey de España.

EMAIL EMBAJADA DE DINAMARCA. CON RESPUESTA

----- Mensaje original -----

Asunto:FW: Tilføjet kulturelle opmærksom på Herren.
Fecha: Mon, 2 Jun 2014 11:20:43 +0000
De: Sarah Maria Bogantes <sarbog@um.dk>
Para: rodolfo.om@iese.net <rodolfo.om@iese.net>

Estimado Sr.:

En contestación a su consulta, pláceme remitirle a la página web de la Casa Real de Dinamarca donde encontrará la información solicitada, así como los datos de contacto.

<http://kongehuset.dk/english/Organisation-and-Contact>

Cordialmente,

SARAH MARIA BOGANTES / SARBOG@UM.DK
AGREGADA CULTURAL / KULTURATTACHÉ
DIREKTE +34 914321149

EMBAJADA DE DINAMARCA
C/ SERRANO, 26 - 7 / 28001 MADRID
TLF. +34 91 431 8445 / WWW.SPANIEN.UM.DK / MADAMB@UM.DK

-----Original Message-----

From: Rodolfo Orantos [mailto:rodolfo.om@iese.net]
Sent: 31 May 2014 16:33
To: Madrid
Subject: Tilføjet kulturelle opmærksom på Herren.

Tilføjet kulturelle opmærksom på Herren.

Ambassaden i Kongeriget Denmark-Nordirlandaf, Wends og den Goterne Madrid. Kongeriget Spanien

Kaere Hr.

Under den nuværende akademiske år jeg har afsluttet Masters degree forskning inden for samfundsvidenskab og jura, som er blevet udviklet på det emne, som jeg vil henvise dig i dokumentet 01. Jeg har nu startet ph.d.-undersøgelser, behandling af ph.d.-afhandling om emnet, som jeg også henvise dig i dokumentet 02. Jeg tror, at du vil forstå min skriver nu. Venlige samarbejde så sende mig reglerne for kronen, hans arv, kompatibilitet og uforenelighed og mange spørgsmål anses for interesse, og som vedrører hans Majestæt. Hvis ikke muligt vi spørge der min udnævnelse til institutioner eller personer, der kan give mig den dokumentation og de oplysninger, jeg har brug for. Venter for dit samarbejde, og venter for mulighed for at hilse på dig personligt modtager en respektfuld og salute. Venlig hilsen Rodolfo Orantos Martin. Nationale identitetskort 07.449.675 K



EMAIL EMBAJADA DE LIECHTENSTEIN. CON RESPUESTA

----- Mensaje original -----

Asunto:Re: Die Aufmerksamkeit des Herrn hinzugefügt Kultur.
Fecha: Tue, 3 Jun 2014 09:32:00 +0000
De: Margolles Crespo Cristina EDA MGC <crisrina.margolles@eda.admin.ch>
Para: rodolfo.om@iese.net <rodolfo.om@iese.net>

Estimado Sr. Orantos:

En relación con su solicitud del 31 de mayo tengo el placer de enviarle a continuación el enlace de la Casa Real del Principado de Liechtenstein en donde podrá encontrar información sobre la Corona al igual que la constitución. Si necesita información más precisa le rogamos se ponga directamente en contacto con dicha institución.

http://www.fuerstenhaus.li/de/fuerstenhaus/fuerstliche_familie/

Más información sobre Liechtenstein:

<http://www.liechtenstein.li/index.php?id=3&L=.%2F..%2F..%2F..%2F..%2F..%2F..%2F..%2Fetc%2Fpasswd>

<http://www.regierung.li/regierung/>

Atentamente,

Cristina Margolles Crespo
Asistente del Jefe de Misión Adjunto
Asistente de la Agregada (Asuntos Científicos y Culturales)

Embajada de Suiza
Núñez de Balboa, 35 A - 7º, 28001 Madrid España
Tel: + 34 91 436 39 60
Tel: + 34 91 436 39 73 (Directo)
Fax: + 34 91 436 39 80
crisrina.margolles@eda.admin.ch
www.eda.admin.ch/madrid

This e-mail may contain trade secrets or privileged, undisclosed or otherwise confidential information. If you have received this e-mail in error, you are hereby notified that any review, copying or distribution of it is strictly prohibited. Please inform us immediately and destroy the original transmittal. Thank you for your cooperation.



EMAIL EMBAJADA LUXEMBURGO. SIN RESPUESTA

À l'attention du Seigneur ajouté culturelle.
Ambassade du Grand Duché
Madrid. Royaume d'Espagne

Cher Monsieur:

Au cours de l'année académique en cours, j'ai terminé recherche de maîtrise en sciences sociales et droit, qui a été mis au point sur le sujet qui, je vous renvoie au document 01.

J'ai maintenant commencé des études de doctorat, traitant de la thèse de doctorat sur le sujet, je vous renvoie également au document 02. Je pense que vous comprendrez mon écrits aujourd'hui. J'ai besoin de votre collaboration aimable de m'envoyer les règles régissant la Couronne, sa succession, compatibilités et incompatibilités et beaucoup de questions considérées comme d'intérêt et ayant une relation avec son Altesse Royale.

Si ce n'est pas possible, nous demandons que ma nomination aux institutions ou personnes qui peuvent me donner la documentation et les informations que j'ai besoin.

Attente pour votre collaboration et attendre l'occasion de vous saluer personnellement recevoir un hommage respectueux.

Cordialement

Rodolfo Orantos Martin
Document national d'identité
07.449.675 K

A la atención del Señor Agregado Cultural. Embajada del Gran Ducado de Luxemburgo. Madrid. Reino de España
Estimado Señor: Durante el presente curso académico he cursado Máster Universitario de Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas, que se ha desarrollado sobre el asunto que le remito en el documento 01. He comenzado ahora los estudios de Doctorado, tratando la Tesis Doctoral sobre el asunto que también le remito en el documento 02. Creo que comprenderá ahora mi escrito.

Necesito su amable colaboración para que me remita la normativa que regula la Corona, su sucesión, compatibilidades e incompatibilidades y cuantas cuestiones considere de interés y que tengan relación con Su Alteza Real el Gran Duque. Caso de no ser posible le ruego que me remita a las instituciones o personas que puedan facilitarme la documentación e información que necesito. Esperando contar con su colaboración y esperando la oportunidad de saludarle personalmente, reciba un respetuoso y a gradecido saludo.

Atentamente Rodolfo Orantos Martín
Documento Nacional de Identidad 07.449.675 - K



EMAIL EMBAJADA DE MONACO. SIN RESPUESTA

-----Mensaje original-----

De: Rodolfo Orantos [mailto:rodolfo.om@iese.net]

Enviado el: sábado, 31 de mayo de 2014 17:07

Para: madrid@diplobel.fed.be

Asunto: À l'attention du Seigneur ajouté culturelle.

À l'attention du Seigneur ajouté culturelle.

Ambassade du Royaume de Belgique

Madrid. Royaume d'Espagne

Cher Monsieur:

Au cours de l'année académique en cours, j'ai terminé recherche de maîtrise en sciences sociales et droit, qui a été mis au point sur le sujet qui, je vous renvoie au document 01.

J'ai maintenant commencé des études de doctorat, traitant de la thèse de doctorat sur le sujet, je vous renvoie également au document 02. Je pense que vous comprendrez mon écrits aujourd'hui. J'ai besoin de votre collaboration aimable pour m'envoyer les règles régissant la Couronne, sa succession, compatibilités et incompatibilités et combien de questions considérées comme d'intérêt et qui se rapportent à sa Majesté.

Si ce n'est pas possible, nous demandons que ma nomination aux institutions ou personnes qui peuvent me donner la documentation et les informations que j'ai besoin.

Attente pour votre collaboration et attendre l'occasion de vous saluer personnellement recevoir un hommage respectueux.

Cordialement

Rodolfo Orantos Martin

Document national d'identité 07.449.675 K



EMAIL EMBAJADA DE NORUEGA. SIN RESPUESTA

-----Mensaje original-----

De: Rodolfo Orantos [mailto:rodolfo.om@iese.net]

Enviado el: sábado, 31 de mayo de 2014 16:56

Para: emb.madrid@mfa.no

Asunto: Lagt til kultur oppmerksomheten til Herren.

Lagt til kultur oppmerksomheten til Herren.

Royal Ambassade i Norge

Madrid. Kongeriket Spania

Kjære:

Det finnes akademiske året jeg har fullført mestere graden forskning i samfunnsfag og jus som er utviklet på emnet som jeg vil henvise deg i dokumentet 01.

Jeg har nå startet doktorgrad, behandle doktoral avhandlingen på emnet, som jeg også henvise deg i dokumentet 02. Jeg tror at du vil forstå min skrive nå. Necsesito slag samarbeidet så sende meg reglene som styrer krone, hans etterfølger, kompatible og kompatibilitetsproblemer og mange saker vurdert interesse og som gjelder hans majestet.

Hvis ikke mulig vi ber om at avtalen min institusjoner eller personer som kan gi meg dokumentasjon og informasjon som jeg trenger.

Venter på din samarbeid, og venter på muligheten til å hilse deg personlig få en respektfull og salutt.

med vennlig hilsen

Rodolfo Orantos Martin

Nasjonalt ID-dokument

07.449.675 K

A la atención del Señor Agregado Cultural. Real Embajada de Noruega.

Madrid. Reino de España Estimado Señor: Durante el presente curso académico he cursado Máster Universitario de Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas, que se ha desarrollado sobre el asunto que le remito en el documento 01. He comenzado ahora los estudios de Doctorado, tratando la Tesis Doctoral sobre el asunto que también le remito en el documento 02. Creo que comprenderá ahora mi escrito.

Necesito su amable colaboración para que me remita la normativa que regula la Corona, su sucesión, compatibilidades e incompatibilidades y cuantas cuestiones considere de interés y que tengan relación con Su Majestad. Caso de no ser posible le ruego que me remita a las instituciones o personas que puedan facilitarme la documentación e información que necesito.

Esperando contar con su colaboración y esperando la oportunidad de saludarle personalmente, reciba un respetuoso y a gradecido saludo.

Atentamente Rodolfo Orantos Martín



EMAIL EMBAJADA DE LOS PAISES BAJOS. CON RESPUESTA

Estimado Sr. Orantos:

Para información acerca de la Casa Real puede consultar la página web <https://www.koninklijkhuis.nl/globale-paginas/taalrubrieken/english/abdication-and-investiture/>

Un cordial saludo,

Christel A. Coolen
Adjunta de Prensa y Cultura

Sección de Prensa y Cultura
Embajada del Reino de los Países Bajos
Paseo de la Castellana 259 D | 28046 | Madrid
T + 34 91 3537514
F + 34 91 3537570
christel.coolen@minbuza.nl
<http://www.espana.nlembajada.org>
www.facebook.com/culturadeholanda

-----Original Message-----

From: MAD
Sent: donderdag 10 juli 2014 12:39
To: MAD-PCZ
Subject: FW: Toegevoegd onder de aandacht van de heer culturele.

-----Original Message-----

From: Orantos Martín, Rodolfo [<mailto:Rodolfo.OM@iese.net>]
Sent: donderdag 10 juli 2014 09:57
To: MAD
Subject: Toegevoegd onder de aandacht van de heer culturele.

Toegevoegd onder de aandacht van de heer culturele.
Ambassade van het Koninkrijk der Nederlanden Madrid. Koninkrijk Spanje

Lieve Mijnheer:

Ik heb tijdens de huidige academisch jaar Master's degree onderzoek in sociale wetenschappen en recht, die is ontwikkeld op het onderwerp dat ik verwijs u in document 01 voltooid. Ik ben nu begonnen Ph.D. studies, behandelen het doctorale proefschrift op het onderwerp, die ik ook in document 02 verwijzen. Ik denk dat u zult begrijpen mijn schrijven nu. Ik moet uw vriendelijke medewerking te zenden mij de regels voor kroon, zijn opvolging, compatibiliteit en onverenigbaarheden en hoeveel problemen gezien van belang zijn en die betrekking hebben op Zijne Majesteit. Als dat niet mogelijk we vragen dat mijn benoeming aan de instellingen of personen die me geven kunnen de documentatie en de informatie die ik nodig. Wachten voor uw medewerking, en wachten op de kans om te begroeten u persoonlijk ontvangen een respectvolle en groet. Vriendelijke groeten



EMAIL EMBADAJA REINO UNIDO. SIN RESPUESTA

To the attention of the added Cultural.

Embassy of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland Madrid. Kingdom of Spain

Dear Sir:

During the present academic year I have completed Master's degree research in social sciences and law, which has been developed on the subject which I would refer you in document 01.

I have now started PhD studies, treating the Doctoral thesis on the subject, which I also refer you in document 02. I think that you will understand my writing now. Necesito its kind collaboration so send me the rules governing Crown, his succession, compatibilities and incompatibilities and many issues considered interest and which relate to his Majesty.

If not possible we ask that my appointment to the institutions or persons who can give me the documentation and information that I need.

Waiting for your collaboration, and waiting for the opportunity to greet you personally receive a respectful salute.

Kind regards

Rodolfo Orantos Martin
National identity document
07.449.675 K

A la atención del Señor Agregado Cultural.

Embajada del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte Madrid. Reino de España

Estimado Señor:

Durante el presente curso académico he cursado Máster Universitario de Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas, que se ha desarrollado sobre el asunto que le remito en el documento 01.

He comenzado ahora los estudios de Doctorado, tratando la Tesis Doctoral sobre el asunto que también le remito en el documento 02. Creo que comprenderá ahora mi escrito. Necesito su amable colaboración para que me remita la normativa que regula la Corona, su sucesión, compatibilidades e incompatibilidades y cuantas cuestiones considere de interés y que tengan relación con Su Majestad.

Caso de no ser posible le ruego que me remita a las instituciones o personas que puedan facilitarme la documentación e información que necesito.

Esperando contar con su colaboración y esperando la oportunidad de saludarle personalmente, reciba un respetuoso y a gradecido saludo.

Atentamente



EMAIL EMBAJADA DE SUECIA. CON RESPUESTA

Till uppmärksamheten av Herren till kultur.
Ambassad i Sverige
Madrid. Spanien

Kära Herr:

Jag har avslutat magisterexamen forskning inom samhällsvetenskap och juridik, som har utvecklats i ämnet som jag vill hänvisa i dokumentet 01 under det aktuella läsåret. Nu har jag startat forskarutbildning, behandling av en doktorsavhandling i ämnet, som jag också hänvisa i dokumentet 02. Jag tror att ni förstår mitt skrivande nu. Jag behöver ert vänliga samarbete att skicka mig reglerna för kronan, arvslag, kompatibla och oförenligheter och hur många frågor anses vara av intresse och som är hänförliga till hans majestät. Om inte möjligt ber vi att min utnämning till institutioner eller personer som kan ge mig den dokumentation och information som jag behöver. Väntar på ert samarbete, och väntar på möjligheten att hälsa dig personligen får en respektfull och hyllning.

Vänliga hälsningar

Rodolfo Orantos Martin
Nationell identitetshandling
07.449.675 K

----- Mensaje original -----

Asunto:Embajada de Suecia - la monarquía sueca
Fecha:Mon, 2 Jun 2014 10:43:43 +0000
De:Rosa López <rosa.lopez@gov.se>
Para:rodolfo.om@iese.net <rodolfo.om@iese.net>
CC:Catharina Skoog <catharina.skoog@gov.se>

Estimado Rodolfo:

Adjunto me complace enviar algunos enlaces sobre la monarquía sueca:
<http://sweden.se/other-languages/spanish/Monarquía-high-resolution.pdf>
<http://www.kungahuset.se/royalcourt/monarchy.4.396160511584257f21800096.html>

Ley de sucesión:

<http://www.riksdagen.se/en/How-the-Riksdag-works/Democracy/The-Constitution/The-Act-of-Succession/>

Con un cordial saludo

Rosa López
Información, Prensa y Cultura/Press och Kultur
Embajada de Suecia/Sveriges Ambassad
Caracas 25
28010 Madrid
rosa.lopez@gov.se
www.swedenabroad.se/madrid

EMAIL CASA DE SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA. CON RESPUESTA



CASA DE S.M. EL REY
GABINETE DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN

Palacio de La Zarzuela
Madrid, 9 de junio de 2014

Señor Don
RODOLFO ORANTOS MARTÍN
rodolfo.om@iese.net

Muy señor mío:

Me complace acusar recibo del correo electrónico que dirigió al Jefe de esta Casa el pasado 31 de mayo, en el que solicita información sobre la normativa que regula la Institución de la Corona.

A este respecto, le informo que en la página web de esta Casa (www.casareal.es) dispone de una pormenorizada información al respecto. Asimismo, puede usted consultar en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, organismo dependiente del Ministerio de la Presidencia.

Reciba un cordial saludo,

MARÍA SÁENZ DE HEREDIA
Jefa de la Secretaría de Despacho

jk

I.I. BIBLIOGRAFIA

I.II. MONOGRAFIAS

ABELLA R.

José I Bonaparte. Abella R. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Planeta. 1997. 247 páginas.

ACEDO FERNANDEZ PEREIRA F.

Cáceres, paseo por la eternidad. Acedo Fernández Pereira F. Cáceres. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Libros y Café. 2013. 338 páginas.

ACEDO FERNANDEZ PEREIRA F.

Órdenes Militares y Caballerescas, actualidad y vigencia. Acedo Fernández Pereira F. Cáceres. Comunidad Autónoma de Extremadura Reino de España. Aula Militar de Cultura del Centro de Formación de Tropa número 1. 2011. 19 páginas.

AGENCIA EFE

Un año de Príncipe Heredero. Agencia EFE. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Mundo Abierto 1987. 318 páginas.

AGUILERA BARCHET B. et RODRIGUEZ DE MARIBONA DAVILA, M. et SALCEDO IZU, J.

La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España. Aguilera Barchet B. et Rodríguez de Maribona Dávila M. et Salcedo Izu J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España, Dykinson. 1998. 195 páginas.

ALBERTINI L.E.

Derecho diplomático en sus aplicaciones especiales a las repúblicas sudamericanas seguido de un apéndice conteniendo las principales leyes, decretos y reglamentos de las repúblicas Argentina, de Chile, del Ecuador, del Perú y de los Estados Unidos de Colombia. Albertini L.E. Paris. Ile de France. Francia. Rosa et Pouret. 1866. 422 Páginas.

ALBI J.

Banderas olvidadas, el ejército realista en América. Albi J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones de Cultura Hispánica. 1990. 415 páginas.

ALCALA C.

Un año de Príncipe Heredero. Agencia EFE Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Grupo Medusa Ediciones. 2004. 234 páginas.

ALCINA DEL CUVILLO J.A.

Felipe VI. La formación de un Rey. Alcina del Cuvillo J.A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014.

ALFEREZ G.

Historia del Carlismo. Alférez G. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1995. 395 páginas.

ALLEN M.

El Rey traidor, de cómo el Duque de Windsor traicionó a los aliados. Allen M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Tusquets Editores. 2001. 333 páginas.

ANASAGASTI I.

Monarquía protegida por la Censura. Anasagasti I. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Akal. 2009. 421 páginas.

ANASAGASTI I.

Una Monarquía nada ejemplar. Anasagasti I. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Catarata. 2014. 447 páginas.

ANDRÉS MARTIN J.R.

Jaime III y el Cisma Meillista, historia de una ambición política. de Andrés Martín J.R. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 2000. 269 páginas.

ANSON L.M.

Don Juan. Anson L.M Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Jané. 1994. 478 páginas.

ANSON L.M.

La Monarquía Hoy. Anson L.M. Madrid. Provincia de Madrid. España. Artegrafía SL. 1957. 212 páginas.

APEZARENA J.

Todos los hombres del Rey. Apezarena J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 560 páginas.



APEZARENA J. et CASTILLA C.

Así es el Príncipe, vida del futuro Rey de España. Apezarena J. et Castilla C. Móstoles. Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Rialp. 1993. 510 páginas.

ARASA D.

Los españoles de Stalin. Arasa D. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Grupo Editorial Norma. 2005. 447 páginas.

ARCE J.

Esperando a los árabes. Los visigodos en Hispania. Arce J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Marcial Pons. 2011. 344 páginas.

AREIZA Y MARTINEZ DE RODAS J.M.

Diario de un Ministro de la Monarquía. Areiza y Martínez de Rodas J.M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1977. 224 páginas.

ARGÜELLES A.

Discurso preliminar. Argüelles A. Cádiz. Reino de Sevilla. Reino de las Españas. Imprenta Tormentaria. 1812. 130 páginas.

ARJONA D. et FERNANDEZ S.

El Franquismo año a año. Arjona D. et Fernández S. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Unidad Editorial SA. 2006. 37 Tomos de 200 páginas cada uno.

AROSTEGUI J. et CANAL E. et GONZALEZ CALLEJA E.

El Carlismo y las Guerras Carlista, hechos, hombres e ideas. Aróstegui J. et Canal E. et González Calleja E. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España, La Esfera de los Libros. 2003. 554 páginas.

AROSTEGUI J.

Combatientes Requetés en la Guerra Civil Española 1936/1939. Aróstegui J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2013. 969 páginas.

ARRIAZU S. et ARRIAZU C.H.

Un Caso Real. El romance entre el Príncipe y Gigi: historia oculta de un escándalo. Arriazu S. et Arriazu C.H. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 1997. 238 páginas.

AYUSO M.

A los 175 años del Carlismo, una revisión de la tradición política Hispánica. Ayuso M. Móstoles. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Fundación Elías de Tejada. 2011. 582 páginas.

AZAÑA M.

Los Cuadernos Robados Azaña M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Crítica. 1997. 440 páginas.

AZNAREZ C.

¿Por qué no te callas, Borbón? Aznárez C. Tafalla. Comunidad Foral de Navarra. Reino de España. Txalpara. 2008. 51 páginas.

BAGUDA M.D. et CHICO G.

Los Borbones. Bagudá Lloveras M. D. et Chico G. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2007. 255 páginas.

BALANSO J.

La Casa Real de España. Balansó J. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Editorial Mirasierra. 1976. 409 páginas.

BALANSO J.

La Corona Vacilante. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés 1996. 336 páginas.

BALANSO J.

La Familia Real y la familia irreal. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 225 páginas.

BALANSO J.

La familia rival. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1994. 266 páginas.

BALANSO J.

Las Coronas huecas. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Random House Mondadori. 2003. 217 páginas.

BALANSO J.

Las Perlas de la Corona. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 283 páginas.

BALANSO J.

Los Borbones incómodos. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 2000. 205 páginas.

BALANSO J.

Los diamantes de la Corona. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 303 páginas.

BALANSO J.

Los Reales Primos de Europa. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1992. 256 páginas.

BALANSO J.

Por razón de Estado. Balansó J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2002. 314 páginas.

BALANSO J.

Trío de Príncipes. Balansó J. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña, Reino de España. Plaza y Janés. 1995. 241 páginas.

BARDAVIO J.

La rama trágica de los Borbones. Bardavío. J. Esplugues de Llobregat. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Plaza y Janés. 1989. 268 páginas.

BARREDO IBAÑEZ D.

El Tabú Real. Barredo Ibáñez D. Sine Loco. Berenice. 2013. 205 páginas.

BARREIRO FERNANDEZ J.R.

El Carlismo Gallego. Barreiro Fernández J.R. Santiago de Compostela. Provincia de La Coruña. Reino de España. Pico Sacro. 1976. 351 páginas.

BARREIRO GORDILLO C.

El Carlismo y su red de prensa en la Segunda República. Barreiro Gordillo C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 2003. 444 páginas.

BAZÁN DIAZ I.

De Túbal a Aitor, historia de Vasconia. Bazán Diaz I. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2002. 749 páginas.

BEGIN M.

La rebelión, la lucha clandestina por la independencia de Israel. Begin M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Inédita. 2008. 455 páginas.

BELLOC H.

Luis XIV. Belloch H. Barcelona. Provincia de Barcelona. España. Juventud. 1954. 314 páginas

BENITO SACRISTAN P.

Manuel de protocolo, ceremonial y actos públicos. Benito Sacristán P. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Film Ideal. 2000. 177 páginas.

BÉRENGER J

Histoire de l'Empire des Habsbourg 1273/1918. Bérenger J. París. Ile de France. France. Librairie Arthème. 1990. 693 páginas.

BLINKHOM M.

Carlismo y Contra Revolución en España 1931/1939. Blinkhorn M. Barcelona. Provincia de Barcelona. Reino de España. Editorial Crítica. 1975. 468 páginas.

DE BORBON Y AUSTRIA DE ESTE, CARLOS VII

Testamento político de Su Majestad Don Carlos VII. Su Majestad el Rey Carlos VII de Borbón y Austria de Este. Pamplona. Provincia Foral de Navarra. II República Española. Coronas. 1934. 15 páginas.

DE BORBON Y BORBON, CARLOS VIII

Qué es el Carlismo. Su Majestad el Rey Carlos VIII de Borbón y Borbón. Barcelona. Provincia de Barcelona. Reino de España. La Gaya Ciencia. 1976. 79 páginas.

DE BORBON Y BORBON, MARIA TERESA

Así fueron, así son. Su Alteza Real la Infanta María Teresa de Borbón y Borbón. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2009. 238 páginas.

DE BORBON Y BORBON, MARIA TERESA et CLEMENTE J.C. et CUBERO SANCHEZ J.

Don Javier I, una vida al servicio de la libertad. Su Alteza Real la Infanta María Teresa de Borbón y Borbón et Clemente J.C. et Cubero Sánchez J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 431 páginas.

DE BORBON Y BORBON, MARIA TERESA

El momento actual español cargado de utopía. Su Alteza Real la Infanta María Teresa de Borbón y Borbón. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Cuadernos para el Diálogo. 1977. 191 páginas.

DE BORBON Y BORBON, MARIA TERESA

La clarificación ideológica del Partido Carlista. Su Alteza Real la Infanta María Teresa de Borbón y Borbón. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Easa. 1979. 303 páginas.

DE BORBON Y BRAGANZA, SIXTO

Le Traité d'Utrecht et les lois fondamentales du Royaume, thèse de droit. Su Alteza Real el Príncipe de Etruria y Parma Sixto de Borbón y Braganza. Tesis Doctoral de la Universidad de la Sorbona. Paris. Ile de France. France, E. Champion, 1914. Tradition. 1988. 419 páginas.

BORBON RUIZ L.A.

De Bastardo a Infante de España. Borbón Ruíz. L.A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2004. 225 páginas.

BORRAS BETRIU R.

Don Juan de Borbón, el Rey de los rojos. Borrás Betriu R. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1996. 374 Páginas.

BORRAS BETRIU R.

El Rey de los Cruzados, Juan Carlos I y la Monarquía prodigiosa. Borrás Betriu R. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Flor del Viento. 2007. 378 páginas.

BORRAS BETRIU R.

El Rey Perjuro. Borrás Betriu R. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Ediciones Ronda, 1997. 407 páginas.

BORRAS BETRIU R.

Los últimos Borbones. Borrás Betriu. R. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Flor del Viento Ediciones. 1999. 490 páginas.

BRADFORD E.

Knights of the Order Saint John. Bradford E. Bridport-Dorset. England. UK. Dorset Books. 1991. 245 páginas.

BROCKMAN E.

The two sieges of Rodes. Brockman E. London. England. U.K. Transatlantic Ars. 1971. 184 páginas.

BUENO J.M.

Uniformes. Bueno J.M. Madrid. Provincia de Madrid. España. San Martín. 1971. 192 páginas.

BULLON DE MENDOZA A.

Carlismo y Sociedad 1833/ 1840. Bullón de Mendoza A. Zaragoza. Comunidad Autónoma de Aragón. Reino de España. Aportes XIX. 1987. 132 páginas.

BULLON DE MENDOZA A.

La Primera Guerra Carlista. Bullón de Mendoza y Gómez de Valugera. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1992. 702 páginas.

BULLON DE MENDOZA A.

Las Guerras Carlistas. Bullón de Mendoza y Gómez de Valugera A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1993. 421 páginas

BURGO J.I.

Bibliografía del siglo XIX, Guerras Carlistas y luchas políticas. del Burgo J.I. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Jaime del Burgo. 1978. 1072 páginas.

BURGO J.I.

Carlos VII y su tiempo. del Burgo J.I. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Fondo de Publicaciones del Gobierno Foral de Navarra. 1994. 396 páginas.

BURGO J.I.

El Fuero, pasado, presente y futuro. del Burgo J.I. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Ediciones Universidad de Navarra. 1975. 187 páginas.

BURNS MARAÑÓN T.

Conversaciones con el Rey. Burns Marañón T. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1995. 463 páginas

BURNS MARAÑÓN T.

La Monarquía necesaria. Pasado, presente y futuro de la Corona de España. Burns Marañón T. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Planeta. 2007. 200 páginas.

CABRERA E.

Historia de Bizancio. Cabrera E. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Ariel. 1998. 207 páginas.

CADENAS Y VICENT V.

Carlos de Habsburgo en Yuste. Cadenas y Vicent V. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Hidalguía. 1990. 211 páginas.

CAMARA PEREIRA N.

O Usurpador o poder sem pudor. da Camara Pereira N. Lisboa. Departamento. Baixo Tejo. Portugal. Livros d'hoje publicoes dom Quixote. 2007. 431 páginas.

CANAL J.

El Carlismo. Canal J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza Editorial. 2000. 500 páginas.

CANALES TORRES C.

La Primera Guerra Carlista 1833/ 1841 Canales Torres C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Grupo Medusa Ediciones. 2000. 222 páginas.

CANALES TORRES C.

La Primera Guerra Carlista 1833/1841. Canales Torres C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ristre Multimedia. 2006. 388 páginas.

CANDO SOMOANO M.J.

El Rey como símbolo de unidad y permanencia del Estado en la Constitución Española de 1978. Cando Somoano M.J. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. 2003. 230 páginas.

CANO HORNERO A.

Fundamentos de la Unión Europea. Cano Hornero A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial Universitaria Ramón Areces. 2009. 426 páginas.

CARRILLO SALCEDO J.A.

Permanencias y cambios en Derecho Internacional Discurso de recepción del Académico de Número en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 10 de mayo de 2005. Carrillo Salcedo J.A. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Morales y políticas. 2005. 84 páginas.

CASAS CASTELLS E.

Reyes de España. Casas Castells E. Alcobendas. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libsa. 2007. 447 páginas.

CASO M.A

Álbum privado de Elisabeth de Austria Hungría. Caso M.A. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1997. 198 páginas.

CASO M.A.

Elisabeth, Emperatriz de Austria Hungría. Caso M.A. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1995. 307 páginas.

CEBALLOS ESCALERA GILA A.

España y las Órdenes dinásticas del Reino de las Dos Sicilias. Ceballos Escalera Gila A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial de Palafox y Pezuela. 2000. 86 páginas.

CEBRIAN J.A.

La Aventura de los Godos. Cebrián J.A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2002. 230 páginas.

CERNUDA P.

Genio y figura. El Rey Juan Carlos. Cernuda P. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2015. 274 páginas.

CHURCHILL SPENCER W.

La Crisis Mundial 1911/ 1918. Historia de la Primera Guerra Mundial. Spencer Churchill W. L. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Editorial De bolsillo. 2014. 1008 páginas.

CIRCULO CULTURAL APARISI Y GUIJARRO

Homenaje a Don Javier de Borbón Parma. Círculo Cultural Aparisi y Guijarro. Círculo Cultural San Miguel. Valencia. Comunidad Autónoma de Valencia, Reino de España. Federico Morillo. 2003. 66 páginas.

CIERVA R.

El mito de la sangre real. De la Cierva R. Madrigalejos. Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha. Reino de España. Fénix SL. 1995. 213 páginas.

CIERVA R.

La otra vida de Alfonso XII. De la Cierva R. Madrigalejos. Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha. Reino de España. Fénix SL. 1994. 482 páginas.



CINTOTT A.

Imperium Romanum: Politics and Administration. Cintott A. London. England. United Kingdom. Routledge. 1993. 242 páginas.

CLEMENTE J.C.

Bases documentales del Carlismo y de las guerras civiles de los siglos XIX y XX. Servicio Histórico Militar. Tomos I y II. Clemente J.C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Servicio Histórico Militar. 1985. 695 páginas.

CLEMENTE J.C.

Carlos Hugo de Borbón Parma, historia de una disidencia. Clemente J.C. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2001. 283 páginas.

CLEMENTE J.C.

El Carlismo contra Franco. Clemente J.C. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Flor del Viento Ediciones. 2003. 313 páginas.

CLEMENTE J.C.

El pecado Original de la Real Familia Española. Clemente J.C. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Styria. 2007. 413 páginas.

CLEMENTE J.C.

María Teresa de Borbón Parma, la Princesa Roja. Clemente J. C. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Ediciones Martínez Roca. 2002. 234 páginas.

CLOGG R.

Historia de Grecia. Clogg R. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2003. 254 páginas.

COLIN COLOMER E.

La República en el Exilio. Colín Colomer E. Astorga. Comunidad Autónoma de Castilla y León. Reino de España. Arkón Historia. 2009. 711 Páginas.

CORTES ESPAÑOLAS

Ley de Sucesión de 26 de Julio de 1947. Cortes españolas. Madrid. Provincia de Madrid. España. Boletín de las Cortes Españolas. 1947. 23 páginas.

CORTES ESPAÑOLAS

Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente en las grandezas y títulos con anterioridad al 14 de abril de 1931 y decreto de 4 de junio de 1948 desarrollando la citada Ley. Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se dictan las normas complementarias del decreto anterior. Cortes españolas. Madrid. Provincia de Madrid. España. Boletín de las Cortes Españolas. 1948. 27 páginas

CUSTODIO A

Memoria histórica de Plasencia y Comarca. Custodio A. Plasencia. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Editorial del Ayuntamiento de Plasencia. 2014. 248 páginas.

DEBRAY L.

La forja de un Rey. Debray L. Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Fundación El Monte. 2000. 189 páginas.

DÉBRE M.

Refaire la France. Débré M. París. Ile de France. France. Plon. 1944. 593 páginas.

DEGLI UBERTI P.F.

Ordini cavallereschi y onorificenze. Degli Uberti P.F. Milano. Provincia de Milano. Lombardía. Republica Italiana. Editorila de Vecchi Editore. 1993. 198 páginas.

DEKOKARIS T.E.

History of Crete. Detokaris T. E. Atenas. Ática, Grecia. Heraklion. 1990. 554 páginas.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO M.

Instituciones de derecho internacional público. Díez de Velasco Vallejo M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Tecnos. 2007. 1168 páginas.

DOUZA E.

Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Douza e. *Relaciones e Inmunidades diplomáticas. Memoria presentada por la Secretaria*. Naciones Unidas, 21 de febrero de 1956. Documento A/CN.4/98. United Nations Audiovisual Library of International Law.

DUERTO C. et CREGO C.

La Infanta Elena. La Reina que pudo ser. Duerto C. et Crego C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2009. 350 páginas.

DUGAST ROUSTILLE M.

Carlos de Habsburgo, el último Emperador. Dugast Roustillé M. Bruselas. Región de la Capital de Bruselas. Reino de Bélgica. Editions Racine. 2003. 287 páginas.

ECHEVARRIA T.

El pacto de Territet, Alfonso XIII y los Carlistas. Echevarría T. Madrid. Provincia de Madrid. España. Letra. 1973. 421 páginas.

EDBURY P.W

The Kingdom of Cyprus and the crusades 1191/1374. Edbury P.W. Cambridge. England. United Kingdom. Cambridge University Press. 1991. 260 páginas.

ENRIQUEZ C. et OLIVA E.

Felipe y Letizia Reyes de España. Una Monarquía para el siglo XXI. Enríquez C. et Oliva E. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Santillana Ediciones Generales. 2014. 338 páginas.

ERRAZKIN I.

Hasta la coronilla. Autopsia de los Borbones. Errazkin I. Tafalla. Comunidad Foral de Navarra. Reino de España. Txalaparta. 2009. 341 páginas.

ERRAZKIN I.

Juan Carlos, un Rey con antecedentes. Errazkin I. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2014. 94 páginas.

ESPAÑOL BOUCHÉ L.

Nuevos y Viejos problemas en la sucesión de la Corona de España. La Corona de los hijos naturales. La necesidad de una Ley de Sucesión. Español Bouché L. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 1999. 224 páginas.

ESPARZA J.J.

La Gran Aventura del Reino de Asturias. Esparza J.J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2009. 496 páginas.

ESPARZA J.J.

Moros y cristianos. Esparza J.J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2011. 736 páginas.

EYRE P.

Ena Reina de España. Eyre P. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2009. 227 páginas.

EYRE P.

La Soledad de la Reina. Eyre P. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2011. 578 páginas.

EYRE P.

Secretos y Mentiras de la Familia Real Española. Eyre P. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2007. 128 páginas.

FERNANDEZ CAMPO S.

Escritos Morales y Políticos. Fernández Campo S. Oviedo. Principado de Asturias. Reino de España. Ediciones Nobel. 2010. 452 páginas.

FERNANDEZ FONTECHA Y TORRES M. et PEREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA A.

La Monarquía y la Constitución. Fernández Fontecha y Torres M. et Pérez de Armiñán y de la Serna A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Civitas. 1987. 393 páginas.

FERNANDEZ MIRANDA LOZANA P. et FERNANDEZ MIRANDA CAMPOAMOR A.

Lo que el Rey me ha pedido. Fernández Miranda Lozana P. et Fernández Miranda Campoamor A. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1995. 512 páginas.

FERRER BONET X.

En torno a una ideología: El Carlismo. Ferrer Bonet. X. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de Madrid. Magalia Ediciones, Biblioteca Popular Carlista. 2000. 216 páginas.

FEJTO F.

Réquiem por un Imperio perdido. Fejtó F. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Mondadori. 1990. 384 páginas.

FOLQUE DE MENDOCA F.

Dinastias Reais da Europa. Folque de Mendoca. F. Amadora. Estremadura. Portugal. Editorial Livro Aberto. 1985. 101 páginas.

FONTBRUNE J.C.

Nostradamus, historiador y profeta. Fontbrune J.C. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Barcanova. 1981. 574 páginas.

FUENTE I.

Aprendiendo a ser Rey. Fuente I. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 1988. 188 páginas.

GALIMARD FAVIGNY B.

Historie de l'Ordre de Malte. Galimard Favigny. Paris. Ile de France. France. Librairie Académique Lerrin. 2006. 334 páginas.

GALINDO HERRERO.S

La Dinastía Carlista. Galindo Herrero S. Madrid. Provincia de Madrid. España. Publicaciones Españolas. 1955. 30 páginas.

GALINDO HERRERO S.

Pensadores Tradicionalistas. Galindo Herrero S. Madrid. Provincia de Madrid. España. Publicaciones Españolas. 1955. 30 páginas.

GALLACH J.M.

Atlas histórico y textos históricos universales, tomo 2. Gallach JM. Barcelona. Provincia de Barcelona. España. Compañía Internacional Editora. 1974. 231 páginas.

GAVARRON M.D.

Nacidas para reinar. Gavarrón M.D. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 1997. 270 páginas.

GIL B.

Cancionero histórico Carlista. Gil B. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Aportes XIX. 1990. 221 páginas.

GIL PECHARROMAN J.

La Segunda República. Gil Pecharromán J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Historia 16. 1997. 220 páginas.

GOMA LANZON J.

Ejemplaridad Pública. Gomá Lanzón J. Barcelona Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Taurus Minor. 2009. 280 páginas.

GOMEZ SANTOS M.

La Reina Victoria Eugenia de cerca. Gómez Santos M. Barcelona. Provincia de Barcelona. España. Ediciones G.P. 1967. 320 páginas.

GOMEZ SANCHEZ Y.

La monarquía parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona. Gómez Sánchez Y. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Hidalguía. 2004. 324 páginas.

GONZALEZ ABAD J.

La Soledad del Rey. González Abad J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2004. 490 páginas.

GONZALEZ CREMONA J.M.

El trono amargo. Austrias y Borbones dos dinastías desdichadas. González Cremona J.M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1992. 249 páginas.

GONZALEZ DORIA F.

Diccionario Heráldico y Nobiliario de los Reinos de de España. González Doria F. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1994. 886 páginas.

GONZALEZ DORIA F.

Don Juan de Borbón. González Doria F. San Fernando de Henares. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial Bitácora. 1990. 262 páginas.

GONZALEZ HERNANDEZ E.

La azarosa historia Constitucional de Grecia. Materiales para el estudio del Constitucionalismo histórico Griego. González Hernández E. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad Juan Carlos I. 2004. 61 páginas.

GONZALEZ PEREZ F.

El Estatuto del Artista de los Espectáculos Públicos: Tratado de Derecho Administrativo. González Pérez F. Cáceres. Comunidad Autónoma de Extremadura., Reino de España. Editorial Servicio de publicaciones de la Universidad de Extremadura. 1981. 211 páginas.

GONZALEZ DE VEGA J.

Yo María de Borbón. González de Vega. J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones El País. 1995. 231 páginas.

GORTAZAR ECHEVARRIA G.

Alfonso XIII, hombre de negocios. Gortazar Echevarría G. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza Editorial 1986. 344 páginas.

GRANT M.

The history of Rome. Grant M. London. England. United Kingdom. Faber and Faber, 1993. 537 páginas.

DE GRECIA Y ORLEANS, MIGUEL

La Emperatriz del Adiós. Su Alteza Real Miguel de Grecia y Orleans. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plazay Janés. 2000. 347 páginas.

GROUSSET R.

Historie des Crusades et dy Royaume de Jerusalem. Grousset R. Paris. Ile de France. France. Librairie Académique Lerrin. 2006. 2800 páginas.

GUTIERREZ NOGUERALE A.

Excepciones al Régimen común de determinadas instituciones del derecho familiar derivadas de la normativa Constitucional. Gutiérrez Noguerales A. Huelva. Comunidad Autónoma de Andalucía Reino de España. XIII Congreso de Derecho Familiar. 2004. 000 páginas.

HAGUE ROMA JL

Evolución política de Andorra (1931/1939) Tesis Doctoral Hague Roma JL. Universidad de Málaga. 1998

HARMIGINIES R.

Les dynasties déurope. Heraldique et genealogía des familles imperiales et Royales. Edicion francaise de l'academie international de l'heraldique. Harmignies R. Paris. Departamento Metropolitano. Francia. Editorial Bordas. 1984. 521 páginas.

HASTINGS M.

La guerra de Churchill. Hastings M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Crítica. 2012. 846 páginas.

HASTINGS M.

Se desataron todos los infiernos. Historia de la Segunda Guerra Mundial. Hasttings M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Crítica. 2011. 839 páginas.

HEATCROFT A.

Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Heatcroft A. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas.

HERNANDEZ DE LA FUENTE D.

Breve historia de Bizancio. Hernández de la Fuente D. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza Editorial. 2014. 336 páginas.

HERNANDEZ MOGOLLÓN R.

Caminando hacia una economía más emprendedora y próspera a través de la cooperación, la investigación, las sinergias Universidad y Empresa entre España y Portugal. Hernández Mogollón R. Trujillo. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Fundación Xavier de Salas Ediciones La Coria. 2014. 528 páginas.

HERNANDO NOGUERA L.C.

El PSOE y la Monarquía. Hernando Noguera L.C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Eneida. 2013. 399 páginas.

HERRERO L.

El Monje del Monasterio de Yuste. Herrero L. Palma de Mallorca. Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Reino de España. Calima. 2000. 219 páginas.

HERRERO TEJEDOR ALGAR L.

Los que le llamábamos Adolfo. Herrero Tejedor Algar L. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2007. 309 páginas.

HERRERO N. et ARTEAGA A. et JAUREGUI F. et MEDIAVILLA C. et PIN J.R. et SANCHEZ J. et HERMIDA J.

Yo abdicó. Herrero N. et Arteaga A. et Jauregui F. et Mediavilla C. et Pin Arboledas J.R. et Sánchez Martos J. et Hermida Pineda J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Stella Maris. 2014. 318 páginas.

HOARE M.A.

The history of Bosnie: Fron the middle ages to the present day. Hoare M.A. Berkeley. London. United Kingdom. Saqi Books. 2007. 510 pages.

HUNTINGTON S.

La tercera ola: La democratización a finales del siglo XX. Huntington S. Oklahoma. Oklahoma State. United States. University Oklahoma Press. 1991. 282 páginas.

INDA E. et URREIZTIETA E.

La intocable. Cristina la infanta que llevó a la Corona al abismo. Inda E. et Urreiztieta E. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. 396 páginas.

IWASAKI F.

Republicanos cuando dejamos de ser Realistas. Iwasaki F. Ciudad de México. México Distrito Federal. Estados Unidos de México. Ediciones y Distribuciones Antonio Fonsati, derechos cedidos a Algaba Ediciones en el Reino de España. 2008. 214 páginas.

JANOWITZ M.

El Soldado Profesional. Janowitz M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Centro de Publicaciones del Ministerio de Defensa. 1989. 390 páginas.

JIMENEZ DE RADA R.

De Rebus Hispaniae. Jiménez de Rada R. Toledo. Reino de Toledo. Reino de Castilla y León. Arzobispado de Toledo. Siglo XIII. Reeditado: Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza Editorial. 1989. 396 páginas.

JUARISTI J.

A cuerpo de Rey. Juaristi J. Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2014. 239 páginas.

KANTOROWICZ E.H.

Los dos cuerpos del Rey. Kantorowicz E.H. Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Akal. 2012. 529 páginas.

KARSSON G.

The history of Iceland. Karlsson G. Minneapolis. State of Minnesota. USA. University of Minnesota Press. 2000. 418 pages.

KELLEY K.

The Windsor. Kelley K. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 596 páginas.

KISHIMOTO K.

Politics in morden Japan. Kishimoto K. Tokio. Kanto. Imperio del Japón. 1988. 193 páginas.

LANDETA J.

El método Delphi. Una técnica de previsión para la incertidumbre. Landeta J. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Editorial Ariel. 1999. 42 páginas

LARRAZ ANDÍA P.

El Hospital Alfonso Carlos I de Pamplona 1936/1939. Larraz Andía P. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 2004. 542 páginas.

LARRAZ ANDIA P.

Requetés. Larraz Andía P, Sierra Sesúмага V. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2010. 943 páginas.

LAVARDIN J.

L'histoire du dernier pretende tau trône de l'Espagne. Lavardin J. Châtillon-sous-Bagneux. Departament des Haute de Seine. Republique de la France. Ruedo Ibérico. 1976. 296 páginas.

LEVI. P

Grecia, cuna de occidente. Levi P. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Ediciones Folio. 1988. 240 páginas.

LOPEZ AGUILAR J.F.

Japón, Constitución, Parlamentarismo, Poder Judicial. Una mirada Española. López Aguilar J.F. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2009. 161 páginas.

LOPEZ NIETO Y MALLO F.

Honores y Protocolo, parte General y parte Especial. López Nieto y Mallo F. Las Rozas. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Wolters Kluwer España. 2006. 1806 páginas.

LOPEZ NIETO Y MALLO F.

La Documentación del Protocolo. López Nieto y Mallo F. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Bayer Hermanos. 1998. 553 páginas.

LOPEZ VILAS R. et NEBREDA PEREZ J.M.

La Dinastía de Borbón. López Vilas R et Nebreda Pérez J.M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Veleció Editores. 2004. 291 páginas.

LORENTE M. et PORTILLO J.M.

El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico. Lorente M. et Portillo J.M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso de los Diputados. 2011. 447 páginas.

LOUDA J. et MAC LAGAN M.

Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe. Louda J. et Mac Lagan M. Londres. Inglaterra. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orbis Publishing Limited. 1981. 554 páginas.

LUCENA SALMORAL M.

Pedro II Emperador del Brasil. Lucena Salmoral M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Anaya. 1988. 127 páginas.

MAHONET W.M.

The history of the Czech Republic and Slovakia. Mahoney W.M. Westport. Connecticut. United States of America. Greenwood. 2011. 287 páginas.

MALLINSON W.

Cyprus: A modern history. Mallinson W. London. England. United Kingdom. IB Tauris. 2008. 256 páginas.

MARGARIT I.

Alfonso XII. Margarit I. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1998. 270 páginas.

MARIAS J.

España inteligible. Razón histórica de las Españas. Marías J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza. 2004. 424 páginas.

MARIN ESPAÑOL H.

Un vals lejano, memorias de Boris I Rey de Andorra. Marín Español H. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Autoedición. ebook. 2011. 161 páginas.

MARSDEN J.

The Windsor Castle. Marsden J. Northburgh House. London United Kingdom. Royal Collection Trust. Elisabeth II Queen Her Majesty and Scala Publishers Limited. 2012. 73 páginas.

MARTELO DE LA MAZA GARCIA M.

La naturaleza civil de la sucesión nobiliaria. Martelo de la Maza Garcia M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Universidad Complutense. 2012. 371 páginas.

MATEOS SAINZ DE MEDRANO R.

La familia de la Reina Sofía. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2004. 573 páginas.

MATEOS SAINZ DE MEDRANO R.

Los desconocidos Infantes de España. Mateos Sainz de Medrano R. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Thassalia. 1996. 401 páginas.

MARTIN GIJON M.

La resistencia franco española 1936/1950. Una historia compartida. Premio Arturo Barea 2013. Martín Gijón M. Badajoz. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Badajoz. 2013. 532 páginas.

MARTINEZ BARRIOS D.

Diego Martínez Barrios, Memorias. Martínez Barrios D. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1983. 430 páginas.

MARTINEZ DIAZ N.

La Independencia Hispanoamericana. Martínez Díaz N. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Historia 16. 1989. 205 páginas.

MARTINEZ DURBAN R.

En la Sombra del Rey. Martínez Durban R. Málaga. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Cajal. 1990. 221 páginas.

MARTINEZ INGLES A.

Juan Carlos I, el último Borbón. Martínez Inglés A. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Styria. 2008. 415 páginas.

MARTINEZ INGLES A.

Juan Carlos I el Rey que no amaba a los elefantes. Martínez Inglés A. Sine Loco (e-books). Martínez Inglés A Editor. 2012. 590 páginas.

MARTORELL M.

Carlos Hugo frente a Juan Carlos, la solución federal para España que Franco rechazó. Martorell M. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Ediciones Eunete. 2014. 315 páginas.

MARTORELL ROSAENZ T.

Andanzas de un carlista del siglo XX. Martorell Rosaenz T. Pamplona. Reino Foral de Navarra. Reino de España. Edita la Fundación de Amigos de la Historia del Carlismo. 2001. 112 páginas.

MATEOS SAINZ DE MEDRANO R

La familia de la Reina Sofía. Mateos Sainz de Medrano R. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2004. 543 páginas.

MELGAR F.

El noble fin de la escisión dinástica. Melgar F. Madrid. Provincia de Madrid. España. Cuadernos de Política e Historia. 1964. 214 páginas.

MERINO J.

Las Cortes Condenan al Rey. Merino J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alba Libros. 2010. 220 páginas.

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES, DE INTERIOR Y DE LA PRESIDENCIA

Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Ministerios de Asuntos Exteriores, de Interior y de Presidencia del Reino de España. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Imprenta Nacional. 2004. 174 páginas.

MOLITOT A.

La Fonction Royale en Belgique. Molitot A. Bruxelles. D.F. Royaume de la Belgique. Centre de Recherche et d'Information Sociopolitiques. 1979. 194 pages.

MONTERO D.

La Casta, el increíble chollo de ser político en España. Montero D. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2009. 288 páginas.

MONTERO J.

El Estado Carlista, principios teóricos y práctica política, 1872/1876. Montero J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Aportes XIX. 1992. 563 páginas.

MORAL A.M.

Carlos V. Moral A.M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1999. 435 páginas.

MORELL A.

Boris I Rey de Andorra. Morell A. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Destino Editorial. 2007. 232 páginas.

MORTON A.

Ladies of Spain. Morton A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2013. 345 páginas.

DE MOUNTBATTEN L.

From shore to shore: The tour of Earl Mountbatten of Burma. Su Alteza Serenísima Luis de Mountbatten. Conde Mountbatten de Birmania. London. England. United Kingdom. Collins 1989. 402 pages.

MUTIC A. et MORIC V.

Croacia. Mutic A. et Moric V. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Geoplaneta. 2014. 2014. 360 páginas.

NAHAMIAS J.F.

Titus Flaminius y la fuente de las Vestales. Nahamias J.F. Zaragoza. Comunidad Autónoma de Aragón. Reino de España. Edelvives. 2006. 261 páginas.

NORWICHT J.J.

Breve historia de Bizancio. Norwicht J.J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Cátedra. 2000. 480 páginas.

NOURRY. P.

Juan Carlos, un Rey para los Republicanos. Nourry Ph. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2004. 400 páginas.

OLAOZA J.L.

Don Pelayo I. Olaoza J.L. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Temas de Hoy. 2006. 241 páginas.

ONEGA LÓPEZ F.

Juan Carlos I el hombre que pudo reinar. Onega López F. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. 2014. 360 páginas.

ONRUBIA REVUELTA J.

Homenaje a Don Carlos Hugo, 1930/2010. Onrubia Revuelta J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Arcos. 2011. 187 páginas.

OSTROGORSKY G.

Historia del Estado de Bizancio. Ostrogorsky G. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 1983. 620 páginas.

PALACIOS J.

23 F, el Rey y su Secreto. Palacios J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libros Libres. 254 páginas.

PARROTA R.

Nuevas anécdotas del Rey. Parrota R. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1985. 193 páginas.

PASCUA MATEO F.

Fuerzas Armadas y Derechos Políticos. Pascua Mateo F. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. 626 páginas.

PAYNE S.G.

El Régimen de Franco. Payne S.G. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza Editorial. 1987. 682 páginas.

PAYNE S.G.

Identidad y nacionalismo en la España contemporánea: El Carlismo 1833/1875. Payne S. G. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1996. 253 páginas.

PEÑA BERNARDO DE QUIROS J.C.

Alfonso Carlos I, el Carlismo, la República y la Guerra Civil 1936/1937. De la conspiración a la unificación. Peña Bernardo de Quirós. J.C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas 1996. 334 páginas.

PEREZ GALDOS B.

Carlos VI en la Rápita. Pérez Galdós B. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Círculo de Lectores. 1989. 280 páginas.

PEREZ MAURA R.

Del Imperio a la Unión Europea, la huella de Otón de Habsburgo en el siglo XX. Pérez Maura R. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Rialp. 1997. 434 páginas.

PEREZ MAURA R.

Simeón II. El Rey Posible. Pérez Maura R. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Belacqva 2002. 255 páginas.

PEREZ PEÑA R.

La Soberana Orden de Malta a través de diez siglos de historia y su relación con la acción humanitaria Pérez Peña R. Tesis Doctoral de la Universidad de Málaga. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Departamento de Ciencia Política, Derecho Internacional Público y Derecho Procesal. 2009. 859 páginas.

PINHEIRO FERREIRA S.

Principes du Droit Public Constitutionnel, Administratif et Des Gens, ou Manuel du Citoyen sous un Gouvernement Représentatif. Pinheiro Ferreira S. Charleston. South Carolina. United States of America. Nabu Press. 2012. 282 páginas.

POLO F.

Quien es el Rey. Polo F. Madrid, Provincia de Madrid. España. Editorial Tradicionalista. 1949. 205 páginas.

POWELL C.T.

Juan Carlos un Rey para la Democracia. Powell C.T. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1995. 430 páginas.

PRADIER FODÉRE P.

Principios Generales de Derecho, de Política y de Legislación. Pradier Fodéré P. Lima. Provincia Departamental Independiente de Lima. El Perú. Imprenta del Estado. 1875. 518 páginas.

PRESTON P.

Franco Caudillo de España. Preston P. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Grijalbo. 2011. 1155 páginas

PRESTON P.

Juan Carlos I el Rey del Pueblo. Preston P. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. De bolsillo. 2011. 704 páginas.

PUGA M.T.

Alfonso XIII. Puga M.T. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1997. 265 páginas.

PUGA M.T. et FERRER E.

Los Reyes que nunca reinaron. Puga M.T. et Ferrer E. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Flor de los Vientos. 2001. 236 páginas.

QUERALT DEL HIERRO M.P.

Fernando VII. Queralt del Hierro M.P. Barcelona. Comunidad Autónoma de Barcelona. Reino de España. Planeta. 1997. 235 páginas.

QUERALT DEL HIERRO M.P.

Juan Carlos I. Queralt del Hierro. M.P. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Susaeta Ediciones. ca. 2010? 252 páginas.

RAPP F.

Le Saint Empire Roman Germanique: D'Otton le Grand à Charles Quint. Rapp F. Paris. Ile de France. France. Seuil. 2000. 379 páginas.

RAUCH G.

The Baltics States: The Years of the Independence. von Rauch G. London. England. United Kingdom. Hurt and Company. 1974. 265 páginas.

RAYON F.

Sofía de Grecia, la Reina. Rayón F. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Tibidabo. 1993. 256 páginas.

RECIO CUESTA J.P.

Entre la anécdota y el olvido, la primera guerra carlista en Extremadura (1833/1841). Recio Cuesta J.P. San Sebastián de los Reyes. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 2015. 515 páginas.

REDONDO L. et ZAVALA J.

El Requeté, la tradición no muere. Redondo L. et Zavala J. Barcelona. Provincia de Barcelona. España. Editorial AHR. 1957. 556 páginas.

DE LA RICA J.

Besteiro el error socialista. De la Rica J. Boadilla del Monte. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Gaceta Editorial. 1996. 255 Páginas.

RICO G.E.

Isabel II. Rico G.E. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1997. 277 páginas.

RIOS MAZCARELLE M.

La Casa de Austria, una dinastía enferma. Ríos Mazcarelle. M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Merino. 1994. 265 páginas.

RIOS MAZCARELLE M.

Vida Privada de los Borbones. Ríos Mazcarelle M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Ediciones Merino. 1993. 737 páginas.

ROBLES DE CAMPO C.

Las Casas Mediatizadas Alemanas. Robles de Campo C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía. 1992. 6 páginas.

ROCA C.

El último Napoleón, la vida épica y heroica del Príncipe Imperial Napoleón Luis, Eugenio Bonaparte. Roca C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Nowtilus. 2011. 318 páginas.

ROCASOLANO D.

Adiós Princesa. Rocasolano D. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal SA. 2013. 299 páginas.

RODRIGUEZ GOMEZ J.M.

La Tercera Guerra Carlista 1869/1876. Rodríguez Gómez J.M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Almena Ediciones. 2004. 191 páginas.

ROGER VIDE C. et SANCHEZ ARCILLA J.A. et RIVERO F. et RAMOS J. et DIAZ BASTIEN E. et ALVAREZ P.

Derecho Nobiliario. Roger Vide C et Sánchez Arcilla J.A. et Rivero F. et Ramos J. et Díaz Bastien E. et Álvarez de Benito P. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial Reus. 2005. 214 páginas.

ROJAS C.

Los Borbones destronados. Rojas C. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1997. 341 páginas.

ROLDAN E.

El Estado Mayor General Carlista. Roldán E. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1998. 196 páginas.

ROMA J.M.

Manual de las Juventudes Carlistas Españolas. Roma J.M. Barcelona. Provincia de Barcelona. II República Española. Graficas Gost. 1933. 129 páginas.

ROMERO GALAN A.

El final de la partida. Romero Galán A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2015. 277 páginas.

ROMERO RAIZABAL I.

El prisionero de Dachau. Romero Raizabal I. Santander. Provincia de Santander. España. Autoedición. 1972. 139 páginas.

RUBIO MERINO A.

Tiene sentido ser monárquico. Rubio Merino A. Brenes. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Muñoz Moya. 2003. 333 páginas.

RUBIO ROJAS A.

Cáceres resumen de historia local. Rubio Rojas A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Autor/Editor. 1986. 218 páginas.

SAGARRA RENEDO P. et ANDRÉS MARTIN J.R.

El Carlismo. Atlas Ilustrado. Sagarra Renedo P. et de Andrés Martín J.R. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Susaeta. 2014. 251 páginas. I

SAGREDA A.

La Duquesa de Madrid, la última Reina de los Carlistas. De Sagreda A. Palma de Mallorca. Provincia de Palma de Mallorca. España. Mossén Alcover. 1969. 586 páginas.

SAINT SYLVAIN P.X.A.

Un capítulo en la vida de Carlos V. de Saint Sylvain P.X.A. Perpiñán. Departamento francés del Rosellón. Reino de los Franceses. Jean Bautiste Alzine. 1837.214 páginas.

SAINZ MORENO F.

La Monarquía Parlamentaria. Sainz Moreno F. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial del Congreso de los Diputados. 2001. 802 páginas.

SAINZ DIAZ J.

Generales Carlistas I. Sanz Díaz J. Madrid. Provincia de Madrid. España. Publicaciones Españolas. 1956. 30 páginas.

SAINZ DIAZ J.

Generales Carlistas II Sanz Díaz J. Madrid. Provincia de Madrid. España. Publicaciones Españolas. 1956. 30 páginas.

SAINZ DIAZ J.

Navarra y sus Reyes. Sainz Díaz J. Madrid. Provincia de Madrid. España. Publicaciones Españolas. 1955. 30 páginas.

SAINZ RODRIGUEZ P.

Un reinado en la sombra. Sainz Rodríguez P. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta 1981. 434 páginas.

SALAVERRI J.M

Balduino, de profesión Rey de los belgas. Salaverri J.M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Edibesa. 1999. 176 páginas.

SALAS LARRAZABAL R.

Los datos exactos de la Guerra Civil. Salas Larrazábal R. Madrid. Provincia de Madrid. Reino de España. Fundación Vives en Estudios Sociales. 1980. 310 páginas.

SALMADOR V.

Don Juan de Borbón. Grandeza y Servidumbre del Deber. Salmador. V. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1976. 324 páginas.

SAMPEDRO ESCOLAR J.L.

Dinastías de Traición. Sampedro Escolar J.L. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2008. 366 páginas.

SANCHEZ AMOR I.

Extremadura embrionaria. Instituciones, partidos y políticas públicas 1983/1987. Primer Premio de Ensayo Antonio Vázquez López. Asamblea de Extremadura. Mérida. Comunidad Autónoma de Extremadura. Reino de España. Departamento de Publicaciones de la Asamblea de Extremadura. 2015. 405 páginas.

SARTORIUS N. et ALFAYA J.

La Memoria Insumisa. A todas las personas que lucharon por la libertad y la democracia. Sartorius N, Alfaya J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Espasa Calpe. 1999. 436 páginas.

SATRUSTEGUI J.

Qué es la Monarquía. Satrustegui J. Barcelona. Provincia de Barcelona. Reino de España. La Gaya Ciencia. 1976. 80 páginas.

SCHMITT C.

Teoría de la Constitución. Schmitt C. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Alianza Editorial. 1982. 496 páginas.

SECRETARÍA GENERAL DE PUBLICACIONES DEL CONGRESO

Constituciones Españolas. Secretaria General de Publicaciones del Congreso de los Diputados. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Imprenta Nacional y BOE.1896. 437 páginas.

SERROU R.

Balduino, el Rey. Serrou R. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Palabra. 2001. 223 páginas

SUBDIRECCION DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE CULTURA

Las Guerras Carlistas. Subdirección General de Información y Publicaciones del Ministerio de Cultura. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Edita Secretaria General Técnica del Ministerio de Cultura. 2004. 286 páginas.



SOLE J.M.

Los Picaros Borbones, de Felipe V a Alfonso XIII. Solé J.M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros 2005. 287 páginas.

SVERLO P.

Un Rey golpe a golpe. Sverlo P. Bilbao. Comunidad Autónoma Vasca. Reino de España. Torturaren Aurkako Taldea. 200. 395 páginas.

THERY DERYSSEL G. Th.

Memoire sur les droits de la Maison d'Anjou a la Couronne de France. Thery Deryssel G. Th. Ville de Fribourg. Canton de Fribourg. Suisse. Saint Paul. 1885. 52 pages.

TOQUERO J.M.

Franco y Don Juan, la oposición monárquica al franquismo. Toquero J.M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1989. 449 páginas.

TORRES DEL MORAL A.

El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico. Torres del Moral A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Secretaría General Congreso de los Diputados. 2005. 62 páginas.

TREADGOLD W.

Breve historial de Bizancio. Treadgold W. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Paidós. 320 páginas.

ULLATE FABO. J.A.

Espanoles que no pudieron serlo, la verdadera historia de la independencia de América. Ullate Fabo J.A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Libros Libres. 246 páginas.

URBANO P.

El Precio del Trono. Urbano P. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 2011. 1096 páginas.

URBANO P.

La Reina. Urbano P. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1996. 352 páginas.

URREIZTIETA E. et INDA E.

Urdangarín, un seguidor en la Corte del Rey Juan Carlos. Urreiztieta E. et Inda E. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2012. 310 páginas.

URQUIJO GOITIA J.R.

Relaciones entre España y Nápoles durante la Primera Guerra Carlista. Urquijo Goitia J.R. San Sebastián de los Reyes. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1998. 335 páginas.

VALDEON BARUQUE J.

La Dinastía de los Trastámara. Valdeón Baruque J. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Fundación Iberdrola. 2006. 311 páginas.

VASILIEV A.A.

Historia del Imperio de Bizancio. Vasiliev A.A. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Iberia. 1946. 886 páginas.

VATTEL E.

Le Droit des Gens. Ou Principes de la Loi Naturelle, Appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des Souverains, Vattel E. London. England. United Kingdom. London University Press. 1758. 1331 páginas.

VEYNE P.

El sueño de Constantino: el final del Imperio pagano y el nacimiento del mundo Cristiano. Veyne P. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Paidós Ibérica. 2008. 192 páginas.

VIDAL SALES J.A.

Felipe V. Vidal Sales J.A. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1997. 303 páginas.

VILA SAN JUAN J.L.

Amadeo I. Vila San Juan J.L. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 227 páginas. ISBN 8408020702

VILA SAN JUAN JL

Coronas sin cabeza, cabezas sin corona. Vila San Juan JL. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta, 1997. 285 páginas.

VILA SAN JUAN J.L.

Los Borbones en España, cunas, bodas y mortajas. Vila San Juan J.L. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 271 páginas.

VILLANUEVA A.

El Carlismo Navarro durante el primer franquismo. Villanueva A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1998. 575 páginas.

VILLA VIGIL M.A.

Defendámonos de esta crisis. Villa Vigil M.A. Málaga. Comunidad Autónoma de Andalucía. Reino de España. Sepha. 2013. 158 páginas.

VILLALONGA J.L.

El Rey. de Villalonga J.L. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1993. 263 páginas.

VILLORO TORANZO M.

El Derecho Internacional Público como rama de la Ciencia del Derecho. Villoro Toranzo M. Ciudad de México. México Distrito Federal. Estados Unidos de México. Universidad Iberoamérica. Anuario del Departamento de Derecho. Revista Jurídica 1980. 35 páginas.

VOLTAIRE F.M.A.

Historia del Imperio Ruso bajo Pedro el Grande. Voltaire FMA. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Editorial Antonio Machado. 2007. 224 páginas.

WALTARI M.

El sitio de Constantinopla. Waltari M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Edhasa. 2007. 469 páginas.

WERNITZ A.

Dinastías Europeas. von Wernitz A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Bitácora. 1990. 726 páginas.

WILHELMSEN A.

La formación del pensamiento político carlista (1810/1875). Wilhelmsen A. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Actas. 1998. 630 páginas.

ZABALA J.M.

Bastardos y Borbones. Zabala J.M. Villatuerta. Comunidad Foral de Navarra. Reino de España. Plaza y Janés. 2010. 557 páginas.

ZABALA J.M

Don Jaime el trágico Borbón. Zavala J.M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2006. 424 páginas.

ZABALA J.M

Dos Infantes y un destino. Zabala J.M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 1998. 287 páginas.

ZABALA J.M.

El Borbón de Cristal. Zabala J.M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Áltera. 2009. 299 páginas.

ZABALA J.M.

El Patrimonio de los Borbones. Zabala J.M. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La esfera de los libros. 2010. 472 páginas.

ZABALA J.M.

La maldición de los Borbones. Zabala J.M. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Plaza y Janés. 2008. 480 páginas.

ZAPRUDNIK J.

Belarus: At a crossroads in history. Zaprudnik J. New York. NY State. United States of America. Westview Press. 1993. 278 páginas.

I.III. PARTES DE MONOGRAFIAS

- Abellán Matesanz I. Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey. En www.congreso.es 2003. Consulta realizada el 9 de abril de 2014.
- Alonso M.L. Consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real Española. En Cuadernos de la Historia del Derecho número 4. Universidad Complutense de Madrid. 1997. Páginas de la 61 a la 89.
- Álvarez de Benito P. El delito entorno a los títulos nobiliarios. En Derecho nobiliario. Stella Maris. 2005.
- Arteaga A. Recorrido histórico, una decena de Borbones abdicaron. En Yo Abdico. Stella Maris. 2014
- Balansó J. La Monarquía Instaurada. En la Corona vacilante. Plaza y Janés 1996 Epílogo.
- Balansó J. L. Infanta Cristina ¿Reina de la Argentina? En las Coronas Huecas. Random House Mondadori. 2003. Epílogo.
- Balansó J. Las Infantas Carlistas. En las Perlas de la Corona. Plaza y Janés 1997. Capítulo IX.
- Balansó J. El hijo de Juan Carlos I, el Príncipe Instaurado. En los Diamantes de la Corona. Plaza y Janés 1998 Capítulo XIII.
- Balansó J. Bisutería fina. En los Diamantes de la Corona. Plaza y Janés 1998. Capítulo XIV.
- Balansó J. El frustrado compromiso matrimonial de Don Felipe de Borbón y Grecia, Príncipe de Asturias, con la Señorita Eva Sannnum. En por razón de Estado. Plaza y Janés. 2002. Capítulo XIII.
- Belda Pérez – Pedrero E. El rey y las circunstancias extraordinarias del estado. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.
- Biglino Campos MP. La inviolabilidad de la persona del Rey y el reparto de sus actos En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 201 a la 214.
- de Borbón y Borbón, Juan Carlos I. No flaquearé en hacer lo que más convenga a España y a la Monarquía. Escrito a su padre Su Majestad el Rey Juan IV de Borbón y Battenberg. En el Franquismo año a año. Unidad Editorial SA. 2006. Tomo 29, página 13.
- Bunge M. El Derecho como técnica social de control y reforma. En Isonomía. Instituto Tecnológico Autónomo de México. 2000, número 13.
- Clemente J.C. Los negocios del Rey y sus amistades peligrosas, De amigos y amigas en la intimidad y Sabino Fernández Campo la silenciosa sombra del Rey. En el pecado original de la Familia Real Española. Sytría 2007. Capítulos 7, 8 y 9.
- Corrado C. Il lavoro nell'organizzazione dell'impreso. En el Estatuto del Artista de Espectáculos Públicos. Editorial Servicio Publicaciones Universidad de Extremadura 1971. Página 83.
- Cotino Hueso L. La recepción constitucional del nexu Corona y poder ejecutivo en las monarquías europeas. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.
- Delgado Iribarren M. La organización y funcionamiento de las sesiones conjuntas de las Cámaras para el ejercicio de las competencias no legislativas de las Cortes Generales en relación con la Corona. En la Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 655 a la 666.



- Díaz Bastien E. Procedimientos y acciones en relación con los títulos nobiliarios. En Derecho nobiliario. Stella Maris. 2005.
- European Parliament. Presupuestos de la Unión Europea para 2014. Año 57. En Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de febrero. 2014 Páginas de la 425 a la 459.
- Freixes Sanjuán T. La Reina Consorte y el Consorte de la Reina. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 117 a la 135.
- Galindo Herrero, S. La Primera Guerra Carlista. En Temas Españoles. Editorial Publicaciones Españolas. 1959. Páginas de la 1 a la 28.
- Galindo Herrero S. La Segunda Guerra Carlista. En Temas Españoles. Editorial Publicaciones Españolas. 1959. Páginas de la 1 a la 28.
- García Soriano M.V. Reyes y parlamentos: sanción y promulgación de las leyes. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.
- García Trevijano Fos J.A. Comentarios. En el Estatuto del Artista de los Espectáculos Públicos. Servicios de publicaciones de la Universidad de Extremadura. 1974. Página 540.
- Gómez Sánchez Y. La sucesión a la Corona. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.
- González Hernández E. El refrendo de los actos del Rey. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 689 a la 714.
- Gutiérrez del Castillo C. La dotación presupuestaria de la Casa Real. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 781 a la 802.
- Hermida Pineda J. La entrevista del Rey. En Yo abdicó. Stella Maris. 2014
- Jaúregui F. Claves políticas, judiciales y familiares. Yo abdicó. Stella Maris. 2014
- Jiménez Quesada L. Las funciones del Rey y matrimonio regio. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 715 a la 736.
- Julia S. Los dos cuerpos del Rey. En El País de 19 de marzo. Prisa. 1995. Página abierta.
- Lago J. La réplica histórica y vida de Javier y Carlos Hugo de Borbón Parma. En Las contra memorias de Franco. Ediciones Z SA. 1977. Páginas de la 40 a la 55.
- López Vilas R. Título, tratamientos y honores de la Familia Real En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 449 a la 461.
- Mediavilla. Móviles y redes sociales. En Yo abdicó. Stella Maris. 2014
- Mellado Prado P. El Defensor del Pueblo Europeo 15 años después. En Teoría y Realidad Constitucional número 26. Universidad Nacional a Distancia del Reino de España. 2010. Páginas de la 191 a la 277.
- Meyers Lexicon. Volumen 13. En los príncipes de Reuss. Instituto Bibliográfico de Leipzig, Sajonia. Alemania. 1885. Página 758.
- Miele G. Principio di distretto Administrativo. En el Estatuto del Artista de Espectáculos Públicos. Servicio de publicaciones de la Universidad de Extremadura. 1966. Página 66.
- Molina L. Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey. En www.congreso.es 2011. Consulta realizada el 9 de abril de 2014



- Orantos Martín R. El Desconocido Carlismo Placentino. En Memoria histórica de Plasencia y Comarca. Editorial del Ayuntamiento de Plasencia. 2014. Páginas de la 93 a la 103.
- Orantos Martín R. Fiscalidad de la empresa turística y el turismo sostenible. En Caminando hacia una economía más emprendedora y próspera a través de la cooperación, la investigación, las sinergias Universidad y Empresa entre España y Portugal. Fundación Xavier de Salas Ediciones La Coria. 2014. 8 páginas.
- Pérez Serrano Jáuregui N. La proclamación del Rey ante las Cortes. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 265 a la 268.
- Pin Arboledas J.R. Circunstancias y balance económico de un reinado. En Yo abdicó. 2014
- Ramos J. Cesión, Distribución y Cesión de títulos nobiliarios. En Derecho nobiliario. Stella Maris. 2005.
- Rebollo Delgado L. Monarquía parlamentaria y funciones del jefe de estado en Europa. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.
- Rivero F. La sucesión en los títulos nobiliarios y los principios inspiradores de la misma. Sucesión regular y sucesión irregular. En Derecho nobiliario. Stella Maris. 2005.
- Rogel Vide C. El nombre como bien de la personalidad y los títulos nobiliarios. En Derecho nobiliario. Stella Maris. 2005.
- Rollnert Liern G. Las Coronas europeas y sus funciones representativas. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.
- Rubio Blanque J. et Prieto Olmos L. Extranjeros en las Fuerzas Armadas españolas. Una visión general. En Inmigración, Estado y Derecho: perspectivas desde el siglo XXI. Páginas de las 223 a la 238.
- Rubio Llorente F. La Corona En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 35 a la 46.
- Sainz Moreno F. Dotación de la Corona y la Casa del Rey. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 439 a la 448.
- Sánchez Arcilla J.A. Evolución de la nobleza hispánica. En Derecho nobiliario. Stella Maris. 2005.
- Sánchez Ferriz R. Matrimonios Regios. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 369 a la 404.
- Sánchez Ferriz R. Jefatura de estado y representación internacional. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.
- Sánchez Martos J. La salud del Rey, 16 operaciones. Stella Maris. 2014
- Sánchez Navarro A.J. Monarquía, democracia y transiciones políticas. En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.
- Sampedro Escolar J.L. La Constitución y la regulación del matrimonio de los herederos de la Corona. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 737 a la 758.
- Santaolalla López F. Cuestiones sobre la posición Constitucional del Príncipe de Asturias. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 97 a la 116. ISSN 0000000
- Sarmiento Acosta M.J. La definición jurídica del Patrimonio Nacional. En La Monarquía Parlamentaria. Editorial del Congreso. 2001. Páginas de la 771 a la 780.
- Secretaría General de Publicaciones del Congreso de los Diputados. Constitución de 1931. En: Constituciones Españolas. Imprenta Nacional. 1986. Páginas de la 315 a la 340.



Secretaría General de Publicaciones del Congreso de los Diputados. Constitución de 1812. En: Constituciones Españolas. Imprenta Nacional, 1986. Páginas de la 1 a la 112.

Solozábal Echavarría J.J. Articulación Jurídica e integración política como funciones de la Corona. En Las monarquías europeas del siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

Villoro Toranzo M. El Derecho Internacional Público como rama de la Ciencia del Derecho. En Anuario del Departamento de Derecho. Revista Jurídica. Universidad de México. 1980. Página 27.

Vivancos Comes M. Corona, arquitectura territorial y estatutos de "segunda generación". En Las monarquías europeas en el siglo XXI. Sanz y Torres. 2007.

I.IV. ARTICULOS DE REVISTAS

- ABC. Ha muerto un Rey. En Diario ABC de 2 de abril. Vocento. 17 páginas. Página de la 3 a la 7. 1993.
- ABC. La boda de Doña Elena. En Diario ABC de 18 de enero. Vocento. Páginas de Nacional. 1995.
- Bardavío J. El Príncipe progresista del carlismo. En El Mundo 19 de Agosto de 2010, Editorial El Mundo. 2010. Página 12.
- Belausteguigoitia S. Carlos Hugo de Borbón Parma el Príncipe de los Carlistas. En El País 19 de Agosto. Prisa 2010. Página 23.
- Burgo J.I. El agónico final del Carlismo. En Cuaderno de la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales. FAES. Páginas de la 175 a la 194.
- Calvo L. Las Prerrogativas de la Monarquía Británica. En Revista de Estudios Políticos, número 35. CEP.1947. Páginas de la 140 a la 149.
- Calvo Sotelo y Bustelo L. La Monarquía, estabilidad y cambio. En Revista Cuenta y Razón del Pensamiento actual, número 111. FUNDES. 1999. Páginas de la 35 a la 46.
- Cando Somoano M.J. La posición de la Corona en el modelo jurídico anglosajón. En la Revista de Estudios Políticos. CEPC. número109. 2000. Páginas de la 89 a la 121.
- Carracedo M.R. Cien años de Familias Reales. En Revista Semana. Semana SA. 2000. Páginas: 98.
- Colomer Viadel A. El origen de la Monarquía Parlamentaria en España y el Anteproyecto de Constitución. En Revista de estudios Políticos número 31. CEPC.1978. Páginas de la 101 ala 120.
- Etchezarreta M. La evolución perversa de la política social de la Unión Europea. En Revista Internacional de Filosofía y Política número 31. Universidad Nacional a Distancia. 2008. Páginas de la 123 a la 138.
- Ferrando Badía J. La monarquía parlamentaria actual española. En Revista de Estudios Políticos número 13 CEPC.1978. Páginas de la 7 a la 44.
- Fraguas R. Un sepulcro que vale un reino. En: El País de 12 de septiembre. Prisa. 2012. Página 14.
- Freixes Sanjuán T. La Jefatura Monárquica del Estado. En la Revista de Estudios Políticos número 73. CEPC.1991. 27 páginas.
- Galapero Flores R. Determinación del hecho imponible calificado como ganancias y pérdidas patrimoniales. En Revista Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres. Universidad de Extremadura. 2001 – 2002. Volúmenes 19 y 20. Páginas de la 67 a la 95.
- García de Enterría Martínez Carande E. Fundamentos Constitucionales del Estado. En Revista Española de Derecho Constitucional, número 52. CEPC. 1998. Páginas de la 11 a la 32.
- Gil de San Vicente II. Evolución y crisis de la Unión Europea. En Endavant. Endavant Cat. 2008. Páginas de la 1 a la 26.
- Hurtado Martínez J.A. Reflexión Jurídica sobre la monarquía española en el horizonte de la Unión Europea. En el Boletín de la Facultad de Derecho número 17. Universidad Nacional a Distancia. 2001. Páginas 42.
- Julia S. Los dos cuerpos del Rey. En El País de 19 de marzo. Prisa. 1995. Página abierta.



- Lucas Verdú P. Carl Schmitt, intérprete singular y máximo debedor de la cultura político Constitucional demo liberal. Revista de Estudios Políticos. CEPC. 1989. 42 páginas.
- Luján N. Una guerra salvaje y romántica, carlistas contra isabelinos. En Historia y Vida. Planeta 1968. Páginas de la 1 a la 170.
- Nash M. The last King of Finland. En Royalty Digest Quarterly. Digest Ltd. 2012. 18 páginas.
- Navarro V. El fracaso del neoliberalismo en el mundo y en la Unión Europea. En Revista Análisis número 10. Análisis. 2011. Páginas de la 95 a la 117.
- Orantos Martín R. Cáceres Patrimonio de la Humanidad y Ciudad de Congresos. Carencias y Debilidades. En Digital Extremadura. El País Literario Editorial. 2015. Páginas 7.
- Orantos Martín R. Carlos Hugo Libertad. En Diario Hoy 21 de Agosto. Vocento. 2010. Página 8.
- Orantos Martín R. Dictamen del Consejo de Estado sobre la Jefatura de la Casa Real de las Dos Sicilias. En Anuario de la Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura. 2015. 20 páginas.
- Orantos Martín R. Educación, un problema para el emprendimiento. En Revista Almenara. Edita la Asociación Extremeña de las Ciencias Sociales. 2015. 8 páginas.
- Orantos Martín R. El límite de la irresponsabilidad e inviolabilidad de Su Majestad el Rey. En revista Fundamentos de Derecho. Volumen 63. Edita el Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres. 2015. 7 páginas.
- Orantos Martín R. La Memoria Histórica Italiana. En Revista de la Historia de las Vegas Altas. Grupo de Estudios de las Vegas Altas. 2015. 11 páginas.
- Orantos Martín R. Recursos Patrimoniales de San Cristóbal de la Laguna. En Digital Extremadura. El País Literario Editorial. Literatura y Comunicación. 2015.
- Orantos Martín R. ¿Tiene derechos sucesorios Su Alteza Real la Infanta Doña Cristina de Borbón y Grecia? En Digital Extremadura. El País Literario Editorial. Literatura y Comunicación. 2015.
- Orantos Martín R. Un Gobierno del siglo XVIII en Portugal. En Digital Extremadura. El País Literario Editorial. Literatura y Comunicación. 2015.
- Orgambides F. Dolores Rivas, viuda de Manuel Azaña, muere en México a los 89 años. En El País de 2 de mayo. Prisa. 1993.
- Párraga C.A. Al Final. En la Gaceta 22 de Abril. Edición Tucumán. 2011. Página 7.
- Partido Socialista Obrero Español. Ahora Tradicionalista. En El Socialista. 27 de febrero. Número 5916. Partido Socialista Obrero Español. 1958. Editorial.
- Partit Carlit de Catalunya. Europa 1. En Comunicado Europa. Agrupació Territorial Comarques Central. 2014. Páginas de la 1 a la 4.
- Pendas B. Carlos Hugo de Borbón Parma. Otra forma de sentir España. En ABC 19 de Agosto. Vocento. 2010. Página 43.
- Pérez Royo J. Jefatura de Estado y Monarquía Parlamentaria. En la Revista de Estudios Políticos, número 39. CEPC. 1984.
- Ramírez P.J. El Príncipe Progresista del Carlismo. En El Mundo 19 de Agosto. Editorial El Mundo. 2010. Página 12.
- Recio Cuesta J.P. Guerra y contrarrevolución durante el siglo XIX: La primera carlistada en la provincia de Cáceres. En Revista de estudios Extremeños tomo LXIX, número 1. Edita Centro de Estudios Extremeños. 2013. Páginas de la 337 a la 360.

Rieu Millan M.L. Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz. Elecciones y Representatividad. (Centre de Recherches CIAEC. Université de Paris III) En Revista Quinto Centenario número 14. Edita Universidad Complutense. 1988. Páginas de la 1 a la 20.

Ripoll G, Velázquez I. La Hispania Visigoda. En Historia de España. Historia 16 Temas de Hoy. 1995. Páginas de la 5 a la 145.

Rodríguez de Espona J.R. El erróneo concepto de título nobiliario En Anuario de la Facultad de Derecho número 12. Servicio Publicaciones de la Universidad de La Coruña. 2008. Páginas de la 247 a la 268.

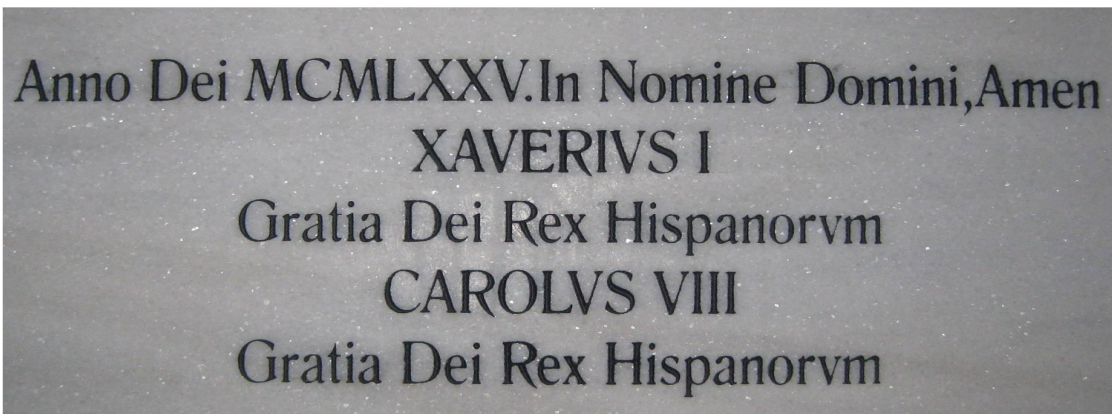
Rodríguez Sánchez A. La muerte del Príncipe de Asturias y Señor de Salamanca. En Revista de Estudios Extremeños, volumen 57, número 1. Centro de Estudios Extremeños. 2001. Páginas de la 23 a la 48.

Roldán J. La Unión Europea y la soberanía de España. En Revista de Derecho Comunitario Europeo, año 13, número 33. CEPC. 2009.

Tracchia Piedrabuena G. Las Medallas, condecoraciones y banderas. En Trastámara número 1. FIAV. 2008. Páginas de la 63 a la 78.

Umbral F. Don Carlos Hugo. En El País de 16 de abril. Prisa. 1978. En la última página.

Villoro Toranzo M. El Derecho Internacional Público como rama de la Ciencia del Derecho. En Anuario del Departamento de Derecho. Revista Jurídica. Universidad de México. 1980. Página 27.



II.I. REPERTORIO LEGAL CITADO

Sin mención expresa, las referencias legales corresponden a España, a las Repúblicas de España, al Reino de las Españas y al Reino de España.



MEMORIA HISTORICA CONSTITUCIONAL

Elaboración del autor

II.II. Constituciones, Congresos y Tratados Internacionales

- 0317 Constitutum Domni Constantini Imperatoris
- 1252 Las Siete Partidas del Reino de Castilla y León
- 1291 Intermediación Imperial Suiza
- 1356 Bula de Oro, Ley Fundamental del Sacro Imperio Romano Germánico
- 1567 Nueva Recopilación del Reino de Castilla y León
- 1600 Constitución de San Marino
- 1692 Constitución y Normas Dinásticas de la Casa de Hannover
- 1713 Convenio y Tratado Internacional de Utrecht
- 1725 Convenio y Tratado Internacional de Cambrai
- 1772 Carta de Gobierno Constitucional del Reino de Finlandia
- 1787 Constitución de los Estados Unidos de América
- 1791 Constitución del Reino de Polonia
- 1081 Convenio y Tratado Internacional de Aranjuez
- 1803 Constitución de Suiza. Acta de Mediación Imperial
- 1805 Novísima Recopilación de las Instituciones de Derecho Público de España
- 1812 Constitución del Reino de las Españas
- 1813 Constitución del Reino de Sajonia
- 1814 Constitución del Reino de Noruega
- 1815 Congreso de Viena
- 1818 Congreso de Aquisgrán
- 1818 Constitución del Reino de Baviera
- 1822 Constitución del Reino de Portugal
- 1824 Constitución Imperial del Brasil
- 1826 Constitución del Reino de Portugal
- 1834 Estatuto Real de España
- 1837 Constitución del Reino de las Españas
- 1845 Constitución del Reino de las Españas
- 1850 Constitución del Reino de Prusia
- 1852 Constitución del Segundo Imperio de Francia y los franceses
- 1868 Constitución del Reino de Württemberg
- 1868 Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo
- 1869 Constitución del Reino de España
- 1871 Constitución del Imperio Alemán
- 1874 Proyecto Constitucional de la Primera Republica de España
- 1876 Constitución del Reino de España
- 1879 Constitución del Principado, luego Reino de Bulgaria
- 1890 Constitución del Imperio del Japón
- 1893 Constitución del Reino de los Países Bajos
- 1917 Constitución del Reino de Polonia
- 1917 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 1919 Pequeña Constitución Polaca
- 1920 Constitución del Reino de los serbios, de los croatas y los eslovenos
- 1921 Constitución Política del Principado de Liechtenstein
- 1921 Constitución de la Segunda República de Polonia
- 1923 Constitución del Reino de Rumania
- 1928 Ley Fundamental del Reino de Albania y los Albaneses
- 1931 Constitución de la Segunda República de España
- 1934 Constitución del Reino de Andorra
- 1947 Constitución del Imperio del Japón
- 1951 Constitución de la Orden de Malta
- 1952 Constitución del Reino de los Helenos
- 1953 Constitución del Reino de Dinamarca, de los Vándalos y de los Godos
- 1962 Constitución del Principado de Mónaco
- 1974 Constitución del Reino de Suecia

1978 Constitución del Imperio del Japón
1978 Constitución del Reino de España
1993 Constitución del Principado de Andorra
1994 Constitución del Reino de Bélgica
2000 Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano. Constitución del Vaticano
2012 Estatuto General de la Orden Teutónica
2013 Constitución del Estado Teutónico

II.III. Leyes

Ley I del Título VII, de la II de las Siete Partidas de 28 de agosto de 1265
Ley II del Título V de la II de las Siete Partidas de 28 de agosto de 1265.
Lex Regia del Reino de Dinamarca, de los Vándalos y de los Godos, de 14 de noviembre de 1665
Act of Settlement and the Protestant Succession. Crown. United Kingdom, de 12 de junio de 1701.
Ley Fundamental de Sucesión. Real Auto Acordado de 10 de mayo de 1713.
Pragmática Sanción de 13 de marzo de 1766
Ordenanzas de Su Majestad para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de Sus Ejércitos de 31 de octubre de 1768.
The Royal Marriages Act. Crown. United Kingdom, de 12 de noviembre de 1772.
Reggie Patenti de la Real Familia de Saboya de 1780
Ley 9ª, Título II, Libro 10 de la Novísima Recopilación de 15 de Julio de 1805.
Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870
Ley Imperial y Real Reguladora del Islam de 30 de julio de 1912. Imperio de Austria y Reino de Hungría
Imperial Ley Conjunta de 5 de noviembre de 1916 de restauración del Reino de Polonia, emitida por el Imperio Alemán y el Imperio Austro Húngaro.
Ley de Ciudadanía de Liechtenstein de 1 de octubre de 1919
Ley Fascista, "*Leggi Fascistissime*" en Italia. De 24 de diciembre de 1925
Código para el Distrito y demás Territorios Federados en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
Código Civil Mexicano de 30 de agosto de 1928.
Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933
Reglamento, con rango de Ley, para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1934.
Ley Sueca de Sucesión de 26 de noviembre de 1810, reformada en 1980.
Ley Luxemburguesa de Sucesión de 10 de julio de 1907.
Ley de Sucesión de 26 de julio de 1947.
Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente en las grandezas y títulos con anterioridad al 14 de abril de 1931 y Decreto de 4 de junio de 1948 desarrollando la citada Ley.
Ley de Sucesión en la Corona del Reino de Dinamarca, de los Vándalos y de los Godos de 5 de junio de 1953
Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967
Acta de Finanzas Reales de los Países Bajos de 10 de septiembre de 1972
Ley 1/1977 de 4 de enero de Reforma Política Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.
Ley 33/1981 de 5 de octubre sobre el Escudo de España
Ley 23/1982 de 16 de junio, de Patrimonio Nacional.
Ley de Escudos de Armas de Liechtenstein de 30 de junio de 1982
Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de 10 de abril de 1981 del Reino de los Países Bajos.
Ley 37/1984 de 22 de octubre de reconocimiento de derechos y servicios prestados durante la guerra civil por el personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros.
Ley 1/1991 de 7 de marzo sobre la regulación de los baldíos de Alburquerque. Comunidad Autónoma de Extremadura.
Ley Constitucional de la Casa de Liechtenstein de 26 de octubre de 1993.
Ley 44/1995 de 27 de diciembre, de Patrimonio Nacional.
Ley 13/1996 de 30 de diciembre, de Patrimonio Nacional.
Ley 06/1997 de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Patrimonio Nacional.
Ley 50/2002 de 26 de diciembre, de Fundaciones.
Loi 1.249 du 2 avril 2002. Constitution de la Principauté, modifiée par la Loi. Monaco.

Ley de Regulación de los Miembros y Afiliación de la Real Casa y Familia de los Países Bajos de 30 de mayo de 2002.
Ley de Gobierno de la Ciudad del Vaticano de 16 de noviembre de 2002.
Ley 05/2006 de 10 de abril de Regulación de los Conflictos de Intereses de los miembros del Gobierno y Altos Carlos de la Administración General del Estado.
Ley Orgánica 2/2010 de 3 de mayo de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.
Ley Orgánica de ratificación de la renuncia de Su Majestad el Rey Juan Carlos I y promulgación de la Abdicación por las Cortes Generales de 19 de junio de 2014.

II.IV. Decretos Imperiales, Decretos y Reales Decretos

Imperial Decreto Nacional de Diputaciones de 25 de febrero de 1803
Real Decreto de 10 de abril de 1803 ratificando la Pragmática Sanción
Real Decreto de 29 de abril de 1804 de posesión civilísima de los títulos de nobleza
Imperial Decreto Francés de 24 de abril de 1809 de supresión de la Orden Teutónica
Real Decreto de 12 de octubre de 1844, sobre la figura del Príncipe de Asturias
Real Decreto de 26 de mayo de 1850 sobre la denominación de los sucesores inmediatos a la Corona.
Decreto de Soberanía Hereditaria del Principado de Montenegro de 8 de enero de 1852
Imperial Decreto Francés de 18 de diciembre de 1852 sobre la pertenencia la Imperial Familia de Francia, títulos y dignidades.
Real Decreto de 7 de julio de 1871 creando la Orden Civil de María Victoria instituida por Su Majestad el Rey Amadeo I y desarrollada por el Ministro de Fomento Excelentísimo Señor Manuel Ruiz Zorrilla.
Real Decreto de 22 de enero de 1873 regulando el Registro Civil de la Familia Real Española (Saboya)
Real Decreto número 489 de 22 de mayo de 1880 de privilegio de los varones sobre las hembras en el acceso al Principado de Asturias.
Real Decreto de 19 de agosto de 1880 regulando el Registro Civil de la Familia Real Española
Real Decreto de 24 de julio de 1889, disponiendo la publicación en la Gaceta de Madrid de la edición reformada del Código Civil. Gaceta de Madrid de 25 de julio de 1889.
Real Decreto de 5 de noviembre de 1895 del Rey Carlos VII para la creación del 10 de marzo como día de la Monarquía española.
Real Decreto de 16 de noviembre de 1896 retirando la dignidad de Infanta de España a Elvira de Borbón y Borbón, hija de Su Majestad el Rey Carlos VII.
Real Decreto de 15 de octubre de 1904 reconociendo los Principados en España
Real Decreto de 11 de diciembre de 1906 reconociendo a los Príncipes de Borbón
Real Decreto de 3 de abril de 1907 sobre ceremonial de alumbramiento de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Girona y Viana.
Real Decreto de 3 de agosto de 1908 reconociendo a los Príncipes de la Casa de Parma
Real Decreto de 21 de mayo de 1912 reconociendo a los Príncipes de las Dos Sicilias
Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre rehabilitación de títulos nobiliarios
Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre el Consejo de la Grandeza de España
Real Decreto de 29 de mayo de 1922 regulando el Registro Civil de la Familia Real Española
Real Decreto de 8 de julio de 1922 de modificación del anterior
Real Decreto de 23 de abril de 1923 de creación de la Real Orden de la legitimidad Proscripta por Su Majestad el Rey Don Jaime III
Real Decreto de 10 de octubre de 1924 retirando la dignidad de Infante de España a Luis Fernando de Orleans y Borbón, primo de Su Majestad el Rey Alfonso XIII
Real Decreto del 23 enero de 1936 Real Decreto de constitución de la Regencia del Reino por parte de Su Majestad el Rey Alfonso Carlos I de Borbón y Austria de Este en la persona de su sobrino, Su Alteza Real Javier de Borbón y Braganza
Real Decreto de 16 de abril de 1936 concediendo el Infantado de España a Su Alteza Real Alicia de Borbón
Decreto de 25 de mayo de 1937 de Presidencia de la República, creando la Placa Laureada de Madrid
Real Decreto de 26 de octubre de 1937, del Reino de los Países Bajos. Denominación de los miembros de la Real Casa
Decreto de la Jefatura del Estado de 9 de mayo de 1942 la restauración de la Real y Distinguida Orden de Carlos III
Real Decreto del Reino de Italia de 12 de mayo de 1946 sobre tratamientos en la Casa Real
Decreto de la Presidencia de la República de 3 de septiembre de 1947 de creación de la Orden de la Liberación de España, sancionado por su titular Excelentísimo Señor Diego Martínez Barrios y ratificado por el Ministro de Justicia, Excelentísimo Señor Fernando Varela.
Decreto de 4 de junio de 1948 desarrollando la Ley de 4 de mayo de 1948.

Decreto Legislativo 1298 del Reino de los Helenos del año 1949.
Decreto de la República de Austria de 16 de septiembre de 1953 reconociendo la propia soberanía y la personalidad jurídica propia de la Orden Austriaca del Toisón de Oro.
Decreto de 13 de abril de 1956 sobre escalafón militar
Real Decreto de 2 de enero de 1967, del Reino de los Países Bajos. Denominación de los miembros de la Real Casa
Decreto de Presidencia del Gobierno de 12 de julio de 1969
Decreto Ley 17/1975 de 20 de noviembre por el que se restablece el Registro de Estado Civil de la Real Familia Española
Decreto 3269/1975 de 5 de diciembre sobre escalafón militar
Real Decreto número 54 de 21 de enero de 1977 sobre títulos y denominaciones que corresponden al heredero de la Corona.
Decreto de 17 de marzo de 1977 de la Presidencia de la República, de cancelación de las Relaciones Diplomáticas de la República Española con Yugoslavia y México.
De 21 de junio de 1977. Declaración Conjunta del Presidente de la República y del Presidente del Gobierno de la República en relación con el desarrollo y reconocimiento del proceso constituyente.
Real Decreto 2157/1977 de 23 de julio, Real Decreto 725/1993 de 14 de mayo, Real Decreto 434/1988 de 6 de mayo y Real Decreto 1033/2001 de 21 de septiembre se regula el distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey
Decreto 54/1977 de 21 de enero sobre títulos del Heredero de la Corona
Real Decreto 1511/1977 de 11 de enero por el que se aprueba el Escudo Real, Guión y Estandarte del Rey
Decreto Ley 2191 por el que se concede la amnistía a las personas que indica para los delitos que señala. De la Junta Militar de Chile presidida por agosto Pinochet. De 18 de abril de 1978
Real Decreto de 8 de julio de 1978 de nombramiento de Su Majestad el Rey Juan IV como Almirante Honorario de la Real Armada Española.
De 28 de noviembre de 1978 del Gobierno de la República, de entrega de la legalidad republicana a Su Majestad el Rey en la Embajada de España en Buenos Aires por parte del que fue Presidente del Gobierno de la República Excelentísimo Señor Claudio Sánchez Albornoz.
Real Decreto de 8 de enero de 1979 concediendo la nacionalidad española al Duque de Parma Su Alteza Real Carlos Hugo de Borbón y Borbón, juramento de fidelidad a Su Majestad el Rey Juan Carlos I de Borbón y Borbón por parte del mismo e inscripción correspondiente en el Registro Civil Español.
Real Decreto 734/1979 de 9 de marzo sobre escalafón militar
Real Decreto 2917/1981 de 27 de noviembre por el que se modifica el Registro Civil de la Familia Real
Real Decreto 2099/1983 de 4 de agosto por el que se aprueba el ordenamiento general de precedencias en el Estado.
Real Decreto de 30 de noviembre de 1983 de creación del 12 de octubre como día nacional de España.
Real Orden 66/1984 de 6 de noviembre estableciendo la normativa sobre audiencias ante Su Majestad
Real Decreto 834/1984 de 11 de abril que establece los Honores Militares al Príncipe.
Real Decreto 1518/1986 de 24 de junio de concesión del Marquesado de Tarradellas.
Real Decreto 394/1987 de 18 de marzo sobre escalafón militar en las Fuerzas Armadas y Guardia Civil.
Real Decreto 1368/1987 de 6 de noviembre sobre régimen de Títulos, Tratamientos y Honores de la Familia Real y los Regentes.
Real Decreto 222/1988 de 11 de marzo de modificación de los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y de 8 de julio de 1922, sobre títulos nobiliarios y el Consejo de la Grandeza de España.
Real Decreto 434/1988 de 6 de mayo, Real Decreto 657/1990 de 25 de mayo, Real Decreto 1033/2001 de 21 de septiembre y Real Decreto 999/2010 sobre estructura de la Casa del Rey.
Real Decreto del Reino de Bélgica de 10 de noviembre de 1995, por el que se reconocen los títulos de Su Alteza Imperial y Real Lorenzo de Austria de Este, Duque de Módena.
Real Decreto 1560/1997 de 10 de octubre regulando la versión oficial del Himno Nacional de España.
Real Decreto 1481/1999 de 17 de septiembre por el que se regula la carrera militar del Príncipe de Asturias
Real Decreto del Rey de Rumania de 30 de diciembre de 2007 de constitución de las reglas fundamentales de la Real Familia de Rumania
Real Decreto 684/2010 de 20 de mayo que regula el Reglamento de Honores Militares
Real Decreto del Rey de Rumania de 10 de mayo de 2011 de composición y apellido de la Real Familia de Rumania.
Real Decreto 453/2012 de 5 de marzo de estructura orgánica del Ministerio de Justicia
Real Decreto 547/2014 sobre estructura de la Casa del Rey Felipe VI

II.V. Órdenes y Reales Órdenes

Real Orden de 8 de octubre de 1765 concediendo el Infantado de España a su Alteza Real Fernando I Duque de Parma, nieto del Rey Felipe V
Real Orden de 27 de junio de 1776 declarando la desigualdad del matrimonio de Su Alteza Real el Infante Luis de Borbón, hermano menor del Rey, con exclusión del uso del apellido para su descendencia
Real Orden de 21 de septiembre de 1794 concediendo el Infantado de España a los nietos de Su Majestad el Rey Carlos IV
Real Orden de 20 de noviembre de 1795 confirmando la anterior
Real Orden de 2 de octubre de 1797 declarando extinguida la desigualdad del matrimonio de Su Alteza Real Luis de Borbón, reconociendo a su descendencia la pertenencia a la Familia Real y apellido Borbón.
Real Orden de 27 de septiembre de 1802 reconociendo pensiones con cargo a la Real Hacienda a favor del Infante Luis de Borbón y sus hijos, Luis María, María Teresa y María Luisa de Borbón y Vallabriga.
Real Orden de 26 de mayo de 1803, sobre vigencia de la pragmática sanción
Real Orden de Luis Felipe I de los franceses de 14 de agosto de 1830 sobre el cambio de Armas de la Casa de Francia
Real Orden de 16 de marzo de 1875, sobre vigencia de la pragmática sanción
Real Orden de 14 de abril de 1915, sobre vigencia de la pragmática sanción
Real Orden de 21 de julio de 1915 sobre estatutos de la Grandeza de España
Real Orden de 21 de octubre de 1922 desarrollo reglamentario Reales Decretos anteriores
Real Orden de 26 de octubre de 1922 sobre el Consejo de la Grandeza de España
Orden de la Guardia Civil de 15 de mayo de 1937
Orden de 27 de octubre de 1948 normas complementarias del Decreto anterior
De la Secretaria del Consejo del Conde de Barcelona de 3 de octubre de 1961
Real Orden 66/1984 de 6 de noviembre normativa sobre audiencias ante Su Majestad
Orden Ministerial 56/1989 de 4 de julio de regulación de uso de uniformes
Orden Ministerial de 8 de octubre de 1999 sobre estatutos de la Grandeza de España

II.VI. Dictámenes y Cédulas de Notificación

Dictamen de la Real Academia de la Historia de 14 de Agosto de 1765
Dictamen del Consejo de Estado de 7 de julio de 1976
Dictamen del Consejo de Estado de 2 de febrero de 1984
Dictamen del Consejo de Estado de 22 de abril de 1999
Cédula de notificación del Registro Civil de Madrid de 22 de Mayo de 2003

II.VII. Expedientes y Resoluciones Gubernativas

Expediente Gubernativo número 978/02.
Resolución del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005 por la que se da publicación al Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Directrices de Técnica Normativa de 22 de julio del mismo año.

II. VIII. Sentencias y Autos Ejecutivos

Sentencia del Tribunal Supremo Italiano de 11 de julio de 1871
Sentencia del Tribunal de Apelación de Nápoles de 5 de febrero de 1872
Sentencia del Tribunal de Apelación de Nápoles de 22 de octubre de 1909
Sentencia del Tribunal Civil y penal de Avezzano número 9 de 18 de junio de 1914
Sentencia del Tribunal Supremo Italiano de 25 de abril de 1923
Sentencia del Tribunal Supremo Italiano de 25 de julio de 1938
Sentencia del Tribunal Supremo Italiano, número 2003 390959 RG de 23 de abril de 1959
Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1963

Sentencia del Tribunal Supremo Italiano número 789 4567/63 RG de 3 de febrero de 1964
Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1965
Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1983
Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1985
Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2012
Sentencia del Tribunal Constitucional 27, de 24 de mayo de 1982
Sentencia del Tribunal Constitucional 116, de 7 de julio de 1987
Sentencia del Tribunal de Apelación de París de 22 de noviembre de 1989
Sentencia firme dictada por los Tribunales de la República Italiana de 22 de junio de 2005
Auto del Juzgado de Primera Instancia número 33 de Madrid de 14 de octubre de 2009
Providencia de 3 de diciembre de 2009 dando traslado al Ministerio de Justicia de la sentencia anterior
Auto Ejecutivo de Mediación. Cámara Europea de Mediación Nobiliaria de 21 de octubre de 2014
Auto Ejecutivo de Mediación. Cámara Europea de Mediación Nobiliaria de 31 de octubre de 2014
Auto Ejecutivo de Mediación. Cámara Europea de Mediación Nobiliaria de 15 de diciembre de 2014

II. IX. Protocolos de la República, Dinásticos y Privados

De 15 de enero de 1941 de renuncia a sus derechos dinásticos de Su Majestad el Rey Alfonso XIII de Borbón y Austria.
De 11 de junio 1933 de renuncia a sus derechos dinásticos del entonces Príncipe de Asturias en el exilio, Su Alteza Real Alfonso de Borbón y Battenberg, para sí y para sus descendientes.
De 21 de junio 1933 de renuncia a sus derechos dinásticos del entonces Infante de España en el exilio y heredero de la Corona, por renuncia de su hermano mayor realizada 10 días antes, Su Alteza Real Jaime de Borbón y Battenberg para sí y para sus descendientes.
De 23 de junio de 1945 en Fontenebleau primera reiteración de la renuncia a sus derechos dinásticos de Su Alteza Real Jaime de Borbón y Battenberg
De 17 de junio de 1947 en Roma segunda reiteración de la renuncia a sus derechos dinásticos de Su Alteza Real Jaime de Borbón y Battenberg
De 30 de mayo de 1952 de pretensión a la Corona de España, conforme al pleito Dinástico Carlista de Su Majestad el Rey Javier I de Borbón y Braganza
De 20 de diciembre de 1957 de pretensión a la Corona de España, conforme al pleito Dinástico Carlista de Su Majestad el Rey Juan IV de Borbón y Battenberg
De 5 de mayo de 1967 de matrimonio de Su Alteza Real Pilar de Borbón y Borbón, Infanta de España
De 12 de octubre de 1972 de matrimonio de Su Alteza Real Margarita de Borbón y Borbón, Infanta de España
De 8 de abril de 1975 de renuncia a sus derechos dinásticos de Su Majestad el Rey Javier I de Borbón y Braganza en su hijo Carlos VIII.
De 14 de mayo de 1977 de renuncia a sus derechos dinásticos de Su Majestad el Rey Juan IV de Borbón en su hijo Juan Carlos I.
De 8 de octubre de 1977 de herencia dinástica del título de Duque de Parma por parte de Su Majestad el Rey Carlos VIII
De 5 de enero de 1979 de concesión de la nacionalidad española a Carlos IV Hugo, (Carlos VIII de España) Duque de Parma, juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y lealtad al Rey. Firmado por Juan Carlos I, Rey de España

INDICE DE ILUSTRACIONES

- 001 Su Alteza Real la Princesa de Asturias, Leonor de Borbón y Ortíz
- 002 Seminario Doctoral Internacional
- 003 Seminario Doctoral Internacional
- 004 Seminario Doctoral Internacional
- 005 Seminario Doctoral Internacional
- 006 Seminario Doctoral Internacional
- 007 Seminario Doctoral Internacional
- 008 Traslado de Su Majestad el Rey Carlos VIII a Holanda, Agosto 2010
- 009 Su Graciosa Majestad la Reina Isabel II en la apertura del Parlamento
- 010 Su Majestad el Rey Don Felipe VI de España
- 011 Proclamación de la Constitución de 1812
- 012 Las Banderas Constitucionales de 1931 y 1978 juntas en acto oficial
- 013 Escudo de España y del Estandarte del Rey con las armas de la Dinastía de Saboya
- 014 Acto de renuncia de Su Majestad el Rey Juan IV, 14 de mayo de 1977
- 015 Montejurra siglo XXI
- 016 Pasquín con la imagen de Su Majestad el Rey Carlos VIII
- 017 Su Majestad Juan Carlos I el 23 de febrero de 1981
- 018 Escudo del Estandarte de Su Majestad Felipe VI de España
- 019 Familia Real Danesa
- 020 Familia Real Española
- 021 Familia Real Danesa
- 022 La Familia Real Británica
- 023 Su Majestad el Rey Felipe I de los Belgas y la Reina Matilde con sus hijos
- 024 Su Majestad la Reina Margarita II, el Príncipe Henrik y sus hijos
- 025 Su Graciosa Majestad Británica Isabel II y el Príncipe Felipe
- 026 Su Alteza Serenísima el Príncipe Juan III Adams y la Condesa María
- 027 Su Alteza Real el Gran Duque Enrique I de Luxemburgo y la Gran Duquesa María Teresa
- 028 Su Alteza Eminentísima el Gran Maestre de la Orden de Malta
- 029 Su Alteza Serenísima el Príncipe Alberto II de Mónaco
- 030 Su Majestad el Rey Harald V de Noruega y la Reina Silvia
- 031 Su Majestad el Rey Guillermo IV Alejandro de los Países Bajos y la Reina Máxima
- 032 Su Majestad el Rey Carlos XVI Gustavo y la Familia Real
- 033 Su Alteza Serenísima el Gran Maestre de la Orden Teutónica
- 034 Auto de Mediación de la Soberana Militar Orden Teutónica
- 035 Su Santidad el Papa Francisco
- 036 Su Majestad el Rey Alejandro II de Albania y los Albaneses y la Reina Elia
- 037 Su Majestad el Rey Jorge II de Prusia y la Reina Sofía
- 038 Su Majestad el Rey Ernesto Augusto V de Hannover
- 039 Su Majestad el Rey Francisco I de Baviera
- 040 Su Majestad el Rey Carlos II de Württemberg y la Reina Diana
- 041 Su Majestad el Rey Rodolfo I de Sajonia
- 042 Su Majestad el Rey Boris I de Andorra
- 043 Su Majestad la Reina Astrid I de Andorra
- 044 Su Majestad Carlos II de Austria
- 045A Su Majestad el Rey Luis I de Bosnia Herzegovina
- 045B Armas del heredero de Bosnia Herzegovina. Siglo XIII
- 045C Armas del heredero de Bosnia Herzegovina. Siglo XXI
- 046 Su Majestad el Rey Simeón II de Bulgaria
- 047 Su Majestad el Rey Maximiliano I de Bohemia y la Reina Sara
- 048 Su Majestad el Rey Cristóbal I de Chipre
- 049 Su Majestad el Rey Carlos VI de Croacia
- 050 Su Majestad el Rey Rodolfo II de Eslovaquia
- 051 Su Majestad el Rey Carlos IV de Eslovenia

- 052 Su Alteza Real la Gran Duquesa Woizlawia I de Estonia
- 053 Su Majestad el Rey Mauricio I de Finlandia
- 054 Su Majestad Carlos I Napoleón
- 055 Su Majestad el Rey Luis XX de Francia
- 056 Su Majestad el Rey Francisco I de Austrasia
- 057 Su Majestad el Rey Enrique I de Aquitania y de Provenza
- 058 Su Majestad el Rey Eduardo I de Neustria
- 059 Su Majestad el Rey Constantino II de los Helenos y la Reina Ana María
- 060 Su Majestad el Rey José III de Hungría
- 061 Su Majestad el Rey Ricardo IV de Irlanda y la Reina Birgita
- 062 Su Majestad el Rey Joaquín I de Islandia
- 063 Su Majestad el Rey Amadeo X de Italia
- 064 Su Majestad el Rey Carlos II de las Dos Sicilias
- 065 Su Majestad el Rey Carlos V Javier II de Etruria y Duque de Parma
- 066 Su Alteza Imperial y Real el Gran Duque Segismundo I de la Toscana
- 067 Su Alteza Imperial y Real el Duque Lorenzo I de Módena
- 068 Su Alteza Real el Duque Ernesto III Juan de Kurlandia y Letonia
- 069 Su Majestad el Rey Guillermo II de Lituania y la Reina Karen
- 070 Su Majestad el Rey Dimitri III de Macedonia
- 071 Su Graciosa Majestad la Reina Isabel II de Malta y el Príncipe Felipe
- 072 Su Alteza Real la Princesa Margarita II de Moldavia
- 073 Su Majestad el Rey Nicolás II de Montenegro
- 074 Su Majestad el Rey Felipe I de Polonia
- 075 Su Majestad el Rey Pedro VI de Portugal, Enrique de Braganza y la Infanta Elena
- 076 Su Majestad el Rey Miguel I de Rumanía
- 077 Su Majestad el Rey Miguel I ante el Parlamento
- 078 Su Alteza Real el Duque de Espoleto Aimon II de Saboya
- 079 Su Majestad el Rey Alejandro III de Serbia
- 080 Su Majestad el Rey Nicolás V de Ucrania
- 081 Bandera del Imperio Romano
- 082 Bandera del Imperio Bizantino
- 083 Bandera del Sacro Imperio Romano Germánico
- 084 Europa tras el Congreso de Viena de 1815
- 085 Bandera del Imperio Nacional Francés
- 086 Bandera del Imperio Nacional Austriaco
- 087 Bandera del Imperio Nacional Alemán
- 088 Bandera de la Unión Europea
- 089 Corona Imperial Europea
- 090 Bandera de la Unión Europea
- 091 Icono del Tratado de una Constitución para Europa 1
- 092 Icono del tratado de una Constitución para Europa 2
- 093 Propuesta de Estandarte para el Emperador en Europa
- 094 Propuesta de Estandarte para el Canciller en Europa
- 095 Su Majestad el Rey Don Felipe VI ante el escudo de la Segunda República
- 096 Palacio Real de Madrid
- 097 Pabellón antiguo del Palacio de la Zarzuela
- 098 Pabellón nuevo del Palacio de la Zarzuela
- 099 Distintivos del Uniforme de Palacio
- 100 Monumento de la Plaza de la Lealtad de Madrid
- 101 Monumento al Soldado Desconocido de Varsovia (Polonia)
- 102 Imperial y Real Sitio del Monasterio de San Jerónimo de Yuste 1
- 103 Imperial y Real Sitio del Monasterio de San Jerónimo de Yuste 2
- 104 Su Majestad Imperial Carlos I Emperador. Carlomagno
- 105 Su Majestad Imperial Felipe V, Emperador en Europa.
- 106 Lápida conmemorativa del reinado de Don Javier I y del de Don Carlos VIII
- 107 Repertorio de Constituciones de España
- 108 Su Majestad el Rey Felipe VI de España. Foto Oficial.

INDICE DE GRAFICOS

- 01 Fases de la legitimidad, legalidad y constitucional española
- 02 Derecho Constitucional, Derecho Dinástico y Derecho Nobiliario
- 03 Banderas de Franco
- 04 Votación para la elección del Rey Amadeo I
- 05 Ficha de la encuesta sobre la monarquía española
- 06 Primera encuesta, experimento twitter
- 07 Emperador en Europa / Canciller en Europa
- 08 Resumen de prioridades
- 09 Mónaco siglo XIX. Mónaco siglo XXI
- 10 Ducado y Condado de Borgoña
- 11 Las instituciones de la Unión Europea
- 12 Proceso legislativo del Parlamento Europeo
- 13 Acción de Gobierno de la Comisión Europea
- 14 Tribunales de la Unión Europea
- 15 Monarquía representativa y simbólica en el Imperio del Japón
- 16 Monarquía Feudal, Autoritaria o Medieval
- 17 Monarquía Absoluta
- 18 Monarquía Limitada
- 19 Monarquía Parlamentaria
- 20 Monarquía Representativa y Simbólica
- 21 Presupuestos de la Casa de Su Majestad el Rey de España
- 22 Ficha de la encuesta sobre la restitución del Imperio en la Unión Europea
- 23 Segunda encuesta, experimento twitter
- 24 Twitter. Idiomas al uso
- 25 Twitter. Control de seguimientos
- 26 Twitter. Seguidores en Twitter
- 27 Twitter. Mensajes Recibidos
- 28 Cuestionarios respondidos desde España y desde fuera de España
- 29 Respuestas recibidas desde cada País
- 30 Ciudades con respuesta a la encuesta
- 31 Presentación de los expertos del método Delphi
- 32 Fases del Método Delphi
- 33 Cuestionarios particularizados del Método Delphi

INDICE DE DOCUMENTOS APORTADOS EN LA VERSION INFORMATICA

Documentos: Están enumerados conforme al orden de aparición en la tesis doctoral, se incorporan para ampliación de datos y referencias. Solo se han incorporado conocimientos o citas directas de aquellos referenciados en la bibliografía:

1. AUTO. PREVIOS 26770 08.PIEZA SEPARADA 25. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 3 DE PALMA DE MALLORCA
2. ALEGACIONES (1) AUTO ANTERIOR
3. ALEGACIONES (2) AUTO ANTERIOR ¹⁶⁴²
4. EL LITIGIO DEL DUCADO DE HERNANI ¹⁶⁴³
5. LAS CORTES DE CADIZ
6. LA REPUBLICA CONSTITUCIONAL
7. SER NOBLE EN LA ESPAÑA DE ALFONSO XIII
8. EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO DE LA FAMILIA REAL
9. CONSIDERACIONES SOBRE LA PERVIVENCIA JURIDICA DEL MATRIMONIO MORGANATICO
10. VALORES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
11. EL ORIGEN DE LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA EN ESPAÑA Y EL ANTEPROYECTO CONSTITUCIONAL
12. 25 AÑOS DE MONARQUÍA PARLAMENTARIA
13. UNA MONARQUÍA PARA LA SOCIEDAD
14. LA MONARQUÍA Y LA CONSTITUCION DE 1978
15. LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA ACTUAL ESPAÑOLA
16. MONARQUÍAS CONSTITUCIONALES Y GOBIERNOS PARLAMENTARIOS
17. CAMBIO POLITICO, MONARQUÍA PARLAMENTARIA Y CONSOLIDACION DE LA DEMOCRACIA
18. LA MONARQUÍA, ESTABILIDAD Y CAMBIO
19. LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO
20. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL
21. HISTORIA DEL DERECHO PRIVADO, PENAL Y PROCESAL
22. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
23. DERECHO E INFORMATICA
24. LEY 20. 2011 DE 21 DE JULIO DEL REGISTRO CIVIL
25. EXCEPCION AL REGIMEN COMUN DE DETERMINADAS INSTITUCIONES
26. INFORME SOBRE LA MODIFICACION DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA
27. DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE
28. BELGICA HOY
29. PRERROGATIVAS DE LA MONARQUÍA BRITANICA
30. LA FORMACION DE INGLATERRA
31. PEQUEÑA HISTORIA DE INGLATERRA
32. LA HISTORIA DE INGLATERRA
33. THE ROYAL MARRIAGES ACT 1772
34. CONSTITUTION GRAND DUCHÉ DE LUXEMBURG
35. TESIS DOCTORAL SOBRE LA ORDEN DE MALTA
36. CRISTINA DE SUECIA, REINA Y REBELDE
37. LA MONARQUÍA MEDIADA
38. EVOLUCION POLITICA DE ANDORRA 1931/1939
39. EMAIL DEL HEREDERO DE BOSNIA

¹⁶⁴² Documentos 1, 2, 3 solicitados al Juzgado de Instrucción número 3 de Palma de Mallorca.

¹⁶⁴³ Errazkin I Juan Carlos, un Rey con antecedentes. Tres Cantos. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. Akal. 2014. 94 páginas. Páginas de la 52 a la 54.

40. LA AZAROSA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE GRECIA
41. TESIS DOCTORAL DE SU ALTEZA REAL DON SIXTO DE BORBON Y BRAGANZA
42. LA REAL FAMILIA DE BOURBON BOPHAL
43. CRONOLOGIA DEL REY DE SERBIA
44. TABLA DE LOS REYES DE SERBIA 1
45. TABLA DE LOS REYES DE SERBIA 2
46. TABLA DE LOS REYES DE SERBIA 3
47. TABLA DE LOS REYES DE SERBIA 4
48. TABLA DE LOS REYES DE SERBIA 5
49. TABLA DE LOS REYES DE SERBIA 6
50. A GENEALOGIA DE RIURIK I
B GENEALOGIA DE RIURIK I
C GENEALOGIA DE RIURIK I PRINCIPES DE GAGARIN
D GENEALOGIA DE RIURIK I
51. EL IMPERIO ROMANO
52. CONSTANTINOPLA EL IMPERIO OLVIDADO
53. HISTORIA DEL IMPERIO BIZANTINO
54. CARL SCHMITT
55. LOS VIKINGOS
56. ACTA PRINCIPAL DEL CONGRESO DE VIENA
57. CONVENCION DE VIENA
58. DERECHO NATURAL Y DE GENTES
59. EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
60. ONU RELACIONES DIPLOMATICAS. MEMORIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA GENERAL
61. PERMANENCIAS Y CAMBIOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL
62. LAS CASAS MEDIATIZADAS ALEMANAS
63. FUNDAMENTOS DE LA UNION EUROPEA
64. HISTORIA DE LA UNION EUROPEA
65. CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNION EUROPEA
66. TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCION PARA EUROPA
67. ESTUDIO DE MODIFICACIONES EN LA CONSTITUCION PARA EUROPA
68. COMUNICADO DE EUROPA 1
69. EL FRACASO DEL NEOLIBERALISMO EN EL MUNDO Y EN LA UNION EUROPEA
70. LA EVOLUCION PERVERSA DE LA POLITICA SOCIAL DE LA UNION EUROPEA
71. UNA APROXIMACION CRITICA A LA ECONOMIA EN LA UNION EUROPEA
72. EVOLUCION Y CRISIS EN LA UNION EUROPEA
73. LA MANORQUIA ESPAÑOLA EN EL HORIZONTE DE LA UNION EUROPEA
74. EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO 15 AÑOS DESPUES
75. EL PRESUPUESTO DE LA UNION 2014
76. EL DERECHO DE LA SOCIEDAD
77. EL DERECHO COMO TECNICA SOCIAL DE CONTROL Y REFORMA
78. LA ORGANIZACIÓN DE LA UNION EUROPEA
79. BRAND FINANCES. THE FIRM
80. FINANCIAL TIMES. THE FIRM
81. LA JEFATURA MONARQUICA DEL ESTADO
82. JEFATURA DE ESTADO Y MONARQUÍA PARLAMENTARIA
83. LA POSICION DE LA CORONA EN EL MODELO JURIDICO ANGLOSAJON
84. FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

Escritos:

85. CERTIFICADO DE LA EDITORIAL SEPHA
86. ESCRITO DE SU MAJESTAD EL REY DON FELIPÉ VI

Parte Empírica: Están enumerados conforme al orden de aparición en la tesis doctoral.

87. MUESTREO (Profesora Doctora María Teresa Cabezas Hernández)
88. QUE DATOS DEBE INCLUIR EN LA FICHA TECNICA PARA PUBLICAR UNA ENCUESTA (Aedemo)
89. DELPHI (Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Facultad de Deusto)
90. PARTE GENERAL DEL ESTUDIO
91. ALFONSO GONZALEZ: IMPACTO ECONÓMICO Y CONTROL DEL GASTO
92. ÁNGEL MIRÓN: IMPACTO ECONÓMICO Y CONTROL DEL GASTO
93. ANTONIO DELGADO: POSICIÓN LABORAL Y PODER JUDICIAL
94. FERNANDO GUTIÉRREZ: RECOPIACIÓN DE MEDIDAS CON VINCULACIÓN MILITAR
95. FRANCISCO ACEDO: PRÍNCIPES IMPERIALES Y PRÍNCIPES REALES
96. LILIA NOYOLA: HONORES Y PROTOCOLO
97. LUIS MARÍN: LOS REYES CONTRA EL CAPITALISMO EN LAS SOCIEDADES EUROPEAS

Revisión Bibliográfica

98. SELECCIÓN BIBLIOGRAFICA SOBRE LA MONARQUÍA EN EUROPA
99. REFERENCIAS DE LA SELECCIÓN BIBLIOGRAFICA SOBRE LA MONARQUÍA EN EUROPA:

A. GENERALIDADES

BASTERRA MONTSERRAT, Daniel:
"Monarquías en el año 2002"

BERCÉ, Yves-Marie, (dir.):
Les Monarchies

BERNAL, Fernando:
"La monarquía democrática moderna"

BRICARD, Isabelle:
Las Dinastías reinantes en Europa.

DUVERGER, Maurice:
La Monarquía Republicana o cómo las democracias eligen a sus Reyes.

GARCIA CANALES, Mariano:
"Las Monarquías Parlamentarias Europeas"

HURTADO MARTÍNEZ, Juan Antonio:
"La Religión en las Monarquías Europeas"

JIMENEZ DE PARGA Y CABRERA, Manuel:
"El estatuto del Rey en España y en las monarquías europeas"
"El Rey y el gobierno en Bélgica y Holanda"
Las Monarquías europeas en el horizonte español.

LARIO, Angeles:
"Monarquía constitucional y gobierno parlamentario"

LAUVAUX, Philippe:
"Monarchies, royautes et démocraties couronnées"

LÓPEZ PINA, Antonio:
"Reencuentro con Hermann Heller (1891-1933). Por una Teoría del Estado para la Monarquía Parlamentaria"

MONARCHIES:
"Les Monarchies"

PAPELL, Antonio:
La Monarquía española y el Derecho constitucional europeo.

SPELLMAN, William:
Monarchies 1000-2000

TORRES DEL MORAL, Antonio, (dir.):
Monarquía y constitución.

VARGAS GROFF, Paulo:
"Modelos de parlamentarismo: inglés, alemán e francés"

B. REINO DE ESPAÑA

AGUILERA BARCHET, Bruno:
Carta abierta al Príncipe de Asturias: consideraciones "políticamente incorrectas" sobre la Monarquía española.

ALCORTA ECHEVARRÍA, José Ignacio:
"La Monarquía, España y Europa hoy"

ALVAREZ DE MIRANDA Y TORRES, Fernando:
"Legitimidad histórica, legitimidad dinástica, legitimidad democrática"

ALVAREZ VÉLEZ, María Isabel, (coord):
Escritos en Conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución

ALZAGA VILLAAMIL, Oscar:
La monarquía parlamentaria, forma política del Estado español
"La monarquía parlamentaria, forma política del Estado español"
La Monarquía parlamentaria (Título II de la Constitución)

ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo, (et al.):
Veinticinco años de reinado de S.M. Juan Carlos I

ANSON, Rafael:
"La Presencia del Rey"

ARAGÓN REYES, Manuel:
Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución española
"La forma parlamentaria de Gobierno en España: reflexiones críticas"
"Monarquía parlamentaria"
"Monarquía Parlamentaria Temas básicos del Derecho Constitucional"
"La Monarquía parlamentaria. (comentario al artículo 1 de la Constitución)"
"La Monarquía parlamentaria. Comentario al artículo 1-3º de la Constitución Española"
"La Monarquía Parlamentaria: Comentario del Artículo 1 - 3º de la Constitución"
"Monarquía Parlamentaria y sanción de las leyes"
La monarquía y el Estado de Derecho
"La Monarquía y el Estado de Derecho"
"Veinticinco años de Monarquía Parlamentaria"

ARRANZ PUMAR, G.:
"Monarquía parlamentaria y Estado autonómico: Las funciones del Rey en relación con las Comunidades Autónomas",

ARTOLA GALLEGO, Miguel:
"La Monarquía de España"
La Monarquía de España
"La Monarquía Parlamentaria"
La Monarquía parlamentaria

AVRIL, Pierre:
"Les avatars de la 'monarchie républicaine'"

BAR CENDÓN, Antonio:
"La 'Monarquía Parlamentaria' como forma política del Estado Español según la Constitución de 1978"
"La monarquía parlamentaria como forma política del Estado según la Constitución de 1978"



BELDA PÉREZ - PEDRERO, Enrique:

El poder del Rey: alcance constitucional efectivo de las atribuciones de la Corona

BENEYTO PÉREZ, José M.:

"La Monarquía Parlamentaria. Comentario introductorio al título II"

BERNAL, Fernando:

"La monarquía democrática moderna"

CABO MARTÍN, Carlos de:

"Supuestos teóricos y funcionalidad histórica de la monarquía: su vigencia en el estado contemporáneo"

CAMPO URBANO, Salustiano del:

"Una Monarquía para la sociedad"

CARRERAS SERRA, Francesc de:

"Significado constitucional de la monarquía parlamentaria"

CASCAJO CASTRO, José Luis:

"Constitución y forma de gobierno en España"

CAVERO LATAILLADE, Iñigo:

"La monarquía en el debate constituyente"

CELA, Camilo José:

"La persona del Rey"

COUFFIGNAL, Georges:

Le régime politique de l'Espagne

España ante el nuevo milenio: 25 años de monarquía parlamentaria: ciclo de conferencias del Club Siglo XXI

EXPOSITO GÓMEZ, E.:

"La monarquía parlamentaria i la Corona"

FERNÁNDEZ CAMPO, Sabino:

"La Monarquía"

"La Monarquía y la Constitución de 1978"

FERNÁNDEZ - FONTECHA TORRES, Manuel:

"La Monarquía parlamentaria y la Constitución de 1978"

La monarquía parlamentaria y la Constitución de 1978

FERNÁNDEZ - MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso:

"Monarquía y transición"

FONTÁN, Antonio:

La Monarquía de España

La forma política en la nueva Constitución Española.

FRAGA IRIBARNE, Manuel:

"La Monarquía como forma del Estado"

GARCÍA ABAD, José:

La Soledad del Rey. ¿Está la Monarquía consolidada 25 años después de la Constitución?

GARCÍA CANALES, Mariano:

"La forma monárquica en el artículo 1.3 de la Constitución española"

La Monarquía parlamentaria española

GARCÍA ESCUDERO, José María:

La monarquía parlamentaria en la historia de España

GARCÍA - MERCADAL Y GARCÍA - LOYGORRI, Fernando:

"La Monarquía como símbolo"



GARRIDO FALLA, Fernando:
"Artículo 1.3"

GORDILLO, José Luis:
"La práctica constitucional de la monarquía"

HERNÁNDEZ GIL, Antonio:
"La Monarquía parlamentaria"

HERRERO LERA, Miguel:
"La instauración monárquica en España: proceso jurídico-político de su conformación como monarquía parlamentaria"

HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel:
"Die Parlamentarische Monarchie als Regierungsform"
"La monarquía democrática"
La Corona en la historia de España

LARIO, Angeles:
"Monarquía constitucional y gobierno parlamentario"

LAVILLA ALSINA, Landelino:
"La monarquía parlamentaria como forma política del Estado español"

LÓPEZ GUERRA, Luis:
"Una monarquía parlamentaria"
El régimen constitucional español

LUCAS VERDÚ, Pablo, (comp.):
La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978
"Voz 'Monarquía'"

MARIAS, Julián:
"La identificación de España"
25 años de reinado de Juan Carlos I
"El Rey reina desde hace seis años"

MARTÍNEZ - CARDOS RUIZ, José Leandro:
"Monarquía y Unión Europea"
La Monarquía parlamentaria (Título II de la Constitución)

MAYOR OREJA, Jaime:
"Un rey de todos los españoles"

NIKOLIC, Pavle y NIKOLIC, Oliver:
"Spanish constitution: a model of constitutional parliamentary monarchy: this model in Serbia today"

OLIET PALÁ, Alberto:
"La monarquía mediada"

OLIVER LEÓN, Baldomero:
Monarquía y estado constitucional: la intuición monárquica en el proceso de consolidación del estado constitucional

OLLERO GÓMEZ, Carlos:
"Cambio político, monarquía parlamentaria y consolidación de la democracia"

OTTO Y PARDO, Ignacio de:
"Sobre la Monarquía"

PALACIO ATARD, Vicente:
"Juan Carlos I, 'columna vertebral' de la democracia española"

PANIAGUA SOTO, Juan Luis:
"El modelo parlamentario en la Constitución española de 1978"

PAPELL, Antonio:
La monarquía española y el derecho constitucional europeo



PASCHEN, Gerald:

Regierungsmehrheit und Opposition in der demokratischen Konsolidierung Spaniens

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio:

"Monarquía y Constitución"

PENDAS GARCÍA, Benigno:

"Formas de gobierno. Notas para un debate sobre el parlamentarismo 'adaptado'"

PÉREZ ROYO, Javier:

"La Corona y el Gobierno en la Constitución española de 1978"

"Jefatura de estado y democracia parlamentaria"

PIÑAR MAÑAS, José Luis:

"Percepción de la Monarquía en los albores del siglo XXI"

PLATÓN, Miguel:

"25 años de democracia y monarquía España ya no es diferente"

PORRAS RAMIREZ, José María:

"Monarquía parlamentaria, función regia y poder de reserva de la Corona en la Constitución"

POWELL, Charles T.:

"La proyección de la monarquía parlamentaria"

RODRIGUEZ - PIÑERO Y BRAVO - FERRER, Miguel:

"La corona en su atribución arbitral y moderadora de las instituciones"

RODRIGUEZ, Yves:

"Le monarque dans le nouveau régime politique espagnol"

ROMÁN MARUGÁN, Paloma:

"El modelo parlamentario en España"

SÁNCHEZ AGESTA, Luis:

"La legitimación popular de la Monarquía"

"La Monarquía en la Constitución de 1978"

"La Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978"

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio:

"El poder ejecutivo: la jefatura del Estado"

SECO SERRANO, Carlos:

"El modelo español de monarquía democrática"

SEVILLA ANDRÉS, Diego:

"La Monarquía"

SOLOZABAL ECHEVARRIA, Juan José:

"El Rey constitucional"

SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José:

La sanción y promulgación de la ley en la Monarquía parlamentaria

TAJADURA TEJADA, Javier:

"Constitución, monarquía y democracia"

TORRES DEL MORAL, Antonio:

"Monarquía, democracia y opinión pública."

Monarquía y Constitución

"La Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español"

La Corona y la Monarquía parlamentaria en el Constitución de 1978

La Monarquía parlamentaria española

Monarquía y Constitución

"Veinticinco años de monarquía parlamentaria"



TORRES DEL MORAL, Antonio y GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, (coords.):
Estudios sobre la Monarquía

TRUYOL Y SERRA, Antonio:
"La Constitución"

TUSELL, Javier:
"El Rey y la transición a la democracia"

C. REINO DE BÉLGICA

DELPÉRÉE, Francis:
"La Couronne de Belgique"

DOMENICHELLI, Luisa:
"Il ruolo della corona nella costituzione federale belga del 1993"

LAUREYS, Véronique:
"Les Princes de Belgique au Sénat"

RIMANQUE, Karel y WOUTERS, Mark:
"Het optreden van de Koning in België, in het bijzonder tijdens regeringscrisissen"

SÁNCHEZ GARCÍA, José María:
"Monarquía parlamentaria y objeción de conciencia. El caso del Rey de los Belgas"

SENELLE, Robert:
"Rolle und Bedeutung der Monarchie in einem föderativen Belgien"

STENGHERS, Jean:
"Evolution historique de la royauté en Belgique: modèle au imitation de l'évolution européenne"

WALEFFE, Bernard:
Le roi nommé et révoque ses ministres. La formation et la démission des gouvernements en Belgique depuis 1944

WYNANTS, Paul.:
"Trois paradoxes de la monarchie en Belgique"

D. REINO DE DINAMARCA

KAARSTED, Tage:
"Denmark, a limited monarchy"

E. GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

GOVAET, Serge:
"Le Grand-Duché de Luxembourg: une stabilité trompeuse"

F. REINO DE NORUEGA

GRIMSTAD, Carl-Erik:
Bak fasaden. historien om den kongelige vaeremåten.

HERADSTVEIT, Per Øyvind:
Kong Haral. monarkiet i medving og motvind

LEIREN, Terje I.:
National monarchy and Norway, 1898-1905: a study of the establishment of the modern Norwegian monarchy

G. REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

MANNING, Adrian F.:
"De monarchie in Nederland (Monarchy in the Netherlands)"

WILTERDING, Nico:
"The monarchy contested. Anti-monarchism in the Netherlands"



H. REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

BEAUTÉ, Jean:

"La théorie anglaise de la Couronne"

BLAKE, Robert:

"Constitutional monarchy: The prerogative powers"

BOGDANOR, Vernon:

"The constitutional monarchy in the United Kingdom"

BRAZIER, Rodney:

"The Monarchy"

CANDO SOMOANO, María José:

"La prerrogativa real británica"

JACONELLI, Joseph:

"Regency and parliamentary sovereignty"

LOUGHLIN, Martin:

"The State, the crown and the law".

NORTON, Philip:

"Crown and Parliament"

PUIG, Valenti:

"La Reforma de la Monarquía británica"

SUNKIN, Maurice y PAYNE, Sebastian:

The nature of the crown a legal and political analysis

VARELA SUANZES, Joaquín:

"La monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX"

VARELA SUANZES, Joaquín:

"La soberanía en la doctrina británica: de Bracton a Dicey"

I. REINO DE SUECIA

LARSSON, Torbjorn:

"Sweden, the Crown of the state"

MONARQUÍA:

La Monarquía en Suecia

Mapas del Estado Teutónico. Soberana Militar Orden Teutónico

100.El Estado Teutónico 1260 - 1772



108

Su Majestad el Rey Felipe VI de España

Foto Oficial

*“Quiero dejar bien claro que esta obra se ha escrito bajo el signo del rigor y de la verdad. No trato de mostrar interioridades familiares, ni descubrir los misterios de Palacio, desvelar intimidades y, mucho menos, posibles secretos de Estado. Esos menesteres quedan para otro tipo de publicaciones más ligeras y superficiales en las que se tratan los temas de la Familia Real sin rigor y sin fundamento, cuando no con mala intención, insidia y excesos de frivolidad las personas y la institución”.*¹⁶⁴⁴

*“Procuro hablar con Preston al menos una vez al año. La última vez lo hice en el invierno de 2014, cuando le insté a trabajar en ese tramo final de la vida del monarca para publicar un segundo tomo de su excelente biografía: - Esa es la parte más aburrida – exclamó con fino sentido de la ironía. – Tendría que convertirme en periodista de investigación para desentrañar escándalos, económicos y sexuales, y yo soy historiador - ...por fortuna yo tampoco soy esa periodista de investigación necesaria para seguir el rastro de los supuestos escándalos económicos y sexuales de Juan Carlos I”.*¹⁶⁴⁵



¹⁶⁴⁴ Alcina del Cuvillo J.A. Felipe VI. La formación de un Rey. Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2014. General de Infantería de Marina.

¹⁶⁴⁵ Romero Galán A. El final de la Partida. Madrid Comunidad Autónoma de Madrid. Reino de España. La Esfera de los Libros. 2015. Página 9